INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

LL

M

N

O

R

S

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCION PENAL.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. Para que un decreto del P. E. produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular —o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizado en el ejercicio de facultades regladas, requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó, como ocurre en el caso de un decreto revocatorio de otro absolutamente nulo por el cual, apartándose de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.268, se concedían los beneficios previstos en ésta aunque el militar hubiera fallecido antes de la sanción de dicha ley: p. 1071.

ACTOS ILICITOS.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. Discutida la procedencia de la detención y entrega a un magistrado provincial de un testigo domiciliado en la Capital Federal que se negó a comparecer ante aquél para prestar declaración, la solución del conflicto no depende de lo que establecen los arts. 7º de la Const. Nacional y 4º de la ley 4144, los cuales presuponen resoluciones emanadas de tribunales con jurisdicción sobre las personas y cosas afectadas por ellos, que es lo controvertido en el caso: p. 131.

2. El art. 7: de la Cons. Nacional y las leyes federales Nos. 44 y 5133, no acuerdan a las leyes o a los actos públicos de las provincias efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las demás en ejercicio de sus facultades propias: p. 460.

---

(1) Ver también: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 2, 10.

ADUANA [1].

Importación.

Aforo.

1. La introducción de "duelas para cascos" hecha independientemente y sin mención de que se trataba de las partes de una importación de "cascos desarmados" ni de la pretendida fuerza mayor que haya obligado a traer separadamente esas partes, se rige por la partida 1537 de la Tarifa de Avalúos: p. 989.

2. Si bien es discutible la calificación de heladeras incompletas aplicadas a equipos constituídos por compresores, evaporadores y condensadores, —no comprendida, pues, en la partida 1480 de la Tarifa de Avalúos—, no lo es que no existiendo partida en la que estuvieran indudablemente comprendidas, la clasificación hecha por la norma impugnada no resulta arbitraria, pues tratándose de la parte esencial de las heladeras automáticas se está en el ámbito de lo que corresponde a la reglamentación administrativa pertinente, cuyo criterio no debe ser substituído por el de los jueces mientras aquél no comporte violación flagrante de la ley: p. 1019.

3. El decreto de junio 12 de 1931, por el que se creó el Tribunal de Clasificaciones, derogó la exigencia de la aprobación ministerial de las normas de despacho correspondientes a las mercaderías introducidas, con respecto a todos los casos contemplados en el art. 71 del decreto reglamentario de la ley 11.281. De ello no se sigue que pueda haber contradicción entre las normas del Tribunal y las del Ministerio de Hacienda, puesto que las emanadas de éste con posterioridad a las dictadas por dicho tribunal prevalecen sobre las de este último por razón de jerarquía conforme al art. 72 del decreto reglamentario, que no tiene otro alcance que el de mencionar la posibilidad de que las normas provengan de esa doble fuente. A la obligatoriedad de una norma de despacho correspondiente a mercaderías introducidas sólo puede oponerse la demostración de que aquélla importó una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada: p. 1019.

Libre de derechos.

Generalidades.

4. La exención de derechos contemplada en las leyes 11.281 y 11.588 —respecto a las "maquinarias o accesorios desti-

---

(1) Ver también: Impuesto, 16; Pago, 7; Prescripción, 24; Recurso extraordinario, 15; Recurso ordinario de apelación, 14.

nados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional"—, no debe ser interpretada en el sentido de que se refiere sólo a determinada especie de maquinaria y accesorios, sino a cualquier especie siempre que se destinen a los establecimientos indicados: p. 1065.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

5. El art. 33 de la ley de presupuesto nº 12.345, modificatorio del art. 3º de la ley nº 11.588, excluye de la liberación de derechos de importación a los "accesorios", cualquiera fuese su destino, como también a todo lo que no sean "maquinarias" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración": p. 419.

6. El texto del art. 33 de la ley nº 12.345, en consonancia con los antecedentes de la respectiva discusión parlamentaria, excluye la posibilidad de extender a los accesorios la franquicia que establece para las maquinarias sea cual fuese la calidad o el destino de aquéllos: p. 931.

Prueba del destino.

7. Procede considerar debidamente acreditado el destino de los materiales introducidos libres de derechos si el inspector de aduanas en la primera visita que hizo a la respectiva explotación minera dentro del término reglamentario, comprobó que dichos materiales, si bien no habían sido utilizados por falta de personal técnico para efectuar los trabajos necesarios para aplicarlos a las respectivas máquinas, estaban almacenados en una dependencia del establecimiento tal como llegaron, y en una segunda inspección se verificó la aplicación de las mercaderías conforme al destino declarado al importarlas: p. 744.

8. El representante del Fisco demandado por devolución de derechos aduaneros no está procesalmente obligado a pronunciarse sobre la suficiencia de la prueba del destino de las mercaderías cuya producción con la debida diligencia sólo incumbe a la parte actora: p. 1065.

9. A efecto de probar el destino dado a las mercaderías cuya introducción libre de derechos fué denegada por la Aduana, es insuficiente el informe producido por un receptor de rentas aduaneras, sobre la base de los libros y papeles no rubricados elevados por el introductor: p. 1065.

AFIRMADOS (1).

1. La contribución de pavimento que absorbe el triple de la valorización que tiene su causa en la mejora es confiscatoria. En tal caso la confiscatoriedad no resulta de la relación existente entre el gravamen y el valor del inmueble sino de no haber una prudente equivalencia entre lo primero y el mayor valor que la obra pública aportó a este último servido por ella: p. 78.

2. Para juzgar de la prudente equivalencia que debe guardar el costo de la contribución de mejoras con la valorización que la obra pública aportó al inmueble, han de confrontarse los valores de éste inmediatamente antes e inmediatamente después de la ejecución de la mejora con el monto del gravamen al contado, exclusión hecha de lo que el contribuyente haya tenido que pagar por multas, intereses o gastos causídicos a causa de su mora: p. 351.

3. La contribución de mejoras cobradas por aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y de las ordenanzas por las cuales la Municipalidad de General Pueyrredón acogióse a su régimen, que absorbe más del cuádruplo de la valorización experimentada por el terreno afectado es confiscatoria porque, con prescindencia de la relación existente entre el monto del gravamen y el valor del inmueble, falta la prudente equivalencia que debe existir entre lo que se cobra y el mayor valor aportado por la obra pública: p. 574.

4. Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado: p. 1145.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Impuesto a los réditos, 11.

AGRAVANTES.

Ver: Homicidio, 2, 3.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos Internos, 2, 6, 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42, 43, 44, 65; Jurisdicción y competencia, 46.

ALEGATO.

ALIMENTOS.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

APREMIO.

ARMADA.

ARRENDAMIENTO.

ATENUANTES.

AUSENCIA.

AUTARQUIA.

AUTO DE NO INNOVAR.

1. La presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por vía de autos de no innovar la suspensión de la aplicación de las leyes y decretos provinciales impugnados de inconstitucionales, en instancia originaria ante la Corte Suprema a los efectos de impedir la imposición de una multa, si además no se ha invocado la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiera producir a la actora: p. 48.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13, 21, 26, 33, 34, 49; Municipalidades, 1, 2; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Policía Federal, 1.

CONCESION [1].

1. Las concesiones mineras no son de la misma naturaleza que las de servicios públicos por lo cual los principios establecidos por la jurisprudencia con respecto a las segundas, que tienen por objeto bienes del dominio público, no son aplicables a las primeras, que se refieren a bienes privados del Estado: p. 855.

CONDOMINIO.

Ver: Constitución Nacional, 54, 56; Pago, 14.

CONFESION.

Ver: Prueba, 6, 8.

CONFISCACION.

Ver: Afirmados 1, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 2, 36, 42, 44, 47, 50, 51, 63, 65, 66; Impuesto, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 46, 50; Prueba, 3.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 6, 27; Corte Suprema, 1; Expropiación, 1; Gobierno de facto, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Minas, 3; Provincias, 1.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

CONSTITUCION NACIONAL [2].

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La cordura o acierto con que las autoridades provinciales

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 16, 30, 31; Expropiación, 1, 12.

[2] Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1, 2; Afirmados, 4; Corte Suprema, 2; Exhorto, 1, 2; Expropiación, 1; Falta de acción, 1; Gobierno de facto, 2; Impuesto, 1, 4, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23; Impuesto a los réditos, 6; Jurisdicción y competencia, 1, 13, 17, 48; Ley, 1; Multas, 1; Municipalidades, 2; Pago, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 1, 10, 11, 37, 40; Tribunales del trabajo, 1.

ejercitan las atribuciones que les son propias no pueden ser revisadas por los jueces nacionales: p. 172.

2. El punto referente al acierto de la valuación de la propiedad inmueble, a los efectos del pago de la contribución territorial en el orden local, es, en principio ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte, en razón de tratarse de cuestiones que versan sobre la exactitud o validez de actos administrativos de las provincias realizados en ejercicio de facultades no delegadas, cuyo juzgamiento corresponde, en caso de proceder, a los jueces locales. Ello no impide, sin embargo la impugnación del gravamen, sobre la base del monto excesivo de su tasa ni que, en la medida necesaria para la decisión de la causa, los tribunales de justicia examinen el acierto de la tasación fiscal: p. 310.

3. No incumbe a los jueces nacionales conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas las atribuciones propias de los gobiernos provinciales, como lo es la creación de impuestos dentro de su jurisdicción territorial. Por ello no cabe proponer a la resolución de la Corte Suprema las cuestiones referentes a la elucidación de si el gravamen impugnado es, en sí, razonable, equitativo, justificado y coherente. De otra manera, y por la vía de la llamada "garantía innominada del debido proceso sustantivo", a la que no hay referencia alguna en la Const. Nacional, la Corte se substituiría a los gobiernos de provincia en la dirección de la política impositiva local, cercenándoles atribuciones propias: p. 500.

4. Los pronunciamientos abstractos hállanse excluídos de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 848.

5. No incumbe a los tribunales de justicia establecer cuál es el sistema impositivo que mejor se aviene con la Constitución Nacional o el que más convenga para interpretar las leyes: p. 855.

6. El Poder Judicial carece de facultades para decidir si el procedimiento seguido por las cámaras del Congreso para la sanción de las leyes es o no el que establecen las disposiciones de la Constitución Nacional: p. 855.

7. Si bien incumbe al Poder Judicial pronunciarse acerca de la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes —carácter que reviste la de separar a los jueces en los casos que la Constitución prevé—, carece de atribuciones para resolver acerca del modo cómo dichas facultades han sido ejercidas, pues ello corresponde exclusivamente al titular de las mismas. En consecuencia, la justicia federal es incompetente

para conocer en la demanda que, reconociendo la facultad del gobierno de "facto" para remover a los jueces cuando la conducta de los mismos así lo imponga, se ha limitado a impugnar las causales en que se fundó la separación del actor y el modo cómo se ha ejercido dicha atribución: p. 1095.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

8. Tratándose de una inscripción en el registro civil de la Capital Federal carece de interés la cuestión planteada por el recurrente con respecto a saber si la norma que el decreto 11.609/43 establece para la inscripción de los nacimientos en todo el país invade o no las facultades de las provincias: p. 58.

9. La garantía constitucional de la igualdad sólo puede ser invocada por los particulares, para el amparo de cuyos derechos ha sido establecida, y sólo por quienes padezcan el menoscabo de ellas, por lo cual la alegación del Fisco sobre este punto no sería atendible aunque existiese la desigualdad que pretende: p. 153.

Impuestos y contribuciones.

10. La transgresión constitucional que se imputa a las leyes impositivas debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible no sólo por aplicación del principio procesal que impone esa carga al actor, sino porque tratándose de anular normas legales que tienen la presunción de su validez, debe producirse la categórica, precisa e intergiversable prueba en contrario de esa presunción: p. 848.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

11. La circunstancia de que uno de los dos votos que constituyeron mayoría en el pronunciamiento apelado por la vía del recurso extraordinario, se pronuncie por el rechazo de la demanda sobre la base de que hay cosa juzgada, no importa introducir una cuestión no articulada por las partes que convinieron dar por reproducida en el juicio la prueba rendida en otros autos, sino pronunciarse sobre el alcance y las consecuencias de la invocación de dicha prueba, punto que no reviste carácter federal. Lo cual no implica violación del derecho de defensa, por la misma razón que no lo importa fundar una sentencia en argumentos jurídicos y disposiciones legales no

invocadas por las partes si el pronunciamiento se limita a las cuestiones planteadas y a los hechos alegados y probados: p. 659.

12. La actora que se allanó a la aplicación de la ley 12.980 dictada con posterioridad al fallo de 1ª instancia no puede alegar eficazmente que se ha violado su derecho de defensa por no habérsele dado oportunidad de producir la prueba que era innecesaria bajo el régimen de la ley anterior, si de la demanda y su contestación resulta que los hechos a que se refiere —la separación sin culpa de la esposa— han estado en discusión y han sido objeto de prueba en el juicio: p. 1252.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

13. El derecho de la Nación para regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común, es compatible con los derechos y garantías asegurados por la ley suprema que, en principio, no amparan al extranjero que logra ingresar al país eludiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de inmigración y su reglamentación. La autoridad competente para exigir el cumplimiento de esos requisitos lo es para obtener la reconducción de quienes burlaron su contralor, caso en el cual no existe ejercicio irregular o abusivo de facultades por parte de aquélla.

Es manifiestamente incompatible con el derecho de la Nación para regular y condicionar la admisión de extranjeros al país y con las facultades de la Dirección de Migraciones en la materia, la pretensión de que se imponga a esta última la obligación de poner en libertad al pasajero entrado clandestinamente al país mientras realiza las gestiones tendientes a obtener su ingreso, a fin de que así sea posible apreciar con certeza su conducta. Siempre que la Dirección de Migraciones no decida reembarcarlo o que el recurrente no opte por esta solución, no queda al mismo otra alternativa que permanecer alojado en el Hotel de Inmigrantes, hasta tanto justifique haber cumplido los requisitos necesarios para ser admitido en la República: p. 558.

Derecho de propiedad.

14. La propiedad es uno de los fundamentos del orden constitucional y constituye un bien fundamental que coloca al propietario en una superior condición económica y social, por lo que su distribución y uso debe subordinarse al bien común y favorecerse directa e indirectamente las posibilidades regulares de acceso a dicha condición. Por otra parte, cuanto más holga-

damente procure la propiedad a su dueño el beneficio de la condición social aludida, mayor es el deber de contribuir a las necesidades comunes: p. 284.

15. Es inadmisible la tesis de que el dominio es absoluto, lo mismo que la facultad de tener cualquier extensión de tierra en propiedad, pues todos los derechos que la Constitución consagra se hallan sometidos, en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social y al bien común: p. 1208.

Derecho de trabajar.

16. La privación del medio de trabajo como consecuencia de su expropiación no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, tanto menos si se trata de bienes afectados a un servicio público sujeto a un permiso precario: p. 1153.

Igualdad.

17. La garantía de la igualdad no impide que el legislador considere en forma distinta situaciones que estime diferentes, si el criterio de distinción no es arbitrario.
No habiendo arbitrariedad pueden crearse categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes: p. 172.

18. La distinción a los efectos de la tasación para la contribución territorial de la vivienda del dueño —incluída en la misma— y las edificaciones destinadas a la explotación agrícolo-ganadera —no comprendidas en ella— no es incompatible con la garantía de la igualdad: p. 172.

19. El impuesto progresivo no es contrario a la garantía de la igualdad. Tampoco lo es la distinción entre propiedades urbanas y rurales a los efectos de la contribución directa ni la aplicación a las sociedades anónimas de un impuesto mayor que a las personas físicas: p. 172.

20. La garantía de la igualdad no impone la aplicación analógica del art. 29 del arancel de abogados al caso de regulación de honorarios a los peritos: p. 193.

21. El impuesto territorial considerado como medio de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad respecto de ella puede recaer con igualdad tanto más onerosamente cuanto mayor sea la extensión del inmueble, aunque económicamente valga lo mismo o menos que otros más reducidos siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo y el límite a partir del cual comienza, la progresión sea razonable: p. 284.

22. Las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias, a cuyo efecto debe tomarse en consideración tanto las diferencias en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quiénes son iguales— cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley está con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— procurando en ambas determinaciones trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen. Las leyes pueden y deben, pues, establecer categorías diversas, a condición de que la distinción sea razonable, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata: p. 284.

23. El art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que estime diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinadas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.
El criterio de distinción en materia impositiva no debe, imprescindiblemente, referirse a consideraciones económicas, siendo válidas las categorías fundadas en razones de conveniencia y justicia social y de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad contributiva de los afectados: p. 500.

24. No existe violación de la igualdad por la circunstancia de haberse decretado una medida "para mejor proveer" ni por el apartamiento del tribunal apelado de su anterior jurisprudencia, a lo que en la especie se agrega que el informe de peritos calígrafos es sólo uno de los elementos de juicio en que la sentencia se funda: p. 554.

25. La circunstancia de que la Dirección General del Impuesto a los Réditos no haya hecho uso de la facultad establecida por el art. 151 de la Reglamentación General del 2 de enero de 1939, en todos los casos sometidos a su consideración, omitiendo aplicarla en el referente al actor, no importa violación del principio de la igualdad en perjuicio del mismo: p. 688.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

26. Debe desestimarse, por ser una cuestión cuya resolución no incumbe a los tribunales de justicia, la inconstitucionalidad del art. 401 del Cód. de Minería reformado por la ley 12.161 fundada en no haberse seguido para su sanción el procedimiento que, según el recurrente, establece la Constitución Nacional en su art. **44**: p. 855.

27. La contribución que establece el art. 401 del Cód. de Minería reformado por la ley 12.161, no es de las previstas por el art. 67, inc. 2º de la Constitución, pues la ley respectiva fué sancionada en uso de las facultades que los arts. 67, inc. 11 y 28 atribuyen al Congreso de la Nación. Por ello debe ser desestimada la objeción fundada en tratarse de una contribución violatoria de lo dispuesto en el art. 67, inc. 2º, de la Constitución: p. 855.

Impositivas.

Impuestos Internos.

28. Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 82 de la ley 12.148 (t. o.), que expresamente se refiere a las penas de multa y comiso del producto y maquinarias: p. 1229.

Procesales.

29. Los arts. 11 de la ley 10.996 y 33, 35 y 36 de la ley 12.948 no son violatorios de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 669.

Varias.

30. La ley 12.311 no es objetable sobre la base de que es violatoria del art. 5 de la Const. Nacional por invadir atribuciones de las autoridades municipales de la Capital Federal, tanto menos cuanto que la policía del transporte que organiza sigue incumbiendo a las autoridades comunales: p. 1153.

31. La ley 12.311, en cuanto dispone expropiar los colectivos que no ingresen a la Corporación que crea —aunque esto fuera un "holding" o "cartel" de capitales privados, cuestión sobre la que no incumbe a los tribunales pronunciarse en el

juicio de expropiación— no es violatoria de los arts. 14 ni 17 de la Const. Nacional.
Tampoco es violatoria del art. 16 porque permita quedar fuera de la Corporación de Transportes a las empresas con concesiones anteriores al año 1934, como las tranviarias: p. 1153.

Decretos nacionales.

Varios.

32. La reglamentación que del derecho a elegir el nombre de los argentinos hace el decreto 11.609/43 es razonable y no vulnera ninguna garantía constitucional, pues tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana como la indicación —y no la imposición exclusiva— de los del calendario, que son los del santoral cristiano, tiene razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente reconocida por la Constitución: p. 58.

33. El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad: p. 481.

34. El art. 68 del decreto 33.302/45 no es inconstitucional por la circunstancia de ser una norma de carácter penal creada por un gobierno de facto: p. 481.

35. El decreto nacional 119.630 en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, alcanza a las sucursales y personal de bancos cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país, esté situado en la ciudad de Buenos Aires o en los territorios nacionales, comprendiendo a las sucursales de dichos bancos instaladas en las provincias, ha sido dictado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus facultades reglamentarias, atribuyéndole el mismo sentido que se desprende de la discusión parlamentaria de la ley 12.637, cuyo art. 9º reglamenta: p. 531.

36. El art. 25 del decreto de diciembre 26 de 1935 —reglamentario del cap. VI de la ley 12.161, sobre hidrocarburos flúidos— al crear una categoría para regalistas particulares, no viola el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Const. Nacional, pues no siendo igual la situación del explorador y la del que trabaja un yacimiento, la distinción

no es arbitraria sino razonable. Tampoco importa una exacción en cuanto obliga a contribuir con el 60 % de su parte en el producto de la misma a quien participa de ella en razón de haber transferido un permiso de cateo sin realizar trabajo alguno de exploración por medio de perforaciones: p. 855.

37. El decreto del 26 de diciembre de 1935, reglamentario de la ley 12.161, no es inconstitucional en cuanto establece la proporción con arreglo a la cual debe ser pagada por el explotante y el regalista la contribución que determina el art. 401 de dicha ley, y el pago de la misma en especie: p. 855.

38. El decreto 32.347/44, sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no es inconstitucional por razón de su origen: p. 1150.

39. El art. 93 del decreto 32.347/44, establece una sanción resarcitoria que no es de índole penal, por lo que no procede considerarla como una pena sin ley, fuera de que el citado decreto vale como ley. Mas por tratarse de una norma de carácter común y habérsela establecido sólo con carácter local para los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, resulta violatoria del principio de la legislación uniforme del art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional: p. 1150.

Leyes provinciales.

Tucumán.

40. En ejercicio de su potestad para organizar los registros inmobiliarios, la Prov. de Tucumán ha podido establecer válidamente que sus jueces sólo podrán decretar la inhibición general de bienes cuando se halle establecida por leyes especiales, para casos en que exista un interés público, mas no respecto de litigios entre particulares, según la interpretación dada por sus tribunales al art. 612, Cód. de Procedimientos Civiles: p. 460.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Generalidades.

41. Cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República, es inconstitucional: p. 791.

Afirmados.

42. La contribución de afirmados cobrada con arreglo a las leyes 3405 y 3782 de la Provincia de Buenos Aires cuyo monto al contado importa $ 4.467, 48 m/n., guarda prudente equi-

valencia con la valorización del inmueble afectado que alcanzó a $ 3.100 m/n. atenta la relatividad de los cálculos sobre los cuales deben fundarse las estimaciones; por lo que no procede considerarla confiscatoria, con mayor razón desde que dicho importe apenas excede del 33 % del valor de la propiedad después de ejecutada la mejora: p. 351.

43. La ley de "Bonos de Pavimentación de la Prov. de Buenos Aires" nº 4125, como asimismo las ordenanzas por las cuales la Municipalidad de General Pueyrredón acogióse a su régimen, no son violatorias de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional porque la pavimentación comporte beneficios para la comunidad y su pago recaiga principalmente sobre los dueños de los inmuebles alcanzados por la obra pública, siempre que aquél sea proporcionado al beneficio recibido directamente por la propiedad: p. 574.

44. Demostrado que la contribución de afirmado no alcanza al 60 % de la valorización experimentada por el inmueble afectado, aunque dicho aumento no se haya debido al pavimento sino en una proporción que sólo es susceptible de una determinación muy relativa; debe desestimarse la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del gravamen cobrado por aplicación de las leyes 3388 y 4710 de la Prov. de Buenos Aires: p. 1145.

Comercio e industria.

45. El impuesto al comercio e industria cobrado a los mayoristas sobre cada mil pesos de ventas de mercaderías a negocios establecidos fuera del territorio de la Prov. de Buenos Aires —a diferencia del que se cobra sobre cada seis mil pesos cuando las mercaderías son vendidas a negocios instalados dentro del territorio— por aplicación de los arts. 7º, inc. a), 8º inc. g) de la ley 4198 modificada por la 4641, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional: p. 791.

46. La ley 4198 de la Prov. de Buenos Aires no grava las ventas en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de la misma, sino que se limita a tomarlas como índice del valor de la producción industrial para aplicar el impuesto correspondiente a ésta, lo cual no importa por sí solo violación de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Const. Nacional, pues no se trata de un régimen que perturbe la libre ejecución del acto de la venta o lo subordine a sus exigencias o interfiera la salida de los productos fuera de los límites del

territorio provincial o imponga de algún modo normas al comercio interprovincial.
No existiendo base suficiente para afirmar que las mercaderías importadas por la recurrente y vendidas por la misma fuera del territorio provincial, lo hayan sido sin haber sufrido industrialización alguna en las plantas de producción en que las almacenó, corresponde rechazar la impugnación referente al impuesto al comercio y a la industria cobrado conforme a la ley 4198 de la Prov. de Buenos Aires, fundada en la violación de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Const. Nacional: p. 848.

Patentes.

47. El aumento del gravamen establecido en la ley de patentes 4199 de la Prov. de Buenos Aires aplicado a los bancos sobre la base del exceso sobre la tasa corriente de los intereses cobrados en operaciones de préstamos con garantía personal, no puede ser calificado de arbitrario, máxime cuando bajo este aspecto la patente no ha sido impugnada como confiscatoria, ni atentatoria contra el ejercicio de una industria lícita en los términos de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional: p. 500.
48. Aun admitiendo a título de hipótesis, que por vía de la patente aplicada a los bancos en virtud de la ley de patentes 4199 de la Prov. de Buenos Aires, se eleve respecto de los mismos la contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, no resultaría de tal circunstancia la invalidez del gravamen, como no es inválida la mayor contribución exigida a las sociedades anónimas o a los propietarios de grandes extensiones de terreno. Si es aceptable, como lo dispone la ley nacional 12.156, art. 4º, que se imponga a los bancos la enajenación de los inmuebles de su propiedad, la restricción menor que importa el gravamen cuestionado, no es objetable desde el punto de vista de la igualdad: p. 500.
49. La patente establecida por la ley 4037 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan títulos sorteables, no es violatoria de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 1129.
50. A falta de prueba suficiente para demostrar el carácter confiscatorio atribuído a la patente cobrada a la actora con arreglo a la ley 4037, art. 12, letra B) de la Prov. de Córdoba —a cuyo efecto no basta el solo informe del perito contador realizado sobre la base de los libros de aquélla, que no ha podido determinar en forma precisa el monto de la utilidad

obtenida en dicha provincia, por no permitirlo el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente— corresponde rechazar la impugnación de dicho gravamen como violatorio de los arts. 14, 17, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional basada en la confiscatoriedad alegada: ps. 1129 y 1139.

51. Es inadmisible la impugnación de inconstitucionalidad de la patente impuesta a las compañías de capitalización por la ley 4037 de la Prov. de Córdoba, formulada sobre la base de que dicho gravamen se aplica sobre los ingresos presuntos y no sobre los reales: p. 1139.

52. La patente establecida por la ley 4037 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan títulos sorteables, no es violatoria de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 1139.

Territorial.

53. El art. 11 de la ley 3787 no es inconstitucional: p. 172.

54. El adicional a la contribución territorial establecido por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional, en cuanto se cobra a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos. Y en cuanto coloca a los condóminos en inferioridad de condiciones por el solo hecho de ser tales, importa una ingerencia ilegítima de la legislación provincial en una materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11 de la Constitución: p. 284.

55. El impuesto anual progresivo adicional al inmobiliario, que grava a todo inmueble o conjunto de inmuebles de diez mil hectáreas o más, creado por la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, no es por ello violatorio del art. 16 de la Const. Nacional. Tampoco lo es de las disposiciones del Cód. Civil sobre transmisión de la herencia ni de los arts. 31 y 67, inc. 11 de la Const. Nacional por la circunstancia de cobrarse por todo el año con respecto a los inmuebles cuyo dominio pase en ese período de tiempo a los herederos del dueño por fallecimiento de éste. Dicho cobro no importa desconocer la oportunidad de la transmisión hereditaria sino que está justificado por la dificultad de modificar inmediatamente los padrones necesarios para la percepción del gravamen fundada en la posibilidad de que esos hechos no sean legalmente reconocidos sino después de algún tiempo: p. 284.

56. El adicional a la contribución territorial, establecido por el art. 1º, de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Const. Nacional, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble, con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos, que no alcanza a ser dueño de 10.000 hectáreas: p. 322.

57. Las leyes 2454, 2593 y 2992 de la Prov. de Santa Fe no son violatorias del art. 16 de la Const. Nacional porque graven con una tasa mayor de contribución territorial a los inmuebles unidos, aunque sea por un vértice, que a los separados, ni porque establezcan un impuesto al latifundio cuando la extensión excede cierto límite.
Tampoco lo son las leyes 2992 y 3074 porque apliquen el adicional sobre aquella base: p. 611.

58. La ley 3787 de la Prov. de Córdoba no es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional porque fije categorías de bienes inmuebles a los efectos del pago de la contribución territorial y la haga progresiva: p. 1208.

59. El impuesto territorial establecido por la ley 3787 de la Prov. de Córdoba que, en el caso de inmuebles explotados por vía de arrendamiento absorbe —incluído el recargo por ausentismo— una proporción inferior al 50 % del índice de productividad, no es confiscatorio ni violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Lo es cuando excede dicha proporción: p. 1208.

Transmisión gratuita.

60. La ley 3972 de la Pr[illegible] de Bs. Aires, en cuanto dispone, según la interpretación dada por sus tribunales, que a los efectos de liquidar el impuesto a la transmisión gratuita que establece deberá tomarse como valor de los bienes afectados el del avalúo fiscal o el de la tasación judicial o el de su venta anterior al pago cuando fueren mayores, de tal modo que impide tomar en consideración el menor precio por el que fueron vendidos con posterioridad al pago del gravamen, no es violatoria de la igualdad ni del derecho de propiedad: p. 93.

Varios.

61. El impuesto establecido por el art. 127 de la ley 4195 de la Provincia de Buenos Aires sobre los honorarios profesionales devengados en juicio no es inconstitucional por la circunstancia de que aquéllos estén también gravados por la ley na-

cional del impuesto a los réditos a cuyo sistema se acogió dicha provincia: p. 276.

Ordenanzas municipales.

62. El art. 65 de la Ordenanza 5936 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional en cuanto modifica el régimen anterior de retiros y pensiones en vigencia a la fecha en que el empleado falleció, por el cual se acordaba el beneficio del subsidio a sus descendientes, y los priva del mismo no obstante haberlo reclamado con anterioridad a la reforma: p. 808.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

63. No estando fijado directa ni indirectamente por la ley respectiva el importe cobrado por la contribución de mejoras, la inconstitucionalidad de ésta declarada por ser confiscatoria no priva a la provincia demandada de instrumento legal para cobrar por dicha obra pública lo compatib' con la integridad del derecho de propiedad: p. 78.

64. Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente la nueva percepción del gravamen por las provincias, previo reajuste realizado por los organismos pertinentes, con arreglo a las conclusiones del Tribunal: p. 310.

65. La declaración de que la contribución de afirmados cobrada en un caso determinado por aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y de las ordenanzas por las cuales acogióse a su régimen la Municipalidad de General Pueyrredón, es confiscatoria, no invalida dichas normas porque el importe cobrado no surge directa ni indirectamente de sus disposiciones, de modo que la Provincia no queda privada del instrumento legal para exigir, por la obra pública de que se trata, lo compatible con la integridad del derecho de propiedad: p. 574.

66. La declaración de que el impuesto territorial es confiscatorio no impide que, previo reajuste de su monto a las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema sea nuevamente percibido por el Fisco: p. 1208.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 44.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 23; Pago, 4.

CONTRATO (1).

1. A falta de prueba de la que resulte una obligación de asesoramiento o de aporte de materiales a cargo del demandado, y demostrado que un número de aparatos fué fabricado sin que fuera necesaria la intervención de aquél, no procede la rescisión del contrato fundada por el actor en que el incumplimiento de dichas obligaciones le impidió la realización de los trabajos encomendados: p. 407.

2. Es improcedente la demanda tendiente a exigir a una provincia el cumplimiento de un contrato sobre instalación de una planta de elaboración, clasificación y empaque de uva y fruta seca, que no llegó a celebrarse con la autoridad legalmente facultada para ello, no obstante haberse realizado el correspondiente concurso de anteproyectos ante una comisión que, si bien estaba autorizada para dictaminar sobre los proyectos presentados, no lo estaba para comprometer legalmente a la provincia demandada, con respecto a la aceptación y ejecución de ninguno de ellos. Por igual razón, no procede condenar a la provincia al pago del precio que la actora había fijado por la exhibición de su proyecto, no utilizado por aquélla, para el caso de que no se le encomendara la realización de la obra: p. 587.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Afirmados, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 42, 43, 63; Jurisdicción y competencia, 46.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2, 18, 19, 21, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 66; Impuesto, 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 50, 62; Pago, 2, 11.

CONTROL DE CAMBIOS.

1. —El Fisco no tiene derecho para exigir el pago de los beneficios indebidamente obtenidos por los interesados mediante

---

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 10, 41; Locación de obra, 1.

la utilización de divisas al margen de la finalidad para la cual las solicitaron, pero puede sancionar con multa la transgresión de las disposiciones vigentes sobre control de cambios: p. 749.

2. El importador que, ante la conminación que le hizo el Fisco so pena de aplicarle la multa prevista en el art. 17 de la ley 12.160, optó por reintegrar las divisas para evitar dicha sanción, no puede objetar después dicha entrega fundado en que según la ley no pudo serle exigida. Pero si oportunamente dió a las divisas obtenidas del Estado el destino para el cual le fueron otorgadas y al negociar libremente en el mercado las que posteriormente obtuvo como liquidación del seguro correspondiente a las averías sufridas por las mercaderías importadas, procedió de acuerdo con lo que entonces era práctica, no correspondía exigirle dicho reintegro ni aplicarle sanción alguna, aunque la disminución de valor ocasionada por las averías produzca un efecto análogo al de las quitas y descuentos contemplados por los decretos 31.130, 33.731 y 37.453, pues no es procedente la interpretación analógica respecto de un régimen de excepción con sanciones penales: p. 958.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Ley, 1.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31; Expropiación, 1; Ley, 2; Recurso extraordinario, 21.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36; Pago, 8, 10.

CORTE SUPREMA [1].

1. La invocación del derecho de peticionar a las autoridades no atribuye jurisdicción a la Corte Suprema en cuestiones de competencia de los tribunales locales.
Ni por vía de jurisdicción originaria —que no puede ampliarse a solicitud de las partes ni de terceros— ni apelada —que se ejerce según las reglas y excepciones que prescribe el Congre-

---

(1) Ver también: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 2, 3, 4; Costas, 9; Desacato, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 8, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 63; Recurso extraordinario, 2, 17; Recusación, 1, 2.

so— puede la Corte Suprema entender respecto de una sentencia de desalojo dictada por un tribunal local —las Cámaras de paz en pleno de la Capital— a pedido de quien no es parte en el juicio. Tampoco cabe en el supuesto, el ejercicio de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema: p. 30.

2. La Corte Suprema sólo tiene competencia para intervenir en las causas: originariamente, en los casos que prevén los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1º de la ley 48 y 2º de la ley 4055, o por los recursos de apelación ordinaria y nulidad (art. 3º de la ley 4055) o extraordinario (art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) o de revisión (arts. 2º y 4º de la ley 4055) o de retardo y denegación de justicia (art. 5º de la ley 4055) o cuando existiese alguno de los conflictos que menciona el art. 9º de la ley 4055, o le correspondiese hacerlo en ejercicio de las funciones de superintendencia que la ley le atribuye (arts. 10 y 11 de la ley 4055).
La intervención que un juez letrado de territorio pretende atribuir al Tribunal para que decida si una cámara de apelación provincial se ha apartado de lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal, al hacer uso de una atribución que, según aquel magistrado, correspondería a la Corte Suprema de la Nación por ser el tribunal que aplicó la pena mayor, importaría una actuación de oficio contraria a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 27 y la ampliación de la competencia originaria de la Corte Suprema, vedada por el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 897.

COSA JUZGADA (1).

1. Aun cuando el convenio celebrado entre los dueños del inmueble y el procurador fiscal en el juicio sobre expropiación, por el cual se declaró a cargo del Estado el pago de los derechos de inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad, no fuera válido por falta de facultades del representante del Fisco, su oportuna aprobación por auto firme del juez de la causa hace procedente la cosa juzgada opuesta por los ex-propietarios en el juicio sobre repetición del importe de dichos derechos promovido por el Estado, tanto más si en la demanda no se alegó formalmente la invalidez legal del mencionado acuerdo: p. 1098.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 11; Impuestos internos, 5; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jurisdicción y competencia, 39, 59; Recurso extraordinario, 3, 47, 57; Recurso ordinario de apelación, 4, 7.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Impuesto a los réditos.

1. El art. 48 de la ley 11.683 (t. o.) no es óbice para que se exima del pago de las costas del juicio a la parte que en 1ª y 2ª instancias obtuvo fallo favorable, revocado en 3ª instancia por la Corte Suprema: p. 562.

Expropiación.

2. Atento la suma reclamada como precio del bien por su dueño, que dejó librada al criterio judicial la determinación de la indemnización correspondiente a los daños provenientes de la expropiación, el precio ofrecido por el Estado, la cantidad establecida por la sentencia y lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado, corresponde imponer al expropiador el pago de las costas del juicio, salvo las de tercera instancia, que deben ser pagadas en el orden causado en razón del resultado de la apelación: p. 628.

3. Siendo modificatorio el pronunciamiento de tercera instancia en un juicio de expropiación, las costas de la misma deben pagarse en el orden causado: p. 734.

4. Las costas del juicio de expropiación deben ser abonadas en el orden causado, si el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el exprepiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario: p. 995.

5. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44, cuya aplicación en el caso depende del monto que arroje la liquidación a realizar sobre la base de los precios unitarios que se fijan en la sentencia y confrontado con el precio requerido por el dueño del bien expropiado: p. 1001.

6. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 1009.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 18; Recurso ordinario de apelación, 1.

Derecho para litigar.

7. La admisión de la defensa de falta o ineficacia de las protestas autoriza a eximir de costas a la parte actora: p. 172.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

8. El desistimiento fundado por el demandante en lo resuelto por la Corte Suprema en un caso análogo —que se falló con costas al actor— no autoriza a eximir de costas a quien desiste: p. 142.

9. El desistimiento fundado por el actor en que, estando en trámite el juicio, la Corte Suprema rechazó una demanda análoga, con costas, no autoriza a eximirlo de ellas aunque invoque un acuerdo de partes, toda vez que la demandada se limitó a acceder a la suspensión del término de prueba solicitada por el demandante y el ahorro de trámites y gastos en que se fundó ese pedido sólo pudo referirse a los que hasta entonces no se habían producido: p. 648.

Resultado del litigio.

10. No procede condenar al pago de las costas del juicio al litigante cuya demanda se rechaza por haber prosperado la prescripción opuesta por el demandado. No obsta a ello la circunstancia de que el actor desista de la demanda a raíz de haberse deducido la defensa expresada ni la existencia de una norma local que obliga a los representantes del Fisco a alegar la prescripción, ni el manifiesto error en que la parte actora haya incurrido respecto de la subsistencia de su derecho: p. 1034.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 52; Recurso extraordinario: 16, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 53, 54 55, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 66, 68.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4, 5, 6, 7, 26; Expropiación, 1; Recurso extraordinario, 4, 6; Recurso ordinario de apelación, 8.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 4, 5, 6, 7, 10; Fianza, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Extracontractual.

1. El demandado que obtuvo el rechazo de la acción por haberse operado la prescripción de la misma, sin que mediara pronunciamiento acerca de la pretensión del demandante, no puede exigir válidamente el resarcimiento de los daños y perjuicios que pretende haber sufrido como consecuencia del embargo decretado en el juicio a pedido de la parte actora, fundado en que a ésta no asistía el derecho en resguardo del cual logró esa medida precautoria y no en una irregularidad formal en la obtención de la misma: p. 446.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

2. El Estado es responsable por los daños que causen sus agentes en el desempeño de sus funciones: p. 548.

Accidentes de tránsito.

3. A falta de prueba —que no era difícil producir— de la circunstancia determinante de la fuerza mayor alegada por la demandada y habiendo motivos suficientes para presumir que existió negligencia de los conductores del carro del ejército cuyos caballos se desbocaron y atropellaron a la víctima, debe declararse al Estado responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente: p. 265.

4. Demostrada la culpa civil del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios ocasionados.
Las personas —una de las cuales es el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia de

(1) Ver también: Expropiación, 2, 3, 14, 15, 16; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 22.

cuyo choque resultó lesionado un tercero, responden solidariamente por el daño causado: p. 548.

5. La Nación es responsable por los daños y perjuicios resultantes de la muerte del esposo de la actora, ocurrida al descender la víctima de un ómnibus y ser atropellada por una camioneta de propiedad del Estado, cuyo conductor fué condenado como autor del delito de homicidio por imprudencia por no haber disminuído la alta velocidad del vehículo y no haber adoptado las debidas precauciones, que resultaban tanto más inexcusables cuando que en esos momentos soplaba un fuerte viento con nubes de polvo que dificultaban la visibilidad: p. 766.

6. Demostrada la culpa civil del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente al chocar contra el del demandado, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos: p. 1103.

7. El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su señora madre, producida sin culpa de ésta al ser apretada contra una columna del alumbrado público y sobre la acera, por el automóvil que guiaba el chófer de una repartición nacional: p. 1199.

Registro de la propiedad.

8. El Estado debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble del deudor, que no obstante hallarse anotada en el Registro de la Propiedad la inhibición judicialmente decretada a pedido de aquél, se realizó porque un empleado de dicha repartición omitió informar acerca de la existencia de esa medida precautoria: p. 346.

9. La inscripción en el Registro de la Propiedad efectuada con posterioridad a la anotación del embargo, de la transferencia de un inmueble hecha antes por el deudor mediante la respectiva escritura pública traslativa del dominio, no da derecho al acreedor a reclamar del Estado la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de dicha enajenación: p. 363.

Casos varios.

10. La Nación es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor por la muerte de su esposa y por las lesiones

que el mismo sufrió, a raíz de haberse precipitado a tierra, por impericia del piloto y mientras se realizaba una demostración de vuelo sin motor en un aeródromo oficial, un planeador particular conducido por un inspector de vuelos de la repartición organizadora del acto, la Dir. Gral. de Aeronáutica Civil, sin que mediara imprudencia de las víctimas: p. 434.

11. A falta de prueba de la que resulte que la provincia demandada haya utilizado el proyecto de obra pública entregado por el actor o de que el hecho de haberlo retenido haya permitido a otros su utilización, de que el texto entregado fuera el único de que aquél disponía y de que la recuperación del mismo fué requerida sin éxito, corresponde rechazar la acción tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios resultantes del extravío de dicho proyecto por parte de las autoridades provinciales: p. 587.

Prueba.

12. Aun cuando no se ha probado en autos el valor del inmueble enajenado, debe considerarse acreditada la existencia del daño sufrido por la actora como consecuencia de no haberse mencionado en el certificado del Registro de la Propiedad la inhibición anotada en éste, si existen en autos elementos que permiten atribuir al bien un valor manifiestamente superior al monto del crédito reclamado: p. 346.

Determinación de la indemnización.

13. Es improcedente la demanda tendiente a obtener el reconocimiento judicial de que los actos de turbación ejecutados o consentidos por la demandada, en los que oportunamente se fundó la sentencia que hizo lugar a un interdicto deducido por los actores, han causado a éstos perjuicios que debe resarcírseles, aunque no los puntualizan por reservarse el derecho de probar su existencia, y monto en otro juicio: p. 370.

Daño material.

14. Las propinas y limosnas dadas por el actor —lesionado en un accidente de tránsito—, mientras estuvo internado en un sanatorio particular, constituyen actos graciables del mismo, no susceptibles de reparación: p. 548.

15. A falta de elementos suficientes para establecer la suma que el Estado debe pagar en concepto de indemnización por las mejoras introducidas en un lote fiscal por el ocupante del mismo, procede librar su fijación definitiva al juramento de este último: p. 901.

16. No existiendo en autos elementos que permitan determinar con exactitud los perjuicios sufridos, corresponde diferir su monto al juramento estimatorio: p. 1103.

17. A efecto de indemnizar los daños ocasionados a la víctima de un accidente por la privación temporaria del ejercicio de su profesión de médico, debe tenerse presente que atendía al mismo tiempo su consultorio y los establecimientos rurales de su propiedad, así como su avanzada edad y la circunstancia de no haberse comprobado traumatismo moral como consecuencia del choque sufrido y de que sus aptitudes para el desempeño y atención que le eran habituales son las que tuvo siempre: p. 1103.

18. Los gastos de sanatorio abonados por la víctima de un accidente de tránsito y los originados por las reparaciones del automóvil de su propiedad, chocado por un vehículo oficial, deben serle pagados como parte integrante de la indemnización; no así los correspondientes a los sueldos de un encargado-administrador para los establecimientos de campo del accidentado, que no fueron debidamente probados. Tampoco procede indemnizar los gastos de traslado y manutención de los miembros de la familia de la víctima que le acompañaron en el sanatorio donde se asistía: p. 1103.

DEBENTURES.

Ver: Impuesto a los réditos, 11.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Constitución Nacional, 3.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Actos administrativos, 1; Aduana, 3; Constitución Nacional, 8, 32, 35, 36, 37, 38, 39; Control de cambios, 2; Gobierno de facto, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 13, 30; Pensiones militares, 1, 3; Prescripción, 17, 22; Recurso extraordinario, 19, 26, 27, 39, 44; Recurso ordinario de apelación, 9; Tierras públicas, 3; Tribunales del trabajo, 1.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Auto de no innovar, 1.

---

(1) Ver también: Prescripción, 4.

DESPIDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 24, 33.

DEVOLUCION DE APORTES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES (1).

1. La Dirección General de Fabricaciones Militares es una entidad autárquica que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Guerra, con todas las facultades necesarias para administrar por sí los intereses que le han sido confiados y para actuar en juicio: p. 308.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

DIVORCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Servicio militar, 2.

DOBLE IMPOSICION.

Ver: Impuesto, 9, 10.

DOLO.

Ver: Impuestos internos, 1.

DOMICILIO.

Ver: Impuesto, 4, 22; Jurisdicción y competencia, 7, 11, 12, o2.

DOMINIO.

Ver: Constitución Nacional, 15.

DOMINIO PUBLICO.

Ver: Concesión, 1.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 10.

E

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Incompatibilidades.

1. El P. E. de la Nación está facultado para imponer a sus empleados la obligación de optar entre el goce de su jubilación municipal y el sueldo de su empleo nacional: p. 85.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 8; Fianza, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 25, 31.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Dirección General de Fabricaciones Militares, 1; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 35, 36, 37, 49; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Recurso ordinario de apelación, 9, 10; Tribunales del trabajo, 1.

ERROR.

Ver: Pago, 2; Prescripción, 16, 18, 19.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53, 55.

ESCRITURACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

ESTADO.

Ver: Concesión, 1; Control de cambios, 2; Daños y perjuicios, 15; Impuesto, 3, 16, 17; Pago, 3; Tierras públicas, 3.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42.

EXHORTO (1).

Cumplimiento.

1. La regla general de que el juez exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último no rige en los casos en que su aplicación importaría la violación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional. Así, el tribunal de la Prov. de Tucumán exhortado por otro de la Prov. de Buenos Aires para que anote la inhibición general de bienes decretada por éste en un juicio entre particulares sobre la base de lo dispuesto por su ley procesal, no está obligado a dar cumplimiento a dicha rogatoria porque el Cód. de Procedimientos de Tucumán sólo autoriza esa medida precautoria cuando se halle establecido por leyes especiales, para casos en que exista un interés público, mas no respecto de litigios entre particulares: p. 460.

2. La regla general de que el juez exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por

(1) Ver también: Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 12.

este último no rige en los casos en que su aplicación importaría la violación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional. Así, el tribunal de la Prov. de Tucumán exhortado por otro de la Prov. de Bs. Aires para que anote la inhibición general de bienes decretada por éste sobre la base de lo dispuesto por su ley procesal, en un juicio entre particulares, no está obligado a dar cumplimiento a dicha rogatoria porque el Cód. de Procedimientos de Tucumán sólo autoriza esa medida precautoria cuando se halle establecida por leyes especiales, para casos en que existe un interés público, mas no respecto de litigios entre particulares: p. 471.

EXPROPIACION [1].

Utilidad pública y calificación por ley.

1. Comprobado el fin de utilidad pública perseguido por la ley 12.311, no incumbe al Poder Judicial juzgar de la bondad, conveniencia o necesidad de los medios escogidos para lograrlo, entre ellos el de dar a los propietarios de automóviles colectivos la alternativa de ingresar a la Corporación de Transportes o ser sometidos a la expropiación de sus vehículos. Debe, pues, rechazarse la objeción fundada en el art. 17 de la Const. Nacional y en la falta de utilidad pública que justifique la expropiación de los colectivos: p. 1153.

Indemnización.

Generalidades.

2. Acreditado que la tasación hecha por la comisión nombrada a ese efecto se refiere exclusivamente a las partidas integrantes del capital por el precio del bien y de la indemnización de los perjuicios causados por la desposesión, sin hacer referencia alguna a los intereses que ese importe hubiera podido devengar; que el dueño aceptó dicha valuación con el alcance expresado; que en ninguna de las actuaciones administrativas que precedieron al decreto por el cual se fijó una suma "en concepto de precio y toda indemnización", se hizo capítulo de los intereses, ni para considerarlos excluídos ni para incluirlos; y que en la escritura traslativa de dominio, el representante del dueño dejó constancia de que el importe recibido en ese acto no involucra los intereses a que tiene derecho su representada a contar desde el momento en que fué

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 31; Cosa juzgada, 1; Costas, 2, 3, 4, 5, 6; Intereses, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 51.

desposeída de inmueble expropiado y que en consecuencia, aquélla se reserva el derecho de reclamar su pago, procede hacer lugar a la demanda promovida con este último objeto: p. 681.

3. La indemnización propiamente dicha comprende el precio del bien expropiado y el resarcimiento de todos los daños causados por la desposesión; mas no forman parte de ella los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que el expropiador ocupa el bien hasta que paga el precio, pues tienen una causa distinta de la de los perjuicios, cual es la demora en el pago del justo precio y del resarcimiento mencionado: p. 681.

Determinación del valor real.

4. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado, como precio de las mejoras, una cantidad inferior a la que fija el perito propuesto por el Estado si este último pidió, al proponerlo, que el importe de la indemnización fuera el determinado por dicho experto: p. 628.

5. La circunstancia de que el dueño del inmueble que se expropia haya pagado por él muchos años antes, por haber creído en la posibilidad de una valorización que no se produjo, una suma superior al valor que tenía en el momento de la desposesión, no es óbice para que los tribunales de justicia fijen como precio la suma menor que corresponde a su valor real: p. 628.

6. Teniendo en cuenta que los terrenos expropiados constituyen la décima parte de lo comprendido en las cesiones hechas a favor de su dueño muchos años antes, y sentado que ellas constituyeron un acto cierto y serio y que el precio fué ajustado a lo que el inmueble valía al tiempo de la cesión, no es equitativo fijar uno superior al que pagó el demandado por las acciones y derechos relativos a la totalidad, ni uno inferior, pues los 18 años transcurridos desde la adquisición de los derechos y la diferencia que hay entre la condición actual del título y la del mismo cuando el expropiado compró las acciones, justifican que en compensación de todo ello y tratándose de una desposesión forzosa, se tome como precio de las casi tres hectáreas expropiadas lo que en oportunidad de la cesión pagó el demandado por las veintiocho comprendidas en ella: p. 734.

7. Cuando se trata de terrenos respecto al valor de los cuales no se pueden tomar como elementos de juicio compraventas

de otros cercanos, de análogas características, realizadas en épocas más o menos próximas a la desposesión del recurrente, debido a que la casi totalidad de la zona está fuera del comercio desde muchos años atrás por haber sido destinada a instalaciones de la Marina de Guerra, vale como punto de referencia singularmente ilustrativo la adquisición que de las acciones y derechos relativos a una mayor extensión en la cual estaban comprendidos los terrenos que se expropian, hizo el demandado algunos años antes, abonando una suma que las personas más directamente interesadas en los actos de desposesión de las tierras de que se trata, consideraban justo precio de una parte de ellas. Dicho precio debe ser reajustado con arreglo a la diferencia existente entre la extensión de lo expropiado y la que tenían los terrenos comprendidos en las cesiones; al mayor precio adquirido por las tierras después de ser mensuradas y de haber sido rechazada la reivindicación intentada por el Gobierno Nacional, precisamente con respecto a los lotes expropiados, y a las mejoras efectuadas en las inmediaciones, como son las obras realizadas por el Gobierno Nacional para las dependencias de la Armada desde la fecha de las cesiones hasta la de la desposesión: p. 734.

8. La circunstancia de que una parte del inmueble expropiado haya sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario, después que el Congreso había sancionado la ley de expropiación que comprendía dentro del área a adquirir el inmueble de referencia, no autoriza a adoptar como base para justipreciarle los valores a que fueron adquiridos algunos de esos lotes, pues con dicha ley desaparecía toda oportunidad para la especulación calculada por su dueño sobre el supuesto de ganancias que la misma ley hacía de imposible realización; lo cual no excluye la indemnización de los gastos de preparación de ese loteo: p. 995.

9. Corresponde tomar como base el valor atribuído por la Corte Suprema respecto de otra fracción, para determinar el de la actualmente expropiada que rodea a aquélla por tres lados y tiene idénticas características; debiendo, sin embargo, fijarse un precio inferior para la extensión que se adentra en la región montañosa, en razón de su menor importancia por su alejamiento de la vía de comunicación principal: p. 1001.

10. A efecto de fijar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el determinado por el Tribunal en fallo reciente con respecto a un inmueble situado sobre el mismo

camino en un lugar más próximo a la capital de la provincia, para atribuir al primero un precio inferior en atención a ello, a su menor frente sobre dicha ruta y a la circunstancia de que a medida que aumenta la profundidad del inmueble disminuye el valor de la tierra por su alejamiento de la vía de comunicación: p. 1009.

11. De la suma correspondiente al valor de las mejoras que deben abonarse al expropiado, cabe deducir el valor atribuído a las canteras que no resultan indemnizables por haber sido explotadas anteriormente: p. 1009.

12. Tratándose de la explotación de un servicio público mediante autorizaciones precarias que podrían ser dejadas sin efecto en cualquier momento sin derecho a reclamo alguno, como el prestado por los automóviles colectivos en la ciudad de Buenos Aires, no cabe considerar para la determinación del resarcimiento por la expropiación ordenada por la ley 12.311 la productividad del negocio. Tampoco corresponde aplicar como por mandato legal el criterio previsto para otra hipótesis por el art. 1º, inc. c) de la ley 12.311 —costo original y efectivo menos depreciación por uso— sino atenerse a lo dispuesto por la ley 189, siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario lo decidido por la sentencia apelada respecto del valor de los bienes expropiados: p. 1153.

Daños causados por la expropiación parcial.

13. El dueño de un inmueble parcialmente expropiado tiene derecho a que se le acuerde una indemnización por la desvalorización de la fracción restante, proveniente de habérsele suprimido todo acceso al camino pavimentado, dejándosele, como única salida a una calle que pasa por su frente, una faja de doce metros de ancho, de la forma irregular del terreno excluído de la expropiación, y de la circunstancia de que no sería posible fraccionar esta superficie sin proceder a la apertura de calles dentro de la misma, para evitar el aislamiento de los lotes; no pudiendo tomarse en consideración la comunicación con la calle particular del fondo del inmueble: p. 994.

Otros daños.

14. A efecto de fijar la indemnización por la expropiación corresponde tener en cuenta la circunstancia de tratarse de un desapoderamiento forzoso que, al recaer sobre un inmueble en el cual su propietario tenía en vías de ejecución un edificio,

causa un perjuicio que no existe en el caso de los terrenos baldíos: p. 628.

15. A falta de prueba de los perjuicios ocasionados por la expropiación, sólo corresponde pagar al dueño el valor real de las tierras objeto del juicio y de las mejoras introducidas en las mismas: p. 1001.

16. No procede indemnización alguna por los perjuicios que el expropiado alega le ha ocasionado la traslación de muebles, instalaciones, semovientes, etc., si en autos ha comparecido el arrendatario del campo, hecho que excluye la posibilidad de gastos realizados por su propietario con motivo de la desposesión: p. 1009.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

17. Es procedente la declaración de que el expropiador a quien se ha concedido la posesión de urgencia del inmueble expropiado, debe conservar las mejoras y plantaciones existentes en el mismo, hasta tanto se haga la tasación de aquéllas ofrecida como prueba por ambas partes, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse para la urgencia del dictamen de los peritos: p. 142.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 13.

EXTRADICION.

Extradición interprovincial.

1. No resultando de autos que ante el juez provincial exhortante se siga proceso contra el testigo domiciliado en la Capital Federal que se negó a comparecer ante aquél para prestar declaración, no procede dar cumplimiento a la rogatoria de dicho magistrado por la cual se requiere del tribunal en turno de dicha ciudad la detención y entrega del testigo: p. 131.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 1; Recurso ordinario de apelación, 8.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Fianza, 1.

FALTA DE ACCION.

1. Solamente la Nación y las provincias están facultadas para demandar la nulidad de un gravamen provincial fundada en la circunstancia de tratarse de un tributo análogo al impuesto a los réditos establecido por ley nacional y de haber adherido a ésta la provincia que lo creó. Ello, sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los contribuyentes para demandar la inconstitucionalidad del impuesto por otros motivos: p. 276.

FERIA JUDICIAL.

1. Procede habilitar el feriado judicial para decidir una contienda negativa de competencia en una causa criminal en que media privación de la libertad de los procesados: p. 19.

FERROCARRILES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Prescripción, 13.

FIANZA.

1. El derecho del Fisco a hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores de sus empleados ha de juzgarse teniendo presente que no puede comportar el efecto de "hacer recaer sobre un tercero las consecuencias de la culpa propia". Mas ello y la circunstancia de que no se hayan realizado con regularidad las correspondientes inspecciones periódicas no impone la liberación del fiador si resulta de autos que ellas no habrían permitido impedir la defraudación mediante la falsificación de facturas: p. 255.

FISCAL.

Ver: Cosa juzgada, 1; Pena, 2; Recurso extraordinario, 16, 44.

FUERZA MAYOR.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

G

GENDARMERIA NACIONAL ([1]).

1. No obstante sus funciones específicamente policiales y no formar parte integrante del Ejército, la Gendarmería Nacional hállase organizada en forma similar a las instituciones militares en lo referente a su régimen interno y, principalmente, en la disciplina de su personal: p. 1262.

GOBIERNO DE FACTO ([2]).

1. El decreto 11.609/43 no es objetable por razón de su origen ni porque después de constituído legalmente el actual gobierno no haya sido objeto de sanción por el Congreso: p. 58.

2. Los gobiernos de facto tienen facultades para sancionar normas de carácter penal: p. 481.

GRAVAMEN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 49, 50.

GUERRA.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Constitución Nacional, 13.

HECHO IMPONIBLE.

Ver: Acción Civil, 1.

HOMICIDIO ([3]).

Homicidio simple.

1. Para la procedencia de la "concausa" se requiere que el factor desencadenante de la muerte sea extraño a la acción

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 61.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 34, 38; Recurso extraordinario, 44.

(3) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Jurisdicción y competencia, 60; Pena, 3; Prueba, 7.

inicial del agente. A falta de prueba en contrario debe admitirse que el cuadro infeccioso que precedió a la muerte de la víctima ha sido un efecto normal y ordinario de las heridas de bala que recibió, idóneas para producirlo: p. 969.

Homicidio calificado.

2. Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al copartícipe en el grado del art. 45 del Cód. Penal, en homicidio calificado en concurso material con robo en despoblado y con armas: p. 671.

3. No corresponde aplicar la calificación prevista en el art. 165 sino en el art. 80, inc. 3º del Cód. Penal al caso en que la víctima fué muerta en forma sorpresiva y el móvil del delito fué la apropiación del dinero que llevaba consigo, no habiendo sido el homicidio una consecuencia accidental del robo: p. 753.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 20, 61; Impuesto a los réditos, 18; Jurisdicción y competencia, 45; Recurso ordinario de apelación, 12.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. No habiendo existido instancias judiciales anteriores no es de aplicación, a los efectos de regular los honorarios solicitados en el recurso de queja, el criterio establecido en el art. 11 del decreto 30.439/44 que, ante la forma taxativa de enumerar los juicios en él comprendidos, no es aplicable por analogía en supuestos que no contempla. Para regular los honorarios que corresponden a quienes interpusieron el recurso de queja debe tenerse en cuenta si éste prosperó o fué desestimado: p. 547.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. Los honorarios de los peritos designados en los autos deben regularse después de dictada la sentencia definitiva del juicio.
Para la regulación de los honorarios de los peritos debe tenerse en cuenta, además del monto del juicio y la importancia de las operaciones practicadas, la totalidad de las modalidades de la causa, entre ellas, la eficiencia con que los peritos han desempeñado su cometido: p. 193.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 58, 59; Participación criminal, 1.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 36, 41, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 58, 60; Impuesto, 2, 3; Recurso extraordinario, 10, 38.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Control de cambios, 2; Impuesto 16.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El propósito de justicia social perseguido mediante el impuesto no se halla al margen de la Constitución Nacional. Es válida la mayor tasa de contribución directa exigida a los propietarios de grandes extensiones de tierra, calculada sobre el valor de la misma: p. 172.

2. La legislación impositiva puede, constitucionalmente, perseguir no sólo un propósito fiscal sino también de justicia social, como sucede con la mayor tasa de la contribución territorial exigida a los propietarios de grandes extensiones de bienes raíces, calculada sobre el valor de los mismos. La determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede así, hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de la capacidad revelada por el valor de la riqueza gravada. Pues siendo el tesoro público y el régimen que lo constituye instrumentos de gobierno que tienden a obtener el bien común, hay que tomar en consideración el mayor o menor deber de

---

(1) Ver también: Afirmados, 1, 2, 4; Constitución Nacional, 2, 3, 5, 10, 19, 23, 27, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57, 59, 50, 61, 63, 64, 66; Falta de acción, 1; Jurisdicción y competencia, 46, 48, 50, 62; Minas, 1; Pago, 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Prescripción, 14; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 18, 49.

contribuir que corresponda a cada uno según su condición y la función de sus riquezas en la vida social, apreciando todo ello desde el punto de vista de las exigencias del bien común, en el cual todo bien particular tiene su fundamento y requisito. De tal modo pueden ser desiguales valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional: p. 284.

3. Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad —fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen— que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes, cuando se trata de igualar las obligaciones de los primeros y las posibilidades de los segundos respecto a los fines del Estado en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo beneficio se forma el erario público. Desde este punto de vista pueden ser desiguales los valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional. Ello es lo que se quiere expresar al decir que las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; y que, como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quiénes son iguales— cuanto la relación que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— las leyes pueden y deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga su razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata: p. 855.

4. El hecho de estar domiciliado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de los capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio; ya que estos últimos no son ajenos a ninguna contingencia de la vida nacional y contribuyen de muchos otros modos que por la radicación de capitales y el pago de impuesto a atender las necesidades del país y a promover su progreso, que no radica

sólo ni primordialmente en el crecimiento de la riqueza material: p. 1208.

Interpretación de normas impositivas.

5. Las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda: p. 1088.

Facultades impositivas de la nación, provincias y municipalidades.

6. Las provincias gozan, de la facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible, sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste constitucionalmente no tiene el carácter exclusivo: p. 276.

7. El principio de que las leyes impositivas provinciales no pueden válidamente contener disposiciones que contraríen las de los códigos comunes de la Nación admite excepciones que no lo desvirtúen en su esencia, con el fin de no menoscabar la facultad de las provincias para formar su tesoro público por vía de la creación y aplicación de los impuestos locales. Sólo con cautela es admisible la anulación de éstos sobre la base de apartarse de lo dispuesto por los códigos comunes, que legislan supuestos esencialmente distintos: p. 284.

8. En tanto no exista extralimitación de su jurisdicción territorial, es de exclusiva incumbencia de las provincias crear impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de su percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional: p. 500.

Concurrencia.

9. La superposición de impuestos nacionales y provinciales que resulta del ejercicio de facultades constitucionales por las provincias, como la de establecer el impuesto a los réditos, no es por sí sola causal de invalidez del gravamen creado por éstas: p. 276.

10. La existencia de superposición impositiva no es por sí sola causa de inconstitucionalidad: p. 500.

Confiscación.

11. La prueba de la confiscatoriedad de la contribución territorial, creada por el legislador provincial en virtud de facultades indiscutibles, debe ser as tiva y amplia, tan clara y precisa como sea posible. Es insuficiente dar por reproducidos los dictámenes periciales referentes a un período anterior expedidos en un juicio análogo entre las mismas partes ni cabe prescindir de la justificación del producido real y presunto correspondiente al período objeto del pleito: p. 33.

12. Si la prueba acredita que durante el período del pleito la renta real bruta del inmueble gravado no ha sido absorbida en una proporción mayor del 33 % por la contribución directa, debe desecharse la impugnación de confiscatoriedad del impuesto: p. 172.

13. El límite máximo del 33 % para la absorción por el impuesto discutido del índice de productividad de un inmueble, se ha establecido con referencia a un solo gravamen: p. 172.

14. El impuesto territorial no puede ser considerado confiscatorio mientras no se demuestre la regular desproporción entre el impuesto y la renta, atendiendo para ello al índice de productividad del inmueble, lo que supone la consideración del rendimiento conveniente de los capitales empleados en la explotación.

La invocación de la tasación fiscal para descalificar el resultado económico de la explotación del inmueble gravado es ineficaz si de autos resulta que fué excesiva.

Demostrado que el rendimiento real medio bruto del campo durante los años a que se refiere el pleito excede del límite mínimo admitido como índice de productividad por la Corte Suprema, y que el impuesto territorial pagado con descuento absorbe una proporción superior al 33 % tanto del rendimiento real como del presunto, debe declararse la confiscatoriedad e inconstitucionalidad del gravamen: p. 310.

15. Si bien no cabe desatender, a los efectos del juicio la proporción que el impuesto territorial guarda con el valor de la propiedad gravada, la alegación de que el impuesto territorial grava la valoración social de la tierra y no la renta de la explotación agraria, no es obstáculo para que prospere la impugnación de confiscatoriedad del gravamen anual, que absorbe una parte substancial de la productividad posible del inmueble afectado: p. 310.

16. No es posible definir y caracterizar en términos precisos y en general, la naturaleza y estructura legal de un impuesto

derivándola de la proporción cuantitativa con que el gravamen recae sobre la materia imponible, porque si se aplicara indistintamente a todas las contribuciones fiscales el concepto genérico de que un impuesto degenera en exacción o confiscación cuando alcanza una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado, se arribaría a la conclusión ineludible de que son inconstitucionales la mayor parte de los impuestos internos, de los derechos aduaneros y, naturalmente, de los impuestos prohibitivos que, por razones de diversa índole, pueden oponerse a la introducción al país de determinados productos. Así, la legitimidad o defectibilidad legal de un impuesto no pueden deducirse del examen aislado de uno solo de los factores que concurren a su creación, sino que es necesario contemplarlo en la amplitud de sus constitutivos orgánicos, como carga pública que gravita sobre la propiedad privada, y, a la vez, como recurso fiscal que responde a las necesidades primordiales del gobierno, a la remuneración de los servicios públicos prestados al contribuyente y, en muchos casos, a las exigencias y previsiones de la política financiera y económica del Estado: p. 855.

17. Para establecer si un gravamen es o no confiscatorio hay que referirse al capital o a la renta gravados. Esa referencia falta en el caso de un ex permisionario de cateo que antes de realizar labor alguna de exploración transfirió su permiso mediante una regalía, pues sólo puede exhibir como antecedente una especulación de beneficios sobre bienes del Estado que serán trabajados por otra persona: p. 855.

18. La impugnación de las leyes impositivas como confiscatorias impone a quien la formula la obligación de producir prueba asertiva y amplia de los extremos necesarios para que la acción prospere: p. 1129.

19. El criterio para la determinación del límite de confiscatoriedad no puede ser férreamente uniforme, toda vez que las diversas circunstancias del país y la variable relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general que se ha de promover mediante tales instrumentos de gobierno para alcanzar los propósitos fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Constitución —diversa relación que tanto puede obedecer a la clase de riqueza o actividad lucrativa gravada, cuanto a la vinculación directa o indirecta del contribuyente con el país donde la riqueza tiene su asiento o la ganancia es obtenida— pueden justificar que la determi-

nación del mencionado límite varíe, en más o en menos: p. 1208.

20. El límite de confiscatoriedad de los impuestos territoriales debe establecerse partiendo del más eficiente aprovechamiento del inmueble afectado, lo que supone la averiguación del rendimiento de la explotación directa del mismo, con la incorporación de los capitales necesarios al efecto y gastos económicos de administración. Y como la confiscación se refiere al producto de la explotación y nó a la renta calculada para cada uno de los elementos de la misma, no corresponden deducciones en concepto de interés de los capitales empleados ni del valor de la tierra: p. 1208.

21. La circunstancia de que el dueño del inmueble gravado haya obtenido importantes beneficios con las ventas que ha realizado y de que ello ponga de manifiesto la valorización de la tierra, no es óbice para la invalidez constitucional del gravamen anual que absorbe una parte substancial de la productividad posible de dicho inmueble, para cuya determinación es importante el valor de éste, sin que por ello dependa de la fluctuación de su precio: p. 1208.

22. El límite de confiscatoriedad del impuesto no puede ser el mismo para el sujeto domiciliado en el extranjero que para quien vive en el país, pues si lo fuera, resultarían igualadas dos categorías diversas de contribuyentes. Ello sólo estaría justificado si el límite aludido fuera absoluto, pero no lo es sino en el extremo en que desde todo punto de vista el monto de los gravámenes comporte prácticamente el aniquilamiento de la propiedad en su substancia o en cualquiera de sus atributos. Fuera de tal supuesto trátase de un límite relativo: p. 1208.

23. Si bien la expresión comúnmente empleada para referirse a la inconstitucionalidad de los impuestos por su monto —ser confiscatorios— da a entender una lesión substancial del derecho de propiedad que parecería tener en todos los casos el carácter de un límite absoluto, la detenida consideración de los precedentes impone la conclusión de que en esta materia el contralor de constitucionalidad, si bien persigue la defensa del derecho de propiedad en sentido lato, encuentra fundamento en la relación en que este derecho, cuya función social se ha de tener presente siempre, hállase con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que puede imponerse a sus titulares por el hecho de serlo. El límite de confiscatoriedad del impuesto debe determinarse en esa inte-

ligencia y desde el punto de vista de la equidad de aquél, si bien refiriendo el juicio a la naturaleza y trascendencia del derecho de propiedad. Por ello dicho límite es relativo a la razón de ser y extensión del deber de contribuir que tiene el sujeto del gravamen —habida consideración de la incidencia de éste sobre el fundamento del orden social y económico que es la propiedad— es variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en una misma época: p. 1208.

IMPUESTO AL COMERCIO E INDUSTRIA.

Ver: Constitución Nacional, 45, 46.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 60; Impuesto a los réditos, 6; Jurisdicción y competencia, 37.

IMPUESTO A LAS VENTAS ([1]).

1. La fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros que proporcionan el chassis constituye una locación de obra, no incluída en el art. 1º de la ley 12.143: p. 521.

2. El impuesto creado por la ley 12.143 sustituyó al que se aplicaba a las transacciones con el objeto de hacer recaer el gravamen por una sola vez sobre las operaciones que importan transferencia onerosa de mercaderías, aunque estrictamente no configuren una compraventa, quedando al margen de él las demás transacciones comerciales, como el transporte, la propaganda, los espectáculos públicos, etc. Dicho impuesto es, pues, aplicable al contrato de locación de obra con suministro de materiales sobre los cuales no ha recaído antes dicho gravamen: p. 562.

3. El impuesto creado por la ley 12.143 es apdicable al contrato de locación de obra con suministro de materiales sobre los cuales aquél no ha recaído antes, pues la operación a que dicho contrato se refiere implica una transferencia onerosa de las mercaderías suministradas que, desde el punto de vista fiscal, obliga al pago de un gravamen porque tratándose de materiales importados por los locatarios, el destino aludido importa la primera de las etapas de comercialización de que esos materiales son susceptibles: p. 662.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; Prescripción, 19.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

1. El pago del impuesto a los réditos efectuado lisa y llanamente por el contribuyente con arreglo a las disposiciones en vigor no tiene carácter provisional sino definitivo, con los efectos liberatorios consiguientes: p. 153.

Capital y rédito.

2. La ley de impuesto a los réditos grava la totalidad del rédito hecho efectivo a partir de su vigencia, con prescindencia de que esa ganancia haya existido o no potencialmente en cualquier lapso anterior: p. 391.

3. No habiéndose podido determinar en qué proporción las haciendas de un campo vendidas con motivo de la liquidación de la sociedad que lo explotaba constituían capital, o eran producto de la explotación, corresponde atenerse a las resoluciones del Consejo de Réditos sobre esa materia que, aun cuando no valen como ley o reglamento y sólo imperan en la administración sin perjuicio del criterio judicial, pueden inspirar a éste por constituir una acertada interpretación en el caso, y decidir, en consecuencia, que a los efectos de la liquidación del gravamen no debe ser computado el importe correspondiente al ganado hembra para crianza, su costo de adquisición si proviene de compra ulterior o el de inventario si se formó en la propia explotación, ni el precio de los reproductores machos, debiendo entrar en el cómputo solamente los beneficios de los animales que no reunían esa condición: p. 943.

Deducciones.

Inmuebles.

4. No es deducible, a los efectos del impuesto a los réditos, el quebranto proveniente de la venta del campo perteneciente a una sociedad constituída para lucrar con la compra y venta de esos inmuebles y con su explotación, si se ha demostrado que aquél fué el único adquirido por la sociedad desde su formación, que ésta lo explotó directamente con introducción metódica de mejoras durante muchos años y que la enajenación fué realizada a favor de uno de los socios como consecuencia

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 61; Costas, 1; Falta de acción, 1; Impuesto, 9; Jurisdicción y competencia, 31; Prescripción, 1, 2, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21; Recurso extraordinario, 22.

de la liquidación de la sociedad; de todo lo cual resulta que el inmueble no fué simple mercadería de transacción sino que hubo una inversión de capital en el ramo de explotación agropecuaria, que excluye la aplicación de la excepción prevista en el art. 24, inc. j) de la ley 11.682 (t. o.): p. 943.

Comercio e industria.

5. A falta de prueba suficiente para acreditar que las tareas realizadas por los representantes instituídos por una compañía radicada en el país para que actúen en el extranjero conjuntamente con la agencia allí establecida, justifiquen el pago de una retribución mayor que la correspondiente al directorio local, del cual dependen aunque las consulte acerca de la administración de la empresa, no corresponde atribuir a los gastos provenientes de la mayor remuneración aludida el carácter de necesarios que requiere el art. 23 de la ley 11.682 (t. o.) a los efectos de su deducción para calcular la renta imponible: p. 757.

Sucesiones.

6. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes constituye un gasto necesario al que es aplicable lo dispuesto en los arts. 23, inc. b) y 24), inc. f) de la ley 11.682 (t. o.): por lo cual su importe debe ser deducido de la renta bruta anual en la misma forma y época que los demás. Por consiguiente, la disposición del Consejo del Impuesto a los Réditos según la cual "la deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente", no puede ser válidamente objetada, dado que beneficia al contribuyente con un año más para que pueda realizar la deducción: p. 1088.

Réditos del suelo.

7. A efecto de cobrar el impuesto a los réditos sobre la ganancia obtenida por el corte de árboles durante determinado año, no cabe prorratearla entre el número de años necesarios para que los árboles estuvieran en condiciones de ser cortados: p. 391.

8. Demostrado que por haberse computado como dada en usufructo una superficie mayor que la real, las autoridades del impuesto estimaron una renta superior a la verdaderamente obtenida, percibiendo así un impuesto mayor que el correspondiente, procede ordenar la devolución de la cantidad pagada

de más, a cuyo efecto deberá hacerse la liquidación pertinente: p. 485.

9. A falta de elementos de juicio categóricos que permitan asegurar que el actor cobró a sus hijos más de $ 3 por hectárea en concepto de arrendamiento, corresponde hacer lugar a la demanda de repetición de lo pagado de más por impuesto a los réditos como consecuencia de haberse liquidado sobre la base de una estimación mayor efectuada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Por el contrario, debe rechazarse la demanda, con respecto a los años respecto de los cuales existen serios y precisos medios de prueba que llevan al convencimiento de la exactitud de la estimación de oficio: p. 485.

10. El contribuyente que, con la conformidad de las autoridades respectivas, practicó las liquidaciones anuales del impuesto a los réditos provenientes de la explotación de un campo sobre la base de los precios atribuídos a las haciendas en los inventarios correspondientes, no puede, sin autorización de la Dirección del Impuesto a los Réditos, apartarse de dicho procedimiento con motivo de la cesación de la explotación y de la liquidación de los bienes, so pretexto de que dichos precios son inferiores a los reales: p. 943.

Réditos de capitales mobiliarios.

11. El interés de los debentures emitidos por una sociedad que opera en el país es una renta de fuente argentina que debe pagar aquí el impuesto a los réditos, sea cual fuere el lugar de emisión de aquéllos y el domicilio de sus titulares. La sociedad está obligada a retener dicho impuesto no obstante cualquier disposición en contrario del contrato de emisión celebrado con anterioridad a la fecha en que fué creado el tributo, y, en caso de no hacerlo el Fisco puede exigirle el pago del respectivo importe: p. 339.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

12. No por ser el pago del impuesto sobre las reservas una retención a cuenta de lo que corresponde pagar cuando dichas reservas se repartan a los accionistas, deja de ser, con respecto a la sociedad anónima que lo efectúa, un pago definitivo. La ulterioridad posible no le concernirá a ella sino a los accionistas: p. 153.

13. El pago del impuesto a los réditos por las sociedades anónimas no se rige por el año calendario sino por el año comer-

cial que es, en tal caso, el año fiscal. Y éste es el que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia de efecto retroactivo de la nueva ley que modifica la tasa del tributo y del derecho adquirido a la liberación como consecuencia del pago realizado conforme a la ley anterior: p. 153.

14. A los fines de la declaración jurada el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.), autoriza al contribuyente a optar por declarar el precio de adquisición de las mercaderías o el valor de las mismas al día del vencimiento del ejercicio. Quien no optó por este último procedimiento, omitiendo toda prueba con respecto a los precios de plaza de sus terrenos, no tiene derecho a reclamar por la circunstancia de que la Dirección General haya seguido el primero por carecer de otra base que la referente al valor de costo o adquisición: p. 697.

Procedimiento y recursos.

15. La obligación de una sociedad de presentar la declaración jurada de sus réditos correspondiente a su ejercicio anual, coincida éste o no con el año calendario, es de carácter informativo y no altera el término dent o del cual los socios deberán presentar la declaración individual de sus réditos, en la que deberán figurar en la categoría correspondiente, tanto los que hayan obtenido en una o más sociedades, cuanto los demás réditos, cualquiera sea la fuente de donde provengan, con todos los cuales se fijará la renta global y anual imponible: p. 101.

16. No siendo posible determinar en forma clara y fehaciente el beneficio neto del contribuyente en razón de las omisiones, alteraciones y otras irregularidades e inexactitudes que presentan sus libros, procede la estimación de oficio por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, sin perjuicio del derecho del interesado para probar fehacientemente en juicio los errores que atribuye a las liquidaciones de la Administración: p. 107.

17. El incumplimiento de los normas legales y reglamentarias destinadas a garantir la seriedad de los procedimientos de investigación de las infracciones atribuídas a los contribuyentes no impone la absolución de éstos cuando no es susceptible de inducir en error en su perjuicio ni se ha impedido o dificultado seriamente su defensa; efecto no producido por la omisión del acta y del sumario administrativo invocada por el apelante: p. 107.

18. El cobrador fiscal de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que ha obtenido sentencia que ordena proseguir

la ejecución contra un contribuyente, con costas, tiene derecho a solicitar y obtener en nombre de la Dirección que representa, la correspondiente regulación de honorarios para dar cumplimiento a la sentencia: p. 766.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. Con respecto a la ded· ·ción de las sumas satisfechas en concepto de impuesto de justicia, en el juicio sobre repetición de impuesto territorial confiscatorio, debe estarse a lo dispuesto en el art. 101 del decreto 9432, ley 12.922: p. 310.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2, 18, 19, 21, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 66; Impuesto, 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 50, 62; Pago, 2, 11.

IMPUESTOS DIFERENCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 41.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar, salvo prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente, por lo que carece de asidero el agravio fundado por éste en no haberse demostrado su propósito doloso: p. 1229.

2. La circunstancia de no haberse realizado el expendio del artículo gravado con el impuesto interno a los alcoholes, no basta para absolver a quien lo ocultó y lo substrajo a la fiscalización de las autoridades p. 1229.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

3. La ley 3764 permite la inmediata ejecución de los impuestos internos —según boleta de deuda de la oficina recaudado-

(1) Ver también: Acción civil, 1; Constitución Nacional, 28; Demandas contra la Nación, 2; Impuesto, 16; Prescripción, 23; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 16.

ra— sin más defensa que las de pago y prescripción y sin perjuicio de las que puedan invocarse en el subsiguiente juicio ordinario: p. 65.

Vía contenciosa.

4. La ley 3764 autoriza a ejecutar solamente las multas ejecutoriadas, es decir, consentidas, o confirmadas por la Justicia Federal o el Ministerio de Hacienda: p. 65.

5. La demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 versa únicamente sobre las multas aplicadas a los contribuyentes y da lugar a un juicio penal de plena jurisdicción cuya sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, que también tiene la resolución administrativa consentida.
Dicha demanda contenciosa no es acumulable al juicio civil por repetición de impuestos: p. 65.

Alcoholes.

6. La circunstancia de que el alcohol oculto sin estampillar en una bodega se obtuviera del margen de tolerancia reglamentario, no obsta a la existencia de la infracción, pues dicha tolerancia autoriza a justificar la falta del producto pero no a substraerlo a la fiscalización y al impuesto: p. 1229.

7. Atento los buenos antecedentes de los procesados por ocultamiento de alcohol y su substracción a la fiscalización pertinente, corresponde aplicarles una multa del décuplo del impuesto omitido y el comiso del producto y de las maquinarias en fraude: p. 1229.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 10, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60; Impuesto, 9; Jurisdicción y competencia, 48, 50, 63; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 49.

IMPUTABILIDAD.

1. Resulta demostrada la responsabilidad criminal del reo cuando su presencia y concurso de acción en el hecho criminoso ha sido eficiente y adaptada para facilitar su ejecución: p. 753.

INCIDENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 65.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Limitado por el actor su reclamo de intereses sobre la suma que se fije como indemnización del daño que le ocasionó el acto ilícito, a los devengados a partir de la interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquella en que se produjo el perjuicio: p. 548.

2. El responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fije el monto del daño, a partir de la fecha en que éste se ha producido, salvo que el actor

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución Nacional 47; Expropiación, 2, 3.

haya limitado su reclamo a los devengados a partir de la interpelación judicial: p. 1199.

Expropiación.

3. El demandado que no incurrió en demora alguna para retirar el importe consignado por el Gobierno Nacional, tiene derecho a cobrar los intereses correspondientes a la totalidad de lo que se manda pagar, hasta la fecha del cobro de lo depositado: p. 628.

4. El pago de los intereses se halla impuesto no sólo por la ley sino por la naturaleza misma de las cosas desde que, por una parte integra el justo resarcimiento debido y, por la otra, corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiante: p. 995.

5. El dueño del bien expropiado que, no obstante la ocupación de éste por el Estado previa consignación judicial del precio ofrecido, incurrió en demora en la realización de los trámites tendientes a obtener la entrega de dichos fondos, no tiene derecho a exigir el pago de intereses sobre los mismos: p. 1001.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. Para determinar hasta cuándo el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones es para los beneficiarios posibles mero derecho en expectativa, cabe referirse al momento en que se han cumplido todos los requisitos establecidos por la ley para que el beneficio pueda ser requerido, o a la fecha en que se lo requirió ante la autoridad correspondiente, o, por fin, a la decisión administrativa que lo acuerda: p. 808.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62; Jubilación de empleados nacionales, 1; Ley, 5; Pensiones militares, 7; Recurso extraordinario, 42.

2. El principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de previsión mientras ellos no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate de empleados en actividad. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento: p. 808.

3. Las modificaciones ulteriores introducidas en las leyes de previsión social con respecto al monto de los beneficios, son constitucionales mientras no los hagan caducar por completo o no los hieran substancialmente: p. 808.

4. Si bien la ley puede modificar la nómina de los descendientes beneficiarios de las leyes de previsión social, distinguiendo situaciones de hecho de parientes colocados en el mismo grado, porque no se trata de un derecho sucesorio, ello no puede hacerse después que el respectivo derecho ha nacido por el fallecimiento del causante, pues desde entonces el derecho del beneficiario sucesor es jurídicamente de la misma naturaleza que el del empleado en cuyos servicios tiene origen y tan insusceptible de aniquilamiento como este último. A dicho efecto es indiferente que el interesado haya o no procedido con diligencia en la gestión administrativa del reconocimiento de su derecho: p. 808.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Empleados públicos, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Pensiones.

1. Demostrado en autos que el empleado falleció en y por actos de servicio —a consecuencia de una mojadura sufrida al cruzar un río en cumplimiento de una misión oficial— procede conceder a la viuda y a sus hijos menores la pensión correspondiente: p. 1244.

Devolución de aportes.

2. El afiliado que durante el tiempo que desempeñó las funciones de ministro del Poder Ejecutivo Nacional, consintió que se dedujeran del sueldo correspondiente los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, no tiene derecho a exigir su devolución con motivo de haber obtenido luego su jubila-

ción sobre la base del cómputo de sus servicios diplomáticos con exclusión de los que prestó como ministro por lo cual debe reintegrar la suma respectiva cuya devolución obtuvo indebidamente. Ella no afecta su jubilación ni altera el decreto que se la concedió definitivamente: p. 1052.

JUECES (1).

1. Habiendo en el juzgado de sección empleados de concepto sobresaliente o muy eficiente en condiciones de ser ascendidos para desempeñar el puesto vacante, no procede nombrar un extraño.

Los jueces federales no están autorizados para poner en posesión de cargos vacantes a personas extrañas al juzgado sin mediar nombramiento de la Corte Suprema, aunque él haya sido propuesto a la misma: p. 336.

JUECES LETRADOS DE TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Impuestos internos, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 45, 62; Recurso extraordinario, 48, 49, 50.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Acción civil, 1; Demandas contra la Nación, 2; Impuestos internos, 3; Recurso extraordinario, 46.

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

JUNTA ELECTORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ver: Daños y perjuicios, 15, 16.

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Aduana, 2; Constitución Nacional, 1, 3, 7; Extradición, 1; Impuesto a los réditos, 3; Jurisdicción y competencia, 1, 8, 13, 39; Prueba, 5, 8; Recurso extraordinario, 3, 58; Recurso ordinario de apelación, 8.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. La fecha en que fué cometida la infracción a la ley 12.830 es indiferente para resolver la contienda de competencia negativa planteada entre un juez del crimen provincial y un juez federal, pues el art. 18 de la Const. Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en el juicio con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales ni a que éstas, aunque sean nuevas, puedan ser aplicadas válidamente a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores: p. 826.

Prórroga.

Trámites judiciales.

2. Importa desestimiento implícito de la cuestión de competencia que ha planteado por inhibitoria la actitud del demandado que, no obstante haberse referido a ella en la contestación a la demanda, consiente sin reserva alguna al auto por el cual el juez declara su competencia y ordena la apertura de la causa a prueba, plantea luego un incidente con respecto a la intervención de otras partes en el pleito y se presenta más tarde por medio de apoderado que solicita lisa y llanamente se le dé intervención en el litigio: p. 41.

3. Prorroga la jurisdicción quien sin formular salvedad alguna, comparece lisa y llanamente en el juicio, solicitando que se le conceda en él la intervención legal correspondiente y recusando al juez sin causa. No importa que la presentación obedeciera a una intimación decretada bajo apercibimiento de rebeldía: p. 1278.

Conflictos entre jueces.

4. La negativa de un juez a cumplir un exhorto dirigido por el de otra provincia para anotar la inhibición general de bienes decretada por este último no importa una contienda de competencia sino un conflicto entre jueces que debe ser resuelto por la Corte Suprema: p. 471.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1, 2; Exhorto, 2; Feria judicial, 1; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Tribunales del trabajo, 1.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. La contienda de competencia tiene lugar cuando dos tribunales sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, excluyéndose recíprocamente: p. 471.

6. El art. 4º del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocado entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo, inspirada por el propósito de proteger a los segundos: p. 893.

7. El derecho de opción a que se refiere el decreto 32.347/44, no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva.
Acreditado que el empleado debía desempeñar sus tareas en la Prov. de Buenos Aires, corresponde a la justicia ordinaria de la misma ante la cual fué promovida la demanda por aquél, y no a la justicia del trabajo de la Capital Federal, entender en la causa sobre indemnización por despido promovida contra el patrón, no obstante haberse fijado la Capital Federal como domicilio especial en el contrato de trabajo: p. 893.

Intervención de la Corte Suprema.

8. Procede la intervención de la Corte Suprema, aunque no exista cuestión de competencia trabada si la divergencia de opinión entre los tribunales plantea una situación contradictoria que, de otro modo, no podría tener solución adecuada dentro de la organización judicial y dejaría al actor sin juez, si se diera por definitivamente resuelta: p. 464.

9. No incumbe a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia trabada directamente entre un juez federal de la Capital y la Cámara Federal de La Plata que, después de conocer las razones en que aquél funda su incompetencia, ha mantenido su resolución anterior por la cual le atribuye el conocimiento del proceso, resolviendo de tal modo definitivamente la cuestión conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4055: p. 731.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

10. Es juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato: p. 464.

Divorcio.

11. No resultando de los autos que el domicilio conyugal establecido originariamente en una provincia haya sido trasladado efectivamente a otra, compete a los tribunales de aquélla conocer en el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos: p. 45.

Inscripción de nacimiento.

12. No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia de los jueces del domicilio del interesado —situado en la Provincia de Buenos Aires— para conocer en las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en la Provincia de Mendoza, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el juez competente de la provincia mencionada en primer término para que se practique la inscripción del nacimiento ordenada por él previo los trámites legales: p. 1113.

Competencia federal.

Principios generales.

13. Los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos; por lo que no existe óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital el conocimiento de causas que antes de su creación correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia.
No corresponde a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales de la justicia del trabajo creados por el decreto 32.347/44, el conocimiento de todas las causas que menciona el art. 3º del mismo, sin las distinciones que para otros casos imponen las leyes que establecen el doble fuero —ordinario y federal— en la Capital de la República: p. 404.

14. Es misión legítima y propia de la justicia nacional la defensa y el resguardo de los intereses e instituciones federales: p. 643.

15. La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa: p. 802.

16. Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales, fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que le incumben como tal: p. 830.

17. El Congreso hállase facultado para atribuir en ciertos casos a la justicia ordinaria la aplicación de normas federales: p. 830.

18. La justicia federal nunca procede de oficio: p. 897.

19. La justicia federal nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. A ese efecto se requiere la existencia de una controversia entre partes, en la que pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar. Las declaraciones abstractas están vedadas a la justicia, razón por la cual en tanto no se persiga la resolución concreta de alguna cuestión susceptible de atribuir interés económico o jurídico al pronunciamiento de la Corte Suprema por vía de la condena a dictarse, aquél resulta inoperante respecto de la inteligencia o validez de las normas comunes o locales que se dicen aplicadas por las autoridades provinciales: p. 1048.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

20. El Banco Hipotecario Nacional goza de la protección del fuero federal: p. 464.

21. La repartición Obras Sanitarias de la Nación se halla sometida a la jurisdicción de los tribunales federales, cuando actúa fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de las leyes de la Nación: p. 1084.

Causas excluídas de la competencia federal.

22. Corresponde a la justicia ordinaria entender en la demanda sobre indemnización de los daños provenientes de la pérdida o substracción de efectos personales promovida contra

una compañía de transportes que se valió del ferrocarril para acarrear el equipaje del actor, si la aplicación de las normas de la ley 2873 y de su reglamentación invocadas por la demandada no depende tan sólo de la interpretación que se les atribuya sino de las circunstancias referentes al medio de transporte convenido y al lugar en que se produjo la substracción o el extravío: p. 715.

23. La invocación en la contestación a la demanda, de las normas federales que según la parte demandada, rigen el caso de autos, no basta para determinar la competencia de la justicia federal si la aplicación de aquéllas no depende tan sólo de la interpretación que se le atribuya sino de las circunstancias de hecho que oportunamente resulten de la causa: p. 715.

Por las personas.

Distinta vecindad.

24. Tratándose de acciones susceptibles de ser entabladas separadamente, la sola manifestación del actor de no estar dispuesto a dividir la acción promovida no es suficiente para someter a unos al fuero de los otros: p. 464.

Causas penales.

Por el lugar.

25. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa seguida contra varios empleados de la Dirección General de Administración General del Ejército que, fuera del ejercicio de sus funciones, sustrajeron diversas mercaderías de un local particular lindero con el de aquella repartición penetrando en él por una claraboya del subsuelo y ocultando en sus oficinas las cosas substraídas a la espera de la oportunidad propicia para retirarlas: p. 19.

26. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital el conocimiento del sumario referente a un delito común cometido en el Departamento Central de Policía por empleados de ésta en el desempeño de funciones de carácter local: p. 1044.

27. Corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa referente al delito previsto en el art. 173, inc. 1º del Código Penal, cometido en el puerto de Buenos Aires: p. 1275.

Violación de normas federales.

28. Con arreglo a la ley 12.833 no corresponde a los jueces administrativos sino a los jueces federales de la Capital cono-

cer por vía de apelación respecto de las sanciones aplicadas por el P. E. de la Nación en ejercicio de las facultades acordadas por la ley 12.591: p. 127.

29. El recurso ante la justicia federal en las provincias establecido por el art. 3º de la ley 12.983, sólo se refiere a las sanciones aplicadas por el P. E. Nacional con motivo de infracciones cometidas en aquéllas: p. 826.

30. No corresponde a la justicia federal sino a la provincial conocer en la apelación interpuesta contra la resolución de una autoridad local que, en virtud de la autorización conferida por el decreto nacional nº 13.635 del 17 de mayo de 1947 y de la respectiva ley de la provincia, aplicó al recurrente una multa por infracción a la ley 12.830: p. 826.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

31. Compete a la justicia federal el conocimiento de la causa criminal referente a la actuación de un empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que, valiéndose de esa condición, percibió de un contribuyente una suma en provecho propio, haciéndolo figurar mediante planillas falsas como exento de obligaciones fiscales. No obsta a ello la circunstancia de que, descubierto el hecho, la Administración haya cobrado al contribuyente el impuesto correspondiente, ni la circunstancia de que corresponda a la justicia ordinaria intervenir en lo relativo a la defraudación cometida en perjuicio del contribuyente: p. 122.

32. Corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos comunes cometidos por los funcionarios federales, en su condición de tales, como los previstos en los arts. 221, 242 y 251 del Código Penal imputados a empleados de la Policía Federal destacados en una provincia: p. 643.

33. Corresponde a los jueces federales el conocimiento de los delitos comunes cometidos por o contra los empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones, siempre que éstos no dependan de reparticiones establecidas para el gobierno local de la Capital Federal o de los territorios nacionales: p. 830.

34. Corresponde a la justicia federal conocer en una causa sobre cohecho imputado a un comerciante de la Capital Federal por haber ofrecido una suma de dinero a dos inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, para que éstos dejaran sin efecto un procedimiento tendiente a

comprobar en su negocio la existencia de infracciones a la ley 12.830: p. 830.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

35. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, intervenir en el sumario instruído con motivo de un incendio que no resulta haber sido provocado con el fin de perjudicar las rentas o bienes de la Compañía Mixta Telefónica Argentina, ni con el de entorpecer las comunicaciones telefónicas: p. 1042.

36. Compete a la justicia federal conocer en el proceso instaurado con motivo del apoderamiento indebido de una encomienda, cometido por un particular a quien fué entregada erróneamente, por el empleado de Correos y Telecomunicaciones: p. 1124.

37. La justicia federal carece de competencia para conocer en la causa por defraudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la ley 11.287: p. 1127.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

38. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio, como ocurre en el caso en que sólo al tomar conocimiento completo de la causa luego de llamados autos para definitiva, el Tribunal ha dispuesto de los elementos de juicio indispensables para declarar su incompetencia: p. 780.

39. Si bien es exacto que la Corte Suprema ha declarado que así como es susceptible de ser revisada, antes de dictarse la sentencia definitiva, la resolución que tiene por acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal a los efectos de la tramitación del juicio, igual criterio debe aplicarse en la hipótesis de que se la deniegue, cuando la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio, cabe observar, que esa jurisprudencia contempla el caso de la concesión o denegatoria del fuero sin planteamiento y resolución formal de artículo al respecto, y que la revisión que admite está supeditada al aporte de "nuevos elementos de juicio" y no solamente a la expresión de nuevos argumentos sobre los hechos contemplados con anterioridad. Fuera de tal supuesto, el reconocimiento de carácter final a la sentencia de la Corte Suprema, con arreglo a los precedentes que atribuyen ese alcance a sus sentencias

en materia de fuero federal, es consecuencia de la facultad acordada a los jueces por el art. 3 de la ley 50 y por tratarse, además, de decisiones que no afectan al derecho que pueda asistir a los interesados: p. 802.

40. La incompetencia originaria de la Corte Suprema, puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio, aunque la excepción opuesta se funde en razones diferentes de las que a juicio del Tribunal procede invocar: p. 838.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

41. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa que, no obstante ser promovida por el ministro plenipotenciario de una nación extranjera, no versa sobre un asunto concerniente al mismo en su carácter de tal, sino a la personalidad jurídica de derecho privado del Estado, en cuyo nombre realizó el contrato cuya rescisión demanda: p. 780.

42. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio entre dos naciones extranjeras aunque actúen representadas respectivamente por un cónsul y un embajador. La intervención de éstos en el pleito no basta para atribuir competencia al Tribunal en tanto el juicio verse sobre derechos de las naciones en cuyo nombre actúan y no trate de responsabilidad personal alguna de aquéllos: p. 802.

43. No hallándose acreditada la calidad actual de chófer de la Embajada de Francia del acusado como autor del delito de lesiones, dado el silencio de aquélla ante el pedido de informes formulado por intermedio del P. E., debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa: p. 1086.

Cónsules extranjeros.

44. La distinción entre los privilegios y exenciones de carácter público y los negocios particulares de los cónsules extranjeros, constituye la pauta para decidir si las causas son de competencia originaria de la Corte o de los jueces federales. Así corresponde a éstos el conocimiento de las causas criminales originadas en actos privados de los cónsules ajenos al ejercicio de las funciones de su cargo, y las que se instruyan por los delitos comunes que cometieren aun con motivo del ejercicio de tales funciones, si los mismos fueran del todo

ajenos al cumplimiento de aquéllas, como sucedería en el caso del delito de cohecho cometido por uno de dichos funcionarios en una repartición provincial a la que acudió para obtener la visación de un pasaporte: p. 380.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

45. Debe acreditarse la competencia de la Corte Suprema para entender en la ejecución de los honorarios regulados por la misma a un perito en juicio de jurisdicción originaria: p. 48.

46. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado a la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada; por lo que debe desestimarse la excepción fundada en que la Prov. de Bs. Aires no puede ser demandada ante la Corte Suprema por repetición de la contribución de afirmados que un contribuyente considera confiscatoria, sino después que éste haya intentado obtener el reconocimiento de su derecho por la vía administrativa que establece el art. 11 de la ley 4125: p. 78.

47. La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en la causa seguida por un particular contra una provincia y otras personas no aforadas, como el Consejo Nacional de Educación: p. 835.

48. Si bien correspondería a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda sobre repetición de un impuesto fundada en la inconstitucionalidad de la ley 5120 de la Prov. de Buenos Aires, en la que sólo se alude en forma marginal a la invalidez del decreto reglamentario de la misma, debe declararse la incompetencia del Tribunal por haber sido ampliada incluyendo la devolución de una suma pagada en cumplimiento de una nueva reglamentación atacada como inconstitucional, entre otras razones, por considerársela modificatoria de la ley respectiva, circunstancia de la que se hace expresamente artículo en la ampliación de dicha demanda: p. 838.

49. Corresponde intervenir originariamente a la Corte Suprema en la demanda promovida contra una provincia por Obras Sanitarias de la Nación, con motivo de la actuación de esta última fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de leyes de la Nación: p. 1084.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

50. El punto referente al acierto de la valuación a los efectos del pago de la contribución directa local y los procedimientos organizados para el cobro son, en principio, ajenos a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, lo que no impide la revisión de la tasación por el referido tribunal en la medida necesaria para el fallo de los pleitos sobre confiscatoriedad del gravamen: p. 172.

51. La Corte Suprema no tiene competencia para conocer de la demanda tendiente a obtener que se declare que una ley provincial de expropiación no ha tenido el cumplimiento ordenado por la misma, que la errónea aplicación de la misma ha violado normas del Código de Minería y de la Constitución Nacional y que el juicio de expropiación ante los tribunales provinciales ha sido mal iniciado por no haberse convenido primero la caducidad de la concesión minera existente, y a que se adopten las medidas convenientes para salvaguardar la ley y los derechos violados: p. 1048.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

52. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa contra una provincia, sobre repetición de multas aplicadas en virtud de disposiciones de una ley de policía local, fundada tan sólo en la inconstitucionalidad de esta última: p. 1087.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Defraudación.

53. Constituyendo la firma con engaño de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios en la Capital Federal el medio arbitrado por el querellado para cometer el delito previsto en el art. 173, inc. 3°, del Código Penal, consumado al presentar el testimonio en el respectivo juicio sucesorio en trámite ante los tribunales de La Plata, Prov. de Buenos Aires, el juez de este último lugar es el competente para conocer en la causa promovida por el delito de referencia: p. 468.

54. Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar donde se ha realizado la apropiación indebida: p. 975.

55. El juez del lugar donde se habría consumado la defraudación mediante la escrituración a favor del acusado del dominio del inmueble que con respecto a una fracción del mismo debió ser transferido al denunciante, según lo convenido, es el competente para conocer en la respectiva causa criminal: p. 1237.

56. El juez del lugar en que el empleado del denunciante debió entregar a éste el dinero que cobró por un transporte realizado en cumplimiento de las instrucciones del mismo, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal: p. 1239.

57. El juez del lugar donde se embarcó la mercadería vendida con la cláusula F. O. B. es el competente para conocer en el sumario instruído con motivo de imputarse al vendedor la comisión del delito previsto en el art. 173, inc. 1º del Cód. Penal: p. 1275.

Encubrimiento.

58. Resultando *prima facie* de los autos que los hechos atribuídos a los procesados no constituyen participación en el delito de hurto sino una de las formas de encubrimiento previstas en el art. 277 del Código Penal, no corresponde declarar la competencia del juez de la provincia en que fueron cometidos los hurtos sino de aquella en que se realizó el encubrimiento: p. 138.

59. Por tratarse de un delito independiente que puede perseguirse ante juez distinto del que conoce en la causa sobre hurto aunque respecto de este último no haya cosa juzgada, y por no estar acreditado que la actividad del encubridor se haya cumplido en lugar sometido a la exclusiva jurisdicción nacional, corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre encubrimiento del delito de hurto de cosas del Ejército: p. 474.

Competencia militar.

60. El carácter excepcional de la jurisdicción militar impide extenderla so color de que todo acto ejecutado por un militar en funciones accidentales sujetas a instrucciones impartidas por sus jefes inmediatos se convierte en un acto de servicio militar sometido a su legislación especial, pues ello implicaría generalizar un fuero de naturaleza restringida.

No están comprendidos en el art. 117 del Cód. de Justicia

Militar los actos de servicio realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas de la Nación, o, en otros términos, aquéllos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a las inherentes al servicio militar. Por ello corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre homicidio por imprudencia instruída contra un soldado conscripto que mientras colaboraba en las operaciones civiles del IV Censo General de la Nación atropelló con el camión que conducía, a un ciclista que falleció a consecuencia de las heridas recibidas: p. 775.

61. El Estatuto de la Gendarmería Nacional somete al personal de ésta a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resultan excluídas expresamente por otras o por el contenido de aquéllas; por lo que compete a la justicia militar conocer en el sumario relativo al suicidio de un gendarme ocurrido en el cuartel respectivo: p. 1262.

Contribuciones e impuestos locales.

62. El juez letrado del territorio nacional en que está situado el inmueble gravado con la contribución territorial es el competente para conocer en la ejecución tendiente a su cobro aunque el deudor tenga su domicilio en otra parte: p. 39.

63. La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en las demandas sobre consignación de contribuciones locales: p. 835.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

64. El juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y al título con que son reclamados. El juez que interviene en la sucesión de la esposa es competente para decretar la venta de un bien ganancial, no obstante la oposición formulada de oficio, en defensa de la competencia que pretende corresponderle, por el juez de otra provincia donde está situado el bien y ante quien tramita el juicio sucesorio del marido fallecido varios años después que su cónyuge. Ello sin perjuicio de la competencia de este último juez para conocer en lo referente a la división de la parte que, conforme a la liquidación que se practique en la sucesión de la esposa, resulte corresponder al marido: p. 49.

Incidentes y cuestiones conexas.

Prenda agraria.

65. El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la venta y liquidación de las cosas a que se refiere el contrato de prenda agraria: p. 973.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Corte Suprema, 1.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 60.

L

LATIFUNDIO.

Ver: Constitución Nacional, 57.

LEGISLACION COMUN.

Ver: Constitución Nacional, 27, 39, 54, 55; Impuesto, 7; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 23, 25, 26.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

LESIONES.

Ver: Daños y perjuicios, 10.

LEY [1].

Principios generales.

1. La presunción de la conformidad de las leyes nacionales o provinciales con la Constitución Nacional, sólo puede ceder ante la prueba categórica e indudable de la transgresión que se les imputa, debiendo resolverse cualquier duda, en favor de la constitucionalidad de la ley: p. 1129.

2. La ley 12.311, que creó la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, es federal: p. 1153.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 10, 26; Control de cambios, 2; Impuesto, 5; Servicio militar, 3.

Interpretación y aplicación.

3. La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de la misma, principio que exige determinar ese espíritu cuando fuera de la letra está clara y evidente la intención del legislador, máxime si ella consta en la exposición de los motivos que la fundaron o en la discusión de la ley.
La importancia de los informes de las comisiones de las cámaras, como fuente de la interpretación de las leyes, aumenta cuando ellas obtienen asentimiento general: p. 531.

4. Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada: p. 989.

5. Las leyes que, como las de jubilaciones, otorgan beneficios o prerrogativas que pueden comportar el carácter de un privilegio, deben ser interpretadas restrictivamente a fin de no desnaturalizar los propósitos sociales de las leyes de previsión: p. 1052.

LEY ACLARATORIA.

LEY DE SELLOS.

LEY EX-POST-FACTO.

LEYES FEDERALES.

LEYES LOCALES NACIONALES.

LEYES PROVINCIALES.

LIBERTAD DE CULTOS.

LIBROS DE COMERCIO.

Ver: Constitución Nacional, 50.

LITISCONSORCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

LITISCONTESTACION (1).

1. La acción de repetición no comprende los pagos que se efectuaren después de trabada la litiscontestación, aun cuando la demanda se haya hecho extensiva a ellos: p. 78.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 59; Impuesto a los Réditos, 9; Recurso extraordinario, 23.

LOCACION DE OBRA (2).

1. El contrato de locación de obra con suministro de materiales no es un contrato mixto sino una locación que incluye el negocio consistente en la transferencia de dichos materiales al locatario: p. 562.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. Habiendo demostrado el actor que la provincia demandada le designó, en su carácter de contador, para presentar un informe sobre las reformas que, previo estudio, resultaría necesario introducir en las reparticiones administrativas provinciales y que esa tarea fué cumplida con la conformidad de las respectivas autoridades, corresponde reconocer el derecho del demandante para cobrar una remuneración que debe fijarse equitativamente, teniendo en cuenta la circunstancia de que el mismo no alcanzó a llevar a la práctica las reformas que proyectó: p. 977.

M

MANDATO.

Ver: Constitución Nacional, 29; Pago, 13; Recurso extraordinario, 30.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Demandas contra la Nación, 1; Pago, 4; Recurso extraordinario, 57.

(2) Ver también: Impuesto a las ventas, 1, 2, 3.

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Auto de no innovar, 1.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Corresponde sancionar con apercibimiento al litigante que en los autos critica una resolución firme del Tribunal, y testar los respectivos párrafos de su exposición: p. 142.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 24.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Constitución Nacional, 40; Daños y perjuicios, 1, 8, 9, 12; Exhorto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 7.

MENOR DE EDAD.

Ver: Prescripción, 12.

MILITARES.

Ver: Pensiones militares, 4, 5.

MINAS (1).

1. La ley 12.161, modificatoria del Cód. de Minería, forma parte de éste y no tiene carácter impositivo: p. 855.

2. Es inadmisible oponer a la propiedad minera el régimen de la propiedad reglamentada en el Cód. Civil, porque se trata de materias distintas regidas por principios diversos: p. 855.

3. Del mismo modo que válidamente se estableció por el art. 269 del Cód. de Minería la obligación del pueble, el Congreso ha podido válidamente cambiarla por la del pago del canon anual por pertenencia a que se refiere el art. 2º de la ley 10.273, y luego modificar dicho canon por la ley 12.161 para establecer una contribución mayor en especie, consistente en

(1) Ver también: Aduana, 7; Concesión, 1; Constitución Nacional, 26, 27, 36, 37; Impuesto, 17; Jurisdicción y competencia, 51; Pago, 3.

un tanto por ciento bruto sobre las minas que conceda (art. 401); y, además, extender esa obligación a las minas ya concedidas: p. 855.

MINISTRO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42.

MINISTROS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

MORA.

Ver: Afirmados, 2.

MULTAS (1).

1. La imposición de multas por la administración, legalmente autorizada al efecto, no es inconstitucional, si queda respecto de las mismas expedito el recurso a la justicia: p. 65.

2. La multa establecida en el art. 9º de la ley 11.278, tiene carácter penal, por lo que no puede ser objeto de repetición. Las defensas en que ésta se funda debieron ser invocadas en el procedimiento que terminó con la aplicación de la multa en el cual había podido interponerse el recurso extraordinario, en el caso de concurrir los requisitos necesarios para ello: p. 475.

MUNICIPALIDADES (2).

1. La resolución del Intendente Municipal de la Capital que dispone la clausura inmediata del local ocupado por los recurrentes, por falta de las instalaciones sanitarias requeridas por las normas vigentes, puede ser llevada en apelación ante las cámaras civiles de la Capital: p. 543.

2. Aunque la misión propia de las municipalidades en el orden de las instituciones políticas es fundamental, en el régimen constitucional vigente la Municipalidad de Buenos Aires no es un poder ni una de las entidades autónomas que integran el sistema republicano, representativo, federal: p. 1153.

---

(1) Ver también: Acción civil, 1; Afirmados, 2; Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 28, 39; Control de cambios, 1, 2; Impuestos internos, 4, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 30, 52; Prescripción, 4, 23, 24.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 30, 62; Recurso extraordinario, 6.

MUTUO.

N

NACIMIENTO.

NACIONALIDAD.

NOMBRE.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

NULIDAD DE SENTENCIA.

NULIDAD PROCESAL.

O

OBRAS PUBLICAS.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (1).

1. La repartición Obras Sanitarias de la Nación adquiere carácter nacional cuando actúa fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de leyes de la Nación: p. 1084.

ORDEN PUBLICO.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21, 49.

P

PAGO [1].

Principios generales.

1. El pago de un gravamen de conformidad con las disposiciones vigentes, exteriorizado por el recibo otorgado por las respectivas oficinas recaudadoras, libera de esa obligación al contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la Const. Nacional. En consecuencia, el Fisco no tiene derecho para cobrarle después suma alguna por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumentan la tasa del gravamen con efecto retroactivo: p. 153.

2. La circunstancia de haberse pagado la contribución directa con arreglo a las liquidaciones efectuadas por las autoridades provinciales que, por ignorar que dos inmuebles eran colindantes, omitieron considerarlo como uno solo a efecto de cobrar el impuesto más elevado correspondiente por razón de la mayor valuación de los mismos y de su mayor superficie, impide cobrar después a su dueño, que no estaba obligado a denunciar si sus propiedades eran o no colindantes, la diferencia que habría tenido que abonar si no hubiera mediado aquel error: p. 611.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

3. No habiéndose incluído en la transferencia de la regalía el derecho a la restitución de las sumas pagadas por el cedente al Estado en concepto de la contribución establecida por el art. 401 del Código de Minería, reformado por la ley 12.161, el cesionario carece de acción para demandar al Fisco por repetición de las mismas. Con ese alcance debe ser interpretado el allanamiento a la demanda del cesionario en cuanto a la devolución de lo pagado por él y por su cedente en concepto de dicha contribución por los cinco años subsiguientes a la fecha de concesión de la mina: p. 855.

---

(1) Ver también: Costas, 7; Impuesto a los réditos, 1, 12, 13; Impuestos internos, 3; Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 5.

Protesta.

Generalidades.

4. Son improcedentes las observaciones formuladas en el alegato de bien probado con respecto a la protesta no observada en la contestación a la demanda: p. 351.

5. No son objetables las protestas que se hicieron oportunamente, fueron notificadas en debida forma a la autoridad correspondiente y mencionan los vicios legales y constitucionales que quienes las efectúan atribuyen a la contribución cuya repetición se demanda: p. 1145.

Forma.

6. Es suficiente y eficaz la protesta que permite a las autoridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento: p. 33.

7. Son eficaces las protestas formuladas al pagar los derechos cuya repetición se demanda, en las que se expresa claramente la objeción hecha al cobro efectuado por la Aduana: p. 1019.

Notificación

8. Basta para que la protesta telegráfica se considere notificada el informe oficial de que los despachos se remitieron y llegaron a destino aun cuando no se pruebe el carácter de agente, procurador o empleado del destinatario, de las personas que suscribieron los recibos: p. 172.

9. Es suficiente, a los efectos de la acción de repetición de impuestos indebidamente cobrados, la protesta hecha en términos indubitables y notificada al Director General de Rentas de la respectiva provincia: p. 574.

Prueba.

10. Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo: p. 172.

Alcance.

11. La protesta comprensiva de la totalidad del pago de la contribución territorial exigido por la ley vigente, alcanza al

adicional establecido por la misma ley para los inmuebles de las sociedades anónimas, que debe abonarse conjuntamente con el impuesto inmobiliario: p. 172.

12. La protesta formulada más de un mes después de pagado un impuesto es extemporánea: p. 172.

13. En el caso de protesta por tercero sin mandato, la demanda que constituye una ratificación de lo actuado, equivale al mandato con efecto retroactivo al día de la protesta: p. 574.

14. La protesta hecha por un condómino en el momento del pago aprovecha a los demás condóminos: p. 574.

PAPEL SELLADO.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

PARTE.

Ver: Corte Suprema, 1.

PARTICIPACION CRIMINAL [1]

1. El simple conocimiento que los acusados hayan tenido de las actividades delictuosas de quien les vendió los animales hurtados no basta, a falta de promesa anterior que permita considerar la actuación de aquéllos como parte integrante del proceso de producción del delito de hurto, para encuadrar el caso en el art. 46 del Código Penal: p. 138.

2. Si bien la mera presencia asume el carácter de complicidad, cuando reúne las dos condiciones de haber sido eficiente y de haber sido adoptada para facilitar la ejecución; a falta de pruebas suficientes para considerarlas acreditadas en autos, corresponde estar a lo más favorable a la procesada y declararla sólo culpable del delito de encubrimiento respecto del cual hállase extinguida la acción penal por prescripción: p. 414.

PATENTE.

Ver: Constitución Nacional 47, 48, 49, 50, 51, 52.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Pensiones militares, 7.

---

(1) Ver también: Homicidio, 2.

PELIGROSIDAD.

Ver: Pena, 3.

PENA (1).

1. Procede reducir la pena aplicable si el autor del delito es un delincuente primario: p. 414.

2. A falta de apelación fiscal no procede agravar la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa: p. 753.

3. Procede reducir a diez años de prisión la pena aplicable al delincuente primario autor de un homicidio simple, en atención a ello, a la edad, costumbres y conducta precedentes, como asimismo a la menor peligrosidad demostrada: p. 969.

PENSION.

Ver: Constitución Nacional, 62; Jubilación y pensión, 1, 2, 3, 4.

PENSIONES MILITARES (2).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. Corresponde acordar la pensión de retiro que establece el art. 209 del decreto nº 29.375 y el art. 42 del decreto reglamentario 22.559/45 al conscripto del ejército que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio —desprendimiento de la retina del ojo izquierdo— ha quedado con una incapacidad para el trabajo en la vida civil valorada en el 42 % de la total si, aunque no exista una prueba directa y concluyente sobre la producción del accidente y el origen de la lesión, se hallan acreditadas en autos un conjunto de circunstancias que revisten suficientes caracteres de gravedad, precisión y concordancia como para admitir la existencia de prueba indiciaria sobre aquellos hechos fundamentales, a lo cual se agrega que, en cuanto al origen de la mencionada lesión ocular, todos los informes médicos están

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28, 34, 39; Gobierno de facto, 2; Homicidio, 2; Multas, 2; Prescripción, 23, 24; Recurso extraordinario, 14.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Prescripción, 22.

de acuerdo en que puede haber sido traumático, suposición confirmada por la edad del accidentado y por su buen estado de salud en oportunidad de su incorporación poco antes del accidente: p. 841.

2. Las disposiciones de la ley 12.913, son aplicables a los casos de inutilización para la carrera militar previstos por la ley nº 4707 y producidos durante la vigencia de ésta, en los que no media otorgamiento de pensión de retiro: p. 841.

3. Con arreglo al art. 42 del decreto nº 22.559/45, el retiro del 30 % del sueldo de su grado corresponde a los cabos, soldados conscriptos, etc., que a raíz de su inutilización hayan sufrido una disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, valorada entre el 1 y 10 %: p. 1036.

Pensiones a deudos de militares.

4. El derecho a las pensiones que establece el título IV de la ley 4707 no es un derecho sucesorio. Su legislación propia ha podido, pues, establecer un régimen distinto al de este último en orden a las obligaciones del pensionista con respecto a las deudas personales del causante, por lo cual es indiferente la forma como sus deudos hayan aceptado su herencia: p. 937.

5. El privilegio acordado por el art. 10 del título IV de la ley 4707 se refiere únicamente a las pensiones de que gozan los deudos de los militares y no a las de éstos en su situación de retiro. La primera parte de dicho artículo —que comprende a las deudas contraídas por el causante aunque sea dudosa si alcanza también a las de sus deudos— no ha sido afectada por la ley 9511 que sólo ha modificado la segunda parte, por la cual se declaraba la inembargabilidad de las pensiones por cualquier deuda, sea cual fuese su origen: p. 937.

6. El art. 3575 del Código Civil es inaplicable al caso en que se discute la procedencia de una pensión militar: p. 1252.

7. La declaración de que la mujer abandonó el hogar sin autorización judicial, hecha en el juicio sobre cesación de alimentos que le promovió su esposo, sólo importa una presunción de que el quebrantamiento de la convivencia conyugal fué un acto culpable de aquélla, y si bien basta para hacer cesar la pensión de alimentos no es suficiente para dar por acreditado a los fines del otorgamiento de la pensión militar que le corres-

pondería como viuda, que la separación se produjo por su culpa, si prueba que el causante no trató de conservar la tenencia del hijo ni de ejercer la patria potestad y que la mujer llevó consigo al hijo y lo mantuvo no obstante haber dejado de recibir asistencia del marido. Esto último constituye una muy seria presunción de que la separación no fué pura y simplemente un acto culpable de la esposa, y siendo contraria al espíritu de estos regímenes de asistencia denegar a la recurrente el derecho que en principio le asiste, como viuda del causante, máxime no habiendo de por medio el interés de ningún otro beneficiario, procede acordarle la pensión correspondiente: p. 1252.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Prescripción, 10.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional 20, 24, 50; Expropiación, 4, 17; Honorarios de peritos, 1; Impuesto, 11; Jurisdicción y competencia, 45; Prueba, 3, 4.

PETROLEO.

Ver: Constitución Nacional, 27, 36, 37; Minas, 3; Pago, 3.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 35; Jurisdicción y competencia, 29; Precios máximos, 1; Prescripción, 22.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26; Expropiación, 1; Recurso ordinario de apelación, 8.

POLICIA FEDERAL (1).

1. La transformación de la Policía de la Capital en Policía Federal, al extender su radio de acción al territorio de las provincias en determinadas circunstancias no ha modificado el carácter local de las funciones que le correspondían en la

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 26, 32; Recurso extraordinario, 54.

ciudad de Buenos Aires con arreglo a su organización anterior y que continúan a su cargo: p. 1044.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. El art. 4º de la ley nº 12.983 faculta a los gobiernos provinciales para ejercer las atribuciones otorgadas al P. E. Nacional, previa autorización de éste, con el propósito evidente de lograr la más rápida y eficaz aplicación de las disposiciones tendientes a reprimir el agio y los precios abusivos a que se refiere el art. 1º: p. 826.

2. La ley nº 12.830 tiene por objeto la protección de intereses de orden nacional: p. 830.

PRENDA AGRARIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. La prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio (art. 3962, Cód. Civil), razón por la cual debe admitirse la defensa planteada por la actora ante la Cámara, en la audiencia respectiva, aunque no la haya invocado en la demanda, donde se limitó a sostener que no se había operado ni era aplicable la bienal invocada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos: p. 656.

Comienzo.

2. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó: p. 101.

3. La situación del demandado que reconoce no tener ni haber tenido contrato de arrendamiento o permiso de ocupación de un campo fiscal que utilizó para el pastoreo de su ganado, no está regida por los arts. 40 del decreto del 8 de noviembre de 1906 y 11 del decreto del 16 de setiembre de

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1, 28, 29, 30, 34.

(2) Ver también: Costas, 10; Daños y perjuicios, 1; Impuestos internos, 3; Participación criminal, 2; Recurso extraordinario, 15, 22, 37, 41, 46.

1925, que establece el pago por adelantado en esos casos, sino por el art. 12 de este último conforme al cual el pago debe hacerse por anualidad vencida, por cuya razón el plazo de la prescripción de la acción para cobrar los derechos comienza a correr desde el primer día del año subsiguiente: p. 164.

4. La circunstancia de que, en razón de haberse efectuado bajo protesta el correspondiente depósito bancario en pago de la multa aplicada por el P. E. por incumplimiento de la obligación de poblar que establece la ley 2875, la respectiva repartición administrativa haya aceptado el pago como condicional anotándolo en el rubro "Fondos a aplicar", no basta para concluir que no hubo pago sino simple depósito; por lo cual y por no ser las actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción, el plazo de la misma para deducir la correspondiente acción de repetición comienza a correr desde la fecha en que se hizo el pago y no desde aquélla en que el P. E. dictó la resolución denegatoria en el reclamo administrativo efectuado conforme a lo dispuesto por las leyes 3952 y 11.634: p. 650.

Interrupción.

5. El pago parcial hecho por un tercero sin vinculación con el deudor no interrumpe la prescripción liberatoria: p. 55.

6. La reclamación administrativa previa efectuada con arreglo al procedimiento establecido por la ley 11.683 (t. o.) no interrumpe la prescripción de la acción de repetición: p. 144.

7. Las gestiones y tramitaciones administrativas no interrumpen el término de la prescripción: p. 164.

8. Las gestiones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción: p. 426.

9. Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción: p. 1071.

10. La interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción: p. 1199.

11. Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción: p. 1244.

Suspensión.

12. Resulta improcedente la pretendida suspensión de la prescripción basada en la minoridad del hijo de la actora si éste no es parte ni su madre ha promovido la demanda en nombre de él: p. 1071.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

13. Habiéndose deducido la demanda después del transcurso del plazo de diez años contado desde el día en que fueron cobradas a la actora las sumas cuya devolución reclama, sobre la base de que le fué aplicada una tarifa mayor que la correspondiente al transporte ferroviario efectuado, y no habiendo mediado interrupción, debe admitirse la prescripción decenal opuesta por la provincia demandada: p. 426.

Prescripción quinquenal.

14. El cobro de pastaje por el Fisco a los ocupantes de lotes fiscales no es un impuesto; por lo que la prescripción liberatoria no está regida por la ley 11.585 sino por el art. 4027 del Código Civil: p. 52.

Materia comercial.

15. La prescripción bienal establecida en el art. 10 de la Convención de Bruselas sobre asistencia y salvataje marítimos aprobada por ley nº 11.132, no es aplicable al caso del auxilio prestado a un vapor de bandera extranjera por un remolcador de la armada nacional, en razón de hallarse comprendido este último en la excepción que el art. 14 de dicha Convención prevé para los buques de guerra y los buques de Estado exclusivamente destinados a un servicio público: p. 260.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

16. No habiendo probado la actora haber hecho el pago del impuesto a los réditos porque existiera alguna disposición que le impusiera la obligación de hacerlo y habiendo reconocido que lo hizo por error, la prescripción de la acción de repetición hállase regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.): p. 144.

17. La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por

imposición de las autoridades del impuesto a los réditos no se halla regida por el art. 24 sino por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) y se cumple a los diez años.
El decreto-ley nº 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), por lo cual la prescripción bienal que establece es inaplicable al caso en que la demanda fué iniciada con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años contados desde la vigencia de la nueva disposición: p. 521.

18. La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del Impuesto a los Réditos no se halla regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) —que se refiere a los casos de pago por error de hecho o de derecho—, sino por el art. 41 de la misma ley y se cumple a los diez años: p. 656.

19. La acción para repetir el impuesto a las ventas pagado por quien incurrió al hacerlo en error de derecho —pues sostiene que no había disposición legal que se lo impusiera— prescribe en el plazo de dos años establecido por el art. 24 de la ley nº 11.683 (t. o.): p. 662.

20. El art. 151 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos del 2 de enero de 1939, por el cual se faculta a la Dirección General para no oponer la prescripción fijada por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) hasta que se declare terminado el período de organización a que se refiere el art. 16 de dicha ley, es tan sólo una directiva funcional para dicha repartición, que no importa la derogación del citado art. 24 ni da derecho al contribuyente para obligar a la Dirección a aplicarla en su caso particular: p. 688.

21. La prescripción de la acción de repetición del impuesto a los réditos que los herederos, creyéndose amparados por el art. 151 de la Reglamentación General del 2 de enero de 1939, consideraron preferible pagar a la espera de que algún contribuyente promoviere con éxito una acción judicial, hállase regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), no siendo aplicable por analogía el plazo de cinco años fijado para la prescripción de las acciones del Fisco en el art. 23 de la ley mencionada: p. 688.

Pensiones militares.

22. Debe declararse prescripta la acción tendiente a obtener el reconocimiento y efectividad de una pensión militar acordada por decreto del P. E. que luego fué revocado por

éste, si la demanda fué iniciada después de transcurrido el plazo de diez años desde la fecha del decreto impugnado, sin que pueda inferirse del texto del art. 14 de la ley nº 12.578, una tácita renuncia a oponer la prescripción por parte del P. E.: p. 1071.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

23. En materia de infracciones a las leyes de impuestos internos, las disposiciones del Código Penal sobre prescripción sólo son aplicables con respecto a las penas corporales más no a las de multa que se rigen por la ley 11.585, cuyo art. 3º establece la interrupción del término por los actos de procedimiento: p. 1229.

Tiempo.

Aduana.

24. La pena corporal del art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana, subsidiaria de la principal de multa, se halla sometida al régimen de prescripción que establece la ley 11.585: p. 455.

PRESUNCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 10; Pensiones militares, 1; Prueba, 6, 7.

PRESUPUESTO.

Ver: Aduana, 5.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación y pensión, 2, 3, 4; Ley, 5.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 28; Tribunales del trabajo, 1.

PROCURADOR.

Ver: Constitución Nacional, 29; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Pago, 8; Recurso extraordinario, 30.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Daños y perjuicios, 17.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

PROTESTA.

Ver: Costas, 7; Pago, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Recurso extraordinario, 18.

PROVINCIAS (1).

1. Las provincias están facultadas para organizar los registros inmobiliarios en la forma que estimen conveniente, siempre que al hacerlo no alteren las disposiciones de las leyes nacionales dictadas por el Congreso en uso de sus atribuciones: p. 460.

PRUEBA (2).

Instrumentos.

1. Ante la negativa de la demandada de haber ocupado con haciendas un lote fiscal incumbe al fisco que pretende cobrarle pastaje probar dicha circunstancia, a cuyo efecto no bastan las cuentas sacadas de los libros de la Dirección de Tierras, sin perjuicio de la fe que pudieran merecer en cuanto al monto de la deuda una vez demostrada la existencia de la obligación: ps. 52 y 55.

2. Los recibos agregados a los autos, que emanan de la misma persona que los presenta —el actor— directamente interesada en que se reconozca su eficacia, no influyen en la solución del asunto, a falta de otra documentación fehaciente: p. 485.

3. Si bien la Corte Suprema ha admitido en juicios que versaban sobre la confiscatoriedad de gravámenes locales, las

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2; Constitución Nacional, 1, 2, 3, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61; Contrato, 2; Daños y perjuicios, 11; Exhorto, 1; Falta de acción, 1; Impuesto, 6, 7, 8, 9, 11; Jurisdicción y competencia, 12, 19, 29, 30, 32, 46, 47, 49, 50, 51, 52; Locación de servicios, 1; Pago, 2; Policía federal, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 38.

(2) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Aduana, 7, 8, 9; Constitución Nacional, 10, 11, 12, 24, 50; Costas, 9; Daños y perjuicios, 3, 11, 12; Expropiación, 15, 17; Extradición, 1; Homicidio, 1; Impuesto, 11, 18; Impuesto a los réditos, 5, 9, 14; Impuestos internos, 1; Imputabilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 1; Participación criminal, 2; Recurso extraordinario, 10, 31, 32, 42, 51; Servicio militar, 3; Tierras públicas, 3.

constancias extraídas de los libros de los mismos contribuyentes, no ha reconocido su eficacia como documento único de prueba de las utilidades que se sostiene absorbe substancialmente el tributo objetado. Ha requerido la corroboración de esos elementos de juicio por otros, también directamente referentes al punto y ajenos al contribuyente, como las pericias agronómicas: p. 1129.

Peritos.

4. Para determinar el valor de un campo y estimar su renta presunta debe darse preferencia a las conclusiones de los peritos agrónomos fundadas en la comparación de precios y características de las tierras vendidas, con respecto a las declaraciones de testigos y a los informes del Registro de la Propiedad referentes a ventas de inmuebles próximos cuyas calidades y demás circunstancias son desconocidas: p. 1208.

Testigos.

5. El juez de una provincia carece de atribuciones para obligar al testigo domiciliado en otra a trasladarse a la primera para prestar declaración: p. 131.

Prueba en materia penal.

6. La falsa relación de los hechos por el acusado constituye presunción de cargo: p. 414.

7. Existiendo en autos presunciones suficientes por su fuerza y número para admitir la responsabilidad penal del acusado, procede condenarlo como autor del delito de homicidio previsto en el art. 79 del Cód. Penal: p. 414.

8. Si bien la declaración prestada por el procesado ante el funcionario policial que instruye el sumario por orden judicial no importa prueba de confesión por no haber sido formulada ante juez competente, puede constituir un indicio cuyo valor debe ser apreciado con arreglo a la calidad de las personas ante quienes se manifiesta y a su relación con los demás elementos probatorios acumulados en autos. La rectificación de aquella declaración después de haber sido ratificada constituye, a falta de prueba suficiente de la violencia invocada como fundamento de la retractación, un grave indicio de insinceridad del acusado, que se suma a los demás elementos probatorios para demostrar su culpabilidad: p. 671.

R

RATIFICACION.

Ver: Pago, 13.

REBELDIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 2; Jubilación y pensión, 4; Jurisdicción y competencia, 46; Prescripción, 4, 6; Recurso ordinario de apelación, 3.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

RECURSO DE NULIDAD [1].

1. Es improcedente decretar la nulidad de un fallo si los agravios en que aquélla se funda son reparables por medio del recurso de apelación: p. 107.

2. Quien no dedujo el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia fundado en una supuesta irregularidad respecto de la cual tampoco hizo cuestión en la respectiva apelación, no puede interponer después aquel recurso ni hacer valer dicho defecto contra el fallo del tribunal de segunda instancia: p. 446.

3. Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 1095.

RECURSO DE QUEJA [2].

1. La obligación de fundar el recurso extraordinario es extensiva al de queja por denegación del primero. El incumplimiento de dicho requisito no puede ser suplido con la agregación tardía de recaudos referentes a las actuaciones pertinentes del expediente principal, con mayor razón si de ellos no resulta la

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2.
(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recusación, 2.

expresión de agravio alguno respecto del auto denegatorio de la apelación, lo que es materia propia de la queja: p. 336.

2. Si bien la agregación de los recaudos usuales puede autorizar la simplificación del escrito de queja, no justifica la omisión total del fundamento de la misma, como ocurre cuando en aquél sólo se expresa que se acompaña copia simple de los dictámenes y resoluciones pertinentes y que el recurso extraordinario ha sido denegado: p. 729.

3. Es improcedente la queja si al deducirla no se establece la vinculación que las cuestiones debatidas en la causa guardan con los preceptos constitucionales invocados: p. 1113.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

RECURSO DE REVISION (1).

1. El recurso de revisión no puede intentarse respecto de sentencias dictadas en el juicio contencioso del art. 27 de la ley 3764 sino en la forma y en los supuestos que el Cód. de Proceds. en lo Criminal prevé: p. 65.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Principios generales.

1. A los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, carece de eficacia el monto del litigio o de las cosas o bienes litigados, pues para todos alcanza el amparo de la Constitución, de las leyes que dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras: p. 396.

2. La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria so color de la importancia de los puntos cuya decisión se le pide: p. 543.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. Para la procedencia del recurso extraordinario con respecto a las resoluciones de las autoridades administrativas requiérese que se trate de un pronunciamiento que decida una cuestión

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Corte Suprema, 2; Multas, 2; Recurso de queja, 1, 2, 3.

de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces y tenga, además, fuerza de cosa juzgada; requisito este último, que sólo puede considerarse cumplido cuando la decisión de referencia no fuera susceptible de revisión judicial, con prescindencia de que pudiera ser tardía o no llegara a impedir la producción de perjuicios en el patrimonio del recurrente. No apareciendo reunidos dichos requisitos en el caso de una resolución de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación que sólo permite en determinadas condiciones el uso de rótulos con la marca registrada, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra la misma: p. 150.

Cuestión justiciable.

4. Las resoluciones de la Junta Electoral de la Capital que rechazan por extemporáneamente presentadas las listas de candidatos a diputados en nombre de un partido político, no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 47.

5. No procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de las instituciones provinciales con la forma republicana de gobierno y en el art. 1° de la Constitución Nacional: p. 1031.

6. No procede el recurso extraordinario fundado en que la suspensión de una ordenanza municipal dispuesta por el Interventor Nacional en una provincia, a consecuencia de lo cual se dispuso la cesantía del recurrente, es incompatible con la forma republicana de gobierno, pues no incumbe a los jueces decidir esta cuestión: p. 1113.

Gravamen.

7. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la medida precautoria denegada en un juicio tendiente a recobrar la posesión de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia de la Propiedad Enemiga —designación de un administrador judicial— tiene por objeto evitar la violación irreparable del derecho de propiedad de la recurrente que se produciría si la Junta llegara a liquidar y vender los bienes; tanto porque ese procedimiento tendría el alcance, mucho mayor, de poner fin a la intervención de la Junta de un modo que importaría prejuzgar sobre la legitimidad de su existencia y el alcance de sus atribuciones cuestionadas en la demanda, cuanto porque la medida solicitada no es el único procedimiento para precaver la lesión a que se ha hecho referencia en el supuesto de que la Junta decidiera proceder a la liquidación y

venta de los bienes, sin acordar a la actora recurso judicial: p. 411.

8. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación: p. 446.

9. El actor que, no obstante la existencia en el juicio de sentencia de desalojo, no se opuso a la aplicación de las leyes 12.926 y 12.998 por entender que sus términos no comprendían a la demandada, y consintió la resolución, no puede fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas, ni en la falta de audiencia, que se reduciría a la restricción del trámite en la duda: p. 457.

10. No es causal suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario la alegación de haberse restringido la prueba por aplicación del art. 361 del Código de Justicia Militar, que se ataca como violatorio de los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional, en tanto no se justifique que la ofrecida era eficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del acusado: p. 635.

11. Es improcedente el recurso extraordinario, si de los autos no resulta que la demandada tenga interés suficiente para plantear la cuestión referente a la violación del art. 18 de la Const. Nacional; pues ha omitido indicar concretamente cuáles son las defensas de que pretende haber sido privada por el pronunciamiento apelado: p. 649.

12. La existencia y mantenimiento de los requisitos jurisdiccionales, entre los que figura el interés jurídico y económico del recurrente, pueden y deben ser comprobados de oficio, por lo cual la resolución judicial que se refiere a ese punto no es susceptible de impugnación constitucional: p. 1031.

13. La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma persona que dedujo el primero: p. 1095.

Subsistencia de los requisitos.

14. No procede el recurso extraordinario si de los autos resulta que la pena impuesta al recurrente por la sentencia apelada ha sido cumplida, circunstancia que hace inoficiosa la sentencia que pudiera dictar el Tribunal: p. 554.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce un derecho del recurrente fundado en disposiciones de la ley 11.585 y de las Ordenanzas de Aduana, invocadas oportunamente por el Ministerio Fiscal, cuya aplicación al caso puede hacer caer la sentencia recurrida: p. 455.

Leyes federales de carácter procesal.

16. El punto referente a saber si atento lo dispuesto por los arts. 14 y 118 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, procede o no la intervención del Procurador Fiscal, en su carácter de representante del Ministerio Público, en las actuaciones promovidas ante la justicia federal por el contribuyente a quien fué aplicada una multa por la Administración de Impuestos Internos representada en aquéllas por su apoderado especial, es de índole meramente procesal y no afecta a las instituciones fundamentales de la Nación, cuya salvaguardia se procura mediante el recurso extraordinario, por lo que éste no procede contra la resolución que excluye la intervención del Proc. Fiscal en la causa: p. 383.

Interpretación de otras normas y actos federales.

17. El recurso extraordinario es procedente respecto de sentencias que desconozcan derechos acordados por un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa, con el que sería incompatible el auto apelado: p. 455.

18. No habiéndose hecho en el escrito de interposición del recurso extraordinario referencia a la arbitrariedad de la sentencia que, sobre la base de la insuficiencia de las protestas invocadas por la actora, rechaza una demanda de repetición de impuestos fundada en la inconstitucionalidad de normas locales, debe declararse improcedente dicho recurso porque aquélla no se pronuncia sobre la inteligencia de ley o acto federal alguno, ni sobre la validez de los preceptos impugnados, ni decide ninguna cuestión federal: p. 731.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional 11.609/43 aplicado en la sentencia apelada: p. 58.

20. La alegación de inconstitucionalidad de la sentencia apelada no es por sí misma fundamento viable del recurso extraordinario; jurisprudencia estrictamente aplicable al caso en que los fundamentos de la referida inconstitucionalidad son los mismos que se invocan para alegar la invalidez del art. 361 del Código de Justicia Militar: p. 635.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en que la ley 12.311 es violatoria de los arts. 5, 14, 16, 17 y 28 de la Const. Nacional, por las razones que expone el apelante, contra la sentencia definitiva que desestima dichas impugnaciones: p. 1153.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

22. Las cuestiones relativas a la fecha de presentación de las declaraciones juradas y al efecto interruptivo de la demanda previsto por el art. 3986 del Cód. Civil son de hecho y de derecho común irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 101.

23. La interpretación de las normas vigentes en materia de arrendamientos rurales, no constituye cuestión federal y es irrevisible por medio del recurso extraordinario. El cumplimiento de los fines de aquéllas debe requerirse ante las autoridades locales, que son los órganos legales establecidos para ello: p. 401.

24. La cuestión referente a saber si los cobradores de una compañía de capitalización están o no comprendidos en el decreto 33.302/46 no es federal. Tampoco lo es la que versa sobre las atribuciones que dicho decreto confiere a los funcionarios encargados de hacer los sumarios por las infracciones al mismo: p. 481.

25. La interpretación de la ley 12.998 no basta para fundar el recurso extraordinario, por tratarse de una ley de derecho común: p. 729.

26. La cuestión referente al alcance que la sentencia apelada atribuye a la declaración formulada por la Cámara de Alquileres interpretando en un caso concreto las disposiciones del decreto 1580, es de derecho común y, en consecuencia, extraña al recurso extraordinario: p. 729.

Interpretación de normas y actos locales en general.

27. La interpretación de la ley 12.948 como la de la 12.922 —en cuanto la primera ratifica el decreto que organiza el

fuero del trabajo y la segunda el decreto 9432, sobre impuesto de sellos aplicado por un tribunal local de la Capital respecto de actos celebrados en la misma, no constituye cuestión federal y es irrevisible por medio del recurso extraordinario que es, pues, improcedente. No obsta a ello la alegación de que se ha restringido la defensa en juicio por no haberse seguido los procedimientos dispuestos en los arts. 137 y sigtes. del mencionado decreto, pues ante la intimación contenida en la providencia cuestionada, cabe el planteamiento de las defensas pertinentes en el término de la misma, satisfaciéndose, así, las exigencias de la inviolabilidad de la defensa. Lo cual demuestra, además, que la decisión apelada no es sentencia definitiva: p. 1017.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

28. La sanción en que una parte pueda haber incurrido en el juicio, por razón de negligencia, no da lugar al recurso extraordinario: p. 459.

29. La interpretación del art. 90 de la ley 12.948, sobre creación de los Tribunales del Trabajo, es irrevisible por medio del recurso extraordinario, en razón de tratarse de una norma de carácter procesal: p. 649.

30. La interpretación de los arts. 33, 35, 36 y concordantes de la ley 12.948 y 11 de la ley 10.996, es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de normas locales de índole procesal: p. 669.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

31. Las cuestiones de prueba, como la referente a saber si está o no probado el abandono de la madre invocado como causal de excepción del servicio militar, son ajenas al recurso extraordinario: p. 387.

32. Las cuestiones de prueba son ajenas al recurso extraordinario: p. 554.

Varios.

33. La cuestión referente a saber en qué fecha comenzó a regir el decreto 33.302/45 no es federal: p. 481.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

34. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que por aplicación

de normas y principios de derecho común en ausencia de precepto legal relativo al nombre, prohibe dar al hijo del recurrente un nombre en idioma extranjero: p. 58.

35. No habiéndose impuesto al apelante la adopción exclusiva de alguno de los nombres del santoral cristiano es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la libertad de cultos que asegura el art. 14 de la Const. Nacional: p. 726.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que decide la causa por aplicación de normas y principios no federales cuya interpretación depende de la solución del juicio: p. 726.

37. Es improcedente el recurso extraordinario que no se funda en la inconstitucionalidad del régimen de la prescripción penal, en cuanto la declaración de la misma impide al recurrente proseguir su defensa y obtener la absolución, sino en que al no incluirse en el sobreseimiento dictado por esa causa la declaración de que quedan a salvo el buen nombre y honor del procesado, se vulneran los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, ya que ello no afecta substancialmente el derecho de defensa: p. 966.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la sentencia que rechaza su demanda de inconstitucionalidad de la ley 3417 de la provincia de Entre Ríos vulnera los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, manifiestamente ajenos a lo debatido en la causa, pues las garantías de la igualdad y de la inviolabilidad de la propiedad en nada se vinculan con la remuneración que las provincias acuerdan a los miembros de sus legislaturas, ni pueden invocarse para controlar el ejercicio de facultades no delegadas, en tanto no se trate de infundadas medidas discriminatorias o de la privación de la propiedad individual sin la pertinente sentencia, circunstancias que no concurren en la especie: p. 1031.

Varias.

39. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 11.609/43, contra la sentencia que decide la causa con prescindencia de aquél, cuya validez, por otra parte, ha sido admitida en otros casos por la Corte Suprema: p. 726.

40. El derecho de peticionar a las autoridades previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no resulta menoscabado por la circunstancia de que éstas no acuerden lo pedido y es

ajeno a los requisitos necesarios para la procedencia de las acciones judiciales, por lo cual, la sentencia que rechaza la demanda del recurrente, luego del debido trámite de la causa, carece de relación alguna con dicha garantía, insuficiente en tal caso para fundar el recurso extraordinario: p. 1031.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

41. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 4218 de la Prov. de Buenos Aires, por contrariar lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil —alegación que provendría de haberse admitido la interrupción de la prescripción por las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo—, si la sentencia apelada encuentra fundamento en la inteligencia atribuída al segundo: p. 722.

Fundamentos de hecho.

42. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el pedido de excepción militar por entender que, resultando de autos que la madre viuda percibe una pensión a la vejez cuyo monto no está determinado, no puede considerarse probado el carácter de único sostén invocado como fundamento de la solicitud: p. 1081.

Resolución contraria.

43. No invocado por el recurrente un artículo constitucional antes de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa, no existe resolución contraria al mismo suficiente para sustentar el recurso extraordinario: p. 28.

44. Es improcedente por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario fundado por el Procurador Fiscal de Cámara en la validez constitucional y la subsistencia del decreto 536/45 no obstante la falta de ratificación legislativa, contra la sentencia que lo declara caduco por esta última circunstancia, si planteó dichas cuestiones por primera vez en el escrito de interposición del recurso aunque pudo hacerlo antes por tratarse de cuestiones indudablemente previsibles, sobre las cuales existía jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 718.

45. Aun en el supuesto de que el pronunciamiento apelado hubiera desconocido la validez de la ley 1565 —lo que no ha ocurrido— no sería procedente el recurso extraordinario fundado en esa circunstancia, por tratarse de una ley nacional de carácter local: p. 726.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

46. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición: p. 101.

47. No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado, sin poner fin a la causa ni impedir que se la tramite hasta su terminación. A ello no obsta la circunstancia de que en el curso del procedimiento anulado se hayan dictado resoluciones firmes: p. 1030.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

48. No tratándose de ejecución de sumas exorbitantes no procede en principio el recurso extraordinario en los juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública: p. 101.

49. Aunque a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario carece de eficacia el monto del litigio, corresponde admitir el que en la ejecución sobre cobro de impuestos provinciales aplicados con motivo de sus actividades, ha interpuesto una empresa de servicios públicos nacionales fundada en la inexistencia e inconstitucionalidad del gravamen, en su cobro con una retroactividad de diez años, y en la gran elevación de su monto —entre 12 y 17 millones de pesos—, ante el riesgo patente de que la ejecución cause una perturbación del servicio público que constituiría un agravio irreparable: p. 396.

50. El recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y de apremio. Sin embargo, podría proceder cuando su otorgamiento constituyera el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado; doctrina que, tratándose de causas tendientes a la percepción de la renta pública, hállase limitada por la exigencia de que surja de los autos la anomalía de las circunstancias del caso y la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada: p. 396.

Varias.

51. No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, es improcedente el recurso extraordinario contra el mismo: p. 459.

Tribunal Superior.

52. Es improcedente el recurso extraordinario deducido directamente contra la resolución del Intendente Municipal de la Capital que dispone la clausura de un local por falta de las instalaciones sanitarias requeridas por las normas vigentes: p. 543.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

53. La alegación implícita de principios o garantías constitucionales no constituye el planteamiento concreto de la cuestión federal necesaria para sustentar el recurso extraordinario: p. 554.

Oportunidad.

54. El planteamiento oportuno de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es requisito exigible en los casos de recursos interpuestos contra resoluciones judiciales de órganos administrativos, como con arreglo a la jurisprudencia lo es la del Jefe de la Policía Federal que deniega autorización para realizar un acto público: p. 22.

55. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la cuestión federal haya sido planteada en el escrito de interposición, por lo cual debe rechazarse como fundamento del recurso la inconstitucionalidad alegada ante la Corte Suprema, es decir, tardíamente: p. 649.

56. La invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión federal no puede ser el resultado de una reflexión tardía: p. 718.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

57. El recurso extraordinario es procedente cuando en el escrito de interposición se alega con oportunidad, por haber surgido la cuestión federal con la sentencia recurrida, que uno de los dos votos con los cuales se constituye la decisión de la mayoría, se funda en una defensa, la de cosa juzgada, que no había sido articulada por las partes, con lo cual el derecho de defensa del recurrente, a quien es adversa la sentencia, habría sido vulnerado: p. 659.

58. Si bien puede ocurrir que la cuestión federal sea introducida por los jueces en sus fallos o surja de éstos, la proceden-

cia del recurso extraordinario en tales casos requiere que dicha cuestión no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes, pues de no ser así incumbía a éstas invocarla en la forma y tiempo debidos, para hallarse en condiciones de fundar después en ella su apelación: p. 718.

Interposición del recurso.

Término.

59. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de reposición, así calificado por el tribunal superior de la causa aunque el interesado lo haya denominado recurso de aclaratoria: p. 452.

Fundamento.

60. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición del mismo se ha omitido precisar disposición alguna concreta de un tratado o ley federal, susceptible de autorizar la concesión de aquél, a cuyo efecto no basta la invocación genérica de los Derechos del Trabajador aun admitiendo, a título de hipótesis, que pueda revestir el carácter alegado: p. 554.

61. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener, además, las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: ps. 28 y 32.

62. Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio: p. 383.

63. No bastan para fundar debidamente el recurso extraordinario, la remisión hecha en el escrito de interposición a actuaciones anteriores del juicio, ni la sola mención del texto invocado: p. 401.

64. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la pertinente referencia a los hechos de la causa

y a la vinculación que los mismos guardan con la cuestión federal cuya solución se pide al Tribunal: p. 457.

65. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 558.

66. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en ella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, a cuyo efecto no bastan las referencias a actuaciones anteriores: p. 649.

67. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 669.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

68. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales, oportunamente introducidas en el juicio pero no incluídas en el escrito de interposición del recurso, ni sobre aquellas planteadas por primera vez en dicho escrito: p. 101.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema la imposición de las costas por la sentencia apelada, por haberse limitado aquéllos a otras cuestiones resueltas en la misma, no procede modificarla en aquel punto: p. 144.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Costas, 3; Pena, 2; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 8, 13.

2. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de cuestiones respecto de las cuales el apelante no ha mantenido el recurso: p. 419.

3. Ante el rechazo, por la sentencia recurrida, de la defensa consistente en la falta de reclamación administrativa previa, y el silencio observado al respecto por el apelante en el memorial presentado ante la Corte Suprema, corresponde tenerlo por conforme con dicha resolución: p. 485.

4. No habiendo expresado el actor, ante la Corte Suprema, agravio alguno contra la sentencia recurrida, procede examinar tan sólo la apelación interpuesta por el demandado: p. 697.

5. Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia: p. 1009.

6. El recurso legislado en el art. 3º de la ley 4055 sólo procede en los casos enunciados por el mismo, respecto de sentencias dictadas por las cámaras federales. Es improcedente contra los pronunciamientos de la Cámara del Trabajo de la Capital, solución a la cual no obsta lo dispuesto en los arts. 206 a 209 y 233 y 235 de la ley 50, referentes a la jurisdicción apelada antes de la creación de las cámaras federales: p. 1083.

7. No siendo procedente la adhesión al recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no corresponde tomar en cuenta el pedido de modificación de la sentencia formulado por la parte que lo consintió: p. 1199.

Sentencia definitiva.

Concepto.

8. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia apelada que no atribuye competencia a otros tribunales, sino que niega al Poder Judicial facultades para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la demanda, con lo cual pone fin al pleito e impide su continuación: p. 1095.

Juicios en que la Nación es parte.

9. El decreto de 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dirección Nacional de Vialidad; por lo que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte: p. 32.

10. No procede el recurso ordinario previsto en el art. 3º de la ley 4055, en los juicios en que no es parte directa la Nación, sino la Dirección General de Fabricaciones Militares: p. 308.

11. No procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, cuando la diferencia entre el importe de

la condena y el de lo reclamado en la demanda no alcanza a \$ 5.000, aunque proceda el recurso ordinario deducido por la parte demandada que solicita el rechazo total de la acción: p. 434.

12. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra el auto que regula honorarios en una cantidad que no excede de \$ 5.000 m/n.: p. 1001.

Causas criminales.

13. El art. 4º de la ley 7055, en cuanto dispone que las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital en materia criminal causarán ejecutoria, no es aplicable por analogía a las demás cámaras federales de apelación compuestas de cinco miembros, no obstante la innegable incongruencia que resulta de la subsistencia de regímenes diferentes para situaciones esencialmente iguales. Por lo tanto procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Cámara Federal de La Plata en materia criminal: p. 640.

14. La circunstancia de que por la ley 12.967 la Cámara Federal de la Capital haya quedado dividida en tres salas compuestas por tres vocales cada una, no deroga el art. 4º, apartado 2º, de la ley 7055. En consecuencia no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Sala en lo Criminal y Correccional de dicha Cámara en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras: p. 1081.

RECUSACION (1).

1. Es extemporánea la recusación sin causa de un Ministro de la Corte Suprema después de transcurridos tres días de notificada la providencia que llama autos para sentencia: p. 22.

2. Es improcedente la recusación sin causa del Presidente de la Corte Suprema formulada al interponer la queja: p. 543.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 8, 32; Gobierno de facto, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 19.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 40; Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 8, 9, 12; Exhorto, 1, 2; Provincias, 1; Prueba, 4.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3.

S

SALVATAJE MARITIMO.

Ver: Prescripción, 15.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

SEGURO.

Ver: Control de cambio, 2.

SENTENCIA.

Ver: Acción civil, 1; Constitución Nacional, 11, 64; Jurisdicción y competencia, 39; Pena, 2; Recurso extraordinario, 20, 43, 57, 58; Recurso ordinario de apelación, 4, 7, 13.

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

SERVICIO MILITAR [1].

1. El hermano natural está comprendido en la excepción prevista por el art. 41, inc. 4º, del decreto 29.375/44: p. 32.

2. Si bien el art. 41, inc. 3º, del nuevo ordenamiento de la ley orgánica del Ejército dispuesto por el decreto 29.375/44 y sus modificatorios 19.285/45 y 14.584/46, ratificados por la ley 12.913, no menciona expresamente a la madre "abandonada" por su esposo, aunque sí a la "divorciada", debe entenderse que ha considerado aquel caso como comprendido en este último, atribuyéndole un alcance amplio y general: p. 387.

3. La interpretación restrictiva que debe darse al régimen legal de las excepciones militares, no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es la interpretación sino la aplicación de la ley lo que en ese caso ha de hacerse con criterio restrictivo. Así, en el supuesto de una excepción fundada en la causal de ser el ciudadano sostén de su madre natural abandonada por el esposo, el rigor de criterio debe recaer sobre la prueba del abandono, tanto en orden a lo que

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 60; Recurso extraordinario, 31, 42.

T

TIERRAS PUBLICAS (1).

1. Declarada la caducidad de una concesión de lotes fiscales con arreglo al art. 10 de la ley 4167 en razón de habérsela obtenido indebidamente por interpósita persona, corresponde rechazar la pretensión del concesionario oculto al pago de las mejoras introducidas.
Quien ocupó tierras fiscales en forma irregular excluyente de la buena fe no tiene derecho a invocar en su favor lo dispuesto en el art. 2588 del Código Civil: p. 164.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 15; Prescripción, 3, 4, 14; Prueba, 1.

2. Los ocupantes de tierras fiscales sin contrato deben pagar derechos de pastaje por el ganado que han introducido ellos; a cuyo efecto, por no constar el precio que fijan los usos del lugar, debe señalarse el que resulte justo y equitativo. En cuanto al número de animales debe estarse a lo que resulta de las constancias administrativas a falta de pruebas que demuestren su inexactitud: 164.

3. A falta de prueba de la existencia de un convenio con la Nación que obligase a ésta a pagar al actor las mejoras que introdujo en un lote fiscal del que fué simple ocupante y ante lo dispuesto por el art. 4 del decreto del 16 de septiembre de 1925 sólo procede reconocerle derecho para obtener el resarcimiento de dichas mejoras en la medida necesaria para evitar un enriquecimiento sin causa a costa suya en favor del Estado que toleró la ocupación y explotación de la tierra: p. 901.

TRANSPORTE.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31; Expropiación, 1, 12; Impuesto a las ventas, 2; Jurisdicción y competencia, 22, 56 Ley, 2; Prescripción, 13.

TRANVIAS ELECTRICOS.

Ver: Constitución Nacional, 31.

TRATADOS.

Ver: Prescripción, 15; Recurso extraordinario, 1, 59.

TRIBUNAL BANCARIO.

Ver: Constitución Nacional, 35.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

TRIBUNALES DEL TRABAJO (1).

1. El decreto 32.347/44 responde al propósito de someter los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo, a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 38, 39; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 13; Recurso extraordinario, 27, 29, 30; Recurso ordinario de apelación, 6.

con el fin de obtener la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios.

Ello es incompatible con la substración de causas de esa naturaleza al conocimiento de los nuevos tribunales, por razón de la nacionalidad o de la vecindad de las partes, o por ser una de ellas la Nación o alguna de sus reparticiones autárquicas o bien por tratarse de juicios vinculados a materias cuyo conocimiento ha sido atribuído a la justicia federal por las leyes que rigen su competencia: p. 404.

U

USUFRUCTO.

Ver: Impuesto a los réditos, 8.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención de Bruselas sobre Asistencia y Salvataje Marítimos.

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 44

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 11.683 (t. o.)

Ley 11.933

Ley 12.139

Ley 12.143

Ley 12.143 (t. o.)

Ley 12.147

Ley 12.148

Ley 12.151

Ley 12.151 (t. o.)

Ley 12.156

Ley 12.160

Ley 12.983

Leyes de Impuestos Internos (t. o.)

Tarifa de Avalúos

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 4167

16 de enero de 1905

8 de noviembre de 1906

Ley 11.281

Ley 11.281 (t. o.)

Ley 11.933

15 de abril de 1936

18 de julio de 1942

Ley 12.143

Ley 12.161

Capítulo VI

Ley 12.983

Reglamento General de Tierras

Reglamentación del Código de Justicia Militar

Reglamentación General de Pensiones Militares

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

1º de junio de 1933

2 de enero de 1939

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO DE FACTO

Decreto 18.229/43

Decreto 7520/44

Decreto 9432/44

Decreto 17.920/44

Decreto 29.176/44

Decreto 29.292/44

Decreto 29.375/44

Decreto 30.439/44

Decreto 32.347/44

Decreto 33.265/44

Decreto 536/45

Decreto 10.700/45

Decreto 19.285/45

Decreto 22.559/45

Decreto 24.671/45

Decreto 33.302/45

Decreto 6358/46

Decreto 14.584/46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 2114

Ley 3405

Ley 3782

Ley 3972

Ley 4125

Ley 4195

Ley 4198

Ley 4199

Ley 4204

Ley 4218

Ley 2992

Ley 2996

Ley 3074

Ley Orgánica de los Tribunales

PROVINCIA DE TUCUMAN

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 210 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 210 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

210

1948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 210 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores don Tomás D. Casares, don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo Lucas Alvarez Rodríguez y don Rodolfo Guillermo Valenzuela, y considerando:

Que es prerrogativa del Tribunal la elección de su Presidente con arreglo a lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional.

Que la facultad reglamentaria que acuerda a la Corte Suprema el precepto citado autoriza a establecer un término para la duración de las funciones de Presidente;

Resolvieron:

1º Que el Presidente de la Corte Suprema durará en sus funciones tres años a partir de la fecha en que presta juramento.

2º Elegir Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Ministro doctor don Tomás D. Casares por los votos de los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo Lucas Alvarez Rodríguez y don Rodolfo Guillermo Valenzuela, habiendo votado el señor Ministro doctor don Tomás D. Casares por el señor Ministro de más edad, doctor don Felipe S. Pérez.

3º Que en adelante la Presidencia del Tribunal será desempeñada sucesivamente por los señores Ministros del mismo por orden de antigüedad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — *Tomás D. Casares.* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *Justo L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE LAS FISCALIAS Y DEFENSORIAS FEDERALES

En Buenos Aires, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, dijeron:

Que teniendo en cuenta el limitado personal con que cuentan las fiscalías y defensorías en lo federal, circunstancia ésta que aleja sus posibilidades de promoción, acordaban:

Que los Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Federal de esta Capital o de otras localidades en que hubiere más de uno, al elevar a la Corte Suprema las propuestas de nombramientos con sujeción a las normas de la Acordada de fecha 17 de septiembre de 1945, tendrán respectivamente en cuenta la situación del personal de todas las fiscalías o defensorías con asiento en la misma.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Tomás D. Casares*. — *Felipe S. Pérez*. — *Luis R. Longhi*. — *Justo L. Alvarez Rodríguez*. — *Rodolfo G. Valenzuela*. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

PUBLICACION DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a 29 de setiembre de 1947, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con motivo de la presentación de los señores Secretarios del Tribunal relativa al régimen de publicación, distribución y venta de los Fallos de la Corte Suprema y los Digestos respectivos, que textualmente dice: "Buenos Aires, 25 de septiembre de 1947. Señor Presidente: La publicación

" de los Fallos de la Corte Suprema ha estado siempre a car-
" go de sus Secretarios. Estos han contratado la impresión
" de los ejemplares, así como la venta de los que sobraban
" después de efectuada la distribución gratuita de los corres-
" pondientes a la justicia federal y reparticiones e instituciones
" designadas por el Tribunal. El costo de la publicación se
" ha pagado con la subvención que a ese efecto han recibido
" los Secretarios, quienes han cubierto la diferencia con el
" producto de la venta de ejemplares, distribuyendo entre
" ellos el remanente. De igual modo se ha procedido con los
" Digestos. Desde 1937 inclusive hasta fines de 1945, no se
" distribuyó suma alguna entre los actuales Secretarios (a los
" anteriores se les liquidó siempre su parte), pues el produc-
" to íntegro de la venta tuvo que ser destinado a cubrir el
" costo de la publicación. Sólo desde aquella fecha y por
" haberse aumentado la subvención a $ 700 mensuales hubo
" sobrantes, una vez pagados los gastos de la publicación,
" que fueron distribuídos entre los Secretarios. El reempla-
" zo de la firma "Bernabé y Cía." como librería vendedora
" de los fallos por T.E.A., efectuado en mayo de 1946, ha
" aumentado considerablemente los ingresos por concepto de
" venta de los fallos y digestos. Actualmente y por haberse
" podido cubrir con la subvención el costo de las entregas
" publicadas hasta ahora en este año, que son mucho más re-
" ducidas que en años anteriores, existe sin distribuir un to-
" tal de $ 3.499,25 por liquidación de ventas de los fallos, in-
" cluídas las correspondientes a Secretarios anteriores. Con
" motivo del aumento de la tirada dispuesto por el señor Pre-
" sidente y del subsidio a que se ha hecho referencia, nos per-
" mitimos someter a la consideración de V. E. la conveniencia
" de reglamentar expresamente lo relativo al régimen de la
" publicación y venta de los Fallos, a cuyo efecto quizá fuera
" oportuno disponer la oficialización de las mismas. Para
" mejor ilustración de V. E. acompañan el contrato suscrip-
" to con la editorial T.E.A. y el presupuesto de la Imprenta
" López vigente. — Dios guarde a V. E. — *Ramón T. Mén-*
" *dez.* — *Esteban Imaz.* — *Ricardo E. Rey.*"

Y considerando:

Que obtenido el refuerzo de la partida de gastos (decreto del 16 de setiembre de 1947) en una medida que permite atender la regular publicación de los fallos del Tribunal con prescindencia del resultado de la venta que se haga de ellos,

ha llegado la oportunidad de oficializar dicha publicación como se sugiere en la nota precedente.

Que es conveniente para la difusión de los Fallos mantener el régimen actual de ventas de cuya eficacia hasta el presente dan noticia en su presentación los señores Secretarios, mantenimiento que, por lo demás, deja al Tribunal en completa libertad para disponer todas las entregas gratuitas que considere justificadas.

Que debe efctuarse la inmediata distribución proporcional entre los Secretarios bajo cuya dirección se publicaron los Fallos y Digestos a cuya venta se refiere la liquidación mencionada en la nota que antecede, debiéndose proceder en la misma forma, sin necesidad de otro trámite, con el producido que arrojen las liquidaciones posteriores correspondientes a las ventas de Digestos hasta el tomo VIII y Fallos hasta el tomo 207, ambos inclusive.

Que corresponde dejar constancia en este acto, de la puntualidad y perfección técnica con que los Secretarios cumplían actualmente la tarea de la publicación a su cargo.

Por tanto, acordaron que:

1º Desde el tomo 208 la publicación de los Fallos de la Corte y la de los Digestos respectivos tendrá carácter oficial, quedando encargados de ella como función propia de sus cargos los Secretarios del Tribunal;

2º La publicación de los Fallos se mantendrá con la misma puntualidad y periodicidad actuales —una entrega mensual y tres volúmenes anuales—. La de nuevos Digestos se hará cada cinco años, contados a partir del último tomo de los Fallos comprendidos en los tomos VII y VIII del Digesto;

3º El Presidente, en representación del Tribunal, convendrá el sistema de ventas;

4º El producido de las ventas se dedicará íntegramente: a) a la reedición de los tomos del Digesto actualmente agotados, previa revisión de los sumarios que contienen y del sistema de clasificación; b) a la reedición de los tomos de Fallos agotados; c) al enriquecimiento de la Biblioteca del Tribunal;

5º El Prosecretario abrirá una cuenta especial a la que ingresarán los fondos que se asignen por presupuesto para la publicación de Fallos y los que provengan de la venta y en la que se incluirán las inversiones de unos y otros.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se

comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — *T. D. Casares.* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *J. L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

HORARIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino, acordaron:

Que en lo sucesivo durante el período comprendido entre el quince de noviembre y el quince de marzo inclusive, las oficinas de la Corte Suprema y de toda la jurisdicción federal de esta Capital permanecerán abiertas al público todos los días hábiles desde las ocho hasta las trece horas, con excepción de los sábados en que funcionarán de ocho a doce horas, modificándose en tal sentido la acordada de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Tomás D. Casares.* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *Justo L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES

En Buenos Aires, a veintitrés días de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares, y los señores Ministros, doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela,

con el fin de formar para el año mil novecientos cuarenta y ocho la lista de Conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la ley de procedimientos y el inciso 3º del artículo 1º de la ley nº 4162, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital (inc. 3º del art. 2º de la misma ley); como también las listas de Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza yTucumán (inc. 4º del art. 2º de lal ey 4162), y finalmente, la lista de abogados que con arreglo a la ley del 28 de setiembre de 1878, deben suplir en el próximo año a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados, y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, se practicaron las respectivas insaculaciones, resultando designados para la:

CORTE SUPREMA Y CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL:

Los doctores: César Ameghino, Francisco Alfonso, Guillermo Acuña Anzorena, Rafael Bielsa, Juan A. Bourdieu, Juan G. Beltrán, Adolfo Cichero, Emilio F. Cárdenas, Eduardo Elguera, Raimundo Fernández, Guillermo Garbarini Islas, Carlos Ibarguren, Mariano Molla Villanueva, Miguel G. Méndez, Juan A. Moyano, Gilberto Míguez, Matías Mackinlay Zapiola, Ramón Porcel de Peralta, José Pedro Pellegrini, Jesús H. Paz (h.), Manuel Portela Ramírez, Leopoldo Rufino, Carlos Sáenz, Arturo Seeber y Pablo Tissone.

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Los doctores: Julio P. Aramburú, Dalmiro E. Alsina, Ceferino P. Merbilháa, Héctor P. Lanfranco, Emilio Molina Carranza, Lucio J. Florio, Enrique Rivarola, David Lascano, Víctor Paulucci Cornejo y Donato Santiago Criscuolo.

CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Los doctores: Serafín Groppa, Ramón Castro, Gualterio Monacelli, Leónidas Colapinto, Luis D. Márquez Garabano, Carlos Poncio de la Sota, Raúl E. Bagur, Julio César Díaz, Eugenio Alvarez Santos y Jorge Bermúdez.

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Los doctores: Víctor A. Ferrari, Amadeo Pons, Luis Calderón Hernández, Angel Gómez del Río, Humberto Pietrane-

ra, Carlos Alvarez Daneri, Emilio Z. Castelltort, Miguel M. Suárez, Juan Ramón Alvarez Prado y Manuel Acébal.

Cámara Federal de Córdoba:

Los doctores: Narciso A. Agüero, David Linares (h.), Pablo Lozada Echenique, Claudio Bustamante, Néstor A. Pizarro, Lisardo Novillo Saravia, Luis Funes, Santiago Beltrán, Mario R. Martínez Casas y Eliseo Alvarez.

Cámara Federal de Rosario:

Los doctores: Félix Alonso, Rafael Bielsa, Manuel Cansino, Absalón D. Casas (h.), Luis A. Gómez, Mario Larguía, Fermín Lejarza, Pó M. Olcese, Luis A. Premoli y Enrique Rossi.

Cámara Federal de Mendoza:

Los doctores: Melitón Arroyo, Humberto Butterfield, Edmundo Correas, Juan A. Dufau, José E. Leal, Pedro Moretti, Ramón Morey, Rubén Palero Infante, Carlos Saccone y Alfredo L. Vargas.

Cámara Federal de Tucumán:

Los doctores: Adolfo Piossek, Luis N. Bossi, Humberto Casadey, Miguel Angel González, Miguel A. Aráoz, Raúl Mendilaharzu, Nicasio Sánchez Toranzo, Miguel de la Rosa, Luis Palacio y Benjamín Frías Silva.

Para los Juzgados Federales de la Capital:

Los doctores José Canasi, Carlos Fontán Balestra, Adolfo González del Solar, Luis María Rizzi, Alberto Bustamante, Guillermo A. Rodríguez Zúñiga, Nicasio Vila Echagüe, Mario Williams, Héctor Sáenz y Quesada y Julio Fernández Mouján.

Para los Juzgados Federales de La Plata:

Los doctores Rocardo Cobeñas, Luis María Boffi Boggero, Heriberto Rastalsky, Víctor J. Roberts Alcorta, Godofredo Ernesto Lozano, Augusto Liliedal, Emilio Molina Carranza, Fulgencio Romero, Víctor E. Rivarola y Jorge Isla.

Para el Juzgado Federal de Bahía Blanca:

Los doctores: Eugenio Alvarez Santos, Raúl E. Bagur, Santiago Cenoz, Roberto J. Carpinetti, Francisco Cervini, Joaquín López Jáuregui, Gualterio Monacelli, Gustavo Perramón, Roberto Sahores y Bernardo V. Vila.

Para el Juzgado Federal de Mercedes:

Los doctores: Santiago L. Balado, Humberto J. Brioso, Atilio R. Dagnino Iphar, Luis Antonio García, Amer Iriart, César Mariano Lagos, Amadeo Puricelli, Julio Saralegui, Atilio E. Siri y Carlos Waisman.

Para el Juzgado Federal de Azul:

Los doctores: Palmiro Bartolomé Bogliano, Humberto Campagnale, Sixto F. Ricci, Ignacio Garzón Ferreyra, Felipe G. Ricci, Héctor Santopaolo, Jacinto Hipólito Bogliano, José María Caputi Fereyra, Carlos Alberto Ronchetti y Omar Rocca.

Para el Juzgado Federal de San Nicolás:

Los doctores: Jorge Haroldo Balado, Mateo M. Casales, Ricardo del Campo, Juan Luciano, José Carlos Molinaro, José Manuel Ondarçuhu, Luis A. Passaglia, Nicolás Semorile, Juan Carlos Servini y Celestino Sierra.

Para los Juzgados Federales de Rosario:

Los doctores: Hildebrando Rubino, Pedro Giménez Melo, Francisco F. Amato Agoglia, Angel Ortiz Grognet, Félix R. Alonso, Pedro Carrillo, Juan Casiello, José Dughera, Francisco Rinesi y Celio Spirandelli.

Para el Juzgado Federal de Santa Fe:

Los doctores: Pedro Vicente Vallejos, Mauricio Urbano Samatan, Roberto C. Beguelin, Raun Beney, Carlos Verraz Montyn, Jorge R. Bonnet, Juan Luis Depetris, Julio C. Mayoraz, Hugo A. Núñez y Salvador C. Vigo.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ:

Los doctores: Eduardo César Reviriego, Benjamín Vieyra, Amaro Maiztegui, Carlos Francisco de Antueno, Manuel Ruiz Moreno (h.), Leopoldo P. Ledesma, Bernardo Degani, José Francisco Llorens, Abraham Bartoloni Ferro, Angel Gómez del Río.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Los doctores: Virginio P. Barbieri, Santiago N. Giacomotti, José Gorín, Juan E. Lacava, Fabián E. López Meyer, Teodoro E. Marcó, Alejandro R. Martínez Pontelli, Mario C. Paradello, Timoteo Rodríguez Moyano y Asencio Valle.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES:

Los doctores: Julio C. Izaguirre, José María Serial Jara, Saturnino Sixto Erro, Humberto Amábile, Juan J. Ortiz, Raúl F. Arballo, Angel Tossetti, Francisco Benigno Martínez, Diómedes Guillermo Rojas y Roberto Antonio Billinghurt.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CÓRDOBA:

Los doctores: José Antonio Allende, José Ignacio Cafferata, José A. Fiad, Aurelio E. Crespo, Carlos Ernesto Deheza, Luis R. Krause, Enrique Nores Martínez, Alberto Novillo Saravia, Néstor Pizarro y Raúl Verde Paz.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE:

Los doctores: Horacio M. López Ballesteros, Linamón Ortiz Soria, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Luis Aliaga Orórtegui, Ubaldo Bergallo Andrade, Gustavo Anastasio Gavier, Enrique Reina, Angel Ortiz Hernández y Manuel E. Pizarro.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO:

Los doctores: Néstor L. Acuña, Armando O. Carbonetti, Clodomiro E. Carranza, Alberto M. Díaz, Domingo Grandi, Carlos A. Massa, Miguel Paschetta, Oscar T. Piñeiro, Juan P. Pressacco y Horacio Oulton Clara.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Los doctores: Rodolfo Arnedo, Luis A. Billaud, José I. Cáceres, José María Cantizano, Luciano Figueroa, Carlos León González, Luis Herrera, Mariano R. Paz, Horacio G. Rava y Luis Pericas.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN:

Los doctores: Mario Colombres Garmendia, Camilo J. Soaje, Ramón Villagra Delgado, Eduardo N. Bulacio Núñez, Adriano Bourguignon, Nilo Lucero, Julio A. Toledo Pimentel, Julio C. Saleme, Manuel M. Vázquez y Alberto Mariño.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN:

Los doctores: Salvalor A. Doncel, Horacio Videla, Eudoro Rodríguez, Julio A. Quevedo Mendoza, Osvaldo Maurín Navarro, Honorio Basualdo, Emilio R. Moyano, René Sohar Ruiz Flores, Osvaldo D. Gambetta y Angel R. Baigorri.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS:

Los doctores: Juan E. Garro Allende, Isaac J. Páez Montero, Pedro P. Despouy, Raúl Sarmiento, Eduardo Daract, Francisco M. Tula, Ernesto N. Vital, Juan Carlos Sáa, Emilio L'Huiller y Alfredo N. Esteves Liceda.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA:

Los doctores: Oscar I. Agüero, Ernesto A. Corvalán Nanclares, Juan R. Guevara, Jorge F. Leal, Ricardo Monfarrel, Roberto Mosso Furlotti, Mariano Ramírez (h.), Carlos Luis Villanueva, Jacinto B. de la Vega y Carlos A. Videla Zapata.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL:

Los doctores: Elías Boaknil, Luis Bustelo, Carlos Carson, Alfredo R. Cuartara, Francisco J. Gallardo, Adolfo Latorre, Angel R. Quinteros, Daniel M. L. Repullés, Ernesto A. Ueltschi y Angel A. Vásquez Avila.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA:

Los doctores: Arturo E. Roqué, Nicolás A. Cárbel, Francisco G. Gallardo, Roque Joaquín Roldán, Cándido Anselmo Vargas, Manuel A. Santirso, Isaac B. Carmona Valentini, Germán Kammerath Gordillo, José I. Fernández del Moral, Elías Busleiman Cabrera.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA:

Los doctores: Armando Correa, Ramón E. Acuña, Víctor J. Navarro Peñalva, Vicente P. Olmos Morales, Alfredo D. Brizuela del Moral, Eduardo Rivera, José Luis Lobo, Leovino M. Córdoba, Angel Eduardo González y Alejandro A. Arce.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SALTA:

Los doctores: Lidoro Almada Leal, Marcos B. Zorrilla, Ernesto Paz Chain, Raúl Fiore, Arturo M. Figueroa, José G. Arias Almagro, Justo Aguilar Zapata, Angel María Figueroa, Ernesto Samson, Oscar R. Loutaif.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE JUJUY:

Los doctores: Héctor M. González Llamazares, Hugo Genaro Brizuela, Mario Busignani, Eduardo Uriondo Tochon, Mario C. Romano, Roberto Pomares, Salomón Jorge, Esteban Vicente E. Rey, Rafael Angel Figueroa y Fernando Arnedo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. — *T. D. Casares* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *J. L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE MINISTRO Y SECRETARIO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a 23 de diciembre de 1947, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los

señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con el objeto de nombrar Juez de Feria con arreglo al art. 4º del Reglamento para el orden interno de la Corte Suprema, acordaban designar al señor Ministro doctor don Luis R. Longhi para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el Dr. Ramón T. Méndez, quien deberá designar los empleados que durante la feria tendrán que concurrir a Secretaría para el servicio de ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí. de que doy fe. — *T. D. Casares.* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *J. L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE FERIA

En Buenos Aires, a 23 de diciembre de 1947, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros, doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela con el objeto de designar los Jueces Federales y Letrados para atender el servicio de los Juzgados durante el próximo mes de feria, acordaron: Para los tres Juzgados Federales de la Capital, al señor Juez, doctor Oscar D. Palma Beltrán, con el señor Procurador Fiscal doctor Héctor Bullrich Urioste y el señor Defensor de Pobres, doctor Arturo Carlos Llosa; para los dos Juzgados Federales de La Plata, al señor Juez Federal, doctor Benjamín A. M. Bambill con el señor Procurador Fiscal, doctor Carlos A. Herrera; para los dos Juzgados Federales de Rosario, al señor Juez Federal, doctor Emilio R. Tasada, con el señor Procurador Fiscal, doctor Federico M. Llobet; para los Juzgados Letrados del Territorio Nacional de Misiones, al señor Juez Letrado Dr. Raúl César María Castro Olivera; para los Juzgados Letrados del Territorio Nacional del Chaco con asiento en Resistencia, al señor Juez Letrado, doctor Angel A. Aguirre, con el señor Procurador Fiscal, doctor Manuel

L. Millán y el señor Defensor de Pobres, doctor José Manuel Fierro; y para los Juzgados Letrados de La Pampa con asiento en Santa Rosa, al señor Juez Letrado, doctor Agustín S. Coll Zuloaga, con los Secretarios que indiquen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *T. D. Casares.* — *Felipe S. Pérez.* — *Luis R. Longhi.* — *J. L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1948 — ENERO Y FEBRERO

JORGE HECTOR FIGUEROA Y OTROS

FERIA JUDICIAL.

Procede habilitar el feriado judicial para decidir una contienda negativa de competencia en una causa criminal en que media privación de la libertad de los procesados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa seguida contra varios empleados de la Dirección General de Administración General del Ejército que, fuera del ejercicio de sus funciones, sustrajeron diversas mercaderías de un local particular lindero con el de aquella repartición penetrando en él por una claraboya del subsuelo y ocultando en sus oficinas las cosas substraídas a la espera de la oportunidad propicia para retirarlas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se imputa a los acusados Carlos Desiderio Valeran, Héctor Angel Fernández, Lucio Heredia y Jorge Héctor Figueroa, haber sustraído de los depósitos de la Sociedad Anónima "Midlantex" diversas mercaderías que vendieron a distintas personas, entre otras, al

HOJA COMPLEMENTARIA

co-procesado Ezra Juejati. Para consumar el delito penetraban los acusados a la finca de la entidad nombrada por una claraboya del primer subsuelo, lindero con el de la Administración General del Ejército Argentino donde trabajaban Valerian, Fernández y Heredia.

No resulta de lo actuado que el delito se haya cometido en lugar donde el Estado ejerza jurisdicción exclusiva; no se ha lesionado el patrimonio nacional, ni resulta que los empleados de la Dirección de Administración citada lo hayan perpetrado con motivo del ejercicio de sus funciones.

La circunstancia de que la mercadería haya sido depositada en la Repartición referida a la espera de oportunidad propicia para retirarla, no es suficiente para alterar la jurisdicción desde que, como se dijo, el hecho tuvo lugar en el local de "Midlantex S. A.", que es por otra parte la única damnificada.

En mérito a las razones expuestas, opino que el presente conflicto jurisdiccional trabado entre el Juez de Instrucción y el Federal en lo Criminal y Correccional, ambos de la Capital, debe ser dirimido en favor de la competencia del señor Juez de Instrucción. — Bs. Aires, enero 14 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de enero de 1948.

Autos y Vistos: Atenta la naturaleza del asunto y mediando en el caso la privación de la libertad de los prevenidos, habilítase el feriado para resolver la cuestión de competencia planteada entre el Juez Federal y el Juez de Instrucción de esta Capital, y

Considerando:

Que el lugar donde se ha realizado el acto delictuoso es el que determina la jurisdicción competente para juzgarlo. Ello resulta de lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional y de los arts. 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y así lo ha resuelto esta Corte Suprema en reiteradas oportunidades (Fallos 181 - 24; 170 - 387; 162 - 291; 182 - 277 y en los casos que en ellos se mencionan).

Que como lo observa el Sr. Procurador General, no resulta de los antecedentes de autos, que el delito se haya cometido en lugar donde el Estado ejerza jurisdicción exclusiva, como tampoco que el patrimonio nacional aparezca lesionado.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que es juez competente para conocer en esta causa seguida contra Jorge Héctor Figueroa, Carlos Desiderio Valerian, Héctor Angel Fernández, Lucio Heredia y Ezra Juejati por tentativa de robo, hurto y encubrimiento, al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal N° 9 de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital.

Luis R. Longhi — J. L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CLUB DEL 53

RECUSACION.

Es extemporánea la recusación sin causa de un Ministro de la Corte Suprema después de transcurridos tres días de notificada la providencia que llama autos para sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El planteamiento oportuno de la cuestión federal base del recurso extraordinario es requisito exigible en los casos de recursos interpuestos contra resoluciones judiciales de órganos administrativos, como con arreglo a la jurisprudencia lo es la del Jefe de la Policía Federal que deniega autorización para realizar un acto público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario de apelación, que el mismo haya sido interpuesto contra una sentencia o resolución de carácter "definitivo" en el orden jurisdiccional de que se trate, en forma tal que el único remedio posible en defensa de la garantía o derecho que se dice afectado sea una decisión de esta Corte Suprema.

Este principio, indiscutido en cuanto se trata del ámbito específicamente judicial, debe también regir respecto de los casos en que se acepta el recurso extraordinario contra las decisiones de funcionarios pertenecientes a otros poderes del Estado; así lo exigen el principio de la división de poderes y la naturaleza excepcional del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Se impone, pues, en autos, una indagación previa

a los efectos de determinar si la resolución dictada a fs. 3 por el Jefe de la Policía Federal reviste o no los caracteres de definitiva, en el sentido de que el recurrente haya carecido de toda otra posibilidad de obtener el reconocimiento del derecho invocado, que no fuera la de obtener un pronunciamiento de V. E.

No ignoro que la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema se ha inclinado a reconocer la procedencia del recurso extraordinario directamente deducido contra las decisiones del Jefe de Policía en materia de derecho de reunión (Fallos: 155, 356; 156, 81; 190, 101; 207, 251; etc.); pero, ello no obstante considero prudente efectuar un nuevo examen del problema frente a las legítimas dudas que suscita y ha suscitado aquella solución.

Principal fundamento del anotado criterio jurisprudencial ha sido la consideración de las facultades que, para juzgar ciertas faltas y contravenciones en única instancia, confieren al Jefe de Policía los arts. 27, 28 y 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la ley nº 2786 de protección a los animales (Fallos: 190, 101).

No alcanzo, sin embargo, a percibir la similitud de ambas situaciones. Es muy distinta, en efecto, la posición que ocupa el Jefe de Policía según actúe en uso de las facultades que le confieren las referidas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y otras como la de la ley 2786, o en ejercicio de la función de policía preventiva conforme a la cual le corresponde tomar conocimiento de las solicitudes de permiso para efectuar reuniones públicas.

En el primer caso, dicho funcionario actúa como juez de faltas en el ámbito de una competencia que la ley expresamente le asigna, por lo que es lógico que

sus decisiones —frente a la ausencia de todo recurso organizado contra las mismas— asuman el carácter de definitivas. En cambio, en el segundo, el Jefe de Policía interviene por delegación de facultades que originariamente corresponden al Presidente de la República en su condición de jefe inmediato y local de la Capital Federal (art. 86, inc. 3º, de la Constitución Nacional).

Planteadas así las cosas, y no existiendo disposición legal alguna que permita inferir la calidad de definitivas que se quiere atribuir a las resoluciones policiales en materia de derecho de reunión, no encuentro principio alguno que justifique la procedencia del remedio federal directamente ejercido contra las mismas, sobre todo teniendo en cuenta que el decreto nº 7.520/44 ha organizado un recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo, extensivo a todas las decisiones dictadas por funcionarios de la Administración que no hayan sido objeto de legislación procesal específica (arts. 1º y 14).

Por otra parte —y esto es básico—, si bien resulta admisible que las leyes procesales hayan deferido a la resolución final del Jefe de Policía, cuestiones de naturaleza meramente contravencional, no sería aceptable en cambio que asunto de tanta trascendencia para el normal desenvolvimiento de los principios constitucionales, como es el relativo al ejercicio del derecho de reunión, fuera decidido en última instancia —dentro del orden administrativo— por un funcionario dependiente del Presidente de la República, sin posibilidad para éste de ejercer las atribuciones que expresamente le asigna la Carta Fundamental, en su doble carácter de jefe supremo de la Administración del país y de jefe inmediato y local de la Capital Federal (art. 86, inc. 1º y 3º); en este sentido, aunque para una hipótesis

diferente pero en base a consideraciones de legítima aplicación a la materia de que se trata, esta Corte ha declarado que "la reclamación previa es un trámite de respeto y buen orden administrativo —que no causa instancia ni compromete jurisdicción— y tiende a evitar muchas veces el juicio o pleito, porque ofrece a la administración la oportunidad de rectificar sus propios errores o de aclarar los fundamentos de sus resoluciones" (Fallos: 164, 254).

La tesis que sustento no es, por cierto, novedosa: ella fué expuesta por mi predecesor en el cargo *in re* "Campaña Popular en defensa de la ley 1.420" (Fallos: 207, 251) y es compartida en doctrina (BIELSA: "*Las decisiones definitivas en materia de policía y el recurso extraordinario*", *La Ley*, t. 24, p. 91, Secc. Doctrina).

Por todo ello, opino que las resoluciones del Jefe de Policía en materia de derecho de reunión no tienen el carácter de definitivas y que es previa al pronunciamiento de esta Corte en tales casos la correspondiente decisión del Poder Ejecutivo obtenida por la vía del recurso jerárquico.

Procede, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 20 el presente recurso extraordinario. — Bs. Aires, diciembre 30 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, febrero 6 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Recurso extraordinario interpuesto a favor del Club del 53" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 20 por el Jefe de Policía Federal,

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 3.266, "hasta tres días después de hacerse saber el señalado para la vista de los pleitos civiles y comerciales, cada litigante tendrá derecho de recusar sin causa, un miembro de la Suprema Corte Federal, no pudiendo usar de esa facultad sino una sola vez en cada caso".

"Que suprimido el trámite de la relación y vista de las causas y reemplazado por la providencia de "autos para sentencia", por la ley nº 3375, arts. 3º y 5º y la ley nº 4.055 en su artículo 3º, ese término empieza a correr desde el día siguiente a la notificación de esta última providencia (Fallos, 101, pág. 310)" Conf. Fallos 111, 271; 185, 26.

Que la recusación sin causa del señor Presidente de esta Corte deducida en el memorial de fs. 24, después de transcurrido con exceso el plazo del art. 1º de la ley 3266, es así improcedente por extemporánea.

Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que el recurso extraordinario puede excepcionalmente proceder respecto de resoluciones de funcionarios administrativos —Conf. Fallos: 204, 474; 209, 164 y los allí citados— y en particular contra las decisiones del Jefe de la Policía Federal que deniegan solicitudes de autorización para realizar reuniones públicas —Fallos: 155, 356; 156, 81; 190, 101; 207, 251— no es menos cierto que no existe razón para prescindir, en tales supuestos, del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de la apelación, entre los que figura el recaudo del oportuno planteamiento de la cuestión federal en que se la basa. La extensión del recurso extraordinario a supuestos como los referidos,

en que organismos administrativos dicten pronunciamientos de naturaleza judicial sin posibilidad de revisión por vía de acción o de recurso, resulta sin duda necesaria para el mantenimiento de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, por lo común sólo procedente respecto de sentencias judiciales, con arreglo a lo expresado en los precedentes citados de Fallos: 204, 474 y 209, 164; pero no configura un régimen especial al que sean ajenas las exigencias procesales ordinarias, de indudable aplicación a todos los casos en que el Tribunal conoce.

Que en la especie no se ha planteado cuestión federal alguna anterior al pronunciamiento del Jefe de la Policía Federal, respecto de la que se apela. Es así que en el escrito de fs. 1, don Emilio Carreira, Secretario del "Club del 53" se limita a solicitar autorización policial para un acto público a realizarse el 20 de noviembre de 1947, en la Plaza Once de Septiembre, omitiendo toda referencia a precepto o principio constitucional alguno. Y es recién después de dictada la providencia denegatoria de fs. 3, cuando se los invoca por el Presidente del referido Club, don Carlos Sánchez Viamonte —fs. 6—, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario.

Que en circunstancias similares esta Corte ha denegado el recurso extraordinario declarando que la regla según la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe plantearse oportunamente, es también aplicable a los casos en que se le interpone contra resoluciones de organismos administrativos, salvo los supuestos de falta de audiencia del interesado o de decisión sorpresiva de cuestiones federales —Fallos: 205, 416— supuesto este último que no es el de autos, por haber sido ciertamente previsible la aplicación del edicto

impugnado, que pudo y debió objetarse en oportunidad procesal. —Fallos: 204, 401 y los allí citados.

Que debiendo por las razones antedichas desestimarse el recurso extraordinario concedido a fs. 20, resulta innecesaria la nueva consideración por el Tribunal de lo decidido por la jurisprudencia a que se refiere el señor Procurador General en su precedente dictamen — respecto de la procedencia del recurso extraordinario contra las decisiones del Jefe de la Policía Federal en materia de derecho de reunión.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General se decide:

1) Desestimar la recusación del señor Presidente del Tribunal doctor don Tomás D. Casares.

2) Declarar mal concedido el recurso extraordinario a fs. 20.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. MASLLORENS Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No invocado por el recurrente un artículo constitucional antes de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa, no existe resolución contraria al mismo suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamentos.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y con-

tener, además, las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 6 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Masllorens Hnos., S. A., aduana 122 - V - 944" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 82,

Y Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 78 se ha fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional sobre la base de que la sentencia apelada habría prescindido de la confesión del acusado, y sobreseído a Masllorens Hnos., S. A. en detrimento de los derechos del recurrente en su carácter de denunciante.

Que de las circunstancias de autos no resulta que el referido artículo constitucional fuera invocado por Vidal Alcobendas antes de dictarse la resolución de que se apela. Ello basta para la improcedencia del recurso extraordinario por falta de resolución contraria indispensable al efecto. — Fallos: 191, 93 y los allí citados.

Que por otra parte, el escrito de fs. 78, en el apartado en que trata del recurso extraordinario omite los recaudos exigidos por el art. 15 de la ley 48. Falta, en efecto, en el mismo, la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con la cuestión federal que se desea someter al Tribunal. — Conf. Fallos: 208, 308 y 532.

Que a ello cabe aun agregar que la resolución apelada se funda en la extensión con que el Tribunal *a quo* ha entendido ser procedente la exhibición de libros, respecto de cuyas constancias versarían las manifestaciones del Contador Gondell, —fs. 4 y 34—. Y el punto referente a la procedencia de la exhibición de libros no ha sido comprendido en el recurso extraordinario.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 82.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FRANCISCO FRANZE

CORTE SUPREMA.

La invocación del derecho de peticionar a las autoridades no atribuye jurisdicción a la Corte Suprema en cuestiones de competencia de los tribunales locales.

Ni por vía de jurisdicción originaria —que no puede ampliarse a solicitud de las partes ni de terceros— ni apelada —que se ejerce según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso— puede la Corte Suprema entender respecto de una sentencia de desalojo dictada por un tribunal local —las Cámaras de Paz en pleno de la Capital— a pedido de quien no es parte en el juicio. Tampoco cabe en el supuesto, el ejercicio de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 6 de 1948.

Y vista la procedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Franze

Francisco s.| su petición" para decidir sobre su procedencia

Y Considerando:

Que la circunstancia de invocarse el derecho de peticionar a las autoridades que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional no basta para atribuir jurisdicción a esta Corte en los autos en que se dictó la resolución que el recurrente impugna.

Que en efecto el caso no es de la competencia originaria del Tribunal, limitada ésta a los casos que la Constitución y la ley determinan y no susceptible de ampliarse por conformidad de partes. — Fallos: 185, 140 y otros — y menos a pedido de terceros.

Que por lo que hace a la jurisdicción de la apelación, ella se ejerce "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" —art. 101 de la Constitución Nacional— en los supuestos del art. 100 de la Constitución mencionada y no resulta —conf. auto de fs. 8 y escrito que antecede— de lo actuado que se haya deducido recurso alguno para ante esta Corte, en la forma requerida por las leyes que los organizan—. Conf. leyes 48, 50 y 4.055.

Que el caso escapa, por lo demás, obviamente a las funciones de superintendencia del Tribunal —Art. 10 y siguientes de la ley 4.055—, que dice así: "La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de Justicia.

En su mérito se decide desechar la precedente petición.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

AMBROSIO CLERICI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener, además, las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte (1).

SERVICIO MILITAR.

El hermano natural está comprendido en la excepción prevista por el art. 41, inc. 4º, de decreto 29.375/44 (2).

DAMASA SAAVEDRA ZELAYA DE LAMAS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El decreto de 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dirección Nacional de Vialidad; por lo

(1) 16 de febrero de 1948. Fallos: 208, 308 y 532.
(2) Fallos: 207, 355.

que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte ([1]).

ROSA CURIONI DE DEMARCHI v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es suficiente y eficaz la protesta que permite a las autoridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento.

IMPUESTO: Confiscación.

La prueba de la confiscatoriedad de la contribución territorial, creada por el legislador provincial en virtud de facultades indiscutibles, debe ser asertiva y amplia, tan clara y precisa como sea posible. Es insuficiente dar por reproducidos los dictámenes periciales referentes a un período anterior expedidos en un juicio análogo entre las mismas partes ni cabe prescindir de la justificación del producido real y presunto correspondiente al período objeto del pleito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en estos autos de ser parte demandada una provincia, y versar el litigio sobre constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la

---

(1) 16 de febrero de 1948. Fallos: 204, 56 y los allí citados en la nota (1).

actora atribuye a las leyes 3787 y 3889 de la provincia de Córdoba, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que emerja de la prueba rendida. En igual caso se hallan las cuestiones de derecho común relativas a la eficacia de las protestas. — Buenos Aires, julio 1 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 16 de 1948.

Y Vista la precedente causa caratulada: "Demarchi Rosa Curioni de contra Córdoba, la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial" de la que resulta;

Que a fs. 28 se presenta don Aristóbulo T. Machado, representante de doña Rosa Curioni de Demarchi y dice:

Que inicia demanda contra la Provincia de Córdoba por repetición de m$n. 25.400,80, sus intereses y costas.

Que su mandante es propietaria de los campos llamados "La Maruca", "La Helvetia" y "La Tarma", situados los primeros en el departamento de Río Cuarto y el último, en el de Juarez Celman, que se hallan divididos en fracciones y están empadronados por la Dirección de Rentas de la Provincia, con el número y en la forma que indica en la planilla que adjunta.

Que por las leyes Num. 3787 y 3889 la Provincia de Córdoba elevó exageradamente el impuesto de contribución territorial y al ausentismo, habiendo percibido de su mandante, por el año 1944, la suma total de m$n. 25.400,80, de los que corresponden, a "La Maruca", m$n. 5.130,18; a "La Helvetia", m$n. 5.636,25 y a "La

Tarma'', m$n. 14.634,36. — Acompaña los pertinentes recibos, haciendo presente que los gravámenes se pagaron anticipadamente, con descuento del 10 %, del que debe prescindir a los efectos del pleito.

Que los campos de la actora han sido siempre destinados a arrendamiento y produjeron rendimientos variables y no muy satisfactorios, dadas las condiciones desfavorables de los últimos años.

Que el impuesto territorial cobrado a su mandante representa más del 50 % de la renta de sus propiedades, siendo por ello confiscatorio de aquélla y del capital. Pónese así en evidencia el despojo que el gravamen significa que vulnera la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional e importa una confiscación disfrazada.

Que en la estación oportuna del juicio probará los extremos invocados, acompañando desde ya los recibos y telegramas de protesta que menciona.

Funda la demanda en el art. 17 de la Constitución Nacional vulnerado por las leyes provinciales Num. 3.787 y 3.889 y las posteriores que crearon y modificaron el impuesto, procediendo por consiguiente la repetición de las sumas pagadas bajo protesta.

Termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 38 el doctor Carlos J .Rodríguez, representante de la Provincia de Córdoba, el que dice:

Que pide el rechazo de la acción, con costas.

Que los telegramas de protesta carecen de eficacia por adolecer de poca precisión y por la obscuridad de sus términos que no llenan los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte. Niega además que

los mismos hayan sido recibidos por las respectivas autoridades de la Provincia.

Que erróneamente cree la actora que la base del impuesto territorial es la renta de la explotación agraria y no el valor del suelo libre de mejoras, como en realidad ocurre, teniendo en cuenta las rentas ricardianas o del mayor valor social, que procuran las plus valías no ganadas, como lo demostrará en el curso del juicio. Por lo demás probará también cuando la actora intente acreditar que sus rentas son escasas y pobres, que ello es inexacto y que gana más que suficiente para pagar este impuesto de justicia social.

Que el expresado es el fundamento científico de la ley de contribución territorial de la Provincia que representa, la más adelantada del país en la reforma tributaria, con el propósito de mayor justicia e igualdad frente al impuesto, que tiende a gravar más fuerte pero justicieramente, la tierra y el capital, porque ambos factores de expoliación o de absorción de plus valías no ganadas quitan al trabajo normal e intelectual su debida y material retribución.

Que la bondad de la ley se evidencia por la imprecisión de las impugnaciones que se le formulan, fundadas en la escasa renta de los grandes terratenientes, que halagados por el éxito obtenido en pocos casos, sobre la base de la falta de una prueba bien controlada, acuden al Tribunal para ser exonerados de impuestos.

Que la constitución Nacional no ha definido el derecho de propiedad, si no que lo consagra en términos tan vastos que permiten amplia libertad reglamentaria al legislador de acuerdo con las necesidades jurídicas, sociales y económicas de cada época. Así los legisladores cordobeses han podido gravar la propiedad territorial con la escala progresiva que llega hasta el 16 %

del valor venal de los inmuebles, sin atacar por ello el derecho de propiedad. Añade que niega que aún probándose que el impuesto absorba un porciento apreciable de la venta constituye ello una violación del derecho de propiedad, que no es absoluto, como lo ilustra con las citas que hace.

Termina pidiendo que en definitiva se rechace la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 117. A fs. 120 y 127 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 130. A fs. 130 vta. se llamaron autos para definitiva

Y Considerando:

1) Que deben desecharse las observaciones a las protestas invocadas por la actora. Resulta en efecto de los autos —fs. 59— que los pertinentes telegramas fueron entregados a sus destinatarios y por lo que hace a los términos empleados en los mismos son suficientes, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte. Es así que en la reserva se especificaron las leyes impugnadas, el monto del gravamen pagado y otros detalles referentes al nombre de la propietaria y empadronamiento de sus inmuebles, que cumplen desde luego los fines de la doctrina de los precedentes de Fallos: 207, 238; 209, 200 y otros. Por lo demás, aunque no expresamente desconocido, se ha justificado también el pago de las contribuciones comprendidas en el pleito. Conf. fs. 60.

2) Que de acuerdo también con la jurisprudencia de esta Corte, en juicios similares al de autos, debe producirse una prueba asertiva y amplia de los extremos necesarios para que la acción prospere. La transgresión constitucional que se imputa a las leyes impositivas

dictadas por el legislador en virtud de facultades indiscutibles debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible, ha dicho esta Corte en los precedentes a que se viene haciendo referencia. Conf. Fallos 207, 238; 209, 200.

Que en particular ha decidido el Tribunal que es insuficiente, para declarar la confiscatoriedad de la contribución territorial correspondiente a una anualidad determinada, dar por reproducidos los dictámenes periciales referentes a un período anterior y expedidos en un juicio análogo seguido antes entre las mismas partes. Fallos: 201, 178.

Que la circunstancia de que la sentencia recaída en el pleito referido —y transcrita en Fallos: 204, 375— haya prescindido del producido real de los campos de la actora —sobre la base de su insuficiencia— para tener en consideración el rendimiento presunto de aquéllos, no es óbice para la aplicación en la especie de la doctrina de los casos antes mencionados. Pues aquélla modalidad no autoriza a omitir "la prueba concreta de los rendimientos reales de los inmuebles gravados" —Fallos: 209, 114— ni del cálculo de los presuntos que correspondieran en caso de una eficiente explotación habida cuenta de las características del período a analizar. Por otra parte, si bien con arreglo a los principios admitidos a partir de la sentencia mencionada, lo decisivo en pleitos de la naturaleza del presente, es la proporción entre el impuesto impugnado con el índice de productividad del inmueble gravado —Fallos: 209, 114 y 200—, y aun admitiendo que existieran elementos de criterio suficientes en la causa para su establecimiento, no cabría decidir el caso concreto en ausencia de los datos a que se ha hecho mención.

Que la pericia agronómica de don Adolfo Renard

—fs. 69 y siguientes— se refiere sólo a una fracción de uno de los establecimientos de la actora, conocido por "La Lolita" o campo de Simioni que "forma parte de la colonia Tarma". Aunque de la misma resulta la absorción de una fuerte proporción de la renta presunta para el año del juicio por el impuesto, es sin duda insuficiente a los fines del juicio, con arreglo a lo expresado con anterioridad, por referirse además a una fracción de un inmueble mayor y tratarse de una prueba única. Fallos: 207, 238.

Que en cuanto al dictamen del contador público señor Romero Escobar —fs. 81 y siguientes— no contiene datos referentes al año del pleito.

En su mérito se rechazara la demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Córdoba. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FRANCISCO CEBALLOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

El juez letrado del territorio nacional en que está situado el inmueble gravado con la contribución territorial es el competente para conocer en la ejecución tendiente a su cobro aunque el deudor tenga su domicilio en otra parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez Letrado de La Pampa, el Fisco Nacional demandó a Francisco Ceballos por cobro de impuesto de contribución territorial y multa, correspondientes a una propiedad situada en el territorio mencionado.

El demandado, que se domicilia en esta Capital, al ser notificado por exhorto, alegó ante la justicia local ser incompetente el Juez exhortante para perseguir dicho cobro por habérsele ejecutado en jurisdicción ajena a su domicilio (fs. 1). El Juez de la Capital hizo lugar a la inhibitoria (fs. 9 vta.), y al insistir el señor Juez Letrado en su pronunciamiento anterior (fs. 11), quedó trabada la presente contienda de competencia que corresponde a V. E. dirimir (art. 9, ley 4.055).

Tiene resuelto la Corte en forma reiterada, que los juicios por cobro de impuestos o contribuciones locales corresponden a los jueces donde están situados los bienes gravados, con prescindencia de los del domicilio del deudor (177:36; 186:463, entre otros).

Procedería, por aplicación de la doctrina citada, decidir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Letrado de La Pampa. — Buenos Aires, Octubre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1948.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez Letrado de la Pampa Nº 2 es el compe-

tente para conocer en la ejecución promovida por el Fisco Nacional contra Francisco Ceballos por cobro de la contribución territorial. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NELLY C. MACKINLAY v. RAUL CANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Importa desistimiento implícito de la cuestión de competencia que ha planteado por inhibitoria la actitud del demandado que, no obstante haberse referido a ella en la contestación a la demanda, consiente sin reserva alguna al auto por el cual el juez declara su competencia y ordena la apertura de la causa a prueba, plantea luego un incidente con respecto a la intervención de otras partes en el pleito y se presenta más tarde por medio de apoderado que solicita lisa y llanamente se le dé intervención en el litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Da. Nelly Celia Mackinlay tenía otorgado poder especial a Don Raúl Cano para que le administrase un inmueble de su propiedad llamado "La Celia" ubicado

en el Departamento Constitución, Estación Paz, de la Provincia de Santa Fe.

Habiendo la propietaria revocado dicho poder consideró Cano que para proteger sus derechos emergentes del cumplimiento dado a sus obligaciones, correspondía retener la propiedad administrada, trabando embargo sobre la misma —embargo que después se transfirió sobre los arrendamientos— mientras acordaba con su mandante la liquidación definitiva concerniente a la aludida locación de servicios. Solicitó y obtuvo en un interdicto que inició ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Rosario, se decretasen las precitadas medidas precautorias.

Mientras tanto la propietaria inició contra Cano, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, demanda sobre rendición de cuentas y cumplimiento de obligaciones emergentes del expresado mandato de administración.

Cano denunció entonces este hecho ante el Juez de Rosario (fs. 32 del respectivo expediente) y solicitó se planteara, por vía inhibitoria, contienda de competencia con el Juez de la Capital. Así lo resolvió el Juez ordenando librar el correspondiente exhorto.

Sustanciada legalmente la cuestión de jurisdicción de ambos jueces han sostenido su competencia.

Vienen, pues, a la Corte Suprema las causas respectivas para que V. E. dirima la contienda (art. 9º, Ley 4055).

Antes de entrar al fondo de la misma creo necesario advertir que la presentación de Cano en la demanda que se le seguía en Buenos Aires, (fs. 16 del expediente de la Capital), reiterando sus reparos a la jurisdicción del juez de la causa, con ulterioridad al planteamiento

y aceptación de la inhibitoria ante el Juez de Rosario, cualquiera sea el alcance que se le atribuya, no puede modificar los términos en que quedó trabada, a su requerimiento, la contienda entre los nombrados Jueces. Lo prohibe el art. 412 del código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital de la Nación, aplicable en lo federal por virtud de lo dispuesto en el art. 374 de la Ley N° 50 sobre Procedimientos, en cuanto establece: "El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios (inhibitoria o declinatoria) no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia".

Así debe, por lo demás, haberlo entendido la propia actora —fs. 51— y el Juez de la causa —fs. 57— cuando ha negado a Cano se decida la cuestión por vía de declinatoria, no haciéndole lugar a la revocatoria y apelación en subsidio que interpuso a fs. 50.

En lo que respecta al fondo de la controversia suscitada entre los jueces de la Capital Federal y Rosario cabe observar que las dos causas iniciadas ante sus respectivas jurisdicciones tienen un antecedente que les es común y a base del cual deberá dictarse la sentencia que ponga fin al litigio. Aludo al mandato de administración al que las partes refieren sus derechos.

Es indudable que se discute en la causa una locación de servicios prestados en el inmueble de la actora, ubicado en Santa Fe; y las causas precitadas tienden a un mismo fin: la liquidación de cuentas emergentes del mandato concluído.

La reiterada doctrina de V. E. atribuye jurisdicción para su conocimiento al Juez del lugar donde los servicios fueron prestados (S. C. N.: 182:153; 187:609; "Pérez Sáenz Rufino e Hijo c. Lenzi, Orlandini y Cía.—

contienda de competencia—", Ex. C. 372, L. IX, Abril 29 de 1942 (entre otros).

En tal sentido corresponderá, pues, dirimir esta contienda, reconociendo al Juez del Rosario competencia para seguir conociendo en ambas causas. — Buenos Aires, Octubre 9 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que sólo está en discusión la competencia del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal para conocer en la demanda sobre rendición de cuentas iniciada ante él por doña Nelly C. Mackinlay contra don Raúl Cano.

Que este último, no obstante haber promovido cuestión de competencia por inhibitoria ante el señor Juez Civil y Comercial de Rosario y obtenido que éste se declarase competente por auto de fecha 28 de noviembre de 1946 (fs. 33 vta. del expediente Nº 669), consintió sin reserva alguna la resolución del señor Juez de la Capital de fecha 3 de diciembre siguiente que le fué notificada el 11 del mismo, por la cual declaróse competente para conocer en el juicio de referencia y ordenó su apertura a prueba (fs. 19 vta. y 25). Agrégase a ello la intervención que a fs. 24 y sin formular reserva alguna tomó el señor Cano para solicitar la reposición de la providencia de fs. 22 y la presentación en igual forma de su apoderado solicitando lisa y llanamente que se la diera intervención en el litigio (fs. 29).

Que en esas condiciones, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 188, 129; 192, 152 entre otros) debe concluirse que la actitud del demandado importa el desistimiento implícito de la cuestión de competencia planteada y su cometimiento a los tribunales de la Capital a los efectos del juicio de referencia.

En su mérito, oído el señor Procurador General, declárase que el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer en los autos "Mackinlay Nelly C. v. Cano Raúl s/rendición de cuentas". En consecuencia, devuélvanse los expedientes a los juzgados de procedencia y hágase saber esta resolución al señor Juez de Rosario en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUANA M. PAVON DE PERALTA v. CIRILO Z. PERALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

No resultando de los autos que el domicilio conyugal establecido originariamente en una provincia haya sido trasladado efectivamente a otra, compete a los tribunales de aquélla conocer en el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interpretando el alcance de los arts. 90, inc. 9°, y 100 del Código Civil, 53 y 104 de la Ley de Matrimonio, ha sentado V. E. doctrina en forma reiterada, estableciendo que es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos donde deben tramitarse las acciones que entre estos se entablen emergentes de las relaciones propias del matrimonio (208: 26 y los allí citados).

Si bien no existen en los expedientes elevados a la Corte Suprema, elementos de juicio decisivos que permitan concluir que el último domicilio conyugal fué en la Provincia de Buenos Aires (Lomas de Zamora), lo indudable es que nunca lo estuvo en la ciudad de Rosario, pues ello así se desprende de las propias afirmaciones del esposo (ver escrito de fs. 3, exp. N° 847).

En consecuencia, ante la evidente falta de competencia del magistrado de esta última ciudad, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la jurisdicción del señor Juez en lo Civil de la Plata. — Buenos Aires, diciembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1948.

Autos y vistos: considerando:

Que ni las actuaciones promovidas por don Cirilo Z. Peralta ante los tribunales de la ciudad de Rosario

ni en las seguidas por doña Juana Margarita Pavón de Peralta ante la justicia ordinaria de la ciudad de La Plata existe prueba alguna de que el domicilio conyugal establecido originariamente en la Provincia de Buenos Aires, como lo reconocen ambos esposos en los juicios respectivos (fs. 3 vta. del expediente nº 847 y fs. 3 y 20 del expediente nº 20.748) haya sido efectivamente trasladado a la Capital Federal primero y a la ciudad de Rosario después.

Por ello y lo expuesto por el señor Procurador General en el precedente dictamen de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema que en él se cita, declárase que el señor Juez de Primera Instancia nº 3 en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer en el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos entre los cónyuges Juana Margarita Pavón de Peralta y Cirilo Zacarías Peralta. En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de Rosario, Iª Nominación.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GENARO GIACOBINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones de la Junta Electoral de la Capital que rechazan por extemporáneamente presentadas las listas

de candidatos a diputados en nombre de un partido político, no son susceptibles de recurso extraordinario [1].

S./A. CERVECERIA DEL NORTE v. PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTO DE NO INNOVAR.

La presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por vía de autos de no innovar la suspensión de la aplicación de las leyes y decretos provinciales impugnados de inconstitucionales, en instancia originaria ante la Corte Suprema a los efectos de impedir la imposición de una multa, si además no se ha invocado la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiera producir a la actora [2].

GUMERSINDO M. SAYAGO v. PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Debe acreditarse la competencia de la Corte Suprema para entender en la ejecución de los honorarios regulados por la misma a un perito en juicio de jurisdicción originaria [3].

---

(1) 16 de febrero de 1948. Fallos: 128, 314; 148, 215; 189, 154; 203, 242; 207, 125.
(2) 16 de febrero de 1948. Fallos: 195, 383.
(3) 16 de febrero de 1948. Fallos: 128, 253; 182, 84.

MARIA SABAG DE BUNADER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

El juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y al título con que son reclamados. El juez que interviene en la sucesión de la esposa es competente para decretar la venta de un bien ganancial, no obstante la oposición formulada de oficio, en defensa de la competencia que pretende corresponderle, por el juez de otra provincia donde está situado el bien y ante quien tramita el juicio sucesorio del marido fallecido varios años después que su cónyuge. Ello sin perjuicio de la competencia de este último juez para conocer en lo referente a la división de la parte que, conforme a la liquidación que se practique en la sucesión de la esposa, resulte corresponder al marido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pedido de los herederos de doña María Sabag de Bunader (fs. 71) el Juez en lo Civil de la Capital decretó la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de la sucesión ubicado en la ciudad de Mendoza (fs. 73). A tal efecto libró el exhorto de fs. 77/78 al Juez en lo Civil, Comercial y Minas de dicha ciudad, donde tramita el juicio sucesorio de don Assi Bunader, esposo de la causante y fallecido con posterioridad a la misma, haciéndole saber la medida ordenada en estos autos.

A fs. 85 vta. y 86 el magistrado provincial resolvió no hacer lugar al diligenciamiento del exhorto, por considerar que la medida en cuestión vulnera la jurisdicción del Juzgado a su cargo; quedando trabado el presente conflicto jurisdiccional al mantener el Juez de la

Capital, lo resuelto a fs. 73, por lo que corresponde a V. E. resolverlo de acuerdo al alcance atribuído por la Corte al art. 9º de la ley 4055.

De autos se desprende que la sociedad conyugal quedó disuelta por fallecimiento de doña María Sabag de Bunader, hecho ocurrido el día 28 de setiembre de 1920 en la Capital Federal lugar de su último domicilio, siendo en consecuencia competentes para intervenir en su juicio sucesorio y en la liquidación de la sociedad conyugal los magistrados locales conforme a lo que determinan los arts. 1291, 1313 y 3284 del Código Civil.

El fallecimiento posterior del cónyuge supérstite en la ciudad de Mendoza, y la circunstancia de que en la misma se encuentre situado el inmueble cuya venta ha sido ordenada, no puede enervar en modo alguno las facultades que la ley acuerda al Juez de la Capital en el sentido de liquidar todos los bienes sucesorios, adjudicando a cada derecho habiente la correspondiente hijuela, y determinando en definitiva el haber hereditario de la sucesión que tramita ante la jurisdicción provincial.

En consecuencia soy de opinión de que V. E. debe declarar que el Juez exhortado debe dar curso a la rogatoria del Juez en lo Civil de la Capital. — Buenos Aires, noviembre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que doña María Sabag de Bunader falleció el 28 de setiembre de 1920 (certificado de fs. 1) y el 10 de

mayo de 1932 fué iniciado ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal su juicio sucesorio (fs. 2), en el cual fueron declarados herederos sus hijos legítimos sin perjuicio de los derechos correspondientes al cónyuge supérstite (fs. 41). En el mismo los herederos denunciaron como bien ganancial de la causante el inmueble situado en la calle Las Heras de la ciudad de Mendoza (fs. 2, 46, 64, 71, 90) comprado por su esposo don Assi Bunader el 25 de agosto de 1914 (fs. 42), es decir con posterioridad al matrimonio celebrado el 31 de marzo de 1902 (fs. 12).

Que en el juicio sucesorio de don Assi Bunader quien falleció en Mendoza el 18 de febrero de 1946 (fs. 68 vta.), los tribunales de dicha ciudad declararon herederos legítimos a que se hizo referencia en el precedente considerando con excepción de uno de ellos, fallecido, cuyo lugar ocupó por derecho de representación el nieto legítimo (fs. 69).

Que el remate del inmueble denunciado, a efectuarse en la Capital Federal, fué dispuesto por el señor Juez de la sucesión de la esposa con la conformidad de todos los herederos y a pedido de ellos, no obstante lo cual el señor Juez de Mendoza se ha opuesto de oficio, de acuerdo con el dictamen fiscal, al cumplimiento del exhorto que le fué dirigido al solo efecto de comunicarle aquella resolución y solicitarle la publicación en las tablillas del Juzgado del edicto respectivo (fs. 77), entendiendo que ello importa invadir su competencia por corresponderle la disposición del 50 % del inmueble en cuestión (fs. 85 vta.).

Que no discutiéndose la competencia del juez de la Capital para intervenir en el juicio sucesorio de la esposa ni el carácter de bien ganancial del inmueble en cuestión, circunstancias a las cuales agrégase aún la

conformidad de todos los herederos en ambas sucesiones, es indudable, con arreglo a lo que establecen los arts. 1291, 1313, 3284, 3474 y concordantes del Código Civil, que el juez de la Capital Federal es competente para ordenar el remate del bien mencionado y que con ello no resulta afectada la jurisdicción del juez de Mendoza, a quien corresponderá conocer en lo referente a la división de la parte que, conforme a la liquidación que se practique en el juicio sucesorio de la esposa, resulte corresponder al causante. El juicio universal de sucesión atrae, como ha dicho esta Corte Suprema (Fallos: 142, 158), todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y al título con que son reclamados (Confr. también doctrina de Fallos: 152, 24, considerando penúltimo; 159, 391).

Por tanto y lo dictaminado por el señor Procurador General declárase que el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal es competente para ordenar el remate en cuestión y que el señor Juez de Mendoza debe dar cumplimiento a la rogatoria del primero, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al segundo en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. S. A. LA GANADERA ARGENTINA Ltda.

PRUEBA: Instrumentos.

Ante la negativa de la demandada de haber ocupado con haciendas un lote fiscal incumbe al Fisco que pretende

cobrarle pastaje probar dicha circunstancia, a cuyo efecto no bastan las cuentas sacadas de los libros de la Dirección de Tierras, sin perjuicio de la fe que pudieran merecer en cuanto al monto de la deuda una vez demostrada la existencia de la obligación.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

El cobro de pastaje por el Fisco a los ocupantes de lotes fiscales no es un impuesto; por lo que la prescripción liberatoria no está regida por la ley 11.585 sino por el art. 4027 del Código Civil.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, noviembre 14 de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por el Fisco Nacional contra la S. A. La Ganadera Argentina Ltda. por cobro de pastaje y,

Resultando:

I. Que el Señor Procurador Fiscal demanda a la S. A. La Ganadera Argentina Ltda. por la suma de ocho mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos más sus intereses y costas.

Expresa que dicha suma proviene de haber estado ocupando la Sociedad demandada la superficie de 10.000 hectáreas de tierras fiscales, ubicadas en el lote 19, Sección C., Zona San Julián del Territorio Nacional de Santa Cruz, utilizándolo para el pastaje de 3.200 lanares, desde el 14 de setiembre de 1916 hasta el 29 de febrero de 1928, sin haber abonado al Fisco suma alguna por la ocupación ni por derecho de pastaje.

II. Que la S. A. La Ganadera Argentina Ltda. al contestar la demanda, niega los hechos expuestos en la misma y especialmente que deba suma alguna al Fisco Nacional, y que tenga fundamento la liquidación que integra la demanda, en cuanto al número de animales y a la propiedad de los mismos que le es atribuída.

Además, opone la prescripción del artículo 4027 del Código Civil.

Y considerando:

I. Que habiendo negado los hechos la demandada, incumbía a la actora probarlos en la medida necesaria para que su acción pudiera prosperar, lo que no ha ocurrido en el caso.

En efecto, la simple liquidación de la Contaduría General de Tierras y Colonias que sirve de base a la demanda que, entre paréntesis, no es título ejecutivo, y en cuya confección no aparece haber intervenido la demandada, no es prueba de los hechos alegados y razón suficiente por tanto para hacer lugar a la demanda.

Pero, a mayor abundamiento y habiendo opuesto la demandada la prescripción del artículo 4027 y subsidiariamente la del artículo 4023 del Código Civil, la acción se encuentra prescripta, pues como lo ha resuelto la Excma. Cámara Federal de la Capital en los casos Fisco Nacional v. S. A. Ganadera Argentina y Fisco Nacional, v. Braun Mauricio, fallados el 2 de agosto de 1944 y el 19 de octubre de 1945, respectivamente, la prescripción liberatoria aplicable al caso es la del artículo 4027, inciso 3º del Código Civil.

Por lo expuesto, fallo: rechazando la demanda deducida por el Fisco Nacional contra la S. A. La Ganadera Argentina Ltda. sobre cobro de pastaje, con costas. — Fdo.: *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 5 de 1946.

Considerando:

Vano es el empeño del representante del Fisco en esta instancia de asimilar a un impuesto el derecho de pastaje que se cobra a los ocupantes de tierras fiscales. Faltan en el caso todas las condiciones que la doctrina y la jurisprudencia requieren para admitir tal pretensión. Por lo tanto no son aplicables a la prescripción de las sumas que se adeudan por pastaje los preceptos legales que contemplan la de los impuestos.

Por ello, por lo expuesto en el caso análogo de la S. A. Ganadera Los Lagos que se resuelve hoy y sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 38, con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en el juicio que el Fisco Nacional sigue contra la Sociedad Anónima La Ganadera Argentina Limitada, sobre cobro de pastaje, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 45.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. S. A. GANADERA LOS LAGOS

PRUEBA: Instrumentos.

Ante la negativa de la demandada de haber ocupado con haciendas un lote fiscal incumbe al Fisco que pretende cobrarle pastaje probar dicha circunstancia, a cuyo efecto no bastan las cuentas sacadas de los libros de la Dirección de Tierras, sin perjuicio de la fe que pudieran merecer en cuanto al monto de la deuda una vez demostrada la existencia de la obligación.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El pago parcial hecho por un tercero sin vinculación con el deudor no interrumpe la prescripción liberatoria.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 16 de 1945.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos" sobre cobro de pastaje y,

Resultando:

I. Que el Señor Procurador Fiscal demanda a la S. A. Ganadera "Los Lagos" por la suma de veintidós mil cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional más sus intereses y costas.

Expresa que dicha suma proviene de haber estado ocupando la Sociedad demandada el lote 58 de la zona norte del Río Santa Cruz del Territorio del mismo nombre, destinándolo al pastaje de 7.000 lanares desde el 18 de marzo de 1928 hasta el 31 de marzo de 1936, sin haber abonado suma alguna por dicha ocupación.

II. Que la S. A. Ganadera "Los Lagos" al contestar la demanda, niega categóricamente los hechos expuestos y en especial que deba suma alguna al Fisco Nacional y que tenga fundamento la liquidación que integra la demanda, en cuanto al número de lanares que pastaba en dicho campo y a la propiedad de los mismos que le es atribuída.

Además, opone la prescripción del artículo 4027 del Código Civil, quedando entonces la cantidad demandada reducida a doscientos cuarenta y seis pesos con diez centavos, en el caso, no admitido, de que sean exactos los hechos expuestos en la demanda. Pide se la desestime, con costas a cargo del actor.

Y considerando:

I. Que habiendo negado los hechos la demandada, incumbía a la actora probarlos en la medida necesaria para que la acción pudiera prosperar, lo que no ha ocurrido en el caso.

En efecto, la simple liquidación de la Contaduría Gene-

ral de Tierras y Colonias que sirve de base a la demanda que, entre paréntesis, no es título ejecutivo, y en cuya confección no aparece haber intervenido la demandada no es prueba de los hechos alegados, y razón suficiente por tanto, para hacer lugar a la demanda.

Pero, a mayor abundamiento y habiendo opuesto la demandada la prescripción del artículo 4027 del Código Civil, la acción se encuentra prescripta hasta el 4 de marzo de 1936, pues como lo ha resuelto la Excma. Cámara Federal de la Capital en los casos Fisco Nacional v. S. A. Ganadera Argentina y Fisco Nacional v. Braun Mauricio, fallados el 2 de agosto de 1944 y el 19 de octubre de 1945, respectivamente, la prescripción liberatoria aplicable al caso es la del artículo 4027, inciso 3º del Código Civil.

Por lo expuesto, fallo: rechazando la demanda deducida por el Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos", sobre cobro de pastaje, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 5 de 1946.

Considerando:

En su contestación de fs. 17 la demandada negó categóricamente que hubiera ocupado con sus haciendas el lote de campo fiscal por el cual se pretende cobrarle pastaje. Ante tal negativa, al Fisco incumbía la prueba de ese hecho, sin perjuicio de la fe que puedan merecer sus libros en cuanto al monto de la deuda, que fué lo que se resolvió en el juicio citado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara al expresar agravios. Se admitió allí la validez como medio de prueba de las cuentas sacadas de los libros; pero en cuanto al monto, no en cuanto a la existencia de la obligación, la cual fué juzgada de acuerdo con los demás elementos de juicio aportados a los autos. Los traídos por el Fisco en este caso no son suficientes para dar por acreditado aquel hecho esencial negado en la contestación de la demanda; a lo que cabe agregar que, en cuanto a la prescripción, no puede aducirse como causal interruptiva el pago parcial hecho por un tercero.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en el juicio que el Fisco Nacional Sigue contra la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos", sobre cobro de pastaje, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

VICTORIA INGRID TAYLOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que por aplicación de normas y principios de derecho común en ausencia de precepto legal relativo al nombre, prohibe dar al hijo del recurrente un nombre en idioma extranjero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional nº 11.609/43 aplicado en la sentencia apelada.

GOBIERNO DE FACTO.

El decreto 11.609/43 no es objetable por razón de su origen ni porque después de constituído legalmente el actual gobierno no haya sido objeto de sanción por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Tratándose de una inscripción en el registro civil de la Capital Federal carece de interés la cuestión planteada por el recurrente con respecto a saber si la norma que el decreto 11.609/43 establece para la inscripción de los nacimientos en todo el país invade o no las facultades de las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La reglamentación que del derecho a elegir el nombre de los argentinos hace el decreto 11.609/43 es razonable y no vulnera ninguna garantía constitucional, pues tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana como la indicación —y no la imposición exclusiva— de los del calendario, que son los del santoral cristiano, tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente reconocida por la Constitución.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, mayo 3 de 1946.

Autos y vistos:

Considerando:

Que Don George Taylor pide que se autorice la inscripción de su hija en el Registro Civil con el nombre de Victoria Ingrid, después de haber probado que Ingrid es nombre de persona de sexo femenino, en los países escandinavos (Dinamarca, Suecia y Noruega): que la princesa de Suecia,

esposa del príncipe heredero de Dinamarca y futura reina, lleva este nombre, que esa palabra proviene de "Ing." nombre de un Dios pagano y de la palabra "Fridr" que significa "bella", (fs. 5).

Que los instrumentos públicos deben ser escritos en idioma nacional. Los libros del Registro Civil y las partidas expedidas como testimonio de los asientos, son instrumentos públicos. Luego deben ser escritos en idioma nacional.

Que el art. 999 del C. Civil, es aplicable a todos los instrumentos públicos, porque el oficial público argentino sólo está obligado a conocer el idioma nacional, y a expresarse en el mismo como lengua oficial. Esta regla es altamente beneficiosa para la claridad de los instrumentos y para la unidad de la nación.

Que el idioma es el vínculo espiritual más importante que caracteriza a las naciones históricas; y la multiplicidad de los idiomas dentro de un territorio suele ser la expresión de minorías étnicas, cuya perpetuación no se justifica en un país abierto por igual a todos los hombres del mundo.

Que por idioma nacional no debe entenderse, exclusivamente, el consagrado en el diccionario de la Academia Española, añadiéndole los nombres propios del santoral o de la historia patria. Así muchas palabras indígenas incorporadas como toponímicas forman parte de nuestro idioma (*La Ley*, 27-11).

De igual manera pueden aceptarse los nombres de lugares geográficos extranjeros, cuando no tienen su equivalente en español, registrado en los diccionarios enciclopédicos españoles. En tal caso, si la escritura debe mencionar el lugar, sólo podrá hacerlo acudiendo a su designación propia, pero se trata de un hecho independiente y anterior a la escritura, y de un lugar situado fuera del país. No es lo mismo pretender que, para un habitante del país, y mediante un acto jurídico nuevo, dependiente del instrumento público, se adopte una palabra extranjera creando de la nada una situación perjudicial para la unidad espiritual del pueblo. El excesivo tradicionalismo se vincula entonces al concepto del *jus sanguinis* al recuerdo de la tierra de origen, con preferencia al amor de este pueblo, cuya voluntaria adopción debe ser ratificada en todo momento, por quienes se colocan bajo el amparo de sus leyes.

Los tres considerando precedentes son la reproducción textual de los que sirvieron como fundamento a la resolución dictada en autos "Kodric Félix s./inscripción de nacimiento".

que tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría.

En dichos autos no se planteó la cuestión de inconstitucionalidad del decreto 11.609/43 (publicado en *J. A.*, 1944-I-sección leg. p. 77).

En el presente caso es necesario estudiar esta nueva cuestión.

El decreto mencionado no modifica la legislación de fondo y constituye una sencilla aplicación de la misma, en particular de los arts. 999 y 979 inciso 10 del C. Civil. El P. E. tiene atribuciones reglamentarias de las leyes y ello es innegable especialmente en todo lo que puede vincularse a la actividad policial.

La reglamentación de los distintos medios de identificación de las personas es eminentemente policial y el P. E. puede dictar normas referentes a ella, siempre que no afecte otros principios más elevados.

Que al dictar el decreto cuestionado el P. E. se ha mantenido dentro de los límites de nuestra Constitución, el primero de cuyos fines es la "unión nacional". El idioma nacional es un instrumento de esa unidad, y debe ser el único admitido en los documentos oficiales. Las razones de alta política que inspiran semejante reglamentación pueden ser susceptibles de discusión. Por ejemplo, puede sostenerse que la unión nacional no está afectada en la práctica, con la admisión de nombres extranjeros, y que la política prohibitiva de este uso es equivocada. Pero, aunque así fuera, aunque la política inspiradora de la reglamentación se fundara en un razonamiento erróneo, el P. E. o el legislativo en su caso habrían obrado dentro de los límites de sus atribuciones, sin afectar fundamentalmente los derechos individuales. El P. J. no debe entrar al análisis y rectificación de esa política, que no viola ninguna garantía constitucional. La libertad como todos los derechos, se encuentra sometida a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se ejerce arbitrariamente.

Que a juicio del infrascripto la admisión de los nombres del santoral cristiano tampoco afecta la libertad de culto. Se admite el uso de esos nombres, pero no se lo impone, y los creyentes de otras religiones pueden elegir los nombres laicos del idioma nacional, y aun los nombres de su propia religión, cuando constituyen la designación de personalidad de fama universal, como Mahoma.

Que las personalidades históricas de repercusión universal no pertenecen a un país determinado, sino a todos los hombres. El uso de sus nombres no afecta la integridad de un

país que forma parte de la comunidad internacional. Distinto sería el caso si ese nombre fuera bandera de ideas inconciliables con la nacionalidad argentina.

El proveyente se permite pues apartarse de las razones invocadas por la Suprema Corte Nacional en un conocido fallo (*J. A.*, 1945-II-466). Por lo demás, en dicha oportunidad el alto tribunal no se pronunció con referencia al decreto

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo declarar constitucional el decreto 11.609/43 y no hacer lugar a lo solicitado. — *Raúl Lozada Echenique.*

Sentencia de Segunda Instancia

Bs. Aires, septiembre 23 de 1946.

Y vistos: Por sus fundamentos y lo resuelto en el juicio Esviza, oído el señor Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs. 9. Dev. y rep. los sellos. — *Garriga.* — *Barraquero.* — *Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede, porque la Cámara *a quo* ha aplicado el decreto nº 11.609/43, no obstante haber sido objetado como repugnante a los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución; es la hipótesis segunda del art. 14, ley 48 (201, 406; 197, 33; 190, 31; etcétera).

En cuanto al fondo, la cuesión traída es semejaante a la de 201, 406, en la que V. E. se sirvió conceder la inscripción del nombre. En esa oportunidad, este ministerio se opuso a tal criterio oposición que, sin olvidar dicho caso, créome obligado a mantener, por las razones entonces expuestas y las concordantes que en la

especie informan las sentencias de las dos instancias inferiores.

Mantengo, pues, la validez y aplicabilidad del decreto 11. 609/43 y, en consecuencia, pido que la sentencia de fs. 24 vuelta sea confirmada. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Taylor Victoria Ingrid s/inscripción de nombre" en los que se ha concedido el recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 26.

Considerando:

Que el recurso extraordinario sólo es procedente con respecto a la objeción de inconstitucionalidad hecha al decreto 11.609/43 (confr. Fallos: 201, voto de la pág. 413).

Que la conveniencia, la eficacia, la oportunidad o la finalidad política y social de la norma sancionada no pueden ser objeto de controversias ante los jueces. Sólo es controvertible ante ellos la competencia de la autoridad de que proviene y su congruencia con las garantías constitucionales

Que conforme a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 209, 25, el 7 de noviembre del año ppdo. en la causa "Ferrocarril Oeste" y el 3 de diciembre ppdo. en los autos "Gobierno de la Nación v. Patrón Costas y Mosoteguy", la validez del decreto en cuestión no es objetable por razón de su origen ni porque después de constituído legalmente el actual Gobierno no haya sido objeto de sanción por parte del Congreso.

Que carece de interés en la causa lo relativo a si la norma que el decreto establece para las inscripciones de nacimientos en todo el país invade o no facultades locales, pues aquí se trata de una inscripción en el Registro de la Capital Federal para cuya regulación no cabe duda que tenía facultades la autoridad nacional que sancionó el decreto.

Que por tratarse de una norma relativa a la inscripción del nombre de las personas con motivo del registro oficial de los nacimientos ocurridos en el país, lo cual hace que la elección del nombre en esa oportunidad y para ese fin trascienda el interés individual del inscripto y el arbitrio de quien lo represente, el enjuiciamiento constitucional de dicha norma debe considerar primordialmente la nacionalidad argentina de los comprendidos en sus disposiciones y lo que la autoridad competente para dicha regulación considere requerido en esta materia por el bien general —pues el nombre de los nativos constituye uno de los rasgos morales de la Nación—, y por el orden público —pues los nombres de las personas son signos relacionados con el orden de la convivencia—.

Que así considerada la reglamentación que del derecho a elegir el nombre hace el decreto en cuestión no es susceptible de objeción constitucional pues no vulnera en particular ninguna de las garantías que la Constitución consagra y procura su finalidad sin desmedro de la esencia del derecho reglamentado imponiéndole limitaciones con razón suficiente, es decir, sin arbitrariedad. En efecto, tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana, como la indicación de los del calendario, que son los del santoral cristiano, tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente

reconocida por la Constitución (arts. 2, 67, inc. 15 y 76). Y como los nombres del santoral no están exclusivamente impuestos sino sólo indicados, aun en la hipótesis de que la imposición exclusiva de ellos comportara el agravio a la libertad de cultos que alega el recurrente, es patente que dicha libertad no está en cuestión en este caso.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso (1):

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE SANTAMARINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

La ley 3764 permite la inmediata ejecución de los impuestos internos —según boleta de deuda de la oficina recaudadora— sin más defensa que las de pago y prescripción y sin perjuicio de las que puedan invocarse en el subsiguiente juicio ordinario.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La ley 3764 autoriza a ejecutar solamente las multas ejecutoriadas, es decir, consentidas, o confirmadas por la Justicia Federal o el Ministerio de Hacienda.

(1 En igual sentido fueron falladas, en la misma fecha, las causas 'Guilermo A. Murrie'' y ''Guillermo B. Pipino''.

MULTAS.

La imposición de multas por la administración, legalmente autorizada al efecto, no es inconstitucional, si queda respecto de las mismas expedito el recurso a la justicia.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 versa únicamente sobre las multas aplicadas a los contribuyentes y da lugar a un juicio penal de plena jurisdicción cuya sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, que también tiene la resolución administrativa consentida.
Dicha demanda contenciosa no es acumulable al juicio civil por repetición de impuestos.

ACCION CIVIL.

Cualesquiera sean las conclusiones de la sentencia del juicio ordinario de repetición de impuestos internos sobre la existencia del hecho imponible y la responsabilidad del contribuyente, queda firme la sentencia dictada en el juicio criminal referente a la multa.

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión no puede intentarse respecto de sentencias dictadas en el juicio contencioso del art. 27 de la ley 3764 sino en la forma y en los supuestos que el Cód. de Proceds. en lo Criminal prevé.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, junio 27 de 1946.

Y vistos: Estos autos nº 72.036, caratulados: "José M. Santamarina contra Gobierno de la Nación por repetición de pago", llamados a fs. 65 para dictar sentencia, de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta don José M. Santamarina entablando demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 1.500 abonada en los autos Nº 60.993

seguidos por la Administración de Impuestos Internos en su contra por cobra de multa. Pide costas.

Expone que el día 13 de diciembre de 1931 se produjo un incendio en su bodega que destruyó además del edificio y sus maquinarias, las existencias de vinos, formándose con tal motivo en el Segundo Juzgado del Crimen de la Provincia, el juicio nº 29.123, caratulado: "Fiscal sobre averiguación de incendio a José M. Santamarina y otro", en el que se dictó auto de sobreseimiento en su favor.

Continúa exponiendo que, no obstante, la Administración resolvió, primeramente, formularle cargo por la suma de $ 408.90 en concepto del impuesto correspondiente a la cantidad de 81.658 litros de vino que según las anotaciones de los libros y efectuado el descuento de las mermas reglamenrias debía existir en su bodega y decidió, posteriormente, aplicarle una multa de $ 4.180 en los términos de los arts. 36 y 37 de la ley 3764.

Señala que con el objeto de hacer efectivo el cargo por impuesto y la multa aplicada se han promovido ante este juzgado los juicios de apremio nº 59.219 y 60.993, respectivamente y considera que como en el segundo de los juicios citados ha sido subastado un inmueble de su propiedad en la suma de $ 1.950 puede ejercitar hasta ese monto la acción de repetición correspondiente.

Sostiene que la ilegalidad de la multa es evidente si se tiene en cuenta que el vino existente en su bodega no fué expendido sino que como lo ha expuesto resultó destruído por un incendio en la forma que lo acredita el juicio criminal tramitado ante el segundo Juzgado del Crimen y agrega que el hecho de no haberlo denunciado a la Administración pudo haber dado lugar a la aplicación de una penalidad correspondiente a la omisión de presentar "declaraciones juradas" pero nunca a la sanción por expendio o sustracción indebida del vino. En definiitva, afirma que la Administración no puede hacerle responsable por las consecuencias de un hecho que no le es imputable ya que no pudo preverlo ni evitarlo.

Funda su derecho en los arts. 503 y 514 del Código Civil y en el art. 41 del Tít. I de la Reglamentación General.

Que a fs. 17 se presenta nuevamente el actor modificando y ampliando su demanda a la suma de $ 8.692.06 importe que corresponde a lo abonado en los apremios y mencionados en concepto de impuesto, multa o intereses punitorios, ya que con posterioridad a la subasta a que ha hecho referencia ha satis-

fecho, mediante la venta de otra propiedad, las reclamaciones de la Administración.

Indica que los fundamentos de la ampliación son, naturalmente, los expuestos en el primer escrito.

Que corrido traslado de la demanda al P. E. de la Nación, lo evacúa a fs. 21 el señor Procurador Fiscal en su representación solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene que la repetición de lo pagado en concepto de multa no es procedente por cuanto la resolución de la Administración de Impuestos Internos que la impusiera quedó firme al no haberse interpuesto contra ella los recursos legales, situación que resulta patente en atención a lo dispuesto por los arts. 23 y 26 de la ley 3764. Así, juzga inútil entrar a considerar el fondo del asunto.

En cuanto a la repetición de lo pagado en concepto de impuesto e intereses punitorios correspondientes considera que no se ha probado en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio, como lo exige el art. 41 del Tít. I de la Reglam. Gral. En tal sentido, señala la incongruencia de haber expresado el actor poseer en bodega, el 1º de enero siguiente al incendio, la cantidad de 89.000 litros de vino, como resulta de la constancia de fs. 4 del sumario e indica también como sugestiva la circunstancia de no haber mencionado el actor durante la tramitación administrativa ni el incendio ni la causa criminal iniciada a su raíz. Asimismo, observa las conclusiones a que arriba el perito actuante en el juicio criminal en razón de estar fundadas en las constancias de los libros oficiales del actor y estar ellos mal llevados como que dieron motivo a la aplicación de una multa.

Considerando:

Que las constancias del juicio nº 29.128 tramitado ante el Segundo Juzgado del Crimen de la Provincia que en testimonio corren agregadas de fs. 30 a 43 de estos autos, permiten establecer que el día 1 de diciembre de 191 se produjo un incendio en la bodega del actor del que resultó la pérdida total de sus existencias de vinos.

Llevan a esa conclusión tanto los informes policiales producidos con motivo de las actuaciones de esa índole realizadas de inmediato ante la denuncia del incendio, como el dictamen pericial producido por orden del juez de la causa. Así, el informe del subcomisario interviniente en el momento mismo del incendio expresa, entre otras circunstancias "que

no se había logrado salvar ninguna maquinaria ni objetos de los que se guardaban en el cuerpo de la bodega". Luego, el acta labrada con motivo de la inspección ocular por el comisario sumariante consigna que "examinado superficialmente el contenido de los cuerpos de bodega, en medio de los despojos de vasijas y escombros, maderas aun encendidas, agua y vino en gran cantidad esparcidos por el suelo, se puede apreciar en el primer cuerpo de oeste a este, restos de sunchos pertenecientes a cubas, pipones y bordelesas". Más adelante, el parte remitido por un empleado de investigaciones comisionado especialmente manifiesta que "los cuerpos de bodega habían sido totalmente destruídos por el fuego, con derrumbamiento de los muros exteriores y pérdida de toda la vasija y del vino que guardaba la misma cuyo líquido existía en abundancia en el suelo". Finalmente, el dictamen pericial emitido por un enólogo afirma que se pudo "constatar la existencia de las cubas y toneles destruídos por quedar en el sitio que ocupaban los sunchos de hierro" y además porque "hay vasijas que se conservan armadas pero completamente carbonizadas" y que "dichas vasijas concuerdan en número y capacidad con las que figuran en los planos oficiales".

Ahora bien, de las actuaciones del sumario nº 88.72- resulta, asimismo que en setiembre de 1932 la administración en atención a la falta de presentación de declaraciones juradas mensuales por parte del actor, dispuso la intervención de su bodega previo inventario de sus existencias y que realizada esta operación se labró el acta correspondiente en la que se consignó el día 1 de enero de 1932 como fecha del inventario anterior que arrojara una existencia en bodega de 89.000 litros de vino.

Pero ante pruebas tan categóricas sobre las consecuencias del incendio producido el día 13 de diciembre de 1931 la referencia formulada respecto del inventario anterior, debe considerarse como producida por error, explicable si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el incendio. Tal referencia estaría en contradicción con la información suministrada por el actor a los empleados policiales, mas lo que fundamentalmente decide al suscripto a admitir un error es la circunstancia de no encontrarse acreditado, mediante el acta correspondiente, el cuestionado inventario de fecha 1 de enero de 1932 sobre el cual sólo existe, en definitiva la referencia citada.

Que establecido que las diferencias comprobadas por la Administración, mediante el inventario de fecha 7 de setiem-

bre de 1932 han obedecido a una causa distinta del expendio, corresponde declarar procedente la devolución de lo abonado por el actor en concepto de impuesto e intereses punitorios correspondientes en los autos nº 59.219 de este juzgado.

No corresponde, en cambio, igual declaración respecto de lo abonado por el actor en concepto de multa e intereses punitorios correspondientes en los autos nº 60.993 también de este juzgado por cuanto lo impide la circunstancia de haber quedado firme la resolución administrativa que impusiera la sanción al no haberse interpuesto contra ella los recursos autorizados por la ley 3764; correspondiendo agregar que de los términos del decreto nº 998 de fecha 14 de julio de 1939, agregado a fs. 16 del expte. administrativo nº 688-S-1938 y por el cual no se hiciera lugar a la reclamación administrativa previa a la demanda promovida en este juicio, no puede inferirse que el P. E. haya renunciado al derecho de oponer la defensa vinculada a esa situación. El decreto de referencia no contiene ninguna manifestación expresa en ese sentido y las formuladas en términos imprecisos en el punto c) del decreto, respecto de la devolución del "impuesto interno, multas e intereses punitorios" quedan debidamente aclaradas mediante la resolución nº 1265, agregada a fs. 28 del mismo expediente administrativo, por el cual el Ministro de Hacienda designa al Procurador Fiscal Federal para que asuma la defensa del Fisco y por lo que no se condiciona o limita la acción del Fiscal quien como se consigna deberá "tomar las instrucciones correspondientes de las constancias administrativas que, al efecto, le remitirá la Administración General de Impuestos Internos", entre los que precisamente se encuentra la de oponerse a la devolución de lo pagado en concepto de multa, como resulta de la comunicacióón del Jefe del Departamento en lo Contencioso, adjunta a dicha resolución. Por estas consideraciones resuelvo:

Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por don José M. Santamarina, declarando que el Gobierno de la Nación debe devolverle la suma de $ 861,65 m/n., sus intereses computados desde la interposición de la demanda. Las costas en el orden causado. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, 26 de diciembre de 1946.

Vistos y Considerando:

Que el actor, única parte que ha opuesto este recurso de nulidad no lo ha fundado en esta instancia, ni siquiera lo ha mantenido, limitándose a solicitar la revocación del fallo en la parte por él apelada, lo que importa un desistimiento de dicho recurso, como lo tiene resuelto el Tribunal en casos análogos; y así se declara.

En cuanto al recurso de apelación:

Que este recurso ha sido interpuesto por ambas partes. El señor Fiscal de Cámara subrogante, se agravia en cuanto la sentencia condena al Gobierno de la Nación a devolver al actor la suma de ochocientos sesenta y un pesos con sesenta y cinco centavos, por concepto de impuesto, con más sus intereses, pronunciamiento que pide sea revocado, por cuanto "al practicarse el inventario que motivara el cargo formulado a Don José M. Santamarina por impuesto, *que lo fuera con fecha* 1º *de enero de* 1932, el actor expresó que tenía en bodega 89.000 litros de vino; situación ésta que tuviera lugar varios días después de la fecha en que se produjera el incendio de la bodega, etc., a que se refiere el juicio criminal nº 29.128, y del que hace mérito el Sr. Juez de la causa" (fs. 75); de donde infiere el Sr. Fiscal subrogante, que la sentencia resulta errónea, la que pide sea revocada, con costas al actor, en cuanto manda pagar la suma antes expresada, por concepto de impuestos e intereses. El Sr. Santamarina, a su vez se agravia en cuanto el fallo recurrido no hace lugar a la devolución de lo abonado en concepto de multa e intereses punitorios, en razón de haber quedado firme la resolución administrativa que impusiera la sanción al no haberse interpuesto contra ella los recursos autorizados por la ley 3764, pidiendo la revocación de la sentencia en el punto expresado, con costas de ambas instancias al Gobierno de la Nación. Sostiene, para fundar su apelación, que las multas por impuestos internos son sanciones que el legislador se ha visto en la necesidad de establecer para asegurar a la administración pública el ejercicio de sus facultades contra los contribuyentes remisos en el

cumplimiento de sus deberes fiscales, o contra los industriales, en miras al bien público, de suerte que si se establece la improcedencia del impuesto, como lo ha resuelto el *a-quo* no procede tampoco la multa, que es su consecuencia, siendo incongruente la resolución por la que se desestima, por razones de procedimiento, la devolución de la multa aplicada por motivo de un hecho inexistente; pasa luego a hacer otras consideraciones encaminadas a demostrar que en materia administrativa no existe "cosa juzgada", de manera que por el hecho de no haber interpuesto los recursos autorizados por la ley 3764, no le puede estar vedado ejercitar las acciones judiciales del caso para impugnar la resolución administrativa por la que se le aplicó la multa recurrida; y termina invocando el principio en que se funda el recurso de revisión autorizado por las leyes cuando el castigo aplicado tiene forma corporal, y resulta a posteriori, que el inculpado no es autor del hecho delictuoso.

Que referente a la devolución del impuesto, ordenada por el *a-quo*, cabe observar ante todo que el fundamento aducido por el Sr. Procurador Fiscal subrogante para impugnar la sentencia, es equivocado, pues el inventario que motiva el cargo formulado al Sr. Santamarina por impuesto, no fué practicado al 1º de enero de 1932, como lo afirma dicho funcionario, sino el día 7 de setiembre de 1932, según se consigna en el documento mismo de inventario, corriente a fs. 4 del sumario nº 887, 23-1932. Lo ocurrido, fué que en ese documento se consignó o anotó que la "existencia al día del inventario anterior de fecha enero 1º de 1932" era de 89.000 litros; vale decir, que fué una *simple referencia* hecha en el inventario del 7 de setiembre de 1932, respecto de un acto anterior, la que no está regida por el art. 38, Tít. I, de la R. g. de las leyes de Impuestos Internos, que prohibe impugnar el valor legal del *inventario*, por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia del mismo, vale decir, que lo que no puede desconocerse es la operación misma del inventario con los actos practicados por los empleados actuantes con la intervención del propietario, o su representante o empleados, de suerte, que, esa simple referencia a un supuesto inventario anterior, ha podido legalmente ser impugnada de errónea, en virtud del principio consagrado en material civil por el art. 929 del Código de la materia, de que el error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, como lo fué en el caso, la circunstancia de que Santamarina tenía sus apoderados para todos los trámites administrativos, según

resulta del Sumario antes mencionado, los que no intervinieron en el acto del inventario del 7 de setiembre.

Que a las atinadas y bien fundadas consideraciones aducidas por el *a-quo* para demostrar la pérdida total del vino existente en la bodega de Santamarina a causa del incendio producido en la misma el día 13 de diciembre de 1931, y por ende, que el día 1º de enero de 1932 no podía haber "existencia" de vino en dicha bodega, debe agregarse que en el Libro Oficial de Bodega del actor, presentado al Tribunal a requerimiento del mismo y como medida para mejor proveer no consta que se hubiera realizado el inventario el día 1º de enero de 1932, como debería haberse hecho constar en caso de haberse él practicado, conforme a lo dispuesto expresamente por el art. 40, Tít. I, de la R. G.; antes bien, sólo consta haberse practicado inspección en la bodega, el 4 de diciembre de 1929, y después del inventario de 7 de setiembre de 1932, durante cuyo lapso, sólo existen constancias de visación del libro por empleados de Impuestos Internos, con la anotación "Sin movimiento", pero ninguna referencia al supuesto inventario del 1º de enero de 1932. Todo ello conduce a concluir que no ha habido tal inventario y que la referencia a él, puesta en la planilla de fs. 4 del sumario, es errónea, debiendo estarse a la prueba producida respecto de la pérdida del vino existente en la bodega, a consecuencia del siniestro producido el 13 de diciembre de 1931.

Que, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en este punto.

Que por lo que respecta a la multa, la acción de repetición interpuesta por Santamarina, es improcedente por haber quedado consentida y firme la resolución administrativa que la impuso y contra la cual aquél pudo interponer los recursos autorizados por los arts. 27 y 28 de la ley 3764 (17 y 18 del T. O.), so pena de pasar en autoridad de "cosa juzgada" como lo establece expresamente la primera de las disposiciones legales ante citadas.

Que las alegaciones aducidas por el recurrente en esta instancia, tendientes a demostrar que la resolución administrativa por la cual se le impuso la multa, es injusta, no son valederas por cuanto el Administrador General de Impuestos Internos actúa en los sumarios que se instruyen contra los contribuyentes por violación de las leyes fiscales, en calidad de juez, y el contribuyente tiene la oportunidad de defenderse en el mismo sumario, y luego el derecho de interponer contra la resolución condenatoria que se dicte, en su contra, o bien el

recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, o bien el contencioso ante la justicia federal dentro del término perentorio de cinco días, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tales recursos, la resolución debe tenerse consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada.

Que como lo tiene declarado la Corte Suprema en un caso de demanda por repetición de una suma abonada por concepto de multa aplicada por la Administración de Aduanas, por infracción a las leyes de esa materia, —multa que, como en el caso de autos, había sido también consentida por el infractor y quedado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 1064 de las Ordenanzas de Aduana, análogo al 27 de la ley 3764—, "estas disposiciones legales que rigen el caso no son contrarias a ninguna garantía constitucional y tiene, por lo tanto, pleno valor. No afectan la garantía de la defensa en juicio porque le da al particular la oportunidad de ser oído por la administración de Aduanas (en el caso, por la de Impuestos Internos) y la de ocurrir a la justicia procurando el amparo de su derecho, pero en el presente caso la ley le da ese derecho, si no lo ha usado es sólo por su voluntad y no puede subsanar las consecuencias de su negligencia o de su error buscando por vía indirecta el incumplimiento de una pena cuya imposición consintió pudiendo haber recurrido. El caso es esencialmente igual al de quien pretendiera no cumplir una sentencia firme de primera instancia bajo pretexto de que no tuvo la garantía de la segunda porque omitió interponer en tiempo hábil el recurso correspondiente. Los derechos se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio y la nº 810 en el presente caso (la 3764 en el sub-causa), no ha privado al recurrente de ningún derecho, por el contrario, se los ha reconocido e indicado el medio de ejercerlos y éste no los ha ejercido" (Fallos: 184, 162).

Que la incongruencia que el recurrente observa, entre la resolución por la que se hace lugar a su demanda de repetición de la suma pagada por concepto de impuesto, y la que le deniega igual demanda respecto de la multa, impuesta por razón del impuesto, sólo es la consecuencia de su negligencia o error al no interponer en tiempo y forma, el correspondiente recurso respecto de la resolución condenatoria, y a que la ley no le impone igual medio de defensa respecto del impuesto, que sólo puede impugnar en el juicio de repetición, previo pago de su importe.

Que no rige en el caso el principio del recurso de revisión,

invocado también como defensa por el recurrente, por no estar autorizado para esta clase de condenaciones, y además, porque el caso no encuadra en ninguna de las causas que lo hacen viable a los términos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital aplicable en lo federal, debiendo observarse, a mayor abundamiento, que la causal alegada por el recurrente, o sea la inexistencia de la infracción, probada con el Sumario judicial instruído con motivo del incendio de la bodega, fué concedido por aquél a raíz mismo de su instrucción, y por tanto, pudo invocarla en el Sumario Administrativo y el recurso que la ley le facultaba a deducir y que él no dedujo.

Que en atención al resultado de los recursos interpuestos por ambas partes, corresponde mantener la exención de costas, y hacerla extensiva a esta instancia.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con las costas por su orden *Jorge Vera Vallejo — José E. Rodríguez Sáa — Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "José M. Santamarina contra Gobierno de la Nación por repetición de pago" en que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 109.

Y considerando:

Que la ley 3764 —arts. 25, 27, 28 y concordantes, 15, 17 y 18 del T. O.— establece un sistema diferente para la percepción de los impuestos internos liquidados por la administración y la de las multas aplicadas a los contribuyentes; los primeros son de inmediato ejecutables, sobre la base de la boleta de deuda expedida por la oficina recaudadora respectiva, sin más defensa

que las de pago y prescripción y sin perjuicio de la acción ordinaria de repetición ulterior en que su legitimidad puede discutirse. Las segundas sólo pueden ejecutarse cuando se encuentran ejecutoriadas, es decir, consentidas por el contribuyente, o confirmadas por la Justicia Federal o el Ministerio de Hacienda, según la vía que elija el interesado.

Que la razón de ser de esta diferencia ha sido aclarada por esta Corte —Fallos: 190, 444— cuando ha dicho que el régimen legal "contempla a la vez la necesidad fiscal de la inmediata y regular percepción de la renta pública, y el respeto de los derechos de los individuos, a quienes no se sujeta así a penalidades a menudo pesadas, sin la garantía del previo conocimiento y decisión de la justicia".

Que tal sistema no es exclusivo de los impuestos internos —Conf. Fallos: 204, 602; 207, 352— y su constitucionalidad en lo que hace a las sanciones aplicadas por la administración, está fuera de duda. Es en efecto doctrina reiterada que la imposición de multas por organismos administrativos en ejercicio de facultades legalmente acordadas no es violatorio de garantía alguna de la Constitución si queda expedito el recurso de la justicia —Fallos: 202, 217 y los allí citados— que para el caso es concedido con amplitud por la vía de la demanda contenciosa administrativa del art. 27 de la ley 3764.

Que con arreglo a lo expuesto, la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764, versa únicamente sobre las multas aplicadas a los contribuyentes. Da lugar a un juicio penal de plena jurisdicción, no susceptible de acumularse al juicio civil por repetición del impuesto —causa "Linzzi José B. vs. Adm. de Imp. Internos"

fallada en 12 de setiembre del año ppdo. (1) y los allí citados— y en el cual no cabe desconocer a la sentencia definitiva que se dicte autoridad de cosa juzgada, que también, tiene por expresa disposición legal, la resolución administrativa consentida.

Que cualquiera fueren las conclusiones a que se llegara en el juicio civil ordinario de repetición del impuesto, sobre la existencia del hecho imponible y sobre la responsabilidad del contribuyente, la sentencia dictada en el juicio criminal referente a la multa, queda pues, firme, por ser ese precisamente el efecto de la cosa juzgada. No cabría alegar incongruencia legal alguna por quien hubiere consentido la resolución administrativa que le impuso multa, en cuanto se debería exclusivamente a su omisión de interponer los recursos acordados por la ley, la no intervención de los jueces en el aspecto penal del asunto. Fallos: 187, 249 y los allí citados. Ni podría en ningún caso argumentarse con la existencia de "escándalo jurídico" pues la doctrina del art. 1102 del Código Civil conduciría a una solución aun más gravosa para el contribuyente impidiendo la revisión por la jurisdicción civil de lo resuelto en lo criminal respecto de la existencia del hecho acriminado y la responsabilidad del condenado.

Que a lo expuesto no es óbice la circunstancia de que pueda proceder, respecto de las sentencias dictadas en las causas contenciosas del art. 27 de la ley 3764, el recurso de revisión. Pero no es dudoso que el mismo es inadmisible si no se lo intenta en la forma y en los supuestos que la ley admite —arts. 551 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal— requisitos que,

(1) Fallos: 208, 380.

como lo comprueba la Cámara Federal, no aparecen llenados en autos.

En su mérito y por sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

HUMBERTO GAMBERALE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado a la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada; por lo que debe desestimarse la excepción fundada en que la Prov. de Bs. Aires no puede ser demandada ante la Corte Suprema por repetición de la contribución de afirmados que un contribuyente considera confiscatoria, sino después que éste haya intentado obtener el reconocimiento de su derecho por la vía administrativa que establece el art. 11 de la ley 4125.

AFIRMADOS.

La contribución de pavimento que absorbe el triple de la valorización que tiene su causa en la mejora es confiscatoria. En tal caso la confiscatoriedad no resulta de la relación existente entre el gravamen y el valor del inmueble sino de no haber una prudente equivalencia entre lo primero y el mayor valor que la obra pública aportó a este último servido por ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

No estando fijado directa ni indirectamente por la ley respectiva el importe cobrado por la contribución de mejoras, la inconstitucionalidad de ésta declarada por ser confiscatoria no priva a la provincia demandada de instrumento legal para cobrar por dicha obra pública lo compatible con la integridad del derecho de propiedad.

LITISCONTESTACION.

La acción de repetición no comprende los pagos que se efectuaren después de trabada la litis contestación, aun cuando la demanda se haya hecho extensiva a ellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, emerge de ser demandada la Provincia de Buenos Aires, y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

En cuanto al fondo del asunto, si bien el alegato de la demandada plantea otras cuestiones, atenta la forma en que quedó trabada la *litis contestatio* por demanda y contestación (fs. 9 y 16) V. E. debe decidir simplemente si la suma exigida al actor por la provincia de Buenos Aires en concepto de precio de pavimentos, resulta o no confiscatoria, con relación al precio del inmueble después de incorporársele esa mejora. Y como tal cuestión, por ser de hecho resulta ajena a mi dictamen, me limitaré a expresar una vez más que, si a juicio de V. E. existiera inconstitucionalidad por exceso de cobro, en el caso de autos, ella debería limitarse tan

sólo a dicho exceso; esto es, que el actor podría exigir una rebaja razonable de la cuenta, pero no la anulación total de ella. — Bs. Aires, julio 8 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Gamberale Humberto contra Buenos Aires, la provincia s/ inconstitucionalidad de la ley 4125", de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta don Humberto Gamberale, por derecho propio, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de $ 1920, 49, pagados en concepto de pavimentación conforme a los términos de la ley 4125 y disposiciones concordantes y reglamentarias y de los que en adelante pagare. Después de referirse a la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Constitución Nacional, dice:

Que la Provincia de Buenos Aires sancionó el 24 de enero de 1933 la ley de Bonos de Pavimentación nº 4125, que promulgó el 31 de enero del mismo año.

Que la Municipalidad de San Martín se acogió a esa ley y que conforme a la misma se construyeron y reconstruyeron diversos pavimentos en calles de ese pueblo.

Que sobre la calle Mitre, entre Paso y Dardo Rocha, posee dos fracciones de terreno que ocupan en conjunto una superficie de 715 m.², de las que es dueño como lo probará si fuese necesario.

Que terminada la obra de repavimentación llevada a cabo frente a las tierras de su propiedad la oficina

correspondiente del Municipio le entregó las liquidaciones de deuda, según las cuales le correspondía pagar por ese concepto $ 4995,96 m/n a plazos o $ 2684,90, al contado.

Que juzgando tal liquidación confiscatoria de su propiedad y habiendo agotado infructuosamente las gestiones administrativas para lograr una solución equitativa, pagó bajo protesta, el 14 de junio de 1943 en la Dirección General de Rentas, las cuotas devengadas con las correspondientes multas —$ 1018,16 y $ 902,33, que en total suman $ 1920,49 m/n— conforme a los justificativos que acompaña.

Que la repavimentación realizada no era requerida por necesidad alguna y que es nulo su beneficio para la población, cuando no perjudicial.

Que el precio del pavimento con relación al valor de la tierra dentro de la zona afectada es confiscatorio porque absorbe el valor total de la misma en algunos casos y en otros representa más del doble de su valor real.

Que conforme a la documentación que acompaña y datos que proporciona la liquidación que le afecta —$4995,96 a plazos y $ 2684,90 al contado— representa respecto de la valuación de Contribución Territorial, término medio, al contado el 56,92 % y a plazos 105,91 por ciento.

Que la Municipalidad de San Martín tasó los lotes una vez repavimentada la calle en $ 1550 (lote 19 de 320 m.²) y $ 1900 (lote 20 de 395 m.²) y que esos mismos, antes de la obra y con el pavimento viejo, estaban valuados por la Comuna en $ 520 y $ 660 m/n, respectivamente.

Que con los recibos de Contribución Territorrial que acompaña, correspondientes al año 1943, se demues-

tra que la demandada tasa la totalidad de los inmuebles con una superficie de 715 m.² en la suma de $ 4900. Que es a esa superficie y con ese valor que la demandadada pretende gravarla con $ 4995,96 m/n.

Que en consecuencia, estima que las leyes de Bonos de Pavimentación nros. 4125 y 3203, aplicadas al caso de autos, son inconciliables con los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional y por ello evidente el derecho a repetir el pago indebido que ha efectuado de acuerdo a las mencionadas leyes y que funda en el art. 784 del Código Civil.

Termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma reclamada, con sus intereses desde el día de la protesta y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 16 Don Ismael Casaux Alsina en representación de la Prov. de Buenos Aires y dice:

Que niega aquellos hechos y derechos invocados por el actor que no reconociese expresamente.

Que hace notar la vaguedad de los fundamentos de que se vale para hacer aparecer como confiscatorio el impuesto cobrado por la Dirección General de Rentas.

Que sólo una pericia seria y acreditada podría dilucidar el mayor valor que la tierra haya podido adquirir como consecuencia de la obra pública de que se trata y que es lo que interesa demostrar.

Que la demanda trata de impresionar con cifras que no se ajustan a la realidad y que el por ciento que señala como representativo de la incidencia del gravamen sobre el valor del inmueble se reduce a la mitad referido al pago al contado y eso con relación a un valor establecido tan sólo *prima facie*.

Que el guarismo bajará aún más cuando la prueba

pericial determine el valor del terreno en el momento y establezca la mejora que ha experimentado como consecuencia de la obra pública impugnada. Invoca jurisprudencia del Tribunal sobre la cuestión en debate y pide, finalmente, se rechace la demanda con expresa condenación de costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 146, alegando el actor sobre su mérito a fs. 148 y la demandada a fs. 154, oportunidad en que ésta opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, fundada en no haber el actor agotado la instancia administrativa conforme a las previsiones de la ley. El señor Procurador General dictamina a fs. 158 y

Considerando:

Que la defensa de incompetencia por razón de la materia alegada a fs. 154 vta. fundándose en no haber gestionado el actor administrativamente la reducción del gravamen conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 4125 para los casos en que el contribuyente lo considere confiscatorio debe desecharse por las razones expresadas en el fallo de la pág. 87 del t. 205 y en los precedentes que allí se citan, todo lo cual se da aquí por reproducido.

Que según el dictamen de fs. 106, cuyos fundamentos y conclusiones no han sido objetados por la provincia demandada, el pavimento de que se trata habría producido una valorización de $ 1.— el metro cuadrado aproximadamente, lo que en vista de la extensión del inmuebles asciende a poco más de $ 700.—. Y como la contribución de mejoras importa $ 2191,20 (fs. 86) quiere decir que esta última insume el triple de la valorización que tiene su causa en la mejora. La confiscato-

riedad que en estos casos no resulta de la relación existente entre el monto del gravamen y el valor del inmueble sino de no haber entre lo primero y el mayor valor que la obra pública aportó a este último servido por ella, "una prudente equivalencia" (Fallos: 177, 373), es innegable.

Que en consecuencia, la aplicación de la ley 4125 ha producido en este caso una consecuencia violatoria del derecho de propiedad, y, por consiguiente, dicha aplicación tal como aquí se ha efectuado debe declararse inconstitucional.

Que como el importe cobrado en virtud de lo dispuesto por la ley de que se trata no está fijado por ella ni directa ni indirectamente, la inconstitucionalidad que corresponde declarar no comporta —como se expresa a fs. 155 vta.—, invalidación de la ley misma y, por tanto, no priva a la provincia demandada de instrumnto legal para cobrar por la obra pública de que se trata lo compatible con la integridad del derecho de propiedad.

Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 196, 511) la acción de repetición no comprende los pagos que se efectuaren después de trabada la litis contestación, aun cuando la demanda se haya hecho extensiva a ellos.

Por tanto y con el alcance expresado en el penúltimo considerando se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver al actor, en el plazo de noventa días, la suma de $ 1920,49 m/n, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RODOLFO ALLEN v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

El P. E. de la Nación está facultado para imponer a sus empleados la obligación de optar entre el goce de su jubilación municipal y el sueldo de su empleo nacional.

Sentencia de Segunda Instancia

Bs. Aires, 5 de agosto de 1947.

¿La sentencia en recurso, es arreglada a derecho?

El Sr. vocal Dr. Maschwitz, dijo:

En una larga exposición se presenta Rodolfo Allen demandando a la Municipalidad de la Capital a fin de que se le abonen cincuenta y dos meses de jubilación que se le adeudan por la Caja respectiva más sus intereses y costas. Dice haber desempeñado durante años simultáneamente un puesto municipal y otro en el orden nacional, hasta que por un decreto del P. E. del año 1932 que establecía incompatibilidad se vió obligado a jubilarse en el primero de aquéllos, cobrando en adelante la jubilación por un lado y el suelo nacional por otro, hasta que en el año 1937 un nuevo decreto estableció asimismo una nueva incompatibilidad entre ambos.

Cuestiona en seguida las facultades del P. E. para alterar situaciones adquiridas, argumentando con citas del Código Civil y doctrina de autores de la misma materia, para continuar expresando que acudió al Ministerio de Hacienda reclamando por lo resuelto y porque no se le pagaban los haberes hasta tanto no aclarara su situación, que era difícil, pues tenía veinticinco años de empleado nacional y la jubilación municipal afectada a una deuda hipotecaria contraída con la Caja de Previsión Social de esa rama del P. Público. Por eso se vió en la necesidad de pedir la suspensión de su jubilación, con salvedades sobre lo erróneo de la medida dispuesta, y como asimismo tampoco le fuera aceptado ese temperamento por el Ministerio de Hacienda, no tuvo más camino que renunciar a la jubilación en el mes de enero del año 1938.

Hace presente que renunció contra su voluntad pues se le adeudaban nueve sueldos que era su única entrada y el beneficio municipal se imputaba íntegramente a amortizar la deuda hipotecaria; afirma que esa renuncia es un acto jurídico nulo viciado por violencia moral y vuelve a apoyarse en disposiciones del Código Civil y doctrina de autores de esa materia.

Continúa luchando y finalmente consigue se dicte un Decreto el 29 de noviembre de 1939, en el cual en los considerandos se hace presente que media una obligación hipotecaria que afectaba al haber jubilatorio, por lo que la renuncia lesionaba su derecho patrimonial legítimamente adquirido —ya explicaré cuál es el alcance, a mi juicio, de esta frase—, y que como con eso se amortizaba la deuda, se resolvió finalmente que por el tiempo en que estuviera afectado su haber al pago de aquélla, no regiría la incompatibilidad, pero estableciéndose que le estará vedado percibir luego su jubilación mientras desempeñe el cargo administrativo.

Con esa resolución pidió a la Caja se aplicaran sus haberes jubilatorios del 1º de enero de 1938 al 29 de noviembre de 1939 al pago de la hipoteca, disponiéndose sin embargo que la reincorporación se haría recién desde el 1º de diciembre de 1939; no insistió en esa oportunidad sobre lo resuelto.

Más adelante, el 1º de agosto de 1944, obtiene jubilación en el orden nacional y se presenta a la Caja Municipal, quien reinició el pago que se encontraba suspendido desde el año 1942, fecha en que quedó cancelada la deuda hipotecaria. Como quedaba pendiente el período 1938-40, solicitó que se diera al Decreto del P. E. del 29 de noviembre de 1939, el efecto retroactivo pertinente y que en vista de que se le pagara eso y que su deuda quedaría así cancelada en 1940 y no en 1942, se le abonara la jubilación desde el año 1940, a lo que no se hizo lugar, confirmándose luego lo dispuesto por el Intendente Municipal, ante quien apeló.

Hace presente que en un caso análogo se dispuso pagar la jubilación, insiste en que la renuncia fué un acto jurídico nulo y pide que se condene al pago total de 21.392,80 m$n.

Corrido traslado de la demanda, se dice que en el Decreto del 29 de noviembre de 1939 se hizo presente que se trataba de un caso de excepción y que una vez abonada la deuda le estaría vedado al interesado percibir su jubilación, y que en consecuencia no fué interpretativo del Acuerdo de Ministros sino que estableció una excepción transitoria y por

tiempo determinado; una concesión graciable que le permitía abonar la deuda hipotecaria.

Se agrega que el Decreto se cumplió escrupulosamente, y que cuando el actor renunció al puesto nacional se le despachó en seguida favorablemente la reintegración al goce de su jubilación y que su pretensión de que se diera efecto retroactivo al decreto de noviembre de 1939, fué denegada por improcedente pues se refería a meses durante los cuales Allen mantuvo vigente su renuncia y en los que le estaba vedado cobrarlos.

Reitera que él verbalmente renunció sin reservas y mientras desempeñara el otro puesto y que se le reintegró en seguida, cuando correspondía; solicitó también se le reintegraran sus haberes de enero de 1938 a noviembre de 1939, que es distinto de lo que ahora demanda, y no fué considerado entonces; sobre eso no insistió. Y en seguida reseña las cuestiones que a su juicio plantea ahora el demandante, para repetir que hubo renuncia sin reservas, y que es absurdo querer discutir ahora decisiones que el P. E. pudo dictar en uso de facultades que le son propias, así como que no se trataría de situaciones de intimación las que existen, y luego de otras consideraciones concluye por pedir el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 29 se opone la defensa de prescripción, que después el Sr. Juez de 1ª Instancia rechaza en la sentencia, y sobre lo que no se expresa ahora agravios, razón por la cual entiendo que no puede ser motivo de este Acuerdo.

Sobre el fondo del asunto, se dictó a fs. 65, del que apeló la demandada.

He creído conveniente extenderme algo sobre los fundamentos de la acción y la contestación respectiva, porque creo que de allí mismo han de sacarse argumentos para estar por el rechazo de la demanda.

En primer lugar he de señalar que como se trata aquí de una situación no de derecho privado, sino de derecho público, no pueden entrar en juego derechamente disposiciones del Código Civil que rigen aquella clase de relaciones; y que en consecuencia he de contemplar al caso dentro del margen correspondiente. Las relaciones del Estado con sus empleados no pueden ser juzgadas por los principios del derecho civil, y sí por los del Administrativo que son derecho público, tal cual como es de invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Los numerosos fallos en ese sentido pueden leerse en el estudio realizado sobre el particular por Pedro

Carrillo, publicado en La Ley, t. 33, pág. 789, siendo de notar que la misma doctrina sentó ese Alto Tribunal en sus sentencias posteriores, como puede compulsarse en la misma publicación, t. 37, pág. 56, t. 41, pág. 462.

Conforme, pues, a lo que acabo de expresar, no puede caber duda, a mi juicio, de que la demanda aquí entablada no ha podido prosperar. Siendo facultad discrecional del P. E. designar y remover a los empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado expresamente de otra manera por la Const. (art. 86, inc. 10, y fallos citados en los tomos 37 y 41), ha de estarse porque estaba asimismo dentro de sus atribuciones establecer incompatibilidades entre unos y otros cargos (La Ley, 27.874), y así entonces pudo disponer en un momento dado que estaba vedado desempeñar simultáneamente un puesto municipal con uno en el orden nacional, pudo también asimismo después establecer la incompatibilidad entre la jubilación municipal y el puesto mencionado, quedándole en consecuencia el recurso a quien afectase, de renunciar a uno o al otro de los emolumentos. Y así en el caso el empleado optó por renunciar a la jubilación lo hizo dentro de su perfecto derecho y a conciencia sobre cual era el mejor camino que debía seguir, sin que por eso puede argumentarse, como se lo hace en la demanda, con el art. 938 del Cód. Civil, en cuanto establece que la intimidación no afectará la validez de los actos, puesto que frente al Estado no puede hablarse de tal circunstancia. Por lo demás, todo empleado público, por el solo hecho de serlo, conoce las contingencias que se le pueden crear en lo sucesivo, y a sus consecuencias debe someterse.

Sostiene el demandante que lo ampara en sus pretensiones el decreto del Presidente de la República del 29 de noviembre, pero entiendo que yerra en su argumentación. Porque, efectivamente, mediante esa disposición gubernativa se resolvió que el caso era de excepción, pero no tomado como modificatorio del Acuerdo General de Ministros, sino que se tuvo en cuenta que la Caja Municipal de Previsión Social había acordado un crédito afectado a una obligación hipotecaria, crédito que se cobraba sobre la jubilación municipal de que gozaba Allen, y de no abonarse se lesionaba un derecho patrimonial legítimamente adquirido. Este derecho legítimamente adquirido que se consideraba lesionado, no era por cierto el del empleado, sino que era el de la Caja que había acordado el crédito sobre la base de la jubilación; así se desprende a mi entender de la lectura del mencionado decreto.

Fué entonces en atención a esa circunstancia, al hecho de que si se suspendía el pago de la jubilación la Caja se encontraría perjudicada en un derecho ya adquirido, que se permitió pudiera continuarse abonándola, pero eso sí, con la declaración expresa de que se hiciera por el tiempo que estuviera afectado su haber jubilatorio a la amortización de la deuda, y siempre que se empleara íntegramente al pago de aquélla, agregándose que a su cancelación le estaría vedado al interesado percibir la jubilación mientras desempeñara el cargo administrativo. Se trató, realmente, como lo sostiene la demandada, de una verdadera concesión graciable, que para nada está reñida con los principios sustentados en nuestra Constitución, siendo una prueba de ello, también como lo expresara la misma parte expresando agravios, las innumerables pensiones graciables que se conceden anualmente por los Poderes Públicos.

Si el decreto del P. E. era tan contundente en sus términos (su copia de fs. 7 a fs. 8 de estos obrados) cae de su peso que la Municipalidad de la Capital no tenía más remedio que conformarse al mismo, y en consecuencia que no pudo abonar la jubilación, una vez que quedó cancelado el préstamo con la Caja, siendo de notar que una vez que el actor se jubiló asimismo en el orden nacional, y siempre a estar dentro de los decretos del Poder Ejecutivo, se empezó a pagar el haber que le correspondió como jubilado.

Porque no hay que olvidar que partiendo desde un principio, volviendo se diría a fs. una, lo que sucedió en aquel entonces fué que ante el decreto del P. E. dictado en Acuerdo General de Ministros del 23 de marzo de 1932, puesto a optar el recurrente, pues prefirió quedarse con el empleo nacional, y renunciar a la jubilación temporariamente, hasta tanto no pudiera a su vez obtener la otra jubilación, evitando con eso un mal mayor, desde que, como se desprende de autos y de sus agregados, era más alto el sueldo que gozaba en el orden nacional que lo que percibía mensualmente por el otro concepto.

De no haber hecho la opción el interesado, la consecuencia natural de las cosas, tal cual se le estaban presentando, era que lo declararan cesante en el puesto, y me pregunto entonces cuál sería el derecho que hubiera podido tener frente al Estado, cuando, como dice, tenía muchos años de servicios, pero no tantos como para poder gozar de los beneficios de la jubilación, y considerando que estaba dentro de las facultades del Presidente de la República, el separarlo.

En suma, y volviendo al decreto del 29 de noviembre, no le daba el mismo derecho alguno con efecto retroactivo, para el reclamo actual, sino que se conformaba solamente dentro de lo que he anunciado; a admitir que la Caja cobrara su crédito, y hasta ahí nada más.

A mayor abundamiento, creo deber consignar que el decreto del P. E. que creaba incompatibilidades, no afectaba el derecho adquirido a la jubilación, no le privaba al actor a que gozara de ella, aun cuando es cierto que lo subordinaba a un acto del jubilado, cual era el de la opción. De ahí entonces que no puede hablarse de inconstitucionalidad de ese acto del P. E. Y finalmente diré que si alguien le pudo causar algún perjuicio, no lo ha sido la Municipalidad, que se limitó a dar cumplimiento en parte al decreto de noviembre, y se atuvo en lo demás a la renuncia que presentó Allen, condicionada a su futura jubilación; el culpable de su situación sería así entonces el P. E., y a él es a quien se debió en consecuencia dirigirse el reclamo, de ser pertinente.

Por estos fundamentos, voto entonces por que se revoque la sentencia, debiéndose abonar las costas de ambas instancias en el orden causado, puesto que las circunstancias del caso, abonadas por la sentencia favorable de 1ª Instancia, hacen que el actor pudo creerse con derecho a litigar.

Los Sres. vocales Dres. Miguens y Lagos, adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se revoca la sentencia de fs. 66, rechazándose la demanda, debiéndose abonar las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Hernán Maschwitz.* — *José C. Miguens.* — *Juan Carlos Lagos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La única cuestión sometida a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 93, estriba en resolver si el P. E. pudo dictar válidamente el decreto 102.111 del 23 de mayo de 1937, en virtud del

cual el actor debió optar entre el goce de una jubilación municipal y el sueldo del empleo nacional que ejercía.

Paréceme indudable que el P. E., en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, puede fijar a sus empleados, nuevos o no, los requisitos a que deben ajustarse en el desempeño de sus funciones, sin que la variación que ello importe respecto de los exigidos antes, permita a dichos empleados invocar derechos adquiridos.

Así, al disponer un régimen de incompatibilidades entre la función pública y otras provinciales o comunales, o entre el cobro del sueldo nacional y otras entradas que puedan tener los empleados, no hace sino ejercitar esa facultad constitucional, sin que las posibles consecuencias desfavorables que tal régimen pueda causar a los empleados en sus actividades ajenas al empleo o en sus entradas del mismo carácter, acuerden a estos otro derecho que el de renunciar a dicho empleo.

En otras palabras, la consecuencia indirecta producida por el decreto nº 102.111/37 en perjuicio del actor, al obligarlo a renunciar a la jubilación municipal, no puede incidir sobre su validez.

Soy de opinión, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, noviembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de febrero de 1948.

Y vistos: estos autos "Allen Rodolfo v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre cobro de pesos", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que en el caso se discute si el P. E. pudo dictar válidamente el decreto nº 102.111 de 23 de marzo de 1937 que impuso al actor optar entre el goce de una jubilación municipal y el sueldo del empleo nacional que ejercía, (ver escrito de fs. 92).

Que esta Corte Suprema ha establecido en el caso —Fallos 166-264 y en reiteradas oportunidades— que el nombramiento, separación o cesantía de los empleados nacionales, ha sido librado al arbitrio del Poder Ejecutivo, con arreglo al principio de la división e independencia de las tres ramas del Gobierno (art. 86, inc. 1º y 10º de la Constitución).

Que las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público, no nacen de un simple contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual, sin ningún acuerdo previo, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos o disposiciones del superior, que le marcan esos deberes, atribuciones y derechos que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable (Véase asimismo C.S. 99, 309; 126, 62; 146, 393; 160, 160; 174, 367; 178, 80; 178, 367; 179, 305; 182, 54; 187, 116; 189, 128; etc.). Y citando a Jeze en su obra de Derecho Administrativo (pág. 446) consignó en el caso del tomo 166-264 citado, que en las relaciones del Gobierno con los empleados, las partes no tratan en un mismo plano, ya que el Estado señala a su gusto y en vista del mejor funcionamiento posible del servicio público, las diversas cláusulas del contrato, determinando unilateralmente, sin discusión ni previo acuerdo con los aspirantes a funcionarios, los derechos y obligaciones que

habrán de tener sus agentes. Y que no solamente incumbe al Estado determinar unilateralmente las condiciones del empleo, sino que aún se reserva el derecho de modificarlas en la ejecución del mismo.

Y en el caso C. S. 192 - 436 esta Corte Suprema reiteró que el nombramiento de los empleados administrativos, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. Ajustada o no a la ley una resolución sobre la materia, no importa un hecho o acto jurídico de los representantes de la Nación en la esfera del derecho privado que pueda servir de base a una acción civil de las previstas en la ley nº 3952.

Que en presencia de tales antecedentes cabe concluir que el decreto del P.E. cuya validez se impugna y que condiciona la conservación del empleo ejercido por el actor a determinados requisitos —en el caso, el de opción— no viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 86 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

BELLOCQ E HITA v. DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La ley 3972 de la Prov. de Bs. Aires, en cuanto dispone, según la interpretación dada por sus tribunales, que a

los efectos de liquidar el impuesto a la transmisión gratuita que establece deberá tomarse como valor de los bienes afectados el del avalúo fiscal o el de la tasación judicial o el de su venta anterior al pago cuando fueren mayores, de tal modo que impide tomar en consideración el menor precio por el que fueron vendidos con posterioridad al pago del gravamen, no es violatoria de la igualdad ni del derecho de propiedad.

Sentencia de segunda instancia

En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a 31 de mayo de 1946, reunidos los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera de Apelación, en su Sala de Acuerdos, para pronunciar sentencia en el juicio "Bellocq e Hita contra Dirección General de Escuelas, sobre repetición de pago". Se practicó sorteo a los efectos de lo dispuesto por el art. 156 de la Constitución de la Provincia, por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Simón P. Safontás - Juan Carlos Mena.

1°) ¿Es justa la sentencia apelada?
2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Safontás dijo:

Los liquidadores judiciales de la razón social "Bellocq e Hita, Sr. Cristóbal Cobeaga y Banco Argentino Uruguayo (fs. 15), deducen acción contra la Dirección General de Escuelas por repetición de la suma de veintidós mil ochocientos sesenta y un pesos con veinticuatro centavos m/n. pagada en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la sucesión de doña María Larramendy de Bellocq por los herederos Don Carlos E., Vicente, Toribio y Eduardo Bellocq y Larramendy, o sea, las cuatro novenas partes del total de pesos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve con ochenta y cinco centavos.

En el respectivo juicio de protocolización el activo arrojó trece millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos con veintinueve centavos y el pasivo doce millones trescientos dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos; quedando un remanente

imponible de pesos un millón trescientos setenta y dos mil quinientos treinta con treinta centavos m/n.

Sostienen los actores que la valuación oficial y tasaciones practicadas en el expediente sucesorio eran sumamente elevadas, lo cual evidencia los precios obtenidos en los remates judiciales, de tal manera que el activo resultó muy inferior al pasivo, por cuya causa la sucesión de doña María Larramendy de Bellocq fué concursada. De ello deducen que "no corresponde abonar impuesto alguno, y procede la repetición de lo pagado".

Para el supuesto de una decisión adversa, dejan "introducida la cuestión de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de la Nación" (fs. 6).

El representante escolar alega que el impuesto sucesorio fué pagado con carácter de definitivo sobre los valores que legalmente correspondía computar; que la liquidación no es susceptible de revisión, desde que las ventas no lo han sido por mayor valor; y, que, en la hipótesis de la demanda no corresponde una modificación en cuanto la ley impositiva tiene en vista únicamente el interés fiscal, sin que sea dable juzgar acerca de su equidad o conveniencia (fs. 20).

Lo referente al pago del impuesto correspondiente a la sucesión de Don Teodoro Bellocq fué considerado por el Sr. Juez *a-quo* en su sentencia de fs. 147, y no existen agravios que púedan motivar una decisión de este Tribunal (fs. 154-161 y 166, arts. 280-287 y corr. C. Proceds.).

Los hechos que aducen ambas partes resultan justificados en general con el testimonio de fs. 117 y certificados de fs. 56, 63, 78 y 86 (art. 172 C. Proced., y sus concordantes).

Esas piezas que acreditan, con respecto a los bienes situados en la Provincia de Buenos Aires, una diferencia en menos de setecientos diez y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, computados los valores que arrojan las subastas en relación a los de tasación y valuación fiscal que se tuvieron presentes al liquidar el gravamen.

El pago se realizó sin protesta o reserva alguna, y con anterioridad al 15 de diciembre de 1931, y las ventas se efectuaron durante los años 1940 y 1941 (fs. 120/122 y 86), con excepción del bien que figura bajo el N° 8 a fs. 63 v. que lo fué después de 1936 (fs. 57 v.).

En cuanto a las deudas, su mayor volumen no ha sido justificado con exactitud, ya que el informe de fs. 78 no contiene la discriminación necesaria a ese fin, como lo de-

muestra el Sr. Juez *a-quo* (arts. 24 y 116 del Cód. de Proced.).

En síntesis, se ha demostrado que el activo sufrió una reducción por el menor valor que se obtuvo en las ventas judiciales; las cuales se produjeron varios años después del pago hecho sin reservas.

Los actores sostienen que la existencia de valores ficticios o irreales —los de valuación y tasación— autorizan la acción instaurada, aunque no hubo error al satisfacerse el impuesto (arts. 784 y 792 C. Civil).

Entiendo que, con respecto a los valores asignados a los bienes, se está en presencia de un pago de carácter definitivo (arts. 725, 759, 944, y concs. Cód. Civil).

La Ley 3972, del año 1931, autorizaba la liquidación del impuesto sobre los valores que arrojaran la tasación judicial o el avalúo fiscal (art. 2º); y, cuando se efectuase la subasta antes del pago, prescribía el art. 3º, el valor de la trasmisión será igual al producido de dicha venta sin perjuicio de lo establecido en el art. 17; que, a su vez, disponía que en todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

Reglas análogas contiene la ley 4350 (arts. 3º, 4º y 8º).

La liquidación del tributo, por tanto, se ajustó a las disposiciones expresadas que contenía la ley impositiva para la determinación del valor de los bienes relictos al momento en que se practicó, y la única y exclusiva reserva admisible es la que se refiere a la aceptación del pago para los supuestos en que fuera procedente su ampliación por mayores valores, en cuanto para su reducción se requiere que las ventas judiciales se efectúen antes de abonarse el impuesto (Conf.: S. Corte de la Provincia, Serie XV, T. VIII, p. 221; Serie 18. T. X. p. 229, etc.). La reserva es, repito, únicamente a favor del Fisco, y no de los contribuyentes. El producido de las ventas, por consiguiente, no pueden constituir ahora valores sometidos a imposición, a pesar de que los existentes al momento del pago eran superiores. En este sentido, son inoperantes los agravios respecto al monto del acervo hereditario; y ya se ha visto que no existe prueba terminante sobre el mayor volumen de las deudas (v. fs. 165).

Además, tampoco pueden tratarse cuestiones introducidas *extralitis*, como lo sería la referente a la partida Nº 19 del

cuerpo general de bienes en relación con la 5ª (v. fs. 63 vta. y 65); la cual fué desestimada por el Sr. Juez *a-quo* en razón de no existir la justificación pertinente (v. fs. 150 vta.).

La Suprema Corte de la Provincia, en el último fallo citado estableció que los herederos no gozan de una prerrogativa análoga a la que se acuerda a la Dirección de Escuelas, para modificar en su favor el monto del gravamen cuando el precio real del inmueble resultara superior a su valor presunto. Y es indudable que la Provincia tiene facultades constitucionales para organizar el impuesto en la forma en que lo ha legislado (J. A. T., 40, p. 33, etc.).

En realidad, los actores pretenden que la reserva aludida juega también a su favor. Tal criterio resulta inaceptable desde que así el Estado no podría tener estabilidad en la percepción de los tributos, con grave riesgo para el cumplimiento de sus fines esenciales.

Y con ello no se violan garantías constitucionales, como se aduce *extra litis* (ver fs. 131 vta. y 164, arts. 16, 17 y 28 de la Carta Fundamental), ya que en su oportunidad la obligación tenía causa, el pago era válido, y existía activo trasmitido. La estimación no resultaba arbitraria, en cuanto se sustentó sobre bases reales y no aparentes, pues se consideraron los justiprecios aceptados por las partes, traídos a los autos por los propios herederos en cuyas manos estaba rectificarlos si eran ficticios, haciendo modificar los avalúos o vendiendo judicialmente los bienes, y aún adquiriéndolos ellos mismos.

Por lo demás, para determinar si el gravamen vulnera el derecho de propiedad, tendría que considerarse lógicamente como valor imponible el que poseían los bienes relictos al momento en que aquél se aplica y el pago se efectúa, y no el nuevo e inferior que adquiriesen después por cambios operados o fluctuaciones sobrevenidas; y el principio de la igualdad, que no es absoluto, autoriza a contemplar la diversidad de circunstancias siempre que las distinciones no se inspiren en un propósito de hostilidad manifiesta contra determinada clase o persona, y en el caso se invoca una desigualdad de condiciones entre el contribuyente y el fisco, lo cual no puede aceptarse en orden a la indiscutible facultad impositiva de éste.

Por estas consideraciones, y las concordantes de la sentencia recurrida y escrito de fs. 166 (art. 24 del Cód. de Proceds.). Voto por la afimativa.

El Sr. Juez Dr. Mena adhirió al precedente voto por iguales razones.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Safontás dijo:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 147 en todas sus partes, tanto en lo principal como en lo que respecta a la imposición de costas; condena que debe hacerse extensiva a las de esta instancia, a cuyo efecto estimo equitativo regular los honorarios procuratorios de Don Néstor Cáceres en ciento cincuenta pesos m/n. y los de su letrado patrocinante Dr. Mario A. Peñalba Arias en trescientos pesos de igual moneda. (Arts. 311 y 925 del Cód. de Proceds. y Ley 4265).
Así lo voto.
El Señor Juez Dr. Mena adhirió al precedente voto por iguales razones.

Sentencia

Autos y vistos: Considerando:

Que en el precedente voto ha quedado establecido:
1°) Que lo referente al pagod el impuesto correspondiente a la sucesión de Don Teodoro Bellocq ha sido considerado por el *a quo*, no existiendo agravios a su respecto que puedan motivar una decisión de este Tribunal. Código de Proceds. Art. 280, 287 y corr.
2°) Que es justa la sentencia en recurso que rechaza la demanda de repetición deducida, por cuanto el pago del impuesto efectuado, con relación a los valores asignados a los bienes, lo fué con carácter definitivo, y sin que la reserva admitida por la ley a favor del Fisco pueda hacerse extensiva a los actores, con lo cual no se violan garantías constitucionales ni se vulnera el derecho de propiedad. Arts. 16-17 y 28 de la Consttitución Nacional. Arts. 725, 744, 759, 784 y 792 del Cód. Civil. Arts. 24, 116, 172 del Cód. de Proceds. Arts. 3, 4 y 8 de la ley 4350. Ley 3792. Suprema Corte de la Provincia, Serie 15, t. VIII, p. 225. Serie 18, t. X, p. 229, J. A., t. 40, p. 33.
Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 147; debiendo las costas de esta instancia ser abonadas también por los demandantes. — *Simón P. Safontás*. — *Juan Carlos Mena*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ocurrido el fallecimiento de Da. María Larramendy de Bellocq el 23 de julio de 1930 (fs. 117) sus herederos abonaron, en diciembre de 1931, el impuesto sucesorio exigido en la Provincia de Buenos Aires por la ley local 3.972, y entraron en posesión de la herencia por auto de fecha 22 del mismo mes y año (fs. 122/123). Una década más tarde —diciembre de 1941— los liquidadores judiciales de la razón social Bellocq e Hita integrada por cuatro de los herederos, iniciaron juicio de repetición de las cuatro novenas partes del impuesto alegando que al liquidarse en remates judiciales el activo de la sucesión, resultó muy inferior al pasivo (fs. 6/7).

Tanto en primera como en segunda instancias fué rechazada la demanda. Interpuso entonces la actora recurso extraordinario para ante V.E. que le fué concedido a fs. 181 vta.

Lo conceptúo bien acordado por cuanto fué impugnada la validez constitucional del gravamen y la solución del caso ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente; mas no ocurre lo mismo en lo que respecta al fondo de la cuestión, por las siguientes razones:

a) la liquidación del impuesto fué hecha sobre el activo neto de la sucesión en el momento de practicarla, tomándose el valor de los bienes en unos casos, de la tasación judicial aprobada; en otros, de la valuación fiscal; y el de un campo existente en Carlos Casares, del precio obtenido en la venta realizada antes de abonarse el gravamen (fs. 71 vta. 72);

b) el pago tuvo carácter de definitivo (fs. 122) y fué realizado sin protesta alguna;

c) no puede aceptarse el precio obtenido en las ventas realizadas varios años después para rectificar la liquidación del impuesto sucesorio, el cual, como es lógico, no debe estar supeditado a fluctuaciones futuras en el valor de los bienes.

En mérito a lo precedentemente expuesto, estimo que debe confirmarse la sentencia de fs. 177 en cuanto ha sido materia del recurso. — Bs. Aires, agosto 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Bellocq e Hita contra Dirección General de Escuelas, repetición de pago", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 173 por la Cámara Primera de Apelación de La Plata.

Considerando:

Que en el caso de Fallos: 202, 211 esta Corte Suprema tuvo oportunidad de examinar y decidir una cuestión análoga a la que plantea la recurrente, con motivo de la aplicación de las disposiciones de la ley 4350 que corresponde a las de la ley 3972 impugnada en autos.

Que en dicho pronunciamiento el Tribunal, apoyándose en principios anteriormente establecidos por el mismo, declaró que la provincia había podido, en ejercicio de las facultades impositivas que le reconoce la Constitución Nacional, crear el impuesto cuestionado,

determinar su forma de percepción y el modo de establecer el valor de los bienes a los efectos de aplicarlo, sin que la circunstancia de que hubiera que considerar como valor del bien el del avalúo fiscal, o el de la tasación judicial o el de su venta anterior al pago cuando fueren mayores, importe violación alguna del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad.

Que la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en el fallo de referencia.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia de fs. 173 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. SALOMON GANUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales, oportunamente introducidas en el juicio pero no incluídas en el escrito de interposición del recurso, ni sobre aquellas planteadas por primera vez en dicho escrito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

No tratándose de ejecución de sumas exorbitantes no procede en principio el recurso extraordinario en los juicios

de apremio tendientes a la percepción de la renta pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La obligación de una sociedad de presentar la declaración jurada de sus réditos correspondiente a su ejercicio anual, coincida éste o no con el año calendario, es de carácter informativo y no altera el término dentro del cual los socios deberán presentar la declaración individual de sus réditos, en la que deberán figurar en la categoría correspondiente, tanto los que hayan obtenido en una o más sociedades, cuanto los demás réditos, cualquiera sea la fuente de donde provengan, con todos los cuales se fijará la renta global y anual imponible.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones relativas a la fecha de presentación de las declaraciones juradas y al efecto interruptivo de la demanda previsto por el art. 3986 del Cód. Civil son de hecho y de derecho común irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, setiembre 25 de 1945.

Y vistos: Las excepciones de falta de personería, inhabilidad de título y prescripción opuestas por Salomón Ganúm en el juicio de apremio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de Impuestos a los Réditos.

Y considerando:

I. *Falta de personería del señor Cobrador Fiscal.* Que la presente acción tiene su base en la boleta de deuda de fs. 1 en la cual el funcionario otorgante certifica el nombramiento del Cobrador Fiscal encargado de gestionar la deuda documentada. En esas condiciones se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para acreditar la personería invocada a fs. 2 pues como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 197, pág. 426) "los delegados locales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos tienen las atribuciones necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la ley y su reglamento, entre las cuales cabe la de certificar sobre la designación del cobrador fiscal nombrado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 de la ley 11.683 (T. O.)". Por estas consideraciones la excepción no puede prosperar y así lo declaro.

II. *Inhabilidad del título.* Si bien la demanda fué promovida antes de que venciera el plazo de quince días que el art. 8 de la ley 11.683 T. O. establece para que los contribuyentes paguen el impuesto resultante de las estimaciones de oficio, el trámite fué paralizado y practicada la intimación una vez que hubo vencido con exceso el referido plazo. Por los fundamentos que tengo dados en el juicio "Fisco Nacional c./ Antonio Rosello, vía de apremio" (sentencia de fecha 24 de noviembre de 1944) corresponde el rechazo de la excepción ya que entre otras razones entonces señaladas cabe establecer "que operado el vencimiento del término antes de la iniciación del verdadero juicio, la exigibilidad —a que el plazo formaba obstáculo— surge en toda su plenitud de modo que el acreedor puede perseguir judicialmente el cumplimiento de la obligación "y que "es indudable que el acreedor a plazo puede ejercer toda clase de actos conservatorios, con mayor razón que el acreedor bajo condición suspensiva (Art.

546 Cód. Civil) a quien la ley se lo acuerda en forma expresa. Tales actos conservatorios son aquellos necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y sus derechos. Raymundo Salvat (Obligaciones, pág. 285), a título de ejemplo menciona entre esas medidas la de "interrumpir una prescripción (arg. 3961 y nota del Codificador"). La nota de Vélez Sársfield al art. 3961 es ilustrativa a este respecto en cuanto expresa que "los que tienen derechos condicionales o a plazos pueden como medida conservatoria, entablar una demanda que interrumpa la prescripción".

III. *Prescripción*. Como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 198, pág. 446) "el plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación y exigir el pago de la diferencia, comienza a correr de la fecha de presentación de aquéllas". En el mismo fallo el Alto Tribunal ha dejado expresamente sentado "que la obligación de una sociedad de presentar la declaración jurada de sus réditos correspondiente a su ejercicio anual, coincida éste o no en el año calendario, es de carácter informativo y no puede tener el efecto de alterar el término dentro del cual los socios deban presentar la declaración individual de sus réditos sujetos al impuesto" y que "las sociedades no son contribuyentes; sí, los socios; y éstos deberán hacerlo en la forma y dentro del plazo fijado por la Dirección (Art. 2 *in fine* y 15 T. O. de la ley 11.683) a partir de cuyo vencimiento, o de la fecha de presentación de la declaración individual, si ésta se presentara antes del vencimiento, empezará a correr el término de la prescripción".

De las probanzas de autos resulta que el término para la presentación de las declaraciones juradas del año 1937 venció el 15 de marzo de 1938 (fs. 73); que el señor Ganúm presentó la suya corerspondiente a dicho período fiscal el 12 de marzo de 1938 (sello de cargo de fs. 57). Consecuentemente, la acción para impugnarla y exigir el pago de la diferencia debió prescribir el 12 de marzo de 1943 a las doce de la noche por aplicación del art. 27 del Cód. Civil, en concordancia con el art. 24 y fué legalmente interrumpida (art. 3986 C. C.) con la demanda interpuesta ese día. Por estas razones debo rechazar la excepción analizada.

IV. De acuerdo con los términos del decreto ley nº 40.439/44 corresponde regular honorarios. En cuanto a los del abogado patrocinante del actor, Dr. Felipe A. Villagra,

mediando en su regulación un interés propio de dicho profesional con quien me encuentro comprendido en la causal de excusación que establece el inc. 5 del art. 43 de la ley 50, me inhibo de regularlos debiendo pasar los autos a dicho fin al substituto legal que corresponda en virtud de la ley de suplencia nº 4162 y así,

Fallo: No hago lugar, con costas, a las excepciones de falta de personería, inhabilidad de título y prescripción opuestas por don Salomón Ganúm en el presente juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de impuestos a los réditos correspondientes al año 1937 y en consecuencia siga adelante la ejecución hasta hacerse íntegro el pago al acreedor del capital, intereses y costas. — *Benjamín Cossio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario resulta acreditada en este caso por tratarse de la interpretación de disposiciones de la ley especial Nº 11.683.

En cuanto el fondo del asunto, pienso que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 82 hasta donde pudo ser recurrible para ante V.E. — Bs. Aires, setiembre 17 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contra Salomón Ganúm sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido al demandado el recurso extraordinario contra la sentencia del señor Juez Federal de Tucumán que rechaza

las excepciones de falta de personería, inhabilidad de título y prescripción y ordena llevar adelante la ejecución por vía de apremio promovida por cobro de la suma de $ 349, 62 m/n.

Considerando:

Que los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario sólo se refieren a las excepciones de inhabilidad de título y a la prescripción, por lo que corresponde prescindir de lo concerniente a la de falta de personería (Fallos: 188, 559; 195, 529 entre otros).

Que lo mismo debe resolverse en cuanto al supuesto derecho adquirido invocado por primera vez en el párrafo h) del escrito de interposición del recurso (Fallos: 178, 288; 195, 169; 196, 241 y 598 entre otros).

Que conforme a lo establecido en Fallos: 207, 352 y en los que allí se citan la excepción de inhabilidad de título opuesta no autoriza a prescindir en este caso del principio según el cual el recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública.

Que el recurso resulta, así, procedente tan solo en cuanto a la interpretación de las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos referentes al comienzo del plazo de la prescripción (Fallos: 198, 386 y 446) ya que lo relativo a la fecha de presentación de las declaraciones juradas y al efecto interruptivo de la demanda previstos por el art. 3986 del Código Civil son cuestiones de hecho y de derecho común irrevisibles por esta Corte Suprema.

Que lo decidido por el Sr. Juez Federal con respecto a la cuestión mencionada se ajusta a la jurispru-

dencia establecida por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 198, 386 y 446 y los que en ellos se citan.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

VICTOR VELASCO Y JOSE M. DOMPER v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente decretar la nulidad de un fallo si los agravios en que aquélla se funda son reparables por medio del recurso de apelación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias destinadas a garantir la seriedad de los procedimientos de investigación de las infracciones atribuídas a los contribuyentes no impone la absolución de éstos cuando no es susceptible de inducir en error en su perjuicio ni se ha impedido o dificultado seriamente su defensa; efecto no producido por la omisión del acta y del sumario administrativo invocada por el apelante.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No siendo posible determinar en forma clara y fehaciente el beneficio neto del contribuyente en razón de las omisiones, alteraciones y otras irregularidades e inexactitudes que presentan sus libros, procede la estimación de oficio por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, sin perjuicio del derecho del interesado para probar fehacientemente en juicio los errores que atribuye a las liquidaciones de la Administración.

Sentencia del Juez Federal

San Rafael, abril 5 de 1946.

Y vistos: Estos autos "Víctor Velasco y José María Domper, contra Fisco Nacional por Repetición de Pago"; y de los que;

Resulta:

Que a fs. 15 los señores Velasco y Domper se presentan por su propio derecho, demandando a la Nación por devolución de la suma de siete mil ciento ochenta y cuatro pesos, con noventa ysiete centavos moneda nacional, cobrada indebidamente por concepto de impuesto a los réditos. Expresan que la sociedad de que ambos forman parte, tiene establecida en General Alvear una casa de comercio de ramos generales, la que cumpliendo con la ley de impuesto a los réditos remitió las declaraciones juradas individuales de cada socio, en las que se comprueban las utilidades obtenidas, en base a las cuales correspondía abonar por los años 1935 a 1939 al Señor Velasco la suma de mil ochenta y ocho pesos con treinta y siete centavos, y al Señor Domper mil ciento veintitrés pesos con veinte centavos. Las manifestaciones juradas fueron confeccionadas de acuerdo con las constancias de los libros comerciales. Que el Inspector Señor José Patiño procedió a compulsar los libros y a practicar acto continuo una estimación de oficio con otros resultados muy superiores a los que resultaban de la contabilidad de la razón social, estimación que no fué consentida a pesar de haber abonado el impuesto que se les exigía, al sólo efecto de reclamar su cobro por la vía correspondiente. Expresan los demandantes que la estimación de oficio es improcedente porque ella sólo puede admitirse cuando no existen libros u otros medios de pruebas o cuando "se evidencia haberse procedido con mala fe y dolo manifiesto en perjuicio del fisco" pero no es procedente, cuando, como en el caso, se llevan libros en forma correcta de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, basados en la realidad estricta de las operaciones que se realizan", agregando que, de existir alguna falla en la contabilidad ella pudo haberse subsanado mediante un reajuste, pero en ningún momento haber sido objeto de una estimación de oficio.

A fs. 23, se declara abierta la instancia judicial y el

Señor Fiscal contesta la demanda a fs. 24. Sostiene entre otras cosas que la Dirección General previo estudio de la "situación impositiva de los actores" llega a la conclusión de que las declaraciones juradas eran inexactas, y que los libros contenían también asientos que no se ajustaban a la realidad, lo que lo determinó a estimar de oficio los réditos. Entra luego a considerar las diferentes operaciones que conceptúa incorrectas (fs. 25 *in fine* a fs. 28).

Agrega que la Dirección se ha visto en la necesidad de estimar de oficio las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley 11.683 T. O. y 53 del Decreto Reglamentario. Pide por todo ello el rechazo de la demanda, con costas.

No habiendo las partes solicitado la apertura a prueba del juicio, se corren nuevos traslados, que establecen los arts. 44 y 46 de la ley 11.683, que se evacúan a fs. 33 y 40 donde las partes abundan en otras razones para justificar sus pretensiones. A fs. 42 se llaman autos para definitiva; y

Considerando:

Que los señores Velasco y Domper demandan al Fisco Nacional por la vía contenciosa administrativa que autoriza el Art. 42, inc. b) de la ley 11.683 T. O., persiguiendo la repetición de la suma de siete mil ciento ochenta y cuatro pesos, con noventa y siete centavos, que oportunamente abonaran, por considerar que la estimación de oficio practicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos es improcedente ya que ella corresponde cuando el contribuyente no lleva libros, no presenta otros medios para establecer la renta, o procede dolosamente, en miras a eludir el pago del impuesto. Como, según expresan, la sociedad de que forman parte lleva su contabilidad correctamente, de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, donde se refleja la realidad de las operaciones que realizan, ella debió servir de base para determinar el monto del gravamen y si alguna falla o defecto se hubiera deslizado, debió procederse a la correspondiente rectificación o reajuste, sin apelar a la estimación de oficio, recurso extremo que, por su naturaleza, lleva siempre la posibilidad de error;

Que el estudio de los expedientes administrativos permite establecer que la Dirección General en uso de la facultad que le confiere la ley 11.683, y su reglamentación después de haber presentado la sociedad Velasco y Domper las

declaraciones juradas que obran de fs. 1 a fs. 3 (expediente administrativo individualizado con la letra B) destacó a su Inspector Don Guillermo Patiño (fs. 1 exp. administrativo letra C) a fin de que verificara si los actores habían cumplido debidamente con las disposiciones legales. El inspector hace conocer a los contribuyentes las observaciones que le merece la contabilidad de la casa, puntualizando clara y concretamente las deficiencias advertidas y las dudas que le sugiere el estudio de libros y demás antecedentes (fs. 3 a fs. 5) y para que los socios puedan expedirse desvirtuando esas observaciones, les acuerda un plazo prudencial que luego se amplía, a pedido de éstos (fs. 6 y fs. 7) dentro del cual, debían proporcionar todo lo necesario —lista de artículos más importantes, y su utilidad reducida, etc.— a fin de que, en su caso, determinar un coeficiente de utilidad bruta para calcular las ganancias de la cuenta "mercaderías y otros". A fs. 8 contestan los señores Domper y Velasco las observaciones reconociendo la verdad de algunas, manifestando no poder explicar las causas de otras y desechando las demás. Practicadas las constataciones de que informa el expediente antes citado, fs. 13, fs. 16, fs. 17, fs. 18 y fs. 24 a fs. 93) el Inspector produce su informe corriente a fs. 95 a fs. 102), donde puntualiza las numerosas deficiencias, omisiones, errores e inexactitudes observadas en los libros y documentos de la sociedad, dando a su vez las bases para establecer la estimación de oficio de la renta. Ante la expresa disconformidad de los contribuyentes (fs. 104, exp. Letra C., fs. 14 y fs. 22 exp. Letra G., fs. 2, fs. 4 y fs. 5 exp. Letra H., fs. 14, exp. Letra L.) con las observaciones del Inspector y la correlativa liquidación proyectada, la Dirección General por medio de su Delegación local, comunica a los señores Velasco y Domper (fs. 111 exp. Letra B., fs .16 y fs. 17 exp. Letra G., fs. 17 y fs. 20 exp. Letra L.) que ha resuelto estimar de oficio sus rentas. Después de insistir la razón social en su oposición a esa estimación de oficio, sobre la base de coeficientes de utilidad bruta sobre algunos artículos tomados aisladamente (fs. 22 exp. Letra G. y fs. 23 exp. Letra L) deducen recurso administrativo de reconsideración que les fué desestimado por haber sido presentado fuera de término, interponiendo en cambio el de repetición que fué denegado en el caso del Sr. Domper, omitiendo pronunciarse la Dirección de Réditos en el deducido por el Señor Velasco, no obstante haber transcurrido más de cuatro meses;

Que comprobadas numerosas irregularidades en los li-

bros, a juicio de la Administración, algunas de las cuales reconoce expresamente la sociedad, fué proyectada una liquidación de acuerdo con las normas generales fijadas por la ley (art. 6, 2ª parte de la ley 11.683) tomando como base los antecedentes útiles indubitables que proporcionaban los libros, como los precios de costo y de venta anotados en las mercaderías, o en el libro respectivo, según los casos, boletas y demás elementos referidos prolijamente por el inspector Señor Patiño a fs. 100 y siguientes de su informe. Para lograr los respectivos coeficientes no procede arbitrariamente, prescindiendo de los antecedentes de la sociedad Velasco y Domper sino que, tan sólo desecha aquellos que resultan dudosos o falsos, utilizando los ciertos e insospechados. Los contribuyentes sólo aceptaron parcialmente esa liquidación o reajuste, en lo relativo a la cuenta "automóviles nuevos y usados", rechazándola de plano en lo que se refiere a la renta bruta calculada en secciones tienda, ferretería, almacén y repuestos y accesorios. Ensayado así por la Administración el temperamento de liquidar el impuesto, de acuerdo con los principios generales establecidos por la ley, y prescindiendo en parte, de los libros sospechados, debió ella necesariamente, ante la intransigencia de los contribuyentes recurrir al único medio a su alcance, establecido por la ley en esos casos, o sea a la estimación presunta de la renta, ya que, habría sido absurdo que la liquidación y efectividad del impuesto quedara librada al exclusivo designio del que debía pagarlo. "En el sistema de la ley 11.683, —ha dicho la Suprema Corte— la base de la liquidación del impuesto es la declaración jurada que debe hacer el contribuyente y cuando los datos de esta declaración jurada *sean considerados inexactos o aquella fuese incompleta* la Dirección del Impuesto tiene la facultad *de hacer las investigaciones pertinentes, rectificar las declaraciones e intimar al pago del impuesto que a su juicio corresponda* —Arts. 6, 10, 27 y siguientes T. O. de la ley citada—. El contribuyente a su vez tiene dos medios de defensa: el recurso de oposición al impuesto a vencer que sólo puede deducirse con anterioridad a la fecha en que el impuesto debe ser abonado —Art. 38 T. O. y sigtes.— y el de repetición que sólo puede deducirse cuando el impuesto ha sido abonado voluntaria o compulsivamente". Fallos 197, 133;

Que la vía contenciosa deducida por los actores, ante este Juzgado, de acuerdo con lo que dispone el art. 42 inc. b) de la ley 11.683, T. O. y por habérsele negado en la instancia administrativa la repetición del impuesto, que no es más

que el recurso de oposición que establecía dicha ley (Art. 41) antes de su modificación por la ley 12.151, Art. 1° (S. C. 193,81) no está reducida o limitada a los casos de repetición por error de cálculo o de concepto, autorizado por el Art. 24 de la ley 11.683 para cuando ha quedado firme la respectiva declaración jurada o estimación de oficio. Por el contrario, la controversia puede versar no sólo sobre la procedencia o improcedencia de la estimación de oficio, sino también sobre si ella ha sido practicada con criterio de justicia. Empero, la demanda de fs. 15 se limita al planteo de la cuestión relacionada con la facultad de la Dirección para estimar de oficio el impuesto. "Como principal fundamento —dice— para gestionar la devolución de los importes mencionados anteriormente, hemos sostenido que la estimación de oficio hecha por el Inspector Señor Patiño es, bajo cualquier aspecto que se analice, improcedente; ella sólo puede admitirse cuando no existen libros u otros medios de pruebas, o, cuando se evidencia haberse procedido de mala fe y dolo manifiesto en perjuicio del Fisco; pero no es nunca admisible en el caso en que nos ocupa, en el que la contabilidad de la sociedad de la cual formamos parte, está llevada en forma correcta, llenándose en un todo las exigencias del Código de Comercio y basada en la realidad estricta de las operaciones que se realizan", porque, de haber existido alguna falla en la contabilidad de la sociedad Víctor Velasco y Cía., ella pudo haberse subsanado perfectamente mediante un reajuste, aplicando el impuesto correspondiente después de reajustada la contabilidad pero en ningún momento pudo haber sido materia de una estimación oficiosa como la que se ha practicado en el caso que nos ocupa". Así pues limitada a ese aspecto la demanda contenciosa y la litis sólo sobre ella corresponde dictar pronunciamiento;

Que en primer término conviene establecer que, no sólo corresponde la estimación de oficio, cuando "una persona obligada a prestar declaración jurada se niegue a hacerlo o cuando estando obligada a llevar libros no los tuviera o no los exhibiera" (Art. 6° segunda parte de la ley 11.683 T. O.) sino que ella también procede, "cuando el beneficio neto proveniente de actividades correspondientes a la tercera categoría del impuesto a los réditos, no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia". La Dirección del Impuesto puede pues recurrir a este medio para establecer las utilidades del contribuyente, no sólo en los casos especialmente previstos en la

ley —negativa a presentar declaración jurada o los libros; falta de éstos; caso en que no pueda determinarse el impuesto en forma clara por falta de antecedentes— sino cuando, por "cualquier otra circunstancia" no pueda establecerse el beneficio neto. Claro está que, sólo la Administración es la que debe decidir si media esa imposibilidad, sin perjuicio desde luego, de los recursos administrativos de reconsideración o repetición o de la respectiva demanda contenciosa que autoriza la ley, art. 8 y 42 de la ley 11.683 T. O. La previsión legal es razonable y necesaria para asegurar la regular percepción de la renta ya que, si la estimación de oficio es indispensable, cuando no se llevan libros o el contribuyente se niega a exhibirlos, con mayor razón lo es cuando la contabilidad no resulta fidedigna;

Que la Administración ha tenido motivos fundados para prescindir parcialmente de los libros de los contribuyentes por los motivos que prolijamente expresa el Inspector Señor Patiño en su informe de fs. 95 exp. letra B. En efecto, no sólo comprobó numerosas irregularidades en las cuentas "automóviles nuevos" y "automóviles usados" que los propios actores reconocen parcialmente en su escrito de fs. 8 y ratifican posteriormente en otros, que consisten en ocultación de los libros y comprobantes de la llamada Agencia G. M. A.; omisiones y alteraciones de asientos relacionados con la venta de automóviles; anotación de ventas de unidades a un precio inferior al real; consignación de salidas ficticias, etc., sino que el examen de las cuentas de "Tienda", "Almacén", "Ferretería" y "Repuestos y Accesorios" convencieron a su vez a la Administración, de que las constancias de los libros no eran exactas. Se fundó en las siguientes razones, 1º la incongruencia entre la exigua ganancia bruta en la sección ferretería ($ 85,74) sobre una venta neta de $ 122.556,78, con las operaciones en que menos se gana (venta de productos West India Oil Cº) que dieron una utilidad de $ 3.500.—; 2º sobre una venta neta de repuestos y accesorios registrada en los libros en el año 1937, de $ 48.617,43 sólo se obtiene una utilidad bruta de $ 109,82, cuando en algunos repuestos se gana hasta el cuarenta por ciento sobre las ventas, correspondiendo la utilidad mínima a cámaras y cubiertas un promedio del siete setecientos y tantos por ciento sobre el costo; 3º al considerar la utilidad bruta en algunas secciones y años se advierte que sin mediar motivo razonable, con la venta de los artículos que dejan menos utilidad, según propia manifestación de los contribuyentes, se ha ganado

más que lo que resulta de las operaciones de toda la sección; 4º las numerosas omisiones constatadas en la contabilidad de la sección automóviles; 5º las demás razones expuestas de fs. 99 en adelante;

Que atentos los fundados motivos que indujeron a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a prescindir de los libros de la razón social Domper y Velasco, la estimación de oficio de su renta lleva una presunción de verdad que sólo puede ser destruída por prueba en contrario. Al no haber demostrado los actores por medio de la respectiva prueba de expertos, la pretendida inexistencia de esos motivos, o que la estimación de oficio se funde en elementos de juicio inexactos o en errores de técnica contable, limitándose a impugnarla por considerar que la Administración no estaba autorizada a seguir ese procedimiento, debe tenerse por cierta la estimación del rédito practicada, ya que, como se ha demostrado, la Dirección General del Impuesto a los Réditos estaba legalmente autorizada para proceder en esa forma;

Que cabe por último establecer que ante las comprobaciones practicadas por la Administración no era necesaria la instrucción de sumario, a los efectos de estimar la renta de los contribuyentes, ni correspondía a ese mismo fin ya que, como resulta de las disposiciones contenidas en el capítulo IV de la ley 11.683 T. O. esa instrucción sólo procede para establecer infracciones que, en el caso, les fueron perdonadas por la Administración, en ejercicio de una facultad expresa conferida por la ley (fs. 7 exp. Letra J).

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Desestimando la demanda contenciosa administrativa por repetición de la suma de $ 7.184,97 m/n. interpuesta por los señores Víctor Velasco y José María Domper contra el Fisco Nacional. Con costas. — *Nemesio González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, 14 de septiembre de 1946.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que en el memorial presentado por los recurrentes en esta instancia, fundan el presente recurso en que, contravi-

niendo lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683, la sentencia no habría considerado en todos sus aspectos la cuestión planteada, "al omitir el derecho expuesto en el alegato de bien probado", limitando su pronunciamiento al punto relativo a la procedencia de la estimación de oficio, planteado en la demanda, sin tomar en cuenta las consideraciones expuestos en el alegato. Y después de hacer una vaga referencia a lo expuesto sobre el particular en dicha oportunidad, sostiene que Réditos no ha podido hacer la estimación de oficio, sin formular previamente el acta exigida por la ley destinada a hacer constar las irregularidades que afirma dicha Repartición existen en la contabilidad, e instruir en base a la misma el correspondiente sumario para la aplicación de las sanciones penales que correspondieran.

Que de la simple fundamentación del recurso, se desprende que no se trata de violación a la forma de la sentencia, ni del procedimiento judicial seguido en la causa, sino de una impugnación a la legalidad de la resolución administrativa recurrida, lo que no puede dar lugar al recurso de nulidad en los términos del art. 233 de la ley 50; debiendo cualquier error que pudiera contener la sentencia sobre la procedencia de la estimación de oficio, que la misma declara ajustada a la ley, ser reparado mediante el recurso de apelación, también interpuesto.

Que en tal virtud, y no adoleciendo la sentencia recurrida, ni el procedimiento judicial, de defectos de forma, ni de trámite, susceptibles de causar la nulidad, corresponde declarar improcedente el presente recurso; y así se resuelve:

En cuanto al de apelación:

Que toda la argumentación hecha por los recurrentes para fundar este recurso, gira alrededor de la objeción antes expresada, o sea, que el Inspector encargado de verificar sus declaraciones juradas, omitió labrar el acta exigida por el art. 10, apartado 3°, de la ley 11.683, destinada a hacer constar las irregularidades observadas y que debe servir de prueba en los juicios respectivos, habiéndose limitado a notificarles las pretendidas irregularidades encontradas en la contabilidad de la casa; omitiéndose igualmente la instrucción del sumario administrativo exigido por el art. 27 de la misma ley.

Que como lo hace constar el *a quo* en su sentencia, el Inspector ha labrado varias actas, susciptas por él y por la

firma social Víctor Velasco y Cía., en las que constan las irregularidades observadas en los libros de comercio de la casa, notificándoseles a la vez en las mismas actas, de esas observaciones e irregularidades, para que diesen las explicaciones del caso, como puede verse de las piezas corrientes a fs. 3 a 5, 13 a 14, 15, 16,92 del expediente administrativo, Letra B., con lo que se ha llenado la exigencia del art. 10, apartado 3º de la citada ley 11.683; sin que los recurrentes hayan desconocido la autenticidad de la firma social extendida en dichas actas.

Que los recurrentes han tenido oportunidad de dar a la Administración las explicaciones que han creído del caso, respecto de las irregularidades imputadas por el Inspector, haciendo varias presentaciones obrantes en los expedientes administrativos agregados por cuerda floja a los autos; de suerte que, a los fines de la liquidación del Impuesto a los Réditos, que es lo único que está sujeto a decisión en los presentes, han usado del derecho de defensa en toda la amplitud que lo han deseado.

Que la no aplicación de sanciones penales por las irregularidades imputadas, no puede constituir una violación de carácter legal de parte de la Administración, con efecto sobre la "estimación de oficio" del impuesto, como lo pretenden los recurrentes, pues se trata de imposiciones independientes; aparte de que tal omisión sería en beneficio de los contribuyentes y en sólo perjuicio del Fisco, único que podría agraviarse respecto a ella.

Que el a quo ha demostrado con amplitud de detalles y razones, la procedencia de la estimación de oficio hecha por la Dirección de Réditos, sin que los recurrentes hayan, a su vez, producido prueba alguna, tendiente a demostrar que se haya incurrido en error de apreciación o de procedimiento contable, en dicha estimación, lo que excusa al Tribunal abundar en mayores consideraciones al respecto.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con costas. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta* (según su voto).

Voto del señor Vocal Dr. Agustín de la Reta

En cuanto al recurso de nulidad:

En el día de la vista de la causa, los actores han sostenido que la sentencia dictada por el *a-quo*, al no considerar

todos los aspectos de la cuestión planteada omitiendo el derecho expuesto en el alegato, hace que deba estimarse dictada con violación de una norma substancial, que la vicia de nulidad. En apoyo de lo que se deja expresado, se agrega, que en el considerando IV de la sentencia se deja constancia de que ella se reducirá a un solo punto y que sobre él corresponde dictar pronunciamiento, situación que considera inaceptable ya que desde la iniciación del juicio ha sostenido que la estimación de oficio hecha por el Inspector de Réditos es improcedente bajo cualquier punto que se la analice, siendo también improcedente en el presente el que la contabilidad de la sociedad, está llevada en forma correcta, llenándose en un todo las exigencias del Cód. de Comercio. Que, además, al omitir el juez pronunciarse sobre las demás circunstancias que estarían comprendidas en lo que se ha llamado "improcedente bajo cualquier aspecto que se analice" que se hace en el alegato, importa no tener presente y evitar la resolución de una cuestión que se reconoce invocada y sobre la cual corresponde un pronunciamiento, cualquiera que fuese su criterio.

No obstante lo que se deja expuesto, la sentencia apelada no contiene defectos formales que traigan aparejado el vicio que se señala, y aun en la hipótesis que el *a quo* no haya entrado a considerar cada uno de los argumentos de la actora, la sentencia se ha pronunciado, contemplando expresamente todas las cuestiones sobre que se ha trabado la litis, con fundamentos suficientes para encuadrarla dentro de las disposiciones de la ley, por ello, y aun en el caso de haberse incurrido en omisiones que no aparecen tales, desde que las cuestiones que se dicen omitidas se plantean como defensas para demostrar la improcedencia del a estimación de oficio, en todo caso, la falta de pronunciamiento sobre cada una de ellas, puede subsanarse mediante el recurso de apelación que también ha sido concedido, lo que resulta suficiente para desestimar la nulidad alegada ya que la sentencia en sí no contiene vicios o defectos que traigan aparejada su nulidad en los términos del art. 233 de la ley 50.

En cuanto al de apelación:

En el mismo escrito a que se viene haciendo referencia, los actores sostienen que en la sentencia en recurso no se han seguido las disposiciones que la ley 11.683 preceptúa para determinar la verdad de la estimación de sus réditos, lo que

se comprueba con la omisión por parte del Inspector, de levantar el acta destinada a hacer constar las irregularidades que se dice existen en su contabilidad, habiéndose procedido, además, a hacer la estimación de oficio sin que previamente se hubiera instruído el correspondiente sumario administrativo.

Como sobre estos puntos los actores demuestran su disconformidad con lo que resuelve la sentencia, se hace necesario precisar si los requisitos que se dicen omitidos se han cumplido dentro del procedimiento que la ley exige, o si ellos no se han llevado acabo invalidando, según se afirma, la estimación de oficio practicada oportunamente.

De acuerdo a lo que consta en el expediente administrativo, las actas que prevé la citada disposición han sido labradas, constituyendo la prueba de las infracciones imputadas, conforme lo requiere la ley, art. 6.

En efecto, con fecha 20|12|37, 12|1|38, 18|3|39 y 23|11|39, los actores presentaron sus declaraciones juradas a réditos, por los años 1936, 1937, 1938 y 1939, en las que figuran las utilidades obtenidas por la firma Velasco y Cía. en su negocio, según lo expresan los citados contribuyentes.

Con fecha 1|1|41, con intervención del inspector Sr. Patiño se rectifican las declaraciones juradas citadas como consecuencia del reajuste practicado a la firma, y por existir diferencias en la estimación de sus réditos, de todo lo cual se deja constancia en el acta de fecha 1|1|41 corriente a fs. 32, cuyo contenido se hace saber a los interesados por copia que se les entregara, por lo que éstos depositan en la cuenta de réditos la suma de $ 9.396.54 según boleta que obra a fs. 34.

En consecuencia, la constancia del examen practicado por Réditos, a la contabilidad de los contribuyentes, ha quedado asentada en el acta de referencia, la que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 *in fine*, sirve de prueba, con lo que se ha cumplido con la exigencia de los arts. 10 y 28 de la ley, a pesar de que la firma Velasco y Cía. haya sostenido lo contrario, sin acreditar sus afirmaciones.

El art. 27 de la ley 11.683 T. O. dispone que todo acto u omisión que tenga por objeto infringir la ley, dará motivo a un sumario administrativo instruído por los funcionarios que determine la Dirección General. La prueba de que se ha observado tal requisito surge de las constancias del expediente administrativo, el que se ha iniciado por iniciativa

de la Dirección, adjuntándose el procedimiento a las normas establecidas por la ley.

El art. 27 T. O., no define qué es lo que debe entenderse por sumario administrativo, pero ello surge del objeto que con tal medida se persigue, cual es la de esclarecer los hechos que puedan considerarse como una infracción penada por la ley y determinar las correspondientes responsabilidades.

En el presente caso, como en el caso anterior, en lo referente a la omisión del acta, puede decirse que el sumario a que alude la firma Velasco y Cía. se ha practicado, habiéndose dado a los contribuyentes la oportunidad para impugnar y discutir con la amplitud requerida por las circunstancias, todas las cuestiones sobre las que existía disconformidad con la Dirección.

A lo expuesto cabe agregar, que en esta causa y de acuerdo a las constancias que obran en la misma, se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 27, 28, 30, 33 y 34 T. O. de la ley 11.683, que se refieren al procedimiento administrativo.

Habiendo manifestado Velasco y Cía., con fecha 11|2|41, su disconformidad con las liquidaciones practicadas por el inspector, con fecha 27|7|41 se emplaza a los mismos para que presenten nuevas declaraciones juradas por considerarse que las que obraban en poder de la Dirección, consignaban réditos inferiores a los realmente obtenidos. Respondiendo al emplazamiento antes citado se presentaron los contribuyentes con fecha 5|8|41, alegando que los balances de la sociedad son exactos y que la contabilidad de la misma ha sido llevada con todas las reglas de los sanos principios contables y que no existen diferencias ni en las existencias, ni en las compras, ni en los gastos, etc. Considerando la Dirección que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes por los años 1936, 1937 1938 y 1939, contienen cifras inferiores a las reales y que por lo tanto, lo alegado por el contribuyente con fecha 5|8|41 es inexacto, ya que sus libros no se hallan ajustados a derecho, desde que se han comprobado diferencias en el monto de las existencias; omisión de automóviles nuevos y usados, y que el negocio de ramos generales conforme a los libros arroja resultados absolutamente irreales, según ha podido comprobarse por el inspector actuante, de acuerdo a lo establecido por los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 11.683, resuelve estimar de oficio los réditos de la firma Velasco y Cía., en la forma que se detalla a fs. 45 y siguientes del expediente administrativo.

La facultad de estimar de oficio los réditos de los contribuyentes constituye dentro del régimen de la ley 11.683, un recurso extremo y así solamente procede con respecto a los obligados a llevar libros, cuando nos los tuvieren o no los exhibieren, conforme lo dispone el art. 6º, o cuando ellos sean llevados en forma incorrecta o insuficiente, de modo que no haga fácil su fiscalización o que se pueda presumir la intención de ocultar beneficios, conforme lo dispone el art. 48 del Decreto reglamentario de junio 1º de 1933 que rige el caso.

Sobre el particular, cabe hacer presente, que si bien la Ley de Réditos asigna a los libros de comercio llevados en forma correcta y arreglados a derecho, valor probatorio respecto al contribuyente, a los que no reúnen esas condiciones, vale decir, que sus asientos sean considerados incorrectos por haberse comprobado asientos falsos como son los de que se trata en el caso *sub-examen*, no puede asignárseles tal valor y la estimación de oficio resulta procedente a objeto de evitar que con maniobras dolosas el contribuyente eluda el aporte de lo que por ley le corresponde pagar.

Por estas consideraciones y los de la sentencia apelada, se la confirma; con costas de esta instancia. — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Víctor Velasco y José María Domper contra Fisco Nacional, repetición de pago", en los que se ha concedido a los actores el recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada a fs. 60 por la Cámara Federad de Mendoza.

Considerando:

Que la nulidad argüida por los recurrentes ha sido bien desestimada por la sentencia de fs. 60; no sólo porque la omisión en que se funda se debe a que el señor

Juez *a-quo* entendió que debía limitar su pronunciamiento a las defensas expuestas en la demanda (fs. 47 un agravio reparable por vía de apelación (Fallos: 181, *in fine* y fs. 47 vta.) sino también porque trátase de 257; 184, 417; 191, 233; 195, 190 y 360 y sentencia del 10 de diciembre de 1947 en los autos "Grun Isidoro v. La Nación").

Que a los fundamentos expuestos en el fallo recurrido para rechazar las defensas fundadas en la supuesta omisión de las actas y del sumario a que se refiere el art. 27 de la ley 11.683 (t. o.), cabe agregar que aquéllas tampoco podrían prosperar con arreglo a la doctrina de los fallos de esta Corte Suprema publicados en ios tomos 200, pág. 378, y 202, pág. 243, de la respectiva colección, en los cuales quedó establecido que el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias destinadas a garantir la seriedad de los procedimientos de investigación de las infracciones atribuídas a los contribuyentes no impone la absolución de éstos cuando no es susceptible de inducir en error en su perjuicio ni se ha impedido o dificultado seriamente su defensa.

Que la facultad de la Dirección General de Réditos para proceder a la estimación de oficio en casos como el presente resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10 y concordantes de la ley 11.683 (t. o.) y ha sido reconocida por esta Corte Suprema en Fallos: 197, 210; sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio —como le corresponde— los errores que atribuye a las liquidaciones practicadas por la Administración (Fallos: 205, 31) cosa que los actores han omitido hacer hasta el punto de que ni siquiera solicitaron la apertura a prueba de la causa que fué, así, resuelta como de puro derecho (fs. 29).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se la confirma, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MANUEL MEILAN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia federal. Causas penales.** Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Compete a la justicia federal el conocimiento de la causa criminal referente a la actuación de un empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que, valiéndose de esa condición, percibió de un contribuyente una suma en provecho propio, haciéndolo figurar mediante planillas falsas como exento de obligaciones fiscales. No obsta a ello la circunstancia de que, descubierto el hecho, la Administración haya cobrado al contribuyente el impuesto correspondiente, ni la circunstancia de que corresponda a la justicia ordinaria intervenir en lo relativo a la defraudación cometida en perjuicio del contribuyente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 23 de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

I. Que según la denuncia de fs. 1, punto b), Oscar Mario Rivas, funcionario del Ministerio de Hacienda de la Nación (Dirección General Impositiva) habría percibido en efectivo y en provecho propio del Sr. Humberto Bártoli la cantidad de $ 1.300, luego de haber presentado a la Dirección General Impositiva formulario del cual resultaba que el nombrado Humberto Bartoli no era contribuyente, hecho que habríase cometido en un domicilio particular.

II. Que de dicha relación ni tampoco de las posteriores actuaciones sumariales aparecería así el hecho que es objeto de investigación criminal como una defraudación a las rentas de la Nación, o tendiente a corromper el buen servicio de sus empleados, ni que fuera ejecutado en lugar donde el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción; circunstancias que con sujeción a lo preceptuado por la ley 48, art. 3º, incisos 3º y 4º ponen de manifiesto la incompetencia de la justicia federal. Tampoco se origina la competencia federal por el solo hecho de ser empleado de la Nación, pues el delito de defraudación que aparecería cometido en perjuicio de un particular es de carácter común y para su juzgamiento no es preciso considerar el alcance de sus atribuciones como tal. Su actuación aunque hubiérase producido con motivo del ejercicio de sus funciones no tiene relación directa con éstas capaz de sacarlo de la jurisdicción de sus jueces natturales que son los de la justicia de la provincia.

Por tanto y no resultando acreditado el fuero de excepción y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Ministerio Fiscal, declárase incompetente este Juzgado para conocer en esta causa nº 2910-B, instruída a Oscar Mario Rivas por defraudación a Humberto Bártoli, la que con oficio se remitirá al Sr. Juez del Crimen del Departamento de esta Capital, Dr. Edmundo Miramón Pourtalé (Secretaría Giménez Zapiola), solicitándole que en caso de insistir en su incompetencia declarada (fs. 43 vta. y 49) se sirva enviarla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos (ley 4055, art. 9º, inc. b). — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

La Plata, julio 7 de 1947.

Autos y vistos: Que de esta causa resulta que el señor Humberto Bártoli, era contribuyente de impuesto a los réditos por la suma de novecientos tres pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional (ver nota de fs. 10, actuaciones de fs. 17 a 39 y declaración de fs. 41).

Que asimismo de la declaración del nombrado corriente a fs. 7, se desprende que le abonó al imputado Rivas en su condición de empleado de la Dirección General de Impuesto a los

Réditos, la suma de mil trescientos pesos, creyendo cumplir con ello sus obligaciones impositivas.

Que el imputado Rivas, que para la época era empleado de la Repartición mencionada, percibió la suma y no la ingresó al tesoro fiscal, confeccionando para ella una planilla de la cual Bártoli resultaba no contribuyente (ver fs. 11 a 13).

Que si bien es cierto que el señor Bártoli luego abonó a la Dirección la cantidad de dinero que le correspondía pagar, no lo es menos que la presuntivamente dilictuosa maniobra de Rivas estaba originariamente destinada a perjudicar al Fisco, al no hacer ingresar a él la suma que en su condición de empleado de la repartición respectiva, percibiera en pago de la correspondiente contribución. Y ello hubiera ocurrido de no comparecer Bártoli a la Oficina de San Martín a denunciar la conducta de Rivas (ver declaración de fs. 41).

Que siendo así el caso es de exclusiva competencia de la Justicia Federal, como lo disponen el inciso 3º del art. 3º de la ley 48, citada en el auto de fs. 43 vta., el art. 23, inc. 3º del Cód. de Procedimientos en materia Penal de la Capital Federal y demás prescripciones legales coincidentes.

Que este criterio no puede aplicarse respecto a la diferencia entre la cantidad de dinero que pagó a Rivas —$ 1.300— y la que legalmente debía pagar —$ 903.39— es decir, trescientos noventa y seis pesos con sesenta y un centavos moneda nacional, pues a este respecto el único perjudicado es el particular Bártoli.

Por lo expuesto resuelvo: 1º) Sáquese por secretaría testimonio de la denuncia de fs. 1 en su parte pertinente, de la declaración de fs. 7 de la nota de fs. 10 del presente auto y fórmese causa por separado para la instrucción del correspondiente sumario, respecto al presunto delito de que resultaría víctima Humberto Bártoli en San Martín. 2º) Cumplido que sea, elévese este sumario a la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Nación a efectos de que resuelva la cuestión planteada entre el Sr. Juez Federal doctor Jorge Bilbao la Vieja y el infrascripto, que por las razones formuladas no acepta el criterio por él sustentado; inc. 3º del art. 43 y siguientes del Código de Procedimientos Criminal de la Capital Federal. — *Edmundo Miramón Pourtalé*. — Ante mí: *Alfredo Giménez Zapiola*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se han incoado a raíz de la denuncia formulada a fs. 1 por el encargado de Asuntos Legales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, contra el empleado de esa Repartición D. Oscar Mario Rivas, quien en el ejercicio de su cargo habría cometido varios hechos delictuosos.

De las disposiciones de fs. 7, 41 y 41 vta., así como de las declaraciones juradas contradictorias glosadas de fs. 11 a 13 y 17 a 38, se desprende que el imputado Rivas, valiéndose de su condición de empleado fiscal, percibió en provecho propio del contribuyente Umberto Bartoli, la cantidad de $ 1300 m/n., haciéndolo figurar mediante planillas falsas como exento de obligaciones fiscales.

Pasadas las actuaciones al Sr. Juez del Crímen de La Plata, dicho magistrado declara su incompetencia (fs. 43) por aplicación de lo que dispone el art. 3º, de la ley 48, e igual temperamento adopta el Sr. Juez Federal de sección (fs. 51), por considerar que no se encuentra acreditado en autos el fuero de excepción. Ante la insistencia de aquél (fs. 53), ha quedado trabada la presente contienda de competencia negativa, que corresponde dirimir a V.E. conforme a lo preceptuado por el art. 9º, in. b) de la ley 4055.

Los fundamentos invocados por el Sr. Juez local son, a juicio del suscripto, suficientes para justificar su declinatoria.

En efecto; de autos surge en forma indudable que el móvil que guió la acción delictiva de Rivas iba ori-

ginariamente dirigido a defraudar al Fisco Nacional y no particularmente a la persona de un contribuyente. En tales condiciones es evidente que, de haber prosperado en todas sus partes el plan urdido por el imputado, no hubieran ingresado a las arcas fiscales las sumas que en concepto de impuesto a los réditos debió legalmente pagar el Sr. Bartoli (fs. 41).

Siendo así, no cabe duda que el delito imputado obstruye el buen funcionamiento de las instituciones nacionales al vulnerar las rentas de la Nación, por lo que conforme a la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal (197, 161; 207, 290) y a lo que disponen los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos Criminales de la Capital, corresponde resolver la presente contienda, declarando la competencia del Sr. Juez Federal de sección. — Bs. Aires, octubre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 23 de febrero de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 197, 161; 207, 290 entre otros) compete a la justicia federal el conocimiento de los delitos que obstruyen el normal funcionamiento de sus instituciones o atentan contra sus rentas y bienes.

Que ese es el caso de autos, como lo ponen de manifiesto el señor Juez en lo Criminal y Correccional

de la ciudad de La Plata en su resolución de fs. 53 y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 55.

Por tanto, declárase que corresponde al señor Juez Federal de La Plata conocer en la presente causa seguida contra Oscar Mario Rivas con la salvedad formulada en la resolución de fs. 53 en cuanto al supuesto delito de que sería víctima Humberto Bartoli. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal de la ciudad de La Plata y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de la misma ciudad en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SIMON KRONENFELD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a la ley 12.833 no corresponde a los jueces administrativos sino a los jueces federales de la Capital conocer por vía de apelación respecto de las sanciones aplicadas por el P. E. de la Nación en ejercicio de las facultades acordadas por la ley 12.591.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 6 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la presente causa tramita por infracción a la ley 12.591. Que el art. 1º de la ley 12.833 crea los Tribunales de Justicia Administrativa, para el "juzgamiento de las infracciones de la ley 12.591 y ley complementaria" que es la 12.830 y,

además, el art. 22 de la misma, textualmente dispone: "Las causas que actualmente se encuentren en trámite ante la División Salas Sumariales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces creados por esta ley, teniéndose todo lo actuado en las mismas por válido, sin necesidad de ulterior ratificación ante el Juez correspondiente. Los Jueces imprimirán las normas de procedimiento dispuestas por la presente ley, en la continuación de las trámites".

Que la Corte Suprema en autos: "Geadanes Andrés y otros: por infracción a la ley 12.591" en fecha junio 26 ppdo. resolvió la cuestión de competencia planteada con el Juez de Sentencia en lo Criminal de la Capital, en el sentido de declararla para el Juzgado a cargo del suscripto, pero lo hizo en causas que se encontraban ya en trámite en este Juzgado, por haber concedido el Poder Ejecutivo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa condenatoria. No es ésta la situación en que se encuentra la presente causa, desde que el recurso de apelación no ha sido proveído por el Poder Ejecutivo y el expediente se hallaba en su substanciación administrativa, que es el caso que prevé expresamente el art. 22 transcripto, para hacerlo pasar a los Jueces Administrativos a fin de que continúe su trámite conforme a las normas procesales que la misma consigna. El fallo citado, precisamente hace mérito de la circunstancia de que el Poder Ejecutivo ya se había desprendido de su jurisdicción al conceder el recurso de apelación y enviado las actuaciones al Juzgado; lo que, evidentemente, no ocurre en el *sub-judice*.

Que, en consecuencia, la resolución del Sr. Juez Administrativo de fs. 23 no se ajustaría a "las normas de procedimiento dispuestas en la presente ley, en la continuación de los trámites" desde que, por imperio de la ley en vigencia, esta Justicia Federal carece de jurisdicción para entender en las mismas.

Por ello, oído el Procurador Fiscal, declaro la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, la que se devolverá al Sr. Juez Administrativo oficiante, sirviendo el presente de atenta nota de remisión. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, noviembre 19 de 1947.

Autos y vistos: La cuestión de competencia promovida por el Sr. Juez Federal de la Capital en lo Criminal y Correccional, en la causa "Kronenfeld Simón s. Infracción a la ley 12.591", expediente 236, fº 7.

Y considerando:

I. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la la ley 12.833, según el cual "las causas que actualmente se encuentren ante la División Salas Sumariales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces creados por esta ley...", el suscripto recibió las presentes actuaciones por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y proveyó el recurso de apelación interpuesto a fs. 20, elevando los autos al Juzgado Federal de la Capital en lo Criminal y Correccional (fs. 24).

II. Que para proceder en esa forma, consideró que, al dictarse las leyes 12.830 y 12.833, el Poder Ejecutivo de la Nación dejaba de intervenir definitivamente en las causas en trámite, cualquiera que fuera el estado de las mismas, y correspondía a los Jueces Administrativos proveer lo pertinente, pues venían a substituir a aquél en las funciones jurisdiccionales que le acordaba la ley 12.591.

III. Que aparte de ello, cabe señalar que los Jueces Administrativos carecen de competencia para intervenir como tribunales de alzada, pues la ley 12.833 en ninguno de sus preceptos les ha asignado ese carácter. Tampoco corresponde a los Jueces del Crimen de la Capital la sustanciación de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, porque el artículo 7º de dicha ley, sólo lo admite respecto de las sanciones que apliquen los Jueces Administrativos (Corte Suprema, causa "Geadanes Andres, Andreachio Adolfo y Scaletta Vicente. Infracción a la ley 12.591", fallo de fecha 26 de junio de 1947).

IV. Que las consideraciones expuestas determinan al suscripto a pronunciarse en el sentido de que corresponde a la Justicia Federal entender en casos como el presente, de acuerdo con el carácter atribuído a la ley 12.591, no siendo óbice

para ello la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no haya proveído el recurso de apelación, pues al desprenderse de las causas en razón de lo establecido por el artículo 22 de la ley 12.833, los Jueces Administrativos asumieron las funciones procesales que a aquél incumbían.

Por ello, y oído el Sr. Agente Fiscal, resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender como tribunal de apelación en la presente causa, la que se devolverá al Sr. Juez Federal de la Capital en lo Criminal y Correccional, invitándolo en el caso de insistir en lo resuelto en el auto de fs. /2526, a elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para resolver la cuestión de competencia planteada. Sirva el presente de atenta nota de remisión. Insértese. — *Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa sobre aplicación de la ley N° 12.591, el Poder Ejecutivo impuso sanciones que fueron apeladas y acerca de cuyo recurso se pronunció el Juez de Policía Administrativa (fs. 23), en razón del procedimiento impreso para esta clase de juicios por la ley 12.833.

Con el criterio con que V.E. decidió la contienda de competencia, *in re* "Geadanes Andrés y otros —infrac. ley 12.591" (208, 30) corresponde resolver el conflicto de competencia trabado entre el Juez Federal y el Juez de Policía Administrativa, ambos de esta Capital, disponiendo que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal. — Bs. Aires, diciembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de febrero de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 7 y 22 de la ley 12.833 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 30) no corresponde a los jueces administrativos sino a los jueces federales conocer por vía de apelación respecto de las sanciones aplicadas por el Poder Ejecutivo de la Nación en ejercicio de las facultades acordadas por la ley 12.591, como ocurre en el caso de autos (fs. 18).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de esta causa seguida contra Simón Kronenfeld por infracción a la ley nº 12.591 compete al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez Administrativo en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JUAN F. CANAL Y MIGUEL MARTINEZ

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Discutida la procedencia de la detención y entrega a un magistrado provincial de un testigo domiciliado en la Capital Federal que se negó a comparecer ante aquél para prestar declaración, la solución del conflicto no depende

de lo que establecen los arts. 7º de la Const. Nacional y 4º de la ley 4144, los cuales presuponen resoluciones emanadas de tribunales con jurisdicción sobre las personas y cosas afectadas por ellos, que es lo controvertido en el caso.

PRUEBA: Testigos.

El juez de una provincia carece de atribuciones para obligar al testigo domiciliado en otra a trasladarse a la primera para prestar declaración.

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

No resultando de autos que ante el juez provincial exhortante se siga proceso contra el testigo domiciliado en la Capital Federal que se negó a comparecer ante aquél para prestar declaración, no procede dar cumplimiento a la rogatoria de dicho magistrado por la cual se requiere del tribunal en turno de dicha ciudad la detención y entrega del testigo.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Córdoba, julio 1º de 1947.

Vistas: las diligencias relativas al exhorto librado por el señor Juez de Instrucción de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto al Juez de igual clase de la Capital Federal, con fecha 16 de mayo de 1947 en la causa "Canal Juan Florencio y Miguel Martínez —p. ss. aa. de defraudación", elevadas a conocimiento de este Tribunal Superior por el Juez exhortante, a los fines de que sea gestionado su diligenciamiento (art. 136 del C. de P. P. de Córdoba) y atento a la denegatoria formal del Juez exhortado;

Y considerando:

Que el señor Juez exhortado juzga improcedente la detención y traslado del testigo Carlos A. Fossatti ordenada por el Juez exhortante en uso de las facultades que le acuerdan las leyes locales (art. 154 C. de P. P.), declarando no obstante lo dispuesto en el art. 243 del C. Penal, que no está imputado de delito alguno del derecho criminal.

Que esta posición es contraria a lo que dispone el art. 4º de la Ley 44 (art. 7º de la Constitución Nacional) en cuanto establece que "los actos públicos, procediimentos, sentencias y demás documentos, *merecerán tal fe y crédito* y surtirán tales efectos, en todos los Tribunales del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los *tribunales y autoridades de la Provincia de donde procedan*, con lo que se quiee afirmar el sentido de la unidad nacional a la vez que el respeto de las autonomías provinciales".

Que si fuera a aceptarse el prdominio de una ley local (art. 285 del C. de P. en lo Criminal de la Capital) no sería compatible la existencia de diversos regímenes procesales, lo que atentaría contra el principio constitucional que autoriza a las Provincias a darse su propia organización procesal, porque bastaría, como en el presente caso que un testigo debidamente notificado es trasladase a la Capital Federal para asegurar su no comparendo ante los tribunles locales.

Que el procedimiento penal de Córdoba exige, en especial en el juicio común, la inmediata presencia de los acusados y testigos —principio procesal que quedaría sin efecto si se llegara a generalizar la doctrina sostenida por el señor Juez exhortado.

Que la Excma. Cámara en lo Civil de la Capital, en la causa "Bibbo de Bustos, Aída R. c/ Bustos, Luis C.", ha declarado la misma doctrina que funda este acuerdo y en especial "que el modo de admitir las pruebas se determina *por la ley del lugar del pleito". La Ley,* t. 25, pág. 326.

Que la resolución de la Excma. Cámara Criminal y Correccional de la Capital, en la causa "Ublond Juan", marzo 3 de 1933, sólo es aplicable para los tribunales locales, conforme al art. 285 y por corresponder al sistema escrito que los rige.

Que la Excma. Corte Suprema de la Nación ha declarado "Que el Juez provincial exhortado por otro de igual categoría de la Capital Federal o de otra provincia, *no puede negarse* a dar cumplimiento al oficio rogatorio *,invocando disposiciones locales* relativas a la competencia", setiembre 7 de 1934, J. A., t. 47, pág. 751.

Que la obligación de colaborar en el esclarecimiento de los hechos delictuosos es un deber de los ciudadanos, que rige por igual en todo el territorio de la Nación, habiendo previsto la legislación local la manera de no causar gravamen pecuniario a los citados por los jueces.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal resuelve: Gestionar de la Excma. Cámara en lo Criminal de la Capital Federal se

ordene el diligenciamiento del referido exhorto a cuyo fin debe dirigirse la carta rogatoria correspondiente con transcripción de la presente resolución y demás recaudos correspondientes. — *Orgaz.* — *Martínez.* — *Paz.* — *Crespo.* — *Cabral.* — *Pueyrredón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un proceso por defraudación que tramita en Río Cuarto, el Juez de Instrucción actuante libró la rogatoria agregada a fs. 2, a cuyo diligenciamiento no hizo lugar el magistrado requerido de esta Capital, por auto que corre a fs. 5.

Ha quedado así planteado un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, por lo que la intervención de V.E. para dirimirlo resulta del art. 9 de la ley 4055, y de la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal.

De los antecedentes a que hace mérito la citada rogatoria —la que por el artículo 7 de la Constitución Nacional goza de entera fe en todo el territoria del país— resulta:

1º Que el Sr. Carlos A. Fossatti fué notificado, en un anterior exhorto librado por el Sr. Juez de la causa, que debía comparecer a declarar en su presencia el día 5 de mayo a las 14 horas, presentándose el nombrado ante el juez requerido y manifestando que tenía su domicilio en esta Capital, calle Mansilla 1343, por lo que se avenía a prestar declaración ante los jueces de su jurisdicción, pero que no se trasladaría a tal efecto a la Ciudad de Río Cuarto, pues imponerle tal obligación importaba sacarlo de sus jueces naturales.

2º Que el Sr. Juez de Río Cuarto, en conocimiento de lo expuesto anteriormente, como así también de que

Fossatti se encontraría en esa ciudad los días tres y cuatro de mayo, resolvió citarlo a declarar por intermedio de la policía local, diligencia que fué satisfactoriamente cumplimentada, ocasión en que el testigo reiteró su anterior negativa —*esta vez encontrándose presente en la jurisdicción del Juez de Río Cuarto*— y se abstuvo de comparecer. En razón de esa actitud el juez del proceso ordenó su detención, y libró el exhorto solicitando por ella se hiciera efectiva, a cuyo efecto dispuso las pertinentes medidas del caso. La negativa del Sr. Juez exhortado a cumplimentar esa rogatoria, ha planteado el conflicto que origina estas actuaciones.

Dos son, pues, las cuestiones a considerar, para la solución del presente caso.

En la oportunidad de la primera citación, tratándose de un testigo domiciliado en la Capitan Federal, el juez provincial carecía de atribuciones para exigir su presencia en ese carácter, ante los estrados de su tribunal.

Desde luego no son las razones que invocó Fossatti, de que sería sacado de sus jueces naturales, las que determinan esa conclusión, pues no estando imputado de algún delito, mal puede hablar de jueces naturales, cuya competencia exclusiva rige en beneficio de los sometidos a proceso, pero no de los que deben o pueden intervenir en él en otro carácter, al solo efecto de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de un crimen, y cuya responsabilidad penal no se pretende establecer en la causa.

La verdadera razón que justifica la primera negativa, radica en mi opinión en el art. 8° *"in fine"* de la Constitución, que sólo autoriza la extradición tratándose de criminales, y que limita así las atribuciones de las autoridades provinciales para requerir la presencia

de los habitantes domiciliados en otras jurisdicciones, mientras no se les impute la comisión de algún delito.

Pero estas consideraciones no son ya aplicables, con iguales efectos, a la segunda ocasión en que el testigo se negó o comparecer, pues en ese momento, hallándose voluntariamente presente en la jurisdicción del juez provincial, su contumacia configura en mi opinión el delito previsto y penado por el artículo 243 del Código Penal, infracción que consumada en el lugar en que tramita el proceso, autoriza al juez que interviene en él a ordenar su detención.

Estimo pues que la medida que recaba el juez exhortante ha sido tomada y dispuesta en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, y que por tanto corresponde que el Juez de Instrucción de la Capital cumplimente la rogatoria que le ha sido dirigida. — Bs. Aires, octubre 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de febrero de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que citado el Sr. Carlos A. Fossatti, vecino de la Capital Federal para comparecer a prestar declaración testimonial el 5 de mayo de 1947 ante el Sr. Juez de Instrucción de Río Cuarto aprovechando éste la circunstancia de que aquél hallaríase el 3 y 4 de dicho mes en la ciudad mencionada en segundo Término, el testigo hizo saber al magistrado que sólo se consideraba obligado a declarar ante los tribunales de Bs. Aires por ser ese su domicilio y tener ocupaciones de responsabilidad en la misma en la fecha señalada para la au-

diencia (fs. 1 y 2). Ante esa negativa y considerando esencial su testimonio, el Sr. Juez de Río Cuarto ordenó la detención de Fossatti. No consta en autos ni se pretende que se haya iniciado proceso alguno contra el mismo por el delito previsto en el art. 243 del Cód. Penal o por otro sino que sólo se ha seguido el procedimiento que se establece en la primera parte de los arts. 154 y 263 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, como lo advierte el Sr. Juez de la Capital para fundar su negativa al cumplimiento del exhorto que se le ha dirigido para lograr la detención y entrega del Sr. Fossatti (fs. 5).

Que discutida la procedencia de la extradición solicitada, la solución del conflicto no depende de lo que establecen los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44 invocados a fs. 7 por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, puesto que los mismos presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y cosas afectadas por ellas (Fallos: 195, 236; 199, 398; 204, 608) y eso es precisamente lo que está en discusión.

Que el art. 8 de la Constitución Nacional establece como obligación recíproca entre las provincias la extradición de los "criminales". En concordancia con el mismo, los arts. 675 y 676 del Cód. de Procds. Criminales, aplicables en el presente caso por tratarse de normas federales reglamentarias de aquél precepto (Fallos: 181, 337) con arreglo a las cuales y con prescindencia de las normas procesales locales procede resolver el conflicto (confrontar Fallos: 209, 342 y los allí citados en el considerando primero), establece la procedencia de dicha extradición cuando la persona requerida fuera un "procesado" o un "condenado".

Que la falta de dicho requisito justifica la negati-

va del Sr. Juez de la Capital, pues conforme a lo dispuesto por el art. 285, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que concuerda con los arts. 103 y 139 de la ley 50 y la doctrina aceptada por esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 92, 162, el juez de una provincia carece de atribuciones para obligar al testigo domiciliado en otra a trasladarse a la primera para prestar declaración, debiendo recurrirse en tales casos al procedimiento del exhorto establecido por dichas disposiciones.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárese que no corresponde dar cumplimiento a la rogatoria en cuestión. Devuélvanse los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

RAMON AGÜERO Y OTROS

PARTICIPACION CRIMINAL.

El simple conocimiento que los acusados hayan tenido de las actividades delictuosas de quien les vendió los animales hurtados no basta, a falta de promesa anterior que permita considerar la actuación de aquéllos como parte integrante del proceso de producción del delito de hurto, para encuadrar el caso en el art. 46 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Resultando *prima facie* de los autos que los hechos atribuídos a los procesados no constituyen participación en

el delito de hurto sino una de las formas de encubrimiento previstas en el art. 277 del Código Penal, no corresponde declarar la competencia del juez de la provincia en que fueron cometidos los hurtos sino de aquella en que se realizó el encubrimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de reiterados hurtos de animales yeguarizos y mulares perpetrados en el departamento General Roca (Córdoba), las autoridades policiales de ese punto pidieron colaboración a las de Anchorena (departamento General Pedernera, Provincia de San Luis), por haberse tenido conocimiento que en el campo denominado "La Vaca", situado en esa jurisdicción, se encontrarían una cantidad de esos animales robados.

Las diligencias realizadas dieron como resultado el hallazgo de una parte del ganado buscado y la detención de Martín Magallanes, Juan Malamú, Sixto Pérez y Rafael Rodríguez, quienes presumiblemente habrían adquirido la misma a Carlos Borzalino, actualmente prófugo. Se imputa además a Magallanes ser autor de robos de animales en la Provincia de Córdoba y territorio de La Pampa.

El Sr. Juez del Crimen de Mercedes (San Luis) se declaró incompetente por considerar que las sustracciones se habían cometido en Córdoba y La Pampa (fs. 106), criterio que no fué aceptado por el Juez de Instrucción de Río Cuarto (Córdoba) (fs. 156), al que le fué remitida la causa. Al insistir aquel Magistrado en su anterior decisión (fs. 158), ha quedado trabada cuestión de competencia negativa que corresponde dirimir a V.E. (art. 9, ley 4055).

A mi juicio, y tal como se expresa en el auto de fs. 156, las presuntas apropiaciones ilegítimas de animales configurarían el delito de encubrimiento previsto y penado por el art. 277, inc. 2° y 3°, del código Penal. El mismo aparecería cometido en el campo "La Vaca", situado, como se ha dicho, en el departamento General Pedernera, Provincia de San Luis. Este delito, según doctrina reiterada de V. E. puede ser juzgado por un Juez distinto del que conoce en la causa del delito principal, cuando por razones de jurisdicción corresponde (195, 129, y los allí citados).

No obsta a esta solución el aparecer uno de los inculpados comprometido, *prima-facie*, en actividades ilícitas similares desarrolladas fuera del territorio de San Luis, pues ellas podrán ser juzgadas en su momento y en orden sucesivo por los respectivos jueces (163, 69).

Por las razones expuestas, opino que corresponde al Sr. Juez del Crimen de Mercedes conocer en este proceso por encubrimiento; sin que pueda modificar esta conclusión, en cuanto a la naturaleza del delito expresado, imputado a los procesados, la circunstancia apuntada por dicho juez a fs. 159 de que estos últimos tuvieran conocimiento de las actividades ilícitas de Borzalino, y no obstante ello le encargaran animales, ya que tal circunstancia no sería suficiente por sí sola para configurar, respecto de los delitos cometidos por aquél, alguna de las formas de participación previstas en el código Penal.

Cabe agregar que, en caso de existir duda acerca de la jurisdicción, debe atribuirse ésta al Juez precitado, por haber prevenido en la causa (arg. art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal). — Bs. Aires, setiembre 18 de 1947. — *Carlos A. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que *prima facie* los hechos que se atribuyen a los procesados Martín Magallanes, Juan Malamú, Sixto Pérez y Manuel Rodríguez constituirían el delito de encubrimiento previsto y penado por el art. 277 del Código Penal, puesto que es, en realidad, muy dudoso que las adquisiciones de los animales substraídos corresponda a una promesa exterior que permita considerar la actuación de los nombrados como parte integrante del proceso de producción del delito de hurto. Siendo insuficiente para ello el simple reconocimiento que los acusados hayan tenido de las actividades delictuosas de quienes les vendieron los animales (Cód. Penal, arts. 46 y 277), no queda sino la manifestación aislada de Rafael Rodríguez (fs. 58) sólo referida concretamente a un recado para Malamú, ya que en la declaración de Sixto Pérez (fs. 63) no se refiere a la existencia de la promesa exigida por el art. 46 del Código Penal ni al pedido del recado en los términos que expresa su coprocesado Rodríguez, sino en otros que no bastan para configurar la participación prevista en dicha disposición legal (fs. 66).

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, de Mercedes, es el competente para conocer en la presente causa. En consecuencia remítanse los autos y hágase

saber el Sr. Juez de Instrucción de Río Cuarto en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SAID MAKUR v. PROVINCIA DE TUCUMAN

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento fundado por el demandante en lo resuelto por la Corte Suprema en un caso análogo —que se falló con costas al actor— no autoriza a eximir de costas a quien desiste (1).

PROVINCIA DE JUJUY v. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Co. LTD.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde sancionar con apercibimiento al litigante que en los autos critica una resolución firme del Tribunal, y testar los respectivos párrafos de su exposición.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es procedente la declaración de que el expropiador a quien se ha concedido la posesión de urgencia del inmueble expropiado, debe conservar las mejoras y plantaciones existentes en el mismo, hasta tanto se haga la tasación de aquéllas ofrecida como prueba por ambas partes, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse para la urgencia del dictamen de los peritos.

(1) 25 de febrero de 1948.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 25 de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que las medidas disciplinarias aplicadas a fs. 88 —núm. 7 del dispositivo— son ajustadas a derecho en cuanto las manifestaciones del peticionante de fs. 68, en la audiencia realizada en 30 de septiembre de 1947, importan una crítica a la resolución firme del Tribunal de fs. 49 —de 12 de septiembre del mismo año— que, a parte de innecesaria por inconducente, no pudo realizarse dentro de los autos, sin agravio al acatamiento de la decisión mencionada y sin olvido de la improcedencia e impropiedad de tal género de protestas —fallos 96, 313; causa "Recurso de hecho deducido por Tierras y Yerbales S. A. en los autos Yepes Rubio, protocolización", fallo del 10 de diciembre de 1947.

Que por lo demás en el escrito de fs. 92 el recurrente no sólo no se excusa de la actitud motivo de la sanción impuesta, sino que insiste en la misma.

Que en cuanto a la aclaratoria pedida a fs. 94 corresponde acceder a lo solicitado en el punto primero, en cuanto de otra manera, dado la naturaleza de los bienes que van a tasarse, podría imposibilitarse la realización de la prueba ofrecida por ambas partes en los autos y toda vez que no aparece de los mismos que tal medida sea obstáculo a los fines de la expropiación. Así se lo ha decidido en casos análogos sin perjuicio de las medidas que puedan pedirse para la urgencia de la prueba mencionada —Conf. causa "Buenos Aires, la Provincia contra Bustelo, José y Gatti, José Luis sobre expropiación", auto de 13 de junio de 1945.

Que respecto de lo solicitado en punto 2º, debe denegarse la aclaración pedida, por ser innecesaria ante la claridad de los términos de la resolución de fs. 88, considerando 6º y punto 4º del dispositivo.

Que no existe óbice para la designación de los peritos contadores propuestos.

En su mérito se decide: 1) Mantener la sanción disciplinaria aplicada a fs. 88, y apercibir nuevamente al doctor Manuel Vales a los efectos de que en lo sucesivo guarde estilo; 2) Hacer lugar a la aclaración pedida a fs. 94, punto 1º, declarándose en consecuencia que la Provincia debe conservar las mejoras y plantaciones existentes en las tierras expropiadas hasta tanto los peritos que se designe dictaminen respecto de las mismas; 3) No hacer lugar a la aclaración pedida en el punto 2º de fs. 94; 4) Designar peritos contadores a los propuestos señores Alberto J. Blumenfeld y Manuel Romero Escobar, y como tercero para el caso de discordia a don Abelardo Vismara, quienes previa aceptación del cargo en forma, procederán a llenar su cometido conforme a los puntos señalados por las partes y al procedimiento establecido por la acordada de 25 de octubre de 1946.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CIA. ARGENTINA DE SEGUROS BOSTON v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

No habiendo probado la actora haber hecho el pago del impuesto a los réditos porque existiera alguna disposición

que le impusiera la obligación de hacerlo y habiendo reconocido que lo hizo por error, la prescripción de la acción de repetición hállase regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

PRESCRIPCION: Interrupción.

La reclamación administrativa previa efectuada con arreglo al procedimiento establecido por la ley 11.683 (t. o.) no interrumpe la prescripción de la acción de repetición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema la imposición de las costas por la sentencia apelada, por haberse limitado aquéllos a otras cuestiones resueltas en la misma, no procede modificarla en aquel punto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 4 de 1945.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por la Compañía Argentina de Seguros Boston S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre devolución de impuesto a los réditos, y

Resultando:

Que la Compañía actora manifiesta que en el año 1936 resolvió declarar dividendo de doscientos mil pesos moneda nacional en acciones, suma que se tomó parcialmente de las reservas correspondientes a los años 1931, 1932, 1933 y 1934 y ganancias de 1935.

En cada una de las oportunidades en que destinaba parte de sus ganancias a la reserva desde 1932 a 1934, abonó el impuesto a los réditos, no obstante lo cual, al presentar su declaración del año 1935 volvió nuevamente a pagar el impuesto.

Con respecto al año 1935 lo pagó sobre sumas que estaban exentas de su pago y con referencia al año 1931 tuvo que ha-

cerlo conminada como lo fué por la Dirección General del Impuesto.

Con motivo de lo expuesto y apercibida de su error, reclamó de esta última repartición la devolución pertinente, pero a pesar de la razón que le asistía, no se hizo lugar a su pedido.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar su derecho; agrega, que de aceptarse el criterio de la Dirección del Impuesto, se violaría el artículo 16 de la Constitución y por todo ello, solicita se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de siete mil novecientos noventa y un pesos con cinco centavos moneda nacional, que es la suma que indebidamente se le obligó a pagar con intereses desde el día de su pago y las costas.

Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda opone la falta de personería y derecho para repetir los beneficios del año 1931; estima que no se han demostrado los pagos efectuados que, en todo caso, siempre serían inferiores a la suma demandada, que la actora imputa arbitrariamente los dividendos distribuídos en 1936 a beneficios sobre los cuales había pagado impuestos en años anteriores, pues buena parte de éstos fueron formados con sumas que estaban exentas del pago del impuesto y que la misma incurre en error al sostener que la ley no grava la ganancia cuando ella es posteriormente transformada en ganancia del accionista.

Opone, además, la prescripción que fija el art. 23, hoy 24, de la ley 11.683, t. o. para todas las sumas que han sido abonadas el 2 de abril de 1936.

Que en su memorial de fs. 75 el Sr. Procurador Fiscal se allana a la demanda en cuanto a la suma abonada por ganancias obtenidas en el año 1931, con la salvedad de que a los efectos de establecer el importe a devolver, deberá acreditarse por la actora que los titulares de dichas utilidades no han percibido o compensado dicho impuesto.

Considerando:

Que con respecto a la defensa de falta de personería de la actora para repetir el impuesto pagado por las reservas constituídas en el año 1931 opuesta por el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda, atento su allanamiento formulado en su memorial de fs. 75 debe estimarse como no opuesta, haciéndose por consiguiente, procedente en esta parte la pretensión de la actora, con la salvedad de qua ésta deberá dar los nombres de

los accionistas que han percibido los dividendos cuestionados a fin de poder verificar si los mismos no han repetido ya o compensado el impuesto reclamado.

Que en cuanto al monto de la suma cuya repetición se persigue, resulta justificado y debidamente comprobado con la aclaración que hace la Compañía actora a fs. 73 y el informe pericial, anotándose por lo demás una suma en menos de $ 16.03 que no ha sido incluída en la demanda.

Que entrando al fondo del asunto, esto es, si las reservas que integraron la cantidad de $ 200.000 m/n. que como dividendo fué repartido a los accionistas en el año 1936, con prescindencia de la correspondiente al año 1931 cuya exención de impuesto ha sido resuelta en el considerando I, dos son las situaciones que se presentan:

a) aquellas constituídas por sumas no afectadas al pago del impuesto;

b) y las correspondientes a cantidades que ya lo habían tributado al incorporarse como fondos de reserva.

Respecto a las primeras, la Corte Suprema en el caso Pereda C. registrado en el tomo 191, 305 de su colección de Fallos, ha sentado la doctrina favorable a la tesis sostenida por la actora e igualmente, con respecto a las segundas, en fallo que se registra en el tomo 188, 327 y 360, quedando en consecuencia como único punto a resolver, la prescripción opuesta por la demandada.

Que respecto a esta defensa que se funda en el art. 23, hoy 24 de la ley 11.683, cabe dejar establecido que si el pago fué efectuado por error de concepto en las propias declaraciones de la actora, en cuyo caso regiría dicha disposición legal, no puede dejar de contemplarse que dicho pago quedó transformado en un pago compulsivo una vez que la misma, apercibida de su error, rectificó su declaración en fecha 30 de marzo de 1938 y tramitó la devolución de lo pagado de más a lo que no se hizo lugar.

Rige por tanto en el caso la prescripción del derecho común legislada por el art. 4023 del Cód. Civil, según así lo tiene declarado la Corte Suprema en el caso que se registra en el tomo 193, 81 de sus fallos.

Por último, con referencia a los intereses, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que se registran en el t. 194, págs. 96 y 345 de su colección deberán computarse desde la fecha de la notificación de la demanda.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (Direc. Gral. del

Impuesto a los Réditos) debe devolver a la actora, Compañía Argentina de Seguros Boston, S. A. $ 7.991.05 m/n. con intereses a estilo de los que cobra el Banco Central de la República Argentina. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDFRAL

Buenos Aires, mayo 13 de 1946.

Y vistos:

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en fallos 199, 216 y por los fundamentos expuestos en los considerandos I a III de la sentencia apelada, se la confirma con costas. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Cía. Argentina de Seguros Boston v. Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa art. 42, ley 12.151 t. o.", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 96 por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la actora no ha demostrado haber hecho el pago cuya repetición demanda porque existiera alguna disposición que le impusiera la obligación de hacerlo sino que ha manifestado expresa y claramente que lo efectuó por error de derecho (fs. 3 vta. y 6 vta.).

Que, por consiguiente, la prescripción de la acción

de repetición que ha deducido hállase regida por el art. 24 de la ley 11.683 t. o., conforme a la interpretación que le ha dado la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 205, 339; 208, 554).

Que puesto que la exigencia de la reclamación administrativa previa establecida por la ley 11.683 es de la misma naturaleza, obedece a iguales razones y debe ser interpretada con el mismo criterio que la establecida por el art. 1º de la ley 3952 sobre demandas contra la Nación (Fallos: 201, 17; 205, 339), es de estricta aplicación la jurisprudencia de esta Corte Suprema conforme a la cual dicha reclamación no interrumpe ni suspende la prescripción (Fallos: 164, 425; 165, 322; 179, 160; 182, 436; 183, 227 entre otros).

Que, por consiguiente, corresponde hacer lugar a la prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma pagada a cuenta de las reservas de los años 1932, 1933 y 1934.

Que lo resuelto por la Cámara Federal en cuanto a las costas de primera y segunda instancia, cuyo pago impone a la parte demandada, no ha sido objeto de agravios ante esta Corte Suprema, los cuales se han limitado a otros aspectos de la sentencia; por lo que no procede modificarla en cuanto a ese punto.

En su mérito se reforma la sentencia apelada y se declara que el Fisco Nacional sólo debe devolver a la actora la suma de pesos mil seiscientos moneda nacional con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y con la salvedad de que la parte actora deberá dar previamente los nombres de los accionistas que han percibido los dividendos cuestionados a fin de que la Dirección General del Impuesto a los Réditos pueda verificar si los mismos no han repetido o compensado el

impuesto que se reclama. Las costas de primera y segunda instancia serán pagadas por la parte demandada, y las de esta instancia correrán en el orden causado atento el resultado de la apelación.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. I. COLGATE PALMOLIVE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario con respecto a las resoluciones de las autoridades administrativas requiérese que se trate de un pronunciamiento que decida una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces y tenga, además, fuerza de cosa juzgada; requisito este último, que sólo puede considerarse cumplido cuando la decisión de referencia no fuera susceptible de revisión judicial, con prescindencia de que pudiera ser tardía o no llegara a impedir la producción de perjuicios en el patrimonio del recurrente. No apareciendo reunidos dichos requisitos en el caso de una resolución de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación que sólo permite en determinadas condiciones el uso de rótulos con la marca registrada, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Dirección de Contralor Comercial. s. autorización de rótulos" ejer-

citando la facultad conferida por el art. 8 de la ley 4055 a V. E. digo:

En 202, 14, V. E. contra mi dictamen, denegó un recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la resolución de un Delegado Regional de la Sec. de Trab. y Previsión en caso de alguna similitud con el de autos.

Aquí es la Sec. de dicha repartición la que, manteniendo a fs. 131 lo resuelto a fs. 116, ha confirmado una decisión expedida a fs. 16 por la Sub-Dirección de Contralor Comercial que, con carácter definitivo ha denegado al interesado un derecho que intentó hacer valer a base de la invocación de garantía de carácter federal.

Sigo creyendo que la intervención de V. E. es procedente por la vía elegida —art. 14, ley 48— toda vez que la decisión recurrida asume, por su naturaleza, caracteres equiparables a los de la resolución de un tribunal de justicia, con efectos definitivos dentro del orden administrativo.

Por ello me permito insistir en la precitada opinión que expresé a V. E. Creo, en consecuencia, que el recurso interpuesto a fs. 119, punto III, fué bien concedido a fs. 132 para ante la Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, procede confirmar, por sus fundamentos —concordantes con lo manifestado en el informe de fs. 109— la resolución de fs. 116, en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 11 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Dirección de Contralor Comercial, expediente 41.549-C-44 referente a autorización

rótulos, presentada por Colgate Palmolive Limitada S. A. I.", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la firma mencionada contra la resolución del señor Interventor de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación por la cual se mantiene la de la Dirección de Contralor Comercial que permite usar la marca "Palmolive" en productos de jabonería solamente cuando se emplee en ellos suficiente cantidad de aceites de oliva y de palma como para bonificarlos de modo apreciable.

Considerando:

Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema reiterada últimamente en el caso de Fallos: 209, 164, para la procedencia del recurso extraordinario con respecto a las resoluciones emanadas de autoridades administrativas requiérese que se trate de un pronunciamiento que decida una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces que tenga, además, fuerza de cosa juzgada. En el fallo citado el Tribunal agregó que este último requisito sólo puede considerarse cumplido cuando la decisión de referencia no fuera susceptible de revisión judicial y que a ese efecto no basta alegar que la intervención de los jueces sería tardía o infructuosa en cuanto no impediría la producción de perjuicios en el patrimonio del recurrente.

Que este último no ha pretendido ni demostrado que la resolución administrativa de referencia no pueda ser objeto de revisión en juicio por los tribunales de justicia, habiéndose limitado a manifestar al respecto que con la resolución de fs. 116 queda cerrada la instancia administrativa (fs. 121 vta., letra D.).

Que, por consiguiente, no se hallan reunidos en el

presente caso los requisitos exigidos por la jurisprudencia anteriormente citada para la procedencia del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso concedido a fs. 132.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. CHIESA HNOS. LTDA. v. NACION ARGENTINA

PAGO: Principios generales.

El pago de un gravamen de conformidad con las disposiciones vigentes, exteriorizado por el recibo otorgado por las respectivas oficinas recaudadoras, libera de esa obligación al contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la Const. Nacional. En consecuencia, el Fisco no tiene derecho para cobrarle después suma alguna por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumentan la tasa del gravamen con efecto retroactivo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El pago del impuesto a los réditos efectuado lisa y llanamente por el contribuyente con arreglo a las disposiciones en vigor no tiene carácter provisional sino definitivo, con los efectos liberatorios consiguientes.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

El pago del impuesto a los réditos por las sociedades anónimas no se rige por el año calendario sino por el año comercial que es, en tal caso, el año fiscal. Y éste es el

que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia de efecto retroactivo de la nueva ley que modifica la tasa del tributo y del derecho adquirido a la liberación como consecuencia del pago realizado conforme a la ley anterior.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

No por ser el pago del impuesto sobre las reservas una retención a cuenta de lo que corresponde pagar cuando dichas reservas se repartan a los accionistas, deja de ser, con respecto a la sociedad anónima que lo efectúa, un pago definitivo. La ulterioridad posible no le concernirá a ella sino a los accionistas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La garantía constitucional de la igualdad sólo puede ser invocada por los particulares, para el amparo de cuyos derechos ha sido establecida, y sólo por quienes padezcan el menoscabo de ellas, por lo cual la alegación del Fisco sobre este punto no sería atendible aunque existiese la desigualdad que pretende.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 29 de 1945.

Y vistos: los seguidos por la S. A. Chiesa Hermanos, Ltda. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre demanda contenciosa, de los que resulta:

a) A fs. 5 comparece el apoderado de la actora deduciendo demanda por repetición de pago de la suma de pesos 34.873,40 m/n., abonada en concepto de impuesto a los réditos por el ejercicio comercial 1942-1943, clausurado el 30 de junio de 1943. Manifiesta que la S. A. Chiesa Hnos., Ltda. había cumplido con sus obligaciones tributarias en la oportunidad correspondiente, ingresando el gravamen de dicho ejercicio, de acuerdo con la ley y reglamentación vigentes, pero que al dictarse los decretos nº 18.229 del 31 de diciembre de 1943 y nº 5.666 del 10 de marzo de 1944, a los cuales se les dió efecto retroactivo al 1º de enero de 1943, la Dirección del Impuesto

a los Réditos aplicó las nuevas disposiciones por el aumento de la tasa a las utilidades reservadas por la sociedad, se vió obligada a abonar la cantidad que repite. Sostiene que las autoridades encargadas de dictar las leyes pueden dar a éstas efecto retroactivo y que esa atribución ha sido siempre reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, pero que existen limitaciones que nacen de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, cuando se lesiona un derecho adquirido al amparo de un estatuto anterior. "En nuestro caso —expresa— no cuestionamos la retroactividad en sí misma, sino la forma como se aplica al ejercicio financiero ya clausurado con anterioridad. Sostenemos, que habiendo terminado éste el día 30 de junio de 1943 y habiéndose liquidado y abonado ya el impuesto, de acuerdo a la ley anterior, existe ya, por los efectos liberatorios que tiene el pago, un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho, que no puede ser alterado por leyes o decretos posteriores de efecto retroactivo, ya que se contraría de ese modo, lo preceptuado por los arts. 3º y 505 del Código Civil y especialmente lo consignado por el art. 17 de la Constitución Nacional que garante la inviolabilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos".

b) Declarada la procedencia de la instancia y competencia del Juzgado (fs. 10), el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda reconociendo los hechos alegados por la actora, pero negando que la aplicación con carácter retroactivo de las reformas introducidas en la ley de impuesto a los réditos, afecte algún principio constitucional. Sostiene que "no es admisible equiparar dentro del derecho tributario las consecuencias del ingreso al Fisco de una suma determinada por el impuesto liquidado de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que efectúa el depósito, con los efectos liberatorios que tiene el pago como causal extintiva de una obligación de derecho privado" (fs. 12 vta.). Agrega que el impuesto a los réditos se satisface en la forma que expresa el art. 29 de la Reglamentación General de las leyes de la materia, pero que no se otorga por el Fisco ni carta de pago, ni recibo particular por saldo de impuesto, el que sólo se tiene por satisfecho una vez que se deposita el total devengado con motivo del respectivo ejercicio. En definitiva, pide se rechace, con costas las demanda.

Y considerando que:

I. Los antecedentes del caso *sub-lite* acreditan que la actora presentó las declaraciones juradas de sus réditos y abonó

el gravamen correspondiente al ejercicio 1942-1943, de acuerdo con la ley 11.682, t. o., y su reglamentación (fs. 23, 24 y fs. 3 del primer cuerpo de antecedentes); se halla igualmente acreditado que, posteriormente, como consecuencia de haberse dictado el decreto nº 18.229 de fecha 31 de diciembre de 1943, a cuya aplicación se le dió efecto retroactivo al 1º de enero de ese año (art. 14), se vió obligada a formular nuevas declaraciones juradas, ajustando la liquidación del impuesto a lo establecido por el art. 6º, apartado III, de dicho decreto, que dispuso gravar con el 10 % las utilidades imponibles no distribuídas a los acionistas —en la parte proporcional al año 1943— situación que en el régimen de la ley 11.682, t. o. tributaba el 5 % sobre esos beneficios. Fué así, como, en razón de la distinta tasa fijada por el decreto nº 18.229, la S. A. Chiesa Hnos., Ltda., debió ingresar la cantidad que repite.

II. De acuerdo con los propios términos de la demanda, no se cuestiona en la misma la facultad del Estado de dictar leyes impositivas con efecto retroactivo: lo que la actora discute es la aplicación de éstas cuando pueden afectar situaciones anteriores que constituyen derechos adquiridos, cuya intangibilidad se encuentra amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, dentro del concepto amplio de propiedad que el mismo comprende.

La Corte Suprema ha reconocido que el legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes, pero ha destacado también que ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, porque en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad. Entre el deudor de un impuesto y el Estado puede crearse una situación que ampare ese principio constitucional, lo que sucede cuando el derecho de que se trata se halla incorporado al patrimonio del contribuyente a raíz de un contrato o una convención especial. "Tal sería la hipótesis —ha expresado el Alto Tribunal— de que mediante una concesión se hubiera concertado una liberación de impuestos o se hubiera asegurado el derecho de pagar uno menor durante el tiempo de duración de aquélla, y aun la más frecuente todavía de que el Estado, mediante la intervención de sus funcionarios, hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor del impuesto o hubiese otorgado el correspondiente recibo de

pago". (Fallos, t. 151, p. 103; t. 155, p. 290; t. 167, p. 5; t. 180, p. 16).

Como corolario de esta doctrina, cabe concluir que el Estado puede crear nuevos impuestos o modificar los ya existentes, dándoles a las leyes carácter retroactivo, pero la aplicación de éstas no puede afectar a los contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias, de conformidad con las prescripciones legales vigentes en el momento de satisfacer el gravamen.

III. En este orden de ideas, es necesario establecer si en el caso de autos la aplicación con carácter retroactivo del decreto nº 18.229 y su reglamentación, ha afectado un derecho adquirido por la actora al amparo de la legislación anterior.

Dentro del régimen de las leyes del impuesto a los réditos, no existe ninguna disposición que establezca que el pago del tributo tiene carácter provisorio y que la liquidación del mismo, para tener validez, deba ser expresamente aceptada por el Fisco. El hecho de que la Dirección del Impuesto a los Réditos deje constancia en los recibos que otorga a los contribuyentes, que la presentación de la declaración jurada "no significa que la Dirección haya conformado lo que se declara" (fs. 22), sólo tiene valor con relación a los datos y cifras consignados en los formularios respectivos, que esa repartición puede verificar en cualquier momento (art. 10 de la ley 11.683, t. o.). De ello no puede deducirse, sin embargo, que el cumplimiento de la obligación tributaria realizado de conformidad con las bases previstas en las leyes de la materia, no tenga el valor de un acto definitivo, desde el punto de vista del hecho jurídico al cual el ordenamiento vigente en el momento de la imposición, condiciona la existencia y medida de la pretensión del Estado.

De ahí, pues, que la actora —que presentó las declaraciones juradas de sus réditos y abonó el impuesto correspondiente al ejercicio 1942/1943, de acuerdo con las normas de la ley 11.682, t. o., que regían en ese momento— ha adquirido a su favor un derecho, en lo que respecta a la determinación de la prestación pecuniaria debida y a la consiguiente liberación, lo que no ha podido ser afectado por el decreto del Poder Ejecutivo que se cuestiona en esta causa.

Cuarto. — La circunstancia alegada de que "el Fisco no otorga ni carta de pago, ni recibo particular por saldo de impuesto" (fs. 38 vta.), no constituye una razón valedera para negarle eficacia liberatoria al ingreso efectuado por el contribuyente, si se ha realizado en el modo, tiempo y forma pres-

criptos por la ley y su reglamentación. El hecho de que el gravamen se haya abonado mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina (fs. 19/20), según lo establecido por el art. 29 de la Reglamentación General, no es óbice para acordar al recibo expedido por esa Institución, los mismos efectos extintivos de la obligación, que si hubiera sido otorgada directamente por el fisco.

Quinto. — En cuanto a la observación formulada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 39 vta. y 40, relativa al monto de la diferencia del impuesto surgido con motivo de la aplicación del decreto nº 18.229 y su reglamentación, cabe consignar que no habiendo cuestionado ese punto al contestar la demanda, corresponde aceptar la cantidad reclamada, sin perjuicio de la facultad de la Dirección del Impuesto a los Réditos de verificar las declaraciones juradas presentadas por la actora con fecha 14 de setiembre de 1943 (Arts. 10 y 23 de la ley 11.683).

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (Dirección General de Impuestos a los Réditos) deberá restituir a la actora, dentro del término de diez días, la cantidad de $ 34.893,40 m/n., con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Manuel Granados.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 9 de agosto de 1946.

Vistos y considerando que:

Primero. — Se promueve la repetición de una suma de dinero abonada en concepto de impuesto a las utilidades no distribuídas de una sociedad anónima. La tasa del 5 % establecida por la ley 11.682 fué aumentada al 10 % por decreto ley nº 18.229 de diciembre 31 de 1943 con efecto al 1º de enero del mismo año; y la actora, que había formulado su declaración jurada referente al ejercicio comercial de 1942/43 con arreglo a la citada ley, satisfaciendo el importe respectivo, debió luego rectificarla y abonar la diferencia resultante, en relación a la parte correspondiente al año 1943.

No se cuestiona la validez del mencionado decreto en cuan-

to a su origen, ni tampoco se desconoce que las leyes de carácter tributario en general puedan tener efecto retroactivo; residiendo la objeción en la forma de su aplicación al caso ocurrente, sosteniéndose que hiere un derecho ya adquirido, en violación de principios legales y de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Segundo. — El fallo en recurso accede a la repetición, apoyándose en la doctrina formulada por la Corte Suprema de Justicia al través de numerosos casos suscitados de características semejantes, en relación a la facultad del Estado para establecer impuestos con alcance retroactivo, por un lado y por otro, al límite que el ejercicio de esa facultad reconoce en la necesidad de asegurar las situaciones ya consolidadas, mediante el pago por el contribuyente de los impuestos adeudados. Ha dicho, en efecto, la Corte: "En materia de leyes de orden administrativo, el poder de los gobiernos de estado para sancionar leyes retroactivas, no es, sin embargo, absoluto, y reconoce las limitaciones que nacen de la existencia de otras garantías consagradas en la misma Constitución Nacional. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho de expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, porque en tal caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad". Y así mismo: "Que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla (C. C. art. 505, inc. 1º y 3º). Que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue, sin contrariar el precepto contenido en el art. 3º del C. Civil que, como se ha dicho, en tales

casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución Nacional''.

Tales conceptos esenciales que integran la doctrina sustentada reiteradamente por la Corte, dentro de las modalidades impuestas por nuestro régimen institucional, cuya aplicabilidad al presente caso, júzgase inexcusable, no obstante el ilustrado empeño de la demandada, singularmente en el informe de la instancia, para asignarle una fisonomía propia y distinta de los casos entonces contemplados, pues que en verdad son perfectamente equiparables, correspondiéndoles la misma solución jurídica.

Tercero. — Como lo destaca el juez, no puede sostenerse que el pago efectuado, por el sistema peculiar de la ley de réditos, tuviera un carácter meramente provisorio. El pago se ajustó a la liquidación que procedía conforme a la ley vigente, se hizo en tiempo y modo oportunos, como lo establecen las disposiciones reglamentarias; sin que se haya pretendido ni se pretenda, la posibilidad de acto alguno de fraude o error, susceptible de originar una rectificación. En esas condiciones, fuerza es atribuirle un alcance definitivo, con todos los efectos liberatorios consiguientes, pues de otra manera, no habría forma para el contribuyente de dar fijeza y estabilidad a su posición respecto del Fisco.

En igual sentido, cabe desestimar el argumento relativo a la extensión del año fiscal y a la inexistencia de efecto retroactivo en una ley que modifica la tasa del tributo, durante el curso del mismo. Esto es así en general y con referencia a la mayoría de los impuestos, siempre que no medie una previsión específica para una determinada clase de contribuyentes, que introduzca una modificación al principio común y obligue al pago del impuesto en época diferente de los demás. Tal precisamente lo que ocurre aquí, ya que las sociedades anónimas deben regular la liquidación y abono de sus réditos, a las fechas de celebración de la asamblea de accionistas que aprobó el balance social o de cierre del ejercicio anual, con plazos de 15 y 120 días, respectivamente (Art. 80, Reglamentación). Debe entenderse, entonces, que para esas entidades, y en orden a sus relaciones con la administración de los réditos, el período fiscal no coincide con el año calendario, sino con el del ejercicio social. Este es propiamente su año fiscal, criterio escogido ante la conveniencia de fijar un ciclo de acción comercial con resultados contables precisos, que facilite la exacta percepción del tributo. No se opone a dicha conclusión que, por lo demás, surge de la norma reglamenta-

ria, la objeción fundada en la inadmisible existencia de períodos fiscales dispares, frente a la necesaria unidad para el correcto cálculo de recursos del Estado. De manera que, vencido el ejercicio comercial, da comienzo otro y el pago del gravamen correspondiente al primero, una vez realizado sin observaciones y de acuerdo a la ley, aunque la tasa se modifique ulteriormente, produce los efectos antes expuestos.

Cuarto. — No se discute el poder del Estado para crear tributos que rijan hechos pasados, pero a condición de que no afecten la intangibilidad de un derecho patrimonial adquirido. Esto último acontece cuando un mismo impuesto ya satisfecho por el contribuyente, es requerido de nuevo en otra forma o con otra tasa. Se arguye la posible ocurrencia de situaciones diferenciales, en desmedro de la regla de igualdad en las cargas públicas. Sin embargo, esta contingencia no puede perjudicar a quien pagó bien en tiempo y quedó por ello liberado, con relación a los demás contribuyentes que, por cualquier motivo, no pueden ostentar el mismo título exentivo. En rigor, igual observación cabía formular en los casos resueltos por la Corte, lo que no fué obstáculo para que ella afirmara su conocida y recordada doctrina.

Quinto. — Por último, preténdese que el gravamen a las utilidades no repartidas de las sociedades anónimas, es decir a las reservas, reviste sólo el carácter de un ingreso a cuenta de los accionistas, directores, síndicos, cuando esa reserva se disuelve para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses, como lo estableció la Corte *in re*: Sedalana S. A.; con lo que se quiere sostener que no siendo el pago definitivo, no cabe hablar de derecho adquirido a consecuencia del mismo. El fallo citado enfocó el punto de la doble imposición, primero a la sociedad por la reserva y luego al accionista, etc., al hacerse la distribución, decidiéndolo en forma contraria a la sostenida por Réditos. Pero con referencia a lo que nos ocupa, del mismo surge claramente que el sistema de la ley 11.682, mantenido en el decreto nº 2711 de julio 14/43 y el nº 18.229 de diciembre 31/43, consagra la imposibilidad de las reservas, esto es, que la sociedad es contribuyente por las ganancias que no distribuye a los acionistas, aunque, sin embargo, los impuestos se entienden pagados a cuenta de los que corresponderán a los accionistas, en cuanto los réditos se distribuyeren. Aunque con reserva ulterior respecto al acierto que supone el sistema, dice un tratadista de la materia: "Según ya hemos afirmado, la personalidad jurídica tributaria de la sociedad anónima se puede configurar,

en consecuencia de esta norma, como la de un contribuyente verdadero, o sea sujeto pasivo del impuesto por una deuda tributaria propia, pero con la condición resolutiva de la distribución de la ganancia a los accionistas: cuando ésta ocurra, la sociedad ya no se considera contribuyente, sino sustituto tributario o, según la terminología legal, agente de retención" (Miguel Bomchil — Imposición a los réditos de capitales y valores mobiliarics — pág. 109).

Síguese sin esfuerzo, que el pago del impuesto sobre las reservas, como que la sociedad es tributaria directa, es efectivo y no simplemente provisional, y en consecuencia, perfectamente apto para fundar una excepción de derecho adquirido.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el Sr. Juez *a-quo,* se resuelve: Confirmar la sentencia apelada ,obrante a hojas 43-46, haciéndose lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) deberá devolver a la Sociedad Anónima Chiesa Hermanos Limitada, la cantidad de $ 34.873, 40 m/n., más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Páguense en el orden causado las costas de ambas instancias, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Juan Carlos Lubary. — Santos J. Saccone — Emilio R. Tasada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vistos los autos "Chiesa Hnos. Ltda. S. A. v. Fisco Nacional (Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 67 contra la sentencia dictada a fs. 61 por la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que como bien se explica en la sentencia apelada la cuestión jurídica de que aquí se trata no difiere de las que esta Corte contempló en los casos citados, a los que

cabe agregar la sentencia publicada en el t. 209, pág. 213, de la colección de Fallos del Tribunal. La existencia o inexistencia de derecho adquirido puede depender del año calendario cuando el pago del impuesto debe hacerse con sujeción a aquél, pero cuando la propia ley —en este caso el art. 80 del reglamento general vigente entonces—, dispone que el pago del impuesto se rija por el año comercial de esta especie de contribuyentes, son los pagos regularmente efectuados en estas oportunidades de acuerdo con la tasa legal que rija en ese momento los que deciden la cuestión relativa a la existencia o inexistencia aludidas, pues como se observa en la sentencia recurrida, en tal caso el año fiscal es el año comercial por disposición expresa de la norma legal pertinente. Lo expresado en el último considerando de Fallos: 198, 446 no es de aplicación aquí pues se refiere exclusivamente al valor de la declaración jurada de las utilidades que han de hacer las sociedades al cerrarse el ejercicio y no al pago que en la misma oportunidad deben efectuar del gravamen sobre las reservas.

Que no por ser el pago del impuesto sobre las reservas una retención a cuenta de lo que corresponde pagar cuando dichas reservas se repartan a los accionistas (Fallos: 186, 327) deja de ser, con respecto a las sociedad que lo efectúa, un pago definitivo. La ulterioridad posible no le concernirá a ella sino a los accionistas.

Que en cuanto a la violación de la igualdad basta dejar constancia de que las garantías constitucionales sólo pueden ser invocadas por los particulares, para el amparo de cuyos derechos han sido establecidas, y sólo por quienes padezcan el menoscabo de ellas (Fallos: 183, 190), por lo cual la alegación del Fisco sobre este punto no sería atendible aunque existiese la desigualdad que pretende.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. S. A. ESTANCIAS MAURICIO BRAUN LTDA.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones y tramitaciones administrativas no interrumpen el término de la prescripción.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La situación del demandado que reconoce no tener ni haber tenido contrato de arrendamiento o permiso de ocupación de un campo fiscal que utilizó para el pastoreo de su ganado, no está regida por los arts. 40 del decreto del 8 de noviembre de 1906 y 11 del decreto del 16 de setiembre de 1925, que establece el pago por adelantado en esos casos, sino por el art. 12 de este último conforme al cual el pago debe hacerse por anualidad vencida, por cuya razón el plazo de la prescripción de la acción para cobrar los derechos comienza a correr desde el primer día del año subsiguiente.

TIERRAS PUBLICAS.

Los ocupantes de tierras fiscales sin contrato deben pagar derechos de pastaje por el ganado que han introducido ellos; a cuyo efecto, por no constar el precio que fijan los usos del lugar, debe señalarse el que resulte justo y equitativo. En cuanto al número de animales debe estarse a lo que resulta de las constancias administrativas a falta de pruebas que demuestren su inexactitud.

TIERRAS PUBLICAS.

Declarada la caducidad de una concesión de lotes fiscales con arreglo al art. 10 de la ley 4167 en razón de habérsela obtenido indebidamente por interpósita persona, corresponde rechazar la pretensión del concesionario oculto al pago de las mejoras introducidas.
Quien ocupó tierras fiscales en forma irregular excluyente de la buena fe no tiene derecho a invocar en su favor lo dispuesto en el art. 2588 del Código Civil.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 29 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Fisco Nacional v. S. A. Estancias Mauricio Braum y Cía. s/ cobro de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 50 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra la S. A. Estancias Mauricio Braun y Cía. por cobro de la suma de $ 54.391,86 m/n. en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada proviene de la ocupación realizada por la demandada en distintos campos fiscales ubicados en los Territorios Nacionales de Santa Cruz y Chubut. Que esas ocupaciones se llevaron a cabo en violación de lo dispuesto por la ley de tierras, introduciéndose cantidades grandes de ganado que no abonaron los derechos de pastaje correspondientes. Agrega que la liquidación de la suma reclamada se halla discriminada con toda precisión en los expedientes administrativos que se agregan a esta demanda. Funda la acción en las pertinentes disposiciones de la ley común y pide en defintiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, a fs. 48 se presenta la S. A. Estancias Braun y Cía. contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega categóricamente deber nada al Gobierno de la Nación por los conceptos expresados en la demanda de fs. 50 y pide en consecuencia que se rechace la acción con costas. Reconviene por cobro de la suma de $ 100.000,— allanándose desde ya a la suma que en defi-

nitiva resulte de la prueba a producir. Afirma que esa cantidad se le adeuda en concepto de mejoras introducidas en los campos fiscales individualizados a fs. 15 de estos autos. Funda su derecho en los arts. 2588, 2589 y 2590 del C. Civil. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en definitiva que se haga lugar a la reconvención y se desestime la demanda con costas.

A fs. 87 se presenta nuevamente la parte actora. Manifiesta que reduce la demanda de fs. 50 a la suma de $ 11.386,25 m/n. que se adeudan por los conceptos expresados en esa presentación. Respecto a la reconvención deducida niega categóricamente que la demandada tenga derecho alguno sobre las mejoras que dice son de su propiedad. Aclara que ellas han pasado a propiedad del Estado de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4167 y que por lo tanto ninguna razón legal asiste a la presentante para reclamar suma alguna por ese concepto. Hace algunas otras consideraciones más sobre la situación especial de cada uno de los lotes motivos de la reconvención y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda y se rechace la reconvención con intereses y costas.

Considerando:

Que la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su alegato de fs. 128, será analizada en primer término por el Juzgado dado la naturaleza de la misma.

La prescripción alegada ha sido fundada en el art. 4027, inc. 3º, del C. Civil en razón de la naturaleza del crédito reclamado y el tiempo transcurrido entre la fecha de iniciación de la demanda y la deuda cuestionada. Por su parte la demandada contestando esa articulación a fs. 140, niega la procedencia de la misma, remitiéndose a sus efectos a las constancias de autos.

Que la aplicabilidad del precepto legal invocado a fs. 128 es incuestionable en el *sub-judice* teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo cobro se persigue en esta demanda (pastaje por hacienda) y en consecuencia la caducidad parcialmente invocada debe prosperar frente a las constancias existentes en autos.

En efecto, a estar a la liquidación practicada a fs. 75 de la que se hace mérito en el escrito de fs. 87, la deuda reclamada de $ 11.386,25 proviene de sumas adeudadas por pastaje correspondiente al lote 16, fracción B, sección G, ubicado

en el territorio nacional del Chubut por los períodos comprendidos entre el año 1925 hasta 1932 (ver detalle liquidación fs. 75).

Ahora bien, como la presente acción ha sido deducida el 29 de setiembre de 1932 (ver cargo del escrito de fs. 50), la defensa articulada a fs. 128 debe prosperar respecto a todas aquéllas sumas adeudadas por el concepto señalado que se han devengado con anterioridad a los cinco años de la fecha de esa presentación (arts. 4027, inc. 3º, C. Civil) por lo que corresponde desestimar la demanda en la parte que motiva estas consideraciones y así se declara.

Que en lo que respecta a la parte no prescripta, el suscripto entiende que la acción debe prosperar, toda vez que la demandada no ha probado como lo sostuvo a fs 128 que nada debía en ese sentido y que respecto a lo que pudo haber debido por ese concepto había sido satisfecho por el permisionario del lote ocupado (Nº 16, ver. fs 75).

Contrariamente a lo que se ha afirmado, de acuerdo a lo que resulta de la liquidación de fs. 75, el Sr. Dantas ex-titular de dicho lote sólo abonó la suma de $ 7.560.— m/n. que cubrió parcialmente la deuda reclamada, quedando en consecuencia un saldo deudor por el excedente de dicha cantidad del que se ha hecho responsable a la demandada en su calidad de ocupante de dicha fracción de tierra, circunstancia que no ha sido negada y que por lo demás se halla comprobada con los antecedentes administrativos que obran en autos.

No puede ser óbice al reclamo intentado por la actora el argumento que se hace en el alegato de fs. 128, en el sentido de que ésta no ha probado la cantidad de animales introducidos en las tierras fiscales por las que se exige el pastaje, ni tampoco de que el precio que por tal concepto se demanda sea el que corresponde de acuerdo a los usos y costumbres del lugar (art. 1556 del C. Civil).

En lo que se refiere al número de animales, el suscripto ha aceptado como prueba las constancias administrativas que ilustran el presente, en razón de que no existe en autos ningún elemento de prueba que permita suponer la inexactitud de esos datos y siendo que la demandada, salvo su negativa, no ha aportado durante la secuela del juicio ninguna prueba tendiente a desvirtuar esas constancias.

Lo mismo cabe decir respecto al precio, porque si bien es cierto que de las constancias de autos no resulta acreditado que éste haya sido el resultado de un convenio celebrado entre las partes, ni que sea el que se cobra de acuerdo a los

usos y costumbres del lugar (art. 1556, Cód. Civil), debe señalarse que lo razonablemente módico del mismo —$ 0.50 m/n. por cabeza y por año para animales menores y $ 1.— m/n., por cabeza y por año para animales mayores— hace que el suscripto lo acepte como justo y equitativo.

En definitiva y de conformidad con lo precedentemente considerado, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma reclamada previa deducción de la parte prescripta (art. 4027, inc. 3º del C. Civil), debiendo aclararse respecto a ello, que esa defensa sólo puede prosperar por los períodos anteriores al 1º de enero de 1927 y no desde el 28 de setiembre del mismo año como se sostiene en el alegato de fs. 128, en razón de que el cobro del crédito reclamado se hace anualmente y en consecuencia la exigibilidad del año 1927 recién se ha producido el 31 de diciembre de ese año, por lo que esa anualidad no entra dentro de la prescripción alegada.

A los efectos de establecer el monto de lo que se adeuda en definitiva, deberá practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos, deduciéndose de la suma de $ 11.386.25 m/n. que se reclama a fs. 87, todas aquellas que se han devengado con anterioridad al 1º de enero de 1927.

Que por último en lo que se refiere a la reconvención deducida a fs. 58, el suscripto, de acuerdo a lo que resulta de las constancias de autos, entiende que debe desestimarse.

En efecto: a estar a las propias declaraciones hechas por la parte demandante en su presentación ante el Ministerio de Agricultura de la Nación que corre agregada a fs. 15, los lotes que motivan esta articulación (Nros. 16 y 17, fracción B, Sección G, III, del Territorio Nacional del Chubut) fueron ocupados por la Soc. "Estancias Mauricio Braun Ltda." S. A. por interpósita persona (Sres. Dantas, Eglis y Alfonso, ver fs. 15 vta.) en violación de lo expresamente dispuesto por la ley de tierras nº 4167 y D. R. (art. 39, inc. 5º). Ello dió motivo a que el P. E. por decreto de fecha 12 de enero de 1931 declarara caduca la concesión de arrendamiento otorgada a favor de don Julio R. Eglis correspondiente a los lotes Nos. 23 y 24 (Chubut) con pérdida de las cuotas obladas y mejoras adheridas al suelo en favor del Estado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley citada. La circunstancia apuntada demuestra acabadamente que ninguna razón legal asiste a la demandada para reclamar suma alguna por las mejoras referentes a los lotes mencionados. Y en lo que se refiere a los lotes Nos. 16 y 17 debe advertirse muy especialmente que tampoco podría prosperar el reclamo intentado

por la demandada en base a lo dispuesto por el art. 2588 del C. Civil, ya que la forma irregular en que fueron ocupadas esas tierras, como se ha indicado precedentemente, hace desaparecer toda presunción de buena fe, requisito indispensable para que fuera viable el pretendido derecho al cobro de las mejoras que, a estar a los informes producidos en autos serían de su propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2589 del mismo código.

Las razones expuestas deciden al suscripto por el rechazo de la reconvención deducida y así se declara.

Por las precedentes consideraciones fallo: condenando a la "S. A. Estancias Mauricio Braun Ltda." a pagar al Gobierno de la Nación dentro de los diez días de ejecutoriada la sentencia la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma indicada en el tercer considerando de esta sentencia más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda rechazando la reconvención deducida a fs. 58, debiendo abonarse por su orden las costas del juicio. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 12 de 1946.

Vistos y considerando:

Contra la sentencia de fs. 141 ambas partes han interpuesto recurso de apelación, circunscribiéndolo la actora a la prescripción y a las costas del juicio.

El señor Juez *a-quo* ha decidido que es de aplicación al caso lo preceptuado en el art. 4027 del Cód. Civil y en consecuencia declara que debe prosperar respecto de las sumas que por concepto de pastaje de hacienda, se pretende cobrar con anterioridad a los cinco años de interpuesta la demanda, señalándose en el considerando 2º que ésta se dedujo el 29 de setiembre de 1932.

Es de notar que, respecto a esa fecha se ha incurrido en error, pues el cargo de fs. 51 determina que es del año 1933 en vez de 1932.

El Sr. Proc. Fiscal, en lo referente a esta cuestión pretende la modificación de la sentencia y rechazo de la pres-

cripción, porque con anterioridad a la interposición de la demanda se había reclamado administrativamente el pago de la suma adeudada.

Tal argumentación no puede prosperar, porque invariablemente ha decidido la Corte Suprema y este Tribunal que las actuaciones administrativas no la interrumpen.

Por su parte, la demandada no se conforma con el fallo de primera instancia porque al admitir la defensa desde los cinco años anteriores a la iniciación de la demanda (29 de setiembre de 1933) no declara prescripto el derecho a cobrar la suma que corresponda desde el 1º de marzo al 29 de setiembre de 1928.

Cabe advertir que el crédito que se reclama se cobra por anualidades y que, por consiguiente, la anualidad que corresponde al año 1928 no había prescripto cuando se demandó su pago, por lo que resulta improcedente la pretensión de que se admita la prescripción de una parte de ese período cuya obligación por esa razón, no era exigible a la demandada antes del 1º de enero de 1929, tal como se resolvió en los casos Fisco Nacional c/ la Ganadera Argentina en fecha 2 de agosto de 1944, por aplicación del decreto de 10 de setiembre de 1924 y que fuera confirmado por la Corte Suprema el 12 de noviembre de 1945 y Fisco contra Braun el 19 de octubre de 1945.

Acerca del agravio de la demandada, consistente en que el rechazo de la reclamación del Fisco procede porque no se ha probado en autos el número de animales señalados en planilla de fs. 75 que el precio fijado al pastaje sea el que se acostumbra a pagar en la zona, debe desecharse por los fundamentos la sentencia recurrida, que se ajusta a lo decidido en casos análogos.

En cuanto a las alegaciones de la demandada acerca del carácter de propietaria de las mejoras introducidas en los lotes materia de este litigio, esta Cámara comparte la opinión del Sr. Juez *a-quo*, expuesta en el 4º considerando, y encuentra que no existen fundamentos capaces de hacer variar sus conclusiones.

Por lo demás la pretensión de que sino se condena al Fisco al pago de esos valores se exprese que esas mejoras son de su propiedad, debe desecharse porque se trata de una declaración ajena a la *litis*.

Por estas consideraciones y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 141 que condena a la S. A. "Estancias Mauricio Braun Ltda." a

pagar al Gobierno de la Nación dentro de los diez días de ejecutoriada la sentencia la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma indicada en el 3º considerando de dicha sentencia; más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y rechaza la reconvención deducida a fs. 58.

Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado por no hallar mérito para imponerlas a la parte vencida. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vistos: los recursos ordinarios de apelación deducidos por ambas partes en el juicio que el Fisco Nacional sigue contra la "S. A. Estancias Mauricio Braun, Ltda." sobre cobro de pesos, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que, de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte, "las gestiones y tramitaciones administrativas no interrumpen el término para prescribir" (Fallos 187, 216 y los allí citados).

Que reconociendo el demandado no tener ni haber tenido contrato de arrendamiento o permiso de ocupación (fs. 176) del campo fiscal que utilizó para el pastoreo de su ganado, no le son aplicables los arts. 40 del decreto del 8 de noviembre de 1906 y el 11º del decreto del 16 de septiembre de 1925, según el cual "los pagos correspondientes a los permisos de ocupación se harían efectivos por un año adelantado en el momento de concederse el permiso", sino el art. 12º de este último de-

creto que dispone que: "El pago de los derechos de pastaje de los que están en las condiciones del art. 9° ("ocupantes de campos fiscales que no los hayan solicitado en arrendamiento" y, por ello, considerados como simples intrusos") "se harán por consignaciones anuales a la Dirección o por el pago directo a las comisiones encargadas de la recaudación".

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 168, debiendo tenerse presente que la nueva liquidación deberá ser practicada sobre la base del precio devengado desde el primero de enero de 1928. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. GANADERA E INDUSTRIAL CIRIACO MOREA v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Basta para que la protesta telegráfica se considere notificada el informe oficial de que los despachos se remitieron y llegaron a destino aun cuando no se pruebe el carácter de agente, procurador o empleado del destinatario, de las personas que suscribieron los recibos.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido

destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta formulada más de un mes después de pagado un impuesto es extemporánea.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta comprensiva de la totalidad del pago de la contribución territorial exigido por la ley vigente, alcanza al adicional establecido por la misma ley para los inmuebles de las sociedades anónimas, que debe abonarse conjuntamente con el impuesto inmobiliario.

IMPUESTO: Confiscación.

Si la prueba acredita que durante el período del pleito la renta real bruta del inmueble gravado no ha sido absorbida en una proporción mayor del 33 % por la contribución directa, debe desecharse la impugnación de confiscatoriedad del impuesto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

El punto referente al acierto de la valuación a los efectos del pago de la contribución directa local y los procedimientos organizados para el cobro son, en principio, ajenos a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, lo que no impide la revisión de la tasación por el referido tribunal en la medida necesaria para el fallo de los pleitos sobre confiscatoriedad del gravamen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El art. 11 de la ley 3787 no es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que el legislador considere en forma distinta situaciones que estime diferentes, si el criterio de distinción no es arbitrario.

No habiendo arbitrariedad pueden crearse categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes.

IMPUESTO: Principios generales.

El propósito de justicia social perseguido mediante el impuesto no se halla al margen de la Constitución Nacional. Es válida la mayor tasa de contribución directa exigida a los propietarics de grandes extensiones de tierra, calculada sobre el valor de la misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del poder judicial.

La cordura o acierto con que las autoridades provinciales ejercitan las atribuciones que les son propias no pueden ser revisadas por los jueces nacionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto progresivo no es contrario a la garantía de la igualdad. Tampoco lo es la distinción entre propiedades urbanas y rurales a los efectos de la contribución directa ni la aplicación a las sociedades anónimas de un impuesto mayor que a las personas físicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La distinción a los efectos de la tasación para la contribución territorial de la vivienda del dueño —incluída en la misma— y las edificaciones destinadas a la explotación agrícola-ganadera —no comprendidas en ella— no es incompatible con la garantía de la igualdad.

IMPUESTO: Confiscación.

El límite máximo del 33 % para la absorción por el impuesto discutido del índice de productividad de un inmueble, se ha establecido con referencia a un solo gravamen.

COSTAS: Derecho para litigar.

La admisión de la defensa de falta o ineficacia de las protestas autoriza a eximir de costas a la parte actora

salvo que exista jurisprudencia reiterada respecto de las deficiencias observadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero acreditada en autos la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E., conforme lo admitió implícitamente la providencia de fs. 45 vta. Se trata de litigio entre un vecino de la Capital y la provincia de Córdoba, motivado por devolución de sumas exigidas en concepto de un impuesto de Contribución Directa que la parte actora conceptúa inconciliable con las garantías acordadas por la Constitución Nacional a los habitantes del país.

Entre las varias cuestiones debatidas, se cuenta la de si el pago se hizo o no bajo protesta, materia ajena por su naturaleza a mi dictamen. Las restantes, son referibles a la constitucionalidad del impuesto, impugnado por las siguientes razones:

a) el avalúo administrativo del predio gravado —avalúo inapelable por vía judicial con arreglo a la ley provincial— excede en mucho al valor real de dicho predio;

b) es violatorio del precepto de igualdad gravar progresivamente los inmuebles rurales y no los urbanos, así como establecer un adicional para el caso de pertenecer aquellos a sociedades anónimas;

c) el impuesto resulta, por su monto, confiscatorio de la propiedad.

La primera tacha aparecería justificada si se hubiese cerrado al actor el camino para obtener judicialmente el reconocimiento de los derechos que pretende.

Este litigio es la mejor prueba de que no ha tenido obstáculos para acudir ante la justicia; de suerte que la devolución del impuesto no podría tener como fundamento dicho motivo. A tal respecto, reproduzco las consideraciones hechas en mi dictamen del 30 de julio p.pdo., *in re* "Dirección General de Inmuebles v. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, exp. D. 35", actualmente a estudio de V. E.

Por lo que a la segunda tacha se refiere, esta Corte tiene resuelto en 201:82 y los fallos allí citados, que no viola el principio de igualdad recargar con adicional de 1 % el impuesto de Contribución Directa cuando el inmueble gravado pertenece a una sociedad anónima. Por razones equiparables, me inclino a pensar que el distingo entre inmuebles rurales e inmuebles urbanos, tampoco importa la creación de categorías arbitrarias.

En cuanto al carácter de confiscatorio que se atribuye al gravamen, la cuestión es de hecho y queda, como tal, librada al prudente criterio de V. E. Insistiré no obstante en una salvedad: si se entendiese que el impuesto resulta inconstitucional, a fuer de excesivo, correspondería cuando menos admitir su validez hasta donde se lo repute moderado y exigible.

Recordaré asimismo otro punto de vista al que tengo hecho referencia en anteriores litigios contra la provincia de Córdoba. Para establecer si un gravamen del tipo del aquí discutido es o no confiscatorio, han de referirse los cálculos al valor que representen como *capital* las tierras gravadas, y no a su *renta*. En efecto, sigo pensando que la Contribución Directa es un impuesto a los capitales, tiende a sacudir la inercia de los propietarios incitándoles a procurar que sus predios produzcan la renta que razonablemente deben producir, y por ello, nada obsta a que sea exigido sobre tierras poco o

nada productivas, si no se las explota bien, pero que conserven pese a tal circunstancia crecidos valores en el mercado.

Lo inconstitucional, a mi juicio, sería cobrar impuestos a quienes hacen producir a la tierra mediante labores adecuadas, en tanto que al mismo tiempo, se exonerase del gravamen a los especuladores inactivos, cual si se tratara de premiarlos. Para determinar, entonces, si el impuesto resulta excesivo, ha de referírselo más bien al porcentaje que represente *sobre el capital, y no sobre la renta de cada año;* máxime, cuando por su propia estructura financiera se lo cobra por adelantado, o sea, cuando todavía es imposible determinar la renta. — Bs. Aires, setiembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Morea Ciriaco S. A. Ganadera e Industrial contra Córdoba la Provincia sobre Inconst. del Impuesto a la Contribución Territorial" de la que resulta:

Que a fs. 33 se presenta don Julio Pacheco, con representación de la Sociedad "Ciriaco Morea, Sociedad Anónima Ganadera e Industrial" y dice:

Que demanda a la Provincia de Córdoba por repetición de impuestos por la suma de m$n. 85.459,30, deducidos los descuentos practicados del 10 %, con intereses, gastos y costas.

Que sus mandantes, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 3787 y 4039 de la demandada, pagaron

bajo protesta, cuyo texto adjunta, la suma que repiten, por concepto de la contribución territorial correspondiente a un campo de su propiedad, denominado "San Carlos", de 7038 h., 80 a., y 12 c. a., ubicado en el Departamento Unión, Pedanía Loboy. Acompaña el título pertinente y expresa que la suma que demanda corresponde a los años 1939 a 1943, con el siguiente detalle: 1939, m$n. 16.611,20; 1940, m$n. 16.611,20; 1941, m$n. 16.611,20; 1942, m$n. 18.460,80; 1943, con adicional de la ley 4039, m$n. 17.164,90. El gravamen fué protestado como violatorio de los arts. 4, 5, 14, 16, 17, 20, 28 y 31 de la Constitución Nacional incluyéndose en la reserva los pagos ulteriores.

Que la iniciación del juicio fué demorada a la espera de la decisión del Tribunal en un caso análogo y luego con las gestiones administrativas intentadas que fracasaron.

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba no obstante el superavit con que cerró su ejercicio finaciero en 1938, dispuso un aumento en la tasa impositiva sobre la tierra, pesadamente gravada ya por deudas hipotecarias y otros impuestos, que reviste carácter confiscatorio. Este tributo fundado en razones ideológicas, que el gobernador Dr. Sabattini concretó en la concentración agraria de Oliva —con la frase: "la tierra para el que la trabaja"— persigue la destrucción del latifundio. No se ha tenido en cuenta al efecto, las observaciones de la prensa y de las asociaciones representativas de los intereses afectados; no se ha atendido a la realidad económica y social, ni considerado el equilibrio entre el capital y el trabajo, allanándose la propiedad privada sin distinción de quienes poseen grandes extensiones incultas y de quienes ponen tierra, capital y esfuerzos en el fomento de una sana coloniza-

ción, errores que se traducen en el estímulo del agio de la tierra y la usura de la especulación. Recuerda al respecto y transcribe en parte una decisión de esta Corte.

Que en muchas de sus disposiciones la ley 3787 atenta contra la Constitución Nacional y la ley 4039 —aunque rebaja la tasa al 16 %— crea un adicional del 1% para los inmuebles de Sociedades Anónimas, con lo que, aparte su confiscatoriedad, violenta el principio de igualdad de las cargas públicas, concordante con los de proporcionalidad y equidad, Constitución Nacional arts. 4 y 16. A ambos tributos se referirán sus impugnaciones.

Que la ley de contribución territorial es atentatoria de principios constitucionales porque: impide cuestionar judicialmente el justiprecio de la propiedad que hace la Dirección General de Rentas; tiende a beneficiar a cierta clase en perjuicio de otra; contraría la igualdad; es inequitativa, arbitraria y confiscatoria; invade atribuciones del Congreso Nacional; viola los arts. 5, 14, 16, 17, 20, 28, 31 y concordantes en materia impositiva de la Constitución Nacional.

Que la doctrina aplicable de esta Corte, está fundada en los preceptos jurisprudenciales y en los tratadistas que cita. Debe además destacarse que el mismo Gobierno de Córdoba ha reconocido la injusticia de la ley y la reacción que ha causado, proponiendo una rebaja del 20 % de la tasa general; que a estar al censo Hipotecario de la Nación de 1936, las propiedades rurales cordobesas estaban gravadas con hipotecas por valor de m$n. 268.506.916; que la Provincia era en 1939 financieramente próspera; como se desprende de lo anunciado oficialmente en 31 de marzo de ese año y en el Mensaje del 1º de mayo; que el precio obtenido

por venta de propiedades durante los años 1937 a 1940, alcanza sólo al 53 % de la tasación oficial.

Que el art. 11 de la ley 3787 dispone que las valuaciones de la Dirección General de Rentas "no podrán ser alteradas por disposición judicial alguna" lo que afecta el patrimonio de su mandante si se tiene en cuenta que la ley establece un justiprecio caprichoso librado al arbitrio de la administración, insusceptible de ser fiscalizado e irrevisible por los tribunales competentes del país. A ese efecto la Provincia es dividida en zonas, a las que el Poder Ejecutivo acuerda precio por medio exclusivo de sus valuadores y sin otro recurso que el reclamo ante la administración. Deséchase así el principio razonable y justo de la legislación patria que admite la participación de los propietarios en las comisiones valuadoras. Aquí la voz del afectado sólo es permitida para que el Poder Ejecutivo dé la palabra definitiva unilateralmente y sin contralor. Es así como en regiones limítrofes con San Luis, inmuebles de la misma extensión y calidad, son valuados diferentemente, como probará en su oportunidad; y dentro de Córdoba, los precios obtenidos en enajenaciones oficiales difieren de la valuación fiscal.

Que si bien es cierto que la valuación del campo de su mandante corresponde al año 1929, la lesión patrimonial existe por haberse vedado toda ulterior reclamación de la misma.

Que es índice de la exorbitancia del avalúo la reclamación formulada por la entidad "Defensa de la Propiedad" y la lesión referida quita exactitud al Mensaje del Poder Ejecutivo del 19 de julio de 1938, que en parte transcribe, porque la tasación sobrepasa del 50 % del valor real de la propiedad rural. Aclara su aserto con el ejemplo que trae y el cálculo que hace,

invocando además un precedente de esta Corte conforme a cuya doctrina la autonomía de las provincias no autoriza a sus leyes de impuestos a substraerse al legítimo control del Poder Judicial de la Nación.

Que los arts. 1, 2, 3, 5, 12 y 15 de la ley determinan clasificaciones de la propiedad inmueble que llevan a establecer una diferenciación injusta y arbitraria entre los habitantes. La tasa de la contribución para los inmuebles de la zona urbana y sub-urbana es del 7 ‰, disminuída respecto de los últimos en un 30 %. En cambio para los fundos rurales el impuesto es progresivo, del 5 ½ ‰ para las propiedades de m$n. 10.000 hasta el 20 ‰ par los de m$n. 3.000.000 y más. A ello se agrega el aumento de la valuación con el valor de la vivienda del dueño, excluyéndose las edificaciones con destino a la explotación agrícola ganadera. El P. E. en el Mensaje a la H. Legislatura, hace resaltar la división de clases que así resulta, pues declara que las leyes que proyecta combaten el latifundio induciendo a los propietarios a disminuir su patrimonio como medio de reducir el impuesto.

Que la distinción entre grandes y pequeños terratenientes, con gravámenes exorbitantes para unos y reducidos para otros, es arbitraria, no obedece a principios razonables y justos de imposición, si no al propósito de perseguir a una determinada clase y forzarle a desprenderse de sus bienes raíces, con desmedro de la garantía del derecho de propiedad. Ella es violatoria del art. 4 de la Constitución Nacional que establece que las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales; del art. 14 conforme al cual los habitantes pueden usar y disponer de su propiedad; del art. 16 que preconiza la igualdad ante la ley y para las cargas públicas y del 17, que establece la inviolabilidad de la pro-

piedad. Cita en apoyo de estas afirmaciones, jurisprudencia y doctrina.

Que la facultad acordada al fisco de adjudicarse los inmuebles por el monto de la deuda impositiva más los gastos causídicos y no por el justiprecio fiscal para el cobro de la contribución, demuestra la inconsistencia del último, a lo que agrega que la legislación en materia de latifundios, está reservada a la Nación —art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional— por ser de orden social y de carácter general, y que la persecución indiscriminada de la gran propiedad constituye en el país, un error económico.

Que el impuesto es arbitrario por inequitativo y además confiscatorio, atentando contra los arts. 4, 17 y 20 de la Constitución Nacional según los cuales las contribuciones deben ser equitativas, la confiscación está proscripta y existe amplio amparo al derecho de propiedad, a que deben conformarse los gobiernos provinciales. Arts. 5 y 31 de la referida Constitución.

Que cita a continuación jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual sostiene que los impuestos no pueden ser exageradamente gravosos sin atentar contra los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional, lo que piensa ocurre en el caso de su mandante a quien se aplica una contribución de 1,60 ó 1,70 %, que en realidad se eleva al 32 ó 34 ‰, dado que la tasación de los inmuebles del Departamento Unión dobla el valor de los mismos de acuerdo al índice de ventas judiciales y bancarias. A ello se agrega que la renta de los inmuebles no cubre los tributos que los gravan, entre los que figura no sólo la contribución directa si no el impuesto a los réditos y las tasas a la producción, debiendo considerarse esta acumulación de gravámenes a los efectos de determinar la confiscación que importa, como lo sos-

tuvo la minoría del Tribunal en el precedente que cita.

Que la propiedad de la Sociedad Anónima Ganadera e Industrial Ciriaco Morea no reditúa ni el 1,90 % de su tasación oficial, pues el inmueble estaba aforado en m$n. 1,226.800 hasta 1942 y en m$n. 1.009.700 en 1943, no obstante lo cual la renta —descontados los gastos prudentes y económicos— no alcanza a m$n. 32.000 promedio al año. Esta situación se repite para la mayoría de los contribuyentes en las mismas condiciones, como lo demuestran los cuadros comparativos del peso de la contribución en varias provincias, que para distintas extensiones de campo, desarrolla a continuación, de los que resulta que el impuesto es, en Córdoba, doble o triple que en las demás provincias.

Que la ley 3787 no cumple los propósitos sociales que repiten los mensajes del P. E. si no que los desvirtúa. Obliga en efecto, al propietario cuya explotación no sea directa, en razonable defensa de su renta, al aumento de los arrendamientos, lo que elevará igualmente las sublocaciones en el margen del 15 % que acuerda la ley 11.627. Ello conspira contra el principio social de amparo al colono y contraría el espíritu de la ley 11.627, estrangulando lo que pretende defender. Es que la legislación sobre latifundios corresponde al Congreso de la Nación, como lo ha entendido el Código Civil y lo dispone el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional y por la uniformidad que nace de su condición general. Art. 67, inc. 28, Constitución citada.

Que luego de otras consideraciones referentes a la procedencia y utilidad de la declaración de inconstitucionalidad que persigue, termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda, con intereses desde que se pagaron los impuestos objetados y con costas. Aclara en un "otro sí" que la suma cuya repeti-

ción demanda es de m$n. 76.913,40 que corresponde al monto de los impuestos —m$n. 85.459.30— con deducción del 10 % por pago anticipado.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 49 el doctor Carlos J. Rodríguez, representante de la Provincia de Córdoba, el que dice:

Que pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que del frondoso escrito de la contraria sólo resulta haberse cuestionado la inconstitucionalidad de la contribución directa pagada de 1939 a 1943 y del adicional a las Sociedades Anónimas, como contrarios al principio de la igualdad del impuesto y por confiscatorios.

Que la ley 3787 no es hostil y atentatoria a la propiedad privada ni de guerra al latifundio, si no que tiene fundamentos científicos y de justicia. Los párrafos del Mensaje del P. E. y de los discursos de los legisladores que la demanda menciona maliciosamente, se refieren en general a la necesidad de combatir el latifundio y aún confiscar la plus-valia social que sin trabajo aumenta la fortuna de los terratenientes. En su recto sentido no hay en ello atentado alguno a la ley y la Constitución sino aplicación de reglas de justicia e igualdad tributaria según modernos principios científicos y financieros. Nadie ignora hoy que la tierra produce rentas no ganadas como la renta ricardiana y la social o coyuntural, reveladas por los economistas que cita. Con arreglo a ello la tasa proporcional debe ser reemplazada por la tasa progresiva, sobre la tierra libre de mejoras, para devolver a la sociedad o confiscar a su favor esa plus-valia no ganada por el terrateniente, a cuyo efecto se ideó el impuesto nuevo a la tierra libre de mejoras y el impuesto al mayor valor no ganado, que se aplican en varios países desde hace más de treinta años. La contribución territorial de Córdoba es así un ejemplo

de lo que hay que hacer para que impere la justicia y la igualdad en lo económico.

Que las valuaciones fiscales fueron hechas en su oportunidad conforme a las leyes y por procedimientos técnicos y exactos, sin que el actor formulara reclamo alguno en ocasión legal.

Que niega que los campos del actor no reditúen lo suficiente para pagar el impuesto ya que precisamente la tasación reposa sobre la base firmísima de la capitalización de la renta, que probará supera el 5 %, no obstante que el fundamento del tributo es la renta presunta, comprensiva de las rentas no pagadas, la ricardiana y la coyuntural.

Que no le consta la autenticidad de los telegramas de protesta y niega que hayan sido recibidos por sus destinatarios. En cuanto al referente al adicional a las sociedades anónimas, es tardío, por haber sido remitido más de un mes después del pago.

Que la objeción a la validez constitucional del impuesto progresivo ha sido desechada por esta Corte en el precedente que cita. Es igualmente inconsistente la observación a la clasificación de las mejoras que obedece el criterio de gravar las que son suntuarias. También reposa sobre fundamentos científicos, basados en la diferencia de sus efectos económicos y financieros, la distinción entre inmuebles urbanos y rurales, y en cuanto al propósito de combatir el latifundio, responde a una exigencia de justicia para corregir la injusta repartición de la riqueza nacional.

Que la imposición global de todas las tierras del terrateniente responde a la circunstancia de que la propiedad inmueble constituye un monopolio de hecho, que habilita a su propietario para aprovechar plus-valías no ganadas. La tierra es un factor económico que per-

tenece por igual a todo ser humano y cuya apropiación sólo se justifica por el beneficio social de su explotación productiva. La ley puede limitar esa apropiación por distintos procedimientos, entre los que figura el impuesto a quienes poseen mayor poder "monopolístico", que no puede tildarse de injusto.

Que el impuesto territorial no es confiscatorio. Su fundamento no es la renta real si no la renta presunta calculada sobre su valor venal, que trata de incidir sobre las otras rentas, ricardiana, coyuntural o social. De los dos procedimientos conocidos para gravar la renta territorial, el de la renta presunta y el de la renta neta, se emplea en la Argentina el primero, de donde resulta la inconsistencia de las observaciones fundadas en la falta de rendimiento de los inmuebles.

Que pese a estas razones el actor intenta obtener una sentencia favorable de inconstitucionalidad por confiscación, basado en precedentes distintos, en que no se produjo la prueba conveniente.

Que los campos del actor son buenos, de normal rendimiento en la industria ganadera y agrícola para que son aptos. Su tasación fiscal, hecha por la Provincia según los procedimientos técnicos más modernos, prueba que no pueden producir menos del 5 % de la valuación, si se los explota cuidadosa y económicamente, con capital y trabajo suficientes. Probará además que su propietario ha aumentado su fortuna en los últimos 5 años, aprovechando de otras rentas plusvalias sociales.

Que el adicional del art. 3 bis de la ley 4039 no es inconstitucional.

Que en efecto, de la equiparación civil de las personas jurídicas a las visibles no se desprende su igual tratamiento impositivo. Al respecto sólo rige el art.

16 de la Constitución Nacional que no impide la clasificación de los contribuyentes con arreglo a la justicia tributaria.

Que las modernas economías y finanzas tratan diferentemente, bajo los aspectos de la producción y distribución de la riqueza, al trabajo, el capital y a la tierra, porque el primero es expoliado por los dos últimos, injusticia que el impuesto debe remediar. Y esta ley es una medida de salud pública o justicia social, pues grava con mayor tasa las asociaciones de capital. Tal procedimiento es aconsejado por el tratadista que cita, con arreglo a cuyas doctrinas cabe concluir que las sociedades deben ser impuestas aparte de los individuos, según principios diferentes y en forma más gravosa. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 58 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 209. A fs. 213 y 220 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 233. A fs. 234 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que la Provincia demandada desconoció en el escrito de responde de manera expresa la existencia y notificación de las protestas invocadas por la actora, agregadas a fs. 94, 95 y 96 de la causa. Admite en cambio, en su alegato sobre la base del informe de Correos y Telecomunicaciones de fs. 97 —fs. 220, punto 2º—, la expedición de los dos telegramas referentes a los impuestos correspondientes al año 1943, aunque niega que llegaran a conocimiento de las autoridades, porque no consta el carácter de agente, procurador o empleado de las personas que suscribieron los recibos.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la referida circunstancia no obsta para que la protesta se considere debidamente notificada, en presencia del informe oficial de que los despachos cuestionados se remitieron y llegaron a destino. Fallos: 201, 536; 204, 376 y otros. Ello es consecuencia razonable de la admisión de que la protesta puede formularse telegráficamente, pues de otra manera, aquélla estaría supeditada en cuanto a su validez, a una circunstancia incontrolable por parte del contribuyente. Esta conclusión no impide desde luego la prueba del error o fraude en que pudiera haber incurrido, que en la especie no se invoca.

Que corresponde aceptar la observación referente a la insuficiencia de la prueba de la remisión y entrega del telegrama de fs. 96, referente a los impuestos correspondientes a los años 1939 y subsiguientes, a cuyo respecto el informe de fs. 97 expresa no ser posible expedirse "por haber sido destruída la documentación respectiva, al vencimiento del término reglamentario de su archivo, que es de tres años". Como el Tribunal expresó en Fallos: 195, 243, la actora ha podido proveerse en su tiempo de los comprobantes necesarios, cuya ausencia en la especie le es imputable.

Que el telegrama de fs. 94 expedido más de un mes después de pagado el impuesto de que trata, es desde luego extemporáneo. Fallos: 183, 319; 187, 548; 199, 89 y otros. Toda vez sin embargo que la reserva de fs. 95 se refiere a la totalidad del pago de la contribución territorial "exigido por la ley vigente, por nuestra propiedad número 213.011" de la que es adicional establecido por la misma ley impositiva, "que se pagará conjuntamente con el impuesto" inmobiliario —ley 4039, art. 3º bis— el recargo a las sociedades anónimas, a que se refiere el despacho de fs. 94, el punto está compren-

dido en la primera protesta —que fué oportuna— y que invoca las garantías constitucionales sobre cuya base se objetan en el pleito ambos gravámenes. Ello porque la protesta no requiere fórmulas especiales, bastando para su eficacia la manifestación que permita a las autoridades la identificación del tributo impugnado, y lleve a su conocimiento la disconformidad con el mismo y su fundamento. Fallos: 207, 238. En el caso, este último debe entenderse como la alegación de inconstitucionalidad, que con arreglo a lo expresado, existe en el telegrama de fs. 95.

Que con arreglo a lo informado a fs. 113, el impuesto pagado por el año 1943 fué de m$n. 15.448,40, a cuyo monto queda limitada la causa, por falta de protesta suficiente de las anualidades anteriores.

2) Que en Fallos: 209, 114 y 200 el Tribunal estableció que en los juicios en que se persigue la declaración de que la contribución territorial es confiscatoria debe producirse prueba fehaciente de la renta real del inmueble gravado, durante los años comprendidos en el pleito, "cuyo monto puede excluir la tacha de inconstitucionalidad" según se dijo expresamente en el primero. Conf. Cons. 5°. Ocurre así que con prescindencia de otras circunstancias, la impugnación de confiscatoriedad debe sin más desecharse para las anualidades en las cuales el impuesto no absorbe arriba del 33 % de la renta real bruta —sin descuento del gravamen— del inmueble gravado.

Que según lo expresa el perito contador señor Romero Escobar —fs. 173 y siguientes— el beneficio líquido obtenido por la actora en 1943 fué de m$n. 36.555,88 y el impuesto pagado —con descuento— de m$n. 15.448,40 lo que importa una entrada bruta de m$n. 52.004,28. De ésta insume la contribución el 29,70 %. La proporción

sobre la base del cómputo del impuesto sin descuento, arroja el porciento de 31,91, que puede elevarse al 33 % si el cálculo se realiza sobre el mismo rendimiento bruto que respecto de la contribución sin descuento, como parece corresponder. Estas cifras no son desconocidas en el alegato de la actora —fs. 213—. Debe pues estarse a ellas.

Que en tales condiciones la impugnación de confiscatoriedad ha de ser desestimada.

3) Que como esta Corte ha tenido oportunidad de decidir —Fallos: 164, 250; 166, 356 y otros— el punto referente al acierto de la valuación de la propiedad inmueble, a los efectos del pago de la contribución territorial en el orden local, es en principio ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal, por versar sobre la exactitud o validez de actos administrativos de las Provincias, realizados en ejercicio de facultades no delegadas, cuyo juzgamiento corresponde en caso de proceder a los jueces locales. E igual cosa corresponde decir con arreglo a la jurisprudencia invocada respecto de los procedimientos organizados para la realización del avalúo. Ello, sin embargo, no impide la revisión por esta Corte de la tasación objetada en la medida en que fuera necesario para el fallo de los pleitos, de indudable competencia del Tribunal, sobre confiscatoriedad del gravamen referido, como resulta de la salvedad de Fallos: 154, 250 y de lo expresamente resuelto en Fallos: 195, 250, cons. 4º; con lo que desde luego queda además descartada la objeción al art. 11 de la ley 3787, fundada en la valla que puede significar para el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes impositivas por el Poder Judicial de la Nación. Fallos: 98, 20, 174, 252 y otros.

Que estas consideraciones bastan para desechar la

tacha de inconstitucionalidad formulada al art. 11 de la ley 3787.

Que esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la garantía de la igualdad ante la ley y de las cargas públicas no impide que la legislación considere en forma diferente situaciones que sostiene distintas, siempre que el criterio de distinción no sea arbitrario ni responda a un simple propósito de injusta hostilidad o indebido privilegio. Fallos: 209, 28 y los allí citados. En materia de impuestos se ha decidido así que respetando los expresados requisitos, cabe crear categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes. Fallos: 188, 464; 191, 460; 192, 139; 204, 391 y otros. Háse establecido también que el propósito de justicia social perseguido mediante el impuesto no se halla al margen de la Constitución Nacional —Fallos: 190,231— y que la mayor tasa de la contribución directa exigida a los propietarios de grandes extensiones de tierra, calculada sobre el valor de la misma, es constitucionalmente válida. Fallos: 171, 390. A ello no es óbice la afirmación de la actora de que el procedimiento legal puede, en determinadas condiciones, constituir un error económico, pues aparte la cuestionable verdad de ese acerto, no basta el mismo para atribuir compentencia a los jueces nacionales sobre la cordura o acierto con que las autoridades de Provincia ejercitan las atribuciones que les son propias. Fallos: 209, 28 y otros.

Que es por otra parte jurisprudencia conocida que el impuesto progresivo no es violatorio de la igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, —Fallos: 187, 495— que tampoco vulnera el distingo entre propiedades urbanas y rurales a los efectos de la contribución territorial —Fallos: 190, 231— ni la aplicación a las sociedades anónimas de un impuesto

mayor que a las personas físicas —Fallos. 179, 86; 188, 105—. Con arreglo a la doctrina de estos precedentes, la objeción fundada en el cómputo de la vivienda del dueño a los fines de la tasación para el pago de la contribución directa y la exclusión de la misma de las construcciones destinadas a la explotación agrícola y ganadera, es sin duda infundada. Por lo demás, en cuanto de lo ya dicho se desprende la facultad constitucional de las provincias de dictar una ley impositiva con las características de la impugnada en los autos, procede también desechar las impugnaciones fundadas en los arts. 4, 5, 14, 20, 28, 31, 67, incs. 11 y 28 u otros de la Constitución Nacional.

5) Que la actora sostiene que a los efectos de decidir respecto del carácter confiscatorio de un impuesto, deben computarse las demás gabelas que pesan sobre los ingresos del contribuyente, cuestionando así la doctrina mayoritaria de Fallos: 183, 320.

Que esa tesis no es sin embargo valedera con el fin de concluir que en la especie, el límite admitido por esta Corte para la absorción válida del índice de productividad, por el gravamen discutido —33 %— ha sido sobrepasado, porque el máximo en cuestión se ha establecido con referencia a un sólo gravamen. Aún pues de admitirse el planteo que de la cuestión hace la demanda, no modificaría en la especie la solución del juicio, en cuanto el difícil problema del límite máximo conjunto de los impuestos no ha sido debidamente debatido en la causa, ni fué objeto tampoco de la prueba exhaustiva que su consideración requeriría. Ese máximo por lo demás, habría de ser por necesidad considerablemente mayor que el establecido para un solo impuesto, y en todo caso no puede considerarse superado, respecto de la actora, para el año 1943.

6) Que si bien de ordinario la admisión de la defensa de falta o ineficacia de las protestas ha sido considerada razón suficiente para exonerar de costas a la parte actora, esa regla no rige respecto de los casos en que exista jurisprudencia reiterada sobre las deficiencias observadas. Fallos: 208, 324. En autos además, en la parte que la referida defensa no ha prosperado, la demanda debe desecharse por los fundamentos de los considerandos que anteceden y que hacen al fondo del litigio.

Que en consecuencia la imposición de costas a la parte actora es arreglada a derecho.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General se decide rechazar la demanda absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Córdoba. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. ASSOCIATED ESTANCIAS LTDA. v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos designados en los autos deben regularse después de dictada la sentencia definitiva del juicio.

Para la regulación de los honorarios de los peritos debe tenerse en cuenta, además del monto del juicio y la importancia de las operaciones practicadas, la totalidad de las modalidades de la causa, entre ellas, la eficiencia con que los peritos han desempeñado su cometido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impone la aplicación analógica del art. 29 del arancel de abogados al caso de regulación de honorarios a los peritos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Associated Estancias Limitada, S. A. contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto a la contribución territorial" para decidir respecto de la oportunidad de las regulaciones pedidas a fs. 397 y 401.

Que el auto de fs. 404, recaído a la petición de regulación inmediata de sus honorarios por parte del perito contador Sr. Romero Escobar, por el cual se dispuso que la misma se practicase oportunamente, es decir después de dictada la sentencia final de la causa, se ajusta a la práctica del Tribunal. Esta a su vez, obedece a la circunstancia de que la apreciación de los honorarios de los expertos impone no sólo la consideración del juicio o de la importancia de las operaciones practicadas, sino también la de las modalidades todas de la causa, cuya estimación anterior a su fallo es difícil y expuesta a error. Basta al efecto recordar que no es ajena a la regulación a practicarse la eficiencia con que los señores peritos han desempeñado su cometido que a su vez puede afectar el resultado del juicio.

Que la circunstancia de que el arancel de abogados y procuradores admita la regulación de honorarios cuando los referidos profesionales se separan del patrocinio o representación —art. 29— o el juicio queda paralizado por más de un año, aparte de contemplar

situaciones distintas a las de autos, no impone necesariamente idéntica solución para la petición formulada en la especie, porque la garantía de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no obliga a la aplicación analógica del precepto citado —doctrina de Fallos 206, 112—, a la que obstan las razones precedentemente expresadas.

En su mérito se deniega la regulación inmediata solicitada en los escritos de fs. 397, 401 y 408, declarándose que los honorarios de don Manuel Romero Escobar y don Adolfo Renard se regularán por el Secretario más antiguo doctor Ramón T. Méndez, fallada que sea la causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

REGLAMENTO
PARA LA JUSTICIA FEDERAL
Y
LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 3 DE MARZO DE 1948.

En Buenos Aires, a tres días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares, y los señores ministros, doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino.

Considerando:

Que desde la instalación del tribunal hasta la fecha se han dictado numerosas acordadas reglamentarias cuyo conocimiento y aplicación no es fácil en la actualidad, tanto por la dificultad material de su consulta como por la circunstancia de que con el transcurso del tiempo, muchas de ellas han caído en desuso y otras no responden a las necesidades presentes de la administración de justicia.

HOJA COMPLEMENTARIA

Que es, así, menester modernizar esa reglamentación y facilitar el acceso a la misma mediante la reunión en un solo cuerpo de las disposiciones pertinentes, no obstante la diversidad de las mismas debida al carácter principalmente complementario de la legislación vigente que, por lo general, revisten las acordadas del Tribunal.

Que en esa forma cabe conservar las disposiciones cuya utilidad ha demostrado la práctica de esta Corte y de las Cámaras Federales consultadas al efecto, y, además, agregar los preceptos que las actuales circunstancias aconsejan.

Que la derogación de las anteriores acordadas responde a la necesidad de sustituirlas por el presente reglamento y a la idea de que han sido incorporadas al mismo en cuanto se consideraron subsistentes los motivos que en su oportunidad les dieron origen.

Que en esta labor, que comprende la revisación de las acordadas publicadas desde el tomo 1° hasta el 208 de la colección de fallos de la Corte Suprema y de aquéllas existentes en los libros del Tribunal y no publicadas en dicha colección, se ha prescindido de la forma propia de las acordadas anteriores que respondía, en la mayoría de los supuestos, a la particularidad de los casos contemplados en ellas. El texto siguiente es así, en parte, la generalización actualizada de aquellas acordadas, a las que se ha dado forma de preceptos normativos.

Que por la naturaleza y extensión de las innovaciones introducidas en el reglamento es conveniente fijar un término prudencial para su entrada en vigencia, y proveer los medios necesarios para su mejor publicación y conocimiento.

Resolvieron: aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Días hábiles.

1) Son días hábiles para el funcionamiento de los tribunales todos los que no se declaren feriados.

Días feriados.

2) Son días feriados los festivos de ambos preceptos, los que el Congreso o el Poder Ejecutivo declaren tales, los de carnaval, los de semana santa y los del mes de enero.

Atención de la feria.

3) En enero y semana santa los funcionarios y empleados de feria atenderán los asuntos que no admitan demora.

Horario en la capital.

4) Desde el 15 de noviembre hasta el 15 de marzo, ambos inclusive, las oficinas de los tribunales de la Capital Federal, permanecerán abiertas al público todos los días hábiles desde las 8 hasta las 13 hs. Los sábados funcionarán de 8 a 12. Durante el resto del año, el horario de oficina será de 12 a 18 hs. con excepción de los sábados, en que será de 9 a 12.

Horario en el interior.

5) Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras federales. Su duración no deberá ser inferior a cinco horas.

Horario interno.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 4 y 5 los funcionarios y empleados deberán permanecer en sus oficinas durante

todo el tiempo que sus tareas lo requieran, conforme a lo que determinen con carácter general la Corte Suprema y las cámaras federales o lo que para casos especiales dispusiera cada tribunal, procurador fiscal, defensor o secretario.

Habilitación de días y horas.

7) En los casos que por su urgencia no admitan demora, los tribunales podrán habilitar días y horas.

Funcionarios y empleados.

8) A los efectos de la presente reglamentación se consideran "funcionarios" de los tribunales a los secretarios de primera instancia y a todo el personal que perciba igual o mayor sueldo y desempeñe un cargo que requiera título y también a los prosecretarios de las cámaras y de la Corte Suprema. El resto, con excepción del personal de servicio y de maestranza, se denominarán "empleados".

Obligaciones de funcionarios y empleados.

9) Los funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñan sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 35 kilómetros.

b) guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de las distintas dependencias judiciales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial o que puedan originarla.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los casos de representación legal; ni realizar gestiones ante los poderes públicos sin autorización de la Corte Suprema, con excepción de las que sean puramente personales.
e) No actuar en política.
f) Rehusar dádivas o beneficios y, en particular, pases y cualquier clase de ventajas de las empresas de transporte y de servicios públicos que no fueren acordados con carácter general por el Gobierno Nacional.
g) No jugar por dinero ni frecuentar lugares donde se juegue por dinero.
h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, el respectivo tribunal de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

Obligaciones de los empleados.

10) Los empleados deberán, además:
a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su oficina.
b) No abandonar su oficina sin permiso de su jefe.

c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.
d) Observar las normas de disciplina.
e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones pertinentes respecto de la tramitación de las causas, y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Incompatibilidades.

11) Es incompatible con el desempeño de las funciones o empleos cualquier actividad que menoscabe su cumplimiento y especialmente:
a) El ejercicio de profesiones liberales aun con motivo de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.
b) El ejercicio de cualquier actividad lucrativa sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.
c) El desempeño sin dicha autorización de cualquier empleo público o privado, aun con carácter interino, excepto la docencia.
d) La práctica profesional de cualquier deporte.

Incompatibilidades de los funcionarios.

12) Para los funcionarios es, además, incompatible con su cargo la participación en asociaciones profesionales, con excepción de las de carácter mutualista, y en comisiones directivas de cualquier asociación.

Sanciones.

13) Las contravenciones a lo dispuesto en los arts. 9, 10, 11 y 12 y a cualquier obligación

proveniente de este reglamento o de otra fuente, serán sancionadas según la persona del autor, las circunstancias del caso y lo dispuesto por las leyes respectivas, con prevención, apercibimiento, multa, suspensión o exoneración, sin perjuicio de las medidas que establece el art. 11, inc. 4º, de la ley nº 4055 para los supuestos allí previstos.

Procedimiento para la suspensión y exoneración.

14) Para la aplicación de las sanciones de suspensión de más de quince días y exoneración deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

Licencias de funcionarios y empleados de feria.

15) Los funcionarios y empleados que hayan prestado servicio durante las ferias de enero y semana santa tendrán derecho a una licencia posterior equivalente, cuya oportunidad se determinará en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. Exceptúase el personal de las secretarías electorales, cuyas licencias anuales ordinarias se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

Licencias por enfermedad.

16) Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico o previo informe de los médicos de los tribunales si así se exigiera, de acuerdo a cuyas constancias podrán otorgarse hasta el término

de dos años con goce de sueldo y prorrogarse por otro año sin retribución; o aun con ella si se tratara de enfermedad contraída en ocasión del trabajo.

Licencias por otros motivos.

17) Las licencias que se solicitaran por cualquier otro motivo deberán ser siempre fundadas y podrán sólo otorgarse si la razón invocada fuera atendible. La que se acordara para dar examen no podrá exceder de siete días por cada turno y obligará al interesado a comprobar que lo ha rendido. Salvo los casos previstos en los arts. 18 y 19 sólo por excepción podrán exceder anualmente de un mes con goce de sueldo, susceptible de ampliación por dos meses más sin goce del mismo.

Embarazo y parto.

18) Las mujeres tendrán derecho, además, a una licencia especial de doce semanas distribuídas en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto, con goce de sueldo.

Servicio militar.

19) Los empleados que deban cumplir obligaciones del servicio militar gozarán de licencia durante el término de su incorporación y percibirán el sueldo de acuerdo a las disposiciones vigentes con respecto al personal de la administración nacional.

Mención de licencias anteriores.

20) Los funcionarios y empleados deberán expresar al pedir licencia a la Corte Suprema si en el curso del año les han sido otorgadas otras por las autoridades inmediatas.

Referencia al sustituto.

21) Los jueces, procuradores fiscales y defensores deberán expresar al solicitar licen-

cia, si sus sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

Comunicación a los jueces.

22) Los procuradores fiscales y defensores, al solicitar licencia de la Corte Suprema o cámaras federales, lo comunicarán simultáneamente al juez respectivo, a efecto de que éste pueda hacer llegar inmediatamente a dichos tribunales, las observaciones que estime convenientes. En la solicitud de licencia deberá expresarse que se ha cumplido este requisito.

Elevación de los pedidos de licencia.

23) Los pedidos de licencia de funcionarios y empleados serán elevados por intermedio de la cámara, del juez, procurador o defensor de que aquéllos directamente dependan, debiendo éstos expresar su opinión al respecto. Los vocales y fiscales de las cámaras, jueces, procuradores fiscales y defensores elevarán directamente sus solicitudes de licencia.

Las licencias se pedirán y remitirán con la anticipación suficiente para que el Tribunal se pronuncie al respecto y no podrá hacerse uso de ellas mientras no hayan sido otorgadas. Al reasumir sus funciones los interesados lo harán saber al tribunal que les acordó la licencia.

Concesión, cancelación y denegación de licencias.

24) Las licencias de más de ocho días sólo serán acordadas por la Corte Suprema.

Las cámaras federales podrán conceder licencia hasta ese término a todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción. Los jueces, procuradores fiscales y defen-

sores podrán dar a sus empleados licencias que no excedan de tres días.

Cualquier licencia podrá ser cancelada cuando las necesidades del servicio lo requieran. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias, dará lugar a la cancelación o denegación de la misma y a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 13.

Incapacidades para el nombramiento

25) No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos deshonrosos o estuvieran procesados criminalmente; los concursados o quebrados no rehabilitados y los fraudulentos; los que estuvieran afectados de indignidad; los que hubieran sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado de sus tareas, los impedidos físicamente para el buen desempeño de sus tareas y los parientes dentro del tercer grado de consaguinidad o afinidad con los funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicio.

Requisitos para el nombramiento

26) Para el nombramiento de funcionarios se dará preferencia a los argentinos, mayores de edad, y para el de empleados, a los argentinos mayores de 18 años, que hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Siempre se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos.

Juramento.

27) Los ministros de la Corte Suprema y el Procurador General de la misma jurarán ante aquélla.

Los vocales y los fiscales de las cámaras federales lo harán ante el respectivo tribunal.

Los jueces federales, procuradores fiscales y defensores prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara de su sección cuando optaren por ello o tuvieren el mismo asiento que ésta.

Los jueces, fiscales y defensores de los territorios nacionales jurarán ante la Corte Suprema. Sin embargo, los fiscales y defensores de los juzgados de sección y de los territorios nacionales podrán jurar ante el juez respectivo previa autorización de la Corte Suprema.

Los secretarios jurarán ante el Tribunal o funcionario de quien dependan.

Fórmula. 28) La fórmula del juramento en la Corte Suprema será:

"¿Jura Ud. por Dios nuestro Señor y la "Patria y sobre estos Santos Evangelios "desempeñar con lealtad y patriotismo el "cargo para el cual ha sido designado, ob- "servando y haciendo observar fielmente "la Constitución y las leyes de la Nación "Argentina?" Y a la contestación afirmativa se agregará: "Sí así no lo hiciere, Dios y la Patria se lo demanden".

Ascensos. 29) Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y títulos de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostrada en el desempeño de

los cargos que hayan ocupado y la antigüedad en la categoría. La falta de capacidad o de título habilitante para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal. Al elevarse a la Corte Suprema las propuestas de nombramientos que no se ajusten al criterio de la mayor antigüedad en la categoría, deberán expresarse las razones en que aquéllas se fundan.

Meritorios.

30) Los meritorios deberán ser estudiantes que hayan aprobado no menos de cuatro materias de la carrera de abogacía. Estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados; no podrá haber más de dos por cada fiscalía, defensoría o secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias. Les corresponderán las suplencias en casos de licencias sin goce de sueldo de los empleados y serán preferidos para el ingreso al personal, si llenaran las condiciones de los arts. 25 y 26. Cesarán al concluir sus estudios. En los territorios nacionales no se requerirá que los meritorios sean estudiantes de abogacía.

Capítulo II

Registro de funcionarios y empleados.

31) Las cámaras, los juzgados, las fiscalías y defensorías llevarán un registro de los funcionarios, empleados y meritorios de

las mismas, en el que consten sus datos personales y su situación de familia, las fechas de su designación y ascensos, sus antecedentes, títulos y concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior; las licencias de que hayan gozado, las ausencias y las medidas disciplinarias que les fueren aplicadas. Enviarán a la secretaría de superintendencia de la Corte Suprema, que suministrará a todas las dependencias los formularios correspondientes, una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

Registro de nombramientos de oficio.

32) Las cámaras y los juzgados llevarán un registro público en el que se asentará por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Trimestralmente elevarán a la Corte Suprema una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Conjueces.

33) En noviembre de cada año los jueces y las cámaras excepto la de la Capital, elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de conjueces.

Estadísticas.

34) Sin perjuicio de las estadísticas que hayan de remitirse a la administración nacional, en febrero de cada año las cámaras y los

jueces elevarán a la Corte Suprema la estadística correspondiente al año anterior en la cual se consignará:

a) El número de causas entradas y falladas, mes por mes, con arreglo a la siguiente clasificación:

1º. Los juicios en que sean parte la Nación y las reparticiones autárquicas, distinguiéndose separadamente las ejecuciones por contribuciones, los juicios ordinarios sobre repetición de las mismas, los contenciosos especiales que autoricen las leyes impositivas, los de expropiación, las causas que versen sobre jubilaciones y pensiones y las demás causas no comprendidas en esta enumeración.

2º. Las causas sobre ciudadanía y naturalización, enrolamiento y servicio militar, habeas corpus, extradición, infracciones a leyes federales, refiriéndose por separado a cada clase.

3º. Los juicios criminales por delitos comunes.

4º. Los pleitos entre particulares o personas jurídicas, distinguiéndose los ordinarios, los ejecutivos, los voluntarios y las demás causas.

5º. Los exhortos.

6º. Las causas no comprendidas en los incisos precedentes.

b) El número de causas pendientes de

sentencia, determinando su naturaleza de acuerdo con la clasificación anterior.

c) La cantidad de causas pendientes de sentencia respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos legales dentro de los que debieron ser falladas.

Orden de despacho.

35) Las causas serán resueltas en el orden de la entrada a sentencia. Sin embargo, se dará preferencia en el trámite y resolución a los recursos de habeas corpus y de hecho; a las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; a las de naturaleza penal; a los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; cuestiones de competencia y medidas precautorias; a las ejecuciones fiscales y a los interdictos, acciones posesorias, desalojos e incidentes.

Excepcionalmente se podrá disponer la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando se alegara por escrito razón atendible de urgencia.

Firma y sello.

36) Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás resoluciones deberá emplearse la firma entera y aclarársela al pie con sello de goma. Los dictámenes, pedimentos, rogatorias, comunicaciones y certificados y las demás piezas análogas, llevarán igualmente la firma entera de quienes las suscriban, aclarada en la forma establecida precedentemente.

Los oficios, rogatorias, certificados y otras piezas análogas, llevarán, además, en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero.

37) Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse, directamente a los agentes diplomáticos de la nación o, en su defecto a los cónsules acreditados en el país respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el decreto del 11 de octubre de 1872.

Comunicaciones a la Corte Suprema.

38) Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a la secretaría de la misma. Sin embargo las resoluciones mencionadas en el art. 112 serán comunicadas por los tribunales federales y letrados al prosecretario administrativo de la Corte Suprema.

Emplazamientos.

39) Cuando se concedan recursos para ante la Corte Suprema se fijará en la providencia que los otorgue el término del emplazamiento a que se refiere el art. 211, 2ª parte, de la ley 50, y se notificará de ello a los interesados. Exceptúase los recursos concedidos por los tribunales de la capital federal, siempre que las notificaciones a los litigantes pudieran hacerse dentro del radio de la misma.

Notificación de sentencias criminales.

40) Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente

al procesado, emplazándosele, en su caso, para que designe defensor ante el tribunal de apelación bajo apercibimiento de designarse el oficial.

Infracciones a la ley de enrolamiento y excepciones militares.

41) Para la tramitación de las causas por infracción a la ley de enrolamiento se aplicarán las disposiciones de los arts. 569 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal. En las causas sobre excepciones al servicio militar se dará intervención al defensor oficial siempre que el interesado fuese incapaz.

Prueba de peritos.

42) Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones sean ellas concordantes o discordes y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros. En los juicios de expropiación se hará la misma prevención a los peritos designados por las partes, y si estos discordaran deberán hacerlo saber al tribunal de la causa a los efectos de la designación o intervención de un tercero, con cuyo concurso expedirán unidos y en un solo escrito su dictamen, ateniéndose a lo expresado en el apartado primero del presente artículo. Cuando se trate de la valuación de inmuebles deberán consignar los precios correspondientes a operaciones similares, expre-

sando las diferencias y semejanzas con el caso a juzgar.

Citas.

43) Las resoluciones, dictámenes y pedimentos de los funcionarios no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y harán referencia a la colección oficial de los fallos de la Corte Suprema cuando citen su jurisprudencia allí publicada.

Cargo.

44) Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y la hora. En la Corte Suprema y cámaras federales el cargo de los escritos presentados en horas de atención al público podrá ser suscripto por el jefe de mesa de entradas si tuviera título de escribano o abogado.

Los cargos de los escritos presentados fuera de esas horas deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro que los entregará en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Tinta y firma de los escritos.

45) En todos los escritos —a mano o a máquina— deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio de la matrícula de su inscripción.

Indicación de la personería y patrocinio.

46) Las personas que actúan por terceros, deberán expresar en cada escrito o presentación el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

Turno.

47) En los lugares donde hubiera más de un juez se turnarán mensualmente para la distribución de las causas. La misma norma regirá para los fiscales y defensores determinándose el turno mensual por la fecha en que se disponga su intervención.
El turno establecido en este artículo para los procuradores fiscales, no regirá respecto de las causas sobre infracciones electorales, las que serán distribuídas entre los de cada sección.

Capítulo III

Manejo de fondos administrativos.

48) Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras, jueces, fiscales y defensores, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

Extración de fondos.

49) Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

Giros.

50) Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y no se paga-

rán en el día, si no contuvieran autorización al efecto. Se librarán contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. Llevarán perforada la cantidad por que han sido expedidos y no podrán contener error, raspadura ni enmendadura, ni aun salvadas.

Aviso. 51) Diariamente se remitirán al Banco los avisos de los giros emitidos, de los que se requerirá recibo en el libro que al efecto llevarán los secretarios o prosecretarios, donde los avisos serán anotados horizontalmente por serie y número y sin dejar claros.

Transferencias. 52) Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el Banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el segundo y tercer apartado del art. 50 y en el art. 51.

Entrega por oficio. 53) No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. La orden de entrega tendrá validez por seis meses y en ella se certificará por el secretario la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento cuando fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos docu-

mentos se certificará la impresión dígito pulgar derecha.

Títulos.

54) Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al Banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Impuesto a los réditos y sellado.

55) En los giros y oficios de transferencia de fondos, se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos y cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

CAPÍTULO IV

Revisación de expedientes.

56) Podrán revisar los expedientes:

a) Las partes, sus abogados y representantes y los peritos designados en ellos. Los representantes de la Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones autárquicas podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte.

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en ellos,

siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo de la causa.

Expedientes reservados.

57) Exceptúanse de los incisos b y c del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que por disposición legal tengan carácter reservado;

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, alimentos, insania, etc.) así como aquéllos cuya reserva se ordenara especialmente.

Sumarios criminales.

58) Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 56.

Revisación por terceros.

59) Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 56, inc. b, o solicitarlo especialmente al secretario o funcionario en cuya oficina se encuentre, o, en su caso, al archivero.

Expedientes fuera de su oficina.

60) No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 56, inc. a), la revisación de los expedientes por no estar en la oficina en que tramiten.

Custodia de expedientes.

61) Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

Remisión de correspondencia y expedientes.

62) Podrá emplearse la vía aérea para la remisión de la correspondencia oficial, para la de los expedientes criminales en caso de urgencia, y la de las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados.

CORTE SUPREMA

Quorum.

63) La Corte Suprema podrá decidir las causas con asistencia de la mayoría absoluta de sus ministros siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiera discordia fallará con los ministros necesarios para obtener mayoría absoluta de opiniones.

Quorum para cuestiones de inconstitucionalidad.

64) Para declarar por primera vez la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás normas nacionales o locales se requerirá la intervención de la totalidad de los ministros que formaran el tribunal en el momento de dictar sentencia. En caso de impedimento legal o de hecho prolongado de alguno de ellos la Corte Suprema podrá resolver con asistencia de la mayoría absoluta y concordante de los ministros.

Acuerdos ordinarios.

65) La Corte Suprema se reunirá tres veces por semana en los días hábiles que designe, para ocuparse de los asuntos de su despacho. El número de estos acuerdos podrá ser aumentado o disminuído conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

Acuerdos extraordinarios.

66) La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del tribunal.

Juicios verbales, audiencias e informes in voce.

67) Los juicios verbales, audiencias e informes *in voce* se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Juramentos.

68) Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema.

Conjueces.

69) Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de diez conjueces para las cámaras y juzgados federales de cada circunscripción con las nóminas mencionadas en el art. 33. Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reunan las condiciones para ser conjuez. La misma persona podrá ser simultáneamente conjuez de la cámara y de los juzgados de su jurisdicción. Antes de dicha fecha la Corte Suprema procederá también a formar por sorteo la lista de conjueces de la misma y de la Cámara Federal de la Capital, de una nómina de no más de cincuenta abogados que preparará a ese efecto.

Integración.

70) En el caso del art. 1º, inc. 2º, de la ley 4162 se procederá a integrar la Corte Suprema con los miembros de la Cámara Federal de la Capital por orden de antigüe-

dad y si ésta fuera la misma, por orden de edad.

Autoridades de feria.

71) Antes de la fecha indicada en el art. 69, la Corte Suprema designará el ministro y secretario de la misma, los jueces, fiscales y defensores que actuarán durante las ferias de enero y semana santa en las circunscripciones en que hubiere más de uno. A ese efecto tendrá en cuenta, la actuación de la feria de años anteriores, la antigüedad en el cargo y las demás circunstancias que pudieran ocurrir. Las autoridades de feria designarán al personal que actuará durante la misma.

Protocolo.

72) Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

Homenajes.

73) La Corte Suprema podrá disponer en calidad de homenajes, el feriado de los días que determine, la colocación de la bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fuesen de costumbre.

Feriados y bandera a media asta

74) Tanto el feriado como la colocación de la bandera a media asta a que se refiere el artículo precedente, podrán disponerse para los tribunales federales de la capital o para los federales y letrados de toda la Nación.

Bandera a media asta.

75) Siempre que el Poder Ejecutivo lo disponga para la administración, se izará la bandera nacional a media asta en los edificios de los tribunales federales y letrados.

Nombramientos y sanciones.

76) Corresponde a la Corte Suprema designar directamente la totalidad del personal que depende de ella, ajustándose a las disposiciones respectivas de este reglamento, y aplicar sanciones a los funcionarios de la misma y, a los empleados, las mencionadas en el art. 14.

Memoria y estadística.

77) En marzo de cada año la Corte Suprema enviará al Poder Ejecutivo una memoria referente a las actividades del año anterior y a las observaciones que estimare pertinentes con respecto a la administración de la justicia federal y letrada. Será redactada por el Presidente del Tribunal o el ministro que designe al efecto y aprobada en acuerdo extraordinario. Conjuntamente con ella se remitirá la estadística correspondiente, ajustándose a lo dispuesto en el art. 34 y con mención especial de las causas en que son partes las provincias, los agentes diplomáticos y consulares, los recursos de hecho, las cuestiones de competencia y los expedientes de superintendencia.

PRESIDENTE

Nombramiento y duración.

78) El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal. Durará tres

años en el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su juramento y será reemplazado sucesivamente por los demás Ministros por orden de antigüedad. Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

Representación.

79) El Presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas. Establece el sistema de venta de la publicación de los fallos y digestos de la Corte, a cuyo efecto podrá celebrar los contratos pertinentes.

Firma.

80) Firma los oficios dirigidos al Presidente de la Nación, a los presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales locales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras, los referentes a embargos o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás comunicaciones que estime convenientes. Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema.

Despacho y providencias interinas.

81) Provee con su sola firma el despacho de trámite. En caso de urgencia podrá dispo-

ner con carácter interino otras providencias, dando cuenta a la Corte Suprema en la primera oportunidad.

Dirección de audiencias y acuerdos.

82) Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

Distribución de las causas.

83) Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior y el del voto de los ministros al dictarse la sentencia.

Licencias y sanciones.

84) El Presidente podrá conceder licencia a los ministros, Procurador General, secretarios y prosecretario por un término no mayor de ocho días. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 76, disponiendo en cada caso que se tome nota por la secretaría de superintendencia.

Policía del Palacio.

85) La autoridad policial de la Casa de Justicia está a cargo del Presidente de la Corte Suprema quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De él depende tanto el personal civil de la alcaidía y comisaría del palacio como la fuerza policial, destacada en el mismo. Dicha autoridad la ejerce por intermedio del secretario de superintendencia o en forma directa cuando lo estimase conveniente.

Sustitución del Presidente.

86) A falta del Presidente hará sus veces el Ministro Decano, quien podrá ser sustituído por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

Procurador General

Funciones.

87) La Corte Suprema requerirá dictamen del Procurador General sobre las cuestiones federales sometidas a la decisión de la Corte Suprema en las causas en que no interviene como parte y en los procedimientos de superintendencia, inclusive los referentes a la matrícula de abogados y procuradores, sobre los puntos acerca de los cuales se requiera su opinión. Actúa, además, como representante del Fisco y del ministerio fiscal ante la Corte Suprema.

Acuerdos y actos protocolares.

88) El Procurador General participará en los actos protocolares de la Corte Suprema; será invitado a los acuerdos extraordinarios que requiriesen su asistencia y podrá intervenir en los acuerdos ordinarios cuando no se tratasen causas en que actúe como parte.

Organización, licencias y sanciones.

89) Corresponde al Procurador General disponer lo referente a la organización de sus oficinas en lo que no esté previsto en este reglamento. Podrá también acordar licencias a su personal por un término no mayor de ocho días y aplicar las sanciones que estimara procedentes, con excepción de las mencionadas en el art. 14, disponiendo en cada caso que se dé aviso a la secretaría de superintendencia. Incumbe a la Corte Suprema conceder licencias por mayor plazo y aplicar las sanciones del referido art. 14.

Secretarios

Número y substitución.

90) La Corte Suprema tendrá tres secretarios con jerarquía de jueces federales, quienes desempeñarán sus funciones en la forma dispuesta por este reglamento y por el presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

Firma.

91) Los secretarios deberán suscribir las comunicaciones correspondientes a sus respectivas secretarías que no firme el Presidente o que este reglamento no encomiende a otros funcionarios o empleados.

Atención del público.

92) Los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios en las gestiones que no sean de trámite corriente ante las respectivas oficinas de la Corte Suprema, sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el Presidente o los ministros.

Licencias y sanciones.

93) Los secretarios podrán conceder licencia a los empleados de la Corte Suprema por un término no mayor de tres días, debiendo dar aviso en cada caso, al Presidente de la misma y a la secretaría de superintendencia. Las licencias por mayor término serán solicitadas a la Corte por intermedio de los secretarios. Estos deberán recabar de la Corte Suprema o del Presidente, según corresponda, la aplicación de las sanciones a que se hicieran acreedores los empleados.

Recepción de prueba y juicios verbales.

94) Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

Secretario de Superintendencia

Funciones.

95) Tramitarán ante este secretario todos los asuntos de superintendencia que por este reglamento no se encomendaren a otro funcionario, debiendo realizarse ante el mismo las gestiones personales de los interesados. Le corresponde intervenir:

a) En lo concerniente a la policía del Palacio.

b) En los juramentos que se presten ante la Corte Suprema.

c) En los procedimientos relativos a nombramientos, cesaciones y sanciones.

d) En los pedidos de licencias.

Dependerán de este secretario, además del personal de su oficina, la intendencia, la comisaría del palacio y el archivo federal.

Actos protocolares.

96) Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán ante el secretario de superintendencia, a quien se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

Registro de funcionarios, empleados y meritorios.

97) En la secretaría de superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia federal y letrada en el que consten los datos especificados en el art. 31. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

Libros de acuerdo, de juramentos y legajos.

98) También se llevarán por esta secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio del art. 32, comunicaciones y demás documentos de superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

Secretario de Despacho

Funciones.

99) Este secretario intervendrá en el trámite de los expedientes judiciales. Deberá presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirá, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

Superintendencia.

100) Dependerá de este secretario el personal de su oficina.

Secretario Interior

Funciones.

101) Dependerán de este secretario el personal de la Corte Suprema, no sujeto a la superintendencia de los otros secretarios.
Le corresponde intervenir en:
a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia.
b) La confrontación y autenticación de las sentencias.
c) El registro de la jurisprudencia.
d) La publicación oficial de los fallos, acordadas y digestos de la Corte Suprema, de acuerdo con los otros secretarios. Se publicará una entrega mensual de los fallos, que integrarán tres volúmenes anuales. Los digestos se harán cada cinco años a partir del último tomo de los fallos comprendidos en los anteriores.

Distribución de la publicación de fallos y acordadas.

102) La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:
a) El presidente, los ministros y el Procurador General de la Corte Suprema, y los secretarios y prosecretario de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos.
b) Las cámaras federales y las respectivas fiscalías.
c) Los juzgados, fiscalías y defensorías, federales y letrados.

d) Las cámaras del Congreso Nacional.
e) Los ministerios nacionales.
f) El Consejo Supremo de Guerra y Marina y la Auditoría General de Guerra y Marina.
g) La Biblioteca Nacional y las de las universidades.
h) Las gobernaciones, legislaturas y los superiores tribunales de las provincias
i) Los demás tribunales, reparticiones, bibliotecas, o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el Presidente cuando a su juicio existieran razones suficientes para ello.

Registro de expedientes, libros de sentencias y fichero de jurisprudencia.

103) Por esta secretaría se llevará un registro de los expedientes en estado de sentencia, los libros de sentencias y el fichero de jurisprudencia.

Prosecretario Administrativo

Funciones.

104) El prosecretario administrativo de la Corte Suprema, además de las tareas que le asigne el Presidente, actuará como habilitado del tribunal y llevará los registros a su cargo. Podrá autorizar con su firma las actuaciones y comunicaciones respectivas.

Pago de sueldos.

105) Como habilitado es de su incumbencia el pago de los sueldos de los funcionarios, empleados y demás personal dependiente de la Corte Suprema con los fondos destinados al efecto por el presupuesto y con

arreglo a las normas legales y administrativas vigentes.

Gastos generales de la Corte.

106) Invertirá las sumas destinadas a gastos generales de la Corte Suprema de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Presidente y rendirá mensualmente cuenta detallada de ello al Tribunal, acompañando los recibos que le hubieran sido otorgados y a falta de ellos, consignando bajo su firma las erogaciones realizadas. Aprobadas estas cuentas por el Tribunal y firmada la planilla respectiva por el Presidente, la partida se descargará con el pertinente certificado expedido por el secretario.

Subsidio para la publicación de fallos.

107) Invertirá las sumas destinadas a la publicación de los fallos de la Corte Suprema, satisfaciendo las facturas conformadas por el secretario interior; abrirá una cuenta especial a la que ingresarán los fondos destinados a costear la publicación de fallos y los que provengan de su venta. El producido de ésta será dedicado, con arreglo a las indicaciones del Presidente:

a) a cubrir el déficit que pudiera arrojar la publicación de los fallos;

b) al enriquecimiento de la biblioteca del tribunal. Esta partida se descargará en la forma prevista en el art. 106.

Gastos generales de la Procuración.

108) Entregará a la Procuración General de la Nación la suma destinada a gastos generales de la misma, descargando la partida con el recibo que le expida el titular de aquélla.

Gastos del Palacio.

109) Invertirá los fondos destinados al Palacio de Justicia en el pago de las obligaciones contraídas por la intendencia y descargará la partida en la forma prevista en el art. 106.

Matrícula de abogados.

110) El prosecretario llevará una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieren prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

Registro de Procuradores.

111) Llevará también el registro de procuradores con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias de 29 de noviembre de 1919 y 26 de junio de 1940.

Registro de sanciones.

112) Llevará un registro en el que anotará las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias condenatorias en las causas criminales y correccionales que se dictaran contra los abogados y procuradores.

Libros legajos y carpetas.

113) Archivará en su oficina, en carpetas ordenadas año por año, toda la documentación referente a la inversión de los fondos asignados a la Corte Suprema. Llevará el libro a que se refiere el art. 51 y los demás libros y legajos correspondientes a las funciones a su cargo.

Mesa de Entradas

Funciones.

114) Estará a cargo de esta oficina:

a) La recepción de todos los escritos, comunicaciones, pedimentos y expedientes dirigidos a la Corte Suprema.

b) Su distribución entre las demás oficinas del tribunal en cuanto no deban permanecer en la Mesa de Entradas.

c) Su devolución o remisión al archivo cuando corresponda.

d) La atención del público en las gestiones ordinarias del trámite que no correspondiera a otras oficinas.

e) La vigilancia de la reposición del sellado.

f) La preparación de las legalizaciones y de las estadísticas.

Libro, registro, fichero y legajos.

115) Se llevará por esta oficina:

a) El libro de entradas y salidas de expedientes.

b) Los libros copiadores de los oficios y comunicaciones suscriptos por el Presidente y los secretarios.

c) Los libros de recibos de expedientes, oficios y comunicaciones.

d) El registro de nombramientos de peritos de oficio.

e) El fichero del trámite y movimiento de los expedientes.

f) Los legajos convenientes para la marcha de la oficina.

Sellos y timbres.

116) El jefe de la mesa de entradas podrá inutilizar con su firma el sellado de reposición y dirigir las comunicaciones pertinentes a efecto de lo dispuesto en el art. 114, inc. e) y los avisos que dispusieren el Presidente y los secretarios. Le corresponderá, asimismo, autorizar el timbrado postal y realizar las diligencias vinculadas con la utilización del mismo.

UJIERÍAS

Turno y sustitución.

117) El turno de los ujieres será el que determine el Presidente de la Corte Suprema. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de resolución especial.

Notificaciones.

118) Deberán practicar las notificaciones que les incumban en el plazo fijado por el art. 61 de la ley 50, salvo que los interesados concurrieran personalmente a notificarse, en cuyo caso serán atendidos en la ujiería donde se pondrá la nota correspondiente que autorizará el secretario.

Mandamientos.

119) Deberán asimismo, diligenciar los mandamientos y dirigir los avisos que dispusieren el Presidente y los secretarios.

Anotaciones.

120) Llevarán las anotaciones convenientes para la marcha de la oficina.

BIBLIOTECA

Destino.

121) La biblioteca estará destinada al uso exclusivo de los funcionarios de la Corte Su-

prema y sus volúmenes sólo podrán ser retirados por aquéllos.

Organización y manejo.

122) El bibliotecario organizará y dirigirá la biblioteca con arreglo a las instrucciones que se le impartan y llevará los registros y anotaciones convenientes para su mejor manejo. Podrá suscribir las comunicaciones referentes a la biblioteca.

ARCHIVO

Formación.

123) En esta oficina, cuyo jefe será abogado o escribano, se conservarán ordenadamente:

a) Los expedientes, protocolos y demás documentos provenientes de la Corte Suprema, la cámara federal y los juzgados federales de la Capital cuyo archivo se disponga.

b) Los protocolos de los escribanos de marina, inclusive los existentes en el Archivo General en los Tribunales de la Capital.

c) Los protocolos de escrituras mencionadas en el art. 9 de la acordada de la Corte Suprema del 18 de octubre de 1863.

A estos efectos el archivero deberá solicitar de quien corresponda la remisión de los respectivos expedientes, documentos y protocolos.

Remisión de expedientes, protocolos y documentos.

124) Los secretarios de los tribunales mencionados en el artículo precedente remitirán anualmente, en el mes que señalare el je-

fe del Archivo, los expedientes debidamente cosidos, caratulados y foliados y los protocolos y documentos cuyo archivo se hubiera ordenado.

Asimismo certificarán en cada expediente el cumplimiento de las disposiciones sobre impuesto de sellos, dejando la debida constancia en el caso previsto por el art. 93 de la ley 12.922.

Remisión de protocolos de escribanos de marina.

125) Los escribanos de marina entregarán sus protocolos antes del mes de abril de cada año, de modo que siempre queden en su poder los correspondientes a los últimos cinco años.

Recepción de expedientes, protocolos y documentos.

126) Los expedientes serán recibidos por el jefe del Archivo previo examen de su estado, haciendo constar el número de fojas de cada uno y las circunstancias especiales que notara. Devolverá los expedientes en que encontrara infracción a la ley de sellos. Los protocolos y documentos serán recibidos por el jefe del Archivo dejando constancia de las circunstancias especiales que notara.

Organización.

127) El Archivo será organizado por secretarías, redactándose índices especiales de cada una y confeccionándose un fichero general alfabético. Tanto en los índices como en las fichas se expresarán los nombres de las partes, del tribunal y de la secretaría de origen, el objeto del juicio y el año de su iniciación, sin perjuicio de las anotaciones que el archivero estime

conveniente para el mejor manejo de la oficina.

Los índices se redactarán en forma duplicada al recibirse los expedientes, remitiéndose la copia firmada por el jefe del Archivo, a las secretarías respectivas donde quedarán como constancia de recibo.

Los documentos y protocolos no comprendidos en el fichero general, serán archivados en lugar separado.

Revisación de expedientes, protocolos y documentos.

128) Los expedientes, documentos y protocolos podrán ser consultados en el Archivo dentro del horario que fije el Presidente de la Corte Suprema.

Salida de expedientes, protocolos y documentos.

129) Los expedientes, protocolos y documentos sólo saldrán de la oficina en virtud de orden escrita de los tribunales de la Capital Federal o de uno de los secretarios de la Corte Suprema de Justicia. Cuando su devolución no se efectúe pasado el término de seis meses a contar desde la fecha de la entrega, el jefe del Archivo requerirá su devolución o la justificación de la demora, dando aviso en su defecto a la Corte Suprema. Los protocolos de los escribanos no saldrán del archivo sino en los casos de fuerza mayor.

Testimonios.

130) El archivero expedirá, mediante orden escrita de los tribunales de la Capital Federal, testimonio de las actuaciones que se le indicaren, limitándose a dar fe de las constancias existentes en expedientes, protocolos o documentos sin emitir juicio o apreciación al respecto.

Los oficios por los que se requiera testimonios determinarán en forma precisa las piezas que han de ser objeto de la copia.

Informe anual.

131) En febrero de cada año el jefe del Archivo elevará a la Secretaría de Superintendencia un informe sobre el movimiento de la oficina a su cargo.

Intendencia

Funciones.

132) El intendente es el empleado responsable de la conservación y limpieza del Palacio y del buen funcionamiento de los servicios del mismo. Le corresponde, además, la vigilancia del edificio en lo que este reglamento no encomiende al comisario. Deberá ajustarse a las disposiciones que adopte el Presidente y a las instrucciones que le imparta el secretario de superintendencia.

Personal de servicio y maestranza.

133) Es el jefe inmediato del personal de servicio y maestranza del Palacio y como tal le distribuye las tareas respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior.

Licencias.

134) El intendente podrá conceder licencias al personal de servicio y maestranza por un término no mayor de cinco días, debiendo dar aviso al secretario de superintendencia en cada caso. Corresponderá a este último acordar las licencias a que se refieren los artículos 16, 17 y 19.

Ausencias y sanciones.

135) El intendente deberá dar cuenta mensualmente de las ausencias del personal de

servicio y maestranza al secretario de superintendencia. Podrá aplicar las sanciones de prevención y apercibimiento y solicitar al secretario la imposición de las multas y suspensiones que por cualquier causa creyere procedentes. Las exoneraciones sólo podrán ser decretadas por la Corte Suprema previo informe del secretario.

Nombramientos y ascensos.

136) Por regla general se ingresará al personal de servicio y maestranza en los puestos inferiores. Se tendrá en cuenta para el ascenso la antigüedad y la idoneidad de los candidatos. Se atenderá preferentemente a esta última para las promociones a puestos que requieran aptitudes especiales y, en caso necesario, podrá ser designada una persona ajena al escalafón.

Ordenanzas de la Corte.

137) Dependerán también del intendente, a los efectos de la limpieza y vigilancia de las respectivas oficinas, los ordenanzas de la Corte. A este respecto el intendente deberá atenerse a las instrucciones que le imparta el secretario interior.

Mayordomo de la Corte.

138) El mayordomo de la Corte deberá velar por el cumplimiento de las tareas de los ordenanzas, ajustándose en cuanto a la limpieza y vigilancia a lo que dispusiere el intendente, según lo establecido en el artículo anterior.

Se encargará, además, de la adquisición de los útiles de oficina y limpieza de la Corte Suprema siempre que el gasto no exceda de cien pesos $^m/_n$, de acuerdo a las instrucciones del prosecretario administrativo.

Corresponde a este último efectuar las compras cuyo importe sobrepase dicha cantidad, observando lo dispuesto en el art. 142.

Tareas y licencias de los ordenanzas y del mayordomo.

139) Además de las tareas de limpieza y vigilancia, los ordenanzas deberán cumplir las que dispongan los funcionarios o empleados de quienes dependen. Estos podrán conceder las licencias por un término no mayor de cinco días, dando aviso al secretario de superintendencia. Al mayordomo y ordenanzas del acuerdo, les concederá licencias el secretario interior, previa conformidad del Presidente o de los ministros interesados según el caso. Las licencias por más de cinco días deberán ser acordadas por la Corte Suprema.

Sanciones.

140) Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior podrán imponer a sus respectivos ordenanzas las sanciones previstas en el art. 13, menos las de la multa y suspensión que deberá solicitarse al Presidente y la de exoneración que será aplicada por la Corte Suprema. Respecto del mayordomo y de los demás ordenanzas las sanciones mencionadas en primer término podrán ser aplicadas por el secretario interior.

Nombramiento del mayordomo de la Corte.

141) Para la designación de mayordomo de la Corte se tendrá en cuenta la antigüedad e idoneidad de los ordenanzas. En caso necesario podrá ser designada una persona ajena al escalafón.

Procedimiento para la inversión de los gastos del Palacio.

142) A los efectos de la conservación y limpieza del Palacio y del buen funcionamiento de los servicios del mismo, el intendente estará habilitado para adquirir los materiales y elementos necesarios ajustándose a las siguientes normas:

a) Cuando el gasto no exceda de $ 500 m/n, por compra directa.

b) Cuando el gasto pase de $ 500 m/n y no exceda de $ 1.500 m/n solicitará de tres firmas comerciales, por lo menos, el envío de sus presupuestos, firmados y sellados, sobre la base de los cuales ordenará la provisión al proponente cuya oferta sea más conveniente, debiendo conservar estos antecedentes para elevarlos con la cuenta respectiva para su pago por el prosecretario administrativo.

c) Cuando el importe de las adquisiciones supere los $ 1.500 m/n y no exceda de $ 5.000 m/n, realizará licitación privada, que someterá para su aprobación al prosecretario administrativo. A ese efecto deberá colocarse un aviso en sitio visible del local de la Intendencia y enviarse invitaciones a los comerciantes e industriales del ramo con anticipación no menor de ocho días de la fecha del remate.

Con igual anticipación publicará avisos por tres días en el Boletín Oficial. Las propuestas se presentarán en sobre cerrado por el que se otorgará el

recibo correspondiente. El día designado para el remate se abrirán las propuestas en acto público por el prosecretario administrativo, quien labrará el acta respectiva. Dentro de los dos días deberá pronunciarse sobre la licitación y, si la aprobara, adjudicarla al mejor proponente. De la resolución del prosecretario administrativo podrá recurrirse ante el Presidente dentro del término de tres días contados desde la expedición de las cartas certificadas enviadas a los participantes.

d) Cuando el importe de las adquisiciones supere los $ 5.000 m/n y no exceda de $ 20.000 m/n, se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, correspondiendo exclusivamente al Presidente decidir acerca de la licitación.

e) Cuando el importe de las adquisiciones exceda de los $ 20.000 m/n deberá realizarse licitación pública con arreglo a lo dispuesto para la administración nacional. Corresponderá exclusivamente a la Corte Suprema decidir acerca de la licitación.

Subintendente y mayordomo del Palacio.

143) El sub-intendente es el empleado auxiliar del intendente y su reemplazante en caso de ausencia o impedimento.

El mayordomo debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas por el intendente.

Residencia.

144) El intendente, el sub-intendente, y el mayordomo de la Corte o del Palacio deben

residir en éste. La presencia de alguno de ellos en el edificio será obligatoria en todo momento.

Vigilancia del Palacio y correspondencia.

145) El intendente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones referentes a la vigilancia del Palacio, cuidando especialmente lo relativo a la entrada y salida de personas y bultos fuera del horario de los tribunales. Comunicará al secretario de superintendencia las novedades que ocurrieran en el Palacio y dispondrá lo necesario para la recepción y distribución de la correspondencia.

Relaciones con los funcionarios.

146) El intendente deberá atender las indicaciones de los funcionarios de la justicia federal y ordinaria con asiento en el Palacio y satisfacerlas en cuanto de él dependiera. Deberá poner de inmediato en conocimiento del secretario de superintendencia cualquier pedido que exceda sus atribuciones.

Visitas oficiales.

147) Corresponde al intendente acompañar hasta las dependencias de la Corte Suprema a los visitantes oficiales de la misma.

Registros, anotaciones y legajos. Firma.

148) Además de los registros de órdenes de compras y de facturas y del personal, la intendencia llevará las anotaciones y legajos convenientes para el mejor desempeño de sus funciones. Podrá suscribir las comunicaciones y documentos referentes a las funciones que le acuerda esta reglamentación.

COMISARÍA

Policía de prevención.

149) El comisario es el empleado a cargo de la policía de prevención en el interior del Palacio de Justicia. El personal de la policía federal destacado en el mismo prestatará sus servicios a las órdenes directas del comisario o del empleado que éste designe. Corresponde al comisario distribuir dicho personal y adoptar las medidas y realizar las diligencias pertinentes respecto de todos los hechos que requieran intervención policial en la casa. Podrá solicitar la cooperación de la comisaría seccional si fuera necesario.

Alcaidía del Palacio.

150) Es también el jefe de la alcaidía del Palacio por cuya organización y buen funcionamiento velará, estableciendo los turnos y distribuyendo las tareas pertinentes y cumpliendo estricta y cuidadosamente las órdenes judiciales referentes a los detenidos en aquélla.

Deberá adoptar las medidas necesarias para:

a) La eficiencia y conservación de las instalaciones.

b) La custodia de los detenidos.

c) La conservación y remisión a donde corresponda de los efectos retirados a los mismos.

d) El contralor de las visitas a los detenidos comunicados.

e) La identificación de los detenidos en caso necesario.

f) La atención del público.

Relaciones con los funcionarios.

151) El comisario deberá atender las indicaciociones de los funcionarios de la justicia federal y ordinaria con asiento en el Palacio y cumplirlas en cuanto fueran compatibles con lo dispuesto en este reglamento y con las instrucciones del secretario de superintendencia. Cuando no lo fuesen se limitará a ponerlas en conocimiento del mencionado secretario.

Subcomisario Auxiliar. Residencia. Presencia en la Comisaría.

152) El sub-comisario secundará en sus tareas al comisario y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento. Uno de ellos residirá en el Palacio y deberán turnarse con el auxiliar para que siempre esté alguno presente en la comisaría.

Registros, libros, anotaciones y legajos. Novedades.

153) La comisaría llevará un registro de detenidos, y libros de actas de los procedimientos efectuados y de las novedades que ocurrieran, sin perjuicio de las anotaciones y legajos convenientes para el mejor funcionamiento de la oficina. Las novedades de importancia deberán ser comunicadas al secretario de superintendencia.

Firma y gestiones ante los funcionarios judiciales y policiales.

154) El comisario suscribirá las comunicaciones y documentos referentes a las funciones que le acuerda este reglamento y realizará las gestiones pertinentes ante los funcionarios judiciales y de la policía federal.

Disposiciones del Presidente e instrucciones del secretario.

155) Deberá ajustarse en todo a las disposiciones que adopte el Presidente y a las instrucciones que le imparta el secretario de superintendencia, a quien comunicará las medidas que adopte a los efectos de los arts. 149 y 150.

CAMARAS FEDERALES

Reglamento interno.

156) Las cámaras federales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente, organizándose en cuanto lo permitan las normas legales vigentes, con arreglo a lo que en él se dispone para la Corte Suprema. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de tres semanales y alternados. En las sentencias definitivas que dictaren en los juicios ordinarios se expresará por separado el voto de los vocales que las suscriban. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Legalizaciones.

157) Las cámaras federales deberán llevar un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones mencionadas en el art. 172. Los presidentes de aquéllas legalizarán también las firmas de los secretarios de las mismas.

Homenajes.

158) Las cámaras federales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Feriados provinciales. Bandera a media asta.

159) Los feriados dispuestos por los gobiernos de las provincias regirán también para las cámaras federales con asiento en el territorio de aquéllas. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta. Esta última medida podrá ser adoptada independientemente por las cámaras, cuando falleciera alguno de sus vocales, el fiscal de la misma o uno de los jueces de su jurisdicción.

Integración por jueces.

160) En el caso del art. 2, inc. 2º, de la ley 4162, cuando hubiera más de un juez en la sección donde funciona la cámara federal, se procederá a integrarla por orden de antigüedad y si ésta fuera la misma, por orden de edad.

Integración por conjueces.

161) En el caso del art. 2, inc. 3º, de la ley 4162, la integración de la Cámara Federal de la Capital se hará por sorteo como lo prescribe el art. 23 de la ley 50. Con respecto a las dos cámaras federales la integración por conjueces deberá verificarse por turno según el régimen de la ley 935.

Sustitución del fiscal de cámara.

162) En el supuesto previsto en el art. 6, inc. 1º, de la ley 4162, cuando hubiere más de un procurador fiscal en la sección donde funcione la cámara federal, el fiscal de la misma será suplido por el que hubiese actuado en la causa, o en su defecto, por el que estuviere de turno en la fecha en que se disponga su intervención. Este último criterio se aplicará también en la hipótesis del art. 6, inc. 2º, de dicha ley, y en el

caso del inc. 3º se procederá por orden de turno conforme a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 935.

Superintendencia.

163) Las cámaras federales adoptarán las medidas de inspección y disciplina concernientes al ejercicio de la superintendencia sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción y decidirán los casos concretos de esta naturaleza que se planteen. Deberán, además, proveer lo necesario para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 677 y siguientes del Código de Procedimientos Criminales.

JUECES FEDERALES Y LETRADOS

Firma y audiencia.

164) Los jueces federales y letrados deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Notificaciones.

165) Las notificaciones por cédula que prescriben las leyes 50 y 3649 se harán por el secretario o por el empleado que el juez designe en cada caso.

Libertad condicional.

166) Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los jueces federales y letrados deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales, en los casos en que el solicitante se encuentre recluído en alguno de los establecimientos dependientes de dicha institución, o a la dirección de los respectivos establecimientos carcelarios en caso contrario, acerca del cumplimiento de los reglamentos de los

mismos, de la personalidad moral del penado, su peligrosidad y readaptabilidad y la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5º, del Código Penal.

Cartas de ciudadanía.

167) Los jueces federales y letrados deberán remitir a los ministerios de Justicia y del Interior una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

Sustitución por el fiscal o defensor.

168) En los casos de los incs. 1º y 2º del art. 3 de la ley 4162, cuando hubiere más de un procurador fiscal o defensor en la misma sección, reemplazarán al juez por orden de antigüedad y si ésta fuera la misma por orden de edad.

Sustitución entre jueces.

169) En las secciones en que hubiere más de dos jueces, las cámaras federales designarán como suplente al de nombramiento más reciente, siempre que no mediaran motivos para apartarse de esta regla o aun para distribuir las secretarías.

Feriados locales. Bandera a media asta.

170) Los feriados dispuestos por los gobiernos de las provincias y de los territorios nacionales, regirán también para los juzgados federales y letrados con asiento en aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

Homenajes.

171) Los jueces federales y letrados podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

Legalizaciones.

172) La legalización de las firmas de los jueces federales y letrados estará a cargo de las cámaras respectivas.

Inventario de la biblioteca.

173) Los jueces practicarán un inventario de la biblioteca del juzgado y lo remitirán a la secretaría de superintendencia de la Corte Suprema. Antes del 15 de febrero de cada año, enviarán a dicha secretaría una nota ampliatoria del inventario.
Al cesar en el cargo deberán entregar al reemplazante la biblioteca conforme al inventario y comunicarlo a la referida secretaría de la Corte Suprema.

PROCURADORES FISCALES DEFENSORES Y SECRETARIOS DE JUZGADO

Sustitución entre fiscales y defensores.

174) En las secciones en que hubiere más de dos procuradores fiscales, las cámaras federales designarán como suplente al de nombramiento más reciente siempre que no mediaran motivos para apartarse de esta regla. Igual criterio se aplicará para el caso de suplencia recíproca de los defensores.

Causas iniciadas de oficio.

175) Los procuradores fiscales, defensores y secretarios del juzgado deberán llevar libros en los que consignarán las fechas de ini-

ciación de las causas promovidas de oficio o a instancia de los ministerios públicos, y las de los trámites principales de los procedimientos. Los secretarios deberán además informar trimestralmente al juez acerca del estado de esos juicios.

Estadística.

176) Los procuradores fiscales y defensores elevarán mensualmente a la cámara federal respectiva una estadística en la que conste el número y naturaleza de las demandas y causas criminales iniciadas y contestadas, así como el de los dictámenes y defensas que hubieran presentado y el de las audiencias a las que asistieron. Los procuradores fiscales deberán comunicar igualmente el número y naturaleza de las causas prescriptas, especificando las razones que ocasionaron la prescripción.

Inventario de la biblioteca.

177) Lo dispuesto en el art. 173, regirá también para los procuradores fiscales y defensores.

Concurrencia de los fiscales y defensores a los tribunales.

178) Los procuradores fiscales y defensores deberán concurrir todos los días hábiles a su despacho. Los segundos concurrirán, además, a las oficinas de los tribunales a fin de tomar en los juicios la intervención que se les confiera y notificarse de las providencias que se dictaran. Visitarán también las cárceles a efecto de entrevistarse con los detenidos en la medida necesaria para su mejor defensa. Tendrán obligación de hacerlo, por lo menos, una vez por mes.

Título y reemplazo de los secretarios.

179) Los secretarios de juzgados que se designen tanto de actuación como electorales, deberán tener título nacional de abogado o escribano y se reemplazarán recíprocamente en la forma que lo disponga el juez respectivo.

Fianzas de excarcelación.

180) A los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Criminal, los secretarios de juzgados deberán llevar un registro especial en el que anotarán las fianzas por orden cronológico y sin dejar claros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia y publicación del Reglamento.

181) El presente reglamento entrará en vigencia a partir del primero de mayo de 1948. Se hará una edición oficial del mismo, de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía y defensoría de los tribunales federales y letrados de los territorios nacionales. También se enviará ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y al Ministerio del Interior de la Nación, a las cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, a los poderes ejecutivo y legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Intendente Municipal de la Capital Federal, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de justicia de las provincias, a las cámara de apelaciones de la Capital Fe-

deral y al Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Cláusula derogatoria. 182) Deróganse todas las disposiciones reglamentarias contenidas en las acordadas anteriores del Tribunal, con excepción de las mencionadas en el art. 111.

Con lo que terminó el acto, ordenando se registrase y comunicase, por ante mí. Doy fe. — TOMÁS D. CASARES, FELIPE S. PÉREZ, LUIS R. LONGHI, JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ, RODOLFO G. VALENZUELA, CARLOS G. DELFINO, *Ramón T. Méndez.*

AÑO 1948 — MARZO

EDUARDO FERNANDEZ VALDES v. NACION ARGENTINA

FIANZA.

El derecho del Fisco a hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores de sus empleados ha de juzgarse teniendo presente que no puede comportar el efecto de "hacer recaer sobre un tercero las consecuencias de la culpa propia". Mas ello y la circunstancia de que no se hayan realizado con regularidad las correspondientes inspecciones periódicas no impone la liberación del fiador si resulta de autos que ellas no habrían permitido impedir la defraudación mediante la falsificación de facturas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 4 de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por Eduardo Fernández Valdés contra la Nación sobre devolución de pesos y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta como fiador solidario del Sr. Alejandro Méndez Grigera, ex Auxiliar Principal del Departamento Nacional de Higiene y con motivo de haber cometido éste un desfalco en la repartición en que prestaba servicios, se ha visto en la necesidad, compelido por la Contaduría General de la Nación, de abonar la suma de $ 11.251,58 m/n., pago que efectuó bajo protesto.

No obstante dicho cobro es indebido, pues la administración de los fondos del Instituto Bacteriológico que era la dependencia que administraba Méndez Grigera, estaba a cargo de su director el doctor Sordelli de acuerdo a disposiciones emanadas del Presidente del Departamento Nacional de Hi-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

giene y no se llevaban, además, los indispensables libros de contabilidad.

Por otra parte y como así lo reconoce la propia Contaduría General de la Nación, la causa principal del hecho o hechos atribuídos a Méndez Grigera es la negligencia en que han incurrido los funcionarios encargados de controlar las funciones de aquél o sea el contador y tesorero del citado Departamento.

Agrega que no tratándose en el caso de Méndez Grigera de un funcionario encargado legalmente del manejo de fondos, no ha podido la Contaduría General de la Nación formularle cargo y menos iniciarse esta acción civil sin el previo pronunciamiento de la Justicia del Crimen.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar que además se han violado todas las disposiciones relativas al manejo de los fondos públicos.

Con respecto a su derecho lo funda en los arts. 794, 918, 1111, 1198, 1201, 2018, 2042 y sus correlativos y concordantes del Cód. Civil.

Se detiene especialmente para demostrar el concepto y alcance de su fianza que aunque es solidaria no pierde su carácter de accesoria; cita jurisprudencia favorable a su caso, y en mérito de todo lo expuesto, pide se condene a la Nación a devolverle la suma que indebidamente se le obligó a pagar, con intereses y costas.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda, después de negar todos los hechos expresados por el actor en cuanto no los reconozca expresamente, dice que de la causa fiscal agregada resulta que Méndez Grigera cometió el desfalco mediante la confección de "recibos" en los que puso firmas como si fueran de los proveedores del Instituto.

En tales condiciones, está bien claro, que de ningún modo hubiera podido evitarse ni descubrirse la defraudación por la realización de inspecciones o arqueos, ni tampoco porque en el Instituto se llevaran libros de contabilidad.

El actor se equivoca, igualmente, cuando habla de cuestión prejudicial, acerca de la acusación criminal que haya podido o debido incoarse a Méndez Grigera, pues de acuerdo al art. 1096 del Cód. Civil, la acción civil es absolutamente independiente de la criminal.

Refuta por último las argumentaciones del actor sobre el concepto y alcance de su fianza y por todo ello, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando·

I. Que con respecto al argumento del actor que sostiene la indispensable decisión judicial que haya declarado responsable criminalmente a su fiador para poderle imputar recién su responsabilidad civil, es a todas luces equivocado frente al texto claro del artículo 1096 del Cód. Civil que expresa que "La indemnización del daño causado por delito solo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal".

Por otra parte, de acuerdo a la ley de Contabilidad, el juicio del Tribunal de Cuentas y la resolución de la Contaduría General incitando a la acción, es suficiente para iniciarla.

La ley de Contabilidad tiene normas especiales para la aprobación o rechazo de las cuentas administrativas, formulación de cargos y procedimientos a seguir para obtener su cobro.

Que establecido lo anterior, y declarado como lo ha sido el señor Méndez Grigera, deudor del Fisco Nacional, corresponde pronunciarse sobre el alcance de la fianza que el actor otorgara a aquél.

Al respecto, si bien es cierto que el carácter solidario de la fianza prestada por el señor Fernández Valdés no le hace perder el carácter de accesoria de acuerdo a lo establecido en el art. 2004 del Código Civil, no lo es menos, que la obligación a que ella responde, puede indistintamente ser ejecutada contra el deudor principal o su garante y tanto más en el caso de autos, en que aquél no ha podido ser habido no obstante las diligencias realizadas al efecto.

Que del sumario administrativo agregado por cuerda separada resulta que la cantidad defraudada por Méndez Grigera asciende a la suma de $ 11.087, 58 m/n. De dicha suma, la de $ 4.031,39 m/n corresponde al déficit comprobado al efectuarse un arqueo y la de $ 7.056,19 m/n a facturas fraguadas con firmas apócrifas.

También resulta comprobado en dicho sumario la inexplicable negligencia en que han incurrido el Contador y Tesorero del entonces Departamento Nacional de Higiene al no haber efectuado las inspecciones y arqueos periódicos a que estaban obligados en cumplimiento de las funciones de sus cargos, pero es evidente, no obstante, que, de haberse éstas realizado, no les hubiera sido dado comprobar como ejercicio normal de sus intervenciones, la sustitución de facturas o la

presentación de éstas con firmas apócrifas y sí sólo, la falta efectiva de fondos.

En estas condiciones es de aplicación al caso, la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso que se registra en el t. 140, pág. 243 de su colección de fallos de la que se deduce que el actor no responde por la suma correspondiente al primer rubro y sí en cambio por la del segundo.

II. Con respecto a la suma de $ 164 m/n que con las anteriores completan la cantidad cuya repetición se persigue, no procede su reintegro por tratarse de gastos necesarios efectuados en el sumario administrativo levantado con motivo de los hechos cometidos por el afianzado del actor.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver al actor D. Eduardo Fernández Valdés, la suma de $ 4.031,39 m/n con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda, y no así, la de $ 7.056,19 m/n más el saldo restante hasta completar la suma que se demanda; con una tercera parte de las costas atento el resultado a que se llega. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 13 de mayo de 1946.

Y Considerando:

La tesis de la demandada, de que la sentencia decide extra petitio al discriminar cantidades a los efectos de la resolución del pleito, no puede aceptarse, porque los hechos que fundamentan la demanda, autorizaron tal pronunciamiento, sin la limitación alegada a fs. 104. El Juez pudo hacer lugar parcialmente a ella, ya que se pidió se ordenara la devolución del importe total de lo pagado al entablar la acción.

Y en cuanto a los agravios de la parte actora, corresponde hacer notar que si bien es verdad que la invocada decisión de los tribunales federales de Mendoza, confirmada por la Corte (C. S. t. 197: 292, en sumario y *Jur. Arg.* 1943, IV, pág. 759, in extenso) ampara la razón de su demanda en lo referente a la suma que la sentencia manda se le restituya, no puede decirse lo mismo sobre la parte del dinero de que se apropió el fiado Méndez Grigera, mediante la falsificación de firmas de alguno de los proveedores del Departamento Nacional de Higiene, precisamente porque el caso del delito es-

capa a todo control de contabilidad, de inspección y de arqueos de fondos, tal como está ordenado y reglamentado por las diversas disposiciones fiscales que gobiernan la materia y de que se hace mérito por las partes y por los órganos del Gobierno de que instruyen las actuaciones administrativas agregadas. Por eso, lo resuelto respecto de los $ 7.056,19 cuya devolución se deniega, es justa.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, sin costas. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Fernández Valdés Eduardo v. la Nación sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que, como lo expresó esta Corte en la sentencia que el fallo apelado cita (t. 140, pág. 343), el derecho del Fisco a hacer efectiva la responsabilidad del fiador de uno de sus empleados ha de juzgarse teniendo presente que no puede comportar el efecto de "hacer recaer sobre un tercero las consecuencias de la culpa propia".

Que la obligación reglamentaria de realizar visitas periódicas de inspección a las administraciones de sus dependencias dispuesta por las resoluciones del Presidente del Departamento Nacional de Higiene del 5 de febrero de 1934 y el 27 de setiembre de 1938 —obligación no cumplida en este caso, como se expresa en la sentencia que el Fisco ha consentido— no contempla sólo la realización de arqueos sino, en general, "el buen

control de las inversiones de las diversas partidas que se destinan para sufragar gastos menores e imprevistos de la Repartición''.

Que ello no obstante, si bien es cierto que con el íntegro depósito de los fondos en un banco y el pago de las cuentas con cheques a la orden se hubiera evitado el desfalco que se realizó mediante la falsificación de las facturas, como lo expresa la Contaduría General a fs. 69, ha de tenerse presente no sólo que ese procedimiento no está impuesto por ninguna disposición superior sino también que podía ser incompatible con el manejo ordinario de la administración en punto a gastos menores, como eran casi todos los que dieron lugar a la defraudación según consta en la planilla de fs. 11 a 14 del expediente administrativo. Lo que quiere decir que aunque se hubieran realizado con regularidad las inspecciones periódicas podía no haberse impuesto el resguardo aludido del pago con cheques sin incurrir por ello en culpa alguna. Luego con el requerimiento que del importe de lo defraudado le hizo al fiador no desplazó indebidamente el Fisco Nacional las consecuencias de una culpa propia.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada. Sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. GADDO CAPPAGLI

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

La prescripción bienal establecida en el art. 10 de la Convención de Bruselas sobre asistencia y salvataje maríti-

mos aprobada por ley nº 11.132, no es aplicable al caso del auxilio prestado a un vapor de bandera extranjera por un remolcador de la armada nacional, en razón de hallarse comprendido este último en la excepción que el art. 14 de dicha Convención prevé para los buques de guerra y los buques de Estado exclusivamente destinados a un servicio público.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 3 de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Fisco Nacional v. Cappagli Gaddo s. cobro de pesos", y

Considerando:

1º Que planteada la litis en los términos relacionados en la sentencia de fs. 143 (1), y dando cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Cámara Federal en la resolución de fs. 171, el Juzgado pasará a analizar las articulaciones promovidas por la demandada en su escrito de responde (fs. 176),

---

1) En cuyos resultados se dijo: 1º Que a fs. 73 se presenta el Sr. Proc. Fiscal en representación del Fisco Nacional deduciendo formal demanda contra el Sr. Gaddo Cappagli por cobro de la suma de $ 32.900 en mérito de las consideraciones que siguen: Dice que según resulta del expediente administrativo que acompaña, dicha suma es debida por el Sr. Cappagli, agente en el Río de la Plata del vapor griego "Amazón", por los servicios de salvamento prestados al citado vapor por el remolcador del M. de Marina "Querandí". Relata la forma en que se realizó el salvamento, diciendo que del expediente administrativo mencionado surge con toda claridad el importe de la suma reclamada. En definitiva solicita que se condene al demandado al pago de la suma indicada más intereses y las costas del juicio. 2º Corrido traslado de la demanda por el término de ley a fs. 75 se presenta el Sr. Cappagli pidiendo prórroga para contestar la demanda, concedida esta por el Juzgado, a fs. 76 se presenta nuevamente el demandado y dice: Que niega todos los derechos que no sean materia de expreso reconocimiento. Opone como defensa de fondo la excepción de falta de personería en el Sr. Proc. Fiscal, ya que como el mismo lo dice en la demanda, inicia la acción de acuerdo a una resolución ministerial, sosteniendo que es necesario un decreto del P. E. que lo autorice a promover un juicio. Opone la defensa de falta de acción en el actor, ya que no tuvo nada que ver con los hechos que motivaron este pleito. Sostiene que no se puede hablar de "salario de salvamento" cuando en realidad el servicio prestado ha sido de simple remolque. Termina pidiendo que en definitiva se rechace la demanda con costas.

y en primer término la defensa de prescripción opuesta en el alegato de fs. 123, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma.

2º La demandada sostiene que la acción tendiente a obtener el cobro de los servicios prestados por el remolcador "Querandí" al vapor "Amazón", ya se considere este hecho como un salvamento o como un remolque, ella habría prescripto de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la Ley nº 11.132 o art. 855 del C. de Comercio, respectivamente.

Por su parte la actora sostiene a fs. 140 que la única prescripción aplicable es la común de diez años, término que no ha corrido entre el hecho generador de la demanda y su iniciación. De acuerdo a lo que resulta de las constancias de autos, el vapor griego "Amazón" que zarpara del puerto de Constanza, con fecha 11 de mayo de 1926, varó en las proximidades del puerto de Bahía Blanca en el punto denominado "Banco Lobos". Fué en esa emergencia que el remolcador Querandí que salió de la Base Naval le prestó el auxilio necesario a los efectos de su arribo a puerto de destino.

Indiscutiblemente, dado los antecedentes recogidos, los servicios prestados por el remolcador "Querandí" de la Armada Nacional al vapor "Amazón" revisten el carácter de una verdadera asistencia o salvamento dentro de los términos del art. 1º de la Ley nº 11.132, y consecuentemente las acciones derivadas de éste se hallan sujetas a los términos de prescripción previstos en el art. 10 de la misma.

Ahora bien, como el hecho que motivó el auxilio prestado ocurrió en el año 1926 (13 de mayo) y la acción tendiente a obtener el cobro de esos servicios se inició el 9 de abril de 1935 (ver cargo de fs. 73 vta.), el término legal establecido por el recordado art. 10º ha transcurrido con exceso y consecuentemente la prescripción invocada se ha producido, lo que así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando esta demanda instaurada por el Gobierno de la Nación contra el Sr. Gaddo Cappagli por cobro de pesos, sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 4 de diciembre de 1946.

Considerando:

Que de acuerdo con los antecedentes de autos, el presente litigio tiene por objeto el cobro de la suma de $ 32.900, importe de los servicios de salvamento del vapor "Amazón" por el remolcador del Ministerio de Marina "Querandí".

Que, como lo hace notar el Sr. Juez *a-quo*, de los antecedentes agregados resulta que los servicios prestados por el remolcador de la Armada al vapor Amazón revisten el carácter de asistencia o salvamento dentro de los términos del art. 1º de la convención de Bruselas aprobada por la ley 11.132.

Que opuesta la prescripción bianual a que se refiere el art. 10 de la Convención, el Sr. Fiscal sostiene que no es aplicable al caso esa disposición de conformidad con lo que dispone el art. 14: "La presente Convención no tiene aplicación a los buques de guerra y a los buques del Estado exclusivamente destinados a un servicio público".

Que según lo advierte el demandado a fs. 182 no se trata en el caso de un buque de guerra, pues no puede considerarse como tal a un simple remolcador; y no se ha probado ni invocado por la parte actora que se trata de un buque del Estado destinado exclusivamente a un servicio público.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 176. Sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de marzo de 1948.

Y Vistos los autos "Fisco Nacional contra Cappagli Gaddo, cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 188

por el señor Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de fs. 187.

Considerando:

Que la sentencia apelada sólo se pronuncia sobre la prescripción opuesta a fs. 123. En consecuencia, sólo esta última constituye la materia propia del recurso.

Que las sentencias de fs. 174 y 187 declaran prescripta la acción deducida porque los servicios cuyo pago se reclama revisten el carácter de una asistencia o salvamento dentro de los términos del art. 1º de la ley 11.132 y el art. 10 de la misma establece la prescripción de dos años para las acciones relativas a dichos servicios.

Que la demandada no cuestiona la calificación que de la acción se hace en las sentencias mencionadas.

Que el fisco recurrente opone a lo resuelto en la sentencia apelada lo dispuesto en el art. 14 de la Convención de Bruselas incorporada al derecho nacional vigente por la ley 11.132, pues según dicho precepto las normas de la convención "no tienen aplicación a los buques de guerra y a los buques de Estado exclusivamente destinados a un servicio público".

Que la Cámara desechó la defensa por considerar que un remolcador de la Armada Nacional no es un buque de guerra y no se ha probado ni invocado por la parte actora que se trate de un buque de Estado destinado exclusivamente a un servicio público.

Que en ningún momento la demandada pretendió desconocer que la asistencia o salvamento fué prestado por un remolcador perteneciente a la Armada Nacional y todas las constancias administrativas agregadas a los autos demuestran incontestablemente que tenía ese

carácter la embarcación que auxilió al "Amazón" cuando varó en las proximidades de Puerto Belgrano.

Que un remolcador perteneciente a la Armada Nacional es una embarcación auxiliar de la flota de guerra y en cuanto tal, aunque pudiera sostenerse con éxito que no es un buque de guerra, contrariamente a lo declarado por esta Corte en Fallos: 205, 179, considerando 3º, no se puede negar que es un buque de Estado exclusivamente destinado a un servicio público, como lo está todo cuanto integra las fuerzas Armadas de la Nación. No era, pues, necesario agregar a las constancias de autos que acreditan ser el remolcador "Querandí" un barco de la Armada Nacional, ninguna prueba de que estaba exclusivamente destinado a servicio público porque dada su condición tal era su "destino específico".

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 187 debiendo volver los autos al señor Juez de 1ª instancia para que se pronuncie sobre las demás defensas opuestas. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ RODOLFO G. VALENZUELA.

RAMONA PARDO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

A falta de prueba —que no era difícil producir— de la circunstancia determinante de la fuerza mayor alegada por la demandada y habiendo motivos suficientes para presumir que existió negligencia de los conductores del

carro del ejército cuyos caballos se desbocaron y atropellaron a la víctima, debe declararse al Estado responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, junio 18 de 1946.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que a fs. 2 y con fecha 24 de mayo de 1944, se presenta don Carlos Alfredo Zavala Procurador en representación de Dª Ramona Pardo y manifiesta:

Que viene a entablar demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco Nacional, por la suma de $ 9.334 m/n, en mérito a las razones que expone:

Que el día 17 de junio de 1943, dos conscriptos de apellido Barroso y Rico, fueron mandados en un carro del Comando de Caballería con asiento en esta ciudad, a llevar víveres a la Granja establecimiento que el Ejército posee en los suburbios Oeste de esta ciudad, al otro lado de las vías del Ferrocarril. Hallándose el carro con los briosos caballos en el Boulevard Lafinur se espantaron y dispararon a toda carrera en dirección al Sud por el Boulevard nombrado. Los conscriptos no supieron sujetar los caballos y hasta parece que ni intentaron hacerlo, pues saltaron fuera del carro, *cometiendo la grave imprudencia* de dejarlos sin gobierno. Los caballos siempre unidos al carro atropellaron el automóvil en que iba la señorita Ramona Pardo con otras personas y que iba de Sud a Norte por aquél boulevard entre las calles 9 de Julio y Ayacucho. El encuentro se producía en el momento en que el automóvil salvaba un sifón o puente que existe a esa altura del Boulevard. Eran las 20 más o menos y el lugar carece de iluminación.

Que los animales saltaron sobre el automóvil y sin poder desatarse del carro golpeaban con sus patas el auto y a las personas que en él estaban y que no podían salir.

Que en el auto de la Srta. Pardo viajaban además de ella, su hermana Ruperta Pardo, el Sr. Angel Orozco, dos chicos y don Pedro Orozco que lo conducía y aunque todos resultaron heridos su mandante fué la que más sufrió, quedando desvanecida y cubierta de sangre, fué conducida a la Asistencia Pública y por indicación del Dr. Roberto Cacace se le internó en el Sanatorio Rivadavia, donde la atendió el doctor Emilio

Logaldo, quien comprobó que tenía la nariz destrozada y perdido el ojo derecho. Hubo que someterla a una operación quirúrgica y el oculista Dr. R. García le extrajo el ojo derecho colocándole uno de vidrio.

Que las autoridades del Comando tomaron sumo interés por la salud y curación de su mandante, ofreciéndole toda la ayuda que estuviera a su alcance, pero ante las reiteradas peticiones de la Srta. de Pardo a las autoridades militares con el objeto de conseguir una indemnización de los daños y perjuicios, se le manifestó que no era posible por no haber partida para ello.

Que por esta razón su mandante se ve precisada a entablar este juicio cuya única finalidad es de que se le repare en algo lo que moral, física y económicamente ha sufrido y sufre como consecuencia del accidente.

Que por este hecho se levantó un sumario policial que pide se agregue.

Que la Srta. Pardo ha perdido el ojo derecho, ha quedado con la nariz destrozada y con el rostro desfigurado a consecuencia del traumatismo tiene intensos dolores de cabeza, vale decir que *su capacidad de trabajo* ha quedado prácticamente anulada. Por estos daños se reclama la suma de *ocho mil pesos* $^{m}/_{n}$.

Que el automóvil de su propiedad en que viajaba fué revisado por el mecánico Atilio Silvestre por orden de las autoridades militares estimando sus reparaciones en $ 450. Otros gastos ha tenido su mandante motivados por el accidente y consisten en honorarios médicos, derechos de operación, anteojos, gastos de farmacia. Reclama las cantidades específicas. Indemnización por pérdida del ojo, destrozo de la nariz y demás daños sufridos en su persona, $ 8.000. Honorarios Dr. Emilio Legaldo, $ 300; Dr. García, $ 180; derecho de operación, $ 70; pensión en el Sanatorio, $ 130; ojo artificial $ 30; anteojos, $ 24; viaje a Mercedes para ver al oculista, $ 30; gastos de permanencia, $ 100 y destrozos del automóvil, $ 450. Total $ 9.334 $^{m}/_{n}$.

Que las autoridades militares han llevado el control de gastos.

Que la responsabilidad de los conscriptos y del Estado resulta evidente y funda su demanda en los arts. 1069, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Cód. Civil. Pide se tenga por entablada la demanda de la que se correrá traslado al P. Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Guerra y Procura-

dor Fiscal y oportunamente se dicte sentencia declarando que la Nación debe pagar a la actora señorita Ramona Pardo la suma de nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con intereses y las costas del juicio.

Corrido el traslado de la demanda a fs. 16 se presenta el Sr. Proc. Fiscal y expone:

Que a mérito de lo dispuesto en la ley 3952 ha sido notificado de esta demanda y de acuerdo a la ley citada viene a solicitar se revoque por contrario imperio el auto de fs. 5 que da curso a la demanda entablada.

Que la ley 3952 en su art. 1º dispone, que cuando se demanda a la Nación como persona jurídica no es necesaria la autorización legislativa, por contrario sensu lo es cuando se demanda como poder público, pero que no podrá darse curso sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. E. y su denegación por parte de éste.

Que dicha disposición establece dos supuestos fijando requisitos para la demanda. Si se demanda como poder público la autorización legislativa y si como persona jurídica la acreditación de la previa reclamación administrativa y su denegatoria. En autos no se ha cumplido ninguno de estos requisitos. Pide la revocatoria de la providencia aludida y que dicha petición la formula en su carácter de Procurador Fiscal y por instrucciones de la Oficina de Asuntos Fiscales de la Nación Procurador del Tesoro. Previa vista de la parte actora, quien se expide a fs. 19, se dicta el auto de fs. 19 vta. revocando por contrario imperio el decreto de fs. 5, que manda dar curso a la demanda con costas. A fs. 23 y con fecha 17 de febrero de 1945, el actor se presenta entablando la demanda ordinaria por indemnización por daños y perjuicios contra el Fisco Nacional por $ 9.334, reproduciendo en toda su integridad el texto de la demanda de fs. 2, agregando que la reclamación administrativa a que se refiere la ley de demanda contra la Nación se formuló oportunamente, pero el P. E. por decreto nº 308/45 del 9 de enero del corriente año, no hizo lugar a la misma según se acredita con el documento que se acompaña. Pide se dicte sentencia declarando que la Nación debe pagar a la actora la suma de 9.334 pesos con intereses y costas. Corrido traslado de la demanda, la evacúa a fs. 89 el Sr. Procurador Fiscal quien expone:

Que acompaña el expediente administrativo nº 21242/P. 944 (D. G. P.) nº 1365/P. 944, en 55 fs donde consta a fs. 52

el decreto del P. E. Nacional nº 22294/44, por el que se le faculta para intervenir en estos autos.

Que ejercitando esa representación contesta la demanda y pide se declare prescripta la acción de daños y perjuicios y para el caso de una negativa de esa prescripción se rechace la demanda por improcedente con costas.

Que en mérito de expresas instrucciones que surgen del referido decreto nº 22294/44, plantea como cuestión previa la prescripción que deja opuesta y que se ha operado en la supuesta indemnización de daños y perjuicios que se demanda. El accidente que invoca el actor para fundar su demanda, ocurrió el 17 de junio de 1943 y la demanda que contesta se presenta el 17 de febrero de 1945, es decir, una vez transcurrido un año, ocho meses desde la fecha de aquél.

Que la acción de daños y perjuicios emergente de delitos o cuasi delitos se prescribe al año, art. 4037 del Cód. Civil y ese lapso ha transcurrido con exceso en este caso.

Que no puede invocarse que la reclamación administrativa entablada ha interrumpido la prescripción pues la nota reclamación es de fecha 19 de julio de 1944, pasado el año de la fecha del accidente, que es el hecho que se dice generador de los daños y perjuicios reclamados. Por otra parte las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción. Tampoco puede hacerse valer como interruptora de la prescripción la demanda entablada a fs. 2, pues ésta se presentó sin acreditarse la previa reclamación administrativa y fué por ello que por resolución de fs. 19 vta. se resolvió no dar curso a la demanda es decir, que la demanda se tiene por no presentada y por consiguiente no puede tener efecto de interrumpir la prescripción.

Que tampoco puede invocarse la disposición del art. 3986 del Cód. Civil porque la misma habla de demanda nula por defecto de forma y en este caso es una demanda "que no se da curso", se tiene por inexistente. Ello de acuerdo a la ley 3952.

Que entrando al fondo de la cuestión niega terminantemente que a la Nación le corresponda responsabilidad alguna por el hecho que se menciona en la demanda; niega que haya existido culpa o negligencia por parte de los conscriptos que manejaban el carro del Ejército que chocó con el automóvil en que viajaba la actora.

Que el accidente que ocasionó las lesiones a la actora fué un *caso fortuito* o de *fuerza mayor* que no pudo preverse ni

evitarse. No reconoce las lesiones y se atiene a la prueba que se produzca.

Que como dice el accidente fué casual, no imputable a los conscriptos, pues a tales conclusiones llega el sumario militar que acompaña. Invoca para apoyar la irresponsabilidad de la demandada los arts. 900 y 907 del Cód. Civil. Pide se tenga por contestada la demanda, se declare prescripta la acción deducida y se rechace la demanda con costas. Corrido traslado a la actora de la excepción opuesta la contesta a fs. 92 y dice: que consta a fs. 2 de estos autos que la actora interpuso con anterioridad una demanda la que se presentó el 24 de mayo de 1944. El hecho generador de la obligación a cargo del Fisco Nacional ocurrió el 17 de junio de 1943, como el mismo señor Procurador Fiscal, lo reconoce, resultando evidente entonces que la demanda de fs. 2 se interpuso antes del año de ocurrido el accidente.

Que la circunstancia de que tal demanda adoleciera de algún defecto como la falta de una reclamación administrativa previa, no le quita el efecto de acto interruptivo de la prescripción en presencia de la clara disposición del art. 3986 del Cód. Civil.

Que sobre el particular huelga toda discusión en vista de la reiterada jurisprudencia del alto Tribunal de la Nación.

Que formulada la reclamación administrativa, se presenta la nueva demanda el 17 de febrero de 1945, antes del año de haberse resuelto no darle curso a la anterior, que con todo interrumpió la prescripción. Pide se rechace la prescripción opuesta.

Considerando:

Que en primer término corresponde estudiar la excepción de prescripción opuesta por el Sr. Procurador Fiscal y que para fundarla se invoca el art. 4037 del Cód. Civil. Esta defensa ha sido articulada por la demandada sosteniendo que como entre la fecha en que ocurrió el accidente —17 de junio de 1943— y la de la demanda —17 de febrero de 1945—, ha transcurrido con exceso el término legal de un año —art. 4037 Cód. Civil— la prescripción de la acción se habría producido.

El actor entabla su demanda a fs. 2 con fecha 24 de mayo de 1944, dentro del año de transcurrido aquél y como lo sostiene el actor, la falta de una reclamación administrativa previa, no le quita el efecto de acto interruptivo de la prescripción a estar a lo dispuesto en el art. 3986 del Cód. Civil.

Que fundándose la prescripción entre otras razones de orden social y económico en la presunción legal del abandono que *de su derecho* hace quien en tanto tiempo *no lo reclama*, esta presunción desaparece y en consecuencia se interrumpe la prescripción si antes de vencido el término fijado por la ley el interesado demuestra por actos judiciales que conserva su derecho e intenta ejercerlo formalmente, conclusión que se desprende del art. 3989 del Cód. Civil y que está expresamente declarado en la nota.

Por ello en el presente caso, entiendo que la prescripción no procede.

Entrando al estudio del caso debatido, debe empezarse por hacer constar que las partes están contestes en la existencia material del hecho que origina este juicio, es decir, el accidente a que se refiere la actora en el lugar, fecha y forma indicadas en la demanda.

Que la actora sostiene que la culpa civil de la demandada es palmaria. Afirma que el Sr. Fiscal reconoce el hecho fundamental de la demanda y que del propio sumario del Ejército agregado y ofrecido como prueba por el demandado resulta: Que el 17 de junio de 1943 los caballos del Comando de Caballería atados a un carro también del Comando y *sin gobierno* atropellaron en la Avenida Lafinur entre Ayacucho y Nueve de Julio al automóvil en que viajaba la actora con otras personas, lesionando a ésta gravemente, informe de fs. 129 y fs. 138, responsabilidad que surge de lo prescripto por el art. 1124 del Cód. Civil.

Que el demandado alega que se trata de un hecho casual en que los conductores del carro del Ejército no han sido culpables, se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor dice, determinado por el encabritamiento de los caballos que en su carrera desenfrenada dieron por tierra a los conscriptos que conducían el vehículo y fueron a chocar con el auto en que viajaba la actora y familia.

La culpabilidad del demandado es evidente y así lo demuestra el análisis de la prueba toda del juicio. No se ha negado por el demandado que el choque se produjo a consecuencia de que los caballos que conducían el carro del Ejército corrían desbocados y sin gobierno en sentido contrario al rumbo que llevaba el auto donde viajaba la señorita Pardo y miembros de su familia.

Los testigos José Arnulfo Bustos, fs. 121, Laurentino Olguin, fs. 122, José Altamira, fs. 122 vta., que intervinieron

casi en seguida, si bien no presenciaron el accidente, refieren la magnitud del choque cuando dicen que los caballos pasaron por encima del auto y que el carro estaba de un lado y los caballos del otro, quedando las varas por encima del auto.

Del sumario militar y policial se constata que los conscriptos conductores del carro llegaron corriendo minutos después del accidente. Los mismos conscriptos conductores del carro confirman la versión de que al asustarse los caballos doblaron por la Avenida Lafinur al Sud y fueron a chocar en la forma que se consigna en la demanda.

A tales pruebas que por sí solas sobrarían, cabe agregar lo que surge del informe de fs. 59 y resolución de fs. 75 (Sumario Militar) que demuestran la negligencia comprobada o culpabilidad de los conscriptos, remisos en el cumplimiento de la orden recibida "lo que influyó en el hecho acaecido". De consiguiente lo que el demandado pretende probar por los informes de fs. 68 y fs. 170 vta. acerca de la idoneidad y habilidad de los conductores del carro y de la mansedumbre de los caballos, sobre ser sospechosos ante el hecho producido no quita que el daño se deba "al desenfreno y sin gobierno" como marchaban los animales, aunque en ello no haya culpa del conductor.

La culpabilidad del demandado es para mí indisputable.

La responsabilidad del demandado resulta de las disposiciones de los arts. 1124, 1126 del Cód. Civil, la inculpabilidad a que se refiere en su escrito de responde debe probarse por el que la alega ya que la existencia de la culpa es presunción "juris tantum". La prueba aportada a este respecto por el demandado consiste en el sumario policial de fs. 147 y siguientes, el militar de fs. 34 en adelante y las declaraciones de su cuaderno de prueba.

Estos únicos elementos de prueba traídos por el Sr. Fiscal son absolutamente insuficientes para destruir la presunción legal que establecen los arts. 1124 y 1126 del Cód. Civil.

Esta responsabilidad de acuerdo con lo anteriormente expuesto y disposiciones legales citadas recae sobre el propietario de los animales, el Estado.

El cuasi delito que da origen a la presente acción, hace procedente la indemnización de daños y perjuicios reclamados.

Que en primer término la actora pide le sean abonados los gastos que ocasionaron la curación de las graves lesiones recibidas y que especifica y detalla a fs. 25, los que importan las reparaciones del automóvil y además, la indemnización por

la pérdida del ojo, destrozos de la nariz y demás daños sufridos en su persona.

Que los que cobra por honorarios médicos pagados, derecho de operación, pensión en el Sanatorio Rivadavia, ojo artificial, anteojos, gastos de farmacia, están justificados en autos con las constancias de fs. 119, 129, 132 y 126. Que lo gastado en viajes para ver al oculista y gastos de farmacia es razonable que debe aceptarse. Que la suma cobrada para gastos de reparación del automóvil es justa, presupuesto de fs. 52, solicitado por el Sr. Oficial sumariante, que constató los desperfectos sufridos por el automóvil. El suscripto estima que resulta justificado el monto de lo cobrado por el concepto expresado.

Que al entablar demanda, la actora también reclama indemnización por la pérdida del ojo, deformación del rostro, curaciones soportadas y la serie de molestias que el accidente le produjo. Todo ello está probado en diligencias de fs. 49, fs. 58, comprobantes de fs. 113, 126 y 133 y dictámenes médicos de fs. 119, 149 y demás probanzas de autos.

Que en presencia de estos antecedentes pienso que corresponde acordar a la actora una indemnización "porque existe no sólo un derecho a la vida sino a la integridad física de la persona, base indispensable para el aprovechamiento de la misma". Ahora, para estimar esa indemnización debe tenerse presente los sufrimientos soportados, el afeamiento permanente de su rostro de mujer, una disminución de su capacidad para el trabajo, todo lo cual tiene en mi concepto un valor económico que debe ser indemnizado, fijo por ello la suma de $ 6.000 m/n.

Por estos fundamentos y preceptos legales citados, Fallo: Haciendo lugar a la demanda, condenando al Fisco Nacional a pagar a la actora Dª Ramona Pardo, dentro de diez días la suma de $ 7.332,50 m/n con intereses desde el día de la notificación de la demanda y con costas. — *Matías Laborda Guiñazú.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, 14 de noviembre de 1946.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando el Tribunal equitativa la indemnización fijada, no obstante que debe excluirse de la misma el daño moral, que sólo corresponde

en los casos de delito del derecho criminal, conforme a lo preceptuado por el art. 1078 del Cód. Civil, se confirma la sentencia apelada, con costas; declarándose, en consecuencia, que el Fisco Nacional está obligado a pagar a la actora Dª Ramona Pardo, la suma de $ 7.332,50 m/n. — *Jorge Vera Vallejo. — José E. Rodríguez Saa. — Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Pardo Ramona v. Fisco Nacional sobre indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 238 por el señor Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

Que se demanda la indemnización de daños causada por animales, por lo cual el juicio de la prueba debe hacerse teniendo presente el régimen de presunciones que para tales casos se establece en los arts. 1124 y sgtes. del Cód. Civil.

Que ello sentado, lo primero que se observa es la falta de prueba sobre la presencia de una locomotora haciendo maniobras en el lugar por donde pasaba el carro cuando según sus ocupantes, se espantaron los caballos a causa del silbato de la máquina, prueba que no era de ningún modo difícil y que en el régimen de presunciones aludido era esencial pues se trataba de la circunstancia determinante de la fuerza mayor —haberse desbocado los caballos fuera de toda previsión pues eran mansos (informe de fs. 170 vta.)—, alegada en su descargo por la demandada.

Que, por otra parte, hay motivos suficientes para

presumir que en algún momento el carro fué dejado solo y que fué entonces que los caballos emprendieron, sin gobierno, la carrera que concluyó en el violento choque con el automóvil. Esos motivos son tres: 1º la comprobación hecha en el sumario militar de que los soldados emplearon en la diligencia que se les había encomendado mayor tiempo que el ordinariamente requerido para ella, sin que se haya traído explicación ninguna de la demora; 2º que según el testigo Altamira (fs. 122 vta.) que corrió al lugar del accidente cuando oyó el ruido del choque y las voces de los heridos, sólo al cabo de algunos minutos —cinco más o menos—, llegó al lugar el soldado que dijo habérseles disparado los caballos; y 3º que el soldado Ricca declara ante la policía a fs. 162 vta. que él era quien llevaba las riendas y que a causa de los barquinazos primero cayó su compañero, el soldado Barroso y después él mismo, y luego, ante el juez, a fs. 201 que el conductor era Barroso y que él se cayó primero. La contradicción es tan flagrante que el testimonio queda absolutamente descalificado, con lo cual viene a quedar sin prueba suficiente la alegación en que la demandada funda su descargo, de haberse desbocado los caballos sin culpa ni imprudencia de quienes los tenían a su cargo y sin posibilidad de que estos le pusieran remedio.

Que la estimación del daño material hecha en la sentencia recurrida es equitativa si se considera la índole de las lesiones sufridas y el sexo de la víctima. Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 236.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez Rodolfo G. Valenzuela.

LEOPOLDO L. BOFFI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FALTA DE ACCION.

Solamente la Nación y las provincias están facultadas para demandar la nulidad de un gravamen provincial fundada en la circunstancia de tratarse de un tributo análogo al impuesto a los réditos establecido por ley nacional y de haber adherido a ésta la provincia que lo creó. Ello, sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los contribuyentes para demandar la inconstitucionalidad del impuesto por otros motivos.

IMPUESTOS: Concurrencia

La superposición de impuestos nacionales y provinciales que resulta del ejercicio de facultades constitucionales por las provincias, como la de establecer el impuesto a los réditos, no es por sí sola causal de invalidez del gravamen creado por éstas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias gozan de la facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible, sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste constitucionalmente no tiene el carácter de exclusivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 127 de la ley 4195 de la Provincia de Buenos Aires sobre los honorarios profesionales devengados en juicio no es inconstitucional por la circunstancia de que aquéllos estén también gravados por la ley nacional del impuesto a los réditos a cuyo sistema se acogió dicha provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 14 y vta. quedó acreditado tratarse de un caso de jurisdicción originaria, tal como lo establece la providencia de fs. 15.

Discútese en estos autos la constitucionalidad de un impuesto cobrado con arreglo al art. 127 de la ley Nº 4195 de la provincia de Buenos Aires, sobre honorarios correspondientes a litigios tramitados ante los tribunales de la justicia ordinaria de La Plata; y fúndase la tacha, en que sobre los mismos honorarios pesa el impuesto nacional a los réditos, sistema al que se acogió dicha provincia por ley local Nº 4379. Tal es la cuestión planteada.

Por lo que respecta a incidir sobre las mismas actividades un impuesto nacional y otro provincial, no considero comporte ello necesariamente inconstitucionalidad, aun cuando contemplada esa superposición desde el punto de vista de la técnica financiera pudiera resultar objetable. Así lo tengo sostenido ante V. E. en varios casos (176: 188 y concordantes). La Constitución Nacional no prohibe a las provincias gravar lo que esté gravado por la Nación, salvo tratarse de impuestos como los de aduana u otros de los que fueron expresamente declarados nacionales en el mismo Estatuto. V. E. ha admitido igual doctrina en 184:639.

Desde luego, distinta sería la situación si los impuestos resultasen confiscatorios de la propiedad; mas tal tacha no se ha opuesto en este litigio.

El actor entiende que adherida la provincia de Buenos Aires al sistema de la ley nacional 12.147, ello pue-

de equipararse en sus efectos jurídicos a la renuncia a percibir derechos de aduana inserta en la Constitución Nacional. Ese argumento ha sido materia de rechazo en varios casos en que particulares lo hicieron valer para negarse al pago de impuestos al consumo, que las provincias renunciaron al adherirse al sistema de unificación de los impuestos internos: V. E., negó personería a dichos particulares para objetar la validez del gravamen local (183: 160; 185: 140; 186: 64).

Obvio es que si la Corte mantiene esa jurisprudencia corresponderá desestimar las pretensiones del actor. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de marzo de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Boffi Leopoldo L. contra Buenos Aires, la Provincia" y resultando:

Que a fs. 9 se presenta don Leopoldo L. Boffi demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del art. 127 de la ley 4195, del 16 de enero de 1934, y devolución de la suma de $ 3308 m/n pagados en concepto del impuesto establecido por dicha disposición y dice:

Que en ejercicio de su profesión de abogado devengó honorarios en los juicios "Ruiz Urbano y Juana María Bargas (sucesión) contra Municipalidad de Cañuelas, reivindicación, cumplimiento de sentencia", y en los autos "Hardie de Lyall, Dª Inés, su sucesión" y "sucesión de Juan Smith de Lyall", en trámite ante los tribunales de la ciudad de La Plata.

Que de acuerdo al importe de esos honorarios se le exigió el pago de la suma de $ 3308 m/n, por aplica-

ción del art. 123 de la ley provincial 4195 mencionada que establece: "Los que devenguen en juicio honorarios o comisiones, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente; cuando el monto de dichos honorarios exceda de $ 10.000 m/n, este impuesto será de 4 % y cuando exceda de $ 50.000 m/n será de 5 %". El actor hizo efectivo dicho pago bajo protesta, conforme a la documentación que acompaña.

Que el Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades que le acuerdan los arts. 4, 17 y 67 de la Constitución Nacional, sancionó oportunamente las leyes de impuesto a los réditos 11.672, 11.683, 11.757, 12.143, etc., que prevalecen sobre cualquier norma de carácter local y deben ser acatadas por las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución.

Que las leyes nacionales citadas afectan los réditos del trabajo personal, fijando la escala, forma de retención, etc., disponiendo el art. 39 que "cuando el pago de sueldos, honorarios, se efectúe por vía judicial, los bancos girados por el juez deberán retener e ingresar el impuesto del 2 % sobre los sueldos, honorarios, etc., entregando al contribuyente un comprobante de la retención efectuada. A este efecto, todo contribuyente que solicite judicialmente la extracción de fondos, cuando se trate de réditos, deberá manifestar bajo juramento el monto y concepto (honorarios, sueldos, etc.) y el juez, dejará constancia al dorso del cheque o giro que libre, del concepto y monto sobre el cual el Banco girado debe efectuar la retención".

Que por aplicación de ese artículo el Banco de la Provincia le retuvo oportunamente el impuesto a los réditos de los giros judiciales correspondientes a los

honorarios de referencia, como lo prueba con las boletas que acompaña.

Que el art. 35 (ley 12.147, art. 2, y ley 12.578, arts. 36 y sigtes.) establece la forma de distribución del impuesto entre la Nación, la Municipalidad de la Capital y el conjunto de las provincias, debiendo cumplir éstas, para participar en la recaudación del tributo, con las obligaciones que como agentes de retención les fija la ley.

Que la Provincia de Buenos Aires no ha podido establecer el impuesto profesional de la ley 4195 y que, en consecuencia, el art. 127 de dicha ley es inconstitucional por los fundamentos expresados y porque mediante la disposición impugnada la Provincia viene a recoger dos veces el impuesto: 1º cuando concurre a percibirlo del conjunto de réditos de la Nación; 2º cuando por una ley local también cobra ese impuesto, con el agravante de ser muy superior al impuesto de la Nación.

Que la inconstitucionalidad del art. 127 de la ley 4195 es tanto más agraviante si se tiene en cuenta que por ley 4379 se declara a la Provincia de Buenos Aires acogida a las leyes nacionales 11.672, 11.683 y 12.147, lo que significa que mientras dicho Estado acata y se acoge a las disposiciones de la ley nacional de impuesto a los réditos, y participa de sus beneficios, sigue aplicando el art. 127 de la ley 4195 y obliga al contribuyente al pago indebido del doble impuesto.

Que la competencia del Tribunal resulta de encontrarse reunidos en autos los requisitos de los arts. 100 de la Constitución Nacional, 11 de la ley 48, 2 de la ley 50 y 1º de la ley 1465, proponiendo los testigos que deponen a fs. 14 y 14 vta. a los efectos de probar el domicilio denunciado.

Termina solicitando se declare inconstitucional el

art. 127 de la ley 4195 y se condene a la demandada a reintegrar la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal y corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 20 don Horacio Larreguy en representación de la Provincia de Buenos Aires y dice:

Que niega todos los hechos en que se funda la demanda, salvo los que directamente reconozca, y especialmente que el gravamen sea inconstitucional.

Que la facultad de las provincias en materia impositiva es amplia y, por consiguiente, ellas pueden crear todos los impuestos que consideren necesarios o convenientes a su vida, desarrollo y bienestar, exceptuando lo que por delegación ha sido reservado al Gobierno Nacional.

Que sobre la inconveniencia o conveniencia de tales gravámenes, así como sobre su monto, el Poder Judicial es incompetente para pronunciarse, estando ello librado a la sabiduría y prudencia de las legislaturas locales.

Que desde luego los impuestos provinciales deben respetar las garantías individuales declaradas en la Constitución Nacional y que, como lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el poder impositivo de las provincias está controlado por ciertos principios, a saber: que se ejercite de buena fe, para objetos públicos y que los impuestos se establezcan dentro de un sistema de imparcialidad y uniformidad.

Que en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 4195 fundada en la existencia de doble imposición, debe tenerse en cuenta que los tratadistas coinciden (Cooley, Brunet, Fassolis) en cuanto a señalar como uno de los elementos esenciales de aquélla el que las dos contribuciones provengan de la misma autoridad.

Que Brunet sostiene que la doble imposición no es injusta y condenable sino cuando conduce a resultados contrarios a los principios que en un país y en un momento dado son considerados como la expresión de la justicia fiscal.

Que nuestra Constitución Nacional no contiene precepto prohibitivo en esta materia, al igual que la Norteamericana, cuya Suprema Corte Federal ha declarado expresamente que la doble imposición era legal y justa.

Que en los Estados Unidos para invalidar ciertas leyes impositivas se interpretó el caso como una privación de libertad sin el correspondiente proceso legal, lo que si bien tiene asidero dentro del sistema aludido, no cabe en el nuestro atento los términos precisos y restringidos del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que para que la doble imposición sea contraria a la Constitución es menester que la suma de las contribuciones aplicadas afecten algunas de las garantías que ella expresamente reconoce.

Que así, en el caso de que la suma de los gravámenes excediera el máximo del porciento pasado el cual el tribunal los ha señalado confiscatorios, es evidente que el impuesto sería inconstitucional, pero no por existir doble imposición sino por tratarse de una contribución confiscatoria.

Que de todo ello se desprende que el actor ha fundado su demanda en causales de inconstitucionalidad que no son tales y que el impuesto cuestionado ha sido dictado por poder constitucionalmente facultado para ello, ha recaído sobre bienes sometidos a la jurisdicción de este último y ha reunido todas las condiciones necesarias desde el punto de vista jurídico.

Termina con citas de jurisprudencia de los tribu-

nales de la Provincia de Buenos Aires que sostienen como posible la coexistencia de la ley provincial 4195 con la nacional del impuesto a los réditos y pide, finalmente, se rechace la acción intentada, con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la ofrecida por la parte actora, que corre agregada de fs. 40 a 45 y que se certifica a fs. 47. Sobre su mérito alegan las partes a fs. 50 y 55, dictaminando el señor Procurador General a fs. 62. A fs. 63 se llaman autos para definitiva y,

Considerando:

Que la circunstancia de haber adherido la Provincia de Buenos Aires a la ley de impuesto a los réditos no faculta a los particulares a demandar la nulidad de un impuesto provincial sobre la misma materia, pues se trata de un derecho que solamente pueden ejercitar las otras provincias y la Nación, sin perjuicio de la acción que a los primeros pudiera corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras. (Fallos: 183, 160; 185, 140); y esta Corte Suprema tiene también resuelto que en los casos de superposición de impuestos nacionales y provinciales no corresponde formular demanda contra la Provincia por nulidad y reintegración, puesto que ella actúa gravando en uso de facultades propias no delegadas al Gobierno General (arts. 4, 104 a 108 de la Const. Nacional, Fallos: 176, 188; 185, 209; 188, 464). Esta tésis fué ampliada por el tribunal al declarar que no es valedero el argumento de que un impuesto es inconstitucional por tratarse de un gravamen provincial que no puede coexistir con el impuesto

nacional de la ley 11.682, pues las provincias, según el art. 104, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y, por lo tanto, gozan de la facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en aquélla, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste no tiene por la Constitución el carácter de exclusivo, como ocurre, por ejemplo, con los impuestos de importación y exportación que sólo la Nación puede imponer. El impuesto a los réditos, como el impuesto al consumo y el inmobiliario, son impuestos que las provincias pueden establecer en ejercicio de facultades propias. (Fallos: 184, 639; 186, 64).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se rechaza la demanda, sin costas a mérito de la naturaleza de las cuestiones discutidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez
Rodolfo G. Valenzuela.

DELIA BONORINO EZEYZA DE CLAYPOLE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Principios generales.

La legislación impositiva puede, constitucionalmente, perseguir no sólo un propósito fiscal sino también de justicia social, como sucede con la mayor tasa de la contribución territorial exigida a los propietarios de grandes extensiones de bienes raíces, calculada sobre el valor de los mismos. La determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede, así, hacerse por motivos distintos de la sola

medida económica de la capacidad revelada por el valor de la riqueza gravada. Pues siendo el tesoro público y el régimen que lo constituye instrumentos de gobierno que tienden a obtener el bien común, hay que tomar en consideración el mayor o menor deber de contribuir que corresponda a cada uno según su condición y la función de sus riquezas en la vida social, apreciando todo ello desde el punto de vista de las exigencias del bien común, en el cual todo bien particular tiene su fundamento y requisito. De tal modo pueden ser desiguales valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias, a cuyo efecto debe tomarse en consideración tanto las diferencias en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quiénes son iguales— cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley está con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— procurando en ambas determinaciones trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen. Las leyes pueden y deben, pues, establecer categorías diversas, a condición de que la distinción sea razonable, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La propiedad es uno de los fundamentos del orden constitucional y constituye un bien fundamental que coloca al propietario en una superior condición económica y social, por lo que su distribución y uso debe subordinarse al bien común y favorecerse directa e indirectamente las posibilidades regulares de acceso a dicha condición. Por otra parte, cuanto más holgadamente procure la propiedad a su dueño el beneficio de la condición social aludida, mayor es el deber de contribuir a las necesidades comunes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto territorial considerado como medio de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad respecto de ella puede recaer con igualdad tanto más onerosamente cuanto mayor sea la extensión del inmueble, aunque económicamente valga lo mismo o menos que otros más reducidos siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo y el límite a partir del cual comienza, la progresión sea razonable.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El principio de que las leyes impositivas provinciales no pueden válidamente contener disposiciones que contraríen las de los códigos comunes de la Nación admite excepciones que no lo desvirtúen en su esencia, con el fin de no menoscabar la facultad de las provincias para formar su tesoro público por vía de la creación y aplicación de los impuestos locales. Sólo con cautela es admisible la anulación de éstos sobre la base de apartarse de lo dispuesto por los códigos comunes, que legislan supuestos esencialmente distintos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto anual progresivo adicional al inmobiliario, que grava a todo inmueble o conjunto de inmuebles de diez mil hectáreas o más, creado por la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, no es por ello violatorio del art. 16 de la Const. Nacional. Tampoco lo es de las disposiciones del Cód. Civil sobre transmisión de la herencia ni de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Const. Nacional por la circunstancia de cobrarse por todo el año con respecto a los inmuebles cuyo dominio pase en ese período de tiempo a los herederos del dueño por fallecimiento de éste. Dicho cobro no importa desconocer la oportunidad de la transmisión hereditaria sino que está justificado por la dificultad de modificar inmediatamente los padrones necesarios para la percepción del gravamen fundada en la posibilidad de que esos hechos no sean legalmente reconocidos sino después de algún tiempo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional a la contribución territorial establecido por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Provincia de Buenos

Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional, en cuanto se cobra a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos. Y en cuanto coloca a los condóminos en inferioridad de condiciones por el solo hecho de ser tales, importa una ingerencia ilegítima de la legislación provincial en una materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este litigio emerge de tratarse de causa civil en que es parte demandada una provincia y los actores, de nacionalidad argentina, tienen domicilio en la Capital Federal. Así resulta de la sumaria información rendida a fs. 35-39, que sirvió de base a la providencia de fs. 41 vta.

He aquí los motivos del pleito. Doña Magdalena Ezeiza de Bonorino, propietaria de dos campos en la provincia de Buenos Aires, debía pagar al Fisco provincial un impuesto anual progresivo del ocho por mil, con arreglo a la ley local 4834 vigente desde el 1º de enero de 1943, dado que sumadas las superficies de esos dos campos excedían de diez mil hectáreas. La primera cuota de ese gravamen vencía el 1º de mayo de 1943; pero, habiendo fallecido dicha señora el 19 de febrero del mismo año, sus herederos —cinco en total— sostuvieron que no alcanzando ya a diez mil hectáreas la porción hereditaria de cada uno de ellos, el impuesto aludido debía dejar de exigírseles. El Fisco provincial desestimó tal pretensión, por cuanto no existiendo partición, no había prueba de que la parte alícuota de cada uno

de los herederos resultara inferior al límite legal. Sin embargo, algún tiempo después, los herederos inscribieron en La Plata el testamento de la causante y el Fisco admitió que para lo sucesivo dejara de pagarse el impuesto (21 de diciembre de 1943, fs. 10, exp. administrativo R-12.141/43, agregado por cuerda).

Entretanto, los herederos Bonorino lo habían satisfecho ya bajo protesta, y además una tasa adicional creada por el art. 1º, inc. 5º de la ley 4204, para cuya liquidación se prescindió también de que cada una de las proporciones hereditarias valiera menos que la totalidad de los campos. Reclaman ahora aquellos ante V. E. la devolución de lo pagado, sosteniendo que fué inconstitucional la exigencia del Fisco, por dos razones; a saber:

1º) desconocimiento del derecho de propiedad emergente del condominio creado entre los herederos por el fallecimiento de la primitiva propietaria;

2º) violación del precepto constitucional de igualdad ante el impuesto.

La primera de esas cuestiones ha sido detenidamente examinada antes de ahora por V. E. en el Fallo 187:586 y los allí citados; de suerte que a mantener la Corte el criterio sustentado entonces contra mi dictamen y el voto de uno de los Ministros del Tribunal, procedería hacer lugar a la demanda. En este caso media la circunstancia especial de que el Fisco de la Provincia, en su resolución del 21 de diciembre de 1943, admitió la existencia del condominio que antes había negado.

La segunda cuestión, por tener idéntico origen, debe resolverse aplicando igual pauta. Obvio es que si se reconoce existir en el testamento de la causa elementos

de criterio suficientes para determinar que ninguno de los cinco herederos instituídos alcanzaría a recibir en herencia una porción mayor que el límite mínimo legal, los impuestos cobrados deben devolverse.

Cabe, no obstante, una salvedad. El fallecimiento de la señora Ezeiza de Bonorino ocurrió, como queda dicho, el 19 de febrero de 1943; de suerte que no existe motivo legal para que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires devuelva la parte de impuestos correspondientes al período enero 1º-febrero 19 de ese año. — Bs. Aires, octubre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de marzo de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Claypole Delia Bonorino Ezeyza de y otros contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley 4834 y del art. 1º, inc. 5º de la ley 4204", de la que resulta:

Que a fs 25 se presenta don Federico J. Meiana, apoderado de Dª Delia Bonorino Ezeyza de Claypole, Emma Bonorino Ezeyza de Pueyrredón, Ida Bonorino Ezeyza de Costa Méndez y Lía Bonorino Ezeyza de Videla y de don Raúl Bonorino Ezeyza, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de m$n. 30.305, sus intereses y las costas del juicio.

Manifiesta que Dª Magdalena Ezeyza de Bonorino poesía dos campos en el Partido de Mar Chiquita, Prov de Buenos Aires, con una superficie de 10.027 hs., 4694 ms.² y 9449 hs. 4456 ms.², valuados respectivamente en m$n. 1.418.500 y 1.336.500 para el pago de la contribución territorial. En total, 19.476 hs., valuadas en m$n. 2.755.000.

Que el 27 de octubre de 1942 se creó por ley 4834, a partir del 1º de enero de 1943, un impuesto anual progresivo adicional al impuesto inmobiliario, que se liquida sobre el avalúo fiscal del catastro financiero, y grava a todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o más, de propiedad de una misma persona natural o jurídica. Correspondiendo una tasa del 8 ‰ a los campos de superficie hasta 20.000 hectáreas, la señora de Bonorino fué gravada con m$n. 22.040 anuales, a pagar en dos cuotas con el impuesto inmobiliario de la ley 4204, o sea, el 31 de mayo y el 30 de setiembre de cada año.

Que la señora de Bonorino falleció en esta ciudad el 19 de febrero de 1943, según resulta del certificado de defunción que acompaña, instituyendo como únicos y universales herederos a sus cinco hijos legítimos —los actores en el pleito— con arreglo al testamento que en testimonio agrega, los que por virtud de lo dispuesto en el art. 3410 del Código Civil entraron en posesión de la herencia al día del deceso de su señora madre.

Que en 6 de marzo de 1943 los referidos herederos denunciaron por escrito al señor Director General de Rentas de la Provincia la muerte de la señora de Bonorino, solicitando se la excluyera del padrón especial que establece el art. 9 del decreto reglamentario de la ley 4834 y se eximiera a los inmuebles heredados del gravamen creado por esta última, pues divididos aquéllos entre los cinco hijos correspondía a cada uno 3895 hectáreas, superficie muy inferior a la que grava el art. 1º de la ley mencionada. Después de larga tramitación esa solicitud fué denegada en 28 de agosto de 1943, viéndose así los actores obligados al pago de la primera cuota del gravamen —ya vencida— de m$n. 11.020, lo que hicieron con protesta por escritura

pública debidamente notificada, de que acompaña testimonio. Pagaron también la segunda cuota por igual suma, con protesta telegráfica de que trae igualmente copia.

Que finalmente la Intervención Nacional autorizó a la Dirección General de Rentas para que tuviera por justificado el condominio de familia de los herederos de la señora de Bonorino, mediante la presentación en forma del testamento de aquélla, inscripto en el Registro de la Propiedad, excluyéndose así, en 31 de diciembre de 1943, los inmuebles mencionados del padrón especial de los gravados por la ley 4834.

Que dada la tasación de los campos "El Espinillo" y "Nahuel Rucá" corresponde a cada uno de los actores una parte de m$n. 283.700 en el primero y de m$n. 267.300 en el segundo. El impuesto inmobiliario de 6 ‰, más 1 ‰ de contribución de caminos, es así para cada propietario, en "El Espinillo", de m$n. 1985.90 anuales, en conjunto de m$n. 9929.50 o sea m$n. 4967.75 por semestre. Respecto de "Nahuel Rucá", la contribución individual es de m$n. 1871.10, en total m$n. 9355.50, y semestralmente m$n. 4677.75. Estas sumas coinciden con las que arrojan los recibos acompañados, incluyendo uno —el núm. 1249— m$n. 279 por desagües, partida ajena al juicio.

Que en 1944 se cobró a los actores el adicional del 3 ‰ —art. 1º, ley 4204— para inmuebles valuados entre 1.000.000 y 2.000.000 de pesos moneda nacional, considerando a cada inmueble como de un solo propietario. Pagóse así m$n. 4255.50 por "El Espinillo" y m$n. 4009.50 por "Nahuel Rucá", en total m$n. 8265, abonados el 31 de mayo de 1944, con protesta telegráfica. Acompaña los recibos respectivos y la copia del tele-

grama colacionado dirigido al señor Director General de Rentas de la Provincia.

Que en resumen sus mandantes pagaron en 1943 m$n. 22.040 por concepto del impuesto de la ley 4834 y m$n. 8265, en calidad de adicional de la ley 4204, art. 1º, inc. 5. En conjunto abonaron así m$n. 30.305, cuya repetición, con intereses y costas, persigue esta demanda.

Que según la ley 4204, los bienes raíces de particulares están sujetos al siguiente impuesto inmobiliario anual, calculado sobre el importe del avalúo oficial atribuído según el "Catastro Financiero": 6 ‰ en concepto de impuesto a los inmuebles; 1 ‰ de contribución de caminos para los que no paguen alumbrado, barrido y limpieza; 1 ‰ de contribución de canalización y drenaje, en las secciones del Delta del Paraná; y un adicional que comienza por el 1 ‰, para los tasados en m$n. 300.000, y llega al 5 ‰, para los valuados en más de m$n. 2.000.000. La ley 4834 crea además un impuesto anual progresivo para los inmuebles o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o más, que se liquida sobre el avalúo fiscal según una escala que comienza por el 6 ‰, para los de 10.000 hectáreas, y llega al 14 ‰ para los de más de 30.000.

Que la contribución de la ley 4834 es incompatible con la garantía de la igualdad de los impuestos del art. 16 de la Constitución Nacional porque prescinde del valor de los bienes que grava teniendo en cuenta su extensión, que puede no coincidir con el primero. Por la misma razón el tributo es injusto, inequitativo y contrario a la proporcionalidad impositiva, violando también el art. 4 de la Constitución Nacional.

Que desconoce también el derecho de usar y disponer de la propiedad —art. 14 de la Constitución Na-

cional— porque compele a los propietarios a dividir real o ficticiamente sus campos y viola también la garantía de la propiedad —art. 17 de la referida Constitución— porque hostiliza a los latifundistas, creando una categoría de propietarios que no emana de la Constitución ni del Código Civil, lo que importa por parte de la Provincia, violación de los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional.

Que los actores son condóminos por partes iguales de los campos "El Espinillo" y "Nahuel Rucá" a partir del fallecimiento de su señora madre. Tal condominio es reconocido por los arts. 11 y 12 del decreto reglamentario de la ley 4834, sobre la base de los cuales se consideró justificado el condominio de familia de sus mandantes, excluyéndoselos del padrón respectivo el 1º de enero de 1944.

Que el latifundio gravado había desaparecido a la fecha del vencimiento de la primera cuota del gravamen de la ley 4834 —en 31 de mayo de 1943— por el fallecimiento de la señora de Bonorino, ocurrido el 19 de febrero de ese año. Los actores no estaban, pues, obligados a satisfacer este impuesto. En todo caso, nada ha podido exigírseles después del 19 de febrero, día hasta el cual el impuesto sumaba m$n. 3019.

Que el cobro del impuesto al latifundio a los herederos de la señora de Bonorino durante el año 1943, con posterioridad al fallecimiento de aquélla, percibido de acuerdo con el art. 15 de la ley 4834, desconoce su derecho de propiedad y la garantía de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, que invoca. También es inconstitucional el adicional del 3 ‰ que establece el art. 1º, inc. 5, de la ley 4204, cobrado igualmente a los actores, por las mismas razones expuestas respecto

al gravamen al latifundio y de acuerdo con la jurisprudencia ya citada, siendo procedente la repetición de las sumas abonadas por ambos conceptos, por tratarse de pagos sin causa o por causa contraria a las leyes —arts. 792 y 794 del Código Civil.

En definitiva pide que en su oportunidad se haga lugar a la demanda y se condene a la Provincia a devolver a los actores la suma de m$n. 30.305 o, en su defecto, la de m$n. 27.286, con intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 52 D. Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Buenos Aires, el que dice:

Que por carecer de los antecedentes administrativos del caso niega los hechos en que se funda la acción, negativa que supedita a la prueba que produzcan los actores o al eventual reconocimiento que su parte pueda formular. Niega particularmente que la transmisión de los campos, a los efectos fiscales, haya tenido en la especie lugar, el 19 de febrero de 1943.

Que la tacha de inconstitucionalidad del gravamen que crea la ley 4834 es infundada, porque prescinde de los fundamentos y altas finalidades sociales perseguidos por aquélla —además de los fines financieros— resumibles en el propósito de contrarrestar los efectos negativos que para la economía de la Provincia puedan derivar de la acumulación por un solo propietario de considerables extensiones de tierra. Los requisitos que todo impuesto debe llenar desde el punto de vista jurídico —sanción legislativa; jurisdicción sobre los bienes gravados; distribución equitativa e igualdad— están llenados en el caso.

Que conforme a los arts. 17 y 18 de la ley 4834, el art. 11 del decreto reglamentario ha establecido que

los propietarios de 10.000 hectáreas o más, cuya valuación no exceda de m$n. 1.000.000, pagarán el impuesto con una reducción del 50 %. Contémplase así el valor de la tierra a los efectos de la aplicación del gravamen para corregir las desigualdades a que podría dar lugar la aplicación literal de la ley. Por otra parte, el art. 16 autoriza al contribuyente a solicitar reajuste impositivo cuando el gravamen o su acumulación con otro supere el 33 % de la renta, pudiendo aún el P. E. contemplar todos los casos de exención impositiva justificada no previstos en la ley.

Que el cobro durante todo el año 1943 del gravamen de la ley 4834 está expresamente autorizado por el art. 15 de la misma, que establece que los actos judiciales referidos a declaratorias de herederos, testamentos, etc., están previamente sujetos al pago del impuesto, hasta el año inclusive del otorgamiento del acto o inscripción. Dicho precepto no viola los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, ni las disposiciones del Código Civil, que invoca la demanda, y conforme a las cuales sostiene que la transmisión de la propiedad se opera desde la muerte de la causante, habiendo desaparecido en el caso el latifundio que grava la ley, en la oportunidad de la exigibilidad del impuesto.

Que, en efecto, estos principios no juegan frente a la ley impositiva ni son afectados por ésta. Es así que esta Corte, en los precedentes que cita, ha admitido la validez de los impuestos sucesorios que prescinden de la fecha de la transmisión hereditaria para atenerse a la de su exteriorización. Las leyes impositivas pueden, además, según doctrina también de esta Corte, ser retroactivas.

Que en el caso el testamento de la señora de Bonorino fué inscripto en la Provincia en 31 de diciembre

de 1943, y la posesión de la herencia, deferida el 29 del mismo mes y año. Hasta ese momento, para la Provincia la causante era la única dueña de los campos afectados.

Que hay también error en confundir la obligación impositiva y su exigibilidad. En efecto, el contribuyente debe el impuesto desde que éste se sanciona, o desde la fecha que la ley indica, con prescindencia de los plazos que se fijen para su pago. En la especie, el impuesto, debido desde el 1º de enero de 1943, fué exigible el 31 de marzo y 30 de setiembre.

Que también es constitucional el adicional de la ley 4204. La circunstancia de que para la aplicación del mismo se haya prescindido de que los campos afectados pertenecían en condominio a varias personas no vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional, porque se trata de un gravamen real. El tributo discutido es suplementario o accesorio de la contribución territorial, que es un gravamen directo de la cosa y debe seguir al principal en las categorías y porcientos de los bienes afectados.

Que con arreglo a la doctrina que cita cabe distinguir los gravámenes personales y los reales, siendo estos últimos los que se relacionan con la situación de fortuna considerada objetivamente, con prescindencia del individuo, de los que es ejemplo la contribución territorial.

Que el mecanismo administrativo del impuesto confirma este criterio. El estado confecciona padrones en los que inscribe inmuebles; el catastro que sirve de base al cobro de la contribución, determina unidades inmobiliarias que constituyen el objeto de la imposición, concepto que no puede alterar la figura meramente civil del condominio.

Que, por lo demás, en el condominio lo dividido no es la cosa sino el derecho, estando el mismo legislado en forma que lo aproxima a la sociedad. Existen además los llamados "contratos colectivos" que también pueden dar lugar a núcleos susceptibles de catalogarse como sujetos jurídicos.

Añade que con arreglo a los principios jurisprudenciales que cita las provincias pueden crear categorías impositivas atendiendo al objeto y finalidad del impuesto. Sin violar así la garantía de la igualdad ha podido sancionarse el impuesto impugnado definiendo la materia y objeto del mismo con prescindencia del número de titulares del bien afectado. No hay en ello arbitrariedad porque responde a la naturaleza del gravamen y a los principios que en la legislación civil definen el condominio.

Termina pidiendo que en su oportunidad se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 66 vta.— prodújose la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 92. A fs. 98 y 103 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 110. A fs. 111 se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

Que después del alegato de fs. 103 las cuestiones a decidir han quedado reducidas a la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes nros. 4834 y 4204 de la Prov. de Buenos Aires, en que se fundó la repetición que persigue la demanda. En el referido memorial, en efecto, se admite que son esos los únicos puntos sobre que existe discrepancia, haciéndose así, efectiva la reserva que se formuló en el escrito de responde, de

reconocer eventualmente los hechos entonces negados sobre la base de la falta de los pertinentes antecedentes administrativos. Por lo demás, tanto los pagos como las protestas, invocados al demandar, han sido debidamente acreditados en el curso del juicio.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la garantía de la igualdad ante la ley y de las cargas públicas no impide que la legislación considere de manera diferente situaciones que estime diversas, con tal, sin duda, que el criterio de distinción no sea arbitrario ni responda a un simple propósito de injusta hostilidad o indebido privilegio. —Conf. Fallos 209, 28 y los allí citados—. Tratándose de impuestos se ha declarado así que, respetando los expresados requisitos, cabe crear categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes —Fallos 188, 464; 191, 460; 192, 139 y otros—. Y específicamente que el propósito no sólo fiscal sino también de justicia social perseguido mediante el impuesto, no se halla al margen de las normas de la Constitución Nacional, —Fallos: 190, 231— de tal manera que la mayor tasa de la contribución territorial exigida a los propietarios de grandes extensiones de bienes raíces, calculada sobre el valor de los mismos, es constitucionalmente válida —Fallos: 171, 390.

Que si bien todo impuesto tiene que corresponder a una capacidad contributiva, la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de esa capacidad. El valor económico de los bienes que constituyen el objeto material del impuesto no determina por sí solo, y a veces no determina de ningún modo, las distintas categorías de contribuciones ni las que el régimen impositivo hace de los bienes gravados y de la situación de los contribuyentes a su respecto. En estas determina-

ciones pueden intervenir factores que no son económicos o que lo son sólo indirectamente. Tanto el tesoro público, como el régimen impositivo con que se lo constituye son instrumentos de gobierno, y para la obtención del bien común, que es la finalidad de todo sistema tributario, ha de considerarse no exclusivamente la mayor o menor capacidad contributiva de cada uno, sino también un mayor o menor deber de contribuir que tiene razón de ser distinta de solo la capacidad económica de quien contribuye. Por las características de los bienes, por el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividad que con ella se realiza, etc., ese deber puede ser mayor habiendo de por medio valores económicos iguales a los de otros contribuyentes a quienes se cobra menos y viceversa. Todos los impuestos progresivos, los que tienen en cuenta la tierra libre de mejoras, la diversidad de patentes según las especies de los negocios a que se refieren, los impuestos aduaneros específicos, la constitución de una categoría distinta con los ausentes, el diverso porciento con que se limita el impuesto sucesorio según el parentesco de los herederos con el causante, etc. son ejemplos de diferenciaciones impositivas que no se rigen sólo por el diferente valor económico de las riquezas que constituyen la materia del gravamen. Y esta Corte ha reconocido reiteradamente que en tales casos no se viola el principio de igualdad de los arts. 4 y 16 de la Constitución.

Que en la vida social la función de los bienes o riquezas tenidas en vista al imponer contribuciones, no es exclusivamente económica. Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad —fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constitu-

yen—, que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riquezas, cuando se trata de igualar las obligaciones de los primeros y las posibilidades de los segundos respecto a los fines del Estado en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo servicio se forma el erario público. Y desde este punto de vista pueden ser desiguales los valores económicamente equivalentes o lo contrario pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional.

Todo ello lo ha sintetizado esta Corte en dos expresiones frecuentemente empleadas en sus fallos relativos a la garantía de la igualdad: 1º las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; 2º como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quienes son iguales—, cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias—, las leyes pueden y aun deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata (Fallos: 182, 355; 190, 231: 192, 139; 204, 391 y otros).

En ambas determinaciones se trata de trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones legales que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen. La medida común de referencia es el bien-

estar general o bien común al que debe ordenarse tanto el comportamiento de los gobernados como la acción de la autoridad gobernante, porque todo bien particular tiene en el bien común su fundamento y requisito. Puesto que la discriminación razonable que se ha aludido tantas veces es la que determina categorías distintas con razón de ser en la naturaleza de las cosas distinguidas, el juicio de la razonabilidad de la categoría objetada requiere, en el presente caso, apreciación de la naturaleza de la propiedad territorial, que es el objeto de ella, desde el punto de vista de la relación en que la posesión y el uso de dicha propiedad está con las exigencias del bienestar general, pues la distinción lejos de comportar desigualdad igualará —por medio del alivio o la agravación de la carga respectiva—, siempre que corresponda a una desigualdad existente entre los integrantes de la categoría objetada y los demás contribuyentes del mismo impuesto.

Que el régimen de la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires establece un adicional progresivo de la contribución territorial para los inmuebles de 10.000 y hasta 30.000 o más hectáreas. Una tal discriminación podría obedecer, aunque no siempre, a motivos exclusivamente económicos si se atendiera combinadamente a la mayor extensión y el mayor valor. Pero si la razón del aumento, o del alivio —según se considere a la progresión desde el porciento mínimo o desde el máximo—, es *sólo* la extensión puede suceder que de dos propiedades una tribute más que la otra no obstante ser ambas del mismo valor y la misma especie. Si la obligación de contribuir se mide nada más que por el valor de las riquezas del contribuyente tenidas en vista al imponer el gravamen ello comportaría lesión de la igualdad. Pero si lo que se ha de medir es la magnitud

del deber de contribuir desde el punto de vista de la relación del bien gravado, considerada su naturaleza de propiedad territorial y su característica de tener una extensión de más de 10.000 has., con las exigencias del bienestar general, el planteamiento del problema puede modificarse fundamentalmente, según se acaba de exponer. Para juzgar la relación aludida en esta causa es, pues, preciso considerar la subordinación de la propiedad privada a los intereses generales en el caso particular de la propiedad territorial, y la influencia que pueda tener en ello la extensión de lo poseído por el contribuyente.

Que la propiedad, acogida por la Constitución como uno de los fundamentos del orden por ella establecido, constituye un bien fundamental tanto del punto de vista de las condiciones del trabajo para quien es propietario, como desde el de la garantía de libertad que la misma comporta. El propietario hállase, en una superior condición no meramente económica sino social. Por ello la distribución y el uso de la propiedad han de subordinarse especialmente al bien común. Por una parte, cuanto más holgadamente se procure al dueño su propiedad particular el beneficio de la superior condición social aludida, mayor es el deber de contribuir a las necesidades comunes. Y por otra, las posibilidades regulares de acceso a dicha condición deben ser directa o indirectamente favorecidas, pues ello comporta afianzamiento del orden y de la paz sociales. Todo lo cual corresponde a una categoría de valores que no son los meramente económicos, aunque tengan relación con ellos. De ahí que el impuesto, considerado como medio de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad respecto a ella, puede recaer con justicia, es decir con igualdad, tanto más

onerosamente cuanto mayor sea la extensión, aunque económicamente valga lo mismo o menos que otras más reducidas, siempre que, consideradas las circunstancias de lugar y de tiempo y el límite a partir del cual comienza, la progresión sea razonable.Esto es así en razón de la naturaleza de lo gravado, porque tratándose de la propiedad de la tierra, realidad limitada y asiento natural y necesario de cuantos viven en la colectividad, la mencionada superioridad de la condición del propietario se relaciona con la extensión poseída con relativa prescindencia de su valor económico, cuando se trasciende cierto límite —que depende en cada caso de las respectivas circunstancias.

Sea que se considere a este impuesto como una instancia destinada a promover la división de las extensiones que excedan del límite a partir del cual se aplica el adicional y favorecer con ello las posibilidades de acceso a la propiedad de un mayor número, sea que se contemple lo que en punto a bien público puede hacer el Estado con el producido de este impuesto, compensando con ello relativamente la limitación de esas posibilidades a causa de la concentración de la propiedad territorial, la categoría constituída con los propietarios de 10.000 o más has. tiene razón de ser en la naturaleza de las cosas que aquí se consideran, es decir, que corresponde a desigualdades reales y, en consecuencia no vulnera el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución, como en oportunidad de considerar análogo problema lo decidió esta Corte en Fallos: 190, 231 y 309.

Que además debe tenerse presente tanto lo dispuesto en el art. 17 de la ley examinada, según el cual los inmuebles de más de 10.000 hectáreas que valgan menos de un millón de pesos pagarán la mitad del adicional,

como el régimen de impuesto progresivo en razón del valor, a partir de la cantidad de $ 300.000.00 (ley 4204) porque lo uno y lo otro importan una cierta aplicación del criterio del valor combinado con el de la extensión. Lo que resulta de estos dos sistemas no sería suficiente por sí solo para enervar la objeción de desigualdad si se hubiera de juzgar esta última desde un punto de vista exclusivamente económico porque puede haber campos de más de 10.000 has. que no lleguen a valer $ 300.000. Sin embargo, la existencia del adicional de la ley 4204 y lo dispuesto por el art. 17 de la 4834 restringen evidentemente la posibilidad y el alcance de la desigualdad económica aludida, lo cual no ha de dejarse de tener en cuenta cuando se trata de la razonabilidad de la categoría en cuestión.

Que al considerar la aplicación del adicional de la ley 4204 a los condóminos prescindiendo del valor de su parte ideal y atendiendo al de la totalidad del inmueble poseído en condominio, aplicación que se declaró lesiva del principio de igualdad, dijo esta Corte, refiriéndose a la presumible finalidad social de dicho adicional que "tiene razón de ser el establecimiento de distintas categorías de bienes según su valor y su extensión, con distinta magnitud de gravamen puesto que la distinción corresponde a diversas capacidades contributivas. Pero otra es la cuestión cuando dicha categoría se establece atendiendo solo a la unidad material del inmueble con prescindencia de que, *por tratarse de un condominio*, el valor del bien así considerado no corresponde a la capacidad tributaria de cada uno de los dueños". Es decir que *si la escala obedece exclusivamente al valor* y se trata de un inmueble poseído en condominio es patente la desigualdad de cobrar a los condóminos con el porciento de un valor que no tiene

aquello de lo cual son dueños. Este y no otro es el sentido y el alcance de aquélla decisión. El problema considerado en esta sentencia difiere fundamentalmente. Cuanto se ha dicho aquí sobre el afianzamiento de la finalidad institucional y social de la propiedad territorial mediante la mayor distribución de ella no era de aplicación en aquel caso por la sencilla razón de que sobre lo poseído en condominio hay tantos propietarios como condóminos. Sobre esta realidad jurídica y social no puede prevalecer el hecho de la integridad material del inmueble poseído. La división de la propiedad que responde a los fundamentos y a los fines sociales de la institución, no es siempre la división material de ella sino la multiplicación de los efectivos propietarios, y los condóminos lo son realmente. El régimen del condominio puede conciliar a veces, por ejemplo en el orden familiar, la conveniencia del acceso a la propiedad del mayor número con el interés no sólo económico sino también social y moral, de mantener la integridad de ciertas explotaciones. Por lo demás, así lo ha entendido la Provincia en este caso respecto al adicional de la ley 4834 pues dispuso administrativamente no cobrarlo a los actores, por considerar que en razón del condominio venían a ser dueños de menos de 10.000 hectáreas, a partir del año siguiente al de la inscripción de la transmisión sucesoria.

Que fundada en el carácter nacional de la legislación común —Const. Nacional, art. 67, inc. 11— y en la supremacía de las leyes nacionales —Const. Nacional, art. 31—, esta Corte ha declarado que las leyes impositivas de las provincias no pueden establecer prescripciones que contrarían los preceptos de los códigos de fondo —Fallos: 168, 305; 169, 296; 175, 300; 183, 143; 188, 403; 196, 261 y otros. Toda vez, sin embargo,

que la interpretación de la Constitución ha de procurar armonizar el ejercicio de las atribuciones de la Nación y de las provincias —Fallos: 209, 28 y los allí citados— y particularmente no menoscabar el derecho de los estados para formar su tesoro público por vía de la creación y aplicación de los impuestos locales —Fallos: 178, 308— la regla establecida en el precedente considerando puede admitir excepciones que no la desvirtúen en su esencia.

Que si es, en efecto, facultad de las provincias la de crear sus propios impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de su percepción —Fallos: 179, 98; 187, 317; 188, 105; 194, 56 y muchos otros— sólo con cautela es admisible la invalidación de las normas adecuadas a estos fines, so color de que las mismas se apartan de lo dispuesto en los códigos comunes, què legislan supuestos esencialmente distintos.

Que el precepto con arreglo al cual la subdivisión del latifundio por vía hereditaria no ha sido óbice para el cobro del impuesto que lo grava, hasta el año subsiguiente al del fallecibiento del causante, encuentra justificativo en la dificultad de la inmediata modificación de los padrones necesarios para su percepción, fundada por lo demás, en la posibilidad de que tales hechos no queden legalmente reconocidos sino después de transcurrido algún tiempo. Es pues una norma tendiente a la ordenada percepción de la renta, similar, en ciertos aspectos, a la consagrada en el orden nacional para el impuesto a los réditos —Fallos: 191, 58—. Tiende también a activar la·realización y justificación de la división de los inmuebles, concurriendo así al cumplimiento de los fines de la ley. Su propósito no es, pues, el de desconocer la oportunidad de la transmisión here-

ditaria, y debe por consiguiente, en cuanto se la aplique con prudencia —como en la especie ha sucedido— ser mantenida.

Que como se ha recordado precedentemente esta Corte ha declarado la inconstitucionalidad de la ley 4204 —art. 1º, inc. 5º—, aplicada en circunstancias similares a las de autos —Fallos: 207, 270—. La demanda es por consiguiente procedente en cuanto persigue la repetición de lo pagado en concepto del impuesto adicional creado por el artículo referido, durante el año 1944.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se decide rechazar la demanda en cuanto persigue la repetición de la suma de m$n. 22.040 satisfecha en concepto del impuesto de la ley 4834, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Buenos Aires. Y hacer lugar a ella en lo referente a la repetición de la suma de m$n. 8265 pagados por el adicional del art. 1º, inc. 5º de la ley 4204, cantidad que la Provincia demandada deberá devolver a los actores en el término de sesenta días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

WILFREDO TORRES v. DIRECCION DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario previsto en el art. 3º de la ley nº 4055, en los juicios en que no es parte directa la Nación, sino la Dirección General de Fabricaciones Militares.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

La Dirección General de Fabricaciones Militares es una entidad autárquica que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Guerra, con todas las facultades necesarias para administrar por sí los intereses que le han sido confiados y para actuar en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa justifica la intervención de V. E. en instancia ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055.

Corresponde, pues, declarar bien concedido a fs. 98 vta. el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema. — Bs. Aires, diciembre 19 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de marzo de 1948.

Y vistos: los autos "Torres Wilfrido contra Dirección de Fabricaciones Militares, demanda ordinaria", en los que se han concedido los recursos de nulidad y

apelación interpuestos por el representante de la demandada contra la sentencia dictada a fs. 95 vta. por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que es jurisprudencia constante de esta Corte (confr. Fallos: 104, 241; 124, 73; 133, 360; 166, 147; 137, 298; 150, 274; 155, 241; 156, 136; 160, 407; 163, 344; 164, 323; 180, 248; 192, 21; entre otros), no ser procedente el recurso ordinario previsto en el art. 3º de la ley nº 4055 cuando se trata de juicios seguidos por reparticiones autárquicas y en los que la Nación no es parte directa.

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares es una institución de derecho público y, por expresa disposición del art. 1º de la ley nº 12.709 que la creó, ha de funcionar como "entidad autárquica", bajo la dependencia del Ministerio de Guerra, con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento" con todas las facultades necesarias para administrar por sí los intereses que le han sido confiados y, entre ellas, para actuar en juicio, transigiendo y celebrando arreglos judiciales o extrajudiciales con autorización del Poder Ejecutivo (art. 10, inc. d), siendo administrada por un directorio cuyos miembros "son responsables, personal y solidariamente, por los actos del mismo realizados con su intervención" (art. 14).

Que como lo ha dicho esta Corte, "la circunstancia de que los intereses administrados —por la repartición de que se trata— lo sean también del Estado, que los confió a su cuidado y administración por la ley de su

creación, es, precisamente, uno de los rasgos característicos de las entidades autárquicas, que responden a esos fines, como lo es, asimismo, el contralor y aun la intervención administrativos a que la ley las somete" (Fallos: 181, 72).

Por tanto, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso que lo fuera a fs. 98 vta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA JUANA DEVOTO Y GONZALEZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

Si bien no cabe desatender, a los efectos del juicio, la proporción que el impuesto territorial guarda con el valor de la propiedad gravada, la alegación de que el impuesto territorial grava la valoración social de la tierra y no la renta de la explotación agraria, no es obstáculo para que prospere la impugnación de confiscatoriedad del gravamen anual, que absorbe una parte substancial de la productividad posible del inmueble afectado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El punto referente al acierto de la valuación de la propiedad inmueble, a los efectos del pago de la contribución territorial en el orden local, es, en principio, ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte, en razón de tratarse de cuestiones que versan sobre la exactitud o validez de actos administrativos de las provincias realizados en ejercicio de facultades no delegadas, cuyo juzgamiento corresponde, en caso de proceder, a los jueces locales. Ello no impide, sin embargo la impugnación del gravamen, sobre la base del

monto excesivo de su tasa ni que, en la medida necesaria para la decisión de la causa, los tribunales de justicia examinen el acierto de la tasación fiscal.

IMPUESTO: Confiscación.

El impuesto territorial no puede ser considerado confiscatorio mientras no se demuestre la regular desproporción entre el impuesto y la renta, atendiendo para ello al índice de productividad del inmueble, lo que supone la consideración del rendimiento conveniente de los capitales empleados en la explotación.

La invocación de la tasación fiscal para descalificar el resultado económico de la explotación del inmueble gravado es ineficaz si de autos resulta que fué excesiva.

Demostrado que el rendimiento real medio bruto del campo durante los años a que se refiere el pleito excede del límite mínimo admitido como índice de productividad por la Corte Suprema, y que el impuesto territorial pagado con descuento absorbe una proporción superior al 33 % tanto del rendimiento real como del presunto, debe declararse la confiscatoriedad e inconstitucionalidad del gravamen.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Con respecto a la deducción de las sumas satisfechas en concepto de impuesto de justicia, en el juicio sobre repetición de impuesto territorial confiscatorio, debe estarse a lo dispuesto en el art. 101 del decreto nº 9432, ley 12.922.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente la nueva percepción del gravamen por las provincias, previo reajuste realizado por los organismos pertinentes, con arreglo a las conclusiones del Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en esta causa deriva de haberse acreditado a fs. 24 que la parte actora es argentina, está domiciliada en

la Capital Federal, y demanda a la provincia de Córdoba por devolución de sumas cobradas en concepto de un impuesto de Contribución Directa que dicha actora conceptúa confiscatorio e inconstitucional.

Salvo una variante, el caso actual pudiera equipararse al que, entre las mismas partes, resolvió V. E. por fallo del 23 de diciembre de 1942 (fs. 338, exp. D. 64); de suerte que le son aplicables los fundamentos del dictamen que en aquella ocasión expedí, y paso a transcribir (fs. 336):

"Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la parte actora atribuye a esos gravámenes, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que resulte de la prueba rendida... Me permito, sin embargo, recordar respetuosamente la salvedad que tengo formulada en 190:233, y muchos otros casos similares acerca de la necesidad jurídica de que, si a juicio de V. E. el impuesto resultare inconstitucional por excesivo, sólo se le invalide en cuanto tenga de exceso, mas no en la porción que la Provincia habría podido cobrar y cobra válidamente a los demás contribuyentes".

La variante aludida estriba en que ahora la Provincia de Córdoba plantea claramente una cuestión nueva, sosteniendo que para establecer si el gravamen es o nó confiscatorio, han de referirse los cálculos al *capital* que representan las tierras gravadas, y no a su *renta*. Enfocado así el asunto, pienso que la demandada está en lo cierto. La Contribución Directa grava al capital, y por ello nada obsta a que no lo cobre sobre capitales poco o nada productivos. Tiende, además, a sacudir la inercia de los propietarios, incitándoles a procurar que sus predios produzcan la renta que razonablemente deben producir.

Lo inconstitucional, a mi juicio, sería cobrar impuestos a quienes hacen producir a la tierra mediante labores adecuadas, en tanto que al mismo tiempo, se exonerase del gravamen a los especuladores inactivos, cual si se tratara de premiarlos. Para determinar, entonces, si el impuesto resulta excesivo, ha de referírselo al porcentaje que represente sobre el capital, y no sobre la renta de cada año; máxime, cuando por su propia estructura financiera se lo cobra por adelantado, o sea, cuando todavía es imposible determinar la renta. — Buenos Aires, febrero 19 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Devoto y González María Juana contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto territorial", de la que resulta:

Que a fs. 18 se presenta don Mauricio Mayer, apoderado de doña María Juana Devoto y González, y manifiesta:

Que demanda a la Provincia de Córdoba por devolución de m$n. 92.239.35, con intereses y costas.

Que su mandante es propietaria de un campo situado en la Provincia de Córdoba, Departamento de Río Cuarto, Pedanía "La Cautiva" de 17.998 h., 48 a., 27 c.a., inscripto en la Dirección General de Rentas con el Núm. 107.979 y conocido con el nombre de "Las Estacas". Estuvo valuado hasta el año 1938 en forma excesiva, correspondiéndole la suma de m$n. 18.430.70 de contribución territorial. A partir de 1939 y por virtud

de la ley 3.787 y luego de la ley 3.889 la valuación y el impuesto se elevaron de manera exagerada, abonándose en cada uno de los años 1939, 1940 y 1941 la suma de m$n. 42.064.30, no obstante el descuento del 10 % con que fueron satisfechos, lo que se hizo con protesta, por considerar confiscatorio el gravamen. La Srta. Devoto y González demandó ante esta Corte a la Provincia de Córdoba por devolución de estos impuestos, recayendo sentencia el 23 de diciembre de 1942 que declaró la inconstitucionalidad de los mismos e hizo lugar a la demanda. En el curso del juicio se demostró por dictamen de los señores Bullrich y Cía. que el valor del campo libre de mejoras sólo ascendía a m$n. 71.94 por h. o sea en total m$n. 1.294.810,21. Comprobóse también que el impuesto percibido los años aludidos absorbía término medio el 59.03 % de la utilidad líquida obtenida, desestimándose además la petición de la Provincia de que se declarase aplicable la ley 3.949 y se condenase a la actora a pagar en la escala subsiguiente inmediatamente inferior a la invalidada.

Que el Gobierno de Córdoba pese a los términos severos de la sentencia citada, aumentó los impuestos correspondientes a los años 1942 y 1943. Para el primero la avaluación del campo fué elevada a m$n. 3.419.600 y el gravamen a m$n. 54.713.60, que fué pagado con descuento del 10 % y bajo protesta como resulta de la boleta y el testimonio de la escritura que acompaña. En 1943 la tasación fué disminuída de manera que la contribución fué de m$n. 46.736, que fué satisfecha con descuento del 8 % y también bajo protesta. Agrega igualmente la boleta respectiva y el testimonio de la pertinente escritura.

Que la Sta. Devoto y González realizó empeñosas gestiones, después de dictada la sentencia de esta Corte

en su primer demanda, para el reajuste de la contribución territorial conforme a los términos del fallo mencionado. Esas diligencias no tuvieron éxito, lo que la obliga a recurrir al Tribunal para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los impuestos pagados en 1942 y 1943.

Que la demanda persigue así la repetición de la contribución territorial pagada bajo protesta los años 1942 y 1943 por la suma de m$n. 49.242,25 y 42.997,10 bajo el imperio de las leyes 3947 y 4.039 respectivamente, en conjunto, m$n. 92.239,35.

Que funda su demanda en la circunstancia de que los gravámenes impugnados han absorbido cerca del 50 % de las utilidades de su campo, siendo por consiguiente confiscatorias e incompatibles con el art. 17 de la Constitución Nacional. Invoca también la sentencia de esta Corte recaída en la causa a que se ha hecho referencia. Y en definitiva pide que en su oportunidad se haga lugar a la demanda y en consecuencia se condene a la Provincia de Córdoba a devolver la suma de m$n. 92.239,35, más la de m$n. 184,60 correspondientes al impuesto de justicia, con intereses, costos y costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 28 don Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que dice:

Que la demanda es a todas luces improcedente, en su doble fundamento de hecho y de derecho.

Que el impuesto cobrado conforme a las leyes 3.947 y 4.039 es constitucional y está fundado en la verdad científica y en principios de justicia, siendo falso que las rentas ganadas y no ganadas que produce este latifundio no beneficien cuantiosamente al propietario como lo probará. Las valiaciones del fisco y la tasa de la contribución son actos de administración que han con-

sultado la verdad de los valores y la justicia con la capacidad económica del contribuyente. La Provincia rige su vida dentro de las normas constitucionales y legales establecidas para hacer la felicidad y el bienestar del pueblo.

Que reiterando lo expresado en casos similares añade que la ley de contribución territorial de la Provincia, inspirada en la universalmente conocida y triunfante doctrina del impuesto a la tierra libre de mejoras, tiene por fundamento el fenómeno comprobado de que el valor de la tierra crece principalmente por dos factores, el aumento de la población y el desarrollo de la cultura y la técnica. La imposición de esa renta no ganada es justa y nada tiene que ver con las rentas ganadas por aplicación de los tres factores como en la explotación agropecuaria de un campo. Por esa razón el impuesto sólo es proporcional al valor venal de la tierra, según tasación fiscal, y resulta inatacable y compatible con la garantía de la propiedad, si se demuestra que no se toma la riqueza ganada por el propietario si no la no ganada, que es un bien común, cuya recuperación es uno de los fines del tributo, aparte de su propósito primordial de justicia social, impidiendo que el trabajador sea expoliado por el poder económico que da el monopolio de la tierra. Esa valorización da margen suficiente para pagar el impuesto y deja más del cuádruple anualmente. Pero aun cuando así no fuera las rentas de la explotación del campo también dan para sufragar el gravamen y otro margen del cuádruple para su dueño, lo que probará oportunamente, observando que la actora no expresa las cifras de la ganancia que obtiene si bien reconoce que los ganados se han valorizado en estos años.

Termina pidiendo el rechazo de la acción con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 32

vta. se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 220. A fs. 223 y 228 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 248. A fs. 249 se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1) Que ni en la contestación de la demanda ni en el alegato de fs. 223 ha desconocido la Provincia de Córdoba el pago de los impuestos cuya repetición se persigue, ni la existencia y eficacia de las protestas. Toda vez que no hay cuestión alguna al respecto debe tenérselos por acreditados, pese a la diferencia parcial existente, en cuanto al primero, entre las constancias de las boletas de fs. 1 y 10 y el informe de fs. 75. La protesta correspondiente al año 1943 —de que a fs. 74 se informa no haber constancia— está suficientemente acreditada con la escritura pública de fs. 11. Conf. Fallos: 209, 200.

2) Que esta Corte ha decidido que la alegación de que el impuesto territorial grava la valorización social de la tierra y no la renta de la explotación agraria, no es obstáculo para que prospere la impugnación de confiscatoriedad del gravamen anual que absorbe una parte substancial de la productibilidad posible del inmueble afectado. Fallos: 204, 376 y otros. El hecho de que no quepa desatender, a los efectos del juicio, la proporción que el impuesto guarda con el valor de la propiedad gravada, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 248, no modifica la precedente conclusión, y es por lo demás uno de los recaudos contemplados por la jurisprudencia de esta Corte en causas de la naturaleza de la presente. Conf. Fallos: 208, 114 y 201 y los allí citados.

3) Que de la prueba producida en los autos resulta que el establecimiento de la actora ha producido durante los años del pleito, un rendimiento real bruto —es decir, sin deducción de la contribución territorial— de m$n. 119.850,01 y 73.619,69 para 1942 y 1943 respectivamente. Durante el mismo período la contribución pagada con descuento fué de m$n. 49,242,25 y 42.997,12 y su monto total de m$n. 54.713,60 y 46.736.—. La proporción entre renta e impuesto es así de 41,921 y 56,117 % ó 45,651 y 60,997 % según se compute el gravamen pagado o el nominal, y su promedio, de 49,018 y 53,324 %

Que la tasación fiscal del inmueble varió de 1939 a 1943, desde m$n. 2.459.900 a 3.419.600. Esta última cifra corresponde a 1942, siendo la valuación de 1943, de m$n. 2.921.000. Según libros, la tasación, incluso mejoras, para 1942 y 1943, fué de m$n. 1.134.734,35 y 1.137.181,81. En cuanto a la proporción media entre el capital de acuerdo al fisco y las utilidades, de 1939 a 1943, fué de 1.643 %. Conf. dictamen del contador público doctor Osvaldo J Goldaracena, de fs. 118 y sigtes.

4) Que el perito ingeniero agrónomo don Martín Ezcurra —dictamen de fs. 193 y sigtes.— tasa el inmueble de la actora, en m$n. 1.253.842,20 y las mejoras, en m$n. 207.719.—. Agregado el capital de explotación determinado por el contador Goldaracena, el capital total es así en 1942, m$n. 1.714.226,77 y en 1943 de m$n. 1.813.732,82 y la utilidad bruta —sin descuento de la contribución territorial— guarda con esas cifras la proporción de 6,99 y 4,22 % cuyo término medio es de 5,568 %.

Que el perito califica estos resultados de "equitativos y proporcionados con la explotación realizada por

la actora", la que a su vez considera "adecuada a las características y posibilidades del inmueble".

Que el rendimiento presunto bruto para el lapso del pleito puede calcularse en m$n. 109.677,83 —1942— y en m$n. 127.886,33 —1943— con el que la contribución directa efectivamente pagada está en proporción del 44,89 y 33,62 %. El producido presunto correspondiente al período 1939/1943 habría sido absorbido por la contribución en un 50,47 % medio.

5) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el punto referente al acierto de la valuación de la propiedad inmueble, a los efectos del pago de la contribución territorial en el orden local, es en principio, ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal. Fallos: 154, 250; 166, 356 y otros. Trátase, en efecto, de cuestiones que versan sobre la exactitud o validez de actos administrativos de la Provincia, realizados en ejercicio de facultades no delegadas, cuyo juzgamiento corresponde en caso de proceder a los jueces locales.

Que ello no impide, sin embargo, la impugnación del gravamen, sobre la base del monto excesivo de su tasa, como resulta de la reserva fundada en los precedentes citados y de lo decidido expresamente en Fallos: 195, 250, cons. 4.

Que por otra parte, como la contribución directa no es susceptible de impugnación si su tasa es razonable en relación al valor del bien gravado, en tanto no se demuestre la regular desproporción entre el impuesto y la renta, atendiendo para la determinación de esta última, al índice de productividad del inmueble, lo que supone la consideración del rendimiento conveniente de los capitales empleados en la explotación. Fallos: 209, 114 y 200 —ocurre que en la medida necesaria para la

decisión de la causa, el acierto de la tasación fiscal puede revisarse judicialmente.

Que la valuación administrativa del establecimiento de la actora fué sin duda excesiva. En efecto, la tasación pericial realizada en autos es muy inferior a aquélla y coincidente con la practicada en el anterior juicio entre las primeras partes —Letra D, Núm. 64, Libro IX —a saber, m$n. 1.252.842,20 y 1.294.810,21 respectivamente. Los dos dictámenes provienen de peritos, que han actuado a pedido de ambas partes; que fueron designados de oficio por el Tribunal y han sido regularmente expedidos previo estudio de la propiedad gravada y de otros elementos de criterio, como son los precios obtenidos en la venta de campos de la zona. Conf. planilla de fs. 182.

Que en cambio la valuación fiscal responde a la inclusión del inmueble en determinada zona —en 1942, la zona 10; en 1943, la zona 28, ambas aforadas a m$n. 190 la hectárea— respondiendo la diferencia entre m$n. 3.419.6000 y 2.921.000 al reconocimiento de desmejoras no admitidas para el primero. Conf. informe de fs. 213 vta.

Que por consiguiente la invocación de la tasación fiscal a los efectos de descalificar el resultado económico de la explotación de la actora, es en la especie inoperante.

6) Que a todo lo expuesto cabe ahora agregar que el rendimiento real medio bruto, durante los años del pleito, del campo de la actora —5,568 % del capital total invertido en la explotación—excede del límite mínimo admitido como índice de la productividad por esta Corte; —Fallos: 209, 114— que el impuesto pagado con descuento del 10 y 8 % absorbe ambos años una proporción superior al 33 % tanto del rendimiento real como del

presunto, si bien respecto de este último, para el año 1943, el exceso es pequeño; que no existe elemento de juicio alguno en los autos que autorice a desconocer validez a la prueba producida.

Que la demanda debe así prosperar en lo principal. Respecto de la devolución de la suma satisfecha en concepto de impuesto de justicia, debe estarse a lo dispuesto en el art. 101 del decreto 9432, ley 12.922.

7) Que la conclusión a que se llega en el precedente considerando no importa la liberación total de la contribución territorial correspondiente a los años del pleito. Como esta Corte ha tenido ya oportunidad de decidirlo —Fallos: 205, 615, cons. 6º; 208, 414, cons. 6º — la sentencia de esta causa no impide que el gravamen pueda ser nuevamente percibido "previo reajuste de su monto realizado por los organismos pertinentes con arreglo a las conclusiones del Tribunal".

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General se decide hacer lugar a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de Córdoba deberá pagar a la actora en el término de noventa días la suma de m$n. 92.239,35 —con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda, todo con la salvedad del considerando 7º. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA TERESA PEREYRA IRAOLA DE ROSA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional a la contribución territorial, establecido por el art. 1º, de la ley nº 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble, con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos, que no alcanza a ser dueño de 10.000 hectáreas (1).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en el asunto está acreditada, conforme lo admitió implícitamente la providencia de fs. 41 vta.

A semejanza de lo ocurrido en estos autos, y salvo diferencias de detalles, planteóse en el caso "Emilia Uriburu de Anchorena y otros v. Provincia de Buenos Anres, exp. A. 288", cuestión de inconstitucionalidad del decreto de 31 de agosto de 1943, reglamentario de la ley 4834 de dicha Provincia, fundándolo en ser violatorio del principio de igualdad ante el impuesto, y asimismo, en que resultaba inconciliable con las normas que el derecho civil tiene establecidas en materia de sucesiones y condominio. Como en aquella oportunidad estudié ambas cuestiones (dictamen de fecha 5 de julio ppdo.) y ellas se hallan actualmente a fallo de V. E.,

(1) La misma doctrina fué aplicada en la sentencia dictada el 10 de marzo de 1948 en los autos "Anchorena Leonor Emilia Uriburu de, y otros v. Provincia de Buenos Aires".

doy por reproducido en lo pertinente cuanto entonces expresara al respecto (1).

Discútese además en el *sub-judice* si el impuesto territorial materia del litigio debe conceptuarse, por su monto, confiscatorio de la propiedad de los actores. La cuestión es de hecho, y referible totalmente al mérito de la prueba rendida en autos, materia que no me corresponde examinar. Debo limitarme, pues, a la observación que tengo hecha en numerosas ocasiones anteriores: si a juicio de V. E. el impuesto resultara confiscatorio, procedería declararlo inconstitucional tan solo

---

(1) Dicho dictamen es el que a continuación se transcribe:

Suprema Corte:

Acreditada como quedó a fs. 79/81 la procedencia de la jurisdicción originaria y agregados ya los elementos de criterio que indiqué en mi dictamen del 31 de mayo último, paso a ocuparme del problema jurídico planteado en esta causa.

Por ley nº 4834 de la Prov. de Bs. Aires, a partir del 1º de enero de 1943 todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas, o de superficie excedente, de propiedad de una misma persona natural o jurídica, sería gravado con un impuesto adicional del inmobiliario (fs. 138, arts. 1º y 19). Un decreto reglamentario de esa ley, previno que tratándose de inmuebles poseídos en condominio por personas pertenecientes a una misma familia dentro de ciertos grados de parentesco, se dividiese la superficie de la propiedad —o conjunto de propiedades— por el número de socios o condóminos, procediéndose a cobrar el impuesto solamente cuando resulturen parciales de 10.000 hectáreas o más (decr. 20.811, diciembre 17 de 1942, fs. 139). Efectuadas con arreglo a ese plan las liquidaciones correspondientes a diversos inmuebles poseídos en la provincia de Buenos Aires por Da. Leonor Uriburu de Anchorena y otros coherederos en la sucesión de D. Emilio de Anchorena, resultó que sólo dicha señora debía pagar gravamen, pues ninguna de las porciones de los otros condóminos alcanzaba la superficie mínima aludida. Empero, aquélla, al efectuar el primer pago, lo hizo bajo protesta, sosteniendo que el impuesto era violatorio de la igualdad y confiscatorio de su propiedad (telegrama de fs. 111, agosto 13 de 1943).

Días más tarde —agosto 31, fs. 143— la Intervención Nacional en dicha provincia resolvió modificar las bases de liquidación establecidas y aplicadas con arreglo al decreto del 17 de diciembre de 1942. Ahora, las sucesiones se considerarían unidades hasta el momento de la partición, y en consecuencia, el impuesto se exigiría como si la sucesión constituyese una sola persona *hasta el momento de la partición*. Los herederos Anchorena no habían hecho todavía la partición de los inmuebles gravados: viéndose pues constreñidos a pagar el gravamen, de que según el sistema anterior habían quedado exentos. Además, resultaba ya ser

en cuanto exceda a lo que la Provincia de Buenos Aires pudo exigir válidamente a los contribuyentes, esto es, a lo que no resulte confiscatorio. — Buenos Aires, agosto 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Rosa María Teresa Pereyra Iraola de y otros contra Buenos Aires la

---

insuficiente el pago hecho por Da. Leonor Uriburu de Anchorena, y se lo imputó a la deuda total del inmueble (setiembre 23 de 1943, fs. 3, expediente administrativo anexo). Corresponde a esas nuevas exigencias el telegrama de protesta agregado a fs. 169, del 30 de diciembre del mismo año, y relativo al pago de la suma total exigida. Una semana después, los interesados suprimieron para lo sucesivo el motivo del reclamo, procediendo a la partición de los inmuebles por escritura pública (fs. 7-48).

Queda, así, en pleito lo abonado en 1943, por dos conceptos: a) la liquidación hecha con arreglo al primer sistema a Da. Leonor Uriburu de Anchorena; b) la efectuada para todos los coherederos por aplicación del segundo sistema. Los actores, sosteniendo tratarse de un impuesto inconstitucional, piden se condene a la Provincia a devolverles la cantidad total de 96.233,20 pesos, importe del impuesto por dicho año, más los intereses y las costas.

Acerca del primer agravio, no encuentro se haya demostrado en autos que la cuota exigida a Da. Leonor Uriburu de Anchorena por poseer en propiedad superficies de tierra superiores a diez mil hectáreas rompa la norma constitucional de igualdad, o importe, por su monto, confiscación. La tasa cobrada fué del ocho por mil; y V. E. tiene reiteradamente resuelto que entra en las facultades de las legislaturas de provincia eximir de algunos impuestos a quienes no gocen de cierta fortuna (en este caso, diez mil hectáreas). Es la doctrina de múltiples fallos, 171: 398, 179:86, 187:495, 188:105, 190:231, entre otros. Bajo tal concepto, correspondería desestimar la demanda en esa parte.

Por lo que al motivo restante respecta, también se trata de cuestión contemplada varias veces por V. E. al decidir que es violatorio de la Constitución exigir tasas progresivas por el mero hecho de que el inmueble gravado pertenezca pro-indiviso a varios herederos (184:592, 187:586). No creo pueda agregarse ahora argumento nuevo a los tenidos en cuenta por V. E. al tiempo de sentenciar esos casos. Aplicando dicha jurisprudencia, corresponde declarar que el primer método de liquidación utilizado fué correcto, y en consecuencia debe devolverse lo cobrado a los coherederos Anchorena por aplicación del segundo sistema, hasta donde la prueba de los hechos producida en autos lo justifique. — Bs. Aires, julio 5 de 1946. — *Juan Alvarez.*

Provincia s.| inconstitucionalidad del impuesto territorial'', de los que resulta:

Que a fs. 18 se presenta don Lorenzo J. Butler en nombre y representación de doña María Teresa Lamarca de Pereyra Iraola; María Teresa Pereyra Iraola de Rosa, y don Carlos; Leonardo José María; Rafael Leonardo Luis José; Luis Emilio Leonardo José; José Simón Leonardo Estanislao; Fernando Pascual Leonardo José; Antonio María Leonardo José; Alberto Leonardo José María y Jorge Federico Leonardo Pereyra Iraola y Lamarca, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de pago de $ 77.635,20 m|n. abonado en concepto de adicional al impuesto territorial sobre diversos inmuebles que poseen y dice:

Que sus mandantes son propietarios en condominio de las estancias San Simón y San Juan, ubicadas en los partidos de Balcarce y Quilmes de la Provincia de Buenos Aires, y cuyas superficies y avalúos fiscales, según constancias de sus empadronamientos respectivos, alcanzan en conjunto a Has. 25.525: 6164 y m$n. 6.469.600, respectivamente .

Que todas esas propiedades han correspondido a sus representados por herencia de su padre, don Leonardo Pereyra Iraola, de quien fueron instituídos universales herederos, y cuyo testamento se inscribiera el 31 de diciembre de 1943, bajo el nº 5831, en el Registro de la Propiedad de la ciudad de La Plata.

Que el 27 de octubre de 1942 la Provincia de Buenos Aires promulgó la ley 4834 creando un impuesto adicional al inmobiliario establecido por ley 4204, gravando todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o superficie excedente de una misma persona natural o jurídica en la forma que expresan las disposiciones pertinentes que a continuación se transcriben:

"Art. 1º Todo inmueble o conjunto de inmubles de 10.000 hectáreas o de superficie excedente de propiedad de una misma persona natural o jurídica, será gravado con un impuesto anual que, como adicional al impuesto inmobiliario, se liquidará sobre el avalúo fiscal del catastro financiero vigente en la siguiente forma:

Hectáreas		*Tasa*
Inmuebles hasta	15.000	el 6 ‰
" "	20.000	" 8 "
" "	25.000	" 10 "
" "	30.000	" 12 "
" más de	30.000	" 14 "

"Art. 2º Cuando el impuesto se aplique sobre más de un inmueble de un mismo contribuyente, se sumarán todos los avalúos y sobre el valor que resulte se liquidará la tasa correspondiente".

"Art. 6º Los contribuyentes comprendidos en la disposición del art. 1º deberán presentar a la Dirección General de Rentas en el plazo que fije el Poder Ejecutivo una declaración jurada de sus inmuebles que en una o varias propiedades tengan 10.000 hectáreas o más, especificando los datos de superficie, ubicación y linderos, con el número de la inscripción del dominio que corresponda a cada inmueble en el Registro de la Propiedad".

"Art. 12º El impuesto que establece la presente ley se percibirá en dos cuotas en los mismos plazos y conjuntamente con el impuesto inmobiliario a que se refiere la ley 4204."

"Art. 17º Los inmuebles comprendidos en el art. 1º que individual o colectivamente tengan una valuación que no exceda de un millón de pesos, pagarán la mitad de la escala fijada en dicho artículo".

"Art. 18º ...El Poder Ejecutivo resolverá los casos en que procedan estas exenciones y todos aquellos

que no se encuentren previstos o se refieran a la interpretación de esta ley".

Que dicha ley fué reglamentada por varios decretos el primero de ellos de fecha 17 de diciembre de 1942, que en cuanto interesa a este juicio establece lo siguiente:

"Art. 2º Para establecer el límite de superficie gravado en el art. 1º de la ley que se reglamenta, se considerarán únicamente los inmuebles comprendidos en la zona rural (campos y chacras)".

"Art. 3º Durante el mes de enero de 1943, todas las personas de existencia natural o jurídica; Sociedades anónimas, civiles o entidades comerciales de cualquier clase, propietarias ya sean de un solo inmueble de 10.000 hectáreas y de mayor superficie o de un conjunto que represente este límite en el caso de ser más de una propiedad, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la existencia de los mismos, bajo declaración jurada.

Para presentar esta declaración será obligatorio el uso del formulario oficial preparado por dicha repartición que deberá distribuirse, sin cargo alguno y libre del impuesto de papel sellado, por intermedio de las oficinas correspondientes a las personas que lo soliciten. Dicho formulario deberá ser llenado en doble ejemplar, devolviéndose el duplicado al contribuyente con la constancia administrativa de su presentación".

"Art. 6º Los propietarios en condominio efectuarán la declaración jurada en el formulario letra "C" el que contendrá los datos siguientes: modo como se registra él o los inmuebles en el padrón fiscal; apellido y nombre de cada uno de los condóminos y su grado de parentesco si existiere; nacionalidad; estado civil; domicilio real de cada uno; proporción en el condominio. Especificación de los inmuebles, ubicación; linderos; lo-

calidad y Partido; superficie; valuación; números de las partidas del padrón fiscal y número de inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad. Detalle de los inmuebles de propiedad individual que aparte del condominio corresponde a cada condómino.

Para probar el parentesco cuya exigencia regirá únicamente en el límite consanguíneo o afín en primer grado como se establece en el artículo anterior, deberán acompañarse al formulario de declaración las partidas correspondientes..

En el caso de que en representación del contribuyente lo haga un mandatario, deberá justificarse la inscripción del título habilitante en el Registro de Mandatos y Representaciones a que se refiere la ley número 4512 y será suficiente mencionar en el formulario de declaración el número de inscripción correspondiente".

"Art. 11º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley, la tasa que fija el artículo 1º deberá liquidarse sobre las valuaciones que correspondan al inmueble o conjunto de inmuebles en relación a la superficie gravada. En el caso de que un contribuyente tenga más de un inmueble, deberán sumarse todas las superficies y todas las valuaciones, liquidándose en consideración a las sumas resultantes la tasa que prevé la citada disposición.

La escala que establece el art. 1º se reducirá en un 50 % cuando se aplique sobre propiedades que se registren en una sola partida en el catastro financiero con 10.000 hs. o más y una valuación que no exceda de pesos 1.000.000 moneda nacional, como así también cuando se trate de más de un inmueble de propiedad de un mismo contribuyente y cuyo conjunto represente dicha superficie y valuación".

"Art. 12º A los efectos de la aplicación de las re-

glas que prescribe el art. 11, se entenderá exclusivamente por sociedades o condominios de familias, aquellos cuyos socios o condóminos sean cónyuges o parientes en línea recta en primer grado (padres e hijos) o afines en primer grado (yernos, suegros y nueras)".

Que en cumplimiento de esas disposiciones los interesados se presentaron en tiempo ante la Dirección de Rentas de la Provincia formulando la correspondiente declaración jurada, con todos los requisitos exigidos.

Que el impuesto adicional inmobiliario no era aplicable a los bienes de los actores por cuanto sobre el conjunto de inmuebles que fueron propiedad del causante quedó constituído desde el día de su fallecimiento un condominio indiviso entre su esposa y los hijos legítimos, donde la participación de ninguno de sus titulares alcanzabą a materializarse en la superficie mínima de 10.000 Has. requerida para la procedencia del gravamen. Este no era aplicable porque la ley se refiere a inmuebles o conjunto de ellos de una sola persona y el art. 11 de la reglamentación dispone que en el caso de condominio debe dividirse la superficie por el número de condóminos procediéndose a liquidar el impuesto cuando resulten parciales de 10.000 Has. o más. En el caso de los actores la parte alícuota en el condominio parcial de cada heredero no alcanza a materializarse dicha extensión porque el conjunto de inmuebles sumaba 25.525 has., 61 a., 64 c. y pasaron por su fallecimiento a sus diez hijos y a su cónyuge.

Que sin embargo, por decreto del 31 de agosto de 1943 la Intervvención Federal en la Provincia modificó la reglamentación de la ley 4834 hasta entonces vigente, incorporando cuatro artículos nuevos que disponen lo siguiente:

"Artículo nuevo. Terminada la existencia de toda

persona natural o jurídica, sujeta al gravamen corresponde el pago del mismo, liquidándose de acuerdo a las constancias de los padrones por todo el año en que el fallecimiento o la disolución hubiera ocurrido.

"Artículo nuevo. En los años siguientes al de apertura de sucesión —si no existe partición— la liquidación se practicará teniendo presente la superficie total de los inmuebles e independientemente de la calidad y número de herederos.

"Artículo nuevo. Efectuada la partición, se procederá al empadronamiento de la superficie que corresponda a cada propietario, el que tendrá vigencia, a los efectos del impuesto, desde el año siguiente a la inscripción de aquélla en el Registro de la Propiedad.

"Artículo nuevo. Sólo se considerará comprendido en la disposición del art. 11, el condominio de familia constituído por escritura pública o partición judicial. En ambos casos, deberá justificarse este extremo con el testimonio o hijuela debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad".

Que invocando tales nuevas disposiciones la Intervención Federal resolvió en el expediente administrativo de declaración jurada (128.635-943) que los inmuebles allí denunciados estaban afectados al pago del impuesto de la ley 4834, por lo cual sus representantes hicieron efectivo el 31 de agosto de 1943 y bajo formal protesta el que correspondía a dicho año. El 31 de diciembre siguiente inscribieron el testamento de don Leonardo Pereyra Iraola en el Registro de la Propiedad y dado que según las nuevas disposiciones reglamentarias el gravamen es exigible hasta la inscripción de las hijuelas de partición, los actores tuvieron que pagar también el tributo por el año 1944, pago que hicieron en dos cuotas de \$ 38.817,60 m/n cada uno conforme a

los recibos que acompañan y cuya devolución es el objeto de la demanda. La protesta respectiva fué formulada el 30 de setiembre de 1943 por escritura pública notificada al señor Ministro de Hacienda y al Señor Director de Rentas de la Provincia.

Que el tributo exigido viola en primer término el principio de igualdad de los impuestos y cargas públicas asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional porque:

a) Recae solamente sobre las propiedades rurales eximiendo a las urbanas y suburbanas, cualquiera sea su valor y rentas que produzcan.

b) Se funda exclusivamente en la cantidad de hectáreas de propiedad del contribuyente, prescindiendo de su valor o de su renta, lo que supone una base impositiva arbitraria e injusta. En materia de impuestos inmobiliarios la base de tributación debe ser el capital o valor de los bienes gravados. Como ha dicho la Corte Suprema en el fallo publicado en J. A. 19, 1114, la regla del art. 4º de la Constitución Nacional debe entenderse en el sentido de que la proporcionalidad no se refiere a la población sino a la riqueza.

c) La escala del impuesto comienza a aplicarse sobre un mínimo de 10.000 ha. quedando eximida cualquier extensión menor. No se toma en cuenta el latifundio, o sea la existencia de una finca rústica de gran extensión inculta o mal cultivada, sino tan sólo la extensión que, en el caso de tierras de bajo valor y productividad, puede constituir una unidad de explotación porque una superficie menor no justificaría la organización de un establecimiento agropecuario.

d) La escala del impuesto que comienza a aplicarse cuando se tiene propiedad sobre inmuebles de 10.000 has. sigue un ritmo progresivo hasta llegar al máximo

de 30.000 has. para detenerse allí y considerar en adelante equiparados a los contribuyentes, cualquiera sea la extensión de tierra excedente que ellos posean. Ahora bien o la superficie poseída es base justa para admitir que en razón de ella se aplique la tasa adicional progresiva o ese índice es arbitrario e injusto. Si lo primero fuera cierto resultaría inadmisible que pasado el límite de las 30.000 has. reciban un tratamiento igual los contribuyentes que tengan esa extensión y los que posean 100.000 has. por ejemplo. Si se entendiera que esto último no es razonable, habría que aceptar que tampoco lo es la diferenciación que establece la ley.

Que, en segundo lugar, el impuesto es inconstitucional porque al gravar determinadas situaciones de condominio como si fueran de dominio exclusivo se crean y suponen figuras jurídicas inconciliables con las normas que el Código Civil tiene establecidas en materia de sucesiones y condominio, (arts. 3410, 3503, 3450, 3453, 2673, 2524, 2675). Conforme a las mismas fallecido el causante, sus herederos son propietarios condóminos de los bienes de la sucesión que, en el caso de autos, fueron inscriptos a nombre de ellos en el Registro de la Propiedad como antes se dijo. A ello se agrega que, con arreglo al art. 11, inc. c) del decreto reglamentario de la ley 4834, del 17 de diciembre de 1942, cuando el condominio no tenga su origen en un contrato sino en una transmisión "mortis causa", el impuesto incide para hacer entre uno y otro caso una diferencia inadmisible. Y si los herederos, después de inscribir la institución en el Registro de la Propiedad mantienen la indivisión tendrán que pagar el impuesto adicional como si los bienes de la sucesión fueran de uno solo de ellos. En el caso de autos la parte alícuota de cada heredero no alcanzaría a materializarse en 3000 has., no

obstante lo cual se les cobra un impuesto que sólo deben pagar los que poseen más de 10.000 has. Resultan así alteradas las normas de los arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional y contrariado también el principio de la igualdad, como por lo demás resulta, según los actores de los antecedentes parlamentarios de la ley.

Que, por otra parte, al absorber una parte sustancial de la renta de los bienes gravados, el impuesto se torna confiscatorio atentando contra el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Esta defensa limítase al impuesto que grava las fracciones de campo del establecimiento "San Simón" cuyas extensiones, valuaciones y rentas se indican prometiendo probar oportunamente la renta que producen.

Que después de formular diversas consideraciones con respecto a esta última defensa y de referirse a la competencia originaria de la Corte los actores piden que se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada con sus intereses y costas, previa declaración de que el impuesto cobrado es atentatorio de las garantías constitucionales invocadas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 47 don Roberto A. Solá el representante de la Provincia oponiendo una negativa general a los hechos en que se funda la demanda por no haber recibido los antecedentes administrativos pertinentes, y haciéndolo de manera especial en cuanto a que el gravamen cobrado a los actores absorba una proporción tal del valor de los inmuebles que pueda tornarlo confiscatorio.

Agrega que son infundadas las tachas de inconstitucionalidad opuestas por los actores, toda vez que los impugnantes, ciñéndose literalmente a preceptos de la

Constitución y al alcance conferido a los mismos por el Tribunal, en casos singularísimos, han prescindido en absoluto de los fundamentos y altas finalidades sociales perseguidas por la Provincia de Buenos Aires al sancionar la ley 4834, expuestos en el considerando 2º del Decreto Reglamentario de la ley.

Sostiene que en el caso del gravamen impugnado concurre tanto la finalidad financiera de los impuestos —obtener los ingresos necesarios para cubrir las utilidades públicas— como la de política social, tendiente a regular la repartición de las rentas o de la fortuna de los contribuyentes y que también se hallan reunidas las condiciones jurídicas necesarias para la validez de los tributos, caución por el poder correspondiente, jurisdicción impositiva, distribución equitativa. No es exacto que la superficie índice exclusivo de discriminación en la ley 4834, con prescindencia del valor de los inmuebles, a cuyo efecto se remite a lo dispuesto por el art. 18 de la misma y el art. 11 del decreto reglamentario. A lo cual agrega que el art. 16 de la ley limita la gravitación del impuesto cuando de su aplicación o de su acumulación con otros gravámenes exceda del 33 % de la renta de los bienes. Termina solicitando se rechace la acción intentada, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que indica el certificado de fs. 238, alegando las partes sobre su mérito a fs. 243 y 272 y expidiéndose el Procurador General a fs. 276.

Considerando:

Que en esta causa se demanda la repetición del adicional de la ley 4834 a la contribución territorial correspondiente al campo de que los actores son dueños

en condominio en la Provincia de Buenos Aires, devengado durante el año 1944, siguiente a aquél en el cual el testamento del padre de los actores en el que los instituye herederos fué inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. Trátase, pues, de repetir un impuesto que grava los campos a que se refiere en razón de tener una extensión de más de 10.000 has. y no obstante pertenecer en condominio a varios propietarios de modo que la porción ideal de cada uno de ellos no alcanza a comprender 10.000 has.

Que siendo así es de aplicación en esta causa lo decidido por esta Corte en el caso del t. 207, pág. 270 de la colección de Fallos y lo expresado en el considerando tercero de la sentencia del juicio "Celia Bonorino Ezeyza de Claypole y otros v. Provincia de Buenos Aires", dictada el 3 del corriente, respecto a la misma violación de la igualdad si el adicional que aquí se considera se aplicase prescindiendo de que habiendo sobre la propiedad gravada tantos dueños como condóminos, por lo cual ninguno de ellos alcanza a serlo de 10.000 has., se les hiciera tributar este gravamen, no obstante ser el adicional en cuestión inobjetable del punto de vista de la igualdad considerado en sí mismo, como se declaró en la última de las sentencias citadas.

Que la precedente conclusión hace innecesario examinar la objeción de confiscatoriedad hecha al impuesto de que se trata.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los actores en el plazo de noventa días la cantidad de setenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin cos-

tas en atención a la fecha de los pronunciamientos en que se funda esta sentencia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

HUFNAGEL, PLOTTIER Y CÍA.

RECURSO DE QUEJA.

La obligación de fundar el recurso extraordinario es extensiva al de queja por denegación del primero. El incumplimiento de dicho requisito no puede ser suplido con la agregación tardía de recaudos referentes a las actuaciones pertinentes del expediente principal, con mayor razón si de ellos no resulta la expresión de agravio alguno respecto del auto denegatorio de la apelación, lo que es materia propia de la queja (1).

SUPERINTENDENCIA

JUECES.

Habiendo en el juzgado de sección empleados de concepto sobresaliente o muy eficiente en condiciones de ser ascendidos para desempeñar el puesto vacante, no procede nombrar un extraño.

Los jueces federales no están autorizados para poner en posesión de cargos vacantes a personas extrañas al juzgado sin mediar nombramiento de la Corte Suprema, aunque él haya sido propuesto a la misma.

---

(1) 5 de marzo de 1948. Fallos: 204, 158; 208, 84.

NOTA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, 28 de febrero de 1948.

Al Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Secretario y por su intermedio a la Excma. Corte, poniendo en su conocimiento que el Sr. Oficial de Justicia, Dn. José Segundo Linares ha presentado su renuncia al cargo para tramitar su jubilación, la que en el día de la fecha ha sido aceptada. En reemplazo del renunciante, propongo la designación del Sr. Francisco Gabar en razón de los fundamentos de la resolución tomada en la fecha, que transcribo a continuación y en la que también constan los antecedentes del propuesto. Dice la citada resolución: "En la ciudad de Tucumán, a 28 días del mes de febrero de 1948, vista la renuncia presentada por el Sr. Oficial de Justicia Dn. José Segundo Linares para acogerse a los beneficios de la jubilación, según constancias del expediente administrativo Nº 117/48, S. S., Resuelve: aceptar la misma y comunicar a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a la Excma. Cámara Federal y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos. Acto seguido y a fin de proveer el cargo vacante, S. S. también Resuelve: proponer a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de la atribución conferida por el art. 18 de la ley 27, para desempeñar el cargo de Oficial de Justicia, al Sr. Francisco Gabar, argentino, casado, de 50 años de edad, libreta de Enrolamiento M. I. 3.575.045, D. M. 57, Clase 1897, quien deberá hacerse cargo del puesto de inmediato, *ad referendum* de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento la necesidad imprescindible de proveer la vacante, previo juramento de ley, a cuyo fin se fija la audiencia del día 1º de marzo de 1948, a horas once. Aun cuando no es el caso previsto en la acordada de la Excma. Corte de fecha 26 de octubre de 1945, ya que el cargo a proveer corresponde a la categoría de "Funcionarios de Ley", S. S. quiere dejar constancia que al no proponer al personal perteneciente al Item I, lo hace teniendo en cuenta que el alejamiento de sus funciones de cualquiera de los dos Prosecretarios, Sres. Angel A. Maturana y Pedro J. Gómez, a quienes correspondería en primer término la promoción, podría importar el resentimiento de las tareas de las Secretarías, sin mayor beneficio práctico para ellos, dado

que los cargos son equiparables en jerarquía. En cuanto al resto del personal del Item, S. S. deja constancia que teniendo en cuenta la exigüidad de la dotación actual de empleados, es indispensable un reforzamiento de la misma en los empleados de jerarquía y no en los de la categoría inferior, como resultaría si se aplicara el régimen del estricto ascenso que al final importaría la designación de un nuevo ordenanza, circunstancia que se supera con la designación que se propone, dado que el Sr. Gabar ha desempeñado durante dieciséis años tareas de índole judicial y en la actualidad la Prosecretaría del Juzgado de IV Nominación en lo Civil y Comercial de los Tribunales del Fuero Ordinario de la Provincia. Con lo que terminó el acto ordenándose comunicar esta resolución a quien corresponda y firmando S. S. por ante mí. — *Benjamín Cossio.*

Solicito al Sr. Secretario haga presente a la Excma. Corte, la necesidad de un preferente despacho de esta propuesta, pues, en razón de la naturaleza del cargo vacante, es necesario proveerlo definitivamnte a la mayor brevedad.

Saludo al Sr. Secretario con distinguida consideración. — *Benjamín Cossio.*

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de marzo de 1948.

Autos y Vistos: la propuesta de nombramiento de Oficial de Justicia formulada por el señor Juez Federal de Tucumán, y

Considerando:

Que ella no se ajusta al criterio que esta Corte Suprema tuvo en cuenta al dictar la acordada de fecha 17 de setiembre de 1945, si se observa: a) Que el candidato no forma parte del personal del juzgado; b) Que los empleados del mismo en condiciones de ascenso gozan de un concepto sobresaliente o muy eficiente según comunicación del señor Juez de fecha 28 de junio del

año ppdo.; c) Que la acordada de este Tribunal de 17 de setiembre de 1945 aludida anteriormente no establece diferencias para el ascenso entre los empleados de los juzgados, cualesquiera sean las denominaciones con que figuren en la ley de presupuesto; d) Que las razones expuestas por el señor Juez, al no proponer en la vacante producida otro empleado de categoría inferior, no son valederas según lo entiende el Tribunal, pues de sustentarse el criterio invocado, se impediría el ascenso dentro del personal, situación que la acordada aludida trató de evitar.

Por ello hágase así saber al señor Juez Federal de Tucumán, como así también que las leyes y reglamentaciones en vigor no lo autorizan a poner en posesión de cargos vacantes a personas que no pertenezcan al juzgado, sin mediar nombramientos de esta Corte Suprema.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CÍA. DEL DOCK SUD DE BUENOS AIRES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos de capitales mobiliarios.

El interés de los debentures emitidos por una sociedad que opera en el país es una renta de fuente argentina que debe pagar aquí el impuesto a los réditos, sea cual fuere el lugar de emisión de aquéllos y el domicilio de sus titulares. La sociedad está obligada a retener dicho impuesto no obstante cualquier disposición en contrario del contrato de emisión celebrado con anterioridad a la fecha en que fué creado el tributo, y, en caso de no hacerlo el Fisco puede exigirle el pago del respectivo importe.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados: "Cía. del Dock Sud de Buenos Aires v. Gobierno de la Nación s./ repetición", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de 252.195,91 m$n., que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es una entidad constituída en Inglaterra que funciona en este país y que tiene por finalidad la explotación del canal puerto concedido por ley 2346. Que entre otros de los compromisos financieros contraídos, existe una emisión de obligaciones contratadas también en Inglaterra cuyos servicios de acuerdo al contrato respectivo deben ser cumplidos en ese lugar. Que desde un principio existió disparidad de criterio con la Dirección de Réditos en cuanto a las remesas que constituían la atención del pago de esos servicios, pues se pretendió que esas remesas no constituían un quebranto respecto a la entidad actora, cosa que no fué aceptada por ésta y que finalmente fué aceptado por parte de la referida Dirección. Posteriormente y a raíz de una inspección decretada por la Dirección de Réditos surgió la situación que ahora se plantea. Ella deriva del hecho de que esta repartición pretende hacer responsable a la Empresa actora por el impuesto debido por los debenturistas domiciliados en Londres y exigirle en consecuencia el impuesto (5 % de los haberes descontados por ese concepto suma que asciende a la cantidad reclamada en el juicio ($ 252.195,91). Se sostiene que tal criterio es arbitrario, desde el momento que si bien es cierto la ley contempla la situación de los agentes de retención frente al Fisco ella en ningún caso hace solidaria esa responsabilidad y sólo prevé ese incumplimiento mediante sanciones que no son del caso. Se hacen en este sentido una serie de consideraciones más, tendientes a demostrar la falta de acción legal tendiente a obtener el pago del impuesto en la forma que se ha exigido y pide en consecuencia que se haga lugar a la acción de repetición intentada con intereses y costas.

Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, a fs. 40 se presenta contestando y dice:

Que es incuestionable la imponibilidad de la suma gravada de conformidad con las disposiciones expresas de la ley (nº 11.682) lo que de por sí trae aparejada sin duda alguna la responsabilidad del agente de retención por el pago del impuesto conforme lo disponen expresamente las disposiciones contenidas en los arts. 17 de la ley 11.682 y 25 de la ley nº 11.683, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil que surge del art. 1109 del Código Civil.

Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis y pide en definitiva que se rechace la acción interpuesta con costas.

Considerando:

Que la cuestión relativa al pago y protesta de las sumas que motivan esta litis, ello se halla ampliamente acreditado con la agregación de las constancias administrativas agregadas en autos, razón por la que el suscripto no cree necesario insistir sobre el particular para tener por acreditado esos extremos.

Que admitidos los hechos señalados, la cuestión a resolver se concreta a decidir si los agentes de retención son responsables por el impuesto correspondiente a terceros por los que sólo actúan en el carácter invocado.

Al respecto cabe en primer término hacer notar, como lo hace la demanda en su escrito de responde a fs. 40, que la imponibilidad de las sumas cuestionadas no es dudosa frente a las terminantes disposiciones contenidas en los arts. 1º y 17 de la ley nº 11.682 (T. O.), extremo que por otra parte no desconoce ni pone en tela de juicio la actora (ver fs. 3).

De ello se deduce fácilmente que si las remesas cuestionadas (servicios para el pago de intereses correspondientes a los tenedores de debentures) son gravables frente a la ley 11.682, no puede ser dudosa en consecuencia la obligación por parte del agente de retención respecto al Fisco por las causas debidas en concepto de impuesto. Ello surge de las disposiciones contenidas en los arts. 17, ley 11.682 y 25 de la ley nº 11.683 (T. O.) de acuerdo a las cuales ésta hace responsable solidariamente por el impuesto y multa a los terceros que conforme a ella están obligados a evitar la evasión del tributo.

Cumple asimismo agregar que aunque la situación planteada no es idéntica, el principio señalado ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 186, pág. 416.

Por las precedentes consideraciones, Fallo: rechazando la demanda instaurada por la Cía. Dock Sud de Buenos Aires

contra el Gobierno de la Nación por repetición, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 28 de 1946.

Considerando:

Que el inciso b) del art. 17 del T. O. de la ley 11.682 establece que los deudores comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligadas, como agentes de retención a retener e ingresar al fisco el monto del gravamen por cuenta del contribuyente en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados o en el momento de vencimiento, según el caso. Teniendo los agentes de retención la obligación legal de retener e ingresar el impuesto, es evidente que son responsables del pago del mismo, porque esa y no otra es la responsabilidad a que se refiere el art. 25 de la ley 11.683.

Que en cuanto a las supuestas consecuencias que la retención e ingreso de impuesto que debían tributar los debenturistas pudiera acarrear al agente de retención, basta la consideración de que éste al obrar en esa forma no hubiera hecho sino dar cumplimiento a una ley dictada en el país para eliminar el argumento indicado.

Por ello y sus fundamentos se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 68, en esta causa seguida por Cía. del Dock Sud de Buenos Aires, contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario concedido a fs. 80, por cuanto este caso se trae a conocimiento de V. E. a título de interpretación de textos de una ley especial

del Congreso, que la sentencia apelada aplica en sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Federal de esta Capital ha resuelto a fs. 77, confirmando el fallo de primera instancia, que la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires, actora, está obligada a actuar como agente de retención del impuesto a los réditos sobre los intereses de debentures constituídos en el extranjero sobre bienes existentes en el país; y, además, que es responsable ante el Fisco Nacional por las sumas no retenidas oportunamente.

Ante la claridad de las prescripciones legales y de la jurisprudencia de V. E. que sirven de fundamento al fallo, considero innecesario ofrecer otras razones para llegar a la conclusión de que dicha sentencia debe mantenerse en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, febrero 19 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Cía. del Dock Sud de Bs. Aires contra Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 por la parte actora.

Considerando:

Que la repetición se refiere a la cantidad que la sociedad actora fué obligada a pagar como agente de retención del impuesto a los réditos que gravaba el

interés de los debentures emitidos por la actora en Inglaterra, donde tienen su domicilio los respectivos tenedores.

Que la actora sostiene no ser legal el cobro efectuado: 1º) porque a ella le era imposible deducir el impuesto a los réditos en los servicios de sus debentures y al responsabilizársela por una retención imposible se la convirtió en sujeto pasivo del impuesto, y 2º) porque en cuanto agente de retención habría podido sancionarse con multa el incumplimiento de lo que se consideraba ser obligación de ella, pero no requerirle el pago del impuesto como si fuera sujeto de él.

Que el interés de los debentures emitidos por la actora, sociedad que opera en la República, es una renta de fuente argentina por la cual debe pagarse en el país impuesto a los réditos, sea cual fuere el lugar de emisión de las obligaciones y el domicilio de sus titulares (arts. 1º y 17, ley 11.682 T. O.; conf. Fallos: 186, 416).

Que la actora no niega ser, en principio, de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos agente de retención en los términos del inc. b) del art. 17 de la ley 11.682 T. O., pero que la obligación respectiva era en este caso de cumplimiento imposible para ella puesto que cualquiera deducción que hiciese en el servicio de interés de los debentures habría importado violar el contrato de emisión y exponerse a las sanciones consiguientes, tanto más cuanto que los titulares de estas obligaciones residentes en el extranjero no se consideraban obligados a pagar impuesto a los réditos en la Argentina.

Que considerarse la actora eximida de obligaciones impuestas por las leyes bajo cuyo régimen actúa, porque

presume que en el lugar de la celebración del contrato no se lo admitirá como justificación de los descuentos hechos en el servicio de los intereses el cumplimiento de dichas obligaciones legales, tanto importa como pretender que el acatamiento de las leyes del país ha de subordinarse a compromisos y obligaciones resultantes de contratos privados que, además, en este caso, fueron concertados en el extranjero.

Que la circunstancia de haberse realizado esos contratos antes de que se creara en el país el impuesto a los réditos modificaría los términos de la cuestión sólo en el caso de que a causa de ello las rentas de que se trata no podían ser alcanzadas por el nuevo gravamen, lo cual, como quedó expresado en el primer considerando, no es sostenible y, por lo demás, tampoco lo ha pretendido la actora.

Que la disposición del art. 25 de la ley 11.682 T. O. es clara y terminante en orden a la responsabilidad de los agentes de retención. Puesto que el agente de retención está, por serlo, obligado a "ingresar el impuesto al Fisco", y "ser responsable del cumplimiento de la ley" es estar obligado a responder de su incumplimiento, cuando el texto mencionado dispone que "son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ley... los que están obligados a... ingresar el impuesto al Fisco", sanciona para los agentes de retención una responsabilidad respecto al pago del impuesto equivalente a la del contribuyente. Ello está corroborado por lo dispuesto en el art. 26 según el cual los representantes de las personas jurídicas en el caso de omisiones o hechos que importen infracción... a las disposiciones de esta ley... obligan a sus representadas, las que son, solidariamente con ellos, *responsables por el impuesto* y las sanciones pecuniarias que correspondan.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

BUTAVAND Y CÍA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El Estado debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble del deudor, que no obstante hallarse anotada en el Registro de la Propiedad la inhibición judicialmente decretada a pedido de aquél, se realizó porque un empleado de dicha repartición omitió informar acerca de la existencia de esa medida precautoria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Aun cuando no se ha probado en autos el valor del inmueble enajenado, debe considerarse acreditada la existencia del daño sufrido por la actora como consecuencia de no haberse mencionado en el certificado del Registro de la Propiedad la inhibición anotada en éste, si existen en autos elementos que permiten atribuir al bien un valor manifiestamente superior al monto del crédito reclamado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria "Butavand y Cía. contra Buenos Aires, la Provincia sobre daños y perjuicios", y resultando:

Que a fs. 7 don Amador del Valle, en representación de la sociedad "Butavand y Cía." domiciliada en la Capital Federal, inicia demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 1144,13 m/n en concepto de indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de los hechos que refiere a continuación. En una ejecución que seguía su mandante en el Juzgado de Paz Letrado nº 24 de esta Capital, contra Juan Cardellini, por cobro de la suma de $ 800 m/n, se ordenó la inhibición general del deudor y se anotó en el Registro de la Propiedad con asiento en la ciudad de La Plata, el 4 de enero de 1945, bajo el nº 2137. Ello no obstante y sin contar con la conformidad de la actora, el deudor inhibido vendió a doña Emilia Teresa Ratti de Rivero Crespo un inmueble inscripto a su nombre bajo el nº 98, año 1937, ubicado en el cuartel séptimo del partido de Navarro, en el paraje denominado "Alto Verde". La correspondiente escritura pública fué otorgada el día 7 de febrero de 1945 por ante el escribano Ernesto G. Hiriart y se anotó la transferencia en el Registro Inmobiliario el 23 de marzo del mismo año. Dicha transferencia pudo ser realizada porque en el certificado de dominio expedido por las oficinas del Registro con fecha 30 de enero de 1945, se omitió toda referencia a la inhibición que afectaba al vendedor.

Considera la actora que el informe erróneo del Registro de la Provincia le ha ocasionado un perjuicio que esta última debe reparar porque en su virtud fué posible la enajenación del inmueble de su deudor, circunstancia que le impidió cobrar el crédito del que es titular, como resulta de la sentencia de trance y remate que se dictó el 1º de junio de 1945 en la ejecución que había promovido, en la cual se ha practicado una

liquidación que arroja la cantidad reclamada en el presente juicio.

Basa su derecho en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil y los antecedentes jurisprudenciales publicados en los tomos 12, pág. 122; 24, pág. 290 y 37, pág. 484 de la revista jurídica "La Ley", para responsabilizar a la Provincia de Buenos Aires de la falta cometida por el personal del Registro Inmobiliario. Termina pidiendo se condene a la Prov. de Buenos Aires al pago de la suma de $ 1144,13, con intereses y costas del juicio.

Funda la jurisdicción originaria de la Corte en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, por tratarse de una causa civil contra una provincia promovida por una sociedad con domicilio en esta Capital.

Que a fs. 22 don Eduardo Rueda, en representación de la Prov. de Buenos Aires contesta la demanda y dice:

Que por no haber podido imponerse de los antecedentes administrativos, niega todos los hechos que se invocan como fundamento de la demanda.

Que, además, la expedición de un certificado erróneo hace responsable al empleado que intervino y no a la provincia, como puede colegirse de la interpretación de las mismas disposiciones legales invocadas por la actora para fundar su derecho. La Provincia actúa en su carácter de persona jurídica y como tal no le pueden ser imputados actos cumplidos en su nombre con otros fines que los tenidos en mira al instituirse el Registro Inmobiliario. El acto del empleado de ésta no puede ser considerado como propio de la Provincia porque aquél habría actuado fuera de los límites de su mandato o realizado actos contrarios a los fines de la institución, como lo confirma el art. 43 del Código Civil.

El art. 1112 de éste por otra parte, establece la responsabilidad personal del funcionario y no la del Estado, consagrando, así, una excepción al principio general enunciado en el art. 1113 del mismo.

Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba, se produce la que certifica el secretario a fs. 34; se presentan los respectivos alegatos, dictamina el señor Procurador General a fs. 46 y a fs. 46 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que con el testimonio agregado a fs. 4 y 5 de estos autos, las constancias del expediente "Butavand y Cía. contra Juan Cardellini" ofrecido por la actora como prueba, (especialmente las actuaciones de fs. 14 vta., 21, 26, 28 vta., 36 vta., 46, 51 y 53 vta.) están probados los hechos invocados como fundamento de la demanda. El señor Director General del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires reconoce haberse comprobado "que la omisión de la inhibición que afectaba al señor Cardellini en el certificado nº 5804 se debe a un error padecido por un empleado de este Registro que intervino en el despacho del mencionado certificado" sobre la base del cual el escribano Hiriart autorizó la escritura de venta del inmueble del deudor (fs. 1 y vta. de los autos principales).

Que aun cuando no se ha probado en autos el valor del bien enajenado, debe considerarse acreditada la existencia del daño sufrido por la actora como consecuencia del certificado erróneamente expedido por el Registro, pues la descripción efectuada en al acta de fs. 19/20 permite atribuir al inmueble de referencia, sin duda

alguna, un valor manifiestamente superior al monto del crédito reclamado y no se ha pretendido, ni menos demostrado, por la demandada que el deudor tenga otros bienes con que pagar al acreedor. Por lo demás, ello no ha sido especialmente cuestionado por la Provincia ni en la contestación a la demanda ni en el alegato de bien probado, en el cual se limita a sostener la irresponsabilidad del Estado por los hechos de sus empleados.

Que esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente con fundamentos que se dan aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, (Fallos: 182, 5; 190, 465; 192, 345; 200, 359; 205, 365) que el Estado está obligado a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble del deudor que, no obstante estar anotado en el Registro de la Propiedad la inhibición o el embargo judicialmente decretados a pedido de aquél, se realizó porque dicha repartición omitió informar acerca de la existencia de esas medidas precautorias.

Por tanto, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, dentro del plazo de veinte días, la suma de $ 1144,13 m/n, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de notificación de la demanda, y las costas del juicio.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Son improcedentes las observaciones formuladas en el alegato de bien probado con respecto a la protesta no observada en la contestación a la demanda.

AFIRMADOS.

Para juzgar de la prudente equivalencia que debe guardar el costo de la contribución de mejoras con la valorización que la obra pública aportó al inmueble, han de confrontarse los valores de éste inmediatamente antes e inmediatamente después de la ejecución de la mejora con el monto del gravamen al contado, exclusión hecha de lo que el contribuyente haya tenido que pagar por multas, intereses o gastos causídicos a causa de su mora.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

La contribución de afirmados cobrada con arreglo a las leyes 3405 y 3782 de la Provincia de Buenos Aires cuyo monto al contado importa $ 4.467,48 m/n., guarda prudente equivalencia con la valorización del inmueble afectado que alcanzó a $ 3.100 m/n. atenta la relatividad de los cálculos sobre los cuales deben fundarse las estimaciones; por lo que no procede considerarla confiscatoria, con mayor razón desde que dicho importe apenas excede del 33 % del valor de la propiedad después de ejecutada la mejora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. el conocimiento de este litigio, por cuanto es parte demandada una provincia y se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes de pavimentación provinciales.

El fondo del asunto versa totalmente sobre una

cuestión de hecho: atribuir la demanda caracteres de confiscatorio a un gravamen procedente de pavimentos, que pesó sobre un inmueble adquirido por el Banco actor. Como lo tengo dicho muchas veces en casos equiparables obvio es que, por su propia naturaleza, cuestiones de tal género resultan ajenas a mi dictamen: dependen del criterio prudencial con que V. E. aplique a la solución. En igual caso se halla el exceso inconstitucional que se imputa a las multas pagadas por el deudor.

Me limitaré, pues, una vez más, a las siguientes observaciones de carácter general:

a) si V. E. conceptúa que el gravamen objetado es inconstitucional por excesivo, la acción de repetición sólo procederá en cuanto exceda a lo que la provincia hubiera podido exigir válidamente como precio del pavimento;

b) para el cálculo del gravamen ha de estarse a los precios *al contado* y no a plazos, si la entrega del pavimento al servicio público fué anterior al cobro de su valor;

c) no son computables para la determinación del presunto exceso, las multas en que incurriera el deudor, por mora o atraso en el cumplimiento de sus obligaciones legales. — Bs. Aires, febrero 22 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Banco de la Nación Argentina contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad de las leyes nros. 3405 y 3782" y resultando:

Que a fs. 9 se presenta don Jorge Sánchez Terrero, por el Banco de la Nación Argentina, demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de las leyes de bonos de pavimentación nros. 3405 y 3782, de fechas 11 de diciembre de 1911 y 7 de noviembre de 1923, y repetición de pago de la suma de $ 6470,05 m/n con más los intereses a partir de la fecha en que se hizo efectivo y dice:

Que como resulta de la documentación que acompaña doña María Oliver de Palau y el señor Juan José Llorens y Carreras celebraron un arreglo con el Banco que representa en cuya virtud garantizaron con derecho real de hipoteca sobre diversos inmuebles que poseían en la Prov. de Buenos Aires y territorios de La Pampa y Neuquén, la deuda que tenían con la institución de referencia y que alcanzaba a $ 280.303,66 m/n.

Que como los deudores no dieron cumplimiento a las obligaciones contraídas, el Banco promovió la correspondiente acción ejecutiva de cuyo resultado es evidente que, vendidos todos los bienes hipotecados, su producido no ha de alcanzar a cubrir el 25 % del crédito reclamado.

Que entre los bienes gravados y subastados se encontraban dos lotes de propiedad de la señora de Palau, ubicados en el pueblo de Bolívar, partido del mismo nombre de la Prov. de Buenos Aires, sobre la calle Venezuela, entre Almirante Brown y Olascoaga y constituídos por el solar nº 2 y una fracción del solar nº 3, de la manzana 64, sección primera, compuestos, unidos, de 24,80 mts. de frente al nordeste, por 50 mts. de fondo lo que hace una superficie de 1240 m.^{2}.

Que tales lotes unidos estaban valuados para el pago de la contribución territorial en la suma de $ 6000 m/n, y que por tal motivo, y de conformidad con lo pactado en

el contrato, se fijó como base de su venta judicial las dos terceras partes de esa cantidad o sean $ 4000 m/n.

Que el remate se efectuó el 30 de diciembre de 1937, resultando comprador el señor Manuel Caballero, a quien le fueron adjudicados ambos lotes en la suma de $ 7500 m/n.

Que al procederse a la escrituración y solicitar el escribano actuante don Juan F. Xifra la entrega de los fondos necesarios para sufragar las diversas partidas de gastos que comprendía la liquidación, se advirtió entre ellas un rubro exorbitante correspondiente al pago del afirmado. Su monto excedía a la valuación fijada por la Dirección General de Rentas y casi alcanzaba el precio obtenido en el remate.

Que como el pago no podía eludirse, como trámite previo e indispensable para la liquidación, el Banco prestó su conformidad para el retiro de los fondos respectivos, con la salvedad de que el pago debía ser hecho bajo protesta, como efectivamente se hizo el 30 de diciembre de 1941.

Que por tal concepto se abonó en la Dirección de Rentas de la Prov. de Buenos Aires la suma de $ 6470,05 y además $ 205,21 m/n para satisfacer los gastos causídicos que se habían ocasionado en las correspondientes ejecuciones. O sea que el escribano debió hacer un desembolso total de $ 6675,25 m/n, según consta en los recibos acompañados.

Que la protesta la formalizó el señor Xifra, en nombre y representación del Banco, por lo que se adelanta a señalar que —como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Corte— carecen de eficacia las objeciones referentes a la validez de la reserva fundadas en que ella no fué hecha personalmente por el actor o mediante un mandatario especial. Por otra parte, en

este caso el escribano recibió instrucciones precisas en tal sentido, como consta en el testimonio que acompaña.

Que en el año 1928 fué pavimentada la calle que da frente al inmueble de que se trata, esto es, la calle Venezuela, bajo el régimen de la ley de bonos de pavimentación nº 3782, modificatoria de la nº 3405.

Que ambas leyes, en cuanto interesan a este juicio, establecen lo siguiente:

"Art. 3. Para el servicio de interés y amortización de estos bonos, créase un impuesto que se denominará de pavimentación de la Prov. de Buenos Aires, sobre las propiedades afectadas por los pavimentos que se construyen en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará para cada propiedad, en la forma que establecen los arts. 8, 9 y 10".

"Art. 6. —Las tesorerías de aquellas municipalidades que se acojan a esa ley, deben llevar la contabilidad referente al pago del impuesto de pavimentación, a fin de hacer constar los pagos que efectúen los contribuyentes y los cargos que corresponda formularles por los servicios que adeuden, y una multa de 12 % anual sobre el valor de los mismos, que se cobrará en caso de mora, en que incurrirá el deudor por la sola falta de pago en el plazo señalado para ello, y sin necesidad de interpelación judicial y extrajudicial".

"Art. 8. Cuando se trate de obras, dentro de la zona urbana de los pueblos y ciudades, el importe total del pavimento de cada cuadra (incluso el de cuarta parte de una y otra bocacalle), hasta su ancho máximo de 16 mts., *se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituye la superficie de cada propiedad,* según el cálculo de distribución por zona que se expresa en seguida: cada metro de superficie

de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los 20 mts. del fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los 40 mts. de la línea del frente, se calculará como media unidad; y cada metro cuadrado, comprendido entre esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia hasta los 60 mts., como cuarto de unidad''.

Que pasando a considerar la aplicación que ha tenido en el *sub-judice* la ley impugnada, interesa formular una simple enunciación de los guarismos en la siguiente forma:

1.	Valuación del inmueble antes de 1928	m$n.	6000.—
2.	Valuación del inmueble después de construído el pavimento (8 de agosto de 1934-véase certificado)	„	6000.—
3.	Producido el remate (30 de dido en 1937.)	„	7500.—
4.	Importe del afirmado, constituído en 1928, si el pago se hacía al contado	„	4467.68
5.	Deuda de afirmado, si se pagaban 93 cuotas a razón de $ 89.38 cada una	„	8313.27
6.	Importe del pavimento pagado por el Banco de la Nación por cuotas adeudadas	„	3933.16
7.	Importe pagado por el Banco por cuotas debidas y por multa	„	6470.05

Que de la simple lect.ıra de estas cifras resulta que el inmueble de referencia no ha sufrido la menor alte-

ración en su valor con posterioridad a la construcción del pavimento puesto que la Dirección de Rentas ha mantenido su valuación en la suma de $ 6000 m/n. Que ello no obstante, y como después de concluído el pavimento el inmueble fué subastado judicialmente, es evidente que debe considerarse como su valor real el precio obtenido en el remate, es decir $ 7500 m/n.

Que estableciendo las proporciones matemáticas entre los guarismos ya consignados, resultan los siguientes:

1. Aumento del valor producido nueve años despues del pavimento ..	m$n.	1500
2. Proporción entre $ 4467.68 (pago al contado) y $ 7500	59,56906	%
3. Proporción entre $ 8313.27 (pago a plazos) y $ 7500	110,8436	%
4. Proporción entre $ 3933.16 (pago de cuotas vencidas) y $ 7500	52,44213	%
5. Proporción entre $ 6470.05 (pago de cuotas y multa) y $ 7500	86,26733	%

Que con tales cifras a la vista no es exagerado afirmar que se ha cometido una grave exacción, ya que el aumento de valor equivale al 25 %; el precio del afirmado con relación al valor real del inmueble varía entre el 59 ½ % (al contado) y el 111 % (a plazos), lo que viene a representar término medio un 85,20633 %. O sea que la contribución no sólo sobrepasa el mayor valor del inmueble sino que lo absorbe en su casi totalidad.

Que además debe tenerse en cuenta que cuando se procedió a la escrituración del inmueble, el Banco debió pagar con protesta 44 de las 93 cuotas en que se había fraccionado el cobro, lo que representa-

ba $ 3933,16 m/n o sea el 52,44213 % sobre el valor del bien. Computando la multa que ascendió a $ 2536,89 m/n la cantidad pagada en concepto de este impuesto ascendió a $ 6470,05 m/n, que representa —como lo tiene dicho— el 86,26733 % del valor real del inmueble.

Que de todo ello resulta que no sólo es confiscatorio el impuesto en razón de las sumas que han sido fijadas por el pago al contado o a plazos, sino que también lo es teniendo en cuenta la suma abonada por el Banco que absorbe la casi totalidad del valor del bien, como que representa el 86 % y algo más. Además, los intereses moratorios establecidos por la ley deben considerarse usurarios y por ende repugnantes a la ley, desde que violan la moral y las buenas costumbres, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia.

Que si bien el valor real del inmueble es de $ 7500 m/n —precio obtenido en el remate— ello no quiere decir que el mayor valor adquirido por el mismo sea la consecuencia necesaria e inmediata de la pavimentación de la calle, porque seis años después de construído el afirmado la valuación de la Dirección de Rentas era la misma que había tenido con anterioridad, es decir $ 6000 m/n. Por otra parte, desde la construcción del pavimento (1928) hasta el remate del inmueble (1937) habían transcurrido nueve años y si a ello se agrega la notoria mejora que la situación económica local ha experimentado en ese lapso, es dable afirmar que el mayor valor obedece a causas extrañas a la construcción del pavimento.

Que de todo lo expuesto resulta que el impuesto es a todas luces confiscatorio e importa, por lo tanto, una violación de lo que dispone el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que es ampliamente ilustrativa sobre el particular

la jurisprudencia de esta Corte, que, en numerosos fallos ha traducido al terreno de los hechos la garantía constitucional acerca de la inviolabilidad de la propiedad privada. Cita y reproduce parcialmente los que se registran en Fallos 138, 161; 140, 175; 156, 425; 161, 368; 177, 373; 179, 188; 181, 418, J. Arg. 71, 522 y otros. Después de referirse a la competencia originaria de la Suprema Corte por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Const. Nacional, señala que la personería del Banco que representa emerge de los antecedentes referidos en la primera parte de su presentación, de la lesión injusta que el patrimonio de su mandante ha sufrido como consecuencia del cobro confiscatorio que impugna y de los términos del art. 784 y concordantes del Cód. Civil.

Que el cobro abusivo e ilegal de la contribución de afirmado, al desplazar en este caso en forma casi absoluta al acreedor hipotecario, constituye un acto que ataca directa e injustamente una garantía que la ley acuerda en favor de este último, aunque no se trata en el litigio de una cuestión de privilegio entre el hipotecario y el acreedor por afirmado, porque no ha sido ése el propósito de su mandante. El Banco ha admitido que el acreedor por afirmado cobrara, con preferencia, sobre el producido del remate, pero no admite el cobro confiscatorio o sea el que excediendo en forma considerable la utilidad realmente producida absorbe la casi totalidad del valor de la cosa hipotecada, violando un precepto legal que es de orden público.

Termina haciendo presente que, en forma subsidiaria, ejercita también en estos autos la acción oblicua que contempla el art. 1196 del Cód. Civil y solicitando se declare que las leyes de bonos de pavimentación números 3405 y 3782 son violatorias del art. 17 de la Const.

Nacional y se condene a la Provincia de Buenos Aires, en tal virtud, a restituir a su mandante la suma de \$ 6470,05 m/n, con más los intereses a partir de la fecha en que se efectuó el pago y los costos y costas de este juicio.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 23 el doctor Ismael Casaux Alsina, en representación de la Provincia de Buenos Aires, y dice:

Que niega en forma absoluta los hechos y el derecho invocados en la misma que no sean expresamente reconocidos en su escrito.

Que la demanda la promueve el actor en su carácter no justificado ni acreditado de acreedor hipotecario del inmueble de referencia.

Que la tabla de valores en que se basa para demostrar la confiscatoriedad del impuesto, como la argumentación que hace, son absolutamente arbitrarias y fundadas en situaciones de hecho totalmente erróneas.

Que no es posible afirmar que se debe tomar como base el valor de la tasación fijada al inmueble para el pago de la Contribución Territorial y luego relacionarla con el monto total de la liquidación practicada para el pago del afirmado construído.

Que tal criterio es inaceptable dado que el valor asignado para el pago de la mencionada contribución no representa el valor real o efectivo de un inmueble sino que alcanza más o menos al 85 % de una tasación administrativa, la que por otra parte no está en relación con el mayor valor adquirido como consecuencia de la construcción del pavimento.

Que tampoco es posible sostener que el precio obtenido en un remate judicial deba considerarse como el valor real del inmueble subastado. Un acto de tal na-

turaleza, sujeto al efecto caprichoso de la oferta y la demanda o generalmente supeditado al interés de una sola de las partes, la acreedora, para obtener el monto de la deuda, jamás debe ser tenido en cuenta.

Que suponiendo que en el año 1928, cuando se construyó el pavimento, el valor del mismo estaba en exacta proporción al valor real del inmueble afectado y no el fijado por Contribución Territorial, no puede afirmarse que sea confiscatorio por no guardar actualmente esa adecuada relación, toda vez que es menester tener en cuenta las fluctuaciones del valor inmobiliario, precisamente en épocas presentes.

Que los intereses devengados son perfectamente lícitos y de ningún modo contrarios a la moral y buenas costumbres.

Que si el propietario del inmueble afectado por el afirmado se acogió al pago por cuotas es lógico que a la deuda líquida originaria se le agreguen los correspondientes servicios de intereses por el plazo acordado. Además, si posteriormente no se dió cumplimiento a lo pactado, justo es imputar a la deuda primitiva los intereses moratorios expresamente estipulados.

Que oportunamente quedará demostrada la indiscutible constitucionalidad de las leyes nros. 3405 y 3782, como así también su exacta y justa aplicación en el caso de autos. Finalmente, pide el rechazo de la acción instaurada con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que se certifica por Secretaría a fs. 114, alegando las partes sobre su mérito a fs. 117 y 121. El señor Procurador General dictamina a fs. 131 y a fs. 131 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que la protesta no fué objetada en la contestación de la demanda, por lo cual las observaciones que se le hacen en el alegato de fs. 117 no son atendibles.

Que para juzgar de la prudente equivalencia que debe guardar el costo de la contribución de mejoras con la valorización que la obra pública aportó al inmueble han de confrontarse los valores de éste inmediatamente antes e inmediatamente después de la ejecución de la mejora. Los valores de varios años después —nueve en este caso si se hace referencia al precio obtenido en el remate de 1937— no pueden constituir elemento de juicio para el fin indicado porque durante ese tiempo pueden haberse producido variaciones del valor, determinadas por factores que nada tengan que ver con la obra pública.

Que en esta causa los elementos de juicio de que se dispone para hacer el cálculo con el criterio precedentemente expresado son los siguientes, que constan en el dictamen pericial de fs. 58; 1º que el terreno valía antes de ejecutarse el pavimento, en 1928, $ 8 m/n el metro aproximadamente; 2º que inmediatamente después ese valor ascendió a más o menos $ 10.50 m/n; 3º que dicho aumento debe atribuirse a la obra pública. Como el terreno tiene una superficie de 1240 m.² la valorización representa alrededor de $ 3100 m/n. Y puesto que la confiscatoriedad alegada tiene que referirse al monto del gravamen al contado y exclusión hecha de lo que el contribuyente haya tenido que pagar por multas, intereses o gastos causídicos a causa de su mora, una contribución de mejoras como la de este caso que importa con estas exclusiones $ 4467,48 m/n (fs. 108 vta.) guarda prudente equivalencia con la valorización de

referencia si se tiene presente la relatividad de los cálculos de valor sobre los cuales tienen que fundarse estas estimaciones. En consecuencia, la imputación de confiscatoriedad debe desecharse, tanto más cuanto que dicho importe apenas escede del 33 % del valor de la propiedad después de ejecutada la mejora.

Por tanto se rechaza la demanda, con costas. Hágase saber y oportunamente archívense estas actuaciones.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ALEJANDRO DE ANGELIS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La inscripción en el Registro de la Propiedad efectuada con posterioridad a la anotación del embargo, de la transferencia de un inmueble hecha antes por el deudor mediante la respectiva escritura pública traslativa del dominio, no da derecho al acreedor a reclamar del Estado la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de dicha enajenación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo expresa la providencia de fs. 13, con la sumaria información corriente a fs. 10/12 quedó acreditado tratarse de un caso que corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Puede concretárselo en los términos siguientes. Don José Boronat, vecino de Monte Caseros (Corrientes), era allí propietario de una casa y la vendió por escritura pública a don Adolfo Mello ante el escribano de la misma ciudad don Nicolás H. Giovi, el veinticuatro de junio de 1940. En ese momento seguía inscripta contra Boronat una inhibición trabada por orden del señor Juez Federal de Corrientes en 2 de julio de 1932, por concepto de una multa de veinte pesos impuesta con motivo de infracción a la ley de Correos; pero, atento su origen, esa multa debía estar prescripta al tiempo de la venta hecha a Mello (informes de fs. 58, exp. del Juzgado de Paz anexo, y fs. 10 del expediente administrativo). De todas suertes, la venta hecha a Mello no se inscribió en los registros de la Propiedad de Corrientes hasta el 2 de setiembre de 1942.

Entretanto, el 27 de mayo de 1941 don Alejandro de Angelis, vecino de esta Capital, demandó a Boronat por cobro de pesos y obtuvo contra él sentencia de remate en 25 de agosto de 1942 (fs. 34 vta., exp. de la justicia de Paz). Ese mismo día se había anotado el embargo sobre el inmueble transmitido antes a Mello; con lo cual resultó que la anotación de la venta a este último tuvo lugar días después que la del embargo pedido por De Angelis. Así, cuando fué a subastarse el inmueble, resultó que ya no figuraba en los registros de la Propiedad a nombre de Boronat.

De ahí deriva el actual litigio. De Angelis sostiene que la Provincia de Corrientes le causó un perjuicio al anotar en 1942 la venta hecha por Boronat a Mello no obstante constar ya la existencia del embargo referido. Como elemento de criterio complementario agregaré que del informe de fs. 58, exp. cit., despréndese la existencia de una inhibición contra Boronat, anotada a pe-

dido de otro acreedor en 6 de marzo de 1941, o sea, también con anterioridad a la demanda interpuesta por De Angelis en mayo del mismo año.

La cuestión planteada en estos autos, lo es de derecho común y versa sobre responsabilidades del empleador en los actos de sus empleados. Bajo tal concepto, trataríase de materia ajena a mi dictamen. Por si no lo conceptuare así V. E., expresaré que no hay prueba de haber tenido por base informes inexactos del Registro de la Propiedad, la venta hecha por Boronat a Mello; pues en junio de 1940 ningún embargo pesaba sobre el vendedor según queda dicho. La irregularidad, de existir, no habría producido entonces la insolvencia de Boronat que sus acreedores trataron de evitar tardíamente. Faltando relación de causa a efecto entre el hecho incriminado y las consecuencias que se le atribuyen, encuentro improcedente la demanda. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Vistos los autos de jurisdicción originaria "De Angelis Alejandro, contra Corrientes, la Provincia sobre daños y perjuicios", y resultando:

Que a fs. 4 don Aníbal B. Archenti, en representación de don Alejandro De Angelis, vecino de la Capital Federal, inicia demanda ordinaria contra la Provincia de Corrientes por el cobro de la suma de $ 342.10 m/n. en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en virtud de los hechos que refiere a continuación.

En una ejecución que seguía su mandante en el

Juzgado de Paz Letrado de esta Capital, contra José Boronat, por cobro de pesos, se trabó embargo preventivo sobre la finca del deudor ubicada en la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, en la manzana nº 111, letra B, inscripta en el Registro de la Propiedad de la Receptoría de Rentas, en el registro tercero, sección urbana, ficha nº 1190. Se tomó razón de dicho embargo, primero, en la Receptoría de Rentas de Monte Caseros, y luego, el 25 de agosto de 1941, en el Registro de la Propiedad con asiento en la localidad de Goya, verificándose en tal oportunidad que existían dos inhibiciones a nombre del mismo deudor. El actor, después de anotada la medida preventiva, prosiguió el juicio ejecutivo, en el cual se dictó sentencia de trance y remate y se libró exhorto al Registro de Goya solicitándole informe acerca de las condiciones de dominio del inmueble embargado para proceder a su subasta. Con fecha 11 de junio de 1945 el Registro puntualizó que el inmueble en cuestión figuraba a la sazón inscripto a nombre de don Adolfo Mello, con fecha 2 de setiembre de 1941, tomo 57, cuaderno 116, folio 1159, bajo el nº 38026, según escritura pública que autorizó el escribano de Monte Caseros, don Nicolás H. Giovi, el 24 de junio de 1940. Considera el actor que la enajenación del inmueble sobre el cual se anotó el embargo le ha ocasionado un perjuicio que debe reparar la provincia por no tener el deudor otros bienes para pagar el importe del crédito de que es titular y haber sido posible la enajenación porque el encargado del Registro omitió informar acerca de los gravámenes existentes. Basa su derecho en la doctrina establecida por esta Corte Suprema *in re* "Ferrocarril Oeste c/Prov. de Córdoba" (G. F. 154-89) y en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y 31 de la Const. Nacional. Termina pidiendo se

condene a la Prov. de Corrientes al pago de la suma de \$ 342.10 m/n, que comprende la cantidad arrojada por la liquidación practicada y aprobada en la ejecución seguida por su mandante y gastos efectuados con posterioridad, con intereses y las costas del juicio.

Funda la jurisdicción en que se trata de una causa civil contra una provincia promovida por un vecino de esta Capital.

Que a fs. 25 D. Jorge Méndez Trongé en representación de la Prov. de Corrientes, contesta la demanda y solicita su rechazo con costas.

Manifiesta que la parte actora carece de derecho para ejercitar acción directa contra la Provincia de Corrientes por no haber tenido con la misma relación alguna de derecho. Niega por no conocer los antecedentes del caso, todos los hechos referidos en la demanda, los que, aun en el supuesto de que hubieran ocurrido, no serían suficientes para fundar la responsabilidad de la Provincia, pues ésta no es responsable de los actos ilícitos cometidos por sus funcionarios, como lo preceptúa el art. 43 del Cód. Civil. Un delito o un cuasidelito entraña una violación de la ley que no puede ser en ningún caso imputada al Estado que ha dictado la norma jurídica sino tan sólo a la persona física, funcionario o empleado que la ha cometido, extralimitándose en las facultades que ejerce. Si el actor ha sufrido un daño por negligencia, culpa o dolo de un empleado de la Provincia de Corrientes, tiene acción contra el autor del hecho o del acto causante del perjuicio, mas no contra la provincia que obra en su carácter de persona jurídica. Así resulta del art. 84 de la ley del Registro de la Propiedad de Corrientes.

Agrega que aun cuando se admitiere la responsabilidad del Estado, la suma a pagar no excedería de la

cantidad por la que se trabó el embargo o sea $ 109.13 m/n, según manifestaciones del propio actor. Por otra parte, sostiene que aún suponiendo que el embargo efectivamente fué anotado en el Registro de Goya el 25 de agosto de 1941, se colige que ningún perjuicio puede derivarse para el actor del hecho de haberse inscripto en dicho registro, con fecha 2 de setiembre del mismo año, la transferencia del dominio del inmueble embargado realizada el 24 de junio de 1940, puesto que habría sido vendido con anterioridad a la toma de razón del embargo. Esta última circunstancia elimina la posibilidad de que la enajenación haya sido hecha sobre la base de un informe inexacto del Registro de la Propiedad.

Afirma, por fin, que para la procedencia de la acción sería, de todos modos, necesario que el actor probara la insolvencia de su deudor, la existencia y el monto del crédito que se reclama, que el valor de la propiedad era suficiente para cubrir el crédito así como el importe de las dos inhibiciones que ya pesaban sobre el señor Boronat.

Que abierta la causa a prueba se produce la que certifica el secretario a fs. 62, se presentan los respectivos alegatos, dictamina el señor Procurador General a fs. 79 y a fs. 80 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que es exacto que, conforme la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, el Estado debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble de su deudor que, no obstante hallarse anotados en el Registro de la

Propiedad la inhibición y el embargo judicialmente decretados a pedido de aquél, se realizó porque dicha repartición omitió mencionar en los certificados de dominio expedidos a efecto de escriturar, la existencia de esas medidas precautorias (Fallos: 182, 5; 190, 465; 192, 345; 200, 359; 205, 365).

Que dicha jurisprudencia no puede ser eficazmente invocada para responsabilizar a la Prov. de Corrientes en el caso de autos, porque falta la base indispensable para ello, o sea el certificado erróneo del Registro que haya permitido al deudor efectuar la transferencia del dominio en perjuicio de su acreedor.

En efecto; consta en autos que el embargo decretado el 5 de agosto de 1941 a pedido de don Alejandro De Angelis, fué anotado en el Registro de la Propiedad de la Prov. de Corrientes el 25 de agosto de 1941 (fs. 53 vta. en los autos principales y fs. 17 vta., 21 vta. y 58 del expediente "De Angelis Alejandro v. Boronat José R. — cobro de pesos"), y que el dominio del inmueble embargado había sido transmitido por el deudor José F. Boronat con mucha anterioridad a ello, el 24 de junio de 1940, por escritura pública autorizada por el escribano Nicolás H. Giovi.

Que la circunstancia de que la inscripción de la escritura traslativa del dominio haya sido hecha mucho tiempo después —el 2 de setiembre de 1941— y no obstante hallarse anotado en esa fecha el embargo trabado por De Angelis, carece de influencia en la decisión de este juicio pues, como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos: 174, 105; 180, 21) la inscripción en el Registro de la Propiedad no es necesaria para la transmisión del dominio que, como se ha dicho, se operó con anterioridad a la traba del embargo.

En su mérito, de acuerdo por lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SOLEDAD GOMEZ DE ACHAVAL Y OTROS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

Es improcedente la demanda tendiente a obtener el reconocimiento judicial de que los actos de turbación ejecutados o consentidos por la demandada, en los que oportunamente se fundó la sentencia que hizo lugar a un interdicto deducido por los actores, han causado a éstos perjuicios que debe resarcírseles, aunque no los puntualizan por reservarse el derecho de probar su existencia. y monto en otro juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio, consecuencia de otro anterior seguido entre las mismas partes sobre interdicto de retener la posesión y fallado por la Corte Suprema el 16 de octubre de 1944 —fs. 162, exp. A. 163, libro IX—, se ha acreditado en forma ser procedente la jurisdicción originaria de V. E. Así resulta de la sumaria información producida a fs. 36-37, y de la providencia de fs. 38 que la tiene por bastante.

En cuanto al fondo del asunto, versando como versa sobre cuestiones de derecho civil o procesal, y materias de hecho y prueba, resulta ajeno a mi dictamen. — Bs. Aires, noviembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Achaval Soledad Gómez de y otros contra Santiago del Estero, la Provincia sobre daños y perjuicios" y resultando:

Que a fs. 32 se presenta don Armando Luis Selva en representación de doña Soledad Gómez de Achával, Carlota Achával de Tagle, Carmen Achával de Ferreira, Soledad Achával de Loza, Rosaura de Achával de Taravella, Susana de Achával de Carranza, Leonor de Achával de Paz, Esther de Achával de Martínez y del doctor Blas de Achával, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por indemnización de daños y perjuicios causados a sus mandantes por hechos que más adelante puntualiza y cuya estimación se reserva para reclamarlos en otro juicio, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 50 en concordancia con el art. 319 del Cód. de Procedimientos Civiles de la Capital, una vez declarada la responsabilidad de la Provincia, que es lo que se persigue en esta demanda. Manifiesta que procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema porque sus mandantes son argentinos y tienen su domicilio en la ciudad de Córdoba, con excepción del doctor Blas de Achával, que lo tiene en la Cap. Federal y dice:

Que sus representados, herederos todos del doctor Ricardo Achával, son propietarios de una extensa frac-

ción de tierra en el Departamento Jiménez de la Prov. de Santiago del Estero, cuyo derecho el Tribunal ha tenido ocasión de declarar y reconocer en los fallos que cita, dictados en juicios promovidos entre el doctor Achával y la provincia mencionada.

Que un antiquísimo título afianza ese dominio, como lo comprueba con la escritura de protocolización nº 340 que acompaña, pasada ante el escribano don Lauro Paz de Santiago del Estero, en la que consta el dominio de los actores sobre las tierras de Poleo Pozo, Zorro Pozo, Yaca Yacú y Ñato Pozo, como parte de las mercedes de Tenené, Pozo Cabado y Tres Cruces, hoy mensuradas judicialmente e inscriptas en los registros respectivos de la referida provincia a nombre de sus mandantes bajo la denominación de Estancia de Ñato Pozo.

Que oportunamente si el dominio de su parte fuera negado, acompañará el título de propiedad perfeccionado por la mensura de referencia, que corre agregado a otro juicio en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de la ya citada ciudad de Santiago del Estero.

Que sus mandantes fueron perturbados en la posesión que ejercían sobre parte del terreno aludido, en enero y febrero de 1943, por hechos de fuerza de las autoridades provinciales que invocaron ser de propiedad fiscal los lugares en que tales hechos se llevaron a cabo.

Que esa circunstancia obligó a los herederos del doctor Ricardo Achával a recurrir ante esta Corte promoviendo interdicto de retener la posesión, en el cual se dictó sentencia el 16 de octubre de 1944, que se registra en el Tomo 200 de los Fallos, pág. 78, condenando a la provincia demandada a abstenerse de los actos per-

turbatorios que motivaron el pleito. En esa ocasión se hizo formal reserva de reclamar los perjuicios causados por aquéllos, siendo el ejercicio de tal derecho lo que se propone la presente demanda.

Que el terreno objeto del mencionado interdicto contenía bosques de quebracho colorado y blanco, algarrobo, guayacan, etc. que han venido siendo explotados por particulares desde que se produjeron los hechos motivos del juicio, con la anuencia o tolerancia de las autoridades provinciales, ya que éstas consideraban esos bosques como bienes del dominio privado de la provincia de Santiago del Estero.

Que, en consecuencia, reintegrados sus mandantes en el ejercicio completo de su derecho posesorio como consecuencia del citado fallo del tribunal, se encuentran ahora con que el terreno aparece sensiblemente disminuído en su valor por haber sido despojado de lo que era su principal fuente de riqueza y que es ese el daño, imputable a la provincia, cuya reparación se reclama.

Que la extensión de bosques explotada en perjuicio de sus representados ha sido muy grande y es la que con rojo se señala en el plano acompañado.

Que sus mandantes se hallaron imposibilitados de impedir el talado de sus bosques, ya que la autoridad provincial les negó su protección amparada en sus pretendidos derechos sobre esas tierras.

Que en el mencionado juicio posesorio solicitó medidas urgentes para hacer cesar tales explotaciones y que el Tribunal, accediendo a su pedido, libró el oficio telegráfico cuya copia corre a fs. 61 de los autos, donde obran también copias de los diversos telegramas dirigidos por el administrador de los actores al Jefe Político del Departamento de Jiménez, denunciando los hechos y solicitando la suspensión de tales trabajos.

Que de todo ello, y de las circunstancias señaladas en uno de los considerandos de la citada sentencia del Tribunal, que reproduce, resulta que la Provincia es responsable de los perjuicios sufridos por sus mandantes, toda vez que se han originado en los actos de turbación que determinaron el interdicto posesorio y que el fallo de la Corte hizo cesar.

Que ha habido culpa de la Provincia, por lo cual está obligada a reparar el perjuicio de acuerdo al principio del art. 1109 del Cód. Civil, concordante con los nros. 1112, 1113 y 1122 de dicho código, siendo también de aplicación al caso el art. 902 del mismo cuerpo legal. Además, la situación litigiosa de la cosa obligaba a la Provincia a poner mayor cuidado en ella para restituirla, si el juicio le era adverso, en iguales condiciones en que la encontró al pretender ejercer actos de dominio sobre la misma.

Que en apoyo de su demanda invoca también la doctrina consagrada por el Tribunal en los juicios "F. C. O. contra la Prov. de Buenos Aires" y "Echegaray María C. contra Gobierno Nacional" y demás sentencias que allí se citan, por aplicación de los arts. 625 y 630 del Cód. Civil.

Termina solicitando se condene a la Provincia de Santiago del Estero a pagar a sus mandantes en el modo y forma expuesto al comienzo los daños y perjuicios causados por los hechos que ha referido, con costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal y corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 44 el doctor Roberto C. Alvarez, en representación de la Provincia de Santiago del Estero, y dice:

Que habiendo promovido los actores el interdicto de retener que fué fallado por el Tribunal el 16 de

octubre de 1944, estaban obligados a reservar en dicho juicio cualquier acción por resarcimiento, en el supuesto de existir motivo para ello.

Que tal reserva no existe ni está mencionada en la parte dispositiva del fallo referido. Y aunque el art. 15 de la ley 50 dice que "...se reservará para el juicio correspondiente, etc.", ello importa, al menos, que dicho juicio, si se entabla, ponga fin a la relación procesal inconclusa por el interdicto.

Que si el interdicto es meramente declarativo en cuanto al derecho cuya protección se pide y la sentencia no contiene condenación por daños, la reserva para el juicio correspondiente a que se alude en la disposición legal citada tiene que ser expresa y evidente. Si ella no existe, el ejercicio de la acción a que se crean con derecho los actores debe tender a la solución definitiva de la controversia planteando el reclamo en términos precisos y definidos

Que la demanda adolece del insanable vicio de inocuidad, desde que los actores persiguen nuevamente la declaración de un derecho, prometiendo entablar un nuevo juicio en el que recién harán estimación de los daños y perjuicios.

Que en tal situación, es menester se exima a su parte de negar o reconocer los hechos alegados por la actora desde que, por tratarse de un juicio originario, debió señalar la demanda "la cosa demandada" (art. 57, inc. 3º, ley 50).

Que no puede sostenerse que pedir el reconocimiento judicial de la existencia de un derecho importe pedir "la cosa demandada". El derecho no es ni puede jamás ser la "cosa". El derecho es la vía para llegar a la "cosa", pero no la cosa misma. El derecho es el fundamento, la fuente, el camino para la procuración de la

"cosa" y el medio para tal procuración en nuestro procedimiento es el juicio ordinario dentro del cual no cabe pedir "la declaración de un derecho si éste no se justiprecia o se estima en dinero, salvo cuando se trata de relaciones de familia".

Que aún en aquellas relaciones o contiendas procesales en que se reclama el derecho a una "cosa", ésta se individualiza como tal, por ejemplo, en los juicios de reivindicación de muebles e inmuebles. Pero si mediante un juicio ordinario se persigue un resarcimiento de daños y perjuicios es indispensable que ellos se justiprecien y se estimen en la misma demanda, de manera que en el pleito quede reclamado el "derecho a la cosa" y la cosa misma, como mandan los incisos 3º y 5º del art. 57 de la ley 50.

Que un principio de economía procesal enseña que no es dable admitir varios juicios cuando es posible ventilar en uno solo todas las cuestiones de hecho y de derecho que asistan a las partes.

Que en nuestro caso ninguna disposición de la ley permite entablar un pleito por daños y perjuicios tendiente a obtener la declaración de su procedencia, para luego deducir un nuevo litigio por el monto de esos supuestos daños.

Que admitirlo importaría colocar a las personas en constante desasosiego e incertidumbre, a la vez que someterlas innecesariamente a numerosas contiendas judiciales con los consiguientes perjuicios.

Que no constan a su mandante los daños y perjuicios cuya declaración se persigue, ni puede admitir tampoco que aquéllos pudieran haber existido por obra directa de su representada.

Que de los términos de la sentencia que recayó en el interdicto, que reproduce, resultaría que los hechos

de turbación fueron obra de personas cuya responsabilidad sería la única admisible, puesto que no sólo carecían de atribuciones de actuar como lo hicieron sino que, además, les estaba vedado por disposiciones administrativas todo acto de turbación.

Que en las condiciones en que ha de plantearse la litis en estos autos, los actores deberán limitar la prueba a la existencia del derecho cuyo reconocimiento reclaman y no otra cosa, pues ha de oponerse a cualquier intento probatorio del cuantum de los supuestos daños porque ello no se ha pedido en la demanda y su representada no ha podido, en consecuencia, expedirse sobre ello.

Que como puede advertirse, el presente juicio tiene entonces un carácter meramente declarativo y en él no puede recaer sentencia condenatoria reconociendo lo que no tiene un valor económico, desde que en la demanda no se plantea esa cuestión y expresamente se la reserva, por el contrario, para un nuevo pleito.

Que si se aplicara el viejo aforismo de que el interés es la medida de las acciones en juicio, resultaría que no hay en el presente interés propiamente dicho, desde que el derecho perseguido no es estimado en su valor económico.

Que desde un punto de vista puramente jurídico observa que los actores invocaron en el interdicto su condición de poseedores, es decir, titulares de la posesión del inmueble, la que les fuera turbada por el Jefe Político de Jiménez.

Que del análisis de las copias y testimonio agregados a este juicio resulta que recién el 19 de diciembre de 1938 se logra inscribir en el Registro de la Propiedad de Santiago del Estero un cúmulo de escrituras de com-

praventa de acciones y derechos sobre los campos en cuestión, invocándose para ello y en el transcurso de las peticiones una posesión de tiempo inmemorial, pero sin que en momento alguno se invoque un título de dominio.

Que como no se discute aquí un derecho de propiedad, no entrará a impugnar esas inscripciones obtenidas sin previa justificación de títulos supletorios en la forma correspondiente, o que a menos surja evidente de los testimonios acompañados.

Que en consecuencia ha de considerar a los actores como simples poseedores que han ejercido en el interdicto que ganaron, la acción posesoria, cuyo único objeto es obtener la restitución de la posesión o la mantención de la posesión en su plenitud y libertad, conforme a los términos del art. 2487 del Cód. Civil.

Que el fallo del Tribunal a que se alude hizo lugar al cese de la turbación, sin otras condenaciones ni reservas en cuanto a daños y perjuicios, por lo que los actores deben considerarse satisfechos. Puesto que cesaron los actos de turbación y se pagaron las costas, archivado el interdicto, toda relación jurídica ha terminado. El único objeto que autoriza el art. 2487 del Cód. Civil para la acción posesoria está plenamente satisfecho.

Termina oponiendo la defensa general de "sine actione agit" basada en la disposición citada y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que se certifica por Secretaría a fs. 173, alegando las partes sobre su mérito a fs. 183 y 191. El Sr. Procurador General se expide a fs. 194. A fs. 194 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que fundándose en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 50, idéntico al 219 del Cód. de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, la parte actora promueve esta demanda para que en la sentencia de ella se reconozca que los actos de turbación ejecutados o consentidos por las autoridades de la provincia demandada y cuya existencia determinó que esta Corte hiciera lugar al interdicto deducido por la actora (Fallos: 200, pág. 78) han causado a esta última perjuicio que le debe resarcir, pero cuya importancia o monto se reserva el derecho de acreditar en otro juicio.

Que en la sentencia citada esta Corte consideró cumplidos los requisitos para la procedencia del interdicto y entre ellos la existencia de los actos de turbación para la reparación de cuyas consecuencias se comienza por deducir este juicio limitado a procurar que se declare la responsabilidad de la provincia respecto a dichos efectos, reservándose para otra demanda ulterior la alegación y prueba del preciso carácter y la magnitud de los perjuicios.

Que, en efecto, la demanda de fs. 32 no puntualiza en forma mínimamente concreta en qué consisten los daños. Lo único que se hace en ella es mencionar de un modo general la existencia de los actos de turbación que se alegaron en el interdicto y que en la sentencia del mismo se tuvieron por probados. No se ve, pues, cual es el objeto propio de este juicio. No puede serlo, es obvio, obtener una declaración abstracta sobre la responsabilidad de la provincia por los actos de turbación que sus autoridades hayan ejecutado o consentido. Tampoco puede tener por objeto dejar sentado que la Provincia ha turbado la posesión de la actora pues

sobre ello recayó, precisamente, la sentencia del interdicto, y si bien en ella no se declaró que quedaba a salvo el derecho de la actora para obtener la debida indemnización de los daños que los actos de turbación le hayan podido causar, lo cierto es que la existencia y eficacia de tal derecho no dependía en este caso en medida alguna de semejante salvedad. En suma, reconocido como fué judicialmente que habían existido actos de turbación por parte de la Provincia de Santiago del Estero la acción de daños y perjuicios relativa a los efectos de ellos no ha podido tener otro objeto que determinar la existencia, no de los actos de turbación, sino del concreto perjuicio que según la actora le causaron. Pues los preceptos legales citados al principio se refieren a los casos en que se prueba la existencia de perjuicios pero no su monto y aquí se ha prescindido de esa demostración deliberadamente.

Por tanto se rechaza con costas la demanda interpuesta a fs. 32.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GERARDO QUINTANA ARENAZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La distinción entre los privilegios y exenciones de carácter público y los negocios particulares de los cónsules extranjeros, constituye la pauta para decidir si las causas son de competencia originaria de la Corte o de los jueces federa-

les. Así corresponde a éstos el conocimiento de las causas criminales originadas en actos privados de los cónsules ajenos al ejercicio de las funciones de su cargo, y las que se instruyan por los delitos comunes que cometieren aun con motivo del ejercicio de tales funciones, si los mismos fueran del todo ajenos al cumplimiento de aquéllas, como sucedería en el caso del delito de cohecho cometido por uno de dichos funcionarios en una repartición provincial a la que acudió para obtener la visación de un pasaporte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se imputa a Gerardo Quintana Arenaza, Agente Consular Honorario de España en Villa María (fs. 9), el delito de cohecho, que habría cometido en la Casa de Gobierno de Córdoba donde acudió para hacer visar un pasaporte.

Es doctrina constante de V. E. que no le corresponde conocer con jurisdicción originaria en los juicios que versen sobre negocios particulares de los cónsules, debiendo considerarse comprendidos en esa calificación tanto los asuntos criminales como los civiles, originados en actos privados de los referidos funcionarios, ajenos al ejercicio de sus funciones (203: 311, y los allí citados).

En consecuencia por aplicación de dicha doctrina corresponde declarar que en el proceso debe seguir entendiendo el señor Juez Federal de la Ciudad de Córdoba. — Bs. Aires, marzo 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 12 de 1948.

Y vista la precedente causa seguida contra Gerardo Quintana Arenaza por cohecho a los efectos de decidir respecto de la jurisdicción del Tribunal.

Y considerando:

Que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte "la distinción entre los privilegios y exenciones de carácter público y los negocios particulares de los cónsules, constituye la pauta para decidir si la causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte o a la de los jueces federales de sección con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º inc. 4º y 2º inc. 3º de la ley 48, y 100 y 101 de la Constitución Nacional" —Fallos: 200, 311 y los allí citados.

Que entre las segundas están sin duda comprendidas —Fallo citado— las causas criminales originadas en actos privados de los referidos funcionarios, ajenas al ejercicio de las funciones de su cargo. Deben estarlo también los procesos a que dieran lugar los delitos comunes en que pudieran haber incurrido, aún con motivo del ejercicio de tales funciones, si los mismos fueran del todo ajenos al cumplimiento de aquéllas —como ocurriría en el caso— toda vez que en tales circunstancias no están en juego los privilegios y exenciones consulares en su carácter público, como lo requiere el art. 1º, inc. 4º de la ley 48.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se decide que la precedente causa es de la competencia del Sr. Juez Federal de Córdoba

a quien . remitirán los autos —y el incidente agregado por cuerda— para que siga entendiendo en los mismos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

GARCIA Y CÍA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El punto referente a saber si atento lo dispuesto por los arts. 14 y 118 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, procede o no la intervención del Procurador Fiscal, en su carácter de representante del Ministerio Público, en las actuaciones promovidas ante la justicia federal por el contribuyente a quien fué aplicada una multa por la Administración de Impuestos Internos representada en aquéllas por su apoderado especial, es de índole meramente procesal y no afecta a las instituciones fundamentales de la Nación, cuya salvaguardia se procura mediante el recurso extraordinario, por lo que éste no procede contra la resolución que excluye la intervención del Proc. Fiscal en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 15 de junio de 1945 el señor Administrador General de Impuestos Internos impuso a los señores García y Cía. una multa de doscientos noventa y tres pesos con diez centavos moneda nacional, en concepto de transgresión al impuesto interno sobre bebidas alcohólicas (fs. 8). Los multados apelaron para ante la justicia federal; y el señor Administrador, al remitir los autos a esa jurisdicción, hizo saber al señor Juez que con arreglo al decreto N° 5890 del 10 de marzo de 1944, modificatorio de los arts. 12 y 14 de las leyes de impuestos internos (T.O.) intervendría en el juicio un representante de la Administración, representante que resultó serlo el Dr. Héctor M. Iramain, funcionario de la misma Administración (fs. 19-20). En tal carácter se le reconoció personería por la providencia de fs. 20 vta.

García y Cía., sostuvieron entonces (fs. 16 y 21) que el decreto N° 5890/44 no pudo modificar válidamente a la ley 3764, por virtud de la cual corresponde a los Procuradores Fiscales la defensa del Fisco; pero habiéndose desestimado tal oposición en primera y segunda instancias, no insistieron (fs. 33 y siguientes). Ahora, y apartándose de la conformidad de quienes hasta entonces actuaban en la causa, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fué pedido (fs. 25 y 26-28), trae un recurso extraordinario contra la denegatoria.

Desde luego, no puede negarse al Fisco el derecho de actuar como parte en todas las causas civiles o criminales en que sus intereses resulten comprometidos;

y tampoco puede negársele el de elegir los abogados que han de defenderlo. Es un derecho que asiste a todo litigante. Dictada por el Congreso la ley Nº 12.954 (*Bol. Ofic.*, marzo 10/947), no cabe ya sostener que necesariamente deba ser representado el Fisco por los Procuradores Fiscales, conforme lo establecían leyes anteriores. Bajo este punto de vista, la designación del Dr. Iramain para que represente al Fisco, resulta ahora inobjetable.

Esto no parece dudoso, tratándose de la defensa del Fisco; pero, ¿es conciliable tal sistema con el de que en las causas de carácter criminal sigan actuando también los Fiscales judiciales como representantes de la acción pública? La pregunta resulta aplicable al caso de autos porque V. E. tiene reiteradamente resuelto que las multas por infracción a las leyes de impuestos revisten carácter penal. El señor juez ha resuelto a fs. 18 que, atenta la naturaleza de la causa, no debe darse intervención al Ministerio Fiscal; y la Cámara Federal, no ha revocado esa parte del proveído.

A mi juicio, mientras la Corte mantenga su actual jurisprudencia sobre el carácter penal de dichas multas, resultará inconciliable con ella la norma aplicada a fs. 18. Median estas tres razones:

a) es legal y corriente que en los juicios criminales se admita la intervención del damnificado —Tesoro federal en el *sub-judice*— independientemente de la actuación del representante de la acción pública;

b) la ley 12.954 no ha suprimido la intervención de los fiscales judiciales en los procesos, que sigue regida por el Código de Procedimientos en lo Criminal;

c) lejos de ello, dicha ley en su art. 5 inc. 2 encarga solamente a los abogados del Estado instruir *los sumarios administrativos que el Poder Ejecutivo*

o los organismos de la Administración les encomienden, y preparar, cuando corresponde, el traslado a la autoridad judicial competente, de lo actuado.

A mérito de lo expuesto, conceptúo que corresponde modificar el fallo de la Cámara Federal de la Capital que obra a fs. 32, en cuanto se interprete que él importe desconocer personería al Ministerio Fiscal para intervenir en este expediente como representante de la acción pública. — Bs. Aires, marzo 27 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "García y Cía., Imp. Internos 2439-I-45", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 32, en cuanto admite la personería del apoderado de la Administración de Impuestos Internos ha quedado firme por no haber apelado "García y Cía." y no haber sido objetada en ese aspecto por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 26 y 34).

Que el recurso deducido por este último a fs. 34 ha sido deficientemente fundado al interponerlo, pues se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio (Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378).

Que, por otra parte, el punto referente a saber si atento lo dispuesto por los arts. 14 y 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal procede o no la intervención del señor Procurador Fiscal en su carácter de representante del Ministerio Público es de índole meramente procesal y no afecta a las instituciones fundamentales de la Nación cuya salvaguardia se procura mediante el recurso extraordinario (Fallos: 95, 133; 118, 56; 177, 99; 192, 104).

En su mérito, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 35.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

OSVALDO RIVAROLA

SERVICIO MILITAR.

Si bien el art. 41, inc. 3º, del nuevo ordenamiento de la ley orgánica del Ejército dispuesto por el decreto nº 29.375/44 y sus modificatorios 19.285/45 y 14.584/46, ratificados por la ley nº 12.913, no menciona expresamente a la madre "abandonada" por su esposo, aunque sí a la "divorciada", debe entenderse que ha considerado aquel caso como comprendido en este último, atribuyéndole un alcance amplio y general.

SERVICIO MILITAR.

La interpretación restrictiva que debe darse al régimen legal de las excepciones militares, no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es la interpretación sino la aplicación de la ley lo que en ese caso ha de hacerse con criterio restrictivo. Así, en el supuesto de

una excepción fundada en la causal de ser el ciudadano sostén de su madre natural abandonada por el esposo, el rigor de criterio debe recaer sobre la prueba del abandono, tanto en orden a lo que ha de considerarse como medio probatorio fehaciente como respecto de la apreciación de los que se aporten.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Las cuestiones de prueba, como la referente a saber si está o no probado el abandono de la madre invocado como causal de excepción del servicio militar, son ajenas al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 41 inc. 3º del decreto Nº 14.584/46 (ratificado por la ley Nº 12.913), exceptúa del servicio militar, "Al hijo natural o legítimo, único sostén con su trabajo personal, de madre viuda, soltera o divorciada, o de padre septuagenario o impedido".

Como se vé, expresamente no ha sido incluída la mandre abandonada. Y ello no puede haber sido por una imprevisión u olvido por cuanto, al legislar sobre el sostén de hermanos, el inc. 4º, además de la causal por orfandad de padre, incluye a los abandonados que sean menores e impedidos.

Por otra parte, las buenas razones que puedan existir para que el Poder Legislativo hubiera contemplado entre los casos de excepción el que origina éstas actuaciones, no son suficientes para que el Poder Judicial, apartándose de su función propia de aplicar la ley, se arrogue atribuciones exclusivas del citado Poder Le-

gislativo, y las extienda en materia de concesión de beneficios —cuya interpretación debe ser necesariamente restrictiva— a supuestos no contemplados expresamente en el texto de la ley.

Por las razones expuestas, y dado que el caso actual se refiere a un ciudadano que alega ser el sostén de su madre natural que, casada posteriormente, fué abandonada por el marido del cual se ignora el paradero, opino que corresponde confirmar el fallo apelado a fs. 28.

Para el caso que V. E. resolviese lo contrario, dejo expresa constancia que en autos no se halla acreditado debidamente que el marido de la madre natural del causante la hubiera abandonado ni que se ignore su paradero. — Buenos Aires, diciembre 24 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Rivarola Osvaldo, excepción militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 30.

Considerando:

Que si bien el art. 41, inc. 3º, del nuevo ordenamiento de la ley orgánica del Ejército dispuesto por el decreto nº 29.375/44 y sus modificatorios 19.285/45 y 14.584/46, ratificados por la ley 12.913, no menciona expresamente a la madre "abandonada" por su esposo,

aunque sí a la "divorciada", debe entenderse que ha considerado aquel caso como comprendido en este último, atribuyéndole un alcance amplio y general, no solamente porque media en uno y otro la misma razón de ser de la excepción sino también porque sería contradictorio dar a la norma de referencia una interpretación que impusiese el ejercicio de una acción que la legislación procura restringir en cuanto sea posible y dificultase la protección que el citado art. 41 trata de asegurar justamente a quienes por su extrema pobreza no pueden procurarse el sustento diario y mucho menos, por consiguiente, afrontar las contingencias de un juicio ordinario.

La interpretación restrictiva que según reiterada jurisprudencia de esta Corte debe darse al régimen legal de las excepciones militares no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo cuando se trata del régimen aludido. Y en los casos como el de estos autos el rigor del criterio habrá de recaer sobre la prueba del abandono, tanto en orden a lo que se haya de considerar como medio probatorio fehaciente, como respecto a la apreciación de los que se aporten. Sobre nada de lo cual corresponde pronunciamiento de esta Corte en la causa puesto que es ajeno al recurso extraordinario. Y por lo mismo, no obstante lo expuesto en la parte final del dictamen de fs. 32 no corresponde revisar la sentencia de fs. 26 en cuanto admite la existencia del abandono en este caso y que a causa de él la madre del recurrente hállase exclusivamente sostenida por éste último.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y se declara que el ciu-

dadano Osvaldo Rivarola se halla comprendido en la excepción prevista por el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44..

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA TIERNEY DE VALDES Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

La ley de impuesto a los réditos grava la totalidad del rédito hecho efectivo a partir de su vigencia, con prescindencia de que esa ganancia haya existido o no potencialmente en cualquier lapso anterior.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

A efecto de cobrar el impuesto a los réditos sobre la ganancia obtenida por el corte de árboles durante determinado año, no cabe prorratearla entre el número de años necesarios para que los árboles estuvieran en condiciones de ser cortados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 17 de 1946.

Y vistos: para sentenciar en estos autos seguidos por María Tierney de Valdés, Enrique, Juan Carlos, Guillermo, Isabel, y María de los Angeles Valdés contra el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, de los que

Resulta:

Que según explican los actores, el Dr. Guillermo Valdés, de quien ellos son herederos, explotaba un campo de su propiedad con árboles frutales y forestales, siendo estos últimos prin-

cipalmente álamos, que recién después de veinte años de plantados adquieren el desarrollo necesario para su aprovechamiento industrial, motivo por el cual durante ese período la tierra resulta improductiva sin sacar de ella otro fruto que el aumento que ha ido teniendo la planta.

En tales condiciones —agregan— constituye entonces un error evidente estimar, como lo hace la Dirección del Impuesto a los Réditos, que el valor de cada árbol cortado es una renta del año en que se produce el corte, en lugar de afectar a ese año únicamente una parte proporcional de esa renta, cuya producción ha requerido un plazo de veinte años.

Que las liquidaciones que presentaran con sujeción a este último criterio, fueron modificadas por la aludida Dirección General, obligándoseles a pagar, bajo protesta, la diferencia resultante, que ascendió a $ 19.106,17 importe cuya devolución solicitan, a cuyo efecto piden se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Que al contestar la demanda, el Sr. Procurador Fiscal opone la defensa de prescripción de la acción, fundándola en lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.683 t. o.

Sin perjuicio de ello, se refiere luego al fondo del asunto y expresa que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la ley 11.682 t. o., la "renta bruta" se obtiene deduciendo de las ventas totales, el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, procedimiento al que se han ajustado las liquidaciones que les fueron efectuadas a los actores.

Sostiene que la ley grava el rédito en el ejercicio fiscal en que se produce, con prescindencia de los años transcurridos hasta el momento de su efectiva realización y en mérito a ello, niegan que los actores tengan derecho a dividir la utilidad realizada para determinar el rédito neto imponible.

Pide en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que no se trata en el caso de autos de una acción de repetición de impuesto abonado por error de cálculo o de concepto, extremo que contempla el art. 24 de la ley 11.683 t. o. El término de prescripción aplicable no es pues el de dos años que fija dicho artículo, sino el de diez —art. 4023 C. Civil— S. C. Fallos: 193, 81. Como consecuencia, la presente acción no está prescripta y así se declara.

Que en cuanto a la cuestión principal debatida se refiere, resulta innegable, a juicio del suscripto, que si se considera

como renta a la utilidad habida en la oportunidad del corte de los árboles, dicha renta no puede ser atribuída exclusivamente al ejercicio fiscal en el que se concreta, desde que su producción ha sido obra de un proceso económico que se extiende al través de un largo período de tiempo.

Que en tales condiciones, la solución que los actores propugnan es razonable y justa, aunque en principio pueda sorprender la idea de atribuir una parte de la renta definitiva a cada uno de los veinte años que exige el desarrollo de la plantación, por lo mismo que *aparentemente* durante ese período no se devenga renta alguna. Ello no obstante, si se entra a analizar el problema, pronto ha de observarse que lo cierto es que esa renta parcial se produce, aunque en estado potencial, pero no por ello menos efectivo, y está dada por el valor cada vez mayor que adquiere la plantación en relación con el momento antecedente a medida que prospera su crecimiento y desarrollo.

Que al dictarse la ley del impuesto a los réditos, en 1932, la plantación que es hoy de los actores tenía entonces cierto valor, proveniente de la acumulación de las rentas parciales devengadas hasta ese momento, vale decir que era representativa de un verdadero capital, escapando así a la imposición fiscal.

Que el procedimiento que siguen los actores, para fijar ese capital o sea prorrateando la renta obtenida, en veinte años, quizás no sea matemáticamente exacto, desde que sin duda alguna la utilidad que correspondería asignar a cada árbol debería ser mayor en los últimos años que en los primeros de su crecimiento, porque al acercarse la fecha del corte va adquiriendo más rápidamente su valor de mercado pero con todo es un procedimiento acertado dada la imposibilidad de llegar en el caso a resultados exactos.

Que en consecuencia, la utilidad imponible es, únicamente, la que se calcula para el período posterior al año 1931, extremo al que se ajustan las liquidaciones presentadas originariamente por los actores, siendo entonces procedente la devolución de $ 19.106,17 que pretenden.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) debe devolver a María Tierney de Valdés, Enrique, Juan Carlos, Guillermo, Isabel y María de los Angeles Valdés la suma de $ 19.106,17 m/n., con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 2 de 1946.

Y vistos: considerando:

Por sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 121. — *Horacio García Rams.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratándose, como se trata, de un caso en que la Nación es parte y el monto discutido excede a cinco mil pesos, resulta claramente procedente el recurso ordinario concedido a fs. 129 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital obrante a fs. 128.

Dicho fallo establece que la renta obtenida por el corte de árboles durante determinado año, debe prorratearse entre el número de años necesarios para que los árboles estuvieran en condiciones de ser cortados, o sea, de rendir producto; y como consecuencia de tal doctrina, se condena al Fisco a devolver al contribuyente las cuotas correspondientes al crecimiento de los árboles durante cierto número de años.

Considero que dicha doctrina es errónea y que su admisión produciría perturbaciones extraordinarias en la liquidación y en la percepción del impuesto, ajenas por completo a los propósitos del legislador. En efecto, muchos esfuerzos individuales requieren largos períodos de actividad antes de producir renta efectiva a quien los hace; pero con arreglo a la ley, quien construye casas para alquilarlas no puede descontar del pri-

mer año de alquileres los meses o años que requirió la construcción. Tampoco se permite al abogado que patrocina pleitos prorratear sus honorarios con arreglo al número de años durante los cuales prestó servicios sin percibir honorarios. Lo indispensable es que tanto los alquileres como los honorarios hayan sido *percibidos durante el año en que Réditos exije el impuesto,* tárdese poco o mucho en obtenerlos. Si se admite sea legal y válido no pagarlo por los años que los árboles tardaron en crecer, también habría que admitirlo con referencia al crecimiento de los novillos y de otros animales y vegetales. En otros términos, la ley grava al rédito ya obtenido sea el que fuere, y no al simple derecho a obtenerlo.

Me inclino, pues, a pensar que debe V. E. revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, febrero 24 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Tierney de Valdés M. y otros contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre (Réditos)", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra el fallo dictado por este tribunal a fs. 128.

Considerando:

Que según el art. 2º de la ley 11.682 es rédito "el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, man-

tener, y conservar dichos réditos", y por disposición del art. 8º la renta neta del suelo, —que es de la que aquí se trata—, se determina haciendo en "el resultado de la explotación propia del campo"..., "las deducciones respectivas aplicándose las disposiciones pertinentes de los arts. 19 a 23" en los que sólo se contemplan deducciones correspondientes a gastos del año fiscal en que el ingreso es percibido o devengado. De todo lo cual se sigue que lo gravado por la ley en cuestión es la totalidad del rédito hecho efectivo a partir de su vigencia con prescindencia de que esa ganancia haya existido o no potencialmente en cualquier lapso anterior.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CIA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA (*E.M.T.A.*)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y de apremio. Sin embargo, podría proceder cuando su otorgamiento constituyera el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado; doctrina que, tratándose de causas tendientes a la percepción de la renta pública, hállase limitada por la exigencia de que surja de los autos la anomalía de las circunstancias del caso y la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

A los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, carece de eficacia el monto del litigio o de las cosas o bienes litigados, pues para todos alcanza el amparo de la Constitución, de las leyes que dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Aunque a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario carece de eficacia el monto del litigio, corresponde admitir el que en la ejecución sobre cobro de impuestos provinciales aplicados con motivo de sus actividades, ha interpuesto una empresa de servicios públicos nacionales fundada en la inexistencia e inconstitucionalidad del gravamen, en su cobro con una retroactividad de diez años, y en la gran elevación de su monto —entre 12 y 17 millones de pesos—, ante el riesgo patente de que la ejecución cause una perturbación del servicio público que constituiría un agravio irreparable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante tratarse de un juicio de apremio, la Empresa Mixta Telefónica Argentina interpuso recurso extraordinario de apelación contra la sentencia corriente a fs. 168 vta. de los autos principales y, vista su denegatoria, ha traído a conocimiento de esta Corte Suprema la presente queja.

Se funda la procedencia del remedio federal invocando la jurisprudencia de V. E., según la cual, en ciertos casos excepcionales, la irreparabilidad del gravamen proviene de la magnitud del perjuicio económico, aun cuando se trate de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos o de apremio; y observa la recurrente al

respecto, que se encuentran en curso, ante los tribunales de la Prov. de Buenos Aires, seis juicios contra esa empresa —incluído el presente—, en los cuales se persigue el cobro del gravamen que tacha de ilegal, por un importe total de $ 11.685.468 m|n.; agrega, también, que el Fisco de dicho Estado se apresta a iniciar ejecuciones por la misma causa que importan alrededor de $ 5.000.000 m|n. más (actualmente tramita ante esta Corte otro juicio de apremio entre las mismas partes y por idéntico motivo —F. 265, Libro X, año 1947— cuyo monto es de $ 726.072 m|n.).

Si V. E. considerara que el presente es un caso anómalo por sus características particulares —lo que queda librado a la prudente apreciación del Tribunal— de aquellos a que hace referencia la recurrente y en los cuales se consideró oportuno el recurso extraordinario (Fallos: 182: 293; 185: 188), procedería abrir la instancia requerida.

En el supuesto de que así se resolviera corresponderá correrme nueva vista de las actuaciones para que me pronuncie sobre el fondo del asunto. — Buenos Aires, diciembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 15 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la Empresa Mixta Telefónica Argentina en los autos Fisco de la Provincia de Buenos Aires c.| Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata (hoy Empresa Mixta Telefónica Argentina)" para decidir sobre su procedencia,

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia, el recurso extraordinario es en principio improcedente respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos y de apremio, porque las mismas no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, y pueden ser revistas en el subsiguiente juicio ordinario previsto por lo común por las leyes procesales. —Fallos: 164, 103; 187, 466; 207, 352 y otros.

Que se ha admitido sin embargo que aun en tales supuestos la apelación puede proceder cuando su otorgamiento constituye el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado, —Fallos: 206, 244; 207, 100 y otros— doctrina todavía limitada, tratándose de causas tendientes a la percepción de la renta pública, por la exigencia de que aparezca de los autos la anomalía de las circunstancias del caso y la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada. Ello con el fin de no entorpecer la recaudación de las contribuciones ordinarias, por vía de la ingerencia del Tribunal en los juicios que al efecto fueran necesarios. —Conf. Fallos: 156, 386; 188, 286; 207, 352 y otros.

Que no se trata de la extensión de la competencia del Tribunal a casos no previstos por las leyes reglamentarias de aquélla, sino solamente de la oportunidad en que ha de ejercitarse la jurisdicción inequívocamente acordada, que con arreglo también a irrecusables precedentes ha de ser la que requiera la efectiva tutela del derecho federal desconocido. —Conf. Digesto de Fallos de la Corte Suprema, T. VIII, pág. 246 y sgtes.; Imaz y Rey: *El Recurso Extraordinario*, pág. 182 y sgtes.

Que se trata en la especie de un gravamen aplicado por la Provincia de Buenos Aires, con motivo de la pres-

tación de un servicio público nacional, como lo son las comunicaciones telefónicas. Se alega por la Empresa Mixta Telefónica Argentina, como sucesora de la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata en virtud de lo dispuesto por la ley 12.864, aprobatoria de los convenios entre el Gobierno Nacional y la Internacional Telephone and Telegraphe Co., la inexistencia e invalidez constitucional del impuesto; el carácter particular del mismo, consecuencia de los defectos asignados a la ley que originariamente previó el gravamen; la retroactividad de diez años que se le atribuye; la gran elevación de su monto —más de m$n. 12.000.000 o de m$n. 17.000.000 según se expresa en la queja—, y la perturbación del servicio público que presta la recurrente.

Que el Tribunal estima que, en tales condiciones, y aún cuando a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario "carece de eficacia el monto del litigio o de las cosas o bienes litigados desde que para todos alcanza el amparo de la Constitución y de las leyes que dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras, conformes al amplio y generoso enunciado del Preámbulo" —causa: "Comisión Nacional de Casas Baratas vs. Roberto A. Britos, desalojo", recurso de hecho fallado en 8 de noviembre de 1937, procede hacer lugar a la apelación interpuesta, teniendo en cuenta el riesgo patente de que la ejecución del gravamen aludido cause en este caso una perturbación del servicio público de que se trata que constituiría un agravio irreparable.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 215 de los autos principales.

En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos

del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAUL RODRIGUEZ DE LA TORRE v. JOSE GONZALEZ HEVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No bastan para fundar debidamente el recurso extraordinario, la remisión hecha en el escrito de interposición a actuaciones anteriores del juicio, ni la sola mención del texto invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas vigentes en materia de arrendamientos rurales, no constituye cuestión federal y es irrevisible por medio del recurso extraordinario. El cumplimiento de los fines de aquéllas debe requerirse ante las autoridades locales, que son los órganos legales establecidos para ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 185 de la causa principal el interesado supedita la tramitación del recurso extraordinario de apelación que interpone para ante V. E. a lo que resulte

de un recurso que allí también deduce para ante la Suprema Corte de Justicia provincial.

Basta esta sola circunstancia para concluir, de acuerdo a doctrina de V. E. que el recurso extraordinario es improcedente.

Lo es, asimismo, por la falta de fundamentos de la queja —art. 15, ley 48 y lo resuelto al respecto por esta Corte Suprema— omisión que no se subsana con la exposición hecha a fs. 204 por ser ella extemporánea.

No puede, por lo demás, referirse dicha exposición a la sentencia de fs. 198 por cuanto ésta resuelve un punto de carácter procesal local, exclusivamente.

Corresponde, pues, el rechazo del presente recurso directo. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 15 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Rodríguez de la Torre Raúl c.| González Hevia José" para decidir sobre su procedencia,

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el escrito de fs. 185 del principal, está deficientemente fundado, en la parte referente al recurso extraordinario que allí se interpone. No basta, en efecto, a los fines del art. 15 de la ley 48, ni la remisión a actuaciones anteriores del juicio, ni la sola mención del texto invocado. — Conf. Fallos: 208, 308, 496 y 532 y otros.

Que por otra parte, no resulta de la queja la existencia de cuestión federal suficiente para sustentar el recurso, como quiera que los puntos decididos lo han sido por razones de hecho y por interpretación de las normas vigentes en materia de arrendamientos rurales. —Conf. Fallos: 199, 466; 202, 76; causa: "Casado Sastre vs. Aranzaba" fallada en 27 de diciembre del ppdo. año.

Que no está así en tela de juicio ante el Tribunal la política agraria y social del Gobierno y del Congreso de la Nación, por ser de hecho y de derecho común —y ajenas como tales al recurso extraordinario— las cuestiones debatidas en los autos. La circunstancia de que su resolución final incumba, con arreglo al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48, a los jueces locales importa solamente concluir que el cumplimiento de los fines de las normas cuestionadas debe requerirse ante las autoridades a quienes corresponda su aplicación, que no por ser provinciales han de estimarse ajenas a la efectiva vigencia de las mismas. Son por lo contrario los órganos legales para su cumplimiento. —doct. art. 110 de la Constitución Nacional.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DANIEL KRIVIC v. FF. CC. DEL ESTADO

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

El decreto nº 32.347/44 responde al propósito de someter los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo, a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos, con el fin de obtener la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios.

Ello es incompatible con la substracción de causas de esa naturaleza al conocimiento de los nuevos tribunales, por razón de la nacionalidad o de la vecindad de las partes, o por ser una de ellas la Nación o alguna de sus reparticiones autárquicas o bien por tratarse de juicios vinculados a materias cuyo conocimiento ha sido atribuído a la justicia federal por las leyes que rigen su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos; por lo que no existe óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital el conocimiento de causas que antes de su creación correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia.

No corresponde a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales de la justicia del trabajo creados por el decreto 32.347/44, el conocimiento de todas las causas que menciona el art. 3º del mismo, sin las distinciones que para otros casos imponen las leyes que establecen el doble fuero —ordinario y federal— en la Capital de la República.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cumpliendo lo dispuesto por V. E. a fs. 44, el Sr. Juez del Trabajo se pronunció acerca de la contienda de competencia que le planteara un juez federal de la Capital, desestimando el pedido de inhibitoria formulado por dicho magistrado (fs. 48). Como el Sr. Juez Federal insistió en su competencia (fs. 55 vta.), llegan nuevamente las actuaciones a conocimiento de V. E. para que dirima la contienda que ahora aparece correctamente planteada.

Es doctrina reiterada del tribunal, que la Administración de los Ferrocarriles del Estado tiene derecho al fuero federal *ratione materiae* y que por tal circunstancia esa jurisdicción no es prorrogable a tribunales provinciales o locales de la Capital Federal (181: 343; 188: 461; 192: 171 y los allí citados).

Por aplicación de esa doctrina corresponde, pues, decidir la presente contienda a favor del Sr. Juez Federal. — Buenos Aires, octubre 13 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de marzo de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que tanto los fundamentos del decreto nº 32.347|44 como los términos amplios en que está redactado el art. 3º del mismo, las disposiciones de los arts. 19, inc. b), y 45 y los demás que se refieren a la competencia de los

tribunales de la justicia del trabajo y a las normas procesales que deben aplicar, ponen claramente de manifiesto el propósito definido de someter los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios.

Que la substracción de causas de esa naturaleza al conocimiento de los nuevos tribunales por razón de la nacionalidad o de la vecindad de las partes o por ser una de ellas la Nación o alguna de sus reparticiones autárquicas o bien por tratarse de causas vinculadas a materias cuyo conocimiento ha sido atribuído a la justicia federal por las leyes que rigen su competencia, es manifiestamente incompatible con el propósito y los fines enunciados en el considerando precedente.

Que no existe óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo el conocimiento de los mencionados juicios; del mismo modo que no lo hubo para excluir del conocimiento de los jueces de sección las causas mencionadas en los arts. 7 y 12 de la ley 48; 1º y 2º de la ley 927; 22 y 25 de la ley 12.581; 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y otras. Pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos (confr. Fallos: 36, 394; 99, 383; 190, 469).

Que corresponde, pues, interpretar el art. 3º del decreto 32.347|44 y sus concordantes en el sentido de que

atribuyen a los tribunales creados por el mismo el conocimiento de todas las causas que menciona sin las distinciones que para otros casos imponen las leyes que establecen el doble fuero —ordinario y federal— en la Capital de la República; a lo cual no obsta la circunstancia de tratarse de una disposición incluída en un estatuto de carácter local (Fallos: 208, 97).

Que una interpretación restrictiva no sólo sería difícilmente conciliable con los fundamentos expresos y el texto amplio y claro de la ley, sino que conduciría necesariamente a frustrar los fines perseguidos con la creación de los tribunales del trabajo y a mantener, sin razón bastante que lo justifique, una cantidad no despreciable de juicios sujetos a un régimen cuyos inconvenientes se ha procurado eliminar con la creación y el funcionamiento de los nuevos tribunales.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del presente juicio seguido por "Krivic Daniel contra FF. CC. del Estado s.| despido" corresponde al Sr. Juez de la Justicia del Trabajo de la Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

NACION ARGENTINA v. ORESTES PUGLIESE

CONTRATO.

A falta de prueba de la que resulte una obligación de asesoramiento o de aporte de materiales a cargo del demandado, y demostrado que un número de aparatos fué

fabricado sin que fuera necesaria la intervención de aquél, no procede la rescisión del contrato fundada por el actor en que el incumplimiento de dichas obligaciones le impidió la realización de los trabajos encomendados.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, noviembre 30 de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por el Fisco Nacional contra D. Orestes Pugliese, por rescisión de contrato y

Resultando:

I. Que el Sr. Proc. Fiscal demanda a D. Orestes Pugliese por rescisión del contrato de construcción de cien aparatos de alarma, que comenzó a construir la Dir. Gral. de Arsenales de Guerra y de los que posteriormente la Dir. Gral. del Material del Ejército adquirió treinta. Afirma que desde junio de 1938 la fabricación de las setenta sirenas de alarma restantes que fueron objeto del primitivo contrato, se encuentra paralizada, en razón de que el Sr. Pugliese no ha comparecido más a la Dir. de Arsenales, y para terminarlos se requieren instrucciones que éste debe suministrar; y, además, que debía entregar cuarenta bobinas para las mismas. Cita los arts. 1642 y 1644 del Cód. Civil y pide se decrete la rescisión del contrato, por culpa del demandado, con costas.

Que habiendo tomado intervención el Sr. Defensor Oficial en representación de Orestes Pugliese, expresa en su escrito de responde que de la documentación acompañada, no resulta que Pugliese se hubiese obligado a proveer materiales, ni dar instrucciones para la realización de la obra encomendada a la Dir. Gral. de Arsenales.

Que declarada la causa de puro derecho, se corre un nuevo traslado por su orden, y evacuado el mismo, se llaman autos para sentencia.

Y considerando:

Que de las actuaciones administrativas agregadas surge la existencia de un contrato entre las partes, pero no la obligación del Sr. Pugliese de dar instrucciones para la construcción de los aparatos de alarma, ni tampoco la provisión de materiales para su terminación.

En efecto: el demandado pidió a la Dir. Gral. de Arsenales de Guerra, autorización para seguir el curso de la fabricación de los aparatos y facilitar y allanar su construcción con datos e informes por él suministrados (fs. 38), pero el Sr. Dir. del Arsenal Esteban de Luca, informó que solamente podría presenciar el desarrollo de la fabricación "pero sin que intervenga para nada en la misma la que debe ser resorte exclusivo de este Arsenal" (fs. 39), siendo en esa forma autorizado por el Sr. Dir. Gral. de Arsenales, de lo que se infiere que no existía obligación por parte del demandado de dirigir la construcción de las sirenas.

Tampoco se halla comprobado en el expediente administrativo que D. Orestes Pugliese se hubiese obligado a entregar cuarenta bobinas para la terminación de los aparatos.

Por último, es de hacer notar que la parte actora no ha traído a los autos el texto del contrato celebrado y cuya rescisión pretende.

Por todo lo expuesto, fallo: rechazando la demanda deducida por el Fisco Nacional contra don Orestes Pugliese, por rescisión de contrato, sin costas por haber tenido el actor razón probable para litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 26 de julio de 1946.

Considerando:

Lo único que se autorizó a fs. 39 fué la concurrencia del interesado al Arsenal para que siguiera el desarrollo de la construcción de los aparatos cuya confección había encomendado. Lo de que solamente en caso de ser absolutamente indispensable, se requeriría su colaboración, no pasó de ser una opinión del director del Arsenal, como consta en la misma foja. Esa institución cumplió a entera satisfacción de las autoridades militares según consta a fs. 114, la construcción de treinta de los cien aparatos; no se advierte, en consecuencia, porqué puede resultar indispensable la comparencia del demandado para la terminación de los setenta o de los cuarenta restantes, ya que treinta están armados en las mismas condiciones que los entregados al establecimiento, según se afirma a fs. 128.

En cuanto a la provisión de materiales, cuarenta bocinas a que se alude a fs. 127 y acero dulce ángulo, fleje y chapa

indicados a fs. 128 vta., no solamente no hay constancia alguna de que ella estuviera a cargo del demandado, sino que en el presupuesto que fué la base del contrato, agregado a fs. 16 a 19, estaban incluídas tanto las bocinas como el acero dulce y la chapa, de hierro y de latón.

Por ello y sus fundamentos, se confirma sin costas la sentencia apelada de fs. 160, en este juicio seguido por el Fisco Nacional contra Orestes Pugliese, por rescisión de contrato. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de marzo de 1948.

Y vistos: la presente causa caratulada "Fisco Nacional v. Pugliese Orestes s.| rescisión de contrato", venida de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 170; y

Considerando:

Que no existen en autos pruebas suficientes que determinen la obligación a cargo del demandado de asesorar a la Dirección de Arsenales de Guerra, como condición para que sus talleres puedan fabricar y terminar de hacer los aparatos que se comprometió a entregar; surge más bien de los términos de la nota-contestación firmada por el señor Director del Arsenal (ver fs. 39), con motivo del ofrecimiento de Pugliese para seguir el curso de la fabricación, facilitar y allanar dificultades con datos e informes, el deliberado propósito de excluir su intervención.

Que no se justifica la paralización de los trabajos encomendados a los referidos talleres, por cuanto sin que conste la intervención del demandado como asesor

técnico, fueron terminadas y adquiridas por el Estado treinta unidades.

Que de los elementos de juicio acumulados a esta suma, no aparece la existencia de la obligación que se pretende por la actora a cargo de Pugliese, de aportar materiales: bobinas, acero dulce, etc., detallados a fs. 127 y 128, para la continuación y terminación del trabajo encomendado.

Que, en consecuencia, la imposibilidad del cumplimiento de la obra por parte del empresario —art. 1642 del Código Civil— y la falta de materiales para su terminación —art. 1644 del mismo código— no le es imputable al demandado.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 169, se la confirma sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

SANTIAGO VITALE Y CIA. v. FISCO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la medida precautoria denegada en un juicio tendiente a recobrar la posesión de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia de la Propiedad Enemiga —designación de un administrador judicial— tiene por objeto evitar la violación irreparable del derecho de propiedad de la recurrente que se produciría si la Junta llegara a liquidar y vender los bienes; tanto porque ese procedimiento tendría el alcance, mucho mayor, de poner fin a la intervención de la Junta de un modo que importaría prejuzgar sobre la legitimidad de su existencia y el alcance de sus atribuciones cuestionadas en la demanda, cuanto porque la medida solicitada no es el único procedimien-

to para precaver la lesión a que se ha hecho referencia en el supuesto de que la Junta decidiera proceder a la liquidación y venta de los bienes, sin acordar a la actora recurso judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente causa que se inicia y que aun no aparece notificada, a objeto de recobrar la posesión de una sociedad intervenida por la "Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga" se ha rechazado, por sentencia de fs. 92, un pedido formulado por la actora en el sentido de que fuera designado un administrador judicial para custodia de los intereses comprometidos en el litigio.

Tal medida, de naturaleza precautoria, no asume el carácter de sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 para que proceda la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria a que la misma se refiera. No pone fin al litigio ni impide su prosecución. No puede, pues, revisarla la Corte Suprema.

Por lo demás, los fundamentos en que se basa son de derecho común y procesal. Y ni siquiera podría sostenerse que lo resuelto puede provocar perjuicio irreparable, toda vez que la sentencia hace al respecto, entre otras salvedades, la que concierne a la solvencia indiscutible de la Nación para reparar cualquier daño injusto que pudiera sufrir la parte actora. Concuerda el fallo, sobre el particular, con la doctrina de V. E.

Corresponde, pues y así lo pido, se declare mal concedida a fs. 99 la apelación interpuesta para ante la Corte Suprema.

Para el caso de que se abriera el recurso, solicito que, por sus fundamentos, se confirme con costas el fallo apelado. — Bs. Aires, diciembre 28 de 194[illegible]. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Santiago Vitale y Cía. v. Fisco Nacional s/reivindicación e inconstitucionalidad de toma de posesión", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 92 por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la medida precautoria denegada tiene por objeto evitar la violación irreparable del derecho de propiedad de la recurrente que se consumaría si la Junta de Vigilancia y Disposición de la Propiedad Enemiga, que se ha considerado en el deber y con el derecho de ocupar los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad actora, llegara a la liquidación y venta de los mismos (fs. 96 vta.)

Que el procedimiento escogido para impedir el agravio tiene, sin embargo, un alcance sumamente mayor pues de accederse a él pondría término inmediato a la intervención dispuesta por la Junta de un modo que importaría prejuzgar sobre la legitimidad de su existencia y el alcance de sus atribuciones puestas en cuestión en la demanda. A lo cual se agrega que la inter-

vención pedida no es el único procedimiento para precaver la lesión a que se ha hecho referencia en el supuesto —que no se ha acreditado— de que la Junta haya decidido concreta y efectivamente proceder en este caso al extremo de la liquidación y la venta de los bienes sin acordar a la actora recurso judicial.

Por tanto, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JUAN NECHLEDIL Y CATALINA SPEIT DE GERBER

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La falsa relación de los hechos por el acusado constituye presunción de cargo.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Existiendo en autos presunciones suficientes por su fuerza y número para admitir la responsabilidad penal del acusado, procede condenarlo como autor del delito de homicidio previsto en el art. 79 del Cód. Penal.

PENA.

Procede reducir la pena aplicable si el autor del delito es un delincuente primario.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Si bien la mera presencia asume el carácter de complicidad, cuando reúne las dos condiciones de haber sido eficiente y de haber sido adoptada para facilitar la ejecución; a falta de pruebas suficientes para considerarlas

acreditadas en autos, corresponde estar a lo más favorable a la procesada y declararla sólo culpable del delito de encubrimiento respecto del cual hállase extinguida la acción penal por prescripción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la noche del 10 de diciembre de 1940, Otto Gerber, peón del obraje "El Mataco", instalado en el paraje denominado "El Guayacan" (Territorio Nacional de Formosa), fué muerto más o menos a las 21 horas a tiros de revólver. La víctima vivía en la administración del establecimiento con su esposa Catalina Speit y el dueño del mismo, Juan Nechledil. Según estos últimos, fueron asaltados por dos sujetos que ocasionaron la muerte de Gerber en la forma que relata en sus indagatorias de fs. 9, 78, 88, 103, y 12 vta., 84 y 99.

El fallo de la Cámara Federal de Paraná que confirma la sentencia dictada por el *a quo* condena a Catalina Speit de Gerber y a Juan Nechledil a sufrir quince años de prisión, accesorias legales y costas, como autores responsables del delito de homicidio previsto y penado en el art. 79 del Código Penal.

La investigación ha sido orientada en el sentido de comprobar si el asalto de referencia tuvo efectivamente lugar, y de si había por parte de los procesados algún interés en eliminar a la víctima, que pudiera haber actuado como móvil determinante del delito.

Respecto del primer punto las actuaciones del sumario no son suficientemente decisivas para afirmar categóricamente que haya quedado acreditado dicho

asalto, pero tampoco permiten establecer que el mismo deba ser totalmente descartado.

En cuanto a las supuestas relaciones íntimas de que se sospecha a los procesados, ellas no han sido, en mi opinión, satisfactoriamente probadas. Por otra parte y aun en el supuesto contrario, es del caso señalar que la sola existencia de hechos susceptibles de influir en el ánimo de los individuos como motivo determinante de un delito, no es suficiente para admitir la responsabilidad criminal en el proceso.

Las constancias de autos no autorizan a sostener que el delito haya sido consumado por Nechledil y Catalina Speit, y como prueba de presunciones no reúnen los requisitos que exige el art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para fundar por sí sola una sentencia condenatoria.

Si a ello se agrega que los únicos testigos de cargo, Buenaventura Maldonado y su esposa Dominga Gómez, adolecen de las tachas a que se refiere el señor Fiscal de Cámara a fs. 323, fácil es concluir que por aplicación del art. 13 del citado código procesal, se impone la absolución que solicita a fs. 324 el referido magistrado cuyo criterio comparto.

Debo por último manifestar que con respecto a Catalina Speit en ningún caso debería mantenerse la sentencia recurrida, pues si V. E. admite su responsabilidad criminal, correspondería calificarla de encubridora, supuesto en el que la acción estaría prescripta, o de aceptarse que ha participado en el delito como cómplice o instigadora la pena sería la que establece el art. 80 del Código Penal. — Bs. Aires, diciembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de marzo de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Nechledil Juan y Speit Vda de Gerber Catalina s/homicidio", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 329 por el defensor de los procesados y a fs. 328 vta. por el señor Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná.

Considerando:

Que mediante el acta de inspección ocular de fs. 1 vta. a 3 vta., croquis de fs. 4, informe pericial de fs. 27/29, certificado de acta de defunción de fs. 26 y declaraciones testimoniales, se encuentra plenamente probada la materialidad del delito (art 207 y sigts. del Cód. de Procedimientos).

Que no obstante las deficiencias que acusa el sumario —entre otras, devolución y posterior extravío del arma secuestrada a fs. 3— y la insuficiencia de las constancias para probar plenamente relaciones amorosas de carácter íntimo entre los procesados Juan Nechledil y Catalina Speit de Gerber, concurren en autos y respecto del primero, presunciones en número y fuerza suficientes para admitir —como lo hace la sentencia en recurso— su responsabilidad penal.

Que además de las presunciones correctamente merituadas en el fallo recurrido, referentes a la inexistencia del atraco y a la similitud del arma homicida con la secuestrada a Nechledil, es de hacer notar que éste, en su relato confesorio (declaración de fs. 12 vta. a 17 ratificada a fs. 99) expresa que después de hacer un dis-

paro... "retrocedió yendo nuevamente al escritorio donde armó una pistola y repuso el proyectil utilizado del revólver" y si se tiene presente que se le secuestra el arma con cinco proyectiles y una cápsula vacía, que el propio acusado reconoce (fs. 101) "que entregó al sub-comisario Romay la misma noche del hecho, sin limpiarla y con la cápsula vacía..." forzoso es concluir que ha efectuado más de un disparo.

Que las conclusiones de la pericia médica de fs. 27/29 que este Tribunal acepta, por no existir en el momento de su producción, los reparos que apunta el dictamen de fs. 323 vta. permiten aseverar que los hechos no han ocurrido en la forma relatada por los prevenidos con evidente falsedad que constituye presunción de cargo (Mittermaier "Prueba en materia Criminal" pág. 384) ya que la trayectoria de la bala que produce la herida mortal, elimina la posibilidad de que Otto Gerber la haya recibido mientras se encontraba sentado y el supuesto asaltante "lo apretaba como para impedirle que se levante".

Que los graves altercados del acusado con la víctima, llegando hasta la extracción de armas y la dirección emprendida por Otto Gerber al huir del peligro que lo amenazaba constituyen, dadas las características de la causa, otras tantas presunciones, que en su conjunto satisfacen plenamente los requisitos de los arts. 357 y 358 del Cód. de Procds. respecto de Juan Nechledil, por lo que corresponde confirmar en esta parte la sentencia recurrida, aunque reduciendo la pena que resulta excesiva por tratarse de delicuente primario —fs. 346— (art. 41 del Código Penal).

Que respecto de Catalina Speit de Gerber, los elementos de juicio acumulados en la causa, son insuficientes para considerarla partícipe en los términos del art.

45 ó 46 del Código Penal, no surgiendo asimismo que su conducta haya sido como consecuencia de promesas anteriores al hecho.

Que la mera presencia, como enseña Carrara "Parte General, T. 1°, n° 469" y lo ha reconocido esta Corte (Fallos: 186, 305), "asume el carácter de complicidad cuando tal presencia reúne las dos condiciones de haber sido eficiente y de haber sido adoptada para facilitar la ejecución".

Que tales extremos no resultan de los autos por lo que, conforme a la regla del art. 13 del Cód. de Procedimientos corresponde estar a lo más favorable a la procesada y encuadrar su conducta dentro de la figura delictiva del art. 277 del Cód. Penal; y siendo ello así, declarar extinguida por prescripción la acción penal (arts. 62, inc. 2° y 277 del Código Penal).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 326 respecto a Juan Nechledil y en lo principal, reduciéndose la pena a la de diez años de prisión, accesorias legales y costas y se la revoca en cuanto a Catalina Speit de Gerber, respecto de la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

VIGNOLI Y CIA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El art. 33 de la ley de presupuesto n° 12.345, modificatorio del art. 3° de la ley n° 11.588, excluye de la liberación de derechos de importación a los "accesorios", cualquie-

ra fuese su destino, como también a todo lo que no sean "maquinarias" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración".

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de cuestiones respecto de las cuales el apelante no ha mantenido el recurso.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, diciembre 27 de 1944.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Vignoli y Cía. v. Gob. de la Nación s/ repetición", de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gob. de la Nación por devolución de la suma de $ 109.118,60 m/n. o la que en definitiva resulte, que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que por los despachos individualizados en las planillas adjuntas (fs. 1/4), introdujo a plaza con destino a las plantas industriales indicadas en el referido escrito de fs. 6, materiales diversos, que, por imperio de las leyes 11.281, 11.588 y 12.345 (art. 30) se hallan exentos del pago de derechos de importación. Que en razón de ello se presentaron oportunamente las correspondientes solicitudes de liberación (art. 20 D. R. ley 11.281), pero que la Aduana desestimó tales pedidos exigiendo en consecuencia el pago de esos derechos, razón por la que se procedió a efectuarlo bajo protesta, y hechas posteriormente las reclamaciones administrativas del caso con resultado negativo, solicita ahora judicialmente la repetición intentada. Agrega que el reclamo iniciado en este juicio se concreta a los despachos de mercadería importada hasta el 31 de diciembre de 1938, reservándose el derecho de reclamar en juicio aparte la suma que corresponda a los restantes. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular, se cita jurisprudencia en apoyo de su tesis, y se pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo

a fs. 16 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, contestando la demanda y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega en general todos los hechos invocados y en especial el que los productos importados sea alguno de aquellos a que se refiere la ley (nº 12.345) para gozar de la franquicia solicitada. Hace algunas otras consideraciones en este sentido y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

Que la cuestión de derecho que se debate en autos no es novedosa. La Suprema Corte de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosos fallos análogos al presente, en los que se ha establecido en forma clara y definitiva que la liberación de derechos creada por la ley 11.588 (art. 3º) ahora la ley vigente 12.345, art. 33, que no ha modificado substancialmente la anterior salvo en lo relativo a la comprobación de ciertos requisitos de hecho —que serán analizados más adelante— ha tenido en vista el destino o la aplicación a la industria de la mercadería importada y no la naturaleza o especie de la misma (ver Fallos: 184, 360, 186, 513, etc.) razones, por las que el suscripto se remite a estos antecedentes para desestimar las argumentaciones que sobre el particular se hacen en el escrito de responde, (fs. 16) decidiéndose definitivamente por la aceptación del reclamo intentado en los términos del escrito de fs. 6, con las limitaciones que a continuación se puntualizarán.

Que con la agregación de los expedientes administrativos núms. 19.367/41, 16.151/41; 20.931/39 y 19.615/40 y el legajo adjunto que corren por cuerda separada, se han acreditado los extremos de hecho referentes a la importación, pago, solicitud, de liberación y protesta. Con el informe corriente a fs. 83 de estos autos se ha probado la elaboración exclusiva de materia prima de origen nacional en los establecimientos industriales de propiedad de la presentante.

Que del informe producido por el Ing. Picasso (ver fs. 54/78) con las salvedades hechas en el último apartado de fs. 78 referente a los despachos que se individualizan en el mismo, se demuestra acabadamente que todos los materiales importados tienen aplicación a la industria y que su importación ha sido necesaria por no producirlos la industria nacional.

Respecto a la observación que se hace en lo relativo a alguno de ellos, cabe señalar que, aunque la industria nacional

haya producido o pudo producirlos a la fecha de la importación ellos no eran de la misma calidad y su costo era superior al de origen extranjero, con lo que se demuestra la necesidad de su importación de acuerdo a los términos de la ley (11.588) art. 3º y 12.345, art. 33) y lo resuelto en casos análogos por la jurisprudencia.

Que en lo que se refiere al destino, la prueba de ello surge del informe producido por el perito contador en su informe de fs. 79/81 del que se desprende, excepción hecha de los documentos que se individualizan en las planillas núms. 8 y 9 (ver fs. 51 y 52), que todos los materiales tuvieron el destino sostenido en la demanda.

Que acreditados los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda (fs. 6) la repetición debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civil y en cuanto al monto de lo que corresponde devolver, estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará, previa deducción de los derechos correspondientes a la mercadería comprendida en los despachos núms. 151.348/37; 151.348/37; 183/38; 10.221/38; 11.676/38; 16.106/38; 19.827/38; 36.876/38; 36.877/38; 52.659/38, 148.392/38, 153.945/37, 159.797/37; 58.787/38 (ver planilla de fs. 51 nº 8) y los núms. 54.447/38; 76.172/38 ver planilla nº 9, de fs. 52), por no haberse podido comprobar según libros la entrada de dicha mercadería a los establecimientos respectivos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la razón social Vignoli y Cía., la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda (S. C. Fallos, t. 188, pág. 393; t. 190, pág. 277, ver Evoli, 3 de junio de 1942) y la mitad de las costas. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y considerando:

Se demandó la devolución de derechos correspondientes a los materiales de que instruyen las planillas de fs. 1 a 4, que la Aduana obligó a pagar al actor. Se funda la parte en

que se trata de mercadería liberada por razón de su destino. Invoca para ello, la disposición de los arts. 3 de la ley 11.588 y 33 de la 12.345, en razón de las fechas en que se efectuaron las importaciones motivo de la demanda, expresamente, las posteriores al 1º de enero de 1939 (fs. 9 v. y 10).

A fs. 16 se contestó la acción negando los extremos alegados.

La litis versa, pues, sobre estos extremos: introducción, pago, destino y exención legal.

Dadas las probanzas que obran en autos y las conclusiones que ellas permiten, el tribunal considerará únicamente el último de dichos extremos, porque resuelve en contra la cuestión planteada.

En efecto, de aquellas planillas acompañadas por el actor, sobre las cuales versó la pericia técnica y contable corriente de fs. 52 a 79, resulta que la mercadería introducida con franquicia, lo fué durante los años 1937 y 1938 y que se trata de accesorios en unos casos e implementos diversos en otros, que, al parecer, no son tales accesorios como las palas y azadas que figuran a fs. 51 y 57 v. y 61 v., 62 v. y 63.

En tales condiciones, un nuevo examen de la cuestión induce al tribunal a considerar la falta de derecho de la actora, pues que el caso se rige por lo que dispone el art. 33 de la ley 12.345 de presupuesto, que, vigente desde el 9 de enero de 1937, modificó el texto del art. 3º de la ley 11.588 suprimiendo la exención que para los accesorios acordaba esta última.

El referido art. 33 exime sólo a las maquinarias en él especificadas y a los materiales necesarios que se utilicen en el proceso elaborativo, que haya que introducir por no producirlos la industria del país, siempre que con las primeras se elabore materia prima argentina. El anterior texto vigente, 3º de la ley 11.588, comprendía también los *accesorios* de máquinas y los *materiales* necesarios para la *instalación* de fábricas, así como materiales que se utilicen para elaborar la materia prima nacional.

No podría argumentarse entonces, que la mercadería en cuestión, son los materiales a que alude el art. 33, porque esta calificación corresponde sólo a las sustancias que se unen a la materia prima del país para formar el producto industrial.

Admitir lo contrario, llevaría a la conclusión de que en el hecho la modificación dispuesta en el art. 33 de la ley 12.345 con relación al art. 3º de la ley 11.588, careció de finalidad.

Poco importa entonces —y huelga por consiguiente referirse— a si tuvieron o no el destino legal, los accesorios e implementos precitados.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, rechazándose en consecuencia la demanda. Costas por su orden. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de marzo de 1948.

Y vista: La presente causa caratulada "Vignoli y Cía. contra la Nación sobre devolución", en la que se concedió el recurso ordinario de apelación a fs. 113 vta.; y

Considerando:

Que la mercadería introducida al país por la firma actora, de la que se pretende la devolución de los derechos aduaneros por considerarla liberada de los mismos, lo fué durante los años 1937 y 1938, según surge de la planilla de fs. 1 y pericia contable de fs. 54 a 59; con la excepción de la partida registrada bajo el despacho de aduana nº 43.991, que importa $ 57,70 y corresponde a mercaderías llegadas en el vapor "Uruguay", durante el año 1936 y declarada como accesorios de motores.

Que la devolución de derechos de lo ingresado con posterioridad al 1º de enero de 1939, ha sido excluída expresamente por la actora.

Que a la mercadería ingresada durante el transcurso de los años 1937 a 1938, le es de aplicación exclusiva la ley de presupuesto nº 12.345, vigente desde el 9 de

enero de 1937, la que en su art. 33 establece las exenciones de derechos que aquí se invocan.

Que dicho precepto modificó el art. 3º de la ley nº 11.588, restringiendo la liberación a "*las maquinarias* que elaboren materia prima de producción nacional" y a "los materiales utilizados en el proceso de elaboración de todas aquellas materias primas en dichos establecimientos" con lo cual quedaron excluídos de la liberación los "accesorios" cualquiera fuese su destino.

Que dicha norma legal fué interpretada por esta Corte en la causa "S. A. Minetti e hijos Ltda. v. la Nación s/repetición" (Fallos: 208, 131). A lo allí expuesto se remite en lo pertinente esta sentencia, para concluir que no sólo es expresa la exclusión de los accesorios sino también la de todo lo que no sean "maquinarias" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración".

Que respecto a esto último, expresó esta Corte Suprema en el fallo citado: "Es innecesario agregar que los accesorios excluídos por la reforma no pueden considerarse comprendidos en la expresión "materiales utilizados en la elaboración de todas aquellas materias primas", puesto que tanto importaría como atribuir a la reforma un juego de palabras con el cual se escamotearía su objeto, a lo que debe agregarse que la expresión citada formaba parte del artículo reformado, que hacía mención textual de los accesorios, demostración de que con una y otra expresión se alude a cosas distintas". Y la actora no ha pretendido que los artículos introducidos sean otra cosa que repuestos, complementos o accesorios, y que haya entre ellos "maquinarias" propiamente dichas, lo cual resulta, además, de su enumeración.

Que con respecto a la única partida de mercaderías introducidas al país durante el año 1936, despacho de aduana nº 43.991, declarada a fs. 1 como "accesorios de motores", y que se especifica en la pericia de fs. 66, la que se encontraría comprendida en el art. 3 de la ley 11.588, vigente en esa fecha —1º de mayo de 1936—, sobre la que no hubo pronunciamiento en el fallo apelado; el apelante no ha mantenido el recurso, por cuanto expresa en el memorial de fs. 128 que lo circunscribe al caso regido por el art. 33 de la ley 12.345, motivo por el cual no puede ser objeto de consideración por esta Corte Suprema (Fallos: 187, 409; 189, 124 y otros).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 111 en todas sus partes. Costas por su orden.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

COMPAÑIA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S. A. v. PROVINCIA DE SANTA FE

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Habiéndose deducido la demanda después del transcurso del plazo de diez años contado desde el día en que fueron cobradas a la actora las sumas cuya devolución reclama, sobre la base de que le fué aplicada una tarifa mayor que la correspondiente al transporte ferroviario efectuado, y no habiendo mediado interrupción, debe admitirse la prescripción decenal opuesta por la provincia demandada.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No ha opuesto la provincia demandada de Santa Fe reparo alguno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa, reconocida en cuanto hubiere lugar por derecho, en la resolución de la Presidencia de fs. 13 vta.

Tampoco procedía su desconocimiento toda vez que se trata de una acción civil, entablada por quien no es vecino de la expresada provincia (art. 1º inc. 1º de la ley 48, concordante con lo que disponen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Corresponde, pues, que V. E. ejercite la expresada jurisdicción para decidir el litigio.

En cuanto al fondo del mismo, se trata de materia ajena a mi dictamen, sometida a la exclusiva apreciación del Tribunal; por lo que ha de excusarse no emita opinión al respecto. — Bs. Aires, setiembre 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de marzo de 1948.

Vistos estos autos caratulados "Compañía General de Construcciones S. A. contra Santa Fe, la Provincia, sobre cobro de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta el Dr. Walter Jakob en nombre y representación de la Compañía General de Construcciones Sociedad Anónima, demandando a la provincia de Santa Fe por cumplimiento de contrato y

reintegro de la cantidad de pesos once mil setecientos cuarenta y uno moneda nacional en concepto de fletes pagados por sus mandantes, con más sus intereses y costas.

Después de referirse a la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Constitución Nacional, dice:

Que con fecha 13 de abril de 1931 se firmó un contrato sobre construcción del camino pavimentado en el tramo Llambí Campbell-San Justo, entre el señor Interventor Nacional en la provincia de Santa Fe Dr. Guillermo Rothe y los señores Ludovico (Ludwig) Freude y Rodolfo Rosauer, en representación de la Sociedad Anónima "Empresa Constructora F. H. Schmidt", hoy Compañía General de Construcciones S. A. Este contrato se formalizó por escritura nº 43, pasada por ante el escribano público de la ciudad de Santa Fe don Carlos J. Costa y se subscribió ajustándose al texto de la ley nº 2157.

Que en cumplimiento de las obligaciones contraídas la empresa realizó su prestación en un todo de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, quien recibió las obras sin ninguna observación.

Que de acuerdo con el art. 21 de las Bases de Licitación (Ley provincial nº 2157) los materiales destinados a emplearse en las obras y que se transportaran en el interior de la Provincia por los Ferrocarriles Provincial de Santa Fe y Central Norte Argentino, gozarían de una rebaja del 50 % en los fletes. En caso de que ésta no se hiciera efectiva por las respectivas empresas el Poder Ejecutivo se obligaba a reintegrar las sumas de dinero correspondientes, siendo menester, para gozar de esta franquicia, que el contratista gestio-

nara de la Dirección de Obras Públicas los certificados pertinentes.

Que aunque su parte satisfizo estrictamente dicho requisito no pudo obtener de la empresa del Ferrocarril Provincial de Santa Fe la correspondiente rebaja ni la devolución del 50 % de los fletes pagados por el transporte de mercaderías empleadas en la construcción del camino a que se ha hecho referencia.

Que ante la negativa de la empresa del Ferrocarril aludido su representada reclamó sin éxito del Gobierno de la Provincia el reintegro de las sumas de dinero indebidamente pagadas. Las resoluciones administrativas del Directorio de Obras Públicas, de fechas 13 de noviembre de 1935 y 17 de junio de 1938, les fueron totalmente adversas so pretexto que se pretendía obtener una ventaja adicional.

Que su mandante se sirvió de las dos líneas de ferrocarriles por cuanto así convenía a sus intereses y en virtud de que no había disposición alguna que le prohibiera expresa o tácitamente elegir aquélla que quisiera. Además, en el cálculo de costo de la obra, cuando se presentó a la licitación pública, ya tuvo en cuenta esa circunstancia y, en especial, la ubicación de su campamento en la localidad de San Justo.

Que para mayor claridad inserta una planilla demostrativa con las constancias de las mercaderías transportadas, el importe tarifario correspondiente, así como las rebajas cuyo reintegro no se ha podido hacer efectivo hasta la fecha.

Que la acción que entabla se ampara en el art. 21 y demás disposiciones de la ley de la provincia de Santa Fe nº 2157, que constituyen las bases sobre las cuales se formalizó la licitación de obras, y en las cláusulas del contrato de referencia que por aplicación del art.

1197 del Código Civil constituyen para las partes normas a las cuales deben someterse como a la ley misma.

Que del texto del contrato —cuyo contenido aportará en la estación de prueba— surge sin ninguna duda el carácter bilateral del mismo y resulta claro que nada se opone al ejercicio de la acción que instaura desde que su parte ha cumplido con todas las obligaciones que le imponía el convenio invocado (arts. 1138 y 1201 del Código Civil). Esto último lo probará oportunamente con las actuaciones administrativas correspondientes.

Que en mérito a los textos legales invocados y sus correlativos del Código Civil, así como también a las convenciones que sirven de base a su reclamación, se sigue en forma poco menos que incuestionable que la demandada está obligada a reintegrar a su instituyente la suma de dinero cuyo cobro se persigue. Termina solicitando se condene a la provincia de Santa Fe al cumplimiento del contrato referido y, en consecuencia, al pago del capital reclamado, con sus intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 25 don Urbano de Iriondo, en representación de la provincia de Santa Fe, y dice:

Que niega los antecedentes de hecho invocados, salvo los que fueran expresamente reconocidos por su parte.

Que el art. 21 de las Bases de Licitación en que se fundamenta el reclamo dice textualmente: "Los materiales destinados a emplearse en las obras que se transporten dentro de la Provincia por el F.C.S.F. y F.C. C.N. gozarán de una rebaja del 50 % de los fletes y en caso de no hacerse efectiva dicha rebaja el P. E. se obliga a reintegrar la suma de dinero correspondiente al 50 % de la rebaja no obtenida".

Que la cláusula transcripta se refiere al transporte por una u otra línea ferroviaria; no autoriza la combinación de ambos ferrocarriles.

Que la arena pudo transportarse a San Justo por el F.C.S.F., con la aplicación de la tarifa común, igual o más barata que la combinada con el F.C.C.N.A. y que la Compañía Constructora hubiera gozado de la rebaja del 50 %, sin inconveniente alguno, con la sola presentación de las respectivas órdenes expedidas por la Dirección de Obras Públicas.

Que si por razones de comodidad se optó por la combinación de dos ferrocarriles, es la actora quien debe soportar las consecuencias de esa decisión. La Dirección de Obras Públicas otorgó invariablemente las órdenes de rebajas salvo los casos en que ello no correspondía, como el presente, en que se ha intentado gozar de una ventaja adicional completamente al margen de lo previsto en las Bases de Licitación.

Que la misma Dirección otorgó también rebajas para el transporte de cargas fuera de la provincia. Dentro de sus posibilidades, favoreció así a las compañías pavimentadoras, a quienes extendiera los beneficios que le otorgara el F.C.C.N.A.

Que bien sabido es de los contratistas que la Provincia no ha hecho otra cosa que acordarles las ventajas que le ofrecían las empresas ferroviarias y que tal es la finalidad y alcance del citado art. 21.

Que también es notorio que los licitantes, al estudiar las bases del concurso, averiguan los precios de los fletes, que desde luego han de ser iguales para todos. No puede admitirse un beneficio posterior a la licitación so pena de quebrantar aquella igualdad entre los interesados.

Que análogos reclamos se han presentado ante la

Provincia, los que invariablemente han sido desestimados. El de la empresa constructora F. H. Schmidt S. A. fué formulado en 17 y 24 de julio de 1933, es decir, hacen ya más de diez años.

Que la empresa del F.C.S.F. hizo saber a la compañía aludida, por nota del 19 de junio de 1933, que la rebaja del 50 % la acordaba solamente sobre sus tarifas locales, en las líneas de su red comprendidas en el contrato con la Provincia y respecto del flete de los transportes efectuados por cuenta del Superior Gobierno de la Provincia. En el caso Schmidt el beneficio alcanzaba al tramo Rosario a Santa Fe.

Que la empresa ferrocarrilera agregaba en esa oportunidad que para la aplicación de tal rebaja correspondía que los fletes hubieran sido cobrados con las siguientes tarifas por cada mil kilos: Pto. Rosario, $ 0.59; C.G.B.A., $ 0.54; F.C.S.F., $ 5.38 — 50 % $ 2.69; F.C.C.N.A., $ 5.21; Total $ 9.03. En cambio con la tarifa directa combinada (C. V. 45 C. N. A.), sin rebaja, se obtiene: Pto. Rosario, $ 0.59; Cía. Gral. Bs. Aires, $ 0.54; Santa Fe y C.N.A., $ 6.41; Total $ 7.54. De ahí la negativa de la empresa a conceder la rebaja que motivó la reclamación administrativa de julio de 1933 no obstante que se habían aplicado tarifas combinadas y reembolsado la diferencia entre el importe de las mismas y la tarifa local con rebaja del 50 %.

Que la empresa del F.C. Santa Fe entendió que la rebaja sólo correspondía sobre las tarifas propias, pero no sobre proporciones o parte de tarifas que separadamente no tienen aplicación alguna, como es la parte proporcional de una tarifa combinada directa, que es la que escogiera la antecesora de la demandante.

Que la Dirección de Obras Públicas de la Provincia desestimó en noviembre de 1935 la solicitud de la

compañía constructora, ratificando esa decisión el 17 de junio de 1938.

Que debiendo oponer todas las defensas que estime procedentes, alega la prescripción de la acción toda vez que la demanda se ha promovido con posterioridad a la fecha en que aquélla se habría cumplido, al dejarse transcurrir el término de diez años (art. 4023 C.C.). Sobre el particular agrega que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es sabido que las gestiones administrativas no constituyen actos interruptivos ni suspensivos de la prescripción, desde que el requisito de la demanda exigido por el art. 3986 del Código Civil no puede considerarse cumplido por actos que no son indispensables para traer ante la Corte una demanda contra una provincia (Fallos: 97, 357; 103, 155; 104, 183; 111, 65; 113, 194; 118, 175; 123, 224 y otros). Termina solicitando se rechace en definitiva la demanda, con especial condenación en costas.

Abierta la causa a prueba, se produce la que se certifica por Secretaría a fs. 128, alegando las partes sobre su mérito a fs. 133 y 137. El señor Procurador General dictamina a fs. 142 y a fs. 142 vta. se llaman autos para definitiva; y

Considerando:

Que en la planilla de fs. 12 que consigna los transportes sobre los cuales sostiene la actora que tenía derecho a la rebaja del art. 21 del contrato sobre construcción del camino Llambí Campbell-San Justo consta que se efectuaron entre el 26 de diciembre de 1932 y el 1º de abril de 1933. Y como esta demanda se dedujo el 3 de setiembre de 1943, no cabe duda alguna de que desde el día en que la actora pudo ejercer la acción a que ella se refiere, es decir, desde que se le cobró por los trans-

portes una cantidad superior a la que por el contrato debía ser a su cargo, han transcurrido más de diez años, por lo cual la prescripción del art. 4023 del Código Civil opuesta por la demandada al contestar la demanda (fs. 27) debe prosperar, pues en todo el transcurso de la causa la actora no ha invocado acto interruptivo alguno, y las gestiones administrativas —iniciadas el 17 y el 24 de julio de 1933, demostrativas, por lo demás, de que para esa fecha la actora consideraba que había nacido la acción que constituyó luego el objeto de este juicio—, gestiones que no se ha pretendido fuera legalmente necesario realizar antes de deducir esta demanda judicial, no interrumpen la prescripción, como lo tiene invariablemente declarado esta Corte (Fallos: 173, 289; 175, 90; 179, 160 y 309; 184, 611; 189, 256, etc.).

Por tanto se desestima la demanda, sin costas .

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN JORGE BRONZINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, cuando la diferencia entre el importe de la condena y el de lo reclamado en la demanda no alcanza a $ 5.000, aunque proceda el recurso ordinario deducido por la parte demandada que solicita el rechazo total de la acción.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El incumplimiento del requisito del reclamo administrativo previo impuesto por las leyes 3952 y 11.634, no puede ser invocado después de la contestación a la demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Nación es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor por la muerte de su esposa y por las lesiones que el mismo sufrió, a raíz de haberse precipitado a tierra, por impericia del piloto y mientras se realizaba una demostración de vuelo sin motor en un aeródromo oficial, un planeador particular conducido por un inspector de vuelos de la repartición organizadora del acto, la Dir. Gral. de Aeronáutica Civil, sin que mediara imprudencia de las víctimas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 20 de 1946.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por Juan Jorge Bronzina contra el Fisco Nacional por indemnización de daños y perjuicios, del que

Resulta:

1º Que a fs. 8 don Juan Jorge Bronzina, por derecho propio, demanda a la Nación por la suma de $ 10.000 m/n. con intereses y costas o la cantidad que en definitiva se establezca, por daños y perjuicios.

Se funda en que, con los documentos acompañados, demuestra que es viudo de doña Filomena Gómez, fallecida el 16 de mayo de 1944 en el Hospital de Merlo, como consecuencia de las graves heridas recibidas el 13 del mismo mes en el aeródromo oficial de Merlo, donde se encontraba el actor en compañía de su esposa y su único hijo de 4 años de edad, presenciando con el resto del público y autoridades nacionales una demostración de vuelo sin motor a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Relata que uno de los planeadores era conducido por Juan Bautista Sales, inspector de vuelos de la Dirección Aeronáutica, quien realizaba una demostración de acrobacia y encontrándose imprudentemente sobre el público, no logró estabilizar el aparato, precipitándose al suelo, causando graves heridas a su esposa de cuyas consecuencias falleció poco después y al actor contusiones en la cabeza que lo dejaron incapacitado para el trabajo durante 20 días.

Refiere que las conclusiones del sumario instruído por el Ministerio de Guerra son categóricas para establecer que el accidente fué provocado por falta de pilotaje, indecisión, temeridad e imprudencia.

Sostiene la culpabilidad civil de la demandada que puso en manos del causante del infortunio semejantes aparatos para patrocinar en su aeródromo oficial y ante numerosa concurrencia, una exhibición de vuelo sin motor. Afirma esa culpa en el hecho de que debió probarse el temperamento indebido del piloto, temerario e imprudente.

Responsabiliza a la Nación por los daños y perjuicios sufridos y dice que la misma autoridad nacional, tácitamente así lo ha entendido, al desestimar el pedido de compensación que el actor hiciera, sin exponer ningún fundamento ni excusa. Desarrolla los perjuicios materiales que ha sufrido por la pérdida de su esposa, quien atendía todos los quehaceres del hogar y la atención del hijo de 4 años, que ha debido colocar por la falta de aquélla, a manos de una persona de alguna preparación y delicados sentimientos a quien debe retribuir con la suma de cien pesos mensuales. Se refiere asimismo a los 20 días que ha permanecido incapacitado para el trabajo y explica que no obstante ser mucho mayor la suma por la cual podría haber reclamado la responsabilidad de la Nación, se ha limitado a la cantidad de diez mil pesos m/n, por haber sido la que en un principio reclamara administrativamente. Expresa además que no cree necesario destacar el daño moral pero que espera que el Juzgado sepa apreciarlo en toda su nitidez.

En definitiva y luego de fundar la competencia del Juzgado, solicita se condene a la Nación al pago de la suma de $ 10.000 por los conceptos expresados con intereses y costas.

2°) Que, luego de declarada la competencia del Juzgado se dió traslado a fs. 13 a la demandada, quien la contestó por intermedio del Sr. Procurador Fiscal a fs. 15.

Este funcionario solicita el rechazo de la demanda, con costas, negando en primer término la exposición de hechos en la forma en que ha sido relatada, cuya veracidad y exactitud dice, —deberá ser probada por la actora—.

Niega asimismo la culpabilidad de la Nación, pues, el hecho de acreditar con el correspondiente brevet de aviador civil a una persona, no significa en modo alguno, que por ello el Estado sea responsable de los hechos ocurridos con motivo de los vuelos de dichos pilotos.

Niega también el monto de los perjuicios y que en último caso quedaría ese sometido a la prueba que a tal efecto se rinda.

Y considerando:

Primero. — Que no se ha discutido en autos el vínculo que unía al actor con la víctima del hecho Dª Filomena Gómez, el que, por otra parte, ha sido justificado con la partida de matrimonio de fs. 1, como asimismo el nacimiento de Juan Jorge Bronzina.

Segundo. — Que con el informe de fs. 65 expedido por el Secretario de Aeronáutica se acredita que el 13 de mayo de 1944, la Dirección General de Aeronáutica Civil organizó una demostración de vuelo sin motor en el campo oficial de vuelo de Merlo, hallándose todos los planeadores participantes del acto a cargo de la mencionada gran repartición y que el Sr. Juan Bautista Daniel Sales pertenecía en aquella época y continúa perteneciendo al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Este informe expedido a raíz del oficio que se halla agregado a fs. 69 con su diligenciamiento, confirma el hecho fundamental planteado en la litis, por el cuál, se pretende vincular a la Nación a las responsabilidades civiles emergentes del accidente ocurrido en oportunidad de aquella celebración.

El expediente administrativo agregado "ad-effectum videndi", el testimonio de fs 53 y siguientes y las declaraciones de fs. 40 vta., 45, 48 y 48 vta., prestadas por los testigos presenciales del accidente, no dejan lugar a dudas de que los hechos relacionados en la demanda, relativos a las circunstancias que ocasionaron las lesiones graves a la esposa del causante, de cuyas resultas falleciera, como así también del actor, son exactas y se ajustan a las constancias del sumario instruído por el Ministerio de Guerra y que, permitieron establecer, como se informó al Sr. Juez del Crimen, según testimonio que obra a fs. 59 vta., que "existió falla de pilotaje ocasionada en no haber puesto en su momento oportuno el piloto, el timón de dirección en posición neutra para sacar al velero del tirabuzón en que se encontraba"... y declarar además que "esta falla de pilotaje puede atribuirse también a la tensión nerviosa derivada del momento emocional porque atravesaba el piloto, ocasionada quizá por la gran cantidad de público que en esos momentos presenciaba las evoluciones".

Tercero. — Que ningún elemento de prueba permite in-

ducir siquiera la más mínima sospecha de que por parte del actor o de su esposa hubiera habido alguna imprudencia o por la del público, como para agravar las consecuencias del accidente. Los testimonios de que se ha hecho mención, todos prestados por testigos presenciales, demuestran que el público se hallaba en el lugar asignado para presenciar los espectáculos y que, en cambio, el piloto del planeador que ocasionó la catástrofe, en su descenso actuaba sobre la zona de público, contrariando la prohibición establecida por las más elementales normas de previsión en defensa de la seguridad de los concurrentes.

Cuarto. — Que, aun cuando no existieran las conclusiones tan categóricamente señaladas, de haberse producido el hecho por falla de pilotaje, la responsabilidad de la demandada subsistiría igualmente si el lamentable suceso hubiera sido debido a falla del planeador, porque en el momento del hecho se encontraba a su cargo.

Más aún, la Dirección de Aeronáutica Civil como organizadora del acto debió haber adoptado todas las medidas indispensables para la seguridad del público que había sido llamado a concurrir por invitaciones en los diarios y radiales, evitando por todos los medios a su alcance que la temeridad, imprudencia o impericia de los pilotos pudieran determinar hechos como el que ha dado lugar a esta demanda.

Quinto. — Que es así como actúa, en toda su integridad, la norma del art. 1113 del Código Civil, cuando declara que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causen los que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado, daños estos que están definidos en los arts. 1068 y 1069, comprendiéndose también en la responsabilidad el agravio moral a que se refiere el art. 1078 contenido en el capítulo "de los delitos", como lo ha sostenido este Juzgado en el juicio "Antonia Varela de Tarsia contra la Empresa del Ferrocarril Sud por indemnización", fallado el 28 de junio de 1940, cuyas consideraciones doy por reproducidas y de acuerdo con la jurisprudencia seguida por la Corte Suprema de la Nación al tomo 184, pág. 652.

Sexto. — Que dadas las conclusiones precedentes es indudable que uno de los rubros de perjuicios directos lo constituyen los gastos por el servicio fúnebre, a que se refiere la factura de fs. 28, reconocida por el acreedor D. Pedro A. Lodeiros, fs. 46, y cuyo monto no es exagerado si se considera que lleva incluído el precio de la sepultura por cinco años en

el cementerio de Merlo y adecuado a la posición económica del actor.

Séptimo. — Que, con los recibos de fs. 29 reconocidos por Luisa Fernández a fs. 45 vta., se pretende justificar el pago de cien pesos mensuales por el cuidado del hijo del actor, de 4 años de edad a la fecha del accidente.

Sin embargo, aun admitiendo esos pagos como ciertamente efectuados no pueden ser considerados en su totalidad como daño emergente porque no se ha demostrado que fueran de imprescindible necesidad en la forma y por el precio estipulado, no consecuencia directa de la desaparición de la esposa del actor. Hay que reconocer es cierto, que a pesar de lo irreemplazable de los cuidados y atenciones maternales, la situación del actor como obrero ferroviario, ha podido razonablemente, crearle la necesidad de requerir los cuidados de una persona para su pequeño hijo, cuidados que sin duda tendría que retribuir, pero, que en su monto y a efecto de gravitar sobre el patrimonio de un tercero en concepto de indemnización, debe quedar librado en cuanto a su monto, al prudente arbitrio judicial.

Octavo. — Que además, debe tenerse en cuenta, como lo recordara en el citado caso de Tarsia, que la Cámara Federal de Bahía Blanca (*J. A.*, tomo 43, pág. 971) declaró con razón que: "... toda vida humana encaminada en una actividad útil para los suyos, actual o potencial, representa un valor apreciable en dinero que debe ser indemnizado".

No puede negarse que aun cuando Dª Filomena Gómez no constituyera la cabeza del hogar, no por ello podría discutirse que representaba en el momento del accidente un valor actual de suma utilidad, máxime tratándose de un hogar de modesta posición económica, como se deduce del ingreso mensual del actor por su trabajo de maquinista ferroviario.

Con todas las dificultades consiguientes para poder traducir en una suma determinada ese significado, como asimismo el daño moral sufrido por el actor y los gastos del cuidado del menor, que pueden conceptuarse como consecuencia directa e inmediata de la desaparición de la madre, se fija la suma de seis mil quinientos pesos m/n como indemnización equitativa.

Noveno. — Que a ello debe sumarse la incapacidad para el trabajo durante 20 días que ha sido justificada en autos, representativa de la suma de doscientos cuarenta pesos, consecuencia directa de las lesiones personalmente sufridas por Bronzina.

Décimo. — Que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Excma. Cámara, (entre otros en el juicio "Crédito Hipotecario y Seguros La Platense S. A. contra el Ferrocarril Sud por indemnización daños y perjuicios) los intereses deben liquidarse desde la fecha de la notificación de la demanda.

Por tanto, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno al Fisco Nacional a pagar al actor don Juan Jorge Bronzina en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la muerte de Dª Filomena Gómez de Bronzina y lesiones sufridas por el actor, la suma de siete mil doscientos cuarenta pesos m/n ($ 7.240.—) con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, setiembre 30 de 1946.

Y vistos: Considerando:

Que, recurrida por ambas partes en litigio la sentencia de fs. 95-98 vta. que hizo lugar a la demanda, si bien, no en su totalidad, corresponde resolver si ella es arreglada a derecho y a las constancias de autos, o en su caso, si los agravios que se expresan por aquellas conducen a su revocación, modificación, o permiten su confirmación por no haber sido enervadas sus conclusiones.

Que, estudiadas las cuestiones que plantea en esta instancia el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su memorial de fs. 102-105 vta. representando a la Nación, se advierte que no obstante el esfuerzo que realiza para colocar a su parte al margen de la responsabilidad que se le imputa, no lo ha conseguido. Las sucesivas argumentaciones en procura de demostrar que corresponde que este Tribunal declare la incompetencia de la Justicia Federal para conocer en esta acción entablada; que no concurren en el caso de autos los extremos que exige el art. 1113 del Cód. Civil; que, en último término, no corresponde la indemnización del daño moral admitida por el fallo; entendiendo, asimismo, que la suma establecida como compensación de los perjuicios materiales ocasionados, es excesiva; han sido —todas y cada una de dichas argumentacio-

nes— rebatidas con notoria eficacia legal por el representante del actor en su escrito de fs. 111-115 vta.

Sin entrar a dilucidar —ante la evidencia de las constancias acumuladas— la procedencia, en esta instancia, de la declaración de que no corresponde la intervención de la Justicia Federal en esta causa en razón de que —según se dice— no se ha cumplido a ese efecto previamente con los requisitos que exigen las leyes 3952 y 11.634, debe rechazarse tal pretensión fundando esta decisión en los elementos de juicio agregados que restan eficacia a la afirmación de incumplimiento de dichas leyes.

Luego de la fs. 77 del expediente agregado por cuerda, que se refiere a constancias administrativas, se incorporaron a las mismas diversas actuaciones, obrando a fs. 12 de éstas el dictamen nº 598 del Comandante de Justicia y Asesor Jurídico de Aeronáutica, acerca del reclamo de Bronzina por daños y perjuicios, que no es superfluo transcribir, a pesar de que el representante del actor con acopio de acertadas consideraciones pone de manifiesto que los requisitos aludidos por el Sr. Fiscal de Cámara se encuentran cumplidos y a ellos podría remitirse el Tribunal.

Dice así, entre otras cosas el mencionado Asesor Jurídico de Aeronáutica: "Siendo la demandada una entidad de derecho público (La Nación, —art. 33— inc. 1º del Cód. Civil) se requiere a diferencia de los juicios ordinarios, el cumplimiento de ciertos requisitos especiales, específicamente requeridos por la naturaleza de la acción y las leyes especiales que rigen la materia. La ley pertinente es la denominada Ley de Demandas contra la Nación, nº 3952 del 1º de setiembre de 1900 y su ley modificatoria la nº 11.634 de 1934. Previamente a la acción judicial y como corresponde, fué denegada la reclamación administrativa, que nuestro superior Tribunal así también lo ha declarado en su fallo C. S. N. XXVIII, pág. 378, que dice así: "cumplimentada la reclamación administrativa ha procedido la reclamación judicial". Iniciada entonces la acción judicial en virtud de las leyes precedentemente citadas, el Sr. Juez Federal ha declarado su competencia, cumpliéndose los requisitos de la Ley nº 48 de 1863 referente a jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, art. 2º, inc. 6º (caso en que la Nación es parte); como igualmente el recaudo de la ley nº 50, art. 8 referente al traslado de copias de documentos. Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo al art. 3 de la Ley nº 3952, corresponde que la Dirección General

de Aeronáutica Civil adjunte todas las actuaciones referentes al caso y que obren en su poder. Posteriormente, se deben elevar al Poder Ejecutivo Nacional, para que éste, en posesión de todos los antecedentes los remita por la vía correspondiente al Sr. Procurador Fiscal, con las instrucciones que estime pertinentes".

Que, cabe asimismo dejar constancia de que con posterioridad al dictamen transcripto, se dió vista al Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió a fs. 17 de las diligencias que se estudian en la siguiente forma: "Corresponde que por Decreto del Poder Ejecutivo se designe al Sr. Procurador Fiscal Federal de La Plata para que asuma la representación y defensa del Gobierno de la Nación en la demanda que le ha sido instaurada por don Juan Jorge Bronzina por daños y perjuicios, por fallecimiento de su esposa Dª Filomena Gómez de Bronzina, como consecuencia del accidente de aviación que se produjo en el aeródromo de Merlo el día 13 de mayo de 1944".

Después de lo expresado y transcripto, es notorio que no asiste razón al Sr. Procurador Fiscal de Cámara, cuando pretende que corresponde la declaración de incompetencia de la Justicia Federal fundada en los motivos de infracción a las leyes que invoca.

Que, en cuanto a la segunda cuestión planteada por dicho funcionario, cuál es, que no han sido llenados los requisitos del art. 1113 del Cód. Civil en razón de que, según se expresa, no se ha probado que el piloto del avión —Sales— formara parte del personal dependiente de la Dirección de Aeronáutica Civil; ni acreditado que en el momento de ocurrir el accidente se hallara en ejercicio de sus funciones o cumpliendo órdenes impartidas por sus superiores, agregando que el informe de fs. 65 no se opone a la tesis que sustenta; corresponde establecer al respecto, que a pesar de las argumentaciones que anota, no se consigue enervar las constancias de autos, que precisamente prueban lo contrario, esto es que, el aviador nombrado recibió órdenes de su jefe que obraba en nombre y representación de la Dirección General de Aeronáutica, órgano del Estado que realizó el acto, como lo demuestra en forma que no deja lugar a dudas, la parte actora en su ya citado memorial de fs. 111 y siguientes, que es inoficioso repetir, y cuya demostración se encuentra acertadamente fundada en claras y precisas constancias de autos. Véase a fs. 65 el siguiente informe de la Secretaría de Aeronáutica: "1º) Efectivamente, el día 13 de mayo del año 1944, fué reali-

zada por la Dirección General de Aeronáutica Civil una demostración de vuelo sin motor en Merlo (F. C. O.), con motivo de la finalización del Curso de Instructores de esa especialidad. 2º) Que el Sr. Juan Bautista Daniel Sales pertenecía en aquella época y continúa perteneciendo actualmente al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil. 3º) Que todos los planeadores participantes estaban a cargo de la mencionada Gran Repartición".

Asimismo, de la declaración obrante a fs. 58 vta. y siguientes de estos autos, del Jefe de la División de la Aviación sin motor de la Dirección de Aeronáutica Civil dependiente del Ministerio de Guerra, Sr. Finochietti, surge la sin razón de la demanda. Éste era el Jefe capacitado para dar órdenes el día del trágico suceso, y de ellas fué ejecutor entre otros el piloto nombrado.

Que en lo que respecta al agravio que expresa la demandada, que entiende es improcedente la indemnización del daño moral que el Sr. Juez a-quo ordena pagar, por cuanto para que ello sea pertinente es necesario —dice a fs. 104 vta. in fine— que el hecho que lo ha ocasionado deba estar calificado como delito del derecho criminal cosa que no ocurre en el sub judice; debe recordarse que la sentencia en recurso se funda —en esta parte— en la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos análogos que con toda oportunidad cita la demandada a fs. 115; y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomo 184, pág. 652 (que cita en favor de su tesis el Sr. Fiscal de Cámara, no interpretando lo resuelto por el Alto Tribunal, con arreglo a derecho).

En la página 658 del tomo citado dice la Corte: "En el mismo sentido AUBRY-RAU, t. 4º, pág. 755". Y más adelante: "Que la responsabilidad en que incurren los patrones por el hecho de las personas dependientes, tiene un carácter meramente civil y comprende las restituciones, indemnizaciones y gastos ocasionados a la parte ofendida. BRAUDRY LACANTINERIE, *Obligaciones*, t. IV, nº 2934; AUBRY-RAU, obra citada, pág. 765. Sólo se excluye de la responsabilidad del patrón las condenaciones personales aplicadas a la persona dependiente, como serían las multas pronunciadas por razón del delito. En derecho nacional el agravio moral no es precisamente una pena, sino una parte de la reparación que la ley agrava en los casos señalados por ella. Que por lo demás ni el art. 1113 que establece la responsabilidad por el hecho de otro ni el art. 1122 que da acción para reclamar directamente

de los primeros la reparación del perjuicio han hecho salvedad o excepción alguna respecto del daño moral que en definitiva y en los casos autorizados por la ley forma parte integrante de aquéllos. Al contrario, como se ha dicho, la obligación de reparar el perjuicio en materia de cuasi delitos es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, regla que se refiere tanto a la responsabilidad por el hecho propio como a la nacida de hechos ajenos. La jurisprudencia de esta Corte ha admitido esta consecuencia respecto a la responsabilidad de las empresas ferroviarias con motivo de los accidentes ocurridos en sus líneas. (Véase fallos: t. 83, pág. 126) y la de los Tribunales civiles la ha reconocido también en cuanto a la extensión de la responsabilidad de las empresas de tranvías por hechos clasificados de delitos realizados por sus dependientes. (Véase Fallos: Cámara Civil 1ª: t. 70, pág. 156; t. 49, pág. 53; t. 75, pág. 406)".

De acuerdo al criterio expuesto no es posible dudar acerca de la responsabilidad sobre resarcimiento del daño moral que incumbe a la Nación —Fisco Nacional demandado— por el hecho de autos al margen de la ley y reglamentos, perpetrados por persona de su dependencia y a sus órdenes como lo era en esta oportunidad el aviador Sales.

Por último en cuanto a los daños materiales ocasionados por el hecho en cuestión, este Tribunal, no encuentra motivo para modificar el criterio sustentado por el Sr. Juez a-quo, que los aprecia debidamente luego del correcto análisis de las constancias de autos.

Las modalidades de la causa, la actitud arriesgada del autor del suceso, a cuya exclusiva falta de precaución se deben las muy graves consecuencias del mismo, permiten dentro de la más estricta justicia, sostener que el daño moral causado y los perjuicios materiales reclamados, no constituyen una exageración o extralimitación de pretensiones. Bien analizados todos los elementos de criterio permiten apreciar que la suma que se reclama en la demanda es correcta.

En mérito de lo expuesto se rechaza el pedido de declaración de incompetencia de la Justicia Federal, y se confirma en todas sus partes la sentencia en recurso, con costas. Notifíquese y devuélvase. — *Luis G. Zervino.* — *Ubaldo Benci.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Bronzina, Juan Jorge contra Fisco Nacional sobre indemnización por daños y perjuicios", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 119 por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por el actor a fs. 126 y concedido a fs. 126 vta. no es procedente porque la diferencia entre el importe de la condena y el de lo reclamado en la demanda no alcanza a $ 5000 (art. 3, inc. 2º, de la ley 4055) lo que así se declara.

Y por los fundamentos de las sentencias de fs. 95 y 119, lo decidido por esta Corte en Fallos: 200, 196 sobre la oportunidad en que la representación del Gobierno Nacional demandado puede hacer cuestión de no haberse cumplido el requisito del reclamo administrativo previo impuesto por las leyes 3952 y 11.634, no haberse expresado agravios en esta instancia respecto a la indemnización del daño moral, se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 119.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ARRIGO MOROSINI (CESIONARIO DE MANUEL DE LA ORDEN Y PABLO MESPLES) v. FISCO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación.

RECURSO DE NULIDAD.

Quien no dedujo el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia fundado en una supuesta irregularidad respecto de la cual tampoco hizo cuestión en la respectiva apelación, no puede interponer después aquel recurso ni hacer valer dicho defecto contra el fallo del tribunal de segunda instancia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El demandado que obtuvo el recl[illegible] de la acción por haberse operado la prescripción de la misma, sin que mediara pronunciamiento acerca de la pretensión del demandante, no puede exigir válidamente el resarcimiento de los daños y perjuicios que pretende haber sufrido como consecuencia del embargo decretado en el juicio a pedido de la parte actora, fundado en que a ésta no asistía el derecho en resguardo del cual logró esa medida precautoria y no en una irregularidad formal en la obtención de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 22 de abril de 1946.

Y vistos: El presente juicio por daños y perjuicios seguido por Arrigo Morosini, como cesionario de Manuel de la Orden y Pablo Mesples contra la Nación, exp. nº 18740/945; y

Resultando:

Que a fs. 5/6 se presenta el procurador don Angel R. Bascari, en representación de Don Arrigo Morosini acreditando su personería como surge de la providencia de fs. 6 vta., y expone: Que su mandante es cesionario de los Sres. Manuel de la Orden y Pablo Mesples, como consta en el testimonio co-

rriente a fs. 1/2, expresando que dichos cedentes, fueron ejecutados por vía de apremio ante este Juzgado, el primero en los Exps. Nos. 11.820 y 11.821, y el segundo en el Exp. Nº 11.819, habiéndoseles trabado embargo sobre 708 y 2.460 bolsas de azúcar al primero y 1.619 bolsas de azúcar al segundo, avaluadas en $ 20 c/u., lo que ocurrió el 9 de noviembre de 1940.

Que por sentencias del suscripto, confirmadas por la Excma. Suprema Corte de la Nación, se revocaron los autos de apremio dictados en dichos juicios y se dispuso el levantamiento de los referidos embargos, lo que se cumplió en 4 de julio de 1944.

Que los cedentes de su representado tuvieron inmovilizados, desde noviembre 9 de 1940 hasta julio 4 de 1944, los siguientes valores: P. Mesples, Exp. 11.819, 1.619 bls. az. a $ 6 c/u., $ 32.380; M. de la Orden, Exp. 11.820, 708 bls. az. a $ 6 c/u., $ 14.160; y M. de la Orden, Exp. 11.821, 2.460 bls. az. a $ 6 c/u., $ 49.200, lo que da un total de $ 95.740; añadiendo que en los 44 meses de embargo, al 6 % anual, los señores de la Orden y Mesples, han tenido una pérdida, en conjunto, de $ 20.544,00.

Dice, además, que la responsabilidad de quien como en el caso de los expedientes citados, traba un embargo sin derecho, es indudable y evidente su obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados; que los juicios mencionados fueron promovidos por el Sr. P. Fiscal, arguyendo que los cesionarios de su mandante, señores de la Orden y Mesples, respectivamente, adeudaban a la Nación las sumas de $ 39.346,85 y $ 11.314,98, y $ 25.912,49, por concepto de impuestos a los réditos. Invoca a su favor los arts. 1109, 1113, 1068, 902 y concordantes del Cód. Civil; y termina, pidiendo que, se haga lugar a la demanda y se condene a la Nación a pagar a su mandante la suma de $ 20.544,00 m/n con más sus intereses al tipo bancario y las costas del juicio.

Que a fs 7 vta., se declara competente el Juzgado para entender en esta causa, y corrido el traslado de la demanda, ésta es contestada a fs. 9 por el Sr. P. Fiscal, en representación de la Nación, carácter que acredita a fs. 8, y manifiesta: Que pide el rechazo de la demanda, con costas; que en el supuesto caso de haberse producido el perjuicio que el actor aduce, lo que niega, no se encuentra amparado por las disposiciones legales que invoca por cuanto las mismas se refieren al caso en que el Estado actúa como persona privada, y que

en este caso el Estado, en los juicios iniciados contra Manuel de la Orden y Pablo Mesples, actuó como persona de derecho público, no respondiendo, por hacerlo en tal carácter, de los daños que ocasiona, a menos que así lo establezca un precepto legal, que no existe ni existió.

Considerando:

I. Que la acción de daños y perjuicios se funda en que, los cedentes Manuel de la Orden y Pablo Mesples, fueron ejecutados por vía de apremio, el primero en los Exp. Nos. 11.820 y 11.821, y el segundo, en el Exp. Nº 11.819, ofrecidos como prueba, habiéndoseles trabado embargo preventivo en bolsas de azúcar y, como los autos de apremio mencionados fueron revocados por sentencias del suscripto, confirmadas por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el actor, ello haría procedentes los daños y perjuicios demandados de acuerdo a los arts. 1109, 1113, 1068, 902 y concordantes del Cód. Civil, estimando dichos perjuicios en la suma de veinte mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/n.

II. Que tanto el actor como el demandado, omiten referirse a un aspecto de la cuestión sub-examen que, en mi opinión, es decisiva. Me refiero a la causa o fundamento de la revocatoria de los autos de apremio. En efecto; lo primero que debemos examinar es, si los embargos se los pidió abusando un derecho, porque "el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto" (art. 1071 del Cód. Civ.) y, para que se incurra en responsabilidad, es menester que, el que ejecute el hecho lesivo, incurra en culpa o negligencia (art. 1109 del Cód. Civ.). Ahora bien, consta en los expedientes citados anteriormente, que la revocatoria de los autos de apremio, se funda en que se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta, declarándose "las costas por su orden en mérito a la naturaleza de la defensa que prospera y a la novedad de la cuestión que ella significa". De ello se deduce, incuestionablemente, que de ninguna manera se ha demostrado la culpa o negligencia de la demandada, pues bien podría tratarse del ejercicio de un derecho fundado en una obligación natural de los cedentes (art. 515, inc. 2º del Cód. Civ.), y que la demandada no podía saber si el actor haría uso de la excepción de prescripción opuesta (arts. 3949 y 3964 del Cód. Civ.).

III. Que atento al resultado que se llega precedentemente sobre la acción deducida, no corresponde examinar si se ha comprobado o no el daño invocado en la suma estimada.

Por ello, fallo: rechazando la demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida por Arrigo Morosini contra la Nación Argentina. Las costas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y los fundamentos de la sentencia. —*Carlos Gómez Rincón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, noviembre 25 de 1946.

Por sus fundamentos se confirma, con las costas de esta instancia a cargo del apelante, la sentencia recurrida del Sr. Juez Federal de Salta, de fecha abril veintidós de mil novecientos cuarenta y seis, dictada de fs. 26 a 28 vta., de estos autos caratulados: "Arrigo Morosini contra Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios", y en la que se ha resuelto: rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida por Arrigo Morosini contra la Nación Argentina, con las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y los fundamentos de la sentencia. — *Manuel S. Ruiz.* — *Jorge M. Terán.* — *Benjamín Cossio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Y vistos los autos "Arrigo Morosini, cesionario de Manuel de la Orden y Pablo Mesples, v. la Nación, daños y perjuicios", en los que se han concedido los recursos de apelación y nulidad y extraordinario interpuestos por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 44 por la Cámara Federal de Tucumán.

Considerando:

Que el recurso ordinario es en esta causa procedente, por lo cual no lo es el extraordinario, como lo

tiene repetidamente declarado esta Corte (Fallos: 200, 378 y 495; 205, 310; 206, 401).

Que la sentencia recurrida de fs. 44 limítase a confirmar por sus fundamentos la de primera instancia de fs. 26, contra la cual no se dedujo en su oportunidad recurso de nulidad. Por consiguiente, el interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara fundándose en la irregularidad procesal de no haberse ceñido a los términos de la litis es extemporáneo, pues si dicho defecto formal existió quedó purgado al no hacerse cuestión de él en la apelación de fs. 30.

Que desechada la nulidad, queda con ello excluída de los agravios que integran la apelación el de que no pudo el Juez desestimar la demanda fundándose en un argumento no invocado por el representante fiscal al pedir su rechazo en la contestación de fs. 9, pues se trataría de un defecto procesal del que no se pidió oportuno remedio.

Que si el derecho para el amparo del cual se obtuvo el embargo fué objeto de contienda judicial, y la responsabilidad que se hace derivar de la medida precautoria no provendría de irregularidad formal en su obtención sino de que a quien lo obtuvo no le asistía el derecho en resguardo del cual lo requirió, el juicio destinado a obtener el resarcimiento del daño que el embargo habría causado debe atenerse a lo que se decidió en dicha contienda, porque para las partes que en ella intervinieron esa fué la oportunidad procesal de debatir lo concerniente al derecho puesto en tela de juicio. Por ello el demandado que en esa oportunidad alega la prescripción, con lo cual, si esta defensa es procedente, impide que haya pronunciamiento sobre el fondo, ciérrase también con ello la posibilidad de debatir esto último en el juicio que promueva ulteriormente para obtener

que se le resarzan los perjuicios causados por el embargo, porque si el pronunciamiento judicial que, a petición de parte, declara extinguida una acción no pusiese con ello fin a todo litigio ulterior sobre el derecho al que correspondía la acción prescripta, el alcance de la prescripción resultaría restringido de un modo incompatible con la finalidad de esta institución jurídica, que atribuye al transcurso del tiempo el efecto de substraer a la sanción judicial todo lo que concierne al derecho respectivo.

Que el rechazo de la demanda por prescripción no importa pronunciamiento alguno sobre el derecho invocado para promover la acción que se declara prescripta. Lo que quiere decir que en la única oportunidad en que pudo regularmente haberla, no hubo decisión de la cual resulte que el embargo se obtuvo sin derecho. Y el hecho de haberlo obtenido cuando ya había transcurrido el plazo de la prescripción no comportó culpa o negligencia, pues tratándose de una prescripción que el demandado podía no oponer, la promoción del juicio y la correlativa obtención del embargo fué ejercicio de un derecho del que no puede hacerse derivar ninguna responsabilidad.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada. Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

LUIS MARIA DE LA TORRE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de reposición, así calificado por el tribunal superior de la causa aunque el interesado lo haya denominado recurso de aclaratoria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente querella por calumnias seguida por Luis Jacquet contra Luis María de la Torre, Hugo J. M. Meckeler y José R. Martín, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, revocando el fallo absolutorio dictado por el *a-quo*, declaró prescripta la acción penal de la causa y sobreseyó definitivamente en ella y respecto de los querellados (fs. 484).

Contra esa resolución interpuso recurso extraordinario el defensor de los acusados, por considerar que la misma viola la garantía del art. 18, y el principio del art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 492). La Cámara concedió a fs. 497, la apelación interpuesta.

No se trata en el presente caso de una condena, ni advierto violación alguna de la defensa en juicio, como tampoco a la segunda de las disposiciones invocadas de nuestra Carta Fundamental.

La Cámara en lo Criminal y Correccional ha resuelto el caso interpretando y aplicando disposiciones procesales, y sus conclusiones, como es obvio, son irrevisibles por V. E. en instancia extraordinaria.

Por las razones precedentes, opino que el recurso extraordinario fué mal concedido. Así debe declararse. — Bs. Aires, octubre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "De la Torre, Luis María, Meckeler Udo. José Max y Martín José R. por calumnias a Luis Jacquet" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 497.

Y considerando:

Que dictada la sentencia de fs. 484, el defensor de los señores De la Torre, Meckeler y Martín, dedujo a fs. 486 recurso de aclaratoria, con el fin de obtener se excluyera del fallo en cuestión la revocatoria que contiene del de primera instancia. Sostuvo allí la defensa que el tribunal apelado debió "declarar nada más que extinguida la acción penal por causa de prescripción, con lo cual quedaría firme el pronunciamiento absolutorio precedente". Y además que la resolución de la Cámara apelada en materia de costas debía limitarse a las correspondientes a la alzada y que no fué procedente la revocatoria de lo decidido respecto al envío al Juez de Instrucción en turno de certificados y testimonios a los efectos del art. 164 del Cód. de Proceds. en lo Criminal. Añadió por último, que el pronunciamiento recurrido era "incompatible y violatorio de la defensa en juicio" cuestión que plantea anticipándose "al recurso federal que interpondré dentro del término, apercibiéndome para el caso de que V. E. no acogiera favo-

rablemente el recurso" —de aclaratoria— "que interpongo, fundando aquél en la violación del art. 18 de la Carta Fundamental".

Que en el escrito de fs. 492 el mismo defensor, luego de hacer referencia a la reserva formulada en el de fs. 486, expresó que daría ahora "los fundamentos de aquella reserva en mira a que con ellos la petición encuadre en lo que exige el art. 15 de la ley 48".

Que a fs. 496 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital decide que el recurrente bajo la denominación de aclaratoria interpuso un verdadero recurso de reposición procesalmente improcedente y por auto de fs. 497 concedió el recurso extraordinario deducido.

Que reiteradamente ha decidido esta Corte que el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de reposición, es improcedente —Fallos: 189, 422; 191, 366; 201, 339; causa: "Adm. Gral. de Imp. Internos de la Nación v. Sztein Leib" fallada en 31 de octubre de 1947 y los allí citados.

Que esta jurisprudencia es aplicable en la especie en atención a las circunstancias anotadas en los precedentes considerandos.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 497.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

FISCO NACIONAL v. DOMINGO F. CRUDO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.***

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce un derecho del recurrente fundado en disposiciones de la ley 11.585 y de las Ordenanzas de Aduana, invocadas oportunamente por el Ministerio Fiscal, cuya aplicación al caso puede hacer caer la sentencia recurrida.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.***

El recurso extraordinario es procedente respecto de sentencias que desconozcan derechos acordados por un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa, con el que sería incompatible el auto apelado.

*PRESCRIPCION: **Prescripción en materia penal. Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Aduana.***

La pena corporal del art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana, subsidiaria de la principal de multa, se halla sometida al régimen de prescripción que establece la ley nº 11.585.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que los fundamentos que contiene el escrito de presentación de la queja interpuesta por el Ministerio Fiscal, abonan la procedencia del presente recurso directo. — Bs. Aires, marzo 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal, Sala Criminal y Correccional, en los autos Fisco Nacional c. Crudo Domingo F." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 del principal ha debido concederse porque la decisión de fs. 68 desconoce un derecho fundado en disposiciones de leyes federales —la que lleva el nº 11.585 y las OO.AA.— invocadas oportunamente por el Ministerio Fiscal y cuya aplicación al caso puede hacer caer la sentencia recurrida —Fallos: 201, 424; 205, 594; 207, 171 y otros—. Se ha alegado además la existencia de un pronunciamiento anterior de esta Corte en la causa, con el que sería incompatible el auto apelado, lo que también basta para la procedencia del recurso. —Fallos: 205, 614; 208, 394 y los allí citados.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 74.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria más substanciación:

Que en presencia de lo resuelto por esta Corte a fs. 54, corresponde en primer lugar decidir si el fallo apelado se ajusta a la doctrina de la sentencia mencionada en primer término.

Que según lo allí declarado "la pena corporal del

art 1032 de las Ordenanzas de Aduana es subsidiaria de la principal de multa impuesta en la sentencia definitiva y sometida, en cuanto al régimen de la prescripción, a la ley 11.585".

Que en Fallos 201, 424 —autos Manuel Riafrecha v. Aduana a que se remite la sentencia de fs. 54 de este juicio— se aclaró también que el régimen de la ley 11.585 alcanza no solamente a la pena principal de multa sino también a la de prisión subsidiaria establecida por el art. 1032 de las OO.AA. que está "sometida en cuanto a la prescripción, a los principios de la principal que substituye".

Que siendo tal sin duda el alcance del pronunciamiento de fs. 54, la resolución apelada de fs. 68 contraría lo anteriormente resuelto por esta Corte en la causa, en cuanto prescinde del régimen de la ley 11.585 a los efectos de la prescripción que declara cumplida.

En su mérito se revoca la resolución apelada de fs. 68 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

ELISA REPETTO Y OTROS v. EDITORIAL DIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos guardan con la cuestión federal cuya solución se pide al Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El actor que, no obstante la existencia en el juicio de sentencia de desalojo, no se opuso a la aplicación de las leyes 12.926 y 12.998 por entender que sus términos no comprendían a la demandada, y consintió la resolución, no puede fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas, ni en la falta de audiencia, que se reduciría a la restricción del trámite en la duda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso directo ha sido motivado por la denegatoria de la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 81.

Como esta última es improcedente conforme a la interpretación que V. E. ha dado al art. 15 de la ley 48, toda vez que se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, corresponde, en mi opinión, desestimar la queja. — Bs. Aires, marzo 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 31 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por las actoras en los autos Repetto Elisa, Estela, María Luisa y Repetto Lilia Amelia Giovo c. Editorial Difusión" para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que como observa el Sr. Procurador General el escrito de fs. 81 de los autos principales omite la referencia suficiente a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones cuya solución se pide al Tribunal. —Fallos: 208, 308 y 532 y otros.

Que así resulta del juicio que pese a la existencia en el mismo de sentencia de desalojo —dictada a fs. 6— las actoras no se opusieron a la aplicación de las leyes 12.926 —fs. 45— y 12.998 —fs. 52— entendiendo que sus términos no comprenden a la demandada.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario no ha podido fundarse en la inconstitucionalidad de las leyes referidas —Conf. doctrina Fallos: 204, 582: 205, 604 y otros—, ni en la falta de audiencia, que se reduciría a la restricción del trámite en la alzada —Fallos: 187, 79; 192, 240 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSO REMON v. VICTORIANO DE LA PLAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sanción en que una parte pueda haber incurrido en el juicio, por razón de negligencia, no da lugar al recurso extraordinario (1).

---

(1) Fecha del fallo: 31 de marzo de 1948. Fallos: 180, 15.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, es improcedente el recurso extraordinario contra el mismo (1).

AMADOR FERNANDEZ Y CIA. v. PABLO LORENZI

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:

El art. 7 de la Const. Nacional y las leyes federales Nos. 44 y 5133, no acuerdan a las leyes o a los actos públicos de las provincias efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las demás en ejercicio de sus facultades propias.

PROVINCIAS.

Las provincias están facultadas para organizar los registros inmobiliarios en la forma que estimen conveniente, siempre que al hacerlo no alteren las disposiciones de las leyes nacionales dictadas por el Congreso en uso de sus atribuciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

En ejercicio de su potestad para organizar los registros inmobiliarios, la Prov. de Tucumán ha podido establecer válidamente que sus jueces sólo podrán decretar la inhibición general de bienes cuando se halle establecida por leyes especiales, para casos en que exista un interés público, mas no respecto de litigios entre particulares, según la interpretación dada por sus tribunales al art. 612, Cód. de Procedimientos Civiles.

EXHORTO: Cumplimiento.

La regla general de que el juez exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último no rige en los casos en que su aplicación importaría la violación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional. Así, el tribunal de la Prov. de Tucumán exhor-

---

(2) Fallos: 183, 100; 187, 534; 195, 221.

tado por otro de la Prov. de Buenos Aires para que anote la inhibición general de bienes decretada por éste en un juicio entre particulares sobre la base de lo dispuesto por su ley procesal, no está obligado a dar cumplimiento a dicha rogatoria porque el Cód. de Procedimientos de Tucumán sólo autoriza esa medida precautoria cuando se halle establecido por leyes especiales, para casos en que exista un interés público, más no respecto de litigios entre particulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La insistencia del Sr. Alcalde de la Sección Segunda de La Plata, de que informa el exhorto de fs. 50, y las resoluciones de fs. 54 y 57 vta., todas posteriores a la sentencia dictada por V. E. a fs. 45, hacen procedente la intervención de la Corte Suprema basada en lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, a objeto de dirimir la cuestión de competencia planteada en autos.

La negativa del Sr. Juez de Paz de Tucumán a dar curso a la rogatoria del Sr. Alcalde de la Sección Segunda de La Plata, se funda en que las disposiciones procesales vigentes en aquella provincia no autorizan la anotación de la inhibición que éste solicita, decretada en una causa tramitada ante su jurisdicción (fs. 23).

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que cualesquiera sean las disposiciones de orden procesal vigentes en una provincia, los jueces locales deben dar cumplimiento a las medidas que se les solicitan por medio de exhortos, cumplidas que fuesen las formas externas de éstos (187: 257; "Oks Hermanos y Cía. v. Alvarez Hermanos", sentencia del 30 de julio

de 1945; "Competencia: Vázquez Castor v. Sosa Manuel", sentencia del 29 de julio de 1946; entre otros); y, por otra parte, es ante el juez de la causa principal que el demandado debe ocurrir para cuestionar la anotación que de su inhibición se solicitara por medio del exhorto librado al Sr. Juez de Tucumán. Por esa razón, y por aplicación de la citada doctrina de V. E., el conflicto jurisdiccional aquí plantetado debe ser resuelto en favor de la competencia del Sr. Alcalde de la Sección Segunda de La Plata. Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, abril 12 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado, en diversos fallos, que el art. 7 de la Const. Nacional y las leyes federales 44 y 5133 no pueden ser interpretados en el sentido de acordar a las leyes o a los actos públicos de las provincias efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las demás en ejercicio de sus facultades propias, pues cada una se da sus instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las otras (Fallos: 31, 62; 114, 309; 141, 217; 204, 608).

Que también ha reconocido el Tribunal la facultad de las provincias para organizar los registros inmobiliarios en la forma que estimen conveniente (Fallos: 121, 40, consid. 8º; 174, 105; 175, 257; 187, 449) siempre que al hacerlo no alteren las disposiciones de las leyes

nacionales dictadas por el Congreso en uso de sus atribuciones (Fallos: 174, 105; 180, 21; 183, 76). Y así, en ejercicio de dicha potestad, la Prov. de Tucumán ha podido establecer válidamente que sus jueces sólo podrán decretar la inhibición general de bienes cuando se halle establecida por leyes especiales, para casos en que existe un interés público, más no respecto de litigios entre particulares, según la interpretación que sus tribunales han dado al art. 612 del Código de Procedimientos Civiles (fs. 22 y 23).

Que la medida decretada por el Sr. Alcalde de la sección segunda de La Plata —Prov. de Bs. Aires— no se funda en lo dispuesto por una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación para todo el país, sino tan sólo en lo que establece el Código de Procedimientos de su provincia (fs. 50), al que no sería posible reconocer el efecto que le atribuye sin violar los principios mencionados en los considerandos precedentes.

Que, por lo tanto, no es aplicable al presente juicio la regla general de que el juez exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por el de otra provincia; desde que ello importaría la violación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional en consecuencia con los cuales debe ser interpretado el art. 7 de la misma.

Que lo expuesto no importa someter a la revisión del juez exhortado las decisiones adoptadas por el juez exhortante en ejercicio de sus facultades, puesto que se trata precisamente de un caso en que este último no las tiene constitucionalmente para imponer al de otra provincia el cumplimiento de las medidas que ha originado el conflicto sometido a la decisión de esta Corte Suprema.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General se

declara que el señor Juez de Paz de la Capital de Tucumán no está obligado a dar cumplimiento a la rogatoria del Sr. Alcalde de la sección segunda de La Plata —Prov. de Bs. Aires— en el juicio seguido por Amador Fernández y Cía. v. Pablo Lorenzi, por cobro de pesos. Devuélvanse los autos al tribunal de procedencia y hágase saber al señor Juez de Paz de Tucumán en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

LEOPOLDO S. PEREYRA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, aunque no exista cuestión de competencia trabada si la divergencia de opinión entre los tribunales plantea una situación contradictoria que, de otro modo, no podría tener solución adecuada dentro de la organización judicial y dejaría al actor sin juez, si se diera por definitivamente resuelta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

El Banco Hipotecario Nacional goza de la protección del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Tratándose de acciones susceptibles de ser entabladas separadamente, la sola manifestación del actor de no estar dispuesto a dividir la acción promovida no es suficiente para someter a unos al fuero de los otros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión sobre jurisdicción planteada en esta causa a que alude el fallo de la Cámara Federal de La Plata de fs. 65, no puede ser decidida, cualquiera que sean sus particularidades, por V. E., toda vez que la contienda negativa de jurisdicción a que se refiere el expresado tribunal no aparece aún trabada entre tribunales federales; y V. E. en las condiciones preindicadas no puede decidir dicha contienda.

Corresponde, pues, devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se sustancie en forma legal la cuestión respectiva. — Bs. Aires, octubre 29 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el juicio promovido por D. Leopoldo S. Pereyra contra el Banco Hipotecario Nacional y D. Virgilio de Angelis ante la justicia federal de la Capital, esta se declaró incompetente por hallarse en Lomas de

Zamora el domicilio del nombrado en último término y ser ése el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación a cargo del mismo (fs. 45).

Que la justicia federal de La Plata, a la cual acudió entonces Pereyra, también declaró su incompetencia por ser la Capital Federal el domicilio del Banco demandado y por no haberse acreditado el fuero en cuanto a De Angelis (fs. 53 y 65).

Que remitidos estos autos por la Cámara Federal de La Plata, a pedido del actor, y aun cuando no se haya planteado en la forma prevista para las cuestiones de competencia por inhibitoria, corresponde a esta Corte Suprema decidir el conflicto que, de otro modo, no podría tener solución adecuada dentro de la organización judicial (Fallos: 178, 304 y 333; 179, 202; 181, 137; 188, 71 y 82).

Que tanto de la exposición de los hechos contenidos en la demanda como del documento agregado a fs. 10 surge claramente que la ciudad de Buenos Aires es el lugar donde debía cumplirse la obligación que reclama el actor, sea que esté a cargo del Banco Hipotecario Nacional o del codemandado De Angelis.

Que, por consiguiente, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, son los tribunales de dicho lugar los competentes para conocer de la acción deducida por D. Leopoldo S. Pereyra (Fallos: 167, 22; 178, 355; 180, 310; 183, 22).

Que no está en discusión la procedencia del fuero federal con respecto al Banco que, por lo demás, tiene indiscutiblemente derecho al mismo (Fallos: 191, 96).

Que en cuanto al codemandado De Angelis corresponderá acreditar oportunamente la distinta nacionalidad o vecindad de las partes a efecto de la proceden-

cia del fuero de excepción, conforme a lo dispuesto por los arts. 2, inc. 2 y 10 de la ley 48, y 2 de la ley 50. Pues tratándose de acciones susceptibles de ser entabladas separadamente, como en el caso de autos en que una es deducida subsidiariamente, la sola manifestación del actor de no estar dispuesto a dividir la acción promovida de ningún modo podría ser suficiente para someter a unos al fuero de los otros (Conf. Fallos: 169, 353; 189, 121).

Que acreditado el fuero con respecto al Sr. De Angelis nada se opondría a la substanciación del juicio ante la justicia federal de la Capital, desde que no se trata de acciones contradictorias que se excluyan recíprocamente, sino conexas, fundadas en el convenio que el actor sostiene haber celebrado con el nombrado y con el Banco Hipotecario Nacional, y deducidas una en subsidio de la otra.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de la Capital Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo es el competente para conocer en la acción deducida contra el Banco Hipotecario Nacional, y que el actor deberá acreditar la procedencia del fuero con respecto al codemandado Sr. Virgilio De Angelis. En consecuencia, remítanse los autos a dicho magistrado y hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata, Dr. Jorge Bilbao La Vieja en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

DOMINGO JOSE SIBILLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Constituyendo la firma con engaño de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios en la Capital Federal el medio arbitrado por el querellado para cometer el delito previsto en el art. 173, inc. 3º, del Código Penal, consumado al presentar el testimonio en el respectivo juicio sucesorio en trámite ante los tribunales de La Plata, Prov. de Buenos Aires, el juez de este último lugar es el competente para conocer en la causa promovida por el delito de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de La Plata, D. Domingo José Sibille radicado en Ensenada (Pcia. de Bs. Aires), formuló denuncia contra Héctor Domingo Palacio y demás personas que resulten implicadas, por habérsele hecho firmar mediante engaños, en la escribanía que expresa de la Capital Federal, una escritura en la que aparece cediendo por la suma de tres mil pesos todas las acciones y derechos que le corresponden en el juicio sucesorio de su señor padre, D. Agustín Sibille (fs. 38/42). Con el certificado de fs. 43, se acredita que el testimonio de esa escritura fué presentado en dicho expediente sucesorio que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de la capital bonaerense.

El magistrado que recibió la denuncia se inhibió de entender en el juicio por considerar que de consti-

tuir delitos los hechos relatados, ellos habrían tenido principio de ejecución en el momento de extenderse la escritura impugnada (fs. 43 vta.). Sus conclusiones, no fueron aceptadas por el Juez de Instrucción de la Capital (fs. 48), y al insistir aquél en su decisión primera (fs. 51), quedó trabada contienda de competencia negativa que corresponde a V. E. dirimir (art. 9º, ley 4055).

Según se infiere del certificado de fs. 43, de existir delito, este se habría consumado en el momento en que se suscribió la cuestionada escritura, pues con ese acto quedó perfeccionada civilmente la transferencia de los derechos cedidos por el damnificado.

Fué por tanto en esa oportunidad en que se habría producido la lesión patrimonial del denunciante, ya que de no prosperar la denuncia formulada, los efectos jurídicos del acto impugnado tendrían lugar por su sólo otorgamiento, y no por la posterior presentación de un testimonio ante el Juez de la sucesión, medida con la que los denunciados no persiguen otra finalidad que el reconocimiento de un derecho ya adquirido definitivamente por la cesión, de no mediar en ella algunos de los vicios que afectan la validez de los actos jurídicos.

La solución del caso no ofrece entonces dudas, puesto que, habiendo sido extendida la preindicada escritura en una escribanía de la Capital Federal es a la justicia de la misma a quien compete, según mi opinión, instruir el sumario respectivo.

En tal sentido entiendo que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948

Autos y vistos: Considerando:

Que la firma con engaño de la escritura pública de cesión de derechos en la Capital Federal constituiría, en el supuesto de ser exactos los hechos expuestos por el querellante, el medio arbitrado por el querellado para cometer el delito previsto en el art. 173, inc. 3º, del Código Penal, que habría sido consumado al presentar el testimonio respectivo en el juicio sucesorio de D. Agustín Sibille en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, Provincia de Bs. Aires (v. certificado de fs. 43). De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema serían, pues, los tribunales de la ciudad mencionada en segundo término los competentes para conocer en la causa promovida por el delito de referencia (Fallos: 206, 211 y los allí citados).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer en la presente causa caratulada "Sibille Domingo José, denuncia". En consecuencia, remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 3 de la Capital Federal en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

DI TELLA LTDA. v. DAMIAN ELOYBRONDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La contienda de competencia tiene lugar cuando dos tribunales sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, excluyéndose recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La negativa de un juez a cumplir un exhorto dirigido por el de otra provincia para anotar la inhibición general de bienes decretada por este último no importa una contienda de competencia sino un conflicto entre jueces que debe ser resuelto por la Corte Suprema.

EXHORTO: Cumplimiento.

La regla general de que el juez exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último no rige en los casos en que su aplicación importaría la violación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional. Así, el tribunal de la Prov. de Tucumán exhortado por otro de la Prov. de Bs. Aires para que anote la inhibición general de bienes decretada por éste sobre la base de lo dispuesto por su ley procesal, en un juicio entre particulares, no está obligado a dar cumplimiento a dicha rogatoria porque el Cód. de Procedimientos de Tucumán sólo autoriza esa medida precautoria cuando se halle establecida por leyes especiales, para casos en que existe un interés público, mas no respecto de litigios entre particulares.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones no asumen, por ahora, el carácter de una contienda de competencia de las que V. E. puede dirimir a mérito de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

No se cumple, en efecto, a los fines de la sustan-

ciación legal del conflicto, lo prescripto por el art. 45 y siguientes de la ley nº 50 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, toda vez que el Juez de Comercio de la Capital de la Nación, cuya sentencia de fs. 49 fuera revocada a fs. 59 por las razones de forma allí expresadas, no ha dictado sentencia acerca de la cuestión que le propone (fs. 45 y 60) el juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán planteando conflicto jurisdiccional a dicho Juez y haciéndole conocer los motivos en que lo funda.

Tal trámite es indispensable para establecer si el Juez de la Capital Federal insiste o no en su requisitoria de fs. 44 vta.

No suple, como es obvio, los precitados requisitos la resolución de fs. 68 vta. por virtud de la cual el expresado Juez, atento lo pedido por el interesado, se limita a elevar los autos a V. E. "a los efectos a que hubiere lugar".

Corresponde, pues, devolver estas actuaciones al Juzgado de origen, sin más trámite. — Bs. Aires, diciembre 17 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la cuestión planteada en estos autos no es de competencia, pues para ello sería menester que dos tribunales sostengan ser competentes para conocer en una causa excluyéndose recíprocamente (Fallos: 181, 241). Trátase de un conflicto originado por la negativa de la justicia de Tucumán a disponer que se inscriba en

esta última la inhibición decretada por el Sr. Juez de Comercio de la ciudad de Bs. Aires sobre la base de lo que establece el art. 461 del respectivo Código de Procedimientos, en razón de no estar autorizada esa medida por la legislación de la mencionada provincia. Por ello y por no tener el auto de fs. 68 vta. otro sentido que el de una insistencia del magistrado de la Cap. Federal en su punto de vista, corresponde que esta Corte Suprema tome la intervención que le incumbe para decidir el conflicto sin más trámite (Fallos: 181, 241; 190, 576).

Que en la causa "Fernández y Cía. Amador v. Pablo Lorenzi" fallado hoy por este Tribunal, se ha resuelto una cuestión idéntica declarándose, con fundamentos que se dan aquí por reproducidos, que no sería posible obligar a los tribunales de Tucumán a cumplir la rogatoria sin atribuir al art. 7 de la Const. Nacional un alcance que no tiene y sin violar la facultad que los arts. 104 y 105 de la misma reconocen a las provincias para darse sus instituciones locales y regirse por ellas.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General declárase que los tribunales de la Provincia de Tucumán no están obligados a dar cumplimiento al exhorto dirigido por el Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal con el objeto de obtener la inscripción en dicha provincia de la inhibición general de bienes decretada a fs. 44 vta. Devuélvanse los autos al tribunal de procedencia y hágase saber al Sr. Juez de la ciudad de Tucumán en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

MAURICIO MORQUIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Por tratarse de un delito independiente que puede perseguirse ante juez distinto del que conoce en la causa sobre hurto aunque respecto de este último no haya cosa juzgada, y por no estar acreditado que la actividad del encubridor se hayan cumplido en lugar sometido a la exclusiva jurisdicción nacional, corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre encubrimiento del delito de hurto de cosas del Ejército.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hasta donde lo permiten deducir los elementos de juicio acumulados en el presente expediente, el acusado Mauricio Morquin habría cometido el delito de encubrimiento previsto y penado por el art. 277 del Código Penal, el cual pudo tener principio de ejecución al adquirir el nombrado en la Capital Federal, pares de botines que en su plantilla llevaban grabados un escudo con la leyenda "Ejército Argentino — 1946", y un número.

La Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido que el encubrimiento es un delito independiente que puede perseguirse ante juez distinto del que conoce en la causa principal, no obstando para ello el hecho de que, con respecto a éste último no haya cosa juzgada (152:428; 167:382; 169:387; 179:353; 195:129; 202:343).

Por aplicación de dicha doctrina y no habiéndose acreditado que la actividad ilícita motivo del juicio haya sido ejercitada en lugar de exclusiva jurisdicción na-

cional, soy de opinión que la presente contienda trabada entre el Sr. Juez Federal y el de Instrucción en lo Criminal, ambos de la Capital, debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Instrucción. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de autos y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, se declara que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital es el competente para conocer en la presente causa seguida contra Mauricio Morquín. En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MULTAS.

La multa establecida en el art. 9 de la ley nº 11.278, tiene carácter penal, por lo que no puede ser objeto de repetición. Las defensas en que ésta se funda debieron ser invocadas en el procedimiento que terminó con la aplicación de la multa en el cual había podido interponerse el recurso extraordinario, en el caso de concurrir los requisitos necesarios para ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Consta a fs. 57-70, que en 27 de mayo de 1944 la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en la Provincia de Buenos Aires impuso a la S. A. "Molinos Río de la Plata" una multa de $ 3.360, por infringir la ley nº 11.278 y su decreto reglamentario; que confirmó esa multa un Juez del Crimen de la Plata en 24 de julio del mismo año; y que, sin deducir recurso contra tal fallo, la sociedad anónima expresada pagó la multa bajo protesta, en agosto subsiguiente.

Un año más tarde, "Molinos Río de la Plata" ha acudido ante V. E. iniciando demanda contra dicha provincia, por devolución de los $ 3.360 pagados, más los intereses y las costas. Sostiene ser nula la sentencia del Juez del Crimen, por no haberse permitido a la sociedad multada acreditar la inexistencia de infracción, aparte de otros vicios imputados al procedimiento. Además, en su alegato de bien probado, plantea una cuestión nueva, refiriéndola al fallo de V. E. en 204:23; inconstitucionalidad del decreto de creación de las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Por lo que a esta última cuestión se refiere, no habiendo sido ella materia de la *litis contestatio*, corresponde conceptuarla fuera del debate.

En lo que hace al fondo del asunto, considero improcedente se busque anular, por vía de juicio ordinario contra la Provincia de Buenos Aires, un fallo del Juez del Crimen de La Plata contra el que no se dedujo en su hora recurso extraordinario alguno. Me permito recordar que el caso fallado en 204:23 llegó a conocimiento

de V. E. por vía de dicho recurso y no por ejercicio de la jurisdicción originaria en juicio ordinario de repetición.

Bajo tales conceptos, procede el rechazo de la demanda. — Buenos Aires, setiembre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Molinos Río de la Plata, S. A. contra Buenos Aires, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta el Dr. Omar Rodríguez en nombre y representación de la sociedad Molinos Río de la Plata, S. A. demandando a la provincia de Buenos Aires el cobro de la cantidad de m$n. 3.360, con sus intereses y costas y dice:

Que su representada es propietaria de la fábrica de aceites vegetales sita en la calle Dean Funes nº 90, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, que en su nombre administra don Gaspar T. Vinent.

Que esa fábrica tiene un personal permanente de más de 800 hombres, entre empleados y obreros y siempre ha cumplido las disposiciones legales vigentes, en cuanto afecta a ese personal.

Que el 10 de noviembre de 1943 inspectores de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que substituye al Departamento del Trabajo, formularon un cargo contra la sociedad que representa por falta de entrega de la ficha individual de 168 de sus obreros, haciéndola pasible de multa en la forma que determina el art. 9 de la ley nacional nº 11.278.

Que fueron inútiles todos los argumentos que el administrador de la fábrica hizo a los inspectores para persuadirlos de su error, por lo que al día siguiente se dejó constancia de ello en escritura pública, cuyo testimonio se halla en el expediente administrativo M. 17.736|43.

Que en las actuaciones de referencia se ofreció prueba para desvirtuar ese cargo, no obstante lo cual la repartición aludida impuso al administrador de la fábrica una multa de m$n. 3.360.

Que la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires dispone en el inc. 3º del art. 124 que en tales casos deberán oírse los descargos y, recibida la prueba pertinente, el Director del Departamento del Trabajo impondrá la sanción.

Que ante las circunstancias de hecho que ha referido y existiendo controversia, debió aceptarse la prueba testimonial de los mismos obreros oportunamente ofrecida para justificar que todos ellos tienen las fichas que exige la ley. Sin embargo, la resolución condenatoria se dictó sin recibir tan importante prueba de descargo.

Que además, y conforme a lo que la misma ley establece en su art. 126, la imposición de la pena debió haberse dispuesto dentro de los 90 días de labrada el acta de infracción y en este caso, como se probará oportunamente, dicha acta se extendió el 9 de noviembre de 1943 y fué notificada el 31 de julio de 1944. Lo actuado es, pues, absolutamente nulo y no puede fundamentar la pena que se ha impuesto a sus mandantes.

Que por ello se han vulnerado las garantías constitucionales que aseguran la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la C. Nacional).

Que contra la referida resolución se opusieron los

recursos de nulidad y apelación, toda vez que se habían violado los art. 124 y 128 de la ley 4548, pero el Juez del Crimen confirmó la resolución administrativa recurrida.

Que una vez abonado bajo protesta el importe de la multa —que ascendió a m$n. 3.360— la sociedad promovió juicio ordinario de repetición ante el Juez de sección de la Ciudad de La Plata, quien se declaró incompetente en virtud de los dispuesto por los arts. 1º y 2º de la ley 48 y 101 de la Constitución Nacional. Dicho pronunciamiento fué confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones, de lo que resulta la competencia originaria de la Suprema Corte para entender en el asunto. Termina solicitando se condene a la provincia de Buenos Aires al pago del capital reclamado, con sus intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 21 el Dr. Ismael Casaux Alsina, por la Provincia de Buenos Aires, y dice:

Que niega en forma absoluta los hechos y el derecho invocados en la demanda.

Que corresponde a la actora tanto la prueba del error imputado como de las actuaciones promovidas al respecto, así como también la del acta de protesta, cuyo testimonio no se ha traído a los autos y a la que desde ya niega toda eficacia.

Que en cuanto a las demás consideraciones de la demanda, hace notar que ellas se basan en actuaciones administrativas que deberán ser traídas al juicio oportunamente, aunque se anticipa a declarar que carece de fundamento la nulidad invocada por la sociedad actora.

Pide finalmente, se rechace la acción entablada, con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que certifica

el Secretario a fs. 113, alegando las partes sobre su mérito a fs. 116 y 119. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 126 y a fs. 126 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que la multa cuya repetición se demanda tiene carácter penal, conforme a la doctrina establecida por esta Corte en reiterados pronunciamientos (Fallos: 192, 229 y los citados en el considerando 4º; 198, 139; 202, 293) y multas de esta especie no pueden ser objeto de repetición (Fallos: 184, 162; 187, 249; 196, 453).

Que la demanda se funda en la irregularidad del procedimiento administrativo y de la actuación judicial posterior, donde no se habría dado a la actora las debidas posibilidades de defensa, y en que la imposición de la pena se hizo después de los noventa días que para ello fija como plazo máximo el art. 126 de la ley 4548 de la provincia de Buenos Aires. Pero tratándose de actuaciones administrativas de las cuales se tuvo recurso a la justicia, el pronunciamiento de ésta puso término a la cuestión irrevisiblemente, salvo por la vía del recurso extraordinario, —si se introdujeron oportunamente cuestiones federales o nacieron con la sentencia—, que la actora no dedujo cuando correspondía.

Que la oportunidad para alegar la inconstitucionalidad de la creación de las delegaciones provinciales de la Secretaría de Trabajo y Previsión fué también la de las actuaciones en que se impuso la multa. Pero sobre no haberse hecho cuestión de ello entonces, tampoco se lo hizo en la demanda de este juicio, por lo cual aunque hubiera sido procedente formular la impugnación en esta causa y viable la acción deducida de modo que se la hubiese podido considerar, la introducción de ella re-

ción en el alegato habría imposibilitado de todos modos su examen.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se rechaza la demanda. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

S. A. CREDITO CAPITALIZADOR ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a saber si los cobradores de una compañía de capitalización están o no comprendidos en el decreto 33.302/46 no es federal. Tampoco lo es la que versa sobre las atribuciones que dicho decreto confiere a los funcionarios encargados de hacer los sumarios por las infracciones al mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a saber en qué fecha comenzó a regir el decreto 33.302/45 no es federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de facto tienen facultades para sancionar normas de carácter penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 68 del decreto 33.302/45 no es inconstitucional por la circunstancia de ser una norma de carácter penal creada por un gobierno de facto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 ha sido bien concedido a fs. 50.

En cuanto al fondo del asunto, considero aplicables al presente caso las consideraciones que formulé al dictaminar el 24 de setiembre ppdo., *in re* "Basile". Dije en esa oportunidad:

"Lo referente a multas creadas por decreto (punto c), ha sido contemplado en el fallo de esta Corte Suprema de fecha noviembre 15 de 1933 (169: 309), doctrina que mantuvo V. E. recientemente (204: 345 y 359). Allí se resolvió, que si bien el H. Congreso pudo confirmar con efecto retroactivo un decreto de la Presidencia Uriburu sobre aumento de la tasa de un impuesto, esa confirmación no bastó para convertir en punible un hecho que no lo era al tiempo de ser cometido pues ello importaría la sanción de una ley "ex post facto" violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución.

"Equiparable es la situación actual. Sea cual fuere la resolución que dicte V. E. acerca de la validez del

decreto 33.302/45, en cuanto dispone el pago de un sueldo anual complementario (art. 45), conforme a la doctrina a que acabo de referirme la imposición de multa dispuesta por el art. 68 resultaría siempre inconstitucional, sin que una aprobación posterior del H. Congreso pudiese quitarle ese carácter.

"Por ello, y prescindiendo de la decisión que recaiga en las demás cuestiones planteadas, pienso que la multa impuesta al recurrente debe ser dejada sin efecto, revocándose el fallo apelado en esa parte". — Bs. Aires, marzo 13 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 31 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Sumario (ley 11.570) Infractor: Crédito Capitalizador Argentino S. A. Bautista Eladio (Pte.) Domicilio Av. Pte. R. Saenz Peña 616. Ley 11.278" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 50.

Y considerando:

Que lo referente a la inclusión en el decreto 33.302 de los cobradores de la compañía de que el recurrente es presidente, es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal por ser de hecho y de derecho común —Fallos: 209, 25 y otros.

Que por la misma razón no incumbe al Tribunal pronunciarse respecto de las atribuciones que por interpretación del decreto referido reconoce el fallo en recurso al funcionario que ha actuado en el sumario.

Que en cuanto las cuestiones constitucionales propuestas al Tribunal, conforme a los términos de los

escritos de fs. 46 y fs. 54, son las atinentes a la constitucionalidad de los arts. 45 y 65 del decreto 33.302. El primero ha sido impugnado como contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y el segundo como incompatible con el art. 18 de la misma Constitución.

Que en cuanto al primer punto, descartado lo referente a la oportunidad en que el decreto comenzó a regir —Fallos: 209, 25—, ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte admitiendo la validez del precepto discutido. —Fallos: 209, 25, 71, 254, 195 y otros—. Igual solución corresponde en la especie.

Que el art. 68 del decreto 33.302 ha sido objetado en razón de carecer un gobierno "de facto" de atribuciones para sancionar normas de carácter penal.

Que sobre la base de que los decretos leyes dictados por el gobierno "de facto" son válidos por razón de su origen, tienen el valor de leyes y subsisten en tanto no sean derogadas por otras leyes, y toda vez que además el decreto discutido ha sido ratificado mediante la ley 12.921, la cuestión debe decidirse a favor de la constitucionalidad del precepto cuestionado. Aunque referido a una norma distinta el punto ha sido también decidido por el Tribunal. —Fallos: 208, 562.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

Año 1948 — Abril

VALERIO AZCURRA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Ante el rechazo, por la sentencia recurrida, de la defensa consistente en la falta de reclamación administrativa previa, y el silencio observado al respecto por el apelante en el memorial presentado ante la Corte Suprema, corresponde tenerlo por conforme con dicha resolución.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

A falta de elementos de juicio categóricos que permitan asegurar que el actor cobró a sus hijos más de $ 3 por hectárea en concepto de arrendamiento, corresponde hacer lugar a la demanda de repetición de lo pagado de más por impuesto a los réditos como consecuencia de haberse liquidado sobre la base de una estimación mayor efectuada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Por el contrario, debe rechazarse la demanda, con respecto a los años respecto de los cuales existen serios y precisos medios de prueba que llevan al convencimiento de la exactitud de la estimación de oficio.

PRUEBA: Instrumentos.

Los recibos agregados a los autos, que emanan de la misma persona que los presenta —el actor— directamente interesada en que se reconozca su eficacia, no influyen en la solución del asunto, a falta de otra documentación fehaciente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

Demostrado que por haberse computado como dada en usufructo una superficie mayor que la real, las autori-

dades del impuesto estimaron una renta superior a la verdaderamente obtenida, percibiendo así un impuesto mayor que el correspondiente, procede ordenar la devolución de la cantidad pagada de más, a cuyo efecto deberá hacerse la liquidación pertinente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, 12 de julio de 1946.

Y vistos: estos autos caratulados "Azcurra Valerio c/. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) —contencioso administrativo—" de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta el Sr. Valerio Azcurra iniciando demanda ordinaria contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos por repetición del impuesto que —dice— ha debido abonar compulsivamente, de acuerdo a la estimación de oficio que le hiciera dicha repartición (fs. 252). Acompaña boleta de consignación por la suma de $ 5.991.16 y luego de practicar un análisis de los distintos rubros incluídos en dicha estimación de oficio, pide la devolución de la suma abonada indebidamente, con intereses y costas y el reajuste y modificación de sus declaraciones juradas por los años 1939 a 1943 en virtud de haber denunciado como de su pertenencia 110 hs. de campo.

Solicitado y agregado el expediente administrativo, se declara la competencia del Tribunal, corriéndose traslado al Sr. Fiscal por treinta días a los efectos del art. 43 de la ley 11683 (t. o.) y producido alegato por dicho funcionario, refuta las apreciaciones del actor y solicita en definitiva el rechazo de la acción y como consecuencia, se mantenga la estimación practicada, con costas.

Considerando:

Que el señor Fiscal se opone a la demanda fundado en "la falta de reclamo previo e improcedencia de la instancia" (fs. 257), que debe resolverse en primer término. Esta debe rechazarse por no haberse formulado la oposición en la oportunidad debida (art. 42 *in fine*, ley 11683, t. o., fs. 254 v.). Los derechos procesales, si así correspondía, debieron ejercitarse entonces y no luego, ya que permitirlos en cualquier

momento del juicio, conspiraría contra la mejor administración de justicia.

Que corresponde, en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo del asunto, haciéndose necesario fijar clara y concretamente los puntos debatidos, ya que no se nota una absoluta concordancia entre las cuestiones discutidas y resueltas en la vía administrativa, lo demandado (fs. 215) y el *petitum* del alegato (fs. 277).

La cuestión principal en debate es la estimación de oficio que de las rentas del contribuyente Valerio Azcurra realizó la Dirección General del Impuesto a los Réditos por los años 1939/40/41 asignando un valor de $ 12 por hectárea a lo que le abonaban sus hijos en concepto de usufructo de las fracciones de campo cuya nuda propiedad el actor y su esposa les habían transferido.

De los informes de fs. 270 y 272, surge que tal estimación no es exagerada. Las propias manifestaciones de Valerio Azcurra, vertidas en diferentes oportunidades (fs. 214-218 v.), admiten la justicia de la estimación en cuanto reconoce que el menor valor ($ 3.— m/n.) que cobraba a sus hijos era por razón del parentesco e importaba una liberalidad.

Por ello debe estudiarse la prueba rendida por el actor. Al respecto, se encuentran glosados a los autos los recibos de fs. 141/48 y 152/59. Todos ellos, documentos privados no han sido reconocidos por sus firmantes en este juicio, no obstante haber tenido el interesado, oportunidad para hacerlo verificar. A pesar del buen concepto que el actor merece de los inspectores (fs. 134) no pueden aceptarse lisa y llanamente dichos recibos sin faltar a normas procesales y sentar un precedente peligroso.

El contribuyente debe afrontar, por imperio de la ley, las consecuencias de su obrar imprudente, cuando la confianza mutua, encomiable entre miembros de familia, no le permite probar de manera fehaciente la verdad que se oculta detrás de las apariencias. El juzgador debe obrar de acuerdo a la ley que le impone un sistema de pruebas legales y no le permite atender a las libres convicciones.

Siendo así, resulta inaceptable la razón invocada de desinteligencia con uno de sus hijos (fs. 246) para justificar o explicar desde el punto de vista legal, asientos en sus libros correspondientes a pagos superiores a los que se habrían verificado para simular así un alza general de los arrendamientos

y que, como consecuencia, se den recibos por sumas igualmente superiores.

Que no obstante lo afirmado, frente a la afirmación de injusticia en las resoluciones impugnadas (fs. 280 v.) es conveniente examinar los recibos glosados a los autos, que aún reconocidos no serían suficiente prueba para el total progreso de la acción.

En efecto: el primer recibo (fs. 141) es por la suma de $ 1.472,78 por saldo de intereses y usufructo del año 1939, cobrado a Zenón Azcurra. Nada aclara este recibo por diversas razones: a) dice: "por saldo" por lo cual pueden haberse efectuado pagos "a cuenta"; b) no discrimina lo que corresponde por intereses y por usufructo, no siendo suficiente la aclaración posterior que verifica el interesado y aquí el actor (fs. 149); c) habla de intereses que suponen una deuda que no se prueba y cuyo origen se desconoce. No admite el suscripto la atestación de fs. 132, aunque provenga de un funcionario de Réditos, ya que, puesto que da como origen de tales deudas la cesión de bienes efectuada por Valerio Azcurra el primero de enero de 1939, ello hace suponer que se refiere precisamente a las ventas de nuda propiedad que a fines de 1938 realizó el actor y su esposa a favor de sus hijos, por escritura pública, en cuyos actos constan que los adquirentes pagaron el precio "en dinero efectivo y de contado", en presencia del notario, que autorizó las escrituras y los testigos (fs. 179, 184 v.) en unos casos y sin esta presencia en otros (fs. 192). No es pues con la sola mención de las deudas como la de fs. 132, que se puede enervar ante la justicia las constancias de instrumentos públicos.

Los recibos de Herminia Azcurra de Peón (fs. 142 y 158) no expresan el año a que debe imputarse el arrendamiento cobrado. En los de Jesús Azcurra de Zappegno (fs. 143/44) se advierte, en el primero, una fecha con diferente letra y tinta y en el segundo un agregado a máquina, hecho que demuestra la necesidad práctica, además de la legal, de proveer a su reconocimiento para hacerlos valer en juicio.

Los de Agustín Azcurra (fs. 152-155), con agregados el primero, dan cuenta de un usufructo de $ 879 que correspondería a 293 hectáreas a $ 3.— cada una. Pero de acuerdo a los detalles de fs. 42 y 232 vta. a éste le correspondería solamente abonar el usufructo sobre la cantidad de 193 hs. De manera que no se sabe si éste paga más de $ 3.— por hectárea o tiene mayor cantidad de hectáreas en usufructo.

posibilidad ésta no admisible si se tiene en cuenta que los inmuebles de los esposos Azcurra fueron totalmente transferidos (fs. 232 v./233 v.).

Igual dilema surge con relación a Valerio Azcurra (h.), según recibo de fs. 153, con agregados de letras y tinta diferentes al resto de la escritura, a quien sólo corresponden 93 hs. (fs. 49, 233 y 156) y al que se hace figurar pagando usufructo por 293 hs., sin que se haya probado la devolución que se afirma le hicieron una vez verificado el error (fs. 234).

Silvana A. de Pereyra, debería pagar $ 615 por las 205 hs. más o menos, que le adjudicaron en Yucat (fs. 49 y 233 v.), como consta en el recibo de fs. 159, pero pagó de más (fs. 154) y la devolución que anuncian, no se prueba (fs. 234).

Por el contrario, Osvaldo Azcurra (fs. 157) habría pagado de menos si se considera que las 1.172 hs., 69 áreas, 36 centiáreas que le corresponden conjuntamente con Florentina, María y Raquel en los campos La Florida y Los Manantiales (fs. 232 v. 233), deberían ser divididas en partes iguales, o sea; 293 hs., 17 as., 34 cs. a cada una.

Sobre lo que pagan Carlos Amann y Emma Azcurra de Lanzeni (supuestos usufructuarios de 137 hs. y 143 hs., 28 as., 44 cs.; fs. 232 v. 233 v.) nada se acredita.

Que en el *otrosí digo* de fs. 5 el actor demanda la exclusión, de la planilla de usufructo, de las 837 hs. 32 as. que constituyen el campo La Florida por ser bien propio de su esposa Herminia.

Esta cuestión debe rechazarse porque se hizo expresa renuncia a ella en el expediente administrativo (fs. 250) manifestándose conformidad con que se lo considere bien ganancial.

La resolución que así lo consideró, no es, por esto, susceptible de recurso pues no causa agravio.

Además, aceptada como cierta la manifestación de parte, no corroborada por instrumentos públicos, de que el campo La Florida fué adquirido con dinero propio (fs. 238), también ha de aceptarse que del total del precio —$ 86.400— (fs. 247) haciéndose cargo de una hipoteca de $ 57.000 —que luego canceló con el producido de una buena cosecha de trigo (fs. 247 v.). Esta cosecha, que debe ser considerada como fruto, entra en la categoría de bien ganancial (art. 1272, C. C.) de donde resulta que una importante parte del precio se pagó con bienes gananciales. Luego, la exclusión no era procedente en la medida que se solicitaba.

Que finalmente, el tercer aspecto de la demanda es un pedido de reajuste y modificación de declaraciones juradas por los años 1939 a 1943 por haberse denunciado 110 hs. de más (fs. 5 y 277). Como está planteado, éste no es un recurso autorizado por la ley 11.683. En todo caso, un error en las declaraciones juradas podría dar base a una acción de repetición, como la que aquí se intenta, o a la demanda contenciosa por alguna de las razones del art. 42 de la ley.

Si bien es cierto que aparentemente el error estaría acreditado, de ser exactos dos detalles de fs. 232 v. a 233 v. considera el suscripto como actividad específicamente administrativa las rectificaciones que se piden, que no han de ser negadas, una vez probada la verdad de lo aseverado con los títulos pertinentes.

Aquí sólo se ha probado la procedencia de la exclusión de 60 hs. vendidas sin reserva de usufructo a doña Herminia Azcurra de Peón (fs. 179).

Que, en otro aspecto de esta tercera cuestión, se advierte que si la Dirección del Impuesto a los Réditos no tuvo en cuenta los excesos de superficie que el contribuyente declaró de más por error, ha estimado mayor renta de la que los títulos y antecedentes conexos permitían y, en consecuencia, ha percibido mayor impuesto que el que legalmente corresponde. La estimación de oficio resuelta el 17 de octubre de 1942 (fs. 321) no consigna el total de hectáreas en usufructo y sí sólo la renta del suelo.

En los detalles de fs. 232 v. 233 v. se proporcionan antecedentes para estimar la verdadera superficie cedida en usufructo, cuya exactitud es fácil verificar, ya que se mencionan títulos públicos que, aunque no acompañados, pueden consultarse. Aquí sólo se tendrá por probada la venta plena y perfecta de 60 hs. efectuada por Valerio Azcurra a favor de Herminia Azcurra de Peón (fs. 179 v.) cuya superficie debe descontarse del total considerado como sometido a impuesto.

Las superficies totales de los cuatro campos, indicadas a fs. 232 v., no coinciden exactamente con las registradas en la Dirección de Rentas (fs. 242).

Así mientras concuerdan las superficies de los campos de "Yucat" y "La Florida" (205 hs. 48 cs. y 837 hs. 32 as. respectivamente) no concuerdan las de San Jorge (1094, 4776 a fs. 232 v. y 1094, 6746 a 242 v. y "Los Manantiales" (1543, 6936 a fs. 232 v. y 1559, 7815 a fs. 242, padrón 176.566 y 176.567).

Los títulos de dominio y/o las mediciones exactas y firmes que se hayan verificado, han de dar la verdadera superficie erróneamente declarada de más y, por ende, lo que debe devolverse por tal concepto, lo que podrá estimarse por vía de ejecución de sentencia, si antes no lo convienen las partes, sobre las bases claramente fijadas aquí.

Que los intereses deberán pagarse al actor desde la fecha de la interposición de la demanda y sobre la suma que en definitiva corresponda devolverle.

Que en cuanto a las costas, el parcial progreso de la demanda y la razón de que pudo creerse asistido el actor para litigar autorizan a imponerlas en el orden causado.

Por estas consideraciones fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a devolver a D. Valerio Azcurra la suma que resulte abonada de más, por éste, en concepto de impuesto a los réditos y que surja de la diferencia entre la superficie declarada o estimada como sujeta a usufructo y la que realmente lo esté, cuya liquidación se hará por vía de ejecución de sentencia. Con intereses sobre dicha cantidad al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la interposición de la demanda. Las costas, por su orden. — *Jorge A. Frías.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, octubre 23 de 1946.

Y vistos: Considerando:

En cuanto a la nulidad: Que el recurso de nulidad no ha sido fundado al interponerlo ni en esta instancia, no resultando tampoco que se ha incurrido en violaciones a la forma y solemnidad de la sentencia y al procedimiento, de aquéllas que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones, por lo que corresponde rechazarlo y así se declara (art. 223 de la ley 50).

En cuanto a la apelación: Que interpuesta en este juicio demanda por repetición de impuestos y recibido el expediente administrativo que le sirve de antecedente por el Juzgado de la Sección de Bell Ville, el *a-quo*, por decreto de fs. 254 vta. de fecha 9 de octubre de 1944, dió vista al Fiscal a los efectos

de la procedencia de la instancia y competencia del tribunal, y en presencia del dictamen de ese funcionario, de que el recurso estaba de acuerdo a los términos prescriptos por el art. 42 del T. O. de las leyes impositivas por lo que consideraba procedente su admisión y competente al Juzgado para entender en la causa, éste así lo dispuso, ordenando dar traslado al Fiscal por el término de treinta días (art. 43, ley 11.683).

Que dado este antecedente, no cabe ya discutir, si el recurrente necesitó agotar antes otros trámites administrativos para dejar expedito el juicio contencioso, desde que existe pronunciamiento definitivo sobre su procedencia.

Que, por otra parte, es ya reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el caso se rige por los arts. 35, 36 y 42, inc. c. (t. o.) de las leyes de Impuestos a los Réditos, y que efectuado el pago del impuesto liquidado por la Administración queda expedita la vía judicial para entablar demanda contenciosa (C. S., t. 191, 175 y 305; 190, 571; 193, 81 y 203, 92).

Que en cuanto al fondo, se discute la improcedencia del cobro del impuesto liquidado por la Dirección de los Réditos, a raíz de la estimación de oficio de las rentas del contribuyente D. Valerio Azcurra, por los años 1939 a 1941, no obstante haberse éste satisfecho partiendo de sus declaraciones juradas, sobre lo que le pagaban sus hijos en concepto de arrendamiento, a quienes había transferido por escritura pública la nuda propiedad de sus inmuebles, y cuyo importe ascendía a tres pesos por hectárea y por año, pero que en concepto de la Repartición de los Réditos debería fijarse en doce pesos en vez de tres, por ser ese el promedio de la locación que se cobra en la zona en que están ubicados los bienes a que se ha hecho referencia.

Que según el art. 6º de la ley 11.683, la estimación de oficio de las rentas de una persona podrá hacerse por la Dirección de los Réditos, únicamente, cuando el obligado a prestarla se negase a hacerla, o debiendo llevar libros no los tenga o no los exhiba, o *presente declaración que contenga datos considerados como inexactos*.

Que desde luego, el señor Azcurra, como lo dice el propio informe de la administración que obra a fs. 134, presentó en forma expontánea y oportuna la declaración jurada de sus réditos y facilitó en todo lo posible la misión encomendada a la Inspección de Villa María, agregando que se trata de

persona de avanzada edad que ha decidido retirarse del trabajo activo, para lo cual ha cedido todas sus propiedades a sus hijos por escritura pública.

Que como se ve, el contribuyente, señor Azcurra ha presentado en oportunidad la declaración jurada de sus bienes, y la renta que de ellos saca, reducida a tres pesos por hectárea y por año, la explica el mismo en su nota de fs. 238, cuando dice: "que todo su patrimonio formado con el esfuerzo sostenido de más de cuarenta años sirve de base económica al trabajo de sus hijos, y en tal sentido, no puede exigirles arrendamientos leoninos, máxime, cuando con tres pesos por hectárea y por año, alcanza a subvenir a las necesidades del hogar, limitadas a las exigencias de una persona de setenta y siete años de edad.

Que el único fundamento que ha tenido la Administración de los Réditos, para sustituir la declaración jurada de que se trata, elevando a doce pesos por hectárea y por año el precio del arrendamiento que Azcurra afirma fué sólo de tres, se basa en que ella sería la cuota media que se cobra en los campos de la zona en que están ubicados los inmuebles que fueron del contribuyente, pero aun aceptando que así fuera, ello no basta por sí solo para justificar el procedimiento segundo porque, el impuesto a los réditos comporta un gravamen, o contribución sobre las ganancias efectivas que una persona obtiene con su trabajo personal o con el producido de sus bienes, y así cuando esas ganancias son reducidas, el impuesto debe proporcionarse a ellas, gravándolas sólo en la medida que hubieran beneficiado a su dueño.

Que ya la Corte Suprema y esta Cámara han tenido oportunidad de declarar, que ningún impuesto a los réditos se debe por los bienes cedidos en comodato o préstamo de uso gratuito, y con mayor razón corresponde en el caso de una decisión favorable a las pretensiones del actor, cuando éste ha abonado ya lo que debía en razón del arrendamiento realmente percibido y no con arreglo al que quizá pudo obtener pero que no pretendió alcanzar.

Que por demás la prueba rendida es suficiente para demostrar que el señor Azcurra sólo ha percibido de sus hijos el importe declarado por los años 1939 a 1941. Los recibos que obran a fs. 141 y sgts. así lo acreditan; —suscriptos por el propio actor, con el estampillado de ley de la época en que fueron extendidos y presentados como prueba por el mismo demandante, deben ser tenido por auténticos sin necesidad

de mayor reconocimiento desde que los hechos apuntados así lo presuponen; — las anomalías que se advierten en su redacción mediante un análisis minucioso de los mismos, explican, si se tiene en cuenta la poca instrucción del deudor destacada por los inspectores de réditos y por la defensa, pero en lo fundamental se encuentran corroboradas por otras constancias de los autos que las explican acentuando su veracidad. Los cheques relacionados a fs. 223 y 249, los informes de fs. 246 y especialmente el de carácter confidencial que allí se ha agregado, constituyen un conjunto de prueba suficiente para demostrar que el contribuyente Azcurra ha declarado en todo momento la verdad sobre las rentas percibidas de sus hijos, y que la rectificación por las del año 1940 ha quedado aclarada y explicada con el estudio realizado por los mismos inspectores de la repartición demandada.

Por esto, se resuelve, reformar el fallo apelado haciéndose lugar a la repetición demandada con sus intereses legales desde el día de la iniciación de la demanda y las costas de primera y segunda instancias por su orden, confirmándose en lo demás el fallo de primera instancia. — *Rodolfo Otero Capdevila — Miguel A. Aliaga — Luis M. Allende.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede claramente aquí el recurso ordinario de apelación concedido para ante V. E. (fs. 300): se trata de sentencia definitiva en causa relativa al cobro de rentas nacionales cuya cuantía supera el límite de 5000 pesos establecido por la ley 4055.

Representado como lo está el Fisco por un funcionario de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, obvio resulta que escapen a mi dictamen las cuestiones de hecho planteadas en sus autos y referibles a la prueba producida.

Como cuestión federal única, resta entonces la siguiente: el Sr. Valerio Azcurra, al declarar sus réditos,

expresa que ciertos campos, arrendados a sus hijos, le producen solamente tres pesos de arrendamiento por hectárea; y la Dirección General, entendiendo que tal precio se aparta excesivamente de los corrientes en la región, los ha estimado en doce pesos. ¿Es válida la estimación así hecha de oficio? La sentencia de la Cámara Federal de Córdoba obrante a fs. 295 vta. le niega validez.

Estudiado el caso, considero que no puede discutirse el derecho de la Dirección General para objetar declaraciones que conceptúe inexactas. Así lo establecen los arts. 6 y 7 de la ley 11.683.

En favor de la doctrina de la Cámara Federal se ha invocado lo resuelto por V. E., en 192: 90 y 199: 216. O sea: si cuando se concede el uso gratuito de un inmueble en comodato no cabe computar a éste renta, ¿por qué habría de ser objetable la fijación de alquileres muy bajos a miembros de la propia familia? En respuesta a ese argumento, el Fisco objetó en el segundo de los casos citados (dictamen de la Procuración General, diciembre 22/943); puesto que, legalmente, paga impuesto el propietario cuando sólo tiene una casa y la habita con todos sus hijos, sería bien injusto no pagara cuando la misma familia, por poseer varias casas, se permite el lujo de que en cada una de ellas se instale un hijo.

Doy por reproducido respetuosamente tal argumento, y en su mérito, me inclino a pensar, que no debe mantenerse en esa parte el criterio de la sentencia apelada. —Bs. Aires, febrero 5 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Azcurra Valerio contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 300 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

I. Que la oposición a la demanda en el punto referente a la falta de reclamo previo administrativo ha sido rechazada en ambas instancias sin que el representante del Fisco Nacional haya hecho motivo de agravio de dicha circunstancia en su escrito de fs. 312 a 316, presentado ante esta Corte Suprema, por lo que corresponde tenerle por conforme sobre esta cuestión, tal como viene resuelta en la sentencia apelada.

Que a su vez el actor hizo formal renuncia a su pretensión de que se excluyera del impuesto el usufructo sobre ochocientas treinta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, que forman parte del campo denominado "La Florida" (conf. escrito corriente a fs. 250), por lo que también procede tener por excluído este punto de la sentencia a pronunciarse, conforme a lo resuelto en primera instancia.

Que, como consecuencia de lo expuesto, las únicas cuestiones a resolver son dos: a) sobre la procedencia de la repetición del impuesto pagado por los años 1939, 1940 y 1941; b) respecto a la devolución de lo abonado de más por mayor extensión de campo que la real, tal como

se pide en el escrito de fs. 2, con la exclusión mencionada precedentemente sobre el campo denominado "La Florida".

II. Que para decidir sobre el punto a), no es el caso considerar si resulta o no exagerada la estimación de $ 12 por hectárea, formulada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, como lo hace la sentencia de primera instancia (considerando 2º), pues esa no es la cuestión a resolver, debiendo destacarse que ni el mismo actor ha pretendido sostener en ningún momento que tal estimación sea alta, limitando su argumentación a defender la tesis de que sólo debe abonar impuesto sobre la renta efectiva que haya percibido.

III. Que respecto al año 1939 cabe destacar que el impuesto fué abonado con intervención del Encargado del Distrito Villa María de la Dirección General de Réditos, a razón de $ 3 anuales por hectárea, habiéndosele hecho notar solamente que el arrendamiento era muy bajo y no guardaba relación con lo que se pagaba en la zona, pero se dió por terminada la inspección, "logrando así el pago del impuesto por los años 1935 a 1939", aun cuando se advirtió al interesado que sobre dicho particular se volvería posteriormente (conf. nota nº 14.824-03 del Encargado del Distrito Villa María a la Delegación Córdoba, fecha 24 de enero de 1942, agregada a fs. 214 de estos autos). Por lo demás, de los medios de prueba acumulados no resultan elementos de juicio categóricos que permiten aseverar que el actor cobró más de $ 3 por hectárea, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda, en esa parte.

IV. Que no puede ser igual la conclusión respecto a los años 1940 y 1941, pues hay serios y precisos medios de prueba que permiten no aceptar que solamente cobró $ 3 por hectárea. En efecto, existe en primer término la

declaración jurada del actor en 1940 donde denuncia un usufructo —en realidad arriendo— de $ 12 por hectárea. Si bien es cierto que en una nueva presentación rectifica la declaración correspondiente al año 1940 (conf. nota agregada a fs. 205), para sostener que cuando llegó la oportunidad en que sus hijos le pagaron solamente percibió $ 3 por hectárea, manifestación que confirma en otro escrito, corriente a fs. 232; también es exacto que en su escrito que obra a fs. 219 declara expresamente que "con posterioridad (al año 1939) y determinado a estar en presencia de mejores cosechas y rinde de los campos, procuramos fijar o aumentar el arrendamiento a razón de $ 12 anuales; por ello en declaraciones juradas se consignó la suma de $ 12 por hectárea el importe del arrendamiento". Aclara, en el mismo escrito, que como su pretensión no fuera aceptada por *todos sus hijos*, no pudo mantener el arrendamiento indicado, lo que determinó las rectificaciones. A los antecedentes mencionados corresponde agregar, muy especialmente, las constancias de los libros de Agustín Azcurra en los que se consigna que éste había pagado su arriendo a razón de $ 12 la hectárea. En efecto, figura registrado un egreso, con fecha 28/2/41, que dice "Pago de usufructo a Valerio Azcurra m$n. 3516". El informe del inspector de réditos, donde se afirma este hecho, dice también que sobre el particular el contribuyente Agustín Azcurra manifestó que, contrariamente a lo consignado en el libro, la suma pagada a su padre en concepto de usufructo no fué de $ 3516 sino de $ 879; que de este egreso no conserva recibo y que lo satisfizo en efectivo (conf. informe de fs. 246).

Que estos elementos de prueba llevan al convencimiento de que el actor resolvió cobrar $ 12 por hectárea, a todos sus hijos, como lo consigna en su decla-

ración jurada y que, por lo menos, percibió efectivamente esa suma de algunos de ellos durante los años 1940 y 1941.

V. Que con referencia a lo sostenido en el pronunciamiento de primera instancia en el sentido de que los recibos glosados a los autos debían ser reconocidos por sus firmantes en razón de tratarse de documentos privados, es de considerar que fueron otorgados por el propio actor quien los exhibió en el juicio. Por ser ésta una prueba emanada de la misma persona que los presenta, quien está directamente interesada en que se reconozca su eficacia, su importancia resulta muy relativa y, en ausencia de otra documentación fehaciente, no pueden influir en la solución del asunto, si se tiene en cuenta los demás fundados reparos que les opone la sentencia de primera instancia.

VI. Que los precedentes considerandos no permiten aceptar la conclusión a que arriba la sentencia de segunda instancia cuando afirma que el único fundamento que ha tenido la Administración de Réditos para sustituir la declaración jurada, elevando a $ 12 el arrendamiento por la hectárea, se basa en que ella sería la cuota media que se cobra en los campos de la zona en que están ubicados los inmuebles que fueron del contribuyente. Se hace necesario insistir en que existe una declaración jurada del actor con esa estimación; que en los libros de uno de los arrendatarios consta el pago hecho al actor a razón de $ 12 la hectárea y que los recibos presentados por el accionante merecen serios reparos, lo que lleva a la necesaria conclusión de que es exacto que la base adoptada para la estimación de oficio concuerda con las propias informaciones suministradas por el contribuyente y uno de sus arrendatarios. Es por ello que, en este caso, cabe aceptar la pro-

cedencia de la estimación de oficio en la forma que la ha realizado la Dirección General del Impuesto a los Réditos respecto a los años 1940 y 1941.

VII. Que en cuanto a la parte de la demanda que se refiere a lo abonado de más por una extensión de campo mayor que la real, corresponde estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

Por ello, oído el Sr. Procurador General se resuelve: reformar la sentencia apelada rechazando la demanda en lo referente a los años 1940 y 1941, y disponiendo que se modifique la estimación concerniente al año 1939, período en el que deberá liquidarse el impuesto a razón de $ 3 por hectárea, para devolver el excedente, con intereses, al actor; ordenar a la Dirección General del Impuesto a los Réditos restituir a D. Valerio Azcurra la suma que resultó abonada de más por éste en concepto de impuesto a los réditos y que surja de la diferencia entre la superficie declarada como sujeta el usufructo y la que realmente no lo esté. Las costas por su orden a mérito del resultado que ha tenido el litigio.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO DEL RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En tanto no exista extralimitación de su jurisdicción territorial, es de exclusiva incumbencia de las provincias

crear impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de su percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces nacionales conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas las atribuciones propias de los gobiernos provinciales, como lo es la creación de impuestos dentro de su jurisdicción territorial. Por ello no cabe proponer a la resolución de la Corte Suprema las cuestiones referentes a la elucidación de si el gravamen impugnado es, en sí, razonable, equitativo, justificado y coherente. De otra manera, y por la vía de la llamada "garantía innominada del debido proceso sustantivo", a la que no hay referencia alguna en la Const. Nacional, la Corte se substituiría a los gobiernos de provincia en la dirección de la política impositiva local, cercenándoles atribuciones propias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que estime diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinadas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

El criterio de distinción en materia impositiva no debe, imprescindiblemente, referirse a consideraciones económicas, siendo válidas las categorías fundadas en razones de conveniencia y justicia social y de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad contributiva de los afectados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

Aun admitiendo a título de hipótesis, que por vía de la patente aplicada a los bancos en virtud de la ley de patentes nº 4199 de la Prov. de Buenos Aires, se eleve respecto de los mismos la contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, no resultaría de tal circuns-

tancia la invalidez del gravamen, como no es inválida la mayor contribución exigida a las sociedades anónimas o a los propietarios de grandes extensiones de terreno. Si es aceptable, como lo dispone la ley nacional nº 12.156, art. 4º, que se imponga a los bancos la enajenación de los inmuebles de su propiedad, la restricción menor que importa el gravamen cuestionado, no es objetable desde el punto de vista de la igualdad.

IMPUESTO: Concurrencia.

La existencia de superposición impositiva no es por sí sola causa de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

El aumento del gravamen establecido en la ley de patentes nº 4199 de la Prov. de Buenos Aires aplicado a los bancos sobre la base del exceso sobre la tasa corriente de los intereses cobrados en operaciones de préstamos con garantía personal, no puede ser calificado de arbitrario, máxime cuando bajo este aspecto la patente no ha sido impugnada como confiscatoria, ni atentatoria contra el ejercicio de una industria lícita en los términos de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional.

Sentencia de Primera Instancia

La Plata, junio 4 de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por el "Banco Río de la Plata S. A. contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de pago", del que resulta:

Se presenta el actor, representado por el Procurador D. Victoriano Heguy demandando a la Provincia de Buenos Aires la devolución de 54.000 pesos moneda nacional que pagó indebidamente y bajo protesta, por concepto de patentes correspondientes a los años 1938 a 1940, en virtud de la ley 4199, con más sus intereses moratorios y las costas. Expresa que el reclamo complementa la acción contencioso-administrativa que ha iniciado ante la Suprema Corte de Justicia bajo el nº 28.287 B., año 1942. Ambas se refieren a patentes liquidadas por los mismos años, pero la institución que repre-

senta ha dividido sus demandas para ajustarse a la jurisprudencia según la cual la repetición de impuestos indebidamente pagados, es contencioso administrativa mientras no se funde en una violación constitucional. Su mandante había impugnado la liquidación de patentes que le hizo la Dirección General de Rentas, por incluirse una superposición de impuestos que estima inconstitucional y además por aplicarse mal la ley 4199 al establecer el tipo de interés cobrado en los préstamos con garantía personal y aumentarse como consecuencia la patente. Esta segunda parte —dice— se discute en la demanda contencioso-administrativa. En el presente juicio se plantea el aspecto constitucional de la repetición, aun cuando su parte considere arbitraria y antijurídica esta mutilación de un solo reclamo, a la que se ve obligada por resolución judicial.

La ley 4199, de Patentes Fijas, establece en su art. 7º, inc. 1º, una patente progresiva, según el importe de las utilidades líquidas obtenidas en el año anterior por los "Bancos... que realicen préstamos en dinero...". Durante el mes de enero, el contribuyente debe efectuar declaración de las utilidades teniendo en cuenta el ejercicio del año anterior y abonar la patente sin perjuicio del reajuste ulterior si la Dirección General de Rentas no acepta las cantidades denunciadas. El Banco Río de la Plata —prosigue— cumplió esa obligación y ha satisfecho la patente liquidada, pero ha cuestionado siempre la inclusión como utilidades bancarias, de las rentas que le producen sus inmuebles. Esta inclusión fué hecha, primero arbitrariamente, por vía interpretativa, por la Dirección General de Rentas, hasta la sanción de la ley 4199, que expresamente la legalizó. Pero sostiene que tal inclusión es inconstitucional y que en virtud de ella ha pagado impuestos que no corresponden ya que al no producir ganancias las operaciones de préstamos en dinero que realiza el Banco Río de la Plata, si se excluyen las rentas de sus inmuebles y otras actividades especialmente gravadas por la misma ley, la patente que ha debido abonar por las operaciones de préstamos de dinero es la de mil pesos anuales, especialmente prevista, para el caso de no existir ganancias, por el inc. 1º del art. 7º de la ley 4199. Dice que la situación se agrava al haberse triplicado la patente aplicada a los alquileres de inmuebles propios, alegándose equivocadamente, que el Banco percibe en sus préstamos un interés superior al 10 %. Afirma que el interés máximo que el Banco cobra en préstamos con garantía personal, es del 8 % pero sostiene

que este punto es ajeno a esta litis, por haberse planteado en la demanda contencioso-administrativa. Omite aquí, pues, la reclamación por la ilegalidad de la triplicación de las patentes.

Refiriéndose a la inconstitucionalidad de la inclusión como actividades bancarias —del alquiler de los inmuebles pertenecientes en propiedad al Banco Río de la Plata, hecha por la ley 4199, dice —en síntesis— que el impuesto que ésta crea, se aplica a todo el que ejerza profesión, oficio o negocio—. Que ser propietario de inmuebles no es profesión u oficio ni el percibir alquileres constituye negocio en el sentido de la ley. El art. 2º exige que anualmente se haga una presentación a la oficina de valuación, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Jamás se ha exigido que persona alguna, ni sociedad propietaria de inmuebles, debe inscribirse por la profesión, oficio o negocio de cobrar las rentas de sus inmuebles. Y sostiene que la situación no puede variar por el hecho de que el propietario, sea una sociedad anónima. La ley 4199 grava la actividad económica. La personalidad jurídica del contribuyente resulta indiferente. Si una persona humana concede préstamos con garantía hipotecaria, como negocio habitual y permanente, estará gravada con la misma patente que la sociedad colectiva o la sociedad anónima que exploten el mismo giro. El gravamen no toma en cuenta la naturaleza del contribuyente. Que la fuente del impuesto discutido, es sólo la ganancia proveniente de operaciones bancarias y ocurriendo que la institución que representa explota además, otras actividades, como la de seguros y administración de propiedades, satisface impuestos independientes. Que la renta de los inmuebles no está afectada por el impuesto de la ley 4199 no sólo porque es inconciliable con la materia (impositiva) imponible que ella gobierna, sino además porque ya soporta otro impuesto específico que es el inmobiliario, creado por la ley 4204. Este impuesto incide sobre la tierra y sus mejoras y se aplica a todos los bienes raíces de propiedad particular situados en la Provincia, sin que le interesen que sus dueños sean capaces o incapaces, personas visibles o jurídicas: Los inmuebles de igual valuación, pagan idéntica contribución. Las rentas de los inmuebles no se independizan de los inmuebles que las producen. Las utilidades de los inmuebles, entre los que se encuentran los alquileres, contribuyen el recurso con el cual se hace frente al impuesto que grava la cosa. Que el cobro que se intenta de impuesto por actividades bancarias sobre

alquileres, quiebra principios constitucionales de igualdad y uniformidad. Se viola el principio de igualdad que establece el art. 16 de la Const. Nacional y el 10 de la Provincial, puesto que el Banco del Río de la Plata está sujeto a una doble imposición que no pagan los demás propietarios de igual capital inmobiliario. Sostiene que si además de propietaria de fincas se ocupa de hacer descuentos, la consecuencia está en gravarle también la actividad nueva, pero en manera alguna en cobrarle dos veces el producto de sus inmuebles, que son un renglón distinto e independiente de la capacidad económica gravada. Que tampoco está permitida la superposición de impuestos sobre la misma materia, porque compromete el criterio de equidad y uniformidad con que se condiciona toda contribución, según el art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional y 90 inc. 1º de la Provincial. Dice que la situación del Banco Río de la Plata, titular legítimo del derecho de dominio sobre sus bienes inmuebles, no resulta igual ni uniforme a la de los demás titulares del mismo derecho, puesto que el Banco paga impuesto inmobiliario e impuesto de patente sobre las mismas rentas inmobiliarias y los demás contribuyentes sólo están gravados con el impuesto de contribución. Las personas jurídicas tienen los mismos derechos que los particulares y deben estar sujetas a las mismas normas uniformes que los particulares cuando se encuentran en idéntica situación que ellas, como contribuyentes. Una ley que no respeta la igualdad ni se ajusta al principio de uniformidad, contraría la constitución. Y la monstruosidad aparece —continúa— al triplicarse el impuesto por el interés superior que resulta de la inclusión de los alquileres de los inmuebles en las pretendidas (gravámenes) ganancias bancarias.

Funda su derecho en las citadas disposiciones constitucionales y en el art. 44 de la Const. de la Provincia y 792 y 794 del Cód. Civil y 21 del de Procedimientos.

Contesta la demanda el señor Fiscal de Estado. En primer término niega que exista superposición de gravámenes, porque a su juicio la ley de impuesto inmobiliario no tiene en cuenta la renta del bien que grava, ya que el impuesto creado por la ley 4204 se liquida sobre el importe del avalúo fiscal, sin que le interese el rédito del inmueble. Un impuesto fundado en la citada ley y otro aplicado como consecuencia de la ley de patentes, graduado sobre la renta del mismo inmueble no importan —sostiene— una superposición impo-

sitiva, porque mientras uno se refiere exclusivamente al valor del bien, el otro grava exclusivamente sus rentas. Que aún admitiendo que la superposición impositiva fuera en el (mismo) caso cierta, no hay disposición alguna ni en la Constitución Nacional ni en la de la Provincia, que la prohiba. Niega también que exista violación del principio constitucional de la igualdad en materia impositiva y se remite a lo decidido al respecto por la Corte Suprema de la Nación. Agrega que la garantía de la igualdad ante la ley, establecida por el art. 16 de la Constitución de la Nación, importa que todas las personas sujetas a una legislación determinada, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias, en materia de impuestos, requiere que se impongan gravámenes iguales a los contribuyentes que se encuentren en circunstancias análogas. Dentro de la doctrina de las Cortes de la Nación y de la Provincia, cabe perfectamente —dice— el distingo que se funda en una diferente categoría de contribuyentes. Esa categoría puede tener por origen la distinta actividad de los particulares. Y así los gravámenes afectan diferentemente a los médicos, a los abogados, o a los banqueros. Lo que no sería admisible, es la existencia de impuestos diferenciales aplicados a idéntica actividad en idénticas circunstancias. No se podría concebir —agrega— dentro de nuestro régimen constitucional, un impuesto gravando de distinto modo la actividad de la actora a la de otro banco particular cualquiera. Es decir que la categoría impositiva de contribuyentes banqueros, no podría tener a su cargo distintos impuestos para una misma actividad del actor y la de los simples particulares propietarios de inmuebles, pero no banqueros, es inadmisible para justificar una supuesta desigualdad impositiva. Cuando el "Banco Río de la Plata" soporte distintos impuestos en cuanto a su género, que el "Banco Popular de La Plata", por ejemplo, habría llegado el momento para la actora, de proclamar que en igualdad de categoría se le impone un tributo diferente y con ello habría entonces logrado, en esa situación, convencer de la verdad de las razones de que se siente asistida. Concluye pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

Que los pagos, protestos y demás hechos que fundamentan la demanda, han sido reconocidos tácitamente, por la demandada, ya que no otra cosa importa el elocuente silencio que

con respecto a los mismos guarda en su escrito de responde, cuando por el inc. 1º del art. 110 del Cód. de Proc. tenía la obligación de negarlos categóricamente, de no ser exactos, so pena de interpretar su silencio o evasivas como un reconocimiento de la verdad de esos hechos.

Que a mayor abundamiento, éstos han sido probados concluyentemente mediante el certificado que luce a fs. 65 y la pericia corriente desde fs. 69 a fs. 87 (art. 979, inc. 2º y 172-186 y 195 del C. de Procedimientos).

Que habiéndose dejado de lado la cuestión referente a la mala aplicación de la ley 4199, que se discute por vía contencioso-administrativa, el punto a decidir en el sub-lite, estriba únicamente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inclusión que como (gravamen) ganancias líquidas hace la ley de Patentes fijas nº 4199, de las rentas que han producido los bienes inmuebles de propiedad del "Banco Río de la Plata", a los efectos de su gravamen con el impuesto señalado en el art. 7º, inc. 1º.

Que no obstante los fallos judiciales, muy respetables y autorizados, recaídos con anterioridad en casos análogos al presente, en el sentido de la inconstitucionalidad de dicha inclusión, estimo por mi parte injustificada tal impugnación y que por consiguiente la Provincia ha podido gravar con dicho impuesto, las utilidades producidas por los inmuebles pertenecientes en propiedad a la actora, sin vulnerar principio constitucional o legal algunos.

Las razones de equidad y de justa aplicación de la ley de Patentes Fijas que desarrolla la actora en el punto VII de su escrito inicial, no puede influir en la decisión del *sub-judice*, porque a los jueces les está vedado juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley (art. 21 del Cód. de Procs.).

Una mala política impositiva no puede ser invalidada por los jueces, sino violan garantías constitucionales. Y en cuanto a la errónea aplicación de la ley 4199, el propio interesado ha dicho que ha motivado su reclamo en el juicio contencioso-administrativo.

Concretamente afirma la actora, la infracción de las reglas de igualdad y uniformidad consagradas por los arts. 16 de la Const. Nacional y 10 y 90 inc. 1º de la de la Provincia. Pero olvida que —como lo ha declarado en general la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios

que excluyan a uno de los que se concede a otros *en iguales circunstancias*. Y más concretamente, acerca de la posibilidad constitucional de gravar con un impuesto a las sociedades anónimas, que no se cobra a las personas físicas, ha dicho "que la garantía de la igualdad del impuesto, del art. 16 de la Constitución Nacional, no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias, que pueden presentarse a su consideración. Lo que estatuye aquella regla, es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por el impuesto, *dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda* evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas". (La Ley, t. 8, pág. 423.)

En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de la Provincia en los fallos registrados en la serie 17, t. 6, pág. 591 y serie 15, t. 7, pág. 384. (Conf. Bielsa, D. Administrativo, t. 3, pág. 496, 3ª edic., 1939).

Siendo así, la Provincia, en uso de su indiscutible poder impositivo (arts. 104-106 y 105 de la Const. Nacional y 90, incs. 1º y 2º de su propia Carta Fundamental) y a los efectos de percibir los impuestos a las profesiones, oficios o negocios, ha podido dividir a éstos en categorías, como lo ha realizado la ley 4199, sin que sea dable decir exitosamente que la hecha en el art. 7º, inc. 1º, con respecto a los Bancos, casas, sociedades y empresas que realicen préstamos en dinero, sea una clasificación caprichosa o arbitraria, inspirada en propósitos manifiestos de hostilidad contra este género de instituciones o de operaciones.

No existe en la especie, desconocimiento de los principios de igualdad y de uniformidad, por la sencilla razón de que todas las personas —sean físicas o morales— que se encuentren en idénticas circunstancias, vale decir, que se dedican a tales operaciones de préstamo, están sujetas proporcionalmente al mismo gravamen, con inclusión de las rentas de sus inmuebles, como utilidad líquida (art. 7º, inc. 1º, letra e), ley 4199).

Distinto sería el caso si la ley hiciera excepción —en el cómputo de los alquileres— con determinadas personas de la misma categoría, que ejercieran idéntica actividad; o los de distinto modo.

Que como ha dicho el más alto Tribunal del país en el caso citado —*ut supra*— tampoco se trata de un gravamen a una persona jurídica o a una institución de crédito por el solo

hecho de ser tal, sino una contribución impuesta a una entidad especial netamente mercantil, que realiza operaciones de crédito y que *puede emplear en ellas las rentas de sus propios inmuebles*, con tanta mayor razón en el caso ocurrente donde se confiesa que tales operaciones no producen utilidades.

Que en lo que respecta a la superposición del impuesto sobre las mismas rentas, aun admitiendo su realidad, la doble imposición no está prohibida por las constituciones de la Nación y de la Provincia, como acertadamente lo anota el señor Fiscal de Estado.

Si tal superposición existe, podría ser lamentable como equivocada política impositiva, si resultase perjudicial para los intereses económicos de la Provincia. Pero no se ha alegado y menos demostrado que con esa duplicidad el impuesto es confiscatorio, y que por tal razón se hubiera infringido el art. 17 de la Const. Nacional.

Finalmente, como lo anota el Sr. Fiscal de Estado, la cita del art. 67, inc. 2º de la Const. Nacional, hecha por la actora, no es de aplicación al caso *sub-examen*, porque como lo ha establecido la Corte Suprema, las disposiciones constitucionales respecto de los poderes impositivos del Congreso "no importan una limitación de los derechos de crear impuestos y contribuciones que la misma constitución reconoce a las provincias; sino que contienen las reglas y preceptos *relativos al sistema impositivo de la Nación por medio del Congreso debe poner en práctica para los fines generales del gobierno*". (Conf. González Calderón: "D. Const. Arg.", t. III, p. 83, edic. Lajouanne, 1926.)

Por las consideraciones expuestas, disposiciones constitucionales y legales mencionadas y lo preceptuado en los arts. 259 y 260 del Cód. de Proc., fallo: rechazando la demanda por repetición de pago entablada por el Banco Río de la Plata contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas. Repóngase el papel. — *Adolfo B. Civilotti.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Plata, 29 de noviembre de 1946.

Reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera de Apelación, para pronunciar sentencia en el juicio: "Banco Río de la Plata S. A. contra Fisco de la Provincia, sobre repetición de pago"; se practicó

el sorteo a los efectos de lo dispuesto por el art. 156 de la Const. de la Prov. por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Inocencio A. Terrén, Alfredo C. Rivarola.

Cuestiones:

1º ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?
2º ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación:

A la primera cuestión el Dr. Terrén dijo:

Se cuestiona la validez *de parte del impuesto* de patentes pagado por el Fisco de la Provincia por los años 1938 a 1940, intentándose —en su consecuencia— acción de repetición por la suma de $ 54.000 m/n., diferencia entre la cantidad total pagada por aquel concepto y la que, según se pretende, *pudo imponerse con arreglo a las garantías* constitucionales que se invocan y se dicen violadas.

Al fundar su demanda, el actor sostiene que la ley 4199 al incluir por su artículo 7º, inc. 1º, a los efectos del impuesto a que se refiere, los alquileres de los inmuebles que le pertenecen en propiedad, lo ha hecho en forma arbitraria, quebrando el principio de igualdad para las cargas públicas que sanciona el art. 16 de la Const. Nacional y el 10 de la Provincial, y estableciendo una doble imposición por igual concepto, desde que los mismos bienes ya soportan el impuesto inmobiliario, que incide sobre la tierra y sus mejoras y se aplica a todos los bienes raíces de propiedad particular situados dentro de la Provincia (ley 4204), art. 1º).

Desestimadas por la sentencia de fs. 135 las pretensiones del actor, éste se alza contra tal pronunciamiento, manifestando en su escrito de expresión de agravios de fs. 153 que "la disidencia estriba en establecer si contraría el principio constitucional de igualdad y de uniformidad en las cargas, la circunstancia de que los inmuebles del Banco Río de la Plata se encuentran gravados con el impuesto inmobiliario como todos los propietarios de la Provincia, sino además con el impuesto específico de las utilidades bancarias".

Haciendo mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, en la que ambas partes apoyan sus conclusiones, y de la doctrina de autores nacionales y extranjeros sobre

el punto, considero que la sentencia en recurso resuelve el litigio con acertado criterio, toda vez que la inclusión de las rentas producidas por los inmuebles del Banco para determinar el beneficio líquido como base para el pago del impuesto de patentes fijas a que se refiere la ley 4199, no vulnera los principios de igualdad y uniformidad de que se hace mérito por el accionante, ni importa superposición de gravámenes, como se pretende.

En efecto; la garantía consagrada por el art. 16 de la Const. Nacional, en cuando dispone que *la igualdad es la base del impuesto* y de las cargas públicas, ha sido entendido siempre por nuestra Corte Suprema en el sentido, *no de una paridad aritmética o matemática*, sino de la uniformidad con que debe gravar las personas y las cosas en igualdad de condiciones, sin exclusiones o inclusiones arbitrarias (Corte Suprema Nacional, Fallos, t. 175, pág. 148; t. 180, pág. 39).

Lo que con aquel precepto se prohibe es gravar de distinta manera a los contribuyentes que se encuentren en las mismas condiciones, pero admite la formación de distintas categorías razonables, es decir, categorías necesarias con relación a una más justa, equitativa e igual distribución de los impuestos (Corte Sup. Nac., Fallos: 149, 417; 153, 238; 162, 414; 181, 203 y 399).

Según Cooley, "Principios Generales de Derecho Constitucional", 2ª edición, traducción de Julio Carrié, pág. 223, la protección dada por la ley deberá ser considerada igual si todas las personas de la misma categoría son tratadas de idéntica manera en circunstancias y condiciones análogas, tanto con respecto a los privilegios conferidos como en lo tocante a las obligaciones impuestas. Este criterio, aplicado a la materia impositiva, ha hecho decir a nuestros autores que "lo que la Constitución ha querido consignar es la igualdad proporcional, la igualdad geométrica, *la igualdad de razones*, empleando la terminología de las ciencias matemáticas"; ed. 1910, t. I, pág. 306; conf. González Calderón, "Derecho Constitucional Argentino", ed. 1918, t. II, págs. 19 y siguientes).

Aplicando estos principios al caso *sub lite*, estimo que no existe la desigualdad que se pretende. La ley 4199 clasifica a los contribuyentes y los separa en grupos, formando distintas categorías, una de las cuales comprende a los Bancos, y todos éstos, sin excepción, pagan el mismo impuesto o la misma patente; a todos se les computa la renta de sus inmuebles para establecer su utilidad a los fines del pago del gravamen, vale

decir que, en igualdad de circunstancias, el trato es el mismo, idéntico para este grupo o categoría.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que los particulares propietarios no soporten el mismo tributo, porque, lógicamente, en tanto éstos no desarrollen alguna de las actividades previstas por la ley fiscal, no caen dentro de su régimen, ni se les puede exigir una patente como la que se les cobra a los Bancos. La ley grava el ejercicio de las profesiones, oficios o negocios comprendidos en ella, nada más; el particular propietario que percibe las rentas de sus bienes raíces, no está incluído en ninguna de las categorías establecidas en dicha ley, luego, no se ve la razón por la cual se le pueda imponer una contribución semejante a la de los establecimientos bancarios.

Por otra parte, los inmuebles de estos últimos, dada la índole de su personalidad jurídica, muy distinta a la de aquellos otros, integran su capital social; forman parte de su activo; las utilidades que proporcionan las rentas o arrendamientos, aunque no provengan de operaciones bancarias propiamente dichas, son utilidades del Banco, que se incorporan a su patrimonio y después, claro está, se les dará el destino que determinen sus estatutos. En una palabra, tales bienes no admiten el distingo que se pretende al equiparar su situación con la de los particulares también propietarios, lo que en ningún caso es posible, no sólo por lo que dejo expresado, sino por el carácter temporario del dominio respecto a los Bancos (art. 4º de la ley 12.156).

El impuesto es uniforme en el caso, dado que este principio constitucional se cumple cuando el gravamen es idéntico para todos los contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, dentro de cada categoría especial formada por la ley respectiva (C. S. N., Fallos: 147, 402, publicado también en Jurisprudencia Argentina, t. 23, pág. 5). Tampoco aparece violentada la equidad, porque no está demostrado que el gravamen impuesto a los Bancos absorba una parte substancial de los beneficios o aniquile o dificulte siquiera el ejercicio de sus actividades en la Provincia, ni mucho menos llegue a la confiscación de bienes (C. S. N., en Jurisprudencia Argentina, t. 72, pág. 306). Lo "equitativo" del art. 4º de la Const. no es matemática igualdad, sino proporción y adecuación; se paga tanto más cuanto mayor sea el valor imponible. Lo equitativo es que paguen lo mismo los que se encuentran en igualdad de situación (Cámara Civil 1ª de

la Cap. Federal, feb. 23/927, en Jurisp. Arg., t. 24, p. 77).

Por último, no hay a mi juicio superposición de impuestos sobre la misma materia y por el mismo concepto.

El impuesto inmobiliario (ley 4204) cualquiera sea el sistema de la ley de catastro (3803) para determinar el valor de la tierra, incide sobre ésta únicamente, no sobre sus rentas. Como escribe Bielsa, "Derecho Administrativo", ed. 1921, t. II, nº 522-1, pág. 508: "en general, este impuesto ha tenido y tiene formas diversas, gravando a veces el producto bruto, y otras veces el producto neto, pero en nuestro país el impuesto territorial grava la tierra en sí y prescindiendo de sus productos, es decir, se considera lo mismo sea tierra cultivada o no, haya edificación en ella o no".

Como muy bien se ha expresado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, "ni el análisis de ambos tipos de impuestos, ni la consideración de las bases sobre las que descansa el poder para imponerlos, apoya la afirmación de que un impuesto sobre la renta equivale a un impuesto sobre la tierra que la produce. La incidencia de un impuesto sobre los réditos difiere de la de un impuesto sobre la propiedad" (Jurisprudencia Argentina, t. 63, sec. jurisprudencia extranjera, pág. 5, 1ª col. al medio).

La Provincia, por otra parte, en ejercicio de facultades propias, ha podido muy bien incluir las rentas de los inmuebles para determinar con ellas la tasa exigible, esto es, considerando las utilidades resultantes de ellas y de las operaciones propiamente bancarias, como una sola unidad fiscal. Que el Banco actor pague también un impuesto nacional a los réditos, resultando de ahí gravada la misma materia con dos impuestos, no altera la conclusión precedente, toda vez que, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia, "las provincias, según el art. 104, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y por lo tanto gozan de la facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible, sin más límites que los establecidos en aquélla, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste no tiene, por la Constitución, el carácter de exclusivo, como ocurre, por ejemplo, con los impuestos de importación y exportación que sólo la Nación puede imponer" (causa: "Cernadas Alfredo v. Provincia de Santa Fe", set. 25/939, en Jurisp. Arg., t. 69, pág. 461).

Como consecuencia de cuanto dejo expuesto, el pago cuya repetición se intenta no puede reputarse sin causa o por una

causa contraria a las leyes o al orden público, según así lo requieren los arts. 792 y 794 del Cód. Civil, a los efectos de la procedencia de esta demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo en recurso a los que me remito (art. 24 del Cód. de Proc.), doy mi voto a la cuestión planteada por la *afirmativa*.

El Dr. Rivarola adhirió al precedente voto por iguales razones.

A la segunda cuestión, el Dr. Terrén dijo:

Dado lo resuelto al votar la cuestión primera, corresponde confirmar en lo principal la sentencia apelada, como así también en lo que a las costas se refiere, las que deben, en ambas instancias estar a cargo de la accionante (arts. 71, 259, 260 y 311 del Cód. de Proc.). Así lo voto.

El Dr. Rivarola adhirió al presente voto por iguales razones. Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores jueces. — *Inocencio A. Terrén*. — *Alfredo C. Rivarola*.

Sentencia

La Plata, noviembre 29 de 1946.

Y vistos: considerando:

Que el inc. 1º del art. 7º de la ley 4199, en cuanto incluye a los efectos de determinar el monto imponible, los alquileres de los inmuebles pertenecientes a los Bancos, no vulnera el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 de la Const. Nacional y 10 de la Provincial).

Que el referido impuesto no se superpone al inmobiliario (ley 4204) porque éste incide sobre la tierra y no sobre su renta como aquél.

Que la circunstancia de que el impuesto nacional a los réditos grave la misma materia que el impuesto aquí cuestionado, no obsta a la constitucionalidad de éste, desde que se trata del ejercicio de un poder no delegado al gobierno nacional (art. 104 de la Const. Nacional).

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada con costas, las que deben ser abonadas por el accionante en ambas instancias. — *Inocencio A. Terrén*. — *Alfredo C. Rivarola*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 29 de noviembre del año ppdo., la Cámara Primera de Apelación de La Plata rechazó una demanda sobre repetición de pago interpuesta por el Banco Río de la Plata contra la Prov de Buenos Aires (fs. 169-174). Habiendo objetado oportunamente la constitucionalidad de la ley provincial de patentes nº 4199, el Banco actor trae ahora un recurso extraordinario, contra dicha sentencia; apelación que resulta admisible atentos los motivos que le sirven de fundamento (fs. 177).

En concreto, debe V.E. resolver si la Provincia de Buenos Aires pudo exigir válidamente que para el cálculo de las patentes a pagar por el Banco Río de la Plata, se tomasen en cuenta las rentas que dicho banco obtiene del arrendamiento de bienes inmuebles. A juicio del recurrente, corresponde resolver negativamente tal cuestión, porque:

a) rompería la norma constitucional de igualdad cobrar patente a los bancos, por actividades que están libres de gravamen cuando se las ejercita por otras personas físicas o jurídicas;

b) el Banco paga además, a la Provincia, impuesto inmobiliario sobre los inmuebles arrendados;

c) abona asimismo impuesto a la Nación —y parte del producto ingresa a las arcas provinciales— por concepto de la renta de tales inmuebles.

Hago notar que si bien el recurrente menciona en su escrito de fs. 177 haberse triplicado el gravamen al liquidarlo, tal impugnación ha sido materia de otro

litigio, conforme lo expresa claramente la demanda (fs. 5-16).

Por lo que respecta a la primera tacha no encuentro se hayan roto normas de igualdad al exigir a los bancos computen, como utilidad susceptible de gravamen, la renta que les produzcan sus inmuebles. Hasta donde permiten establecerlo las constancias de autos, no se ha exigido al Banco Río de la Plata más que a los restantes bancos. Mantengo, pues, la doctrina básica de mis dictámenes en 201: 204 y 205: 131.

Acerca de la superposición de gravámenes, cabe advertir que bajo nuestro régimen impositivo actual nunca se ha considerado inconstitucional coexista un impuesto sobre el capital inmueble (*Contribución Directa*) con otro sobre la renta del inmueble así gravado (*Réditos*). Objetable o no financieramente, tal sistema no es por su naturaleza violatorio de normas constitucionales, si bien pudiera resultar inconciliable con ellas si la superposición produjese confiscación del capital o de la renta; cuestión no planteada en este caso.

Por fin —y siempre dentro del mismo límite— la circunstancia de que la Nación perciba un impuesto sobre la renta, tampoco es *per se* motivo de inconstitucionalidad; aparte de que V.E. en los fallos citados y otros, ha negado reiteradamente personería a las entidades privadas para oponer como defensa la vigencia de la ley nacional nº 12.139.

A mérito de lo que antecede, considero procedente la confirmación del fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, marzo 8 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 2 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Banco Río de la Plata S. A. c. Fisco de la Provincia s. repetición de pago" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 183 vta.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 169 declara la validez constitucional del inc. 1º del art. 7º de la ley 4199 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto admite para determinar la patente con que grava a los bancos, los alquileres de los inmuebles pertenecientes a los mismos. Con arreglo a los términos del escrito de fs. 177, el referido precepto fué impugnado como incompatible con las garantías de igualdad y uniformidad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional y como violatorio de "la llamada garantía innominada del debido proceso legal substantivo" que requeriría que toda contribución, además de formalmente inobjetable, sea "razonable, equitativa, justificada y coherente". Ambas resultarían vulneradas en el caso del recurrente, porque el Banco paga por las rentas de sus inmuebles, el impuesto inmobiliario de la ley 4204; el impuesto a los réditos de cuyo producido participa la Provincia; un nuevo impuesto —el cuestionado— por ser tales rentas consideradas actividad bancaria. Este último gravamen es todavía triplicado en razón de entender el Fisco que el actor cuando hace préstamos con garantía personal, si bien cobra un interés que no supera el 8 %, éste por la forma de amortización, representa más del 10 %.

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, en tanto no exista extralimitación de su jurisdicción territorial, es de exclusiva incumbencia de las provincias crear impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de su percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a títulos de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional. Fallos: 179, 98; 184, 30; 187, 317; 188, 105; 189, 135; 191, 460; 194, 56 y otros.

Que es por otra parte principio general que tratándose de atribuciones propias de los gobiernos provinciales —como lo es la creación de impuestos a que hace referencia el precedente considerando— no procede la intervención de los jueces nacionales para conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercitadas —Fallos 209, 29; causa "Morea, Ciriaco S. A. contra Córdoba la provincia" fallada en 27 de febrero del corriente año y los allí citados.

Que de lo expuesto se desprende que no cabe proponer a la resolución de esta Corte las cuestiones referentes a la elucidación de si el gravamen impugnado es, en sí, razonable, equitativo, justificado y coherente. De otra manera y por la vía de "la llamada garantía innominada del debido proceso sustantivo" —a que no hay referencia alguna en la Constitución Nacional— esta Corte se substituiría a los Gobiernos de provincia en la dirección de la política impositiva local, cercenando así atribuciones indudablemente propias de aquéllos.

Que el carácter razonable de los impuestos, referido a la garantía de la igualdad ante las cargas públicas, ha sido sin duda objeto de consideración por parte del Tribunal. Pero limitada su ingerencia a la

determinación del punto atinente a la inexistencia de arbitrariedad en las discriminaciones establecidas para la aplicación del gravamen. Así, y con carácter aun más general, ha dicho esta Corte que el art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinadas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo —Fallos: 209, 29 y los allí citados.

Que por otra parte el criterio de distinción en materia impositiva no debe imprescindiblemente referirse a consideraciones económicas. En sentencia reciente se ha establecido con acopio de argumentos, la validez de categorías fundadas en razones de conveniencia y justicia social y de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad contributiva de los afectados —Conf. los autos ya citados "Morea C. vs. Córdoba la provincia" y especialmente "Claypole Delia B. E. y otros vs. Buenos Aires, la Prov." fallados en 3 de marzo del corriente año.

Que por consiguiente aun admitiendo a título de hipótesis que por vía de la patente aplicada a los bancos se eleve respecto de los mismos la contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, no resultaría de tal circunstancia la invalidez del gravamen, como no es inválida la mayor contribución exigida a las sociedades anónimas —causa "Morea C. vs. Córdoba" y los allí citados— o a los propietarios de grandes extensiones de terreno —"Claypole vs. Buenos Aires"— etc. Además si es aceptable, como lo dispone la ley nacional nº 12.156 —art. 4— que se imponga a los bancos la enajenación de los inmuebles de su propiedad —como

lo admite el recurrente, fs. 114, Cap. V— la restricción menor que importa el gravamen cuestionado no es objetable desde el punto de vista de la igualdad —Doct. Fallos: 198, 111.

Que por otra parte, la existencia de superposición impositiva no es de por sí causa de inconstitucionalidad, como acertadamente lo expresa el dictamen de fs. 191 y lo ha decidido recientemente esta Corte —causa "Boffi, Leopoldo L. v. Provincia de Buenos Aires" fallada en 3 de marzo del año en curso.

Que el aumento del gravamen sobre la base del exceso sobre la tasa corriente de los intereses cobrados en operaciones de préstamos con garantía personal —prescindiendo aquí de si el hecho ha ocurrido efectivamente y de si la ley local autoriza tal elevación con el alcance que le ha atribuído el Fisco, por ser cuestiones de orden local, doctrina de Fallos: 209, 329, 368 y otros— no puede ser calificada de arbitraria, con arreglo a los principios de la jurisprudencia a que más arriba se ha hecho referencia. Es de observar todavía que bajo este aspecto el gravamen no ha sido impugnado como confiscatorio ni por atentar contra el ejercicio de una industria lícita en los términos de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 169 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

DECAROLI v. FISCO NACIONAL

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del impuesto a los réditos no se halla regida por el art. 24 sino por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) y se cumple a los diez años.

El decreto-ley nº 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), por lo cual la prescripción bienal que establece es inaplicable al caso en que la demanda fué iniciada con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años contados desde la vigencia de la nueva disposición.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros que proporcionan el chassis constituye una locación de obra, no incluída en el art. 1º de la ley nº 12.143.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 26 de 1946.

Y vistos: estos autos caratulados "Decaroli Hnos. contra Fisco Nacional (Réditos); demanda contenciosa", y

Considerando:

Que en la demanda de fs. 2, la sociedad actora reproduce las consideraciones expuestas en la reclamación administrativa, en la que gestionó la repetición de la suma de $ 10.234,60 moneda nacional abonada en concepto de impuesto a las ventas.

En el expediente administrativo que corre agregado por cuerda floja, la actora sostiene que el pago efectuado carece de causa por cuanto sus actividades comerciales consisten en la fabricación por encargo de carrocerías para automotores, limitándose a realizar la mano de obra requerida sobre el chassis aportado por el cliente.

Manifiesta que esa índole de actividad encuadra dentro de

la figura jurídica de la locación de obras y que, no existiendo producción en serie destinada a ser vendida al público, sin distinción, escapa a la órbita de influencia de la ley 12.143. Alega que se trata de un caso similar a los previstos por el art. 25 de la reglamentación de la ley 12.143 y que, por lo tanto, la repetición que pretende se encuentra amparada por el art. 41 de la ley 11.683.

Que la demandada, en el escrito de responde no cuestiona la efectividad del pago efectuado, ni la índole de las actividades comerciales invocadas por la actora. A fs. 11 v., por el contrario, manifiesta expresamente que "los señores Decaroli Hnos, como se reconoce en la demanda, han tributado el gravamen por operaciones consistentes en la fabricación de carrocerías para automotores (automóviles, camiones y ómnibus).

Que en el legajo de la actora, por lo demás, obran las declaraciones juradas presentadas a los efectos del pago del impuesto a las ventas por los períodos transcurridos desde el 4º trimestre de 1938 hasta el 31 de marzo de 1941, en todas las cuales se manifiesta que el ramo principal del negocio consiste en la fabricación de carrocerías para autos.

La oposición de la demanda a la acción interpuesta se basa esencialmente en que la ley 12.143 grava, como acto sujeto al gravamen, todo aquel en cuya virtud se produce el traspaso de dominio de mercadería mediante el pago de un precio, con las excepciones que la misma ley ha señalado expresamente. Sostiene que por ello es que, como se aduce en la exposición de motivos del Ministerio de Hacienda que precede al decreto nº 24.671 de fecha 10 de octubre de 1945, desde el punto de vista impositivo, esto es el derecho tributario, se equiparan a las ventas definidas como tales en el Código Civil, actos equivalentes que, aunque se realicen bajo una figura (de derecho privado) distinta en ciertos aspectos, importan la misma realidad económica y por lo tanto deben merecer igual tratamiento fiscal.

Agrega que la norma impositiva quedó debidamente aclarada con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 24.671. del 10 de octubre de 1945, cuyo art. 1º dice: "Acláranse los arts. 1º, 5º y 8º de la ley nº 12.143, t. o., en el sentido de que a los efectos de dicha ley debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor, expropiador, locador de obra que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) o que

tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes dan al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie" y cuyo art. 4º, sustitutivo del inc. a) del art. 5º de la ley nº 12.143 establece: "Son responsables directos del ingreso del impuesto: los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a la venta de frutos, productos o mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecuten trabajos por cuenta propia o de terceros, así como también en los casos en que éstos los ejecuten por cuenta de aquéllos. Se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición".

Para el caso que no se aceptara esta solución, la demandada opuso en forma subsidiaria la defensa de prescripción bienal acordada por el art. 24 de la ley 11.683 y decreto del P. E. Nacional de fecha 7 de noviembre de 1944, aclaratorio del precitado artículo.

Que no cabe duda de que la índole de las actividades explotadas por la actora, fabricación de carrocerías sobre chassis proporcionados por los clientes, constituye una locación de obra legislada por los arts. 1623 y sigts. del Cód. Civil, contrato que ha sido definido por Lafaille como aquel "por medio del cual las partes se obligan recíprocamente: el locador a ejecutar una obra y el locatario a pagar por ella un precio cierto en dinero calculado según la importancia del trabajo". (H. Lafaille, "Contratos", ed. 1928, t. II, nº 452) y para cuya existencia es indiferente que el locador de las obras procure o no los materiales a emplearse en la misma (art. 1629 C. C., ver obra y número citados precedentemente).

En esta situación son de estricta aplicación al caso *sub lite* los argumentos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso citado por la parte actora (S. C. N., Fallos: 198, 193).

En esa oportunidad la Corte Suprema, con abundante acopio de fundamentos que no es del caso repetir en esta resolución sostuvo que el texto del art. 1º de la ley 12.143 que grava "las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la nego-

ciación de cada mercadería'' es claro en el sentido de que sólo se han gravado ''las ventas'' en la forma indicada por la ley.

Refiriéndose el art. 1º de la ley 12.143, dijo la Suprema Corte, a las ventas de mercaderías, frutos y productos: ''no es aceptable que esa disposición legal, por ser de derecho público, al establecer un tributo a las ventas, no ha tenido en cuenta lo que la legislación común dispone para caracterizar el contrato de compraventa, puesto que ni esa ley, ni otra de carácter impositivo se han referido a un contrato de venta con caracteres distintos al de compraventa que se conoce en la legislación común''.

Es cierto que en esa oportunidad se trataba de un contrato de impresión, pero la figura jurídica, según se ha dicho al principio, es idéntica en ambos casos, en que existe una persona que encarga el trabajo y otra que lo hace y provee los materiales.

El suscripto comparte todos los fundamentos del fallo citado que, en forma que agotaron la discusión al respecto, indujeron a la Corte Suprema Nacional a decidir que ''los propósitos del P. E. y del Congreso, que intervinieron en la formación y sanción de la ley, al usar el vocablo venta, confluyen en el sentido de referirse al contrato de compraventa y no al de locación de obra, definidos en la ley común, pues si el propósito de esos poderes hubiese privado con el objeto de crear en esa ley una figura jurídica *sui géneris*, como institución del derecho público, a fin de gravarla con un tributo, lo más natural y lógico habría sido decirlo expresamente y con toda claridad, puesto que la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación.

Esta conclusión no está en pugna con el art. 25 de la reglamentación de la ley 12.143 que expresamente admite la exención para casos similares al presente, tales como ''prendas de vestir hechas a medida por encargue directo del consumidor, elaboración de recetas medicinales y de óptica, etc.'' y faculta a la Dirección para determinar la aplicación del impuesto en los casos no previstos por esa enunciación.

En cuanto al decreto 24.671, de 10 de octubre de 1945, dictado con posterioridad al transcurso de los plazos que motivaron el tributo del impuesto, es indudable que el mismo no constituye una aclaración sino una modificación a la ley 12.143, cuyo texto expreso según se ha visto, no autoriza el pago del gravamen en casos como el presente.

Establecido lo que antecede, no cabe duda que el decreto de referencia, excede las facultades reglamentarias del P. E. y no tiene aplicación en el *sub lite* (S. C. N., autos "Bengoechea c. Gob Nacional, en «La Ley» del 8 de febrero ppdo.").

Que queda por considerar la defensa de prescripción opuesta subsidiariamente por la parte demandada.

En varios casos anteriores (autos "Woelflin y Cía. c. Fisco Nacional", "Antognazzi y Cía. c. Fisco Nacional", etc.), tramitados ante este mismo juzgado, el suscripto ha resuelto que el plazo de prescripción aplicable en causas como la presente, es el de diez años previsto por el art. 4023 del Cód. Civil.

Esta decisión basada en la interpretación dada por la Suprema Corte Nacional a los arts. 24 y 41 de la ley 11.683 y decreto del P. E. Nacional del 7 de noviembre de 1944, aclaratorio del primero de los artículos citados.

De acuerdo con dicha interpretación el plazo de dos años fijados para la prescripción de la acción por el art. 24 de la ley 11.683, sólo se refiere a los casos en que el pago haya sido efectuado por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención (S. C. N., Fallos: t. 193, pág. 81).

Cuando, como en el presente caso, no se trata de un error de cálculo o de concepto que surja de las mismas declaraciones del contribuyente sino de un pago efectuado de acuerdo con la interpretación dada a la ley 12.143 por la repartición demandada, la que efectuó inspecciones y practicó requerimientos exigiendo la presentación de las declaraciones juradas y el pago consiguiente (v. fs. 7, 14, 17 y 20 del legado administrativo adjunto), debe conceptuarse que se trata de un pago voluntario de los previstos por el art. 41 de la ley 11.683 que a falta de un plazo determinado de prescripción, puede ser repetido dentro del plazo de diez años fijado por el art. 4023 del Cód. Civil.

En cuanto al decreto del P. E. Nacional de 7 de noviembre de 1944, según el cual se habría aclarado el sentido del art. 24 de la ley 11.683, estableciéndose que la acción de repetición prescribe, indistintamente, a los dos años del pago, tanto en los casos del art. 24 como en los del art. 41 de la ley 11.683, plantea una situación similar a la expuesta para el decreto 24.671, que debe ser resuelta en la misma forma, esto es, decidiendo su inaplicabilidad (S. C. N., fallo citado; v. "La Ley", 8 de febrero ppdo.).

Que en mérito a estos fundamentos corresponde desestimar

las defensas opuestas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y hacer lugar a la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) a devolver a la Soc. Decaroli Hnos. la suma de $ 10.234,60 m/n., reclamada en estos autos. Las costas por su orden en mérito a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, noviembre 14 de 1946.

Vistos, en acuerdo, los autos "Decaroli Hnos. c. Fisco Nacional (Réditos); demanda contenciosa", y

Considerando:

1º La cuestión esencial debatida en este juicio, gira en torno al carácter que, jurídicamente, reviste la actividad desarrollada por los demandantes y, subsiguientemente, si ella está alcanzada por la ley 12.143, sobre impuesto a las ventas. En autos aparece evidenciado y no lo objeta la demandada, por lo demás que dicha actividad consiste en la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros que proporcionan el chassis, quedando así definida como una locación de obra, legislada en el art. 1623 y sigts. del Cód. Civil. El contrato se caracteriza de tal modo, aunque el locador ponga, además de su trabajo o industria, los materiales necesarios para la obra (art. 1629, Cód. Civil).

2º Deslindada la figura jurídica que se tiene a la vista, no puede caber duda de que son aplicables al *sub júdice* las razones expuestas por la C. S. de Justicia, en el caso Guaita, registrado en el t. 198, p. 193 de su colección de fallos. Tratábase entonces de un contrato de impresión; pero no se percibe diferencia alguna con el supuesto ahora contemplado, pues les corresponden los mismos principios legales al constituir ambos locación de obra.

La ley 12.143 estableció un impuesto sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio nacional, en forma de incidir sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. Ha tenido

en cuenta, como se ve, únicamente las ventas, o sea lo que se considera tal por la legislación común, en un contrato de naturaleza y características precisas. Lógicamente para valorar el sentido de las expresiones utilizadas por la ley impositiva refiriendo a relaciones jurídicas, regladas por la ley civil, debe acudirse a ésta, cuando no median en aquélla menciones aclaratorias que permitan descubrir en el legislador, una intención distinta. Si el requisito de claridad y precisión es aconsejable en toda ley, lo es con mayor razón en la que impone un gravamen, para circunscribir con exactitud el ámbito propio de su aplicación y la medida de las obligaciones impuestas a los contribuyentes. Cabe añadir que la interpretación de las leyes impositivas "no puede extenderse más allá de su texto y espíritu a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación; y, en caso de duda, en favor del deudor" (Corte Suprema, fallo citado).

3º En la oportunidad de referencia, la Corte recogió asimismo el argumento de considerarse comprendido el contrato examinado en el de compraventa mercantil, rechazándolo, por ser patente —dijo— que no lo estarían los contratos del pintor, escultor, sastre o constructor que suministran, además de sus servicios, el material necesario para hacer las obras. "Podrían estarlo en el concepto de las transacciones, puesto que en el amplio campo de éstas, podría caber la locación de obras". Y después de advertir que en el contrato de impresión (como en el cuestionado aquí) no hay venta al público ni precio de venta, afianza su criterio interpretativo con los conceptos expuestos por el P. E. y el miembro informante del proyecto en la Cámara de Diputados, que disipan toda duda acerca del alcance atribuíble a la ley luego sancionada bajo el número 12.143, en el sentido de limitarla a las ventas, propiamente dichas y no a las demás transacciones comerciales. Por último, trae a colación en forma coincidente, lo dispuesto en el art. 25 del decreto reglamentario.

La cámara comparte las conclusiones a que arribara la Corte, entendiendo también que ellas importan desestimar el razonamiento central de la demandada en la instancia. Todo lo que se invoca para demostrar que, a pesar de ser las operaciones hechas por Decaroli, locación de obras, están comprendidas en el impuesto a las ventas, por la realidad económica tenida en mira por la ley, aparece explícitamente considerado ya en el fallo Guaita, con el resultado aludido. La aparente novedad de los argumentos o la forma diferente de presentar-

los, no logra cambiar la esencia de la cuestión abordada y resuelta por la Corte que debe reputarse —como ya se advirtió—, igual a la debatida en este juicio.

4º En apoyo de la tesis que preconiza, la parte demandada ha apelado a las disposiciones del decreto 24.671, de octubre 10 de 1945, cuya constitucionalidad impugna la contraria. Dicho decreto, posterior a los períodos correspondientes al impuesto que se repite, pretende ser aclaratorio de la ley 12.143. Pero su análisis frente a la interpretación ya efectuada fijando la inteligencia y alcance de dicha ley, revela que el decreto va más lejos del propósito expresado y constituye, en verdad, una modificación del texto legal. Por lo demás, aun en la primera hipótesis, la facultad de aclarar las leyes no compete al P. E.; por lo que el decreto mencionado resulta inaplicable, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema, *in re* Bengoechea c. Réditos, en febrero 1º de 1946 (t. 204, p. 30).

5º El punto relativo a la prescripción que corresponde a las acciones como la ejercitada en esta causa, ha sido considerado *in extenso* recientemente por la cámara en los fallos 21.386 y 21.579, autos Woelfin y Cía. y Antognazzi y Cía. c. Fisco Nacional (Réditos). Los conceptos allí emitidos, como las citas concordantes de jurisprudencia superior, tiénense por reiteradas en esta oportunidad, evitando repeticiones inoficiosas.

Igualmente en esos casos se declaró la inaplicabilidad del decreto 30.141, de noviembre 7 de 1944, llamado aclaratorio del art. 24 de la ley 11.683, por razones análogas a las mencionadas más arriba, siendo que el fallo de referencia recayó precisamente sobre la validez constitucional de aquel decreto.

6º Las costas deben aplicarse al vencido (art. 48, ley 11.683). Sin embargo los actores consintieron la sentencia de 1ª instancia que las aplicó en el orden causado, careciendo, de consiguiente, del derecho a reclamar su reforma en la alzada. Las producidas ante la cámara, se pagarán por la parte demandada.

En cuanto a los intereses, cabe igual consideración, aparte de que no aparecen reclamados en la demanda, ni en los escritos presentados en la esfera administrativa, a que la misma se remite.

Por estas consideraciones y las pertinentes del fallo del *a quo*, se resuelve confirmar la sentencia apelada, que hace lugar a la acción, declarándose que el Fisco Nacional (Dir.

Gral. del Impuesto a los Réditos) debe devolver a la sociedad Decaroli Hnos. la suma de $ 10.234,60. Páguense por la demandada, las costas de 2ª instancia. — *Juan C. Lubary.* — *Santos J. Saccone.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Decaroli Hermanos v. Fisco Nacional (Réditos), demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 44 por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 40 por la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

I. Que corresponde, ante todo, resolver sobre la defensa de prescripción opuesta subsidiariamente, para lo cual se hace necesario determinar si el actor abonó el impuesto por un error de hecho o de derecho.

Que en el expediente administrativo agregado a los autos principales —Letra D. nº 90— existe copia de una comunicación, fecha 2 de julio de 1941, remitida por el Jefe Divisional del Impuesto a las Ventas a la firma actora en la que se le notifica a ésta haberse comprobado que incurrió en infracción por no haber presentado las declaraciones juradas y realizado el ingreso correspondiente (fs. 14). En el mismo expediente corre a fs. 17 copia de otra notificación de la oficina de réditos, del 24 de febrero de 1942, intimando nuevamente a la actora el pago sin "perjuicio de las sanciones a que se ha hecho acreedora por las infracciones cometidas".

De lo relacionado resulta que la actora se vió constreñida a realizar el pago, pues se le intimó a hacerlo bajo pena de responsabilidades mayores. No se está en presencia de un error de hecho o de derecho, pues aun cuando se declare que el pago se hizo efectivo "sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo... cuando no existía la obligación de pago" (Fallos: 208, 554), lo cierto es que fué realizado no voluntariamente sino por imposición de la oficina recaudadora, fundada en una disposición legal que dicha repartición interpretó en determinado sentido. En consecuencia, no es éste un caso de pago voluntario por error de concepto y, por consiguiente, no cabe aplicar la prescripción de dos años del art. 24 de la ley 11.683, sino el art. 41 (sentencia de esta Corte Suprema del 27 de febrero de 1948 en la causa "Boston Cía. Argentina de Seguros v. Fisco Nacional" y las allí citadas).

Que el decreto-ley 30.141|44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), como se ha declarado en el caso de Fallos: 205, 295. Por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4051 del Código Civil, la prescripción bienal establecida por dicho decreto es inaplicable al caso de autos, pues la demanda fué iniciada el 5 de junio de 1945 (cargo de fs. 2 vta.), es decir con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años contado desde la vigencia de la nueva disposición dictada el 7 de noviembre de 1944.

II. Que *en cuanto a la cuestión de fondo*, ella tiene similitud con el caso resuelto por esta Corte Suprema, T. 198, 193, tal como resulta de las consideraciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancias, por lo que corresponde darle idéntica solución, sin costas atenta la naturaleza de la causa.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada, salvo

en lo referente a las costas de segunda y tercera instancias que deberán ser pagadas en el orden causado teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GASPAR M. PORTILLO v. BANCO EL HOGAR ARGENTINO HIPOTECARIO

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de la misma, principio que exige determinar ese espíritu cuando fuera de la letra está clara y evidente la intención del legislador, máxime si ella consta en la exposición de los motivos que la fundaron o en la discusión de la ley.

La importancia de los informes de las comisiones de las cámaras, como fuente de la interpretación de las leyes, aumenta cuando ellas obtienen asentimiento general.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto nacional nº 119.630 en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, alcanza a las sucursales y personal de bancos cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país, esté situado en la ciudad de Buenos Aires o en los territorios nacionales, comprendiendo a las sucursales de dichos bancos instaladas en las provincias, ha sido dictado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus faculta-

des reglamentarias, atribuyéndole el mismo sentido que se desprende de la discusión parlamentaria de la ley núm. 12.637, cuyo art. 9º reglamenta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Fe, junio 15 de 1945.

Vistos estos autos seguidos por don Gaspar M. Portillo contra el Banco El Hogar Argentino Hipotecario por cobro de pesos y reintegración al empleo o en su defecto indemnización de daños y perjuicios, para resolver el incidente de incompetencia de jurisdición promovido por la parte demandada;

Resultando:

Que el Banco El Hogar Argentino Hipotecario, representado por el Dr. Sixto Bayer, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 581, inc. 1º, del Cód. de Proc. Civ. promueve en forma de incidente la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado para conocer de esta demanda, fundado en que la ley nacional nº 12.637 y su reglamentación (decreto nº 119.630) crearon en la Capital Federal un tribunal bancario competente para el conocimiento y decisión de las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la mencionada ley, cuya jurisdicción extiéndese a "las sucursales y personal de bancos cuya casa central o principal establecimiento radicado en el país esté situado en la Capital Federal o territorios nacionales" (art. 1º, 2ª parte, del decreto ya citado, nº 119.630) —que es el caso del Banco que representa—, y es ante dicho tribunal —ya en funciones antes de la cesantía del actor— que éste ha debido ocurrir para deducir su reclamo, por lo cual solicita a este Juzgado se declare incompetente para entender en la demanda de autos (fs. 15-16).

Que corrido al actor el traslado de la excepción opuesta, éste, por intermedio de su apoderado, Dr. Conrado Diez Rodríguez, sostiene, por su parte, que la ley 12.637 ha creado tribunales bancarios en la capital federal, territorios nacionales y las provincias con jurisdicción sobre las instituciones de banca radicadas dentro de sus límites respectivos, de modo que el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación que extiende la competencia del tribunal con asiento en la capital federal a las

sucursales instaladas en las provincias es repugnante a los arts. 18, 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional, por las razones que expone; sostiene asimismo, que la competencia del juzgado resulta evidentemente de la naturaleza civil del contrato de empleo bancario, de lo dispuesto en el art. 41 de la ley orgánica de los tribunales y de la libertad que ha dejado a la Provincia la ley 12.637 para organizar el tribunal que ella instituye en la forma y con el procedimiento que mejor le pareciere, sin perjuicio de sus atribuciones constitucionales al respecto, que también sustenta tal solución; y concluye afirmando que mientras la Provincia no establezca el tribunal bancario es a los que ejercen actualmente la jurisdicción ordinaria que corresponderá entender en todo caso de aplicación de la ley 12.637, por lo que pide al Juzgado desestime la excepción deducida (fs. 17-18).

Que, después de oírse la opinión fiscal (fs. 19-20), se declara la cuestión de puro derecho, se corre nuevo traslado a las partes para alegar —que reiteran sus razones ya expuestas y rebaten las de la contraria (fs. 23-27 y 28-30)— y, con la providencia de autos (fs. 30 v.), el incidente queda en estado de resolver; y

Considerando:

1º Que la ley nacional nº 12.637 y el decreto reglamentario nº 89.624 han fijado las condiciones legales que el Estado impone en los contratos de trabajo que vinculan a los bancos particulares del país con sus empleados, razón por la cual vienen a integrar, en realidad, el derecho común de la Nación.

Que la misma ley ha instituído tribunales y procedimientos especiales para conocer en todas las cuestiones que se sometan a su decisión, por alguna de las partes, relacionadas con el cumplimiento de sus disposiciones (art. 8º).

Que consultando evidentemente el principio constitucional (art. 67, inc. 11, de la C. N.), la ley, después de organizar el tribunal y establecer el procedimiento destinado a la capital federal y los territorios nacionales (art. 8º y decreto 119.630), deja librado a las provincias el hacer lo propio dentro de sus jurisdicciones respectivas (art. 9º).

Que la provincia de Santa Fe no ha procedido todavía a cumplir dicha tarea, razón por la cual, y mientras la jurisdicción especial prevista por la ley no se instituya, los tribunales ordinarios encargados de aplicar —con la amplitud que con-

sagra el art. 41 de la L. O. de los T.— el derecho común de la Nación, conservan su competencia respecto de las causas que se susciten con motivo de la vigencia de la ley nº 12.637, que constituye parte integrante, conforme queda dicho, de aquel derecho.

2º Que no impide el ejercicio de tal potestad judicial lo dispuesto en la segunda parte del art. 1º del decreto 119.630, que extiende la jurisdicción del tribunal bancario con asiento en la capital federal "a las sucursales y personal de bancos cuya casa central o principal establecimiento radicado en el país esté situado en la Capital Federal o territorios nacionales", disposición evidentemente inconstitucional —y, de consiguiente, inaplicable— en cuanto comporta substraer de la jurisdicción provincial el conocimiento de las causas que versen sobre contratos de empleo que nacen, se cumplen por ambas partes y se extinguen dentro de sus límites, contrariando el espíritu de la ley que reglamenta, presente en sus arts. 8º y 9º, y el precepto constitucional en que, a su vez, éstos se apoyan (art. 67, inc. 11 de la C. N.).

3º Que, ante las razones expuestas, carecen de valor los argumentos fundados en la unidad interna de los Bancos con casa matriz (es decir, con dirección y administración centralizada) en la Capital Federal y sucursales en el interior de la República; en su condición de personas jurídicas reconocidas por el gobierno nacional y sometidas a su inspección; en el papel que juegan en la vida económica del país, que exigiría un régimen legal único que podría ser destruído por las interpretaciones variables de los distintos tribunales locales; en la ausencia de jurisdicción provincial sobre los Bancos que tienen su sede en la capital federal o territorios nacionales, etc. Ninguno de ellos, aun de ser exactos, alteraría la conclusión ya establecida, y olvidan que no es el Banco, sino tan sólo una simple relación jurídica privada que ha contraído en la Provincia —entre las muchas de idéntica especie generadas diariamente por su actividad específica, que ciertamente no escapan, llegada la necesidad, a la competencia de la justicia local— la que se ha de someter a la jurisdicción del tribunal, para juzgar sobre uno de sus efectos, regido por la ley 12.637.

Fundado en lo expuesto y en los argumentos concordantes de la actora y del Sr. Agente Fiscal, resuelvo: Desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida y declarar, en consecuencia, la competencia del Juzgado para entender en la demanda instaurada en autos, con costas.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fe, 26 de noviembre de 1945.

Y vistos: los caratulados "Gaspar M. Portillo c. Banco El Hogar Argentino Hipotecario sobre cumplimiento de la ley 12.637", para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fs. 32-34, que desestima la incompetencia de jurisdicción opuesta; y

Considerando:

Que la ley 12.637 sobre estabilidad, sueldo mínimo y escalafón de empleados bancarios, si bien estatuye en su art. 8º, que en la Capital Federal se constituirá el Tribunal Bancario, destinado a conocer en primera instancia, con carácter de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que se susciten entre la aplicación y cumplimiento del referido estatuto, determina concurrentemente, en su art. 9º, que "en las provincias, el tribunal y procedimientos será fijado por ellos".

Que en consecuencia, la reglamentación de la referida ley, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en mérito a lo estatuído por el art. 12 de la misma, no ha podido, como lo hace el art. 1º del Decreto Nacional nº 119.630, establecer que la jurisdicción del Tribunal Bancario de la Capital Federal, alcanza al personal de las sucursales de Bancos cuya casa matriz esté situada en aquella ciudad o en los Territorios Nacionales, ya que al hacerlo, excediendo las facultades reglamentarias, altera el espíritu de la ley —art. 9º citado, que reserva a las provincias la determinación del tribunal y procedimientos para la aplicación de la ley 12.637— y choca contra las expresas prescripciones del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, que determina que "el Poder Ejecutivo expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". "La condición o exigencia constitucional de que el Presidente cuide de *no alterar el espíritu* de las leyes explícase sin mayores esfuerzos, porque si esa condición no se hubiere establecido el Ejecutivo podría llegar a tener un poder más amplio que el mismo Congreso que las sanciona, imponiendo en definitiva su propia voluntad y discreción" (González Calderón, D. Const. Arg., t. III, pág. 372).

Que por otra parte, el art. 18 de la Constitución Nacional estatuye que "ningún habitante puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", y ello es lo que hace en definitiva la reglamentación objetada, al atribuir competencia al Tribunal Bancario de la Capital Federal, para conocer en las demandas por violaciones a la ley 12.637, en relación a las personas y por hechos vinculados con su aplicación en las provincias. Así lo resolvió la Suprema Corte de la Nación, al declarar inconstitucional la prescripción reglamentaria dictada por el Poder Ejecutivo, en el caso Sbiza y Pastorino, que cita González Calderón y califica de "flagrante violación de la cláusula constitucional por el poder ejecutivo" (op. cit., pág. 377), que guarda similitud con el *sub-lite*. Al crear el Congreso las "Cajas de Previsión Social" por la ley 11.289, autorizó al directorio de las mismas, por los arts. 13 y 25, para aplicar multas a los infractores de las disposiciones establecidas, pero como al reglamentar la ley, el Poder Ejecutivo facultó al Presidente de las Cajas para imponer dichas multas, se sostuvo (caso Sbiza), la inconstitucionalidad de los decretos en cuanto traspasaban al Presidente de las Cajas una atribución que la ley confería al directorio de ellas, inconstitucionalidad que fué admitida por la justicia federal y confirmada en última instancia por la Suprema Corte, oportunidad en que el alto tribunal, para fundamentar su resolución, dijo: "Al acordar al directorio de dichas cajas la facultad de imponer penas pecuniarias a los infractores de sus disposiciones, la ley 11.289 le ha conferido funciones judiciales, invistiéndolo de la jurisdicción indispensable para ese efecto. Esa jurisdicción no puede emanar sino de una decisión del legislador, desde que "ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" (Const. art. 18). Por consiguiente, el Poder Ejecutivo no ha podido acordar la jurisdicción esencialmente requerida para imponer las multas de que se trata, ni transferirlas a personas distintas de las designadas por la ley, sin ultrapasar el poder de reglamentación acordado por el art. 86, inc. 2º de la Constitución desde que la adopción de tales medidas es de la incumbencia de la rama deliberativa. No es posible tener en cuenta para la solución de esta causa las consideraciones que aduce el ministerio fiscal acerca de la imprescindible necesidad de acordar al presidente de las Cajas las facultades que le han sido discutidas, toda vez que la atribución del Poder Ejecutivo para conferirlas no ha podido depender de razones

de ese carácter, por más que ellas consigan demostrar, como en efecto lo hacen, los buenos propósitos que han inspirado los decretos de que se ha ocupado el tribunal" (C. Sup. Nac., t. 143, pág. 280).

Que no invalidan en manera alguna las razones precedentes, ni puede invocarse para sostener la competencia del Tribunal Bancario de la Capital Federal para conocer en los casos reservados expresamente por el art. 9º de la ley al conocimiento y decisión de las provincias, la circunstancia de no haberse fijado por éstas, y en el caso de la de Santa Fe, los tribunales y procedimientos por los cuales se ha de hacer aplicación de la ley 12.637, atento a la naturaleza de la misma, que regla el contrato específico de trabajo de los empleados bancarios, integrando sus disposiciones, junto con las demás de la materia que refieren a empleados de comercio o de la industria, etc., la legislación especial del trabajo, en las que nunca se ha desconocido a las provincias, facultades y atribuciones para hacer aplicación de las mismas dentro de su territorio. A falta de una disposición expresa en contrario, el de autos estaría siempre y en todo caso, implícitamente comprendido en las prescripciones del art. 41 de la Ley Org. de Tribunales que acuerda competencia a los jueces en lo civil y comercial, para ejercer "la jurisdicción voluntaria y contenciosa en su ramo y entender en todas las civiles, comerciales y de minería, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuído a los jueces de paz", y en las del art. 6º del Cód. de Proc. Civiles, que atribuye competencia a los jueces del fuero civil y comercial del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina, disposición que complementan los arts. del mismo código procesal, 245, inc. 3º, que establece que los *juicios especiales* se sustanciarán por el trámite sumario, salvo lo dispuesto para casos especiales, pudiendo optar el actor por el trámite más amplio; y el art. 683 que determina que, "en caso de silencio u obscuridad del Código, los jueces arbitrarán la tramitación que debe observarse, de acuerdo con el espíritu que lo domina y con los principios que rigen en materia de procedimientos".

Que es pues, indiscutible, la competencia de los tribunales de la Provincia, y en el caso sub-lite, la del Señor Juez *a-quo*, para conocer en la presente demanda, y así corresponde declararlo, desestimando la excepción opuesta.

Por tanto y lo dictaminado concordantemente por el Señor Fiscal del Tribunal, la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, integrada

Resuelve: Confirmar en todas sus partes la resolución apelada del Señor Juez de la Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de esta Capital, que rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en esta causa; con costas a la oponente. — *Sabate.* — *Cabal.* — *Defeo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al expedirme a fs. 84-85 sobre la procedencia del recurso, agregué que, en caso de abrírselo, correspondería confirmar el fallo recurrido. Mantengo los fundamentos de ese dictamen. — Buenos Aires, octubre 1º de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Portillo, Gaspar M. v.| Banco El Hogar Argentino Hipotecario s.| cumplimiento ley 12.637 del Estatuto del Empleado Bancario", en los que se ha declarado a fs. 89 mal denegado el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 64.

Considerando:

I. — Que la cuestión única a resolver por esta Corte Suprema es la referente a si el decreto nº 119.630 es o no violatorio de la Constitución Nacional.

Que así resulta planteado el caso en el escrito del actor al contestar el traslado sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Banco El

Hogar Argentino Hipotecario, donde se sostiene que "el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación nº 119.630 que amplía la jurisdicción del Tribunal Bancario de la Capital Federal a todos los bancos cuya casa central esté situada en la Capital Federal o en los territorios nacionales, comprendiendo a las sucursales de dichos bancos instalados en el territorio de las provincias, es repugnante a los arts. 18, 31 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional porque el P. E. de la Nación, en dicho decreto reglamentario ha alterado el espíritu y la letra de la ley 12.637" (fs. 17); la sentencia de primera instancia al examinar la ley nº 12.637 dice, en el considerando 1º, tercer apartado: "Que, consultando evidentemente el principio constitucional pertinente (art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional), la ley, después de organizar el tribunal y establecer el procedimiento destinado a la Capital Federal y los territorios nacionales (art. 8 y decreto nº 119.630), deja librado a las provincias el hacer lo propio dentro de sus jurisdicciones respectivas (art. 9)"; y sostiene, en el segundo considerando, que la disposición contenida en la segunda parte del art. 1º del decreto 119.630 es "evidentemente inconstitucional y —de consiguiente— inaplicable en cuanto comporta substraer de la jurisdicción provincial el conocimiento de las causas que versen sobre contratos de empleos que nacen, se cumplen por ambas partes y se extinguen dentro de sus límites, contrariando el espíritu de la ley que reglamenta, presente en sus arts. 8 y 9, y el precepto constitucional en que, a su vez, éstos se apoyan (art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional)" (fs. 32). A su vez, la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe al confirmar la sentencia declara: "Que la ley 12.637 sobre estabilidad, sueldo mínimo y escalafón de empleados bancarios si bien estatuye en su art. 8 que

en la Capital Federal se constituirá el Tribunal Bancario, destinado a conocer en primera instancia con carácter de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que se susciten entre la aplicación y cumplimiento del referido estatuto, determina concurrentemente, en su art. 9, que en las provincias el tribunal y procedimientos será fijado por ellas. Que en consecuencia, la reglamentación de la referida ley, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en mérito a lo estatuído por el art. 12 de la misma, no ha podido como lo hace en el decreto nacional nº 119.630, establecer que la jurisdicción del Tribunal Bancario de la Capital Federal alcanza al personal de las sucursales de Bancos cuya casa matriz esté situada en aquella ciudad o en territorios nacionales, ya que al hacerlo, excediendo las facultades reglamentarias, altera el espíritu de la ley —art. 9 citado— que reserva a las provincias la determinación del tribunal y procedimientos para la aplicación de la ley 12.637 y choca contra las expresas prescripciones del art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional...'' (fs. 59). En el memorial presentado ante esta Corte Suprema por el actor, éste solicita se mantenga en todas sus partes la sentencia apelada (fs. 100).

II. — Que corresponde, en consecuencia, decidir cuál es el alcance de la ley nº 12.637 para establecer si —como lo sostiene la sentencia recurrida— el art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo nº 119.630 es anticonstitucional en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario, con asiento en la Capital Federal, alcanza a las sucursales y personal de bancos cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país esté situado en la Capital Federal o territorios nacionales.

Que, como lo tiene resuelto esta Corte Suprema, la primera regla de interpretación de las leyes es la de

dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de la misma (Fallos: 150, 150); principio que exige determinar ese espíritu de la ley cuando fuera de su letra está clara y evidente la intención del legislador y máxime si esa intención consta en la exposición de los motivos que la fundaron (T. 111, 339), o en la discusión de la ley (T. 114, 298); a lo cual cabe agregarse que la importancia de los informes de las comisiones de las Honorables Cámaras como fuente de la interpretación de las leyes, aumenta cuando ellas obtienen asentimiento general (T. 115, 174).

Que al discutirse en el H. Senado de la Nación la estabilidad y escalafón de empleados bancarios, con motivo de la consideración en particular del despacho de la Comisión de Legislación, un senador solicitó aclaración con respecto al art. 9 que establece: "En las provincias el tribunal y procedimientos serán fijados por ellas", manifestando que deseaba saber de la comisión si un asunto motivado en la sucursal de un banco cuya casa central esté en la Capital de la República, se debía plantear ante el tribunal y con el procedimiento creado por la provincia o ante el tribunal que crea el art. 8, a lo que respondió el miembro informante: "el propósito de la comisión es que, en cada caso, la cuestión se plantée en el lugar del domicilio principal de la institución"; agregando otro senador que ello era así para evitar que un banco que tenga sucursales en las catorce provincias se vea sujeto —con motivo de la aplicación de la ley— a catorce jurisdicciones y procedimientos distintos. Para esclarecer aun más el sentido del citado artículo el mismo senador que pidió la aclaración preguntó si lo expuesto significaba que ese artículo regiría exclusivamente para aquellos bancos sujetos a la jurisdicción pro-

vincial, contestándole el miembro informante: "Así es, señor senador", con asentimiento general de la H. Cámara (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sesión del 30 de setiembre de 1939, pág. 704).

III. — Que con el mencionado antecedente parlamentario queda perfectamente fijado el sentido del art. 9 de la ley 12.637, que es el mismo que le ha atribuído el Poder Ejecutivo al reglamentarlo, reconociéndole jurisdicción al Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal sobre las sucursales y personal de bancos cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país esté situado en la Capital Federal o territorios nacionales. En consecuencia, el Poder Ejecutivo no se ha excedido en sus facultades reglamentarias, no ha alterado en lo más mínimo el espíritu de la ley y, por lo tanto, no ha transgredido las prescripciones del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida respecto al art. 18 de la Carta Fundamental no tienen ninguna relación con el caso sometido al fallo de este Tribunal, pues la ley nº 12.637 no ha sido atacada de inconstitucional en ninguna instancia según resulta de los antecedentes relacionados en el punto 1º de este pronunciamiento.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CLUB DEL 53

RECUSACION.

Es improcedente la recusación sin causa del Presidente de la Corte Suprema formulada al interponer la queja.

MUNICIPALIDADES.

La resolución del Intendente Municipal de la Capital que dispone la clausura inmediata del local ocupado por los recurrentes, por falta de las instalaciones sanitarias requeridas por las normas vigentes, puede ser llevada en apelación ante las cámaras civiles de la Capital.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido directamente contra la resolución del Intendente Municipal de la Capital que dispone la clausura de un local por falta de las instalaciones sanitarias requeridas por las normas vigentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria so color de la importancia de los puntos cuya decisión se le pide.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apreciación de si un local reúne los requisitos de higiene que exigen las normas municipales en vigencia para tornar procedente su habilitación es una cuestión de hecho, de exclusiva incumbencia de las autoridades que a título propio o por delegación ejercen el poder de policía.

Por otra parte, la resolución recurrida no reviste a los efectos de la apelación extraordinaria el carácter

de definitiva, en presencia de la resolución de fs. 12 del expediente agregado, recaída en fecha 12 de febrero p.pdo., en el pedido de reconsideración deducido por los interesados ante el Sr. Intendente Municipal. — Buenos Aires, marzo 17 de 1948. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 2 de 1948.

Y Vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido en los autos Club del 53 ap. resol. del Sr. Intendente Municipal" para decidir sobre su procedencia,

Y Considerando:

Que la recusación sin causa del señor Presidente del Tribunal formulada al interponer la queja, debe ser desestimada con arreglo a la reiterada jurisprudencia que ha establecido que no cabe deducirla en la oportunidad referida. — Fallos: 205, 161 y los allí citados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80, inc. 3, de la ley nº 1893, "La Cámara Civil conocerá en última instancia, de los recursos contra resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso administrativo".

Que a raíz de la jurisprudencia contradictoria existente sobre las causas a que tal denominación podía convenir y para dilucidar si el recurso puede deducirse contra los actos administrativos de la Municipalidad cuando ésta ha procedido como poder público o solamente respecto de las resoluciones tomadas en ejercicio del poder de policía en cuestiones de seguridad, higiene

y moralidad pública —a que hacía referencia el art. 52 de la ley orgánica municipal — se dictó por las Cámaras Civiles de la Capital, en Tribunal Pleno, la sentencia transcripta en *Jurisprudencia Argentina* T. 71, pág. 842. Quedó en ella establecido que la apelación del art. 80, inc. 3º, de la ley 1893 era procedente sólo contra resoluciones municipales recaídas en materia de seguridad, higiene y moralidad pública.

Que la decisión municipal que ha sido apelada para ante esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 encuadra precisamente en los supuestos en que, con arreglo a la jurisprudencia plenaria a que se ha hecho referencia, el recurso del art. 80, inc. 3º, de la ley orgánica de los Tribunales, es procedente. Trátase, en efecto, de la resolución por la cual el Sr. Intendente Municipal, luego de un breve trámite, dispuso —en 5 de noviembre de 1947— la clausura inmediata del local ocupado por el "Club del 53", fundado en la falta de las instalaciones sanitarias que las normas municipales vigentes requieren para el funcionamiento de tales instituciones, según se declara en dicho pronunciamiento.

Que el punto es tan poco susceptible de duda que el mismo recurrente no desconoce en el escrito en que interpone la queja el carácter contencioso administrativo del caso. Alega ciertamente que es de mayor importancia el agravio de derechos de carácter constitucional —como son los de reunión, expresión de ideas y asociación— que sería consecuencia de haberse impedido por medio de la clausura la realización de un acto público anunciado para el mismo día en que aquélla se dispuso. Pero esa circunstancia —aun de ser exacta— no basta, como es obvio, para modificar la naturaleza del procedimiento ni de la única cuestión sobre que recayó el pronunciamiento apelado.

Que por otra parte no se ha alegado impedimento alguno para plantear ante la Cámara civil las cuestiones constitucionales en que el recurso extraordinario se funda, ni se ha sostenido ni menos probado que a raíz de las modificaciones del régimen municipal que se denuncian pueda haber existido dificultad para la intervención, en la especie, de aquel tribunal.

Que, por consiguiente, falta en el caso la resolución del Superior Tribunal de la causa, necesaria conforme a los términos del art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 163, 362; 177, 276; 191, 364 y otros— lo que impide a esta Corte la consideración de todas o cualquiera de las cuestiones en que se funda. Ello basta para el rechazo de la queja porque el Tribunal no está facultado para prescindir del cumplimiento de los extremos legales, que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, a los efectos de la apertura del recurso, so color de la importancia de los puntos cuya decisión se le pide. Así se lo ha resuelto aún con referencia a los requisitos formales de la apelación. —Fallos: 182, 195; 189, 54; 208, 308 y 532 y otros— y así corresponde resolverlo en la presente causa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide desestimar la recusación sin causa del Sr. Presidente de esta Corte doctor don Tomás D. Casares y desechar la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. AGRICOLA GANADERA "DON FEDERICO"

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No habiendo existido instancias judiciales anteriores no es de aplicación, a los efectos de regular los honorarios solicitados en el recurso de queja, el criterio establecido en el art. 11 del decreto nº 30.439/44 que, ante la forma taxativa de enumerar los juicios en él comprendidos, no es aplicable por analogía en supuestos que no contempla. Para regular los honorarios que corresponden a quienes interpusieron el recurso de queja debe tenerse en cuenta si éste prosperó o fué desestimado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el caso, no es de aplicación a los efectos de regular los honorarios solicitados en el recurso de queja el criterio que establece el art. 11 del decreto nº 30.439, por no haber existido instancias judiciales anteriores.

Por otra parte cabe consignar, que como lo ha resuelto esta Corte Suprema *in re*: C. S. 206-322 y 208-164, el referido decreto, dada la forma taxativa de enumerar los juicios comprendidos en él, hace imposible su aplicación analógica en supuestos que no contempla.

Y por último debe tenerse presente al determinar los honorarios, que los trabajos aparecen realizados en un recurso de queja por denegación de una instancia extraordinaria que no fué abierta.

Por ello se regulan en tres mil y un mil pesos mo-

neda nacional, respectivamente, los honorarios del Dr. Horacio R. Seeber y apoderado Francisco R. Seeber.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ROMULO AMADEO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los daños que causen sus agentes en el desempeño de sus funciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Demostrada la culpa civil del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios ocasionados.

Las personas —una de las cuales es el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia de cuyo choque resultó lesionado un tercero, responden solidariamente por el daño causado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Las propinas y limosnas dadas por el actor —lesionado en un accidente de tránsito—, mientras estuvo internado en un sanatorio particular, constituyen actos graciables del mismo, no susceptibles de reparación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Limitado por el actor su reclamo de intereses sobre la suma que se fije como indemnización del daño que le

ocasionó el acto ilícito, a los devengados a partir de la interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquella en que se produjo el perjuicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata en estos autos del ejercicio de una acción de indemnización de perjuicios emergentes de cuasidelito, promovida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires. No cabe duda, entonces, de que la causa *sub judice* deba conceptuarse civil, y sujeta a la jurisdicción originaria de V. E., tal como lo admitió la providencia de fs. 22 en mérito a la información sumaria que oportunamente le sirviera de base.

En cuanto a la materia discutida, versa sobre cuestiones de derecho común, o de hecho, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Amadeo Rómulo contra Buenos Aires, la Provincia, sobre indemnización por daños y perjuicios por lesiones" de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta D. Daniel González Videla (h.) en representación del actor y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n. 10.794.20 en concepto de indemnización de daños y perjuicios fundado en los hechos siguientes:

El día 8 de enero de 1945, su mandante transitaba por la calle Callao hacia el sur y en momentos que, traspuesta la de Sarmiento, proseguía su camino sobre la acera Sud Este del cruce de ambas, fué atropellado y derribado por un automóvil que subió violentamente a la vereda por donde caminaba y que con una de sus ruedas le fracturó el pie izquierdo.

El vehículo causante del evento —chapa oficial nº 3957 del Ministerio de Obras Públicas de la Prov. de Buenos Aires— era conducido por el empleado Eduardo Gregorio Caldentey y transportaba al doctor Pablo Martorell, titular interino de la referida cartera, desde su domicilio en esta capital hasta la ciudad de La Plata, donde debía iniciar sus tareas oficiales.

Mientras circulaba por Callao hacia el Sur, su conductor se aventuró a cruzar Sarmiento en circunstancias en que un tranvía que se deslizaba por esta última calle, había iniciado el cruce de Callao y estaba próximo al centro de esta última. Sin prever la posibilidad de que a la par del tranvía circulara otro vehículo, Caldentey se obstinó en el cruce, precisamente en momentos en que lo hacía a la derecha del tranvía el coche de alquiler guiado por Orlando Benedicto Nannini, que chocó y arrojó al primero sobre la vereda, causando al actor los daños cuya reparación solicita.

Afirma el actor que todos los hechos expuestos se hallan comprobados en el sumario correspondiente instruído con intervención del Sr. Juez en lo Correccional de la Capital Dr. De la Vega, quien dictó sobreseimiento definitivo respecto de Nannini y provisional para Caldentey, resolución que fué consentida por los defensores de ambos y el agente fiscal.

Funda su derecho en los hechos expuestos que, a su juicio, revelan la falta de toda culpa de la víctima y de

terceras personas y la imprudencia del conductor del coche oficial, cuya responsabilidad sostiene con arreglo a la numerosa jurisprudencia federal y civil que cita.

Agrega que como se ha resuelto en diversos fallos, el sobreseimiento provisional decretado en el sumario no obsta a la acción civil y enumera luego los perjuicios sufridos por el actor, que, a raíz del accidente, tuvo que permanecer internado durante varias semanas en el Sanatorio Marini, soportar dos cruentas operaciones y la amputación de los dos dedos menores del pie fracturado, con todos los gastos que enumera —m$n. 6.543, además $ 258 por otros conceptos— y los trastornos de un período de varios meses de curación e incapacidad, a los que se sumaron los provenientes del retorno precipitado de la familia que se hallaba descansando en Córdoba —m$n. 643,20—. Por otra parte, la capacidad del actor para caminar ha quedado disminuída y ello se traduce en un gasto mayor con motivo de las actividades a que se dedica, pues la amputación de los dedos del pie le impide también, utilizar, salvo excepcionalmente, los medios de transporte colectivo. Considera que si se aplicara el criterio de la ley 9688 habría que indemnizar al doctor Amadeo, como si hubiera sufrido la reducción de un 12 % en su capacidad de trabajo, por lo cual y en atención a las circunstancias del caso, reclama el pago de m$n. 3.440.

Termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires, a pagar a su mandante, la suma de m$n. 10.794.20, con intereses a partir de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Que a fs. 24 el actor amplía su demanda por el importe de una bota especial para el pie lesionado —$ 60— y a fs. 25 se presenta D. Salvador Oría (h.) por la Provincia de Buenos Aires y evacúa el traslado ordenado a

fs. 22, negando en general los hechos y la procedencia del derecho en que se funda la acción, que sólo podrá prosperar en la medida de la prueba, y solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Que abierto el juicio a prueba (fs. 30 v.), se produce la que informa el certificado de Secretaría de fs. 170, se ordena la agregación de la de fs. 172 y 173, presentan sus alegatos las partes a fs. 175|81 y 182|93, dictamina el Sr. Procurador General a fs. 195, llamándose autos para definitiva a fs. 195 vta., y

Considerando:

Que esta Corte ha admitido reiteradamente la responsabilidad del Estado por los daños que causen sus agentes en el desempeño de sus funciones (Fallos T. 182, pág. 210).

Que con las constancias de la causa criminal que corre por cuerda separada, informes de fs. 103 a 107 y testimonios de fs. 86 vta. y 101, se prueba que el conductor del vehículo de la demandada, es dependiente de ésta y se encontraba en el momento del hecho, desempeñando sus funciones.

Que los puntos materia de controversia se reducen pues, de la negativa general que contiene el escrito de responde, a las dos defensas sustentadas en el alegato de fs. 175: a) Que no ha mediado culpa del conductor Caldentey; b) Que de cualquier forma, la suma reclamada es excesiva.

Que respecto del primer punto, la prueba ha sido adversa a la demandada, ya que permite justificar la culpa de su agente en el evento dañoso y en consecuencia su responsabilidad (arts. 1109 y 1113 C. Civil).

Iniciar el cruce de la calle Sarmiento, en circunstan-

cias que por ésta transitaba un tranvía, ya próximo al centro de la de Callao —causa criminal y declaración de fs. 39— sin prever los peligros a que exponía la maniobra, importa como lo sostiene la pericia de fs. 122, —cuyas conclusiones acepta el Tribunal— una imprudencia seria en el conductor, que elimina el supuesto de aplicación del art. 514 del Cód. Civil y permite encuadrar su conducta en lo dispuesto por el art. 1109 del mismo cuerpo de leyes, máxime si se considera que la víctima del infortunio transitaba por la vereda, a estar a las declaraciones de fs. 2 y 39 del recordado expediente correccional.

Que no obsta a ello, lo dispuesto por los arts. 11, inc. b) y 12 de la Ordenanza Municipal nº 10.006, ya que en el caso, los vehículos que circulaban por la calle, habían iniciado y recorrido parte del cruce de la avenida. Además, la posible concurrencia de culpa en el conductor Nannini —que admite la citada pericia— carece de relevancia en atención a que esta Corte ha reconocido en forma reiterada, la solidaridad de la obligación resarcitoria (Fallos: 191, 269).

Que descartada la primera defensa de la demandada, resta pronunciarse respecto al monto de la indemnización.

Que los gastos de asistencia médica en el Sanatorio Marini —m$n. 6.453— han sido debidamente justificados en autos (fact. de fs. 4 y 5; nota de fs. 75 y declaración de fs. 53). Asimismo los rubros de m$n. 35 (fs. 172 y 173 v.), $ 25, (fs. 84), $ 8 (fact. de fs. 2) y $ 60 (fact. de fs. 70 y contestación oficio de fs. 72).

Que la pericia médica de fs. 148, no observada oportunamente por las partes, atribuye al actor una incapacidad del 90 % del miembro inferior izquierdo, por lo que el Tribunal, no encontrando mérito para apartarse

de sus conclusiones y atenta las actividades de aquél, estima justa y equitativa la suma reclamada de m$n. 3.440.

Que el rubro de $ 50 por alquiler de silla ortopédica no ha sido acreditado en autos, las propinas y limosnas constituyen actos graciables del actor no susceptibles de reparación y los gastos de m$n. 93, 20 y 550 no son consecuencia del infortunio, por lo cual se desestiman.

Que los intereses proceden a partir de la notificación de la demanda (Fallos: 193, 221).

Por ello, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá pagar al actor, en el término de noventa días, la suma de diez mil veintiún pesos moneda nacional. Con sus intereses a partir de la notificación de la demanda y a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Y con costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE BENIGNO FERNANDEZ v. MIGUEL CAMACHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La alegación implícita de principios o garantías constitucionales no constituye el planteamiento concreto de la cuestión federal necesaria para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Las cuestiones de prueba son ajenas al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe violación de la igualdad por la circunstancia de haberse decretado una medida "para mejor proveer" ni por el apartamiento del tribunal apelado de su anterior jurisprudencia, a lo que en la especie se agrega que el informe de peritos calígrafos es sólo uno de los elementos de juicio en que la sentencia se funda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición del mismo se ha omitido precisar disposición alguna concreta de un tratado o ley federal, susceptible de autorizar la concesión de aquél, a cuyo efecto no basta la invocación genérica de los Derechos del Trabajador aun admitiendo, a título de hipótesis, que pueda revestir el carácter alegado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario si de los autos resulta que la pena impuesta al recurrente por la sentencia apelada ha sido cumplida, circunstancia que hace inoficiosa la sentencia que pudiera dictar el Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha resuelto reiteradamente en sus fallos —entre ellos el de 1º de octubre de 1947 *in re* "Provincia de Tucumán v. Cía. Hidroeléctrica de Tucumán s/. nulidad y caducidad de contrato"—, que los fundamentos de derecho común y de hecho en que se apoya una sentencia, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

En consecuencia, y siempre que V. E. no considere que el pronunciamiento apelado es evidentemente arbitrario, procedería declarar bien denegado a fs. 192 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 187, y desestimar la presente queja. — Bs. Aires, marzo 31 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, abril 5 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el querellado en los autos Fernández José Benigno c/. Camacho Miguel" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que dos son las cuestiones en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 187 y denegado a fs. 192. A saber: la violación de la igualdad ante la ley, garantía que se dice implícitamente invocada en el curso del proceso —fs. 187 vta.— y el desconocimiento del "Derecho del Trabajador" del que se afirma que es un tratado, que ha sido además, convertido en ley del Congreso —fs. 189—.

Que en cuanto a lo primero debe desde luego observarse que la alegación implícita de principios o garantías constitucionales no constituye el planteamiento concreto de la cuestión federal necesaria para sustentar el recurso extraordinario. Fallos: 187, 296 y 505; 207, 152 y otros.

Que prescindiendo por lo demás de lo referente a la apreciación de la prueba, punto ajeno al recurso ex-

traordinario según es de reiterada jurisprudencia, la referida cláusula constitucional no puede considerarse violada ni por la circunstancia de haberse decretado una medida "para mejor proveer", ni por el apartamiento del tribunal apelado de su jurisprudencia anterior que se aduce. Así lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 189, 234 y 306 y otros, a lo que en la especie debe agregarse que la pericia caligráfica es sólo uno de los elementos de juicio en que la sentencia se funda. Fallos: 186, 398; 189, 306 y otros.

Que en el escrito en que el recurso extraordinario se interpuso se ha omitido precisar disposición alguna concreta de ningún tratado o ley federal susceptible de autorizar la concesión del recurso extraordinario. No basta desde luego, al efecto, la invocación genérica del Derecho del Trabajador, aún admitiendo, a título de hipótesis, que pueda revestir el carácter alegado. Fallos: 208, 78 y los allí citados.

Que además, resulta de los autos que la pena impuesta al recurrente por la sentencia apelada, ha sido cumplida —fs. 192— lo que también impone la denegación del recurso intentado. Fallos: 209, 337 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ATILIO SERAFINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

SERVICIO MILITAR.

No basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar, sino que se requiere, además, que sea padre de un hijo legítimo o que su esposa esté embarazada (2).

JENO GRUNBLATT

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El derecho de la Nación para regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común, es compatible con los derechos y garantías asegurados por la ley suprema que, en principio, no amparan al extranjero que logra ingresar al país eludiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de inmigración y su reglamentación. La autoridad competente para exigir el cumplimiento de esos requisitos lo es para obtener la reconducción de quienes burlaron su contralor, caso en el cual no existe ejercicio irregular o abusivo de facultades por parte de aquélla.

Es manifiestamente incompatible con el derecho de la Nación para regular y condicionar la admisión de extranjeros al país y con las facultades de la Dirección de Mi-

---

(1) Fecha del fallo: 7 de abril de 1948. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378.

(2) Fallos: 207, 19; 209, 266.

graciones en la materia, la pretensión de que se imponga a esta última la obligación de poner en libertad al pasajero entrado clandestinamente al país mientras realiza las gestiones tendientes a obtener su ingreso, a fin de que así sea posible apreciar con certeza su conducta. Siempre que la Dirección de Migraciones no decida reembarcarlo o que el recurrente no opte por esta solución, no queda al mismo otra alternativa que permanecer alojado en el Hotel de Inmigrantes, hasta tanto justifique haber cumplido los requisitos necesarios para ser admitido en la República.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso de habeas corpus ha sido deducido en favor de Jenö Grünblatt, que fué detenido por la Gendarmería Nacional en Zárate en "circunstancias en que se encontraba a bordo de un ferrobarco en el puerto local y en el tren procedente de Paso de los Libres, sin llenar los requisitos legales para su ingreso a la República" (fs. 11).

Se invoca ahora a favor del nombrado el art. 14 de la Constitución que confiere el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio a todos los habitantes del país; más los beneficios de esta garantía no pueden alcanzar a quien trató de entrar subrepticiamente al país, infringiendo todas las disposiciones reglamentarias preestablecidas para el ingreso de los extranjeros.

En mérito a las razones expuestas, concordantes con la doctrina de V. E. en 171: 310, opino que corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 22 que no hace lugar al presente recurso. — Bs. Aires, marzo 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Grünblatt Jenö, recurso de habeas corpus" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25 por D. Enrique Simón.

Considerando:

Que D. Jenö Grünblatt fué detenido en julio de 1947 por la Gendarmería Nacional en Zárate, en circunstancias en que se hallaba "a bordo de un ferrobarco en el puerto local y en el tren procedente de Paso de los Libres, sin llenar los requisitos legales, para su ingreso a la República", y, sometido a proceso por infracción al decreto nº 536/45, fué absuelto por el Sr. Juez Federal de San Nicolás con cargo de presentarse a la Dirección de Migraciones dentro del plazo de cinco días. En noviembre del mismo año fué nuevamente detenido y puesto a disposición de la mencionada Dirección, que mandó alojarlo en el Hotel de Inmigrantes para que regularizara su situación o retornara al lugar de su procedencia.

Que D. Enrique Simón interpuso entonces recurso de habeas corpus a favor del nombrado Sr. Grünblatt, fundado en que la Dirección de Migraciones carece de facultades para ordenar el arresto y en que la detención es ilegal y violatoria de los arts. 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Nacional. Rechazado el habeas corpus por la Cámara Federal de la Capital, dedujo a fs. 25 el recurso extraordinario reproduciendo los fundamentos de referencia.

Que no está en discusión lo referente a la infrac-

ción al decreto nº 536/45 que se atribuyó a Grünblatt, sino tan sólo el punto relativo a las facultades de la Dirección de Migraciones en cuanto a la entrada de extranjeros al país y cuestionadas por el recurrente.

Que el derecho de la Nación para regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común, ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, declarándolo compatible con los derechos y garantías asegurados por la ley suprema que, en principio, no amparan al extranjero que logra ingresar al país eludiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de inmigración y su reglamentación (Fallos: 200, 99; 205, 628; 206, 1[illegible]5 y los que en ellos se citan). Ha declarado, asimismo, que la autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de dichos requisitos, lo es para obtener la reconducción de quienes burlaron el contralor encomendado a la misma, no habiendo en tal caso ejercicio irregular o abusivo de facultades por parte de la Dirección de Migraciones, puesto que sólo trata de hacer efectivo el cumplimiento del contralor del ingreso que la ley y la reglamentación le encomiendan (Fallos citados).

Que es manifiestamente incompatible con los principios expuestos la pretensión de que se imponga a la repartición mencionada la obligación de poner en libertad al pasajero clandestino mientras realiza las gestiones tendientes a obtener su ingreso y a fin de que sea posible, además, mediante ese procedimiento apreciarse con certeza su conducta, pues ello equivaldría a desvirtuar y aun a anular el ejercicio de la facultad reconocida en el considerando precedente. Siempre que la Dirección de Migraciones no decida reembarcarlo o que

el recurrente no opte por esta solución, no queda al mismo otra alternativa que permanecer alojado en el Hotel de Inmigrantes hasta tanto justifique haber cumplido los requisitos necesarios para ser admitido en el país.

Que a ello cabe agregar todavía que las propias manifestaciones formuladas por el apelante a fs. 32 bastan para demostrar que el presente caso dista mucho de ser análogo al de Fallos: 200, 99, puesto que aquél reconoce que no hay otra manera de juzgar con certeza la conducta y la aptitud para el trabajo que dejar en libertad al pasajero clandestino.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CIA. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El impuesto creado por la ley nº 12.143 sustituyó al que se aplicaba a las transacciones con el objeto de hacer recaer el gravamen por una sola vez sobre las operaciones que importan transferencia onerosa de mercaderías, aunque estrictamente no configuren una compraventa, quedando al margen de él las demás transacciones comerciales, como el transporte, la propaganda, los espectáculos públicos, etc. Dicho impuesto es, pues, aplicable al contrato de locación de obra con suministro de materiales sobre los cuales no ha recaído antes dicho gravamen.

LOCACION DE OBRA.

El contrato de locación de obra con suministro de materiales no es un contrato mixto sino una locación que incluye el negocio consistente en la transferencia de dichos materiales al locatario.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

El art. 48 de la ley 11.683 (t. o.) no es óbice para que se exima del pago de las costas del juicio a la parte que en 1ª y 2ª instancias obtuvo fallo favorable, revocado en 3ra. instancia por la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 26 de 1945.

Y vistos para resolver este juicio seguido por "GEOPE" Compañía General de Obras Públicas S. A. contra el Fisco Nacional, sobre repetición de impuesto a las ventas; y

Considerando:

Que la sociedad actora manifiesta que explota el ramo de construcción de obras públicas y privadas. Con tal motivo introduce al país, entre otros materiales, hierro de diversas clases, no para lucrar con la reventa, sino para utilizar esos materiales en la ejecución de las obras que contrata.

Por error y de acuerdo al detalle que indica pagó por impuesto a las ventas desde el año 1936 a 1941 la suma total de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, hasta que apercibida de su error reclamó su devolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos exponiendo en esa oportunidad las razones en virtud de las cuales ese pago no correspondía, pero esta repartición declaró debidamente satisfecho el impuesto cuestionado y no hizo lugar a su reclamo.

El impuesto creado por la ley 12.143, modificada a su vez por la 12.345, grava como lo establece el artículo 1º "Las ventas de mercaderías, frutos y productos" y en el caso de autos no se trata ni de una operación jurídica especie: *venta*, ni por su objeto de *mercaderías, frutos y productos*", como lo quiere la ley.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar que ambas condiciones no se cumplen y que por lo tanto el criterio de la Dirección del Impuesto es equivocado y en mérito de todo ello, solicita se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma que indebidamente y por error de derecho abonó, con intereses desde el 25 de julio de 1941 y las costas.

Que a fojas 21 amplía su demanda por las sumas de un mil ciento cincuenta y dos pesos con dos centavos y cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional, indicando las fechas y circunstancias en que efectuó ambos pagos y cuya devolución solicita por los mismos fundamentos, con intereses desde la fecha del pago y costas.

Que el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda opone en primer término la excepción de falta de personería en el apoderado de la actora, pues del poder que acompaña no resulta que esté facultado para entablar acciones judiciales.

Refuta luego la argumentación desarrollada por la actora señalando, además, que en el concepto de la ley, la operación *venta* tiene un significado y alcance distintos que en campo del derecho civil y que su carácter de importador lo haría de todos modos pasible del pago del impuesto.

Sin perjuicio de lo expuesto y para el hipotético caso de que prosperara la demanda, opone la prescripción de dos años que autoriza el artículo 24 de la ley 11.683 t. o. respecto de todos los pagos efectuados con anterioridad al 2 de octubre de 1939, o sea dos años antes de la interposición de la demanda.

Por todo lo expuesto, pide el rechazo de la demanda con costas.

Y Considerando:

Que en cuanto a la excepción de falta de personería opuesta por el Señor Procurador Fiscal, con la agregación del testimonio de poder que obra a fs. 73 ha quedado prácticamente sin objeto ya que la actora se allanó a la misma acompañando el instrumento legal del caso, como así lo reconoce el propio oponente en su memorial de fs. 95 y siendo procedente como lo pide en este punto, la aplicación de costas a la actora, se declaran a su cargo.

Que en cuanto al fondo del asunto se refiere, de acuerdo

a lo resuelto por la Cámara Federal con fecha 5 de junio de 1944 en el juicio seguido por Siemens Baunion Cía. Platense de Construcciones S. A. contra el Fisco Nacional cuyas conclusiones el suscripto acepta por considerarlas ajustadas a la ley, procede hacer lugar a la demanda y tanto más, cuanto que el propio representante de la Nación en aquel juicio consintió en esta parte dicha sentencia.

Que la cantidad cuya repetición se persigue se encuentra reconocida y justificada según resulta del oficio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, agregado a fs. 81.

Que, por último, con referencia a la prescripción opuesta, concordante con lo resuelto por la Corte Suprema en el mismo juicio, con fecha 19 de septiembre de 1945, tratándose de pagos efectuados sin causa y por error de derecho, la prescripción aplicable sería la de diez años del art. 4023 del Código Civil y no la del art. 24 de la ley 11.683 que sólo se refiere a los pagos efectuados por error de cálculo o concepto, razón por la cual aquélla no se ha cumplido.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Fisco Nacional debe devolver a "GEOPE", Compañía General de Obras Públicas S. A. la suma de ciento dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con tres centavos moneda nacional, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y sin costas, en razón de que la jurisprudencia aludida es posterior a la iniciación de la demanda; con excepción de las correspondientes a la excepción a que se refiere el considerando 1º que se declaran a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 1946.

Considerando:

El decreto 24.671 del 1º de octubre de 1945, invocado por el representante del Fisco en esta instancia, es evidentemente modificatorio y no aclaratorio de la ley 12143 y por lo tanto puede tener efecto retroactivo y aplicarse a los casos suscitados con anterioridad.

Por ello y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 98 en cuanto ha sido materia del recurso. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es procedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 110 contra el fallo de segunda instancia obrante a fs. 108, ya que trátase de litigio relativo a percepción de renta fiscal y su monto excede notoriamente el límite mínimo fijado en el art. 3, inc. 2º de la ley 4055.

Por lo que respecto a la interpretación de la ley 12.143, discútese de nuevo ante V. E. si la enajenación de materiales de construcción hecha por los constructores a los particulares que en definitiva resultan propietarios de la obra, debe reputarse "venta" anexa a una locación de servicios, y bajo tal concepto, está gravada por el impuesto que dicha ley establece. Sobre lo mismo, nada podría yo agregar ahora a los argumentos hechos valer ante V. E. en sentido afirmativo, al plantearse el caso Guaita (dictamen del 10 de junio de 1943; fallo del 19 de abril de 1944). Dí por reproducido entonces el extenso memorial presentado en segunda instancia por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara; y tales razones, en lo sustancial, han sido mantenidas por dicho magistrado al informar *in voce* en esta causa, como podrá V. E. comprobarlo requiriendo de la Cámara Federal el envío del memorial a que se alude a fs. 107.

Con todo el respeto que debo y profeso a los fallos en contrario de V. E., sigo pensando que por vía de locación, quien encarga la obra jamás habría adquirido la propiedad de tales materiales sea bajo forma de edificio, verja, alhaja, libro impreso, arboleda, u otras cualesquiera; y bien sabido es que tratándose de cons-

trucciones, suele ocurrir que la mayor parte del precio de la obra está representada por el valor de los materiales de cuya propiedad se desprende el constructor, lucrando al transferirlos. Salvo, pues, mi opinión, disconforme con la recordada doctrina de V. E. — Bs. Aires, febrero 14 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Cía. Gral. de Obras Públicas contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 110.

Considerando:

Que el impuesto creado por la ley 12.143 se aplica "sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación".

Que dicho impuesto sustituyó al que recaía sobre las transacciones, y tanto según el mensaje con que el P. E. remitió el proyecto al Congreso, como según lo expresado en el informe de la mayoría de la Comisión respectiva en la Cámara de Diputados, la reforma tuvo principalmente por objeto: hacer recaer el gravamen sobre "la sola venta de mercaderías, etc.... quedando al margen de él todas las demás transacciones comerciales", "aplicarlo sobre el precio neto de la venta" y "percibirlo en una sola de las etapas de comercialización de que es susceptible cada mercadería" (mensaje del P. E.; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, 1934, pág. 772). Y en el informe de la mayoría se dijo que este impuesto incidiría "solamente sobre la venta de mercaderías quedando al margen de él todas las demás operaciones comerciales que no implican venta de mercaderías", a diferencia del impuesto a las transacciones que comprende "todas las operaciones comerciales, tengan o no como objeto la venta de mercaderías".

Que del texto y los antecedentes citados se sigue no referirse este impuesto exclusivamente a las operaciones que configuren un contrato de compraventa sino a aquellas en las cuales hay transferencia onerosa de mercaderías, con la salvedad de que recaerá sobre una sola de las etapas de la comercialización. Es la existencia de un episodio económico de esta especie y no la de un formal contrato de compraventa lo que este impuesto tiene en vista. Y por ello, al sustituir con él al que gravaba las transacciones, no quedaron excluídas las ventas que no obstante ser tales desde el punto de vista económico —es decir transferencia onerosa de la propiedad de la mercadería—, no constituían un contrato de compraventa propiamente dicho porque estaban comprendidas en una más amplia operación y eran parte integrante de otra especie de contrato. Sin duda alguna, las transacciones que no implican venta de mercaderías, como son las que se mencionan a título de ejemplo en el informe de la mayoría en el pasaje siguiente al que se citó en el segundo considerando —transporte, propaganda, espectáculos públicos, etc.—, no están gravadas. Es lo que distingue a este impuesto del que recaía sobre todas las transacciones. Pero las ventas de mercaderías implicadas en una transacción que comprenda además otras operaciones, sí lo están.

Que, en consecuencia, si bien en el Código Civil el

contrato de locación de obra con suministro de materiales (art. 1629) no es un contrato mixto sino una locación (Machado, t. 4, pág. 420, Salvat, Tratado V, pág. 508; Juez Dr. Barraquero in re "Alfaro su conc. J. A. T. 32, pág. 449 y sigts., Lafaille, Contratos, T. II, pág. 30, Spota, Locación de Obra, pág. 24, y los considerandos 3º y 4º del fallo de esta Corte, t. 198, p. 193) las operaciones que integran su realidad económica incluyen el negocio consistente en el suministro de materiales pertenecientes al locador, es decir, en la transferencia onerosa de ellos al locatario. Hay, pues, en este caso una operación que implica, comprende o lleva en sí el acto económico de negociar con el suministro de determinadas mercaderías, lo cual configura la venta de ellas tenido en vista por el impuesto en cuestión, siempre que esa transmisión sea la primera de que son objeto. Que es lo que sucede en esta causa, pues las mercaderías suministradas por la actora con motivo de una locación de obra fueron directamente introducidas al país por ella.

Que la doctrina sentada en la sentencia de esta Corte registrada en la pág. 193 del t. 198 de sus Fallos no es de aplicación en este caso pues como se hizo constar expresamente en el 2º considerando de ella las mercaderías suministradas con motivo de la locación de obra que se examinaba ya habían pagado impuesto a las ventas y lo que estaba en tela de juicio era si dicho gravamen debía recaer también sobre el producto u obra para cuya ejecución se había realizado el contrato de locación a que se acaba de aludir, y aquí no se trata de esto último sino de lo primero, es decir, de la procedencia del cobro del impuesto con respecto a determinadas mercaderías suministradas al ejecutar la obra y que no lo habían tributado antes por no haber sido objeto de ninguna transferencia anterior.

Que por ser revocatoria esta sentencia corresponde eximir de las costas a la parte vencida, en todas las instancias.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

JOSEFA MORENO DE MARTINEZ v. CAJA DE MATERNIDAD

CAJA DE MATERNIDAD.

El subsidio de maternidad surge de la prohibición de trabajar durante ciertos períodos impuesta por la ley a la mujer empleada, y no beneficia a la que no lo estaba durante las épocas que la ley indica.

RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA DIVISIÓN RIESGOS

Señor Secretario General:

De las presentes actuaciones resulta que Da. Josefa Moreno de Martínez, afiliada nº 491.053, no ha trabajado en la fecha de concepción, que se presume ocurrida en el mes de julio del año 1946 y que en su cuenta personal, en los tres años inmediatamente anteriores a la misma, sólo tiene seis contribuciones.

Por consiguiente, como la peticionante no reúne los requisitos exigidos por el art. 35 del decreto nº 80.229, el subscripto

opina que corresponde denegarle los beneficios del seguro de maternidad. — División Riesgos, 2 de abril de 1947. — *Dr. Alejandro A. Nimo.*

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1947.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha, de acuerdo a lo aconsejado por la División Riesgos y conforme al despacho de la Comisión (ley 4349 y Riesgos) acordó adoptar como resolución el proyecto elevado precedentemente por la División de Riesgos; en consecuencia, por Mesa General de Entradas notifíquese a la parte interesada y, consentida o recurrida que sea la misma, vuelva a la citada División o archívese, según corresponda. — *José F. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 30 de 1947.

Vistos y considerando:

Que para cumplirse las previsiones de la ley 11.933 respecto de las solicitudes de los beneficios establecidos en la misma, es necesario que éstas se encuentren vinculadas por un contrato de trabajo con alguno de los empleados contemplados en el art. 1º y, como consecuencia de ello exista una relación de dependencia en el momento en que la solicitante es acreedora al derecho reclamado.

Que tal interpretación surge del texto citado art. 1º en cuanto prohibe el trabajo de la mujer, treinta días antes del parto y cuarenta y cinco posteriores al mismo, y a la madre obrera en tales condiciones debe proveérsele la subsistencia durante ese descanso necesario y obligatorio, sin que constituya obstáculo para arribar a estas conclusiones las disposiciones reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en los decretos 80.229 y 124.925 cuyo art. 35, respecto de este último, en cuanto supedita el otorgamiento del subsidio al pago de la contribución trimestral que establece el

art. 4º de la ley 11.933, ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violatorio del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional (caso "Giambrone de Pulido c/. Caja de Maternidad". La Ley, octubre 15/947).

Que en el caso que se examina, de la constancia de fs. 3, suscripta por la solicitante, se desprende que la misma se retiró del trabajo, por voluntad propia, el 27 de julio de 1945, corroborado ello por el informe de fs. 13; y según constancia de fs. 2, contrae matrimonio el 4 de marzo de 1946, solicitando beneficio por embarazo cuya concepción se establece, como hecho probable, en el mes de julio de 1946, año éste en que aquélla no estaba bajo dependencia ajena, según lo tiene manifestado a fs. 3, como tampoco lo estaba en la fecha del parto. De ahí, pues, que no correspondan los beneficios solicitados.

Por ello se resuelve confirmar la resolución de fs. 8 en cuanto ha sido materia del recurso. — *Horacio Bonet Isla.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social denegó la solicitud de subsidio de maternidad presentada por Dª Josefa Moreno de Martínez, en razón de que la peticionante no reunía los requisitos exigidos por el art. 35 del decreto reglamentario de la ley 11.933 (fs. 7/8).

Llevada la apelación a la Cámara del Trabajo, ésta confirmó lo resuelto, fundándose directamente en el art. 1º de la ley, y en el hecho de no encontrarse la recurrente vinculada por contrato de trabajo alguno a la época del parto (fs. 21).

Encuentro acertada tal interpretación, que se ajusta a lo resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, en 209: 13. Según se estableció entonces, el derecho a la indemnización surge, exclusivamente, de la prohibi-

ción de trabajar impuesta por la ley durante ciertos períodos, con prescindencia de cualquier otra condición.

En el *sub-judice*, la interesada dejó su empleo el 27 de julio de 1945, casi dos años antes de la fecha presunta del parto, fijada para abril de 1947.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, febrero 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1948.

Y vistos: los autos "Martínez Josefa Moreno de v. Caja de Maternidad, ley 11.933" venídos por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que por disposición del art. 1º de la ley 11.933, en todos los establecimientos a que la misma se refiere "...queda prohibido, sin excepción alguna el empleo de mujeres treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo". "Las mujeres que se encuentren en tales condiciones percibirán un subsidio equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo ser superior a $ 200" (art. 2º). "Durante los períodos determinados por la presente ley que la mujer no trabaje, deberá conservársele el puesto o empleo" (art. 3º).

Que de estos preceptos se sigue necesariamente que el derecho a la indemnización corresponde a la prohibición de trabajar impuesta por la ley a la mujer empleada durante ciertos períodos, pero, ni de la letra o espíritu del texto legal, ni de lo resuelto por esta Cor-

te Suprema *in re*: C. S. 209-13 en que se decidió la inconstitucionalidad del art. 35 del decreto nº 124.925 año 1942, resulta que dicho beneficio pueda hacerse extensivo a mujeres que no estuvieran empleadas durante los períodos que la ley indica.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

AURELIA DIEZ GUTIERREZ DE DIEZ RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Es suficiente, a los efectos de la acción de repetición de impuestos indebidamente cobrados, la protesta hecha en términos indubitables y notificada al Director General de Rentas de la respectiva provincia.

PAGO. Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta hecha por un condómino en el momento del pago aprovecha a los demás condóminos.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

En el caso de protesta por tercero sin mandato, la demanda que constituye una ratificación de lo actuado, equivale al mandato con efecto retroactivo al día de la protesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

La ley de "Bonos de Pavimentación de la Prov. de Buenos Aires" nº 4125, como asimismo las ordenanzas por

las cuales la Municipalidad de General Pueyrredón acogióse a su régimen, no son violatorias de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional porque la pavimentación comporte beneficios para la comunidad y su pago recaiga principalmente sobre los dueños de los inmuebles alcanzados por la obra pública, siempre que aquél sea proporcionado al beneficio recibido directamente por la propiedad.

AFIRMADOS.

La contribución de mejoras cobrada por aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y de las ordenanzas por las cuales la Municipalidad de General Pueyrredón acogióse a su régimen, que absorbe más del cuádruplo de la valorización experimentada por el terreno afectado es confiscatoria porque, con prescindencia de la relación existente entre el monto del gravamen y el valor del inmueble, falta prudente equivalencia que debe existir entre lo que se cobra y el mayor valor aportado por la obra pública.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de que la contribución de afirmados cobrada en un caso determinado por aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y de las ordenanzas por las cuales acogióse a su régimen la Municipalidad de General Pueyrredón, es confiscatoria, no invalida dichas normas porque el importe cobrado no surge directa ni indirectamente de sus disposiciones, de modo que la Provincia no queda privada del instrumento legal para exigir, por la obra pública de que se trata, lo compatible con la integridad del derecho de propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por ser una provincia la parte demandada, tener los actores su domicilio en la Capital Federal y

haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la Ley de Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene la actora que el pavimento construído es confiscatorio porque en su aplicación al caso de autos alcanza por capital neto al 40 % del valor del bien, e insume el 80 % del mismo si se lo paga en cuotas trimestrales; y como consecuencia de tal premisa, pide se condene a la provincia a devolverle las sumas pagadas bajo protesta, con costas e intereses.

El fondo del asunto se reduce entonces a determinar si es o no extorsivo lo que se exige por concepto del precio del pavimento, atento el valor del predio afectado; de suerte que, una vez más, corresponderá a V. E. decidir si, atenta la prueba rendida en autos, debe conceptuarse o no que el precio cobrado resulte confiscatorio. La Corte ha entendido siempre que ello constituye cuestión de hecho, y que no debe trazar en sus fallos línea alguna que señale netamente hasta donde está permitido cobrar válidamente, y donde comienza el agravio a las garantías constitucionales.

Ha de excusar V. E. si, respetuosamente, insisto en la opinión de que todo pavimento representa un beneficio para los predios linderos, y es justo por lo tanto paguen algo por ese beneficio quienes lo reciben. Paréceme duro se reconozca al deudor el derecho de no pagar ni siquiera lo justo, simplemente porque se le cobra más de lo justo.

También resulta cuestión de hecho, y ajena a mi dictamen, la de si las protestas reúnen los requisitos indispensables para su validez. — Bs. Aires, octubre 5 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1948.

Y vistos: Los autos caratulados "Diez Rodríguez Aurelia Diez Gutiérrez de y otros contra Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley de bonos de pavimentación", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 24 se presenta D. José Antonio Tiscornia, en representación de Dª Aurelia Diez Gutiérrez de Diez Rodríguez, Dª Aurelia Rosario Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez de Alvarez, Dª María Angela Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez de González, D. Plácido Valerio Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez, Dª Julia Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez, Dª Teresa Remedios Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez de Simón, Dª María Dolores Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez, Dª Josefa Benjamina Diez Rodríguez y Diez Gutiérrez de Alvarez, Dª Elba Gaudiosa, D. Adolfo Fernando, y D. Honorio César García Diez, todos vecinos de la Capital Federal, demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley de bonos de pavimentación en cuanto afecta a su fracción de tierra y por repetición de las sumas de $ 18.673,65 m/n abonada por el pavimento de la Avenida Cincuentenario y de $ 10.402,23 m/n pagada por el pavimento de la calle Tucumán.

Refiere que, con arreglo a los títulos que menciona, sus representados fueron dueños de una fracción de tierra, señalada en el plano del Partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires como chacra 99, de una superficie total de 72.441 mts. 68 dcmts. cuadrados, ubicada en la ciudad de Mar del Plata de dicho partido y provincia.

Dice que, con fecha 7 de noviembre de 1923, el Poder Ejecutivo de esa Provincia promulgó la ley sancionada por la Legislatura, autorizándolo para emitir la cantidad de $ 40.000.000. m/n en los llamados Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, de la cual asignóse la suma de $ 3.000.000 m/n al Partido de General Pueyrredón, estableciéndose en la ley que las sumas se invertirían en obras que sancionen, por ordenanzas especiales, las municipalidades, y que el pago del pavimento, cuando se tratase de caminos ubicados dentro de la zona suburbana sería satisfecho en la cuantía del 20 % del mismo por la Municipalidad y el 80 % restante por los predios vecinos ubicados hasta 300 metros a cada lado del camino, clasificados en zonas, de acuerdo a su mayor o menor proximidad dentro de esa esfera de influencia, y cuando se tratase de calles dentro de la zona urbana, el importe total se dividiría entre los propietarios con frente a la calle clasificados igualmente en tres zonas conforme a su mayor o menor distancia medida desde la línea del frente.

Afirma que esa ley, en cuanto respecta a la construcción de la Avenida Cincuentenario y la calle Tucumán, en los frentes de la parcela de sus mandantes, y esas ordenanzas municipales por las cuales el preindicado partido se acoge a la referida ley, para la pavimentación, son inconstitucionales, por afectar los derechos consagrados en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional e importar el precio del pavimento una verdadera confiscación de bienes porque exceden al mayor valor y absorben gran parte del capital, si se paga al contado, y la totalidad de la renta, durante más de 30 años, si se paga por cuotas trimestrales.

Arguye que las ordenanzas de esa Municipalidad, de fecha 26 de marzo de 1926, declarando zona subur-

bana a la que será afectada por la pavimentación, y esa ley, son injustas, por cuanto esta obra pública fué hecha en el interés general de todos los habitantes de una importante zona cerealista de dicha provincia, en tanto que el pago de la misma gravita sobre los vecinos que no reciben el beneficio o hacen recaer sobre unos pocos una carga impositiva destinada a emplearse en beneficio de la comunidad, infringiendo así el derecho que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional al establecer que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La Provincia de Buenos Aires, prescindiendo del valor de los terrenos afectados por la obra, hizo recaer su costo sobre los predios vecinos en un 80 %, de modo que correspondió a la unidad métrica de la primera zona de 100 metros la suma de $ 0.3942, al de la segunda $ 0.14929 y al de la tercera $ 0.07876 conforme al croquis de fs. 27 vta., existente en la Oficina de Afirmados de la ciudad de La Plata. Trátase de obras realizadas por habérselas estimado necesarias para el puerto de Mar del Plata, al cual se llega por la Avenida Cincuentenario y por la calle Tucumán, considerándose a esta última como zona urbana indebidamente, a juicio de los actores, y haciendo recaer el costo del pavimento sobre los predios con frente a ella, exclusivamente, con arreglo a la subdivisión que resulta dei croquis de fs. 28 obtenido de la Oficina de Afirmados de la Dirección General de Rentas.

Expresa que el importe total del costo de la parte de la Avenida Cincuentenario que debía abonar el terreno de sus representados era de $ 22.162,45 m/n y de $ 9.004,50 m/n por el pavimento de la calle Tucumán, empadronándose esos costos correspondientes al terreno de sus mandantes bajo las cuentas corrientes núms. 1400 y 4008, respectivamente.

Agrega que, transcurrido algún tiempo, y habiendo ya abonado 17 servicios trimestrales y que totalizaban la suma de $ 8.506,97, constataron aquéllos que el nuevo pavimento no había aumentado el valor de los terrenos y que el monto que se les pretendía cobrar era exorbitante y obtuvieron, mediante la pertinente reclamación administrativa, que se les rebajara sus deudas a pesos 19.465,15 m/n y $ 7.894,85 pagaderos al contado.

Manifiesta que, con motivo de la venta del inmueble, realizada el 24 de julio de 1939, sus mandantes se vieron compelidos a pagar lo que adeudaban por el pavimento y así lo hicieron el 18 de noviembre de 1939, según lo acreditan los recibos que acompaña por pesos 18.673,65 m/n y $ 10.402, 23 m/n, o sea un total de pesos 29.075,28 m/n, sumas cuya repetición procuran por este juicio, habiendo formulado la protesta pertinente uno de los actores por ante escribano público, quien la notificó al Sr. Director General de Rentas de la Provincia.

Trátase —dice— de una cuantía que no podía soportar el terreno de sus representados, ya que equivalía al 50 % del valor del mismo en razón de que el año en que terminó el pavimento y subsiguientes valía alrededor de $ 0.70 m/n el metro cuadrado —como se probó con el informe pericial en el juicio "Olmos Alfredo, Piñero Osvaldo N. Chauvín Francisco José v. Buenos Aires, la Provincia", Letra O, nº 9, Libro VII, año 1931, al que se remite— y todo su inmueble valía $ 50.000 en esa época, estando valuado por la Contribución Territorial en $ 34.000 m/n. Agrega que si por el pavimento de dos de los lados de su terreno, de dos calles, se le cobra $ 27.360 m/n, o sea el 50 % del valor del bien, cuando se pavimenten las otras dos, que cierran su límite, se le absorberá totalmente.

Termina pidiendo se haga lugar a la demanda, de-

clarando que la ley de Bonos de Pavimentación y ordenanzas que afectan a los bienes citados, son inconstitucionales, por contrariar los derechos que acuerdan los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y se ordene la devolución de las sumas pagadas bajo protesta, con costas e intereses.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 42 el representante de la Provincia de Buenos Aires, D. Guillermo N. Viacava, y dice:

Que niega los hechos afirmados por los actores y que los precios de los pavimentos construídos comporten una confiscación, como asimismo que la pavimentación no haya sido hecha en beneficio de los predios vecinos sino en el interés general de todos los habitantes de una importante zona cerealista de la Provincia, y también niega los pretendidos derechos invocados.

Hace notar que la protesta a que se refiere el representante de los actores únicamente ampara los derechos de quien la formuló o sea de D. Plácido Valerio Diez Rodríguez, en la medida y proporción que le corresponde en el pago de la suma abonada por pavimentos de la fracción en condominio, toda vez que en ese acto aquél no invoca ni justifica la representación de los demás condóminos ni tampoco extiende los efectos de la protesta a los derechos de los mismos por un acto de gestión de negocios el que en tal caso debió ser expreso. Porque los demás no han cumplido con el requisito esencial de la protesta y por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte, dice que corresponde rechazar con respecto a ellos la acción entablada, con costas.

Niega que el monto del impuesto absorba la casi totalidad del valor del inmueble. Considera que la relación que la actora establece entre ese monto y el valor

de la tasación a los efectos del impuesto de la contribución territorial es un criterio inaceptable, pues el valor fijado para el pago de este último representa sólo un 85 % de su tasación administrativa, la que por otra parte, no está en relación con el mayor valor adquirido a consecuencia de la construcción del pavimento, como tampoco es exacto que el monto de las liquidaciones presentadas representen el valor real de los afirmados cobrados, por cuanto fueron practicadas sobre la base de pagos trimestrales y que, por ello, incluyen sus intereses.

Concluye pidiendo que sea rechazada la acción en todas sus partes, con especial condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 215. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos a fs. 218 y fs. 221. A fs. 226 vta. se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 231, con lo que, a fs. 231 vta. se llamó autos para sentencia definitiva; y

Considerando:

Que la provincia demandada reconoce la protesta solamente con respecto a uno de los actores, e insiste en esta defensa en su alegato de fs. 218, haciendo que esta cuestión deba ser examinada previamente.

Que es doctrina de esta Corte que las demandas por repetición de impuestos sólo proceden cuando su pago ha sido protestado en términos indubitables y en su oportunidad como asimismo que la reserva, a los efectos que hubiere lugar, haya sido puesta en conocimiento de las autoridades que tienen a su cargo la percepción de aquéllos.

Que la protesta formulada a fs. 5 reúne los requisi-

tos esenciales y su notificación no fué objetada en la litis contestación sino en el alegato de la demandada, donde ésta le niega valor por no haber sido notificada en forma, esto es, porque "el señor Escribano que la extendiera dejó testimonio de la misma en el Despacho del Sr. Director General de Rentas y no la notificó al Sr. Gobernador de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado de acuerdo a lo que dispone la Constitución Provincial, ya que los citados funcionarios son los únicos representantes de la Provincia". Pues esta Corte ha considerado sólo "insuficientes las reservas no notificadas a los gobiernos provinciales, o a los funcionarios de sus Ministerios de Hacienda" y que "nada autoriza a exigir que la protesta sea hecha necesariamente en escritura pública y notificada al Gobernador" (Fallos: 125, 333 y los allí citados). En el caso de autos, ella fué notificada debidamente, toda vez que el propio Sr. Director General de Rentas tomó conocimiento de ella según consta a fs. 6 vta.

Que en cuanto a la pretendida limitación de la protesta, únicamente, al derecho a repetir por el actor que la formuló, sin que ella pueda amparar los derechos de los demás actores y condóminos, tampoco es defensa que puede prosperar, toda vez que ese actor "es condómino y como tal —al decir de esta Corte— obligado por el total de la deuda puesto que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la carga por impuestos a un inmueble se equipara a los derechos reales que sobre él gravitan y tienen, así, el alcance del art. 2698 del C. Civil" y porque "en el caso de protesta por tercero sin mandato "la demanda que constituye una ratificación de lo obrado por el representante, equivale al mandato con efecto retroactivo al día de la protesta" (Fallos: 171, 379 y los allí citados).

Que con los documentos agregados, los actores justificaron las sumas pagadas en concepto de su deuda por los pavimentos en dos frentes del terreno de su propiedad, construídos bajo el régimen de la ley provincial de bonos de pavimentación.

Que la defensa opuesta de que esa ley y las ordenanzas de la Municipalidad, por las cuales ésta acogióse a su régimen, infringen el derecho que consagran los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional en razón de que "el pavimento se construye en beneficio, más que del vecino, de la comunidad" y porque el pago del mismo incide sobre los vecinos que no reciben el beneficio o bien sobre unos pocos, es infundada. Pues nada más natural que la pavimentación comporte beneficios para la comunidad y, a la vez, los traiga aparejados para algunas personas o grupos de personas y, en particular, de un modo directo y singular, para los propietarios de los inmuebles alcanzados por esa obra pública. Estos se ven favorecidos por la valorización y el crecimiento de la renta del suelo. Pero tal beneficio debe ser compensado por el propietario. Este puede querer o no esa mejora. Mas desde que por vía del interés público ejecutóse la obra, el municipio tiene indiscutiblemente la atribución de imponer a los propietarios de los fundos beneficiados por la mejora, que tradúcese en el acrecimiento del valor de sus bienes, una contribución en forma de equivalencia aproximada al beneficio que aquéllos obtienen. Es una dualidad que tiene en mira, evidentemente, la ley de bonos de pavimentación de la provincia. Innegablemente, no es una contribución voluntaria sino una cuantía de dinero exigida coercitivamente por el poder público o el municipio al favorecido: es la cuota parte que a éste le corresponde entregar para cubrir el costo de la mejora de su propiedad, esto es, un

pago proporcionado en más o en menos al beneficio que la obra pública le ha producido de una manera directa. Por ello la contribución de mejoras no ha de exceder al beneficio obtenido o que presumiblemente obtenga el propietario. Si la cuota exigida es superior al beneficio recibido, el excedente constituirá un impuesto violatorio de los preceptos constitucionales.

Que, ciertamente, un gasto de $ 27.370 m|n., que insume en el caso la contribución reajustada y a ser pagada al contado, para un fundo que, en el año de la terminación de la obra de pavimentar y subsiguientes, valía $ 50.000, conforme alegan los actores, o cuya valuación para el pago de la contribución territorial, según se informa a fs. 156, se mantenía de 1932 a 1936 en $ 34.000, cifra con la que figura aun en 1940, es, como aquéllos afirman, confiscatorio.

Que estas cifras, empero, no traducen el verdadero valor del inmueble. La tasación practicada en 1939, conforme la certificación de fs. 210, le atribuyó un valor de $ 85.000 y la venta de él realizada en ese mismo año lo ha sido por la suma de $ 108.000, según el testimonio de la escritura de venta obrante a fs. 90 de estos autos.

Que en mérito de tales precios corresponde prescindir del fundamento sobre el cual se basa el fallo dictado por esta Corte en el juicio "Olmos Alfredo, Piñero Osvaldo N. y Chauvín Francisco José v. Buenos Aires, la Provincia", declarando inconstitucionales la ley y ordenanzas impugnadas, y al que se remiten expresamente los actores.

Que la pericia de fs. 181, cuyas conclusiones no fueron objetadas concretamente por la demandada, establece los promedios de precios de venta en los años que precedieron a la pavimentación en $ 1,05 por metro cuadrado y en $ 1,14 en los cinco años posteriores a la

ejecución de la obra, cifras que los actores recogen en su alegato de fs. 221 para señalar "que el aumento experimentado por el inmueble al cabo de 5 años de la construcción del pavimento, alcanzaría a la suma de $ 6.519, 75 c|l.". Reconocen así un incremento de valor en su propiedad por la obra pública. Pero como la contribución de mejoras, por su monto de $ 27.360, insume más del cuádruplo de la valorización experimentada por el bien, se produce, lo que dijo esta Corte Suprema en Fallos: 177, 373: "la confiscatoriedad que, en estos casos, no resulta de la relación existente entre el monto del gravamen y el valor del inmueble sino de no haber entre lo primero y el mayor valor que la obra pública aportó a este último servido por ella "una prudente equivalencia".

Que la aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 como asimismo de las ordenanzas por las cuales la Municipalidad de General Pueyrredón acogióse a su régimen, determinaron en este caso una consecuencia violatoria del derecho de propiedad al imponer a los actores un precio desproporcionado con el beneficio por ellos obtenido de la pavimentación. Esta conclusión, empero, como lo ha establecido la Corte de una manera definitiva en el juicio "Gamberale Humberto v. Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley 4125", no significa invalidar la ley misma, ni esas ordenanzas, toda vez que el importe cobrado no surge directa ni indirectamente de sus disposiciones y, de consiguiente, "no priva a la provincia demandada del instrumento legal para cobrar por la obra pública de que se trata lo compatible con la integridad del derecho de propiedad".

En su mérito y con el alcance expresado en el último considerando, se condena a la provincia de Buenos

Aires a devolver a los actores, en el plazo de noventa días, las sumas de $ 18.673.65 m|n. y $ 10.402.23 de igual moneda de curso legal, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

S. A. CASPRAYCO v. PROVINCIA DE SAN JUAN

CONTRATO.

Es improcedente la demanda tendiente a exigir a una provincia el cumplimiento de un contrato sobre instalación de una planta de elaboración, clasificación y empaque de uva y fruta seca, que no llegó a celebrarse con la autoridad legalmente facultada para ello, no obstante haberse realizado el correspondiente concurso de anteproyectos ante una comisión que, si bien estaba autorizada para dictaminar sobre los proyectos presentados, no lo estaba para comprometer legalmente a la provincia demandada, con respecto a la aceptación y ejecución de ninguno de ellos. Por igual razón, no procede condenar a la provincia al pago del precio que la actora había fijado por la exhibición de su proyecto, no utilizado por aquélla, para el caso de que no se le encomendara la realización de la obra.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos Varios.

A falta de prueba de la que resulte que la provincia demandada haya utilizado el proyecto de obra pública entregado por el actor o de que el hecho de haberlo retenido haya permitido a otros su utilización, de que el texto

entregado fuera el único de que aquél disponía y de que la recuperación del mismo fué requerida sin éxito, corresponde rechazar la acción tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios resultantes del extravío de dicho proyecto por parte de las autoridades provinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada en estos autos, por tratarse de causa civil en que una sociedad anónima con domicilio en la Capital Federal demanda a la Provincia de San Juan. Así lo admitió, justicieramente a mi entender, la providencia de fs. 40 previa la sumaria información de práctica.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre el incumplimiento de un contrato que afirma la sociedad actora haber celebrado con los representantes legales de dicha provincia. Si existió o no tal contrato, y si los derechos invocados caducaron por prescripción, son cuestiones de hecho, o bien regidas por el Código Civil y disposiciones locales, materias todas ellas cuya interpretación resulta ajena por su naturaleza a mi dictamen. Buenos Aires, diciembre 9 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Casprayco S. A. (California Spray Company Limited, en liquidación) contra San Juan, la Provincia", de los que resulta:

Que a fs. 26 se presenta D. Julio César Paldaoff en

nombre y representación de Casprayco S. A. California Spray Company Limited (en liquidación) demandando a la Provincia de San Juan por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios y dice:

Que en abril de 1932 la legislatura sanjuanina dictó la ley nº 455 creando un impuesto de cinco centavos por kilogramos de pasas y frutas secas, que los productores deberían abonar, y cuyo producido se destinaba en su 80 % a la construcción de plantas de clasificación, industrialización y empaque.

Que el 28 de noviembre de 1934 se sancionó la ley nº 606 cuyo art. 2º dice: "Aplíquense los fondos acumulados provenientes de la ley 455, parcial o totalmente a la construcción de una planta de elaboración, clasificación y empaque de fruta seca, dotada de todos los adelantos modernos de la industria, etc.". Según el art. 3º esta planta de elaboración debería ser entregada a los productores organizados en cooperativas.

Que los fondos acumulados en virtud del impuesto sancionado por la ley número 455 alcanzaban en ese entonces a la suma de $ 214.064.75.

Que los términos *total o parcialmente* del referido art. 2º constituyeron un grave error pues estaba en desacuerdo con los términos de la ley nº 455, que destinaba esos fondos —específicamente— a la construcción de las plantas de clasificación.

Que por el art. 4º de la ley 606 se creó un impuesto sobre cada kilogramo de pasa o fruta seca que se elabore en la Provincia, pero sin aclarar cuál sería el destino que había de tener lo recaudado en tal concepto.

Que durante el desempeño del mandato por el Gobernador Maurín, se dictó la ley nº 606 y nada se hizo para dar cumplimiento a la misma.

Que asumido el Gobierno de la Provincia por el con-

tralmirante Enrique G. Fliess, como Interventor Federal, éste dictó el acuerdo 44-O. P., con fecha 9 de septiembre de 1938, por el cual se nombró una comisión presidida por el Ingeniero Guillermo R. Aubone, Director en aquél entonces de la Estación Experimental de Alto de Sierra y también de los servicios del Ministerio de Agricultura de la Nación e integrada por el Ingeniero Juan M. Siri, Director de Industrias de la Provincia, y Enólogo Rodolfo Castro, Director de la Escuela de Enología y Fruticultura, que tendría por objeto preparar un anteproyecto para la creación en San Juan de una planta de elaboración, clasificación y empaque de uva y fruta seca, con destino a los productores que se organizaren en cooperativa.

Que el anteproyecto encomendado a la Comisión antes mencionada fué presentado el 19 de diciembre de 1938, siendo interventor Nacional el Doctor Nicanor Costa Méndez, quien dictó el decreto del 11 de enero de 1939, número 4-O.P., llamando a concurso de anteproyectos con indicación detallada de precios para la referida construcción sobre la base de un extenso pliego de condiciones.

Que para dictaminar sobre los proyectos presentados y aconsejar el que debería aceptarse, el mismo decreto nombró una comisión presidida por el Ministro de Obras Públicas, ingeniero civil Jorge Cordeyro Echagüe e integrada por el Presidente de la Comisión Coordinadora del Ministerio de Agricultura de la Nación en San Juan, ingeniero Guillermo R. Aubone, por el Presidente de la Asociación de Cooperativas de Productores de Uva, Dr. Ventura Lloveras, y por el Director de Industria de la Provincia, ingeniero Juan M. Siri.

Que al concurso se presentaron cinco firmas —entre ellas Caspraycó— efectuándose la apertura de los sobres

el 30 de enero de 1939. Como su representada consideraba que el texto del proyecto elaborado por la Comisión Oficial adolecía de numerosas fallas técnicas y que por ello no lograría el cabal cumplimiento de la finalidad de las leyes 455 y 606, resolvió presentar dos alternativas: A y B.

Ambas llevaban una advertencia en el sentido de que debería abrirse el legajo de la alternativa A, ceñido estrictamente a las condiciones del concurso, en tanto que el señalado con la alternativa B —que subsanaba las lagunas de aquél— no habría de tocarse sin previa lectura del alegato 1º, titulado "Condición esencial", y de la carta del 27 de enero de 1939, que acompañaban al legajo con la alternativa A.

Que en el alegato de referencia se hacía saber que la alternativa B tenía por finalidad: Iº poner al Gobierno de San Juan en la posibilidad de crear una organización completa, a) que disponga de los medios más modernos y más eficientes que ofrece la técnica para la industria de la fruta seca; b) una fábrica que pueda trabajar con los tópicos más bajos de costo para cada fruta a elaborarse y IIº poner al Gobierno de San Juan en condiciones de realizar la obra en economía por contratos directos, si así lo consideraba más conveniente para los intereses de la provincia, independizándose de Caspraycó.

Que en el mismo documento su representada se reservaba como condición esencial la propiedad absoluta de las ideas, planos, cálculos, etc. expuestos en la alternativa B; y además, como el ofrecimiento excedía los términos de la licitación, se advertía también, como condición esencial, que la solución de los múltiples problemas, grandes y chicos, que en su conjunto forman una "fábrica completa", no la podía ofrecer Casprayeó gratuitamente, porque la empresa vive de su trabajo y te-

niendo en cuenta, además, la gran responsabilidad que asumía como firma técnica especializada.

Que conforme con ello Casprayeó fijó el valor total de su anteproyecto en el diez por ciento del costo total de su ejecución, se ejecutara o no. Se agregaba que en el caso de que el Gobierno de San Juan se interesara en la alternativa B, debería comprometerse —antes de abrirla— a pagar a Casprayeó la suma fijada, siempre que se encontrara en los planos y descripciones el cumplimiento de la promesa. El examen material del contenido de la opción B. se haría en presencia de un representante de la firma aludida.

Si el Gobierno de San Juan no aceptaba el proyecto, se cerraría y lacraría la documentación, labrándose un acta en la cual aquél se comprometería a no utilizar ni parcialmente, ni directa ni indirectamente, ninguna de las soluciones e ideas contenidas en el proyecto de Casprayeó y a pagar el importe total del proyecto por cualquiera infracción a tal compromiso.

Por el contrario, de ser el proyecto satisfactorio para el Gobierno de San Juan, se contrataría de inmediato su adquisición, abonando la mitad de su importe y entregando por el saldo un documento a fecha fija.

Que llegado el día de la licitación y tomado que hubo conocimiento de la condición esencial para la propuesta B, el Gobierno de San Juan decidió devolver a Casprayeó el legajo con esa alternativa, remitiéndolo con nota del 7 de febrero de 1939 en la que se decía que no había sido tomada en consideración.

Que el 22 de febrero de 1939 la Comisión se expidió en los siguientes términos: "La comisión considera por unanimidad que la propuesta de la casa Casprayeó, la A aun con la falta de datos, es la más completa, acercándose al fin propuesto con el concurso de anteproyectos".

Ello significaba asignar el concurso a Casprayeó y ello debió sancionarlo el Gobierno con un decreto.

Que el mismo día la Intervención se dirigió a su representada por telegrama que adjunta y en el que la llamaba "deseando tomar conocimiento sin compromiso de la otra alternativa, debiendo enviar urgentemente delegado con plenas facultades, actitud que ya había aconsejado la Comisión en el acta del 22 de febrero, mencionada.

Que ese mismo día Casprayeó expresó su conformidad por telegrama con la condición "... que debe estar presente a la apertura el propio Ministro", que fué aceptada.

Que el presidente de la compañía, Sr. Paldaoff se trasladó entonces a San Juan y antes de hacer entrega del legajo con la alternativa B, en presencia de la Comisión en pleno, solicitó el acta de la reunión del 22 de febrero con la constancia de la resolución de conocer la propuesta B, e hizo asentar previamente el concepto de que se trataba de un "gentleman agreement". Además, se señalaba que si la Comisión consideraba defraudadas sus esperanzas con la lectura de que se trata, debería devolverse ese legajo en el término perentorio de tres días.

Que obtenidas las seguridades requeridas se abrió el sobre y se explayaron los numerosos planos proporcionando el Sr. Paldaoff amplias explicaciones al respecto.

Que antes de vencido el término de cinco días el Director de Casprayeó, Sr. Paldaoff, fué llamado por el Sr. Ministro de la Casa de Gobierno. Una vez allí, y ante la Comisión en pleno y del Escribano Dr. Mallea, se leyó el acta de fecha 27 de febrero de 1939 haciendo entrega de un ejemplar de la misma para su protocolización, la

que se llevó a efecto el 6 de mayo de 1939, conjuntamente con el acta de la reunión del 22 de febrero.

Que por dicha acta la Comisión resolvió por unanimidad *adjudicar* a Casprayeó, en carácter de primer premio, la realización de la obra sobre la base de los planos, estudios y cotizaciones presentados, siempre que la compañía renunciare a su exigencia de cobrar el valor del proyecto. Tal condición se aceptó, pero supeditada esa conformidad a la realización de la obra por parte de Casprayeó, con lo cual ésta compensaría el trabajo de preparación llevado a cabo. De no realizarse aquélla y conforme a la condición esencial impuesta la Compañía debería percibir el valor de su trabajo que estimaba en el diez por ciento del valor de las obras proyectadas.

Que formalizada con la protocolización la decisión de adjudicar la obra a Casprayeó, correspondía al Gobierno de San Juan transformar aquéllos actos en decretos, sancionando la adjudicación del concurso a la compañía que representa.

Que el Sr. Ministro solicitó de Casprayeó, la confección de un plano de gran tamaño con su "Proyecto de máxima" para la organización de que se trata y 5.000 folletos con sus sobres, destinados a divulgación y propaganda. Atendiendo la palabra del señor Ministro la compañía dispuso la realización de tales trabajos, cuyo pago de m$n. 1.605.65 autorizó el Gobierno Sanjuanino por telegrama del 14 de abril de 1939, a requerimiento de Casprayeó. El material que fué entonces despachado, hubo de distribuirse en el acto público proyectado para la colocación de la piedra fundamental de la obra, que no llegó a efectuarse.

Que pasados los noventa días y sin noticias sobre el particular Casprayeó reclamó por sus derechos el 8

de mayo por certificada nº 731.425, reiterada por telegrama nº 430.977, sin que ninguna de tales comunicaciones mereciera contestación.

Que posteriormente y ya en funciones el nuevo Interventor Dr. Virasoro, designado después de anuladas las elecciones convocadas, la Compañía hizo presente al nombrado la obligación legal y moral que tenía el Gobierno de poner en ejecución el proyecto aprobado por la Comisión, obteniendo la promesa de que la situación se normalizaría aunque para la ejecución de aquél no había fondos, cuya obtención sería estudiada. Todo hace presumir que ya se había dispuesto de los m$n. 214.064,75 recaudados para ese fin, conforme con la ley nº 455.

Sin embargo, la desaparición de esos fondos no interesaba a Casprayeó, cuyos derechos estaban amparados por los aportes de los productores y quienes, una vez convertido en decreto el dictamen de la Comisión, habrían de pedir cuentas al Gobierno sobre el uso dado a sumas que tenían un destino intergiversable.

Que producido un compás de espera, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto del 19 de junio de 1940, resultado de gestiones de la Intervención y por el cual se ordenaba a esta última "vender 144 hectólitros de vino" de la "Bodega del Estado" para iniciar con el producido de la operación la campaña antifiloxérica y la construcción de la planta de elaboración, clasificación y empaque de fruta seca. "El precio de venta era de $ 13.— el hectólitro; una vez pagada la prenda de $ 9.—, quedarían $ 4.— por hectólitro o sea un total de $ 576.000.

Que subsanada así la carencia de fondos, Casprayeó telegrafió el 4 de julio de 1940 haciendo mérito de esa circunstancia y urgiendo la necesidad de poner manos a la obra. Lo mismo hicieron, simultáneamente, los miem-

bros de la Comisión, que rogaron al Interventor proveyera de acuerdo al mandato de las leyes. El Sr. Ministro de Agricultura de la Nación insistió por nota del 29 de abril de 1941 en que no había ya razón para postergar la iniciación de la campaña filoxérica de la planta de desecación y de la situación se hizo eco la prensa de la Provincia y de la Capital Federal, atacando por ello al Gobierno de San Juan.

Por otra parte la Comisión de organización de la Fruticultura del V Congreso Frutícola, en Tucumán, emitió un voto apoyando dicha obra que la Asamblea Plenaria hizo suyo y que fué transmitido al mismo Gobierno.

Que tales insistentes requerimientos no fueron oídos y que a la compañía no le quedó más remedio que esperar la constitución del Gobierno estable ante quién reanudó sus gestiones y presentó, a su requerimiento, una detallada memoria sobre el asunto. En ese documento que fué presentado el 19 de enero de 1943, se sometió a consideración del Gobierno concediéndole 30 días de plazo para decidirse las siguientes soluciones: 1°) Que éste hiciera suyo legalmente el proyecto B, enviando a las Cámaras el proyecto de ley correspondiente. 2°) Que se abonase a Caspraycó m$n. 50.000, valor del proyecto B, con los intereses desde el día que fué entregado, más los daños y perjuicios ocasionados a la compañía al obligarle a mantener una organización lista para ejecutar la obra en cualquier fecha, con el consiguiente abandono de otros negocios.

Que dicha memoria fué enviada porque el Ministro de Obras Públicas Ingeniero Bustelo hizo saber que el Gobierno "no tenía ningún antecedente del asunto" y que las búsquedas efectuadas habían sido infructuosas.

Que después de tres telegramas que no fueron con-

testados, el Gobernador comunicó telegráficamente a Caspraycó, el 20 de febrero de 1943, que negaba a la compañía todo derecho y a la Provincia toda responsabilidad.

Que no obstante contar con fondos especialmente destinados a la obra y a los que se refiere más adelante; haberse realizado el concurso aprobado en pleno por la comisión legalmente designada y por el Ministro de Obras Públicas de la Provincia, en el cual se adjudicaron las obras a Caspraycó; y a pesar de los insistentes requerimientos de la misma comisión, del P. E. Nacional, de los productores, de la opinión pública y de la firma adjudicatoria, después de cuatro años de tramitaciones el Gobierno de San Juan no tiene más que decir que se han perdido los proyectos aprobados y que niega todo derecho a Casprayeó y toda responsabilidad a la Provincia. Es así que ha habido en este caso irregularidades por parte de los representantes legales de la demandada, como la alteración del destino de fondos públicos obtenidos con un fin determinado, falta de cumplimiento de los compromisos contraídos con Caspraycó.

Que no obstante la buena voluntad de Casprayeó la obra nunca se pudo ejecutar, no habiéndose logrado la sanción de la ley-contrato que hiciera efectiva la resolución de la Comisión. Tanto más evidente es la negligencia y culpabilidad de la Provincia cuanto tenía en sus manos todos los recursos, administrativos y financieros para una rápida terminación del asunto.

Que en cuanto a los fondos debe hacer notar que la Provincia dispuso de ellos en forma total, como resulta de las cifras que consigna a fs. 34 vta.

Que al no ejecutarse la obra por culpa exclusiva de la demandada debe entrar a funcionar la *condición*

esencial impuesta por Casprayeó para la apertura de la opción B, o sea el pago del valor del proyecto, máxime cuando éste ha quedado en poder del Gobierno de la Provincia, condición que debe considerarse aceptada al procederse a su apertura. (Arts. 1144, 1145 y sus concordantes del Cód. Civil). Por otra parte, si Casprayeó renunció a cobrar el valor del proyecto lo hizo simultáneamente con la resolución de la Comisión que le encargaba su realización. O sea que no habiéndose dado cumplimiento a esto último, la tal renuncia no puede invocarse y automáticamente renace la obligación que tenía la Provincia de pagar el valor del proyecto. Además, demostrada la culpabilidad de la demandada, debe abonar también a Casprayeó los daños y perjuicios que le han sido ocasionados por la espera de seis años con una organización lista para ejecutar los trabajos, con el consiguiente abandono de otros negocios.

Que la cantidad de m$n. 124.594.55 que se reclama en esta demanda proviene de los siguientes rubros:

Valor del proyecto contenido en el Legajo con la alternativa B, $ 50.000.—.

Intereses de esa suma desde el día de su aceptación por la comisión —27 de febrero de 1939— hasta la fecha, al 6 % anual, $ 22.189.85.

Trabajos ordenados por el Gobierno de San Juan según factura nº 1526, de fecha 21 de abril de 1939, $ 1.605.65.

Intereses de esa suma desde el 14 de abril de 1939 hasta la fecha, al 7 % anual, $ 799.05.

Daños y perjuicios ocasionados por el mantenimiento de la organización, espera y pérdida de otros negocios, $ 50.000.—.

Total: m$n. 124.594.55.

Que funda la acción instaurada en los arts. 1137,

1197 y concordantes del Cód. Civil. El acuerdo a que llegaron las partes, de conformidad con el acta del 27 de febrero de 1939, es un verdadero contrato; si bien no cabe dentro de las figuras específicamente considerадas en nuestro Cód. Civil no puede desconocerse su carácter contractual.

Que concurrieron a labrar el acta referida la compañía Casprаусó, representada por su Presidente y la Prov. de San Juan, representada por la Comisión que designó con las facultades necesarias. Adjudicada por dicha acta la obra en cuestión, no le quedaba a la demandada otro camino que dictar las disposiciones legales y reglamentarias que eran necesarias para poner en ejecución el acuerdo a que se llegó.

Que habiéndose negado la Provincia al cumplimiento de lo convenido, debe hacérsele responsable de todas las consecuencias legales de su cometido, con el resarcimiento de los daños ocasionados.

Que aun en el hipotético caso de que del acta del 27 de febrero de 1939 y de la apertura del legajo con la alternativa B no surgiese la obligación a cargo de la Provincia de abonar las sumas que se reclaman, la demanda también sería procedente. De los antecedentes relatados resulta que la Provincia recabó la entrega del legajo con la alternativa B, reteniéndolo en su poder, y que después de cuatro años hizo saber a Caspraycó que en sus oficinas no existía antecedente alguno sobre el asunto o sea que el proyecto había desaparecido, por casualidad o deliberadamente. Ese trabajo, realizado por técnicos especializados en el país y en el extranjero, ha sido estimado en $ 50.000; y como el art. 1109 del Cód. Civil establece que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo, la demandada debe hacerlo respecto de esa pérdida.

Después de referirse a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Constitución Nacional, termina solicitando se condene a la Provincia de San Juan al pago de la suma reclamada, con más los intereses que se sigan devengando hasta la total liquidación del juicio, gastos y costas.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 54 don Nicolás Groppa, en representación de la Provincia de San Juan y dice:

Que niega todos los hechos invocados por la actora como fundamento de su acción, que no sean expresamente reconocidos en su escrito.

Que la relación de hechos que hace la demandante no se ajusta a la realidad, ya que aquéllos han ocurrido como explica en seguida.

Que conforme a lo previsto en las leyes provinciales números 455 y 606 el ex-Interventor en San Juan, contralmirante D. Enrique G. Fliess, dictó el 9 de setiembre de 1938 el decreto nº 44-O.P., en acuerdo de ministros, creando una comisión honoraria que habría de formular el anteproyecto de una planta de elaboración, clasificación y empaque de fruta seca, con destino a los productores que se organizaran en cooperativas.

Que de acuerdo a lo aconsejado por esa comisión la Intervención Nacional a cargo del Dr. Nicanor Costa Méndez, resolvió el 11 de enero de 1939, y por decreto nº 4-O.P., llamar a concurso de anteproyectos para la construcción de la referida planta, con indicación detallada de precios. En el mismo decreto se formulaba el pliego de condiciones y las especificaciones técnicas a que debían ajustarse los participantes del concurso.

Que el art. 11 del aludido decreto disponía: "Una comisión compuesta por el Sr. Secretario en el departa-

mento de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería; el Presidente de la Comisión Coordinadora de los Servicios del Ministerio de Agricultura de la Nación; el Director General de Industrias y el Presidente de la Federación de Asociaciones de Fruticultores, Horticultores y Productores Agrícolas de San Juan, *dictaminará* sobre los proyectos presentados y aconsejará el que deba ser aceptado, teniendo en cuenta las ventajas técnicas que ofrezca y demás condiciones de la presentación''. En el art. 5 el Gobierno Sanjuanino se reservó ''el derecho de aceptar todo o parte de los proyectos o rechazarlos a todos''.

Que realizado el concurso y abiertas las propuestas, que fueron cinco, la Comisión se reunió el 22 de febrero de 1939. Estudiadas las ofertas, llegó a la conclusión de que ninguna era absolutamente satisfactoria, si bien la de Caspraycó era la que más se acercaba a la finalidad perseguida en el certamen. Por ello la Comisión ''consideró de la mayor importancia'' ''para solucionar la construcción propuesta invitar a la casa Caspraycó a que haga conocer ante la Comisión y sin compromiso alguno para la Provincia, el contenido del sobre ''B'' que significa una ampliación de la oferta''.

Que todo ello consta en el acta labrada por la Comisión el 22 de febrero de 1939, que lleva el número uno y cuya copia, acompañada con la demanda, es texto fiel de su contenido.

Que el aludido sobre ''B'', según la nota de presentación de Caspraycó del 27 de enero de 1939 (Alegato I, condición esencial) se refería a una propuesta adicional, al margen de las bases del concurso.

Que la compañía aceptó la invitación de referencia, debiendo estar presentes en el acto un representante de aquélla, miembros competentes de la Comisión y el Mi-

nistro de Obras Públicas. Llegado a San Juan el representante de Caspraycó, Sr. Paldaoff, la Comisión se reunió el 27 de febrero de 1939, labrándose el acta número *dos*, cuya copia también se acompaña a la demanda. Después de discutir y tomar conocimiento del plan propuesto resolvió por unanimidad "*adjudicar*" a la casa Casprayeó la realización de la obra, en carácter de primer premio y sobre la base de los planos, estudios y cotizaciones presentados, siempre que la compañía renunciara a su exigencia de cobrar el valor del proyecto, a lo que la interesada prestó su conformidad.

Que hubo luego un cambio de notas, cartas y telegramas entre el Ministro de Obras Públicas, Ing. Jorge Cordeyro Echagüe y Casprayeó, entre las cuales cabe destacar varios requerimientos para que la compañía completara su propuesta, ya que ésta era incompleta según se desprende de la respectiva nota de presentación. En efecto, en el "Alegato I, Condición esencial" Casprayeó expresaba que se obligaba "formalmente a entregar en un término a fijar, los planos, cálculos y datos que en quince días le ha sido materialmente imposible obtener de sus asesores y proveedores en el extranjero, hasta completar su compromiso". Y no hay constancia de que la Comisión recibiera tales trabajos complementarios.

Que por sugestión del Sr. Paldaoff, el Ing. Cordeyro Echagüe aceptó se imprimieran folletos de propaganda sobre las obras de que se trata y autorizó por sí el gasto correspondiente, mediante un telegrama dirigido al Ing. Guillermo Renato Aubone, que se hallaba en Buenos Aires.

Que sobre tales hechos niega categóricamente toda responsabilidad de la provincia de San Juan, por las siguientes razones: 1º. Porque las atribuciones de la

Comisión designada por decreto nº 4 - O. P., 1939 estaban expresamente establecidas y se limitaban a *dictaminar* sobre los proyectos presentados al concurso y "*aconsejar*" sobre el que merecía la aprobación del P. E. que a su vez se reservaba el derecho de aprobar todo o parte de los mismos —de rechazarlos todos— la Comisión no tenía, pues, ni expresa ni implícitamente, facultades para adjudicar la ejecución de obra alguna y, en consecuencia, sus actos y los del Ministro de Obras Públicas, realizadas al margen de aquéllas, no han podido comprometer a la Provincia.

De acuerdo a lo previsto en los arts. 28 y 30 (t. o.) de la ley de Contabilidad y art. 107 de la Constitución de San Juan, sólo el P. Ejecutivo puede disponer o comprometer las rentas de la Provincia o contratar en nombre de la misma. Además, el art. 56 (t. o.) de la misma ley dispone: "La resolución por la que se adjudique una licitación a la propuesta más ventajosa o se rechacen las presentadas, será tomada por el Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros".

2º Porque establecidas en el decreto nº 4-O. P. 1939 las condiciones generales y detalles técnicos a que debían sujetarse los proponentes, la Comisión no sólo se extralimitó en sus facultades al entrar a considerar una propuesta que no se adaptaba a aquéllas, sino que también violó la ley de Contabilidad al apartarse del requisito de la licitación. En efecto, ni el propio P. E. podía considerar una propuesta que no se ajustara a las bases de la licitación. Sobre el punto dispone el art. 58 (t. o.) de la citada ley de Contabilidad: "Si se presentase alguna propuesta que apartándose de las bases y condiciones de la licitación fuese de evidente ventaja, se llamará a nueva licitación, modificando aquéllas convenientemente".

3º Porque en ningún momento el Poder Ejecutivo aprobó lo resuelto por la Comisión, ni existe la menor constancia de que ésta le diera cuenta de su cometido ni de haber recibido el aludido sobre "B", que nunca llegó a conocimiento de las autoridades legales de la Provincia, ignorándose la suerte que pueda haber tenido.

4º Porque, por ello mismo, la Provincia no ha conocido el proyecto denominado "B" y menos aún lo ha aprovechado. La Comisión no pudo recibirlo en nombre del Gobierno, pues carecía de toda facultad y representación para ello.

5º Porque la Comisión entró a considerar el proyecto "B" una vez que Casprayeó aceptó permitir su examen sin compromiso alguno para la Provincia, según lo confiesa el propio actor en su demanda.

6º Porque la autorización que para sufragar los gastos de folletos de propaganda otorgara telegráficamente el Ministro de Obras Públicas carece de todo valor legal, pues sólo el P. E. puede autorizarlos y siempre que estén previstos en la ley de presupuesto general o en leyes especiales. Además, los trabajos de imprenta debían hacerse con licitación, siempre que excedieran de mil pesos.

7º Porque no ha existido contrato entre la actora y la Provincia de San Juan, ya que basta citar el segundo párrafo del art. 1145 para desechar la tesis de la demanda según la cual existiría un tácito consentimiento por parte de su representada, conforme a los términos de la citada disposición, del art. 1144 y demás concordantes del Cód. Civil. En efecto, el párrafo aludido dice que "el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige

una manifestación expresa de la voluntad o que las partes hubieren estipulado que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades". En el presente caso, de acuerdo a las normas constitucionales y administrativas, la manifestación de voluntad en los actos jurídicos del Estado debe ser expresa y formal. Además, ni siquiera existen hechos o actos que presupongan consentimiento tácito por parte de la Provincia, pues los que menciona el actor no pueden atribuírsele desde que no han emanado de sus representantes legales, sino de una comisión que excedió flagrantemente sus atribuciones.

8º Porque, en lo que se refiere a los daños y perjuicios reclamados, de los mismos hechos expuestos surge que no existe responsabilidad alguna de la Provincia (arts. 36 y 43 del Cód. Civil).

Que subsidiariamente y admitiendo por vía de hipótesis que fueran exactos la relación de hechos que formula la demanda, opone la defensa de prescripción de la acción de daños y perjuicios que la actora funda en el art. 1109 del Cód. Civil (art. 4037 del mismo Código).

Que en cuanto a los otros hechos que nada tienen que ver con el objetivo de la acción instaurada y que importan graves imputaciones a las autoridades anteriores y actuales del Gobierno de San Juan, nada corresponde decir toda vez que el actor carece de personería para plantearlos. Sobre el particular solicita del Tribunal las providencias que estime procedentes, atento la extralimitación y faltas de seriedad que ello importa. Pide, finalmente, se rechace la demanda en todas sus partes, con imposición de costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que se certifica por Secretaría a fs. 121, alegando las partes

sobre su mérito a fs. 123 y 128. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 145 y a fs. 145 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

De las constancias de autos consistentes en el decreto del 11 de enero de 1939, y las actas uno y dos de la Comisión creada por dicho decreto resulta: 1º que no se trató de una licitación sino de un concurso de anteproyectos; 2º que el concurso dispuesto en el decreto debía ceñirse a las condiciones técnicas que se especifican en la parte primera del mismo; 3º que la Comisión se crea para dictaminar sobre los proyectos presentados y aconsejar el que debe aceptarse; 4º que el decreto no determina derecho alguno del concursante preferido por la Comisión ni correlativa obligación de la Provincia a su respecto; 5º que el pronunciamiento de la Comisión contenido en el acta nº 2 no corresponde al concurso para el cual se la había creado, pues se refiere a un anteproyecto que no se ciñe a las bases de aquél; 6º que lo resuelto por la Comisión en esta última acta, —"adjudicar a la casa Caspraycó en carácter de primer premio la realización de la obra"—, no corresponde a las facultades que claramente se le asignan en el art. 11 del decreto; 7º que en cuanto miembro de la Comisión, por disposición del art. 11 del decreto nº 4, el Secretario en el Departamento de Obras Públicas, Industria, Comercio y Minería no ejercía otras funciones que las propias de la Comisión que integraba; 8º que, por consiguiente, y atento lo dispuesto en el art. 5º del decreto según el cual el Gobierno de la Provincia se reservó el derecho de aceptar todo o parte de los proyectos presentados, o rechazarlos todos, o llamar a licitación sin

que ello diera lugar a reclamo o indemnización alguna, en el supuesto de que lo resuelto por la Comisión en el acta dos hubiera correspondido al ejercicio regular de sus atribuciones, de dicha resolución no se sigue obligación de la Provincia con respecto al actor, no obstante la intervención del Ministro Secretario que se acaba de indicar; 9º que no existió decisión ninguna de las autoridades provinciales competentes sobre el dictamen propuesto, o consejo de la Comisión contenido en el acta dos (fs. 116 vta.).

Que de lo precedentemente expuesto se sigue no ser admisible la demanda en cuanto tiene por objeto el cumplimiento de un contrato que no llegó a existir pues ni lo resuelto en el acta dos corresponde regularmente al concurso dispuesto en el decreto del 11 de enero de 1939, ni la Comisión que suscribe dicha acta estaba facultada para comprometer legalmente a la Provincia respecto a la aceptación y ejecución de ningún proyecto, lo cual, por lo demás, aparece reconocido por la actora en el telegrama de fs. 88.

Que corresponde considerar entonces la parte de la demanda en la que se reclama la cantidad de pesos 50.000 más sus intereses como precio del proyecto que las autoridades provinciales retuvieron sabiendo que para la apertura de él había puesto la actora la condición esencial de comprometerse la Provincia a abonarle el 10 % del costo total de la ejecución "siempre que se encuentre en los planos y descripciones el cumplimiento de la promesa" (copia de fs. 7).

Que sobre este punto debe observarse lo siguiente, de acuerdo con las constancias de fs. 23, 24, 91, 92: 1º que en el acta primera la Comisión resolvió "invitar a la casa Caspraycó a que haga conocer ante la Comisión y sin compromiso alguno para la Provincia, el

contenido del sobre "B" el cual encerraba la ampliación del anteproyecto ceñido a las condiciones del concurso; 2º que la actora aceptó la invitación de hacer conocer dicha propuesta pero "solo ante miembro competente de la Comisión y Vuestra Excelencia (el Ministro de Obras Públicas); 3º que reunida la Comisión según consta en el acta dos, con la presencia del Ministro que por el decreto de creación formaba parte de ella, se llega al pronunciamiento mencionado en el primer considerando, de adjudicar a la actora la realización de la obra "siempre que la Compañía renunciara a su exigencia de cobrar el valor del proyecto", lo cual fué aceptado por el representante de Casprayeó, según consta en la misma acta; 4º que a raíz de ello la Comisión "resolvió proceder al estudio en detalle de todo el material entregado por Casprayeó, para formular el borrador de contrato y decreto respectivo".

Que de lo precedente resulta haber renunciado Casprayeó al cobro del precio que había fijado a su proyecto, en vista de que se le adjudicaba la realización de la obra. De haberse tratado de un formal compromiso de adjudicación contraído por autoridad competente, como la obra no llegó a realizarse y el Gobierno de la Provincia retuvo el proyecto en conocimiento de que la condición puesta por la actora para exhibirlo y entregarlo y luego la renuncia de ella correspondía al compromiso de la Provincia de encomendarle la obra, compromiso que no habría sido cumplido, el reclamo hubiese tenido fundamento. Pero como el acto de la Comisión tantas veces recordado no obligó a la Provincia, con semejante alcance, el cobro del precio que la actora puso a su proyecto no puede fundarse como lo hace en la parte de la demanda que se está considerando, tanto menos cuanto que la Provincia no ha pretendido, en nin-

gún momento, considerarse dueña del proyecto ni ha procedido de hecho como si lo fuera. El acto de la Comisión que al realizarlo extralimitó sus atribuciones inexplicablemente, pudo sin duda alguna producir confusión pero no inducir a la actora en un error insalvable o inexcusable puesto que, por una parte con motivo de su presentación al concurso conocía los términos del decreto que lo convocó y entre ellos lo relativo o la constitución y atribuciones de la Comisión, y por otra si el error obedeció a la presencia del Ministro de Obras Públicas ha de observarse que tanto del decreto como de las pertinentes normas legales de la Provincia (arts. 28, 48, 54, 56 y 66 de la ley 629) resultaba terminante la falta de atribuciones de dicho funcionario para comprometer en ese caso al Gobierno de que formaba parte con el alcance y para el fin que consta en el acta dos, como, por lo demás, lo reconoce la actora en el telegrama de fs. 88 donde se refiere a que el Ministro de Obras Públicas le había comunicado que el Gobierno de la Provincia haría suyo el dictamen asegurándole la realización de la obra... etc.", vale decir que estaba en el entendimiento de que sólo se trataba de un dictamen y de que la Provincia no quedaba obligada por él mientras no lo hiciera suyo formalmente, lo que nunca sucedió.

Que si no el precio fijado por ella misma a su proyecto la actora reclama por fin el resarcimiento del daño que le causaron las autoridades de la Provincia al retenerlo sin encomendarle su ejecución ni abonarle por ese trabajo retribución alguna.

Que a este reclamo no puede oponer la Provincia la salvedad contenida en el acta dos y en el telegrama de fs. 91 de que pedía la exhibición del proyecto sin compromiso alguno para la Provincia porque no se trata de la exhibición de él sino de su retención. Ni menos

la alegación de que no hubo entrega del proyecto ante la constancia del acta dos de que la Comisión resolvió proceder el estudio de todo el material "entregado" por Caspraycó.

Que, sin embargo, tratándose de la indemnización del daño que esa retención habría causado, lo primordialmente indispensable para hacer procedente el reclamo era la prueba de su existencia. Y bien, no se ha probado ni alegado que la Provincia utilizara el proyecto o que el hecho de haberlo retenido sus autoridades permitiera su utilización por otros con menoscabo de la propiedad de la actora sobre él. Tampoco resulta de la demanda ni de la prueba que el texto entregado a las autoridades provinciales y del cual después se dijo a la actora que no se hallaba en las oficinas ni se conservaba de él ningún antecedente, fuera el único de que disponía Caspraycó. Por el contrario, el telegrama de fs. 89 demuestra que después de entregar el proyecto en San Juan la actora proponía "discutir detalles" en Buenos Aires con un delegado del Gobierno Provincial, y además, según sus propias manifestaciones en la demanda tuvo a su cargo la preparación de folletos explicativos (fs. 19 y 20) y de un plano de gran tamaño del proyecto presentado para lo cual Caspraycó debía estar en posesión de elementos de éste último. Y, por fin, no consta en autos —ni hay afirmación alguna de la actora en tal sentido—, que se requiriese la devolución a las autoridades de la Provincia, lo cual no puede justificarse alegando la obligación de la Provincia de adquirirlo o encomendar a la actora la ejecución de la obra pues como quedó explicado la Provincia no llegó a contraer ninguna de las dos obligaciones, y de lo que se está tratando es, precisamente, de las consecuencias que tuvo para la actora una retención para la que no

tenía la Provincia título alguno, por lo cual era preciso acreditar, por de pronto, que la recuperación le fué imposible a la actora.

Por tanto, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta. Sin costas porque la actora pudo considerarse con razón para promover esta demanda.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

GERONIMO AVELINO QUIRNO v. PROV. DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Las leyes 2454, 2593 y 2992 de la Prov. de Santa Fe no son violatorias del art. 16 de la Const. Nacional porque graven con una tasa mayor de contribución territorial a los inmuebles unidos, aunque sea por un vértice, que a los separados, ni porque establezcan un impuesto al latifundio cuando la extensión excede cierto límite. Tampoco lo son las leyes 2992 y 3074 porque apliquen el adicional sobre aquella base.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de haberse pagado la contribución directa con arreglo a las liquidaciones efectuadas por las autoridades provinciales que, por ignorar que dos inmuebles eran colindantes, omitieron considerarlo como uno solo a efecto de cobrar el impuesto más elevado correspondiente por razón de la mayor valuación de los mismos y de su mayor superficie, impide cobrar después a su dueño, que no estaba obligado a denunciar si sus propiedades eran o no colindantes, la diferencia que habría tenido que abonar si no hubiera mediado aquel error.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surge de este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en la que un vecino de la Capital Federal demanda a la provincia de Santa Fe por devolución de impuestos pagados bajo protesta. Así lo acredita la sumaria información de fs. 78 y lo admitió acertadamente la providencia de fs. 79.

La cuestión planteada es de puro derecho. Por ley 2454 de Santa Fe establecióse una progresión creciente para la tasa del impuesto de Contribución Directa, con arreglo al valor de las propiedades; y en su artículo 11 inc. a) previno dicha ley que se considerarían un solo inmueble aquellos que perteneciendo a un mismo propietario fueren colindantes y formasen parte de un solo predio, aunque sus títulos de adquisición fueran distintos (fs. 106). Un impuesto adicional gravó asimismo a los inmuebles con arreglo al valor que resultase de ese concepto. Más tarde otras leyes mantuvieron en general tal sistema, previniendo la 2996 que se conceptuara como unidad catastral a "la finca", y, que ésta definición comprendería las parcelas correspondientes a un mismo dueño aun cuando solo presentaran un vértice como punto de unión. Debido a deficiencias de la fiscalización, o a lo incompleto del catastro, ocurría que el Fisco provincial no tuviese en muchos casos noticia de que parcelas de ese tipo perteneciesen a un mismo propietario; ignorancia fácilmente explicable cuando los títulos de adquisición eran distintos y podía escriturarse cualquiera de los inmuebles sin mención alguna de los restantes.

Así las cosas, un propietario que tenía dos campos limítrofes, o sea "una finca" en el concepto del gravamen fiscal, siguió pagando la Contribución Directa y sus adicionales por cada campo separadamente, esto es, con tasa inferior a la que resultaría si se hubieran sumado los valores de ambos como ordenaba la ley. Apercibida la Provincia, exigió el pago de dicha diferencia; lo abonaron bajo protesta los interesados, y es la devolución de ese excedente lo que ahora se persigue.

En suma, pues, el litigio estriba en decidir si los recibos que otorgó anualmente la Provincia ignorando tratarse de dos propiedades linderas, le hicieron perder su derecho a exigir la tasa más elevada que la ley establecía; o, dicho de otro modo, si la circunstancia de no haber declarado el propietario que sus dos predios eran colindantes, lo exoneraba del pago de la tasa más elevada.

A mi juicio, atentas las particulares características del caso actual, tal solución sería injusta. No se trata de cosa juzgada administrativa, puesto que en ningún momento el Poder Ejecutivo provincial resolvió, con conocimiento de causa y controversia al respecto, que los predios debieran reputarse fincas distintas a los efectos de la Contribución Directa. Esa cuestión no había sido planteada antes; y tampoco pudiera alegarse que se hayan aplicado retroactivamente a las leyes fiscales de Santa Fe. Encuentro así, diferencias entre la situación jurídica actual y las que V. E. contempló en 188: 293 u otros fallos equiparables. En 197: 209, había mediado inspección y verificación de los hechos controvertidos (monto de los réditos de una sucesión); y tampoco es precisamente el caso de la sentencia del 3 de setiembre de 1945 *in re* "Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar v. Fisco Nacional".

Por lo que respecta a la tacha de inconstitucionalidad de las leyes provinciales Nos. 2454, 2593, 2992, 2996 y 3074, en cuanto crearon escalas progresivas para la tasa del impuesto, o gravaron más a los inmuebles unidos, que a los separados, no encuentro demostración de existir arbitrariedad en la distribución legal de las respectivas categorías. Aunque, teóricamente, y en algún caso, pudiera ser objetable hacer de la simple diferencia de superficies un motivo de recargo de la tasa fiscal prescindiendo por completo de la calidad de las tierras o de su productividad, en el ocurrente no resulta se haya liquidado el impuesto con evidente desproporción entre la superficie y el valor.

Pienso, pues, que no aparece acreditada en autos la procedencia de la acción, en cuanto respecto a sus fundamentos de orden constitucional. — Bs. Aires, noviembre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Quirno Gerónimo Avelino contra Santa Fe, la Provincia, sobre inconstitucionalidad de las leyes 2454, 2593, 2992 y 2996", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 57 se presenta D. Gerónimo Avelino Quirno, que firma y es conocido por Avelino G. Quirno, representado por el procurador D. Avelino Quirno Lavalle, promoviendo demanda contra la Provincia de Santa Fe por repetición de la suma de m$n. 22.500 pagada el 24 de setiembre de 1945 en concepto de diferencias reclamadas por contribución directa creadas por los

arts. 1, 2 y 3 de la ley provincial nº 2454 imputable a los años 1936 y 1937 y arts. 1, 2 y 3 de la ley provincial nº 2593 por los años 1938|39|40|41|42|43|44 y 1945 inclusive, por recargo del art. 20 de la ley 2454 durante los años 1936 y 1937 y recargo del art. 20 de la ley 2593 durante los años 1938|39|40 y 1941, adicional del art. 1º de la ley 2992 imputable a los años 1942|43 y adicional del art. 1º de la ley 3074 por los años 1944 y 1945.

Dice que es propietario de dos fracciones de tierra colindantes, que tienen respectivamente una extensión de 1642 has., 24 áreas, 54 centiáreas y 54 dm.², y 1822 has., 16 áreas, 30 centiáreas y 7 dm.², ubicadas en el Departamento de Villa Constitución, Prov. de Santa Fe, que forman un establecimiento dedicado a la explotación agrícolo-ganadera conocido con el nombre de "2 de Febrero" y que, no obstante haber pagado siempre puntualmente todos sus impuestos territoriales, sobre la base de las liquidaciones que le enviara cada año la oficina fiscal respectiva, la Dirección General de Rentas de la demandada le reclamó, respecto a sus dos fracciones de tierra, el pago de las siguientes sumas: diferencias por cuotas de contribución territorial (leyes nº 2454, arts. 1, 3 y 11, inc. a) y nº 2593, arts. 1, 3 y 10, inc. a) durante los años 1935|36|37|38|39|40|41|42|43|44 y 1945 —m$n. 1.600— por cada uno de esos años—, o sea m$n. 17.600; recargo del 5 % ley 2454, art. 20, durante los años 1935|36|37 m$n. 550 —por cada uno de esos años—, o sea m$n. 1650; recargo del 5 % ley 2593, arts. 19 y 20 durante los años 1938|39|40|41 a razón de m$n. 550 —por cada uno de esos años— o sea m$n. 2.200; y el adicional del art. 1º de la ley 2992 modificatorio de los arts. 19 y 20 de la ley 2593 y art. 1º ley 3074 que aplica para el año 1943 la ley 2593, durante los años 1942|43|44 y 1945, por diferencia entre m$n. 1.400

pagados y m$n. 2.200, que entiende la Dirección General de Rentas que correspondía haber pagado, o sean m$n. 800, por cada año, esto es, m$n. 3.200, haciendo un total de m$n. 24.650. Agrega el actor que sólo abonó la cantidad de m$n. 22.500 por considerar prescriptos los gravámenes correspondientes al año 1935 por un total de m$n. 2.150 y que el pago lo hizo con protesta mediante telegramas colacionados dirigidos el 25 y el 29 de setiembre de 1945 al Sr. Director General de Rentas de la Provincia, cuyos textos transcribe a fs. 65 vta. y 66. Advierte, además, que por no haber aceptado dicha repartición la deducción de la suma de m$n. 2.150 no le otorgó los recibos correspondientes si bien quedó la cantidad de m$n. 22.500 depositada en la cuenta que ella tiene en el Banco Provincial de Santa Fe, sucursal Villa Constitución.

Funda su acción en que: a) habiendo pagado en sus oportunidades las cuotas del impuesto territorial de acuerdo a las liquidaciones fiscales con fuerza de cosa juzgada tiene un derecho adquirido a la liberación garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional y sus concordantes; b) los arts. 11, inc. a), 20 y 21 de la ley provincial de Santa Fe nº 2454, 10, inc. a), 19 y 20 de la ley nº 2593 y 22 de la ley 2996, crean una desigualdad entre los contribuyentes, en violación del art. 16 de la Constitución Nacional; y c) es contrario a los arts. 17 y 19 de la misma la extensión con que se le aplicó el adicional impositivo creado por el art. 1º de la ley de la Provincia de Santa Fe nº 2992, ya que sólo estableció el adicional impositivo de los arts. 19 y 20 de la ley 2593 para el año 1942 y desde que el art. 1º de la ley nº 3074 sólo declaró vigente la ley 2593 durante el año 1943.

Considera que es manifiestamente arbitrario e importa una clara violación del art. 17 de la Const. Nacio-

nal el procedimiento adoptado en el presente caso por la Direc. Gral. de Rentas de rectificar omisiones y errores en que ella pudiera haber incurrido en las liquidaciones fiscales, toda vez que si el Gobierno no ha aplicado las disposiciones legales en su integridad al practicar esas liquidaciones, a él corresponde cargar con las consecuencias, ya que es de prever que si no lo efectuó no habrá sido por falta de interés, ni por negligencia sino porque motivos de carácter constitucional o interpretativo lo impidieron hacerlo. Agrega que entre el agente liquidador de pago que reclama ahora esas diferencias y el que ha emitido las boletas de contribución directa estableciendo lo que correspondía pagar al contribuyente, se ha creado una situación que ampara el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, ya que el derecho sobre la suma que se le ha reclamado y que tuvo que pagar ante la inminencia de un mal grave en sus bienes, quedó definitivamente incorporado a su patrimonio a raíz de un verdadero contrato, apoyando esta tesis en citas de los fallos de esta Corte publicados en los tomos 180, 16; 188, 293 y *Gaceta del Foro* 178, 401.

Tacha de inconstitucionales las leyes nros. 2454, 2593 y 2996, porque las dos primeras crearon dos impuestos: uno de contribución directa que se aplicaba de acuerdo a la escala del art. 3º de las dos leyes, basado sobre el "valor" de la propiedad y otro al latifundio, de acuerdo a escalas también establecidas en los arts. 20 y 21 de la ley nº 2454 y 19 y 20 de la ley nº 2593, fundado en la "superficie" del inmueble. Esas escalas se aplican de acuerdo al art. 11, inc. a) de la ley nº 2454 y art. 10, inc. a) de la ley 2593, que son del mismo texto, y dicen así: "se considerarán como una sola propiedad aquéllas que, aunque con título distinto, pertenecieran

a un solo propietario y fueran colindantes formando parte de un solo predio o construcción" y de acuerdo también con el art. 22 de la ley 2996 que dispone: a los efectos impositivos la finca reagrupará todas las parcelas yuxtapuestas de un mismo dueño aunque estén en distintos departamentos y presenten solamente un vértice de unión, no considerándose interrumpida la continuidad por interposición de caminos, arroyos, vías férreas u otros accidentes topográficos. Estas tres disposiciones que clasifican a los contribuyentes y propiedades para determinar las escalas aplicables, violan la igualdad del art. 16 de la Const. Nacional, pues los propietarios de distintas fracciones contiguas están en inferioridad de condiciones con los que poseen distintas fracciones a una distancia que les quite la contigüidad; clasificación arbitraria, pues basta que el propietario de dos inmuebles esté separado meramente por una pequeña fracción, para que la exigencia de contigüidad no se halle y para que se le aplique entonces una escala menor al pagar la contribución directa y el latifundio.

Considera asimismo violatorios del principio de la igualdad el art. 1º de las leyes 2992 y 3074, porque el adicional que establecen en substitución del impuesto al latifundio de los arts. 19 y 20 de la ley 2593 se aplica sobre la base del principio del art. 10, inc. a) de la ley 2593 que estas leyes mantuvieron en vigencia. La escala del nuevo art. 20 de la ley 2593 creado por las leyes 2992 y 3074 ya no se aplica con relación a la superficie de la propiedad sino a su valuación, pero la forma de establecer la contigüidad tiene los vicios antes expuestos.

Arguye, finalmente, que se ha violado el art. 19 de la Const. Nacional al aplicar las disposiciones de las leyes 2992 y 3074, declaradas en vigencia sólo para los

años 1942 y 1943, en la liquidación de las diferencias en más para los años 1944 y 1945, sosteniendo que para estos dos últimos años, esto es, después de 1943, renacieron los arts. 19, 20, 21 y 22 de la ley 2593,que en lugar del adicional que aquéllas establecieron, aplicaba un impuesto al latifundio. El actor pagó erróneamente ese adicional porque siempre aceptó las liquidaciones que le enviaba el Banco Provincial de Santa Fe, pero como si tuviera dos propiedades, mientras que ahora se le exige la diferencia por aplicación del art. 10, inc. a) de la ley 2593. No se le puede reclamar esa diferencia por los años 1942 y 1943 porque dicho inciso viola el art. 16 de la Constitución ni por los años 1944 y 1945 por no haber estado entonces en vigencia las leyes 2992 y 3074.

Las disposiciones impugnadas de la ley 2992 establecen: "Art. 19. — Grávese con un adicional a todos los inmuebles urbanos o rurales, sujetos al pago del impuesto de Contribución Directa. Art. 20. — Este adicional se pagará sobre el avalúo total del inmueble juntamente con la Contribución Directa, de acuerdo a la siguiente escala: Propiedades de \$ 40.001 a \$ 100.000 el ½ ‰; de 100.000 a 500.000 el 1 ‰ de 500.000 a 1.000.000 el 1 ½ ‰ y de más de 1.000.000 el 2 ‰. Este adicional se cobrará en el tiempo y forma que determine el Capítulo II de la presente ley". La ley 3074 declaró en vigencia para el año 1943 a las leyes de impuestos que regían en ese momento, entre las que estaba la ley 2593 ratificando para 1943 las normas de los arts. 19 y 20 de la ley 2992.

Termina el actor solicitando que se condene a la Prov. de Santa Fe a devolver \$ 22.500 y de progresar sólo parcialmente la acción \$ 19.300 (diferencia de contribución directa y latifundio desde 1936 a 1941) o \$ 3.200 (adicional por los años 1942|43|44 y 1945) o

$ 1.600 (adicional por los años 1942 y 1943) todo con más sus intereses a partir del día del pago y se le apliquen las costas y costos del juicio.

Por auto de fs. 79 se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Prov. de Santa Fe, que lo evacúa a fs. 92 por intermedio de su apoderado, pidiendo su rechazo con costas.

Manifiesta que descarta la defensa de cosa juzgada, pues ésta sólo proviene de resoluciones judiciales y sostiene que los pagos efectuados por el actor no implican la extinción de su obligación de abonar las contribuciones directas establecidas por las leyes provinciales vigentes. Los impuestos se rigen por normas de derecho público conforme a las cuales se adeudan mientras no hayan sido pagados. Sólo las leyes que los establecen pueden disponer las exenciones y el tiempo de la prescripción, de modo que el pago que el contribuyente hace sin reserva por parte del Fisco no le exime de su obligación de abonar el saldo. Y si bien se ha decidido en algún caso especial en que el monto pagado era presumiblemente el que correspondía, que no procedía la revisión o ampliación, no es menos cierto que el caso de autos es diferente, pues el contribuyente conocía la ley y sabía que las fracciones afectadas son colindantes y forman un establecimiento, circunstancias que justifican una contribución mayor que la pagada, conforme a las leyes que consideran como "una sola propiedad aquellas que, aunque con títulos distintos, pertenecieran a un solo propietario y fueran colindantes, formando parte de un solo predio o construcción" (inc. a) art. 11, ley 2454; inc. a), art. 10, ley 2593).

La contribución fué pagada por las fracciones de tierra separadas, según avaluaciones de $ 500.000 y

600.000 y por aplicación de la escala del art. 3º de las citadas leyes tributaban un 8 % y un 9 % respectivamente, en tanto que consideradas como una sola propiedad al avalúo único de $ 1.100.000 correspondía el 10 % lo que por año importa una diferencia en menos de $ 1.600 m|n. y en los once años $ 17.600 m|n., con más los recargos y adicionales pertinentes a ese avalúo total del inmueble (art. 20, ley 2454 y arts. 19 y 20, ley 2593, art. 1º, leyes 2992 y 3074).

Hace notar que si ambos inmuebles figuraban registrados en padrones distintos ello se debió a que el contribuyente no denunció que formaban uno solo y a que las oficinas fiscales no habían podido hasta entonces comprobarlo por no tener completado el estudio minucioso del catastro.

Fué con el propósito de regularizar la situación de los contribuyentes de la Provincia, que se dictó el dec. nº 11.821 de fecha 24 de mayo de 1945 que concedió plazo hasta el 29 de septiembre del mismo año para que aquéllos que tuviesen empadronados dos o más inmuebles sin atenerse a las disposiciones de las leyes impositivas aludidas, denunciaran las mismas para abonar las diferencias sin multa, beneficio a que se acogiera el Sr. Quirno. La expresada falta de denuncia y la tardanza de la Dirección General de Rentas en establecer mediante sus propios medios la ubicación de la propiedad del actor, así como todas las propiedades de la provincia sobre la base de planos catastrales para unificar las partidas y por ende conocer el avalúo único que permitiría aplicar las escalas correspondientes constituyen la única explicación lógica y razonable de las liquidaciones enviadas al Sr. Quirno por el Banco Provincial de Santa Fe, porque es realmente inaceptable que la falta de aplicación de las disposiciones legales

vigentes en su integridad haya obedecido a motivos de carácter constitucional o interpretativo de lo cual deduce el actor que a la Provincia le corresponde cargar con las consecuencias.

Con respecto a la impugnación a las leyes 2454, 2593 y 2996 como violatorias de la disposición del art. 16 de la Const. Nacional, ve en las consideraciones de los fallos transcriptos por el actor la mejor prueba de la inconsistencia de aquélla, invocando en apoyo de su tesis los fallos de esta Corte publicados en los tomos 105, 273; 117, 22; 132, 198; 147, 402 y especialmente 151, 371 y 171, 394.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de las leyes impositivas durante los años 1944 y 1945 que asimismo impugna el actor, como violatorios del art. 19 de la Const. Nacional, manifiesta el representante de la demandada que el Gobierno de la revolución del 4 de junio de 1943 no modificó las leyes impositivas, y lógico resulta que, no habiendo mediado decreto a ese respecto quedarán en vigor esas leyes, extendiendo su fuerza hasta que fuesen derogadas por otras. En consecuencia, termina diciendo, las últimas leyes de impuestos en vigencia, con las modificaciones sancionadas para el último año, deben considerarse que continúan siendo de indiscutible aplicación hasta tanto sean reemplazadas, o al menos se restablezca el funcionamiento de los poderes legales.

Abierta la causa a prueba, se ofrece y produce la que va agregada en autos de fs. 103 a 126. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos de fs. 129 (bis) a 132 y 133 a 139. A fs. 140 vta. se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 141, con lo que, a fs. 142 vta. se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando:

Que, según lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa, la demanda de repetición se funda en que se ha violado lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional: 1º) al exigirle al actor el pago de diferencias del impuesto de contribución territorial y del impuesto "adicional"; 2º) en virtud de considerar como una sola propiedad a sus dos fracciones de tierra y haberle exigido el consiguiente "impuesto al latifundio" de acuerdo con las pertinentes disposiciones de las leyes 2454, 2593 y 2996, y 3º) por haber liquidado en 1944 y 1945 el impuesto "adicional" que las leyes 2992 y 3074 establecieron para los años 1942 y 1943.

Que la provincia demandada no ha desconocido los pagos cuya repetición persigue el actor, ni su protesta o la validez de ésta, ni ha impugnado las boletas corrientes de fs. 34 a 53 y 115 y 116.

Que tampoco se ha desconocido la calidad de propietario del actor de dos fracciones de tierra de 1.642 y 1.822 hs., respectivamente, ubicadas en el Departamento Constitución y valuadas en m$n. 500.000 y 600.000, a los efectos del pago del impuesto de contribución territorial.

Que la ley 2454, de enero 28 de 1935, y la ley 2593 de enero 5 de 1938, derogatoria de la anterior, establecieron un régimen impositivo de contribución territorial por el cual: 1º) debía considerarse "como una sola propiedad aquellas, que aunque con títulos distintos, pertenecieran a un solo propietario y fueran colindantes, formando parte de un solo predio y construcción" y 2º) se grava los inmuebles rurales: a) con un tanto por mil progresivo al *valor* de la propiedad, y b) cuando su *superficie* es de 3.000 has. o más, con un "impuesto

al latifundio'' consistente en un adicional del impuesto de contribución directa y liquidado sobre el valor del impuesto.

Que la tacha de inconstitucionalidad de esas leyes como asimismo de la ley 2996 que consagra la primera de las características de ese régimen, porque gravan más a los inmuebles unidos que a los separados y recargan la contribución con un impuesto adicional cuando la extensión del inmueble sobrepasa ese límite, y también de las leyes 2992 y 3074 porque aplicaron un ''adicional'' sobre esa misma base, es infundada, toda vez que la disposición que así lo establece no es arbitraria. Además, ella afecta, por igual, a todos los propietarios que tengan fracciones de tierra colindantes o yuxtapuestas en alguno de sus puntos. Su carácter general se conforma así a la doctrina constante de esta Corte Suprema sobre el principio de igualdad de los impuestos establecido por la Const. Nacional. La igualdad exigida por el art. 16 —ha declarado— no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones (Fallos: 151, 363 y los allí citados), y ha juzgado ''natural y lógico que se considere como una sola propiedad o predio, a los efectos del impuesto progresivo a las distintas fracciones de campo colindantes, aun cuando entre éstos haya dos campos que solo colinden en una pequeña parte (250 metros) (Fallos: 171, 394). Y en sentencia reciente, dictada en el juicio ''Claypole Delia B. F. de y otros v. Prov. de Buenos Aires'', esta Corte ha declarado ''que el impuesto, considerado como medio de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad respecto a ella, puede recaer con justicia, es decir con igualdad, tanto más onerosamente cuanto mayor sea la extensión, aunque

económicamente valga lo mismo o menos que otras más reducidas, siempre que, consideradas las circunstancias de lugar y de tiempo y el límite a partir del cual comienza, la progresión sea razonable. Esto es así en razón de la naturaleza de lo gravado, porque tratándose de la propiedad de la tierra, realidad limitada y asiento natural y necesario de cuantos viven en la colectividad, la mencionada superioridad de la condición del propietario se relaciona con la extensión poseída con relativa prescindencia de su valor económico, cuando se trasciende cierto límite, —que depende en cada caso de las respectivas circunstancias".

Que en cuanto a la cuota diferencial de $. 1.600 para los años 1935 a 1945, liquidada en los recibos agregados a fs. 30 y 31 y de $ 3.300 por el período de 1936 a 1941 en razón de tener más de 3.000 hectáreas el conjunto de los dos campos, la provincia demandada sostiene que las contribuciones abonadas por el actor lo fueron conforme a la escala del art. 3º de las citadas leyes, en tanto que consideradas "como una sola propiedad" el avalúo único correspondía a una escala más elevada, determinando esa diferencia en menos de las liquidaciones fiscales del impuesto de contribución directa que en sus oportunidades le fueron otorgadas. Arguye que la Direc. Gral. de Rentas registraba en padrones distintos ambos inmuebles "por no haberse denunciado que formaban uno solo ni tampoco podido comprobarlo hasta que se completara el estudio minucioso de la ubicación de todas las propiedades de la Provincia en base a los planos catastrales". Por ello aduce que "los pagos anteriores no han podido extinguir la deuda en concepto de impuesto, recargo y adicionales claramente establecidas en las leyes provinciales citadas cuyo conocimiento no es dable discutir (art. 20 del Cód. Civil)".

Que el actor, contrariamente, considera que, habiendo sido el Fisco el Agente liquidador de pagos y emisor de las boletas de contribución directa estableciendo lo que correspondía pagar al contribuyente, "se ha creado una situación que ampara el principio constitucional de la "inviolabilidad de la propiedad", ya que el derecho sobre la suma que se le ha reclamado y que tuvo que pagar ante la inminencia de un mal grave en sus bienes, quedó definitivamente incorporado a su patrimonio, a raíz de un verdadero contrato".

Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y éste último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquéllo; y que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no puede ser desconocido (Fallos: 209, 213 y los allí citados).

Que, por ello, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte, la demandada no ha podido válidamente cobrarle al actor suma alguna por diferencias en el impuesto para ajustarlo a otra escala, en razón de que al mayor valor corresponde mayor porciento o aplicar la que tiene en vista la extensión toda vez que el empadronamiento por separado de las dos fracciones de tierra no le es imputable, pues las citadas leyes no imponen al contribuyente la obligación de denunciar si sus propie-

dades son o no colindantes, sino al insuficiente conocimiento que, como ella misma lo reconoce, tenía de la ubicación de las propiedades del actor y que determinara las erróneas liquidaciones practicadas por sus agentes competentes. Desde que éstos le otorgaron los recibos en forma por los impuestos territoriales correspondientes a sus inmuebles, aquél ha podido legítimamente creerse liberado de sus deudas anuales y no le incumbía averiguar si esas liquidaciones fiscales se ajustaban o no a las pertinentes disposiciones legales. No es función ni obligación de los particulares —ha dicho esta Corte— fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos (Fallos: 154, 162).

Que en consecuencia, corresponde concluir que la demanda debe prosperar en cuanto a la devolución de la suma de $ 19.300 que el actor satisfizo a requerimiento de la Provincia en concepto de diferencias del impuesto de contribución directa correspondiente al período de 1936 a 1945.

Que de acuerdo con lo expresado en los considerandos precedentes una solución idéntica a la sentada en ellos se impone respecto a la suma de $ 3.200 formada por las cuatro cuotas de $ 800 que, por diferencias entre lo pagado en concepto de "adicional" del impuesto de contribución directa en los años 1942 a 1945, en virtud de las leyes 2992 y 3074, y lo que la demandada entiende haber tenido que liquidar, ésta lo cobró al actor según el recibo de fs. 39.

Por estas consideraciones se decide hacer lugar a la demanda y en consecuencia se declara que la Prov. de Santa Fe debe devolver al actor, en el término de noventa días, la suma de veintidós mil quinientos pesos

moneda nacional, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la notificación de la demanda. Sin costas atento la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. ANGEL MARCOS LOPEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La circunstancia de que el dueño del inmueble que se expropia haya pagado por él muchos años antes, por haber creído en la posibilidad de una valorización que no se produjo, una suma superior al valor que tenía en el momento de la desposesión, no es óbice para que los tribunales de justicia fijen como precio la suma menor que corresponde a su valor real.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado, como precio de las mejoras, una cantidad inferior a la que fija el perito propuesto por el Estado si este último pidió, al proponerlo, que el importe de la indemnización fuera el determinado por dicho experto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A efecto de fijar la indemnización por la expropiación corresponde tener en cuenta la circunstancia de tratarse de un desapoderamiento forzoso que, al recaer sobre un inmueble en el cual su propietario tenía en vías de ejecución un edificio, causa un perjuicio que no existe en el caso de los terrenos baldíos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El demandado que no incurrió en demora alguna para retirar el importe consignado por el Gobierno Nacional.

tiene derecho a cobrar los intereses correspondientes a la totalidad de lo que se manda pagar, hasta la fecha del cobro de lo depositado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento la suma reclamada como precio del bien por su dueño, que dejó librada al criterio judicial la determinación de la indemnización correspondiente a los daños provenientes de la expropiación, el precio ofrecido por el Estado, la cantidad establecida por la sentencia y lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado, corresponde imponer al expropiador el pago de las costas del juicio, salvo las de tercera instancia, que deben ser pagadas en el orden causado en razón del resultado de la apelación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 7 de julio de 1947.

Y Vistos los autos de expropiación seguidos por el Estado Nacional contra D. Angel Marcos López, de los que resulta.

Que a fs. 19 se presenta el Auditor de División Dr. José M. Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y, en nombre del actor demanda la expropiación de los lotes números 17, 18, 19 y 20 de la manzana 3, del Pueblo "Arsenal", incluso mejoras, con una superficie total aproximada de 1.520 metros cuadrados, consignando a fs. 1 y en concepto de indemnización la suma de 1.045,38 m/n. por las mejoras existentes.

Que a fs. 35, comparece el demandado acompañando título de propiedad y solicitando participación. Realizada la audiencia que prescribe la ley (fs. 47) el demandado acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiendo el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito designado por el actor confirma aquel precio (segundo cuerpo del expediente) y el propuesto por el demandado estima la indemnización a razón de \$ 3.50 el metro cuadrado y las mejoras existentes en la suma de \$ 33.752,71 m/n. Vista la disconformidad de los dictámenes producidos por los peritos, se designa a fs. 143 vta. perito tercero al Ing. José Palacio, quien se expide a fs. 145/54, estimando el valor del terreno a razón de \$ 1.78 m/n. por

metro cuadrado, y el de las mejoras en la suma de $ 15.413,68 (fs. 154). Se realiza la audiencia para informar sobre la prueba aportada (fs. 170) y se llaman los autos para sentencia; y

Considerando:

Que la diferencia de precio argüída por las partes resulta de anteriores decisiones judiciales y de algunas transacciones de inmuebles expropiados, como consta en los seguidos por el Gobierno Nacional contra Camilo Uriburu (J. F. Cba. 4 nov. 1943) y contra Jaime Mata (J. F. Cba. 12 junio 1946) y demás fallos allí citados a los que remitimos "brevitatis causa".

Que el mejor criterio para justipreciar esta expropiación lo constituyen los referidos fallos adecuados a las circunstancias particulares de hecho representadas en este caso por el camino pavimentado a San Roque, la avenida de acceso a la Escuela de Aviación Militar y la vía férrea que da cuenta el plano de fs. 18.

Conforme a estas apreciaciones, el suscripto considera equitativo fijar como retribución la suma de $ 1.00 el metro cuadrado para los lotes 17, 18, 19 y 20 de la manzana 3, agregando un 15 % en razón de tratarse de un pequeño propietario y otro 15 % por haber introducido mejoras en su terreno, revelando de esta forma una diligencia en el ejercicio de su derecho de propietario, que no puede dejar de ser contemplada y estimulada.

Que en cuanto al valor de las mejoras por sus fundamentos debe aceptarse la estimación que de las mismas hace el perito tercero Ingeniero Palacio, que el Juzgado hace suyas.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 17, 18, 19 y 20 de la manzana 3ª, de Pueblo "Arsenal", departamento de la Capital, incluso mejoras con una superficie total de 1520 metros cuadrados, al precio de m$n. diez y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, con más los intereses al 6 %, sobre la cantidad que resulta de la diferencia entre la suma consignada y la mandada pasar y que se computarán desde el 25 de agosto de 1942, fecha de toma de posesión por el Gobierno Nacional. Con costas a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, setiembre 23 de 1947.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de los títulos agregados a los autos, López adquirió los terrenos que se expropian en los años 1928 y 1935 pagando por ellos la suma de dos mil seiscientos cincuenta pesos nacionales por cuanto abonó dos mil quinientos pesos por los lotes 17 y 18 y doscientos pesos por los lotes 19 y 20 y fracciones o sea por una superficie de 800 metros cuadrados o sea a razón de $ 0.25 centavos el metro cuadrado y sólo se expropian 600 metros cuadrados, superficie de los dos últimos lotes indicados.

Que si bien esta Cámara ha tenido oportunidad de juzgar el valor, a la época de la expropiación, de los terrenos que forman el Pueblo "Arsenal", lo hizo sin perjuicio del que pudieran tener, por razones especiales, los a expropiarse con posterioridad, como sucede con la de la Suprema Corte, no es posible abonar al expropiado una suma menor que la por él pagada, por cuanto el desapropio le perjudicaría, por este concepto, en el valor de la diferencia entre el precio pagado y el corriente en plaza, diferencia que correspondería siempre abonársela en concepto de indemnización por el desapropio forzoso.

Que con respecto a las mejoras debe tenerse muy especialmente en cuenta el segundo informe que conjuntamente han presentado los peritos ingenieros Allaría y Bustos a fs. 269 a raíz de la resolución del *a-quo* que obra a fs. 262. Según él, los cómputos métricos del Ing. Bustos de fs. 91 a 111, son los exactos, y además, que no es posible en el caso referirse a precios oficiales en el avalúo, por cuanto éstos son generales y globales, lo que impide discriminar los correspondientes a la mayoría de las unidades que componen un edificio, y porque no tienen en cuenta las características propias de cada zona y de cada época.

Que esta coincidencia de opiniones de los peritos propuestos por ambas partes, hace que no deba aceptarse el dictamen del perito tercero en todas aquéllas en que su dictamen respecto a cómputos métricos difiere con el del perito Ing. Bustos, todo lo que puntualiza en detalle el expropiado en su alegato a fs. 187 y siguientes.

Que el valor de las mejoras al efecto de su indemnización, ha de referirse al que estas tenían en el momento de la desposesión del expropiado, porque es el único llamado a sustituir a la cosa de que se priva al propietario cuando la ocupación por el expropiante se consuma, y con independencia del mayor o menor precio que el demandado hubiese abonado al adquirirlos.

Que en atención a estos antecedentes y los que suministran los tres peritos que han dictaminado, el Tribunal con prudente arbitrio, fija como monto total de la indemnización que ha de asignarse al terreno y sus mejoras, la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos dos pesos con setenta y un centavos moneda nacional.

Que en cuanto a la imposición de intereses, reconocida por el representante del actor al informar *in voce* en esta Cámara, objetada sólo en cuanto a la forma de liquidarse, por el demandado, cabe observar: 1º Que forman parte de la indemnización por cuanto ésta debe ser previa y al no haberse efectuado así, se ha privado al propi rio de los frutos civiles que le correspondían: 2º Que ell s representan el uso y goce del inmueble por parte del expropiante, C. S. t. 139, págs. 116 y 174, y por tanto debe abonarse sobre la totalidad de lo mandado pagar desde el día de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos y desde esta fecha, hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar, por cuanto el demandado no aceptó como justo precio el valor consignado y por lo tanto, tal consignación no podía surtir los efectos de pago, C.S. T. 202, pág. 81, considerando IIº y los que en él se citan, especialmente en el t. 187, pág. 370 en que se hace presente que es jurisprudencia reiterada de los fallos de los tomos 28, 30, 38, 61, 82, 136 y 181.

Que no es posible confundir los efectos de la consignación en pago regida por el Código Civil, arts. 742, 758, 759 y correlativos y los efectos del depósito de una suma de dinero para hacer viable la ocupación provisoria del inmueble, previsto por el art. 4º de la ley nº 189, que expresamente establece que las partes quedan obligadas a las resultas del juicio.

Por tales consideraciones se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 271, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 17, 18, 19 y 20 de la manzana 3 del Pueblo "Arsenal", Departamento Capital, Córdoba, incluso mejoras, con una superficie total de un

mil quinientos veinte metros cuadrados e impone las costas al actor, modificándola en cuanto al precio el que se fija en la suma de treinta y seis mil cuatrocientos dos pesos con setenta y un centavos moneda nacional, con más sus intereses sobre esa totalidad desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar. Con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Angel Marcos López, expropiación" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 290 contra la sentencia dictada a fs. 287 por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra corresponde atribuir a la fracción del expropiado el precio de $ 0.80 el metro cuadrado que esta Corte asignó a lotes de la manzana 7 que tiene, dentro del pueblo "Arsenal", una ubicación de características prácticamente iguales a las de la manzana 3 en la que están colocados los lotes del demandado. No obsta a ello que este último pagara en 1928 por parte de lo que ahora se expropia $ 3.45 el metro (fs. 25), pues en este caso, como en otros de la zona que esta Corte ha tenido oportunidad de examinar, se observa un proceso de declinación en el valor de la tierra desde la época en que se inició el intento de urbanización. El intento no tuvo éxito como lo prueba el estado en que las varias "villas" proyectadas se hallaban al tiempo de las expropiaciones efectuadas en los

últimos diez años. La corroboración de ello está en estos mismos autos, pues la fracción contigua de 800 metros comprada por el Sr. López en 1935, lo fué por el precio total de $ 200, (fs. 30).

Que a fs. 168 vta. el representante del Gobierno Nacional pidió que el importe de la indemnización fuera el determinado por el ingeniero Allaría, perito propuesto por él. No cabe, pues, acordar al expropiado, como precio de las mejoras, una cantidad inferior a la que dicho experto fija en ese punto de su dictamen y que es de $ 19.612.42.

Que si bien, atento lo manifestado por los peritos Allaría y Bustos a fs. 269 y 270 deben tenerse como cómputos métricos exactos los consignados en su dictamen por el último de los nombrados, el Tribunal considera que los precios utilizados en sus cálculos por este mismo perito exceden de los que regían al tiempo de la desposesión —25 de agosto de 1942—. Ello resulta asímismo de confrontarlos con los que el propio demandado invocó al contestar la demanda en las planillas de fs 40 y sigtes.

Que por tratarse de un desapoderamiento forzoso que al recaer sobre un inmueble en el cual su propietario tenía en vías de ejecución un edificio, causa sin duda un perjuicio que cuando sólo se trata de terrenos baldíos no existe, el Tribunal juzga equitativo fijar en concepto de total indemnización por la tierra y las mejoras la cantidad de $ 24.000.—.

Que el demandado no incurrió en demora alguna para retirar el importe consignado por el Gobierno Nacional (ver escritos de fs. 35 y 59). Es, pues, de justicia que los intereses correspondientes a la totalidad de lo que se manda pagar corran hasta la fecha del cobro de lo consignado como lo decide la sentencia.

Que como lo pretendido por el expropiado en la audiencia inicial de fs. 47 fué la cantidad de $ 28.270.— más una indemnización de los perjuicios causados por la desposesión respecto a los cuales se limitó a recordar que se los fijaba a veces en el 20 % del valor de lo expropiado, pero dejando librada la determinación al criterio de los jueces de la causa, atento el precio ofrecido por el Gobierno expropiante y el que aquí se establece definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 del decreto reformatorio de la ley 189 las costas del juicio deben ser pagadas por la actora, salvo las de esta instancia que, atento el resultado de la apelación deberán ser pagadas en el orden causado.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto a lo que el Gobierno Nacional debe pagar en concepto de total indemnización, que se fija en la cantidad de pesos veinticuatro mil moneda nacional, y se la confirma en lo demás que ha sido objeto de recurso, debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ALBERTO CARLOS CROCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La alegación de inconstitucionalidad de la sentencia apelada no es por sí misma fundamento viable del recurso

extraordinario; jurisprudencia estrictamente aplicable al caso en que los fundamentos de la referida inconstitucionalidad son los mismos que se invocan para alegar la invalidez del art. 361 del Código de Justicia Militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es causal suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario la alegación de haberse restringido la prueba por aplicación del art. 361 del Código de Justicia Militar, que se ataca como violatorio de los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional, en tanto no se justifique que la ofrecida era eficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del acusado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el presente recurso de queja se plantean dos cuestiones de carácter federal:

a) inconstitucionalidad del fallo dictado a fs. 1960 de las actuaciones agregadas, por haberse denegado en su totalidad la producción de la prueba ofrecida por la defensa;

b) inconstitucionalidad del art. 361 del Código de Justicia Militar por violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo que hace a la primera de tales cuestiones, observo que el recurrente no ha precisado en qué medida la prueba denegada pudo modificar su situación en el proceso, requisito éste indispensable para fundamentar la existencia de la supuesta violación de la defensa en juicio ya que —como lo ha decidido reiteradamente V. E.— el rechazo de la prueba ofrecida no configura la restricción mencionada cuando se trata de medidas ineficaces a los efectos de eximir o de atenuar la responsabilidad del acusado (Fallos: 182:234; 190:21; 193:487).

En cuanto a la segunda, se ha omitido mencionar, en contra de lo que dispone el art. 15 de la ley 48, las razones en que se basa el pretendido desconocimiento de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional por parte del art. 361 del Código de Justicia Militar.

Opino, por tanto, que procede el rechazo de la presente queja. Buenos Aires, marzo 17 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1948.

Y Vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido en los autos Croce Alberto Carlos s| malversación y defraudación" para decidir sobre su procedencia,

Y Considerando:

Que con arreglo a lo decidido por esta Corte en Fallos: 209, 29, la alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia apelada no es por sí misma fundamento viable del recurso extraordinario.

Que en el caso esta jurisprudencia es de estricta aplicación en cuanto los fundamentos de la referida inconstitucionalidad son los mismos que se invocan para alegar la invalidez del art. 361 del Código de Justicia Militar, a saber, la violación de las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional como consecuencia de la denegatoria de la prueba ofrecida a fs. 1.877, por el auto de fs. 1.887 del principal.

Que por lo que hace a la inconstitucionalidad del referido art. 361 del Código de Justicia Militar es indudable que en presencia de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 182, 234; 190, 21; 193, 487 y otros— no

es causal suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario la sola alegación de la restricción de la prueba, sobre la base de lo dispuesto en el mismo, en tanto no se justifique que las ofrecidas eran medidas eficaces para eximir o atenuar la responsabilidad del acusado.

Que esa demostración falta en la queja no resultando además de los autos que las medidas probatorias solicitadas a fs. 1877 fueran idóneas a los efectos indicados.

Que en efecto, el Cabo 1º Motorista Alberto Carlos Croce, ha sido condenado por causa de no haber reparado los automotores del Regimiento Núm. 25 de Infantería Motorizada destacado en Puerto Deseado, con los repuestos comprados a dichos fines, utilizando en cambio las piezas usadas y guardando las nuevas en un cajón que luego retiró e hizo despachar a un amigo íntimo domiciliado en Comodoro Rivadavia. El cajón fué secuestrado cerca de cuatro meses después de terminada la comisión en virtud de la que obró Croce y más de dos meses después del relevo del Teniente Coronel Lavori, Jefe del Regimiento y del Teniente 1º de Intendencia Ortiz, Oficial de Administración, constando además el reconocimiento de la tenencia de los repuestos y la conducta sospechosa del recurrente en oportunidad de ser interrogado por el Subteniente Néstor José María Pérez.

Que la defensa no desconoce la no utilización de los referidos repuestos, ni su embalaje y envío a Comodoro Rivadavia, y su posterior secuestro. Alega en cambio que las reparaciones fueron realizadas con arreglo a la ciencia y conciencia de Croce, y que la remisión de las piezas nuevas a Comodoro obedeció a la desconfianza del encausado hacia sus superiores, y el retardo en su devolución a la permanencia del Subteniente Pérez en

el Regimiento. Para fundar tales extremos pidió —fs. 1877— se dirigiera nota al Regimiento 25 de Infantería Motorizada para que se informara sobre las fechas de alta y baja del Subteniente (R.) Néstor José María Pérez y sobre las fechas de alta y baja del recurrente; copia del presupuesto pasado por aquél a la administración del regimiento para la reparación de cinco camiones; nota al Regimiento 8 de Infantería Motorizada solicitando informe sobre fecha de alta del mismo cabo 1º Croce, fecha en que se ausentó a Buenos Aires y tiempo que duró su licencia; nota al Comando de la Agrupación Patagonia para que remitiera copia del informe del Teniente Medina sobre el estado de los camiones; designación de un perito para que teniendo presente los implementos que menciona, dictaminara si con las herramientas del Regimiento 25 de Infantería Motorizado o del taller de Juan Yavanovich de Puerto Deseado, pudieran ser aquéllos reparados, en caso de deterioro.

Que de todas estas pruebas no cabe esperar ni la justificación de la extraña actitud de Croce para la guarda de los repuestos de que dispuso, ni menos la de su retardo en la devolución de los mismos después de cambiado el Jefe de la unidad y el oficial de administración, todo lo que, conjuntamente con la actitud posterior, constituye la principal prueba de cargo y el fundamento suficiente de su condena. Sentencia de fs. 1939, considS. 33 y sigtes., esp. 36 y 37.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

TZANKO IVANOFF

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El art. 4º de la ley nº 7055, en cuanto dispone que las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital en materia criminal causarán ejecutoria, no es aplicable por analogía a las demás cámaras federales de apelación compuestas de cinco miembros, no obstante la innegable incongruencia que resulta de la subsistencia de regímenes diferentes para situaciones esencialmente iguales. Por lo tanto procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Cámara Federal de La Plata en materia criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 114, confirmatoria de la de primera instancia, que condena a Tzanko Ivanoff a doce años de prisión, el Defensor de Pobres y Ausentes ante la Excma. Cámara y Juzgados Federales de La Plata interpuso el recurso ordinario de apelación (ley 4055, art. 3º, inc. 5º), que le fué denegado por auto de fs. 117, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en cuya virtud la norma contenida en el art. 4º de la ley 7055, es extensiva a todas las Cámaras de Circuito compuestas de cinco miembros.

No conforme con esa decisión, el apelante recurre de hecho ante V. E.

Conceptúo que el criterio sustentado por ese alto tribunal en su anterior integración, debería ser rectificado por V. E.

Dos son las cuestiones fundamentales en las que apoyo mi opinión.

Por una parte, el citado art. 4º de la ley 7055, sólo ha dispuesto que causarán ejecutoria en materia criminal las resoluciones de la Cámara Federal de Apelación de la Capital. La circunstancia de que el mismo artículo preceptúe que dicha Cámara se compondrá de cinco miembros es insuficiente para conferir por vía jurisprudencial a los tribunales de alzada de igual composición, una atribución —la de causar ejecutoria— que la ley solamente ha otorgado a la Cámara Federal de la Capital, y no a las de cinco miembros.

Podrá sostenerse que en definitiva la causa generadora de esa facultad ha sido el número de integrantes del tribunal, pero debe también observarse que para que esa causa haya podido producir su efecto, ha sido necesario que el art. 4º de la ley 7055 derogue respecto de la Cámara de la Capital el principio general contenido en la norma del inc. 5º, art. 3º de la ley 4055, y que, mientras respecto de los demás tribunales el Congreso no derogue expresamente el principio general, éste sigue rigiendo con fuerza de ley, y que como tal debe ser aplicado por el Poder Judicial, entre cuyas atribuciones no está, precisamente, la de derogar implícitamente las leyes tendiendo a uniformar la legislación procesal del país.

En segundo término cabe destacar que de aceptarse la doctrina adoptada por V. E. anteriormente, en el sentido de asignar carácter de ejecutoria a las resoluciones de todas las Cámaras de circuito compuestas de cinco miembros, V. E. se desprendería, sin ley que lo autorizara, del conocimiento de causas criminales que le corresponde sentenciar en tercera instancia.

Por otra parte, quitar al condenado una instancia que le acuerda la letra expresa de un texto legal, importa, en el mejor de los supuestos, interpretar la ley pro-

cesal penal en el sentido menos favorable para el reo, lo que está en pugna evidente con los principios generales que informan la materia.

En mérito a lo expuesto estimo que debe hacerse lugar al recurso de hecho interpuesto, declarándose mal denegado el de apelación que se desestimó por auto de fs. 117. — Bs. Aires, noviembre 7 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 12 de abril de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Excma. Cámara de Apelaciones y Juzgados Federales de La Plata" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el art. 4 de la ley 7055 dispone: "desde la sanción de la presente ley la Cámara de Apelaciones que funciona en la Capital Federal en virtud de la ley 4055 se compondrá de cinco miembros y sus resoluciones causarán ejecutoria en materia criminal".

Que toda vez que el apartado final del artículo transcripto se refiere concreta e inequívocamente a las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital, sólo por vía de interpretación analógica podría ser aplicable a las demás cámaras federales de apelación, cuando el número de los vocales que las integran haya sido elevado a cinco por leyes posteriores a la mencionada.

Que tratándose de leyes destinadas a organizar las instancias de apelación en materia criminal y toda vez

que por la vía indicada vendría a privarse a los procesados del recurso ante esta Corte, no cabe la aplicación extensiva del precepto citado, pese a la innegable incongruencia que resulta de la subsistencia de regímenes diferentes para situaciones esencialmente iguales.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso ordinario interpuesto a fs. 115 del principal.

En consecuencia autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley 4055. Señálanse los martes, jueves y sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Ujiería. Dése la intervención que corresponde a los Srs. Procurador General y Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONCHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

HECTOR PATITUCCI Y JULIO CESAR RODRIGUEZ AIME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales

Es misión legítima y propia de la justicia nacional la defensa y el resguardo de los intereses e instituciones federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos comunes cometidos por los funcionarios federales.

en su condición de tales, como los previstos en los arts. 221, 242 y 251 del Código Penal imputados a empleados de la Policía Federal destacados en una provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inicia con las presentes actuaciones sumario contra Héctor Patitucci y Julio César Rodríguez Aimé, delegados de la Policía Federal destacados en la ciudad de Tucumán con motivo de una intervención que los mismos tuvieron en el Palacio Legislativo de la expresada Provincia en ocasión de sustanciarse en la Sala de Comisiones del Senado el interrogatorio al agente de dicha Policía Eusebio Martín Mercado, por imputársele haber violado los privilegios parlamentarios de un Senador provincial.

En esa oportunidad los expresados Patitucci y Rodríguez Aimé intentaron rescatar sin conseguirlo, al agente referido, con despliegue de fuerzas de la Policía Federal que ordenaron en la vía pública circundando el expresado Palacio.

Tal los acontecimientos según aparecen enunciados en las diversas piezas de este expediente.

Por considerar que los hechos aludidos configuraban delitos, el Senado provincial resolvió remitir copias de las actuaciones al señor Juez Federal de Tucumán, a sus efectos (fs. 32). Con esta resolución se solidarizó ulteriormente la Cámara de Diputados de aquella Provincia (fs. 79).

El Juez Federal ha considerado —fs. 81 vta. y 90— que el conocimiento de la causa era ajeno a su jurisdicción y, pasados los autos al Juez de Instrucción y

Correccional de Tucumán, ha producido éste (fs. 86) similar declaración de incompetencia.

Vienen así los autos a V. E. para que, en ejercicio de la facultad que acuerda a la Corte Suprema el art. 9º de la ley 4055, dirima la contienda trabada.

A raíz de la promulgación de la ley nº 13.030 que puso en vigencia el decreto ley nº 33.265/44, la Policía Federal tiene su Estatuto propio el que determina no sólo la naturaleza de las funciones que le conciernen sino también el carácter de las mismas en cuanto actúa fuera de la jurisdicción federal.

No puede negarse, en las condiciones preindicadas, a los expresados Delegados de dicha Policía el carácter de funcionarios federales, máxime cuando actúan en territorio provincial. En tal virtud no sería ajustado a derecho su procesamiento por la justicia local a base de los actos que han ejecutado en el carácter a que he hecho referencia. Deben quedar sometidos a la jurisdicción del poder central del que emanan sus funciones y nombramientos. Lo contrario importaría menoscabar el carácter federal de su autoridad.

Al decidir V. E. con fecha 4 de setiembre de 1946 en 205: 545 un caso donde se discutían similares principios sobre jurisdicción con respecto a la Policía Federal, ha establecido que corresponde a la Justicia de Sección el juzgamiento de delitos comunes cometidos contra o por funcionarios federales.

"Trátase —dijo la Corte Suprema— del principio institucional en cuya virtud el conocimiento de dichos delitos, no obstante su naturaleza y lo dispuesto por el inc. 11 del art. 67 de la Constitución, debe reservarse a la Justicia Federal, porque los funcionarios de ese carácter han de ser amparados o juzgados en su condición de tales por la justicia de su propio orden institucional".

Si V. E. adoptó dicha resolución al decidir un caso en que se discutía la jurisdicción federal de la Capital de la República frente a la de la justicia local de la misma, también nacional por su origen, con cuanta mayor razón ha de mantenerse en el presente caso en que se trata de la justicia provincial del Crimen de Tucumán.

Corroboran estas conclusiones, la actitud asumida por los dos cuerpos de la Legislatura de Tucumán a que he hecho referencia, sometiendo a los procesados a la jurisdicción del juez federal.

A lo que cabe agregar que el expresado juez conocía en esa oportunidad de un recurso de habeas corpus interpuesto por el Delegado de la Policía Federal Rodríguez Aimé a favor del agente Mercado por la presunta detención que sufría en el seno de la Comisión Investigadora de la Cámara de Senadores de la Provincia de Tucumán a que antes he aludido (fs. 54).

En presencia de todos estos antecedentes soy de opinión que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de Tucumán, para conocer en la causa. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 12 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que esta Corte Suprema, fundada en el principio de que es misión legítima y propia de la justicia nacional el resguardo de los intereses y las instituciones federales (Fallos. 107, 161; 199, 384, considerando 3º y los allí citados), ha declarado que corresponde a aquélla

el conocimiento de los delitos comunes cometidos por los funcionarios federales en su condición de tales (Fallos: 116, 250; 175, 144; 205, 545).

Que con motivo de los hechos cometidos por el delegado y el subdelegado de la Policía Federal en Tucumán, comisario Héctor Patitucci y subcomisario Julio César Rodríguez Aimé, y el agente de la misma Eusebio Martín Mercado, en su carácter de tales, la Cámara de Senadores de la mencionada provincia, sin perjuicio del arresto que les impuso, remitió los antecedentes del caso al Sr. Juez Federal por entender que los dos primeros podrían haber cometido los delitos previstos en los arts. 229 y 251 del Código Penal, y el último de aquéllos el que establece el art. 242 del citado cuerpo legal (fs. 31 a 33).

Que los hechos imputados habrían sido cometidos por los acusados en su carácter de empleados nacionales en el ejercicio de sus funciones; por lo cual corresponde a la justicia federal el conocimiento de los mismos.

Que esta conclusión hállase corroborada por los antecedentes del decreto 33.265/44, ratificado por la ley nº 13.030, pues en la nota de fecha 24 de octubre de 1944, por la cual el Sr. Jefe de Policía remitió al Sr. Ministro del Interior el proyecto de "Estatuto de la Policía Federal" que fué luego sancionado por el Poder Ejecutivo, decía "No se ha agregado a la policía en provincias ninguna nueva función o atribución a las que actualmente tiene en virtud del decreto 17.550/43, y se han suprimido, en cambio, algunas consideradas excesivas o ilegales, como también privilegios injustificados. Así el juicio previo ante el Fiscal (de la Cámara Federal del distrito) para el procesamiento del personal, tanto más improcedente si se piensa que ello importa una prevención contra el magistrado que había de en-

tender en el proceso, y que éste sería un juez federal" (R. L. P. F. 1 público, 1945, pág. 13).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Federal de la ciudad de Tucumán es el competente para conocer en la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción y Correccional, 1ª Nominación de la misma ciudad, en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DOMINGO M. GALLO v. PROVINCIA DE TUCUMAN

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento fundado por el actor en que, estando en trámite el juicio, la Corte Suprema rechazó una demanda análoga con costas, no autoriza a eximirlo de ellas aunque invoque un acuerdo de partes, toda vez que la demandada se limitó a acceder a la suspensión del término de prueba solicitada por el demandante y el ahorro de trámites y gastos en que se fundó ese pedido sólo pudo referirse a los que hasta entonces no se habían producido (1).

---

(1) 12 de abril de 1948. Fallos: 210, 142.

PATRICIO BROCARDO v. COLEGIO INSTITUTO "SAN JOSE"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en ella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, a cuyo efecto no bastan las referencias a actuaciones anteriores [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del art. 90 de la ley nº 12.948, sobre creación de los Tribunales del Trabajo, es irrevisible por medio del recurso extraordinario, en razón de tratarse de una norma de carácter procesal [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la cuestión federal haya sido planteada en el escrito de interposición, por lo cual debe rechazarse como fundamento del recurso la inconstitucionalidad alegada ante la Corte Suprema, es decir, tardíamente [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, si de los autos no resulta que la demandada tenga interés suficiente para plantear la cuestión referente a la violación del art. 18 de la Const. Nacional; pues ha omitido indicar concretamente cuáles son las defensas de que pretende haber sido privada por el pronunciamiento apelado [4].

---

(1) Fecha del fallo: 13 de abril de 1948. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378.
(2) Fallos: 205, 612; 208, 394; 209, 154.
(3) Fallos: 189, 81.
(4) Fallos: 189, 245.

ETCHEGARAY Y CIA. v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La circunstancia de que, en razón de haberse efectuado bajo protesta el correspondiente depósito bancario en pago de la multa aplicada por el P. E. por incumplimiento de la obligación de poblar que establece la ley 2875, la respectiva repartición administrativa haya aceptado el pago como condicional anotándolo en el rubro "Fondos a aplicar", no basta para concluir que no hubo pago sino simple depósito; por lo cual y por no ser las actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción, el plazo de la misma para deducir la correspondiente acción de repetición comienza a correr desde la fecha en que se hizo el pago y no desde aquélla en que el P. E. dictó la resolución denegatoria en el reclamo administrativo efectuado conforme a lo dispuesto por las leyes 3952 y 11.634.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, febrero 23 de 1945.

Y vistos para sentenciar esta causa seguida por el concurso civil de los Sres. Echegaray y Cía. contra la Nación sobre cobro de pesos; y

Resultando:

Que según el relato de la demanda, con fecha 29 de noviembre de 1899, por la Escribanía Mayor de Gobierno, se otorgó a Juan Echegaray y Cía., escritura de venta de una superficie aproximada de 50.000 hectáreas de tierra, en el Chaco, al Sud de Colonia Pastoril de acuerdo a la ley de concesión de tierras para colonizar nº 2875 de 21 de noviembre de 1891.

Que entre las obligaciones que imponía la ley, se encontraba la de población que, a raíz de inspecciones practicadas por la Dirección de Tierras, el P. E. consideró no cumplidas por lo que impuso a los Sres. Echegaray y Cía. diversas mul-

tas, la primera de las cuales referida al período 29 de noviembre de 1902 a marzo de 1910 fué oblada por aquéllos a raíz de la urgencia que tenían de realizar una operación hipotecaria. Posteriormente, el P. E. en concepto de multas por los años 1926, 1927 y 1928 reclamó el pago de $ 40.500, suma que abonó bajo protesta el Banco Hipotecario Nacional, quien a raíz del atraso en que incurrieron los Sres. Echegaray y Cía. en el pago de los servicios hipotecarios, había rematado la propiedad.

Sostiene la parte actora con amplia argumentación que el cobro de 40.500 pesos efectuado por la Nación era improcedente:

a) Porque la obligación de hacer estatuída por la ley 2875, estaba prescripta al momento de obligarse al pago de la multa;

b) Porque no estaba acreditado que en 1926, 1927 y 1928 no se hubieran cumplido las exigencias de dicha ley;

c) Porque en el supuesto de que hubiera procedido la multa el pago correspondía a los compradores de las tierras en venta efectuado en el año 1926.

Se extiende luego la actora en largas consideraciones para fundamentar estas defensas y termina pidiendo se haga lugar a la demanda, condenando a la Nación a devolver la suma de $ 40.500 con los intereses desde la fecha del pago bajo protesta y las costas del juicio.

Que al contestar la demanda, opone el Señor Procurador Fiscal la prescripción del art. 4023 del Código Civil por haber transcurrido más de diez años desde la fecha en que se efectuó el pago bajo protesta hasta la de la iniciación de la presente demanda .

Sin perjuicio de ello, se hace cargo de las alegaciones de la actora, rebatiéndolas por su orden.

Niega en primer término que pueda hablarse de prescripción de la obligación de poblar ya que ésta es de orden público dada la naturaleza de la ley que la impone y no es susceptible por tanto de ser juzgada con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Niega asimismo que en los años 1926, 1927 y 1928 se encontrara cumplida dicha obligación de poblar, remitiéndose en tal sentido a las constancias del expediente administrativo respectivo y descarta por último el argumento de que debido a la venta de la tierra en el año 1926, la aludida obligación correspondía a los compradores y no a los Sres. Echegaray

y Cía., porque —dice— ninguno de esos adquirentes consiguió escriturar antes de 1932, y por tanto la tierra no había salido en 1928 del dominio de los propietarios originarios.

Pide en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que a la defensa de prescripción decenal deducida por el Sr. Procurador Fiscal, opone la actora en su alegato de fs. 48, la circunstancia de que el cobro de los 40.500 m$n. motivo de esta litis fué aceptado por la Nación con *carácter condicional* y recién por decreto de fecha 24 de noviembre de 1937 por el que se denegó el pedido de devolución formulado por el concurso, el P. E. dispuso dar entrada a dicho importe.

Atribuye la actora a ese hecho, carácter decisivo para juzgar que el tiempo de la prescripción empezó a correr el 24 de noviembre de 1937, pues hasta entonces, —agrega— lo que tenía el Estado era un mero depósito.

Que el suscripto no comparte esa manera de pensar porque no es posible conciliar la idea de que existió un depósito con la realidad que traduce el juicio que con anterioridad a la fecha de pago efectuado entabló la Nación por ante mismo Juzgado y Secretaría y que fué paralizado a raíz precisamente del cobro de la suma en cuestión, y entiende por lo demás que lo que el P. E. pudo resolver acerca del destino administrativo a darse a los fondos recibidos el 1º de junio de 1931, no ha enervado la acción nacida en la oportunidad del pago hecho bajo protesta y es ajeno, precisamente por su índole puramente interna, al fondo del asunto.

Que desde el 19 de junio de 1931, fecha del aludido pago hasta el 30 de julio de 1941, en que se interpuso la presente demanda, han transcurrido más de diez años.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando prescripta la acción y en su mérito rechazo la presente demanda seguida por el Concurso Civil de los Sres. Etchegaray y Cía. contra la Nación sobre cobro de pesos. Sin costas atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de julio de 1946.

Vistos y considerando:

Que en lo esencial, el punto controvertido en el caso *sub-judice* consiste en determinar la fecha en que puede haberse iniciado la prescripción, para la acción de repetición de lo pagado al fisco por los actores.

Verdad es que, como lo establece claramente el artículo 3956 del Cód. Civil y la Corte Suprema lo ha confirmado, "la prescripción liberatoria es inseparable de la acción, nace con ella y empieza a correr desde el momento en que aquélla surge, según es de doctrina y lo ha establecido esta Corte uniformemente. (Fallos: 176, 70; 182, 436; 183, 26; 195, 26).

La expresión de agravios de fs. 66 insiste en sostener que procede computar como fecha inicial de la prescripción de la acción, la en que el P. E. "dió ingreso definitivo a las arcas nacionales, del dinero que hasta entonces tenía en condiciones de mero depósito", etc. Ese dinero era la multa de $ 40.500 que se les aplicó a los recurrentes por incumplimiento de las leyes de tierras públicas. Pero, como bien dice el señor juez *a-quo*, en su sentencia de fs. 60, "no es posible conciliar la idea de que existió un depósito con la realidad que traduce el juicio que con anterioridad a la fecha del pago efectuado entabló la Nación". Y este argumento que aquí se reitera, basta para desvirtuar la insistente argumentación desarrollada en la referida expresión de agravios, donde nada nuevo se añade a lo expuesto en el alegato de fs. 54.

El pago de la multa, no obstante haber sido hecho bajo protesta por el Banco Hipotecario Nacional, no fué un mero depósito como lo sostiene el recurrente, sino un verdadero pago, ya que si bien el deudor discutía la legitimidad del crédito, no existía por el momento ninguna obligación de devolver o de restituir a cargo del Fisco (art. 2182 del C. Civil).

En cuanto a la obligatoriedad de la gestión administrativa previa impuesta por las leyes 3952 y 11.634, ya la Corte Suprema y este Tribunal tienen declarado reiteradamente que aquélla ni interrumpe ni suspende el curso de la prescripción (Fallos, 200, 114 y los allí citados).

Por ello y demás fundamentos de la sentencia apelada se la confirma, sin costas, por la razón allí expresada. — *Ricardo Villar Palacio. — Carlos del Campillo. — Juan A. González Calderón. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de abril de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Concurso Civil de los Sres. Etchegaray y Cía. contra la Nación sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 81 vta. el recurso ordinario de apelación a la parte actora.

Considerando:

Que Etchegaray Hnos. pagaron el 19 de junio de 1931 la multa que les había sido impuesta bajo protesta por considerar ilegal e injustificada su imposición. Ello les movió a requerir administrativamente la devolución. Pero el P. E. no hizo lugar en el decreto del 24 de noviembre de 1937. Con motivo de que el pago se había hecho en la forma indicada la Contaduría de la Dirección General de Tierras del Ministerio de Agricultura comunicó al Director que "el depósito de referencia (alusivo a un pasaje anterior en el que se dice que el Banco Hipotecario había "depositado en la Tesorería de esa Dirección mediante cheque contra el Banco de la Nación... la suma de $ 40.500 m/n, importe correspondiente a la multa") se ha aceptado en carácter condicional pues aquella institución de crédito hizo efectiva la expresada suma bajo protesta por cuya circunstancia ha pasado al rubro de "Fondos a aplicar" hasta tanto esa Dirección resuelva lo que estime corresponder, sin perjuicio

de que de tal depósito se de cuenta al Sr. Fiscal Federal de la Capital''.

Que, según resulta claramente de la constancia transcripta, no hay, como lo pretende la recurrente una entrega de los $ 40.500 m/n por Etchegaray Hnos. a la dependencia administrativa mencionada en carácter de depósito sino un depósito bancario en carácter de pago, si bien bajo protesta para tener derecho a requerir la repetición de lo abonado. Por lo demás, la protesta que acompañó al depósito es por sí sola demostración suficiente de que lo efectuado por la firma multada fué un pago y no un depósito en los términos del contrato de este nombre.

Que la aceptación del pago con ''carácter condicional'' y su anotación bajo el rubro de ''Fondos a aplicar'', sobre tratarse de disposiciones tomadas por funcionarios administrativos que no podían comprometer con ello los derechos del Fisco sobre el importe de la multa oblada, corresponden al régimen interno de contabilización y de los propios términos de la nota transcripta se desprende que todo ello obedecía a que, como los pagos hechos bajo protesta comportan el anuncio de que se reclamaría su repetición, debíase tomar respecto a este ingreso la precaución correspondiente, pues tal es precisamente la finalidad de la protesta como lo tiene expresado esta Corte en numerosos fallos.

Que, como lo ha declarado este Tribunal las leyes 3952 y 11.634, no son óbice para que el interesado pueda salvar sus derechos en forma procedente entablando antes del cumplimiento del término de la prescripción la demanda que para interrumpirla exige imperativamente el art. 3986 del Código Civil (Fallos: 109, 403; 115, 230 y 395; 164, 425; 165, 322; 183, 227).

Por tanto, se confirma la sentencia apelada. Sin costas atenta la defensa que prospera.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GATH Y CHAVES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del Impuesto a los Réditos no se halla regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) —que se refiere a los casos de pago por error de hecho o de derecho—, sino por el art. 41 de la misma ley y se cumple a los diez años.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio (art. 3962, Cód. Civil), razón por la cual debe admitirse la defensa planteada por la actora ante la Cámara, en la audiencia respectiva, aunque no la haya invocado en la demanda, donde se limitó a sostener que no se había operado ni era aplicable la bienal invocada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Gath y Chaves contra Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos) demanda contenciosa", en los que se ha concedido a la demandada el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la prescripción bienal prevista en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o) se refiere a los casos de pago por error de hecho o de derecho; es decir a los realizados sin que mediara disposición que estableciera la obligación de hacerlos. Cuando el pago se hizo porque existía alguna disposición o resolución que lo imponía rige la prescripción decenal (Fallos: 205, 339; 208, 554; sentencias del 2 y 7 del corriente en las causas "Decaroli Hnos. v. Fisco Nacional" y "Lanera Rioplatense v. Gobierno de la Nación").

Que en la resolución de fecha 2 de diciembre de 1942, por la cual desestimóse el recurso de reconsideración interpuesto por la actora (fs. 155 del expediente administrativo) la Gerencia General del Impuesto a los Réditos expresamente reconoce "que en el caso en examen no puede alegarse haber pagado más impuesto que el exigido por la Dirección en el ejercicio legal correspondiente, puesto que el criterio que sustentaba la Dirección en oportunidad de la liquidación pertinente, en este caso, ejercicio 1935/36, difería del que establece el fallo traído a colación", que es el dictado por esta Corte Suprema en el juicio seguido por Jaime Salzmann v. Fisco Nacional (Fallos: 187, 655).

Que es, pues, indudable que la actora, que con anterioridad había efectuado sus liquidaciones al tipo de cambio que regía el 1º de enero de 1932, se vió obligada, a los efectos de la liquidación correspondiente al ejercicio en cuestión, a ajustarse al criterio que entonces sustentaba la Dirección del Impuesto; razón por la cual debe concluírse que no procedió por error de concepto de su parte sino por imposición de la autoridad encargada de la percepción del tributo. Con arreglo a la jurisprudencia precedentemente citada, la acción de repetición prescribe, pues, a los diez años que, evidentemente, no habían transcurrido en la fecha en que aquélla fué iniciada (diciembre 18 de 1942).

Que si bien es verdad que la actora no invocó en la demanda la prescripción decenal sino que se limitó a sostener que no se había operado ni era aplicable la bienal invocada por la Dirección del Impuesto en las resoluciones de fechas 19 de mayo y 2 de diciembre de 1942, también es cierto que, juzgado el caso por la sentencia de 1ª instancia como uno de prescripción decenal, la actora invocó dicha defensa ante la Cámara, en la audiencia respectiva (fs. 78) mediante el memorial que esta Corte Suprema tiene a la vista, y que pudo hacerlo válidamente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 162, 376; 185, 188).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada, salvo en lo referente a las costas que deberán pagarse todas en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAFAEL MIN. RVINE v. JUAN CASSOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

El recurso extraordinario es procedente cuando en el escrito de interposición se alega con oportunidad, por haber surgido la cuestión federal con la sentencia recurrida, que uno de los dos votos con los cuales se constituye la decisión de la mayoría, se funda en una defensa, la de cosa juzgada, que no había sido articulada por las partes, con lo cual el derecho de defensa del recurrente, a quien es adversa la sentencia, habría sido vulnerado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que uno de los dos votos que constituyeron mayoría en el pronunciamiento apelado por la vía del recurso extraordinario, se pronuncie por el rechazo de la demanda sobre la base de que hay cosa juzgada, no importa introducir una cuestión no articulada por las partes que convinieron dar por reproducida en el juicio la prueba rendida en otros autos, sino pronunciarse sobre el alcance y las consecuencias de la invocación de dicha prueba, punto que no reviste carácter federal. Lo cual no implica violación del derecho de defensa, por la misma razón que no lo importa fundar una sentencia en argumentos jurídicos y disposiciones legales no invocadas por las partes si el pronunciamiento se limita a las cuestiones planteadas y a los hechos alegados y probados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 62 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente re-

ferencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquella guardan con las cuestiones federales que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 66 vta. dicho recurso. — Bs. Aires, febrero 25 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Minervine Rafael v. Cassoff Juan sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte actora.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por estar debidamente fundada su interposición y porque se alega con oportunidad —pues la cuestión ha surgido con la sentencia recurrida—, que uno de los dos votos con los cuales se constituye la mayoría en el pronunciamiento de fs. 59 se funda en una defensa —la de cosa juzgada—, que no había sido articulada por las partes, con lo cual el derecho de defensa del recurrente (art. 18 de la Constitución), a quien es adversa la sentencia, habría sido vulnerado.

Que si bien es cierto que el voto aludido se pronuncia por el rechazo de la demanda considerando que hay cosa juzgada, no introduce con ello una cuestión no articulada por las partes. En efecto, estas convinieron a fs. 9 vta. en dar "por reproducida en estas actuaciones la prueba producida en los autos Costa c/. Cassoff

s/. ley 11.729" y es para pronunciarse sobre el alcance de dicha prueba que el Sr. Vocal autor del voto corriente a fs. 42 y sigts. considera la sentencia de la causa aludida en la cual se la apreció, y si para atenerse a esta última argumenta atribuyéndole el alcance de cosa juzgada sobre el particular, ello no importa introducir una cuestión no planteada, sino determinar, por las razones doctrinarias que desenvueve en el voto, la inconsecuencia que a su juicio tenía en esta causa la invocación de la prueba producida en los autos de que se hizo mención. Lo cual no implica violación del derecho de defensa por la misma razón que no lo importa fundar una sentencia en argumentos jurídicos y disposiciones legales no invocadas por las partes si el pronunciamiento se limita, como aquí, a las cuestiones planteadas y los hechos alegados y probados. En cuanto a que sea acertado o erróneo atribuir a dicha invocación tal consecuencia es cuestión sobre la que no cabe pronunciamiento por parte de esta Corte en el recurso extraordinario.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PARODI Y FIGINI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El impuesto creado por la ley nº 12.143 es aplicable al contrato de locación de obra con suministro de materiales sobre los cuales aquél no ha recaído antes, pues la operación a que dicho contrato se refiere implica una transferencia onerosa de las mercaderías suministradas que, desde el punto de vista fiscal, obliga al pago de un gravamen porque tratándose de materiales importados por los locatarios, el destino aludido importa la primera de las etapas de comercialización de que esos materiales son susceptibles.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuestos a los réditos.

La acción para repetir el impuesto a las ventas pagado por quien incurrió al hacerlo en error de derecho —pues sostiene que no había disposición legal que se lo impusiera— prescribe en el plazo de dos años establecido por el art. 24 de la ley nº 11.683 (t. o.).

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 24 de 1945.

Y vistos para resolver en definitiva estos autos seguidos por la Sociedad Parodi y Figini contra el Fisco Nacional (Réditos) sobre repetición de impuesto, ley 12.143 y

Resultando:

Que la actora manifiesta que es una sociedad que se dedica al ramo de construcciones de obras públicas y privadas.

Para el cumplimiento de sus contratos de locación de obra importa hierro redondo y otras mercaderías que son empleadas en las construcciones.

Al liquidarse el impuesto a las ventas ha pagado por error de derecho ese impuesto sobre el valor de esos materiales.

El impuesto a las ventas creado por la ley 12.143 modifi-

cado a su vez por la nº 12.345 grava las ventas de mercaderías, frutos y productos, estando por consiguiente su alcance limitado bajo dos puntos de vista: en cuanto a su objeto y en cuanto a la naturaleza jurídica de la operación.

Se extiende luego extensamente para demostrar ambos asertos o sea, que las empresas constructoras al contratar la construcción de obras, no realizan un contrato de compraventa sino una locación de obra y que una obra que se ejecuta no determina la transferencia de dominio de cosas muebles pues la construcción inmoviliza jurídicamente por adhesión física al suelo en que se construye, del que es inseparable los materiales empleados.

Agrega, que el hecho de que la ley se refiera en su texto básico o en su reglamentación a los importadores no modifica a través de una situación de orden gramatical su objeto y alcance ni determina la aplicabilidad del impuesto a la situación jurídica del sub-lite.

Que el error de derecho en que ha incurrido, ha producido el pago sin protesta, pero ello no es necesario por no exigirlo la ley al organizar el recurso de repetición y porque no es exigible en los casos de error de derecho, según lo ha declarado la Corte Suprema.

Que por último, la Dirección General del Impuesto a los Réditos ha opuesto la prescripción de dos años al reclamo administrativo que formuló, olvidando que el recurso de repetición se interpuso el 14 de noviembre de 1941 y como éste la interrumpe, sólo podrían haberse prescripto los pagos realizados antes del 14 de noviembre de 1939 y no al 30 de abril de 1940 como, sin explicar porqué lo establece dicha dirección.

Por otra parte, y no obstante lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.683 el P. E. de la Nación dictó con fecha 15 de junio de 1937 un decreto en virtud del cual se autorizó a la Dirección del Impuesto a no invocar la prescripción de dos años mientras durara el período que el mismo decreto llama de organización en el funcionamiento de las oficinas administrativas y es recién el decreto de noviembre 21 de 1941 el que declara tal período terminado.

Que por lo expuesto solicita se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de treinta mil setecientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, que en el concepto que deja indicado, indebidamente le obligó a pagar la Dirección General del Impuesto a los Réditos, con intereses a contar desde el 14 de noviembre de 1941, fecha de la interposición del recurso administrativo, y las costas.

Que el ex-Procurador Fiscal doctor Gustavo Caraballo al contestar la demanda opone en primer término la prescripción autorizada por el art. 24 de la ley 11.683 para todos los pagos efectuados con anterioridad a los dos años de interpuesta la demanda y que quedarán de manifiesto en la secuela del juicio.

Que con respecto al fondo del asunto sostiene que la tesis del actor es equivocada y ello se debe al hecho de colocarse en un punto de vista simple de lo que en el Código Civil se entiende por contrato de locación de obra sin tener en cuenta que esas normas de derecho privado no siempre tienen el mismo significado en las relaciones de derecho público, pues si dentro de aquel Código puede tener alguna explicación la distinción que se hace en la demanda entre la locación de obra como contrato y la compra-venta, trasladada esa distinción al campo de aplicación de la ley 12.143, carece de toda razón.

Se refiere a los arts. 5º, incisos b) y c) y 6º de la ley citada, que rige a los importadores y exportadores y al 8º que establece que el impuesto se debe desde la entrega de la mercadería o acto equivalente y por todo ello pide se rechace la demanda en la forma en que lo deja dicho, con costas.

Considerando:

Que en cuanto al fondo del asunto se refiere, de acuerdo a lo resuelto por la Cámara Federal con fecha 5 de junio de 1944 en el juicio seguido por Siemens Bauunion Cía. Platense de Construcciones S. A. contra Fisco Nacional a cuyos términos el suscripto se adhiere por encontrarlos ajustados a derecho, procede hacer lugar a la demanda y tanto más cuanto que el propio representante de la Nación en aquel juicio consintió en el punto dicha sentencia.

Que en lo referente a la cantidad cuya repetición se persigue los diferentes pagos que la integran, se encuentran debidamente acreditados según resulta de la pericia contable de fs. 69.

Que con referencia a la prescripción opuesta, concordante con lo resuelto por la Corte Suprema en el mismo juicio, con fecha 19 de setiembre de 1945, tratándose de pagos efectuados sin causa y por error de derecho, la prescripción aplicable sería la de diez años del art. 4023 del Código Civil y no la del artículo 24 de la ley 11.683 que sólo se refiere a los pagos efectuados por error de cálculo o concepto, razón por la cual aquélla no se ha cumplido.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Fisco Nacional debe devolver a la Sociedad Parodi y Figini la suma de treinta mil setecientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y sin costas, en razón de que la jurisprudencia aludida es posterior a la iniciación de la demanda. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 20 de 1946.

Vistos y Considerando:

Que tratándose de análoga situación de hecho y de derecho la causa a que alude la sentencia en recurso, sus consideraciones son aplicables a la presente, y, por tanto, cabe la misma solución dada por el Alto Tribunal en aquel juicio y sin que a ello obste el invocado decreto de 10 de octubre de 1945 que se hace valer por la demandada en los puntos supletorios del informe in voce, porque el texto del mismo importa modificar los arts. 1 y 5 de la ley 12.143 a título de aclaración y reglamentación, lo que no es aceptable.

Por ello y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada. — *Horacio García Rams — Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es procedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 119 contra el fallo de segunda instancia obrante a fs. 117, ya que trátase de litigio relativo a percepción de renta fiscal y su monto excede notoriamente al límite mínimo fijado en el art. 3, inc. 2 de la ley 4055.

Por lo que respecta a interpretación de la ley 12.143, discútese de nuevo ante V. E. si la enajenación de materiales de construcción hecha por los constructores a los particulares que en definitiva resultan propietarios de la obra, debe reputarse "venta", anexa a una locación de servicios, y bajo tal concepto, está gravada por el impuesto que dicha ley establece. Sobre lo mismo, nada podría yo agregar ahora a los argumentos hechos valer ante V. E. en sentido afirmativo, al plantearse el caso Gauita (dictamen del 10 de junio de 1943 —198: 193).

Con todo el respeto que debo y profeso a los fallos en contrario de V. E., sigo pensando que, por vía de locación, quien encarga la obra jamás habría adquirido la propiedad de tales materiales sea bajo forma de edificio, verja, alhaja, libro impreso, arboleda, u otras cualesquiera; y bien sabido es que tratándose de construcciones, suele ocurrir que la mayor parte del precio de la obra esté representada por el valor de los materiales de cuya propiedad se desprende el constructor, lucrando al transferirlos.

En cuanto a la cuestión planteada sobre si la prescripción de los derechos del actor quedó cumplida por el transcurso de los años (art. 24, ley 11.683) o requería mayor término para cumplirse, el fallo apelado aplica la doctrina de V. E. en 193:81 y 202:515.

Si la Corte mantiene las jurisprudencias a que acabo de aludir, corresponderá confirmar dicho fallo. Salvo mi opinión en contrario, según queda expuesto. Buenos Aires, marzo 28 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Parodi y Figini contra Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos) demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 117 vta. por el señor Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal.

Considerando:

Que se trata en esta causa de la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las ventas por el valor de las mercaderías, importadas por la firma actora, y que empleó en obras cuya ejecución le había sido encomendada con el cargo de suministrar los materiales que las mismas requerían.

Que la cuestión acaba de ser considerada por esta Corte en la sentencia del juicio "Cía. Gral. de Obras Públicas c. Fisco Nacional" dictada el 7 del corriente mes y año. Corresponde, en consecuencia, aplicar aquí la misma doctrina sentada entonces y según la cual si bien en nuestro derecho el contrato de locación de obra con suministro de materiales es sólo una locación, la operación a que dicho contrato se refiere implica una transferencia onerosa de las mercaderías suministradas, la cual del punto de vista del derecho fiscal obliga al pago del impuesto establecido por la ley 12.143; pues tratándose de materiales importados por los locatarios el destino aludido importa la primera de las etapas de comercialización de que dichos materiales son susceptibles. Conclusión ésta que no contradice lo resuelto en Fallos:

198, 193, —y reiterado en la sentencia del 2 de abril del corriente año en la causa "Decaroli Hnos. contra Fisco Nacional (Réditos)"—, pues en estos casos se trataba de locaciones de obra en los cuales las mercaderías suministradas por el locador habían pagado impuesto a las ventas con anterioridad, y a lo que se había aplicado el gravamen en cuestión era a la obra realizada.

Que, por lo demás, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 208, 554, el pago voluntariamente realizado por la actora no fué sin causa sino, según su propia manifestación por error de derecho pues sostiene que no había disposición legal que se lo impusiera y, en consecuencia, la prescripción aplicable no es la de diez años del art. 4023 del Cód. Civil sino la de dos años establecida por el art. 24 de la ley 11.683. Por lo cual la acción deducida estaría prescripta con respecto a los pagos efectuados antes de dicho lapso.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada y se rechaza en consecuencia la demanda en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN CLAUDIO VAZQUEZ v. FERROCARRIL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Los arts. 11 de la ley 10.996 y 33,35 y 36 de la ley 12.948 no son violatorios de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación de los arts. 33, 35, 36 y concordantes de la ley nº 12.948 y 11 de la ley nº 10.996, es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de normas locales de índole procesal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 22 no está suficientemente fundado.

Procedería, en consecuencia, declararlo mal concedido. Buenos Aires, noviembre 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Vázquez Juan Claudio v. Ferrocarril Pacífico s| saldo indemnización por enfermedad" en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no ha sido debidamente fundado al interponerlo, por haberse omitido en esa oportunidad la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en ella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378).

Que, por lo demás, la interpretación de los arts. 33, 35, 36 y concordantes de la ley 12.948 y 11 de la ley 10.996 es ajena al recurso extraordinario por tratarse de normas locales de índole procesal (Fallos: 170, 355; 209, 307). A lo cual cabe agregar que la validez constitucional de las normas impugnadas como contrarias a los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional ha sido reconocida por este Tribunal en reiterados pronunciamientos (Fallos: 203, 47 y los allí citados; 207, 200).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 23 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

TEOFILO BENITEZ Y OTRO

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si bien la declaración prestada por el procesado ante el funcionario policial que instruye el sumario por orden judicial no importa prueba de confesión por no haber sido formulada ante juez competente, puede constituir un indicio cuyo valor debe ser apreciado con arreglo a la calidad de las personas ante quienes se manifiesta y a su relación con los demás elementos probatorios acumulados en autos. La rectificación de aquella declaración después de haber sido ratificada constituye, a falta de prueba suficiente de la violencia invocada como fundamento de la retractación, un grave indicio de insinceridad del acusado, que se suma a los demás elementos probatorios para demostrar su culpabilidad.

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al copartícipe en el grado del art. 45 del Cód. Penal, en homicidio calificado en concurso material con robo en despoblado y con armas.

Sentencia del Juez Letrado

Resistencia, febrero 5 de 1946.

Y vistos: Este proceso seguido de oficio, por los delitos de homicidio y robo en despoblado y con armas, contra Teófilo Benítez, argentino, de 49 años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en el barrio Villa del Carmen, de esta Ciudad, de cuyas constancias,

Resulta:

a) Zoila Vera, fs. 1, denuncia que el día 28 de setiembre de 1937, en el lote 28, Sección C. D., de Charaday, a la tarde y en su presencia, fué muerto su concubino Juan Pablo Aguirre, por dos sujetos desconocidos, quienes en dos ocasiones habían estado en su domicilio en días anteriores; que el día del hecho en circunstancias que la dicente se hallaba en la

cocina preparando mate, sintió dos detonaciones de arma de fuego y una voz en guaraní que decía "chaque"; que inmediatamente se presentó a la habitación y vió a su concubino en el suelo, en tanto que los dos sujetos, intimidándola con revólveres le exigían el dinero que tuviera en su poder, a lo que se vió precisada a acceder, entregándole un billete de $ 1.—; que ambos sujetos estaban armados de revólveres, el primero tenía uno calibre cuarenta y cuatro y el otro un Smith Wesson, calibre treinta y ocho, perteneciente a la víctima; que consumado el hecho los malhechores se dieron a la fuga, llevándose además 2 winchesters.

Que como a los dos meses vió en Villa del Carmen a uno de los sujetos por lo cuál dió inmediato aviso a la policía.

A fs. 14 del expediente nº 1654, la víctima Juan Pablo Aguirre, es sometido a una nueva declaración en la que manifiesta que el sábado 25 de setiembre de ese año llegaron a su rancho dos individuos de la siguiente filiación: uno: morocho más bien gordo, de unos cuarenta años, vestido con pantalón gris claro, saco café, rayas blancas; y el otro: trigueño, saco y pantalón gris, que manifestaron venir de Charata y en persecución de unos bandidos; que luego se dirigieron al obraje de La Forestal, regresando el martes; que los invitó a sentarse, haciéndolo en medio de ambos y mientras su concubina preparaba el mate y él conversaba con el más joven oyó dos disparos de revólver, perdiendo el sentido inmediatamente.

Ramón de la Rosa González, fs. 38 vta., del expediente Nº 1654, refiere que no recuerda si fué el día 26 de setiembre de 1937 o el siguiente, estando el declarante en el domicilio de la víctima vió llegar a dos sujetos quienes preguntaron a la concubina de Aguirre, Zoila Vera, donde se hallaba el obraje Rosellot; que el dueño de casa los hizo pasar y los convidó con mate y que mientras lo tomaban, la víctima conversó con uno de los sujetos en cuestión, pasando luego a cenar a la cocina junto con el dicente quien conversó con el más joven de los desconocidos.

A fs. 21 vta. de esta causa, en rueda de presos reconoce al procesado Benítez como uno de los sujetos que en una de las noches del 26 al 28 de setiembre estuvo en casa de la víctima.

José Tortorelli, fs. 8, declara que entre los días 12 y 19 de setiembre concurrió a un baile que se efectuaba en casa de Natalio Casal, sito en el paraje denominado "Rincón del Diablo", donde vió a Teófilo Benítez.

José Duarte, fs. 9, Natalio Casal, fs. 11, Máximo Carlos Benítez, fs. 12 vta., Marcelino P. González, fs. 14, Dionisio Duarte, fs. 14 vta., Juan B. Murilla, fs. 24, Higinia López, fs. 26 vta. y Juana Genoveva Sánchez, fs. 27 vta., corroboran los dichos de Tortorelli, admitiendo que la fiesta a que dice haber concurrido el prevenido el día del hecho, tuvo lugar entre el 12 al 19 del mismo mes.

Elena Casal de González, fs. 14 vta., refiere de acuerdo con los testigos anteriores que hubo una fiesta en su domicilio el día 13 o 14 de setiembre, reunión a la que concurrió Benítez, que éste desde hacía tres o cuatro meses se hallaba sin ocupación, por lo que en los últimos tiempos lo hallaba muy preocupado y decaído.

Roque Bruno, 17 vta. y 25 vta., dice que no recuerda si el 28 de setiembre el prevenido estuvo en su casa, pero que como el 30 de setiembre y el 1º de octubre le vió pasar en auto hacia Barranqueras y como el dicente tenía un vencimiento y Benítez le adeudaba dinero, le pidió $ 100.— que el imputado fué a buscar regresando después con 2 billetes de $ 50.— cada uno; que el 27 de noviembre de 1937 recibió de manos de una mujer un papel que le enviaba Benítez y que decía: "Estimado don Roque: una mujer loca me acusa de que yo le maté el marido el día veintiocho de setiembre y yo quiero que usted me defienda y que declare que el 28 yo estuve en su casa, pues usted ha de recordar que esa noche yo le compré cerveza, estoy por conseguir $ 500.— para los gastos cuando me levanten la incomunicación, quiero hablar con usted, saludos. Teófilo Benítez"; que el papel mencionado lo rompió su esposa sin darse cuenta.

Gerónima Meza, fs. 51 vta. y La Cruz Veron, fojas 53 vta., refieren haber hallado uno de los winchesters como a 200 metros de la casa de la víctima, a los pocos días del hecho.

Emilio Lorenzo Monzón, fs. 46, dice que con motivo de diligencias relacionadas con el juicio sucesorio de la víctima, hallaron un winchester como a 200 metros del domicilio de éste.

Juan de Mata García, fs. 37 vta., y careo de fojas 40, niega haber tenido vinculación alguna con Benítez, ni haberlo conocido; declaración corroborada por Irma M. de García, fojas 34 vta. y Miguel Américo Núñez, fs. 35 vta., cuando afirma que nunca vieron al encausado en casa de de Mata García.

b) El acusado en su declaración indagatoria de fojas 5, niega terminantemente la comisión de los hechos que se le

imputan alegando que el 28 de setiembre de este año, por la tarde estuvo en el domicilio de Roque Bruno y que por la noche asistió a una fiesta dada en casa de Natalio Casal, luego de lo cual y acompañado de Juan Benítez, Juan B. Murilla y otra persona compró fiambre en lo de Ramón Ojea y cerveza en lo de Roque Bruno.

Posteriormente en su ampliación indagatoria de fs. 28 vta., se confiesa autor de los hechos cometidos y aclara que fué instigado por Juan de Mata García quien le ofreció $ 1.000.— si daba muerte a Juan Pablo Aguirre de quien fuera amigo, pero que debido a una "chanchada" que le hizo, tenía interés en hacerlo desaparecer; que en compañía de Serapio Monzón se dirigieron a casa de la víctima, a donde llegaron el 23 de septiembre y fueron invitados a comer, en compañía de la concubina del dueño de casa y de Ramón González, que después retornaron nuevamente el 28, y fueron convidados a tomar mate por Aguirre y su concubina y que mientras ésta se hallaba en la cocina, de acuerdo con lo convenido, el declarante se trabó en conversación con Aguirre, en tanto que Monzón, sentado a a la izquierda de aquél en un momento dado, cuando la conversación se hallaba más entretenida, le hizo a la víctima 2 disparos de revólver a quemarropa, luego de lo cual se apoderó del revólver de éste y ambos se dirigieron a la cocina donde exigieron a la mujer la entrega de $ 100.— en tanto que Monzón se apoderaba de 2 winchesters y otro objeto de valor; que huyeron inmediatamente, tirando los winchesters como a 200 metros de la portada de la Forestal y después de entregar a Monzón 45 pesos, se fueron a Resistencia donde Monzón tomó un ómnibus para Barranqueras y el declarante se entrevistó con Juan de Mata García que le dijo que por los diarios se había enterado ya del hecho, entregándole $ 250 y que como no tenía más dinero le entregaría el resto después.

En careos con De Mata García, fs. 39 vta., Irma Martínez de García, fs. 40 vta. y Miguel Américo Núñez, fs. 41, mantiene sus dichos.

A fs. 98, se rectifica íntegramente de sus declaraciones anteriores como asimismo de los careos, aduciendo que fué forzado a declarar por medio de golpes que le infirieron empleados policiales. Sostiene que fué obligado por Monzón, quien dió muerte a Aguirre, a exigirle a la concubina de éste la entrega del dinero; que de Mata García no tuvo ninguna intervención en el hecho y que él pagó a Roque Bruno la cantidad de $ 100.— en un solo billete, proveniente de sus ahorros; que

en su primera indagatoria negó el hecho "porque quería salvarse".

Con motivo de su retractación se formó el incidente respectivo que corre por cuerda floja, constando de 6 fojas, sin que en el mismo se haya producido prueba.

c) El Sr. Agente Fiscal, a fs. 133, acusa al prevenido como autor del delito de homicidio cometido con alevosía previsto en el art. 80, inc. 2º, del Cód. Penal en concurso material con el de robo en despoblado y con armas, previsto y reprimido en el art. 167, inc. 2º, del mismo cuerpo de leyes y solicita que se lo condene a sufrir la pena de prisión perpetua.

d) Por su parte el Sr. Defensor Oficial, a fs. 144, solicita que su defendido sea absuelto de culpa y cargo, fundándose en que de las constancias de autos sólo puede imputarse a éste el delito de robo y que dado el tiempo transcurrido ya se halla prescripto.

Y considerando:

I. La comisión de los hechos acriminados y la consiguiente responsabilidad penal del prevenido, como co-autor material de los mismos, hállanse suficientemente acreditados en autos por su confesión de fs. 28 vta. y careos de fs. 39 vta. y 40; por la copia de la partida de defunción de fs. 43 de la causa agregada; por las manifestaciones de la víctima, fs. 14; informe médico de fs. 29; y declaraciones testimoniales de Zoila Vera fs. 1, Ramón de la Rosa González, fs. 38 del expediente Nº 1654, José Tortorelli, fs. 8, José Duarte, fs. 9, Natalio Casal, fs. 11, Máximo Carlos Benítez, fs. 12 vta., Pruyas González, fs. 14, Dionisio Duarte, fs. 14 vta., Juan Bautista Murilla, fs. 24, Higinio L. López, fs. 26 vta., Juana Genoveva Sánchez, fs. 27 vta., Elena Casal de González, fs. 15 vta., y Roque Bruno, fs. 17 vta. y 25 vta., Gerónimo Meza, fs. 51 vta. y La Cruz Verón, fs. 53.

Estos elementos de juicio, reúnen los extremos requeridos en los arts. 306, 307, 316, 321, 357 y 358 del C. de Procedimientos en lo Criminal.

II. El presente caso configura el delito de homicidio con el agravante de alevosía, previsto en el art. 80, inc. 2º, del Cód. Penal, en concurso material con el de robo en despoblado y con armas que prevé el art. 167, inc. 1º, del mismo cuerpo de leyes, y de las propias manifestaciones del encausado, surge que su participación es la de co-ejecutor y por lo tanto encuadra en el art. 45 de dicho código.

En cuanto a la calificación sostenida por la defensa, no hay en autos circunstancia alguna que nos autorice a tenerla en cuenta, antes bien de lo obrado surge en cuanto al homicidio que éste fué perpetrado estando la víctima de espaldas y conversando con uno de los autores, vale decir en una actitud que le impedía toda defensa (C. C. C. J. A., 15-66; C. C. C. J. A., 20-285); y en lo que respecta al robo, el agravante del despoblado, surge del mismo teatro del hecho y de la circunstancia de que la víctima no pudo ser objeto de un auxilio inmediato.

III. En cuanto a la retractación de la confesión formulada por el acusado ante la autoridad policial, del incidente respectivo no surge prueba alguna —ni se ha intentado producirla— que autorice a presumir que ésta le haya sido arrancada por la fuerza al reo, tanto más cuanto que la confesión cuestionada concuerda con las circunstancias y accidentes del delito, según se demuestra en las deposiciones testimoniales a que me refiero en el considerando primero; por ello conceptúo que la confesión vertida en esta causa a fs. 18 vta. reviste los extremos a que se refieren los arts. 316 y 321 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

IV. Para graduar la sanción a imponer, tengo en cuenta que el reo carece de antecedentes judiciales y policiales, la forma de comisión de los hechos delictuosos; que no trabajaba; la impresión que recogí de su personalidad moral al tomar conocimiento directo de él y las demás circunstancias del caso en orden a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del código de fondo.

Por todo ello, fallo: condenando a Teófilo Benítez, como co-partícipe en grado del art. 45 del Cód. Penal del delito de homicidio calificado por alevosía en concurso material con el de robo en despoblado y con armas, a sufrir la pena de prisión perpetua, con costas. — *Tirso Rodríguez Loredo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 23 de junio de 1947.

Considerando:

Que existe prueba de confesión del delito de homicidio cometido por el procesado, como resulta de la prueba que se relaciona por el juez de la causa y a la que se remite el Tribunal; y de la misma resulta, que su cooperación en el hecho fué la de autor principal, por haber tomado parte activa en la

ejecución del mismo conjuntamente con Serapio Monzón que se halla prófugo.

Que la calificación hecha por el Juez de la causa es la que legalmente corresponde, por tratarse de un homicidio cometido sin peligro para sus autores y tomando a la víctima desprevenida, por lo que está justificada la agravante de alevosía, y habiéndose cometido igualmente, el robo en despoblado como se expresa en la recurrida, debe confirmarse ésta por sus propios fundamentos y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal de Cámara en su memorial de fs. 161, por lo que se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 152 a 156, con accesorias legales y las costas de ambas instancias; dejándose constancia de que no se toman medidas disciplinarias por la excesiva demora en que se ha incurrido en la instancia originaria, por no formar parte de la administración de justicia los funcionarios judiciales que serían culpables de ella, como lo informa el Secretario en este acto. — *E. Carbó Funes.* — *Julio A. Benítez.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1948.

Y vistos: los de la causa criminal seguida contra Teófilo Benítez, argentino, de 52 años de edad, soltero, con instrucción, y Serapio Monzón (prófugo), condenado a prisión perpetua el primero por homicidio calificado en la persona de Juan Pablo Aguirre, venida en apelación de la sentencia de la Cámara Federal de Paraná (fs. 163); y

Considerando:

Que está plenamente probado en autos que en la tarde del 28 de setiembre de 1937, en el rancho que alojaba en su establecimiento de campo a D. Juan Pablo Aguirre, en jurisdicción de la comisaría de Charaday, departamento Presidente de la Plaza del territorio Na-

cional del Chaco, fué gravemente herido el nombrado estanciero por dos sujetos que llegaron a la finca en calidad de transeúntes, falleciendo la víctima dos días después a consecuencia del atentado. Lo demuestra la sentencia de primera instancia con citas de las pruebas, partida de defunción y correspondiente informe médico.

Que la confesión de que los fallos de primera y segunda instancias hacen mérito no puede aceptarse como tal toda vez que ha sido prestada ante el funcionario policial instructor y no reúne, en consecuencia, los requisitos que señala la ley y entre los cuales es fundamental aquél que exige que la misma sea formulada "ante juez competente" (Fallos: 168, 53; 181, 181 y 185, 75).

Que conforme lo tiene declarado el Tribunal, el dicho policial del prevenido podrá considerarse como un indicio cuyo valor aumenta con la calidad de las personas ante quienes se manifiesta y según sea su relación con los demás elementos probatorios acumulados en autos.

Que el valor presuntivo de la declaración que el procesado tiene prestada a fs. 28 y sigtes., alcanza en el *sub-judice* su eficacia máxima, pues se ha efectuado ante la autoridad instructora que obra por delegación judicial y los dichos son concordantes con otras circunstancias acreditadas en el proceso, como se verá más adelante.

Que si bien es cierto que la confesión policial del reo ha sido rectificada ante el Juez de la causa (fs. 98) invocando malos tratos y violencias bajo presión de los cuales se le habría arrancado aquélla, también lo es que en el incidente de retractación respectivo no se intentó siquiera probar tales violencias, defecto que no puede suplirse con el informe obrante a fs. 106 y la declaración de fs. 21 de la causa 1234.

Que la rectificación carece de todo valor de descargo y constituye grave indicio de insinceridad del encausado, toda vez que contradice la primera declaración prestada ante la policía, a pesar de ser ésta *ratificada*. O sea que en un mismo acto se da por cierta una versión, se retracta otra aduciendo extremos no acreditados y se mantiene una tercera que pugna con la primera. A mayor abundamiento cabe señalar que aun cuando se admitieran las violencias que para enervar la declaración de fs. 28 alega la defensa, quedarían siempre en pie las tres ratificaciones que el prevenido ha hecho de aquélla y que se registran en los careos de fs. 39 vta., 40 vta. y 41 y acerca de los cuales nadie ha denunciado el uso de la fuerza. De ellos se dice que no se llevaron a cabo, pero lo cierto es que de las propias palabras del prevenido (fs. 100) y de lo actuado en la causa nº 1234, agregada, resulta suficientemente acreditado lo contrario. Síguese, en consecuencia, que dicha presunción conserva intacto todo su mérito.

Que la sospecha que sugiere la confesión extrajudicial del encausado se ve reforzada por la declaración de la concubina de Aguirre, que es la denunciante, y cuya versión concuerda en lo fundamental con el relato que hiciera Benítez en aquella oportunidad.

Que a los indicios mencionados cabe agregar la imputación de la víctima, que declara moribunda, y que si bien no es acorde en algunos puntos con la relación del acusado, concuerda con aquéllos en cuanto a establecer la mendacidad del prevenido. En efecto, Aguirre señala claramente que fué herido mientras conversaba con el menor de los forasteros (o sea Monzón, el prófugo, fs. 2 vta.) en tanto Benítez insiste repetidas veces en que la víctima hablaba con él en ese momento.

Que por otra parte no ha explicado este último en

forma satisfactoria el origen del dinero ($ 100) con el que hizo efectiva una deuda seis días después del homicidio (fs. 26), pues no es admisible la aclaración de que tal suma provenía de sus ahorros (fs. 101) máxime teniendo en cuenta que según su concubina (fs. 16 vta.) se hallaba sin trabajo, dato corroborado por el testigo que depone a fs. 18. Todo ello, sobre robustecer la hipótesis de la insinceridad achacada a Benítez, confirma la razonable suposición según la cual el móvil principal del crimen habría sido el robo.

Que no puede aceptarse sin fundada sospecha la fuga de Benítez con el hombre a quien atribuye el homicidio. Si nada tuvo que ver con el delito, como lo pretende en su declaración de fs. 98, y si es cierto que fué sorprendido por el cobarde atentado de Monzón, no cabe duda que su reacción ante el hecho no fué la que normalmente se adopta en trance semejante, estando armado —como lo estaba, fs. 72— y aun considerando el tipo humano de los protagonistas y las circunstancias de medio y de lugar. Si nada sabía de las intenciones de Monzón no se explica cómo pudo estar seguro de que la agresión no le iba a alcanzar y cómo facilitó la fuga del asesino y la propia tan presurosa y diligentemente.

Que ante tales elementos de juicio carece de trascendencia la objeción formulada al pronunciamiento del inferior porque se atribuye distinto valor a la rectificación judicial del prevenido cuando se trata de la instigación respecto a la cual se dictó el sobreseimiento de fs. 120. Por lo demás cabe señalar que esta medida procesal se dictó teniendo además en cuenta el resultado negativo de toda la prueba testimonial ofrecida sobre el particular.

Que la calificación del delito —copartícipe en el grado del art. 45 del Código Penal en homicidio califi-

cado en concurso material con robo en despoblado y con armas (art. 80, inc. 2º y 3º, y 167, inc. 1º, del Código Penal)— resulta ajustada a las probanzas de autos.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 163 que condena a Teófilo Benítez por homicidio calificado a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y al pago de las costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FERROCARRIL DEL SUD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización propiamente dicha comprende el precio del bien expropiado y el resarcimiento de todos los daños causados por la desposesión; mas no forman parte de ella los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que el expropiador ocupa el bien hasta que paga el precio, pues tienen una causa distinta de la de los perjuicios, cual es la demora en el pago del justo precio y del resarcimiento mencionado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Acreditado que la tasación hecha por la comisión nombrada a ese efecto se refiere exclusivamente a las partidas integrantes del capital por el precio del bien y de la indemnización de los perjuicios causados por la desposesión, sin hacer referencia alguna a los intereses que ese importe hubiera podido devengar; que el dueño aceptó dicha valuación con el alcance expresado; que en ninguna de las actuaciones administrativas que precedieron al decreto por

el cual se fijó una suma "en concepto de precio y toda indemnización", se hizo capítulo de los intereses, ni para considerarlos excluídos ni para incluirlos; y que en la escritura traslativa de dominio, el representante del dueño dejó constancia de que el importe recibido en ese acto no involucra los intereses a que tiene derecho su representada a contar desde el momento en que fué desposeída del inmueble expropiado y que, en consecuencia, aquélla se reserva el derecho de reclamar su pago, procede hacer lugar a la demanda promovida con este último objeto.

FALLÓ DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Ferrocarril del Sud contra Buenos Aires, la Provincia, sobre cobro de pesos" y resultando:

Que a fs. 6 se presenta don Anselmo F. López, en representación del Ferrocarril del Sud, demandando a la Provincia de Buenos Aires el cobro de la cantidad de m$n. 36.454,26 en concepto de intereses sobre la suma de m$n. 110.937.15, percibida como "capital" en la expropiación de unas tierras de su representada, sitas en el Partido de General Alvarado, Provincia de Buenos Aires, y afectadas a la construcción del camino Mar del Plata-Miramar. Dice que tales intereses se calculan al tipo del 6 % y por el período comprendido entre el 18 de noviembre de 1937 y el 12 de mayo de 1943, fechas de la desposesión y de la efectividad del pago, respectivamente, y agrega:

Que una vez tomada posesión de las tierras, la Provincia depositó administrativamente la reducida cantidad de m$n. 23.669.08 por todo concepto, cantidad que no quedó a disposición de su representada en razón de

que el depósito se hizo a la orden conjunta de la Empresa y del Ministerio de Obras Públicas.

Que su parte formuló oportunamente las observaciones del caso, en cuanto al monto y la forma del depósito y que ellas se interpusieron en el expediente respectivo del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, nº 534, letra V., año 1937.

Que después de numerosas gestiones pudo llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, fijándose en concepto exclusivo de "capital" la cantidad de m$n. 110.937.15. En estas condiciones, es decir, sin nada acordado en cuanto a intereses y para no demorar la escrituración, se formalizó el traspaso del dominio de lo expropiado a la Provincia de Buenos Aires con expresa y formal reserva por parte de la Empresa, que consta en la escritura extendida por ante el protocolo del Escribano General del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, registrada bajo el nº 70, y que dice como sigue: "En este acto el representante de la Compañía deja constancia que con la suma que en este acto recibe ($ 110.937.15 m|n.) cubre los pagos que se mencionan, pero no involucran los intereses reclamados en el expediente administrativo y sobre los cuales ésta se reserva el derecho de insistir en su exigencia...".

Que calculando esos intereses a la tasa del 6 % sobre la suma de referencia y por el período que ha señalado, ellos ascienden a m$n. 36.454,26 que es la cantidad que se demanda visto el fracaso del reclamo administrativo. Sostiene que es incuestionable el derecho que asiste a su representada en esta demanda y hace mérito de la actitud conciliatoria que ella adoptara y que ha sido, a su juicio, muy beneficiosa para la Provincia al evitarle los gastos que se le habrían ocasionado si la Em-

presa hubiese optado por la vía judicial. Funda su derecho en los arts. 2511 y concordantes del Código Civil, invoca jurisprudencia del Tribunal y se refiere a la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Constitución Nacional. Termina solicitando se haga oportunamente lugar a la demanda y se condene a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, la contesta por la demandada el Dr. Salvador Oría (h.) y dice:

Que careciendo de los antecedentes administrativos del caso, opone una general negativa de los hechos y el derecho invocados por la actora, a cuyo cargo queda la prueba de los mismos. Señala que sólo en la medida de esta última deberán prosperar las pretensiones de la demandante. Pide, finalmente, se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que se certifica por Secretaría a fs. 84, alegando las partes sobre su mérito a fs. 87 y 92. El Sr. Procurador General se expide a fs. 94 y a fs. 94 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que dispuesta por la Provincia de Buenos Aires la expropiación de las tierras de la actora a que se refiere esta demanda la expropiante tomó posesión de ellas el 18 de noviembre de 1937 y luego de una larga tramitación respecto al precio en concepto del cual la Provincia había depositado al tiempo de la desposesión la cantidad de m$n. 23.669,08 a la orden conjunta de la actora y el Ministerio Provincial de Obras Públicas, por decreto del 16 de octubre de 1941 se lo fijó en la

cantidad de m$n. 110.937,15 en concepto de total indemnización. Pero en la escritura traslativa de dominio y al recibir la actora el importe indicado hizo expresa reserva de su derecho para cobrar los intereses que, a su juicio, no están comprendidos en esa suma. La Provincia demandada se opone al reclamo por considerar que si la actora entendía no ser comprensiva de los intereses la suma fijada como precio en el decreto citado debió reclamar administrativamente la modificación de él "interponiendo los recursos del caso" (dictamen del Fiscal de Estado, corriente a fs. 117 del expediente administrativo del Ministerio de Obras Públicas nº 534/1937, que sirvió de base al decreto denegatorio del 18 de agosto de 1944). Por consiguiente la decisión depende de la actitud de la actora mientras se tramitó la determinación final del precio y de la que se entienda haber debido asumir a raíz del decreto que lo determinó.

Que la Comisión designada para valuar la tierra y los perjuicios causados por el desapoderamiento se expide a fs. 87 del expediente mencionado fijando en m$n. 110.937,15 el valor de la tierra y el importe de las siguientes indemnizaciones: fraccionamiento, instalación de riego, cloacas y desagües, playa de estacionamiento y jardines, hoyos de golf. Dada vista de la estimación al Ferrocarril éste manifiesta a fs. 92 que está dispuesto "a aceptar que se fijen los perjuicios derivados de la expropiación y que le deben ser resarcidos en efectivo, en la suma de m$n. 110.937,15 aconsejada por la Comisión de profesionales *en concepto de capital*". En los dictámenes posteriores del Asesor de Gobierno y del Fiscal de Estado (fs. 98 y 98 vta.) no se opone reparo ni se hace mención alguna del alcance expresamente fijado a su conformidad por el Ferrocarril en la presentación que se acaba de citar. Y por fin se dicta el decre-

to del 16 de octubre de 1942 (fs. 99) fijando el precio que se ha indicado "en concepto de precio y toda indemnización". Sobre la base de este decreto el 19 de agosto de 1943 se extiende la escritura traslativa de dominio en la cual el representante de la empresa deja constancia de que el importe recibido en ese acto "no involucra los intereses a que tiene derecho su representada a contar del momento en que fué desposeída del inmueble expropiado y que, en consecuencia aquélla se reserva el derecho de reclamar su pago".

Que de lo relatado resulta: 1º) que la valuación de los profesionales se refiere exclusivamente, como era natural, a las partidas integrantes del capital constituído por el precio de la tierra y la indemnización de los perjuicios causados por la desposesión, sin hacer referencia alguna a los intereses que ese importe hubiera podido devengar; vale decir que la suma fijada por ellos no incluye a estos últimos; 2º) que la expropiada aceptó la valuación de los profesionales en lo que entendió que la misma comprendía, lo cual fué expresamente enunciado al decir que la aceptaba en concepto de capital; 3º) que en ninguna de las actuaciones administrativas que precedieron al decreto del 16 de octubre de 1942 se hace capítulo de los intereses ni para considerarlos incluídos ni para excluírlos; 4º) que el decreto tampoco alude a ellos y en cuanto a la comprensión de la suma fijada sólo se dice que es "en concepto de precio y de toda indemnización".

Que los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que el expropiante ocupa lo expropiado hasta que paga el precio no forman parte de la indemnización propiamente dicha. Esta comprende el precio del bien expropiado más el resarcimiento de todos los perjuicios causados por la desposesión. Los intereses

tienen una causa distinta, cual es, la demora en el pago del justo precio y del resarcimiento mencionado. Estar conforme con que se pague en concepto de total indemnización una determinada suma no importa estarlo con que durante la mora en el pago de ella no devengue intereses. Si a esto se agrega que el expropiado hizo la salvedad expresamente al aceptar que la indemnización tuviera un determinado monto, y luego al recibir este último dejó constancia que lo recibía en concepto de Capital con reserva del derecho a cobrar intereses, puesto que según invariable jurisprudencia de esta Corte, en las expropiaciones se deben intereses sobre el importe de la indemnización total desde la fecha de la desposesión, esta demanda es procedente.

Que la objeción de no haberse interpuesto contra el decreto del 16 de octubre de 1942 recurso alguno no es atendible por las mismas razones expuestas precedentemente, es decir porque ni del texto del decreto ni de ninguno de sus antecedentes resulta que la suma fijada comprendiera los intereses o que se haya pretendido que la aceptación de ella debía comportar renuncia al cobro de los mismos.

Que ni en la contestación de la demanda ni en el alegato de fs. 92 se hace cuestión del porciento con el cual la actora liquida la suma que cobró, ni se ha desconocido que el importe de la primera consignación hecha por la Provincia el 4 de noviembre de 1937 no pudo ser percibido por la expropiada a causa de la forma en que se efectuó el depósito. Por lo cual los intereses deben liquidarse durante todo el tiempo transcurrido desde la desposesión hasta el pago sobre la totalidad de la indemnización.

Por tanto se hace lugar a la demanda y se condena en consecuencia a la Provincia de Buenos Aires a pagar

a la actora la suma de treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con veintiséis centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FLORENCIO ATUCHA Y OCAMPO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

El art. 151 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos del 2 de enero de 1939, por el cual se faculta a la Dirección General para no oponer la prescripción fijada por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) hasta que se declare terminado el período de organización a que se refiere el art. 16 de dicha ley, es tan sólo una directiva funcional para dicha repartición, que no importa la derogación del citado art. 24 ni da derecho al contribuyente para obligar a la Dirección a aplicarla en su caso particular (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que la Dirección General del Impuesto a los Réditos no haya hecho uso de la facultad establecida por el art. 151 de la Reglamentación General del 2 de ene-

(1) En análogo sentido fué resuelta en la misma fecha la causa "Nydia Ocampo de Atucha v. Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos".

ro de 1939, en todos los casos sometidos a su consideración, omitiendo aplicarla en el referente al actor, no importa violación del principio de la igualdad en perjuicio del mismo.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción de la acción de repetición del impuesto a los réditos que los herederos, creyéndose amparados por el art. 151 de la Reglamentación General del 2 de enero de 1939, consideraron preferible pagar a la espera de que algún contribuyente promoviere con éxito una acción judicial, hállase regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), no siendo aplicable por analogía el plazo de cinco años fijado para la prescripción de las acciones del Fisco en el art. 23 de la ley mencionada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 6 de 1946.

Y vistos: para sentencia estos autos seguidos por Florencio Atucha y Ocampo c. el Fisco Nacional, s. repetición, de los que

Resulta:

Que don Florencio Atucha y Ocampo demanda al Fisco Nacional a fin de que éste sea condenado a deducir de las declaraciones juradas que presentara como correspondientes a los años 1935 y 1936, el importe de lo abonado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se le adjudicaron en los autos testamentarios de su padre, don Florencio Atucha.

Explica el actor que durante los años 1934 a 1937 inclusive, las declaraciones juradas se efectuaron a nombre de la sucesión y no se dedujeron las sumas que por el concepto antes indicado, fueron pagadas en 1935 sobre los bienes situados en jurisdicción nacional y en diciembre de 1934, mayo de 1935 y noviembre de 1936 sobre los ubicados en la provincia de Buenos Aires.

Que una vez practicada la partición tampoco se hizo esa deducción por parte de cada uno de los herederos mediante la

correspondiente rectificación de sus declaraciones juradas individuales, rectificación a la cual recién procedió el actor el 25 de agosto de 1941, como consecuencia del fallo favorable dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el particular.

Se extiende luego el actor en diversas consideraciones tendientes a demostrar que la rectificación practicada lo fué en debido tiempo y para abonar su pretensión, expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (t. o.) las declaraciones efectuadas a nombre de la sucesión tienen *carácter provisional*, pues, según reza "Practicada la partición, el cónyuge supérstite, los herederos y legatarios, reajustarán las declaraciones juradas individuales que hayan presentado".

Sostiene el actor, con respecto a la oportunidad de ese reajuste, que así como la acción del Fisco para exigir declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitorios, —art. 23, ley 11.683, t. o.—, prescribe a los cinco años, de igual modo debe entenderse que el contribuyente tiene ese mismo plazo para formular la rectificación o reajuste.

Y agrega, aun cuando se diga que rige el art. 24 de la ley 11.683 que establece como plazo de prescripción el de 2 años para demandar por repetición cuando el pago se haya efectuado por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, el plazo no podría correr nunca desde la fecha en que la sucesión indivisa dejó de serla, *sino desde el momento en que el heredero practicó el reajuste ordenado.*

Por último, hace referencia al art. 151 de la reglamentación general, aprobada el 2 de enero de 1939, para destacar que hasta el 21 de noviembre de 1941, en que dicho artículo fué modificado, la Dirección General, haciendo uso de la facultad que aquél le confería, nunca opuso la defensa de prescripción, por haberse interpretado siempre dicho artículo como una renuncia a la misma.

Pide en definitiva que se haga lugar a la demanda, aceptando que el importe del impuesto a los réditos abonado sobre las sumas de $ 163.743,55 m/n. y $ 313.893,33 pagados en concepto de impuesto sucesorio, le sea acreditado en cuenta para responder a pagos futuros. Solicita se impongan las costas a la demandada.

Que al contestar la demanda, el Sr. Procurador Fiscal opone la prescripción bienal que establece el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), extendiéndose en largas consideraciones sobre el particular.

Además y sin perjuicio de la defensa que opone, hace notar que el causante, padre del actor, murió en 1934, que en consecuencia, correspondería abonar lo abonado en concepto de impuesto sucesorio en el ejercicio fiscal de 1934, o en su defecto en el período de 1935, pero nunca en el de 1936. Ello así a mérito de la resolución dictada el 22 de agosto de 1941 por el Consejo de la Dirección General, en ejercicio de las facultades del art. 2º de la ley 11.683 (t. o.).

Por último, deja planteado el caso federal para el supuesto de que se declarara improcedente la prescripción del art. 24 de la ley 11.683 y pide en definitiva que se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que según ha quedado probado en autos, el impuesto sucesorio fué pagado en los años 1935, 1936 y 1937, sin que se dedujera su importe, del total de los réditos percibidos en esos años por la sucesión.

Que el pago del impuesto a los réditos, sobre esas cantidades pagadas como impuesto sucesorio, se ha efectuado por error de concepto, por lo que el plazo para demandar su repetición, es el de dos años, que fija el art. 24 de la ley 11.683, contado desde la fecha del pago.

Que en este caso, esos pagos se hicieron en los años 1936, 1937 y 1938, respectivamente, por lo que al iniciarse la demanda en noviembre 5 de 1941, la acción se había prescripto.

Que el actor invoca en su favor el art. 46 de la Reglamentación General, que le imponía la obligación de reajustar sus declaraciones juradas, prestadas durante la tramitación de la sucesión y sostiene que el plazo que tenía para hacerlo era el de cinco años, del art. 23 de la ley 11.683.

Que existe aquí una confusión de conceptos. El art. 23 establece el plazo dentro del cual se prescribe la acción del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, exigir el cobro de impuestos e imponer multas y en cambio, en el art. 24 se fija el plazo de caducidad de la acción del contribuyente para repetir los pagos hechos por error de cálculo o de concepto. Son, pues, dos situaciones distintas las contempladas por la ley. Una, la del Fisco, a quien se le da

un mayor plazo para defender sus derechos y otra, la del contribuyente. El caso de este último debe, pues, analizarse únicamente frente a lo dispuesto por el art. 24, para determinar si su acción está vigente o si ha prescripto, lo que, como ya se ha dicho, ha ocurrido en este caso.

Que el texto legal citado es claro y terminante, no sólo en cuanto al término que fija para la caducidad de la acción, sino también en cuanto al punto de partida del plazo respectivo, que es el de la fecha en que se pagó lo que se intenta repetir.

Que a lo expuesto debe agregarse, que según el art. 65 de la ley 11.683 (t. o.) "las sucesiones se consideran como un solo contribuyente hasta la división de la herencia". Así, pues, si ante la ley es la comunidad indivisa de herederos la que está obligada al pago del impuesto a los réditos, es indudable que es esa misma comunidad, representada por su administrador, quien debió repetir lo pagado erróneamente, puesto que la ley le reconoce personería independiente a los efectos fiscales. Nada obligaba, entonces, a los herederos, a esperar hasta que se hiciera la partición de los bienes del causante, para demandar la repetición de lo que a cada uno de ellos le hubiera correspondido en el pago.

Que finalmente si se aceptara la tesis del actor, habría que llegar a la conclusión de que mientras la sucesión permanezca en estado de indivisión, no corre plazo para la prescripción de la acción de repetición de lo pagado por error de cálculo o de concepto. Si, como se expresa a fs. 10 vta., ese plazo sólo empezara a correr desde el momento en que el heredero practicó el reajuste de sus declaraciones juradas, se habría dejado en manos de los herederos prorrogar indefinidamente el plazo de la prescripción, ya que la obligación del reajuste que impone la disposición reglamentaria, rige desde que se practica la partición y ésta es un acto voluntario de los herederos, quienes pueden hacerlo cuando mejor convenga a sus intereses. Esto demuestra el error en que se incurre.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda entablada por Florencio Atucha y Ocampo contra el Fisco Nacional. Sin costas, en razón de la causa por la cual no prospera la demanda. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1946.

Considerando:

Que según resulta de autos la actora presentó sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1935-36-37 sin deducir de la renta bruta el impuesto abonado a la herencia en la sucesión de Florencio Atucha y de acuerdo con su declaración pagó el impuesto que le correspondía por aquellos períodos. No hubo discrepancia alguna entre el contribuyente y la Dirección del Impuesto en cuanto al punto referido; el pago no fué compulsivo sino voluntario. En consecuencia es evidente que la actora obró por error de concepto, creyó que no podría hacer la deducción indicada, por lo tanto, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.683, la prescripción de su acción para repetir lo pagado indebidamente quedó cumplida a los dos años de efectuado el pago.

Que por consiguiente, siendo el caso análogo al resuelto por este Tribunal en julio de 1944 —Ruiz Guiñazú María Erramouspe de c. el Fisco Nacional— se considera de aplicación al presente la jurisprudencia sentada en el mismo.

En su mérito, y por sus fundamentos se confirma sin costas la sentencia apelada de fs. 55 en este juicio seguido por Atucha y Ocampo Florencio J. c. el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se discute la repetición de sumas superiores a cinco mil pesos, y es parte demandada el Fisco Nacional, procede, en consecuencia, el recurso ordinario concedido a fs. 66 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que obra a fs. 63.

En cuanto al fondo del asunto, puede sintetizársele como sigue. Desde 1934 hasta 1937 inclusive, las rentas

de los bienes dejados por fallecimiento de D. Florencio Atucha fueron declarados ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos a nombre de la sucesión. En 29 de noviembre de 1937, se aprobó la respectiva cuenta particionaria, y en diciembre subsiguiente quedaron inscriptas las hijuelas correspondientes a los herederos. Como consecuencia de ello, a partir de 1938 las rentas fueron declaradas a nombre de cada heredero; pero éstos demoraron hasta 1941 gestionar de la Dirección General rectificara las declaraciones hechas antes a nombre de la sucesión.

Llevado el caso a la justicia, el Fisco Nacional sostuvo que habiendo transcurrido más de dos años de la fecha del pago, y habiéndosele hecho por error de concepto, los derechos pretendidos por los herederos, a parte de resultar infundados, estarían prescriptos. El fallo apelado admite la prescripción, y a ello se reduce actualmente la cuestión traída a V. E.

El art. 24 de la ley 11.683 establece claramente como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha del pago, y fija en dos años dicho término; por lo cual aún admitiendo por hipótesis que los reclamos no pudieran efectuarse hasta después de la partición, esa circunstancia carecería de utilidad para el caso, porque mediaron más de dos años entre la aprobación de la partición y la interposición del reclamo judicial. Considero inadmisible que la prescripción quedara interrumpida a favor de los herederos Atucha simplemente porque hasta esas fechas otro contribuyente estuviera defendiendo ante los tribunales la doctrina de que los pagos hechos a nombre de una sucesión indivisa pueden rectificarse después de la división (189: 427; materia distinta de la de establecer hasta cuánto tiempo después pueden hacerlo.

Opino, pues, que corresponde mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 15 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Atucha y Ocampo Florencio J. v. Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos) —demanda contenciosa—", en los que se ha concedido a fs. 66 el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 65 por la parte actora.

Considerando:

Que el actor declara en su memorial de fs. 71 ser cierto que al efectuar el pago no cuestionó formalmente si correspondía o no deducir de la renta bruta lo que había pagado como impuesto sucesorio, por cuanto se consideró amparado por el art. 151 de la Reglamentación General vigente que autorizaba a no oponer la prescripción en las demandas por repetición de impuestos hasta tanto se declarase terminado el período de organización; que, bajo este régimen consideró preferible pagar el impuesto a la espera de que algún otro contribuyente plantease la cuestión judicial, para acogerse entonces a la deducción, seguro de que no incurriría en la prescripción correspondiente; agregando que el Fisco al no aplicar la prescripción creaba un verdadero derecho en beneficio de los contribuyentes.

Que a pesar de no ofrecer dificultades el sentido que debe atribuirse al mencionado art. 151 de la Reglamen-

tación, el informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos lo precisa de esta manera: "De acuerdo con los antecedentes que se ha podido consultar, esta Dirección no ha opuesto la prescripción establecida en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), con anterioridad al decreto de noviembre 21 de 1941. Sin embargo no es posible establecer en la actualidad, si esta Dirección nunca opuso la prescripción de referencia, toda vez que la autorización de no hacerlo encerraba una facultad y no una obligación" (fs. 41).

Que la autorización que contiene el citado art. 151 es solamente una directiva de carácter funcional para la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y jamás pudo interpretarse como una derogación de los pertinentes artículos de la ley. Por ello resulta inadmisible la pretensión del actor cuando afirma que tenía un verdadero derecho incorporado a su patrimonio y que, además, se violaría el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución si a otros contribuyentes no se aplicó la prescripción.

Que como consecuencia de las precedentes consideraciones, en la especie se trata de un pago por error de concepto, como lo sostienen las sentencias de primera y segunda instancias, y, conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.683 el plazo para demandar la repetición es de dos años. La circunstancia de que la misma ley establezca en su art. 23 que la acción del Fisco prescribe a los cinco años para exigir las declaraciones juradas, impugnarlas, practicar las estimaciones de oficio y reclamar el pago de impuestos e intereses punitorios, no autoriza a aplicarle por analogía a favor del contribuyente —como lo pretende el actor— pues la ley es suficientemente clara cuando fija los plazos para la prescripción en uno y otro caso.

Por tanto y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada, sin costas también en esta instancia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ALEJANDRO D. GRANT v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No habiendo expresado el actor, ante la Corte Suprema, agravio alguno contra la sentencia recurrida, procede examinar tan sólo la apelación interpuesta por el demandado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

A los fines de la declaración jurada el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.), autoriza al contribuyente a optar por declarar el precio de adquisición de las mercaderías o el valor de las mismas al día del vencimiento del ejercicio. Quien no optó por este último procedimiento, omitiendo toda prueba con respecto a los precios de plaza de sus terrenos, no tiene derecho a reclamar por la circunstancia de que la Dirección General haya seguido el primero por carecer de otra base que la referente al valor de costo o adquisición.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 27 de diciembre de 1945.

Y vistos: El juicio caratulado "Grant Alejandro D. c. Fisco Nacional (Réditos); recurso contencioso", expediente Nº 7744, del que resulta.

a) Que a fs. 26, Dn. Alejandro D. Grant se presenta promoviendo juicio de repetición contra la Nación por cobro de la suma de $ 12.714, 39, que considera se le ha cobrado indebidamente en concepto de impuesto a los réditos, con más sus intereses y costas.

Se funda en que el 20 de noviembre de 1943 pagó bajo protesta la cantidad de $ 14.406,15 m/n. que le exigió la Dirección en concepto de impuesto, basando su protesta en el hecho de ser inexacta e ilegal la liquidación que se le practicara. Deducido administrativamente el recurso de repetición a la liquidación fiscal, se funda: I. Considera equivocada su inclusión en la 3ª categoría de contribuyentes por no funcionar en su caso la excepción que contiene el art. 25, inc. e) de la ley 11.682, ya que para que ello ocurra es necesario no solamente que exista "habitualidad" sino que las operaciones de compraventa a que la disposición legal se refiere constituyen la profesión del contribuyente, cuyo objeto de comercio está constituído específicamente por esas negociaciones. No interesa —dice— el número de las operaciones, sino que ellas caigan dentro del marco que configura la clase de comercio a que se dedica el contribuyente. Cita en su apoyo el caso "Hesperia S. A. c. Impuesto a los Réditos" y sostiene que no constituyendo el objeto específico de su profesión la compraventa de inmuebles, sino la explotación agrícolo-ganadera, aquellas operaciones revisten el carácter de meras inversiones de capital.

Pero, aún aceptando su probable inclusión en la 3ª categoría, sostiene que la liquidación es equivocada, y funda su disconformidad en los siguientes puntos: II. En cuanto al momento en que se debe computar el mayor valor a los fines del impuesto, objeta el procedimiento seguido por la demandada de distinguir en la compraventa de terrenos a plazos dos operaciones confundidas, una de compraventa y otra de crédito: y la inconsecuencia en que incurre cuando no grava las operaciones concertadas con anterioridad a 1932 porque la utilidad resultante cae fuera de los períodos fiscales, y grava, en cambio, las correspondientes a los años 1932-1936, no obstante tratarse de utilidades devengadas íntegramente en esos años, que por "caer dentro de la prescripción" también están fuera de los períodos impositivos. Destaca que según el art. 22, ap. 1º de la ley 11.682 "las cantidades a que ascienden las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente", distinguiendo dos hipótesis: el rédito se pro-

duce cuando se lo percibe o cuando se adquiere el derecho a percibirlo; y que en la venta en mensualidades el rédito se produce al concertarse la operación, que es cuando se devenga la utilidad. Que, por ello, es atinado el criterio que la Dirección aplica a las ventas anteriores a 1932, siendo, en cambio, inadmisible, que se aparte de él para seguir el concepto "percibir" con respecto a los períodos posteriores. III. Agrega que aún cuando se estime que corresponde gravar los intereses de cada cuota, la Dirección no aplica bien la escala de la reglamentación general al tener en cuenta el número total de cuotas en que se concertó la operación, debiendo atenerse, en cambio, al número de cuotas que faltaban percibir cuando entró en vigencia la ley, pues lo contrario sería efectuar su aplicación retroactiva. IV. También objeta el criterio de la Dirección en lo que respecta al valor básico de los inmuebles, el que debió establecerse —sostiene— no teniendo en cuenta el costo en la fecha en que los inmuebles se adquirieron, sino su valor real en el año 1932, si es que no hubiera una tasación posterior en los asientos contables del contribuyente.

b) Que luego de oído el Sr. Procurador Fiscal se declaró la procedencia de la instancia y la competencia del Juzgado, corriendo nuevo traslado a los efectos de la contestación de la demanda.

c) Que el Sr. Procurador Fiscal evacuando el traslado a fs. 37-44, sostiene: I. Que no es exacto que el gravamen que repite el actor haya debido incluirse en la 2ª categoría de réditos y que no es tampoco exacto que lo beneficie la excepción contenida en la última parte del inciso c), art. 25 de la ley 11.682. Expresa al respecto que la citada disposición legal establece dos hipótesis separables: Que se trate de una actividad habitual del contribuyente o que sea propia de su comercio, como lo resolvió la Excma. Cámara en el caso que cita el actor (La Ley, t. 27, pág. 459). No es necesario que el actor tenga como único comercio la compraventa de inmuebles sino que basta que "comercie con tales bienes", aunque tenga otras fuentes o rentas de mayor volumen o monto. Que todas las circunstancias del caso, tales como reiteradas compras de inmuebles en distintas zonas, su loteo y venta casi simultánea, etc., llevan a afirmar categóricamente que ha existido la intención de comerciar en tierras. II. Que en la nota que se remitiera al actor el 5-11-1943 que éste califica erróneamente de resolución y que transcribe parcialmente, se señalaba la diferencia existente en las ventas de terrenos a plazos, en cuanto

a la naturaleza de las operaciones que ellas contienen, a saber: una de compraventa y otra de crédito. Que la primera produce un rédito o quebranto por diferencia entre el precio de costo y el valor actual del de venta; y la 2ª produce un rédito a medida que transcurre el tiempo consistente en el interés que está dado por la diferencia entre el valor total de la operación y el valor actual del inmueble al concertarse ésta. Que en las operaciones anteriores a 1932 se gravan sólo los intereses (renta de 2ª categoría), pues la utilidad resultante de la diferencia entre el precio de costo y el de venta, excluídos los intereses (renta de 3ª categoría) cae fuera de los períodos impositivos. Que en base a ello, el inspector que practicó el ajuste gravó: 1º) Para los terrenos vendidos antes del 1º de enero de 1932 las cuotas percibidas anualmente y a partir de 1937, por estar prescriptos los períodos anteriores, solamente en la parte correspondiente a intereses, de acuerdo a la escala del artículo 76 de la reglamentación general; 2º) Para las ventas posteriores determinó la utilidad imponible, teniendo en cuenta tanto la parte de utilidad por venta como parte de intereses que contienen. Que establecido que el Sr. Grant percibe rentas que corresponde incluir en la 3ª categoría de la ley, era de aplicación el artículo 8 de la reglamentación general pero para ello "ha de hacerse una distinción fundamental entre los réditos que caen o no dentro de la ley impositiva". Que "una vez establecida la procedencia de la aplicación del gravamen recién corresponderá entrar a considerar en qué momento debe tributar el impuesto la renta obtenida, para lo cual existen dos sistemas de liquidación: a) el sistema de *renta devengada* y b) el sistema de *renta percibida*, según sea el método habitual seguido por le contribuyente en su contabilidad o anotaciones o el que, en su defecto, opte en el momento en que la Dirección ejerce su acción fiscalizadora. Que como los réditos anteriores a 1932 escapan totalmente a la imposición fiscal, en esas operaciones no es gravable el mayor valor pero sí los intereses contenidos en las cuotas posteriores a 1932. En cambio, con respecto a las ventas posteriores todo se reduce a determinar en qué momento deben tributar "el impuesto respectivo al mayor valor", debiendo seguirse para tales casos el sistema que autoriza el art. 8, inc. a) de la reglamentación general. "De este modo al seguirse el sistema de renta percibida la Dirección grava solamente el mayor valor contenido en cada cuota percibida por el vendedor dentro de los períodos no prescriptos".

Y "cuando tales cuotas correspondan a operaciones concertadas con posterioridad al año 1932". Sostiene además que la norma del art. 22 ap. 1º, referente a las "Ganancias percibidas por o devengadas a favor del contribuyente" ha de interpretarse conforme al art. 8, inc. *a*) de la reglamentación general. III. Que las observaciones que formula el actor al art. 76 de la reglamentación general no son admisibles porque este artículo sólo fija el procedimiento a seguir para el cálculo de los intereses; y en cuanto a su debida aplicación, el temperamento adoptado por su representada es el correcto porque el presunto interés contenido en cada cuota ha de calcularse en relación al número de cuotas convenidas, es decir, de acuerdo al plazo de la operación. IV. Que en cuanto al criterio fiscal seguido en la consideración del valor de adquisición de los inmuebles también argumenta el actor erróneamente. Si bien según el art. 22 de la ley 11.682 —dice— la existencia de mercaderías "podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio", tratándose de tierras, que son bienes no fungibles, "el único sistema racional es el de computar como precio de costo y valor de las existencias, aquel importe real y efectivamente pagado en el momento de adquisición de los terrenos". El fallo citado por el actor se encuentra pendiente de resolución definitiva.

Solicita que, previo nuevo traslado a las partes por su orden (art. 44, ley 11.683) se rechace la demanda con costas.

d) Que habiéndose llamado "autos" —previo nuevo traslado a las partes que éstas evacuaron reproduciendo en lo esencial sus argumentos anteriores— quedó el expediente en estado de sentencia.

Y considerando:

Primero: Que ambas partes discrepan en cuanto a la categoría en que deben ser incluídas, a los fines impositivos, las utilidades obtenidas por el actor en las ventas de terrenos en mensualidades. El actor funda su tesis de que deben ser incluídas en la 2ª categoría, en la disposición del art. 25, inc. e) de la ley Nº 11.682 (t. o.), según el cual "en la determinación de la renta bruta no se computarán:... e) el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como in-

versiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio.

Entiende el actor que la excepción contenida en la 2ª parte de la norma transcripta, cuya aplicabilidad haría procedente su inclusión en la 3ª categoría de réditos, no juega en su caso, porque para ello sería preciso no sólo que existiera habitualidad en las operaciones, sino también que éstas constituyesen el objeto específico de su profesión, y abunda en consideraciones tendientes a demostrar que sus actividades corrientes se dirigían a la explotación agrícolo-ganadera, limitándose a destinar parte de las utilidades provenientes de esa explotación a la colocación de préstamos hipotecarios o a la adquisición de inmuebles.

Considera el suscripto que esa interpretación del art. 25, inc. e) de la ley 11.682 no es correcta y que en la norma aludida caben dos situaciones distintas: la del contribuyente que efectúa habitualmente operaciones de compraventa de inmuebles y la de aquél cuyas operaciones, independientemente de su habitualidad, quedan comprendidas en el objeto específico de su comercio. Esta interpretación se desprende claramente de la redacción de la citada disposición que consagra en su parte final una disyuntiva al hablar de "su profesión habitual o comercio".

Y para que el contribuyente haga de la compraventa de inmuebles profesión habitual no es menester que esa actividad se halle comprendida en el objeto específico de su comercio o que corresponda a su profesión principal o específica; basta con que sea una actividad habitual dentro de las otras que pueden ser prevalentes. Esta interpretación concuerda con la tesis de la demandada y con el sentido que atribuyeron a dicha norma la cámara federal de esta ciudad en el caso que cita el actor y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Banco del Río de la Plata v. Dirección General del Impuesto a los Réditos" (Fallos, t. 196, p. 358 y t. 194, p. 442).

Esa habitualidad se halla plenamente acreditada en el caso de autos. En efecto, el elevado importe y número de las operaciones de compraventa de inmuebles de que hace mérito la documentación obrante a fs. 7/25 y las demás circunstancias referidas en la nota obrante a fs. 218 del legajo agregado, cuerpo 7, que surgen de las actuaciones agregadas,

obligan, a juicio del suscripto a esa conclusión y, por ende, a estimar correcta la inclusión en la 3ª categoría de los réditos del actor provenientes de esas actividades.

Segundo: Que las partes disienten asimismo, en cuanto a la forma y momento en que deben computarse las utilidades provenientes de las ventas de terrenos en cuotas mensuales. En efecto, la actora, si bien sostiene su inclusión en la 2ª categoría, para el caso de que su tesis no prosperara y se considerase exacto el criterio fiscal de agruparla en la 3ª, objeta el procedimiento seguido por el ajuste fiscal para la determinación de esas utilidades. Estima que por aplicación del art. 22 de la ley 11.682 tiene derecho a que esas ganancias se incluyan en el período en que fueron devengadas por él, es decir, en que nació su derecho a percibirlas, contrariamente al sistema seguido por la Dirección que viendo en esas compraventas una doble operación, de compraventa la una y de crédito la otra, discrimina en cada cuota lo que corresponde a utilidad emergente de la 1ª y lo que es interés de la operación de crédito, y aplica el impuesto sobre ambos conceptos, imputándolo al período en que las utilidades se perciben, sin tener en cuenta la fecha en que se devengó el beneficio, que es cuando se concertó la operación, sino para establecer si esa operación cae dentro de los períodos fiscales.

Que sentado como ha quedado *ut supra* que el actor debe ser asimilado a comerciante y, por ende, incluídas en la 3ª categoría sus rentas provenientes de las ventas de terrenos en cuotas periódicas, es inobjetable, y no ha sido atacado por la contraria, su derecho a optar, al efectuar sus declaraciones juradas, por uno de los dos métodos que autoriza el art. 22, 3ª cláusula, de la ley 11.682. Al optar por el sistema de declarar lo devengado, tiene derecho a que en su ajuste impositivo se incluya como "renta bruta" del año el total de lo devengado en sus ventas de terrenos, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida (art. 22). Su renta imponible resultará de su renta bruta, deducción hecha de los renglones autorizados por la ley (art. 23).

El Señor Procurador Fiscal no discute —como se ha dicho— el derecho del actor a efectuar la opción por uno de los dos sistemas de liquidación previstos en el art. 22, 4ª cláusula de la ley Nº 11.682 y en el art. 8, inc. a) de la reglamentación general, ni la oportunidad en que la formula. Antes bien, lo reconoce expresamente en su contestación a la demanda cuando dice que existen los dos sistemas de

liquidación referidos "según sea el método habitual seguido por el contribuyente en su contabilidad o anotaciones o el que, en su defecto, opte en el momento en que la Dirección ejerza su acción fiscalizadora" (ver fs. 41 vta.) y reproduce el mismo concepto al contestar el traslado respectivo (v. fs. 53 vta.).

Pero no obstante esta posición idéntica en cuanto a la interpretacón de los recordados textos legales, las consecuencias a que llegan las partes en su aplicación al caso de autos son dispares, porque discrepan en la apreciación del carácter que invisten las ventas de inmuebles en cuotas mensuales. Para el actor se trata de una simple venta de mercaderías (inmuebles) y la utilidad o "renta bruta" de su negocio se establece por diferencia entre el precio total de venta y el costo de adquisición o producción de la mercadería (art. 22, ley 11.682). La renta imponible se obtiene, a su vez, deduciendo de la renta bruta los renglones autorizados por la ley (art. 23, ley 11.682).

Para Réditos, en cambio, cabe ver en esa venta, como ya se ha expresado al principio de este considerando y con mayor detalle en el punto c) II de los resultandos, una doble operación: a) de compraventa, que produce un rédito de tercera categoría y b) de crédito, que origina un rédito de segunda categoría. La utilidad proveniente de la operación de crédito se grava en el período en que se percibe cada cuota. El beneficio que produce la compraventa se imputa también al período en que se percibe, siempre que se trate de operaciones concertadas con posterioridad al 1º de enero de 1932, es decir, de operaciones cuya utilidad se ha devengado en períodos comprendidos dentro del término de vigencia de la ley.

El sistema seguido por la inspección, como puede verse en el 7º cuerpo de actuaciones agregadas y sobre todo en las planillas que obran a fs. 74/124 del mismo, es el siguiente: 1º con respecto a las ventas anteriores a 1932 se gravan todas las cuotas percibidas entre los años 1937 y 1941, calculando que el 25 % de las mismas corresponde a intereses, de acuerdo con la escala del art. 76 de la reglamentación general (ver planillas de fs. 65/73, 88/93, 98/100 y 111/116, 7º cuerpo). 2º En cuanto a las operaciones concertadas después del 1º de enero de 1932, se calcula la utilidad por diferencia entre el precio de venta y el precio de costo, estableciéndose así el porcentaje de utilidad en la operación, el que aplicado a las cuotas percibidas arroja la utilidad gravable (ver fs. 74/87,

94/97, 101/110, 117/124). El Inspector actuante ha calculado en esas planillas la utilidad por diferencia entre el precio de venta y el de costo, sin hacer ninguna distinción entre lo que corresponde a intereses y a utilidad por la operación de compraventa, que sería, sin embargo, el sistema seguido, según ha sostenido la demandada en esta instancia.

Tercero: Que, como se ve, toda la cuestión gira en torno al carácter que corresponda asignar a esas operaciones de compraventa de inmuebles en mensualidades; y a ese respecto el suscripto ya tuvo oportunidad de manifestar su opinión en el juicio seguido por don Carlos Echesortu contra el Fisco Nacional (Réditos), expediente Nº 6460.

Sostuvo el suscripto en esa ocasión —y un nuevo y detenido estudio del asunto lo lleva a ratificarse en su concepto que en las operaciones de que se trata, en cuanto las mismas son realizadas por personas que hacen de la compraventa de inmuebles su profesión habitual o comercio—, la utilidad se devenga en el momento en que queda concertada la operación y que esa utilidad está dada por la diferencia entre el valor de costo y el precio de venta, sin que quepa ver en esa enajenación una doble operación de compraventa y de crédito, como sostiene el Señor Procurador Fiscal. La tesis fiscal, que puede sostenerse e incluso ser muy aceptable si se contempla la cuestión como fenómeno económico o como operación contable, no cabe en el texto legal que no distingue entre muebles e inmuebles (art. 22) y que considera a estos últimos como mercaderías cuando se trata de operaciones efectuadas, como en el sub-judice, por personas que hacen de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio (art. 25, inc. c), distinguiendo estas operaciones de las ventas efectuadas por quienes no revisten este último carácter, en cuyo caso los intereses estipulados o presuntos quedan comprendidos en la 2ª categoría (arts. 13 y 19 de la ley 11.682 y 76 de la reglamentación general).

En síntesis: la ley distingue claramente las ventas de terrenos a plazos efectuadas por no comerciantes o por personas que no hacen de esas operaciones su profesión habitual, cuyos réditos corresponden a la 2ª categoría (arts. 17 a 19 de la ley y capítulo III de la reglamentación general) y deben declararse en el período en que se perciben (art. 17, inc. a), ley 11.682); y las mismas operaciones efectuadas por quienes hacen de ellas su profesión habitual o comercio, cuyas rentas corresponden a la 3ª categoría (arts. 20 a 28 de la Ley y

capítulo IV de la reglamentación general) y deben declararse en el período "en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente". No obsta a esta solución la disposición del art. 13 de la ley 11.682 según el cual "a los fines de esta ley, se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos". Con ella se ha querido establecer que en estas ventas no puede verse una simple realización de capital, sino una doble operación de compra venta y de crédito cuyo precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación (art. 19 de la ley 11.682), interés que la reglamentación ha fijado en el art. 76 según el número de las cuotas convenidas. Pero estas disposiciones son aplicables a aquellos que no efectúan en forma habitual esas operaciones, para quienes los inmuebles representan una inversión de capital y su venta una realización del mismo; de ninguna manera a las personas o entidades que consideran esos bienes como mercaderías y que al hacer de su compraventa su profesión habitual o comercio (art. 25, inc. c) caen en la previsión específica del art. 22 de la ley Nº 11.682 (t. o.).

En el presente caso, hallándose comprendido el actor en la 3ª categoría y no habiéndose cuestionado su derecho a optar por el sistema de declarar la utilidad devengada, ni la oportunidad en que ha formulado esa opción —que no pudo ser otra que el momento en que interpuso el reclamo administrativo previo a esta demanda, ya que anteriormente había declarado sus rentas como de 2ª categoría— debe reintegrársele la cantidad que resulte de la nueva liquidación a practicarse, determinando su renta imponible de conformidad con lo dispuesto por los arts. 22 y 23 de la ley 11.682.

Cuarto: Que la consideración de la cuestión relacionada con la aplicación de la escala del art. 76 de la reglamentación general carece de interés en atención a las conclusiones a que se ha arribado, de las que resulta la inaplicabilidad de dicha disposición al caso de autos.

Quinto: Que queda por considerar la cuestión relacionada con el precio de adquisición de los inmuebles, el actor cuestiona el procedimiento seguido por la repartición fiscal que toma como base el importe real y efectivamente pagado en el momento de adquisición de los terrenos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 11.682.

El suscripto entiende que a falta de elementos concretos de juicio proporcionados por el actor que permitan concluir que el precio de adquisición de los inmuebles era inferior

a su valor al 1º de enero de 1932, debe ratificarse el sistema seguido por la Dirección.

No obsta a esa solución lo resuelto en el caso citado por el actor (S. A. el Saladillo c. Fisco Nacional) (Réditos) por tratarse de situaciones distintas. En efecto, en el caso recordado se trataba de compras efectuadas en 1906 y ventas realizadas en los períodos 1934/39; el dilatado lapso transcurrido entre unas y otras permitía apreciar que la tierra debía haber experimentado un considerable incremento en su valor, el que pertenecía a la sociedad accionante en calidad de aumento de capital.

En el caso de autos, en cambio, los períodos transcurridos entre las compras de inmuebles y su posterior loteo y venta no son tan amplios —como puede verse en el informe de inspección, fs. 198, 7º cuerpo— que permitan suponer una considerable diferencia de valor y que autoricen, por ende, una solución de carácter excepcional como en el caso que se trae a colación, cuya dificultad "por referirse la estimación exacta a un momento posterior al fallo judicial" ya advirtió la Excma. Cámara. Máxime cuando, como se ha dicho, el actor no ha intentado siquiera probar el perjuicio que derivaría para él del sistema seguido (Ver fallo Nº 18.990 de esta Excma. Cámara *in re* "Sociedad Anónima El Saladillo contra Fisco Nacional (Réditos) — Demanda contenciosa").

Por las consideraciones precedentes, fallo: Haciendo lugar a la presente demanda promovida por don Alejandro D. Grant contra el Fisco Nacional (Réditos) y condenando, en consecuencia, a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a devolver al actor dentro del término de diez días, la cantidad que resulte de la nueva liquidación que deberá practicar dicha repartición sobre las siguientes bases: 1º, las utilidades provenientes de las operaciones de compraventa de inmuebles han sido incluídas correctamente en la 3ª categoría; 2º, la utilidad proveniente de la venta de terrenos en cuotas mensuales deben imputarse al ejercicio en que se concertó la operación, en la forma dispuesta por el artículo 22 de la ley 11.682, no siendo gravables, por consiguiente, las utilidades provenientes de operaciones concertadas con anterioridad al 1º de enero de 1932. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 28 de noviembre de 1946.

Vistos, en acuerdo, los autos "Grant Alejandro D. c. Fisco Nacional (Réditos) s/recurso contencioso" (exp. N° 11.785 de entrada).

Y considerando que:

Primero: Las cuestiones que fundamentan la presente demanda contenciosa promovida por el actor, refieren a tres puntos: a) inclusión errónea, a los fines impositivos, en la tercera categoría prevista en la ley 11.682, de las utilidades provenientes de las ventas de terrenos en mensualidades; b) error de las liquidaciones de réditos, acerca de la forma y momento de computar dichas utilidades, y c) criterio equivocado, al tomar como base el precio de adquisición de los terrenos.

Segundo: La solución dada por el Inferior al primer punto controvertido es acertada, toda vez que desestima la tesis del actor, fundada en el precepto del art. 25, inc. e) de la ley 11.682, texto ordenado, y según la cual, la excepción contenida en la segunda parte de la disposición citada, "no juega en su caso, porque para ello sería preciso no sólo que existiera habitualidad en las operaciones, sino también que éstas constituyesen el objeto específico de su profesión".

Esta Cámara, en el fallo N° 17.405, de fecha 22/7/42, *in re*: Hesperia, S. A. v. Réditos, confirmado por la Corte Suprema (t. 196, p. 358), tiene establecido que dicho precepto "consigna dos hipótesis separables: que se trate de una actividad habitual del contribuyente o que sea propia de su comercio. De tal modo que cualquiera de los términos de la disyuntiva, es por sí solo suficiente para que funcione la excepción mencionada, siendo inoperantes, por tanto, los argumentos expuestos y la prueba aportada tendientes a destacar la falta de habitualidad en las transacciones sobre inmuebles".

A mayor abundamiento, cabe destacar, además, que la habitualidad debe entenderse acreditada en el caso de autos, conforme a las constancias de los expedientes administrativos agregados a petición de las partes.

Tercero: Con referencia al punto segundo, que versa sobre la forma y momento en que deben computarse las utilidades

provenientes de las ventas de terrenos en cuotas mensuales, la sentencia en apelación, da por sentado que el actor debe ser asimilado a comerciante, y en consecuencia, incluídas en la tercera categoría sus rentas de ese origen.

Expresa el *a-quo*, al examinar la cuestión debatida, "que en las operaciones de que se trata, en cuanto las mismas son realizadas por personas que hacen de la compraventa de inmuebles su profesión habitual o comercio, la utilidad se devenga en el momento en que queda concertada la operación y que esa utilidad está dada por la diferencia entre el valor de costo y el precio de venta, sin que quepa ver en esa enagenación una doble operación de compraventa y de crédito, como afirma el Señor Procurador Fiscal".

Esta Cámara discrepa con las conclusiones del Inferior y refirma, en esta oportunidad, lo que sostuviera al resolver análoga cuestión en el juicio caratulado "Echesortu Carlos c/Fisco Nacional (Réditos)", actualmente a consideración de la Corte Suprema, en el sentido de que la ley 11.682 establece un régimen particular para los casos de ventas de inmuebles por mensualidades.

El artículo 13 de la ley citada, determina que se asimilan a hipoteca los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo. Esta disposición define un doble propósito de la ley: con respecto a los vendedores de inmuebles a plazos los considera en cuanto a sus haberes como poseyendo capitales dados en hipoteca, colocándolos en la situación de acreedores hipotecarios y por ende contribuyentes por los réditos que produzcan los inmuebles adquiridos.

La naturaleza del régimen de compraventa de inmuebles a plazos permite deslindar cuál es el momento o época en que ha ocurrido el hecho generador del rédito. Para ello vale la distinción que se ha hecho entre las dos operaciones —una de compraventa en sí y otra de crédito—, que se observan en esta clase de transacciones.

En el primer caso, como ya se dejó establecido en la causa aludida, el hecho generador de la obligación tributaria ha ocurrido en el momento de realizarse las ventas; en el segundo, a medida que se van vendiendo las cuotas periódicas, es decir, cuando se ha percibido los intereses.

A juicio de esta Cámara, en mérito de las razones y argumentos explanados con más extensión en la demanda conten-

ciosa promovida contra el Fisco por Carlos Echesortu, es errónea la interpretación del actor cuando pretende que el carácter que invisten las ventas de inmuebles en cuotas mensuales es el de una simple venta de mercaderías y que la utilidad o renta bruta se establece por diferencia entre el precio total de venta y el costo de adquisición o producción de la mercadería.

Cuarto: La Dirección General de Réditos, no ha pretendido, en el *sub lite*, gravar rentas del actor, anteriores a la vigencia de la ley y, además, ha eximido de su pago los períodos prescriptos al tiempo de realizar la liquidación del impuesto, como que sólo a partir del año 1937 se hace efectivo el gravamen a la renta del Señor Grant. Las planillas agregadas de hs. 1 a hs. 6, corroboran esta afirmación. Ahora bien, si respecto a las operaciones anteriores al año 1932, la demandada acepta que el mayor valor obtenido no es gravable, porque es rédito generado con anterioridad a la vigencia de la ley, no sucede lo mismo con los intereses contenidos en las cuotas posteriores al año 1932, que los grava siempre y cuando no estuviere prescripto el impuesto correspondiente a cada cuota.

Aduce el señor Grant "que una interpretación razonable y lógica de la ley impide cobrar impuesto alguno sobre el presunto interés contenido en cada cuota, puesto que el rédito que se devenga íntegramente en el momento de concertarse la venta, lo contiene todo, ya que ese presunto interés está incluído en la diferencia entre el costo y el precio en el momento de formalizarse la operación".

Esta Cámara, al aceptar el criterio aplicado por la Dirección General de Réditos a esta clase de operaciones, admite también el distingo entre la venta al contado y la venta a plazos; de ahí que conceptúa diferente la situación de una y otra, pues con referencia a las operaciones de crédito cuyo cumplimiento está condicionado al vencimiento de las cuotas, el hecho generador se produce a medida que transcurre el tiempo y mientras el deudor va haciendo efectivo el pago de cada cuota.

Quinto: Se arguye también, que aun cuando se estime que corresponde abonar el impuesto gravando los intereses de cada cuota, el criterio de la Dirección General de Réditos es equivocado en lo que respecta a la aplicación de la escala del art. 76 del Reglamento, al que se impugna por ilegal.

No encuentra justo ni equitativo el actor, que se aplique la escala sin discriminar entre operaciones de venta realizadas

antes o después de la vigencia de la ley 11.682, t. o. Ejemplificando, dice: "Si se ha vendido un inmueble en 100 mensualidades en el año 1926 y el vendedor tenía percibidas en el año 1932, 60 cuotas, quedando solamente 40 a cobrar, en ese supuesto, la escala a aplicarse no debe ser la correspondiente a 100 mensualidades, sino la que se fija a las ventas de 1 a 59 cuotas".

La aplicabilidad de la regla enunciada en el art. 76 del Reglamento General, no es, a todas luces, ilegal, puesto que ella es una consecuencia de lo que establecen los artículos 13 y 19 de la ley 11.682, t. o., limitándose únicamente a fijar el porcentaje aplicable a las operaciones de ventas a plazos, cuando no se ha determinado expresamente el tipo de interés que debe abonar en cada cuota, el comprador del inmueble.

Dicho porcentaje se aplica sobre el valor de la venta convenida, de acuerdo al plazo acordado al comprador para su cancelación y varía su monto, según sea el número de cuotas, porque es razonable pensar que el interés devengado por una operación a 100 mensualidades, ha de ser mayor que en una a 60 mensualidades. De ahí que es aceptable el criterio de la demandada, que grava los intereses sobre la base del total de las mensualidades, sin tener en cuenta las que fueron ya percibidas por el vendedor o estuvieren prescriptas al hacer efectivo el pago del impuesto.

Sexto: Discrepa, finalmente, el actor, con el criterio aplicado por la demandada en lo que refiere al valor de adquisición de los inmuebles. Al fallar esta Cámara el juicio promovido por la Sociedad Anónima "El Saladillo c/Fisco Nacional (Réditos)" —número 18.990, marzo 30/44; Rev. "La Ley", t. 34, p. 232—, estudiando el punto en debate, dijo: "La ley no expresa que la única base a computarse para la valuación, sea el precio de costo o de adquisición sino también el del valor al día del vencimiento del ejercicio, siendo inconsistente el argumento de que en el caso, la mercadería, por no estar sujeta a cotización, no era susceptible de valuarse racionalmente de acuerdo al último supuesto".

Las razones explanadas en dicha causa, de estricta aplicación al *sub lite*, y a los argumentos allí sustentados corresponde remitirse, como mejor fundamento para la solución de la cuestión debatida.

El Tribunal piensa que la Dirección General de Réditos está en condiciones de hacer la valuación en forma más racional y consultando la realidad actual del precio de los

inmuebles, que han sido objeto del gravamen. La regla seguida para la liquidación del impuesto respectivo en el referido juicio de la sociedad "El Saladillo", debe servir de base al ajuste fiscal en el *sub-lite*.

Por estos fundamentos y los que fueron expuestos en los juicios a que se hace referencia, se resuelve:

Revocar la sentencia de hs. 59/67 y confirmar la resolución de la Dirección General de Réditos, modificándola en cuanto a las bases tomadas para liquidar el impuesto las cuales deberán rectificarse por la Administración, según se establece en el considerando sexto. Atento a la solución a que se arriba, el actor pagará el 60 % de las costas de la demandada, en ambas instancias reservándose para el momento oportuno, la regulación de honorarios. — *Juan Carlos Lubary* — *Santos J. Saccone* — *Manuel Granados.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos a fs. 85 y 87 y concedidos a fs. 93 de estos autos contra el fallo de la Cámara Federal de Rosario que obra a fs. 79-82, son procedentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inc. 2) de la ley 4055.

Dicho fallo, al aplicar disposiciones de la ley 11.682, resuelve que:

a) las utilidades provenientes de ventas de terrenos por mensualidades deben conceptuarse incluídas en la tercera categoría de la ley;

b) en el caso *sub-judice*, la Dirección General del Impuesto a los Réditos no ha incurrido en error por lo que se refiere a la forma o el momento de liquidar el impuesto;

c) empero, no debió tomar como base el valor de adquisición de los terrenos cuya venta ulterior produjo

utilidades, puesto que estaba en condiciones de efectuar una valuación más actual.

Acerca de los dos primeros puntos, considero que el fallo está sólidamente fundado, y debe confirmársele. Recuerdo a tal efecto la doctrina de V. E. en "El Saladillo v. Fisco" (25 de julio de 1945) y la tesis concordante que sostuvo en "Echesortu v. Fisco" (E. 13, Lib. IX).

Con referencia al tercer punto, trátase de una cuestión de hecho, ajena por su naturaleza a mi dictamen; decidir si Réditos pudo o no disponer razonablemente de elementos de información más actuales que el del precio pagado por el contribuyente al adquirir los inmuebles origen de los réditos gravados. El Sr. Juez *a quo*, conceptúa en su fallo (fs. 66 vta.), que entre el momento de la adquisición y el de la producción de los réditos no transcurrió plazo tan dilatado que exigiera acudir a otras fuentes para la valuación; y el tribunal de alzada ha resuelto lo contrario. Queda, pues, esa divergencia de criterios librada totalmente al recto juicio de V. E. Buenos Aires, marzo 29 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Grant Alejandro D. v. Fisco Nacional (Réditos) —recurso contencioso—", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 85 por la parte demandada y a fs. 87 por la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que no habiendo comparecido el actor ante este Tribunal a expresar los agravios que considera haberle producido la sentencia recurrida, sólo queda a examinar la apelación interpuesta por la parte demandada.

Que, en consecuencia, la única cuestión pendiente consiste en resolver si la Administración General del Impuesto a los Réditos debió tomar como base para liquidar el impuesto el valor de adquisición de los terrenos o su valor al día del vencimiento del ejercicio.

Que el art. 22 de la ley 11.682 establece que "A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio". Es decir que el contribuyente puede optar por declarar el precio de adquisición o el valor al día del vencimiento del ejercicio. En el presente caso el actor no ha hecho uso del segundo sistema, desde que no ha probado ni intentado hacerlo cuáles son los precios de plaza, con respecto a sus terrenos. El Fisco ha tomado para determinar el impuesto la única base existente o sea el valor de costo o adquisición porque el actor no aportó ninguna otra. No hay, pues, en rigor, elección del sistema por parte del Fisco.

Que esta solución no contraría lo resuelto por esta Corte Suprema en el t. 202, p. 274, por cuanto en ese caso la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario —cuya sentencia fué confirmada por este Tribunal— encontró que "no era justo ni razonable" que a la tierra adquirida en 1906 no se le computara el aumento que necesariamente debió acrecentar su valor en los años 1934-1939, por lo cual debía determinarse ese incremento aunque fuese aproximativamente. En la especie se trata

de un impuesto abonado en 1943 y no se ha demostrado por la actora que los inmuebles sobre los cuales recae hayan sido adquiridos en fechas tan lejanas como la que se tuvo en cuenta en la sentencia mencionada y que fué la única causa determinante del criterio adoptado por la Cámara Federal.

Por lo tanto y oído el Sr. Procurador General revócase la sentencia apelada en cuanto decide que debe tomarse como base para la liquidación del impuesto la que establece en el considerando sexto de la misma e impone al actor el pago del sesenta por ciento de las costas de la demandada, y se la declara firme con respecto a las demás cuestiones que resuelve. En consecuencia, se rechaza la demanda, debiendo pagarse las costas del juicio en el orden causado en atención a la índole de las cuestiones debatidas y a los pronunciamientos que recayeron sobre las mismas en las diversas instancias de la causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

HECTOR A. GIUDICI v. EXPRESO VILLALONGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

La invocación en la contestación a la demanda, de las normas federales que según la parte demandada, rigen el caso de autos, no basta para determinar la competencia de la justicia federal si la aplicación de aquéllas no depende tan

sólo de la interpretación que se le atribuya sino de las circunstancias de hecho que oportunamente resulten de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en la demanda sobre indemnización de los daños provenientes de la pérdida o substracción de efectos personales promovida contra una compañía de transportes que se valió del ferrocarril para acarrear el equipaje del actor, si la aplicación de las normas de la ley 2873 y de su reglamentación invocadas por la demandada no depende tan sólo de la interpretación que se les atribuya sino de las circunstancias referentes al medio de transporte convenido y al lugar en que se produjo la substracción o el extravío.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Héctor A. Giudici inició demanda ante la Justicia de Paz Letrada de esta Capital, contra la Compañía de Transportes "Expreso Villalonga" por cobro de pesos, emergentes de la falta de algunas prendas producida durante el transporte de un baúl y dos valijas, de que dicha empresa se había hecho cargo.

Al contestar la demanda, la Compañía opuso excepción de incompetencia, sosteniendo que la causa correspondía al fuero federal, por tratarse de pérdida parcial de un equipaje durante su transporte por ferrocarril, siendo aplicables, en consecuencia para dilucidar su responsabilidad, la ley 2873 y el Reglamento General de Ferrocarriles (fs. 15).

Desestimada en definitiva tal pretensión por el fallo de fs. 44, resulta procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47.

En cuanto al fondo del asunto, paréceme claro que los elementos de criterio obrantes en autos no sustentan la afirmación del recurrente, toda vez que el contrato de transporte, base de la demanda, no fué concertado con el ferrocarril, único caso en que serían aplicables la ley 2873 y su reglamentación.

El actor convino el acarreo con una empresa de transportes —la demandada—, la que se comprometió a entregar en Buenos Aires, en su domicilio, el baúl y las valijas que aquél le entregó al efecto en Tucumán. Si para ello utilizó el ferrocarril, tal circunstancia no basta para modificar su situación legal frente al cargador (art. 163 del Código de Comercio).

En consecuencia, debiendo resolverse el caso por aplicación del derecho común, es la justicia ordinaria la que debe entender en el mismo.

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 17 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la demanda no ha sido promovida contra una empresa ferroviaria, como en el caso de Fallos: 200, 156 invocado por la recurrente, sino contra una compañía de transportes que, a su vez, se valió del ferrocarril para acarrear el equipaje desde Tucumán hasta la Capital Federal.

Que, por lo tanto, la aplicación de las disposiciones de la ley y del reglamento general de los ferrocarriles nacionales no dependerá tan sólo de la interpretación

que se les atribuya sino de las circunstancias de hecho que en su oportunidad resultan de los autos, como las referentes al medio de transporte convenido y del lugar en que se produjo la substracción o el extravío de los efectos cuyo pago reclama el actor.

Que ello, basta para poner de manifiesto que la presente causa no puede ser considerada como especialmente regida por las normas a que se refiere el art. 2, inc. 1º, de la ley 48 como sería necesario para que proceda la competencia de la justicia federal (Fallos: 103, 331; 123, 5; 192, 387).

Que, por lo demás, ello no importa privar a la demandada, en el caso de que el juicio fuera fallado en forma contraria a sus pretensiones, del recurso extraordinario que pudiera corresponderle sobre la base de la interpretación de las normas federales que considere aplicables al caso siempre que se hallaren reunidos los requisitos necesarios para su procedencia.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EDUARDO AUGUSTO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Si bien puede ocurrir que la cuestión federal sea introducida por los jueces en sus fallos o surja de éstos, la proce-

dencia del recurso extraordinario en tales casos requiere que dicha cuestión no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes, pues de no ser así incumbía a éstas invocarla en la forma y tiempo debidos, para hallarse en condiciones de fundar después en ella su apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario fundado por el Procurador Fiscal de Cámara en la validez constitucional y la subsistencia del decreto 536/45 no obstante la falta de ratificación legislativa, contra la sentencia que lo declara caduco por esta última circunstancia, si planteó dichas cuestiones por primera vez en el escrito de interposición del recurso aunque pudo hacerlo antes por tratarse de cuestiones indudablemente previsibles, sobre las cuales existía jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión federal no puede ser el resultado de una reflexión tardía.

DESACATO.

Pudiendo constituir el delito previsto en el art. 244 del Cód. Penal las expresiones vertidas por el procesado en el memorial presentado ante la Corte Suprema, corresponde remitir los antecedentes al Juez Federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1948.

Y vistos los autos "García Eduardo Augusto, infrac. art. 6 y 9 Dec. 536|45" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

Considerando:

Que si bien puede ocurrir que la cuestión federal sea introducida por los jueces en sus fallos o surja de éstos, la procedencia del recurso extraordinario en tales casos requiere que dicha cuestión no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes, pues de no ser así incumbía a éstas invocarla en la forma y tiempo debidos para hallarse en condiciones de fundar después en ella su apelación (Fallos: 190, 373; 193, 50; 201, 159).

Que en el caso de autos nada se dijo respecto de la constitucionalidad del decreto nº 536|45 por razón de su origen en la denuncia que el señor Procurador Fiscal presentó a fs. 8, no obstante tratarse de una cuestión indudablemente previsible puesto que la invalidez de dicho decreto había sido declarada ocho meses antes por la Corte Suprema en sentencia publicada en el t. 204, pág. 345. Decretado a fs. 14 vta. el sobreseimiento definitivo en la causa por aplicación de la citada jurisprudencia y recurrida esa resolución, nada dijo el señor Procurador Fiscal de Cámara con respecto al punto en cuestión ni al referente a la subsistencia de los decretos leyes no obstante la falta de ratificación legislativa de los mismos, cuestión también perfectamente previsible entonces desde que la anterior jurisprudencia de la Corte se había pronunciado en el sentido de su caducidad; a lo cual se agregaba aún la circunstancia de que ese criterio había sido modificado en un caso que justamente versaba sobre materia penal por fallo del 24 de setiembre de 1947, anterior a la providencia de "autos" dictada por la Cámara en esta causa (fs. 16). El Ministerio Fiscal se abstuvo de presentar memorial ante la Cámara, que el 2 de diciembre dictó el fallo de fs. 18 declarando in-

subsistente el decreto 536|45 por falta de ratificación legislativa y tratarse de disposiciones de carácter represivo.

Que en las condiciones expuestas, el recurso extraordinario deducido a fs. 19 por el señor Procurador Fiscal de Cámara es improcedente, porque la resolución apelada no resulta, así, ser contraria a derecho alguno sustentado en el juicio por dicho funcionario (Fallos: 201, 373 y los allí citados en la nota 2).

La cuestión en que se funda el recurso a fs. 19 aparece, pues, propuesta por primera vez en ese escrito como el resultado de una reflexión tardía, tanto más cuanto que en el mismo se expresa (fs. 20) que "ahora, en conocimiento de la reciente decisión del alto Tribunal en el juicio por expropiación seguido por el Fisco Nacional contra Sociedad Anónima Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, que reaccionando contra su jurisprudencia anterior contenida en Fallos: 167: 309; 173, 311; 185, 363, etc., reconoce vigencia a los decretos leyes dictados por el gobierno de facto mientras no sean derogados por otra ley, vengo en interponer este recurso extraordinario...". Y como lo ha dicho en numerosas oportunidades esta Corte Suprema, la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía (Fallos: 179, 5; 188, 482).

Que las expresiones vertidas por el procesado en el memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 23 a 39) pueden importar la comisión del delito previsto en el art. 244 del Código Penal, por lo cual corresponde remitir los antecedentes al Sr. Juez Federal con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por tanto, declárase improcedente el recurso ex-

traordinario concedido a fs. 20 vta. Remítanse al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital testimonio del memorial agregado de fs. 23 a 39 de estos autos, del último considerando y de la parte dispositiva de este fallo, a efecto de lo establecido en el art. 164 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN KNITL v. FRANCISCO MÜLLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley nº 4218 de la Prov. de Buenos Aires, por contrariar lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil, —alegación que provendría de haberse admitido la interrupción de la prescripción por las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo—, si la sentencia apelada encuentra fundamento en la inteligencia atribuída al segundo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en lo relativo a procedencia del recurso extraordinario como acerca del fondo del asunto, encuentro similitud entre este caso y el resuelto por V. E., de

conformidad a mi dictamen en el fallo 194:350 (Filemón Korsak v. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet", S. A.).

Según lo resuelto por la sentencia apelada —irrevisible en esa parte, por tratarse de cuestiones de hecho—, el 2 de febrero de 1942 Juan Knitl sufrió un accidente del trabajo pocas horas después de haber entrado al servicio de Francisco Müller, en la vecina ciudad de Avellaneda. Acto seguido hizo la denuncia correspondiente ante el Departamento Provincial del Trabajo; después estuvo hospitalizado hasta el 5 de julio subsiguiente; y dos días más tarde, continuando su asistencia médica, amplió la denuncia. Empero, el 23 del mismo mes de julio, Müller negó haber tenido a Knitl a su servicio y deberle indemnización.

Con arreglo al art. 77 de la ley provincial nº 4548, en 4 de agosto subsiguiente hízose saber al recurrente que ante esa negativa del empleador, correspondíale iniciar acción judicial, pudiendo a tal efecto utilizar, gratuitamente, el patrocinio de los letrados del Departamento; y Knitl, aceptó dicho patrocinio. Obvio era que a partir de ese momento desapareció cualquier traba legal que antes le hubiera obstaculizado ejercitar ante la justicia los derechos que le acordaba la ley 9688; mas no presentó su demanda judicial hasta el 8 de noviembre de 1943, o sea hasta después de vencerse el año.

En virtud de ese transcurso del tiempo, Müller sostuvo que el derecho invocado por Knitl había caducado por prescripción; pero el fallo apelado, interpretando el art. 21 de la ley provincial nº 4218, ha admitido que interrumpieron la prescripción algunas tramitaciones efectuadas en el expediente administrativo *después de hacérsele saber a Knitl por el Departamento del Trabajo, que el reclamo debía someterse a los tribunales de*

justicia. Es esta interpretación la que ha producido el conflicto de leyes base del recurso.

La doctrina sentada por V. E. en 194: 350 es bien clara. Dijo entonces el Tribunal:

"Esta Corte ha decidido reiteradamente que son válidas y constitucionales las decisiones del Departamento Provincial del Trabajo de Buenos Aires cuando en ellas actuó con la conformidad de partes, con las suficientes garantías de la defensa en juicio, porque además de concordar ello con las organizaciones nacionales que resuelven las cuestiones contencioso-administrativas, tienen el recurso ante el magistrado judicial, según los arts. 45 y 67 de la ley 4548 (Fallos: 187, 79; 191, 327; y el reciente *in re* "La Buenos Aires" con Esteban Belmonte resuelto el 27 de noviembre p.pdo.); pero desde el momento en que el patrón manifiesta su disconformidad con la obligación de indemnizar, las actuaciones subsiguientes del Departamento carecen de valor judicial (art. 45, incs. 1 y 2 y art. 77 de la recordada ley provincial)".

Aplicando una vez más dicha jurisprudencia, corresponde entonces revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, abril 24 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 19 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Knitl Juan contra Müller Francisco, indemnización por accidente de trabajo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 149,

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia, la alegación de la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 4218 de la Prov. de Buenos Aires, por contrariar lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil, que provendría de haberse admitido la interrupción de la prescripción por las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo, no da lugar al recurso extraordinario si la sentencia apelada encuentra fundamento en la inteligencia atribuída al segundo. Fallos: 197, 48. Es, en efecto, doctrina de esta Corte que pudiendo entenderse que la incompatibilidad invocada entre una norma local y disposiciones legales no federales, ha sido desestimada por interpretación de estas últimas, aquélla no sustenta el recurso extraordinario. Fallos: 209, 95 y otros.

Que en presencia de los términos de la sentencia de fs. 139 y toda vez que a fs. 148 la apelación deducida sólo se funda en la contradicción del referido art. 3986 del Código Civil por el art. 21 de la ley 4218, el recurso extraordinario ha debido denegarse a fs. 149.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 149.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ROBERTO OVIDIO LEQUEUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto nº 11.609/43, contra la sentencia que decide la causa con prescindencia de aquél, cuya validez, por otra parte, ha sido admitida en otros casos por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Aun en el supuesto de que el pronunciamiento apelado hubiera desconocido la validez de la ley nº 1565 —lo que no ha ocurrido— no sería procedente el recurso extraordinario fundado en esa circunstancia, por tratarse de una ley nacional de carácter local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución Nacional.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que decide la causa por aplicación de normas y principios no federales cuya interpretación depende de la solución del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución Nacional.

No habiéndose impuesto al apelante la adopción exclusiva de alguno de los nombres del santoral cristiano es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la libertad de cultos que asegura el art. 14 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones hechas valer a fs. 26, procede la intervención de V. E. en esta causa por vía del recurso

extraordinario de apelación, que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, dejando a salvo mi opinión personal que coincide con la del Tribunal apelado —sentencia de fs. 24—, dado que V. E. ha sentado la doctrina contraria en 201: 406, aceptando se incluyan nombres extranjeros al inscribirse los nacimientos en el Registro Civil, corresponderá revocar el fallo apelado que se aparta de dicha doctrina.

La cuestión federal a que se alude en el escrito de fs. 26 es inoperante a los fines de la revisión de dicho fallo, toda vez que la causa aparece decidida con prescindencia del decreto 11.609 del 13 de octubre de 1943, cuya inconstitucionalidad se alega, según resulta del dictamen fiscal de fs. 23 cuyas consideraciones hizo suyas el fallo recurrido de fs. 24.

Lo confirma la referencia a la sentencia precitada de V. E. que allí se hace. Buenos Aires, julio 30 de 1946. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Lequeux Roberto Ovidio s.| inscripción de nombre", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el nombrado señor Lequeux.

Considerando:

Que, como afirma el Sr. Procurador General en su dictamen, la cuestión referente a la validez del decreto nº 11.609|43 es ajena al presente caso porque la sentencia

recurrida ha prescindido del mismo para decidirlo. El recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de aquél es, pues, improcedente por falta de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 180, 32; 194, 82). Por lo demás, la validez de dicho decreto ha sido admitida por esta Corte Suprema en resoluciones recientes (causas "Taylor Victoria Ingrid" y "Murrie Guillermo A." del 20 de febrero ppdo. y otros posteriores).

Que aun en el supuesto de que el pronunciamiento apelado hubiera desconocido la validez de la ley 1565, lo que no ha ocurrido, tampoco procedería el recurso extraordinario, por tratarse de una ley de carácter local (Fallos: 153, 333; 208, 483).

Que el presente juicio ha sido resuelto por aplicación de normas y principios no federales de cuya interpretación depende la solución del mismo, por lo que la invocación del art. 19 de la Const. Nacional no basta para que proceda el recurso extraordinario (Fallos: 201, voto de la pág. 413).

Que la norma del art. 14 de la Constitución referente a la libertad de cultos es claramente extraña al caso de autos, pues no se ha impuesto al apelante la adopción exclusiva de alguno de los nombres del santoral (sentencias dictadas en los casos de Taylor y Murrie antes citadas).

Por tanto declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NOECH POVLATZKI v. ALFONSO BAILLY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 12.998 no basta para fundar el recurso extraordinario, por tratarse de una ley de derecho común (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al alcance que la sentencia apelada atribuye a la declaración formulada por la Cámara de Alquileres interpretando en un caso concreto las disposiciones del decreto nº 1580, es de derecho común y, en consecuencia, extraña al recurso extraordinario (2).

LABORATORIOS ELECTROTECNICOS (GERSO S. R. L.)

RECURSO DE QUEJA.

Si bien la agregación de los recaudos usuales puede autorizar la simplificación del escrito de queja, no justifica la omisión total del fundamento de la misma, como ocurre cuando en aquél sólo se expresa que se acompaña copia simple de los dictámenes y resoluciones pertinentes y que el recurso extraordinario ha sido denegado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 19 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección Impositiva) en los autos Laboratorios Electrotécnicos

---

(1) 19 de abril de 1948.
(2) Fallos: 206, 158 y 275.

(Gerso S. R. L.) s.| inscripción de contrato'' para decidir sobre su procedencia,

Y Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia el escrito en que se deduce una queja ante esta Corte, a raíz de un recurso extraordinario denegado, debe ser fundado en los términos del art. 15 de la ley 48. Fallos: 204, 158; 208, 84 y otros.

Que el memorial de fs. 7 omite el referido requisito, limitándose a expresar que se acompaña copia simple de los dictámenes y resoluciones pertinentes y a manifestar que el recurso del art. 14 de la ley 48 deducido en los autos del epígrafe contra una resolución que causa gravamen al Fisco Nacional ha sido denegado.

Que si bien la agregación de los recaudos usuales —copia del fallo apelado, del escrito en que se interpuso el recurso extraordinario y del auto que lo denegó— puede autorizar la simplificación del memorial de la queja, no justifica la omisión total del fundamento de la misma, a lo que en la especie cabe agregar que no resulta de los elementos de juicio traídos, que en oportunidad de interponer el recurso extraordinario se lo fundara en la forma que lo requieren los precedentes de Fallos: 208, 308 y 532; 209, 160 y 378 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez —Rodolfo G. Valenzuela.

RAMON VELLOSO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No habiéndose hecho en el escrito de interposición del recurso extraordinario referencia a la arbitrariedad de la sentencia que, sobre la base de la insuficiencia de las protestas invocadas por la actora, rechaza una demanda de repetición de impuestos fundada en la inconstitucionalidad de normas locales, debe declararse improcedente dicho recurso porque aquélla no se pronuncia sobre la inteligencia de ley o acto federal alguno, ni sobre la validez de los preceptos impugnados, ni decide ninguna cuestión federal [1].

VICENTE J. REISSE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No incumbe a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia trabada directamente entre un juez federal de la Capital y la Cámara Federal de La Plata que, después de conocer las razones en que aquél funda su incompetencia, ha mantenido su resolución anterior por la cual le atribuye el conocimiento del proceso, resolviendo de tal modo definitivamente la cuestión conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4055.

(1) 19 de abril de 1948. Fallos: 198, 145.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Excma. Cámara Federal de Apelación de La Plata, al intervenir en estos autos para resolver ciertas incidencias planteadas durante la secuela del proceso, resolvió, sin que se hubiere cuestionado, que el Sr. Juez Federal de San Nicolás carecía de jurisdicción territorial para seguir conociendo en la causa, y que ésta tenía que ser pasada al Sr. Juez Federal de la Capital, que era el competente para entender en ella.

Dicho magistrado, a su vez, se declaró incompetente, y la mencionada Cámara Federal, insistiendo en su anterior resolución, dió por trabada la cuestión de competencia, y basándose en lo que prescribe el art. 9º de la ley 4055, elevó los autos a V. E. para que la dirimiera en definitiva.

En mi opinión, el presente caso no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla la referida disposición legal. y su solución se encuentra en la norma que contiene el art. 19 de la misma ley citada.

Así lo ha resuelto V. E. en casos similares, declarando que: "en ausencia de un conflicto de competencia entre dos Cámaras Federales de Apelación, ella se reduce a una cuestión entre jueces de sección, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la ley nº 4055 y lo resuelto por este Tribnal en otras oportunidades, debe ser dirimida por la Cámara de la jurisdicción del juez que primero hubiera conocido en la causa", y que la circunstancia de que la Cámara a la que le toca dirimir la cuestión se haya pronunciado sobre la competencia con anterioridad a la traba de la contienda "no empece

ni modifica la facultad de decidir que la ley le atribuye" (Fallos: 166, 53 y 354).

De lo expuesto se deduce que no se ha suscitado en autos cuestión de competencia que corresponda a V. E. decidir, y que la que podría existir entre los señores jueces federales de San Nicolás y de la Capital, ha sido ya dirimida a favor de este último, por la Cámara facultada por la ley al respecto. — Bs. Aires, abril 6 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el caso de autos la cuestión de competencia no se ha suscitado entre cámaras federales de apelación, como sería necesario para que, conforme a lo dispuesto en el art. 9º, inc. a), de la ley 4055, correspondiera a esta Corte Suprema la decisión de la misma.

La contienda se ha trabado directamente entre el Sr. Juez de Sección de la Capital y la Cámara Federal de La Plata que, después de conocer las razones en que aquél funda su incompetencia, ha mantenido su resolución anterior por la cual le atribuye el conocimiento del proceso (fs. 232, 247 y 250).

Que la situación planteada equivale, así, a la que surge de un conflicto entre jueces federales cuya decisión incumbe, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4055, a la cámara de la circunscripción del que primero conoció en el juicio (Fallos: 111, 284; 166, 346). Conforme a lo declarado en el pronunciamiento citado en último término, la circunstancia de que la Cámara

Federal de La Plata haya conocido anteriormente de esa cuestión por la vía legal pertinente no la priva de la facultad de decidirla que la ley le atribuye, como lo ha hecho después de conocer la cuestión planteada por el Sr. Juez Federal de la Capital (fs. 250).

En su mérito, de acuerdo con lo que aconseja el Sr. Procurador General en su precedente dictamen, se declara que no incumbe a esta Corte Suprema resolver la cuestión de competencia planteada en estos autos caratulados "Reisse Vicente Juan, Solano Lima Vicente, Giannadai Roque, desacato", y que ella ha sido definitivamente resuelta por el tribunal correspondiente. En consecuencia, remítanse estas actuaciones al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, devuélvanse a la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación los expedientes a que se refiere el oficio de fs. 19, y hágase saber a la Cámara Federal de Apelación de La Plata en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FISCO NACIONAL v. ARTURO BARCELO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando se trata de terrenos respecto al valor de los cuales no se pueden tomar como elementos de juicio compraventas de otros cercanos, de análogas características, realizadas en épocas más o menos próximas a la desposesión del recurrente, debido a que la casi totalidad de la zona está

fuera del comercio desde muchos años atrás por haber sido destinada a instalaciones de la Marina de Guerra, vale como punto de referencia singularmente ilustrativo la adquisición que de las acciones y derechos relativos a una mayor extensión en la cual estaban comprendidos los terrenos que se expropian, hizo el demandado algunos años antes, abonando una suma que las personas más directamente interesadas en los actos de desposesión de las tierras de que se trata, consideraban justo precio de una parte de ellas. Dicho precio debe ser reajustado con arreglo a la diferencia existente entre la extensión de lo expropiado y la que tenían los terrenos comprendidos en las cesiones; al mayor precio adquirido por las tierras después de ser mensuradas y de haber sido rechazada la reivindicación intentada por el Gobierno Nacional, precisamente con respecto a los lotes expropiados, y a las mejoras efectuadas en las inmediaciones, como son las obras realizadas por el Gobierno Nacional para las dependencias de la Armada desde la fecha de las cesiones hasta la de la desposesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Teniendo en cuenta que los terrenos expropiados constituyen la décima parte de lo comprendido en las cesiones hechas a favor de su dueño muchos años antes, y sentado que ellas constituyeron un acto cierto y serio y que el precio fué ajustado a lo que el inmueble valía al tiempo de la cesión, no es equitativo fijar uno superior al que pagó el demandado por las acciones y derechos relativos a la totalidad, ni uno inferior, pues los 18 años transcurridos desde la adquisición de los derechos y la diferencia que hay entre la condición actual del título y la del mismo cuando el expropiado compró las acciones, justifican que en compensación de todo ello y tratándose de una desposesión forzosa, se tome como precio de las casi tres hectáreas expropiadas lo que en oportunidad de la cesión pagó el demandado por las veintiocho comprendidas en ella.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo modificatorio el pronunciamiento de tercera instancia en un juicio de expropiación, las costas de la misma deben pagarse en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 17 de 1946.

Y vistos: Para dictar sentencia en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Arturo Barceló, por expropiación.

Y considerando:

Que a fs. 14 el Sr. Procurador Fiscal promueve la demanda contra Dn. Arturo Barceló, por expropiación, fundado en el art. 3º de la ley 12.353, que ha declarado de utilidad pública una fracción de tierra situada en la isla Monte Santiago, en la cual se encuentran los lotes números 16 y 44, del expropiado, lotes de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa centiáreas y de 43 áreas, 49 centiáreas, respectivamente. Ofreció como precio de su valor, la suma de $ 1683,50 moneda nacional, la que fué depositada según boleta de fs. 15 y cuyo importe asciende al valor de tasación efectuado por el Banco Hipotecario Nacional, con más el 25 % por indemnización. Acompaña las actuaciones administrativas ante el Banco Hipotecario Nacional y los planos que obran a fs. 4 y 5, donde se ubican las fracciones que se expropian.

Que habiéndose impreso al juicio el trámite prescripto por la ley 189, compareció el demandado, Dr. Arturo Barceló, en escrito corriente a fs. 63 por medio de su apoderado Pascual Manocchi, donde expresa que su parte no se opone (ver fs. 64), sino que por el contrario acepta expresamente que el Estado expropie las tierras de su mandante. La salvedad o reparos opuestos en el expresado escrito, en forma de reconvención, a efecto de que el Estado fuera obligado a la expropiación total de las tierras a que se refiere el título exhibido y que según afirma, cubría no sólo la parte de la Escuela Naval, sino también del Apostadero, canales y otras dependencias, de la Base Naval, fueron excluídos de discusión en estas actuaciones, como consecuencia de haber sido, en definitiva, confirmadas por la Excma. Cámara a fs. 143 las resoluciones de este Juzgado, obrantes a fs. 85 y 118.

Que, por tanto, esta sentencia de expropiación sólo deberá recaer sobre los lotes 16 y 44 a que se refieren los planos acompañados con la demanda, que se ha seguido contra Dn. Arturo Barceló, denunciado por el actor como propietario y quien como se ha visto, no formula oposición a los derechos invoca-

dos por el Estado en virtud de la ley 12.353, que ha declarado de utilidad pública las tierras señaladas en el croquis de fs. 4 dentro del perímetro marcado en rojo.

Que el único punto en discusión dentro de los alcances limitados del juicio de expropiación, conforme a lo admitido del escrito de fs. 63, es el relativo al precio ofrecido por el Estado y no aceptado por el demandado (fs. 4 vta., *in fine*), que se ha determinado la producción de las pericias que obran a fs. 204, 226 y 232. La primera de ellas, del perito del actor, determina el mismo valor fijado por el Banco Hipotecario Nacional; la del perito de la demandada aprecia el valor del terreno a razón de $ 17 el metro cuadrado, excluído el importe del rellenamiento de que ha sido objeto. El perito tercero designado por el Juzgado, arquitecto Carlos Alberto Espina, en su amplio informe a fs. 232 llega a la conclusión de que el valor del metro cuadrado del lote nº 16 puede estimarse en $ 3, y en $ 1 el del lote 44.

Que éstos son los elementos de juicio que deben tenerse principalmente en consideración para fijar el justo valor de la tierra, determinación de por sí difícil dada la naturaleza de los terrenos y el destino que tienen desde hace muchísimos años las tierras adyacentes. Los peritos han puesto de manifiesto y muy particularmente el propuesto por la demandada y el designado por el Juzgado, la carencia de valores precisos de confrontación, que los ha obligado a recurrir a estimaciones hechas por el Ministerio de Hacienda de la Nación sobre las tierras próximas ocupadas por reparticiones del Ministerio de Marina, situadas frente al canal de acceso a Río Santiago, al canal militar y al canal de reparaciones. Estimo que son aceptables los fundamentos aducidos en la pericia de fs. 232, dentro de los escasos valores, que se han podido tener en cuenta como elementos de comparación y las explicaciones referentes a la distinta justipreciación entre los lotes 16 y 44, lo cual se confirma, también con la inspección ocular que ha constatado la transformación actualmente operada en toda esa fracción y que ha señalado el perito Espina a fs. 232 vta.

Que si bien existen pequeñas diferencias entre las superficies señaladas en tinta negra en el plano de fs. 5, como de Barceló, y las que se consignan en rojo en el mismo plano, coincidentes estas últimas con las del escrito de demanda de fs. 14, con el decreto del P. E., obrante a fs. 101 y acta de posesión de fs. 18, no se ha cuestionado la extensión de la expropiación, y ello la hace procedente con el alcance requerido.

aunque supeditado a una exacta individualización, por lo que, para la debida inscripción de la transferencia de derechos deberá presentarse el plano correspondiente.

Que, en cuanto a la indemnización de otros perjuicios por desvalorización emergentes de la expropiación de los citados lotes, nada se ha demostrado en autos, y por el contrario, los peritos se expiden de acuerdo en que no se han producido.

Por tanto, fallo este juicio declarando transferidos a favor del Fisco Nacional, los lotes nros. 16 y 44 a que se refieren los planos de fs. 4 y 5, compuestos, el primero de veinticinco mil cuatrocientos noventa metros cuadrados y el segundo, de cuatro mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados, todo previo pago al demandado Dn. Arturo Barceló de sus respectivos valores que se fijan en tres pesos el metro cuadrado del lote nº 16 y de un peso moneda nacional el metro cuadrado del lote nº 44. Costas e intereses a cargo del expropiante debiendo liquidarse estos últimos sobre la diferencia entre la suma depositada y la que se manda pagar en este pronunciamiento a partir de la notificación de la demanda. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, octubre 4 de 1946.

Vistos y considerando:

Que la sentencia en recurso de fs. 285, está reglada a derecho en cuanto establece el valor de la tierra materia del juicio de acuerdo a las conclusiones del perito tercero, Ing. Espina y así también en cuanto declara la inexistencia de otros perjuicios por desvalorización emergentes de la expropiación.

Que la demandada reclama en carácter de indemnización se condene a la parte expropiante al pago de los frutos y productos desde que posee la tierra, que sería expresa, desde una fecha anterior a este juicio. Tal cuestión es improcedente en la presente causa; promovida la acción, la actora solicitó la posesión de la tierra (fs. 17), la que, ordenada, le fué dada el 17 de mayo de 1938 (fs. 18); por lo cual en ese aspecto, de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia, a la demandada sólo se le debe por la expropiante en razón de la expropiación, los intereses desde esa fecha, sobre la diferencia entre la suma que se manda pagar y la depositada como precio atribuído a la tierra.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 285, modificándola en cuanto a la fecha en que deben empezar a correr los intereses, declarándose que es el 17 de mayo de 1938, con costas. — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.* — *Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Arturo Barceló sobre expropiación", en los que se ha concedido a fs. 296 vta. el recurso ordinario de apelación deducido por el Sr. Proc. Fiscal a fs. 295 y por la parte demandada a fs. 296 contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 294 fué apelada por ambas partes pero la demandada no ha expresado agravios en esta instancia.

Que se trata de terrenos respecto al valor de los cuales no se pueden tomar como elementos de juicio compraventas de otros de las inmediaciones, de análogas características, realizadas en épocas más o menos próximas a la desposesión operada el 17 de mayo de 1938, pues como la casi totalidad de la zona está destinada desde muchos años atrás a instalaciones de la Marina de Guerra, sus tierras quedaron sustraídas al comercio.

Que hay, sin embargo, en este caso un punto de referencia singularmente ilustrativo: la adquisición que de las acciones y derechos relativos a una mayor extensión en la cual estaban comprendidos los terrenos que

aquí se expropian, hizo el demandado en diciembre de 1919.

Que, en efecto, según la escritura testimoniada a fs. 319 el 20 de diciembre de 1919 Dª Gregoria Oporto de Barceló vende al demandado sus acciones y derechos sobre terrenos de la ensenada y tierras en Catamarca, que no delimita, en la cantidad de $ 3.000. El 27 de diciembre del mismo año hace una cesión análoga, referida sólo a terrenos de la Ensenada, Dª María Biaggio de Barceló, por la misma cantidad de $ 3.000 (fs. 320).

Que en la sucesión de D. Domingo Barceló el 28 de mayo de 1920 fué declarada única y universal heredera su señora madre, Dª Gregoria Oporto de Barceló sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, Dª María Biaggio de Barceló (test. de fs. 325).

Que demandado D. Arturo Barceló por el Gobierno Nacional por reivindicación de los lotes 16 y 44, que se expropian en este juicio, el nombrado contesta la demanda invocando como título respecto a lo reivindicado las compras de acciones y derechos que se acaban de mencionar, mediante los cuales unía su posesión y vinculaba su derecho con el que tenía sobre esas tierras D. Domingo Barceló (fs. 306 y sigts.).

Que el 23 de octubre de 1925 los hijos de Dª Gregoria Oporto de Barceló dejaron constancia en escritura pública de que tenían conocimiento de la cesión de acciones y derechos efectuada por su señora madre a favor del hermano de ellos D. Arturo Barceló y de que les constaba ser cierto que el nombrado "obló *el justo precio* de aquella compraventa consignado en la escritura" por la cual el acto no encubría una donación ni un anticipo de la legítima.

Que, hay, pues, una explícita, auténtica y formal constancia de que las personas más directamente inte-

resadas en los actos de desposesión de las tierras de que se trata consideraban justo precio de una parte de ellas la suma de $ 3.000 abonada por el demandado.

Que este precio se refiere como queda dicho a sólo una parte de las tierras que originariamente pertenecían a D. Domingo Barceló, pues otra parte correspondía a la viuda de éste, a quien el demandado también le compró las acciones y derechos. Y si bien no hay constancias suficientes para establecer con certeza en qué proporción eran sucesores respecto a este bien la madre y la viuda del causante, cabe resumir que en partes iguales, pues en las dos operaciones realizadas el mismo mes y año el demandado paga el mismo precio. Lo que quiere decir que también ha de considerarse justo precio el que se pagó en la cesión hecha por la viuda.

Que si bien, a estar a lo expresado por el demandado en la contestación de fs. 63 cuando compró las acciones y derechos mencionados estas tierras ya estaban perjudicadas por el encerramiento que produjó la creación de la zona militar —se dice allí que éste databa de más de medio siglo y la demanda, que se contesta con ese escrito es posterior a las cesiones pues se las invoca en él—, como según el mismo demandado se trataba de un aislamiento ilegal cuyas consecuencias debía reparar el Estado con la expropiación de la totalidad de las tierras afectadas por él y el pago de daños y perjuicios, el justo precio de $ 6.000 pagado por D. Arturo Barceló a su señora madre y a la viuda de su hermano por una cesión mediante la cual adquiría título para obtener la expropiación y la indemnización indicadas, a la que tenían derecho las cedentes, no cabe considerar al precio de $ 6.000 como correspondiente a un estado de cosas de aquel momento, distinto del que

se ha de tomar en consideración en este juicio. El derecho del demandado a un determinado precio en esta causa es —abstracción hecha de la variación producida por el transcurso del tiempo desde las cesiones a fines de 1919, hasta la desposesión a mediados de 1938—, el mismo que tenían sus cedentes. Si lo pagado a éstas al adquirirles dicho derecho fué precio justo, no cabe duda de que constituye un elemento de juicio singularmente concreto, preciso e importante para determinar el de esta expropiación, si bien con las correcciones que se indicarán en seguida.

Que la primera corrección está impuesta por la diferencia que hay entre la extensión de lo expropiado —poco menos de tres hectáreas—, y la que tenían los terrenos comprendidos en las cesiones, la cual es, según el demandado al contestar la reivindicación, de 28 hectáreas, 68 áreas, 58 centiáreas.

Que, además, una cesión de acciones y derechos relativa a tierras cuyo dominio se originaba en una posesión treintenaria —según relato del demandado al contestar la demanda de reivindicación (fo.f. test. de fs. 306 y sigts.)— y que debían ser debidamente ubicadas mediante la pertinente mensura judicial, el precio había de ser inferior al que podrían tener después de mensuradas y de haber sido rechazada la reivindicación intentada por el Gobierno Nacional respecto a los lotes 16 y 44 de ellas, que son precisamente los expropiados.

Que, por fin, también deben gravitar en la determinación del valor actual las mejoras efectuadas en las inmediaciones, como son todas las obras realizadas por el Gobierno Nacional para las dependencias de la Armada desde la fecha de las cesiones hasta la de la desposesión.

Que, con todo, si se considera que lo expropiado es

la décima parte de lo comprendido en las cesiones, sentado que estas últimas constituyeron un acto cierto y serio y que el precio fué ajustado a lo que éstas valían al tiempo de la cesión, no parece equitativo fijar en esta causa uno superior al que pagó el demandado por las acciones y derechos relativos a la totalidad. Pero tampoco uno inferior puesto que los 18 años transcurridos desde la adquisición de los derechos y la diferencia que hay entre la condición actual del título y la del mismo cuando el demandado compró las acciones, justifican que en compensación de todo ello y tratándose de una desposesión forzosa, en la cual, por lo demás, la determinación del valor tropieza con las dificultades explicadas, se tome como precio de las casi tres hectáreas expropiadas lo que en la oportunidad de la cesión pagó el expropiado por las veintiocho comprendidas en ella.

Que las costas de esta instancia deben pagarse en el orden causado por ser modificatorio este pronunciamiento.

Que no hay otra parte de la sentencia apelada comprendida en los recursos.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto a lo que en concepto de total indemnización debe pagar el Gobierno Nacional expropiante, que se fija en seis mil pesos moneda nacional. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ALBERTO PICCHETTI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

Procede considerar debidamente acreditado el destino de los materiales introducidos libres de derechos si el inspector de aduanas en la primera visita que hizo a la respectiva explotación minera dentro del término reglamentario, comprobó que dichos materiales, si bien no habían sido utilizados por falta de personal técnico pa[illegible] efectuar los trabajos necesarios para aplicarlos a las [illegible]spectivas máquinas, estaban almacenados en una depen[illegible]encia del establecimiento tal como llegaron, y en una segunda inspección se verificó la aplicación de las mercaderías conforme al destino declarado al importarlas.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 5 de 1945.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por don Alberto Picchetti contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana, y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de cinco mil ciento veintiséis pesos con treinta centavos moneda nacional que indebidamente le fueron exigidos en concepto de derechos aduaneros, con más sus intereses y costas.

Dice que por despachos nros. 20.977, 10.966 y 654 del año 1940, introdujo al país en los vapores "N. Marú", "U. Grande" y "Brazil", respectivamente, máquinas y accesorios destinados a su ingenio minero o planta de concentración "El Porvenir", sito en La Rinconada, Jujuy.

Que a pesar del real destino dado a la mercadería, la Aduana de la Capital, no obstante lo dispuesto en las leyes 11.281, 11.588 y 12.345, le ha cobrado los derechos aduaneros cuya repetición hoy persigue.

Por ello pide, fundado en estas últimas disposiciones legales, se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega los hechos ex-

puestos en la demanda y especialmente que se haya probado el destino de los materiales importados dentro del plazo establecido en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley 11.281 No le consta tampoco que del monto que se intenta repetir se hayan excluído los servicios portuarios.

Debió, además el actor, probar que los materiales que introdujo no se producían en el país, de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la ley 12.345.

Por todo ello, pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que está debidamente probado en las actuaciones administrativas agregadas el pago bajo protesta de los derechos caucionados por las mercaderías importadas, debiendo por tanto resolverse si, frente a las disposiciones de las leyes que se invocan en la demanda, fueron aquéllos bien percibidos o no por la Aduana de la Capital.

Que en el *sub-lite* no se discute otra cosa que el destino dado a dichas mercaderías y en su caso, si se probó tal circunstancia en los plazos establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La actora ha pretendido hacerlo, con certificados expedidos por los jueces de paz del lugar, lo que al efecto y de conformidad a la jurisprudencia existente, Corte Suprema, t. 187, pág. 18, resulta ineficaz.

Pero, aparte de dicha prueba, en el procedimiento administrativo a que diera lugar el reclamo del actor ante la Aduana de la Capital, el inspector Guillermo A. E. Schiumerini pudo constatar la existencia de los materiales de que se trata, en el depósito que la actora posee en la calle Bolivia 575, Jujuy. Tal constatación la efectuó con respecto al despacho nº 654 el día 7 de agosto de 1940, fs. 10 del exp. adm. agregado; con referencia al nº 10.966, el mismo día 7 de agosto de 1940, fs. 46 del íd.; y con relación al nº 20.977, también el mismo día 7 de agosto de 1940, fs. 109 del ídem.

Que posteriormente, en 25 de octubre de 1940, el inspector Dn. Roberto Casanova comprobó la utilización paulatina de los materiales en la mina según resulta de sus informes de fs. 22, 58 vta. y 118, respectivamente.

Como el vencimiento del plazo para comprobar el destino de los materiales a los efectos de la exención de derechos venció de acuerdo al art. 11 de la reglamentación de la ley 11.281, los días 10 de agosto, 31 del mismo mes y 29 de septiembre de

1940, respectivamente, según resulta del informe de la Oficina de Liquidaciones de la Aduana de la Capital (fs. 4 de las citadas actuaciones administrativas), quiere decir que a la fecha del 7 de agosto de 1940 en que el inspector Schiumerini constató la existencia de las mercaderías en el depósito de la calle Bolivia 575, no habrían aún vencido los plazos legales de rigor para poderlo hacer.

Queda ahora por resolver si dicho depósito a las efectos de la ley, debe considerarse como la explotación o exploración minera a que se refiere aquélla.

Que por las características propias de una empresa minera es dable suponer que no es posible que todas las instalaciones inherentes a la explotación se encuentren ensambladas en el sitio propiamente dicho del laboreo, pues ello, además de no ser siempre factible físicamente, puede en algunos casos resultar también económicamente inconveniente.

En tal sentido, si las máquinas y materiales introducidos con fines a la aplicación de la industria han sido llevadas a dependencias integrantes de la empresa con el propósito de trasladarlos luego y emplearlos, a medida de su necesidad y posibilidad, en el trabajo de la mina, circunstancia ésta que ha probado en autos con los informes del Sr. Insp. Casanovas a que se ha hecho referencia, forzoso será concluir que en el caso se han cumplido los extremos exigidos por las disposiciones legales para el exención de derechos perseguidos por el actor.

Que, por último, en cuanto a la necesidad de que se pruebe que de conformidad al art. 33 de la ley 12.345, los materiales de que se trata no se producen en el país, no rige para ellos por tratarse de implementos destinados a exploraciones o explotaciones mineras.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a esta demanda y declarando que la Nación debe devolver al actor don Alberto Pichetti la suma de cinco mil ciento veintiséis pesos con treinta centavos moneda nacional, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y sin costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

Considerando:

Que de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley 11.281, las mercaderías libres de derechos o con derechos menores se despacharán por las aduanas en la forma ordinaria y general con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley; y conforme a esa autorización, el P. E., en el art. 11 del decreto reglamentario estableció que las aduanas exigirían de los introductores letras caucionales a ciento ochenta días por el importe de los derechos condicionales, las que se harán efectivas a su vencimiento no mediando comprobación de destino por certificado otorgado por autoridad competente.

Que según se expresa a fs. 21 y 49, el representante del fisco niega que la comprobación del destino se haya hecho en forma eficaz y dentro del plazo que señala el citado art. 11 del decreto reglamentario.

Que con respecto a la eficacia de los certificados expedidos por los jueces de paz, cabe observar que la sentencia en recurso resuelve el punto aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la que se les resta todo valor probatorio.

Que en cuanto al alcance que puedan tener los informes de los inspectores de Aduana, el Sr. Procurador Fiscal sostiene en su expresión de agravios que no procede concederles valor probatorio, ya que —según su interpretación— al aplicarse lo dispuesto en el art. 12 del decreto reglamentario de la ley, se ha prescindido de lo que expresa el considerando 3º del reglamento especial para la minería, establecido por decreto de 26 de noviembre de 1936, referente a la carencia de conocimientos técnicos adecuados en los funcionarios aduaneros. De la lectura de dicho decreto surge que esa exigencia es para el despacho de "productos químicos", lo que lo torna inaplicable al caso de autos, en que se discute el destino de máquinas y materiales", que debe realizarse con sujeción a la ley 11.281 y su decreto reglamentario.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma sin costas, la sentencia apelada de fs. 53. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1948.

Y vista:

La precedente causa caratulada "Picchetti Alberto v. la Nación s|. devolución de derechos de Aduana", venida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, por vía del recurso ordinario; y

Considerando:

Que debe decidir esta Corte Suprema si se ha com probado en forma legal y reglamentaria el destino dado a la mercadería introducida libre de derechos por el actor, para que fuera procedente la devolución de la cantidad demandada.

Que el inspector de aduanas al constituirse en la explotación minera, comprueba que los materiales "si bien no se habían utilizado en virtud de no contar con el personal técnico para efectuar los trabajos necesarios para aplicarlos a las respectivas máquinas, se encuentran almacenados en la ciudad de Jujuy, calle Bolivia nº 575 —dependencia de la empresa—, tal cual como llegaron de origen" (conf. fs. 10 del exp. adm. agregado); inspección efectuada dentro del término reglamentario.

Que debido a la presentación de Picchetti en la que sostiene haber sido incompleta la inspección realizada como para comprobar el destino de la mercadería (ver fs. 18 del citado exp.), la autoridad aduanera ordena una nueva inspección, ya fuera del término reglamentario, la que comprueba la aplicación de los materiales conforme al destino declarado al importarlos (conf. fs. 22 del exp. adm. agregado).

Que el propósito perseguido por la ley y reglamentación de destino, es que realmente se apliquen a ese fin y que no constituya dicha manifestación un medio de eludir los derechos aduaneros; así surge del art. 27 de la ley nº 11.281 y 11 del decreto reglamentario, y en la legislación posterior, art. 14 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.).

Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 75 se la confirma, sin costas atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y resueltas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. ELIAS MOOS v. NACION ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS.

El Fisco no tiene derecho para exigir el pago de los beneficios indebidamente obtenidos por los interesados mediante la utilización de divisas al margen de la finalidad para la cual las solicitaron, pero puede sancionar con multa la transgresión de las disposiciones vigentes sobre control de cambios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 5 de 1945.

Y vistos para resolver en definitiva estos autos seguidos por Moos Elías S. A. v. la Nación s. repetición.

Resultando:

Que la compañía actora manifiesta que dedica sus actividades a la compraventa y exportación de frutos del país, espe-

cialmente de cueros. Que el art. 5º del decreto del 10 de octubre de 1931 referente al control de cambios ordenaba la entrega por los exportadores de divisas extranjeras equivalentes al valor de los productos exportados. Agrega que ese valor no corresponde al importe real de divisas que adquiere el exportador, porque cada operación origina gastos, de los cuales una parte debe ser satisfecha en el extranjero en las mismas divisas que se reciben como importe del precio. Que aunque en algo contribuyó a subsanarla el decreto del 22 de octubre de 1931, subsistió para los exportadores la injusta situación que creara el decreto del 10 de octubre, por cuyo motivo recurrieron a la Comisión de Control de Cambios, quien les autorizó a retener sobre el importe f. o. b. de cada operación un cierto porcentaje moderado de divisas suficiente para cubrir las erogaciones inevitables, fuera de los gastos cuya deducción correspondía según el decreto del 22 de octubre antes referido. Que desgraciadamente tal autorización no fué documentada oficialmente no obstante lo cual la sociedad actora procedió conforme a ella, pero luego a raíz de las modificaciones que sufrió el Control de Cambios, el P. E. la desconoció exigiendo el cumplimiento liso y llano del decreto del 10 de octubre de 1931 y con motivo de una investigación declaró que la actora había dejado indebidamente de entregar divisas por un importe de $ 595.765, 70 m/n. y ordenó su devolución. Ante la perspectiva de que se le retirara el permiso para realizar exportaciones, la sociedad actora procedió entonces a devolver esas divisas que tuvo que comprar en el mercado libre, sufriendo por tal motivo un quebranto de cincuenta mil pesos m/n. más o menos. Que no satisfecha con ello, la oficina de Control de Cambios prosiguió la tramitación del sumario administrativo y luego de diversas alternativas que la actora detalla, le fué exigido por decreto de fecha 27 de octubre de 1939 el pago de la suma de $ 93.700 m/n., a título de restitución de la ganancia que habría realizado por la diferencia entre el tipo de cambio a que pudieron venderse las divisas oportunamente y el precio de las mismas en el momento en que efectivamente se las entregó. Que por circunstancias que explica la actora, debió oblar la suma exigida, lo que hizo bajo protesta y cuya devolución constituye ahora, el objeto de la presente demanda.

Se extiende luego en largas argumentaciones sobre la inconstitucionalidad del régimen del Control de Cambios, de las multas que en su mérito se aplican y también de la orden de pago en cuya virtud fué obligada a abonar la suma aludida.

Fundado así su derecho en artículos de la Constitución Nacional y también en disposiciones del Código Civil, pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Que al contestar el traslado pertinente el Sr. Procurador Fiscal hace historia del Control de Cambios en nuestro país con propósitos justificativos de su existencia y necesidad. Rebate con extensas consideraciones las argumentaciones de la actora a quien niega como consecuencia todo derecho a pretender la devolución que reclama.

Solicita en definitiva el rechazo de la acción con costas, y

Considerando:

Que según resulta del decreto dictado por el P. E. con fecha 27 de octubre de 1939 (fs. 176, exp. administ.) la suma de $ 93.700 m/n., cuya devolución persigue la presente demanda, fué exigida como correspondiente al *beneficio* obtenido por la actora por haber dispuesto indebidamente de las divisas que debió entregar en la fecha de realización de las respectivas exportaciones.

Que siendo tal el concepto del reclamo que motivó el decreto del P. E., el suscripto no considera necesario entrar en mayores consideraciones desde que se trata de una cuestión que no sólo ha sido objeto de su estudio en los autos "S. A. Francesco Cinzano Ltda. v. La Nación", a los que se remite, sino que también ha sido resuelta por la Corte Suprema *in re* "Shepherd y Cía. v. Gobierno Nacional" (Fallos, 201, 307).

Y en su mérito corresponde decidir que los beneficios legalmente obtenidos a consecuencia de violaciones del régimen legal sobre Control de Cambios, no están sancionados con la devolución de aquéllos, sino con multa (art. 17 de ley 12.160).

Por estas consideraciones que anteceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la actora la suma de noventa y tres mil setecientos pesos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones habituales de descuento, desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 6 de 1946.

Vistos y considerando:

Que la similitud del caso Shepherd que resolviera la Corte en última instancia (201, 307) con el *sub judice*, es evidente excepto la pequeña diferencia de que en tanto que en aquél se cuestionó la multa impuesta y los beneficios obtenidos, en éste se reclaman solamente éstos, ya que la multa fué dejada sin efecto.

Las consideraciones en que se fundó aquél fallo son, pues, aplicables por entero al presente y por consiguiente, sus conclusiones, como lo decide el Juez.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con costas. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Moos Elías S. A. v. la Nación s/. repetición de pago", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación; y

Considerando:

Que la actora habría logrado un beneficio de $ 93.700 mediante el empleo de divisas obtenidas a los precios oficiales en destinos distintos de aquel para el cual le fueron acordadas.

Que como se expresó en la sentencia confirmatoria de la causa "Shepherd c|. Gobierno Nacional" (Fallos: 201, 307) remitiéndose a los fundamentos expuestos en

las de 1ª y 2ª instancias, la sanción legal de la trasgresión que se acaba de mencionar consiste en la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160 —multa que en este caso fué impuesta pero luego dejada sin efecto por decreto del 27 de octubre de 1930—, y no en la obligación de devolver el beneficio obtenido con una utilización de las divisas al margen de la finalidad para la cual se las solicitó. Por consiguiente, como el pago exigido en este caso por el P. E. fué el de dichos beneficios la repetición demandada debe prosperar como se decidió en el fallo citado y lo resuelve la sentencia en recurso.

Por tanto y sus fundamentos se confirma, en lo principal, la sentencia apelada y se la revoca en cuanto a las costas que se pagarán en el orden causado en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SANTOS BEATRIZ CAÑETE Y OTRO

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

No corresponde aplicar la calificación prevista en el art. 165 sino en el art. 80, inc. 3º del Cód. Penal al caso en que la víctima fué muerta en forma sorpresiva y el móvil del delito fué la apropiación del dinero que llevaba consigo, no habiendo sido el homicidio una consecuencia accidental del robo.

IMPUTABILIDAD.

Resulta demostrada la responsabilidad criminal del reo cuando su presencia y concurso de acción en el hecho criminoso ha sido eficiente y adaptada para facilitar su ejecución.

PENA

A falta de apelación fiscal no procede agravar la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según consta en autos, el día 3 de mayo de 1943 en un lugar despoblado del camino vecinal en Colonia de "La Dificultad", jurisdicción policial de Colonia Elisa, Territorio Nacional del Chaco, los sujetos Santos Beatriz Cañete y Rómulo Ayala (a) "León" (prófugo), interceptaron el paso a los vendedores ambulantes Mendel Mayer Waltman y León Pascar pretextando la compra de algunas ropas, cuando en forma sorpresiva, Ayala agredió a Pascar con un cuchillo, produciéndole la grave lesión descripta en el informe médico de fs. 20 vta.

Simultáneamente, y al ver que Cañete atacaba a Waltman, acudió Ayala en su auxilio, circunstancia que aprovechó Pascar para huir, no sin antes observar que su amigo Waltman se encontraba en el suelo luchando desesperadamente con sus agresores, quienes le infirieron cinco puñaladas que le provocaron la muerte poco después (fs. 9 vta. y 10), robándole la suma de trescientos cuarenta pesos que guardaba entre sus ropas.

Lo expuesto se encuentra plenamente probado por las declaraciones de Pascar (fs. 5 y reconocimiento de fs. 69) y las manifestaciones de Gregorio López (fs.

13 vta.), Servando Gauna (fs. 15), Nemesia Cañete (fs. 18), Gertrudis Cañete (fs. 19), informes médicos citados y acta de defunción (fs. 26).

Dichos elementos invalidan en absoluto los dichos de Cañete, quien en su indagatoria de fs. 11, ratificada a fs. 40, si bien reconoce haber participado en el asalto a los ambulantes, niega toda intervención en el homicidio de Waltman alegando haber asumido una actitud pasiva que por otra parte no se encuentra corroborada en forma alguna en autos.

Las sentencias de primera y segunda instancias condenan a Santos Beatriz Cañete a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por la comisión del delito previsto y penado por el art. 165 del Código Penal conforme a la requisitoria del Sr. Procurados Fiscal de fs. 70. A fs. 93 vta. y 94 el Sr. Fiscal de Cámara, disiente en cuanto a la calificación legal del hecho acriminado, por entender que el mismo configura en el art. 80, inc. 3º del Código Penal.

Considero al respecto que la figura delictiva contenida en el art. 165 de la ley de fondo es inaplicable por cuanto ella se refiere al caso en que, el homicidio haya sido una *consecuencia accidental* del robo o hecho principal, lo que no ocurre en autos, ya que se encuentra probado que Cañete y Ayala asesinaron a Waltman *para asegurar el resultado del robo posterior*, por lo que su conducta encuadra en los términos del art. 80, inc. 3º del Código Penal, como bien sostiene el Sr. Fiscal de Cámara.

Por ello, con la salvedad expresada "ut-supra", y en razón de haber sido consentido el fallo por el Ministerio Fiscal, solicito de V. E. se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 96. — Bs. Aires, octubre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que en autos está plenamente probado, como se demuestra en la sentencia apelada y en la de primera instancia, que el día 3 de mayo del año 1943, a las 13 hs. en la colonia "La Dificultad" —lote 9— jurisdicción policial de colonia "Elisa", territorio nacional del Chaco, fueron asaltados los vendedores ambulantes Mendel Mayer Waltman y León Pascar; que a consecuencia del hecho resultó muerto Waltman y lesionado Pascar al ser atacado con armas blancas, despojándoseles del dinero que llevaban consigo.

Que la responsabilidad criminal de Cañete también está demostrada, pues su presencia y concurso de acción en el hecho criminoso ha sido eficiente y adaptada para facilitar su ejecución.

Que la calificación legal del hecho, es la de homicidio calificado —art. 80, inc. 3º, del Código Penal— como lo sostiene el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 104 y no la que hace la sentencia en recurso que encuadra el hecho cometido en el art. 165 del Código Penal, por cuanto la víctima fué muerta en forma sorpresiva y el móvil del delito fué la apropiación del dinero que llevaba consigo, dejando de ser la muerte una consecuencia accidental del robo.

Que por no existir apelación fiscal, no puede modificarse —agravándola— la pena impuesta.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 96 que condena a Santos Beatriz Cañete, por homi-

cidio, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

COMPAÑIA FERROCARRILERA DE PETROLEO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

A falta de prueba suficiente para acreditar que las tareas realizadas por los representantes instituídos por una compañía radicada en el país para que actúen en el extranjero conjuntamente con la agencia allí establecida, justifiquen el pago de una retribución mayor que la correspondiente al directorio local, del cual dependen aunque las consulte acerca de la administración de la empresa, no corresponde atribuir a los gastos provenientes de la mayor remuneración aludida el carácter de necesarios que requiere el art. 23 de la ley 11.682 (t. o.) a los efectos de su deducción para calcular la renta imponible.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 8 de 1945.

Y vistos: para resolver en definitiva estos autos seguidos por la Cía. Ferrocarrilera de Petróleo contra el Fisco Nacional s. repetición de una suma de dinero; y

Resultando:

I. Que según expresa la actora, sus agentes o representantes en Londres son en realidad los verdaderos directores del

negocio que se desarrolla en nuestro país bajo la autoridad de un Administrador General, controlado por el Directorio local, habiendo percibido los sueldos que detalla en el período enero de 1932 a junio de 1936. Que para determinar los beneficios, en todos sus balances la Compañía ha considerado tales sueldos como gastos, procedimiento que la Dirección General del Impuesto a los Réditos sólo acepta hasta la concurrencia de una suma que no exceda a la que se paga aquí en Buenos Aires al Directorio local, cuyo promedio anual se ha fijado en \$ 28.650 m/n., lo que representa para el período indicado la cantidad de \$ 128.925 m/n. Que como consecuencia de haber sido la suma realmente invertida de \$ 651.795,24 m/n., se origina con motivo del proceder de la aludida Repartición, una diferencia de \$ 522.870,24 m/n. que ésta pretende se considere como rédito sujeto al pago del impuesto.

Alega la actora que semejante procedimiento es contrario a la ley, pues los sueldos de los agentes y representantes de la Compañía en Londres forman parte de los gastos ordinarios de ésta, necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de la Compañía en la República Argentina, pues dichos agentes son los verdaderos directores del negocio. En cuanto al monto de dichos sueldos, agrega, es del resorte exclusivo de la Compañía y no puede ser revisado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Funda su derecho en los arts. 2º y 23, inc. a) de la ley 11.682 (t. o.) y tacha de inconstitucional al art. 22 del decreto de 2 de enero de 1939, por contrario al art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, por cuanto al reglamentar en lo pertinente la ley 11.682 el P. E. ha excedido sus facultades reglamentarias al hacer una distinción entre los gastos realizados en el país y en el extranjero, negando que la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos pueda fundarse en ese artículo reglamentario o en algún otro de la ley o del Reglamento.

Pide en definitiva que se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de \$ 26.143,51 m/n., con intereses y costas.

II. Que al contestar la demanda, niega el Sr. Procurador Fiscal que los agentes de la Compañía en Londres cumplan tareas que justifiquen los honorarios elevados que se les paga. Niega asimismo que el art. 22 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939, sea inconstitucional y destaca que resulta razonable entender que los gastos generales ordinarios realizados en el extranjero en cuanto sean necesarios para obtener,

mantener y conservar los réditos de fuente argentina, no deben superar a los que se producen en el país, máxime cuando la Compañía actora ha sido constituída en la República, donde tiene su domicilio, su sede social y además desarrolla sus actividades.

Solicita en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que según resulta del acto constitutivo de la sociedad actora, su administración está a cargo de un Directorio compuesto de seis personas, designadas a razón de dos por cada una de las empresas ferroviarias asociadas.

Para la mejor defensa y gestión de los intereses en Londres, el Presidente del Directorio, en cumplimiento de una resolución de éste, otorgó poder general amplio a favor de tres personas residentes en esa ciudad.

Que el carácter jurídico en que todas esas personas desenvuelven sus actividades en relación a los negocios sociales de la actora, es diferente y surge de los respectivos instrumentos. Los Directores tienen a su cargo la administración y gobierno de la sociedad y los apoderados residentes en Londres, están naturalmente subordinados al Directorio que es quien ejerce el gobierno legítimo de la entidad.

Que si en la práctica, la compañía requiere la opinión y consejo de esos apoderados, al punto de tener sus opiniones una importancia decisiva en la dirección de los asuntos sociales, tal como se expresa en la demanda, ello ocurre al margen de lo previsto contractualmente y es ajeno al desempeño de las funciones específicas que como simples mandatarios les corresponde.

Que por lo tanto, el gasto consistente en la retribución pagada por la Compañía a sus agentes en Londres sólo puede ajustarse al concepto legal de necesario en cuanto corresponda estrictamente a las funciones específicas desempeñadas.

Que no se ha demostrado en autos que en el ejercicio de esas funciones específicas los agentes en Londres hayan intervenido en otras operaciones que las de compra de material y pago del mismo, actividad que por cierto no justifica el pago de $ 720.654,56 m/n. en 5 años.

Que no habiéndose probado la proporción de esos honorarios susceptibles de constituir la justa retribución de los servicios prestados por dichos agentes como mandatarios, cabe

entonces aceptar como razonable el criterio sustentado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y así se declara.

Que a tal conclusión se llega exclusivamente con arreglo a lo dispuesto por la ley 11.682 t. o., (artículos 2º y 23), es decir con prescindencia de lo establecido por el art. 22 del Decreto Reglamentario de fecha 2 de enero de 1939, lo que resta toda trascendencia a la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la actora respecto al mismo y hace innecesario el estudio de esta cuestión.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: No haciendo lugar a la demanda entablada por la Cía. Ferrocarrilera de Petróleo contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos). — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 23 de 1946.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: no habiendo sido sustentado en esta instancia se lo tiene por desistido.

En cuanto al recurso de apelación:

Que la cuestión debatida y resuelta, llegada a decisión del Tribunal por vía del recurso de apelación es la relativa a saber si los honorarios que se pagan a los representantes en Londres, son gastos necesarios para obtener, mantener y conservar réditos de fuente argentina. (Art. 2º, ley 11.682).

Que según aparece en el folleto agregado a fs. 13 la sociedad comercial "Compañía Ferrocarrilera de Petróleo" se constituyó en la ciudad de Buenos Aires el 24 de setiembre de 1920, fijando su domicilio en dicha ciudad, donde funciona su administración y directorio local.

Que de conformidad con las facultades concedidas al directorio local en la cláusula 7ª, éste resolvió establecer en la ciudad de "Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda una representación permanente para que tenga a su cargo la gestión de los intereses de la Compañía en la forma más amplia que hubiere lugar", después de hacer la designación de los representantes o agentes continúa "con facultad por parte de los mandatarios de ejecutar todos los actos que por sí están autorizados a practicar el Directorio y que se detallan en la cláusula transcripta".

Que aun cuando no se afirma de una manera categórica, de las alegaciones hechas por la sociedad se deduciría, quizás, que el Directorio que fija las normas del negocio y da directivas es el de Londres, y que el que funciona en Buenos Aires resultaría ser representante, es deir, todo lo contrario de lo que se consigna en el documento de constitución de la sociedad.

Que ante esta situación sólo el análisis de la prueba producida puede llevar a una solución legal.

Que del libro de actas de la sociedad que el perito transcribe a fs. 81 vta., sólo aparece el directorio local consultando opinión a sus agentes en Londres, pero en ningún caso éstos imponen directivas o fijan normas a seguir.

Que de lo expuesto podría a lo más resultar una situación de duda, que no puede ser favorable al recurrente, ya que tratándose de excepción de impuestos o privilegios debe ser interpretada en forma restrictiva, y ello debe resultar evidente, lo que no ocurre en el caso, de la prueba producida.

En su mérito y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 98. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio* (con su voto).

Voto del Dr. Ricardo Villar Palacio:

Considerando:

No habiéndose fundado el recurso de nulidad, se tiene por desistido de él a la actora.

En cuanto al de apelación: la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, sostiene que los pagos en concepto de honorarios, a los miembros del directorio con sede en Londres, eran necesarios.

En las comprobaciones periciales que invoca para ello, no resulta, a juicio del Tribunal, tal cosa, sino simplemente que se hicieron tales gastos.

Las cláusulas contractuales citadas por el juez y la demandada, así como la cuantía de las cantidades invertidas en la República Argentina y en Inglaterra por aquel concepto, no admiten que pueda sostenerse, con verdad, que el elevado monto de dichos honorarios constituya una erogación necesaria y, por lo tanto, deducible de las entradas brutas para determinar el rédito neto (art. 23, inc. e), ley 11.682).

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden. — *Ricardo Villar Palacio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento el monto reclamado en este juicio por la actora al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), procede el recurso ordinario para ante V. E. autorizado por la ley 4055 (art. 3º, inc. 2º).

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso.

La Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, constituída en la Capital Federal el 24 de noviembre de 1920, con directorio y admin' 'ración local, resolvió establecer en Londres *una representación permanente para que tenga a su cargo la gestión de los intereses de la Compañía en la forma más amplia que hubiere lugar... con facultad por parte de los mandatarios de ejecutar todos los actos que por sí está autorizado a practicar el Directorio...* (fs. 13). Para determinar los beneficios líquidos de sus negocios, la Empresa pretende que los sueldos de esos agentes o directores radicados en el extranjero sean considerados como gastos de explotación, procedimiento que la Dirección General del Impuesto a los Réditos sólo acepta en cuanto el monto de los mismos sea igual a los honorarios pagados a los directores de Buenos Aires.

La demanda fué rechazada en primera y segunda instancias, con fundamentos de tan sólida eficacia, que a mi juicio correspondería confirmar, por tales fundamentos, el fallo apelado de fs. 112. — Bs. Aires, marzo 28 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Cía. Ferrocarrilera de Petróleo contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre contencioso", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 115 por la parte actora contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 112.

Considerando:

Que el art. 2º de la ley 11.682 establece que a los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos; concepto que adquiere mayor precisión en el art. 23 de la ley 11.682 (t. o.) cuando dice que de la renta bruta anual se deducirán los salarios y todos los demás gastos generales ordinarios en cuanto hayan sido necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina.

Que la cuestión planteada impone resolver si los gastos no reconocidos como necesarios por la Dirección General del Impuesto a los Réditos tienen el carácter de indispensables para obtener, mantener y conservar los réditos que benefician a la actora.

Que, según el informe de la Inspección del Impuesto a los Réditos, agregado a fs. 16, la actora ha establecido en Londres una agencia o representación permanente que tiene a su cargo la atención de los intereses de la misma en Gran Bretaña y otros países de Europa y cuya mayor actividad consiste en la adquisición de ma-

teriales y elementos indispensables a la explotación de los yacimientos que la sociedad posee en Comodoro Rivadavia, como asimismo a la destilería de su propiedad. El inspector informante dice, también, haber podido verificar que la representación establecida en Londres se halla vinculada a los directorios centrales de los ferrocarriles asociados y que los negocios de la compañía actora —en su opinión— pueden desenvolverse perfectamente con su administración principal y la agencia en Londres con su personal estable, por lo que considera que los agentes-apoderados instituídos para actuar en Gran Bretaña no demandan gastos que puedan involucrarse en el rubro de *necesarios* en el concepto legal. En otro informe procedente de la misma repartición del Estado, corriente a fs. 18, se afirma que, por lo demás, una parte de la retribución que en concepto de honorarios perciben los representantes, puede incluirse entre los gastos necesarios de la agencia de Londres, la cual no debe superar el importe pagado en concepto de honorarios a los directores locales.

Que, según se afirma en el memorial presentado ante esta Corte Suprema, la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo tiene una organización que sale de lo corriente, pertenece a las empresas de los ferrocarriles Sud, Oeste y Pacífico, y el Administrador General de la misma ejerce la dirección bajo las directivas de los agentes o representantes de la compañía en Londres, aunque con el contralor del directorio establecido en el país. Sostiene la actora que los sueldos abonados son exclusivamente de su competencia y resolución y están en relación proporcionada con tales funciones, agregando que, si se tiene en cuenta los beneficios obtenidos por la compañía tales sueldos no pueden considerarse elevados.

Que considerando que esa organización sale de lo corriente, correspondía a la actora la prueba de que la totalidad de los gastos demandados por la agencia en Londres resultan necesarios, de acuerdo a los conceptos legales, pues si bien es exacto que las erogaciones que disponga realizar la compañía son de su exclusiva competencia no es menos cierto que el Fisco tiene la obligación de defender la renta del Estado aplicando —en este caso— una ley que le exige discriminar esos gastos. De aceptarse la tesis de la actora, la cláusula legal que dispone tener en cuenta solamente los gastos necesarios, habría quedado sin aplicación puesto que correspondería atenerse a la realidad que importan todos los gastos efectuados. En el caso si bien no se discute la realidad de los pagos se objeta la necesidad de los mismos.

Que el informe pericial de fs. 76, después de establecer que los libros se encuentran sin rubricar, expone las sumas abonadas a los agentes en Londres y deja constancia de haber encontrado antecedentes en las actas, según los cuales esos apoderados son consultados, algunas veces, respecto a la administración de la compañía, recabándoseles opinión y consejo, teniéndoseles, también, al corriente de la marcha de la misma.

Que de la prueba rendida no resulta justificada la necesidad de esos gastos, o por lo menos de la totalidad de los mismos, para la producción y conservación de la riqueza de que goza la actora, puesto que dar opiniones o consejos no importa estar dirigiendo la complicada organización que significa una explotación petrolífera. La circunstancia, anotada por la actora, de que sus grandes ganancias justifican los altos sueldos que paga en el extranjero, resulta una razón más para que el Fisco sea exigente en su obligación de hacer cumplir la ley para que la colectividad se beneficie con la ex-

tracción de una riqueza que originariamente pertenece a la sociedad. Por lo demás, no se explica, en el caso, un tratamiento especial a la actora sino los términos perfectamente claros de una ley en vigencia, cuyo sentido y espíritu no ofrece dificultades.

Por tanto, de acuerdo a la opinión del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, sin costas por no encontrar mérito para imponerlas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

NACION ARGENTINA v. ANTONIO CARERI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El cobrador fiscal de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que ha obtenido sentencia que ordena proseguir la ejecución contra un contribuyente, con costas, tiene derecho a solicitar y obtener en nombre de la Dirección que representa, la correspondiente regulación de honorarios para dar cumplimiento a la sentencia. [1]

DIVINA JUGO VDA. DE PADILLA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La Nación es responsable por los daños y perjuicios resultantes de la muerte del esposo de la actora, ocurrida al

---

(1) 23 de abril de 1948. Fallos: 203, 164.

descender la víctima de un ómnibus y ser atropellada por una camioneta de propiedad del Estado, cuyo conductor fué condenado como autor del delito de homicidio por imprudencia por no haber disminuído la alta velocidad del vehículo y no haber adoptado las debidas precauciones, que resultaban tanto más inexcusables cuanto que en esos momentos soplaba un fuerte viento con nubes de polvo que dificultaban la visibilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, noviembre 15 de 1946.

Y vistos: Estos autos seguidos por Divina Jugo de Padilla, contra el Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

I. Que a fs. 1 comparece la actora y expresa: Que el día 29 de noviembre de 1941, José Nicolás Padilla se dirigía a su domicilio a almorzar, en un ómnibus de la Empresa Meosi, que al llegar frente a su domicilio, descendió y esperó que el ómnibus siguiera su ruta, para recién cruzar la calzada, y al pretender hacerlo, pese a las precauciones que tomó, fué violentamente embestido por una camioneta, que manejada por Juan F. López, corría a una velocidad fantástica, de sur a norte, por la calle Independencia, prolongación. Que Padilla fué arrojado a varios metros de distancia por la violencia del golpe, sufriendo la fractura de la base del cráneo, herida contusa cortante en la frente, desgarramiento del pabellón auricular izquierdo y fractura de la tibia y peroné de la pierna derecha. Que la camioneta era dirigida por el empleado Juan F. López, perteneciente a la Dirección General de Irrigación de la Nación, Sección local, la que corría a una gran velocidad con las luces encendidas, debido al fuerte viento que en esos momentos soplaba, levantando nubes de polvo. Que la muerte de Padilla fué instantánea. Que en el proceso tramitado ante el Juez del Crimen de la provincia, por homicidio por imprudencia, se ha probado la responsabilidad criminal del conductor López. Que debido a la muerte de Padilla, esposo de la actora, tanto ésta como su hijita Dora Alicia, han quedado desamparadas por haber perdido el único sostén con que contaban para subvenir a sus necesidades, aparte del dolor moral causado por la trágica muerte del esposo. Que Padilla era de profesión

peluquero, donde ganaba, término medio, $ 5.— m/n. diarios, y además músico, donde ganaba, término medio, $ 30.— m/n. mensualmente, con lo que percibía $ 180 m/n.mensuales. Que Padilla tenía 44 años a la fecha de su muerte y calculando en 55 años la edad término medio del hombre, y también la edad para la jubilación, le faltaban 11 años, por lo que calcula que Padilla podía percibir $ 23.760 m/n., a los que agrega $ 300 moneda nacional por gastos de entierro, lo que hace un total de $ 24.060 m/n., que reclama en concepto de indemnización. Invoca los arts. 1067, 1068, 1069 y 1113 del Cód. Civil y pide que oportunamente se condene a la Nación al pago de la suma reclamada con sus intereses y costas, a fs. 6. comparece el doctor Cecilio Ramírez, por la actora, personería que acredita con el testimonio de poder de fs. 5. A fs. 7, 8 y 9, presenta copia de la resolución recaída en el expediente administrativo.

II. Que acreditado el fuero y decretada la demanda, comparece a fs. 24 el Sr. Procurador Fiscal y, a fs. 107 contesta la demanda y expresa: Que el día del accidente, la víctima, José Nicolás Padilla, viajaba de regreso a su domicilio en un ómnibus de la Empresa Meosi; que al llegar frente a su casa, bajó del vehículo, y después de despedirse, ya en tierra, de algunas personas de su amistad, que también viajaban en el mismo ómnibus, pretendió cruzar la calzada sin tomar las precauciones que el estado del tiempo exigía, pues corría un fuerte viento que levantaba nubes de tierra impidiendo la visual. Que la víctima cruzó la calzada con la cabeza baja para preservarse de la tierra que levantaba el fuerte viento y sin esperar el alejamiento del vehículo, en cuyas circunstancias fué atropellado por la camioneta que manejaba Juan F. López, empleado de la Dirección General de Irrigación de la Nación, que corría de sur a norte, con las luces encendidas, observando las precauciones del caso, por el estado del tiempo y por ser una calle de mucho tráfico. Que el hecho que ocasionó la muerte de Padilla, se debió a su propia imprudencia, pues sin darse cuenta del peligro cruzó la calle a ciegas. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. Que abierto el juicio a prueba por auto de fs. 104 vta., fecha septiembre 13 de 1945, se producen las que informa el actuario a fs. 144 vta., y puestos los autos a la oficina para que las partes informen sobre el mérito de las mismas, se presentan los memoriales de fs. 149 a 155 del actor, y de 156 a 157 del demandado, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 157 vta.

Y considerando:

I. Que el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de fs. 103, al contestar la demanda, reconoce el hecho del accidente que determinó la muerte de José Nicolás Padilla, esposo de la actora en el viaje de regreso a su domicilio, en un ómnibus, cuando bajó del vehículo, frente a su domicilio, y al cruzar la calzada fué embestido por la camioneta que manejaba el chófer Juan F. López, empleado de la Dirección de Irrigación de la Nación. El Sr. Procurador Fiscal alega en defensa de la Nación, que la víctima cruzó la calzada sin tomar las precauciones que el estado del tiempo exigía, pues corría un fuerte viento que levantaba nubes de tierra, que impedían la visual, y la víctima, sin esperar el alejamiento del vehículo, cruzó la calzada con la cabeza baja para preservarse de la tierra. Imputa el hecho a imprudencia de la víctima por haber cruzado a ciegas una calle de mucho tráfico.

II. Trabada en estos términos la litis, corresponde proceder al estudio de las pruebas para establecer si de ellas resultan acreditadas las eximentes invocadas por la demandada, y en su caso el grado de responsabilidad de la misma. Según expresa el Sr. M. S. López Francia, secretario de la Dirección de Irrigación de la Nación, en su nota que corre a fs. 28 de estos autos, de la que se ha ratificado a fs. 137, el día del hecho, siendo aproximadamente las 12.30 horas, llegó a sus oficinas el chófer Juan Felipe López, a cuyo cargo se encontraba la camioneta rural Nº 022 de la Inspección Seccional de Quiroga, conduciendo el mencionado vehículo, que presentaba señales de un choque en la parte delantera derecha, expresando que en la prolongación de la calle Independencia había arrollado a un hombre y que en su desesperación no había atinado otra cosa que presentarse en la forma que lo hacía. Que inmediatamente y en el mismo vehículo, acompañando al chófer López, al que hizo presente que no debía haberse retirado del lugar del accidente, se trasladaron al mismo. En su declaración de fs. 136 vta., agrega que le observó que debía haber auxiliado al herido; que vió que tenía la cara y una mano destrozadas y que en el parabrisa había pedazos de carne.

III. Los testigos Francisco Antonio Valdez (fs. 133), Fausto Martínez (fs. 134 vta.), Julia Angélica Gerez de Gómez (fs. 135), Arturo Serrano (fs. 134 vta.) y Candelario Gerez (fs. 135 vta.), confirman la forma como ocurrió el hecho, que por otra parte, ha sido reconocido por el Procurador Fiscal en su contestación a la demanda, y afirman en sus de-

claraciones, respondiendo al interrogatorio de fs. 127, que la camioneta corría a excesiva velocidad; que el conductor no paró después del hecho, ni prestó auxilio a la víctima, y que Padilla era de profesión peluquero y músico.

IV. De fs. 62 a 66 y a fs. 69, obra la copia de la sentencia del Juez del Crimen, condenando a Juan Felipe López como autor del delito de homicidio por imprudencia en la persona de José Nicolás Padilla, a sufrir la pena de 1 año de prisión e inhabilitación para manejar vehículos automotores por un tiempo doble de la condena, con costas y demás accesorios legales, la que ha quedado firme.

V. Que según resulta de las pruebas producidas por las partes, y que han sido analizadas en los considerandos precedentes, surge la responsabilidad de la demandada, en el hecho de la muerte de José Nicolás Padilla, por haber procedido con imprudencia culpable, el chófer Juan Felipe López, conductor de la camioneta de la Dirección General de Irrigación de la Nación. Corrobora esta conclusión la pericia de fs. 140 a 153, de la que se desprende que la camioneta corría a excesiva velocidad (75 kilómetros por hora, aproximadamente). Además, la parte demandada no ha probado las causales eximentes invocadas al contestar la demanda, imputables a la víctima.

VI. Establecida en los considerandos precedentes la responsabilidad de la demandada, corresponde fijar el monto de la indemnización. Aparte de que se trata de hecho expresamente reconocido por la demandada, está probado el fallecimiento de José Nicolás Padilla, con la partida de defunción de fs. 52 y 123, y la de nacimiento de su hija Alicia Dora con la de fs. 148, y el matrimonio de la víctima y actora, con la partida de fs. 51. En los expresados documentos consta que Padilla tenía la profesión de músico y peluquero. Los testigos Fausto Martínez (fs. 133 vta.), Jualia Angélica Gerez de Gómez (fs. 135) y Candelario González (fs. 135 vta.), respondiendo a la pregunta quinta del interrogatorio, declaran que Padilla trabajaba como peluquero con Arturo Serrano y como músico con Andrés Chazarreta; éstos, a su vez, en sus declaraciones de fs. 134 vta. y 113, confirman la declaración de los testigos. De estas pruebas, resulta que Padilla ganaba $ 150 m/n. por mes como peluquero y $ 50 m/n. mensuales como músico, es decir que percibía entre $ 150 m/n. y $ 200 m/n. por mes, dado que no tratándose de cargos fijos y permanentes, debe considerarse que ganaba un jornal o salario aproximadamente. La víctima falleció a la edad de 44 años. La parte actora con-

sidera que en la indemnización se debe establecer que Padilla pudo vivir hasta la edad de 55 años, en cuyo caso habría podido percibir $ 24.000 m/n., o sea la suma que reclama. El análisis de la prueba, la circunstancia de tratarse de personas de condición modesta, siendo la actora de profesión planchadora según la partida de matrimonio de fs. 51, en la época de su casamiento, y la circunstancia de quedar una hija de corta edad, y que se trata de la muerte de un padre de familia, aparte de todas las demás consideraciones que surgen del estudio de los autos, llevan al proveyente a considerar que sería justo y equitativo fijar en la suma de $ 12.000 m/n. el monto total de la indemnización. Por tanto, fallo: haciendo lugar a la demanda, declaro que la Nación debe abonar a la señora Divina Jugo de Padilla, la suma de $ 12.000 m/n., en concepto de indemnización por la muerte de su esposo, don José Nicolás Padilla, con costas (arts. 1067, 1968, 1069 y 1113 del Cód. Civil). — *Lorenzo Fazio Rojas.*

Sentencia de la Cámara Federal

Tucumán, julio 29 de 1947.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 167 y al Defensor de Menores a fs. 168 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Santiago del Estero, de fecha noviembre 15 de 1946, dictada de fs. 150 a fs. 162 vta., de los autos caratulados "Divina Jugo Vda. de Padilla contra Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios", y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la demanda, declarar que la Nación debe abonar a la señora Divina Jugo de Padilla, la suma de $ 12.000 m/n., en concepto de indemnización por la muerte de su esposo, don José Nicolás Padilla, con costas (arts. 1067, 1068, 1069 y 1113) del Cód. Civil) y regular los honorarios del doctor Cecilio Ramírez, en la suma de $ 10.000 m/n.; y,

Considerando:

Que según resulta de autos, el representante de la parte actora se dió por notificado de la sentencia dictada en el presente juicio y pidió aclaración de ella, en cuanto a intereses, con fecha 16 de noviembre de 1946 (fs. 163). Aclarada la misma a fs. 163 vta., se notifica el 25 de noviembre (fs. 164)

y presenta su escrito de apelación el 27 del mismo mes y año (fs. 165).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado en su jurisprudencia que el término de 5 días que establece para apelar el art. 208 de la ley 50, es fatal y perentorio y no se suspende aunque medie un pedido de aclaratoria y otros recursos (Fallos, 78, 360; 124, 68; 125, 84 y 267; 127, 14; 143, 201).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la apelación deducida por el Dr. Ramírez, 10 días después de notificado de la sentencia, lo ha sido fuera de término, en virtud de lo cual no ha debido concedérsele el recurso, quedando a su respecto consentida aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el art. 236 del Cód. Supletorio.

Que en cuanto a la apelación deducida a fs. 168 por el Sr. Defensor de Menores, cabe establecer que la intervención de este funcionario en el *sub-lite* no se justifica, pues la actora no invocó al demandar la representación de su hija menor, sino que lo hizo en su propio nombre, conforme al derecho que le acuerda en casos como el presente el art. 1085 del Cód. Civil; y en esa forma se ha continuado el juicio por medio de su apoderado, el Dr. Ramírez (demanda de fs. 1 a 3, poder de fs. 5 y presentación de fs. 6). No se trata, pues, del caso contemplado en el art. 59 del código citado, por lo que la vista corrida al aludido funcionario a fs. 147 vta. no puede modificar su situación para transformarlo en parte necesaria del presente juicio, en el que no se ha cuestionado ni los derechos ni los bienes de la hija menor de la actora, cuya mención en el curso de la litis no puede haber tenido otro objeto que el de fijar el alcance de la indemnización, de acuerdo a la regla del art. 1084 del mismo código. En consecuencia, no ha correspondido conceder el recurso al aludido funcionario.

Que juzgando la apelación concedida al Sr. Procurador Fiscal —única deducida en tiempo y forma—, aun cuando el memorial de fs. 173 presentado ante esta instancia por el señor Fiscal de Cámara Suplente no constituya en realidad una verdadera expresión de agravios, corresponde considerar que la responsabilidad del demandado, por el hecho de su empleado, está suficientemente acreditada en autos con la copia de la sentencia condenatoria dictada en el proceso criminal, lo que por sí solo basta para determinar su culpa (arts. 1102 y 1103 y 1113, código citado). En cambio, el demandado no ha probado la imprudencia de la víctima que alegara al contestar la

demanda a fin de excusar su propia responsabilidad en el suceso. Tampoco aduce razones atendibles para disminuir el monto de la indemnización fijada por el *a-quo*.

Por ello se resuelve: declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la parte actora y por el Sr. Defensor de Menores confirmando la sentencia en lo que ha sido materia del recurso de la demandada, como así también los honorarios regulados al Dr. Ramírez comprendidos en aquélla. Costas de esta instancia en el orden causado atento a la naturaleza de la presente. — *Manuel S. Ruiz.* — *Jorge M. Terán.* — *Norberto Antoni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Divina Jugo Vda. de Padilla v. Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 197 vta. el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 197 por el Sr. Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán.

Considerando:

Que de las actuaciones resulta que existe acuerdo entre las partes respecto a los hechos ocurridos, discrepando solamente en si hubo o no imprudencia por parte de la víctima.

Que tampoco ha sido contestada la afirmación de la actora respecto a que la víctima fué atropellada por la camioneta que conducía el chófer Juan Felipe López en momento en que, después de descender de un ómnibus, atravesaba la calle en dirección a su domicilio. La circunstancia de que el ómnibus se hallaba detenido a fin de que los pasajeros pudiesen subir o descender, exigía del chófer López no solamente aminorar todo lo

posible la velocidad de la camioneta que conducía, sino también pasar con el mayor cuidado junto al otro vehículo. Si a esto se agrega que, según las propias afirmaciones de la parte demandada, en esos momentos corría un fuerte viento que levantaba nubes de polvo que dificultaban la visibilidad, la obligación de pasar con el máximo de precaución resultaba inexcusable.

Que según el dictamen pericial de fs. 142, sólo corriendo a 70 o 75 kilómetros por hora pudo ser arrojada la víctima a la distancia de quince metros, pues a esa velocidad la potencia de los frenos no alcanza a dominar el coche antes de los 15 metros de donde fué frenado. Es por estos hechos, debidamente comprobados, que el Juez del Crimen condenó al chófer Juan Felipe López —como autor del delito de homicidio por imprudencia en la persona de José Nicolás Padilla— a sufrir la pena de un año de prisión e inhabilitación para manejar vehículos automotores por un tiempo doble al de la condena.

Que con los antecedentes expuestos y demás circunstancias de autos se llega a la conclusión de que corresponde confirmar la sentencia en todas sus partes.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada, sin costas, en mérito a la naturaleza de la causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

ALFREDO REYNALDO MOTTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El carácter excepcional de la jurisdicción militar impide extenderla so color de que todo acto ejecutado por un militar en funciones accidentales sujetas a instrucciones impartidas por sus jefes inmediatos se convierte en un acto de servicio militar sometido a su legislación especial, pues ello implicaría generalizar un fuero de naturaleza restringida.

No están comprendidos en el art. 117 del Cód. de Justicia Militar los actos de servicio realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas de la Nación, o, en otros términos, aquéllos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a las inherentes al servicio militar. Por ello corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre homicidio por imprudencia instruída contra un soldado conscripto que mientras colaboraba en las operaciones civiles del IV Censo General de la Nación atropelló con el camión que conducía, a un ciclista que falleció a consecuencia de las heridas recibidas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la localidad de Juan Ortiz (Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe), el 26 de abril ppdo. en momentos en que Amadeo Piombini, montado en una bicicleta, circulaba por el Boulevard San Lorenzo, fué embestido por el camión patente nº 1160 del Ejército Argentino, conducido por el conscripto del Regimiento 12 de Infantería General Arenales, Alfredo Reinaldo Motta. A consecuencia de las heridas sufridas Piombini falleció de inmediato.

Con motivo de este accidente, incoaron paralela-

mente sumarios la Justicia de Instrucción Militar de la 3ª División de Ejército (Paraná) y la Correccional de la Ciudad de Rosario, y como ambas se han creido con jurisdicción para intervenir en el mismo (fs. 38, 56 vta. y 58), llegan los autos a conocimiento de V. E. para que dirima la contienda planteada (art. 9º, ley nº 4055).

El art. 117 del Código de Justicia Militar atribuye, en su inc. 2º, a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos comunes, cuando ellos son cometidos por militares en actos del servicio militar. Corresponde, pues, examinar si Motta cometió el delito que se le imputa mientras desempeñaba uno de aquellos actos, ya que, de ser ello así, no cabría duda acerca de la jurisdicción competente.

Consta en autos (fs. 1) que el procesado había sido puesto, por orden de sus superiores militares, a disposición de la Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, a fin de colaborar, conduciendo el camión militar a su cargo, en las tareas confiadas a aquella Dirección. En esas circunstancias, y mientras cumplía la misión ordenada, ocurrió el hecho que dió origen a este proceso.

¿Es aplicable a la actividad que cumplía Motta la definición que de los actos de servicio da el art. 827 del Código de Justicia Militár, que llama tales a todos los que se refieren o tienen relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército o Armada?

La respuesta debe ser, a mi juicio, afirmativa, aunque no ignoro que esta opinión no coincida con la doctrina que, en materia de jurisdicción, generalmente aplicara la Corte en cuanto a la extensión que cabe dar al concepto de "acto de servicio".

Pienso, al respecto, que no es posible establecer en forma abstracta o apriorística cuáles actos son los que corresponden a un militar por el hecho de pertenecer a la institución armada, máxime si se tiene en cuenta que, dadas las características de la guerra moderna, y para la cabal preparación de la defensa nacional, los organismos castrenses deben desarrollar gran número de actividades, otrora totalmente desvinculadas de la misión específica de las fuerzas armadas.

Ante la imposibilidad de fijar un concepto general —y so pena de decidir sin el necesario fundamento en materia en que sólo las autoridades competentes pueden, dentro de lo razonable, establecer hasta dónde llega la necesidad militar—, el juzgador debe, en cada caso concreto, examinar si el acto que da lugar a duda se ha efectuado en cumplimiento de obligaciones establecidas por reglamentos militares o de órdenes emanadas de autoridad militar en ejercicio legítimo de sus atribuciones. Si esas circunstancias estuvieron presentes, no se ve cómo podría negarse al acto el carácter de "acto de servicio" sin justificar al mismo tiempo la desobediencia al reglamento o a la orden en cuya virtud se cumple, ya que es claro, en efecto, que el militar debe obediencia sólo a aquellas órdenes relacionadas con las funciones que le corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército o a la Armada.

En consecuencia, si las autoridades militares ordenan a sus subordinados la ejecución de un acto determinado, y no se sostiene que la orden es ilegítima por exceder de los poderes conferidos a aquéllas, el acto debe reputarse, a todos los efectos, como "del servicio militar". Tal interpretación concuerda, por otra parte, con el criterio aplicado por la jurisprudencia en los litigios referentes a pensiones militares, confirmado por

V. E. (Fallos: 175: 253 y Jurisprudencia Argentina T. 54, pág. 27).

En el sub-lite, se comprueba que el conscripto Motta desempeñaba un acto ordenado por sus superiores militares; y la legitimidad de la orden resulta de las instrucciones impartidas por el Sr. Ministro de Guerra en los Boletines Militares Públicos, nos. 961 y 988, relativas a la participación de elementos del Ejército en las tareas del Censo.

Reúnense así los términos que integran, a mi juicio, el concepto de "acto del servicio" y, por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas del Código de Justicia Militar, corresponde a la jurisdicción castrense entender en este proceso. En tal sentido debe V. E., en mi opinión, dirimir la contienda. — Bs. Aires, octubre 2 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1948.

Vistos y considerando:

Que de acuerdo a una constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, fundada en las disposiciones de los arts. 16, 67 inc. 23, y demás concordantes de la Constitución Nacional, debe concluirse que la jurisdicción militar es de carácter excepcional (Fallos: 108, 27; 183, 141; 201, 351; 206, 208 etc.). Extenderla más allá de su excepcionalidad, so color de que todo acto ejecutado por un militar en funciones accidentales sujetas a instrucciones impartidas en el caso por sus jefes inmediatos se convierte en un acto de servicio militar sometido a su legislación especial, implicaría generalizar un fuero de naturaleza restringida.

Que por lo mismo debe reiterarse, pues, que no pueden ser comprendidos en el art. 117 del Código de Justicia Militar invocado para sostener la cuestión de competencia trabada en estos autos, los "actos de servicio realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas de la Nación, o, en otros términos, aquéllos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar" (Fallos: 203, 237; 206, 210 etc.).

Que aplicada al caso la doctrina emergente de las disposiciones constitucionales citadas y de aquéllos u otros fallos recaídos en situaciones análogas, corresponde determinar que las funciones encomendadas al soldado conscripto Motta para colaborar en las operaciones civiles del IV Censo General de la Nación, no nacen ni guardan estrecha y natural relación de materia con las funciones específicas que normalmente desempeñan las personas revestidas del estado militar y a quienes alcanzan, en tales condiciones, las disposiciones del Código de Justicia Militar.

Por lo tanto, oído el señor Procurador General, declárase que compete al señor Juez Correccional de 2ª Nominación de la ciudad de Rosario conocer en la causa instruída contra el soldado Alfredo Reynaldo Motta, sobre homicidio por imprudencia. En virtud de ello, remítansele los autos y hágase saber al señor Juez de Instrucción Militar interviniente, en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

LEGACION DE LA REPUBLICA TURCA v. S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa que, no obstante ser promovida por el ministro plenipotenciario de una nación extranjera, no versa sobre un asunto concerniente al mismo en su carácter de tal, sino a la personalidad jurídica de derecho privado del Estado, en cuyo nombre realizó el contrato cuya rescisión demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio, como ocurre en el caso en que sólo al tomar conocimiento completo de la causa luego de llamados autos para definitiva, el Tribunal ha dispuesto de los elementos de juicio indispensables para declarar su incompetencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No han variado en esta causa, después de mi dictamen de fs. 23, las circunstancias por virtud de las cuales entendí que V. E. debía conocer en la misma con jurisdicción originaria. La resolución de fs. 26 vta. de la Presidencia, así lo estableció; y ulteriormente las partes no han opuesto reparo alguno a la intervención de la Corte Suprema.

Corresponde, pues, mantener dicha jurisdicción, reconocida en aquella oportunidad en cuanto hubiere lugar por derecho. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1948.

Y vistos: los autos "Legación de la República Turca contra S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución depósito de garantía", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 14 don Martín T. Ruiz Moreno en representación de la Legación de la República Turca, promueve demanda contra la Compañía Importadora y Exportadora de la Patagonia S. A. y el Banco de la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de 40.000 dólares americanos depositados por éste en el Banco de la Nación Argentina a la orden del señor Juez Federal que interviene en el juicio iniciado por aquella compañía contra el Banco de la Provincia. Funda la acción en que debe declararse rescindido el contrato de fletamento concluído entre su representada y la compañía de referencia el 2 de diciembre de 1942 y en que, aun cuando no procediera la rescisión, está prescripta toda acción que pudiera surgir del contrato, como entiende que resulta de los siguientes hechos.

Por carta de fecha 2 de diciembre de 1942 la compañía concluyó contrato de fletamento con la Legación para el transporte en el vapor sueco Herma Gorthon de un cargamento compuesto de cueros salados y café por un total de 3000 toneladas, estableciéndose que dicho vapor debía comenzar a cargar en el Puerto de Buenos Aires el 7 de diciembre de 1942, con destino al puerto de Basra en el Golfo Pérsico, acordándose al cargador un plazo de 18 días, a partir de la referida fecha, o

sea hasta el 24 de diciembre, para tener la carga terminada y 6 días para la descarga en Basra. Se estipuló que por cada día de demora la Legación abonaría a la compañía u$s 800.

En garantía del cumplimiento de ese contrato, la actora depositó u$s 40.000 en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto, la Guaranty Trust Co. de New York, representante financiera del Sumerbank de Turquía, ordenó entregar a la Legación dicha cantidad de dinero, acordándose el respectivo permiso de cambio por el Banco Central de la República Argentina, con la condición de que quedara depositada en el Banco de la Provincia en garantía del flete de un barco por cuenta del Gobierno de Turquía y a favor de la Compañía Importadora y Exportadora de la Patagonia.

La Legación obraba en todos estos actos en representación del Sumerbank de Turquía, que es el organismo financiero oficial de la República Turca y la suma indicada no provenía de fondos otorgados en descubierto por el Banco de la Provincia, sino que *era y es de propiedad de la Legación* en virtud del giro hecho desde New York.

La Legación ordenó al Banco de la Provincia de Buenos Aires extender la referida garantía a favor de la compañía el 15 de diciembre de 1942, y en el apartado tercero de la misma se estableció como condición para la entrega a la compañía de la cantidad depositada, que la Legación... "no pudiere dar cumplimiento al fletamento de dicho buque".

La actora tenía listas las mercaderías a bordo de lanchas para ser cargadas en dicho vapor y sólo faltaba el navicert que permitiría a la compañía fletadora hacer llegar el barco al puerto de Basra sin peligro de captura por parte de los Aliados, dando así por su parte cum-

plimiento al contrato. Sin embargo, llegó el penúltimo día del plazo estipulado para terminar la carga sin que la Embajada Británica hubiera acordado el navicert ni el warrant, indispensables en este caso, por ser el puerto de Basra zona de guerra en el Oriente, circunstancia que la Legación hizo saber a la compañía en carta de fecha 23 de diciembre. Esta última la contestó al día siguiente y sin tomar en consideración el argumento de la Legación con respecto al navicert, causa decisiva que impedía la carga del buque y su partida, respondió que, no obstante el vencimiento del plazo, el buque esperaría todavía hasta el 31 del mismo mes y si al vencimiento de ese término no se hubiere dado comienzo a la carga procedería en la forma que indicaba. Mas justamente el mismo 24 de diciembre el Sr. Ministro de Turquía recibió una comunicación oficial de la Embajada Británica en nuestro país haciéndole saber que no había sido posible, por las razones que explicaba, conceder el navicert ni garantía para la exportación de los cueros a Turquía en la forma proyectada. Quedaba así comprobada y documentada la imposibilidad de que el *Herma Gorthon* pudiera emprender el viaje proyectado y de cumplir el contrato de fletamento. De allí resulta el derecho de la actora para exigir la rescisión del contrato por culpa de la compañía y de pedir la devolución de la garantía de los u$s 40.000.

Con respecto a la competencia la actora manifiesta que corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente por expresa disposición del art. 100 de la Constitución Nacional y por tratarse de una causa en que interviene un Ministro extranjero por el Estado que representa.

Agrega que la acción de la Legación bajo el aspecto de tercerista en el juicio que sigue la compañía contra

el Banco de la Provincia por cobro de pesos hállase amparada por el art. 302 de la ley 50, y que la rescisión del contrato de fletamento está expresamente prevista por el art. 1092, inc. 1º, del C. de Comercio, apareciendo la imposibilidad de obtener el warrant y el navicert como un caso de "fuerza mayor", y que también juega el art. 216 del mismo código.

Arguye, además, que habiendo transcurrido dos años desde el día 2 de diciembre de 1942, fecha en que el contrato quedó concluído, sin que la compañía haya promovido acción para interrumpir el año que fija el art. 853 del C. de Comercio para la prescripción, ésta se ha cumplido en el supuesto que no correspondiera la rescisión del contrato.

Termina la actora solicitando que se ordene la entrega a la Legación de Turquía de los u$s 40.000 a que se ha hecho referencia anteriormente, declarando rescindido por culpa de la nombrada compañía el contrato de fletamento contenido en la carta pasada por la misma a la Legación de Turquía el 2 de diciembre de 1942, y, para el caso hipotético de que no se declare rescindido el aludido contrato, se lo declare prescripto con arreglo al art. 853 del C. de Comercio, todo con intereses y costas en caso de no mediar allanamiento a lo que reclama en la demanda.

Por auto de fs. 26 vta. se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Compañía Importadora y Exportadora de la Patagonia S. A. y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, que lo evacúan a fs. 56 y 39, respectivamente, por medio de sus apoderados.

Que a fs. 39 contesta el traslado de la demanda don Federico J. Hainard, en representación del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Dice que tal como lo refiere la Legación de Turquía y tal como su parte lo hizo saber al señor Juez que entiende en la causa que le promovió la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, la Legación de Turquía entregó al Banco de la Provincia en calidad de *depósito* la suma de u$s 40.000 en *garantía* de un contrato de fletamento que, según anunció, había firmado con la compañía mencionada. El pertinente permiso de cambio por intermedio del Banco Central se obtuvo haciéndose constar que los u$s 40.000 habrían de depositarse en el Banco de la Provincia en garantía de un contrato de fletamento celebrado entre la referida compañía y la Legación de Turquía con anterioridad a ese depósito. La mencionada operación bancaria se realizó a iniciativa del Guaranty Trust Co. de New York, que actuaba en su doble carácter de agente financiero de Sumerbank de Turquía, y de corresponsal en New York del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y, como lo afirma la Legación de Turquía, los u$s 40.000 son de su exclusiva pertenencia, por cuanto el giro fué hecho desde New York con fondos propios.

Refiere que al contestar la demanda que la compañía promovió contra su representada, ésta solicitó se notificara a la Legación de Turquía de todo lo actuado y así se hizo, previa aceptación de la contraria. Pero cuando la Legación de Turquía se presentó en los autos solicitando se le aclarase el alcance de la notificación, la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, no obstante su anterior conformidad, se opuso fundada en que la litis se había trabado entre el Banco de la Provincia y la actora. La aquiescencia de la compañía se había manifestado en los siguientes términos, que considera indispensable transcribir: "Sin que en forma alguna importe admitir a la Legación de Turquía como

parte en el juicio, salvado que haga una manifestación de que renuncia a la inmunidad de jurisdicción no tengo inconveniente en que se haga la notificación que solicita la demandada''.

Expresa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de depositario, garantizando el cumplimiento del contrato de fletamento en cuestión, que no se cumplió —ignorando por culpa de quien— no se prestó a entregar la suma reclamada por la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, del mismo modo que no puede dar su conformidad al reclamo que ahora le formula en igual sentido la Legación de Turquía. El Banco hizo el depósito judicial de la suma a que estaba obligado por la garantía subscripta en el Banco oficial, a la orden del juez competente y la entrega de la suma a quien corresponda sólo depende de la resolución judicial que ponga fin a las pretensiones encontradas de la Legación de Turquía y de la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia.

Termina pidiendo se tenga presente las manifestaciones formuladas y por contestada la tercería de dominio.

A fs. 56 contesta el traslado de la demanda don F. Raúl de la Vega por la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia.

Manifiesta que su representada convino con la Legación de Turquía el transporte de 2500 toneladas de cueros secos y de 500 a 600 toneladas de carga general legal no peligrosa en el vapor de bandera sueca ''Herma Gorthon'', desde el puerto de Buenos Aires al de Basra en el Golfo Pérsico. En garantía de su cumplimiento, la Legación debía entregar a su mandante la suma de 40.000 dólares americanos. Algunos días después de haber transcurrido el plazo establecido para que la Le-

gación de Turquía hiciera cargar el barco, su mandante formuló la protesta cuyo testimonio acompaña, en la cual se dice: "Que con el fin de determinar con claridad la situación y no obstante entender los armadores que tenían derecho a dar por rescindidos los dos convenios por incumplimiento del fletador, recibió instrucciones de hacer saber a éste, la Legación de la República Turca, que si hasta el treinta de diciembre corriente no se empezaba a cargar, se reservaba declarar rescindidos esos dos convenios y exigir la indemnización que corresponda, lo que se comunicó a la Legación por carta del día veinticuatro". Después de transcribir parcialmente una segunda protesta que otorgara su mandante y de afirmar que en ningún momento hubo imposibilidad por parte del "Herma Gorthon" para cumplir los convenios, sostiene que fué la Legación de Turquía la que no les dió cumplimiento por cuanto éstos no sujetaron el transporte a que la carga tuviera navicert ni el buque permiso de potencia extranjera desde que el "Herma Gorthon" era neutral, se cargaría en puerto neutral para otro también de país neutral. Como consecuencia de su incumplimiento, la Legación es responsable ante la compañía que, no obstante tener derecho a exigir el pago de 267.000 dólares o sea la mitad del flete contratado, por especiales consideraciones con la Legación de Turquía sólo le reclamó la cantidad de $ 79.020 o/a en concepto: a) del 10 % del flete; b) doce días de sobreestadías del buque; y c) comisión del 3 % sobre el importe del flete que habría ganado su mandante.

Termina pidiendo que 1°) sea rechazada la demanda, con costas; 2°) se tenga por deducida reconvención; y 3°) se haga lugar a esta última y se condene a la Legación de Turquía a pagar las sumas de 79.000 dólares norteamericanos o su equivalente en moneda na-

cional al día en que se efectúe el pago, y de $ 1300 moneda nacional más sus intereses y costas.

Que a fs. 62 la parte actora contesta la reconvención. Niega que la Legación de Turquía haya dejado de cumplir con los convenios por el hecho de que la Compañía Importadora y Exportadora de la Patagonia no recibiera antes del 15 de diciembre la carta del Banco de la Provincia de Buenos Aires haciéndole saber la existencia de la garantía, toda vez que no se fijó plazo alguno para la entrega de dicha garantía y, además, la disponibilidad de la cantidad antedicha dependía del giro bancario que debía hacer, e hizo, la Guaranty Trust Co.de New York. Niega, asimismo, todo efecto a las protestas de la compañía porque se trata de meros actos unilaterales que no establecen vínculo con la contraparte, con mayor razón desde que el contrato de fletamento no había sido cumplido por culpa de la compañía.

Hace notar que la imposibilidad jurídica de cumplirse el contrato por parte de la compañía, arranca el mismo día de la firma del contrato o sea el 2 de diciembre de 1942, porque en ese momento el Herma Gorthon carecía de warrant, hecho que la Legación no conoció antes del 24 de diciembre de 1942 por nota de la Embajada Británica. Por ello, la falta de navicert venía *a posteriori* a agravar la situación ya nula *ab initio* por culpa de la compañía.

Arguye que el hecho alegado de que el navío de referencia era un buque neutral, que cargaría en puerto neutral para otro también de país neutral, y que por pura conveniencia política o lo que fuera, la Legación consideraba conveniente solicitar el navicert, es inconsistente si se tiene en cuenta que los barcos de guerra aliados que dominaban y patrullaban todos los mares

del globo, interceptaban, con derecho o no, todo buque que no fuese de sus propios países y que no tuviese navicert para dirigirse al puerto de arribada, fuese o no neutral. Es por ello que la representación diplomática de la República Turca no podía lanzar a la navegación de los mares, en tiempo de guerra, densamente patrullados, una existencia tan considerable de cueros y otros productos, absolutamente imprescindibles para su defensa nacional, sin una elemental garantía de que llegaría a destino. De aquí la necesidad absoluta del navicert impuesta como exigencia por las públicas circunstancias antedichas.

Manifiesta que la garantía dada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de incumplimiento por parte de la Legación no constituye una obligación propia de ese Banco.

Considera infundadas las reclamaciones de u$s 53.400 por el 10 % del importe del flete contratado, u$s 9600 por 12 días de sobreestadías, u$s 16.020 por comisión del 3 % sobre el importe del flete que habría ganado, y $ 1300 m/n por mano de obra para el acondicionamiento del buque, que hace la compañía en su escrito de fs. 56.

Señala el silencio que guarda la demandada sobre la prescripción que opuso su representada en el escrito de demanda y termina pidiendo se tenga por contestada la reconvención y que ella sea rechazada en todas sus partes.

Que abierto el juicio a prueba, produjose la que indica el certificado de fs. 210, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General, y dictóse a fs. 255 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que en esta demanda promovida por la Legación de la República de Turquía contra la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia y el Banco de la Provincia de Buenos Aires para obtener la devolución de una suma de moneda extranjera que depositó en garantía del cumplimiento del contrato de fletamento de un barco por cuenta del Gobierno de esa República, celebrado por la demandante con la precitada compañía, se invocó el art. 100 de la Constitución Nacional para justificar la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Justicia.

Que en esta causa no se trata de la jurisdicción asignada en general por dicho artículo a la Corte Suprema que es la que ejercerá "por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso", sino de su jurisdicción "originaria y exclusiva" establecida en el art. 101 para "todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros...".

Que si bien en este juicio la representación de la República de Turquía es ejercida por su Ministro Plenipotenciario no se trata de un asunto "concerniente" a dicho Ministro en el carácter de tal sino a la personalidad jurídica de derecho privado del Estado Turco que realizó el contrato de fletamento. Lo realizó por intermedio de su Ministro Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno Argentino, pero éste al realizarlo no ejecutó ni un acto específicamente propio de su función diplomática, ni un acto personal; por consiguiente, el resguardo de la inmunidad que por derecho de gentes y en razón de la naturaleza de sus funciones y las circunstancias en que deben ser cumplidas, asiste a los agentes diplomáticos no está en cuestión desde ningún punto de vista.

Que de acordarse la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en casos de esta especie se seguiría como consecuencia la extensión de ella a las causas entre un gobierno extranjero o cualquiera de sus dependencias y un particular sobre derechos comunes civiles o comerciales, siempre que dichos gobiernos encomendaran, directa o indirectamente, la representación judicial a sus agentes diplomáticos, lo cual importaría transgredir lo que sobre el objeto propio de la jurisdicción aludida se dispone terminantemente en el art. 101 de la Constitución (Fallos: 141, 127).

Que sólo al tomar conocimiento completo de la causa luego de llamados autos para definitiva, el Tribunal ha dispuesto en este caso de los elementos de juicio indispensables para pronunciarse sobre su competencia, pronunciamiento que puede y debe hacer en cualquier estado del juicio.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara que la Corte Suprema es incompetente para conocer en forma originaria y exclusiva en esta causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

LUIS SALVADORI Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

Cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República, es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

El impuesto al comercio e industria cobrado a los mayoristas sobre cada mil pesos de ventas de mercaderías a negocios establecidos fuera del territorio de la Prov. de Buenos Aires —a diferencia del que se cobra sobre cada seis mil pesos cuando las mercaderías son vendidas a negocios instalados dentro del territorio— por aplicación de los arts. 7, inc. a) nº 8º, e inc. g) de la ley 4198 modificada por la 4641, es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia corriente de V. E. el presente caso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, atenta la materia que lo motiva; y así lo decidió implícitamente la providencia de fs. 31 vta.

Se tachan de inconstitucionales algunas disposiciones de la ley nº 4198, de la Provincia de Buenos Aires, sobre impuestos al comercio y la industria en cuanto ellas comporten gravar la fabricación de artículos, cuando son vendidos fuera del territorio provincial, creando así un impuesto diferencial a favor de las ventas realizadas dentro de la provincia misma.

Esa situación legal ha sido ya examinada por V. E. en numerosos casos equiparables, y fué resuelta en favor de la tesis que sostienen en este litigio los actores (149:260; 157:62; 166:109; 173:373; 174:435; 188:27; 191: 502). Si V.E. mantiene tal doctrina, y a su aplicación no se oponen motivos de hecho ajenos a mi dictamen, corresponderá hacer lugar a la acción, y ordenar

a la Provincia de Buenos Aires devuelva el impuesto cobrado en cuanto exceda a lo que los actores hubieran debido pagar por ventas hechas dentro del territorio provincial. Buenos Aires, noviembre 28 de 1945 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Salvadori Luis y Cía. y Pasano y Cía., contra Buenos Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad del art. 7º, inc. a) de la ley 4198", de los que resulta:

Que a fs. 27 D. Jorge N. Zaefferer Toro, en representación de los actores, demanda a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 17.179 más los intereses y las costas del juicio, importe pagado bajo protesta a la Dirección General de Rentas durante los años 1940 a 1943 inclusive, conforme a los recibos y telegramas colacionados que adjunta. De esa cantidad $ 15.943 los pagó "Luis Salvadori y Cía." y $ 1.236 "Fasano y Cía.").

Manifiesta que la ley 4198 llamada de "Impuesto al Comercio y a la Industria", estableció en su art. 1º que el tributo grava proporcionalmente todo ramo de comercio e industria que se ejerza en la provincia; en el art. 3º dispuso que el P. E. fijaría la tasa anual del impuesto, la cual no podría exceder del cinco por mil, se percibiría sobre el monto total realizado en los doce meses anteriores a las declaraciones que debían hacer los contribuyentes, y gravitaba sobre las ventas, según el art. 7º, en la siguiente forma: "inc. a) Por *cada mil pesos* sobre los... 8º Comercios e industrias en general.

Las industrias pagarán el impuesto sobre el valor del costo de los productos elaborados en las proporciones establecidas en los incisos pertinentes *por las ventas que realicen fuera de la provincia"*; "inc. g). Por *cada seis mil pesos* m|n. sobre: los consignatarios de ganados, frutos o cereales...". Más por la ley 4641, del año 1938, este inciso g) fué modificado en los siguientes términos: "Por *cada seis mil pesos* m|n.: los consignatarios de ganados, cereales y almacenes al por mayor de comestibles y bebidas que *vendan sus mercaderías a otros negocios establecidos en la Provincia"*.

Con arreglo a ello la Dirección de Rentas divide a los comerciantes en dos categorías: los que venden dentro y fuera de la provincia, y los que venden solamente en ella. La primera de estas categorías cae en la clasificación de comercios e industrias en general (art. 7º, inc. a) nº 8), y la segunda en la del inc. g) conforme a la modificación referida.

Resulta de este modo que si los mayoristas venden las mercaderías dentro de la provincia, el impuesto se liquida por cada seis mil pesos, y en cambio si venden fuera de aquélla, se lo liquida por cada mil pesos de venta. En otros términos, una mercadería vendida por un mayorista u otro comerciante radicado en la provincia tiene un peso de impuesto, y la misma mercadería tiene un impuesto de seis pesos si es vendida a un comerciante radicado fuera de la provincia.

Por este procedimiento se crea a favor de la provincia, según las actoras, un sistema de regulación del comercio interprovincial, reservando en sus manos el medio de cercenar las exportaciones con sólo elevar el gravamen impositivo sobre el capital representativo del monto exportado por los comerciantes.

Expresa luego, citando diversos fallos del Tribunal

cuya doctrina dice ser aplicable al caso, que tal interpretación del art. 7º de la ley 4198 contraría la letra y el espíritu de los arts. 10, 11, 31, 67, inc. 12 y 108 de la Const. Nacional, desde que vulnera el principio que inspiró a los Constituyentes de organizar "un solo territorio para un solo pueblo en materia impositiva" y asimismo el de la libre circulación de los efectos producidos en el país o ingresados en él, a través del territorio de la Nación, creando una verdadera aduana interior al encarecer por gravámenes de tal índole los artículos que, formando parte de la riqueza provincial, se destinan a la venta fuera de las fronteras de la provincia.

Terminan las actoras fundando la competencia en lo dispuesto por los arts. 2º de la ley 4055 y 101 de la Constitución Nacional.

Que a fs. 40 D. Roberto A. Solá contesta la demanda en representación de la Provincia de Buenos Aires. Niega los pagos y las protestas invocadas por no constar la autenticidad de los respectivos instrumentos y, para el caso de que se la acredite respecto de las protestas, se reserva el derecho de observarlas si no reunieran los requisitos indispensables para su validez.

En cuanto al fundamento de la demanda manifiesta que el impuesto percibido no grava las ventas sino el ejercicio de la actividad comercial o industrial, como resulta claramente del art. 1º de la ley. Siendo ese el carácter del impuesto y teniendo en cuenta que el mismo ha sido percibido en consideración a una actividad que los actores confiesan realizar en jurisdicción provincial, es indiscutible el derecho de la provincia a la percepción del gravamen, cuya constitucionalidad, por otra parte, no se cuestiona por la actora.

Agrega que lo que la ley ha establecido en sus arts. 6, 7, 8, 9 y 10, son diversos criterios para la determina-

ción del giro comercial, calculándolo así sobre costos, ventas, compras, comisiones percibidas o utilidades, según los casos. Y los arts. 7 y 8 de la ley contemplan la distinta índole de las actividades, y con arreglo a ello fijan criterios diversos para la determinación del monto del giro imponible, estableciendo —dentro de las diversas categorías— un criterio de estricta igualdad para el cobro del impuesto. Los fallos que se invocan por la actora contemplan situaciones fundamentalmente diferentes de la de autos, como sucede con los que han declarado la inconstitucionalidad de leyes impositivas que crean impuestos diferenciales sobre el mismo producto, ya que las leyes 4198 y 4641 no gravan ni mercaderías ni productos, ni ventas, ni compras, sino exclusivamente la actividad comercial desarrollada. En el caso no media traba impositiva a la libre circulación.

Solicita, en consecuencia, el rechazo de la acción intentada con expresa condenación de costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 50 vta.— se produjo por ambas partes la que informa el certificado de fs. 221. A fs. 228 y 231, respectivamente, alegaron las partes a fs. 241 dictaminó el Sr. Procurador General, llamándose a fs. 241 vta. autos para definitiva, y

Considerando:

Que los pagos invocados en la demanda han sido debidamente probados con los recibos de fs. 88 y sigtes. y los informes de fs. 94, 101, 127, 136 y 179, no habiéndose discutido si los actores han recuperado o no las sumas correspondientes, en todo o en parte, mediante el procedimiento de incluirlas en el precio cobrado a los compradores de sus mercaderías.

Que hállase acreditado, asimismo, el cumplimiento del requisito de la protesta (telegramas de fs. 67 y sig-

tes., y 119; informes de fs. 76 y 120 de estos autos; y expedientes administrativos remitidos por el Sr. Juez Federal de La Plata con el oficio del 24 de agosto de 1944 y agregados por cuerda floja (fs. 132 vta.).

Que, según resulta de las constancias de autos, los pagos cuya devolución reclaman los actores han sido efectuados por éstos como dueños de almacén al por mayor de comestibles y bebidas, en concepto del impuesto al comercio e industria establecido por los arts. 1, 3 y 7 inc. a) de la ley 4198 aplicado con una tasa de $ 3.50 sobre cada mil pesos de ventas efectuadas a negocios situados fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires, habiendo pagado tan sólo $ 3.50 sobre cada seis mil pesos con respecto a las ventas destinadas a negocios establecidos dentro de dicho territorio, por disponerlo así expresamente el citado art. 7, inc. g) después de la reforma de la ley 4641 (informes agregados a fs. 112, 127, 136, 155 vta., 179, 187 vta. de estos autos y expediente administrativo anteriormente citado). Los actores sostienen que las disposiciones legales de referencia así interpretadas y aplicadas son violatorias de las normas de la Constitución Nacional referentes al comercio interprovincial, por cuanto gravar las ventas realizadas con destino a las localidades situadas fuera de los límites provinciales con un impuesto mayor —$ 3.50 sobre cada mil pesos de venta— que a las destinadas a los puntos ubicados dentro de ellos —$ 3.50 sobre cada seis mil pesos de ventas— equivale a regular el comercio interprovincial mediante un impuesto diferencial que comporta el establecimiento de una verdadera aduana interior y el ejercicio del poder impositivo sobre operaciones cumplidas fuera de la jurisdicción de la Provincia.

Que conforme a lo resuelto por esta Corte Supre-

ma en una sentencia reciente —S. A. Argentina de Neumáticos Michelín v. Provincia de Buenos Aires, Fallos: 208, 521— la sola circunstancia de tomar las ventas realizadas dentro y fuera del territorio prinvincial como índice del capital en giro que constituye la materia del gravamen, no comporta violación alguna de los preceptos de la Constitución Nacional, a menos que el régimen del impuesto obstara o perturbara la libre ejecución del acto de venta o de cualquier modo directo o indirecto lo supeditara a sus exigencias o interfiriera la salida de los productos fuera de los límites de la Provincia o pusiera en alguna forma, ostensible o subrepticia, normas al comercio interprovincial.

Que corresponde, pues, averiguar si el gravamen impugnado adolece de alguno de los vicios de inconstitucionalidad precedentemente mencionados.

Que las disposiciones de la ley 4198 establecen diferencias de impuesto según que las mercaderías sean destinadas a ser revendidas dentro de los límites de la Provincia o sean exportadas, y este distingo es típico de los gravámenes diferenciales que la Constitución ha prohibido con el fin de evitar la guerra económica entre las provincias y lograr la efectiva consolidación de la unidad nacional, como lo ha declarado esta Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, examinando el origen y alcance de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Carta Fundamental (Fallos: t. 178, págs. 9, 49 y 308 y los allí citados). Cualquier gravamen provincial, dijo categóricamente en Fallos 188, 153 sintetizando la jurisprudencia sobre la materia, que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República, es inconstitucional.

Que mediante la creación de impuestos más gravosos para las ventas de mercaderías destinadas a lugares

ubicados fuera de sus fronteras, las provincias podrían fácilmente dificultar y aun imposibilitar el comercio con las demás, del mismo modo que el empleo del procedimiento inverso podría permitirles la eliminación de los competidores existentes en las otras; con lo cual se habría puesto en sus manos un recurso que conduciría directamente a la lucha económica que se ha querido impedir con la prohibición establecida por los arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12, 108 y los concordantes de la Constitución. En ese orden de ideas la ley 12.139 sobre unificación de impuestos internos ha dispuesto que las provincias deben comprometerse a no otorgar primas que tiendan a que los productos gravados con impuestos internos nacionales se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo (art. 19, inc. e), y que al aplicar las medidas económicas que adopten deberán abstenerse de hacerlo de modo que incidan sobre la venta o expendio de artículos o productos provenientes de otras provincias o territorios en forma distinta que para los artículos o productos de la misma provincia o para los que salen de la provincia en forma distinta a los que se consumen en ella (art. 26).

Que la circunstancia de que no se grave directamente cada operación de venta en el momento de realizarla sino el giro del negocio sobre la base de las ventas realizadas durante el año con destino al exterior, no modifica la verdadera naturaleza del tributo, pues uno y otro procedimiento conducen al mismo resultado que se traduce, en definitiva, en un impuesto a la exportación, equivalente al que antiguamente gravaba la extracción de frutos, de que esta Corte Suprema se ocupó especialmente en los casos de Fallos: 178, 9 y 49. La denominación que se dé al gravamen y la oportunidad del cobro son indiferentes en el presente caso puesto que re-

cae sobre el precio de venta de las mercaderías que, en definitiva, constituyen la materia gravada. Un impuesto local sobre determinados objetos, ha dicho repetidas veces esta Corte Suprema, equivale a una imposición sobre los mismos (Fallos: 101, 8; 125, 333; 188, 143). A esa idea responde, sin duda, la prohibición establecida en el art. 20 de la ley 12.139 de aplicar impuestos al capital en giro a los artículos o productos gravados con impuestos internos nacionales o a las personas que comercien con ellos.

Que tampoco autoriza a modificar las conclusiones precedentes el hecho de que el gravamen no recaiga sobre una determinada clase de productos, como ha ocurrido en la generalidad de los casos sometidos al conocimiento del Tribunal, sino sobre todos los que se vendan con destino a lugares situados fuera del territorio provincial. Lejos de probar la validez del tributo, ello acentúa la gravedad de la infracción constitucional, dada la extensión y generalidad de aquél.

Que no es más favorable a la tesis sustentada por la Provincia la razón alegada en el informe de fs. 112, punto 5º, para justificar el gravamen. Dícese allí que "las ventas realizadas al por mayor fuera de la jurisdicción provincial escapan al beneficio que otorga el inc. g) del art. 7 de la ley referida, toda vez que el criterio del legislador ha sido el de beneficiar en primera instancia al comerciante mayorista que efectúa sus ventas a otros comerciantes radicados en la provincia para ser revendidas, teniendo en cuenta el pequeño margen de utilidad de los primeros y gravando posteriormente y cada mil pesos de operaciones efectuadas en concepto de ventas a los comerciantes minoristas que ejercen actividades en la provincia, art. 7, inc. a). De otra manera, las ventas realizadas fuera de la provincia al por mayor,

sufren el gravamen impuesto por el art. 7, inc. a) (pagar cada mil pesos de operaciones) teniendo en cuenta el proceso comercial sufrido por las mercaderías vendidas, que a los efectos del gravamen estipulado por la ley 4198 se hacen pasibles del impuesto en su faz primitiva, escapando posteriormente a la potestad impositiva de la provincia, al venderse fuera de la misma".

Esa circunstancia no altera la verdadera naturaleza del gravamen, puesta de manifiesto en los considerandos precedentes, pues para ello habría que partir de la base inadmisible de que las demás provincias y la Nación renuncian al derecho de gravar la venta o el consumo de dichas mercaderías dentro de sus respectivos territorios, o de que en caso de establecer dicho gravamen deberían aplicar el mismo que exige la Provincia de Buenos Aires a los comerciantes minoristas. De otro modo el impuesto sería siempre diferencial y recaería, en definitiva, sobre la exportación.

El remedio a la situación contemplada en el informe de referencia no puede, evidentemente, consistir de ningún modo en la creación de un tributo contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Que de todo lo expuesto se desprende que el procedimiento arbitrado por la ley impugnada importa en realidad una interferencia en el comercio interprovincial desde que, mediante tasas diferenciales, influye en las corrientes de consumo de los productos de la provincia cuya venta está a cargo de los almacenes mayoristas.

En su mérito, se declara que el impuesto cobrado a las actoras por aplicación de la disposición de los arts. 7, inc. a), punto 8º, e inc. g) de la ley 4198 modificada por la ley 4641, es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a devol-

ver, dentro del plazo de noventa días, la suma de pesos diecisiete mil ciento setenta y nueve moneda nacional, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la notificación de la demanda; sin costas atento la naturaleza y dificultad de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

CONSULADO GENERAL DE MEXICO v. ESTADO ESPAÑOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si bien es exacto que la Corte Suprema ha declarado que así como es susceptible de ser revisada, antes de dictarse la sentencia definitiva, la resolución que tiene por acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal a los efectos de la tramitación del juicio, igual criterio debe aplicarse en la hipótesis de que se la deniegue, cuando la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio, cabe observar, que esa jurisprudencia contempla el caso de la concesión o denegatoria del fuero sin planteamiento y resolución formal de artículo al respecto, y que la revisión que admite está supeditada al aporte de "nuevos elementos de juicio" y no solamente a la expresión de nuevos argumentos sobre los hechos contemplados con anterioridad. Fuera de tal supuesto, el reconocimiento de carácter final a la sentencia de la Corte Suprema, con

arreglo a los precedentes que atribuyen ese alcance a sus sentencias en materia de fuero federal, es consecuencia de la facultad acordada a los jueces por el art. 3 de la ley 50 y por tratarse, además, de decisiones que no afectan al derecho que pueda asistir a los interesados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio entre dos naciones extranjeras aunque actúen representadas respectivamente por un cónsul y un embajador. La intervención de éstos en el pleito no basta para atribuir competencia al Tribunal en tanto el juicio verse sobre derechos de las naciones en cuyo nombre actúan y no trate de responsabilidad personal alguna de aquéllos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, setiembre 30 de 1946.

Y Vistos: Para resolver las excepciones opuestas a fs. 54 y

Considerando:

1) Que en su resolución de fs. 48 la Excma. Suprema Corte, —en base a lo que resulta del documento que obraba a fs. 23— y "cuya autenticidad —dijo— habrá de comprobarse", declaró que en el presente se debate el derecho de "un particular vecino de la Capital Federal contra un Estado extranjero". Sostuvo entonces hallarse comprendido el caso dentro de los arts. 100 *in fine* y 101 de la Constitución Nacional, correspondiendo por tanto la competencia originaria a los tribunales inferiores de la Nación.

El documento de fs. 23 fué desglosado y remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores informando el Sr. Ministro al devolverlo —ver fs. 78 y 79— que la firma que lo suscribe pertenece al Sr. Vice Cónsul de México don Joaquín Gómez Sarmiento. Se ha dado cumplimiento por tanto al requisito que se indicaba en la resolución citada de la Suprema Corte.

Es verdad como se arguye a fs. 54 que todo el trámite referente a la dilucidación de la competencia, trámite que

recorrió las tres instancias se hizo sin participación de la demandada, razón por la cual las resoluciones recaídas no tienen a su respecto la fuerza de cosa juzgada. Antes de entrar nuevamente a la consideración del problema de la competencia y a la crítica que de la solución adoptada por la Suprema Corte se formula a fs. 54 el suscrito entiende que es menester analizar si puede o no la demandada invocar la competencia originaria de la Suprema Corte. En cuanto Estado extranjero, corresponde a la parte demandada el fuero federal pero no la competencia originaria de la Corte. Correspondería ésta a la actora de no mediar la circunstancia de que el Señor Víctor Lapacó actúe como "procurator in rem suam". Pero así como el fuero federal mismo, la competencia originaria de la Suprema Corte es un beneficio invocable por aquellos en cuyo favor se acuerda y que como la jurisdicción federal puede ser renunciado. Por lo tanto, aún admitiendo la tesis de la demandada en cuanto niega los supuestos y la eficacia jurídica de la argumentación en que se funda la resolución de fs. 48, no cabría ante la actitud de la actora sostener la competencia originaria de la Suprema Corte. Y ello porque a la demandada no se causa agravio alguno dado que se fija como juez de la litis el Juez Federal o sea al que por expresa disposición constitucional, le corresponde intervenir.

No se arguye con el art. 101 de la Constitución cuando determina que la competencia de la Corte será ejercida "originaria y exclusivamente". Dice Alsina en el Tratado de Derecho Procesal, t I, pág. 692, "que el término exclusivo no modifica en nada el concepto de originario por ser éste más comprensivo". La Suprema Corte ha entendido que en ciertos asuntos concernientes a los Cónsules es competente la justicia federal en sus grados inferiores tal como lo dispone la ley 48 —ver Fallos t. 7 pág. 91—. El art. 12 de la ley 48 permite también a las Provincias prorrogar la competencia originaria de la Suprema Corte.

La resolución de fs. 48 entiende que lo debatido en el juicio es el derecho de un particular vecino de la Capital Federal contra un Estado extranjero. Entendió para ello que el carácter irrevocable del poder especial —ver testimonio de fs. 2— y el documento de fs. 79 configuraban para el Sr. Lapacó el "status" de "procurator in rem suam". El problema de si el Sr. Lapacó tiene o no acción, no puede ser debatido al resolverse excepciones dilatorias, ni involucrado bajo el rubro de una defensa de falta de personería. El actor deman-

da en nombre del Consulado de México y nada objeta al poder la demandada. Frente a la demandada es el derecho del Consulado el que se pone en juego. Ahora bien, dado el carácter irrevocable del poder y el documento de fs. 79 resulta que de prosperar la demanda el Sr. Lapacó aplicará el importe de los valores a cuya liberación obtenga el pago de obligaciones anteriores que el Consulado tenía para con él. Esto ha sido considerado por la Corte razón bastante para entender que lo debatido es el derecho de un vecino de la Capital y no del Cónsul o del Consulado mexicano. Lo importante no es ahora saber si la parte demandada o el Juzgado comparten o no la opinión de la Suprema Corte. Lo previo es, como se indicó, saber si en ausencia de interés por parte de la actora puede volver a plantearse la cuestión. Sea como fuera no es nunca algo que haga a la personería.

Lo mismo cabe afirmar de la defensa de defecto legal. Lo actuado después de la demanda y antes de la intervención de la demandada ha servido para aclarar el carácter en el cual se inició la acción según se ha venido exponiendo hasta ahora. No hay en realidad defecto legal. Se cumplen los requisitos de la demanda y su objeto resulta claro.

Por todo lo expuesto *resuelvo* rechazar las excepciones opuestas. Sin costas por no encontrar mérito a su imposición e intimar a la demandada conteste derechamente la demanda en el plazo de ley. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 21 de julio de 1947.

Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la resolución de fs. 80 que rechaza las excepciones opuestas a fs. 54, sin costas. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En representación del Estado Español demandado en este juicio, el Embajador de ese país en la República

Argentina opuso, entre otras excepciones previas a la contestación de la demanda, la de incompetencia de jurisdicción sosteniendo ser el caso de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema. Invocó para ello los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. El fallo, definitivo a este respecto de la Cámara Federal de la Capital (fs. 92) es contrario a tal pretensión, y entonces procede el recurso extraordinario concedido a fs. 95 vta., de acuerdo a reiterada jurisprudencia de V. E. (193: 383, y los allí citados).

En lo que al fondo del asunto respecta, encuentro que no se han aportado a la causa nuevos elementos de criterio a partir de la sentencia de la Corte obrante a fs. 48, la cual decidió que este litigio debe ser ventilado ante los tribunales inferiores de la Nación.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 24 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Consulado General de México contra Estado Español sobre levantamiento de interdicción", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 95 vta.

Y Considerando:

Que la resolución de esta Corte de fs. 48, recaída antes de la intervención en el juicio de la demandada, se dictó en los procedimientos seguidos a raíz de la declaración de oficio de su incompetencia por el Sr. Juez

Federal y la Cámara de Apelaciones de la Capital. Ambos tribunales estuvieron facultados para proceder como lo hicieron, porque la determinación de su competencia es un requisito previo de orden público, que los autoriza a decidir el punto aún en ausencia de cuestión al respecto. Arts. 2 y 3 ley 50; Fallos: 151, 324; 190, 170 y otros.

Que es exacto que esta Corte ha declarado —Fallos: 154, 151— que "así como es susceptible de ser revisada antes de dictarse la sentencia definitiva la resolución que tiene por acreditada la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a los efectos de la tramitación del juicio, igual criterio debe aplicarse en la hipótesis de que se la deniegue, cuando, ... la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio". Pero prescindiendo de que esa jurisprudencia contempla el caso de la concesión o denegatoria del fuero sin planteamiento y resolución formal de artículo al respecto, la revisión que admite está supeditada al aporte de "nuevos elementos de juicio" y no solamente a la expresión de nuevos argumentos sobre los hechos contemplados con anterioridad.

Que fuera de tal supuesto, el renocimiento de carácter final a la sentencia de esta Corte, con arreglo a los precedentes que atribuyen ese alcance a sus sentencias en materia de fuero federal —Fallos: 119, 84— es consecuencia inobjetable de la facultad acordada a los jueces por el citado art. 3 de la ley 50, y por tratarse además de decisiones que no afectan al derecho que pueda asistir a los interesados. —Median también evidentes razones de conveniencia en apoyo de la misma solución.

Que a lo dicho cabe en la especie agregar que la tesis de la demandada de acuerdo con la cual la causa

correspondería a la jurisdicción originaria de esta Corte, sobre la base de tratarse de juicio entre dos naciones extranjeras, en el que son parte "por un lado un cónsul y por la otra un embajador", es inadmisible. La circunstancia de que intervinieran en los autos los referidos funcionarios no bastaría para atribuir jurisdicción originaria al Tribunal, en tanto el juicio verse sobre derechos de las naciones en cuyo nombre actúan, y no trate de responsabilidad personal alguna de aquéllos, con arreglo a jurisprudencia reiterada del Tribunal. Fallos: 202, 311; 208, 121 y los allí citados.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 92 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

VIRGILIO ROSA GIMENEZ v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

JUBILACION Y PENSION.

Para determinar hasta cuándo el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones es para los beneficiarios posibles mero derecho en expectativa, cabe referirse al momento en que se han cumplido todos los requisitos establecidos por la ley para que el beneficio pueda ser requerido, o a la fecha en que se lo requirió ante la autoridad correspondiente, o, por fin, a la decisión administrativa que lo acuerda.

JUBILACION Y PENSION.

El principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de previsión mientras ellos no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate de empleados en actividad. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento.

JUBILACION Y PENSION.

Las modificaciones ulteriores introducidas en las leyes de previsión social con respecto al monto de los beneficios, son constitucionales mientras no los hagan caducar por completo o no los hieran substancialmente.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la ley puede modificar la nómina de los descendientes beneficiarios de las leyes de previsión social, distinguiendo situaciones de hecho de parientes colocados en el mismo grado, porque no se trata de un derecho sucesorio, ello no puede hacerse después que el respectivo derecho ha nacido por el fallecimiento del causante, pues desde entonces el derecho del beneficiario sucesor es jurídicamente de la misma naturaleza que el del empleado en cuyos servicios tiene origen y tan insusceptible de aniquilamiento como este último. A dicho efecto es indiferente que el interesado haya o no procedido con diligencia en la gestión administrativa del reconocimiento de su derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 65 de la Ordenanza nº 5936 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional en cuanto modifica el régimen anterior de retiros y pensiones en vigencia a la fecha en que el empleado falleció, por el cual se acordaba el beneficio del subsidio a sus descendientes, y los priva del mismo no obstante haberlo reclamado con anterioridad a la reforma.

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, diciembre 31 de 1946.

Vistos estos autos caratulados: "Giménez Virgilio Rosa c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de subsidio" y resultando: a) Se presenta Virgilio R. Giménez entablando demanda contra la Municip. de la Cap. por cobro de subsidio. Dice que al fallecimiento de su padre José Esperanza Giménez promovió ante la Caja Municipal de Previsión Social el expediente pertinente para el cobro de aquél, a que se considera con derecho. Terminado ya y debiéndosele acordar el mismo, se produce la sanción de la ordenanza núm. 5936, que modificó sustancialmente el régimen y beneficios de la Caja referida, privándole de su derecho al subsidio, ya que el art. 65 hace aplicable a todos los expedientes en trámite; así se le deniega el beneficio. Planteado el caso judicial, luego de agotados los trámites administrativos, se rechazó la demanda por cuanto la Caja Municipal de Previsión Social no era directamente demandable y así se vió obligado a iniciar esta nueva demanda. Expresa que el art. 65 de la ordenanza núm. 5936 es inconstitucional, y tras otras consideraciones en apoyo de su derecho, pide se haga lugar a la acción deducida, con sus intereses y las costas del juicio. Funda aquélla en lo dispuesto en los arts. 3, 4, 4044 y concs., C. C., 14, 17 y 18, Const. Nac., y en la aplicación municipal vigente al jubilarse su padre, sobre quien tiene derechos emergentes de su condición de hijo legítimo.

b) Corrido el traslado de ley, lo contesta Eduardo J. Drocchi, por la demandada. Niega los hechos y el derecho invocados. Sostiene que la acción del actor debe rechazarse por cuanto en el caso deducido rige lo dispuesto en el art. 65 de la ordenanza núm. 5936, que constituye, en esencia, la cuestión de fondo que se debate; por otra parte, expresa que la acción entablada se encuentra prescripta, por cuanto el padre del actor falleció en 1930 y por el transcurso del tiempo que media desde esa fecha hasta la que indica el escrito de responde han pasado 15 años. Tras de invocar diversos casos de jurisprudencia y tras otras consideraciones, pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando: 1º Que respecto a la defensa de prescripción opuesta, debe establecerse que promovida por el actor

acción contra la Caja Municipal de Previsión Social ésta expresó que debiendo atenerse a las respectivas ordenanzas era contra la Municipalidad contra quien debía accionarse, por ser ella quien otorga o niega beneficios. Así se llega a la sentencia que pone fin a aquel primer juicio (año 1940). Luego, en el sub lite, no juega lo prescrito en la última parte del art. 3987, C. C., por cuanto la sentencia mencionada no comporta una absolución definitiva, como bien lo dice el agente fiscal a fs. 16, sino que se pronunciaba sobre la capacidad de un organismo de la Municipalidad y la procedencia o improcedencia con respecto a la acción deducida contra ese organismo. Por lo tanto, se ha operado, con esa demanda, la interrupción de la prescripción de la acción a que tiene derecho el actor en procura a sus intereses en juego.

2º Que el fundamento de la demanda estriba en que al fallecer el padre del actor, de acuerdo con la ordenanza vigente (Digesto Municipal, art. 3297) le correspondía el importe de 40 meses de sueldo, a razón de $ 250 mensuales, y de los expedientes administrativos que tengo a la vista se desprende que el causante José Esperanza Giménez había presentado su renuncia retirándose de la Municipalidad. Aquélla le fué aceptada como se infiere del expediente núm. 173.123 - G. 930, por decreto de jun. 3/930, luego el causante estaba en condiciones de tramitar su jubilación y, por ende, sus descendientes desde ese momento habían adquirido un derecho consagrado en el Digesto Municipal, art. 3297, y lo dispuesto en el art. 3282, C. C.; por otra parte, debe advertirse que la ordenanza núm. 5936 fué sancionada 4 años y meses después de fallecer el causante, por lo que la morosidad en el trámite del pertinente juicio administrativo no puede imputarse a quien no tiene mayor ingerencia en ello, como ocurre en este caso.

3º Que en lo que atañe a la inconstitucionalidad del art. 65 de la ordenanza núm. 5936, fundada en lo dispuesto en el art. 3, C. C., debe rechazarse atento lo dispuesto en el caso que registra J. A., t. 60, p. 734; en él, dice el Superior Tribunal de la Nación: "Que si bien es verdad que el art. 3, C. C., establece como principio general que las leyes rigen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos, esa disposición se refiere a esas leyes que contemplan los derechos y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas de las personas en el derecho privado; el precepto legal citado no es aplicable en el sub lite,

puesto que se trata de leyes de previsión social, que por sus fines, por los propósitos que las inspiran, por las obligaciones que traen aparejadas y por sus beneficios, reúnen todos los requisitos necesarios para clasificarlas como leyes de orden público". Pero cuando existe un derecho de propiedad definitivamente adquirido y amparado por la Constitución (art. 17) no es posible desconocer, destruir o hacer desaparecer el mismo. Así lo ha reconocido aquel tribunal en los fallos registrados en J. A.: t. 67, p. 724; y C. S. "Fallos": 136, 161; 137, 294. Luego, cuando, como en el caso debatido se ha justificado que no ha mediado demora de los interesados en la tramitación del expediente de reclamación tendiente al otorgamiento del subsidio que disponían las ordenanzas en vigor, no obstante los principios expuestos debe ampararse la situación legal en que se encontraba el beneficiario al tiempo de sancionarse la ordenanza impugnada. Ese expediente se promovió en 1932 y tras una larga tramitación se encontraba pendiente de resolución, cuando se dictó tal reglamentación; en consecuencia, ese retardo no puede eximir a la Caja de la responsabilidad en abonar el subsidio a que el actor tiene derecho. Un caso análogo al de autos se ha debatido y resuelto por la Cám. Civil 2ª (véase "La Ley", t. 31, p. 460) y en él se hizo lugar a las pretensiones de la actora.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, lo dictaminado por el agente fiscal y las pertinentes razones dadas en el escrito de fs. 42, fallo rechazando la prescripción opuesta y haciendo lugar a la demanda entablada por Virgilio R. Giménez contra la Municip. de la Cap. y condenando a ésta a abonar al actor, dentro de 10 días, la suma de $ 9.200 (40 meses de sueldo a razón de $ 230 último sueldo percibido durante más de un año), conforme al oficio de f. 39 vta., con más sus intereses desde la notificación de la demanda y sin costas dada la naturaleza de la acción deducida. — *Horacio P. Saavedra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Buenos Aires, junio 9 de 1947.

Reunidos en su sala de Acuerdos los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos caractulados "Giménez Virgilio Rosa v/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Ai-

res s/ cobro de subsidio'', respecto de la sentencia de fs. 67, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Chute dijo:

1º Ambas partes están disconformes con el fallo. El actor concreta su apelación por el monto de la condena, la forma de computar los intereses y la no imposición de las costas, y la demandada por haberse rechazado la defensa de prescripción y por el fondo del asunto.

2º Me ocuparé, en primer término, del recurso de la Municipalidad, puesto que de prosperar la prescripción a la defensa de falta de acción opuesta en su escrito de responde, carecería de objeto considerar los agravios del actor.

Respecto de la prescripción, entiendo como el juez que no se ha operado. Es cierto que reiterada jurisprudencia ha establecido que la demanda deducida contra un tercero carece de eficacia para interrumpir la prescripción que había comenzado a correr contra el verdadero deudor (J. A.: t. 9, p. 559; t. 56, p. 525; t. 75, p. 236 y 1943-II, p. 783), pero tal supuesto no concurre en el caso de autos, toda vez que es innegable que la Caja Municipal de Previsión Social no es un tercero respecto de la Municip. de la Cap., sino sólo una repartición autónoma dentro de la vasta organización administrativa de aquélla.

No creo que sea necesario insistir mucho sobre el particular, bastando señalar al efecto que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 9 y 13 de la ordenanza núm. 5936 el presidente de la Caja y tres vocales son designados por el intendente municipal y que es éste el que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 57 de dicha ordenanza acuerda o deniega los beneficios que la misma reconoce a favor de los empleados y obreros municipales.

A mérito de lo expuesto, debe reconocerse que la demanda por cobro del subsidio deducida por los sucesores de Giménez contra la Caja Municipal de Previsión Social que corre por cuenta separada, interrumpió el término de la prescripción y como desde la fecha del rechazo de aquélla hasta la interposición de la presente acción no había transcurrido el plazo de 10 años que estatuye el art. 4023, C. C., procede desestimar la defensa alegada por la Municipalidad, como bien lo resuelve el *a-quo*.

3º Sostiene la demandada que el actor carece de acción para reclamar el subsidio reconocido por los arts. 3297 y

cones., del Digesto Municipal, por cuanto la ordenanza núm. 5936, derogatoria de aquél, no lo acuerda a los hijos varones mayores de edad, situación en que se encuentra el demandante.

Para una mejor comprensión del caso traído a resolución del tribunal, estimo conveniente puntualizar los hechos que originan esta acción. José Esperanza Giménez, empleado de la Dir. de Rentas de la Municipalidad, presentó la renuncia de su cargo, la que le fué aceptada en jun. 3/930, vale decir, pocos días después de su fallecimiento, ocurrido en mayo 24 de ese año.

En oct. 4/932 todos los hijos de Giménez se presentaron a la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios —que así se denominaba en esa época— solicitando se les acordara "el subsidio que disponen las ordenanzas en vigor". Durante la tramitación de ese expediente se sancionó la ordenanza núm. 5936, que no acuerda beneficio alguno a los hijos varones mayores de edad ni a las hijas casadas de los afiliados fallecidos, por lo que el intendente municipal, previo dictamen de la Caja, desestimó el pedido de subsidio.

Tal negativa originó la demanda deducida contra la Caja —rechazada por haber progresado la defensa de falta de acción opuesta por la demandada— y la presente, que persigue los mismos fines que la primera, o sea el reconocimiento del derecho al subsidio aludido.

4º Los antecedentes reseñados ponen en evidencia que toda la cuestión gira alrededor de un punto fundamental: si se entiende que los sucesores de Giménez tenían un derecho adquirido a la fecha en que se dictó la ordenanza núm. 5836, su reclamo no podría ser discutido; por el contrario, si esta última sólo privó a aquéllos de un simple derecho en expectativa, la demanda carecería de fundamento.

En un caso análogo al de autos, aunque no idéntico (Bouvier, Enriqueta Dartois de, v. Municip. de la Cap., "La Ley", t. 23, p. 3), que resolví como juez, expresé lo siguiente al considerar la situación de una empleada municipal que había solicitado su jubilación y que le fuera denegada porque una ordenanza posterior modificó las condiciones existentes para obtener ese beneficio: "Las ordenanzas de 1904 le concedían el derecho, facultad o poder de solicitar su jubilación en las condiciones que aquélla enunciaba y llevaba implícita la condición de su ejercicio y reconocimiento. Ello demuestra que no tenía un derecho adquirido en los términos de los arts. 3 y 4044, C. C., cuya esencia fundamental la constituye

su materialización como bien patrimonial y supone su previo reconocimiento. Cuando como en el caso de aquélla, el derecho respectivo debe nacer del ejercicio de una facultad y el beneficio pertinente no se ha concedido o ingresado al patrimonio —como dice el codificador en su nota al art. 4044— de una manera irrevocable y definitiva, es de aplicación el art. 4045 aludido que claramente se refiere a todas aquellas facultades creadoras de derechos que no han materializado un derecho adquirido. Por otra parte, en el concepto del mismo art. 4045 no basta el simple ejercicio de una facultad o derecho en expectativa para darlo como adquirido, sino que es menester que ese ejercicio haya producido algún efecto jurídico al tiempo de la sanción de la ley nueva. Esa disposición legal debe interpretarse como si dijese "facultades que aun no se hubiesen ejercido o que ejercidas aun no hubiesen producido efecto jurídico. Sostener lo contrario, en mi entender, implicaría dejar sin sentido lógico la última parte del artículo, desde que siendo incuestionable que una facultad o derecho no producirá efecto alguno mientras no se lo ejercite, tal ejercicio supone un efecto jurídico y si éste no se ha producido es evidente que no existe un derecho adquirido. En el caso en cuestión, la actora ejercitó la facultad o derecho de solicitar su jubilación que le acordaba la ordenanza que regía al tiempo de su solicitud y está acreditado que aquélla no se le había acordado al tiempo de la ordenanza núm. 5936, vale decir, que su solicitud o ejercicio de su facultad de pedir ese beneficio no había causado efecto jurídico alguno".

La situación creada a los descendientes del ex empleado Giménez tiene una gran similitud con la del caso citado, diferenciándose sólo en que en el de autos aquél había ya dejado de pertenecer a la administración municipal, circunstancia ésta que se alega preferentemente por el actor para sostener que en tal supuesto el empleado tenía ya un derecho adquirido —que pasó a sus sucesores —por lo que una ordenanza posterior no puede, sin violar lo dispuesto por el art. 3, C. C., alterar ese derecho definitivamente incorporado a su patrimonio.

No comparto ese criterio. Es verdad que reiteradamente la Corte Suprema de la Nación ha establecido "mientras una jubilación no haya sido acordada y el aspirante a ella forma parte del personal activo de la administración o de los servicios públicos que tienen caja de retiros, jubilaciones, etc.... una ley del Congreso puede modificar las condiciones de su

otorgamiento desde que hasta la decisión que haga cosa juzgada, no hay sino un derecho en expectativa que cesa, o se modifica, ante una ley de orden público". (Fallos, 180, 261), pero ello no quiere decir que la razón única y predominante de la inaplicabilidad de la nueva ley se deba al hecho de la permanencia o no del empleado en sus funciones, sino a una circunstancia de mucha mayor trascendencia frente a los textos legales aplicables como lo es que el derecho a la jubilación, pensión o retiro no había sido aún reconocido por el acto administrativo pertinente, o lo que es lo mismo que no se trataba de un derecho irrevocable y definitivamente adquirido; en otras palabras, que no basta el simple ejercicio de una facultad o derecho para darlo como adquirido sino que es menester que este ejercicio haya producido algún efecto jurídico al tiempo de la sanción de la ley nueva, como lo sería en el caso la resolución acordando a los sucesores de Giménez el subsidio fijado por la ordenanza respectiva.

Aunque no se compartiera el criterio expresado, cabe señalar del mismo modo que la Corte Suprema ha declarado: "que si bien es verdad que el art. 3, C. C., establece como principio general que las leyes rigen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos, esa disposición se refiere a aquellas leyes que contemplan los derechos y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas de las personas en el derecho privado; el precepto legal citado no es aplicable en el *sub lite*, puesto que se trata de la aplicación de leyes de previsión social, que, por sus fines, por los propósitos que las inspiran, por las obligaciones que traen aparejadas y por sus beneficios, reúnen todos los requisitos necesarios para calificarlas como leyes de orden público" (J. A., t. 60, p. 734), por lo que, aun dentro del régimen de nuestra ley de fondo, no podría discutirse en principio la aplicación al caso de autos de la ordenanza núm. 5936, desde que según el art. 5, C. C., ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

A mayor abundamiento, diré que el actor incurre en un error cuando afirma que el derecho a la jubilación adquirido por el ex empleado Giménez pasó a sus sucesores en virtud de lo dispuesto por el art. 3282, C. C., desde que una cosa es el derecho del empleado y otra el de los beneficiarios. De ahí que esta sala declarara procedente la pensión reclamada por un agente de policía que había sido dado de baja por

ineptitud física, en base a las condiciones exigidas por la ley vigente al tiempo de la baja (J. A., 1946-II, p. 198), y que la Suprema Corte resolviera en la causa registrada en Fallos, 200, 283, donde se sentó la doctrina de que las personas que según la respectiva ley de jubilaciones tendrían derecho a determinados beneficios por fallecimiento del empleado, sólo tienen mientras tanto un simple derecho en expectativa susceptible de ser válidamente suprimido por una ley posterior "que al beneficio de la pensión no se tiene derecho por título hereditario. Nada obsta, constitucional ni legalmente a que el régimen de él difiera en la determinación de los beneficiarios y de las condiciones que han de reunir para serlo, del que consagra el C. C. para el orden de las sucesiones. Y así como la mayoría de las leyes de esta especie excluye del beneficio en cuestión, sin que la exclusión se haya objetado, a los hijos varones, mayores de edad y a las hijas casadas, no es menos inobjetable, desde el punto de vista de los principios constitucionales, y de aquellos de la legislación civil a los que las leyes deben atenerse, la exclusión de las hijas solteras, mayores de edad".

Ya expliqué antes porque, en mi concepto, el actor no podía invocar la existencia de un derecho adquirido para oponerse a la aplicación de la ordenanza núm. 5936, pero como aquél se ha referido en su expresión de agravios al fallo dictado por esta Sala *in re* Iturrieta, Saturnina E. Tacconi de y otras v. Municip. de la Cap., publicado en "La Ley", t. 31, p. 460, que hizo lugar por razones circunstanciales a una reclamación análoga a la del *sub júdice*, no obstante reconocer que es legal la disposición del art. 65 de la ordenanza 5936 en cuanto establece que es aplicable a los beneficios jubilatorios en trámite, diré que los motivos de hecho que fundaron esa decisión no pueden invocarse aquí por tratarse de una situación diferente.

El pronunciamiento recordado resolvió, en efecto, que la ordenanza modificatoria de las jubilaciones y pensiones municipales aludida no era aplicable en perjuicio del beneficiario con gestión en trámite, que estaba en condiciones de ser resuelta al tiempo de promulgarse dicha ordenanza, obedeciendo la demora a causas injustificadas imputables a la autoridad administrativa, por cuanto era evidente que la situación creada a los demandantes —cuya premura y diligencia para cumplir los requisitos exigidos resulta palpable de la relación hecha por el vocal Dr. de Tezanos Pinto, que llevó la palabra del

tribunal— se había producido a raíz de una demora injustificada en la tramitación del subsidio y cuando ya el expediente se encontraba virtualmente terminado, con dictamen favorable de la asesoría letrada de la Caja y en condiciones legales para el otorgamiento de aquél.

Aquí, en cambio, las cosas son muy diferentes. En primer lugar, los beneficiarios dejaron transcurrir 2 años y 4 meses desde el fallecimiento de Giménez para iniciar el trámite administrativo, cuyas primeras diligencias se cumplieron por la Caja en forma normal y en corto espacio de tiempo (fs. 11 y 12 del expediente núm. 114.107-G-1932). Requerida una aclaración por la asesoría con fecha nov. 3/932, los interesados, que fueron citados por dos veces con mucha antelación, recién comparecieron en julio y agosto de 1934, vale decir, más de un año y medio después, y hallándose nuevamente a despacho el expediente en la asesoría se dictó la ordenanza núm. 5936, lo que motivó el rechazo del subsidio por ser los hijos varones mayores de edad y casada la hija mujer.

Esa breve reseña de las actuaciones administrativas demuestra hasta qué punto fueron remisos los interesados en la tramitación del subsidio, sin que pueda alegarse como descargo la necesidad de la iniciación del juicio sucesorio del padre, ya que es sabido que para reclamar esta clase de beneficios no se requiere la apertura previa de dicho juicio, ni la declaratoria de herederos ni el pago del impuesto sucesorio, por cuanto no se trata de un bien comprendido dentro del acervo hereditario sino de un derecho personal y directo ("La Ley", t. 2, p. 1), ni tampoco que el afiliado tuviera una deuda hipotecaria con la Caja, ya que la concesión del subsidio era independiente de dicho préstamo y de su liquidación.

Tampoco es exacto que la aclaración solicitada por la asesoría fuera impertinente y destinada exclusivamente a entorpecer el trámite, desde que era indispensable y previo cumplir con lo dispuesto por la última parte del art. 3297 del Digesto Municipal invocado por el propio actor, que prescribe: "El orden establecido en este artículo —se refiere a los beneficiarios del subsidio— podrá ser alterado para dar preferencia a aquellos que hayan recibido subsistencia directa del empleado y con exclusión de los que no la hayan recibido. Este hecho se probará ante la Comisión Administradora". Esa manifestación fué formulada por los interesados un año y medio después como ya lo puntualicé, y que había razón de exigirla lo demuestra el hecho de que recién después de cum-

plido dicho trámite estuvo la Caja en condiciones de saber cuál de los peticionantes se encontraba capacitado para reclamar el subsidio.

En suma, estimo que el retiro de su empleo del ex afiliado Giménez y su posterior fallecimiento permitía a sus sucesores solicitar el subsidio a que se refiere el art. 3297 del Digesto Municipal, vigente en ese entonces, pero que este derecho, no incorporado al patrimonio de aquéllos ya sea en razón de la existencia de un contrato, de un acto administrativo o de una sentencia dictada a su favor, no podía considerarse como irrevocablemente adquirido en los términos de los arts. 3 y 4044, C. C. En tal virtud, una ley posterior pudo modificar —limitando el caso— las condiciones que debían reunir los hijos para poder ser beneficiarios del subsidio, desde que con ello sólo se les privaba de facultades que aunque les eran propias no habían producido efecto alguno (art. 4045), tanto más cuanto que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, como lo son sin disputa las jubilaciones, retiros y pensiones.

Por estos fundamentos, voto por que se revoque la sentencia apelada y se rechace, en consecuencia, la demanda. Sin costas en ambas instancias en atención a lo revocatorio del fallo y a las particularidades del caso, que justifican que el actor haya podido creerse con derecho para litigar.

Los Dres. *Perazzo Naón* y *de Tezanos Pintos*, se adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada, rechazándose, en consecuencia, la demanda. Sin costas en ambas instancias ante lo revocatorio del fallo y las particularidades del caso, que justifican que el actor haya podido creerse con derecho para litigar. — *Roberto E. Chute.* — *Raúl Perazzo Naón.* — *César de Tezanos Pinto.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se cuestiona en autos la validez del art. 65 de la ordenanza municipal nº 5936, so pretexto de que el mismo desconoce un derecho patrimonial irrevocablemente adquirido y, por ende, viola la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

El recurrente sostiene que por virtud del art. 3297 del Digesto Municipal, tenía, a raíz de la muerte de su padre —ex empleado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— derecho a un subsidio; y que ese derecho estaba definitivamente adquirido, por lo que no pudo la sanción posterior de la ordenanza 5936 dejarlo sin efecto.

Un primer punto es preciso establecer: el de que ninguna ley, ni siquiera las de orden público a que alude el art. 5º del Código Civil, puede privar de la propiedad a un particular; a este respecto, en el caso específico de los beneficios jubilatorios V. E. ha dicho que "ninguna ley podría hacer caducar el beneficio ni herirlo substancialmente por un nuevo régimen de arbitrariedad" (Fallos: 179: 394 y 192: 359). En este sentido, pues, no cabría duda que la caducidad absoluta del beneficio que reclama el apelante entrañaría una violación constitucional.

Pero, queda por establecer si Virgilio Rosa Giménez tenía, a la fecha en que se sancionó la ordenanza nº 5936, un derecho adquirido, un bien definitivamente incorporado a su patrimonio, o sólo una expectativa.

La obligación de abonar los beneficios jubilatorios no nace de una convención sino que tiene su fuente en la ley, la que establece las condiciones en que los mismos se otorgarán. El art. 3297 del Digesto Municipal acuerda a las personas que enumera —entre las cuales se encontraba el actor— un subsidio, que supedita al cumplimiento de una condición suspensiva: la muerte del empleado.

En tales condiciones, no parece dudosa la pretensión del actor, pese a la posterior sanción de la ordenanza 5936 que le niega el beneficio. Cumplida, en efecto, la condición establecida por el referido art. 3297 el 24

de mayo de 1930 por haberse producido ese día el fallecimiento del causante, desde ese momento mismo nació el derecho del actor —hasta ese instante, mera expectativa— y la correlativa obligación de la Municipalidad de conceder el subsidio: "Cuando un hecho se consuma bajo la antigua ley —dice el codificador en la nota al art. 4047 del Cód. Civil—, la consecuencia de que este hecho ha sido el principio generador, la causa eficiente y directa, sería un derecho adquirido que no podría alterar la nueva ley".

Por ello, opino que si bien la ley pudo válidamente modificar la nómina de los beneficiarios, antes de que por el fallecimiento del empleado el derecho en expectativa de aquéllos se convirtiera en derecho adquirido (Fallos: 200: 283, 9º considerando), en cambio no pudo dejar sin efecto ese beneficio con posterioridad a la verificación de aquel hecho.

Semejante conclusión juega, aun cuando —como ocurre en el caso de autos— la autoridad administrativa no haya todavía reconocido el derecho al goce efectivo del beneficio, pues tales decisiones se limitan a reconocer o declarar un derecho preexistente a ellas, del que de ningún modo podrían considerarse causa o fuente. En otras palabras: el derecho no se adquiere con la decisión administrativa, —y en esto discrepo con la jurisprudencia de V. E. en fallos: 205: 147, 206: 111 y los allí citados—, sino en virtud del cumplimiento de las condiciones que la ley prevé. Del mismo modo como el acreedor tiene un derecho adquirido contra su deudor antes que se dicte la sentencia que se limita a reconocerlo, así en este caso el derecho está adquirido con anterioridad a la decisión administrativa que se limita a verificar el cumplimiento de la condición establecida por la ley.

Adoptar la circunstancia del reconocimiento del derecho por parte de la autoridad administrativa como criterio determinante de la existencia o no de derechos adquiridos importa, por lo demás, introducir la arbitrariedad en esta materia, pues la efectividad del beneficio podría llegar en algunos casos a depender de una circunstancia extraña a la naturaleza del derecho mismo, como ser la de mayor o menor celeridad observada en la tramitación administrativa, lo que de ninguna manera puede considerarse jurídicamente valedero.

Estimo, en consecuencia, que debe revocarse el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Bs. Aires, octubre 25 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Giménez Virgilio Rosa v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre cobro de subsidio", en los que se ha concedido a fs. 123 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111 por la parte actora contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil.

Considerando:

Que para determinar hasta cuándo el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones es para los beneficiarios posibles mero derecho en expectativa, cabe referirse al momento en que se han cumplido todos los requisitos establecidos por la ley para que el beneficio pueda ser requerido, o a la fecha en

que se lo requirió ante la autoridad correspondiente, o, por fin, a la decisión administrativa que lo acuerda.

Que esta Corte ha considerado que no hay derecho adquirido mientras el beneficio no es acordado, siempre que se trate de empleados en actividad (Fallos: 152, 259; 153, 127; 178, 349; 180,261; 181, 127; etc.).

Que esta última condición es esencial para que la aplicación del principio enunciado no comporte injusticia, como lo reconoce, por lo demás, en orden a las jubilaciones, el precepto de la ordenanza cuya constitucionalidad está en tela de juicio y que dice textualmente: "Esta ordenanza se aplicará desde su sanción a todos los pedidos de beneficios en trámite, cualesquiera que hubieran sido los derechos de los afiliados, o de sus deudos, de acuerdo con las ordenanzas anteriores, salvo el caso de jubilación de obreros y empleados que a la fecha de aquella sanción hubiesen cesado en su empleo". El derecho del empleado que cesa, o el de sus sucesores en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o de la muerte, pues a la imposición de nuevos requisitos —más años de servicio o mayor edad—, dispuesto por una ley nueva, el cesante no le puede poner el remedio de proseguir en el servicio, que el empleado en actividad tiene a su alcance. Y en cuanto a los descendientes porque es el fallecimiento del antecesor lo que da nacimiento a su derecho si para entonces estaban cumplidos los pertinentes requisitos legales; vale decir que el fallecimiento crea y fija un estado de cosas análogamente a como lo hace la cesación a que se acaba de aludir.

Que en esta causa no se trata de una modificación en la cuantía del beneficio, sino de que el nuevo régimen excluye de él a determinados descendientes del empleado que el régimen anterior comprendía. Y esta

Corte tiene también declarado que las modificaciones ulteriores son constitucionales mientras no hagan caducar por completo el beneficio o no lo hieran substancialmente (Fallos: 179, 394 considerando 9º, p. 403). Y si bien la ley puede modificar la nómina de los descendientes beneficiarios distinguiendo situaciones de hecho de parientes colocados en el mismo grado, porque no se trata de un derecho sucesorio (Fallos: 200, 284), de lo precedentemente expuesto se sigue que ello puede hacerse mientras el respectivo derecho no ha nacido, lo cual ocurre con el fallecimiento, pues desde entonces el derecho del beneficiario sucesor es jurídicamente de la misma naturaleza que el del empleado en cuyos servicios tiene origen, y, por lo mismo, tan insusceptible de aniquilamiento como este último.

Que si en este caso no corresponde referirse a la fecha en que el beneficio fué acordado para considerar convertido en derecho adquirido al derecho en expectativa del beneficiario, hay que remitirse a la fecha del fallecimiento del empleado, —pues se trata de un derecho a subsidio, beneficio consistente en el pago de un capital en lugar de los pagos periódicos en que consisten las jubilaciones y las pensiones, acordada a sus sucesores—, o a la del pedido hecho a la autoridad correspondiente. Pero como en todo caso la reforma del régimen tuvo lugar con posterioridad a la última de estas dos fechas y comportó, como se dijo, exclusión total de algunos descendientes comprendidos en el sistema anterior, de resolverse la cuestión como lo hace la sentencia apelada habría privación de un derecho que al tiempo de la reforma integraba el patrimonio de los recurrentes y estaba, en consecuencia, amparado en el principio de la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución.

Que si en ese tiempo el derecho del recurrente estaba incorporado a su patrimonio, no puede influir en la decisión de esta causa la morosidad con que haya procedido en las gestiones administrativas y a causa de las cuales observa la sentencia apelada que no se obtuvo el beneficio antes de la reforma. Fuera de que no parece que la decisión sobre si al reclamante le asiste o no el derecho que invoca pueda depender, —dada la especie del derecho en cuestión—, de que se haya procedido con más o menos diligencia en la gestión administrativa de su reconocimiento (Fallos: 181, 389, 2º considerando).

Por tanto y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara que, con respecto a los descendientes de un empleado fallecido a quienes el régimen municipal de retiros y pensiones en vigencia a la fecha en que el empleado cesó en los servicios acordaba el beneficio del subsidio, el art. 65 de la ordenanza nº 5936 que, al modificar el régimen aludido, excluyó del beneficio a dichos descendientes no obstante haberlo éstos reclamado con anterioridad a la reforma, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 97 en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GARCIA HERMANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La fecha en que fué cometida la infracción a la ley nº 12.830 es indiferente para resolver la contienda de competencia negativa planteada entre un juez del crimen provincial y un juez federal, pues el art. 18 de la Const. Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en el juicio con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales ni a que éstas, aunque sean nuevas, puedan ser aplicadas válidamente a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

El recurso ante la justicia federal en las provincias establecido por el art. 3º de la ley nº 12.983, sólo se refiere a las sanciones aplicadas por el P. E. Nacional con motivo de infracciones cometidas en aquéllas.

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 4º de la ley nº 12.983 faculta a los gobiernos provinciales para ejercer las atribuciones otorgadas al P. E. Nacional, previa autorización de éste, con el propósito evidente de lograr la más rápida y eficaz aplicación de las disposiciones tendientes a reprimir el agio y los precios abusivos a que se refiere el art. 1º

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal sino a la provincial conocer en la apelación interpuesta contra la resolución de una autoridad local que, en virtud de la autorización conferida por el decreto nacional nº 13.635 del 17 de mayo de 1947 y de la respectiva ley de la provincia, aplicó al recurrente una multa por infracción a la ley 12.830.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en este caso, si en la apelación de una pena impuesta a la firma García Hnos. de Lincoln (Buenos Aires), por infracción a la ley 12.830 y su correlativa la nº 12.983, debe conocer el Juez de Crimen de Mercedes, de conformidad con la ley nº 5135 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario, o el Juez Federal de la misma ciudad.

La ley 12.983 en su art. 3º, legisla que las sanciones aplicadas por el Poder Ejecutivo, excepto las de arresto hasta noventa días, deportación de los infractores extranjeros y multas hasta quinientos pesos, "podrán ser recurribles con efecto devolutivo y en relación, ante los jueces de la ley 12.833, en la Capital Federal y Territorios Nacionales y ante los jueces federales en las provincias".

Concordantemente, el art. 4º faculta a los gobernadores de provincia para ejercer las facultades que otorga la ley al Poder Ejecutivo Nacional. Por último, el decreto nº 13.635 del 17 de mayo de 1947, que reglamenta la represión del agio, autoriza a los gobiernos de provincia para aplicar sanciones, pero dejando a salvo las atribuciones del poder central para ejercer directamente dichas facultades en forma exclusiva o concurrente con los gobiernos de provincia (arts. 3º y 5º, dec. cit. *Bol. Of.* mayo 22/947).

Del texto del art. 4º se desprende que las facultades que la ley 12.983 acuerda al P. E. Nacional, sólo pueden ser ejercitadas por los gobiernos provinciales si este poder los autoriza.

Por lo tanto, los gobiernos provinciales no pueden crear, para rever las decisiones que toman en ejercicio de esas atribuciones delegadas, una instancia distinta de la que establece la ley nacional para la revisión de las sanciones que imponga el mismo Poder Ejecutivo central.

Por las razones precedentes, opino que esta contienda negativa debe ser resuelta en favor de la competencia de la justicia federal de Mercedes. — Bs. Aires, marzo 17 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presente contienda de competencia negativa entre el Sr. Juez del Crimen de Mercedes —Provincia de Buenos Aires— y el Sr. Juez Federal de la misma localidad se ha trabado con motivo del recurso de apelación interpuesto por García Hnos. contra la resolución del Sr. Director de Abastecimientos de la Provincia de Buenos Aires que impuso a la firma nombrada una multa de diez mil pesos moneda nacional y la clausura del negocio durante diez días por infracciones previstas en el art. 6º de la ley 12.830.

Que la fecha en que fué cometida la infracción a la ley 12.830 es indiferente para decidir la cuestión planteada, pues el art. 18 de la Constitución Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en el juicio con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales ni a que éstas, aunque sean nuevas, puedan ser aplicadas

válidamente a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores (Fallos: 187, 491; 200, 180; 208, 225).

Que el recurso ante la justicia federal en las provincias establecido por el art. 3º de la ley 12.983 sólo se refiere a las sanciones aplicadas por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de infracciones cometidas en aquéllas.

Que el art. 4º de la citada ley faculta a los gobiernos de provincia para ejercer las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización de éste, con el propósito evidente de lograr la más rápida y eficaz aplicación de las disposiciones tendientes a reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos a que se refiere el art. 1º.

Que la solución por la cual tuvieran que tramitar ante los jueces federales en provincias las apelaciones referentes a las sanciones aplicadas por las autoridades provinciales con arreglo al art. 3º de la ley, no sólo sería incongruente con el propósito enunciado sino que conduciría a frustrarlo en la práctica, dado el reducido número de aquellos jueces y la elevada cantidad de causas que por esa vía quedarían sometidas a su conocimiento, sumándose a las numerosas que ya les corresponden conforme a lo dispuesto por las leyes de organización y competencia de dichos tribunales.

Que si la ley autoriza, con el fin anteriomente señalado, a confiar a los gobiernos provinciales las funciones relativas a la represión de las infracciones que prevé, no sería lógico excluir las causas respectivas del conocimiento de los tribunales de justicia local, con mayor razón desde que éstos forman parte integrante del gobierno de las provincias.

Que, por otra parte, esta solución concuerda con la doctrina en que se fundó la derogación del art. 21 de la ley 27 por el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 13, 397).

Que la existencia de la autorización a que se refiere el art. 4º de la ley 12.983, resulta de lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 13.635, de fecha 17 de mayo de 1947.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez del Crimen nº 2 del Departamento del Centro (Mercedes), de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer en la presente causa seguida contra García Hnos. por infracción del art. 6º de la ley 12.830 y a los decretos nacionales 4463, 6237 y 21.704. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Mercedes en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE SOLLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales, fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que le incumben como tal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a los jueces federales el conocimiento de los delitos comunes cometidos por o contra los empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones, siempre que éstos no dependan de reparticiones establecidas para el gobierno local de la Capital Federal o de los territorios nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en una causa sobre cohecho imputado a un comerciante de la Capital Federal por haber ofrecido una suma de dinero a dos inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, para que éstos dejaran sin efecto un procedimiento tendiente a comprobar en su negocio la existencia de infracciones a la ley nº 12.830.

PRECIOS MAXIMOS.

La ley nº 12.830 tiene por objeto la protección de intereses de orden nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El Congreso hállase facultado para atribuir en ciertos casos a la justicia ordinaria la aplicación de normas federales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se acusa a José Solla de haber intentado sobornar a dos inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio para que no labrasen acta de una infracción a la ley de precios máximos que éstos habrían comprobado en el negocio de aquél, situado en la calle Chile 1400 de la Capital Federal. El hecho se habría producido en

momentos que los funcionarios aludidos llenaban su cometido en el negocio indicado.

El art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3, del Código de Procedimientos en lo Criminal, disponen que corresponde a la justicia federal conocer en las causas destinadas a corromper el buen servicio de los empleados públicos nacionales. La actitud que se atribuye a Solla mientras los inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio intervenían su negocio configuraría —independientemente de la infracción a la ley 12.833—, el delito de cohecho cuyo juzgamiento, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, compete a la justicia federal.

Por las razones precedentemente expuestas, soy de opinión que el presente conflicto jurisdiccional trabado entre la justicia de instrucción y la federal de la Capital, debe ser dirimido en favor de la competencia del fuero de excepción. — Bs. Aires, diciembre 30 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que esta Corte Suprema ha interpretado reiteradamente los arts. 2 y 3 de la ley 48, 111 de la ley 1893, 27 de la ley 4055 y 23 del Código de Procedimientos Criminales en el sentido de que corresponde a los jueces de sección el conocimiento de los delitos comunes cometidos por o contra los empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones, por ser misión legítima y propia de esa justicia la defensa y el resguardo de las ins-

tituciones e intereses federales fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que le incumben como tal (Fallos: 193, 345; 197, 161; 199, 384; 205, 545; 207, 129 y sentencia de fecha 12 del corriente mes en la causa "Pattitucci Héctor y Rodríguez Aimé Julio C.").

Que ello no obstante, la circunstancia de tratarse de empleados nacionales no sería suficiente para determinar la competencia de la justicia de sección si aquéllos dependieran de reparticiones establecidas para el gobierno local de la Capital de la República o de los territorios nacionales, atento la organización que el Congreso les ha dado (Fallos: 153, 339).

Que en el caso de autos investígase el delito de cohecho previsto en el art. 258 del Código Penal imputado a José Solla con motivo de haber ofrecido una suma de dinero a dos inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, para que éstos dejaran sin efecto un procedimiento tendiente a comprobar la existencia de infracciones a la ley 12.830 en el negocio del acusado situado en la ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores mencionados formaban parte de una repartición dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación con facultades que se extienden a todo el territorio del país, y no actuaban en funciones tendientes a proteger intereses de orden local sino nacional, como son los que tiene en vista la ley 12.830. Así resulta no sólo de las disposiciones de dicha ley, modificatoria de la 12.591, especialmente los arts. 2, inc. j), 3 y 20 (confr. Fallos: 192, 213; 193, 490; 207, 165) sino también de los arts. 1, 3 y 4 de la ley 12.983, que facultó al Poder Ejecutivo de la Nación para aplicar, en toda la República, las sanciones establecidas para las infracciones a la ley 12.830.

Que la circunstancia de que la ley 12.833, cuya aplicación se ha suspendido por el art. 6 de la ley 12.983, haya encomendado a los tribunales de policía administrativa que establece, el juzgamiento en la Capital y los territorios nacionales de las infracciones a la ley 12.830, no excluye la competencia de la justicia federal en el presente caso. Puesto que, por una parte, trátase de un delito tendiente a corromper a empleados de una repartición federal que actuaban en funciones de igual naturaleza, y, por otra, es indiferente el carácter local que tengan los mencionados tribunales de policía administrativa, desde que el Congreso hállase facultado para atribuir en ciertos casos a la justicia ordinaria la aplicación de normas federales, como ha ocurrido con la ley 12.581 sobre jubilación de periodistas y otras (Fallos: 190, 469, sentencia de fecha 15 de marzo ppdo. en los autos "Krivic Daniel v. Ferrocarriles del Estado").

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa instruída contra José Solla, por cohecho, corresponde al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SATURNINO LLORENTE TORROBA Y OTRO v. PROV. DE BUENOS AIRES Y CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en la causa seguida por un particular contra una provincia y otras personas no aforadas, como el Consejo Nacional de Educación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en las demandas sobre consignación de contribuciones locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores han promovido el presente juicio por consignación contra la Provincia de Buenos Aires y el Consejo Nacional de Educación, alegando que ambos demandados les exigen, por el mismo concepto, un tributo a la transmisión gratuita de bienes, que vendría a resultar así establecido simultáneamente en sus respectivas leyes fiscales.

Basan la procedencia de la consignación en lo que prescribe el inc. 4º del art. 757 del Código Civil, de acuerdo con el cual dicha medida es pertinente "cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago, y concurrieren otras personas a exigirlo del deudor"; y expresan que corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en el

inc. 1°, art. 1° de la ley 48, por ser uno de los demandados la Provincia de Buenos Aires y tener ellos su domicilio en la Capital Federal.

Producida la información del caso para justificar la vecindad invocada, V. E. me corre vista respecto de la jurisdicción originaria.

En mi opinión, varios son los motivos que determinan su improcedencia.

En primer lugar, para que corresponda tal jurisdicción por razón de la persona, V. E. ha decidido que debe examinarse si es parte en el juicio la provincia, puesto que la demanda se le inicia en el concepto de serlo, y que la exigencia constitucional de que una provincia "sea parte" no depende de la voluntad de los litigantes sino de la realidad jurídica (Fallos: 176: 164).

La percepción del impuesto cuya consignación se ha efectuado, corresponde y está totalmente destinado no a la provincia misma, sino a su Dirección General de Escuelas, de acuerdo con el art. 139 de la ley provincial 5246, y en un caso similar (Reffino Pereyra y otros v. Provincia de Entre Ríos), V. E. resolvió, por consideraciones análogas, la improcedencia de la jurisdicción originaria (167: 389).

Tampoco es suficiente por sí sola para determinarla, la vecindad que invocan los actores, pues no es una causa civil la que origina el pleito, sino actos que la provincia ha realizado en su carácter de poder público. En efecto, no se trata de una cuestión que nazca de estipulación o contrato, o regida por el derecho común (178: 85; 180: 87) sino que es relativa a un impuesto provincial, y como en la demanda no se han formulado cuestiones de orden constitucional, V. E. es además incompetente por razón de la materia (184: 30).

Tampoco se ha seguido ninguno de los dos únicos procedimientos que V. E. ha admitido como pertinentes para que pueda ejercitarse por la justicia federal el control constitucional de los gravámenes provinciales (195: 87), de modo que aunque ese aspecto se hubiera cuestionado en la demanda, la vía elegida para obtener un pronunciamiento de V. E. resultaría inadecuada.

Por todo lo expuesto considero que V. E. debe declararse incompetente para entender en esta causa. — Bs. Aires, abril 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de abril de 1948.

Y vista la precedente causa seguida por los Sres. Saturnino y Benito Llorente Torroba contra la Provincia de Buenos Aires y el Consejo Nacional de Educación, para decidir acerca de la competencia.

Y Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto que carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa seguida por un particular contra una provincia y otras personas no aforadas —Conf. doctrina de Fallos 195, 455—, situación en que se encuentra el Consejo Nacional de Educación.

Que asimismo ha declarado que no procede su jurisdicción originaria en las demandas sobre consignación de contribuciones locales —Fallos 195, 87—.

En su mérito y por los fundamentos concordantes

del Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema es incompetente para entender originariamente en la precedente demanda.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PAPELERA PEDOTTI S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien correspondería a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda sobre repetición de un impuesto fundada en la inconstitucionalidad de la ley 5120 de la Prov. de Buenos Aires, en la que sólo se alude en forma marginal a la invalidez del decreto reglamentario de la misma, debe declararse la incompetencia del Tribunal por haber sido ampliada incluyendo la devolución de una suma pagada en cumplimiento de una nueva reglamentación atacada como inconstitucional, entre otras razones, por considerársela modificatoria de la ley respectiva, circunstancia de la que se hace expresamente artículo en la ampliación de dicha demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema, puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio, aunque la excepción opuesta se funde en razones diferentes de las que a juicio del Tribunal procede invocar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio promovido contra la Provincia de Buenos Aires por cuestionarse directa y fundamentalmente en la demanda la validez constitucional de la ley 5120 de aquella provincia y su decreto reglamentario (Fallos: 183: 160; 188: 494; 192: 359; San Martín del Tabacal S. A. vs. Salta la Provincia, noviembre 17 de 1947).

La circunstancia de haberse hecho referencia en la ampliación de fs. 38 a la invasión de atribuciones legislativas en el orden local que importaría el decreto provincial nº 37.904, no obsta, a mi juicio, a tal conclusión, pues ello sólo se menciona a título de agravante (195: 534), mientras que se refirman las impugnaciones de orden constitucional dirigidas contra la ley 5120 en el escrito de demanda. — Bs. Aires, abril 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de abril de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Papelera Pedotti S. A. contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad ley 5120 y repetición" para decidir respecto de la excepción opuesta a fs. 41

Y Considerando:

Que la demanda de fs. 10 persigue la repetición de la suma de m$n. 16.295, 27 que la firma actora manifies-

ta haber pagado bajo protesta y se funda substancialmente en la inconstitucionalidad de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires. Es cierto que también se impugna el respectivo decreto reglamentario, pero las observaciones al mismo se basan en la circunstancia de que reproduce y agrava las transgresiones imputadas a la ley, no afirmándose con ello, como por lo demás resulta del desarrollo del escrito, incompatibilidad entre ambos estatutos provinciales.

Que la mencionada demanda se amplió por el escrito de fs. 38, a la suma de m$n. 20.642,62 a raíz de un pago suplementario que debió hacerse en cumplimiento del nuevo decreto reglamentario nº 37.904, que entre otras razones se ataca formalmente como violatorio de la Constitución por ser modificatorio de una ley. Así en lo referente a deducciones y exenciones que prevé, no autorizadas por la ley respectiva —arts. 4, 6 y 11—. Abundando a este respecto la demandante expresa que "subsisten y se agravan aun más por la invocación de atribuciones legislativas en que incurre ese decreto, las razones que he invocado en la demanda para la declaración de inconstitucionalidad que he reclamado".

Que la jurisprudencia de esta Corte se ha orientado actualmente en el sentido de que corresponden a su jurisdicción originaria las causas que versan sobre cuestiones federales y en que es parte una Provincia —cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria— siempre que el pleito no comprenda puntos locales reservados a los tribunales provinciales. Las cuestiones referentes a gravámenes aplicados con arreglo a decretos que se afirma son incompatibles con las leyes locales que reglamentan, son de jurisdicción de los tribunales de provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que fundado en los aspectos federales del

pleito, se interponga respecto de la sentencia dictada en el mismo. De manera que en cuanto la ilegalidad del decreto reglamentario de una ley local impositiva no sea una simple referencia marginal —lo que no ocurre cuando, como en autos, de ello se ha hecho artículo en la demanda— el juicio por repetición del gravamen no es de jurisdicción originaria de esta Corte. Fallos: 209, 329 y doc. de Fallos: 209, 368 y los allí citados.

Que es exacto que la excepción opuesta a fs. 41 se funda en razones diferentes a las precedentemente expuestas. Ello, sin embargo, no es óbice al pronunciamiento a dictarse que puede serlo de oficio, con arreglo a reiterada jurisprudencia. Fallos: 209, 514 y los allí citados.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO VALENZUELA.

JORGE LUIS DAVEREDE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Corresponde acordar la pensión de retiro que establece el art. 209 del decreto nº 29.375 y el art. 42 del decreto reglamentario 22.559/45 al conscripto del ejército que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio —desprendimiento de la retina del ojo izquierdo— ha quedado con una incapacidad para el trabajo en la vida

civil valorada en el 42 % de la total si, aunque no exista una prueba directa y concluyente sobre la producción del accidente y el origen de la lesión, se hallan acreditadas en autos un conjunto de circunstancias que revisten suficientes caracteres de gravedad, precisión y concordancia como para admitir la existencia de prueba indiciaria sobre aquellos hechos fundamentales, a lo cual se agrega que, en cuanto al origen de la mencionada lesión ocular, todos los informes médicos están de acuerdo en que puede haber sido traumático, suposición confirmada por la edad del accidentado y por su buen estado de salud en oportunidad de su incorporación poco antes del accidente.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Las disposiciones de la ley 12.913, son aplicables a los casos de inutilización para la carrera militar previstos por la ley nº 4707 y producidos durante la vigencia de ésta, en los que no media otorgamiento de pensión de retiro.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 23 de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, "Daverede Jorge Luis contra Gobierno de la Nación sobre pensión militar", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por reconocimiento de pensión militar y cobro de haberes devengados por ese mismo concepto en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha prestado servicios como soldado conscripto (clase 1919) en el Regimiento nº 3 de Infantería. Que durante el período de instrucción y en acto de servicio sufrió un fuerte golpe en la ceja izquierda, a consecuencia del cual se le produjo un desprendimiento de retina. Que con ese motivo fué dado de baja del Ejército, reconociéndosele por la Junta de Médicos una incapacidad del 42 %. Sostiene que teniendo en cuenta las circunstancias que han motivado su incapacidad sobreviniente, es acreedor a los beneficios previstos por el art. 18, Tít. III, Cap. V, de la ley nº 4707 (retiro

con goce del 100 % del sueldo del grado inmediato superior). Cita en apoyo de su tesis abundantes casos de jurisprudencia y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda instaurada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 6 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice: Que la demanda es improcedente. Niega que sea de aplicación al caso el precepto legal invocado (art. 18, Tít. III, Cap. V, ley Nº 4707). Afirma que de las actuaciones administrativas agregadas al juicio no surge acreditado el requisito legal de que el hecho invocado (accidente) haya ocurrido en acto de servicio, y se sostiene asimismo que tampoco resulta acreditado que con motivo de tal hecho, el actor sufriera heridas. Invoca otras razones a los efectos de demostrar la inaplicabilidad del recordado art. 18, y pide en definitiva el rechazo de la acción intentada con costas.

3º Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 10, y fs. 13, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 14 v. y

Considerando:

1º Que de los términos del escrito de demanda (fs. 1), se desprende claramente que lo que persigue el actor en este juicio es el reconocimiento de los beneficios creados por el art. 18, Tít. III, Cap. V, de la ley nº 4707.

La defensa por su parte, en el escrito de responde (fs. 6), sin perjuicio de sostener la inaplicabilidad del recordado art. 18 (ley cit.), niega el hecho en que se funda la acción (accidente), y las circunstancias en que éste se produjo (en acto de servicio).

2º Que sobre los hechos invocados a fs. 1, debe tenerse muy especialmente en cuenta, que excepción hecha de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda floja (ver exptes. Nos. 4633-D-41 y 35.362-D-42, D. G. P. del Ministerio de Guerra), la actora, no ha traído ningún otro elemento de prueba durante la secuela del juicio, toda vez que a su propio pedido fué declarada la causa de puro derecho (fs. 8).

3º Que de las referidas constancias administrativas, no resulta acreditada, a juicio del suscrito, en forma seria la existencia de los hechos y circunstancias que se invocan en la demanda (fs. 1). En efecto; el informe producido por el Sr.

Jefe del Servicio Oftalmológico del Hospital Militar que reconoció al actor, atribuye la lesión comprobada (desprendimiento de retina) a un "probable" origen traumático (ver fs. 9 y 21 del Expte. N° 4633-D-41, D. G. P.). Ello descarta de por sí la posibilidad de aceptar como indiscutible el origen "traumático" que le atribuye la actora a la lesión constatada. Frente al informe de referencia, la causa u origen de la lesión indicada, entraría dentro del campo conjetural y en tal caso sólo podría aceptarse que se está en presencia de una lesión atribuible a la causa invocada, siempre que se comprobara la existencia del hecho (accidente) y las consecuencias derivadas del mismo.

Pero sin perjuicio de lo anteriormente expresado, donde la prueba se debilita en forma más evidente, es en la parte relativa a la existencia del accidente y circunstancias en que éste ha debido producirse.

Según afirma la actora, éste se produjo durante una práctica de ejercicios, en cuya circunstancia el conscripto Barrio le habría dado un codazo en el ojo izquierdo, de lo que fueron testigos presenciales, el Cabo Gentile y los conscriptos, Rapesta y el anteriormente nombrado.

Ahora bien, de las declaraciones prestadas por ellos (ver fs. 2, 3, 13 y 14 expte. 4633 cit.), resulta que sólo Barrio recuerda el hecho, aún cuando lo refiere en forma distinta a la relatada por el actor. Los otros dos testigos dicen no recordarlo. Y dentro de este mismo orden de cosas, no merece tampoco mayor valor la declaración de los ex-conscriptos, Izquierdo y Santi (ver fs. 23 y 24, expte. N° 35.362-D-42 cit.), quienes a estar a sus propias manifestaciones no fueron testigos presenciales del hecho y el conocimiento que tienen de ello lo ha sido por intermedio del propio interesado, quien se los habría hecho saber varios días después de ocurrido el pretendido accidente.

4° Que del análisis de la prueba rendida, no resulta acreditado en forma seria ni razonable los hechos invocados en la demanda (fs. 1), razones que toma en cuenta el Juzgado para decidirse por el rechazo de la acción intentada en mérito de la falta de elementos de juicios suficientemente idóneos a los efectos perseguidos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por D. Jorge Luis Daverede contra el Gobierno de la Nación, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1947.

Considerando:

Que según resulta de las actuaciones administrativas el día 13 de mayo de 1940 el soldado conscripto Jorge Luis Daverede del regimiento Nº 3 de Infantería se presentó al cirujano del mismo manifestándole tener dificultades en la visión, sobre todo de las imágenes colocadas del lado izquierdo. Examinado en el servicio de Oftalmología del Hospital Militar Central, resultó que había sufrido un desprendimiento de la retina del ojo izquierdo. Después del prolongado tratamiento que se le impuso, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos llegó a la conclusión, el 16 de abril de 1943, de que dicho desprendimiento era prácticamente total, lo que equivalía a la pérdida del ojo, por lo que el causante resultaba inepto definitivo para el servicio militar y con una incapacidad para el trabajo en la vida civil valorada en el 42 % de la total (fs. 1 y 61).

Que a raíz de su presentación al cirujano del regimiento, y de su examen en el Hospital Militar, se dispuso la confección de un acta de investigación de la que resultó que el interesado expresó que el origen de su mal era un golpe en el ojo que a fines de enero le había dado involuntariamente con el codo el soldado Oscar Horacio Barrio en circunstancias en que realizaban ejercicios físicos en el patio del cuartel. Barrio confirmó la versión de Daverede, con la diferencia que situó el hecho durante una "cinchada" al practicar los ejercicios (fs. 2 y 3). Como posteriormente se calificara de grave al accidente y de inepto al conscripto para el servicio, se dispuso la instrucción de una información sumaria (fs. 10), después de lo cual se lo dió de baja. Cuando el lesionado se presentó a pedir se le concediera pensión de retiro, su solicitud fué denegada por el Poder Ejecutivo. Al demandar judicialmente, el representante del Fisco ha sostenido que el accidente no estaba probado y el señor juez *a-quo* así lo ha considerado, desestimando la demanda.

Que es exacto que no existe en el presente una prueba directa y concluyente sobre la producción del accidente y sobre el origen de la lesión; pero hay un conjunto de circunstancias que revisten suficientes caracteres de gravedad, precisión y concordancia para considerar que existe prueba indiciaria o de

presunciones sobre aquellos hechos fundamentales. Ante todo, hay que tener en cuenta que es perfectamente posible que el proceso se haya desarrollado en la forma relatada por Daverede, es decir, que recién en la iniciación del mes de marzo haya notado las primeras molestias serias en el ojo que lo indujeran a buscar asistencia médica. Ello resulta del informe de fs. 19 de las actuaciones administrativas. Es perfectamente posible también que un golpe con el codo en la región del ojo, que no produce en principio sino una molestia momentánea, no haya inducido al soldado a tomar precauciones, ni a presentarse al servicio médico, ni a exponer formalmente el asunto a sus superiores y que haya pasado desapercibido para la casi totalidad de sus compañeros y que cuando dos meses después comienzan los interrogatorios sobre un hecho tan baladí, los interrogados manifiesten no recordar o ignorar.

Que lo cierto es que el soldado causante de la lesión, Barrio, declara terminantemente que es cierto, que él la produjo. Es cierto que hay diferencia entre la oportunidad que él indica —en una cinchada— y la que dice Daverede —en ejercicios de calistenia—; pero entra también dentro de lo posible esa contradicción, dado el tiempo transcurrido y la poca importancia que los protagonistas deben haber asignado al hecho. No es posible admitir que si ambos se hubieran puesto de acuerdo para inventarlo no hubieran convenido en la circunstancia en que se produjo.

Que por lo demás existe en el expediente administrativo también el testimonio de los conscriptos Santi e Izquierdo, quienes deponen a fs. 72 y 72 vta., respectivamente. Si bien ellos manifiestan que no presenciaron el accidente, acreditan ambos que ese día Daverede les contó lo que le había pasado. No es posible tampoco suponer que éste pudiera prever el desprendimiento de retina que se iba a manifestar un mes y medio después. No se advierte, en absoluto, qué objetivo podía inducirlo, entonces, a contar una falsedad a esos dos compañeros.

Que en cuanto al origen de la lesión ocular, todos los informes médicos están de acuerdo en que puede haber sido traumático, suposición que aparece confirmada por la edad del accidentado (20 años), y por su buen estado de salud en oportunidad de su incorporación poco antes del accidente, pues si así no hubiera sido su deficiencia se hubiera advertido en los exámenes físicos correspondientes.

Que de tal manera, por las declaraciones de Barrio, Izquierdo y Santi; por la forma lógica y verosímil que el causante expuso los hechos ante la autoridad militar; por los diversos informes médicos producidos; por la circunstancia de edad y de buena salud de Daverede, puede darse por establecido que la lesión de que padece en el ojo izquierdo le fué producida en accidente en acto de servicio, como son los ejercicios gimnásticos que se realizan en el cuartel.

Que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y de este Tribunal, para establecer el monto del beneficio que corresponde acordar como pensión de retiro hay que atenerse a las prescripciones de la ley 12.913 y no a las de la 4707, no obstante que los hechos ocurrieron bajo el imperio de esta última.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 16 y se declara que el Gobierno de la Nación debe acordar al actor Jorge Luis Daverede la pensión de retiro que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto por el art. 209 del decreto 29.375 ratificado por la ley 12.913 y por el art. 42 del decreto reglamentario 22.559 de 26 de septiembre de 1945; y abonarle las mensualidades atrasadas desde la fecha en que fué dado de baja, con intereses al tipo que cobre el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de notificación de la demanda para los pagos ya vencidos en esa época y desde la de vencimiento de cada uno de ellos para los posteriores. Costas de ambas instancias por su orden, atento la naturaleza y forma de las cuestiones planteadas. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1948.

Y vistos: los autos "Daverede Jorge Luis v. Gobierno de la Nación, sobre pensión militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de recurso ordinario.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia ape-

lada de fs. 28. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas,

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

COMPAÑIA NATIVA DE PETROLEO S. A. v. PODER EJECUTIVO DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

La ley 4198 de la Prov. de Buenos Aires no grava las ventas en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de la misma, sino que se limita a tomarlas como índice del valor de la producción industrial para aplicar el impuesto correspondiente a ésta, lo cual no importa por sí solo violación de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Const. Nacional, pues no se trata de un régimen que perturbe la libre ejecución del acto de la venta o lo subordine a sus exigencias o interfiera la salida de los productos fuera de los límites del territorio provincial o imponga de algún modo normas al comercio interprovincial.

No existiendo base suficiente para afirmar que las mercaderías importadas por la recurrente y vendidas por la misma fuera del territorio provincial, lo hayan sido sin haber sufrido industrialización alguna en las plantas de producción en que las almacenó, corresponde rechazar la impugnación referente al impuesto al comercio y a la industria cobrado conforme a la ley 4198 de la Prov. de Buenos Aires, fundada en la violación de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

La transgresión constitucional que se imputa a las leyes impositivas debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible no sólo por aplicación del principio procesal que impone esa carga al actor, sino porque tratándose de anular normas legales que tienen la presunción de su validez, debe producirse la categórica, precisa e intergiversable prueba en contrario de esa presunción.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los pronunciamientos abstractos hállanse excluídos de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en este juicio son similares a las que motivaron mi dictamen de fecha 27 de noviembre ppdo. (F. 92, L. IX), expedido en el caso: "Firestone de la Argentina S. A., c. Provincia de Bs. Aires — Cobro de pesos", actualmente a estudio de V.E.

Como lo expresé entonces, hasta aquí V. E. se ha inclinado a considerar inconstitucional cobrar impuesto a las fábricas de una provincia sobre lo que, producido en ellas, se remite fuera del territorio para su venta (149, 260; 157, 62; 166, 109; 173, 373; 174, 435; 188, 27; 191, 502). Si V.E. mantiene esa jurisprudencia y a ello no se opusieren motivos de hecho, corresponderá hacer lugar a la acción y ordenar se devuelva el impuesto cobrado sobre ventas concertadas en la Capital Federal de mercaderías destinadas a ser consumidas fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires. — Bs. Aires, febrero 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Compañía Nativa de Petróleo S. A., c. Poder Ejecutivo —demanda contencioso-administrativa", en los que a fs. 101 fué declarado procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechaza la demanda.

Considerando:

Que la actora, sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal que tiene instaladas en la Provincia de Buenos Aires, dos refinerías de petróleo en Campana y Bahía Blanca que sólo son plantas de producción, pretende que el impuesto establecido por el art. 7 de la ley 4198 de dicha provincia es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12° y 108 de la Constitución Nacional en cuanto para su aplicación se han computado: a) las ventas de mercaderías efectuadas en la Capital con destino a lugares situados fuera del territorio de la Prov. de Buenos Aires; b) las ventas de mercaderías importadas por los puertos precedentemente mencionados. Afirma que de tal modo el gravamen recae sobre operaciones realizadas fuera de la jurisdicción provincial, y que, en el caso indicado con la letra b) el tributo equivale a un impuesto al tránsito, concepto que no se modifica por el desembarco de las mercaderías y su traslado a los depósitos de la compañía en las localidades de referencia.

Que en cuanto al primer punto, esta Corte Suprema

ha declarado en una sentencia reciente (Fallos: 208, 521) que la ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires no grava las ventas en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de la misma, sino que se limita a tomarlas como índice de valor de la producción industrial para aplicar el impuesto correspondiente a ésta, lo cual no importa por sí solo violación de las normas constitucionales invocadas por la recurrente. Es indudable que, conforme a ese criterio, no tratándose de un tributo cuyo régimen perturbe la libre ejecución del acto de la venta o lo subordine a sus exigencias o interfiera la salida de los productos fuera de los límites del territorio provincial o imponga de algún modo normas al comercio interprovincial, la impugnación constitucional formulada en autos debe ser desestimada.

Que con respecto a la segunda cuestión en que se funda el recurso, es de advertir que de autos no resulta si las mercaderías importadas han sido vendidas en el mismo estado en que llegaron al país o si lo fueron después de habérselas sometido a algún proceso de industrialización o en que medida ha ocurrido una u otra cosa.

Que lo segundo es lo que parece haber entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desde que en el voto del juez que se expidió en primer término cón fundamentos aceptados por los demás, se expresa que "la ley no hace distingos sobre el origen o el destino de los productos y no tiene por qué hacerlos desde que lo que se grava es la actividad industrial misma y tanto son objeto de ella la materia prima adquirida en el mercado interno como la que se importa, y ló son asimismo los productos enajenados después de su transformación; ya se destinen al con-

sumo interno de la Provincia o que salgan de su jurisdicción. Lo sujeto a gravamen es la actividad ejercida en la Provincia (art. 1°), en este caso la destilación, el refinamiento de los productos elaborados en las plantas de Campana o Puerto Galván" (fs. 56 *in fine* y 56 vta.).

Que, por otra parte, en la nota dirigida por la compañía actora a la Dirección General de Rentas de la Provincia el 30 de enero de 1941 (fs. 1 del expediente administrativo 3144) se expresa que allí se declara "el valor de las ventas efectuadas dentro y fuera de la Provincia de Buenos Aires por nuestras destilerías de petróleo en Campana y Puerto Galván (Bahía Blanca)". En el informe presentado el 1° de julio de 1941 por el inspector José Alvarez Pérez se dice "que sin entrar a analizar el aspecto legal que tal distinción (en productos vendidos dentro y fuera de la Provincia) "trae aparejada dejo constancia como ya lo hice anteriormente, que tanto los productos consumidos como aquellos que no se consumen en la Provincia de Buenos Aires son sin excepción y de acuerdo a las declaraciones manifestadas por la compañía de referencia, productos elaborados en las refinerías de Campana y Galván" (fs. 8 del expediente citado), agregándose más adelante, sin otra aclaración que "está suficientemente probado que las mercaderías importadas por la Cía. Nativa S. A., desembarcadas en los puertos de Campana, Galván, Dock Sud, se incorporan a los productos por ella elaborados, acrecentando de ese modo el patrimonio mobiliario de la misma" (fs. 9 vta.), y en la resolución dictada el 2 de julio de 1941 por el Sr. Director General de Rentas se expresa que dichas mercaderías "quedan incorporadas a la masa de los productos industrializados y son materia de venta dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, no obstante facturarse des-

de los escritorios de la Capital Federal" (fs. 11 vta.), con lo cual concuerda lo expresado por el mismo funcionario a fs. 15 del expediente nº 25.154. Pero en la aclaración presentada a fs. 18 por el inspector Alvarez Pérez a solicitud del Sr. Asesor de Gobierno de la misma, referente "a la descripción de la industria que desarrolla la compañía y los actos de comercio que efectúe", si bien se dice en el "otrosí" que "los productos importados por la Compañía Nativa y desembarcados en los puertos de Campana y Galván, vendidos en el mismo estado que se adquieren y que ha sido motivo de resolución por esta Dirección General, corren la misma suerte y siguen el mismo trámite que los productos elaborados por las refinerías", también se manifiesta expresamente que "para la elaboración de los productos, una parte de la materia prima se adquiere en el mercado interno, la otra corresponde a productos de importación", lo cual lleva al Sr. Asesor de Gobierno a decir en su dictamen (fs. 21) que "la elaboración del producto se realiza en parte con materia prima adquirida en el país y otra parte en el extranjero; pero toda esa elaboración se practica en la Provincia", y que "en tales condiciones, es natural y perfectamente constitucional la imposición de un gravamen *a la industria* que se practica en las plantas de la Compañía", agregando que "no se le puede aplicar un impuesto al comercio, porque este se verifica en gran parte en la Capital Federal... pero sí debe pagar el impuesto a la industria en que actúa".

Que, conforme a lo decidido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos 100, 318; 182, 170; 207, 238; 209, 200 y sentencia del 16 de febrero ppdo. en los autos "Sara Curioni de Demarchi v. Provincia de Córdoba"), la transgresión constitucional que

se imputa a las leyes impositivas debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible, no sólo por aplicación del principio procesal que impone esa carga al actor sino porque tratándose de anular normas legales que tienen la presunción de su validez, "debe producirse la categórica, precisa e intergiversable prueba en contrario de esa presunción".

Que en las condiciones expuestas no existe base suficiente para afirmar que el gravamen cuya validez constitucional se impugna haya recaído sobre mercaderías importadas vendidas sin haber sufrido proceso industrial alguno en las plantas de producción situadas en la Provincia de Buenos Aires.

Que no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de la validez del impuesto en la hipótesis en que hubiera recaído sobre mercaderías importadas y vendidas en la Capital Federal sin haber sufrido operación industrial alguna, puesto que ello equivaldría a decidir una cuestión abstracta, vedada a los tribunales de justicia.

Por tanto, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PETRUS S. A. DE MINAS v. NACION ARGENTINA (1)

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

No habiéndose incluído en la transferencia de la regalía el derecho a la restitución de las sumas pagadas por el cedente al Estado en concepto de la contribución establecida por el art. 401 del Cód. de Minería reformado por la ley 12.161, el cesionario carece de acción para demandar al Fisco por repetición de las mismas. Con ese alcance debe ser interpretado el allanamiento a la demanda del cesionario en cuanto a la devolución de lo pagado por él y por su cedente en concepto de dicha contribución por los cinco años subsiguientes a la fecha de concesión de la mina.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial carece de facultades para decidir si el procedimiento seguido por las cámaras del Congreso para la sanción de las leyes es o no el que establecen las disposiciones de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Debe desestimarse, por ser una cuestión cuya resolución no incumbe a los tribunales de justicia, la inconstitucionalidad del art. 401 del Cód. de Minería reformado por la ley 12.161 fundada en no haberse seguido para su sanción el procedimiento que, según el recurrente, establece la Constitución Nacional en su art. 44.

MINAS.

La ley 12.161, modificatoria del Cód. de Minería, forma parte de éste y no tiene carácter impositivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los tribunales de justicia establecer cuál es el sistema impositivo que mejor se aviene con la Consti-

---

(1) En análogo sentido fué resuelta en la misma fecha la causa "Cía. Argentina de Comodoro Rivadavia S. A. y Cía Ferrocarrilera de Petróleo S. A. v. Nación Argentina".

tución Nacional o el que más convenga para interpretar las leyes.

IMPUESTO: Confiscación.

Para establecer si un gravamen es o no confiscatorio hay que referirse al capital o a la renta gravados. Esa referencia falta en el caso de un ex permisionario de cateo que antes de realizar labor alguna de exploración transfirió su permiso mediante una regalía, pues sólo puede exhibir como antecedente una especulación de beneficios sobre bienes del Estado que serán trabajados por otra persona.

IMPUESTO: Confiscación.

No es posible definir y caracterizar en términos precisos y en general, la naturaleza y estructura legal de un impuesto derivándola de la proporción cuantitativa con que el gravamen recae sobre la materia imponible, porque si se aplicara indistintamente a todas las contribuciones fiscales el concepto genérico de que un impuesto degenera en exacción o confiscación cuando alcanza una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado, se arribaría a la conclusión ineludible de que son inconstitucionales la mayor parte de los impuestos internos, de los derechos aduaneros y, naturalmente, de los impuestos prohibitivos que, por razones de diversa índole, pueden oponerse a la introducción al país de determinados productos. Así, la legitimidad o defectibilidad legal de un impuesto no pueden deducirse del examen aislado de uno solo de los factores que concurren a su creación, sino que es necesario contemplarlo en la amplitud de sus constitutivos orgánicos, como carga pública que gravita sobre la propiedad privada, y, a la vez, como recurso fiscal que responde a las necesidades primordiales del gobierno, a la remuneración de los servicios públicos prestados al contribuyente y, en muchos casos, a las exigencias y previsiones de la política financiera y económica del Estado.

IMPUESTO: Principios generales.

Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad —fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen— que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y de-

terminada la función de los distintos bienes, cuando se trata de igualar las obligaciones de los primeros y las posibilidades de los segundos respecto a los fines del Estado en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo beneficio se forma el erario público. Desde este punto de vista pueden ser desiguales los valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional. Ello es lo que se quiere expresar al decir que las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; y que, como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quiénes son iguales— cuanto la relación que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— las leyes pueden y deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga su razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 25 del decreto de diciembre 26 de 1935 —reglamentario del cap. VI de la ley 12.161, sobre hidrocarburos flúidos— al crear una categoría para regalistas particulares, no viola el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Const. Nacional, pues no siendo igual la situación del explorador y la del que trabaja un yacimiento, la distinción no es arbitraria sino razonable. Tampoco importa una exacción en cuanto obliga a contribuir con el 60% de su parte en el producto de la misma a quien participa de ella en razón de haber transferido un permiso de cateo sin realizar trabajo alguno de exploración por medio de perforaciones.

CONCESION.

Las concesiones mineras no son de la misma naturaleza que las de servicios públicos por lo cual los principios establecidos por la jurisprudencia con respecto a las segundas, que tienen por objeto bienes del dominio público, no son aplicables a las primeras, que se refieren a bienes privados del Estado.

MINAS.

Del mismo modo que válidamente se estableció por el art. 269 del Cód. de Minería la obligación del pueble, el Congreso ha podido válidamente cambiarla por la del pago del canon anual por pertenencia a que se refiere el art. 2º de la ley 10.273, y luego modificar dicho canon por la ley 12.161 para establecer una contribución mayor en especie, consistente en un tanto por ciento bruto sobre las minas que conceda (art. 401); y, además, extender esa obligación a las minas ya concedidas.

MINAS.

Es inadmisible oponer a la propiedad minera el régimen de la propiedad reglamentada en el Cód. Civil, porque se trata de materias distintas regidas por principios diversos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La contribución que establece el art. 401 del Cód. de Minería reformado por la ley 12.161, no es de las previstas por el art. 67, inc. 2º de la Constitución, pues la ley respectiva fué sancionada en uso de las facultades que los arts. 67, inc. 11 y 28 atribuyen al Congreso de la Nación. Por ello debe ser desestimada la objeción fundada en tratarse de una contribución violatoria de lo dispuesto en el art. 67, inc. 2º, de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales. Varios.

El decreto del 26 de diciembre de 1935, reglamentario de la ley 12.161, no es inconstitucional en cuanto establece la proporción con arreglo a la cual debe ser pagada por el explotante y el regalista la contribución que determina el art. 401 de dicha ley, y el pago de la misma en especie.

Sentencia

Buenos Aires, 8 de octubre de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Petrus S. A. de Minas contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 18 se presenta la firma actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma que en concepto de contribución creada por la Ley N° 12.161 (art. 401) se le ha exigido, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es propietario de una regalía equivalente al cuatro por ciento (4 %) de las explotaciones petrolíferas originadas en los cateos I-756-20 ubicados en Colonia Escalante-Chubut; y que quien explota esos yacimientos como titular es la Diadema Argentina S. A.

Que la invocada ley N° 12.161 reformatoria del Código de Minas ha establecido en favor del Estado una contribución del ocho al doce por ciento, (8 al 12 %) del producido bruto de toda explotación de hidrocarburos flúidos, y previendo el caso de regalías constituídas con anterioridad a su sanción, dispone que el Estado fijará la proporción del gravamen que deberá pagar el explotante y regalista.

Que el Poder Ejecutivo por decreto del mes de Diciembre (día 26) del año 1935 —art. 25°, inc. a)— resolvió que el regalista debería cargar con el sesenta por ciento (60 %) en su participación, cuando no hubiera realizado perforaciones en los cateos concedidos antes de haberse constituído la regalía.

Sostiene el presentante: que la ley N° 12.161 es nula por cuanto la facultad constitucional que tiene el Congreso para crear impuestos (art. 44 de la Constitución Nacional) debe tener su origen en la Cámara de Diputados y no en el Senado como ha ocurrido en el presente; que el decreto del Poder Ejecutivo es también nulo (art. 25, inc. a) ya que es el Congreso y no el Presidente de la República el encargado de crear impuestos, agregando que la ley no le ha investido de tal facultad; que el monto del impuesto es confiscatorio puesto que insume el cincuenta por ciento de la regalía; y por último, sostiene que la improcedencia del cobro es también manifiesta ante la exención prevista por el art. 3° de la Ley N° 10.273 que la ampara. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular, refifiriéndose en especial a la forma de percepción del impuesto (en especie), así como a la desigualdad de su cobro, a la tendencia de crear un monopolio, al hecho de ser una carga directa por tiempo indeterminado, cuyas circunstancias las considera repugnantes a los principios consagrados por la Constitución Nacional (art. 4°, 14, 16, 67, inc. 2° y 4°). Pide que en definitiva se declare la inconsti-

tucionalidad de la ley y su decreto reglamentario, ordenándose en consecuencia la devolución de las sumas que en base a ella se le ha exigido, más los intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 27 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que tanto en lo que se refiere a la ley así como a su decreto reglamentario las impugnaciones de orden constitucional articuladas en la demanda son inaceptables. Hace una serie de consideraciones sobre la validez del estatuto impugnado y pide en definitiva el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que planteada la litis en los términos precedentemente relacionados, el Juzgado procederá a resolver por separado las diversas impugnaciones formuladas por el actor a la ley Nº 12.161 y su Decreto Reglamentario, que son los que fundamentan la devolución de las sumas de dinero que en el concepto expresado se han abonado, y que en definitiva es lo que se persigue en esta demanda.

II. Se ha sostenido en primer término que la Ley núm. 12.161 (art. 401) es inconstitucional porque la facultad que tiene el Congreso para crear contribuciones debe tener su origen exclusivamente en la Cámara de Diputados (art. 44 de la Constitución Nacional), lo que no ha ocurrido en la sanción de la ley impugnada desde el momento que ella tuvo su origen en el Senado.

Sobre este particular existen dos razones fundamentales que se oponen al progreso de esta articulación. En primer lugar es de hacer notar que si el cuerpo investido de la prerrogativa constitucional señalada no ha observado el origen de la ley desde el momento que la ratificó con su sanción, el vicio de forma que autorizaría la impugnación analizada habría desaparecido y por lo tanto carecería el actor de toda acción para demandar la anulación perseguida. Esta lógica conclusión se impone ante la falta de toda disposición constitucional que autorice la nulidad de las leyes en los casos como el ocurrente.

Que la segunda razón que existe para desestimar la articulación formulada se basa en la doctrina aceptada por la jurisprudencia cuando ha declarado que para que exista acción al pedido de inconstitucionalidad de una ley determinada, es ne-

cesario que quien la deduce se halle adversamente afectado por aquélla mediante una lesión de orden patrimonial (ver. S. C., Fallos: t. 170, p. 158; t. 182, p. 176, etc.). Y dentro de este concepto no puede sostenerse seriamente que el actor sufra lesión patrimonial alguna por un defecto de forma o vicio de la ley cuya validez se cuestiona, puesto que con ello se llegaría a la declaración abstracta de inconstitucionalidades inconducentes que no tendría valor práctico de ninguna naturaleza.

III. Que otra de las impugnaciones articuladas se basa en la circunstancia de que el tributo, cuya devolución se persigue en este juicio —canon a la producción de hidrocarburos, art. 401 de la ley 12.161— se exige en especie y no dinero.

Para desestimar esta articulación analizada basta recordar que ningún precepto de orden constitucional se opone al pago de contribuciones en especie, y sobre el particular cabe señalar que la Suprema Corte de la Nación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el sentido que se deja expresado, cuando dijo: "Que carece de importancia jurídica en el *sub lite*, la resolución del punto referente a la procedencia del pago en especie de impuestos o tasas. Como se ha visto, Jéze dice que un primer elemento esencial de la tasa moderna es que se pague en sumas de dinero por el servicio del Estado, y Freund, justamente citado por la parte actora, sostiene la misma opinión (The police power, nº 522); pero, a su turno, Cooley y Bielsa sostienen puntos de vista contrarios. La Constitución Nacional no tiene precepto expreso que lo prohiba, y del agregado hecho en el año 60 en definitiva proyectado por la Convención del Estado de Buenos Aires, no puede inducirse categóricamente otro pensamiento que el de una uniformidad lo más completa posible en el régimen impositivo de la Nación y una validación de emergencia de las monedas provinciales a los efectos del pago de los impuestos nacionales (conf. Diario de Sesiones de Convención del Estado de Buenos Aires, págs. 267 y ss., 317 y 332). Es indudable que el viejo sistema del pago de impuestos y tasas en especie que rigió parcialmente en la época colonial ha desaparecido del régimen financiero de la Nación, de las provincias y de las municipalidades argentinas, pero no podría decirse que, vicioso y todo, estuviera esencialmente al margen de la Constitución un gravamen que tomara una parte alícuota no confiscatoria de los bienes que reciben el beneficio (ver S. C., *in re* "Lucena Francisco c. Matadero Frigorífico Mendoza S. A., 4 de septiembre de 1935").

Las razones expuestas deciden al suscripto por el rechazo definitivo de esta impugnación.

IV. Que la impugnación fundada en la desigualdad de la contribución dispuesta, no ya por la ley sino por el decreto del Poder Ejecutivo del año 1935 (art. 25, inc. a), tampoco puede prosperar a juicio del proveyente.

El principio constitucional de la igualdad en materia de impuestos previsto por el art. 16 de la Const. Nacional, debe sujetarse a su vez al principio de la igualdad de condición en las personas afectadas por el tributo y, en este sentido la jurisprudencia es tan abundante y uniforme como para aceptarlo como doctrina indiscutida (ver. S. C., Fallos: t. 180, p. 22; t. 181, p. 203, etc.).

Que dentro de este criterio es indudable que el tributo cuestionado no puede ser atacado, puesto que las diferenciaciones que se hacen respecto a los contribuyentes, radica precisamente en las distintas situaciones que cada uno de ellos presenta, esto es: explotantes, regalistas que no han hecho desembolso alguno de explotaciones —situación del actor—, y regalistas que han hecho gastos y trabajos de esa naturaleza. Como se ve, la igualdad ha sido respetada en cada categoría y por lo tanto el precepto constitucional invocado no se ha violado.

V. Que la exención de contribución prevista por el art. 3º de la ley 10.273, no ampara al actor como se pretende a fs. 18.

La expresada ley modificatoria del Código de Minería reemplazó el sistema del pueblo (art. 2º, 269 Cód. de Minas) por el del canon que hasta entonces había regido en materia de concesiones mineras y dispuso al mismo tiempo que durante los cinco primeros años de la concesión no se impondría otra contribución (art. 3º de la ley cit., art. 270 del Cód. de Minas). Ahora bien, dictada la posterior ley 12.161 es indudable que las disposiciones contenidas en la anterior ley han quedado sin efecto por imperio de esta última, de manera que no puede invocarse una norma que ha quedado derogada en la forma indicada. No existe en consecuencia principio de orden constitucional lesionado por esta circunstancia y tampoco puede invocarse para el caso el derecho adquirido porque como se trata de la aplicación de una ley de orden público, tampoco podría prosperar una defensa de esta naturaleza.

Que sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe agregar que en la especie carece el actor de toda acción para reclamar por la supuesta violación del dominio que el contrato

de concesión le ha acordado respecto al yacimiento petrolífero explotado.

El actor no es el titular de la mina, no es el explotante; es un simple regalista cuyo derecho se limita al beneficio de percibir un porcentaje determinado en la explotación de la misma, de acuerdo a los contratos que particularmente ha elaborado con la "Diadema Argentina", titular del yacimiento explotado. ¿Cómo puede invocarse, en consecuencia, un título que no le pertenece? Si no es el dueño del yacimiento, como se ha demostrado, carece en consecuencia de acción para reclamar por la supuesta restricción al dominio concesión impuesta por la ley impugnada y por lo tanto la articulación debe descartarse definitivamente.

Estas y muchas otras razones que podría darse en el caso, deciden al suscripto por el rechazo de la articulación analizada.

VI. Que la impugnación deducida sobre la supuesta violación al art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional parte de un fundamental error y no puede en consecuencia prosperar.

La contribución cuestionada no está comprendida dentro del concepto de aquellas contribuciones directas a que se refiere el recordado artículo de la Constitución Nacional. El canon creado por la Ley Nº 12.161 no responde a otra razón que al cumplimiento del mandato constitucional previsto en el inc. 11 (art. 67 cit.) que faculta expresa y exclusivamente al Congreso de la Nación para dictar, entre otros, el Código de Minería, del que forma parte la expresada ley. No puede en consecuencia sostenerse seriamente que el Congrso ha violado precepto constitucional alguno cuando como se ha demostrado, la impugnada disposición legal se ha dictado en uso de facultades imperativas de la misma Constitución.

Que sin prejuicio de lo anteriormente expresado, cabe agregar también que el canon creado por la ley Nº 12.161 no es una de aquellas contribuciones directas de las que se ha hecho referencia anteriormente (inc. 2º cit.) puesto que no reviste el carácter de general para que ello suceda. Como las minas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º del Código de Minería son propiedad de la Nación o de las Provincias según el territorio donde se encuentren, la contribución creada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 401, cuarto apartado, ley citada, corresponderá al Estado Nacional o Provincial según el caso. Ello evidencia naturalmente que la contribución impugnada, si bien ha sido creada con carácter general para todo el país, respondiendo a la circunstancia señalada en el párrafo anterior (inc. 11º, art. 67 cit.) no puede sostenerse

que se trata de una contribución nacional de carácter general para todo el país porque como se ha advertido sólo corresponde al Estado Nacional la percepción del tributo que de acuerdo a la situación de la mina entre dentro de su jurisdicción.

VII. Que por último también se ha sostenido la nulidad del referido decreto del año 1935 (art. 25, inc. a) en cuanto se sostiene que el Poder Ejecutivo no está facultado para fijar la proporción de la contribución y en cuanto el monto de la misma que se considera confiscatorio.

El fundamento que se esgrime para negar al Poder Ejecutivo facultad para establecer la proporción de la contribución creada por la ley, es el de que ésta, cuando se refiere a ello no dice expresamente que será el Poder Ejecutivo quien tiene esa atribución, sino el "Estado". El argumento a juicio del suscripto es poco consistente.

Si bien es cierto que el párrafo 2º del art. 401 de la ley dice textualmente: "Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobaran que abonan una regalía anterior, el *Estado* fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía dentro del porcentaje establecido en este título", cabe señalar que al decirse Estado tampoco se ha dicho Congreso como parece entenderlo el actor, porque el Estado es el todo y no una rama determinada del mismo. Pero si tomamos en consideración que las directivas de la ley se refieren a actividades ejecutivas y que en el párrafo siguiente de la misma habla de los "poderes ejecutivos" como lo hace resaltar el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 27), advertimos que el uso indistinto de los vocablos "Estado" y "poderes ejecutivos" debe tener un solo significado que es el "Poder Ejecutivo". Esta interpretación se impone por la lógica aplicación del precepto contenido en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación contraria nos llevaría al absurdo de sostener que sería necesario dictar una nueva ley que reglamentara la proporción de la contribución establecida por otra ley.

Las consideraciones expuestas deciden al suscripto por el rechazo de la impugnación analizada.

VIII. Queda todavía por estudiar la inconstitucionalidad del referido decreto del año 1935 (art. 25, inc. a) en cuanto al monto por él establecido. Se sostiene que el sesenta por ciento (60 %) impuesto a las ganancias o entradas de los re-

galistas de la primera categoría que como el actor no han hecho desembolsos de ninguna naturaleza en concepto de exploraciones, es confiscatorio.

Cabe señalar, ante todo, como se ha expresado en el quinto considerando de esta sentencia, que el actor carece de acción para reclamar e impugnar el tributo cuestionado en el carácter de titular de yacimiento alguno y en consecuencia la articulación no puede resolverse bajo el punto de vista en que se coloca el presentante, de que el tributo afecta o restringe su derecho dominial porque éste no existe. Aquí se trata de una contribución impuesta a las ganancias netas que incide sobre un derecho creditorio creado por la voluntad de las partes contratantes (Diadema Argentina y Petrus S. A.). Y tan es así que el actor sólo paga el cincuenta por ciento (50 %) del tributo en lugar del sesenta por ciento (60%) como dispone el decreto en razón de que la Empresa explotadora (Diadema Argentina) se hizo cargo de acuerdo a los términos del contrato de regalía (ver lo que manifiesta el propio actor a fs. 18) de soportar todas las cargas que excedieran el cincuenta por ciento (50 %) del monto que ésta representaba.

Para el caso conviene también destacar que en materia de minas no puede hablarse de derecho de propiedad dentro del concepto genérico y excluyente que este vocablo encierra. De acuerdo a la ley (art. 7º del Cód. de Minería) las minas son de propiedad del Estado y los particulares adquieren respecto a ellas un dominio especial y restringido a todas las limitaciones que la misma ley (art. 11º, cód. cit.) establece. El Estado actúa en todo lo relativo a ello como titular del bien público que representan las minas, ejerciendo una facultad tutelar indiscutida. El Estado se reserva la nuda propiedad y sólo entrega al particular concesionario el usufructo de la cosa dentro de las limitaciones propias de todo lo que representa un interés público. Ello nos lleva forzosamente a reconocer que la regalía o canon —contribución creada a favor del Estado en materia de minas— no reviste el carácter del impuesto en general, desde el momento que tiene un origen y un fundamento distinto a éste; el canon exterioriza la propiedad del Estado sobre las mismas... "'la regalía es un derecho de coparticipación del Estado sobre las explotaciones de las minas concedidas"..., "el impuesto es un concepto de derecho público, atributo de la soberanía del Estado"... (conf. Dr. Morixe, "Régimen Legal del Petróleo", págs. 97 y 98, ed. 1934). Este distingo es por otra parte generalizado y ha sido aceptado universalmente

en la doctrina (conf. Joaquín V. González, "Obras Completas", vol. 4º, pág. 479; A. H. Toledo, "El Régimen Legal del Petróleo", págs. 239 y 240; E. H. Seligman, "Aisais sur l'impôt", vol. 8º, págs. 123 y 136, etc.).

De las consideraciones expuestas se desprende sin ningún esfuerzo que en lo relativo a la materia estudiada el criterio interpretativo debe ser distinto al que generalmente se ha aceptado en materia de impuesto cuando se ha declarado su inconstitucionalidad en base al monto — que se ha considerado confiscatorio cuando excede de cierto límite—. Los impuestos inciden siempre sobre algo que es de propiedad particular exclusivamente —ya se trate de inmuebles o bienes en general, dentro de los que se encuentran los derechos creditorios— cosa que no ocurre en la especie, como se ha demostrado. Debe en consecuencia tenerse muy presente esta distinción para poder aquilatar dentro de su verdadero sentido la facultad que el Estado tiene en todo lo relativo a esta materia, máxime si se tiene en cuenta que el tributo cuestionado afecta al petróleo, cuya importancia vital es de significado particular, como lo señala la Suprema Corte *in re* "Kinkelin Emilio c. Fisco Nacional" (Fallos: J. A., t. 46, pág. 9).

Si a ello se agrega que el canon creado por la ley oscila entre el ocho por ciento y el doce por ciento (8 % al 12 %) (porcentaje que más o menos ha sido aceptado por la legislación en general; Méjico 5 % al 10 %, art. 64 D. R. dictado en uso de la facultad constitucional que le acuerda el art. 89 de la Constitución y art. 22 de la ley 1925 (conf. J. A., t. 19, pág. 82); Colombia 6 % al 10 %, art. 2º (conf. J. A., t. 19, pág. 53); Venezuela 10 %, art. 2º (conf. J. A., t. 19, pág. 104) su razonabilidad no puede ponerse en tela de juicio. Y el hecho de que el actor llegue a cargar con el cincuenta por ciento (50 %) que representa la mitad de sus utilidades, no puede a juicio del suscripto autorizar la impugnación articulada, puesto que su situación de regalista que no ha hecho desembolsos de ninguna naturaleza (art. 25, inc. a) del decreto de 1935) no lo ampara la situación de defender capitales expuestos ni tampoco se trata de un tributo que incida sobre entradas brutas sino netas. El criterio de distribución del porcentaje adoptado por el decreto impugnado responde en opinión del proveyente, a un principio justo y equitativo que descarta toda posibilidad de atacarlo en su sentido social y económico.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Sociedad Anónima Petrus contra

el Gobierno de la Nación, sin costas en atención a la naturaleza especial del caso resuelto. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 27 de mayo de 1946.

Y vistos: considerando:

Por los fundamentos dados por la Corte Suprema en el juicio Calderón Horacio c. La Nación en sentencia dictada el 15 de marzo del corriente año, y en lo que guarda analogía con el presente, se declara que el art. 401 del Código de Minería viola el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto ha aplicado la contribución impugnada al producto que correspondía a la actora dentro de los cinco años de la concesión de las minas; y por los fundamentos de la sentencia de esta Cámara dictada en los mismos autos, con fecha 10 de mayo de 1943, declárase asimismo que el art. 23, inc. a) del decreto de diciembre 26 de 1935 en su aplicación al caso de autos —por las cantidades tributadas, no comprendidas en la primera parte de esta resolución—, vulnera los arts. 4º, 16, 17 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda.

En consecuencia se revoca la sentencia apelada a fs. 150 declarándose que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la actora la cantidad reclamada, con sus intereses y sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso ordinario de apelación emerge de ser en este juicio parte demandada la Nación, y exceder el litigio, por su cuantía, el límite mínimo fijado por el art. 3 inc. 2 de la ley 4055.

En lo relativo a las diversas cuestiones de fondo discutidas, una de ellas quedó eliminada del debate a

partir del allanamiento de la demandada a fs. 225 vta.; otra, lo es de derecho común; y otra más puede darse por prácticamente resuelta con las consideraciones hechas por V. E. al dictar el fallo 204, 246 en causa que a tal respecto guarda analogía con la actual. Expresó allí la Corte que el H. Congreso pudo establecer válidamente un impuesto en especie sobre el rendimiento de los pozos de petróleo, con arreglo al art. 401 del Cód. de Minería, modificado por ley nº 12.161.

Restan, entonces, como materias de mi dictamen las siguientes:

1º) si el art. 401 del Código de Minería reformado por dicha ley resulta violatorio de la Constitución Nacional, en cuanto crea un impuesto cuya sanción no tuvo origen en un proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados;

2º) si el porcentaje a cobrarse en especie pudo ser válidamente fijado por el P. E. en el art. 25 del decreto reglamentario de la ley 12.161;

3º) si la tasa, así fijada, lo fué en forma arbitraria, y además resulta confiscatoria por su monto.

Acerca de lo primero, es exacto que la ley nº 12.161 tuvo su origen en el H. Senado; mas ha de recordarse que se trataba de una ley de reformas al código de Minería, y como tal, pudo tener origen en cualquiera de ambas Cámaras. Además, tampoco se advierte en qué pudo lesionar a los derechos individuales del impugnante que la ley tuviese origen en una Cámara o en otra. Como lo expresa el Sr. Juez a fs. 151 vta.; la H. Cámara de Diputados nada objetó a tal respecto al tiempo de sancionársela; y obvio es que las declaratorias de inconstitucionalidad a pronunciarse por la justicia debe serlo únicamente en aquellos casos en que lo justifique la violación de un derecho.

La segunda cuestión ha sido tratada por mí en el dictamen correspondiente al caso 204, 246. Por ello, me referiré a lo expresado entonces y también a los fundamentos del fallo que obra a fs. 150 de estos autos. Expuse en tal oportunidad:

"Cuando el art. 401 dice que *el Estado fijará* dentro de la contribución total del 12 %, exigida, las partes de ese porcentaje que deban pagar, respectivamente, el titular de una regalía anterior y el de la explotación, no ha entendido deferir tal discriminación a lo que ordena una ley futura. Tal postergación significaría hacer imposible el funcionamiento inmediato del sistema, lo que no puede conciliarse con el texto clarísimo del mismo art. 401, en cuanto ordena se le ponga en vigencia desde la promulgación de la ley 12.161, y además, esta autoriza *al Ejecutivo* para rebajar dicho porcentaje hasta el 8 % en ciertos casos.

"No es anormal y desusado que el Congreso encomiende al Ejecutivo el uso de tarifa móvil; y ejemplos de ello aparecen en las leyes de aduanas y otras ...: Trátase de un reconocimiento explícito del ejercicio de la facultad reglamentaria, emergente del art. 86, inc. 2 de la Constitución; sus límites están precisados en el mismo artículo —no alterar el espíritu de las leyes, so color de reglamentación— y en el caso *sub-judice* no fueron excedidos por el P. E., al asignar porcentajes con arreglo a las características de cada grupo de contribuyentes, tarea en cierto modo equiparable a la de clasificar casas de negocio para el pago de patentes, o avaluar inmuebles para la Contribución Directa. A tal efecto, el Poder Ejecutivo, encargado por la Constitución de percibir la renta nacional, formó las tres categorías que integran el art. 25 del decreto reglamentario; y mal podría sostenerse que no pudo recibir

ni cumplir válidamente tal encargo del Congreso, cuando V. E. ha admitido que aun en materia represiva puede ejercitar funciones reglamentarias. No otro es el origen de la facultad de dictar ordenanzas o edictos concedida a las autoridades municipales y policiales (155, 186).

La tercera cuestión es de hecho, y como tal queda librada a la prudente apreciación de V. E. Empero, paréceme oportuno oponer algunos elementos de criterio referibles a las particulares relaciones jurídicas que se establecen entre el Estado y el titular de regalías mineras. A tal respecto, transcribiré también algunos párrafos del dictamen a que acabo de aludir.

Léese en ellos:

"Es indispensable prescindir por completo de la base totalmente errónea, de tratarse aquí de un propietario a quien el Estado, por vía de impuesto, le exije un sesenta por ciento —un cincuenta, mejor dicho, pues solo a eso monta— de *su* propiedad o de *su* renta. Conforme lo viene demostrando mi parte desde el principio del litigio, y lo confirma la sentencia de primera instancia..., las minas pertenecen al Estado, y el actor ni es concesionario de mina, ni las descubrió, ni las explota; simplemente, había pedido permiso al dueño de todas las minas —el Estado— para hacer exploraciones. Antes de que se le otorgara, obtuvo que otra persona interesada, a cambio de esa "expectativa de permiso" —el verdadero explorador, y futuro descubridor o titular de la concesión— se comprometiera a pagarle un determinado porcentaje de lo que produjese la futura mina, caso de hallársela. Dicho de otro modo: la gestión de las minas en vez de hacerse directamente entre el Estado y el minero, se llevó a cabo por medio

de un intermediario, quien se hizo asegurar el pago de una comisión perpétua, por dejar libre el paso. ¿Puede en tales condiciones, negarse al Estado el derecho de exigir al titular de esa comisión, una parte importante de lo que en definitiva está recibiendo a título de concesiones hechas directamente por el propio Estado, a otras personas?

"Planteada así la cuestión —y así ha de planteársela necesariamente— no guarda analogía alguna con las que el actor presenta como análogas, y resueltas a su favor. Aquí, una persona cobra comisión a otra por permitirle hacer algo que solo puede y debe hacerse con permiso del Fisco; y si bien el intermediario cede también algo, no puede caber duda de que es mucho más importante el aporte del Fisco, al otorgar la concesión. En casos como el *sub-judice,* casi pudiera verse en el intermediario un simple corredor del negocio. ¿A quién ha de corresponder, entonces, la mayor parte de la comisión exigida al minero? ¿Es confiscatorio se la reparta dando un 60 % para el Fisco, que pone lo más, y 40 % para el intermediario, que aporta lo menos?

"Relea V. E. el art. 25 del decreto reglamentario impugnado, y comprobará que nada tiene de arbitraria la clasificación de categorías hechas allí a base de lo que cada cual aporta. El Estado, sin cuyo permiso de cateo nada podría obtenerse, recibe sesenta por ciento de la comisión, solamente cuando el intermediario "*no hubiere efectuado trabajo alguno de exploración por medio de perforaciones*", es decir, cuando pone muy poco. Segundo caso: treinta por ciento, cuando lo cedido es una mina *descubierta y registrada* y *existen hasta tres perforaciones*, o sea, existe mayor trabajo hecho por el cedente. Por fin, veinte por ciento, si el trabajo de la mina es aun mayor. Se ha tenido en cuenta, razo-

nablemente y para cada grupo, en qué forma y proporción facilitan la empresa el Estado y el intermediario. Ni media arbitrariedad, ni desigualdad ante la ley, ni confiscación: tan solo hallará V.E. previsiones razonables para que la parte del Estado guarde moderadas proporciones con la que el intermediario reciba''.

A mérito de todo ello y limitándome a los puntos materia del dictamen, pienso que la sociedad anónima actora no ha demostrado la procedencia de su demanda. — Bs. Aires, setiembre 11 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1948.

Y vistos los autos ''Petrus S. A. de Minas v. La Nación sobre devolución de impuestos'', en los que se han concedido a fs. 188 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

I. Que D. Jorge Castro Nevares, en representación de ''Petrus S. A. de Minas'', demanda a la Nación por repetición de lo pagado en concepto de la contribución establecida por el art. 401 de la ley 12.161, reformatoria del Código de Minería, en razón de los hechos que refiere y, en síntesis, son los siguientes: ''Petrus S. A. de Minas'' es propietaria de una regalía de petróleo equivalente al 4 % del producto obtenido en la explotación de las minas originadas en los cateos denominados I-756-20 y I-775-20, ubicados en Colonia Escalante, Territorio Nacional del Chubut, las que son explotadas en la actualidad por ''Diadema Argentina,

S. A. de Petróleo", sucesora de las concesionarias primitivas. La propiedad de la regalía de que es titular su mandante fué adquirida por transferencia que a su favor hizo D. Pedro Piccardo, según escritura pública otorgada por ante el escribano Miguel Bertomeu, el 3 de setiembre de 1936. La enajenación incluyó todos los derechos actuales y futuros relacionados con la regalía de Piccardo, consistente en la participación en un 50 % del total de una regalía contratada originariamente por el Dr. Horacio Calderón con varias compañías de petróleo, en nombre propio y como representante de Piccardo. Ahora bien; en abril de 1935 entró en vigor la ley 12.161, reformatoria del Código de Minería, que establece a favor del Estado, en el art. 401, una contribución del 8 al 12 % del producto bruto de la explotación de hidrocarburos flúidos. En el apartado segundo del mencionado artículo se dispone que en el caso de existir una regalía anterior a la ley, el Estado fijará la proporción de la contribución que deberá pagar el explotante y el regalista respectivamente. Por el decreto reglamentario del 26 de diciembre de 1935, art. 25, inc. a, el P.E. nacional estableció que los titulares de regalías deberán abonar como parte de la contribución a su cargo, un 60 % de su participación cuando no se hubieran realizado perforaciones en los cateos concedidos, antes de haberse constituído la regalía. La sociedad "Petrus" se halla en esa situación, por lo cual le habría correspondido, lo mismo que a su antecesor Piccardo, pagar el 60 % de su participación. No obstante, por convenio con la compañía explotadora, tanto uno como otro cargaron con una parte de la contribución que representa sólo el 50 % de lo que tenían que percibir. Cumpliendo lo prescripto en el art. 401 de la ley 12.161, Piccardo, primero, y luego la sociedad como sucesora

de aquél, pagaron al Estado la contribución, directamente en 1935,y, después, por intermedio de "Diadema Argentina" que actúa como agente de retención, haciéndose siempre la protesta correspondiente. De esta suerte han ingresado al Fisco, en concepto de pago de la contribución establecida por la ley 12.161, los siguientes valores: $ 55.555,83, en 1935; 1.801 m.³ de petróleo, en 1936 y 1.487 m.³ de petróleo, en 1937, hasta octubre inclusive. La demanda tiene por objeto la devolución de estos valores y de los que se pagaren durante el transcurso del pleito, más los intereses a contar de las fechas de las protestas respectivas y las costas del juicio.

La actora funda su derecho en los siguientes argumentos: 1º) El art. 401 de la ley 12.161 está viciado de nulidad constitucional absoluta porque, no obstante crear un impuesto que integra el tesoro nacional, la ley de la cual forma parte no tuvo origen en la H. Cámara de Diputados, a la que corresponde exclusivamente la iniciativa en esta materia conforme al art. 44 de la Const. Nacional, sino en la H. Cámara de Senadores. La nulidad no ha desaparecido por el hecho de que la H. Cámara de Diputados haya sancionado la ley 12.161 y con ella el art. 401 que establece la contribución, por cuanto el Congreso no tiene facultad para reformar la Constitución, la cual se le reconocería si se admitiera que cualquiera de las Cámaras puede convalidar una transgresión constitucional cometida por la otra; 2º) El art. 25 del decreto reglamentario del cap. VI de la ley 12.161, supuesta la validez del art. 401 de la misma, es inconstitucional. En efecto, el art. 401 en su segundo apartado dice que si las explotaciones existentes "abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al

de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este título". Se colige, interpretando la disposición aludida concordantemente con los demás artículos de la ley, que la expresión "el Estado fijará" se refie al Estado Nacional o provincial, los que determinarán la proporción del tributo que deben pagar el explotante y el regalista, siempre por medio del Poder al que competa, según las respectivas constituciones, el ejercicio de la facultad impositiva, habida consideración de que fijar tal proporción importa crear el tributo que deben pagar el explotante y el regalista, dado la independencia de los derechos de uno y de otro. El "Poder Ejecutivo Nacional no pudo sin excederse en el uso de las facultades reglamentarias (arts. 17, apart. 3º y 86, inc. 2º de la C. N.), crear mediante la reglamentación del Cap. VI de la ley 12.161 el impuesto a cargo del explotante y del regalista, puesto que tal atribución es exclusiva del Congreso en su carácter de legislatura local de los territorios nacionales; 3º) La contribución del art. 401 importa una confiscación, en cuanto toma una porción de la propiedad de su mandante sin indemnización de ninguna especie; 4º) La exención del art. 3º de la ley 10.273 ampara la regalía de la sociedad "Petrus", porque no han transcurrido aún cinco años desde la concesión de las minas en cuyos productos tiene participación. La propiedad privada de las minas se constituye por un acto que tiene los caracteres de un contrato entre el Estado y los concesionarios, y las condiciones bajo las cuales se ha constituído esa propiedad no pueden ser modificadas por el Estado sin violar la garantía que consagra el art. 17 de la Const. Nacional. Entre ellas se cuenta la exención que establece el art. 3º de la ley 10.273; 5º) El monto del gravamen es confiscatorio en cuanto absorbe la mitad de la regalía de la actora.

A estos argumentos que, a su juicio, bastan para que proceda la acción, añade los siguientes: a) El cobro de impuestos en especie no está autorizado en la Const. Nacional (art. 4), por ello está mal cobrada la contribución a partir del 1º de enero de 1936; b) En este caso particular el cobro del impuesto en especie tiene en mira favorecer la industria de una repartición autárquica del Estado, creando un monopolio en detrimento de la libre competencia, violándose, de tal modo, el principio de igualdad que aseguran los arts. 14 y 16 de la Constitución; c) La ley 12.161, en su art. 401, establece un impuesto directo y por tiempo indeterminado, no obstante lo dispuesto en el art. 67, inc. 2º, de la Const. Nacional; d) El art. 401 crea un gravamen cuyo cobro es desigual y desproporcional, en oposición a lo prescripto en los arts. 4 y 67, inc. 2º, de nuestra Carta Fundamental; e) El decreto reglamentario de la ley 12.161 fija la proporción que corresponde al explotante y al regalista de una manera desigual, inequitativa y desproporcionada (arts. 16, 4, 67, inc. 2º, de la C.N.); f) Por último, el cobro de la contribución en especie trae como consecuencia un aumento del gravamen más allá del propósito fundamental de la ley, ya que la industrialización del producto hace ingresar al tesoro del Estado un importe mayor que el porciento del producto bruto que la ley fija, disminuyendo, así, una legítima ganancia del contribuyente.

II. Que el Sr Procurador Fiscal, D. Alfonso E. Poccard, contestando la demanda, en representación del Gobierno de la Nación, manifiesta: 1) Con respecto a la inconstitucionalidad del art. 401, si bien es verdad que la ley 12.161 tuvo su origen en el Senado de la Nación, no se debe hacer caso omiso de la circunstancia de que la ley 12.161 ha sido incorporada al Código de

Minería bajo el título XXVII, lo cual hace que forme parte del mismo; al dictar la ley, entonces, el Congreso ha hecho uso de la facultad que le atribuye el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional. La finalidad de la ley no ha sido crear una contribución, sino dar al país una ley de petróleo; por ello, no es el caso de invocar el art. 44 de la Carta Fundamental. Debe recordarse, por otra parte, que la disposición aludida (art. 401) fué discutida y aprobada por la Cámara de Diputados. La argumentación con que pretende la actora sostener que el cobro de impuestos en especie pugna con el art. 4 de la Constitución, carece de fundamento. La expresión "fondos del Tesoro Nacional" no ha de interpretarse en el sentido de que la palabra "fondos" significa dinero en efectivo. Si se le diera tal inteligencia se llegaría a la conclusión que los títulos públicos no forman parte del Tesoro Nacional, lo cual es inexacto. El gravamen que impone el art. 401 no es una contribución de la clase a que se refiere el art. 67, inc. 2º, de la Const. Nacional. La obligación de pagarlo no difiere esencialmente de la obligación de pagar el canon establecido por la ley 10.273, y nadie ha pretendido que el sistema del canon sea violatorio del precepto del art. 67, inc. 2º, de la Constitución, por el hecho de crear un impuesto directo por tiempo indeterminado. Por todo ello debe rechazarse la alegada inconstitucionalidad del art. 401 de la ley 12.161.

2) En lo referente a la inconstitucionalidad y nulidad del art. 25 del decreto reglamentario del cap. VI de la ley 12.161, afirma que del texto del art. 401 de la ley 12.161 surge en forma indubitable que los términos Estado y Poder Ejecutivo han sido empleados por el legislador como sinónimos. Sostener lo contrario, como lo hace la actora, lleva a resultados contradictorios. En

la discusión parlamentaria de la ley no se ha dicho que al Congreso corresponda fijar la proporción a que alude el art. 401. Por el contrario, se dió como valor entendido que establecerla es función propia del P.E. con arreglo a la facultad que le atribuye el art. 86, inc. 2º, de la Carta Política; más aun, un Diputado, al referirse a situaciones como la de autos, dijo: "Y para el caso de que existan concesiones que abonen regalías particulares, se faculta para establecer las proporciones correspondientes. Hemos estimado que estas regalías particulares siendo en realidad cargas de las mismas explotaciones, el Estado no puede ni debe perjudicarse y debe incidir sobre ellas, como sobre todos, la contribución que se determina". Al decir se faculta se refiere al P. Administrador, porque fijar la proporción del tributo que corresponde al regalista y al explotante, es resolver situaciones que se plantean en el momento de aplicarse la ley. De modo pues, el Congreso ha creado por ley la contribución y el Poder Ejecutivo ha fijado la proporción de la misma a cargo del regalista y del explotante, y ello en ejercicio de facultades que la Constitución le confiere.

3) En lo que concierne al argumento de la actora de que la contribución del art. 401 importa una confiscación, expresa que ella no cercena la propiedad de las minas, por cuanto recae sobre el producto de éstas. Agrégase, además, que tampoco puede alegarse que el monto del gravamen afecte principios constitucionales, legales o jurisprudenciales, por que no hay disposición legal que impida al Congreso legislar sobre contribuciones, impuestos o cánones referentes a minas "cualquiera fuese el sentido y trascendencia de los gravámenes" (Doctrina del fallo de la Corte Suprema que se registra en J. A. t. 33, p. 374), y hace presente, también, que

debe tenerse en cuenta que el regalista no contribuye con su trabajo ni expone capitales en la empresa, sino que sólo percibe una renta vitalicia, sin explotar la mina.

4) Con respecto a la exención del art. 3º de la ley 10.273, manifiesta que el art. 401, en su último apartado, dispone expresamente que aquella disposición no rige para las explotaciones de hidrocarburos flúidos; de manera que la disposición aludida deroga, en lo que a las explotaciones de hidrocarburos flúidos se refiera, el art. 3º de la ley 10.273. Además, aunque tuviera efecto retroactivo no se habría violado ningún precepto constitucional ni el art. 3º del Código Civil, pues tal norma no rige la materia de gravámenes fiscales, como lo tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema de la Nación.

III. Que la demandada se allanó parcialmente a la demanda "en cuanto a las contribuciones que por el art. 401 del Código de Minería haya podido abonar directamente la actora dentro del plazo de los cinco primeros años de la concesión", teniendo en cuenta lo resuelto —según lo manifiesta en el Cap. II de su escrito corriente a fs. 225— por la Corte Suprema en el fallo de fecha 15 de marzo de 1946, *in re* "Calderón v. Gobierno de la Nación".

Que eliminada esta cuestión de fondo —única sobre la cual versa la sentencia citada precedentemente, pues la Corte Suprema encontró innecesario pronunciarse sobre los demás puntos desde que prosperaba la primera impugnación contenida en la demanda— corresponde resolver sobre las otras materias que motivan la apelación.

IV. Se sostiene en primer término en el memorial de la parte demandada, que la sentencia ordena de-

volver a la actora contribuciones que no fueron abonadas por ella, desde que consta en el informe agregado a fs. 93 —producido como prueba por la demandante— que quién pagó la contribución como titular de la regalía fué Pedro Piccardo. Efectivamente, así resulta de la prueba rendida, dado que el informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos establece terminantemente que desde la fecha de vigencia de la ley, o sea el 2 de abril de 1935, hasta el 31 de agosto de 1936, fué Pedro Piccardo el titular de la regalía y abonó la contribución correspondiente. Ni en la escritura de transferencia de su regalía, que otorgó Pedro Piccardo a favor de la actora, ni en ningún otro documento agregado a los autos existe constancia de que Piccardo hubiese cedido también a "Petrus, S. A. de Minas" los derechos para repetir el pago de las contribuciones que él había abonado como regalista. Por tanto, la actora carece de título para pretender una devolución de contribuciones que no pagó, no habiendo tampoco adquirido en forma alguna el derecho para demandar la repetición de lo cobrado por la Dirección del Impuesto a los Réditos antes del 31 de agosto de 1936. En consecuencia, el allanamiento parcial a la demanda ha de interpretarse en el sentido de que se refiere a lo que la actora hubiese realmente abonado desde el 31 de agosto de 1936 hasta cumplirse los cinco primeros años de la concesión de la mina, que es lo único que puede repetir. Así se resuelve.

V. Que la impugnación de nulidad con que se ataca en la demanda al art. 401 de la ley 12.161, fundada en que el poder de crear impuestos pertenece constitucionalmente al Congreso de la Nación pero condicionado por el art. 44 de la Constitución en el sentido de que a la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y que dicha

ley fué proyectada ante el Senado, no debe prosperar a mérito de las consideraciones que se pasa a exponer.

Que el Poder Judicial si bien tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no las tiene para resolver sobre la forma como ellas han llegado a ser aprobadas por el Congreso. Conoce respecto a las leyes sólo una vez que ellas existen como tales, es decir, cuando son promulgadas o puestas en vigencia. Debe confrontarlas con la Const. Nacional en los casos en que sean argüídas de contrarias o repugnantes a la misma, pero no le corresponde estudiar el proceso interno de su examen y votación, o sea la forma como han sido sancionadas, para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con las exigencias constitucionales, pues ello importaría quebrantar el equilibrio de los poderes y una violación de la independencia de que goza el Poder Legislativo. De la misma manera que el Poder Judicial ejercita con toda autonomía las facultades constitucionales que le pertenecen, el Poder Legislativo tiene la prerrogativa de aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad sin ingerencia de los otros poderes del Estado. Esto es de la esencia de nuestro sistema institucional (Conf. doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal, Fallos: 53, 420; 141, 271; 143, 131).

Que a las precedentes consideraciones corresponde agregar que la citada ley no puede definirse como de carácter impositivo desde que, por ser modificaciones del Código de Minería, forma parte del mismo. La propia parte actora dice en su demanda que "a principios del mes de abril de 1935 entró en vigor la ley 12.161, reformatoria del Código de Minería", fs. 18 vta.

VI. Que la sentencia de segunda instancia declara que el art. 25, inc. a), del decreto de diciembre 28 de

1935, reglamentario del cap. VI de la ley 12.161 —en su aplicación al caso de autos— vulnera los arts. 4, 16, 17 y 67, inc. 2º, de la Const. Nacional, razón por la cual resuelve hacer lugar a la demanda.

Que el actor invoca la existencia de una regalía a favor de "Petrus S. A. de Minas", lo que hace necesario determinar de que clase de regalía se trata. En la escritura que en testimonio está agregada a fs. 4, de fecha 3 de septiembre de 1936, consta que Pedro Piccardo cede a la sociedad "Petrus" toda su participación, consistente en un 50 %, sobre la regalía de dos concesiones de cateo de petróleo, cuya participación le corresponde en virtud del reconocimiento que a su favor otorgó el Dr. Horacio Calderón y de la división de condominio que formalizaron ambos subsiguientemente; se agrega que ese 50 % es liquidado y abonado por la compañía "Diadema Argentina, Sociedad Anónima de Petróleo", cesionaria de los derechos de los señores Dr. Calderón y Piccardo, como consecuencia de dos contratos que se celebraron entre el Dr. Calderón y "Diadema Argentina, S. A. de Petróleo", uno por cada cateo. De lo relacionado resulta que la sociedad "Diadema Argentina" es la única titular de los derechos que corresponden al concesionario. La condición de regalista particular que tiene la actora sólo nace de un contrato que su antecesor celebró con el Dr. Horacio Calderón —quién a su vez los había obtenido de otros— y luego los transfirió a "Diadema Argentina, S. A.", consiguiendo, de esta manera, una regalía privada. Ni el Dr. Calderón ni Piccardo obtuvieron jamás los permisos de cateo directamente del Estado. Consta, en efecto, en el informe producido por la Dirección de Minas y Geología, dependiente del Ministerio de Agricultura —agregado de fs. 77 a 78— que los permisos de cateo ubicados en Colonia Escalante,

Territorio Nacional del Chubut, que tramitaron por los expedientes Letra I nº 756 y 775 del año 1920, de la Dirección de Minas y Geología, fueron otorgados como sigue: el cateo I-756-20 a favor de "Antorcha Argentina, S. A. de Petróleo" y el I-775-20 a favor de Dionisio Van Nymegen Schonegevel y Guillermo Greiner. Se trata de las mismas concesiones de cateo que en testimonio de escritura pública corriente a fs. 106, otorgada por Pedro Piccardo, figuran —según propia declaración de Piccardo— como de su propiedad "en comunidad de intereses y por partes iguales con el Dr. Horacio Calderón". Es sobre derechos nacidos de estos permisos, pero que no pertenecieron originariamente a Piccardo, que se realiza la cesión del 50 % que hace Piccardo a la sociedad actora (según escritura agregada a fs. 4), la cual da origen a la presente demanda.

Que descartada toda relación de la actora con el Estado sobre la base de una concesión de minas que le haya sido otorgada, queda a considerar su demanda por un gravamen que considera confiscatorio. El art. 401 de la ley 12.161, que lo impone, dice textualmente: "El Estado Nacional o Provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos flúidos, después de la sanción de este Título, el 12 % del producto bruto. Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero, si comprobaren que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este Título" etc. La ley dice que el Estado percibirá una *contribución*, usando el mismo término que emplea la Const. Nacional en los arts. 4, 17 y 67, inc. 2º. La Carta Política de la Nación no ha adoptado un determinado sistema impositivo por lo cual no corresponde que los jueces

traten, mediante consideraciones de técnica económica o financiera, de establecer cuál es el que mejor se aviene con la Constitución o el que más convenga para interpretar las leyes.

Que el art. 25 de la reglamentación de la ley, que lleva fecha 26 de diciembre de 1935, dispone que "las personas o entidades que han transferido sus derechos mineros a cambio de la percepción de una regalía, deberán abonar al Estado una proporción de su participación que será como sigue, según la condición en que se encuentre: a) El 60 %, cuando en las concesiones transferidas no se hubiese efectuado trabajo alguno de explotación por medio de perforaciones; b) El 30 %, cuando las concesiones se hubiesen transferido en calidad de mina registrada, es decir, con descubrimiento de mineral y hasta con tres perforaciones efectuadas en la concesión; c) El 20 %, cuando el traspaso de la concesión se hubiese efectuado en calidad de mina registrada y con más de tres perforaciones terminadas en su interior". En el caso de la sociedad actora, ésta debe abonar el 60 %, lo que considera confiscatorio como contribución que le corresponde en su carácter de regalista privado.

Que en todas las ocasiones en que la Corte Suprema ha declarado que un impuesto es confiscatorio tuvo principalmente como punto de referencia el capital o la renta gravados. Aquí falta esa referencia en razón de que el sucesor de un ex-permisionario del cateo (hoy regalista privado) que antes de realizar alguna labor de exploración ha transferido su permiso, no exhibe ni capital ni renta como antecedente impositivo, sino sólo una especulación de beneficios sobre bienes pertenecientes al Estado que otra persona trabajará. Por eso la ley ha formado una categoría especial con estos rega-

listas y ha dispuesto que contribuyan con el 60 % de su participación. Esta contribución que afecta al regalista es una parte del 12 % del producto bruto que debe abonar el concesionario de la explotación de hidrocarburos flúidos. Sería de evidente injusticia que el regalista particular no soporte en forma alguna esa carga, como igualmente lo sería si se la distribuyera entre ambos sólo teniendo en cuenta la proporción de riqueza que cada uno lleva consigo de la mina, sin considerar el desigual esfuerzo de ambos en su producción. Una elemental equidad exige tener en cuenta el trabajo realizado y los capitales expuestos. Además, en virtud de un acuerdo que la actora tiene celebrado con "Diadema Argentina, S. A.", ésta toma a su cargo todo lo que exceda como gravamen sobre el 50 %. De esta manera, la contribución que realmente paga la sociedad "Petrus" es la del 50 % de su participación.

Que los propósitos fundamentales de una contribución no siempre son de orden fiscal. Como lo ha declarado esta Corte Suprema, no es posible definir y caracterizar en términos precisos y en general, la naturaleza y estructura legal de un impuesto derivándola de la proporción cuantitativa con que el gravamen recae sobre la materia imponible, porque si se aplicara indistintamente a todas las contribuciones fiscales el concepto genérico de que un impuesto degenera en exacción o confiscación cuando alcanza una parte sustancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado, se arribaría a la conclusión ineludible de que son inconstitucionales la mayor parte de los impuestos internos, de los derechos aduaneros y, naturalmente, de los impuestos prohibitivos que, por razones de diversa índole, pueden oponerse a la introducción al país de determinados productos; de todo lo cual se induce que la

legitimidad o defectibilidad legal de un impuesto no pueden deducirse del examen aislado de uno solo de los factores que concurren a su creación, sino que es necesario contemplarlo en la amplitud de sus constitutivos orgánicos, como carga pública que gravita sobre la propiedad privada, y, a la vez, como recurso fiscal que responde a las necesidades primordiales del gobierno, a la remuneración de los servicios públicos prestados al contribuyente y, en muchos casos, a las exigencias y previsiones de la política financiera y económica del Estado (Fallos: 160, 247).

Que en la especie es de tener en cuenta no sólo el singular origen de la ganancia que obtiene el regalista sino también que la ley ha encontrado el modo de distribuir la carga que la contribución importa, tratando de conseguir una correlativa desgravación del nuevo titular, es decir, del productor; desgravación mayor cuanto más remota y menos fundamental es la razón de ser de la parte que tiene en la productividad de la explotación el regalista particular. Desde este punto de vista no es una exacción hacerle contribuir con el 60 % de su parte en el producto de la mina a quien participa de ella en razón de haber transferido un permiso de cateo sin realizar trabajo alguno de exploración por medio de perforaciones.

Que los principios antes expuestos no comprometen la cláusula constitucional de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. En la sentencia de este Tribunal de fecha 3 de marzo de 1948, *in re* "Claypole D. Bonorino Ezeyza de y otros v. Buenos Aires, la Provincia s/ inconstitucionalidad de la ley 4834 y del art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204", se ha dejado establecido: "Que en la vida social la función de los bienes o riquezas tenidas en vista al imponer contribu-

ciones, no es exclusivamente económica. Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad —fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen— que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riquezas, cuando se trata de igualar las obligaciones de los primeros y las posibilidades de los segundos respecto a los fines del Estado en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo servicio se forma el erario público. Y desde este punto de vista pueden ser desiguales los valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional. Todo ello lo ha sintetizado esta Corte en dos expresiones frecuentemente empleadas en sus fallos relativos a la garantía de la igualdad: 1º las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; 2º como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quienes son iguales— cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— las leyes pueden y aun deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga su razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata (Fallos: 182, 355; 190, 231; 192, 139; 204, 391 y otros)". La creación de una categoría para regalistas particulares no es arbitraria sino que tiene fundadas razones. No es igual la situación del explorador y la del que trabaja un ya-

cimiento. A este respecto es de importancia la declaración formulada ante el Senado de la Nación por el miembro informante del proyecto de ley sobre hidrocarburos flúidos, quien dijo: "La sanción del Senado mantiene la estructura del Código de Minas con sus diferencias fundamentales entre la situación y derechos del explorador y explotador; establece para ambos una distinta contribución fiscal teniendo en cuenta su diferente posición legal". (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 21 de marzo de 1935, p. 784).

VII. Que si bien es cierto que la Corte Suprema, tratándose de concesiones de servicios públicos, ha declarado que la prohibición de alterar o suprimir las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los Estados o por los Estados entre sí, y que el Estado cuando contrata no puede invocar su soberanía para justificar un acto subsiguiente que tienda a alterar las obligaciones nacidas del acto jurídico realizado, también ha dicho este Tribunal que la concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general y que su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma Constitución o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales en la obra pública (Fallos: 183, 118). A la vez ha afirmado: "Que en derecho administrativo no se conocen las concesiones o licencias sobre propiedades sometidas al derecho común y que las licencias y las concesiones sólo se conciben respecto a los bienes del derecho público del

Estado" (Fallos: 143, 90). En consecuencia, todo lo que la jurisprudencia tiene declarado respecto al carácter de las concesiones se refiere a los bienes del dominio público del Estado.

Que el art. 373 del Código de Minería dispone que "Las minas de petróleo, e hidrocarburos flúidos son bienes del derecho privado de la Nación o de las provincias según el territorio en que se encuentren". Además, el art. 7º del mismo Código establece, en general "Que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren". Por ello, ha podido decir esta Corte Suprema que concesión minera no es de la misma naturaleza que las concesiones que puedan otorgarse sobre bienes del dominio público y que si bien es cierto que el propio Código ha establecido las condiciones y formalidades a que el Estado debe someterse al hacer la explotación minera, esta circunstancia no desvirtúa el carácter excepcional de la propiedad de las minas como parte del patrimonio privado del Estado, en plena congruencia con el art. 13 del citado código cuando declara que todo acto de explotación de las minas reviste el carácter de utilidad pública (Fallos: 175, 346). Lo expuesto excluye que pueda aplicarse a las concesiones de las minas los principios sentados por la jurisprudencia del Tribunal respecto a las concesiones sobre bienes públicos.

Que la ley 10.273 estableció en su art. 4º un canon en sustitución del pueble, pero la ley 12.161 sin suprimir dicho canon ha creado una contribución; tal es lo que resulta de sus arts. 399 y 400. Como lo resolvió este Tribunal *in re* "Calderón v. Nación Argentina", con la misma facultad constitucional con que el Congreso dispuso, en el art. 269 del Código de Minería, la obligación del pueble, ha podido cambiar esa obligación por la del

pago de un "canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional", art. 2º de la ley 10.723, y, luego modificar dicho canon por la ley 12.161 (arts. 399 y 400) y establecer una contribución mayor en especie consistente en un tanto por ciento del producto bruto de las minas que conceda (art. 401); y, además, haciendo uso de su facultad impositiva, extender esa obligación a las minas ya concedidas como lo dispone el segundo párrafo.

Que, en el caso, se trata de la misma facultad estatal expresada en el art. 3º de la ley 10.723, cuando dispone que durante los cinco primeros años de la concesión no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que el canon anual, con lo cual afirmaba su derecho de establecerlas después de ese período de tiempo. Con ese concepto la ley 12.161 ha creado la contribución del 12 % del producto bruto sobre toda explotación de hidrocarburos flúidos, agregando, expresamente, que las explotaciones existentes pagarán una contribución igual.

VIII. Que en cuanto a la asimilación que la actora pretende establecer entre la propiedad reglamentada en el Código Civil y la propiedad minera, cabe reproducir lo que ya dejó sentado este Tribunal, en el fallo registrado en el t. 182, p. 439, al decir que es inadmisible que se pretenda oponer el régimen de la propiedad reglamentada en el Código Civil a la propiedad minera a que se refiere el Código de Minas, porque se trata de materia distinta regida por principios diversos. Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias (art. 7 del Código de Minas y ley nacional de 1875); y no pertenecen al propietario de la tierra (art. 2342, inc. 2º, del Código Civil); y según el art. 11 del Código

de Minas forman una propiedad distinta de la del terreno en el que se encuentran.

Que al discutirse en el H. Senado de la Nación la ley orgánica sobre el petróleo, que lleva el nº 12.161, el senador M. Sánchez Sorondo, ex profesor de Legislación de Minas en la Universidad de Buenos Aires, dijo sobre el particular: "El Código de Minas emplea palabras que es necesario conocer en su acepción específica. Daré algún ejemplo. Habla de la palabra "propiedad". La propiedad particular de las minas dice se establece por la concesión legal. Y un jurista que hiciera esta lectura, que no conociera el Código de Minas, podría entender que la propiedad de las minas es como la propiedad del derecho civil, y no es así. La propiedad particular de las minas es sólo un derecho de explotación sujeto a las condiciones de la concesión", agregando: "Se ha dicho que el Congreso puede dictar el Código Civil y de Comercio y que esta facultad no implica la de disponer de la tierra denunciada y que lo mismo podría el Congreso dictar el Código de Minería, sin que ello significara disponer de la propiedad de esas minas. Pero hay una diferencia fundamental que surge de los hechos mismos. El derecho civil es un derecho privado; el derecho de minas es fundamentalmente un derecho público. Es el Estado soberano el que otorga las concesiones, el que otorga la propiedad de las minas por mandato de la ley. En el derecho civil el Estado no otorga la propiedad de las tierras; son argumentos de una analogía aparente, pero que no tienen aplicación porque pertenecen a planos jurídicos distintos... Yo no voy a hablar aquí del aspecto constitucional, porque esta cuestión del petróleo es, ante todo y sobre todo, una cuestión de política industrial y económica, es decir, una cuestión de gobierno, y en toda cuestión de gobierno

respetando como hay que respetar las bases fundamentales de nuestro estatuto, hay que considerar después, inmediatamente después, qué es lo que más conviene a los intereses de la Nación'' (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 10 de setiembre de 1932, páginas 128 a 132).

IX. Que en cuanto a la afirmación de que el art. 401 de la ley 12.161 crea un impuesto directo por tiempo indeterminado, contrariando la expresa disposición del art. 67, inc. 2º, de la Constitución y que carece de uniformidad, generalidad y límite de vigencia, es de tener en cuenta que en la especie no se trata de una contribución para un determinado objeto de beneficio común que se haga tributar sólo a algunos sectores del trabajo, sino que su recaudación va a acrecentar el tesoro nacional o provincial y, aunque sólo comprenda a los productores de petróleo, es uniforme y general para esa categoría de contribuyentes. Tampoco resulta objetable porque no se grave del mismo modo a las demás industrias mineras, pues basta con que dentro de la particular riqueza sobre la cual recae no establezca distinciones arbitrarias. No es una contribución directa de la clase a que se refiere el citado inc. 2º del art. 67 de la Constitución, puesto que la ley respectiva ha sido sancionada en uso de las facultades que los incs. 11 y 28 del mismo artículo 67 han conferido al Congreso de la Nación para que dicte el Código de Minería y todas las leyes que considere convenientes.

X. Que en cuanto a si el porcentaje a cobrarse pudo ser válidamente fijado por el Poder Ejecutivo, como lo ha hecho mediante el decreto reglamentario de la ley nº 12.161, la cuestión ha sido debidamente tratada por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 281 y resuelta la sentencia de primera instancia, así como

el voto del Sr. miembro de la Cámara Federal de Apelaciones que se expidió en disidencia. Que lo mismo ocurre respecto al pago en especie de la contribución, a lo que cabe agregar lo resuelto sobre este punto en el fallo que se registra al tomo 204, 246 y en el 173, 348. En su consecuencia corresponde también rechazar ambas pretensiones de la actora.

Por tanto se revoca la sentencia apelada, con la aclaración contenida en el cuarto considerando, sin costas, teniendo en cuenta la especial naturaleza de las cuestiones debatidas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ALFREDO CARLOS NEGRO v. S. A. COMERCIAL "LA CASTELLANA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El art. 4º del decreto nº 32.347/44, ratificado por la ley nº 12.948, es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocado entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo, inspirada por el propósito de proteger a los segundos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El derecho de opción a que se refiere el decreto nº 32.347/44, no puede ser alterado por la elección de un domicilio

especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercicio por el interesado al promoverse la acción respectiva.
Acreditado que el empleado debía desempeñar sus tareas en la Prov. de Buenos Aires, corresponde a la justicia ordinaria de la misma ante la cual fué promovida la demanda por aquél, y no a la justicia del trabajo de la Capital Federal, entender en la causa sobre indemnización por despido promovida contra el patrón, no obstante haberse fijado la Capital Federal como domicilio especial en el contrato de trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Carlos Alfredo Negro demandó a la S. A. Comercial "La Castellana", sobre indemnización por despido, ante el Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás, por ser en este último lugar donde el actor había realizado sus tareas.

La demandada promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez del Trabajo de la Capital, sosteniendo la competencia de su fuero por haberse aceptado, en el contrato celebrado con el actor (fs. 2), la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Capital Federal.

Declarada por el Juez del Trabajo su competencia, ella no fué reconocida por el Juez de San Nicolás, lo que determinó la elevación de los autos a V. E., a los fines previstos en el art. 9º de la ley 4055.

Estimo que la cuestión debe ser resuelta en favor de la jurisdicción de la Capital, ya que la constitución de domicilio especial (arts. 101 y 102 del Código Civil) no está, a mi juicio, ni expresa ni tácitamente prohibida por el art. 4º del decreto 32.347. Nada obsta, en efecto,

a que el empleado, a cuyo favor se encuentra establecida la elección del fuero, convenga, de antemano, en aceptar la jurisdicción del domicilio del empleador, decidiéndose así por uno de los términos de la opción que le acuerda el artículo referido.

Para que la elección contractual de jurisdicción, entre las que determina el art. 4º, pudiese ser válidamente desconocida, fuera menester alguna disposición legal expresa que privara de valor a la opción anticipada de fuero. No siendo ello así, pienso que las disposiciones contenidas en los arts. 101 y 102 del Código Civil deben ser respetadas, ya que, si bien están fuera de duda los propósitos de amparo que inspiraran nuestra legislación del trabajo, no basta la mera invocación de esos propósitos para derogar, fuera de los casos concretamente señalados por la ley, el principio de la autonomía de la voluntad en que se funda la protección jurídica de las relaciones contractuales.

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez del Trabajo de la Capital. — Bs. Aires, noviembre 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que el art. 4 del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocado entre un conjunto de disposiciones de orden local,

las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo (Fallos: 208, 97), inspirada por el propósito evidente de proteger a los segundos que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere dicha disposición.

Que la facultad de convenir de antemano un domicilio especial en el contrato de trabajo, aun limitada a alguno de los tres lugares que menciona el precepto citado, es inconciliable con la finalidad del mismo.

Bastaría, en efecto, que los patrones impusieran como requisito de admisión de los trabajadores la aceptación de una cláusula por la cual se estableciera como domicilio especial alguno de los que prevé el art. 4 del decreto, para privar a los beneficiarios de esa norma del derecho de opción que la misma les reconoce. Las consecuencias de ello podrían ser particularmente graves en el caso —ciertamente frecuente— de empresas domiciliadas en la Capital Federal que desarrollan sus actividades en las provincias o en los territorios nacionales, pues mediante el procedimiento de referencia podrían colocar a sus empleados en la situación de tener que acudir a los tribunales de dicha ciudad para ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo, con todos los inconvenientes —muchas veces insalvables— que ello representaría en esos casos.

Que, por consiguiente, el art. 4 del decreto 32.347/44 debe ser interpretado en el sentido de que el derecho de opción a que se refiere no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción correspondiente.

Que en el caso de autos hállase acreditado que el

actor debía realizar su trabajo en la zona de San Nicolás —Campos Salles— Eréscano (Prov. de Buenos Aires), por lo que es indudable la competencia del Sr. Juez de primera instancia de San Nicolás.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de primera instancia en lo civil y comercial nº 1 del Departamento del Norte —San Nicolás— de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer en el juicio promovido por Carlos Alfredo Negro contra la S. A. "La Castellana" sobre indemnización por despido. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Trabajo de la Capital Federal en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PLACIDO GREMILLON

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema sólo tiene competencia para intervenir en las causas: originariamente, en los casos que prevén los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1º de la ley 48 y 2º de la ley nº 4055, o por los recursos de apelación ordinaria y nulidad (art. 3º de la ley 4055) o extraordinario (art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) o de revisión arts. 2º y 4º de la ley 4055) o de retardo y denegación de justicia (art. 5º de la ley 4055) o cuando existiese alguno de los conflictos que menciona el art. 9º de la ley 4055, o le correspondiese hacerlo en ejercicio de las funciones de superintendencia que la ley le atribuye (arts. 10 y 11 de la ley 4055).

La intervención que un juez letrado de territorio pretende atribuir al Tribunal para que decida si una cámara de apelación provincial se ha apartado de lo dispuesto por el

art. 58 del Código Penal, al hacer uso de una atribución que, según aquel magistrado, correspondería a la Corte Suprema de la Nación por ser el tribunal que aplicó la pena mayor, importaría una actuación de oficio contraria a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 27 y la ampliación de la competencia originaria de la Corte Suprema, vedada por el art. 101 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La justicia federal nunca procede de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en autos y resuelta por la Cámara de Apelación de Bahía Blanca en el sentido de dictar una condena única contra el penado Plácido Gremillon es la que contempla el art. 58 del Código Penal en su primera parte al establecer que las reglas relativas al concurso de delitos se "aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto".

En tales condiciones, opino que el mencionado Tribunal ha procedido de acuerdo a derecho, a pesar de que el delito por el que se sancionó a Gremillon era menos grave que el que motivó la aplicación anterior por V. E. de una pena de dieciséis años de reclusión.

La solución contraria, importaría poner a los jueces en trance de violar deliberadamente las reglas de los arts. 55 y sigts. del Código Penal, dictando dos sentencias firmes y sucesivas contra una misma persona, para luego recién llegar a la unificación de las penas por la vía del tribunal que aplicó la pena mayor, olvidando que es éste un caso de excepción previsto para

acordar al condenado, a su pedido, el beneficio de evitar la suma directa de las penas ya impuestas en forma firme, mediante el sistema de la llamada acumulación jurídica.

Por lo demás, ha sido el que propugno un temperamento ya adoptado en casos similares por esta Corte Suprema, como se desprende de la lectura de los fallos publicados en 188: 159 y 194: 471.

En consecuencia, estimo que nada cabe observar a la sentencia única dictada por la Cámara de Apelación de Bahía Blanca. — Bs. Aires, marzo 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que ante la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones del Departamento Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, que impone a Plácido Gremillón la pena de cuatro años y seis meses de reclusión por los delitos de hurtos y robos de ganado y que, teniendo en cuenta que aquél estaba cumpliendo una condena de dieciséis años de reclusión impuesta por el Sr. Juez Letrado de la Pampa y confirmada en definitiva por esta Corte Suprema aunque por distintos fundamentos, fija la pena única de veinte años de reclusión, dicho Sr. Juez Letrado remite las actuaciones por entender que corresponde a este Tribunal y no a él decidir la cuestión planteada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 5 vta. referente a saber si la mencionada cámara se ha apartado de lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal al hacer uso de una atribución que, según el Sr. Juez Letrado, correspondería al tribunal que aplicó la pena mayor.

Que esta Corte Suprema sólo tiene competencia para intervenir en las causas originariamente, en los casos que prevén los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1º de la ley 48 y 2º de la ley 4055, o por los recursos de apelación ordinaria y nulidad (art. 3º de la ley 4055) o extraordinario (art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055) o de revisión (arts. 2 y 4 de la ley 4055) o de retardo y denegación de justicia (art. 5 de la ley 4055), o cuando existiese alguno de los conflictos que menciona el art. 9 de la ley 4055, o le correspondiese hacerlo en ejercicio de las funciones de superintendencia que la ley le atribuye (arts. 10 y 11 de la ley 4055).

Que el caso de autos no está comprendido en ninguno de los supuestos enumerados precedentemente. La intervención que el Sr. Juez Letrado pretende atribuir al Tribunal importaría una actuación de oficio contraria a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 27 (Fallos: 6, 125) y la ampliación de la competencia originaria del Tribunal vedada por el art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 143, 191; 162, 180).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse por la vía elegida sobre la cuestión a que se refiere el Sr. Juez Letrado en su resolución de fs. 6 vta. Devuélvanse las actuaciones a los tribunales de procedencia y hágase saber a la Cámara Segunda de Apelaciones del Departamento Costa Sud, Provincia de Buenos Aires, en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ZOILO CANTON v. NACION ARGENTINA

TIERRAS PUBLICAS.

A falta de prueba de la existencia de un convenio con la Nación que obligase a ésta a pagar al actor las mejoras que introdujo en un lote fiscal del que fué simple ocupante y ante lo dispuesto por el art. 4 del decreto del 16 de setiembre de 1925 sólo procede reconocerle derecho para obtener el resarcimiento de dichas mejoras en la medida necesaria para evitar un enriquecimiento sin causa a costa suya en favor del Estado que toleró la ocupación y explotación de la tierra.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A falta de elementos suficientes para establecer la suma que el Estado debe pagar en concepto de indemnización por las mejoras introducidas en un lote fiscal por el ocupante del mismo, procede librar su fijación definitiva al juramento de este último.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 23 de 1945.

Y Vistos: Esta causa seguida por el doctor Zoilo Cantón contra la Nación, por indemnización de daños y perjuicios; y

Resultando:

I. Expresa el actor que en el año 1914 ocupó las fracciones C y D del lote 59 y A y B del lote 62 del Territorio Nacional del Chaco, con el propósito de colonizarlas e introducir en ellas capitales importantes para su explotación. El lugar elegido para poblar era prácticamente un desierto en esa época, pues estaba a más de 50 leguas del ferrocarril, pero fué allí alentado por la conducta liberal del Gobierno para con los pobladores de la tierra pública, a quienes se concedían toda clase de facilidades para arrendamientos y compras, siempre que se justificara el trabajo personal y la introducción de capitales.

Pobló el campo sin reparar en gastos y así pudo lograr la formación de un establecimiento modelo, alternando y complementando los trabajos de explotación agrícola, en la escala que la tierra admite, con la ganadera y las tareas de granja. Llegó así a poseer animales de alta mestización, como no los hay en todo el Territorio; a la experimentación de cultivos adaptables a la zona, etc.

En el año 1916, el P. E. de la Nación decidió extender las líneas del Ferrocarril del Estado hasta la estación Sáenz Peña y por decreto de febrero 7 de 1917 se ofrecieron en arrendamiento las tierras que ocupaba, por el término y plazos legales. Cinco días después de dictado ese decreto, se presentó solicitando se le concediera ese arrendamiento, haciendo valer sus derechos de primer ocupante y colonizador de esas fracciones, sin que se resolviera definitivamente su pedido hasta la fecha en que entabla esta demanda. A pesar de esa falta de resolución, continuó la explotación de las tierras, debiendo hacer notar que en diversas oportunidades el P. E. reconoció la legalidad de su ocupación celebrando con el actor diversos contratos relacionados con la apertura de caminos, todo lo que consta en los expedientes administrativos que ofrecerá como prueba. También ha sido amparado por la Dirección de Tierras en algunas ocasiones en que intrusos, con propósitos de perjudicarlo, hicieron incursiones en sus campos, perturbando su posesión y trabajos. En esos casos la dirección citada dispuso el desalojo de aquellos individuos.

Ante la falta de resolución expresa del P. E. sobre su solicitud de arrendamiento, inició los expedientes nos. 54.587/927 y 108.590/931 en los cuales solicitaba la compra y el arrendamiento, respectivamente, de los campos que ocupaba. En el último de los expedientes citados se resolvió otorgarle en venta solamente la superficie de 200 hectáreas y se le fijó el plazo de un año para el desalojo del resto de la tierra, todo ello sin indemnizarle el valor de las mejoras.

Formula diversas consideraciones sobre el concepto elogioso que ha merecido a los funcionarios oficiales la obra que realizó en su establecimiento y respecto al resultado de la colonización oficial, que considera un fracaso y sostiene que el Estado debe indemnizarle los daños y perjuicios que le ocasiona con la resolución adoptada, los que estima ascienden a $ 400.000 m/n. con más los intereses y las costas del juicio.

Sostiene que en estos casos el Estado no actúa como poder público sino como sujeto del derecho común, que dispone de

sus bienes, celebra contratos de arrendamientos, de compraventa de pastajes, etc.

Funda su derecho en los artículos 7, 8 y 9 de la ley 4167, en los diversos decretos reglamentarios de la misma, especialmente en los de fechas enero 10 de 1905 (art. 61) y noviembre 8 de 1906 (art. 63), en la ley 11.539 y en los arts. 1494, 1577, 2427, 2428, 2429 y 2433 del Cód. Civil.

Posteriormente amplió su demanda a las mejoras que dice haber realizado en la chacra "San José", de propiedad fiscal y de una superficie de 170 hectáreas, las que estima en $ 30.000 m/n. (fs. 17 y 47). En este último escrito expresa finalmente que, habiendo terminado el juicio ejecutivo que le siguió el Fisco Nacional ante el Juzgado Letrado de Resistencia, por cobro de ocupación, se coloca esta demanda dentro de los términos de los artículos 278 de la ley 50 y 500 del Código de Procedimientos.

II. Después de sustanciados y resueltos diversos incidentes que se plantearon, se declaró la competencia del Juzgado, corriéndose traslado de la demanda al Poder Ejecutivo Nacional, quien la contestó a fs. 78 por intermedio del Procurador Fiscal

Niega éste, en primer término, todas las afirmaciones del actor que no concuerden con lo que expresa en su contestación.

Con respecto a la chacra "San José" sostiene que la demanda carece de requisitos esenciales, entre ellos, que no se menciona la ubicación de esa chacra ni se relacionan las mejoras. Niega la existencia de éstas y en el supuesto contrario, que tengan el valor que se les atribuye.

Sostiene que no puede prosperar la repetición de lo que se le cobró judicialmente por derecho de ocupación de las tierras, 1º porque lo que se reclama en este juicio es indemnización de daños y perjuicios y no puede involucrarse en éstos al capital, intereses y costas que el Fisco Nacional reclamó en el juicio ejecutivo; 2º porque la demanda carece de los requisitos que exige el art. 57 de la ley 50, ya que no expresa la suma a repetir ni se hace relación de hechos ni expone el derecho de fondo; y 3º, porque es indispensable el cumplimiento de las exigencias de los artículos 294 a 297 de la misma ley.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, niega al actor la calidad de locatario que invoca. Dice que el arrendamiento y venta de tierras fiscales están regidos, única y

exclusivamente, por el derecho público (leyes 4167, 5559 y disposiciones reglamentarias) porque el Estado actúa en esta materia en su carácter de poder político y no como persona jurídica. Por tanto, estima inaplicables las disposiciones del Código Civil, pero aún en el supuesto contrario, niega que haya existido el contrato de locación que pretende el actor, a quien niega igualmente la calidad de poseedor, pues nunca tuvo las tierras con intención de ejercer el dominio, sino que, como lo expresa en su demanda y en las numerosas presentaciones administrativas, su intención fué siempre la de arrendar el campo o comprarlo, pero reconociendo la propiedad del Estado.

Como se instaló en esos campos sin autorización del Estado, que era propietario y poseedor, pudo ser desalojado en cualquier momento, sin que jurídicamente pudiera ampararse en el esfuerzo que hubiera hecho en beneficio del progreso de la zona ni en los capitales que hubiera arriesgado. Esas circunstancias no pueden variar su situación de derecho.

Analiza, a continuación, las disposiciones de las leyes 4167, 5559, 11.260 (art. 29) y 11.539 (art. 39) y sostiene que de acuerdo a ellas el Poder Ejecutivo no podía arrendar ni vender al actor las tierras, en la extensión que éste solicitaba. Como no obstante, ha ocupado las tierras por espacio de veinte años, es decir, el doble del tiempo que autoriza el art. 1505 del Código Civil como plazo máximo para el arrendamiento, sin haber pagado durante ese tiempo suma alguna al Estado por esa ocupación, su tardío desalojo no ha podido perjudicarlo.

Carece igualmente de derecho a que se le indemnicen las mejoras, pues el Estado no le dió nunca título para ocupar las tierras ni autorización para hacer esas mejoras y cuando ordenó el desalojo, lo autorizó para retirarlas. Si hizo esas mejoras fué por su propia y libre decisión y si por ello sufrió perjuicios, se debe a su exclusiva culpa, siendo de aplicación los artículos 302 a 904 y 1111 del Código Civil.

Impugna, finalmente, el valor que el actor atribuye a las mejoras cuyo pago persigue y analiza para ello, las tasaciones e informes de los empleados públicos y las propias manifestaciones del actor en las actuaciones administrativas y termina pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Considerando:

I. Que debe dejarse sentado, en primer término, que con arreglo al artículo 2342, inc. 1º, del Código Civil, las tierras públicas pertenecen al dominio privado del Estado y que la Nación, al enajenarlas o pactar su arrendamiento, actúa en su carácter de persona jurídica, estando esos contratos de compraventa y arrendamiento, sometidos al régimen general de los contratos, legislado en el Código citado. Esta ha sido la tesis sustentada por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos, entre los que merecen destacarse los registrados en los tomos 100:326; 109:431; 118:69; 129:120 y 199:555.

Ahora bien, cuando la autoridad administrativa vende a particulares lotes de tierra fiscal o se los entrega en arriendo, no obra discrecionalmente sino sujetando sus actos a las disposiciones contenidas en las leyes especiales dictadas a ese efecto por el Congreso, en ejercicio de atribuciones privativas, de acuerdo con el artículo 67, inc. 4º, de la Constitución Nacional.

Como en el pleito el actor demanda indemnización por los perjuicios que dice ha sufrido al no habérsele acordado la venta ni el arrendamiento de los lotes que solicitó y los emergentes de la apropiación por el Estado de las mejoras que había introducido en esos lotes mientras los ocupó, es menester estudiar separadamente las dos situaciones. La primera cae dentro de la esfera del derecho administrativo y debe analizarse a la luz de las leyes que autorizan y reglamentan la venta de tierras fiscales y la segunda, o sea la referente a las mejoras, con sujeción a las disposición del derecho privado.

II. Que el actor expresa en su escrito de demanda que comenzó a ocupar los lotes de propiedad fiscal situados en el Chaco, desde 1914. Es de hacer notar aquí que en las presentaciones hechas por el mismo y por el ingeniero Lorenzo Cantón ante el Ministerio de Agricultura, que obran a fs. 1 y 38 del legajo de expedientes administrativos traído como prueba, hacen nacer esa ocupación de los años 1915 y 1916 y que, cuando a fs. 37 depositó $ 500 por pastajes adeudados, imputó esos pagos a los años 1917 a 1919, lo que permite deducir que la ocupación recién habría comenzado el primero de esos años, y que recién desde entonces se consideraba obligado a su pago. Pero lo cierto es que en cualquiera de esos años que haya comenzado la ocupación, ésta ha tenido lugar estando en vigencia las leyes 4167 y 5559, ambas de fechas

muy anteriores por cierto, como que fueron sancionadas el 30 de diciembre de 1902 y el 28 de agosto de 1908, respectivamente.

Así pues, es de acuerdo con lo establecido por estas leyes que deben examinarse los derechos que pudiera tener el actor para el arrendamiento y compra que solicitó, ya que no puede pretender mejores derechos que los que esas leyes acuerdan a quienes desean poblar tierras fiscales e incorporarlas a la actividad económica del país. Corresponde asimismo, estudiar si las resoluciones del Poder Ejecutivo al resolver las respectivas solicitudes, se ajustan a lo que esas leyes disponen, ya que ambas partes han debido ceñir su conducta a aquellos preceptos legales, debiendo dejar de lado toda controversia relacionada con la política colonizadora y agraria que se adoptó con su sanción, por ser ajena a la potestad judicial, lo mismo que la actuación del Poder Ejecutivo como realizador de esa política, la que está sometida únicamente, al contralor del Congreso de la Nación.

III. Examinando el voluminoso legajo de actuaciones administrativas, se observa que todos los funcionarios que en ellas han intervenido, han emitido siempre sus dictámenes en contra de las pretensiones del actor. Se han ajustado a las disposiciones de las leyes vigentes y como ellas no autorizaban ni la venta ni el arrendamiento de las tierras, en la superficie y en las condiciones propuestas por el Dr. Cantón, opinaron siempre en contra de esas propuestas. Deben señalarse a este respecto, los informes de fs. 5, 104, 120, 165, 166 y 167.

Por las mismas razones, ni el Ministerio de Agricultura ni el Poder Ejecutivo hicieron lugar a las gestiones de compra y de arrendamiento que realizara el actor, con la amplitud que éste pretendía.

Así, con fecha 12 de agosto de 1929, el Director General de Tierras dictó una extensa resolución que corre de fs. 168 a 171, en la que después de estudiar las disposiciones legales que regían el caso, la ubicación y destino de las tierras ocupadas por el Dr. Cantón y la labor realizada por éste en esas tierras, le fijó un plazo de un año, a partir de la fecha de notificación para que desalojara todas las tierras que ocupaba, con exclusión de 200 hectáreas que podría ubicar en donde tuviera radicadas la mayor parte de las mejoras, las que debía solicitar especialmente en compra. Se le intimaba para que en el mismo plazo levantara las mejoras, alambrados, etc., que quedaran fuera de las 200 hectáreas aludidas, si no prefería

venderlas a las personas interesadas en adquirir los lotes y que en ese caso se las abonarían.

El Dr. Cantón recurrió de esa resolución, pero ella fué confirmada por el Ministerio de Agricultura el 30 de enero de 1930, de conformidad con lo aconsejado por el Asesor Letrado del Ministerio, Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación (fs. 174 a 182).

Con fecha 14 de abril del mismo año, el Dr. Cantón, por escrito que corre a fs. 186, modificó su anterior solicitud de compra de las tierras que ocupaba, pidiendo tan sólo el arrendamiento. Ante esta nueva presentación y teniendo en cuenta que la ley 11.260 autorizaba el arrendamiento precario de esas tierras, tanto el Procurador del Tesoro como el Procurador General de la Nación se expidieron favorablemente a fs. 197 y 199, para que se acordara el arrendamiento en forma precaria.

El 15 de febrero de 1932, el Gobierno Provisional dictó un decreto en el que estudiaba la situación de esas tierras frente a las disposiciones legales vigentes y teniendo en consideración la importancia del establecimiento creado por el Dr. Cantón en el Chaco y animado de un propósito de equidad, a fin de atemperar los perjuicios de un desalojo inmediato, resolvió: 1º) acordarle en venta 200 hectáreas a ubicarse en las fracciones A y B del lote 62, en forma que abarcara las principales mejoras, fijándose un plazo de seis meses para que determinara la ubicación de esas mejoras; 2º) acordarle a título precario, en arrendamiento, las leguas C y D del lote 59; 3º) permiso precario de ocupación por un año, del remanente de las leguas A y B del lote 62, al finalizar cuyo término debía desalojarlas. Se mandaba también, liquidar los pastajes adeudados durante el tiempo de ocupación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el expresado decreto y dado que el Dr. Cantón no había pagado pastajes por las tierras que ocupaba, la Dirección General de Tierras formuló liquidación por lo que adeudaba en ese concepto desde el 14 de septiembre de 1916, la que ascendía en total a $ 41.022,89 m/n. (fs. 355 a 361).

Como el Dr. Cantón no abonó esa suma ni concurrió a formalizar los contratos de arrendamiento y compra dispuestos por el Gobierno Provisional, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta esas circunstancias como así también que aquél no había efectuado ninguna presentación tendiente a regularizar su situación de deudor del Fisco y que en cambio había adop-

tado actitudes que importaban un total desconocimiento del derecho de dominio del Estado sobre esas tierras, al impedir la entrada a las mismas de empleados públicos que iban a efectuar una inspección ordenada por la Dirección de Tierras, resolvió por decreto de 21 de noviembre de 1932, dar por decaídos los derechos que el decreto de febrero 15 del mismo año acordara al Dr. Cantón para la venta, arrendamiento y ocupación precaria de fracciones de tierra fiscal, iniciar el juicio correspondiente para el desalojo de esas tierras y emplazarlo a fin de que en el término de quince días pagara lo que adeudaba por ocupación hasta la fecha del desalojo (fs. 67 del expte. 8730/1932 Ministerio de Agricultura).

A fin de evitar el juicio de desalojo, el Dr. Cantón se presentó al Ministerio de Agricultura un año después, haciendo entrega de las tierras que ocupaba, acto que tuvo lugar recién el 19 de febrero de 1934, todo lo cual así consta de fs. 395 a 425 del legajo de expedientes administrativos agregados.

Por escrito presentado a fs. 4 s renunció el Dr. Cantón a las 200 hectáreas que se le habían acordado para que las ubicará donde estuvieran las principales mejoras, renuncia que reiteró por escrito de fs. 513.

IV. La ley 5559 autorizó al Poder Ejecutivo a estudiar, construir y explotar varias líneas de ferrocarril para fomento de los territorios nacionales. Entre las líneas autorizadas, el artículo 1º menciona expresamente la que partiendo de Barranqueras debía empalmar con el F.C.C.N. teniendo un ramal desde el Chaco hasta Añatuya.

Es precisamente este ramal el que atraviesa las cuatro fracciones de campo que ocupaba el actor y como el artículo 13 de la ley prohibía expresamente al P. E. "comprometer en forma alguna la disponibilidad de las tierras afectadas por esta ley, por ventas, contratos de arrendamiento o permisos de ocupación, en las regiones servidas por las obras proyectadas", es de toda evidencia que el P. E. no podía acceder a las propuestas de compra y de arrendamiento que le formulara el actor, sin violar abiertamente expresas disposiciones legales que le vedaban la ejecución de esos actos.

Por otra parte, tanto el artículo 14 de esta ley como los artículos 1º y 2º de la ley 4167 procuran la exploración de las tierras fiscales, a fin de determinar cuáles son aptas para la agricultura y destinarlas a la colonización. Se persigue con ello la formación de colonias agrícolas en las zonas de influen-

cia de los nuevos ferrocarriles, arraigando allí núcleos de colonos con sus familias, creando así centros de trabajo y de civilización en extensas zonas del territorio nacional hasta entonces desiertas. Si los medios escogidos para la obtención de esos fines fueron acertados o no, es cosa que, como ya se ha dicho, no corresponde aquí examinar por ser ajeno al contralor judicial lo referente a la orientación impresa por el Gobierno Nacional a la política económica y colonizadora. Lo único que interesa dejar establecido es que la ley persigue ese objetivo y que expresamente dispone que las tierras aptas para la agricultura deben fraccionarse en lotes no mayores de cien hectáreas, no pudiéndose conceder a una sola persona más de dos de esos lotes. En cuanto a los lotes pastoriles, o sea los aptos para la ganadería, no pueden tener más de dos mil quinientas hectáreas cada uno y sólo puede otorgarse uno de esos lotes a cada concesionario.

Los textos legales son claros, precisos y terminantes y demuestran que el actor no tenía ningún derecho a pedir la venta de las tierras ni su arrendamiento, en la extensión en que lo pretendió. Las cuatro fracciones de campo, cuya superficie total ascendía a diez mil hectáreas, están situadas en la zona de influencia de uno de los ferrocarriles de fomento y no podían enajenarse ni arrendarse, atento la prohibición expresa que contiene el artículo 13 de la ley 5559 y en cuanto a las fracciones A y B del lote 62, después que fueron incorporadas a la colonia agrícola General Necochea por decreto de julio 11 de 1921, quedaron sometidas a la limitación que establece el artículo 2º de la ley 4167 y como consecuencia, sólo podían venderse al actor doscientas hectáreas de esas tierras, como máximo. Esto último es lo que hizo el Gobierno Provisional por el decreto de febrero 15 de 1932. Esta resolución es pues, inobjetable en ese punto y si el actor no formalizó la compra de esa superficie, para cuya ubicación se le dió la facilidad de elegirla donde tuviera radicadas las mejoras más valiosas, sólo a él le es imputable, pues nunca señaló esa ubicación ni depositó el precio, sino que siguió ocupando toda la superficie que pretendía, sin pagar nada por esa ocupación.

El Gobierno Provisional, al acordar al Dr. Cantón permiso precario de ocupación por el resto de las fracciones A y B del lote 62, excedió evidentemente sus facultades, pero obró así inspirado en un propósito de equidad, en atención a la obra realizada por el actor en la zona y a fin de darle el

tiempo necesario para recoger las cosechas que tuviese, vender haciendas y levantar mejoras, en la forma más beneficiosa a sus intereses. Si el actor así no lo hizo, los perjuicios que de ahí hayan podido derivar se deben exclusivamente a su inacción y a él sólo le son imputables.

En cuanto al arrendamiento que por el mismo acto se le acordó, de las fracciones C y D del lote 59, lo fué a título precario y esta clase de arrendamientos de esas tierras situadas en la zona de influencia de los ferrocarriles de fomento, estaba entonces autorizada en esas condiciones de precaridad, por el artículo 29 de la ley 11.260. El acto del Gobierno Provisional se ceñía así a lo dispuesto por la ley y no podía el actor invocar mejor derecho frente a esa disposición legal.

De todo lo expuesto surge que la ley no acordaba al actor ningún derecho para comprar ni arrendar la totalidad de las tierras que ocupó por espacio de veinte años. Por consiguiente, las negativas del Poder Ejecutivo a las solicitudes que en ese sentido presentó, han sido justas y legales y de ellas no puede derivarse ningún derecho a indemnización por pretendidos perjuicios que esa negativa le haya ocasionado.

V. El actor ha pretendido en las instancias administrativa y judicial que por el decreto de febrero 7 de 1917 se le ofrecieron en arrendamiento las tierras que ocupaba y que al haberlas él aceptado, quedó perfeccionado el contrato respectivo. El Sr. Procurador Fiscal ha rebatido victoriosamente esta tesis en su escrito de responde, donde demuestra que no hubo ofrecimiento expreso al Dr. Cantón ni se estableció precio ni otras condiciones de arrendamiento. Faltó la promesa especial exigida por el artículo 1148 del Código Civil. Sólo se hizo saber la posibilidad que existía de arrendar esas tierras y recién cuando el solicitante interesado se hubiera presentado a la autoridad administrativa, formalizando su solicitud y esa autoridad hubiera manifestado su aceptación, habría existido el mutuo consentimiento que exige la ley, añadiendo que así lo entendió el propio actor en esa oportunidad, según surge de sus presentaciones de fs. 1, 8, 34, 35 y otras del expediente administrativo nº 1155-C-1917.

El proveyente comparte íntegramente esta tesis, porque ella se ajusta estrictamente a la realidad de los hechos y a los textos legales invocados. Por lo demás, el Poder Ejecutivo no podía haber hecho nunca el ofrecimiento de arrendar las tierras en tan grande superficie a una sola persona, desde que la ley se lo prohibía de manera expresa y los dictámenes

contrarios de todos los asesores gubernativos y las resoluciones dictadas en las respectivas actuaciones, demuestran bien claramente que ese propósito no estuvo nunca en la mente de las autoridades administrativas.

En esa situación, ninguna influencia ha podido tener la calidad de primer ocupante y colonizador de esas fracciones, invocada por el actor, puesto que el artículo 16 de la ley 4167 prescribe que "la ocupación de tierras fiscales no servirá de título de preferencia para su adquisición". Si la ley niega expresamente a esa ocupación derecho de preferencia para la compra, menos puede reconocérsele para, fundado en ese hecho, prescindir de los demás preceptos de la ley que limitan las superficies a vender y a arrendar a cada concesionario.

VI. Que no obstante lo expuesto, lo cierto es que el Dr. Cantón ha ocupado y explotado las cuatro fracciones de campo por espacio de veinte años con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades administrativas. Desde la primera presentación hecha por el actor ante esas autoridades, solicitando el arrendamiento y la venta, dijo expresamente que estaba ocupando esas tierras y no solamente lo ha repetido en las sucesivas presentaciones que efectuó posteriormente, sino que la misma Administración lo ha comprobado por medio de sus funcionarios, quienes en distintas oportunidades han realizado inspecciones en esos campos en desempeño de comisiones que les habían sido encomendadas y más aún, hasta se han impartido órdenes expresas a las autoridades policiales del Territorio para amparar los derechos del Dr. Cantón, como ocupante de esas tierras, frente a invasiones de las mismas por otras personas. Todo ello consta de manera expresa en las voluminosas actuaciones administrativas traídas como prueba.

Durante esa larga ocupación, el Dr. Cantón efectuó mejoras y como en este juicio demanda a la Nación por el cobro de esas mejoras, que dice han pasado a poder de ésta, se hace necesario determinar si este hecho es exacto y si está probado en autos y en caso afirmativo, cuál es la situación jurídica del actor frente al Estado propietario y si tiene o no derecho a ser indemnizado por éste por esas mejoras y en qué extensión.

VII. Consta en el informe del inspector Capdevila (fs. 404 del expte. administrativo) y lo reconoce el propio actor en su escrito de fs. 32, que en el juicio ejecutivo que le siguió la Nación ante el Juzgado Letrado de Resistencia, por cobro

de pastajes, fueron embargadas las haciendas, útiles de trabajo y mejoras que había en el establecimiento del Dr. Cantón.

Aun cuando los autos respectivos parecen haberse extraviado y no han podido ser traídos a examen del proveyente, lo que impide conocer con exactitud el detalle de lo embargado, de distintas constancias existentes en la causa, se desprende que el embargo se trabó sobre todas las mejoras y que éstas fueron vendidas en remate judicial. La declaración prestada a fs. 181 por Juan D. Santana, que fué el depositario judicial de esos efectos embargados (contestación a las preguntas 5ª y 7ª) el escrito que corre de fs. 320 a 327, remitido por éste a los peritos, conforme a la autorización de fs. 299, el certificado de fs. 328, telegrama de fs. 440 del expte. adm., avisos de remate de fs. 46 y 336, folleto de fs. 373 y las manifestaciones hechas por el propio actor a fs. 43, en el escrito que corre agregado de fs. 32 a 45, dirigido al Ministerio de Agricultura y que le fuera devuelto por razones de forma, prueban que el embargo se trabó sobre todas las haciendas, maquinarias, útiles, enseres y mejoras existentes en el campo y que todas ellas fueron vendidas en remate público.

Hay otra circunstancia que debe hacerse constar. De fs. 304 a 308 corren las copias de dos escrituras públicas según las cuales el Dr. Cantón habría vendido en noviembre de 1928, a Domingo Rossi, todas las haciendas, mejoras, implementos agrícolas, vehículos, tractores y útiles que tenía en su establecimiento, las que, a su vez Rossi habría vendido en marzo de 1933, a Sergio D. Romero.

A fs. 314 hay un testimonio de protocolización de la carta dirigida por este último a los peritos designados en estos autos, en la que dice que quedó sin efecto la venta a que se refiere la escritura nº 143 de marzo de 1933, en cuanto a las haciendas se refiere, y que sólo se hizo efectiva por los enseres e implementos y que en defensa de la propiedad de éstos dedujo tercería en el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Nacional contra el Dr. Cantón.

De estos antecedentes resulta, sin lugar a dudas, que las haciendas, implementos, útiles y mejoras, no han pasado a poder del Gobierno Nacional. Ya sea que el actor las vendiera todas o parte de ellas particularmente, por medio de las escrituras citadas o que hayan sido vendidas en el remate judicial realizado en el juicio ejecutivo que se le siguió por cobro de pastajes, lo cierto es que ninguno de esos efectos ha ingresado al patrimonio del Estado, y por consiguiente, éste no tiene

nada que indemnizar desde que no se ha beneficiado con ellas. Es cierto que algunas de esas mejoras están hoy en poder de una repartición nacional, son las que estaban radicadas en los lotes 60 y 61 de la sección 4ª de la Colonia General Necochea, pero esas mejoras fueron compradas por la Junta Nacional del Algodón en el remate judicial y su importe fué depositado a la orden del Juzgado que ordenó la venta. Todo ello consta en el Boletín Informativo oficial de esa repartición, agregado a fs. 373 y en expedientes administrativos existentes en la misma y que han sido debidamente compulsados por los peritos Venturini y Ledesma, según así éstos lo expresan detalladamente a fs. 431 vta. y 455 y siguientes, de sus respectivos informes.

VIII. Pretende el actor que debe indemnizársele por el bajo precio que por esas mejoras se obtuvo en el remate judicial, pero esta pretensión es absolutamente inadmisible. Si en ese remate hubieron irregularidades en su preparación y realización como lo afirma, debió formular oportunamente las impugnaciones que tuviere que hacer en la instancia y oportunidad debidas, pero en cambio, según lo ha expresado reiteradamente en diversos escritos, no se presentó a ese juicio porque consideró que le había sido mal iniciado ya que debió demandársele ante los tribunales de esta capital, por tener en ella su domicilio. Es evidente que esta circunstancia no excusa en forma alguna su inacción en aquel pleito, desde que la ley le daba los medios para promover la cuestión de competencia y obtener un pronunciamiento definitivo de los tribunales superiores y aún en el supuesto de que éste le hubiere sido adverso, tampoco hubiera estado justificada su actitud, pues allí pudo y debió hacer valer todos sus derechos.

De todas maneras, lo cierto es que no ha demandado en esta causa la nulidad de ese remate y que en el escrito presentado a fs. 279 expresamente dice que hará valer en juicio por separado sus derechos contra el Estado por los perjuicios que se le han inflingido en ese juicio. Esta cuestión es pues ajena a este pleito y no cabe, por consiguiente, ningún pronunciamiento respecto a la existencia y monto de esos posibles perjuicios.

IX. Si bien las haciendas, implementos, útiles y mejoras fueron enajenadas en la forma que se expresa en el considerando 7º de esta sentencia, algunas de esas mejoras han quedado, por su naturaleza, incorporadas a la tierra y reportado beneficio al Estado propietario. Al procurar con ellas un me-

jor aprovechamiento de las tierras, se ha aumentado su valor y es entonces justo que el actor sea indemnizado por los gastos que hizo para realizarlas.

Es indiferente para ello, determinar si el Dr. Cantón ha sido arrendatario, poseedor o simple tenedor, pues su derecho a ser indemnizado por estas mejoras nace de los artículos 2588 y 2590 del Código Civil, ya que el Estado conoció su ocupación y la toleró por espacio de tantos años, habiendo igualmente tolerado la ejecución de las mejoras.

Entre las mejoras de la naturaleza indicada y que el Estado debe indemnizar, están los trabajos de destronque, que permiten arar la tierra, y las perforaciones de pozos para obtener agua, su calce con madera o mampostería para evitar su derrumbamiento y la excavación de represas.

Para la exacta valuación de estas mejoras se tropieza, sin embargo, con serios inconvenientes. En primer lugar, el actor, ni en las voluminosas actuaciones administrativas ni en las judiciales ha presentado un solo documento, recibo, factura ni constancia de contabilidad, etc. que justifique ninguno de los gastos que ha hecho para ejecutar esas mejoras. Y en segundo término, encontramos grandes discordancias entre los distintos informes producidos por los funcionarios oficiales que en diversas fechas han inspeccionado esas tierras. Esas discordancias existen respecto a la cantidad de pozos y represas que había en cada lote, a sus profundidades y diámetros, a la superficie de terreno destroncada y a la valuación de esas mejoras.

Los informes periciales producidos en esta instancia no tienen ninguna utilidad para aclarar esas diferencias, no solamente por las divergencias que también existen entre ellos sino porque los peritos no han medido sobre el terreno las superficies destroncadas ni los diámetros y profundidades de los pozos sino que se han limitado a dar sus opiniones sobre la base del inventario hecho por el inspector Capdevila al recibir el campo en representación de la Nación. Esto no significa cargo alguno para los peritos, pues las partes estuvieron de acuerdo en que así hicieran su tasación (fs. 248/50) y, por otra parte, poca utilidad hubiera tenido la comprobación sobre el terreno, dado que ella se hubiera efectuado después de transcurridos seis años desde la fecha en que la Nación recibió del Dr. Cantón las tierras, espacio de tiempo en que el estado de esas mejoras ha podido sufrir modificaciones de importancia.

En cuanto al inventario levantado por Capdevila, no es posible aceptarlo como expresión exacta de la realidad, primero porque no consta en él que ese funcionario haya efectuado esas mediciones ni que haya estado asistido en ese acto por el personal técnico capacitado para hacerlas. Segundo, porque si el mismo hace constar a fs. 404 que en general el establecimiento estaba "semi abandonado desde hacía cuatro años, en manos de personas honestas, pero indolentes que nada han hecho por la conservación de las mejoras", no se puede admitir que haya habido un aumento tan grande de mejoras en ese espacio de tiempo, con relación a las que se constataron en inspecciones oficiales anteriores, sin que elementos de prueba ciertos y convincentes, así lo demuestren, lo que evidentemente no ocurre en este caso. Tercero, porque al firmar el propio inspector Capdevila, sin observación ni salvedad alguna, el informe y tasación que corre a fs. 538 y siguientes, tareas que efectuó poco tiempo después, conjuntamente con otros dos funcionarios oficiales, ha desautorizado y quitado eficacia a su propio inventario y tasación. Cuarto, porque esos dos funcionarios oficiales que realizaron el inventario y tasación de las mejoras existentes en el campo, estaban técnicamente capacitados para esa función, por ser uno ingeniero civil y el otro, agrónomo. Quinto, porque existen en las actuaciones administrativas, sucesivas presentaciones del propio actor, en las que reiteradamente declara el número de pozos que ha ejecutado y extensión de tierras que destroncó y el costo de esas mejoras y si bien esas manifestaciones no están apoyadas por la presentación de pruebas, detalles de jornales, número de peones, cantidad de días empleados, etc., pueden aceptarse como ciertas al confrontarlas con otras constancias obrantes en los mismos expedientes y teniendo en cuenta que se trata de manifestaciones hechas muchos años antes de la iniciación del pleito.

X. Con respecto a las superficies destroncadas, el Dr. Cantón en su presentación de fs. 46 dijo que era de 150 hectáreas y declaró que el costo había sido de veinte pesos por hectárea. Un año después, a fs. 48, declaró el mismo costo e hizo ascender la superficie a 250 hectáreas. Esta última cantidad ha sido confirmada por el informe de fs. 55 del inspector Figueroa, que ha sido quien realizó la primera inspección e informe detallados de las mejoras existentes en el campo. Es de observar aquí, que si bien Figueroa asigna un valor de $ 80 por hectárea al destronque, el propio Dr. Can-

tón, en su presentación de fs. 65 en que formula observaciones a esa tasación, insiste en asignar a esa labor un costo de $ 20 por hectárea. Parece innecesario hacer resaltar esa circunstancia y la importancia que tiene para aceptar ese precio como el verdadero.

Finalmente, en el informe de fs. 141 a 146 del inspector Falcione, se hace constar que al realizar la inspección de esos campos, en mayo de 1928, habían 650 hectáreas de tierra cultivadas, que habían sido destroncadas. Esta cifra no ha sido impugnada por el actor en las presentaciones administrativas de fs. 173, 186 y 195, por lo que teniendo en cuenta esas circunstancias concretas sobre el detalle de las mejoras por las que pretende ser indemnizado, se acepta esa cantidad y en consecuencia se establece como total indemnización por los trabajos de destronque, la suma de trece mil pesos moneda nacional.

XI. Con respecto al número y características de las represas y pozos excavados, sólo encontramos datos detallados en los informes de Capdevila y en los de la Comisión que éste integró poco después, que corren a fs. 408 y 538 respectivamente y en los que con anterioridad produjeron los inspectores Leonardi, en diciembre de 1926, sobre las fracciones C y D del lote 59 (fs. 123/34) y Falcioni, en mayo de 1928, sobre las fracciones A y B del lote 62 (fs. 137/60).

Sobre este punto, las mismas razones invocadas en considerandos anteriores obligan a prescindir del informe de Capdevila. En cuanto a los informes de Leonardi y Falcioni, no concuerdan exactamente con el de la Comisión, que corre a fs. 538, pero deben tenerse en cuenta los muchos años transcurridos entre aquéllos y éste, lo que justifica las diferencias. Lo cierto es que de la comparación entre los tres resulta la existencia de pozos y represas en número y dimensiones muy aproximados como así también un aljibe con sus canaletas alimentadoras, de ladrillo y un bañadero, de material, para hacienda, cuya valuación total, según esos informes, oscila entre $ 7.600 y $ 13.130. Ante la falta de documentación y de datos respecto al costo de materiales y mano de obra, debe diferirse su estimación al juramento del actor, dentro de una suma cuyo máximo puede fijarse en diez mil pesos moneda nacional.

XII. En la apreciación de las mejoras, se excluyen las que según el actor habría efectuado en la chacra "San José", dado que respecto a éstas no solamente no han sido enumeradas

ni valuadas por el actor, sino que en autos no hay ninguna prueba a su respecto, como lo hacen constar los tres peritos a fs. 417, 432 vta. y 502, de sus informes.

XIII. Queda finalmente por considerar la demanda de repetición de lo que le fué cobrado ejecutivamente al actor, en el juicio que el Fisco Nacional le siguió ante el Juzgado Letrado de Resistencia.

A este respecto deben admitirse como bien fundadas las objeciones que contra el progreso de esta acción se han opuesto por el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde.

No ha expresado ni probado el actor, si el Fisco ha percibido alguna suma de dinero en esos autos ni cual es la suma cuya repetición se demanda ni tampoco cuáles son los fundamentos de derecho que amparan su acción.

Por estos fundamentos, fallo: 1º) Declarando que la Nación debe abonar al Dr. Zoilo Cantón la suma de $ 13.000 m/n. como indemnización por los trabajos de destronque, más la que éste jure adeudársele, dentro de la suma de diez mil pesos de igual moneda, que se fija como máximo de la indemnización por las represas, pozos, aljibe y bañadero para hacienda, construídos por el actor en los campos fiscales, con intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda; 2º) Desestimando la acción por indemnización, en todos los demás rubros que comprende; 3º) No haciendo lugar a la acción de repetición de lo que por vía ejecutiva se demandó ante el Juzgado Letrado de Resistencia, por cobro de pastajes.

Las costas se abonarán en el orden causado y las comunes por mitad. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 10 de 1946.

Considerando:

El señor Juez a-quo, para desestimar en su mayor parte las pretensiones del actor, ha partido de la base de considerar probado que todas las haciendas, implementos, útiles y mejoras cuyo pago aquél reclama fueron enajenados con anterioridad, ya sea en el remate judicial, ya que por la venta que Cantón hiciera a Domingo Rossi en 1928. El actor, al expresar agravios, manifiesta que no es exacto que todas las mejo-

ras, haciendas, etc. hayan sido embargadas en el juicio que le siguiera el Fisco y menos aún vendidas. Esa negativa se contradice con lo que expresó el mismo actor a fs. 43: "se embargan todas las mejoras mías... y todo lo existente en el campo —dijo entonces— haciendas, maquinarias, implementos, etc. que yo enajené hace cinco años y ocho meses y de los cuales era simple guardador mientras estaban en el campo que yo ocupaba..." De manera que por propia confesión del actor está desvirtuado lo que sostiene en su expresión de agravios; a lo que cabe agregar que Santana, testigo propuesto por él y que fué el depositario judicial de lo embargado afirma con toda clase de detalles que la subasta de lo embargado se realizó (ver fs: 181 y 320 a 327).

Nada tendría que reclamar el actor, probado como está que todos sus bienes en el establecimiento fueron vendidos; ni siquiera puede hacer valer la manera o los defectos con que pretende que el remate se efectuó, pues todo ello debió invocarlo ante el juez que lo ordenara. Sin embargo, el señor juez a-quo considera que el Estado debe indemnizarle algunas mejoras que por su naturaleza quedaron incorporadas a la tierra y han reportado beneficios al Estado propietario, por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 2588 y 2590 del Código Civil. Tales mejoras estarían constituídas por los trabajos de destronque de cierta extensión de campo y por los pozos de agua y represas. Los artículos citados de la ley de fondo como lo enseña Salvat, son aplicables a los casos de edificación, es decir a las construcciones nuevas hechas sobre terreno ajeno o construcciones nuevas que se agregan a las ya existentes, en cuyos casos, por lo mismo que hay creación de una cosa nueva, puede haber materia para la aplicación de la teoría de la accesión como modo de adquisición de la propiedad; pero no son aplicables en los casos de simples mejoras, las cuales no dan lugar a la formación de una cosa nueva a la cual pudiera aplicarse la accesión: en las mejoras, la cosa objeto de ellas queda siempre la misma, si bien su valor puede haber aumentado y ser justo en consecuencia tenerlo en cuenta para reglar los derechos de las partes. La hipótesis de mejoras, —dice Salvat— queda regida por las disposiciones que el Código Civil consagra en diferentes lugares. (Derechos Reales, nº 872).

En el *sub-lite*, es evidente que las obras por las cuales se ha mandado indemnizar al actor, destronque del terreno, pozos de agua, represas, no constituyen edificación sino mejoras pro-

piamente dichas. En consecuencia son las reglas que el Código señala para éstas y no para la edificación las que deben reglar la situación de las partes. Para establecerla, es necesario entonces dilucidar en qué calidad el señor Cantón realizó las mejoras de referencia. Desde luego, cabe descartar la de propietario o la de poseedor. El actor nunca ha pretendido ser dueño de la tierra; siempre ha reconocido en el Fisco ese carácter y al Fisco se la pidió, ya sea en venta ya en arrendamiento, en diversas oportunidades. Si bien detentaba la cosa, no lo hacía "animus domini", pues reconocía en otro el derecho de propiedad. No era, por lo tanto, poseedor. Tampoco era locatario, desde que nunca formalizó con el Fisco un contrato de arrendamiento, ni pudo hacerlo en la extensión pretendida por existir impedimento legal para ello. No son aplicables, de tal manera, a las mejoras que se hayan incorporado al inmueble las prescripciones referentes a las que realice el poseedor (art. 2427, 2440 y 2441 Cód. cit.) o el locatario (1537 a 1552); la calidad que investía el actor al ocupar las tierras en cuestión, reconociendo en el Fisco la de propietario, era la de un simple tenedor de la cosa, art. 2461 del Cód. Civil, y como tal no tiene otro derecho que el que le reconoce el art. 2466 del Código citado; si para conservar la cosa hubiese hecho gastos o mejoras necesarias, tendrá derecho para retenerla hasta ser indemnizado por el poseedor. Es indiscutible que tanto los pozos y represas como los trabajos de destronque pueden ser muy útiles para el aprovechamiento de la tierra; pero no tienen el carácter de gastos o mejoras necesarias para la conservación de la cosa, como expresa la ley.

No es viable la argumentación del actor en esta instancia fundada en la recepción por parte del P. E. del campo en cuestión, previo inventario de las mejoras existentes. El hecho de que el Gobierno haya resuelto aceptar la entrega del campo que hacía el señor Cantón y que haya dispuesto se detallaran las mejoras, no significa en absoluto que se haya obligado a pagarlas. Ningún funcionario ha comprometido tal manifestación y la ley no acuerda otro derecho al actor, como se ha visto, que el de ser indemnizado por los gastos de conservación.

Si es cierto que el Estado obtiene en tal forma un beneficio, en detrimento del patrimonio del actor, no lo es menos que éste ha ocupado y usufructuado esas tierras durante cerca de veinte años sin efectuar pago alguno en concepto de arrendamiento. Y cabe advertir también que si se admitiera la

posibilidad de que una persona, sin título alguno, pudiera obligar al Fisco a abonarle todas las mejoras útiles que hubiera introducido en tierras públicas, pasarían a ser letra muerta las disposiciones legales que han reglamentado la forma y proporción en que deben ser divididas y enajenadas.

Por estos fundamentos y los contenidos en los considerandos I a VIII, XII y XIII de la sentencia apelada, se desestima totalmente la demanda de don Zoilo Cantón contra el Gobierno de la Nación, quedando en esos términos modificado el fallo recurrido. Costas de ambas instancias por su orden y las comunes por mitad, por haber podido el actor considerarse razonablemente con derecho a litigar. — *Alfonso E. Poccard* (en disidencia). — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

Discordia.

Considerando:

I. El examen de los antecedentes administrativos acumulados a este juicio, pone de manifiesto que el actor, efectivamente nunca poseyó la tierra en cuestión con ánimo de dueño, ni tampoco como arrendatario. Pero la ocupación durante quince y más años de esas tierras fiscales poblándolas y cultivándolas con pleno conocimiento y *efectivo amparo* del Gobierno propietario de las mismas, coloca al demandante en una situación hasta cierto punto asimilable a la del arrendatario, cabiendo advertir que en diversas constancias oficiales, figura el actor como locatario, aun cuando ello no se haya ajustado a la realidad legal.

II. En el informe elevado al Ministerio de Agricultura, por la Dirección General de Tierras el 11 de octubre de 1932 (fs. 11, exp. adm. 8730), se expresa entre otras cosas, "que el Dr. Cantón ha ocupado esas tierras cuando no había en ellas facilidades de comunicaciones, que ha formado allí un establecimiento de importancia invirtiendo fuertes sumas en mejoras y que dicha radicación si bien irregular, ha sido tolerada por las autoridades durante más de quince años". Y en otro informe similar (fs. 13, exp. cit.) se agrega: "que el Gobierno no puede desconocer los buenos propósitos de trabajo y los beneficios conseguidos, porque significa en muchos casos obras de indiscutible progreso incorporado por el esfuerzo a la región y desde luego al país".

En el informe oficial de fecha 7 de setiembre de 1927 corriente a fs. 165 del exp. adm. 54.587-927, se hace constar

"que el recurrente ha realizado una explotación valiosísima y su establecimiento acredita sin lugar a dudas una experimentación y labor de muchos años con propósito determinado y una constancia probada, a fin de hacer que la agricultura entre como principal complemento para asegurar el éxito de la estancia y la granja en sus características de grande y pequeña escala. La ocupación de la tierra por el Dr. Cantón desde 1914, demuestra que en ella ha primado el criterio de formarse un establecimiento agrícola-ganadero, no dejándose de lado la quinta, la cabaña, los cultivos y la granja". Y que la situación del actor frente al Gobierno, de hecho casi quedó equiparada a la del arrendatario surge de los cargos que formuló al Dr. Cantón la Contaduría de la Dirección General de Tierras, de conformidad con el decreto de fecha 15 de febrero de 1932 (fs. 366 del exp. adm.) en concepto de *arrendamiento* de las leguas C. y D. del lote 59 y *ocupación* de las leguas A. y B. del lote 62, ambos en la zona A. del Territorio del Chaco, cargos que sumaban $ 41.022,87 y en base a cómputos que se hacían alcanzar desde el 14 de setiembre de 1916 hasta el 31 de marzo de 1932. Esta liquidación fué modificada por la de fs. 523, reduciéndose el crédito fiscal a $ 39.667,21.

El aludido decreto había dicho: "que se ha comprobado que el Dr. Zoilo Cantón ocupa con mejoras y haciendas las leguas C. D. del lote 59 y A. B. del lote 62 de la zona A. del Territorio del Chaco, donde ha creado un establecimiento que las inspecciones fiscales señalan por su importancia dentro de la zona. Que corresponde en consecuencia, considerar con un *criterio de equidad* la situación de este *poblador*, a fin de que al ajustar su situación a las disposiciones en vigor, que no le permiten obtener toda la superficie que explota, se *atemperen en lo posible los perjuicios del desalojo*".

Y que el Ministerio de Agricultura demostró el propósito de que se indemnizaran las mejoras hechas por el citado poblador, resulta de los categóricos términos de la resolución ministerial de fecha 21 de junio de 1934 (fs. 479 exp. adm.) en cuyo art. 5º se declara: "que el decreto del Gobierno Provisional, no ha denegado el arrendamiento de las tierras ofrecidas ni ordenó el desalojo, *sin la previa indemnización de las mejoras*".

III. Tales antecedentes deciden al suscripto a adherir a la tesis sustentada en el considerando IX del fallo en recurso, en cuanto reconoce al actor el derecho a ser indemnizado de

conformidad con lo dispuesto en los arts. 2588 y 2590 del Cód. Civ., de aquellas mejoras incorporadas a la tierra, que se tradujeron en su mayor utilidad y aprovechamiento (art. 2309 Cód. Civ.), aumentando su valor y beneficiando a su dueño que es el Estado.

IV. Lo expuesto en los considerandos I a VI inclusive del fallo del juez *a-quo* se ajusta a las constancias de la amplia prueba producida y a las disposiciones legales que rigen el caso, sin que al respecto se haya formulado tampoco por las partes, ninguna objeción fundamental.

V. Las reclamaciones del actor en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios por las mejoras que según pretende se habría apropiado la Nación, referentes a haciendas, alambrados, implementos agrícolas (maquinarias, útiles y enseres), construcciones, etc., han sido bien desestimados en el considerando VII, no sólo en razón de las enajenaciones hechas por el Dr. Cantón, a que alude dicho considerando, sino porque el propio actor reconoció que todas las mejoras, haciendas, enseres, etc., habían sido embargadas en la ejecución fiscal, siendo oportuno observar que la Comisión designada a raíz del decreto de fecha 21 de junio de 1934, constató que en las mejoras se habían empleado aproximadamente 869 toneladas de madera quebracho colorado extraídas de los bosques, con destino a postes, varillas, durmientes, vigas y rollizos.

La no aparición del expediente de la referida ejecución fiscal, no ha permitido aclarar qué alcance efectivo tuvo el embargo, ni cual fué el producido de la venta total de esos bienes. Pero ante la falta de esa causa judicial y la ausencia de otras pruebas que la sustituyan con eficacia, debe estarse —en principio— al propio reconocimiento del demandante, de que lo que se le embargó fué el total de sus bienes muebles, semovientes y mejoras. Y como consecuencia de dicho embargo y de la venta decretada y llevada a cabo, no puede verosímilmente sostenerse, que tales bienes y mejoras hayan pasado a poder del Gobierno. Es de presumir, que el producido de su venta debió imputarse al pago del crédito fiscal que por la suma de $ 39.667.29, liquidó la Contaduría de la Dirección de Tierras, a que antes se hizo referencia, siendo de notar, que ejecución fiscal no fué suspendida a pesar de la manifestación hecha administrativamente por el Dr. Cantón, de que entregaba los campos al Gobierno, para evitarse la violencia moral que había de ocasionarle el cumplimiento for-

zado del desalojo ordenado y para el cual había sido emplazado.

VI. Lo resuelto en el considerando VIII de la sentencia, en cuanto desestima la indemnización pretendida por el actor, por el bajo precio obtenido por las mejoras en el remate judicial, no sólo es estrictamente razonable y legal, sino que al respecto no se ha formulado concretamente ningún agravio.

Igual observación cabe hacer, sobre el reclamo también desestimado a que alude el considerando XIII concerniente a la pretendida repetición de lo que se dice percibido por el Fisco en la ejecución judicial.

Lo mismo ha de decirse sobre lo expuesto en el considerando XII, relacionado con las mejoras que se habrían efectuado en la chacra "San José", reclamo del que también ha de prescindirse, por la razón que el juez señala.

VII. Finalmente en lo referente a las mejoras incorporadas a la tierra, trabajos de destronque, arado de campos, perforaciones de pozos para agua, su calce con madera o mampostería y excavaciones de represas, las pruebas producidas, están muy lejos de ser convincentes.

No sólo existe una desconcertante discordancia de pareceres en los informes producidos con motivo de las distintas inspecciones practicadas por los Sres. Figueroa, Falcioni, Capdevila y por la comisión designada de acuerdo a la resolución ministerial de fecha 21 de junio de 1934, encabezada por el Ing. Schapira (planillas de fs. 583 a 586 exp. adm.) sino que lo mismo ocurre en las diligencias periciales practicadas en este juicio por los peritos Chanourdie (fs. 374), Venturini (fs. 423) y Ledesma (fs. 448). Las estimaciones de las mejoras totales según un perito importan $ 22.980 y según otros, las mejoras y daños ascienden a $ 832.000. La apreciación del valor de los trabajos de destronque por hectárea se fijan en $ 10, $ 20, $ 80, $ 130 y hasta $ 150. La misma disparidad ocurre con la determinación del número de hectáreas trabajadas (destronques, formación de picadas, extensión de las obras, y labranza y sembrado de campos con o sin bosques) en la pericia de fs. 448 se habla de 1.819 hectáreas y en la de fs. 423, se confirma la de la Comisión encabezada por el Ing. Schapira que alude aproximadamente a 75 hectáreas.

Las represas que según algunos informes representan un costo de varias decenas de miles de pesos, en otros figuran como carentes de todo valor, o se señalan valores muy reducidos. Tampoco hay exactas coincidencias en la importancia y número de pozos y perforaciones y valores de aljibe y

bañaderas para haciendas. Las observaciones hechas en la sentencia sobre el inventario practicado por Capdevila, en el que particularmente se hace hincapié en la expresión de agravios del actor, son atinadas y justas. Las conclusiones de un inventario tan fundadamente objetables, no pueden servir de base a un pronunciamiento judicial.

VIII. Apreciada en su conjunto la prueba examinada conforme a las reglas de la sana crítica y partiendo de la base del reconocimiento parcial del derecho del actor a que le sean indemnizadas las mejoras que pudieron quedar a beneficio del Gobierno, como propietario de las tierras desocupadas por el demandante, teniendo en cuenta lo expresado en el considerando V de este pronunciamiento y asimismo lo argüido en el considerando XI de la sentencia y en la expresión de agravios de fs. 690, lo mismo que lo expuesto en el considerando precedente se estima de equidad diferir al juramento estimatorio del actor la fijación del monto de la indemnización, que por todo concepto pueda corresponderle, en cuanto resulte viable la demanda, dentro de la suma de treinta y cinco mil pesos que al efecto se fija como máximun (art. 220 del Cód. de Procedimientos de la Capital aplicable supletoriamente en lo federal).

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma en lo principal que decide la sentencia de fs. 760 y se la modifica en cuanto al monto de la indemnización, y en su consecuencia se declara que el Gobierno de la Nación debe abonar al Dr. Zoilo Cantón por todo concepto relacionado con los reclamos que han motivado su demanda, dentro del alcance reconocido en este pronunciamiento, la suma que éste jure que se le adeuda dentro de la cantidad de treinta y cinco mil pesos, que al efecto se fija como máximum, con intereses legales desde la notificación de la demanda. Se confirma la sentencia en todo lo demás que resuelve, incluso en lo referente a las costas, que en ambas instancias deberán correr por su orden y las comunes por mitades. — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Cantón Zoilo v. Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso ordinario de ape-

lación interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 718 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el actor se agravia porque —dice— la sentencia apelada omitió considerar lo que él denomina "pacto bilateral", o sea una supuesta relación jurídica que conceptúa haberse establecido cuando, por su parte, hizo entrega al Estado de las tierras fiscales que ocupaba y por parte de este último se produjo la toma de posesión de esas tierras, el levantamiento de un inventario y la valuación de las mejoras existentes en ellas, por orden del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Que ni en estos autos ni en las actuaciones administrativas que atañen al *sub-judice* hay base para suponer siquiera la existencia de tal "pacto bilateral". Fué el actor quien ofreció a ese Ministerio la entrega de las tierras que ocupaba para evitarse "el agravio moral que significaría el lanzamiento judicial" (fs. 395 del expediente administrativo 10.940/932) y el Gobierno la aceptó, lisa y llanamente, sin obligarse a nada. En efecto, después que éste hubo dispuesto en diciembre 15 de 1932, (fs. 14) que el Sr. Procurador Fiscal iniciase las acciones correspondientes contra el Dr. Cantón y otros, para el cobro de las sumas que adeudaba por su ocupación de fracciones de campo en los lotes 59 y 62 de la zona A del Territorio del Chaco y diese cumplimiento al decreto de noviembre 21 del mismo año (Expediente administrativo 8730/1932, fs. 67) deduciendo las respectivas acciones de desalojo contra los mismos, el actor presentó al Sr. Ministro de Agricultura dos escritos, con fecha 21 de diciembre de 1933, por uno de los cuales hacía entrega al Gobierno de la superficie que ocupaba y ponía su personal al servicio del funcio-

nario que se designara "a los efectos de conservar —expresaba— la integridad de la posesión, para ese Ministerio, de la tierra y de las mejoras en ella radicadas de su propiedad" y por el otro, pedía que se ordenase "la suspensión del juicio de desalojo y juicio ejecutivo" y se "acordara el procedimiento y la forma para indemnizarle el resto de las mejoras y fijara en su justo límite el valor de la ocupación", a todo lo cual el Ministro resuelve, en junio 21 de 1934, "no hacer lugar", ponerlo en conocimiento del Sr. Procurador Fiscal para que prosiga esas acciones y ordenar la designación de una comisión que debía integrar el funcionario que tomó posesión del campo a fin de que proceda "en el terreno a determinar la ubicación de las distintas mejoras, revisando los valores de las mismas fijados en el último inventario" (fs. 395, 432 y 485 de los expedientes administrativos nros. 10.940|932, 10.991|933 y 02043|934). El auto de desalojo fué dictado de acuerdo con la cédula que recibiera, según manifiesta en su precitado escrito de fs. 432, y el juicio ejecutivo por cobro de pastaje prosiguió hasta culminar en el remate de sus bienes, aunque afirma en su memorial que "el gobierno cumplió los suyos que fueron impuestos por mí, *de suspender los juicios de desalojo y cobro de pastaje*" (fs. 733 vta.). Es cierto que el Ministerio ordenó que el empleado Sr. Arturo A. Capdevila tomase posesión, en su representación, de las tierras ocupadas por el Dr. Cantón "a efectos de mantener la integridad de la posesión y de las mejoras hasta tanto se resuelva el destino ulterior de estas tierras", pero no es menos cierto que dicho empleado, en febrero 21 de 1934 informó al Sr. Director General de Tierras que, "como lo hizo constar en el acta de posesión, tomó solamente posesión de la superficie de 9.900 hectáreas, 04 áreas, absteniéndose de ha-

cerlo con respecto a las mejoras, por encontrarse afectadas al embargo que junto con las máquinas y haciendas, ha trabado el Sr. Juez Letrado del Territorio en el juicio que por cobro de pesos sigue la Nación contra el Dr. Zoilo Cantón, ex ocupante de estas tierras'' (fs. 404-406 del precitado expediente administrativo 10.940/933). Lo expuesto desvirtúa, pues, el alcance que el actor quiere atribuir al inventario y la valuación que ese empleado hiciera de los bienes en la misma fecha de su preindicado informe. Esa descripción y tasación se explican si se tiene en cuenta que el Reglamento General de Tierras las dispone como operaciones integrantes de las inspecciones habituales de los lotes agrícolas y pastoriles (arts. 472 y 473) y lo demuestran las valuaciones que de sus bienes practicaron, en oportunidades anteriores, los inspectores Sres. Figueroa y Falcioni.

Que las mejoras, exceptuando las incorporadas a la tierra, no fueron entregadas al Gobierno ni pudieron haber pasado a su poder, lo prueban: 1°) la escritura pública de venta que hizo el actor al Sr. Domingo Rossi, en noviembre de 1928, ''de todas las haciendas, mejoras, implementos agrícolas, vehículos, tractores y útiles que tenía en su establecimiento'', bienes que este último habría vendido en marzo 11 de 1933 al Sr. Sergio D. Romero, haciendo constar que ''las mejoras del campo no se comprenden en esta venta, pues ellas quedaron sin efecto por convenio privado celebrado con el Dr. Zoilo Cantón en fecha 12 de marzo de 1929''; y 2°) su propia manifestación de que ''se busca con el juicio ejecutivo del Chaco'' ''alcanzar la venta de todo lo embargado, propio o ajeno'' ''y así para cobrarse un crédito arbitrario y fantástico de cerca de $ 30.000, se embargan todas las mejoras mías tasadas dos veces en $ 387.000 y $ 400.000, y todo lo existente en el cam-

po, haciendas, maquinarias, implementos, etc. que yo enajené hace cinco años y ocho meses y de los cuales era simple guardador, mientras estaban en el campo que yo ocupaba" (fs. 43) o cuando expresa que "en el juicio principal "por cobro de pastaje" en el cual se han vendido mis bienes y mejoras de más de $ 400.000 sin que hasta ahora después de siete años, hayan ingresado ni un sólo centavo al tesoro Nacional en cuyo nombre se ejecutó, según es voz corriente" (fs. 273 vta.).

Que declarando el propio actor que "no ha obtenido concesión alguna" de las 10.000 hectáreas de tierra fiscal y que es su "simple ocupante", regido por la ley civil (fs. 43), le son imputables las consecuencias de su hecho libre (arts. 903, 904 y concordantes del Código Civil) de haber radicado mejoras en tierras para cuya ocupación no pidió o no obtuvo el permiso reglamentario del Estado, propietario de ellas. El decreto de setiembre 16 de 1925 establece que "las personas que hubieran obtenido permisos de ocupación, podrán construir todas las mejoras que consideren convenientes" (art. 4), lo cual, a *contrario sensu* debe interpretarse que, a falta de ese permiso, el actor no podía válidamente realizar las mejoras que hizo para pretender después el resarcimiento de sus inversiones. Esta conclusión, empero, no ha de traer aparejada como una consecuencia necesaria el enriquecimiento sin causa del dueño de esa tierra.

Que, del voluminoso legajo de las actuaciones administrativas resulta que el Estado conoció y toleró la ocupación por el actor de esa tierra fiscal así como su explotación y la consiguiente inversión de capital bajo forma de mejoras necesarias al efecto. Además el pensamiento del Gobierno aparenta abrigar el propósito de indemnizarle las mejoras, cuando en las consideraciones que preceden la premencionada resolución ministe-

rial del 21 de junio de 1934 se dice que el decreto del Gobierno Provisional —uno de los varios decretos atinentes a la situación del actor— no le ordenaba el desalojo de las tierras "sin la previa indemnización de las mejoras". Esas mejoras que se incorporaban a la tierra, como ser los pozos de agua excavados, las represas, el destronque, determinaron un aumento de valor de la tierra que, al recuperarla, es justo que el Estado indemnice de acuerdo con las disposiciones de los arts. 2588 y 2590 del Código Civil, aplicables, por analogía, al presente caso.

Que para fijar la cuantía de su indemnización se carece de comprobantes de los gastos efectuados por el actor. Refiriéndose a las sumas de $ 400.000 y $ 30.000 que reclama, dice que "son de su apreciación personal, aunque concuerdan con tasaciones oficiales y quedan sujetas a las mayores o menores que resultaren de la estimación judicial que se formule" (fs. 47 vta.). Faltan igualmente elementos de juicio precisos, convincentes y concordantes para establecerla. El inventario de las mejoras levantado por el Sr. Capdevila y su avaluación en $ 387.428, bienes que constituyen para el demandante una expresión de la realidad, no la traducía de un modo cabal, si se tiene en cuenta que posteriormente, en enero de 1935, rectificó virtualmente su cifra al firmar sin salvedad ni objeción alguna, el informe de la Comisión integrada por él y los funcionarios del Ministerio de Agricultura, ingenieros Lambardi y Schapira, estimando las mejoras en $ 47.328,15. Las pericias, a su vez, son objetables, ya que fueron practicadas sobre la base de ese inventario del Sr. Capdevila, resultando sus estimaciones, por otra parte, esencialmente teóricas por esa circunstancia, amén de su profunda discrepancia; los tres peritos valúan a fs. 374, 423 y 448

las aguadas en $ 38.442,88; $ 59.235 y $ 3.174,60, respectivamente, y los destronques son por ellos estimados en $ 87.690; $ 158.797,50 y $ 700 moneda nacional.

Que respecto a las mejoras que el actor habría introducido en la chacra "San José", debe desestimarse la reclamación, toda vez que en autos no hay elementos de juicio alguno que permita suponer su existencia.

Que el Tribunal juzga equitativa la apreciación que de los elementos de juicio relativos a las mejoras de que se trata se hace en el voto en disidencia de la sentencia de fs. 718 y ajustado a la modalidad del caso el procedimiento de librar al juramento estimatorio del actor la fijación definitiva del monto por el cual ha de hacerse lugar a la demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes de las sentencias de ambas instancias, se modifica la apelada de fs. 718 y se declara que el Gobierno de la Nación debe abonar a D. Zoilo Cantón, por todo concepto relacionado con las reclamaciones que son objeto de su demanda, la suma que el actor jure serle adeudada dentro de la de $ 35.000 con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CIA. AZUCARERA TUCUMANA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El texto del art. 33 de la ley nº 12.345, en consonancia con los antecedentes de la respectiva discusión parlamentaria, excluye la posibilidad de extender a los accesorios la franquicia que establece para las maquinarias sea cual fuese la calidad o el destino de aquéllos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 15 de 1944.

Y vistos: Esta causa seguida por la Compañía Azucarera Tucumana contra la Nación, por devolución de los derechos de Aduana, y

Resultando:

I. Que la actora expresa haber importado desde febrero de 1947 a mayo de 1948, diversos materiales que enumera, destinados a los ingenios de azúcar que posee en la Provincia de Tucumán, en los que se elabora exclusivamente materia prima de producción nacional. Como esas importaciones estaban amparadas por la franquicia que acordaba el artículo 33 de la ley 12.345 solicitó a la Aduana de la Capital la liberación de derechos de importación, la que le fué negada por esta Repartición, razón por la cual se vió obligada a pagar esos derechos, lo que hizo, en cada caso, bajo protesta.

En octubre de 1939 gestionó ante el Ministerio de Hacienda la devolución de lo pagado, sin haber tenido éxito y por ello demanda a la Nación, a fin de que se la condene a devolverle el importe que resulte de la liquidación a practicar, con intereses y las costas del juicio.

Luego amplió la demanda respecto a los intereses, los que pide se computen desde la fecha en que se interpuso el reclamo administrativo, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso López Salvador contra la Provincia de San Juan, fallado el 28 de mayo de 1941.

II. Corrido traslado de la demanda, la contesta el Sr.

Procurador Fiscal, quien niega y desconoce todo derecho a la actora, negando expresamente, el pago de los derechos cuyo importe se repite, el destino dado a la mercadería importada y la eficacia de las protestas. Sostiene que parte de esa mercadería, cuya liberación de derechos se persigue, se produce en el país, faltando por consiguiente, uno de los requisitos fundamentales para poder invocar la exención de derechos. Mantiene la tesis sostenida por las autoridades fiscales, en el sentido de que los artículos 4 y 5 de la ley Nº 12.574 son de carácter aclaratorio y no modificatorio, por lo que pueden aplicarse con efecto retroactivo sin violarse lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil.

Por esos fundamentos y los sostenidos por los funcionarios administrativos en los informes que transcribe, pide que se desestime la acción con costas.

Con respecto a lo que se pide en la ampliación de la demanda, también pide su rechazo, porque el actor pudo entablar demanda judicial conjuntamente con la acción administrativa y porque no ha mediado al respecto reclamación ante el Gobierno, por lo que el Juzgado carece de competencia para entender en cualquier punto que no haya sido materia de reclamación ante aquél.

Considerando:

I. Que con los manifiestos agregados y las constancias que obran en el expediente administrativo traído como prueba, ha quedado debidamente probado la importación de los distintos artículos involucrados en la demanda, el pago de los derechos de importación, la protesta formulada en cada caso y la denegatoria por la Aduana de la liberación de derechos pedida por el importador, debiendo agregarse que las protestas reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para que el contribuyente pueda demandar la repetición de lo pagado.

II. En cuanto a la procedencia de esa repetición, ha sido negada al contestarse la demanda, arguyéndose para ello que parte de la mercadería importada por la actora, se produce en el país, faltando entonces uno de los requisitos fundamentales para poder solicitar la exención de derechos.

Esa objeción es exacta en cuanto a las importaciones documentadas en los manifiestos Nos. 44.239 y 37.123 del año 1937 y Nº 39.558 del año 1938 consistentes en chapas de cobre y de bronce, perforadas y en telas de metal monel para filtros

de azúcar, pues la Dirección de Industria y Comercio, al informar a la Aduana en las respectivas solicitudes su liberación de derechos, expresó categóricamente que si bien no había en plaza existencia de esos artículos, la industria argentina los producía por encargo.

Frente a este informe, producido por la repartición oficial capacitada para hacerlo y que por lo tanto no puede ser desvirtuado por la sola negativa que al respecto formula el perito ingeniero designado en autos, la Aduana obró bien al negar la liberación de derechos pedida, ya que faltaba en esos casos, uno de los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 12.345 para la procedencia de la franquicia y por esa misma razón, corresponde desestimar la demanda por el importe de esos derechos.

III. En cuanto al resto de los artículos comprendidos en la demanda, habiéndose probado con los informes periciales de fs. 39 y 57 que han tenido entrada en los ingenios de propiedad de la actora y que todos tienen aplicación en la industria azucarera, están amparados por la franquicia acordada por la disposición legal antes citada, ya que con el informe de fs. 34 está probado que en esos ingenios no se industrializa sino caña de azúcar de producción nacional, condición ésta que no ha sido tampoco negada en autos y porque no hay prueba alguna de que la industria del país los produzca.

La coexistencia de esos requisitos es lo único que exigía la ley citada para acordar la liberación. Por ello no es jusficada la exigencia a las autoridades aduaneras respecto a que los materiales que gozan de la franquicia son únicamente los elementos o productos, generalmente químicos, que aplicados a la materia prima o en el curso de su elaboración dan por resultado la obtención de un producto elaborado. Los términos amplios de la ley no permiten esta interpretación y así lo ha declarado la Corte Suprema (180 : 135; 185 : 212; 192 : 378), quien ha fijado también el alcance de la reforma introducida por los artículos 4 y 5 de la ley 12.574 en el sentido de que se trata de una modificación y no de una aclaración del artículo 3º de la ley 11.588 (185 : 32; 186 : 513; 192 : 422).

Es indudable que esta interpretación es aplicable también al artículo 33 de la ley 12.345, modificado en la misma forma por la ley 12.574.

Lo mismo puede decirse respecto a los accesorios o repuestos para máquinas, importados por la actora y para las cuales

se ha negado la liberación de derechos y posteriormente la devolución de su importe, por considerar que no gozan de ese beneficio por el artículo 33 de la ley 12.345.

Aun cuando en este último no se menciona a los accesorios y repuestos, es indudable que están comprendidos dentro de la franquicia que esta disposición legal acuerda, teniendo en cuenta los términos amplios en que está redactada, su propósito de fomento a la industria nacional y la circunstancia de que las únicas limitaciones que el legislador ha puesto a esa franquicia, las ha consignado expresamente y han sido las de que se trate de artículos que no fabrique la industria local y que en la fábrica en que se instalen no se elabore nada más que materia prima nacional. La misma ley 12.574 en su artículo 4, de carácter evidentemente restrictivo con relación a la amplitud de la franquicia acordada por leyes anteriores, ratifica el concepto antes expresado pues al definir los accesorios, lo hace diciendo que "son los repuestos o las partes integrantes indispensables para el funcionamiento de las maquinarias". Tal es el caso de los cilindros para trapiches, tubos de acero para calderas y cables de acero para grúas, comprendidos en la demanda.

IV. Con respecto a los intereses que se reclaman desde la reclamación administrativa, es cuestión que ha sido ya resuelta por la Corte Suprema en casos análogos, en forma contraria a las pretensiones de la actora, habiéndose declarado que esos intereses sólo corren desde la interpelación judicial, pues la reclamación administrativa tendiente a obtener la reclamación de un impuesto indebidamente cobrado, no constituye en mora a la Nación (193 : 27).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Compañía Azucarera Tucumana el importe de los derechos de importación cobrados indebidamente en los despachos Nos. 20.034 y 158.121 de 1937 y 38.598, 48.100 y 62.569 de 1938, con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores y con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda. Costas por su orden. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 15 de 1946.

Considerando:

Se demanda la devolución de derechos de Aduana correspondientes a los materiales de que da cuenta la planilla de fs. 1, que la Aduana obligó a pagar a la actora y que con más extensión se detallan en las pericias técnica y contable corrientes a fs. 38 y 57 y en las actuaciones administrativas agregadas.

Funda su derecho la parte, en que se trata de mercadería liberada de derechos por razón de su destino, en los términos de los arts. 3 de la ley 11.588 y 33 de la 12.345 (fs. 3 y 16).

A fs. 16 se contestó la demanda, negando la aplicabilidad del derecho invocado y los hechos alegados.

De aquellas pericias y actuaciones, resulta que los materiales fueron introducidos durante los años 1937 y 1938.

Por tanto, no es dudosa la falta de razón legal de la demandada, en presencia de lo que dispone el art. 33 antes citado que, vigente desde el 9 de enero del primero de aquellos años, modificó el texto del art. 3 de la ley 11.588, suprimiendo la exención que para los accesorios acordaba esta última; siendo de advertir que la primera importación se verificó el 22 de enero de 1937.

El citado art. 33 exime sólo a las maquinarias en él especificadas y a los materiales que utilicen en el proceso de elaboración que haya que introducir por no producirlos la industria del país, siempre que con las primeras se trabaje materia prima argentina; en tanto que el anterior texto, el del art. 3 ley 11.588, comprendía también los accesorios de máquinas y los materiales necesarios para la instalación de las fábricas, así como los materiales que utilicen para elaborar la materia prima nacional.

Una cosa son los accesorios de las maquinarias que se utilizan en el proceso industrial y otra los materiales utilizados en el proceso de elaboración de la materia prima. Estos estuvieron liberados aún con la vigencia de la ley 12.345; pero los primeros no, pues dicho texto, como se ha visto, suprimió la palabra *accesorios* que figuraba en el art. 3º de la ley 11.588. El examen de la lista de mercaderías cuyos derechos de importación se intenta repetir y en especial el de la descripción que de su uso hace el perito ingeniero de fs. 66

vta. a 71, lleva a la convicción de que en este caso se trata de accesorics y no de materiales y por lo tanto que no están comprendidos en el beneficio.

Admitir lo contrario, llevaría a la conclusión de que en el hecho la modificación dispuesta en el art. 33 de la ley Nº 12.345 con relación al art. 3 de la ley 11.588, careció de finalidad.

Poco importa, entonces, y huelga por consiguiente, referirse a si tuvieron o no el destino pretendido.

Tal es, por otra parte, la interpretación que el Tribunal ha hecho de esas disposiciones legales con referencia a los accesorios de máquinas como las que motiva este pleito. Caso Vignoli, sentencia de 7 de junio ppdo.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, rechazándose, en consecuencia, la demanda. Costas por su orden. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Cía. Azucarera Tucumana contra la Nación, sobre devolución de derechos de aduana", venidos por el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 100 contra la sentencia de fs. 97 dictada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que por el art. 33 de la ley 12.345 substituyóse la disposición del art. 3º de la ley nº 11.588 que acordaba liberación de derechos a la importación, entre otros, de "maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional", substitución operada en los siguientes términos: "maquinarias destinadas a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional".

Que se trata, pues, de una disposición legal cuyo

texto explícito no sólo excluye la posibilidad de cualquiera duda respecto a su alcance en la especie cuestionada en autos, sino también, impide toda clase de interpretaciones ampliatorias. Que ello, por lo demás, quedó expresamente evidenciado en la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1936, t. III, pág. 69 y sigtes.; Cámara de Senadores, 1936, t. IV, pág. 790), según la cual, el legislador puso de manifiesto su decidido propósito de excluir a los accesorios de la liberación acordada a las maquinarias.

Que, en reciente fallo de esta Corte Suprema y en caso análogo, el Tribunal tuvo oportunidad de examinar tanto la letra de la disposición aludida como los antecedentes y finalidades de la reforma en cuestión (Fallos: 208, 131; *in re* Minetti e hijos v. Nación Argentina) y a los cuales cabe remitirse en el presente juicio, con total prescindencia de la calidad o destino de los accesorios introducidos por la actora, por no encuadrarse dentro de las excepciones admitidas por la ley.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 97, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ROSARIO CALDELARA DE CAPURRO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El privilegio acordado por el art. 10 del título IV de la ley 4707 se refiere únicamente a las pensiones de que gozan los deudos de los militares y no a las de éstos en

su situación de retiro. La primera parte de dicho artículo —que comprende a las deudas contraídas por el causante aunque sea dudosa si alcanza también a las de sus deudos— no ha sido afectada por la ley 9511 que sólo ha modificado la segunda parte, por la cual se declaraba la inembargabilidad de las pensiones por cualquier deuda, sea cual fuese su origen.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El derecho a las pensiones que establece el título IV de la ley 4707 no es un derecho sucesorio. Su legislación propia ha podido, pues, establecer un régimen distinto al de este último en orden a las obligaciones del pensionista con respecto a las deudas personales del causante, por lo cual es indiferente la forma como sus deudos hayan aceptado su herencia.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 28 de 1945.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por doña Rosario Caldelara de Capurro contra la Nación por cobro de pesos; y

Resultando:

I. Que la actora demanda a la Nación por cobro de la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional o la que en más o en menos resulte, todo con intereses y con costas.

Manifiesta que en oportunidad de recibir de la Contaduría General de la Nación una suma de dinero en pago de diferencias de pensiones que le correspondían en su carácter de viuda del ex-Teniente Coronel Don Roberto D. Capurro, le fué retenida por dicha repartición la cantidad que ahora reclama.

Esa suma le fué descontada de una fianza que había otorgado a favor del ex-Oficial de Administración Don Remigio R. González.

Funda su derecho en el art. 10 de la Ley Orgánica Militar N° 4707, por cuanto no le pudo ser descontada una suma debida por el causante, siendo que dicha disposición legal

lo prohibe. La ley 9511 al modificar la anterior, declara embargables las pensiones, pero por deudas propias del pensionista. Cita en apoyo de su tesis varios fallos de los tribunales ordinarios de la Capital.

Desconoce por tanto la validez de la resolución tomada por la Contaduría General de la Nación al dictaminar por sí y proceder en esa forma a descontarle una suma que le correspondía, pues si eso se aceptara se consagraría un principio descartado por todos los regímenes jurídicos, es decir que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo".

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Que el Señor Procurador Fiscal al contestar la demanda, después de negar y desconocer todos los hechos que no estén expresamente reconocidos en su escrito de responde o en las actuaciones administrativas agregadas, solicita su rechazo, con costas.

Manifiesta que los descuentos que se efectuaron a la actora y que son motivo de esta demanda, se han hecho efectivos en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la Reglamentación General de Pensiones.

Expresa también que la ley 9511 al admitir la embargabilidad de las pensiones superiores a $ 100 m/n., ha derogado totalmente el art. 10 de la ley 4707, en el cual funda la actora su demanda, por lo que ésta es improcedente.

Aun admitiendo que la ley 9511 ha dejado subsistente el art. 10 de la ley 4707, en cuanto dispone que la pensión no responde a las deudas contraídas por quien las produce, ello no significa que no puede hacerse efectiva la deuda que el causante tenga con la Administración o con cualquier acreedor, si los herederos han aceptado la sucesión pura y simplemente, pues por la confusión de patrimonios que se produce, deben responder, los herederos en ese caso, hasta con sus propios bienes. Ese extremo es el que debe probar la actora y ello en la hipótesis de que la ley 9511 no hubiese derogado totalmente el artículo 10 de la ley 4707.

Para el caso de considerarse procedente la demanda, solicita no se le impongan las costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Por todo ello solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que de acuerdo a la naturaleza de las cuestiones debatidas, el suscripto considera que debe analizarse en primer término la referente al alcance que tiene la ley 9511 con respecto al art. 10 del Título IV, Cap. I de la Ley Nº 4707.

Dicha disposición legal dice: "*La pensión no responde a las deudas contraídas por quién la produce, ni puede ser embargada*", es decir, que consta de dos partes perfectamente distintas y separadas. La una, contempla el caso de la no afectación de la pensión por las deudas que hubiere contraído el causante; la otra, la de su inembargabilidad.

Que la ley 9511 al declarar embargables los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de $ 100 m/n., no pudo derogar sino la segunda parte del art. 10 del Título IV, Cap. I de la ley 4707. No podría darse otra interpretación a disposiciones tan claras y terminantes como las contenidas en los mencionados textos legales. Corte Suprema, t. 128, pág. 166 y 172; t. 154, pág. 274.

Que en esas condiciones, el descuento que le practicó a la actora la Contaduría General de la Nación en concepto de pago de una deuda que había contraído con la Administración su difunto esposo, es ilegal por cuanto se opone a la primera parte del art. 10, Título IV, Cap. I de la ley 4707, vigente en ese momento, que consagra el principio jurídico según el cual el derecho a la pensión es un derecho personal que nace para los herederos a la muerte del causante, pues no forma parte del acervo hereditario.

Por otra parte la Contaduría General de la Nación no pudo válidamente efectuar por sí descuento alguno a la actora y en todo caso, si el ex-Teniente Coronel Roberto D. Capurro era deudor del Fisco Nacional, debió ocurrir a las autoridades competentes iniciando la correspondiente acción judicial, vale decir por las vías que las leyes autorizan. La tesis expuesta está abonada con la jurisprudencia de nuestros tribunales, entre otros en los fallos que se registran en J. A., t. 47, pág. 845; t. 75, pág. 657.

II. Que con respecto a la otra cuestión debatida en autos, cabe declarar que se reduce a una interpretación de orden puramente procesal, pues, según resulte corresponder a una u otra parte el cargo de la prueba de la existencia de la sucesión del causante ex-Teniente Coronel Roberto D. Capurro y si ésta se ha aceptado por sus herederos con beneficio de inven-

tario o pura y simplemente, procederá considerar la tesis sustentada por el Señor Procurador Fiscal.

Que en efecto, la argumentación hecha por el Sr. Representante de la Nación, se funda en los artículos 3342 y 3343 del Cód. Civil y en la existencia de una sucesión aceptada pura y simplemente por la actora, señora Rosario Caldelara de Capurro. De acuerdo con un principio general de derecho, el cargo de la prueba incumbe a aquella de las partes, sea actora o demandada, que quiera hacer valer el derecho que invoque a su favor.

En este caso es a la parte demandada a cuyo cargo estaba la prueba del extremo planteado, lo que así se declara.

Por tanto, no habiéndose acreditado en autos la existencia del juicio sucesorio del esposo de la actora, no puede prosperar la tesis alegada por el Señor Procurador Fiscal.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la demanda deducida por doña Rosario Caldelara de Capurro contra la Nación y declarando que debe devolvérsele la suma de $ 5.488.89 m/n. que indebidamente le fué retenida por la Contaduría General de la Nación, con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 21 de 1946.

Considerando:

Que la cuestión referente a la protesta que pretende introducir el representante del Fisco en esta instancia es extemporánea, pues no fué planteada oportunamente, es decir, al contestarse la demanda. Por otra parte, no se trata en el caso del pago de un impuesto, hipótesis en la cual la jurisprudencia ha considerado necesaria la protesta, sino del pago de una obligación de otro origen, por la cual aun cuando aquella no existiera no podría considerarse perjudicado el derecho de la actora.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 46 en esta causa seguida por Capurro R. Caldelara de contra la Nación, sobre cobro de pesos. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Capurro Rosario Caldelara de v. la Nación, cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 59 vta. por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 59 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que como se expresó en Fallos: 114, 33 "el privilegio acordado por el art. 10 del tít. IV de la ley 4707 se refiere únicamente a las pensiones de que gozan los deudos de los militares y no a las de éstos en su situación de retiro".

Que no corresponde dilucidar aquí si las deudas por las cuales las pensiones allí aludidas no responden son exclusivamente las contraídas por el militar fallecido o también las de sus deudos beneficiarios de la pensión, pues es patente que sólo cabe la duda respecto a estas últimas, y la deuda de que aquí se trata es de las primeras.

Que con respecto a este alcance del texto legal en cuestión —no responder la pensión a las deudas contraídas por el causante de ella—, la distinción de dos partes en dicho artículo —la que se acaba de indicar y la que dispone que la pensión "no puede ser embargada"— tiene real fundamento puesto que la inembargabilidad se refiere indistintamente a todas las deudas, cualquiera sea su origen.

Que ello sentado, la derogación que produjo la nor-

ma general del art. 1º de la ley 9511 sólo pudo alcanzar a la disposición, general también, de la segunda parte del art. 10 de la ley 4707, tít. IV.

Que no cabe hacer cuestión del modo como la actora acepto la herencia de su esposo puesto que el derecho a pensión no es un derecho sucesorio y, en consecuencia, su legislación propia ha podido establecer un régimen distinto al del derecho sucesorio en orden a las obligaciones del pensionista con respecto a las deudas personales del causante.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 59.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MODESTO GONZALEZ MARTINEZ v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

No es deducible, a los efectos del impuesto a los réditos, el quebranto proveniente de la venta del campo perteneciente a una sociedad constituída para lucrar con la compra y venta de esos inmuebles y con su explotación, si se ha demostrado que aquél fué el único adquirido por la sociedad desde su formación, que ésta lo explotó directamente con introducción metódica de mejoras durante muchos años y que la enajenación fué realizada a favor de uno de los socios como consecuencia de la liquidación de la sociedad; de todo lo cual resulta que el inmueble no fué simple mercadería de transacción sino que hubo una inversión de capital en el ramo de explotación agropecuaria, que excluye la aplicación de la excepción prevista en el art. 24, inc. j) de la ley 11.683 (t. o.).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

El contribuyente que, con la conformidad de las autoridades respectivas, practicó las liquidaciones anuales del impuesto a los réditos provenientes de la explotación de un campo sobre la base de los precios atribuídos a las haciendas en los inventarios correspondientes, no puede, sin autorización de la Dirección del Impuesto a los Réditos, apartarse de dicho procedimiento con motivo de la cesación de la explotación y de la liquidación de los bienes, so pretexto de que dichos precios son inferiores a los reales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

No habiéndose podido determinar en qué proporción las haciendas de un campo vendidas con motivo de la liquidación de la sociedad que lo explotaba constituían capital, o eran producto de la explotación, corresponde atenerse a las resoluciones del Consejo de Réditos sobre esa materia que, aun cuando no valen como ley o reglamento y sólo imperan en la administración sin perjuicio del criterio judicial, pueden inspirar a éste por constituir una acertada interpretación en el caso, y decidir, en consecuencia, que a los efectos de la liquidación del gravamen no debe ser computado el importe correspondiente al ganado hembra para crianza, su costo de adquisición si proviene de compra ulterior o el de inventario si se formó en la propia explotación, ni el precio de los reproductores machos, debiendo entrar en el cómputo solamente los beneficios de los animales que no reunían esa condición.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 26 de septiembre de 1945.

Y vistos: Estos autos nº 24, año 1944, rotulados "Modesto González Martínez contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 44 don Modesto González Martínez interpone demanda contenciosa contra la Dirección General del Impuesto

a los Réditos por repetición de la suma de $ 17.031,75 m/n. o la que resulte del reajuste que hubiese de practicarse. La cantidad reclamada ya ha sido satisfecha y su devolución se gestiona en uso del derecho acordado en el art. 42 y sigtes. del texto ordenado de la ley de impuesto a los réditos 11.683. Expresa el actor que previamente efectuó la reclamación administrativa (art. 41 de la citada ley) y como la resolución le fuera adversa, entabla esta demanda. Relata que efectuado un reajuste en las declaraciones de la sociedad "A. González Martínez y Cía", que fué disuelta el 30 de junio de 1936, la Dirección General entendió que debía abonarse una suma mayor por diversas partidas a las cuales se prestó conformidad, con excepción de dos, que motivan este juicio; son: la venta al socio saliente, D. Avelino González Martínez, del campo denominado "Monte Hermoso" y de las haciendas y útiles existentes en el establecimiento llamado "El Palomar", instalado en aquel campo. Expresa que ha sufrido una pérdida que debe deducirse del conjunto de sus réditos, porque así lo autorizan los arts. 24, inc. j), y 25, inc. e), del t. o. de la ley 11.682. Efectúa algunas consideraciones de hecho y de derecho, y pide que, previo el trámite fijado en la ley especial, se condene al Fisco Nacional a repetir el pago de la suma de $ 17.031,75 m/n. o la que resulte del reajuste que hubiere de practicarse, sus intereses y las costas del juicio.

2º) Requerido el expediente administrativo (fs. 50 vta.), fué agregado, y conferida vista sobre la procedencia de la instancia y competencia, fué evacuada (fs. 51 vta.), corriéndose luego traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal.

3º) A fs. 55, el Dr. Ramón Guzmán Escuti, como Procurador Fiscal, en representación de la Dirección General de Impuestos a los Réditos, contesta la demanda pidiendo el rechazo en todas sus partes. Funda su oposición en que ni la venta del campo ni la de las haciendas se hallan amparadas en la excepción prevista en las disposiciones legales invocadas por el actor, ya que el quebranto sufrido no es deducible por faltarle habitualidad a la del inmueble y en cuanto a la hacienda, el beneficio obtenido es computable por tratarse de mercadería y no capital. Formula consideraciones de hecho y de derecho y pide la confirmación de la resolución administrativa; con costas.

Y considerando:

I. Que efectuado un reajuste en la declaración de réditos formulada por D. Modesto González Martínez —ex inte-

grante de la firma "A. González Martínez y Cía."— la Dirección General del Impuesto a los Réditos estableció que debía incluir, entre otras, dos partidas correspondientes a la venta del campo "Monte Hermoso" y de las haciendas del establecimiento "El Palomar", instalado en el mismo, ventas realizadas a D. Avelino González Martínez, socio saliente de aquella firma, que se liquidaba al efectuarse esas operaciones.

II. Que la objeción realizada por el demandante en la vía administrativa mediante el recurso de repetición, mereció la negativa de la Delegación local, corriente a fs. 5 y 6 del expediente administrativo agregado por cuerda.

III. Que el actor se agravia contra la resolución administrativa, en la demanda contenciosa presente, entendiendo que le alcanzan las disposociones de los arts. 24, inc. j), y 25, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.) y que, por tanto, está exento de abonar las sumas cuyo pago repite.

IV. Que siendo dos las partidas objetadas por el actor, se hace necesaria su consideración por separado.

V. *Venta del campo "Monte Hermoso".* — Sostiene el actor que al disolverse la sociedad "A. González Martínez y Cía.", el campo del rubro fué vendido al Sr. Avelino González Martínez en la suma de $ 350.000 m/n., venta efectuada en virtud de la cláusula "d" del contrato social de la firma mencionada, operación en la que sufrió un quebranto de pesos 200.781,90 m/n., aceptado por la demandada, y que, por estar comprendido en la excepción del inc. c), art. 25 de la ley mencionada, debe deducirse del total de los réditos devengados.

Refuta la demandada alegando: a) Que no hubo venta al socio Avelino González Martínez, sino adjudicación de capital por disolución de la sociedad; b) Que de haber existido la venta, la compraventa de inmuebles no constituye profesión habitual en las actividades de la razón social mencionada; c) Que dicho campo no se compró para revenderlo sino para explotarlo; d) que aunque se diera por demostrado que hubo venta y la firma hacía profesión habitual, no es exacto el precio de la operación.

En estos términos ha quedado trabada la litis y del análisis de las disposiciones legales invocadas y de las pruebas aportadas, resultará quién tiene la razón.

a) Dice la demandada que disuelta la sociedad se adjudicó el campo al socio saliente y que "la transferencia se hizo en forma de escritura de venta" (fs. 56, punto II). Se reconoce la existencia de una escritura de venta y se expresa que

fué simulada, pero tal afirmación no demostrada carece de valor. Asimismo se dice que la adjudicación de bienes por liquidación de la sociedad, bajo forma de venta, no es asimilable a una operación común de compraventa de inmuebles, pero no se menciona, porque no existe, disposición legal alguna que autorice a formular esa afirmación. Queda, pues, en pie, y se da por demostrada la existencia de la venta del campo "Monte Hermoso" al Sr. Avelino González Martínez, refirmada al absolver la 6ª posición. (Conf. fs. 243).

b) Admitiendo la existencia de esa venta, dice la demandada que no se está dentro del régimen legal porque falta habitualidad y porque no es del comercio de la sociedad la compraventa de inmuebles. Es éste el momento de analizar las disposiciones legales.

Prescribe el art. 24, inc. j), que no se admitirán deducciones por "Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el art. 25, inc. c); y este último dice que "En la determinación de la renta bruta no se computarán "El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio".

De la interpretación de la última parte del texto legal transcripto resulta que son dos los principios que juegan para considerar como mercadería el inmueble objeto de la compraventa: 1º) cuando de estas operaciones se hace profesión habitual, sea por personas o entidades que no tengan en el estatuto que las rija como uno de sus fines, tales operaciones; 2º) su comercio, es decir, que dichas operaciones sean el objeto de la actividad específica de la persona o entidad, sin que sea exclusiva o principal de entre los fines contemplados en el estatuto que gobierna su existencia. En el primero de los casos será, sin duda, factor esencial, la demostración de un número y frecuencia tal de operaciones que permitan juzgar de su habitualidad; mas en el segundo, bastará con demostrar que cada operación está realizada en cumplimiento de los fines del estatuto.

En el *sub-judice* resulta de la escritura de constitución de

la sociedad "A. González Martínez y Cía" (conf. fs. 1 a 7), como uno de los propósitos de la misma, estipulado en la cláusula "d": "Comprar y vender bienes raíces, urbanos y rurales en cualquier punto de la República y hacer estas mismas operaciones por cuenta de terceros".

e) El campo no se compró para venderlo sino para explotarlo; tal la afirmación de la demandada, como así también, la de que se continuó la explotación que hacía antes de adquirirlo.

La actora afirmó que en la compra del campo la sociedad "A. González Martínez y Cía." realizó una operación comercial vinculada al negocio de la misma y en cumplimiento de la cláusula transcripta, y que tuvo siempre en mira la venta del campo y no su explotación. Demostró que el inmueble se compró con posterioridad a la constitución de la sociedad, en cuya escritura no figura (fs. 1), que no lo explotó con anterioridad a la adquisición (conf. absolución de la cuarta posición: fs. 243), y que la explotación se hizo mientras aparecía el comprador.

Que el bien se ofreció en venta, está demostrado con las declaraciones de los testigos Jaime C. Hemmingsen (fs. 126): en varias oportunidades le fué encargada la venta del campo, cuya compra se realizó con la intención de revenderlo (respuesta a las preguntas 3ª y 4ª de fs. 125); Manuel D. Luján (fs. 126 vta.): reconoce la carta de fs. 139 que se refiere a la venta del campo; Elisa Paul de Striebeck (fs. 162): reconoce las firmas y el contenido de las cartas de fs. 159 y 160 suscriptas por su extinto esposo don Guillermo Striebeck, en las que se mencionan gestiones para la venta del campo; Jorge A. Santamarina (fs. 209): expresa que entre los años 1933 y 1935 le fué ofrecido en venta el campo, operación que no se realizó por considerar alto el precio pedido (respuesta a la 2ª pregunta de fs. 206); Jorge M. Bullrich (fs. 209 vta.): reconoce la carta agregada a fs. 174, de fecha 8 de junio de 1928 que se refiere a la venta del campo, y expresa que en 1933 se repitió la oferta (respuesta a las preguntas 2ª y 4ª de fs. 203); José Marcos Pallache (fs. 210): reconoce la carta de fs. 175 de fecha 23 de octubre de 1929 que se refiere a la propuesta de venta hecha el año anterior (respuesta a la 2ª y 3ª preguntas de fs. 203 vta.); Raúl D. Uriburu (fs. 224): reconoce la carta agregada a fs. 180 que se refiere al campo de los señores "A. González Martínez y Cía." cuya venta tuvo en trámite entre los años 1926 y 1936 (respuesta a las preguntas 2ª y 3ª de fs.

204 vta. y 205); Ireneo Porcel De Saint Georges (fs. 224 vta.): expresa que la carta de fs. 181 es auténtica de su ex empleado señor Reynaldo E. Uballes y que cree que el referido campo es de los Sres. "A. González Martínez y Cía." por habérselo manifestado los interesados (respuesta a las preguntas 2ª y 3ª de fs. 205; Reynaldo E. Uballes (fs. 225): reconoce la carta agregada a fs. 181 que se refiere al campo "El Palomar" o de Monte Hermoso (respuesta a las preguntas 2ª y 3ª de fs. 205); Alfredo Sterman (fs. 225 vta): reconoce la firma de la carta de fs. 179, aunque no recuerda su contenido (respuesta a la 2ª pregunta de fs. 204 vta.) y Mario Livington (fs. 229): reconoce la carta de fs. 177 firmada por su hermano Eduardo referente a la venta del campo; expresa que se hicieron publicaciones en el diario "La Nación" y que el aviso de fs. 185 es de su casa de comercio, entendiendo que se refiere al campo en cuestión (respuesta a las preguntas 2ª y 4ª de fs. 204).

Asimismo, resulta que el campo se compró para venderlo, de la absolución de posiciones, en las que el actor negó: que el campo se hubiera adquirido para continuar una explotación anterior (13ª); que en mira a dicha explotación se hubieran efectuado mejoras de carácter permanente (14ª) y que se hubiera construído un chalet, pues existía una casa de barro que sólo fué mejorada con pintura (15ª).

d) *El precio de la operación.* — Se pretende por la demandada que el de $ 350.000 m/n. incluído en la escritura de compraventa es ficticio, y se hace mención para sostenerlo, de la copia de la carta fechada el 30 de octubre de 1941 agregada al expediente administrativo: duplicado cuya firma ha sido reconocida y en la que se dejó establecido que en la escritura de venta figuró dicha suma que es el importe de la valuación fiscal. En la absolución de posiciones se afirma que el precio es el de figuración en la escritura de venta (6ª posición). No está demostrado que el precio convenido en la escritura, instrumento público cuya existencia está aceptada, no sea el real de la operación.

VI. En atención a las conclusiones arribadas en el considerando anterior y, especialmente, en los puntos a), b) y c), cabe dar por demostrada la existencia de una operación de compraventa de inmuebles, que por haber ocasionado un quebranto es deducible, conforme las disposiciones legales analizadas. Así se declara.

En apoyo de esta conclusión debe mencionarse un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirma-

torio del dictado por la Excma. Cámara Federal de Rosario y del Juez Federal de la misma ciudad, en la parte que se refiere a la compraventa de inmuebles considerados como mercadería, sentencias en las que se ha hecho una interpretación idéntica a esta causa con respecto a la excepción contenida en el art. 25, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.) (Fallos, t. 196, pág. 358).

VII. *Venta de la hacienda.* — Está probado por el actor y aceptado por la demandada, que al liquidarse la sociedad "A. González Martínez y Cía." se ratificó la venta realizada al socio saliente D. Avelino González Martínez de las haciendas (vacuna, lanar, yeguariza y porcina), maquinarias, implementos, herramientas, muebles y útiles del Establecimiento de campo que poseía, denominado "El Palomar".

Así resulta de la cláusula novena (fs. 20 vta.) de la escritura agregada de fs. 8 a 23, del escrito de demanda (fs. 48 vta.) y de la respuesta a la misma (fs. 62 vta.).

Hay, pues, la liquidación total de ese establecimiento ganadero y corresponde dilucidar si debe considerarse como "enajenación de capital" cuya "plus valía" no es imponible, según el actor (fs. 49 vta.) o que por no haberse "demostrado que la hacienda vendida haya sido exclusivamente de cría, es decir, utilizada para la reproducción" es imponible el mayor valor obtenido en la enajenación; o en términos más simples, si el mayor valor proveniente de la liquidación de haciendas y útiles del establecimiento constituye renta o aumento de capital imponible.

El art. 2º del texto ordenado de la ley 11.682 "entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos..."

La referida disposición es terminante en el sentido de que existe una fuente productora de réditos que se debe *mantener y conservar.* La liquidación de la fuente productora, en el *sub-lite*, la venta total de las existencias del establecimiento "El Palomar" demuestra la desaparición de aquélla y el cese de las actividades de la sociedad en ese orden, y el aumento del valor resultante de la venta no puede computarse como renta ya que la ley especial no grava el mayor valor del capital social.

Análogas consideraciones contiene un fallo de la Corte Suprema de la Nación confirmatorio de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital (conf. Fallos, t. 182, pág. 417), el que ha sido tenido en cuenta por el Sr. Juez Federal de la

Capital Federal para resolver un caso similar al presente, confirmado por la Excma. Cámara (conf. *Jurisprudencia Argentina*, 1942-IV-476) y luego por la Corte Suprema, en fallo registrado en *Jurisprudencia Argentina*, 1943-IV-686, que es modificado en cuanto a los intereses en la forma que aquí se resuelve.

Por estas consideraciones, fallo haciendo lugar a la demanda, condenando a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a devolver al Sr. Modesto González Martínez la suma de $ 17.031,75 m/n., intereses desde la fecha de notificación de la demanda y costas. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 12 de 1946.

Vistos y considerando:

Que la pérdida sufrida por la sociedad A. González Martínez y Cía. al vender a su socio saliente D. Avelino González Martínez la propiedad "Monte Hermoso" por una suma inferior en $ 200.781,90, a su cuenta de costo, ha sido bien calificada por la autoridad administrativa como pérdida de capital, toda vez que está demostrado que el referido inmueble fué adquirido por los años 1922 y 1923; que la venta tuvo lugar en 1936, y que en el largo transcurso intermedio fué objeto de explotación directa por la sociedad, con introducción metódica de mejoras, precaución para una prudente fijación del suelo, utilización en el ramo de ganadería con especies propias de la sociedad y demás circunstancias externas que denotan que no se trató de una compra para revender.

Que si bien el demandante ha podido alegar y probar mediante la escritura pública del contrato social que entre los fines de la sociedad entraba la compra y venta de bienes raíces rurales (cláusula segunda, punto d) o más indeterminadamente, la explotación de cualquier otro negocio o industria (misma cláusula, letra g), dentro de cuyos términos podría igualmente estar comprendida la negociación de referencia, esta capacidad de operar de la sociedad no implica que la actividad real emprendida haya sido una transacción de compra para revender, sino la explotación directa para industria ganadera, igualmente comprendida en los términos amplios del

contrato social, de acuerdo con lo que acreditan las propias circunstancias confesadas por el recurrente, aunque él les dé diferente interpretación. El tribunal aprecia que en la decisión administrativa no priva lo que se llama criterio fiscalista y mira unilateral hacia el acrecentamiento de la renta, sino equitativa ponderación de las circunstancias y elementos extrínsecos para penetrar el propósito real de la actividad social. Esta adquisición es virtualmente la única de su género realizada durante la existencia de la sociedad; el recurrente no pudo puntualizar otra en su absolución de posiciones de fs. 243 y ello constituye un nuevo indicio de su carácter. La prueba que se ha aducido de contrario no es demostrativa de la finalidad puramente comercial de la operación y así, por ejemplo, el testigo Hemmingsen (fs. 126) no es preguntado acerca de la fecha en que se le recomendó buscar comprador para la propiedad, la cual puede ser muy ulterior a la de adquisición, como es probadamente la intervención del testigo Luján (fs. 139 y 140), o la de Striebeck atestiguada por su esposa supérstite (fs. 159 a 162). Las numerosas piezas de correspondencia, avisos, etc., agregados desde fs. 174 no tienden a demostrar gestiones anteriores a 1928 y en el caso del testigo Santamarina (fs. 209), fué negativa la tentativa de demostrar que podían datar de 1926, lo que solamente afirma el testigo Uriburu (fs. 224). No existe, pues, ninguna presunción de que antes de 1928 y durante el tiempo transcurrido desde 1922-23 la sociedad de que formaba parte el actor tuviera propósito de vender el campo adquirido. Por esa fecha recién surge de la prueba la formación de ese designio que puede ser simple resultado del poco éxito de la crianza ganadera, u otra cualquier contingencia que no interesa dilucidar. En el período subsiguiente, que es de ocho años, la conducta de la sociedad no es tampoco la del comerciante que mantiene su capital en movilidad y pasa de una operación a otra a riesgo de perder en un caso lo que cuenta ganar en otro mediante la actividad de su giro, sino la estable del propietario que puede vender siempre que le resulte utilidad o ventaja de la venta, pero que no vende sino por necesidad en caso contrario. La necesidad se produjo cuando llegó el caso de liquidar cuentas sociales. Aunque el tribunal no encuentra objetable la exactitud del monto asignado a la operación, ni entra al examen de otros puntos que han constituído motivo de impugnación por el representante fiscal al contestar esta demanda, el que se ha examinado basta para decidir el rechazo de ella y el mantenimiento de la decisión

administrativa. El actor se encuentra comprendido en el art. 24, inc. g) de la ley 11.682 (t. o.), y su caso no encuadra en la excepción del art. 25, inc. c), porque el inmueble no fué para él simple mercadería de transacción, sino bien de adquisición estable, o sea inversión de capital en el ramo de explotación agropecuaria.

Que por lo que toca al segundo punto de la demanda, está suficientemente dilucidado que la venta de los ganados del campo "Monte Hermoso", así como la del campo mismo de que arriba se ha tratado, constituyó una forma de atribuir y distribuir bienes al disolverse la sociedad A. González Martínez y Cía. Por lo tanto, no puede, sin ficción, considerarse esta operación exclusivamente como venta de productos. La verdad no es tampoco que se trate de transferencia de capital, si en sus precios no se ajusta a los de costo o inventario que venían sirviendo a la firma para la liquidación de ganancias de los anteriores ejercicios. La verdad hay que buscarla en la dilucidación de la medida en que dicha operación importó mutación de capitales y la proporción en que comportó transferencia de mercancía.

Para metodizar el planteamiento, cabe señalar que el contribuyente pretende concretamente 1º, en cuanto a los precios de transferencia: que sus precios de inventario estaban muy por debajo de las cotizaciones del momento, de modo que no toda la diferencia entre aquéllos y éste es ganancia resultante o sea valor imponible y 2º, que se trató de enajenación de capital. Por su parte, replica la parte demandada: a) Que aquellos inventarios han servido para establecer las ganancias de los diversos ejercicios anuales de la firma y que cualquier cambio de base obligaría la revisión de las liquidaciones precedentes hechas en forma favorable para el contribuyente, por habérsele aceptado el cálculo fundado en los costos y no en los precios de plaza; b) Que el criterio para considerar toda la operación como enajenación de especies-mercancía, obedece a que el contribuyente no ha podido discriminar en qué proporción entró la transferencia de ganado de cría, hembras destinadas a ser fuente de renta por reproducción y por tanto capital no imponible.

Esto último así resulta, si se considera la actuación administrativa, aunque en autos se ha procurado obtener la discriminación con el resultado que luego se ha de examinar.

Que, volviendo al primer punto, el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.) (19 antes) contiene una cláusula que establece que "a

los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método''. Esta disposición es aplicable también a los réditos de la primera categoría, como es el de que se trata, en virtud de lo que prescribe el apartado final del art. 11 del mismo texto ordenado (antes art. 8º). Haciendo efectivo el principio legal, el art. 95 de la reglamentación determina que ''adoptado un método, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización de la Dirección, previo ajuste impositivo realizado en base al inventario confeccionado de acuerdo con el sistema que se desea cambiar''. De estas normas resulta que el proceder de la repartición fiscal del ramo no aceptando cambio de método y ateniéndose como base de liquidación de los beneficios resultantes de la enajenación del ganado, a los precios de los inventarios que hasta entonces se venían utilizando, se funda en el sistema legal. Lo contrario, propugnado por el actor, reduciría considerablemente el beneficio obtenido en la operación discutida considerada particularmente si se demostrara que los precios de inventario eran más bajos en proporción manifiesta que los corrientes en plaza, cosa que no hay para qué entrar a analizar si se ha logrado, pero obligaría a revisar todo el sistema de las liquidaciones anteriores correspondientes a los otros ejercicios vencidos hasta distribuir la valorización que se ha ido acumulando sin someterse a gravamen y que se hace manifiesta al enajenar. Si el contribuyente argumenta que sus precios de inventario eran ficticios e inferiores a los valores reales de las especies que formaban su caudal de ganados, está implícitamente confesado que puede haber evasión, así sea o no intencional, de los beneficios obtenidos por la valorización sobre el costo que venía sirviendo de base para sus inventarios. La ley y su reglamento, concordante con ella, le da un derecho relativo y limitado de cambiar de sistema para el futuro con anuencia de la Dirección del ramo. Pero no puede retrotraer el cambio pretendido al instante que le convenga. Por el sistema que se venía siguiendo y que la administración le había aceptado, la manifestación del beneficio se ha venido aplazando, manteniéndose los precios de costo de las existencias de su explotación ganadera, de modo que las ganancias se patentizan cuando se trata de vender y originan, es posible, una aplicación también acumulada del gravamen, que no corresponde exclusivamente

a la ganancia del instante de la venta, pero con eso no se demuestra la injusticia de la aplicación fiscal.

Que, por lo que atañe a la segunda cuestión arriba puntualizada, ocurre —y ya se dijo— que en la secuela administrativa no se llegó a determinar si todo el ganado constituía capital, o si todo él era producto de la explotación, o si cabían las dos cosas y en tal caso, cuál era la proporción de capital y cuál la de beneficio en el precio de enajenación.

Sobre esta cuestión y con posterioridad al planteamiento del recurso de repetición ante la autoridad administrativa, el Consejo de la Dirección General de Impuesto a los Réditos dictó una norma interpretativa en su resolución 44 de 17 de marzo de 1944, estableciendo que en la explotación pecuaria de crianza el ganado hembra cuyo destino sea la reproducción, es considerado capital mientras cumple tal finalidad; pero si por cualquier razón deja de ser destinado a la reproducción, es reputado mercadería. Aunque la función de interpretación conferida al Consejo por el art. 3º de la ley 11.683 no hace ley, ni tampoco hace reglamento (como esto último ha solido decirse), sólo impera para la administración y sus órganos directos y está supeditada a la interpretación que como función institucional, por sobre el texto de cualquier disposición particular, incumbe al organismo judicial en último caso o como reglamento a las facultades del Poder Ejecutivo, tomada con estas reservas bien puede inspirar el criterio judicial para la dilucidación del caso esta norma guía, puesto que implica muy acertada interpretación para el caso de los bienes de esta categoría de los principios generales que inspiran la ley, de la naturaleza y esencia del gravamen de que se trata y de los conceptos fundamentales de capital y beneficio que determinan lo que no es gravable y lo que es gravable, respectivamente. Aplicado este criterio, teniendo en cuenta que la venta de que se trata tuvo por motivo principal y único visible el deseo de disolver la sociedad y entregar su aporte y utilidades pendientes al socio que se separaba, y otras normas igualmente útiles y encuadradas en el propósito legal contenidas en la resolución del Consejo, a saber: "Los importes de la venta de hacienda hembra para cría producidos por liquidación parcial o total de la explotación no serán computados en la determinación de resultados, como no lo serán sus correlativos costos de adquisición o valores de inventario" (art. 2º) y la del art. 4º (Boletín Oficial, marzo 30-944, pág. 12) corresponde en el caso ajustar la liquidación a las siguientes bases: no se debe

computar el importe correspondiente al ganado hembra para crianza, su costo de adquisición si proviene de compra anterior o el de inventario si se formó en la propia explotación; tampoco se computará el precio de los reproductores machos y sólo entrarán en el cómputo de beneficios los animales que no reúnan esa condición.

Que, para aplicar este criterio han de tomarse en cuenta los resultados de la probanza producida en esta contienda judicial, ya que no se llegó a determinaciones totales en lo administrativo, ni al parecer la contabilidad del contribuyente daba muchos elementos, según informe del perito Monacci que corre a fs. 235. De acuerdo con el examen de dicha prueba, teniéndose por totales del ganado lanar, 1.101 cabezas; de equinos, 375; de bovinos, 3.975; la pericia de fs. 235, citada; planilla de fs. 207, firmada por el socio actor y reconocida por el que se ha realizado de la sociedad a fs. 210 vta. y preguntas 2ª y 3ª del interrogatorio de fs. 208; planillas de fs. 150 y siguientes reconocidas por el testigo del Río, ex encargado del establecimiento, a fs. 168 y cuadro confeccionado por el Inspector de Réditos a fs. 29 de las actuaciones administrativas, puede arribarse a la clasificación del ganado por categorías dentro de cada especie y precios detallados de la venta y de inventario y así se hará y según su resultado, se deducirá de lo ya percibido lo que ha de ser objeto de devolución o crédito compensatorio.

En mérito de las consideraciones que preceden, se resuelve: reformar la sentencia en recurso y rechazar parcialmente la demanda en lo que se refiere a la reclamación que toca a la venta del campo y pérdida que pueda haber producido, dándole curso parcial en lo tocante a la venta de ganados, que deberá ser motivo de nueva liquidación según las bases arriba establecidas y de devolución según corresponde con intereses desde la fecha de interposición de la demanda. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la cuantía del litigio y la circunstancia de ser demandado el Fisco Nacional, resulta procedente el recurso ordinario de apelación para ante V. E. con-

cedido a fs. 309 vta. contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que obra a fs. 301.

De las dos cuestiones sometidas a revisión de la Corte, una resulta directamente referible a la apreciación de la prueba rendida por los actores, y como tal, ajena a mi dictamen, pues el Fisco tiene representación especial en esta instancia. Ella versa sobre si la adjudicación del campo "Monte Hermoso" hecha a uno de los miembros de la razón social que lo explotaba al tiempo de disolverse esta última, constituye o no operación efectuada por persona o entidad que haga de la compraventa de inmuebles su profesión habitual o comercio (art. 25, inc. c), ley 11.652 T. O); únicos títulos a que podría exigir el recurrente se deduzca de sus réditos la suma que asegura haber perdido como consecuencia de tal adquisición. Por lo demás, la resolución administrativa obrante a fs. 5 del expediente anexo analiza acertadamente los elementos de criterio existentes al respecto.

La segunda cuestión, aunque estrechamente ligada a la anterior conforme lo reconoció el hoy recurrente en su escrito de fs. 3 del mismo expediente, implica ya interpretación de la ley 11.682. A tal respecto, pienso que se ajusta a derecho la dada a los textos correspondientes por la Cámara Federal de Bahía Blanca en su fallo, y que debe mantenerse por los fundamentos allí dados, la forma de liquidación con que dicho tribunal modificó el criterio de la Delegación Regional del Impuesto a los Réditos, y el del Sr. Juez *a quo*. En cuanto a la condena al pago de intereses, deriva asimismo de la solución que en definitiva adopte V. E., y se rige también por disposiciones de derecho común ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, abril 16 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos los autos "González Martínez Modesto contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réd.), demanda contenciosa ($ 17.031,75 m/n)", en los que se han interpuesto y concedido los recursos ordinarios de apelación a ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 301 por la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 301 en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado atento el resultado de los recursos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANTONINO PIÑERO v. NACION ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS.

El importador que, ante la conminación que le hizo el Fisco so pena de aplicarle la multa prevista en el art. 17 de la ley 12.160, optó por reintegrar las divisas para evitar dicha sanción, no puede objetar después dicha entrega fundado en que según la ley no pudo serle exigida. Pero si oportunamente dió a las divisas obtenidas del Estado el destino para el cual le fueron otorgadas y al negociar libremente en el mercado las que posteriormente obtuvo como liquidación del seguro correspondiente a las averías sufridas por las mercaderías importadas, procedió de acuer-

do con lo que entonces era práctica, no correspondía exigirle dicho reintegro ni aplicarle sanción alguna, aunque la disminución de valor ocasionada por las averías produzca un efecto análogo al de las quitas y descuentos contemplados por los decretos 31.130, 33.731 y 37.453, pues no es procedente la interpretación analógica respecto de un régimen de excepción con sanciones penales.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 4 de 1945.

Y vistos para resolver en definitiva estos autos seguidos por don Antonino Piñero, hoy sus herederos, contra la Nación sobre cobro de pesos; y

Resultando:

Que el actor demanda a la Nación para que ésta le reintegre la suma de pesos 13.457,53, importe que debió oblar para cubrir las diferencias entre la compra libre y la venta oficial de divisas que tuvo que efectuar a raíz de la intimación que le formulara la Oficina de Control de Cambios como consecuencia de los hechos que relata.

En su carácter de importador, solicitó y obtuvo permisos de cambio, algunos de los cuales fueron aplicados al pago de mercaderías que resultaron luego estar averiadas, por cuyo motivo recibió en su oportunidad la consiguiente indemnización de las compañías aseguradoras, obteniendo así divisas extranjeras que negoció en el mercado libre.

A raíz de un pedido de informes que hiciera a la referida Oficina de Control de Cambios, recibió de ésta la carta que acompaña de fecha 1º de agosto de 1938, enterándose de que dicha oficina interpretaba que la venta de esas divisas en el mercado libre importaba una infracción a las disposiciones en vigor por considerarse que "los descuentos provenientes de averías rebajan el valor de C. I. F. de las mercaderías para cuyo pago se dispuso de cambio oficial", significando ello que las divisas pertinentes debieron haberse negociado en el mercado oficial.

Informábasele asimismo que si deseaba acogerse a los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo 123.941, era menester que procediera a la denuncia de todas las operaciones de esa

naturaleza que hubiere efectuado, lo que así hizo el actor para evitar posibles inconvenientes y represalias. Posteriormente se le exigió el reintegro al mercado oficial de las divisas obtenidas mediante el cobro de averías, como condición necesaria para permitirle acogerse a la exención de la multa prevista por el art. 17 de la ley 12.160. En esa situación y a efectos de evitar las medidas de carácter punitivo, dice, dió cumplimiento a tal exigencia, pero efectuando el pago bajo protesta.

Al fundar su derecho, expresa luego el actor, que no existe ley ni decreto que obligue a la venta en el mercado oficial de las divisas provenientes del pago de averías, y como consecuencia, tacha de ilegal y arbitraria la resolución de la Oficina de Control de Cambios. Destaca asimismo que las obligaciones derivadas de la concesión del permiso previo de cambio se cumplen, tal como él entiende haberlas cumplido, utilizando las divisas acordadas para el pago de las mercaderías al proveedor, siendo ajeno y distinto a la operación de cambio el contrato de seguro que se haya podido convenir, aspecto este sobre el cual se extiende en algunas consideraciones.

Y sintetizando su argumentación, sostiene en definitiva que el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación que confirma la resolución de la Oficina de Control de Cambios es ilegal y arbitrario: a) por carecer de fundamento legal alguno e imponer una obligación sin causa (art. 499, cód. civil); b) por dar efecto retroactivo a un simple criterio interpretativo, siendo que las leyes, decretos y demás normas disponen para el futuro y no pueden alterar derechos irrevocablemente adquiridos (art. 3º, cód. civil); y c) por estar en pugna con las garantías consagradas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Termina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2) Se presenta nuevamente el actor para ampliar su demanda. Aduce que el decreto del Poder Ejecutivo antes referido es también ilegal porque le obligó a reintegrar diferencias que no son exactamente las obtenidas con motivo de la negociación al cambio libre de las divisas recibidas por averías y en su mérito, solicita que para el caso de que no se juzgara procedente la devolución de la suma total que reclama, se condene al menos a la Nación al pago de la diferencia entre lo que se le cobró y el beneficio real que oportunamente él obtuvo con la venta de las divisas en el mercado libre.

3) El procurador fiscal, contesta la demanda, negándole

todo derecho al actor y sosteniendo la perfecta validez y legalidad de lo exigido por la Oficina de Control de Cambios. Destaca en especial la circunstancia de que el actor, según resulta de las actuaciones administrativas, comenzó por acatar los requerimientos de dicha oficina y reconoció su obligación de reintegrar, para luego en el momento del pago modificar su actitud. Expresa también que las disposiciones que rigen la aplicación de las disponibilidades de divisas establecen que el cambio a que los importadores tienen derecho comprende estrictamente el valor de la mercadería, el del seguro y el flete, y que toda circunstancia por la cual ese valor se reduce en definitiva, obliga al reintegro de las divisas que correspondan a esa reducción. Que en el caso de indemnizaciones por averías, se produce esa situación, con motivo y en la oportunidad del cobro de las mismas. Admitir lo contrario, dice, sería amparar la especulación y el enriquecimiento sin causa, en mengua de los intereses de la comunidad.

Sostiene por último que la suma desembolsada por el actor para el reintegro exigido, no importa otra cosa que compensar el beneficio indebido que aquél obtuvo al negociar libremente las divisas excedentes en lugar de devolverlas a la Oficina de Control de Cambios como correspondía. Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que como lo ha admitido reiteradamente la jurisprudencia en casos en que se ha debatido sobre control de cambios, el importador que no utiliza el total del cambio que se le concedió por la Dir. de Control de Cambios, no puede disponer del excedente y es su obligación denunciarlo y devolverlo, pues de admitirse lo contrario, se invalidaría todo el mecanismo del régimen del contralor de cambios, invirtiéndose sin autorización legal los sobrantes que el Estado puede necesitar para otros fines urgentes (Rev. "La Ley", t. 18, p. 1047; "La Ley", de mayo 16 de 1945, fallo núm. 18.896).

Que con el mismo criterio interpretativo de la necesidad de asegurar el eficaz cumplimiento de la función atribuída al control de cambios y por aplicación analógica de los principios requeridos en el considerando anterior, parecería razonable a primera vista que implicando el cobro de averías por el importador, cuando se trata de aseguradores extranjeros, una recuperación parcial de las divisas que otorgó el Estado en su oportunidad para hacer viable el pago de las mercaderías importadas, debiera haber sido una obligación para los im-

portadores hacer de ellas la devolución pertinente al mercado oficial mediante la venta consiguiente.

Sin embargo, han mediado, a juicio del suscrito, motivos suficientes para justificar que así no se procediera y descartar a la vez toda sospecha de mala fe.

En efecto, la utilización por parte del importador de las divisas concedidas para el pago de las mercaderías a su proveedor, lo que implicó darles el destino para el cual fueron otorgadas por el Estado; el hecho de que en la oportunidad de efectuarse ese pago no resultara la incidencia que sobre el valor de las mercaderías pudiera tener luego la comprobación de una avería y sobre todo, la circunstancia de que producida ésta, su indemnización se cumplía en mérito a una relación jurídica distinta a la que emerge del contrato de compraventa, particularizaban en tal forma esa recuperación de divisas que resulta perfectamente admisible que se la desvinculara conceptualmente de toda obligación referida al régimen de control de cambios y se omitiera su denuncia y devolución.

Se explica así que la prueba rendida en autos sea plenamente demostrativa de que en la práctica se acostumbraba negociar las divisas provenientes de averías en el mercado libre y por intermedio de los bancos autorizados, que carecían de instrucciones para oponerse a ello.

Ante tales circunstancias de hecho, estima el suscrito que no puede pretenderse por interpretación extensiva, que en el caso de autos la obligación de reintegro se encontraba implícita en las disposiciones generales del Control de Cambios. De admitirse lo contrario, habría que forzar la argumentación, como lo hizo la Dir. de Control de Cambios en su carta de fecha agosto 1º de 1938 dirigida al actor, calificando como "descuentos que rebajan el valor C. I. F. de las mercaderías para cuyo pago se dispuso de cambio oficial" a las indemnizaciones recibidas por averías, extremo que resulta inadmisible ya que estas últimas no participan del carácter de rebajas otorgadas por el proveedor como fuere menester que ocurriera para asimilarlas a "descuentos".

Por lo tanto cabe concluir, que aun no desconociéndole a la resolución de la Comisión de Control de Cambios y por ende al decreto del Poder Ejecutivo que la confirmó, un fundamento lógico, carecieron ambos de la base legal, que únicamente hubiera podido dispensarles la norma específica que hubiera sido menester que existiera para un caso de las particularidades del presente.

2º Que no obstante la conclusión que antecede, es preciso considerar si no enerva sus efectos la circunstancia de haberse acogido administrativamente el actor a los beneficios del decreto 123.941, por el que se eximía de la multa fijada por la ley 12.160 del 28 de marzo de 1935 a las personas que declarasen las infracciones que hubiesen cometido, siempre que ingresaran al mercado oficial las divisas indebidamente utilizadas.

Que examinando el expediente administrativo pertinente, se comprueba que el mismo se origina en un pedido de informes efectuado por el actor, en contestación al cual la Comisión de Control de Cambios le hace saber que interpreta como infracción la venta en el mercado libre de las divisas provenientes de averías. Recién entonces el actor expresa su voluntad de encuadrarse en las disposiciones del mencionado decreto.

La actitud del actor estuvo pues condicionada a la existencia de una presunta infracción, y al deseo de evitar sus consecuencias en mérito a las facilidades que otorgaba el decreto 123.941.

Siendo así y teniendo presente que no hubo infracción ya que como se ha resuelto precedentemente faltó la norma que impusiera la negociación de las divisas en el mercado oficial, no cabe derivar que subsistiera la obligación correlativa dispuesta por el referido decreto o sea la del reintegro de divisas, a cuyo cumplimiento se supeditaba la exención de una multa, que como tal presuponía una infracción.

Por las consideraciones que anteceden, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe abonar a los herederos de Antonino Piñero la suma de $ 13.457,53, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 5 de 1946.

Considerando:

Que si bien es cierto que en los casos citados por la sentencia recurrida quedó establecida la obligación del importador de devolver las divisas no utilizadas, no lo es menos que en el juicio de Shepherd y Cía. c/ la Nación (Corte Sup., Fallos, t. 201, p. 307) se precisaron las consecuencias que la falta

de esa obligación de devolver acarreaban para el importador, limitándolas a la multa que el Poder Ejecutivo puede imponer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.160 y excluyendo expresamente, por falta de fundamento legal, la devolución de beneficios ilegalmente obtenidos. Si ello es así para el importador que dió a parte del cambio obtenido un destino diferente al que motivó la concesión, con mayor razón debe ser esa la solución cuando, en el sub júdice, los beneficios que se obligó a devolver a la actora no provenían de haber dado a las divisas un destino distinto, sino de la liquidación de averías por parte de las compañías de seguros.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide; y se la revoca en cuanto a las costas, las cuales deberán ser pagadas por su orden en ambas instancias atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos los autos "Piñero Antonino v. la Nación sobre cobro de pesos", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, interpuesto por ambas partes.

Considerando:

Que en el caso de este juicio la reintegración de las divisas correspondientes al importe de las averías hizo las veces de la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160, pues se la efectuó a raíz de la alternativa con que el actor fué conminado: hacer la reintegración o hacerse pasible de multa (notas de fs. 36 y 37). Por consiguiente, no cabe oponer en este caso a la intimación aludida la objeción de que importó una sanción no autorizada por la ley. Lo que hubo fué un requerimiento de que el régimen de cambios fuera cumplido por el

actor del modo como la dependencia oficial respectiva entendía que debía cumplirse, bajo apercibimiento de considerar como infracción el modo de cumplirlo que el actor sostenía ser procedente. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre la inteligencia del régimen aludido en orden al empleo en el mercado libre de las divisas obtenidas por el actor como liquidación del seguro correspondiente a las averías con que llegaron las mercaderías.

Que el actor dió a las divisas obtenidas del Estado al precio oficial el destino para el cual le fueron otorgadas, pues las obtuvo e hizo el pago de las mercaderías importadas antes de conocer la existencia de averías.

Que es verdad que la disminución de valor ocasionada por las averías produce en definitiva, con respecto al precio que el importador paga por ellas, un efecto análogo al de las quitas, descuentos, etc. contemplados en los decretos 31.130, 33.731, 37.453. Por consiguiente, cabría invocar en aquellos casos, para imponer el reintegro de la diferencia de divisas, la misma razón que determinó la expresa imposición de él en las normas reglamentarias que se acaban de citar. Pero tratándose de un régimen de excepción, con sanciones penales, no corresponde hacer de él interpretaciones analógicas y extensivas.

Por tanto y los fundamentos concordantes de las sentencias de ambas instancias se confirma sin costas, en todas sus partes, la apelada de fs. 149.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

EMILIO PEREZ TORRUBIANO v. RAUL GHERARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se funda en la inconstitucionalidad del régimen de la prescripción penal, en cuanto la declaración de la misma impide al recurrente proseguir su defensa y obtener la absolución, sino en que al no incluirse en el sobreseimiento dictado por esa causa la declaración de que quedan a salvo el buen nombre y honor del procesado, se vulneran los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, ya que ello no afecta substancialmente el derecho de defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 171 de los autos principales, cuya desestimación ha motivado esta queja, se funda en que el fallo de fs. 162, al declarar prescripta la acción penal por los delitos de injuria manifiesta y calumnia encubierta, sin la declaración del art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital e imponiendo las costas en el orden causado, habría vulnerado las garantías contenidas en los arts. 17 cláusula 1ª y 18 cláusula 3ª, de la Constitución Nacional.

La querella a que se refiere el presente recurso de hecho, ha sido decidida por interpretación y aplicación de normas procesales locales, sin que surja en modo alguno de las constancias de la causa, que se haya coartado al querellado el derecho de defenderse hasta su total terminación.

Por otra parte, conforme lo tiene resuelto V. E. en

197, 370 la cuestión referente a las costas reviste carácter procesal no susceptible de recurso extraordinario, ni aun mediante la invocación de disposiciones constitucionales, por lo que resultan a todas luces infundadas las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 1.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, marzo 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el querellado en los autos Pérez Torrubiano Emilio c.| Gherardi Raúl" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no objeta, en realidad, la constitucionalidad del régimen de la prescripción penal, como parece desprenderse de algunos pasajes de su argumentación al plantear y sostener la cuestión federal, en los cuales se alega que comporta privación del derecho de defensa pues impide al acusado obtener un pronunciamiento explícito sobre su inocencia. Lo que le agravia no es que con la declaración de prescripción se le impida proseguir su defensa y obtener la absolución, sino que el sobreseimiento dictado a causa de la prescripción no incluya la declaración de que el buen nombre y honor del procesado quedan a salvo. Sobre la prescripción misma dice a fs. 150 vta.: "Que se declare la prescripción si así es como se entiende se ha de cumplir la

ley. Nada objeto al respecto". Y si bien el recurrente hace también argumento de la imposibilidad de renunciar a un sobreseimiento de esa especie y obtener una sentencia que comporte decisión expresa sobre la culpabilidad que se le imputa, lo cual podría comportar cuestión federal en orden al derecho de defensa reconocido por el art. 18 de la Constitución, la explícita conformidad expresada a fs. 150 v. con que la prescripción se declare y se ponga con ello término al proceso en el estado en que se halla, siempre que se lo haga con la declaración del art. 437 del Código de Procedimientos, hace que lo primero deje de constituir la materia propia del recurso, la cual queda entonces reducida a la interpretación y aplicación de normas procesales, como es lo concerniente a la declaración aludida y al régimen de las costas, pues es obvio que no hace a la substancia del derecho de defensa que la clausura del procedimiento por prescripción se haga o no con la declaración de que el buen nombre y honor del recurrente no están afectados. Y como las cuestiones procesales mencionadas no pueden dar lugar al recurso extraordinario éste fué bien denegado.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARCOS BILANDRICH

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Para la procedencia de la "concausa" se requiere que el factor desencadenante de la muerte sea extraño a la acción inicial del agente. A falta de prueba en contrario debe admitirse que el cuadro infeccioso que precedió a la muerte de la víctima ha sido un efecto normal y ordinario de las heridas de bala que recibió, idóneas para producirlo.

PENA.

Procede reducir a diez años de prisión la pena aplicable al delicuente primario autor de un homicidio simple, en atención a ello, a la edad, costumbres y conducta precedentes, como asimismo a la menor peligrosidad demostrada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1948.

Y vistos: de la presente causa criminal seguida contra Marcos Bilandrich, de 50 años de edad, por homicidio y lesiones leves en perjuicio de Albino Schenger y Eduardo Peralta respectivamente, venida en tercera instancia ordinaria de apelación de la defensa contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná que condenó al procesado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, y

Considerando:

Que sobre la base de las conclusiones de la autopsia (fs. 39|41), la defensa impugna la calificación del delito y sostiene que corresponde la prevista en el art. 90 del Código Penal.

Que para la procedencia de la "concausa", se re-

quiere que el factor desencadenante de la muerte, sea extraño a la acción inicial del agente, circunstancia que no concurre en el *sub judice*, por lo que el agravio de la defensa en este punto, resulta injustificado.

La bala disparada por el acusado —a estar a los propios términos del informe médico de fs. 37 vta.|38— penetró en el flanco izquierdo de la víctima y le causó las siguientes lesiones: "... dos perforaciones del mesenterio, ambas con orificio de entrada y salida y situadas, una a 1 cm. y la otra a 2 cm. del borde intestinal de dicho mesenterio. A nivel de las perforaciones se apreciaba un discreto hematoma, contenido entre ambas hojas mesentéricas...".

Que la sola posibilidad de una causa independiente determinante de la gangrena, no es suficiente para interrumpir el nexo causal entre la acción y el resultado, sino que es preciso probarla y mientras ello no ocurra, ha de admitirse que el cuadro infeccioso ha sido un efecto normal y ordinario de lesiones que —como las relatadas— son idóneas para provocar graves trastornos patológicos, máxime si se considera que el propio cirujano interviniente en la operación realizada seis horas después del hecho, —a la que concurre como ayudante el perito médico de la autopsia—, formula un "pronóstico fatal para la vida del herido" (fs. 38).

Que es correcta pues, la calificación de homicidio simple que contiene la sentencia en recurso, aunque la pena debe reducirse a su justo límite, por tratarse de delincuente primario y en atención a la edad, costumbres y conducta precedente, como asimismo a la menor peligrosidad demostrada (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Que respecto al delito de lesiones leves en perjuicio de Eduardo Peralta que se imputa al acusado, atenta su negativa (fs. 17 vta.) y las circunstancias especia-

les del hecho, no resulta suficientemente probada su responsabilidad penal y en consecuencia, corresponde resolver conforme a lo peticionado por la defensa.

Por ello y demás fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 105 en cuanto condena a Marcos Bilandrich por el delito de homicidio simple, se reforma la pena impuesta reduciéndola a diez años de prisión, accesorias legales y costas y se la revoca en cuanto al delito de lesiones leves, respecto del cual se absuelve al nombrado de culpa y cargo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MARCOS BRON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la venta y liquidación de las cosas a que se refiere el contrato de prenda agraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tiene resuelto V.E. en forma reiterada que cuando le es discutida la jurisdicción al Juez que entiende en las ejecuciones de bienes afectados con prenda agraria por el que actúa en el concurso formado por el deudor, no rige el principio general de atracción que ejercen los juicios universales, de acuerdo con lo que al respecto legisla la ley 9644 en su art. 22 (137: 303; 156: 343; 162: 171; 190: 121, en nota).

Corresponde entonces, por aplicación de esa doctrina, resolver que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, debe dar cumplimiento al exhorto que le dirigiera el Juez Federal de la misma ciudad, en la ejecución prendaria seguida por el Banco de la Nación

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

Argentina c. Marcos Bron. — Bs. Aires, diciembre 24 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la reiterada jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en los fallos que en él se citan, a los que puede agregarse los publicados en los tomos 174, pág. 274; 177, pág. 226; 184, pág. 456; 192, pág. 257; se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca conocer en todo lo relativo a la venta y liquidación de las cosas a que se refiere el contrato de prenda agraria agregado a fs. 1 de los autos "Banco de la Nación Argentina c. Bron Marcos, ejecución prendaria". En consecuencia, devuélvanse los autos a los tribunales de procedencia y hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Bahía Blanca en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN MANUEL FAVARIO v. ERNESTO F. DE LIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar donde se ha realizado la apropiación indebida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Sociedad Anónima Canteras "El Sauce" y la Cía. de Seguros "La Comercial de Rosario S. A.", se formalizó en la Capital Federal con fecha 3 de agosto de 1945, el convenio de fs. 5/9 (Anexo 2) mediante el cual la primera se comprometió a pagar la suma de $ 30.000 m/n. en concepto de prima adicional sobre las pólizas de seguro que allí se expresan, abonando $ 15.000 m/n. en el momento de firmarse el acuerdo y una suma igual en un pagaré con vencimiento al 1º de octubre de 1945.

De las actuaciones producidas resulta que el Gerente de la Sucursal Buenos Aires de "La Comercial de Rosario", por orden verbal del Director Gerente de la misma, Juan Manuel Favario, endosó esa letra a favor del Dr. Ernesto F. de Lío, vecino de esta Ciudad y Director también de la entidad, quien la descontó en el Banco Di Napoli y sobre el importe líquido emitió cuatro cheques al portador que aparecen cobrados por "C.A.D.I.S.A.", Cía. Argentina de Intercambio S. A.

Aparte de las irregularidades que se dicen constatadas posteriormente en la contabilidad de la Cía. Aseguradora al registrar la operación concertada, según se expresa en la denuncia de fs. 31 formulada por el Director General de Superintendencia de Seguros de la Nación, es evidente que se ha realizado una maniobra en perjuicio de los intereses de la Compañía de Seguros preindicada.

Para conocer en ella se han considerado incompetentes tanto el Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de

Rosario (fs. 36 y 42), como el de igual clase de esta Capital (fs. 39 y 44), quedando así trabada contienda de competencia negativa que corresponde a V.E. dirimir (art. 9º, ley 4055).

De lo relacionado surge que la operación de seguros fué concertada en la ciudad de Buenos Aires, lugar también donde se cumplió lo pactado. Resulta asimismo que en esta plaza se descontó el documento y sobre el importe líquido de esta operación se libraron cheques que fueron luego depositados en la cuenta corriente de otros Bancos cuyo titular es otra Compañía también con sede en la Capital (fs. 19/24).

En consecuencia, todas las operaciones, desde la lícita sobre concertación del seguro, hasta las irregulares que tendían a sustraer del patrimonio de "La Comercial de Rosario" el importe de la letra a que me vengo refiriendo, fueron realizadas en la Capital Federal, y siendo la jurisdicción criminal territorial e improrrogable, según lo tiene resuelto en forma reiterada V.E., debe concluirse que es la justicia de esta ciudad la que debe intervenir en el proceso. Por otra parte, del informe corriente a fs. 43, resulta que existen otras causas que se hallan tramitando ante los mismos tribunales.

En mérito a las consideraciones precedentes, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal. — Bs. Aires, febrero 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema el lugar donde se ha realizado la apropiación indebida determina la competencia de los tribunales para conocer en la causa sobre defraudación (Fallos: 203, 69 y los allí citados).

Que ese lugar habría sido, en el presente caso, la ciudad de Buenos Aires, como lo demuestra el señor Procurador General en el precedente dictamen.

Por tanto se declara que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 4 de la Capital Federal es el competente para conocer en la causa seguida contra Juan Manuel Favario y Ernesto F. de Lío sobre defraudación. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, de la 3ª Nominación, de Rosario de Santa Fe, en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ERCOLINO A. LEMME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

LOCACION DE SERVICIOS.

Habiendo demostrado el actor que la provincia demandada le designó, en su carácter de contador, para presentar un informe sobre las reformas que, previo estudio,

resultaría necesario introducir en las reparticiones administrativas provinciales y que esa tarea fué cumplida con la conformidad de las respectivas autoridades, corresponde reconocer el derecho del demandante para cobrar una remuneración que debe fijarse equitativamente, teniendo en cuenta la circunstancia de que el mismo no alcanzó a llevar a la práctica las reformas que proyectó.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A partir del fallo obrante a fs. 40, dictado de acuerdo a mi dictamen, quedó definitivamente resuelta la cuestión de competencia promovida por el demandado. Resta, pues, decidir si los servicios prestados por el actor a la Provincia de Catamarca valen solamente mil quinientos pesos, conforme esta última lo sostuvo al contestar la demanda (fs. 45), o han de estimarse en veinte mil, según aquél lo pretende.

Tanto ese problema de valuación, como el de apreciar la utilidad de los servicios aludidos, inseparable del anterior, comportan cuestiones de hecho ajenas a mi dictamen. Me limitaré, pues, a señalar la semejanza existente entre el caso actual y los fallados por V.E. en 186, 82 y 188, 545, a que ya tengo hecha alusión (fs. 40). — Bs. Aires, abril 11 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 3 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Lemme Ercolino A. c. Catamarca la Provincia sobre cobro de pesos por servicios prestados" de la que resulta

Que a fs. 9 se presenta D. Juan B. Vázquez, apoderado de D. Ercolino A. Lemme y dice:

Que por decreto nº 300 del Superior Gobierno de la Provincia de Catamarca, cuya copia se acompaña, de 12 de marzo de 1943 se designó a su mandante, como contador público nacional, con larga actuación frente a reparticiones públicas de la Provincia de Tucumán, para que, previo estudio del funcionamiento de las oficinas de hacienda y reparticiones autárquicas de Catamarca, proyectara las reformas que las mismas requerían para su mejor funcionamiento y para el mayor control de los dineros del Estado. El art. 3º del decreto mencionado disponía dar cuenta a la H. Legislatura de la misión encomendada al Sr. Lemme, a los efectos de la oportuna regulación de sus honorarios.

Que el actor aceptó el cargo e inmediatamente presentó al Sr. Gobernador de la Provincia Dr. Ernesto Andrada, un plan de trabajo comprensivo de los siguientes puntos: a) modificación del sistema contable existente; b) modernización de la legislación vigente en materia de erogaciones y contabilidad; c) revisión de las leyes de carácter impositivo; d) reglamentación de las leyes que se dictaren con arreglo a los puntos b y c. Aprobado el plan por el Gobernador —telegrama nº 4107 de 1º de marzo de 1943 que agrega— el Sr. Lemme entró de inmediato en funciones, trasladándose a Catamarca, donde intervino en la Dirección de Rentas, Contaduría General y demás dependencias a reorganizar.

Que en 16 de marzo de 1943 elevó al Ministro de Hacienda y Obras Públicas, D. Julio Ernesto Acosta, en un informe de 37 fojas, un proyecto de reformas al sistema contable a cargo de la Contaduría General de la Provincia. En abril 10 del mismo año, presentó un amplio y detallado informe sobre el cierre del ejercicio

financiero de 1942, acompañado de la Memoria y estados de la recaudación e inversión de los fondos y deuda pública. Con fecha 12 de abril de 1943, elevó al mismo Ministro un anteproyecto de reformas a la ley de contabilidad, redactado sobre la base de la respectiva ley nacional y las de otras provincias, y ajustado al régimen constitucional de Catamarca. Y en la misma fecha sometió también al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de "Defensa del Patrimonio", debidamente fundado y basado en el art. 57 de la Constitución local. Estos proyectos debían servir de base a la estructuración del sistema técnico contable de la Provincia.

Que posteriormente —en 11 de mayo de 1943— luego de una ímproba tarea, el actor presentó al Ministro mencionado un extenso informe conteniendo el sistema de contabilidad y contralor a implantarse en la Dirección General de Rentas de Catamarca.

Que no es necesario destacar la importancia de los trabajos practicados por el Sr. Lemme, que resulta de su sola enumeración, la que también da idea de los beneficios que han reportado a la Administración, ya que fueron aprobados y puestos en vigencia. Trátase de tareas cuyo tecnicismo y complejidad requerían especialización en la materia y una gran experiencia en la función pública, que su mandante posee en alto grado por sus estudios universitarios y por haber desempeñado en su provincia —Tucumán— los más altos cargos de la Administración.

Que por decreto de 15 de junio de 1943, —cuya copia acompaña— el Gobernador de Catamarca aprobó los informes presentados por el actor, disponiendo además que continuara su trabajo en las reparticiones autárquicas.

Que entre tanto se produjo la revolución del 4 de

junio, que allanó la autonomía de las provincias, cuyos gobiernos fueron sustituídos por delegados interventores, lo que indujo a su mandante a dirijirse a las nuevas autoridades —en 15 de julio de 1943— consultando si debía continuar el trabajo pendiente. Como su nota no fuese contestada, envió un telegrama al Ministro de Hacienda —en 7 de febrero de 1944— reiterando su consulta y preguntando si se había tomado alguna determinación respecto de sus honorarios. Tampoco esta vez obtuvo respuesta, sabiendo en cambio extra-oficialmente que el actual gobierno pretende retribuir sus trabajos con la suma de m$n. 1500, honorario que considera irrisorio, ante la naturaleza e importancia de su labor y el beneficio que ella ha reportado a la Provincia.

Que también se ha enterado que por decreto nº 178 —de 10 de agosto de 1943— se ha designado dos contadores públicos para que proyecten la reorganización administrativa de la Dirección General de Rentas, de acuerdo al plan aprobado por decreto nº 663, que es el propuesto por el actor y que resulta por tanto ratificado y puesto en ejecución por la Intervención.

Que existe así una prestación de servicios que encuadra en los arts. 1623 y 1627 del Código Civil, cuya retribución debe ser fijada en una suma que su mandante estima en m$n. 20.000. Los honorarios deben determinarse por los tribunales o por árbitros, pero con arreglo al precedente que cita, pide que se señalen directamente por esta Corte, ante la comprobación de los servicios con la documentación que presentará y los expedientes que menciona en poder de la Provincia y de las gestiones que oportunamente probará.

En definitiva pide que se condene a la Provincia de Catamarca a pagar a su mandante la cantidad de m$n. 20.000 o la que establezca esta Corte, con costas.

Que corrido traslado de la demanda comparece a fs. 29 el Dr. Francisco José Vidiri en representación de la Provincia de Catamarca, el que a fs. 32 opone la excepción de incompetencia, arguyendo que por el art. 3º del decreto nº 300, se dispuso dar cuenta a la H. Legislatura del nombramiento del Sr. Lemme, hecho en el mismo, a los fines de la regulación de los honorarios correspondientes, como lo establece la ley de contabilidad. Este procedimiento fué admitido por el actor en el expediente que promovió después de ocurrida la revolución del 4 de junio de 1943, en 12 del mismo mes y año. Posteriormente la intervención federal incorporó al Presupuesto una partida por la suma de m$n. 1500 para pagar al Sr. Lemme los estudios encomendados, presupuesto que aprobó el Superior Gobierno de la Nación.

Que fundado en estos antecedentes, en la circunstancia de no tratarse de una "causa civil" y en las demás razones que enuncia, sostiene la procedencia de la defensa de incompetencia de jurisdicción que aduce.

Que a fs. 38 el apoderado de D. Ercolino A. Lemme contesta el traslado de la excepción opuesta, pidiendo se la desestime, y previo dictamen del Sr. Procurador General —fs. 40— esta Corte decidió —fs. 41— declararse competente para conocer en la causa.

Que a fs. 44 el Dr. Francisco José Vidiri, contestando la demanda dice:

Que es cierto que el actor fué designado por decreto de fecha 13 de marzo de 1943 para realizar los trabajos especificados en el mismo, pero niega en absoluto la utilidad de esas tareas —cuando menos su importancia— en la forma y proyecciones que el demandante pretende.

Que apenas tres días después de su designación

—el 16 de marzo de 1943— el Sr. Lemme presentó el informe que es motivo del juicio y cuya significación y carácter resultan de la confrontación de aquéllas dos fechas.

Que el actor reclama remuneración de m$n. 20.000 por la tarea de escasos días, de una técnica generalizada, sin particularidades importantes, de una provincia en la que el presupuesto retribuye al gobernador con m$n. 1100 mensuales y al vicegobernador y los ministros con m$n. 600, cuyas tareas y responsabilidades son mucho más importantes que las que, en cualquier caso, hubieran podido corresponder al Sr. Lemme, el que sin embargo pide un pago igual al de la totalidad del período de gobierno del primer mandatario del Estado. Por ello sostiene, ante un presupuesto de m$n. 3.542.000 para el año 1944, con sueldos como los señalados —de los que destaca los de los ministros de la Corte provincial que son de m$n. 850— y ante las características de la labor cumplida por el Sr. Lemme, que la retribución que este pide es francamente inusitada.

Que añade que niega en absoluto la naturaleza, calidad e importancia de los trabajos en cuestión y la utilidad de los mismos y solicita que se acepte como retribución suficiente para don Albino Ercolino Lemme la fijada en el presupuesto de la provincia para el año 1944 o sea la suma de m$n. 1500.

Que en consecuencia pide se tenga por contestada la demanda y negados los hechos en que ella se funda, recibiéndose esta causa a prueba por el término de ley.

Que a fs. 46 vta. se abrió la causa a prueba produciéndose la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 227. A fs. 228 vta. se dió a la Provincia demandada por decaído el derecho de alegar, agregándose el alegato de la actora a fs. 229. A fs. 233 dictamina el

Sr. Procurador General, llamándose a fs. 233 vta. autos para definitiva

Y considerando:

Que de acuerdo a la precedente relación de la causa, ella versa substancialmente sobre el monto de la retribución que corresponde establecer por los trabajos encomendados al actor, cuyo mérito y utilidad para la Provincia demandada desconoce ésta. No se ha negado en efecto, la designación del contador D. Ercolino A. Lemme por decreto del gobernador Dr. Ernesto Moisés Andrada, ni la validez de la misma, con arreglo a la Constitución y leyes de la Provincia de Catamarca. El punto ha quedado así excluído de la apreciación del Tribunal. Fallos: 186, 82 y otros.

Que resulta de la prueba del actor, que éste ocupó cargos de responsabilidad en la Provincia de Tucumán y en la Comuna de la ciudad Capital, entre los cuales el de Director General de Rentas, Contador General de la Municipalidad, Interventor en la misma —fs. 108 y 11— y profesor de Contabilidad Administrativa en la Escuela Superior de Comercio. Fs. 112.

Que cerca del 10 de febrero de 1943, el Sr. Lemme entrevistó al entonces gobernador de Catamarca Dr. Ernesto M. Andrada, a requerimiento de éste, conviniendo en que concretaría un plan para el estudio y reajuste de las oficinas de percepción e inversión de rentas, tarea que se le encomendaría. Cumplido ese propósito se dictó el decreto nº 300 —de 13 de marzo de 1943—, designando al mencionado contador "para que estudie el funcionamiento de las oficinas de Hacienda y de las reparticiones autárquicas de la Administración en todo lo que se refiere a manejo de fondos y contabilidad, de-

biendo presentar un informe sobre su estado actual y proyectar las reformas necesarias". A esa tarea dió el actor cumplimiento mediante la presentación de un proyecto de reforma contable de la Contaduría General de la Provincia, un informe sobre el estado financiero de la misma, cooperando con ese motivo en el Mensaje del Gobernador a la Legislatura, un anteproyecto de reforma a la ley de contabilidad y otro de la ley de Defensa del Patrimonio provincial, proyectando también la reforma al régimen contable y de contralor de la Dirección General de Rentas.

Que por decreto nº 663, en cuyos considerandos se hace referencia a la presentación de la casi totalidad de los trabajos mencionados, el gobernador Andrada —en 15 de junio de 1943— aprobó los informes presentados por el Sr. Lemme referentes "a las reformas en la organización de la Contaduría General de la provincia y de la Dirección General de Rentas" disponiendo además la continuación de sus trabajos en las reparticiones autárquicas de la Administración. Conf. declaración del Dr. Andrada de fs. 133; testimonios de fs. 114, 116, 139, 141 y 144; constancias de los Boletines Oficiales agregados a fs. 152 y 154; y expedientes administrativos agregados por cuerda, letra L. 00837, año 1943; el caratulado "Lemme Ercolino A.", con sello de fecha 12 de mayo de 1943 y nº 01508; y el caratulado: "Anteproyecto de reforma de la ley de Contabilidad y Ley de Defensa del Patrimonio de la Provincia" con sello de 13 de abril de 1943 y nº 01181. Consta además que ya intervenida la Provincia, por decreto nº 178 de fecha 6 de agosto de 1943, se designó a los contadores públicos nacionales Sres. Alfredo A. Macia y Juan C. Tibiletti, para que "procedan a efectuar la reorganización administrativa de la Dirección General de Rentas de la Pro-

vincia, de acuerdo al plan aprobado por decreto nº 663" a que más arriba se ha hecho referencia. Conf. Boletín Oficial agregado a fs. 151.

Que la prueba demandada comprende las declaraciones de fs. 187, 190 y 191; las copias de los decretos nos. 300; 563 referentes a gastos de estadía de Lemme en Catamarca; 663; 178; 751 y 752, los dos últimos de aprobación de los trabajos de Tibiletti y Macia —fs. 192 a 196— el informe de fs. 197 del Interventor de la Provincia de Catamarca Coronel de Intendencia D. Benigno Osvaldo Ramírez y las posiciones absueltas por el contador Lemme a fs. 221.

Que tanto las declaraciones de testigos como el informe de fs. 197 se refieren a la ineficacia de la labor del actor que no fué utilizada ni siquiera para la reorganización de la Dirección General de Rentas, única reforma que se llevó a la práctica de las proyectadas por el gobernador Andrada. En cuanto a la confesión de fs. 221 no resulta de ella reconocida la ineficacia de la tarea cumplida por el demandante, la escasa duración e importancia de la misma o de la permanencia de aquel en Catamarca. Admite en cambio Lemme que su proyecto de ley sobre Defensa del Patrimonio de la Provincia fué redactado sobre la base de un ejemplar de la ley similar mendocina, facilitado por el contador Sr. Escipión I. Biagi, del que difiere en parte, así como que empleó en el cumplimiento de su cometido la documentación referente a las normas en vigor en Tucumán y los elementos y útiles de las oficinas provinciales.

Que lo expuesto autoriza a concluir que la tarea encomendada por la Provincia de Catamarca al contador Lemme fué cumplida por éste, con la conformidad de sus autoridades, formalmente expresada respecto de

sus proyectos atinentes a la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección General de Rentas.

Que los defectos atribuídos a los trabajos del actor no están probados en autos. Es desde luego insuficiente a ese fin el informe de fs. 197, emanado de la misma demandada, y corroborado por testigos dependientes de la misma —fs. 187, 190 y 191—. De ellos, por lo demás, el más caracterizado —D. Escipión Ignacio Biagi, Contador General de la Provincia— en oportunidad de requerírsele dictamen en el exp. administrativo letra L. nº 2501, año 1943, se expidió, respecto del proyecto referente a la Contaduría General de la Provincia, en términos elogiosos, que contrastan con sus declaraciones en autos. Y la Intervención Nacional en el decreto 178 arriba mencionado, dispuso que los contadores allí designados, procedieran a efectuar la reorganización de la Dirección General de Rentas "de acuerdo al plan aprobado por decreto nº 663, es decir el propuesto al efecto por Lemme, que el informe de fs. 198 sostiene no fué utilizado "en manera alguna por el Gobierno de la Provincia".

Que por otra parte toda vez que las deficiencias de la labor encomendada al actor se invocaron como defensa por la Provincia, incumbía a ésta la demostración de tal circunstancia —*"reus in excipiendo fit actor"*— en tanto que la prueba del adecuado cumplimiento de su misión por el Contador Lemme pudo considerarse innecesaria por éste, en presencia de la aprobación que la misma mereció de las autoridades que se la encomendaron. La peritación pertinente a los fines indicados, frecuente en juicios similares al de autos —Fallos: 186, 82; 192, 152 y otros— falta en la especie.

Que en el precedente citado en último término esta Corte apreció trabajos análogos a los que motivan el

presente juicio, en la causa seguida por el contador público D. Consuelo Toucedo Humano contra la Provincia de Santiago del Estero. Mediaba entonces la circunstancia de que las reformas propuestas fueron llevadas a la práctica por el actor, cuya designación fué objetada como irregular, y declarada tal en la sentencia. La remuneración a que se le reconoció derecho, fundado el Tribunal en el principio del enriquecimiento sin causa, debió así limitarse a la efectiva utilización de la labor del demandante, que por otra parte, comprendió según se ha dicho, la realización de las reformas propuestas. En definitiva se señaló entonces la suma de m$n. 30.000 en concepto de honorarios de Touceda Humano.

Que advirtiendo que en la especie la labor del contador Lemme no llegó a concretarse con el cumplimiento de sus propuestas, el Tribunal considera justa la suma de m$n. 14.000 para la retribución de sus trabajos cuya determinación judicial es procedente con arreglo también a lo decidido en los casos citados.

Que no es óbice para la conclusión precedente la circunstancia invocada por la Provincia, de que Lemme utilizara para el cumplimiento de su labor los elementos y útiles de las oficinas locales. Ello porque se trata de una colaboración material que no priva al contador Lemme de la responsabilidad de su obra. —Conf. Fallos: 188, 545.

Que la misma conclusión se impone respecto de los antecedentes compulsados, en particular, la "nutrida documentación en folletos, leyes, decretos, etc., de vigencia en esa época en la Provincia de Tucumán". Conf. posición 13ª de fs. 221. Precisamente por creérsele versado y práctico en el ejercicio de las funciones propias de su profesión en la Provincia de Tucumán, fué Lem-

me designado para la tarea de que trata el juicio. Por lo demás la adaptación a las circunstancias y modalidades legales y de hecho de la Provincia de Catamarca de los preceptos vigentes en la Nación u otras provincias en lo que fueren compatibles con las exigencias técnicas y científicas, puede no constituir deficiencia para el cumplimiento de su cometido.

Que la naturaleza de la labor cuestionada, el carácter perdurable de la misma y la trascendencia propia de la modificación del ordenamiento legal y administrativo para la buena marcha del Gobierno y para el adecuado manejo de los fondos y bienes del Estado, hacen ineficaz la argumentación que la demandada intenta sobre la base de los sueldos ordinarios de los funcionarios públicos de la Provincia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide hacer lugar en parte a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de Catamarca deberá pagar al actor, en el término de noventa días, la suma de catorce mil pesos moneda nacional. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. FISCO NACIONAL

ADUANA: Importación. Aforo.

La introducción de "duelas para cascos" hecha independientemente y sin mención de que se trataba de las partes

de una importación de "cascos desarmados" ni de la pretendida fuerza mayor que haya obligado a traer separadamente esas partes, se rige por la partida 1537 de la Tarifa de Avalúos.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 20 de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. v. Gobierno de la Nación s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 7 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 10.739,49 m/n., que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por los despachos individualizados en el referido escrito de fs. 7, introdujo a plaza una partida de 10.000 atados de duelas con el objeto de armar otro tanto número de cascos destinados a sus actividades. Agrega que dicho material debe despacharse por la partida 1401 que se refiere a los cascos "armados o desarmados". Que no obstante la claridad de la partida indicada, la Aduana procedió a despachar esa mercadería dentro de la partida 1537 y exigió en consecuencia, los mayores derechos correspondientes, razón por la que se procedió a abonar la suma liquidada bajo protesta y se hicieron oportunamente, con resultado negativo, las reclamaciones administrativas pertinentes. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más tendientes a demostrar el error en que ha incurrido la Aduana al exigirle esos mayores derechos y pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 31 se presenta el señor Procurador Fiscal, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la Part. 1401 se refiere a "cascos armados o desarmados" y la Part. 1537 dentro de la cual fueron despachados los atados de duelas importadas, se refiere a las "duelas para cascos". Conforme a ello debe admitirse que el despacho ha sido correcto, puesto que, para que la demanda fuera viable, hubiera sido necesario que la actora importara todos los elementos constitutivos del "casco". Lo que no ha ocurrido. Hace en este sentido una serie de consideraciones más al respecto, y pide en definitiva que se rechace la demanda con intereses y costas.

Considerando:

Que de las constancias de autos y de las propias manifestaciones hechas por la actora, resulta claramente establecido que la importación que motiva esta litis se concreta exclusivamente a "duelas para cascos". Esta sola, pero fundamental circunstancia, hace que el reclamo intentado pierda todo asidero legal. Como lo hace notar la demandada (fs. 31), el pago de los menores derechos previstos por la Part. 1401 se refiere a los casos en que los "cascos" importados vengan "armados o desarmados", vale decir que es necesario, para el supuesto caso de que el casco venga desarmado —como se sostiene en autos—, que la importación comprenda a todos los elementos constitutivos de la unidad "casco" (duelas, fondos, tapas y flejes o sunchos).

Tal cosa no ha ocurrido en el *sub lite*. La prueba pericial practicada por el contador Sr. Jaime Mateu Pagés, en la parte referente a las importaciones de los otros elementos constitutivos del caso (ver contestación punto 5º, fs. 62 y siguientes), no ha podido constatar en forma seria tal extremo.

En efecto, conforme a lo allí comprobado, las importaciones correspondientes a los manifiestos Nos. 169/43 (chata "Iberá") y 242/43 (chata "Granadero"), en las cuales se hallan incluídas dos partidas de fondos para cascos, ellas se encuentran afectadas a las duelas que, por esas mismas importaciones, se introdujeron a plaza. Y lo mismo cabe decir respecto a la importación Nº 628/43 (Chata "Armour" Nº 6) de la cual resulta introducida a plaza una partida de flejes sin trabajar, cuya aplicabilidad no aparece tampoco especificada.

Que no más ilustrativa resulta a estos efectos la pericia practicada por el Ing. González Zimmermann (ver fs. 52), toda vez que la calidad de la mercadería así como su aplica-

ción a la industria en nada puede influir sobre la cuestión analizada.

Consecuentemente con lo expuesto y frente a la falta de comprobación de que se hayan importado conjuntamente con las duelas cuestionadas, todos los demás elementos constitutivos del "casco" a los efectos de poder considerar a éstas como "cascos desarmados", la inaplicabilidad de la Part. 1401 resulta evidente, toda vez que las duelas, tienen dentro de la ley de Tarifa una partida que se refiere expresamente a ellas (Part. 1537). Estas y muchas otras consideraciones que podrían hacerse al respecto, pero que cree el suscripto innecesario entrar a analizar, lo deciden por el rechazo de la demanda.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por el Frigorífico Armour de La Plata S. A. contra el Gobierno de la Nación, sin costas. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 16 de abril de 1947.

Considerando:

La partida 1537 de la Tarifa de Avalúos se refiere a "duelas para cascos", sin hacer ninguna clase de distinciones. Por ello resulta inadmisible la que el recurrente intenta en su expresión de agravios entre duelas finas y duelas ordinarias. Por lo demás, quien como la actora, importó una partida de duelas, no puede sostener con éxito que importó "cascos desarmados" de la partida 1401.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 83 que desestima la demanda instaurada por Frigorífico Armour de La Plata S. A. contra la Nación y se la modifica en cuanto a las costas que se declaran a cargo de la actora en ambas instancias. — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Frigorífico Armour de La Plata S.A. c. Gobierno de la Nación sobre devolución", en los

que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 101 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 99 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que si la Tarifa de Avalúos crea dos categorías distintas para "los cascos armados o desarmados" (partida 1401) y para "las duelas para cascos" (partida 1537), prescindiendo de los motivos que el legislador haya tenido para hacer la distinción, es innegable que cuando se trata de la importación de duelas para cascos hecha independientemente y sin mención ni salvedad ninguna destinada a acreditar que se trataba de las partes de una importación de "cascos desarmados" con la mención precisa de la relación en que estaban dichas duelas con el resto de los elementos integrantes de los cascos, y de la razón de fuerza mayor que, como se pretende, obligó a traer separadamente estas partes no obstante que la partida 1401 menciona a los "cascos desarmados" como unidades análogas a las que constituyen los "cascos armados" con la sola diferencia de que en el primer caso las unidades se introducen desintegradas, se está en presencia de lo que expresamente se contempla en la partida 1537 y no de lo que menciona la 1401. La interpretación sostenida por la recurrente importa en realidad borrar toda diferencia entre ambas partidas, pues es obvio que "las duelas para cascos" como partes que son de los cascos están destinadas al armado de estos últimos. Pero una cosa es importar "cascos desarmados", es decir el íntegro conjunto de todos los elementos con que se ha de armar un casco, y otra introducir separada e independientemente elementos que pue-

den servir para armar cascos. Esta es la distinción que la ley hace y a la que hay que atenerse, se la considere o no bien motivada, porque la hace en términos que no dejan lugar a dudas.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 99.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. SUCESION DE DON CARMELO CARELLA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

El dueño de un inmueble parcialmente expropiado tiene derecho a que se le acuerde una indemnización por la desvalorización de la fracción restante, proveniente de habérsele suprimido todo acceso al camino pavimentado, dejándosele, como única salida a una calle que pasa por su frente, una faja de doce metros de ancho, de la forma irregular del terreno excluído de la expropiación, y de la circunstancia de que no sería posible fraccionar esta superficie sin proceder a la apertura de calles dentro de la misma, para evitar el aislamiento de los lotes; no pudiendo tomarse en consideración la comunicación con la calle particular del fondo del inmueble (1).

---

(1) 7 de mayo de 1948.

FISCO NACIONAL v. SIGURD SCHJAERD

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La circunstancia de que una parte del inmueble expropiado haya sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario, después que el Congreso había sancionado la ley de expropiación que comprendía dentro del área a adquirir el inmueble de referencia, no autoriza a adoptar como base para justipreciarlo los valores a que fueron adquiridos algunos de esos lotes, pues con dicha ley desaparecía toda oportunidad para la especulación calculada por su dueño sobre el supuesto de ganancias que la misma ley hacía de imposible realización; lo cual no excluye la indemnización de los gastos de preparación de ese loteo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El pago de los intereses se halla impuesto no sólo por la ley sino por la naturaleza misma de las cosas desde que, por una parte integra el justo resarcimiento debido y, por la otra, corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiante.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser abonadas en el orden causado, si el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 28 de marzo de 1947.

Visto: el juicio de expropiación interpuesto por el Estado Nacional Argentino contra Sigurd Schjaerd; y del que resulta:

1º Que en nombre del actor, el doctor José María Pizarro, demanda la expropiación de un fundo ubicado en Santa Leocadia, pedanía Calera del Departamento Santa María, de pro-

piedad de Sigurd Schjaerd, de 77 hs., 92 árs. de superficie y por el precio consignado de m$n. 9.146. Funda la acción en la Ley 12.737 (fs. 1 a 16).

2º Comparece el demandado por sí y luego representado por el doctor Ricardo Vizcaya; y con sus títulos e informes administrativos acredita su dominio libre de gravámenes, excepto 1 h. 33 árs. y 10 ctrs., transferida a las personas y por superficies y fechas que especifica; y formados expedientes para cada una, la superficie es ahora de 76 hs., 60 árs. por m$n. 8.991,10. Se entrega la posesión el 6 de mayo de 1944 y se retira el importe el 28 de setiembre del mismo año (fs. 18 a 126).

3º En el acto de la audiencia, el actor ratifica la demanda y la accionada replica aduciendo lo excesivamente bajo del precio, en razón del obtenido con ventas de lotes, el plano de cuyo loteo acompaña. Ofrecida y diligenciada la prueba, el ingeniero Roberto O. Izquierdo, perito propuesto por el actor, y el ingeniero Miguel Angel Ferrando, propuesto por la expropiada, no coinciden en la tasación y se expiden estimándola en m$n. 9.080 y m$n. 76.355,35 respectivamente. Y en la audiencia durante la cual las partes alegan sobre la prueba, se las notifica del llamado de autos (fs. 127 a 168).

Considerando:

1º Que los planos denotan el acierto de los expertos al discriminar las zonas del terreno: una llana y contigua al camino pavimentado y de faldeos de sierra la otra. Izquierdo a la primera la calcula en 20 hectáreas; pero el loteo sobre 25 hs. 8388,10 metros cuadrados razona que ésta debe ser su superficie, de la cual, deducido lo vendido, es de 24 hs. y 5077,80 metros cuadrados; para la de sierra restan 53 hectáreas con 4122,20 metros cuadrados(planos: fs. 14, 46, 121, 130, 137, 140).

2º Que para el justiprecio del predio ha de respetarse lo prescripto por los artículos 16 de la ley 189 y 519, 1324-1º, 2511 y 2512 del Código Civil, los cuales determinan la reparación del perjuicio derivado del daño emergente —valor intrínseco— y del lucro cesante —valor extrínseco—; y si bien se presume *jure et de juris* el conocimiento de la ley para los derechos y obligaciones que establezca, en el hecho no incide sobre la cotización de las transacciones sino desde que son conocidas y que, a veces, tiene valor legal (Cód. Civil, arts. 1, 2 y 923. Cód. Com., art. 83). Y está probado que las ventas

de lotes se realizaron, por su orden, dos el 19 de octubre y las otras el 30 de octubre y el 1º y 2 de noviembre de 1942, paralizándose las ventas porque el 13 de este mes la prensa publicó la noticia de la expropiación, aun antes del decreto 137.117 a que está sometido el cumplimiento de la ley 12.737. Y estas circunstancias autorizan la indemnización del lucro cesante en base al precio promedio del metro cuadrado de aquellos cinco lotes, que es de m$n. 0,57 (fs. 16, 47 vta. 105, 142 vta.).

3º Que en atención a la discriminación aceptada, el precio unitario consignado de m$n. 117,26 no es adecuable, ni menos los aludidos en el alegato del actor y contiguos al predio en cuestión. Para la zona de faldeo de sierra es apropiado el precio de m$n. 50.00 que propone Izquierdo para cada hectárea, que importa m$n. 2.671. Y el de m$n. 0,57 el metro cuadrado en la zona llana importan m$n 13.173. El cerco lo tasa Izquierdo con deducción del que se construía limítrofe con Jacobo Blanco, fundado en la falta de constancia, en autos, de que fuese medianero; pero el artículo 2718 lo reputa siempre medianero, por lo que se acepta el precio de Ferrando en m$n. 1.244,97, que guarda una escasa diferencia con el de aquél. Suman m$n. 17.088,97 (fs. 137 vta.; 142 vta., 146; 149 y 156).

Por todo lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 19, 17 y 15 demarcados con los números 66a., 66b. y 66c., en el plano Nº 960-D del lugar Santa Leocadia, Pedanía Calera del Departamento Santa María, con una superficie total de setenta y seis hectáreas y sesenta áreas, al precio de $ 17.088, 97 m/n., con más intereses al tipo bancario sobre m$n. 8.197,87, desde el 6 de mayo de 1944; con costas al expropiante. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, julio 1º de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que tanto las partes como los peritos que han dictaminado en autos y el propio Juez sentenciante aceptan, que en el inmueble de que se trata existen dos fracciones perfectamente diferenciadas: la una, de algo más de veinte hectáreas, llana y apta para un loteo a que la había destinado su dueño y el

resto, de forma ondulada o de serranía, de muy inferior naturaleza.

Que el perito Ferrando, suministra a juicio del Tribunal, antecedentes concluyentes para aceptar el avalúo de una y otra de dichas fracciones, por lo que corresponde adoptarlo íntegramente en la presente resolución.

Que la sentencia del *a-quo*, aunque fija un avalúo inferior a la fracción de sierra, sin embargo, establece una muy elevada para la de la parte llana, aún superior a la pedida en la audiencia por el interesado, pero llega a una conclusión equivocada por el apreciable error aritmético de su parte resolutiva.

Que con respecto a los intereses, corresponder adoptar el criterio seguido por el *a-quo*, toda vez que no ha sido motivo de impugnación en esta instancia y en consecuencia abonarse los mismos desde el día de la ocupación sobre la diferencia entre lo consignado y lo establecido en este fallo.

En su mérito, se confirma el fallo apelado en cuanto hace lugar con costas a la expropiación de que se trata y se lo reforma respecto al monto que ha de abonarse por todo concepto al expropiado, que se fija en $ 76.355 m/n. y sus intereses en la forma determinada precedentemente. — *Miguel A. Aliaga. — Luis M. Allende. — Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Sigurd Schjaerd, expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 181 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 179 por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que el inmueble motivo de este juicio de expropiación consta de dos partes perfectamente diferenciables: una llana y otra de serranías y terrenos muy ondulados, como lo expresa el perito de la parte demandada.

Que la circunstancia de que las 25 has. 8388, 10 m². que forman la parte llana hayan sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario —precisamente cuando ya el Congreso de la Nación había sancionado la ley de expropiación que comprendía dentro del área a adquirir el inmueble de referencia— no autoriza a adoptar como base para justipreciarle los valores a que fueron adquiridos algunos de esos lotes, puesto que con dicha ley desaparecía toda oportunidad para la especulación calculada por su propietario sobre el supuesto de ganancias que la misma ley hacía de imposible realización; lo cual no excluye que éste tenga derecho a ser indemnizado por los gastos de preparación de ese loteo.

Que la extensión sobre la cual se proyectaba el loteo comprende 25 has. 8388 m²., y habiéndose vendido una superficie de 1 ha. 3210, 29 m². restan para ser expropiadas dentro de esta zona 24 has. 5177,81 m²; todo de acuerdo al informe del perito de la parte demandada. Teniendo en cuenta que uno de los lados de esta fracción destinada al loteo da frente al camino nacional (Ruta 20), que une la ciudad de Córdoba con la población de Carlos Paz, es equitativo atribuirle un valor de $ 600 por hectárea. Este precio está en relación con el establecido por el Tribunal en sentencia de esta misma fecha en autos "Gobierno de la Nación c.| Marchioni Agustín Hirgilio", que es de $ 600 para tierras situadas sobre el mismo camino y a 19 kilómetros de Córdoba, estando las que motivan este juicio a 25 kilómetros de esa Ciudad, en su esquina más próxima, si bien con mayor frente sobre la ruta pavimentada.

Que en cuanto al resto de la tierra, o sea hasta completar la superficie de 76 hectáreas 2575,61 metros cuadrados, con exclusión de la superficie vendida, corresponde estar al precio de $ 50 la hectárea fijado en la

sentencia mencionada para una zona de serranías de análogas características y vecina a ésta.

Que se conceptúa prudente establecer la indemnización por los gastos que haya podido ocasionar la preparación del loteo en un 20 % del valor fijado para la parte llana objeto de la expropiación; a lo cual debe agregarse el importe de los alambrados que el perito de la demandada fija en $ 1.244,97 y que el Tribunal considera equitativo.

Que corresponde rechazar la reclamación de la actora en lo referente a los intereses que la sentencia apelada —consentida por la parte demandada— ordena pagar desde el día de la ocupación del inmueble tan sólo sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se fije en definitiva. Pues, como ha dicho esta Corte Suprema en Fallos: 202, 316, el pago de los intereses se halla impuesto no sólo por la ley sino por la naturaleza misma de las cosas desde que, por una parte integra el justo resarcimiento debido y, por la otra, corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiador.

Que con arreglo a lo dispuesto en el decreto 17.920|44 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 204, 534; 206, 515; 208, 143 y 158; 209, 249) las costas de todo el juicio deben ser pagadas en el orden causado, porque el monto que se fija en definitiva es inferior al ofrecido (fs. 128) más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario (fs. 128 vta. y 159).

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto que habrá de pagarse al dueño del inmueble expropiado, que será el que resulte de la liquidación a efectuarse sobre la base de lo establecido en los precedentes considerandos, así como respecto de las costas de

todo el juicio, que se pagarán en el orden causado, y se la confirma en lo que decide sobre el pago de los intereses.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

FISCO NACIONAL v. FRANCISCA CARLOTA ANDERSON DE FROST

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde tomar como base el valor atribuído por la Corte Suprema respecto de otra fracción, para determinar el de la actualmente expropiada que rodea a aquélla por tres lados y tiene idénticas características; debiendo, sin embargo, fijarse un precio inferior para la extensión que se adentra en la región montañosa, en razón de su menor importancia por su alejamiento de la vía de comunicación principal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra el auto que regula honorarios en una cantidad que no excede de $ 5.000 m/n.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de prueba de los perjuicios ocasionados por la expropiación, sólo corresponde pagar al dueño el valor real de las tierras objeto del juicio y de las mejoras introducidas en las mismas.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El dueño del bien expropiado que, no obstante la ocupación de éste por el Estado previa consignación judicial del precio ofrecido, incurrió en demora en la realización de los trámites tendientes a obtener la entrega de dichos

fondos, no tiene derecho a exigir el pago de intereses sobre los mismos.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44, cuya aplicación en el caso depende del monto que arroje la liquidación a realizar sobre la base de los precios unitarios que se fijan en la sentencia y confrontado con el precio requerido por el dueño del bien expropiado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 27 de mayo de 1947.

Vista: la demanda de expropiación del Estado Nacional Argentino contra Francisca Carlota Anderson de Frost, y

Resultando:

1º Que a nombre del actor, el Dr. José María Pizarro demanda la expropiación de dos fracciones de terreno con sus mejoras, ubicadas en pedanías de Calera y Calera Sud del Departamento Santa María, de 856 hectáreas de superficie y de propiedad de la demandada; consigna el precio de m$n. 42.539,80 y se le da la posesión el 25 de septiembre de 1943 (fs. 1 a 22). El letrado Pablo Lozada Echenique comparece por la demandada; y durante la audiencia el expropiante ratifica la demanda y el precio; mas reduciéndolo por mejoras perjudicadas; y la expropiada, en síntesis, fundada en la riqueza mineral, la ubicación turística, su posible loteo, los precios de contrato de compraventa y otros de cuando el predio pertenecía a su anterior propietario, etcétera, para aducir lo reducido de la indemnización (fs. 55 a 66). Rendida la prueba ofrecida, los peritos Roberto Oscar Izquierdo, José Luis de Zavalía y Gabriel Troglia —designósele para mejor proveer—, respectivamente valúan el inmueble en 40.421.70 282.315 y 287.765 m$n. (fs. 126/30, 123/52, 174/94). Celebrada la audiencia de alegación de la prueba, queda el juicio en estado de sentencia (fs. 156/67); y

Considerando:

1º *La tierra.* Al campo lo forman dos fracciones: "El Rincón de la Selva" y "La Estanzuela", con una superficie

de expropiación de 804 hs., 92 ás. 91.3065 m². El impuesto territorial, no discriminado, tasa el primero en m$n. 55.600 y al segundo en m$n. 12.900 = 68.500; pero siendo más o menos elevado, la jurisprudencia desecha la tasación fiscal como base para valorar inmuebles que se expropian (fs. 74). Como ninguno de los expertos especifica los precios de la compraventa de terrenos de la zona, sino que tasan y dividen la superficie conforme a lo susceptible de aprovecharse para pastoreo, cultivos, loteo, ubicación turística, proximidad a caminos públicos, etcétera —hipotético y antilegal tasar por eventual productividad—, el suscripto se ve obligado a atenerse a que atribuyó, mediante aquellos precios de compraventa de la zona, y como promedio, en el predio de Enriqueta Crespo de Galán Córdoba, que se halla al norte y cuyas características y situación son las mismas del campo sub-examen y, desde luego, disminuído por razón de que a mayor extensión corresponde menor precio unitario. Se tasó en m$n. 0,10 el metro cuadrado y aquí corresponde reducirlo en una tercera parte, o sea, a m$n. 0,06,66. Totalizaría: m$n. 53.661,55 (C.S.N., in re Pcia. de San Juan v. Contreras, 30-VI-1887; Fallos: 41,407. Idem, in re Morón v. Pcia. de San Juan, 18-IX-1929. Fallos: 155, 332. Ley 189, artículo 16. Expte. 28-G-1943: Gobierno Nacional contra Galán Córdoba, Nicasio).

2º *Mejoras.* A) Los alambrados sólo el perito Izquierdo especifica su cantidad y precio; pero no indica la madera de los postes y el material de las varillas. El de m$n. 0,60 el metro, que propone, es bajo con relación al de plaza cuando la toma de posesión, sea con respecto a los alambres o a los postes, a lo que hay que añadir la mano de obra: el de m$n. 1,50 el metro es equitativo. La tranquera hase de valuar en m$n. 50. El cerco importa m$n. 3.050 (Izquierdo, fs. 130).

B) Los edificios, casi todos depredados cuando la toma de posesión, según las fotografías y la inspección ocular, se tasan en m$n. 4.450; un horno en m$n. 2.500; y un pozo con bomba de mano que resulta sólo del acta de aquélla: m$n. 100 (acta fs. 17 a 22; insp. ocular, fs. 23. Troglia, fs. 193 vta.). Total de las mejoras: m$n. 10.000.

3º Que sólo hay algunas muestras de explotación de cal y de granito y los bosques han sido casi totalmente explotados —Troglia: fotografías, fs. 4, 5, 8; 7º); pero cuando se tomó la posesión del predio no hubo noticia de actividad extractiva e industrial ninguna; es más, las casas no sólo estaban en mal estado cuando las adquirió la expropiada —acta: 3 de junio de 1936 (fs. 38)—, sino que la depredación poste-

rior razona que hubo muy escasa vigilancia ni gente que allí trabajara. Cuando en septiembre de 1943 se dividió la deuda hipotecaria en el concurso de acreedores de su propietario, Miguel Eidelberg, por acuerdo de éstos y entre quienes figuraba la señora de Frost por un crédito real de m$n. 150.000 sobre el predio sub-examen, en la misma suma fué tasada (fs. 84,89, 104 vta./5); y a los fines de la subasta en m$n. 20.000, ella lo adquiere en m$n. 30.500 el 10 de marzo de 1936 (fs. 36). Todo demuestra que el crédito hipotecario fué de un importe excesivo sobre el valor real del inmueble afectado al mismo. Por ende, se rechaza el argumento fundado en el valor de éste hace más o menos diez años antes.

4: Que, además, ninguna escritura, ni las compraventas de Eidelberg y de la señora de Frost ni los inventarios judiciales del concurso de acreedores de él, denuncian la existencia de minerales, calera, y granito precioso en el medio; y esta circunstancia tiene importancia para exonerar todos los cálculos periciales fundados en la existencia de tales materiales terráqueos. Es recién cuando el Estado Nacional expropia el inmueble para fines públicos, que se hace mención de la riqueza de aquéllos, queriéndosele hacer cargar con un presunto importe. Por tanto, tales cálculos son extraños al importe indemnizatorio (C.S.N., in re Gobierno Nacional v. Dolores Barboza de Reboyras, 18-V-1942; J. A.: 1942-III, 132).

6º Que hasta aquí la indemnización totaliza 66.811,55 m$n; y con arreglo al artículo 2511 y su nota del Código Civil, invocado por la demandada —fojas 56— corresponde estimar los daños y perjuicios en un diez por ciento de dicha suma —m$n. 6.681,15— (Gbno. Nac. v. Compta.), por lo que aquélla importará m$n 73.492,70. Y los intereses deben computarse desde el día de la presentación de la demanda, y sólo sobre la diferencia de lo percibido desde el 15 de junio de 1944 (fs. 76 vta.).

Por estas consideraciones, Fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de dos fracciones de terreno y sus mejoras, demarcados con los números 3 y 4 del plano 960-D, ubicadas en pedanías Calera y Calera Sud del Departamento Santa María (Córdoba), con una superficie total aproximada de ochocientas cuatro hectáreas, noventa y dos áreas y noventa y un metros con sesenta y cinco centímetros cuadrados, al precio de $ 73.492,70 m/n., con más los intereses del seis por ciento, sobre la cantidad que resulta de la diferencia entre la suma consignada y la mandada a pagar y que se compu-

tarán desde el 20 de septiembre de 1943. Con costas a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 10 de septiembre de 1947.

Y Vistos: Considerando:

Que en el caso sólo se discute el valor que, por concepto de indemnización corresponde abonar por el inmueble objeto de la expropiación, sobre cuyo dominio, ubicación y colindancias las partes están de acuerdo.

Que tanto la privilegiada situación de aquél, como las mejoras que contiene, deben darse por acreditadas con los dictámenes de los peritos de Zavalía y Troglia, quienes las destacan en forma plenamente convincente, dando razones que hacen aceptables sus conclusiones.

Que los expresados peritos destacan con toda precisión el gran valor del inmueble en canteras de mármol, granito, cal y otras sustancias de tercera categoría catalogadas en el Código de Minas como accesorios del suelo y que corresponden en propiedad al superficiario. El primero de esos peritos Ingeniero de Zavalía, refiriéndose a ellas, a fs. 148 vta., dice: "No es ilusión, es realidad, no son reventones que engañan, son canteras abiertas y explotadas, que muestran toda su importancia y riqueza".

Que el *a-quo,* al separarse de los dictámenes periciales, parte de una base errónea, por cuanto prescinde de las características particulares del inmueble que se expropia y toma como base el valor asignado a otro inmueble, que aunque contiguo al anterior, difiere fundamentalmente en su topografía y especialmente en su riqueza mineral que aquél no posee, o al menos la tiene en muy reducida cantidad.

Que es indudable la procedencia de la indemnización de las canteras existentes en la propiedad, ya que ellas fueron tenidas en cuenta invariablemente como parte de su valor, no sólo al ser objeto de explotación por su anterior dueño, sino también al ofrecer el inmueble en garantía de créditos acordados a éste; al solicitar concesión de agua para la instalación de usina y al inventariar sus bienes en el concurso civil pedido oportunamente, circunstancias que descartan la aplicación

de la jurisprudencia citada por el expropiante, resuelta en casos que nada tienen que ver con el de autos.

Que, en cambio, es de jurisprudencia invariable que los jueces sólo pueden apartarse del dictamen pericial en juicio de expropiación, cuando encuentren en autos pruebas concluyentes que justifiquen su apartamiento (C. S., T. 183, pág. 171) y en el *sub-judice*, lejos de ello, obran los antecedentes a que se ha hecho mención en el considerando anterior que ampliamente justifican aquel dictamen y que obligan a aceptarlo, en sus términos generales, de conformidad a una reiterada jurisprudencia (C. S., T. 183, pág. 470; T. 184, págs. 133 y 142; T. 185, pág. 90, entre otros).

Que, a pesar de lo expuesto, teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandada en concepto de indemnización del inmueble al contestar la demanda a fs. 55, la circunstancia que ella debe abonarse de inmediato, vale decir, sin la necesaria espera de un término más o menos prolongado requerido para el loteo de la parte apropiada al efecto, sin los costos consiguientes, ni los que necesariamente ocasiona la explotación de sus canteras, el Tribunal entiende procede disminuir el valor que se le atribuye, y fijar como total indemnización, por todo concepto, en la suma de doscientos veinte mil pesos nacionales.

Que, en cuanto a los intereses, también pretendidos por la demanda desde la fecha de toma de posesión por el expropiante, siendo la compensación del uso y goce de que el actor disfruta del inmueble, forman parte de la indemnización y por tanto, corresponde mandar abonarlos. (C. S., T. 139, pág. 116 y T. 148, pág. 425, entre otros). Estos deben liquidarse en la forma que reiteradamente tiene establecido esta Cámara en casos análogos, sobre la totalidad de lo mandado a pagar por este fallo desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde esta fecha hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo ordenado abonar.

Por estas consideraciones y las concordantes del fallo apelado, Se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 198, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de dos fracciones de terreno y sus mejoras, demarcadas con los números tres y cuatro del plano 960-D, ubicadas en Pedanías de Calera y Calera Sud, del Departamento Santa María (Córdoba), con una superficie total aproximada de ochocientas cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y un metros con sesenta y cinco centímetros cuadrados e impone las costas

al actor, modificándola en cuanto al precio el que se fija, por todo concepto, en la suma de $ 220.000 m/n., con más sus intereses sobre esa totalidad desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde esta fecha hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Frost, Francisca Carlota Anderson de, expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 212 y fs. 227 por la parte actora contra la sentencia de fs. 209 y el auto de fs. 226 vta. dictados por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que en los autos "Gobierno Nacional contra Galán Córdoba Nicasio" sentenció e te Tribunal, con fecha diciembre 3 de 1947, fijando en $ 700 el precio de cada una de las 35 hectáreas que se expropiaron.

Que las tierras objeto de este juicio rodean por tres costados a la fracción mencionada precedentemente, lo que decide a tomar como base de la estimación para las mismas el valor atribuído a aquéllas, por ser de idénticas características.

Que en el presente caso se trata de una superficie aproximada de 804 hectáreas cuya mayor extensión se adentra en la región montañosa, lo que hace que disminuya sensiblemente su importancia por su alejamiento de la vía de comunicación principal.

Que por los motivos expuestos se considera equitativo fijar el mismo precio de $ 700 la hectárea a la franja que da sobre el camino público principal con un fondo de 500 mts. y para el resto del inmueble se establece el precio de $ 50 la hectárea, de acuerdo a lo que se resolvió en los autos "Gobierno Nacional c.| Sigurd Schjaerd" y "Gobierno Nacional c.| Marchioni Agustín Hirgilio" en el día de la fecha.

Que en cuanto al monto de las mejoras se considera equitativo el precio de $ 10.000 fijado en la sentencia de primera instancia; excluyéndose toda otra indemnización por no haberse probado ningún perjuicio ocasionado por la expropiación.

Que la demora en retirar los fondos consignados por la actora es exclusivamente imputable a la demandada que, no obstante haber comparecido el 17 de diciembre de 1943 (fs. 29) se abstuvo de solicitar la entrega del dinero hasta el 29 de mayo de 1944 (fs. 68). Corrobora lo expuesto la circunstancia de que, formulado ese pedido, bastaron pocos días para que retirase la suma de referencia, lo que hizo el 15 de junio de 1944 (fs. 76 vta.).

Que, por consiguiente, siendo jurisprudencia de esta Corte Suprema que el Estado sólo debe intereses sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, cuando el dueño del bien ocupado no agotó los trámites tendientes a obtener la entrega de lo consignado, corresponde modificar en este sentido la sentencia de fs. 209 (Fallos: 181,36 y 250; 183, 470; 184, 142; 185, 90; 208, 143).

Que en cuanto a las costas corresponde pagarlas en la forma dispuesta por el art. 18 del decreto 17.920|44 reformatorio de la ley 189, cuya aplicación en el caso depende del monto que arroje la liquidación a realizar sobre la base de los precios unitarios que se fijan en

esta sentencia y confrontado con el precio requerido por la expropiada a fs. 63 vta.

Que el recurso ordinario interpuesto a fs. 227 y concedido a fs. 227 vta. contra la regulación hecha por el auto de fs. 226 vta. es improcedente, por cuanto la suma fijada no excede el límite previsto en el art. 3, inc. 2º, de la ley nº 4055 (Fallos: 194, 108; 200, 294; 202, 316).

Por tanto declárase improcedente el recurso concedido a fs. 227 vta. contra el auto de fs. 226 vta., y se reforma la sentencia de fs. 209 en cuanto al monto que habrá de pagarse al dueño del inmueble expropiado, que será el que resulte de la liquidación a efectuarse sobre la base de lo establecido en los precedentes considerandos; así como respecto de los intereses, que se calcularán tan sólo sobre la diferencia entre la suma depositada y la que en definitiva debe pagar el Estado, y de las costas, que se pagarán con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo considerando de este fallo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. AGUSTIN HIRGILIO MARCHIONI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efecto de fijar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el determinado por el Tribunal en fallo reciente con respecto a un inmueble situado sobre el mismo camino en un lugar más próximo a la capital de la provincia, para atribuir al primero un precio inferior en atención a ello, a su menor frente sobre dicha

ruta y a la circunstancia de que a medida que aumenta la profundidad del inmueble disminuye el valor de la tierra por su alejamiento de la vía de comunicación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

De la suma correspondiente al valor de las mejoras que deben abonarse al expropiado, cabe deducir el valor atribuído a las canteras que no resultan indemnizables por haber sido explotadas anteriormente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede indemnización alguna por los perjuicios que el expropiado alega le ha ocasionado la traslación de muebles, instalaciones, semovientes, etc., si en autos ha comparecido el arrendatario del campo, hecho que excluye la posibilidad de gastos realizados por su propietario con motivo de la desposesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 1º de agosto de 1947.

Vista: La demanda de expropiación del Gobierno Nacional contra Agustín Hirgilio Marchioni; y

Resultando:

1º Que, basado en la ley 12.737, el actor, representado por el Dr. José María Pizarro, demanda la expropiación de 545 hectáreas ubicadas en "La Represa", pedanía Calera del De-

partamento Santa María, por el precio consignado de m$n. 58.361,86. El doctor Mario Martínez Casas comparece a nombre del demandado, de quien justifica la propiedad del inmueble y durante la audiencia, ratificada la demanda, sostiene que el bien tiene un mayor valor y que corresponde reparar el perjuicio que devenga del desapropio forzoso; y se ofrece y se ordena la prueba (demanda: fs. 1-15; poder y títulos; fs. 19-21, 28 , 41; audiencia: fs. 66/7). Se toma posesión del inmueble y el demandado retira el precio el 15 de mayo de 1944 (acta: 25/6; recibo: 67). Los peritos Roberto Oscar Izquierdo, Miguel A. Ferrando y Santiago Fitz-Simón, propuestos los dos primeros por el actor y el demandado respectivamente y el tercero para mejor proveer, tasan el inmueble, por su orden, en m$n. 58.361,86; 131.201,71; 121.465 (fs. 98-101; 73-86; 153/64). Luego de celebrada la audiencia de alegación de la prueba, quedan los autos para resolver (fs. 133/43); y

Considerando:

1º *Tierra libre de mejoras.* Que los precios en que se basan los ingenieros Ferrando y Fitz-Simón son hipotéticos, pues se fundan en la productividad rentística para el supuesto del loteo y de los contratados de esta naturaleza en "San Nicolás" y "Santa Leocadia", aparte la distancia que media con el fundo sub-examen; y así para el primero sería de m$n. 89.997,20 y para el segundo de m$n. 81.793 (ley 189, art. 16 *in fine*). Débese discriminarle en las tres zonas en que lo divide el perito Izquierdo, pues responde a las características, productividad y contigüidad al camino pavimentado. Para la primera de cuatro hectáreas contiguas a éste, el precio adecuado es de m$n. 1.000 c/l., conforme los antecedentes de la pericia tercera en sus parágrafos 1º y 2º (fs. 159), ya que la compraventa Banco de Córdoba-Carnevale es anterior a la ley 12.737 del 11 de octubre de 1941; son m$n. 4.000. Para las 62 hectáreas de llanos y valles cultivables se acepta el precio unitario de m$n. 140: m$n. 8.680 (Izquierdo: 99 vta.); y también para el resto —484 ha., 86 á., 58,5639 m².— a m$n. 50 la unidad: m$n. 24.243,30 (fs. 99 vta.). El rubro: m$n. 37.023.

2º *Mejoras.* Izquierdo tásalas y sin especificarlas en m$n. 23.318,56; y los otros en m$n. 29.957 —Ferrando: fs. 85— y en m$n. 29.952 —Fitz-Simón: fs. 163—, con una diferencia de m$n. 5 entre sí, especificando las cosas y sus precios; esta coincidencia razona aceptar el rubro en m$n. 29.955.

3º *Canteras*. Del acta de posesión y de las noticias de los ingenieros Ferrando y Fitz-Simón, resulta que fueron explotadas anteriormente (fs. 25/6, 85, 163); no son pues indemnizables.

4º *Daño emergente*. Ha sido pedido y cabe repararse, conforme el art. 2511 del Código Civil y su nota, la jurisprudencia, la opinión de los tratadistas; como no se ha probado su cuántum, su 10 % sobre el total de la indemnización es lo adecuado. Esta totaliza m$n. 66.978, y con más dicho porcentaje de m$n. 6.698 la suma a pagarse por todo concepto es de m$n. 73.676, con más los intereses legales correspondientes.

Por tanto, Resuelvo: Hacer lugar a la demanda y declarar transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble ubicado en "La Represa", Pedanía Calera del Departamento Santa María, de esta Provincia con una superficie de 545 Has. al precio de setenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos moneda nacional; con más los intereses al 6 % sobre la diferencia entre la suma depositada y la mandada a pagar y que se computarán desde el 18 de noviembre de 1943, fecha de toma de posesión por el Gobierno Nacional. Con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, octubre 8 de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que el Tribunal acepta las conclusiones a que arriba el perito tercero Ing. Santiago E. Fitz-Simón en su dictamen de fs. 153, en virtud de las consideraciones en que lo funda, y porque es de jurisprudencia invariable que los jueces sólo pueden separarse del dictamen pericial en juicio de expropiación, cuando encuentren en autos pruebas concluyentes que justifiquen su apartamiento (C. S., T. 183, pág. 470) y en el *su-judice*, lejos de ello, obran elementos que justifican aquella pericia y que obligan a aceptarla en sus términos generales, de conformidad a una reiterada jurisprudencia (C. S., T. 83, pág. 370) y los que se citaron por esta Cámara, *in-re*: "Gobierno Nacional contra Carlota Francisca Anderson de Frost-Expropiación".

Que en cuanto a la forma de liquidarse los intereses, deberá estarse a lo resuelto por el *a-quo*, en virtud de no haber sido objetada por el expropiado en esta instancia.

Por estas consideraciones, Se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 170, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble ubicado en "La Represa", Pedanía Calera, Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, con una superficie de quinientas cuarenta y cinco hectáreas, con más los intereses al seis por ciento sobre la diferencia entre la suma depositada y la mandada a pagar, que se computarán desde el 18 de noviembre de 1943, fecha de toma de posesión por el Gobierno Nacional, e impone las costas al actor, modificándola en cuanto al precio, el que se fija en la suma de $ 121.465 m/n. Con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El monto del agravio causado al apelante por el fallo recurrido, hace procedente el recurso ordinario para V. E. concedido a fs. 186 vta. (art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055).

En cuanto al fondo del asunto, la Nación tiene constituído apoderado especial que ha tomado ya ante V. E. —fs. 200|203— la intervención que le corresponde.

No procede, en cambio, hacer lugar a la adhesión del recurso formulado a fs. 189, por aplicación de lo resuelto por esta Corte Suprema en 206: 224. — Buenos Aires, diciembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Marchioni Agustín Hirgilio, expropiación" ,en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs.

186 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 184 por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que el tribunal de segunda instancia acepta las conclusiones a que arriba el perito tercero por no encontrar en autos pruebas concluyentes que justifiquen apartarse del mismo y que —según lo afirma— lejos de ello obran elementos que confirman aquella pericia y obligan a aceptarla en sus términos generales.

Que el Sr. Juez Federal consideró que los precios sobre los que se basan el perito de la parte demandada y el perito tercero "son hipotéticos, pues se fundan en la productividad rentística para el supuesto del loteo y de los contratados de esta naturaleza en "San Nicolás" y "Santa Leocadia", aparte la distancia que media con el fundo sub-examen".

Que esta Corte Suprema en sentencia fecha 28 de noviembre de 1947, *in re* "Gobierno Nacional v. José Crosetto", justipreció en $ 1.000 la hectárea de parte de un inmueble situado sobre el mismo camino (Ruta 20) en que se hallan ubicados los terrenos motivo de este juicio, pero a menor distancia de la ciudad de Córdoba que los cuestionados, lo que obliga a atribuir a éstos un precio inferior en el supuesto de que se trate de tierras de análogas características. En el caso de referencia se estimó por el Tribunal que el precio de $ 1.000 era equitativo sólo para la franja que tiene su frente sobre el camino y cuya profundidad se limitó a 300 mts., por cuanto se considera que desde esa distancia comienza a disminuir sensiblemente el valor de la tierra por su alejamiento de la vía de comunicación. Con tales antecedentes y teniendo en cuenta que el inmueble expropiado

sólo tiene salida a la ruta 20 por un extremo —de 337 metros de frente según el perito tercero— situado al Sudeste, estima prudente esta Corte Suprema atribuir a la fracción más próxima al camino y en una extensión de 4 hectáreas, el valor de $ 600 la hectárea; precio que está de acuerdo con el informe del Sr. perito tercero.

Que según el mismo perito tercero aproximadamente las cuatro quintas partes de la propiedad están formadas por lomas, con alturas de 25 metros, en parte, sobre las depresiones del campo, las que parcialmente se encuentran constituídas por afloramientos pedregosos y graníticos y también por tierra vegetal. Por ello se estima prudente el precio de $ 140 la hectárea que el perito de la parte actora y el Sr. Juez Federal atribuyen a la 2ª zona formada por 62 hectáreas, que comprenden campo limpio y propicio para el desarrollo de la agricultura y que se halla próxima a la fracción de 4 hectáreas.

Que con respecto a la demás extensión, hasta completar la superficie de 550 hectáreas, 86 áreas 58,5639 metros cuadrados, que atribuyen a la propiedad el perito de la parte actora y el perito tercero, es equitativo el precio de $ 50 que le asigna la sentencia de primera instancia, si se tiene presente que en el caso "Gobierno Nacional c.| José Crosetto" ya mencionado, se estimó el valor de cada hectárea situada en el fondo del campo en $ 100. Es de hacer notar que se trataba de tierra apta para la agricultura mientras que aquí son faldeos de la Sierra Ochoa con afloramientos graníticos y pedregosos.

Que en cuanto a las mejoras debe tomarse en consideración la nota del demandado dirigida al Comandante de la 4ª División de Ejército, con fecha octubre de 1942 —agregada a fs. 96 como parte del informe producido por el perito de la actora— en la que se pide por

dichas mejoras la suma de $ 23.000. Teniendo en vista este antecedente, la justipreciación del perito de la demandada que las fija en $ 34.957 y la del perito tercero en $ 34.672, es equitativo fijar el importe de las mejoras en $ 29.672, habida consideración de que debe deducirse el valor de $ 5.000 que atribuye el perito tercero a unas canteras, en razón de que, como se afirma en el pronunciamiento del Sr. Juez Federal, no resultan indemnizables.

Que la indemnización reclamada por la demandada en concepto de perjuicios que le ha ocasionado la traslación de muebles, instalaciones y semovientes etc., no procede por cuanto en la audiencia de fecha 14 de julio de 1944, que consta en acta corriente a fs. 70, compareció Cesáreo Matías Bonetti y declaró ser arrendatario del campo, hecho que excluye la posibilidad de gastos realizados por su propietario con motivo de la desposesión.

Que la sentencia dictada a fs. 184 por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba fué consentida por la parte demandada y la adhesión al recurso en tercera instancia es improcedente, como lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 206, 224.

Que con arreglo a lo dispuesto en el decreto 17.920-44 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 204, 534; 206, 515; 208, 143 y 158; 209, 249) las costas del juicio deben ser pagadas en el orden causado porque el monto que se fija en definitiva es inferior al ofrecido (fs. 66) más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario (fs. 66 vta., 85 vta., 140 vta., 141 vta.).

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto que habrá de pagarse al dueño del inmueble expropiado, que será el que resulte de la liquidación a

efectuarse sobre la base de lo establecido en los precedentes considerandos, así como respecto de las costas de todo el juicio, que se pagarán en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

FRANCISCO BRUNO v. MANUEL CHAMO Y AMADOR ROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de la ley Nº 12.948 como la de la Nº 12.922, —en cuanto la primera ratifica el decreto que organiza el fuero del trabajo y la segunda el decreto Nº 9432, sobre impuesto de sellos aplicado por un tribunal local de la Capital respecto de actos celebrados en la misma, no constituye cuestión federal y es irrevisible por medio del recurso extraordinario que es, pues, improcedente. No obsta a ello la alegación de que se ha restringido la defensa en juicio por no haberse seguido los procedimientos dispuestos en los arts. 137 y sigtes. del mencionado decreto, pues ante la intimación contenida en la providencia cuestionada cabe el planteamiento de las defensas pertinentes en el término de la misma, satisfaciéndose, así, las exigencias de la inviolabilidad de la defensa. Lo cual demuestra, además, que la decisión apelada no es sentencia definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al motivo, exacto, en que se funda el auto denegatorio del recurso extraordinario (fs. 56 de los autos prin-

cipales), cabe agregar que al interponerse dicho recurso, se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a decisión de la Corte Suprema.

Corresponde, en consecuencia, el rechazo de la presente queja. — Buenos Aires, marzo 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por Amador Pedro Ros en los autos Bruno Francisco c.| Chamó Manuel y Ros Amador" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que tanto la ley 12.948 como la ley 12.922, en cuanto la primera ratifica el decreto que organiza el fuero del trabajo y la segunda, el decreto 9432 sobre impuesto de sellos aplicado en la especie por un tribunal de la Capital y respecto de actos celebrados en la misma, revisten carácter local —Fallos: 208, 241 y otros—. Lo resuelto a fs. 49 de los autos principales sobre la improcedencia de la apelación interpuesta a fs. 39, es así irrevisible por la vía del recurso extraordinario y basta para la denegación de la queja —(Fallos: 193, 123; 196, 354; 208, 572 y otros).

Que no es óbice a ello la circunstancia alegada de que en la especie se haya restringido la defensa del peticionante por no haberse seguido los procedimientos

dispuestos en los arts. 137 y sigtes. del decreto 9432. Ocurre ciertamente, que el auto de fs. 38 contiene una intimación de adjuntar determinado sello —m$n. 736,20 — y presentar el ejemplar original del convenio de fs. 16, punto este segundo sobre el que efectivamente el recurrente no tuvo oportunidad de expedirse a fs. 33 con motivo del dictamen de fs. 31. Pero como la providencia de fs. 33 no es explícita en el sentido de decidir de manera final las cuestiones propuestas a fs. 31 y 37, — contiene sólo según se ha dicho, una intimación—, cabe el planteamiento de las defensas pertinentes en el término de la misma, satisfaciendo así lo dispuesto en el art. 139 del decreto 9432 y las exigencias de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra al art. 18 de la Constitución Nacional. Con esta inteligencia sería por otra parte exacta la primera razón alegada a fs. 56 para denegar el recurso extraordinario o sea la inexistencia de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GABRIEL ESTERLICH v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Son eficaces las protestas formuladas al pagar los derechos cuya repetición se demanda, en las que se expresa claramente la objeción hecha al cobro efectuado por la Aduana.

ADUANA: Importación. Aforo.

Si bien es discutible la calificación de heladeras incompletas aplicadas a equipos constituídos por compresores, evaporadores y condensadores, —no comprendida, pues, en la partida 1480 de la Tarifa de Avalúos—, no lo es que no existiendo partida en la que estuvieran indudablemente comprendidas, la clasificación hecha por la norma impugnada no resulta arbitraria, pues tratándose de la parte esencial de las heladeras automáticas se está en el ámbito de lo que corresponde a la reglamentación administrativa pertinente, cuyo criterio no debe ser substituído por el de los jueces mientras aquél no comporte violación flagrante de la ley.

ADUANA: Importación. Aforo.

El decreto de junio 12 de 1931, por el que se creó el Tribunal de Clasificaciones, derogó la exigencia de la aprobación ministerial de las normas de despacho correspondientes a las mercaderías introducidas, con respecto a todos los casos contemplados en el art. 71 del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.281. De ello no se sigue que pueda haber contradicción entre las normas del Tribunal y las del Ministerio de Hacienda, puesto que las emanadas de éste con posterioridad a las dictadas por dicho tribunal prevalecen sobre las de este último por razón de jerarquía, conforme al art. 72 del decreto reglamentario, que no tiene otro alcance que el de mencionar la posibilidad de que las normas provengan de esa doble fuente. A la obligatoriedad de una norma de despacho correspondiente a mercaderías introducidas sólo puede oponerse la demostración de que aquélla importó una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 20 de 1946.

Y vistos: estos autos caratulados "Estelrich Gabriel contra la Nación, sobre repetición", de su estudio

Resulta: 1º) A fs. 3 el actor por apoderado demanda a la

Nación por devolución de m$n. 77.469,12, o la mayor o menor que se determine en oportuna liquidación. Pide intereses y costas.

Expone que en 1935 y 1936 importó "compresores de hierro y aire para refrigeración", que debieron aforarse en la partida 1480 de la tarifa, o sea $ 0,50 al 25 % (norma 511-1932 y 121-A-1933). Así se declararon, pero su despacho se hizo condicionalmente y de conformidad a la norma 206-V-935 fijada por la Aduana con fecha 4 de julio de 1935 que los clasificaba como "heladeras incompletas de la partida 1650 con el aforo de $ 1 al 40 %. Se abonó con protesta. Acompaña un detalle de la documentación que sirvió para el reclamo administrativo previo. Agrega que el ministerio el 22 de julio de 1936 (R. F. 219) declaró nula la norma 206-V-935 y dispuso que los equipos de refrigeración, constituídos por compresor, evaporador y condensador debían despacharse por su valor declarado al 25 %, no pudiendo ser menor tal valor declarado, de $ 0,50 ni mayor de $ 1.

Sostiene el demandante que la norma 206-V-935 y la resolución ministerial R. F. 219 citada son ilegales, nulas e inconstitucionales, pues por vía de interpretación se ha desvirtuado una disposición legal. Añade que la norma dictada por la Aduana el 4 de julio de 1935 además no fué aprobada por el Ministerio de Hacienda como lo exige el art. 71 del D. Regl. de la Ley 11.281.

2º) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda a fs. 15; fué contestada a fs. 16 por el Sr. Procurador Fiscal, pidiendo su rechazo con costas. Dice que en el pleito, el punto en discusión queda reducido a determinar si en la época en que se importaron las mercaderías regía legalmente la consulta Nº 206 de 1935, es decir, si constituía o no una norma de despacho para las mercaderías introducidas. Agrega que la actora está en error al sostener que por haberle faltado aprobación ministerial la consulta careció de los requisitos necesarios para convertirla en obligatoria, pues el Decreto Reglamentario de la ley 11.281 y posteriormente, a raíz de la creación del Tribunal de Clasificaciones en 12 de junio de 1931, establecían que las resoluciones del Tribunal serían sometidas a la aprobación del Administrador, pudiendo apelarse de ellas para ante el Ministerio de Hacienda. Además invoca el art. 15 del decreto de 1931 que establecía que las resoluciones del Tribunal serían comunicadas a todas las Aduanas de la República y dadas al Boletín Oficial quedando el comercio obligado a ajustarse a ellas, lo

cual concordaba con el art. 72 del Decreto. Regl. de la ley 11.281. Posteriormente —sigue diciendo— cuando entró en vigencia el texto ordenado de la ley de aduana —1941— se modificó el sistema, en el sentido de que para que una resolución sobre aforo, clasificación, etc., pudiese ser considerada norma de despacho era necesaria la aprobación ministerial, salvo que se diera el caso de coincidencia unánime del Tribunal de Clasificación de la Junta del Ramo y su aprobación por el Director General de Aduanas (arts. 147 a 151 del texto ordenado). De ello deduce que entre los años 1935 y 1937 estaba en vigencia la consulta nº 206 y la anulación de ella por el Ministerio por no compartir el criterio de clasificación que presidió dicha norma, no le quita legalidad de vigencia a aquélla en los años 1935 y 1936.

Termina diciendo que a todo evento, la suma que pudiera resultar obligada a devolver la Nación deberá establecerse mediante liquidación y acreditarse la protesta en cada caso.

Considerando:

I. Que la documentación agregada en el expediente administrativo que corre por cuerda separada, acredita que los pagos cuya repetición se intenta se efectuaron con protesta suficiente como para dejar expedita la acción de repetición.

II. Que entre los manifiestos agregados e incluidos en la planilla de fs. 2 que forma parte integrante de la demanda se incluye el nº 00004 correspondiente a mercadería entrada en el vapor "Southern Prince"; sin embargo, el documento respectivo que obra en el legajo, se refiere a mercadería completamente distinta a la que suscita la cuestión planteada en la demanda, razón por la cual debe prescindirse de ese documento.

III. Que en los diversos manifiestos acompañados, se ha documentado no sólo los compresores de hierro, respecto de los cuales discute el actor el aforo, sino otros numerosos artículos que sirven de repuesto o complemento para dichos compresores. Como sobre ellos, no se ha articulado en la litis en especial la cuestión relativa al aforo que les corresponde, resulta que quedan limitados los extremos de este pronunciamiento sólo a la mercadería importada y manifestada como compresores de hierro.

IV. Que las importaciones que dan motivo al pleito tuvieron lugar todas con posterioridad a julio de 1935 y antes del 22 de septiembre de 1936. Desde el 4 de julio de 1935, aplicó la Aduana la norma 206-V dictada en dicha fecha, de

acuerdo a la cual los equipos semejantes a los importados por el actor debían aforarse por la partida 1650, que impone a las heladeras automáticas, completas o incompletas, con condensador o no, un tributo del 40 % a la unidad kilo y aforo de $ 1 oro.

V. Que la parte actora impugna la norma de despacho 206-V-935 por dos razones: en primer lugar por no haber sido aprobada por el Ministerio de Hacienda y además por no ajustarse a la letra de la partida. La primera cuestión debe desestimarse. Ya ha sido resuelto un caso análogo por la Justicia, declarando que el decreto de junio 12 de 1931, creando el Tribunal de Clasificaciones, ha derogado el requisito del art. 71 del Decreto Reglamentario de la ley 11.281, dado la amplitud de la norma del art. 15 de aquél, en cuanto dice que las resoluciones del Tribunal serán comunicadas y publicadas "quedando el comercio obligado a ajustarse a ellas". (In re "Rodó Eduardo contra la Nación, sobre devolución de derechos de aduana" que tramitó en la secretaría actuaria fallándolo en primera instancia el Dr. A. E. Poccard, sentencia confirmada por la Exma. Cámara y Corte Suprema). Además no importaría que la anterior norma de despacho hubiera sido aprobada por el Ministerio ya que la norma nueva, reunía, *per se*, los requisitos formales para tener tal carácter, requisitos determinados por un decreto del Presidente de la Nación, cuya autoridad es superior a la del Ministro. Tampoco puede impedir que se llegue a esta interpretación, que la Corte confirmó en el caso citado, el hecho de que en la resolución ministerial copiada a fs. 25/27 se sostenga un punto de vista distinto, considerando la subsistencia del requisito que establecía el art. 71 del Decreto Reglamentario de la ley de Aduanas.

Que desde luego, el hecho de que las importaciones se hayan despachado por la norma vigente en el momento que aquéllas tuvieron lugar no impediría la procedencia de la acción de repetición si se demostrara que dicha norma ha alterado la letra o el espíritu de la partida establecida por ley. La circunstancia de que un criterio administrativo aduanero esté sustentado en una norma de despacho, no convalida las alteraciones a la ley que ésta puede contener, pues de no ser así, resultaría que el Tribunal de Clasificaciones al establecer las normas de despacho tendría facultades que el Presidente de la Nación tiene expresamente vedadas (art. 86, inc. 2º, de la Const. Nac.). Pero no puede negarse que si la norma de despacho al clasificar un artículo de acuerdo a sus caracte-

rísticas formales, no incurre en una arbitraria determinación de su carácter, debe en principio reconocérsele validez. Se trata de un caso contrario de declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo cumplido por una dependencia del Poder Ejecutivo en uso de facultades privativas lo que le apareja presunción de validez (C. S. N., Fallos, 182: 170) y no puede declararse lo contrario por leve suposición ni vaga conjetura; la contradicción debe ser tal que el Juez abrigue una convicción clara y rigurosa de incompatibilidad entre las normas implicadas (C. S. N., Fallos, 173: 192).

VI. Que la partida 1480 del arancel, grava los compresores de hierro (bombas de aire o refrigeración) con el derecho *ad valórem* del 25 % respecto de la unidad kilo al aforo en oro de $ 0,50. En cambio la partida 1650 establece el tributo del 40 % sobre la unidad kilo a $ 1 oro para las heladeras automáticas, completas o incompletas, con condensador o no. Desde luego que si lo que el actor importó hubieran sido compresores de hierro, propiamente dichos, la solución del pleito no sería dudosa pues en tal caso al cobrársele el aforo de heladeras incompletas se estaría incurriendo en una flagrante violación a la ley. Pero todos los documentos agregados acreditan que lo que importó el demandante fueron los compresores reputados heladeras incompletas en la norma 206-V-935. Todas las manifestaciones se hacen, considerando la mercadería como incluída en la que la citada norma aforaba en la partida 1650; sobre este punto no queda duda porque así se lee en todos los manifiestos agregados y resulta reconocido en el mismo escrito de demanda. Pero resulta que la mercadería comprendida en la norma de despacho 206, de 4 de julio de 1935 (publicada en el Boletín Oficial del 22 de julio de 1935, nº 12.322, pág. 840), no son los compresores propiamente dichos, sino equipos refrigeradores constituídos por compresor, evaporador y condensador y tanto es así que el art. 1º de la Resolución del Administrador de la Aduana de la Capital expresamente dice que se despacharán al 25 %, $ 0,50 ki. los compresores propiamente dichos; en cambio los equipos de refrigeración a que se refiere la consulta establece que serían despachados por el aforo de $ 1 el kilo al 40 % (partida 1650). Ello expuesto la cuestión a resolver radica en determinar si un equipo de refrigeración integrado por compresor, evaporador y condensador puede reputarse una heladera incompleta o si debe entenderse que sigue siendo un compresor. La cuestión es eminentemente técnica y no hay en autos elementos serios de juicio como para llegar a la conclu-

sión categórica de que arbitrariamente se haya dispuesto el aforo en la norma de despacho 206 de 1935. Por cierto que un equipo que además de compresor tiene evaporador y condensador no es un simple compresor y puede tal vez ser considerado una heladera automática incompleta si se estima que en ésta, lo esencial es el equipo refrigerador y no el mueble, criterio que prevaleció en la norma de despacho vigente al momento de las importaciones y que si bien luego se abandonó (fs. 25/27) no puede decirse con los elementos de juicio aportados que constituya una interpretación violatoria del espíritu de la ley; por el contrario los fundamentos dados al dictar la norma de despacho 206/935, son aparentemente razonables.

Que con relación a los casos citados por el actor en su alegato debe observarse que el de General Electric S. A. c/ Gob. Nacional (C. S. N., Fallos, 187, pág. 548) es de fecha anterior al caso Rodó y además del sumario publicado en la colección oficial de Fallos de la Corte Suprema, no resulta que la resolución del Administrador de la Aduana, no confirmada por el Ministerio de Hacienda, fuera una resolución aprobatoria de la del Tribunal de Clasificación, creado por el decreto de julio de 1931. En cuanto al fallo dictado en el pleito seguido entre las mismas partes, además de ser también anterior al caso Rodó, debe señalarse que se trataba de una norma de despacho que se consideró violatoria de la ley y que no se expresa si era una norma de despacho de las previstas en el art. 15 del Decreto que creó el Tribunal de Clasificaciones. Por otra parte la ulterior derogación de la norma de despacho 206/935 no tiene efecto retroactivo.

Por ello, Fallo: desestimando esta demanda interpuesta por D. Gabriel Estelrich contra la Nación, sin costas, por la naturaleza de la cuestión resuelta. — *B. Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, marzo 12 de 1947.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que no ha sido sustentado en esta instancia; y por otra parte, la sentencia recurrida no aparece dada con violación de las formas y solemnidad que las leyes prescriben, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones; art. 233, ley nº 50.

Respecto al de apelación: Que los agravios de fs. 44 se fundan en la misma cuestión planteada a fs. 3, que el Sr. Juez *a-quo* decide en la forma expuesta en la sentencia, o sea, en contra de las pretensiones del actor.

El apelante alega que importó "compresores de hierro y aire para refrigeración", que debieron aforarse por la partida 1480 de la tarifa de avalúos (norma 511-1932 y 121-A-1933). La Aduana no aceptó esta norma sino la correspondiente a la partida 1650 —norma 206-V-1935— y por esta partida pagó el actor los derechos con protesta, reclamando la devolución, por est · juicio, la diferencia entre ambas partidas ($ 77.469,12).

La sentencia ad.ersa para el actor al no hacer lugar a la devolución de esa diferencia de derechos, mantiene la liquidación de la Aduana por la norma 206-V-1935 de la partida 1650. En contra de esta decisión el agraviado sostiene que la norma indicada y la R. F. 219 del 22 de junio de 1936 que la sustituyó, dictada por el Ministerio de Hacienda, son ilegales, nulas e inconstitucionales.

Que no han sido acreditadas o demostradas tales inhabilidades. La decisión sobre la norma que debe privar está bien resuelta por el Sr. Juez *a-quo*, desde que la resolución Ministerial sobre la norma 206-V-1935 cuya copia obra a fs. 25 no implica anular todas las actuaciones producidas entre el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó —4 de julio de 1935— y la de fs. 25 (norma R. R. 219 del 22 de junio de 1936, dictada en reemplazo de la norma aducida por el actor para el pago de los derechos).

Que es de hacer notar que la norma 206-V-1935, es de 4 de julio de 1935 fecha anterior a la de la entrada de la mercadería, circunstancia puesta de relieve en la sentencia apelada (considerandos IV y V).

Por ello y demás fundamentos de la sentencia de fs. 36, se la confirma, sin costas, en razón de que las circunstancias del caso, han podido inducir al actor a considerarse con derecho a la devolución. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Estelrich Gabriel v. La Nación sobre repetición", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 63 por la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que las protestas formuladas al pagar los derechos cuya repetición se demanda no son objetables, pues se expresa claramente la objeción hecha al cobro efectuado por la Aduana: clasificarse a los compresores como heladeras automáticas incompletas conforme a la consulta 206-V-1935 observada por los importadores en el expediente 18476-V-1935 del Ministerio de Hacienda.

Que la primera de las dos cuestiones debatidas es la relativa a la validez de la norma de despacho 206-V-1935 a la que se ajustó la liquidación de los derechos que la actora intenta repetir. Esa norma proviene de un pronunciamiento del Tribunal de clasificaciones aprobado por el Administrador de la Aduana de la Capital. El art. 15 del decreto del P. E. Nacional del 12 de junio de 1931 acuerda validez de norma a las resoluciones del Tribunal indicado que obtengan aprobación del Administrador. La actora no desconoce que al tiempo de los despachos de que se trata existía el régimen indicado, pero sostiene, sin embargo, que la posibilidad creada por él de que tuvieran valor de normas las fijadas por ese procedimiento sin necesidad de aprobación del Ministro de Hacienda, "no reza para los casos previstos por el art.

71 del decreto reglamentario de la ley de aduanas" (fs. 46). En otras palabras, el art. 71 se refiere según la actora a dos situaciones: los casos que requieren interpretación de la Tarifa y los que no la requieren, y la reforma introducida por el art. 15 del decreto del 12 de junio de 1931 hizo posible el establecimiento de normas de despacho sin aprobación ministerial sólo para el segundo caso (fs. 74 vta.). Pero del texto de las disposiciones en cuestión no resulta tal cosa. Si el art. 71 del decreto reglamentario general imponía al Administrador la obligación de someter al Ministerio de Hacienda la aprobación de las normas en los casos que sean necesarias para clasificar las mercaderías introducidas, y el art. 15 del decreto del 12 de junio de 1931 dispone que las resoluciones del Tribunal por él creado serán comunicadas y publicadas quedando el comercio obligado a ajustarse a ellas, la exigencia de la aprobación ministerial resultó derogada con respecto a todos los casos contemplados en el art. 71 del Reglamento General sobre los cuales haya resolución del Tribunal aprobado por el Administrador. De ello no se sigue que pueda haber contradicción entre las normas del Tribunal y las del Ministerio, como lo pretende la recurrente apoyándose en el texto del art. 72 del decreto reglamentario general que se refiere a "las normas que fije el Ministerio en los casos del artículo anterior" (el 71), disposición ésta —el art. 72— que no fué modificada ni derogada expresamente por el decreto de 1931. En efecto, no cabe duda que después de este último lo establecido en la parte del art. 72 que se acaba de citar no conservó otro alcance que el de mencionar la posibilidad de que las normas provengan no sólo del Tribunal de Clasificaciones sino también del Ministerio. Doble posibilidad que no puede ser causa de contradicción puesto que las dos fuentes de normas

son de distinta jerarquía y, por consiguiente, las emanadas del Ministerio con posterioridad a las que determine el Tribunal prevalecen naturalmente sobre estas últimas y comportan su derogación. En consecuencia la norma 206-V-1935 no adolecía del vicio de nulidad que la recurrente le imputa y era, por ende, obligatoria para el comercio al tiempo de los despachos de que se trata en esta causa.

Que a esa obligatoriedad sólo puede oponerse la demostración de que la norma importó una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos es decir, una alteración de la ley reglamentada. Pero la propia actora reconoce en la demanda que lo importado por ella no eran sólo compresores, sino equipos constituídos por compresores, evaporadores y condensadores. No se trataba, pues, de la mercadería mencionada en la partida 1480, ——"compresores de hierro (bombas de aire o refrigeración)". Que haya o no error en clasificar a estos equipos como heladeras incompletas es cuestión discutible; pero a juicio de esta Corte, que se remite sobre el particular a lo argumentado en el considerando VI de la sentencia de primera instancia, no lo es, que no existiendo, como no existía, partida en la cual estuvieran explícita e indudablemente comprendidos estos equipos la clasificación hecha en la norma que se considera no puede conceptuarse arbitraria, pues se trataba de la parte esencial de las heladeras automáticas. Por consiguiente, se está en el ámbito de lo que corresponde a la reglamentación administrativa pertinente. No cabe en este punto substituir el criterio de la Administración por el de los jueces mientras el primero no comporte violación flagrante de la ley.

Por tanto se confirma la sentencia apelada. Sin cos-

tas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CLORINDA PAZ v. RAMON PAZ POSSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado, sin poner fin a la causa ni impedir que se la tramite hasta su terminación. A ello no obsta la circunstancia de que en el curso del procedimiento anulado se hayan dictado resoluciones firmes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 10 de 1948.

Y Vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por los demandados en los autos Paz Clorinda c.| Paz Posse Ramón y otros" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 187, 28 y otros— la resolución que se limita a declarar la nulidad de lo actuado sin poner fin a la

causa ni impedir que se la tramite hasta su terminación, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Que a la aplicación de esta doctrina no es óbice lo resuelto en Fallos: 184: 137 y 209, 303 que se refieren a las sentencias finales de los respectivos juicios, cuyas modificaciones una vez firmes se declaró contrarias a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Basta observar al efecto, que si por razón de existir pronunciamientos judiciales de trámite o interlocutorios en el curso del mismo, no fuese posible sin violar la Constitución Nacional decretar la nulidad de las actuaciones, esa medida sería en la práctica imposible, y se daría además a esta Corte una ingerencia en la marcha de los juicios, a todas luces incompatible con los fines de la jurisdicción extraordinaria. Doct. de Fallos: 207, 297; 208, 394 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CARLOS H. PERETTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

El derecho de peticionar a las autoridades previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no resulta menoscabado por la circunstancia de que éstas no acuerden lo pedido y es ajeno a los requisitos necesarios para la procedencia de las acciones judiciales, por lo cual, la sentencia que rechaza la demanda del recurrente, luego del debido trámite de la causa, carece de relación alguna con

dicha garantía, insuficiente en tal caso para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de las instituciones provinciales con la forma republicana de gobierno y en el art. 1º de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la sentencia que rechaza su demanda de inconstitucionalidad de la ley 3417 de la provincia de Entre Ríos vulnera los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, manifiestamente ajenos a lo debatido en la causa, pues las garantías de la igualdad y de la inviolabilidad de la propiedad en nada se vinculan con la remuneración que las provincias acuerdan a los miembros de sus legislaturas, ni pueden invocarse para controlar el ejercicio de facultades no delegadas, en tanto no se trate de infundadas medidas discriminatorias o de la privación de la propiedad individual sin la pertinente sentencia, circunstancias que no concurren en la especie.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La existencia y mantenimiento de los requisitos jurisdiccionales, entre los que figura el interés jurídico y económico del recurrente, pueden y deben ser comprobados de oficio, por lo cual la resolución judicial que se refiere a ese punto no es susceptible de impugnación constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 10 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido en los autos Perette Carlos H. s/ demanda de inconstitucionalidad de la ley nº 3417" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el recurso extraordinario denegado sería procedente a estar a lo alegado por D. Carlos H. Perette, porque la sentencia de que apela aniquila el derecho de petición, y vulnera los arts. 1, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. El referido art. 1º, porque la ley impugnada "ataca esenciales principios de la forma representativa republicana de gobierno"; los dos siguientes en razón de que como legislador no puede ser obligado a recibir una "retribución inconstitucional" que importa disponer "inconstitucionalmente de los recursos del erario público", ni colocárselo en situación distinta a los demás miembros del cuerpo, "porque la ley sólo puede tener vigencia para todos pero con base legal o no rige para nadie" y el último, porque la sentencia se funda en una defensa no articulada por la contraparte.

Que siendo elemental que el derecho de peticionar a las autoridades previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional no es menoscabado por la circunstancia de que éstas no acuerden lo peticionado y por otra parte, que el tal derecho es ajeno a los requisitos necesarios para la procedencia de las acciones judiciales, no aparece de lo expresado en la queja que la sentencia que rechaza la demanda de D. Carlos H. Perette, luego del debido trámite de la causa, tenga relación alguna con la garantía invocada.

Que la invocación del art. 1º de la Constitución Nacional no sustenta en la especie el recurso extraordinario porque según se lo ha decidido reiteradamente por esta Corte la incompatibilidad de las instituciones provinciales con la forma republicana de gobierno es cuestión que no incumbe a los jueces de la Nación. Doct. Fallos: 53, 420; 104, 192; 177, 390; 187, 79; 193, 138 y otros.

Que los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional son manifiestamente ajenos a lo debatido en la causa, pues las garantías de la igualdad y de la inviolabilidad de la propiedad en nada se vinculan con la remuneración que las provincias en ejercicio de su indiscutible autonomía acuerdan a los miembros de sus legislaturas ni pueden invocarse para controlar el ejercicio de facultades no delegadas, en tanto no se trate de infundadas medidas discriminatorias o de la privación de la propiedad individual sin la pertinente sentencia —doct. Fallos: 182, 146; 189, 185 y otros— circunstancias que indudablemente no ocurren en la especie.

Que toda vez que la existencia y mantenimiento de los requisitos jurisdiccionales —entre los que figura el interés jurídico y económico del recurrente— pueden y deben ser comprobados de oficio, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 189, 245; 193, 524 y otros— la resolución judicial que al punto se refiere no es susceptible de impugnación constitucional.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CARLOS J. RODRIGUEZ DE FELIPE v. PROVINCIA DE SANTA FE

COSTAS Resultado del litigio.

No procede condenar al pago de las costas del juicio al litigante cuya demanda se rechaza por haber prosperado la prescripción opuesta por el demandado. No obsta a ello

la circunstancia de que el actor desista de la demanda a raíz de haberse deducido la defensa expresada ni la existencia de una norma local que obliga a los representantes del Fisco a alegar la prescripción, ni el manifiesto error en que la parte actora haya incurrido respecto de la subsistencia de su derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 10 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Rodríguez de Felipe Carlos José contra Santa Fe la Provincia sobre indemnización" para decidir respecto de lo pedido a fs. 64 y 67.

Y Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia no debe imponerse el pago de las costas al litigante cuya demanda se rechaza por haber prosperado la prescripción opuesta por el demandado —Fallos: 183, 227; 189; 256; 196, 644; 197, 64 y otros—.

Que la circunstancia de que el actor desiste de la demanda a raíz de haberse deducido la defensa expresada, no es óbice para la exención de las costas. Lo contrario importaría imponerle la prosecución del juicio, aún cuando considere procedente la prescripción y temeraria su oposición a ella, con innecesario recargo por otra parte, de la administración de justicia.

Que la iniciación de un pleito tendiente al reconocimiento y tutela de un derecho prescripto no es un acto temerario, en cuanto constituye el ejercicio de un derecho —causa "Morosini Arrigo c/la Nación" fallado el 31 de marzo de 1948— del que no puede hacerse derivar responsabilidad alguna.

Que no obsta a las precedentes conclusiones ni la existencia de una norma local que obliga a los representantes del Fisco a alegar la prescripción, que no es invocable ante esta Corte respecto de un tercero —Fallos 190, 193— ni el manifiesto error en que la parte actora haya incurrido respecto de la subsistencia de su derecho. Pues siendo claro que pueden existir otras razones que las estrictamente legales para la prescindencia de la defensa de que se trata —art. 3964 del C. Civil y su nota— la exención de costas no podría ceder sino en caso de un exceso de defensa que no puede imputarse al actor que desiste en presencia de la enunciación por la contraparte de las razones y los precedentes que abonan la prescripción alegada.

En su mérito se decide tener a la parte actora por desistida de la demanda, sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BENITO LEDESMA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Con arreglo al art. 42 del decreto nº 22.559/45, el retiro del 30 % del sueldo de su grado corresponde a los cabos, soldados conscriptos, etc., que a raíz de su inutilización hayan sufrido una disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, valorada entre el 1 y 10 %.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, febrero 24 de 1947.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Ledesma Benito contra la Nación sobre retiro militar", de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 2 se presenta el actor por apoderado iniciando demanda contra la Nación y Gobierno de la Nación para que se le acuerde el beneficio de retiro militar que le corresponde.

Indica que perteneciendo a la clase de 1914 se incorporó al Regimiento 5º de Artillería en calidad de soldado conscripto, sufriendo un accidente en y por acto de servicio, a raíz del cual fué declarado incapacitado para el servicio de las armas por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, quedando apto sólo para el servicio auxiliar según dictamen de la referida junta. Todo lo expuesto relativo al accidente, consta en el expediente administrativo nº 7463 L., año 1935, Cdo. D. 5 agregado por cuerda floja.

Luego de fundar sus pretensiones en la ley 4707 y jurisprudencia relativa al caso, pide que en definitiva se haga lugar a la demanda, otorgándosele el retiro solicitado y el pago de mensualidades atrasadas que resulten de la liquidación a practicarse desde la fecha que por la ley le corresponde. Pide costas.

2º) Declarada a fs. 9 la competencia del Juzgado y corrido el traslado de la demanda al P. E. la contesta el señor Procurador Fiscal a fs. 11, solicitando su rechazo con costas. Dice que niega todo lo afirmado por el actor que no reconozca expresamente. Reconoce que según resulta del expediente administrativo agregado por cuerda floja, Ledesma sufrió la fractura del 2º metacarpiano derecho, la que quedó bien consolidada; prueba de ello es que por resolución ministerial se resolvió que el actor fuera ocupado en tareas adecuadas a su estado convaleciente.

Agrega que si bien la lesión era reciente y no estaba capacitado en ese tiempo para realizar los trabajos de la vida militar, ello no significa que con el transcurso de tiempo la incapacidad pudo haber desaparecido. Los dictámenes médicos que obran en el expediente administrativo afirman que el accidente no le produjo al recurrente incapacidad para la vida civil.

Por otra parte, agrega que en los términos de la ley 4707 sólo están comprendidos los militares de carrera, excluyendo,

por tanto, a los civiles temporariamente incorporados por servicio obligatorio. Siendo Ledesma un civil no le alcanzan los beneficios legales ya que no ha sufrido incapacidad que le imposibilite la labor civil según resulta de los exámenes médicos aludidos. Finalmente, agrega, que el P. E. antes de pronunciarse en la solicitud de retiro del actor requirió nuevo examen médico, indispensable por el tiempo transcurrido, habiéndose negado aquél a someterse a dicho examen. Opone además la prescripción del art. 4027, inc. 3º del Cód. Civ. contra las mensualidades de retiro supuestamente devengadas hasta el 6 de abril de 1937, o sea más de cinco años de anterioridad a la demanda.

Considerando:

I. Que el actor reclama en autos, le sea reconocido su derecho al retiro militar que otorgan las disposiciones de la ley orgánica del ejército nº 4707, en virtud de haberse accidentado en y por acto de servicio, ya que por la vía administrativa no pudo obtenerlo.

II. Que durante la substanciación de las presentes actuaciones la ley 4707 fué derogada por los decretos leyes Nos. 29.375/44 y 34.974/44, este último derogado a su vez por el decreto ley nº 22.559/45.

Corresponde por tanto, establecer cuál es la ley que debe regir el *sub-lite*. ¿Debe aplicarse al mismo la ley 4707 o las disposiciones del decreto ley 29.375/44 y su decreto reglamentario 22.559/45?

El actor en su escrito de fs. 16 solicita se abra el juicio a prueba, con el fin de cumplir con una formalidad exigida por el decreto-ley 34.974/44, cual es la de someter al recurrente a un nuevo examen médico para establecer con exactitud el porcentaje de incapacidad laborativa que presenta Ledesma en la actualidad para el trabajo en la vida civil. A ese pedido se opuso el señor Procurador Fiscal en razón de que anteriormente la causa había sido declarada de puro derecho. El Juzgado por resolución de fs. 17 hizo lugar a la apertura a prueba siendo la misma confirmada por la Cámara Federal a fs. 23.

La Suprema Corte se ha pronunciado respecto de los casos en que debe ser aplicado el recordado decreto sosteniendo que según el art. 225, sus disposiciones no se refieren a los casos de pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia (Ver Fallos, T. 204, pág. 230, doctrina reiterada *in re* "Moreno Jorge R. c/ Gob. de la Nación" en 5 de julio de 1946).

Interpretada "a contrario sensu" la doctrina de la Suprema Corte resulta que ella no es de aplicación en el presente caso ya que aquí se reclama el reconocimiento de un retiro que nunca fué acordado ni revocado por el Poder Administrador como ocurrió en los fallos antes citados; y por tanto, debe aplicarse el decreto-ley 29.375/44 y su decreto reglamentario 22.559/45.

III. Que el señor Procurador Fiscal niega que el actor se encuentre amparado por el régimen militar ya que su paso por el ejército es meramente transitorio, y por lo tanto no se trata de un militar de carrera sino de un civil.

Al respecto, cabe destacar, que el art. 209 del decreto-ley 29.375/44 declara comprendidos en el mismo, a los cabos conscriptos y soldados conscriptos que como consecuencia de accidentes en actos de servicio quedaren inutilizados o disminuídos para el trabajo en la vida civil, pasando a situación de retiro con el sueldo de cabo y en proporción a la escala que establezca la reglamentación pertinente. Aún en el caso de que se aplicaran en autos las disposiciones de la ley 4707, la norma contenida en el art. 18 de la misma sería de aplicación en mérito a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales sobre el particular.

IV. Que del expediente administrativo que corre por cuerda separada, resulta plenamente probado la existencia del accidente ocurrido al actor, estando reconocido, por lo demás, por la parte demandada en su escrito de responde de fs. 11.

En el informe de fs. 28 el señor perito médico designado de oficio, luego de un prolijo examen del actor, llega a la conclusión de que las secuelas del accidente sufrido por Ledesma el 18 de marzo de 1935 en y por acto de servicio, le producen una incapacidad para sus tareas habituales, de carácter parcial y permanente que valúa en un 5 % de su capacidad laborativa total.

V. Que la prescripción de cinco años que establece el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil alegada por la parte demandada para las mensualidades anteriores en más de cinco años al cargo de fs. 3 debe prosperar en atención a que el actor dejó transcurrir dicho plazo sin efectuar reclamación judicial desde la fecha del accidente 18 de marzo de 1935 hasta la interposición de la demanda en 7 de abril de 1942, en que se operó la interrupción de la prescripción.

Por todo lo cual, Fallo: el presente declarando que el Gobierno de la Nación deberá reconocer a don Benito Ledesma el retiro militar que establece el 2º apartado del art. 209 del

decreto-ley 29.375/44, debiendo liquidarse el sueldo a percibir en el 30 % del fijado en la ley de presupuesto para el grado de cabo (art. 42, decreto-ley nº 22.559/45). En cuanto a las mensualidades devengadas desde la fecha de la interposición de la demanda se declara que ellas deberán ser devueltas al actor en la misma proporción y de acuerdo a la liquidación que deberá practicarse en autos, y aprobada por el Juzgado. Sin costas por no encontrar mérito a su imposición. — *Saturnino Fernando Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 21 de 1947.

Vistos y considerando:

Que se ha acreditado en autos con las constancias del expediente administrativo acompañado que el actor en circunstancias en que prestaba servicios como soldado conscripto en el Regimiento 5º de Artillería Montada, tuvo el día 18 de marzo de 1935, un accidente a consecuencia del cual sufrió la fractura del 2º metacarpio derecho, lesión que según se expresa en la pericia de fs. 28 ha determinado una incapacidad permanente para el trabajo en la vida civil de un cinco por ciento, por la pérdida de fuerza en los movimientos extremos de flección de los dedos de la mano derecha, con relativa dificultad para la prehensión de los objetos.

Que la situación de los soldados conscriptos que a consecuencia de accidentes sufridos en actos del servicio quedaren definitivamente inutilizados o disminuídos en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, ha sido expresamente prevista por el art. 209 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, de aplicación al caso de autos, por tratarse de una pensión de retiro que no ha sido acordada por el P. E. (S. C., T. 205, p. 147). Y teniendo en cuenta lo que se expresa en la pericia de fs. 28 y lo dispuesto por el art. 42 del decreto 22.559/45, debe acordársele al actor una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del sueldo de cabo, con exclusión de todo suplemento o bonificación.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en cuanto hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe reconocer a don Benito Ledesma la pensión de retiro que solicita, equivalente al treinta por ciento del sueldo de cabo, con exclusión de todo suplemento o bonificación y abonarle las

mensualidades atrasadas con cinco años de anterioridad a la interposición de la demanda y con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la misma y se modifica dicha sentencia en cuanto a las costas, que en ambas instancias se imponen a la demandada. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de mayo de 1948.

Y vistos: los autos "Ledesma Benito v. la Nación, sobre retiro militar" venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que dada la forma en que se halla redactada la escala contenida en el art. 42 del decreto 22.559/45, el retiro del treinta por ciento del sueldo de su grado corresponde a los cabos, soldados conscriptos, etc., que a raíz de su inutilización hayan sufrido una disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, valorada entre el uno y el diez por ciento.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DOMINGO GALANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, intervenir en el sumario instruído con motivo de un incendio que no resulta haber sido provocado con el fin de perjudicar las rentas o bienes de la Compañía Mixta Telefónica Argentina, ni con el de entorpecer las comunicaciones telefónicas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz del incendio ocurrido en la finca de la calle Boedo N° 377/79, sufrieron daños el aparato telefónico allí instalado y un cable de la Empresa Mixta Telefónica Argentina. Esto determinó que el Juez de Instrucción se apartase del sumario, por cuanto, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional en un caso análogo, "cualquier hecho delictuoso que afecte los bienes de dicha persona jurídica del derecho público, determina la competencia exclusiva de la justicia federal..." (fs. 34).

El Sr. Juez Federal, a quien se le pasaron los autos, no compartió ese criterio, y ante la insistencia del magistrado que previno en la causa (fs. 38 vta.), ha quedado trabada contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. por virtud de lo dispuesto en el art. 9° de la ley 4055.

De los elementos de criterio obrantes hasta este momento en el expediente, no resulta que el siniestro haya sido provocado a fin de entorpecer el servicio tele-

fónico, único supuesto en el cual correspondería intervenir a la justicia federal.

La solución que auspicio está de acuerdo con la doctrina de V. E. en 208: 108, y no obsta en definitiva para que, si en el curso del sumario se comprobase que la finalidad perseguida fué entorpecer las comunicaciones telefónicas, se puedan adoptar las disposiciones necesarias a fin de que juzgue ese delito la justicia federal.

Por las razones precedentes, concordantes con las que abonan el fallo de fs. 37, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción. — Bs. Aires, marzo 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 12 de mayo de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de las constancias de autos no resulta que el incendio a raíz del cual se instruye el presente sumario haya sido provocado con el fin de perjudicar las rentas o bienes de la Compañía Mixta Telefónica ni con el de entorpecer las comunicaciones telefónicas; por lo que, conforme a lo dispuesto en los arts. 3, inc. 3º de la ley 48 y 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, no corresponde intervenir en ella a la justicia federal (Conf. Fallos: 197, 161; 199, 384).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa caratulada "Galano Domingo-Dvorkin Enrique-Devaglia y Leoz-Alonio Antonio-"E.M.T.A."- Costas de Bertone Angela-Alcese de Cosentino Rosa Elena: damnifi-

cados en el incendio ocurrido en Boedo nº 377 y 379 Bigone Santiago-sus lesiones'', corresponde al Sr. Juez del Crimen nº 5 de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Sección en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ERNESTO OSCAR GONZALEZ

CAPITAL FEDERAL.

El gobierno de la Capital Federal se halla organizado, a semejanza de las provincias, como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local.

POLICIA FEDERAL.

La transformación de la Policía de la Capital en Policía Federal, al extender su radio de acción al territorio de las provincias en determinadas circunstancias no ha modificado el carácter local de las funciones que le correspondían en la ciudad de Buenos Aires con arreglo a su organización anterior y que continúan a su cargo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital el conocimiento del sumario referente a un delito común cometido en el Departamento Central de Policía por empleados de ésta en el desempeño de funciones de carácter local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa al empleado de la Policía Federal, Oficial Ayudante Ernesto Oscar González, por lesiones, vejaciones y apremios ilegales de que habría hecho víctima en el Departamento de Policía a Desideria Rosa Núñez, procesada por hurto y defraudación, y detenida a disposición del Sr. Juez de Instrucción Dr. Manuel Rodríguez Ocampo.

El Juez de ese fuero a cargo del Juzgado Nº 8, ante el cual se radicó la denuncia de fs. 1, se declaró incompetente por considerar que la ley 12.030 por la que se da validez al Estatuto de la Policía Federal, transformó a esa Repartición en nacional, "carácter que asimismo reviste su personal, siendo de competencia federal los delitos que se imputan a éstos, vinculados al desempeño de sus cargos" (fs. 18 y 28).

El Sr. Juez Federal de la Capital por su parte también se ha creído incompetente para intervenir en la causa (fs. 26), y de esta manera ha quedado trabada la contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4055).

Tiene resuelto la Corte que el fuero de excepción corresponde en la Capital de la Nación al Jefe de la Policía Federal, por tratarse de un funcionario federal cuyas funciones en la ciudad de Buenos Aires sólo constituyen una faz de sus atribuciones, "*a diferencia de lo que sucede con los integrantes del personal subalterno del mismo que presta servicios en la Capital, puesto que no tienen como el Jefe, una jerarquía que en los casos de su actuación local trasciende de esta última*" (205: 545).

De acuerdo con dicha doctrina, corresponde dirimir este conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la Capital Federal. — Bs. Aires, abril 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de mayo de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en numerosas oportunidades (Fallos: 199, 475 y los allí citados entre otros), el gobierno de la Capital Federal hállase organizado, a semejanza de las provincias, como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local.

Que la transformación de la Policía de la Capital en Policía Federal, al extender su radio de acción al territorio de las provincias en determinadas circunstancias, no ha modificado el carácter local de las funciones que le correspondían con arreglo a su organización anterior y que continúan a su cargo del mismo modo que no ha variado el de las tareas de índole semejante desempeñadas por otras instituciones cuya acción también ha sido extendida, después de su creación, al territorio de las provincias (Fallos: 69, 9; 130, 323; 184, 67; 195, 132; 197, 161). Así lo admitió esta Corte Suprema en el caso de Fallos 205, 545 y resulta, por lo demás, de los arts. 5, 7 y 32 del Estatuto de la Policía Federal, referentes a funciones que son evidentemente de carácter local, respecto de las cuales carecen de atribuciones para cumplirlas en el territorio de las provincias por estar constitucionalmente reservadas a las respectivas autori-

dades de estas últimas (arts. 104 y 105 de la Constitución; Fallos: 154, ; 192, 350).

Que en el presente caso investígase un hecho que podría constituir un delito común cometido por empleados en el desempeño de funciones de naturaleza local, no comprendido en los arts. 3, inc. 3º de la ley 48; 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni 18, inc. b, nº 8 del decreto 33.265|44 y ajeno, por consiguiente, a la competencia de la justicia federal (Fallos: 205, 545).

Que tampoco procede dicho fuero por razón del lugar en que se habrían cometido los hechos que se investigan, ya que, con arreglo a lo expuesto precedentemente, no puede considerárselo sujeto a la jurisdicción exclusiva y absoluta del Gobierno Federal, como se ha resuelto en casos análogos (Fallos: 206, 288 y los allí citados).

Por ello y los fundamentos de la sentencia del Sr. Juez de Sección (fs. 26) y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa instruída contra Ernesto Oscar González por lesiones e infracción al art. 143, inc. 8º, del Código Penal, corresponde al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 8 de la Capital de la República, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

S. A. MINAS DE EPECUEN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La justicia federal nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. A ese efecto se requiere la existencia de una controversia entre partes, en la que pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar. Las declaraciones abstractas están vedadas a la justicia, razón por la cual en tanto no se persiga la resolución concreta de alguna cuestión susceptible de atribuir interés económico o jurídico al pronunciamiento de la Corte Suprema por vía de la condena a dictarse, aquél resulta inoperante respecto de la inteligencia o validez de las normas comunes o locales que se dicen aplicadas por las autoridades provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema no tiene competencia para conocer de la demanda tendiente a obtener que se declare que una ley provincial de expropiación no ha tenido el cumplimiento ordenado por la misma, que la errónea aplicación de la misma ha violado normas del Código de Minería y de la Constitución Nacional y que el juicio de expropiación ante los tribunales provinciales ha sido mal iniciado por no haberse convenido primero la caducidad de la concesión minera existente, y a que se adopten las medidas convenientes para salvaguardar la ley y los derechos violados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el escrito de fs. 58 la "S. A. Minas de Epecuén" impugna un decreto dictado por el Poder

Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires conforme al cual se habría ordenado la expropiación de bienes que le pertenecían, tachándolo sucesivamente de contrario a la Constitución Nacional, al Código de Minería y a la ley 5223 de aquel Estado.

V. E. ha establecido que la expropiación es una institución de derecho público (Fallos: 140: 207; 178: 85; 180: 48); claro está, sin perjuicio de reconocer que la etapa última tendiente a obtener ante los jueces la fijación del precio o valor de la cosa expropiada presenta los caracteres de una causa civil (178: 85). No podría, entonces, negarse con fundamento que un decreto de expropiación constituye un verdadero acto de ejercicio del poder público.

En tales condiciones, es de aplicación al caso la jurisprudencia de V. E. según la cual esta Corte no puede rever los actos realizados por las provincias como entidades de derecho público, sin perjuicio de que en el caso de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional pueda llegar a conocer del asunto mediante el recurso extraordinario (178: 215 y 443; 182: 439).

No es óbice a tal conclusión la circunstancia de haberse invocado en la demanda disposiciones de la Constitución Nacional, pues simultáneamente se la ha fundado en presuntas violaciones de la ley local 5223, y ello, de acuerdo también a la jurisprudencia de V. E., impide su intervención originaria (183: 494; 205: 87; "San Martín del Tabacal S. A. v. Provincia de Salta" —noviembre 17 ppdo.).

Procede, en consecuencia, declarar que la presente demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. — Bs. Aires, abril 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 12 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Minas de Epecuén S. A. contra Buenos Aires la Provincia sobre incumplimiento de la ley de expropiación nº 5223" para decidir respecto de la competencia originaria de esta Corte

Y Considerando:

Que la demanda de fs. 58 luego de enunciar los antecedentes de hecho y de derecho que al caso interesan, termina solicitando que previo los trámites que enumeran los puntos 1 a 5 del petitorio, esta Corte declare "que la ley especial de expropiación nº 5223... no ha tenido el cumplimiento ordenado por la misma"; "que con la errónea aplicación dada a la ley provincial nº 5223 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, se ha violado el Código de Minería en sus arts. 13, 14, 16, 17 y 18 que establecen la unidad y el privilegio de la mina y el carácter especial de la concesión minera"; "que con la toma de posesión de las propiedades y bienes de la "Sociedad Minas de Epecuén S. A." y la paralización de sus negocios, se ha violado también la Constitución Nacional en su art. 17"; "que se ha iniciado mal el juicio de expropiación ante el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Bahía Blanca", por defectos de fondo y forma, pues ha debido convenirse primero la caducidad de la concesión minera respetada por la Legislatura de la Provincia y la ley especial nº 5223, y observar la jurisdición que correspondía y en ella, los requisitos procesales inherentes", y que esta Corte "adopte las disposiciones que crea convenientes para

salvaguardar las leyes vulneradas y los derechos violados''.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia fundada en lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y 2 de la ley nº 27, la Justicia Nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. A este efecto es necesaria la existencia de una controversia entre partes, que respectivamente afirmen y contradigan sus pretendidos derechos, en la que pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar. Conf. Fallos: 113, 385; 184, 175 y 358; 186, 414 y los allí citados.

Que así, en tanto no se persiga la resolución concreta de alguna cuestión susceptible de atribuir interés económico o jurídico a la resolución del Tribunal por vía de la condena a dictarse, es inoperante la decisión del Tribunal respecto de la inteligencia o validez de las normas comunes o locales que se dicen aplicadas por las autoridades provinciales, porque el pronunciamiento requerido "revestiría el carácter de una decisión abstracta, vedada como tal a la justicia''. Fallos: 182, 276 y los allí citados.

Que por otra parte, lo peticionado a fs. 58 no constituye tampoco una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria, que a tenor de lo dictaminado por el Sr. Procurador General no sería tampoco procedente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que no corresponde conocer a esta Corte Suprema en la presente causa en instancia originaria.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE MARIA CANTILO v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes que, como las de jubilaciones, otorgan beneficios o prerrogativas que pueden comportar el carácter de un privilegio, deben ser interpretadas restrictivamente a fin de no desnaturalizar los propósitos sociales de las leyes de previsión.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

El afiliado que durante el tiempo que desempeñó las funciones de ministro del Poder Ejecutivo Nacional, consintió que se dedujeran del sueldo correspondiente los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, no tiene derecho a exigir su devolución con motivo de haber obtenido luego su jubilación sobre la base del cómputo de sus servicios diplomáticos con exclusión de los que prestó como ministro, por lo cual debe reintegrar la suma respectiva cuya devolución obtuvo indebidamente. Ello no afecta su jubilación ni altera el decreto que se la concedió definitivamente.

Resolución del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores directores:

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que D. José María Cantilo obtuvo jubilación ordinaria con arreglo a la ley 12.579 sancionada en enero de 1939, no obstante haber terminado los servicios de la carrera diplomática en abril de 1938.

Que como la referida ley era, según decisión del Poder Ejecutivo, aplicable al caso, dada la especialísima situación del Sr. Cantilo, a quien se le habría interrumpido su carrera en aquella fecha, debido a su designación de ministro-secretario de Estado, ya que la referida ley 12.579 no incluye en sus beneficios a estos funcionarios.

Que decretada la jubilación en las condiciones mencionadas, el beneficiario solicitó y obtuvo de la ex-Caja de la Ley 4349 la devolución de los aportes ingresados a la misma sobre

los sueldos percibidos como Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Que esta devolución es observada ahora por la Contaduría General de la Nación por considerarla improcedente, y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo, en uso de facultades que le son privativas y fundándose en consideraciones de equidad, ha dictado el decreto jubilatorio de fs. 17, que es irrevocable y ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que, en cambio, la devolución de los aportes dispuesta por la ex-Caja a fs. 22 es improcedente, porque si el desempeño del cargo de ministro de Estado fué el factor que determinó al Poder Ejecutivo a conceder la jubilación bajo el régimen de la ley 12.579, al sostener que su designación para ese cargo interrumpió su carrera diplomática en la que hubiera podido jubilarse un año más tarde bajo el régimen de la citada ley, es indudable que estaba obligado a efectuar los aportes correspondientes a sus servicios de ministro de Estado, ya que ellos fueron la causa decisiva de la concesión del beneficio por la ley 12.579.

Que, de otro modo, admitiendo la procedencia de la devolución de los aportes por no corresponder el ingreso de los mismos, no hubiera podido acordarse la jubilación bajo el régimen de la ley citada sino bajo el de la 11.923, lo que significaba para el afiliado una reducción del haber jubilatorio de $ 420.— mensuales.

Que, en cambio, se ha favorecido al interesado con una jubilación privilegiada, por una parte, y por otra se le han devuelto los aportes efectuados sobre servicios cuya prestación se invocó para dar fundamento equitativo al beneficio acordado.

Que, por lo demás, el señor Cantilo no sólo consintió los descuentos efectuados sobre sus sueldos de Ministro de Estado, sino que solicitó en su oportunidad la computación de los mismos, aun cuando no la obtuvo.

Que, por último, el concepto que rige el sistema de los descuentos en las últimas leyes jubilatorias —concepto concordante con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación— es el de que el aporte lo hace el cargo y no quien lo ocupa.

En mérito de todo lo expuesto y de las consideraciones contenidas en el aludido dictamen del Departamento Jurídico

del Consejo Técnico, esta Comisión aconseja a los señores directores:

1º Declarar improcedente la devolución de aportes dispuesta a favor de D. José María Cantilo, por resolución de fs. 22.

2º Disponer que se formule cargo al interesado a los efectos de obtener el reintegro de las sumas devueltas indebidamente.

Comisión de Legislación y Previsión Social, febrero 15 de 1946. — *Oscar Meana*. — *L. Hermida*. — *Nicolás Solito*.

Bs. Aires, 26 de febrero de 1946.

Adóptase como resolución el precedente despacho de la Comisión de Legislación y Previsión Social, que ha sido aprobado por el H. Directorio en su sesión de la fecha. — *Dr. Ricardo Riguera*, Presidente. — *Carlos R. Desmarás*, Secretario General.

Resolución del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

El Sr. José María Cantilo, al serle notificada la resolución del Directorio de fs. 45 vta., ha interpuesto los recursos de Revocatoria y Apelación en Subsidio (arts. 53 y 54 del Decreto-Ley 29.176).

Como consta en estas actuaciones el Sr. Cantilo desempeñó el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario hasta febrero de 1938. En esa fecha fué designado Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Un año más tarde, en el mes de enero de 1939 se dictó la ley 12.579 que establece un sistema jubilatorio especial a favor de los magistrados judiciales y los diplomáticos.

A pesar de que la aplicación de la ley común para todos los empleados nacionales resultaba perfectamente clara (cfr. fs. 11 vta.), el Poder Ejecutivo por decreto del 26 de octubre de 1940, fundado en la consideración de que el nombramiento del señor Cantilo para el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores no pudo tener el efecto de perjudicarlo en su retiro, le acordó el beneficio especial de la ley para los diplomáticos.

Al notificarse de la resolución favorable, el interesado formuló sin embargo una reserva, y solicitó que le fueran

devueltos los descuentos que se efectuaron sobre sus sueldos mientras estuvo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, basado en que los ministros de Estado son afiliados voluntarios de la Caja.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por el hecho de que el Sr. Cantilo no había formalizado su opción por el sistema de jubilaciones civiles (ley 4349, art. 2º, inc. 5º) resolvió declarar improcedentes los descuentos efectuados y dispuso su reintegro (8 de noviembre de 1940). El interesado percibió la suma correspondiente de $ 5.445,58 (fs. 24, 25).

Posteriormente la Contaduría General de la Nación (enero de 1944) a pedido del Ministerio de Hacienda, después de resumir los antecedentes del caso, expresa que si bien el señor Cantilo no se acogió al sistema jubilatorio cuando fué Ministro, no es menos cierto que hubo de su parte una manifestación tácita de voluntad al consentir los descuentos de sus sueldos. Además si el desempeño del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores fué el factor preponderante que determinó la resolución del Poder Ejecutivo de acordar el beneficio jubilatorio, no corresponde aceptar que al propio tiempo el beneficiado obtenga la devolución de los aportes que efectuó (fs. 31).

Después de los dictámenes de altos consejeros (fs. 32 en adelante) el Directorio del Instituto resolvió disponer la formulación de cargo al interesado (fs. 45 y 45 vta.).

La Comisión estima que en las actuaciones presentes, ha quedado agotado el estudio de la situación promovida, sin que el recurrente en su nuevo escrito aporte otros elementos de juicio como para modificar la decisión dictada por el Directorio.

Corresponde y así lo aconsejamos, se mantenga la resolución dictada a fs. 45 vta., teniendo el recurrente los recursos por la vía judicial, que prevé el art. 53º del Decreto-Ley 29.176.

Comisión de Legislación y Previsión Social, agosto 8 de 1946. — Fdo.: *Ricardo C. Rodríguez.* — *Jorge Glucklich Pietranera.*

Bs. Aires, agosto 8 de 1946.

Adóptase como resolución el precedente despacho, aprobado por el Directorio en su sesión de la fecha, desestimándose la solicitud de reconsideración interpuesta. Regístrese por Actas y Antecedentes y a mérito de la facultad conferida

al suscripto por el art. 7°, inc. b) del Decreto-Ley n° 29.292, concédese el recurso de apelación deducido en subsidio por D. José María Cantilo, para ante la Excma. Cámara de la Justicia del Trabajo de la Capital. — Fdo.: *Oscar Meana*, Presidente Prov. — *Heriberto A. de Seta*, Secretario General acc.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, febrero 11 de 1947.

Vistos y considerando:

Que según acredita el informe de fs. 3 vta., D. José María Cantilo aportó a la Caja de Jubilaciones Civiles el 8 % de su sueldo anterior y $ 50.— como diferencia por ascenso, en el mes de abril de 1938, continuando el ingreso del aporte del 8 % de sus sueldos a la mencionada Caja, hasta la cesación de sus servicios (v. fs. 4 y 18). En tales condiciones, como lo señalara oportunamente el Procurador del Tesoro en su dictamen (v. fs. 32 vta.) debe considerarse que Cantilo se afilió voluntariamente al régimen de la Ley 4349 (art. 2°, inc. 5° y 1145 y 1146 del Cód. Civil) mientras desempeñó funciones de Ministro Secretario de Estado.

Que los aportes que realizó a la Caja respectiva vigente esa afiliación, están sometidos a un régimen especial, tendiente a asegurar la alta finalidad que persigue la creación de la institución a la que ingresan, lo que ha llevado a la Corte Suprema de la Nación a expresar que: "La retención obligada por una parte de los haberes del empleado y la fijación de la cuota o contribución del Estado, destinadas a formar el fondo común jubilatorio, no tienen una justificación y origen en la fuerza de una convención, sino en la existencia de una necesidad pública de indiscutible imperio, a la cual la ley provee con toda la libertad de disposición que le es necesaria. Sus prescripciones se inspiran más que en un principio de estricta justicia distributiva, en el bien social, en la paz y en la armonía de la comunidad" (La Ley, T. 9, p. 304). Y el mismo Alto Tribunal, tiene establecido en otro fallo, que no vulnera ningún principio constitucional ni la retención ni aún la pérdida de la parte del sueldo que significa el aporte a la Caja (C. S. Nacional, 13 dic. 1933, J. Arg., T. 44, p. 404).

Principios jurisprudenciales que concuerdan, por lo demás, con lo que la misma Corte expresara el 29 de mayo

de 1939 (La Ley, T. 14, p. 468) cuando estableció que los aportes realizados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles no son de propiedad individual del afiliado "sino constituyentes al fondo de la Caja, destinados al cumplimiento de los fines para que ha sido creada".

Producida pues la afiliación voluntaria del recurrente a la Caja, como ha quedado precisado más arriba, su posición con respecto a los aportes es la que queda vista y que precisara la Cámara Federal de la Capital diciendo que "es un propietario eventual de una jubilación o retiro... que hace efectivo una vez llenados los requisitos exigidos por la ley"... "pero no un propietario de los aportes que efectúa, puesto que éstos ingresan de una manera definitiva a la Caja, para formar el fondo de la misma" (La Ley, T. 26, p. 612; J. Arg. T. 36, p. 433; G. del F., T. 144, p. 11, etc.). No se desvirtúa la argumentación que necesariamente se deriva de estos antecedentes jurisprudenciales, el que recuerda el apelante a fs. 74 vta., puesto que a más de fundarse aquél en una asimilación que legalmente no halla fundamento, la situación que se hace valer como antecedente ha sido objeto de expresa solución legal. En efecto, el texto del art. 22 de la Ley 4349, después de las modificaciones introducidas por la Ley 12.578, establece que cuando el jubilado vuelve al servicio activo y opta por el cobro del sueldo "sufrirá en éste, como todos los demás afiliados a la Caja el descuento por aportes establecido en el inc. 1º del art. 4º"...

Tampoco puede fundarse una argumentación contraria a la tesis que emerge de lo expuesto, en el pretendido principio que anuncia el recurrente a fs. 68, según el cual "...todo servidor del Estado, después de cumplidos los años de servicios que establece la ley y de haber ingresado a la Caja de jubilaciones las sumas que como aporte prescribe la misma ley, tiene derecho a una determinada jubilación, sin que para hacer efectivo ese derecho pueda exigirse nuevos aportes".

Sobre que afirmación semejante contradice los principios aplicables en la materia (v. R. Gronda "Régimen Jurídico de las jubilaciones" p. 66 y sgtes.) este Tribunal tiene sentada jurisprudencia en sentido negativo a tales pretensiones: "Tampoco puede argüirse que es facultativo realizar aportes por los servicios posteriores al pedido de jubilación, cuando ya se tiene el mínimo de servicios necesarios para la obtención del beneficio. Mientras éste no se haya acordado, encontrándose el presunto beneficiario en el desempeño de sus funciones, se encuentra en la misma situación que los demás em-

pleados comprendidos en el régimen de la ley, con iguales obligaciones frente a las leyes jubilatorias. Establecer lo contrario sería consagrar una excepción repugnante al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la C. N.'' (''López Antonio s/ jubilación ord.'', causa Nº 492, 27 novbre. 1946).

Por ello y fundamentos pertinentes de la resolución recurrida, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso. — *Armando David Machera*, vocal; *Jorge Serviliano Juárez*, vocal; *Oscar F. Guidobono*, secretario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, toda vez que en la misma ha sido desconocido el derecho que el recurrente sustentó en un decreto del P .E. Nacional (ley 48, art. 14 inc. 3º).

Sostiene el apelante que la sentencia de la Cámara *a quo*, al confirmar lo decidido por el Instituto Nacional de Previsión Social, vulnera el decreto del P. E. obrante a fs. 17, que le concedió su jubilación por servicios diplomáticos con abstracción de los prestados como Secretario de Estado. Invoca, además, el fallo de esta Corte Suprema registrado en el t. 182, pág. 227.

Limitando, pues, mi dictamen a tales cuestiones (188:230 y 559; 195:529 y los en ellos citados), debo manifestar que no encuentro probada la relación que el apelante afirma existe entre el decreto precitado y la devolución de los descuentos afectados sobre el sueldo de Ministro de Relaciones Exteriores.

El aludido acto del P. E. se limitó a aprobar la resolución de la Caja Civil que acordó la jubilación. No mencionó para nada los aportes en discusión. En esas condiciones, la Cámara *a quo* considera que Cantilo se afilió voluntariamente a la Caja al permitir se le practicaran los descuentos.

Producida esa afiliación, concluye el tribunal, los aportes respectivos entraron a formar parte del fondo de la Caja, sin que el interesado poseyera sobre los mismos otro derecho que los acordados por la ley. En otras palabras, su situación es la misma que la de los afiliados forzosos, que muchas veces hacen aportes sin esperanza de beneficio alguno correlativo.

En cuanto al fallo de V. E. (182: 227), el mismo tribunal recurrido señala que el art. 22 de la ley 4349 fué modificado, precisamente a raíz de ese fallo, disponiéndose la obligatoriedad de los descuentos (art. 16 de la ley 12.578. Supuesta, en este caso, la afiliación voluntaria de Cantilo de acuerdo a lo expresado antes.

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 10 de 1948. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Cantilo José María sobre jubilación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 93.

Considerando:

Que en virtud de la renuncia presentada el 31 de agosto de 1940 por el Sr. José María Cantilo del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y, en razón de los servicios diplomáticos prestados con anterioridad al desempeño de aquellas funciones políticas hasta el 31 de marzo del año 1938 —31 años, 3 meses y 10 días— gestionó y obtuvo en 26 de octubre

de 1940 la jubilación privilegiada prevista por la ley nº 12.579, tal como se desprende del respectivo decreto del P. E. obrante a fs. 17 y en el cual se consignan las causas tenidas en cuenta para considerarlo comprendido en el régimen de la citada ley.

Que al notificarse el Sr. Cantilo de aquel decreto —fs. 19— y entendiendo en esa oportunidad, que a mérito de las disposiciones de la ley 4349, no debieron practicársele los descuentos efectuados sobre los emolumentos percibidos durante el período que ejerció las funciones de Ministro de Estado, solicitó la devolución de la suma de m$n. 5445,58 correspondiente a tales descuentos, reintegro que le fué acordado por resolución favorable de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles dictada a fs. 22 y hecha efectiva el 13 de noviembre del mismo año, como surge del recibo corriente a fs. 24 bis.

Que a raíz de la medida adoptada en julio 13 del año 1943, se actualizaron las actuaciones producidas con motivo de la devolución de los aportes, por lo cual la Contaduría General de la Nación al observar el reintegro practicado en el año 1940, consideró que había sido improcedente por no estar fundada ni encuadrada en ninguna de las causales del art. 27 de la ley 4349. Requerida a su vez la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, este funcionario al evacuar su dictamen de fs. 32 arribó a las mismas conclusiones y luego de ser oído el Sr. Procurador General de la Nación, se elevaron los antecedentes al Instituto Nacional de Previsión.

Que prosiguiendo el trámite impreso, el Instituto de referencia recabó previamente la opinión de sus respectivos organismos jurídicos, el Consejo Técnico y la Comisión de Legislación y Previsión Social, los cuales se expidieron prolijamente de fs. 40 a 45, en el sentido

concordante de que habiendo sido improcedente la devolución acordada por la Caja Nacional de Jubilaciones, correspondía formular cargo al Sr. Cantilo con el objeto de obtener el reintegro de la suma de dinero indebidamente devuelta en la precitada oportunidad. Por su parte, el Directorio del Instituto hizo suyos aquellos dictámenes en la resolución definitiva recaída a fs. 45 vta., que debidamente notificada al interesado, dió origen a los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por el Sr. Cantilo a fs. 47 y siguientes. En el escrito pertinente, se hizo una minuciosa relación de los antecedentes y circunstancias que motivaron tanto la excepcionalidad de la jubilación acordada, como la devolución de los descuentos cuestionados. A fs. 58 se desestimó el recurso de revocatoria, concediéndose en cambio el de apelación para ante la Cámara de la Justicia del Trabajo, la que a su turno y por sentencia pronunciada a fs. 76, confirmó la resolución apelada que ordenaba el reintegro de las sumas devueltas.

Que considerándose agraviado por ese fallo y entendiendo que la sentencia importaba desconocer los efectos de una ley de la Nación y de un decreto que en su consecuencia había emanado del P. E. en uso de sus legítimas atribuciones, el Sr. Cantilo dedujo el recurso extraordinario autorizado por el inc. 3º del art. 14 de la ley federal nº 48, el que luego de ciertas incidencias que no hacen al fondo de la litis, le fué concedido a fs. 93.

Que en tiempo y forma, el recurrente abonó su derecho mediante el memorial agregado a fs. 96, de cuyos términos y a través de la reafirmación de anteriores fundamentos aducidos en las sucesivas instancias administrativas o judiciales corridas, puede deducirse que sus principales defensas se refieren a las siguientes cuestiones: a) que la sentencia de la Cámara del Trabajo

vulnera los efectos del decreto del P. E. del 26 de octubre de 1940, en cuanto desconoce la calificación de la jubilación privilegiada que le fué concedida y que en su integralidad de acto administrativo regular, había pasado en autoridad de cosa juzgada; b) que los servicios prestados en el cargo de Ministro de Estado, eran de naturaleza distinta y posteriores a los que sirvieron para el cómputo jubilatorio; c) que en razón de estos antecedentes, no correspondía el ingreso de aportes forzosos, insusceptibles de contribuir al fondo común; d) que, además, el hecho de que se le hubieran practicado los descuentos en sus haberes como Ministro, no implicaba una nueva afiliación voluntaria a la Caja de Jubilaciones y, por lo mismo, había mediado un error que le otorgaba el derecho a pedir la correspondiente devolución.

Que tomando en consideración los fundamentos de la sentencia recurrida, es fácil advertir que el fallo apelado de fs. 76 no trata en modo alguno el decreto de jubilación que se invoca, ni en cuanto al privilegio reconocido, ni con respecto a la naturaleza de los servicios prestados por el apelante en su carácter de Ministro de Estado, circunscribiéndose exclusivamente a interpretar y aplicar los textos legales y los principios doctrinarios o jurisprudenciales del caso, referidos únicamente al régimen y a los fines de los aportes destinados al fondo de la Caja de Jubilaciones.

Que, por lo demás, los efectos de la sentencia apelada en aquéllos aspectos, no importan ni una revisión ni una revocatoria del decreto alegado y por ende, nunca podrían lesionar la jubilación en sí misma o en su monto, por todo lo que la cosa juzgada, —que se invoca sólo a ese respecto—, debe reputarse inconmovible.

Que en consecuencia y habiéndose reducido los al-

cances del recurso a la apreciación que corresponda acerca de la procedencia o improcedencia del reintegro de aportes devueltos al apelante, es de señalar en principio, que de acuerdo a la doctrina de esta Corte Suprema, en la interpretación de todas las leyes que como las de jubilación otorgan beneficios o prerrogativas que hasta cierto punto pueden comportar el carácter de un privilegio, debe procederse siempre con un criterio restrictivo a fin de no desnaturalizar los propósitos sociales de las leyes de previsión (Fallos: 145, 384; 150, 19; etc.).

Que por aplicación de esa doctrina, no puede prosperar la defensa opuesta, basada en la inexistencia de una afiliación voluntaria al tiempo de la cesación de los servicios diplomáticos. En efecto, como lo ha reconocido expresamente el Sr. Cantilo en su memorial de fs. 96, su afiliación databa desde el año 1906 en que ingresó al servicio diplomático, la misma que bajo el nº 118.223 denunció a fs. 6 al solicitar su jubilación y sin la cual como es obvio, no hubiera podido lograr los beneficios respectivos. Al abandonar la carrera diplomática, nunca pidió la desafiliación a que podía tener derecho en su carácter de Ministro de Estado excluído de las aportaciones forzosas (art. 2º, inc. 5º y art. 3º, inc. 1º de la ley 4349) y aquel silencio, por sí solo, frente a una prerrogativa de naturaleza privilegiada, implicó un tácito renunciamiento a la exención de la ley. Y si ello no fuere bastante, el hecho de haber aceptado que se le practicaran los descuentos durante dos años y tres meses consecutivos — 1º de abril de 1938 a 30 de junio de 1940—, sin protestas, reclamaciones o reservas de ninguna especie, corrobora y perfecciona aquel tácito consentimiento.

Que, por lo tanto, no ha podido aducirse que en el caso faltaba el requisito formal de una manifestación de expresa voluntad en contra, tanto más, cuanto que la

ley no determina los recaudos ni las formalidades para tener por cierta la incorporación o la desvinculación del régimen jubilatorio. Frente al laconismo del inciso 1º del artículo 3º de la ley 4349 y el de las disposiciones concordantes que legislan sobre ese punto, basta que de una u otra manera aparezca la conformidad de aplicación en tanto los hechos mismos no revelen una intención distinta, para que aquélla se tenga por suficientemente prestada. Luego, pues, la ausencia de toda reclamación expresa durante el prolongado período de veintisiete meses consecutivos, permite afirmar que no había mediado la inequívoca manifestación de renunciar a la afiliación que hasta ese entonces mantenía y por consiguiente, que el Sr. Cantilo carecía de todo derecho para reintegrarse de los aportes retenidos con su propio conocimiento, no obstante el privilegio que legítimamente podía invocar en su favor.

Que esta conclusión no importa, desde ningún punto de vista, desconocimiento o menoscabo de lo dispuesto en el decreto del P. E. que otorgó al Sr. Cantilo jubilación privilegiada en razón de sus servicios diplomáticos y con prescindencia de los prestados como Ministro de Relaciones Exteriores. Estaría en colisión con el decreto aludido si se fundara en que los descuentos de que se trata han de devolverse porque estaban en alguna relación de causa o efecto con la jubilación acordada. Pero no es así; la conclusión se funda exclusivamente en que se trata de aportes efectuados voluntariamente, sin error excusable, pues el Sr. Cantilo sabía que se le hacían y debe presumirse que conocía la ley que le autorizaba a no efectuarlos. Es verdad que tal como la jubilación se acordó luego, sobre la sola base de los servicios diplomáticos, estos otros de Ministro de Estado no entraron en el cómputo. Pero de ello no se sigue, como lo

pretende el recurrente, que la retención fué injustificada, pues importaría sostener que lo son todas aquéllas no computadas para otorgar un beneficio de esta especie. Y si esto puede discutirse con respecto a determinadas retenciones forzosas, antes de estar en vigencia lo dispuesto sobre el particular por el art. 16 de la ley 12.578, sancionada en enero de 1939 —que fué lo que se trató en las sentencias invocadas por el recurrente (Fallos: 149, 107; 188, 227)—, no puede serlo respecto a retenciones voluntarias que, por lo demás, el Sr. Cantilo pudo en aquel momento tener interés en que se le efectuaran pues no se había sancionado todavía la ley 12.579 en virtud de la cual obtuvo la jubilación sobre la base de los servicios diplomáticos exclusivamente, tanto que en el primer momento se le computaron los servicios de Ministro (fs. 2 y 3) y con ese cómputo hizo la solicitud de fs. 6.—.

Por estos fundamentos y los del fallo apelado, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 76 en cuanto ha podido ser motivo del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DIADEMA ARGENTINA S. A. DE PETROLEO v. FISCO NACIONAL

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

El representante del Fisco demandado por devolución de derechos aduaneros no está procesalmente obligado a pro-

nunciarse sobre la suficiencia de la prueba del destino de las mercaderías cuya producción con la debida diligencia sólo incumbe a la parte actora.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

A efecto de probar el destino dado a las mercaderías cuya introducción libre de derechos, fué denegada por la Aduana, es insuficiente el informe producido por un receptor de rentas aduaneras, sobre la base de los libros y papeles no rubricados elevados por el introductor.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

La exención de derechos contemplada en las leyes Nos. 11.281 y 11.588, —respecto a las "maquinarias o accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional"—, no debe ser interpretada en el sentido de que se refiere sólo a determinada especie de maquinaria y accesorios, sino a cualquier especie siempre que se destinen a los establecimientos indicados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 3 de abril de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, "Diadema Argentina S. A. de Petróleo v. Gobierno de la Nación s/ repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 7 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 7.699,99 m/n., que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en las fechas y por los documentos que se individualizan en las planillas corrientes a fs. 1/3, introdujo a plaza diversas partidas de materiales que, en razón de su destino y por imperio de la ley nº 11.281 (art. 4º) y la nº 11.588 (art. 1º) se hallan exentas de pago de derechos, que no obstante ello, la Aduana no concedió la liberación oportunamente solicitada y en consecuencia exigió el pago de los mismos, razón por la que se procedió a efectuarlos bajo protesta y hechas posteriormente las reclamaciones del caso con resultado negativo, se demanda ahora judicialmente la repe-

tición de la suma cuestionada. Hace algunas otras consideraciones más sobre el particular y en definitiva se pide que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º — Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 23 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Señala en primer término que para que sea viable la acción intentada es necesario la prueba de todos los extremos legales exigidos a los efectos perseguidos (importancia, pago, solicitud de liberación, protesta y destino). Agrega que por otra parte los materiales que motivan esta litis no se hallan comprendidos dentro de la liberación pretendida. Pide en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

1º Que en cuanto hace al fondo de la cuestión debatida, cabe señalar que, conforme lo ha resuelto ya en forma definitiva la jurisprudencia en casos análogos, el destino y no la especie, naturaleza o calidad de la mercadería, es lo que ha tenido en cuenta la ley para acordar la liberación de derechos puesta en tela de juicio (ver. S. C., Fallos, T. 180, págs. 128 y 132; T. 185, pág. 32; C. F., ver T. 140, pág. 89, etc....). En estas condiciones, los reparos que sobre el particular hace la defensa en su escrito de responde (fs. 23), deben ser desestimados, y así se declara.

2º Que acreditados los hechos invocados en la demanda (fs. 7) esto es: importación, pago, solicitud de derechos, protesta y destino de la mercadería (ver planilla obrante a fs. 35 de estos autos y legajo agregado por cuerda floja; Expte. nº 76.026 del año 1940 agregado por cuerda floja e informe corriente a fs. 41 de los autos principales), la repetición debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civil. Y a los efectos de determinar el monto de lo que corresponde devolver, estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, Fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la S. A. "Diadema Argentina" la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma señalada en el segundo considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina

desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 15 de noviembre de 1946.

Considerando:

Que reiteradamente la Corte Suprema ha establecido que el destino de las mercaderías que se pretende debieron ser introducidas libre de derechos puede ser justificado "por los medios autorizados por las leyes que rigen el procedimiento en juicio (Fallos 192:378, 191:439, 187:18, 183:380, entre otros). Así, ha admitido que las constancias de los libros de comercio del actor llevados en forma legal y probados mediante una explícita y convincente pericia contable, constituye prueba bastante de aquella circunstancia (192:378). En el presente caso se pretende acreditar el destino de los materiales con un informe producido por el Receptor de Rentas Aduaneras de Comodoro Rivadavia (fs. 41) quien afirma que la actora prueba ese destino con los libros "Manuales de Registro" no rubricados, cuyas anotaciones concuerdan en sus entradas con los manifiestos de despacho; y con los vales, planillas, tarjetas, y demás elementos de contabilidad particular usados para el descargo de materiales en general.

Que es evidente que esa sola prueba no es suficiente para otorgar a la actora el privilegio de la devolución que reclama; primero, porque no está dentro de la órbita de un receptor de rentas expedir con valor probatorio informes que deben ser materia de una prueba pericial de contabilidad; y segundo, porque aun admitiendo que ese funcionario pudiera hacerlo válidamente, sus conclusiones, por cierto bien generales, y poco explicativas, se basan en libros y documentación no rubricados, es decir, que no constituyen los libros de comercio llevados en forma legal a que se ha referido la Corte Suprema al admitir la eficacia de esa clase de prueba.

Que el hecho de que el representante del Fisco no haya observado la producción de esa medida de prueba en oportunidad de ser solicitada, no importa que pueda alegarse que le ha reconocido eficacia probatoria.

Esta se aprecia recién al dictar sentencia, debiendo cada parte cuidar de que las pruebas que ofrece y produce llenen esa condición.

Que de tal manera, no habiendo la actora acreditado

debidamente el destino de la mercadería, la acción intentada no puede prosperar (Corte Suprema, Fallos, 179:435; 182:361; 183:146 y 187:18).

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 51 y en consecuencia se desestima la demanda de la S. A. "Diadema Argentina" contra la Nación por devolución de la suma de $ 7.699,99 m/n., con costas. — *Horacio García Rams.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Diadema Argentina, S. A. de Petróleo contra Gobierno de la Nación sobre repetición", en los que se ha concedido a fs. 61 vta. el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la prueba del destino dado a las mercaderías incumbía sólo a la actora, lo que importa dejar sentado que el representante del Gobierno Nacional demandado no estaba procesalmente obligado a pronunciarse sobre la suficiencia de la prueba ni en la oportunidad de su ofrecimiento ni a raíz de su producción.

Que el hecho de haber protestado oportunamente contra la resolución de la Aduana, por no haber admitido dicha repartición nacional la liberación de derechos pretendida por la actora, obligaba a ésta a ser diligente en la preparación de sus pruebas para justificar debidamente el destino de las mercaderías, dado que era el único medio que podía emplear para conseguir la revisión de esa medida.

Que la actora no ha demostrado ninguna diligencia

en ese sentido, limitándose a ofrecer como prueba un informe del Receptor de Rentas Aduaneras de Comodoro Rivadavia, que no resulta en manera alguna concluyente para los fines perseguidos, como lo sostiene la sentencia recurrida.

Que por lo mismo que era imposible hacer dicha comprobación del modo dispuesto por las reglamentaciones aduaneras vigentes —asiento regular en los Manuales de Registro rubricados en la Aduana— pues denegada la liberación de derechos por la vía administrativa tal inscripción era improcedente (informe de la Receptoría a fs. 42 vta.), la actora se hallaba precisada a organizar un control eficaz que le permitiera demostrar sus afirmaciones respecto al destino verdadero de las mercaderías importadas.

Que no se trata, en la especie, de limitar los conceptos de exención que contienen las leyes 11.281 y 11.588 respecto a las "maquinarias o accesorios destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional", los que no permiten interpretar que se refieran sólo a determinada especie de maquinaria y accesorios, sino a cualquer especie siempre que se destinen a los establecimientos indicados.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 62 a 63 debiendo pagarse las costas en el orden causado, en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ERNESTINA PAZ DE UTTINGER v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que un decreto del P. E. produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular —o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizado en el ejercicio de facultades regladas, requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó, como ocurre en el caso de un decreto revocatorio de otro absolutamente nulo por el cual, apartándose de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.268, se concedían los beneficios previstos en ésta aunque el militar hubiera fallecido antes de la sanción de dicha ley.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Debe declararse prescripta la acción tendiente a obtener el reconocimiento y efectividad de una pensión militar acordada por decreto del P. E. que luego fué revocado por éste, si la demanda fué iniciada después de transcurrido el plazo de diez años desde la fecha del decreto impugnado, sin que pueda inferirse del texto del art. 14 de la ley nº 12.578, una tácita renuncia a oponer la prescripción por parte del P. E.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Resulta improcedente la pretendida suspensión de la prescripción basada en la minoridad del hijo de la actora, si éste no es parte ni su madre ha promovido la demanda en nombre de él.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, julio 1º de 1946.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Ernestina Paz de Uttinger contra el Gobierno de la Nación para que se la declare comprendida dentro de los beneficios de la ley 11.268; y

Resultando:

1º Que la actora en su carácter de esposa del extinto capitán del Ejército Nacional, Carlos Alberto Uttinger, demanda a la Nación para que se declare al causante comprendido dentro de la ley 11.268 y en consecuencia, se la condene a reconocer en su favor los beneficios que en tal virtud le corresponden y satisfacerle cuanto resulte adeudársele por igual concepto, desde la fecha de la vigencia de dicha ley, con más sus intereses y los gastos y costas del juicio. Toda la documentación relacionada con el asunto se encuentra reunida en el expediente que se tramitó ante el Ministerio de Guerra.

Funda su reclamación en el acto de gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno Provisional, que por decreto de fecha 8 de enero de 1931, anuló los anteriores de marzo 12 y julio 5 de 1929 que habían reconocido a su extinto esposo como comprendido en el art. 4º de la ley 11.268, tendiente a reparar las injusticias que provocaron las medidas que se tomaron contra aquellos jefes y oficiales que habían participado en los movimientos revolucionarios de los años 1890, 1893, 1903 y 1905, ascendiéndoselo al grado inmediato superior.

Interpuesta la reclamación administrativa correspondiente, por decreto nº 118.585 de fecha 29 de abril de 1942, el P. E., resuelve no hacer lugar a la misma, por considerar que el dictado con fecha 12 de marzo de 1929 e insistido en acuerdo de ministros del 5 de julio del mismo año, adolece de nulidad absoluta y manifiesta, por cuanto el beneficio que acordaba correspondía exclusivamente a militares en situación de retiro, en tanto que, el causante, había fallecido con anterioridad a la promulgación de la ley.

Entiende que ha sido ilegal la resolución que dejó sin efecto el ascenso y aumento de pensión que percibía, porque si bien el decreto que acordó la misma no se ajustaba a las palabras de la ley, en cambio coincide con el espíritu de la misma y su discusión parlamentaria. Así el miembro infor-

mante senador Torino, que intervino en el debate, al hacer su exposición, tiene presente a todos los jefes y oficiales dados de baja, que participaron en aquellos movimientos revolucionarios, a los que se les dificultó su reincorporación o han *fallecido* dejando a sus familiares en la orfandad y en la miseria.

El decreto de marzo 12 de 1929 y el subsiguiente de julio 5, insistiendo en el anterior, reviste el carácter de cosa juzgada administrativamente, y la administración pública, si consideró pertinente su anulación, debió perseguirlo por la vía jurisdiccional correspondiente, no pudiendo por sí y ante sí revocarlos; cita jurisprudencia que apoya su tesis y agrega la que mantiene el derecho de propiedad del grado militar obtenido, del que sólo puede ser privado el beneficiado por causa fundada en ley.

Que en base a lo expuesto, el P. E. debió pedir por vía judicial, la anulación del decreto dictado el 12 de marzo de 1929, habiendo desaparecido la oportunidad de hacerlo por estar prescripta la respectiva acción (art. 4030 del Cód. Civil).

La competencia del juzgado la determina el art. 100 de la Constitución Nacional, 2º inc. 6 de la ley 48 y 1º de la ley 3952.

2º El Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda a fs. 29, atacando de nulidad el decreto de fecha 12 de marzo de 1929, basado en el hecho de que el P. E., al disponer esa medida extendió los beneficios del art. 4º de la ley 11.268, acordando al extinto capitán Uttinger el grado de mayor, a los efectos de la pensión que debían percibir sus sucesores. Tratándose de un militar fallecido, el P. E. no ha podido acordar el beneficio establecido en dicha ley para los "jefes, oficiales y asimilados del ejército y la armada, actualmente en situación de retiro"; ni modificar el monto de su pensión o retiro, reglamentado por las leyes orgánicas militares 9675, 4856 y 4707, salvo que una ley lo determinase expresamente, antecedente que no existe en la citada ley 11.268.

Siendo pues un régimen de privilegio el creado por la ley motivo de interpretación, la extensión de su texto, no solamente contraría las expresas disposiciones legales que establecen principios generales en materia de pensiones, sino también normas que rigen la aplicación e interpretación de esta clase de derechos.

Que el P. E. procedió a la anulación del decreto de fecha 12 de marzo de 1929, en uso de facultades propias que le autorizan a dejar sin efecto los actos producidos en violación

de las leyes, que debe ejecutar según su letra y espíritu y con las limitaciones dispuestas por el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional.

La prescripción para demandar la nulidad del decreto del 8 de enero de 1931 se habría operado, porque han transcurrido más de diez años a partir del tiempo que se dictó el decreto del P. E., revocando el decreto del 12 de marzo de 1929, con arreglo al art. 4023 del Código citado. Subsidiariamente invoca la prescripción bienal para oponerse a esta demanda de nulidad (art. 4030 del mismo Código) y la quinquenal respecto a las cuotas a que tuviera derecho, para el caso eventual de hacerse lugar a la demanda (art. 4027 del mismo).

Reconviene para pedir la nulidad del decreto de fecha 12 de marzo de 1929, por los fundamentos dados anteriormente y porque dicho acto administrativo importa violación del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, que prohibe alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias. Que la trasgresión antedicha, convierte el acto en nulo de nulidad manifiesta e insanable, con el alcance de los arts. 1043 y 1044 del Código Civil y no la del art. 1045 que trata la anulabilidad de los actos por vicios del consentimiento. Cita el fallo de la Corte Suprema "Los Lagos S. A. Ganadera contra Gobierno de la Nación" que se registra t. 190 : 142, para fundar la nulidad del acto administrativo que ataca y en definitiva pide el rechazo de la demanda de revocatoria del decreto de fecha 8 de enero de 1931, por la prescripción que se ha operado, y solicita se corra traslado de la reconvención, para que se declare la nulidad deducida por ella, obligándose a la parte actora a la restitución de lo que hubiere recibido en virtud del acto nulo, con costas.

3º Contestada la reconvención a fs. 35, se declara la causa de puro derecho y corrido un nuevo traslado, las partes se remiten a lo obrado y en consecuencia se llama autos para sentencia a fs. 43.

Y considerando:

Primero: Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis, y la reconvención deducida, quedan planteadas dos cuestiones, que tienen atingencia por igual, con la nulidad de los actos administrativos.

La actora, para obtener su reclamación, alega que es ilegal la resolución del P. E. que dejó sin efecto los decretos anteriores de fecha 12 de marzo de 1929 y julio 5 del mismo año, porque debió hacerlo por vía judicial y a la vez ha sido

privada de un derecho, al revocarse la resolución anterior, hechos que contrarían expresas disposiciones de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional.

La demandada, al reconvenir, ataca de nulidad absoluta el decreto de fecha 12 de marzo de 1929 y el subsiguiente de fecha 5 de julio del mismo año, porque el P. E. al acordar los beneficios que en el *sub-judice* pretende mantener la actora, se ha atribuído potestades legislativas dando un alcance a la ley, que no tiene; procedió así al acordar el beneficio del art. 4 de la ley 11.268 a un militar fallecido con anterioridad a la sanción de la ley, acto que no ha podido ejercitar porque lo prohibe expresamente el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, porque la facultad ejecutiva en la aplicación de las leyes, se ejerce cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. En cuanto al acto administrativo en sí, realizado por el P. E., lo considera comprendido dentro del art. 1044 del Código Civil de nulidad absoluta.

Segundo: Que un detenido análisis de las medidas de gobierno adoptadas por el P. E., en los decretos de fecha 12 de marzo de 1929, 5 de julio del mismo y el de fecha 18 de setiembre de 1930 (fs. 17, 19 y 77 del exp. adm.), permite establecer que tanto los dos primeros, que acuerdan el beneficio del art. 4 de la ley 11.268, como el que los deniega, adolecen de nulidad absoluta.

El decreto que acuerda el grado inmediato superior al capitán Carlos Alberto Uttinger es nulo, porque el P. E. no ha podido dar el alcance atribuído al mismo, al interpretar el art. 4 de la ley 11.268, desde que no está contemplada la situación del militar fallecido con anterioridad a la ley. Cuando el legislador ha querido acordar un beneficio a los deudos de militares fallecidos, lo ha hecho expresamente, como en el art. 3 de la ley. La extensión de un beneficio contraría no sólo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance de la aplicación de las leyes, sino que ataca el mismo régimen de las leyes orgánicas del ejército sobre pensiones y retiros, que tienen su sistema propio y que sólo puede ser alterado con una ley posterior que acuerde tales derechos.

Tal acto, como sostiene el representante de la demandada, es nulo de nulidad absoluta, conforme a los arts. 1043, 1044 del Código Civil, cuya doctrina se aplica a los actos administrativos.

Tercero: Que de igual manera, el decreto de fecha 18 de setiembre de 1930 (fs. 77, exp. adm. citado), importa violación de disposiciones prohibitivas expresas que contiene la

Constitución Nacional en su art. 95, cuyos antecedentes en materia de nulidades y sus consecuencias las ha analizado detenidamente la Corte Suprema, en fallos t. 185 : 142, que el juzgado reproduce como una mejor interpretación de la materia.

Cuarto: Que la nulidad absoluta e insanable de ambos decretos (fs. 17 y 77 exp. adm.) priva a la actora de los beneficios que pudo proporcionarle su validez, ya sea la del grado inmediato superior para su extinto esposo, como el aumento de pensión, porque no es otra la sanción que establece el art. 1050 del Código Civil; no siendo susceptible de confirmación los mismos, ni de prescripción.

Quinto: Que como lo ha declarado el suscripto al fundar la nulidad absoluta del decreto de fecha 12 de marzo de 1929, no es posible dar a la ley 11.268, una interpretación distinta de la que surge de su propia letra, haciendo extensión de sus beneficios a otras personas que las expresamente establecidas en el art. 4 para obtener el ascenso al grado inmediato superior, y en manera alguna a un fallecido con anterioridad a la sanción de la ley; circunstancia que obliga a desestimar la demanda que pide precisamente dicho beneficio.

Sexto: Que la imprescriptibilidad de los actos que adolecen de nulidad absoluta, hace innecesario entrar a considerar las distintas prescripciones que plantean las partes.

Séptimo: Que en cuanto a los efectos que trae aparejada la sanción de nulidad, es restablecer las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, vale decir, que la actora continuará percibiendo la pensión que recibía con anterioridad al decreto de fecha 12 de marzo de 1929, que se anula.

Respecto de los sueldos percibidos (fs. 50 exp. adm.), debe presumirse que ha existido buena fe de parte de la actora y por consiguiente no debe restituirlos por aplicación de la doctrina que contiene el art. 1055 del código citado.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta por Ernestina Paz de Uttinger contra la Nación, para que se acuerde a su extinto esposo Capitán Carlos Alberto Uttinger, los beneficios del art. 4 de la ley 11.268; y declarando procedente la reconvención deducida por la demandada, en cuanto se considera nulo de nulidad absoluta el decreto de fecha 12 de marzo de 1929 y el subsiguiente del 5 de julio del mismo año; asimismo se declara nulo de nulidad insanable como los anteriores, el decreto de fecha 18 de septiembre de 1930. En cuanto a los sueldos percibidos

y sobre los que se ha formado cargo contra la actora —ver exp. adm. fs. 50— no corresponde su restitución, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1055 del Código Civil, no haciéndose lugar, en este punto, a la reconvención. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 27 de agosto de 1947.

Y vistos:

Estos actuados seguidos por Da. Ernestina Paz de Uttinger contra la Nación, por pensión ley Nº 11.268, y

Considerando:

Que la sentencia declara la nulidad de los decretos del P. E. de fecha 12 de marzo y 5 de julio de 1929 y el de fecha 18 de setiembre de 1930.

Los dos primeros acuerdan los beneficios del art. 4º de la ley 11.268 al Capitán Carlos Alberto Uttinger, que falleciera con anterioridad a la sanción de dicha ley. Ante el silencio de la ley respecto de los militares fallecidos, sus deudos no han podido beneficiarse, como ha sucedido en el caso ocurrente, del otorgamiento al causante del grado inmediato superior. Por el segundo, de fecha 18 de setiembre de 1930, el Gobierno provisorio de la Nación dejó sin efecto los decretos precedentes de marzo 12 y julio 5 de 1929, porque creaban un privilegio no contemplado por el texto del art. 4 de la ley 11.268 e ilegalmente otorgado por aquéllos.

Que sin considerar, por ahora, la decisión de fondo que declara la nulidad de los decretos preindicados; habiéndose alegado por la demandada la prescripción decenal del art. 4023 del C. Civil, la sentencia debió pronunciarse al respecto, porque, cualquiera sea el carácter que se le atribuya, como acción o excepción, es incuestionable que la prescripción constituye una defensa que debe ser considerada y resuelta como cuestión previa. En el caso su-examen no se ha entrado a estudiar la prescripción invocada, en razón de haberse estimado que los actos que adolecen de nulidad absoluta son imprescriptibles. Desde este punto de vista, es menester diferenciar, por una parte, la imprescriptibilidad de los decretos de fecha 12 de marzo y 5 de julio de 1929, incursos en nulidad absoluta, por haber transgredido la disposición del art. 4 de la ley 11.268; y, por otra parte, la validez legal del decreto

del P. E. Provisional del 18 de setiembre de 1930 que, al anular los anteriores, restauraba el orden jurídico y restituía el imperio de la ley (Corte Suprema, Fallos 199 : 247, 321 y 422). La acción que pudieran intentar las partes interesadas contra este último decreto es prescriptible. Debió, pues, la sentencia examinar y resolver la defensa de prescripción, aducida como excepción de fondo por la demandada. Según las constancias de autos, ha transcurrido el lapso de diez años previsto por el art. 4023 del C. Civil, sin que la actora haya ocurrido a las vías legales en amparo del derecho que hace valer en la presente causa.

Que tanto la Corte Suprema, como esta Cámara, tienen resuelto, con reiteración, que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción (189 : 256, 187 : 265, 184 : 611, 179 : 160 y 309, 173 : 289, 165 : 322). En igual sentido, han establecido que sólo la imposibilidad de hecho, y no la de derecho, puede interrumpir la prescripción; como que tampoco puede inferirse del texto del art. 14 de la ley 12.578 una tácita renuncia a la prescripción por parte del P. E., como se ha acreditado en las causas G-3269 : C-5278; A-2554 : R-2280. Resulta, asimismo, improcedente la pretendida suspensión de la prescripción, por la razón de la minoridad del hijo de la actora; pues, aquél no es parte, ni ha accionado por él su madre en esta demanda.

En consecuencia, se declara prescripta la acción instaurada por Da. Ernestina Paz de Uttinger, por haber transcurrido más de diez años entre la promoción de esta demanda y la fecha en que se dictó el decreto del P. E. Provisional impugnado por la actora. Se confirma la sentencia en cuanto hace lugar a la reconvención declarando la nulidad absoluta del decreto del 12 de marzo de 1929 y el subsiguiente del 5 de julio del mismo año; y deja subsistente la pensión que corresponde a la Sra. Uttinger por el monto asignado con anterioridad al decreto del 12 de marzo de 1929. Revócase la sentencia parcialmente, en cuanto declara también nulo de nulidad absoluta el decreto de fecha 18 de setiempre de 1930, cuyos términos se ajustaron con fidelidad a lo preceptuado por el art. 4 de la ley 11.268. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Uttinger Ernestina Paz de contra Gobierno de la Nación sobre pensión", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

La sentencia apelada obrante a fs. 64, rechazó la demanda instaurada contra el Fisco, e hizo lugar a la reconvención deducida por éste, aceptando las defensas y razones hechas valer en la causa por el Ministerio Fiscal.

Doy, pues, por reproducidas dichas alegaciones, entre ellas la de prescripción, y en su mérito solicito a V. E. confirme el fallo recurrido en todas sus partes e imponga las costas de la instancia a la contraparte. — Buenos Aires, octubre 23 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1948.

Y Vistos: los autos "Uttinger Ernestina Paz de v. Gobierno de la Nación, sobre pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha dejado establecido que para que un decreto del P. E. produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que

se trate de un acto regular o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia —realizado en el ejercicio de facultades regladas; requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó—. C. S. 189-209; 199-247, 321, 422, etc.

Que aplicando tal doctrina al caso de autos, es indudable que el P. E. pudo dictar el decreto de fecha 18 de setiembre de 1930, que al anular los de 12 de marzo y 5 de julio de 1929, incursos en nulidad absoluta, restablecía el imperio de la ley y del derecho.

Que desde la fecha en que fué dictado el decreto del año 1930, la actora dejó transcurrir el término de diez años previsto por el artículo 4023 del Código Civil sin recurrir a las vías legales en amparo de su pretendido derecho.

Que por otra parte esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción. C. S. 173-289; 175-90; 179-160 y 309; 182-360; 183-227; 184-611; 187-216; 189,256, etc.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

MAXIMIANO ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el pedido de excepción militar por entender que, resultando de autos que la madre viuda percibe una pensión a la vejez cuyo monto no está determinado, no puede considerarse probado el carácter de único sostén invocado como fundamento de la solicitud. [1]

MASLLORENS HERMANOS S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La circunstancia de que por la ley nº 12.967 la Cámara Federal de la Capital haya quedado dividida en tres Salas compuestas por tres vocales cada una, no deroga el art. 4º, apartado 2º, de la ley 7055. En consecuencia, no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Sala en lo Criminal y Correccional de dicha Cámara en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto (Fallos: 184: 465, considerando 19) que "en materia de aduana existe una responsabilidad penal *sui géneris* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter par-

---

[1] 17 de mayo de 1948.

ticular que, aún conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta''.

En mérito a estas consideraciones el Tribunal se ha pronunciado por la procedencia del recurso ordinario de apelación (art. 3º, inc. 2º ley 4055) cuando en materia aduanera el Fisco reclama, en concepto de impuesto y sanción penal, una suma que exceda de $ 5.000 m|n. c|l. (184: 487, considerando 2º).

De lo expuesto se desprende que el recurso deducido a fs. 123 de los autos principales ha sido mal denegado a fs. 124, y así corresponde declararlo, haciendo lugar a la presente queja. Buenos Aires, mayo 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 17 de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en los autos Masllorens Hnos. S. A. Aduana 137-M-1945'' para decidir sobre su procedencia

Y Considerando:

Que la circunstancia de que por la ley 12.967 la Cámara Federal de la Capital haya quedado dividida en tres Salas compuestas por tres vocales de la misma no deroga el art. 4º, apartado 2º de la ley 7055.

Que este artículo, en efecto, dispone: "Desde la sanción de la presente ley la Cámara de Apelaciones que funciona en la Capital Federal en virtud de la ley 4055 se compondrá de cinco miembros y sus resolucio-

nes causarán ejecutoria en materia criminal". Ha sido interpretado en el sentido de que las sentencias penales de la Cámara Federal de la Capital son inapelables para ante la Corte Suprema aun cuando el "quorum" del tribunal apelado no alcance al máximo legal —Fallos: 198, 320— no estando por consiguiente supeditado el carácter final de esas decisiones a la intervención de más de tres jueces en la decisión de las causas.

Que por otra parte es igualmente jurisprudencia uniforme la de que, a los efectos del recurso ordinario, las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre las cuales la aduanera, revisten carácter criminal. Conf. Digesto de los Fallos de la Corte Suprema, Tomo VIII, verbo: Recurso Ordinario, núm. 78 y Fallos: 198, 320.

Que por consiguiente el hecho de que en los autos principales no haya conocido la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara apelada no es óbice para la aplicación del art. 4 de la ley 7055.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NUEVO BANCO ITALIANO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso legislado en el art. 3º de la ley 4055 sólo procede en los casos enunciados por el mismo, respecto de sentencias dictadas por las cámaras federales. Es impro-

cedente contra los pronunciamientos de la Cámara del Trabajo de la Capital, solución a la cual no obsta lo dispuesto en los arts. 206 a 209 y 233 y 235 de la ley 50, referentes a la jurisdicción apelada antes de la creación de las cámaras federales. (1)

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA v. PROV. DE BUENOS AIRES

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

La repartición Obras Sanitarias de la Nación adquiere carácter nacional cuando actúa fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de leyes de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

La repartición Obras Sanitarias de la Nación se halla sometida a la jurisdicción de los tribunales federales, cuando actúa fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de las leyes de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde intervenir originariamente a la Corte Suprema en la demanda promovida contra una provincia por Obras Sanitarias de la Nación, con motivo de la actuación de esta última fuera de los límites de la Capital Federal, en ejecución de leyes de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que cuando Obras Sanitarias de la Nación actúa fuera de los límites de la Capital Fe-

---

(1) 17 de mayo de 1948. Fallos: 187, 293; 208, 183.

deral, en ejecución de leyes de la Nación —como ocurre en el presente caso—, adquiere carácter o extensión nacional (Fallos: 184: 70 y los allí citados). Y, como consecuencia de ello, también ha declarado que "teniendo, pues, la institución considerada los caracteres de *dependencia inmediata del Estado,* en cuanto a las obras construídas en las provincias, es derivación forzosa que a las cuestiones provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional" (Fallos: 149:47 y los allí citados).

Por tanto, siendo la parte demandada una provincia, opino de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, que debe desestimarse la excepción opuesta a fs. 25 y declarar la presente causa del conocimiento originario de V. E. (Conf.: 191: 180). — Bs. Aires, mayo 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 17 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "Administración Nacional del Agua contra Buenos Aires, la Provincia sobre cobro de pesos ($ 7.307,42)" para decidir respecto de la excepción opuesta a fs. 25

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las Obras Sanitarias de la Nación adquieren carácter nacional cuando actúan fuera de los límites de la Capital Federal en ejercicio de leyes de la Nación. Fallos: 184, 67 y los allí citados. En tales circunstancias que son

las de autos, les corresponde el fuero federal en los litigios en que son parte. Doct. Fallos: 208, 249 y los allí citados.

Que como igualmente se estableció en el precedente citado, concurriendo los requisitos legales para la procedencia del fuero federal, y siendo parte en la causa una provincia, el juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, cuando no median situaciones de excepción que no existen en la especie.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la excepción de incompetencia opuesta a fs. 25.

En consecuencia, llévese adelante el apremio hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CELESTINO CARTHY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

No hallándose acreditada la calidad actual de chófer de la Embajada de Francia del acusado como autor del delito de lesiones, dado el silencio de aquélla ante el pedido de informes formulado por intermedio del P. E., debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa. (1)

---

(1) 17 de mayo de 1948.

S. A. T. A. (SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA AUTOMOTRIZ) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa contra una provincia, sobre repetición de multas aplicadas en virtud de disposiciones de una ley de policía local, fundada tan sólo en la inconstitucionalidad de esta última.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de V. E. (Fallos: 188: 494 y 192, 326) procede la jurisdicción originaria de la Corte para entender en este juicio promovido contra la Provincia de Buenos Aires, por cuestionarse directa y fundamentalmente en là demanda la legalidad y constitucionalidad de disposiciones locales, ser la demandada una provincia, y tener el actor su domicilio en la Capital Federal (art. 100, Constitución Nacional y 2º de la ley 4055). — Bs. Aires, mayo 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 17 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "S. A. T. A. (Sociedad Anónima Transportadora Automotriz) contra Buenos Aires la Provincia sobre devolución de pesos" para decidir respecto de la excepción opuesta a fs. 296

Y Considerando

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la causa versa sobre la constitucionalidad de disposiciones locales y siendo en ella parte una provincia, la jurisdicción originaria del Tribunal es procedente, con arreglo a la doctrina de Fallos: 209, 329 y 368 y los allí citados.

Que esta Corte ha tenido ocasión de establecer que la circunstancia de demandarse la repetición de multas aplicadas en virtud de disposiciones de una ley de policía local no es óbice a su competencia originaria —Fallos: 134, 401— no mediando las circunstancias contempladas en Fallos: 180, 253; 192, 485; y 199, 252 lo que no se alega a fs. 296.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que esta causa es de competencia originaria del Tribunal. Sin costas por no encontrar mérito para imponerlas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

RODOLFO DE ALZAGA UNZUE v. DIREC. GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Sucesiones.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes constituye un gasto necesario al que es aplicable lo dispuesto en los

arts. 23, inc. b) y 24), inc. j) de la ley 11.682 (t. o.): por lo cual su importe debe ser deducido de la renta bruta anual en la misma forma y época que los demás. Por consiguiente, la disposición del Consejo del Impuesto a los Réditos según la cual "la deducción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente", no puede ser válidamente objetada, dado que beneficia al contribuyente con un año más para que pueda realizar la deducción.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, setiembre 9 de 1946.

Y Vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por Rodolfo Alzaga Unzué contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuesto a los réditos; y,

Resultando:

I. Que el actor demanda al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), por cobro de la suma de m$n. 22.596,21, que en concepto de impuesto a los réditos se le obligó a pagar.

Dice que en el juicio testamentario de su señora madre Da. Angela Unzué de Alzaga, pagó por impuesto a la transmisión gratuita de bienes que en ella le fueron adjudicados, la suma de $ 311.317,15 m/n.

Al formular la declaración jurada de sus réditos imponibles del año 1940, dedujo de ellas la citada cantidad pagada por impuesto a la herencia, que siendo mayor que dichos réditos, absorbió íntegramente a estos últimos, arrojando su liquidación un saldo negativo no cubierto por los mismos de $ 200.359,39 m/n.

Con este motivo, al hacer la declaración de sus réditos correspondientes a los ejercicios de 1941 y 1942, pretendió deducir dicha suma, pero la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que admitió la deducción efectuada para sus rentas del año 1940, no aceptó la de aquellos años, fundándose, equivocadamente, en lo prescripto en el art. 23, inc. *b*) de la ley 11.682 (t. o.). Se extiende luego en consideraciones para demostrar que la interpretación de la Gerencia no tiene con-

sistencia jurídica y que la resolución del Consejo en cuanto dispone que el impuesto debe deducirse íntegramente en un ejercicio fiscal, es inconstitucional, contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, por lo que así debe declararse, y en mérito a todo lo expuesto, pide se haga lugar a su demanda, con intereses y costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar el traslado de demanda niega, en primer término, los hechos que se invocan en la misma, en cuanto no los reconozca expresamente y con respecto al derecho en que se sustenta, se remite a los fundamentos de la resolución del Consejo de la Dirección General de Réditos, que transcribe *in extenso*.

En cuanto a la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, tampoco puede tener éxito, atento el alcance dado por la Corte Suprema al principio de igualdad en aquel precepto. En definitiva pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que la resolución de la Gerencia de Réditos de fs. 49, invocando los arts. 23, inc. *b*) y 24, inc. *j*) de la ley 11.682, admite la deducción impositiva del gravamen a la herencia, en la declaración jurada del año 1940; pero declara improcedente la compensación del saldo negativo originado por la deducción del impuesto sucesorio con las rentas de los años posteriores.

Para llegar a esa conclusión cita una disposición de carácter general de la repartición, dictada por el Consejo, de fecha 22 de agosto de 1941, la que establece "que la deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante, o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente".

II. Que dentro de los términos en que queda planteada la *litis contestatio*, existe discrepancia entre las partes, sobre el alcance y aplicación de los arts. 23, inc. *b*) y 24, inc. *j*) de la ley 11.682 ya citada.

Sobre el primero de los artículos e incisos invocados, acerca de su aplicación al caso de autos, no puede haber cuestión, por cuanto la deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se opera precisamente, por la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia a dicho artículo, según el fallo que se registra en el t. 189, pág. 427.

Si bien la repartición resuelve aplicar el art. 23, inc. *b*), deduciendo el impuesto sucesorio sobre los réditos del año 1940, limita esa compensación a un solo ejercicio, argumentando

que si se pasase a los ejercicios siguientes el saldo negativo, se desnaturalizaría la estructura de la ley en materia de gastos y forma de recaudar los impuestos cuya aplicación es nula.

Esa decisión no ha podido ser tomada, por que si bien el Consejo, por el art. 2 de la ley 11.683 (t. o.), está facultado para "impartir instrucciones... con referencia a plazos y formas de aplicación y percepción de los impuestos...", no ha debido limitar el alcance de la ley, con restricciones que modifican los principios que la sustentan.

En cuanto a la cita del art. 24, inc. *j*), que contiene la resolución denegatoria, no es de aplicación, ni aun para fundar el concepto de nulidad que invoca la Gerencia, para limitar a un ejercicio la deducción impositiva, puesto que el caso de autos, no es el de deducción de pérdidas o quebrantos, sino el de compensación de impuestos, para evitar precisamente un doble gravamen que resultaría si no entrase en función el inc. *b*) del art. 23 de la citada ley.

III. Que la interpretación de la Gerencia, limitando a un ejercicio, la deducción impositiva, no armoniza con la naturaleza misma de la ley 11.287, que no es como la de impuestos y tasas de carácter anual, puesto que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes es un impuesto al capital, que al hacerlo efectivo el heredero se opera una inversión de dinero, un gasto, necesario para obtener réditos. Juega pues el art. 2 de la ley 11.682 (t. o.).

IV. Que la prueba rendida por el actor, acredita plenamente los pagos que ha realizado al satisfacer el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que ascienden a la suma de m$n. 311.317.14, como resulta de los informes de fs. 100 y 108; como también las fechas e importe pagado en concepto de Impuesto a los Réditos, ver fs. 64 y 65, todo lo cual ha sido corroborado por el informe pericial de fs. 116.

V. Que el principio de igualdad que debe regir por imperio del art. 16 de la Constitución Nacional, ha sido vulnerado como alega el actor, si se tiene en cuenta la situación del contribuyente, porque con la resolución denegatoria de fs. 49, no ha podido cubrir el déficit que resulta por el hecho de haber pagado la totalidad del impuesto sucesorio sin haberlo podido deducir íntegramente de sus réditos como establece el art. 23 de la ley.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta por Rodolfo Alzaga Unzué contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre repetición de impuesto a los réditos, hasta cubrir la suma

de $ 22.596.21 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 16 de 1947.

Y considerando:

Si bien es cierto que el inc. b) del art. 23 de la ley 11.682, autoriza la deducción de los impuestos y tasas de cualquier clase, de la renta bruta anual, correspondientes al mismo ejercicio, no es dudoso que en esta previsión no se comprende al caso de autos, por cuanto no se trata de un impuesto de carácter anual.

Por el mismo motivo, tampoco está comprendido dentro de la disposición del art. 24 de la misma ley, porque no es el caso de pérdidas ordinarias o extraordinarias de ejercicios anteriores, cuya deducción compensatoria no se admite en los años o ejercicios posteriores.

De esta suerte, no es posible admitir la argumentación fundada en estos textos legales, en oposición al derecho que invoca el actor.

Y si por vía interpretativa, la Corte Suprema ha admitido la justicia de la deducibilidad del impuesto sucesorio de la renta, como lo recuerda el juez al citar el fallo del t. 189 : 427, la misma razón sigue obrando para que si el primero supera a la segunda, pueda deducirse en los períodos sucesivos hasta su completa extinción.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "de Alzaga Unzué Rodolfo contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre contencioso", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a

fs. 144 vta. por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 144 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia recurrida fundamenta sus conclusiones sosteniendo que el impuesto a la herencia no es un gravamen de carácter anual, razón por la que no le considera comprendido en el art. 23, inc. b) de la ley 11.682. Por los mismos motivos resuelve que tampoco le es aplicable la disposición contenida en el art. 24 de dicha ley, para llegar al resultado de que, si por vía de interpretación se ha admitido que el impuesto sucesorio puede ser deducido de la renta, la misma razón sigue obrando para el caso en que si el primero supera a la segunda pueda deducirse en los períodos sucesivos hasta su completa extinción.

Que esta Corte Suprema ha calificado al impuesto a la herencia como una carga de renta considerando que se trata de una inversión forzosa, compulsiva, de utilidades, desde que las herencias o legados no se adquieren real y efectivamente sin previo pago del impuesto; y ha agregado que si la ley 11.682 autoriza en su art. 23, inc. b), a deducir de la renta anual los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre las propiedades, un negocio y hasta las donaciones al Fisco nacional, provincial y municipal, inclusive las que se hagan a instituciones reconocidas de beneficio público de la República (art. 23, inc. h), se infiere sin esfuerzo que el impuesto pagado al fisco para obtener la renta del bien legado no puede hallarse en situación distinta; y que, por análogas razones, su importe debe deducirse de la renta bruta (causa "Aberg Cobo Ernesto Juan vs. Nación Argentina" T. 189, 427).

Que el fallo mencionado equipara el impuesto a la herencia con cualquier carga a la renta, por lo cual se resolvió que su importe debía deducirse de la renta anual; es decir, que se trata de un gravamen a la renta al que deben serle aplicadas las disposiciones pertinentes de la ley respectiva, razón que determina su inclusión entre "las tasas de toda índole" que deben deducirse de la renta bruta anual. Por consiguiente, queda comprendido en el art. 24 de la ley cuyo inc. j) no admite deducciones por "pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores...", etc. Si la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido al impuesto a la herencia el carácter de una de las tantas cargas a deducirse de la renta anual, ello importa considerarlo integrante del régimen de la ley 11.682 (t. o.) y por tanto que el heredero o legatario, al igual que los otros afectados por la misma ley, debe someterse a ella.

Que no es convincente el fundamento expuesto por la Cámara Federal cuando sostiene que, si por vía interpretativa la Corte Suprema ha admitido la justicia de la deductibilidad del impuesto sucesorio de la renta, la misma razón seguiría obrando para que, si el primero supera a la segunda, pueda deducirse en los períodos sucesivos hasta su completa extinción. Y no es aceptable este razonamiento por cuanto la ley resuelve expresamente la no admisión de deducciones por pérdidas de ejercicios anteriores (art. 24, inc. j). Por lo demás, esta Corte Suprema ha establecido el principio de que las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda (Fallos: 181, 412). Y, habiendo sido clasificado el impuesto sucesorio, por la

Corte, en la condición de un gasto necesario sólo puede ser deducido de las rentas en la misma forma y época que los demás.

Que lo expuesto precedentemente es una consecuencia necesaria e ineludible de la asimilación que existe entre el impuesto a la herencia y los demás gastos indispensables para obtener la renta anual. Por consiguiente, la disposición dictada por el Consejo del Impuesto a los Réditos, según la cual "la deducción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente", no puede ser válidamente objetada dado que beneficia al contribuyente con un año más para que pueda realizar la deducción.

Por tanto: se revoca la sentencia apelada, sin costas, por la especial naturaleza de la cuestión debatida.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

HERIBERTO BAEZA GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia apelada que no atribuye competencia a otros tribunales, sino que niega al Poder Judicial facultades para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la demanda, con lo cual pone fin al pleito e impide su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma persona que dedujo el primero.

RECURSO DE NULIDAD:

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien incumbe al Poder Judicial pronunciarse acerca de la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes, —carácter que reviste la de separar a los jueces en los casos que la Constitución prevé—, carece de atribuciones para resolver acerca del modo cómo dichas facultades han sido ejercidas, pues ello corresponde exclusivamente al titular de las mismas. En consecuencia, la justicia federal es incompetente para conocer en la demanda que, reconociendo la facultad del gobierno de "facto" para remover a los jueces cuando la conducta de los mismos así lo imponga, se ha limitado a impugnar las causales en que se fundó la separación del actor y el modo cómo se ha ejercido dicha atribución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Heriberto Baeza González contra Gobierno de la Nación por cobro de dinero", en los que se han concedido al actor los recursos ordinarios de apelación, de nulidad y extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

Que, a diferencia de lo que ocurría en el caso de Fallos: 200, 143, en el presente procede el recurso ordinario concedido a fs. 38 porque la sentencia apelada es definitiva en cuanto no atribuye competencia a otros tribunales sino que niega al Poder Judicial atribuciones para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la demanda, con lo cual pone fin al pleito e impide su continuación.

Que admitida la procedencia del recurso ordinario de apelación, debe desestimarse el extraordinario (Fallos: 209, 317), como también el de nulidad por no haber sido sustentado en esta instancia (Fallos: 194, 371; 196, 422).

Que la demanda tiene por objeto obtener la reposición del actor en el cargo de Juez Federal de Mendoza del cual fué separado por el decreto nº 31.557 dictado el 21 de noviembre de 1944 por el Gobierno de facto, el pago de los sueldos correspondientes al período de la separación y el resarcimiento del daño moral producido por la misma; todo ello sobre la base de que el decreto aludido es violatorio de los arts. 96, 45 y 18 de la Constitución Nacional, y de que el conocimiento del juicio corresponde a la Justicia Federal en razón de lo dispuesto por el art. 2, inc. 1º de la ley 48.

Que el actor no ha desconocido en la demanda la facultad del gobierno de facto para remover a los jueces cuando la conducta de los mismos así lo imponga, sino que se ha limitado a impugnar las causales en que se fundó su separación y el modo como se ha ejercido dicha atribución.

Que si bien incumbe al Poder Judicial pronunciarse acerca de la existencia y límites de las facultades priva-

tivas de los otros poderes, carácter que reviste la de separar a los jueces en los casos que la Constitución prevé, carece de atribuciones para pronunciarse acerca del modo cómo dichas facultades han sido ejercidas, pues ello corresponde exclusivamente al titular de las mismas.

Que de esto último se trata precisamente en el caso de autos; razón por la cual debe concluirse que la declaración de incompetencia formulada en la decisión recurrida se ajusta a derecho y a lo resuelto en Fallos: 172, 344; donde se dijo que la discreción y eficacia con que el Gobierno de facto procedió a separar a un juez del cargo que desempeñaba, "están al margen de las facultades de la justicia".

En su mérito, confírmase la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. Ma. L. SAAVEDRA ZELAYA DE CARRERAS y OTRAS

COSA JUZGADA.

Aun cuando el convenio celebrado entre los dueños del inmueble y el procurador fiscal en el juicio sobre expropiación, por el cual se declaró a cargo del Estado el pago de los derechos de inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad, no fuera válido por falta de facultades del representante del Fisco, su oportuna aprobación por auto firme del juez de la causa hace procedente la cosa juzgada opuesta por los ex-propietarios en el juicio sobre repetición del importe de dichos derechos

promovido por el Estado, tanto más si en la demanda no se alegó formalmente la invalidez legal del mencionado acuerdo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 3 de 1946.

Y vistos: estos caratulados "Fisco Nacional contra Carreras Ma. L. Saavedra Zelaya de y otras, sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 17 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, entablando formal demanda contra Da. María Luisa Saavedra Zelaya de Carreras, Dámasa Francisca Saavedra Zelaya de Lamas, María Marta Saavedra Zelaya de Oliveira César, María Mercedes Saavedra Zelaya, Estela Petrona y Tomasa Petrona Saavedra Zelaya, por cobro de la suma de m$n. 14.686,20, sus intereses y costas.

En resumen expresa que, como resulta de las constancias acompañadas y en su carácter de vendedoras de los bienes expropiados por el Fisco Nacional en su oportunidad, ubicados en la Prov. de Buenos Aires, Partido de Vicente López y San Martín, y conocidos como "Chacra Grande", y "Chacra Chica", las demandadas debieron satisfacer en concepto de impuestos por la inscripción en el Registro de la Propiedad de la citada provincia la cantidad que ahora se reclama y que se vió obligada a abonar el Fisco Ncional.

Alega que el impuesto de referencia incide sobre las vendedoras al efectuarse la transmisión del dominio, de conformidad con los arts. 39, 79 y 179 de la ley nº 4195 y finaliza su escrito fundando en derecho la demanda, sin que pueda enervar éste las actuaciones u opiniones que haya emitido en el juicio seguido por la expropiación contra las mismas personas.

2º Corrido el traslado de práctica se presenta a fs. 25 el apoderado de las demandadas, solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas.

Dice que el pago que se exige es improcedente, dado que en el juicio de expropiación hubo un acuerdo judicial entre sus representadas y el Sr. Procurador Fiscal, por el que quedó establecido el desistimiento del cobro del impuesto de referencia, situación que reviste hoy el valor de cosa juzgada.

Luego de una serie de consideraciones tendientes a una

mejor defensa de sus intereses, sostiene que lo dispuesto en el art. 1408 del Cód. Civil no impone a las vendedoras la obligación de satisfacer derechos fiscales para el cumplimiento de una diligencia que sólo interesa al comprador, como es la publicidad de la transferencia del dominio, y ello lo ratifica la costumbre resultante de la práctica diaria.

3º A fs. 28 contesta el traslado que se le confiriera el Sr. Jorge S. Castro, como síndico del concurso civil de Da. María Marta Saavedra Zelaya de Oliveira César, oponiendo dos defensas de fondo para solicitar el rechazo de la demanda: cosa juzgada e improcedencia de la repetición del pago reclamado por no estar fundado en ley.

Considerando:

Que dada la forma en que ha quedado trabada la litis corresponde analizar en primer término si la incidencia producida con motivo del pago del impuesto por inscripción en el Registro de la Propiedad de la Prov. de Bs. Aires, substanciada en el juicio de expropiación "Fisco Nacional c. Saavedra Zelaya de Lamas D. y otras" que tengo a la vista, reviste los caracteres de la cosa juzgada, en cuyo caso sería inocuo que el Juzgado entrara a analizar las demás cuestiones debatidas en este pleito.

A fs. 1468 de los autos mencionados *ut supra* el Sr. Procurador Fiscal solicita transferencia de fondos a la cuenta del Ministerio de Guerra, orden de la Dirección Gral. de Ingenieros, fondos que responden al concepto de cargas adeudadas por las propiedades expropiadas (impuestos municipales, contribución directa, etc., *y entre la que queda comprendida la referente a inscripción en el Registro de la Propiedad, motivo del sub-lite*).

Las demandadas se oponen a lo solicitado por el Sr. Representante del Estado(fs. 1471) *sosteniendo que los derechos de inscripción no son a cargo de la parte vendedora*. A fs. 1480 el ex Juez Dr. Sarmiento, no hace lugar a lo solicitado por el Fiscal. Posteriormente (fs. 1486) los letrados de las expropiadas presentan un escrito en donde dicen que "de común acuerdo con el Sr. Procurador Fiscal que interviene en estos autos, han dado por resuelta la incidencia planteada en el escrito de fs. 1468 y resuelta a fs. 1480. El Sr. Procurador Fiscal *desiste del pago de los impuestos y gastos detallados en su pedido de fs. 1468*", escrito en cuyo otrosí el Procurador Fiscal está de acuerdo con lo expresado anteriormente (ver. fs. 1487).

Ello así, es indudable que habiendo actuado el Fiscal en

representación del Estado y en el ejercicio de sus funciones, el acuerdo de referencia reviste autoridad de cosa juzgada, dado que quedó perfectamente establecido el desistimiento de la exigencia del Fisco al pago del impuesto que motiva el presente, excepción que prospera aun cuando no se haya dictado sentencia al respecto en los autos en que el desistimiento se formuló, bastando al igual que en la transacción, tener a la vista el escrito donde dicha manifestación se hizo y el auto del Juez que lo tiene por desistido (H. ALSINA, *T. Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, pág. 727, 1942).

Por las consideraciones precedentemente expuestas, fallo: rechazando la acción de repetición deducida, con costas. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 9 de 1946.

Considerando:

Que cualquiera que sea el alcance que corresponde atribuir a los actos realizados dentro del juicio de expropiación por el Procurador Fiscal que representó a la Nación, lo cierto es que la suma reclamada corresponde a derechos de inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, derechos que constituyen un gasto de recepción de la cosa y que son a cargo del comprador según el art. 1424 del Cód. Civil. Si ello es así con respecto a una común compraventa, con mayor razón debe ser ésa la solución en caso de expropiación, donde el propietario es forzado a vender por el Estado. Esta Cámara declaró que aun los gastos de entrega de la cosa, contra lo establecido por el art. 1415 del código citado, son a cargo del expropiante (J. A., 24: 718).

A todo ello no se oponen los textos citados por la actora de la ley 4195 de la provincia indicada. Ellos establecen quién debe pagarle al Fisco; pero de ninguna manera pueden interpretarse como modificatorios de la ley común que es la que establece quién debe cargar en definitiva con los gastos.

En su mérito, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 43 que desestima la demanda deducida por el Fisco Nacional contra Da. María Luisa Saavedra Zelaya de Carreras y otras, por cobro de pesos. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Carreras, Mª L. Saavedra Zelaya de y otras, sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 65 contra la sentencia dictada a fs. 61 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que al deducir la demanda a fs. 17 el representante del Fisco Nacional no alegó formalmente la invalidez legal del acuerdo suscripto a fs. 1486 del juicio de expropiación, pues de ningún modo puede atribuírsele ese alcance a la expresión "...sin que pueda enervar este derecho (a repetir el impuesto pagado en la Provincia) las actuaciones u opiniones emitidas por el suscripto en el juicio por expropiación contra las mencionadas personas" (fs. 17 vta.). Tanto menos cuanto que opuesta la defensa de cosa jugada a fs. 33 y corrido nuevo traslado por su orden al declararse la cuestión de puro derecho, el representante fiscal se limita a expresar a fs. 39 que "en atención a la forma como se ha planteado la litis, reproduce el escrito de fs. 17 y vta., y reitera el pedido de que se condene a las demandadas...".

Que, por lo demás, supuesta la carencia de facultades por parte del representante fiscal para suscribir el escrito de fs. 1486 del juicio de expropiación, estaríase en presencia de la resolución de fs. 1480 de los mismos autos, la cual habría quedado firme por no haberse deducido contra ella ningún recurso. En cuanto a que

el no haberlo deducido comportara incumplimiento de su obligación por parte del representante fiscal, para nada influye en el valor de cosa juzgada que vino a adquirir la resolución mencionada al no apelarse de ella. Por consiguiente, sea que se considere válido el acuerdo de fs. 1486 de la expropiación, a raíz de la resolución de fs. 1480, sea que se lo estime ineficaz por carecer de facultades para suscribirlo el representante fiscal, en cuyo caso la cuestión habría quedado resuelta por el pronunciamiento citado, en el cual se declaró que era a cargo del Fisco expropiante el impuesto provincial de que se trata, hay sobre el objeto de esta demanda —repetición de lo que el Fisco pagó en concepto de dicho impuesto—, cosa juzgada.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 61 que rechaza la demanda con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO WENCESLAO SAÑUDO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Demostrada la culpa civil del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente al chocar contra el del demandado, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Los gastos de sanatorio abonados por la víctima de un accidente de tránsito y los originados por las reparaciones del automóvil de su propiedad, chocado por un vehículo oficial, deben serle pagados como parte integrante de la indemnización; no así los correspondientes a los sueldos de un encargado-administrador para los establecimientos de campo del accidentado, que no fueron debidamente probados. Tampoco procede indemnizar los gastos de traslado y manutención de los miembros de la familia de la víctima que le acompañaron en el sanatorio donde se asistía.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A efecto de indemnizar los daños ocasionados a la víctima de un accidente por la privación temporaria del ejercicio de su profesión de médico, debe tenerse presente que atendía al mismo tiempo su consultorio y los establecimientos rurales de su propiedad, así como su avanzada edad y la circunstancia de no haberse comprobado traumatismo moral como consecuencia del choque sufrido y de que sus aptitudes para el desempeño y atención que le eran habituales son las que tuvo siempre.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No existiendo en autos elementos que permitan determinar con exactitud los perjuicios sufridos, corresponde diferir su monto al juramento estimatorio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 8 de 1946.

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco Nacional c. Francisco Wenceslao Sañudo s. daños y perjuicios,

Resultando:

a) Se reclama por la actora la suma de $ 160 en concepto de indemnización por los daños ocasionados al automóvil

chapa 100.003 (interno 185) de la Policía de la Capital al ser chocado por el automóvil chapa 1000 de la Provincia de Santa Fe, de propiedad de la demandada, hecho ocurrido el día 15 de septiembre de 1941 en la intersección de las calles Libertad y Tucumán.

Se invocan los arts. 1109, 1113 y concordantes del Cód. Civil y se pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

b) Contesta la demanda, negando la responsabilidad que se le atribuye y reconviniendo por la suma de $ 43.000 o lo que se establezca más las costas del juicio, importe a que hace ascender el monto de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del choque del vehículo policial con su automóvil particular.

c) Corrido traslado de la reconvención, éste es evacuado, solicitándose el rechazo de la misma. Subsidiariamente se deja planteada disconformidad con el monto en que la parte reconviniente estima los daños y perjuicios que dice haber sufrido.

Y considerando:

1º Que según se desprende de las constancias de autos, el hecho generador de esta litis ocurrió el día 15 de septiembre de 1941 a las doce y cuarenta y cinco horas en la intersección de las calles Libertad y Tucumán, al chocar violentamente el automóvil de la Policía de la Capital chapa 100.003 (interno 185), guiado por el empleado de investigaciones Agustín Eugenio Ibáñez que circulaba por la calle Libertad en dirección norte, con el auto chapa 1000 de Santa Fe conducido por La Cruz Pedrozo, que transitaba por Tucumán en dirección al oeste, vehículo este último de propiedad del Dr. Francisco W. Sañudo, quien viajaba en el asiento posterior del mismo y que sufrió diversas lesiones con motivo del choque, que determinaron su internación en el Sanatorio Otamendi y Miroli de esta Capital.

2º Que atenta la forma en que ha quedado trabada la litis, corresponde decidir en primer término, a quién corresponde atribuir la responsabilidad del accidente, establecido lo cual, se pasará a estudiar lo tocante a los daños y perjuicios que las partes recíprocamente se reclaman.

Que entrando a resolver la primer cuestión, merece especial consideración la resolución recaída en la causa Nº 3775, que tramitó ante el Juzgado Correccional a cargo del Dr. Arancibia Rodríguez, Secretaría Daract, que corre agregado por

cuerda floja y que fuera oportunamente ofrecido como prueba en estos autos, en la que se sobreseyó en forma definitiva al conductor Pedrozo, destacándose la irresponsabilidad absoluta del mismo, no así del imputado Agustín Eugenio Ibáñez, conductor del vehículo policial, quien fué sobreseído provisionalmente en razón de existir dudas sobre su situación legal.

3º Particularmente ilustrativo al respecto resulta el informe original de la misma Policía de la Capital, corriente a fs. 11-12 del sumario policial Nº 2195, que ha sido agregado a estos autos y en el que se pone de manifiesto que la responsabilidad del accidente no puede atribuirse al conductor Pedrozo "debiendo desestimarse la imputación de culpabilidad concurrente que formula el agente de investigaciones Ibáñez".

4º Resultan asimismo de interés para arribar a solución en este caso, las fotografías y croquis que obran a fs. 29, 30, 31 y 34 de la causa correccional Nº 3775.

Dichos elementos llevan a la convicción de que el automóvil policial conducido por el agente Ibáñez, embistió al coche del Dr. Sañudo, marchando sin duda a gran velocidad, dados los desperfectos que acusa en la parte delantera y que evidencian la violencia del choque.

5º Debe dejarse también establecido que el automóvil del demandado, que fué embestido en su parte posterior por el vehículo policial, había iniciado el cruce de la boca-calle, no así el coche policial que aún no había franqueado la línea de edificación, según lo evidencia el plano de fs. 34, correspondiendo en este caso prioridad en el cruce al automóvil de propiedad del Dr. Sañudo, que al circular por Tucumán en dirección al Oeste, tenía derecho preferente en el cruce, respecto de los vehículos que transitaban por Libertad en dirección al norte y que quedaban por lo tanto a su izquierda, según lo establece la Ordenanza de Tráfico Nº 10.006, art. 11, inc. a) en cuanto dispone: "los conductores que deban cruzar una calle cederán el paso a los vehículos que aparezcan por su derecha".

6º A mayor abundamiento cabe recordar que en la esquina de las calles Libertad y Tucumán, lugar del accidente, y dando frente a la primera arteria por la que circulaba el automóvil policial, está ubicada la escuela Presidente Roca, como lo evidencian las fotografías citadas anteriormente, cuya presencia no debió pasar inadvertida al conductor Ibáñez, que por elemental precaución, debió disminuir la marcha, dado que a la hora en que ocurrió el accidente era probable que cruzaran la calzada estudiantes procedentes del colegio citado, precau-

ción que recuerdan a los conductores los carteles ubicados en la vía pública.

Es indudable y debe aceptarse en atención a las razones expuestas concordantes con la declaración que presta a fs. 138 de estos autos el testigo Robles, en el que se rectifica de lo manifestado ante la Policía, que la responsabilidad del accidente incumbe al conductor del coche policial, Agustín Eugenio Ibáñez.

7º Que establecida en el considerando que antecede, la responsabilidad del accidente, resta establecer el monto de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandada.

La prueba rendida, acredita que el Dr. Francisco Wenceslao Sañudo sufrió lesiones que determinaron su internación en el sanatorio Otamendi-Miroli de esta Capital, donde fué atendido por el Dr. Francisco García (fs. 65-66 y 83), cuyos gastos de internación suman en total $ 680,95 m/n.

La reparación de los desperfectos producidos al automóvil del Dr. Sañudo, originó un gasto de $ 972 m/n., como lo evidencia la factura de fs. 63 reconocida a fs. 141.

Que el perito médico designado de oficio, Dr. Carlos Carreño, expresa en su dictamen corriente a fs. 148, que el Dr. Sañudo sufrió, a raíz del accidente, fractura simple de las tercera y cuarta costillas derechas, sin secuela orgánica consecutiva y con secuela funcional, consistente en dificultad respiratoria, con dolor localizado en el sitio de la contusión, que determinarían una incapacidad laborativa del cinco por ciento, agregando que dichas lesiones debieron tardar en curar aproximadamente dos meses.

El reconviniente, ha producido una copiosa prueba tendiente a acreditar los perjuicios que sufriera como consecuencia de la inactividad en que debió permanecer durante el tiempo que demandó su curación y que hace ascender a la suma de $ 19.500 m/n. (partidas c) y e) de la liquidación de fs. 170 vta.), las que resultan excesivas si se tiene en cuenta que el perito Dr. Carreño manifestó que la curación debió demorar dos meses más o menos "siendo sus aptitudes para el desempeño y atención que le eran habituales las que tuvo siempre" (fs. 156, punto e).

Los gastos de sus familiares, que se establecen en el rubro d) de fs. 170 vta., no aparecen justificados, ya que no existe detalle de los mismos y el recibo corriente a fs. 75 nada prueba al respecto.

8º Que los gastos de sanatorio y de reparación del automóvil antes referidos, totalizan la suma de $ 1.652,95 m/n.,

cuyo importe el Juzgado considera suficientemente acreditado, por lo que resulta procedente la reclamación que formula en cuanto a los mismos se refiere.

Que no existiendo, a juicio del proveyente, en autos elementos que permitan determinar con exactitud el *quantum* de los perjuicios sufridos por el Dr. Francisco W. Sañudo, toda vez que no es posible establecer en forma precisa el tiempo que duró su inactividad como consecuencia del accidente sufrido, corresponde que el monto de los mismos sea diferido al juramento estimatorio de esta parte.

Por lo tanto, resuelvo: Rechazar la demanda y hacer lugar a la reconvención, declarando que el Gobierno de la Nación deberá pagar al Dr. Francisco Wenceslao Sañudo (hoy sus sucesores) el importe de $ 1.652,95 m/n., a que se alude en el considerando 8º, con más la suma que juren corresponderle dentro de la de cuatro mil pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización por los daños y perjuicios sufridos, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 21 de 1947.

Considerando:

La decisión del juez en cuanto a la responsabilidad del empleado policial, es justa porque así resulta de los hechos que con minuciosidad examina. Por tanto, la demanda no podía prosperar en forma alguna, y sí la reconvención a que se hace lugar.

En cuanto a los perjuicios, están suficientemente probados: sueldos de un encargado administrador, según recibos reconocidos corrientes a fs. 108, 109 y 110, que suman en total $ 9.000; por reparaciones del automóvil (fs. 141), $ 972; por gastos de sanatorio (fs. 131), $ 680,95; por pérdidas derivadas del ejercicio de su profesión de médico, durante el tiempo a que se refieren los tres médicos que lo atendieron en Santa Fe (fs. 105-107 y declaraciones de fs. 115-118), seis meses y no dos como dice el perito médito a fs. 156 vta. del informe de fs. 158 y siguientes, ya que aquéllos afirman el hecho cierto de que durante ese lapso ha permanecido en un verdadero estado de incapacidad para la atención profesional y por ende, la agrícola, a que se dedicaba, teniendo presente su calidad de médico prestigioso y el género de vida que ambas actividades le per-

mitían, pero cuya cuantía no ha sido probada (fs. 118 vta. a 120); por los gastos de traslado y manutención de las personas de su familia, que no puede desconocerse se efectuaron, para prestar apoyo al padre y demás gastos menudos que en tales circunstancias se efectúan, según recibo reconocido de fs. 75, cuyo detalle no puede exigirse por su propia naturaleza; por la secuela de incapacidad del 5 % a que alude el médico legista a fs. 156 vta., que tampoco se ha precisado en cifras.

Por tanto, importando las cantidades expresadas, la suma de $ 11.802,95, procede modificar las que computa la sentencia y reconocer las indicadas por este total, y condenar además, a la actora, a pagar por los demás rubros, la cantidad que la demandada jure, dentro de la de $ 15.000, por toda indemnización (art. 220 del Cód. de Proc. Civiles de la Capital).

Por ello y por sus fundamentos concordantes, se confirma en lo principal la sentencia apelada, modificándola en cuanto a la suma que manda pagar, la que se fija en $ 11.802,95 con más la que jure dentro de la cantidad de $ 15.000. Con intereses desde la fecha de la notificación de la reconvención y las costas del juicio en ambas instancias. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Sañudo Francisco Wenceslao, daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 208 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 207.

Considerando:

Que la responsabilidad del Estado por los hechos que motivan estas actuaciones resulta probada, como lo establece la sentencia de primera instancia y la de la Cámara Federal al hacer lugar a la reconvención. La jurisprudencia de esta Corte es uniforme en el sentido

de reconocer esa responsabilidad por los daños que causen los agentes del Estado en el desempeño de sus funciones y así lo ha resuelto en unos de sus fallos recientes *in re* "Amadeo Rómulo contra Buenos Aires la Provincia", con fecha 2 de abril último.

Que admitida la obligación de resarcir los daños ocasionados corresponde entrar a examinar la enumeración y justiprecio que de los mismos contiene la sentencia apelada y que han sido motivo de agravios para el representante del Fisco, según la exposición que contiene su memorial de fs. 215 a 217.

Que los gastos de sanatorio pagados por la víctima, $ 680,95, así como los de reparaciones del automóvil, $ 972, se encuentran debidamente justificados en autos.

Que no puede llegarse a la misma conclusión en lo referente a los sueldos de un encargado administrador para los establecimientos de campo del demandado, pues si bien es exacto que los recibos agregados a fs. 108, 109 y 110, tienen la constancia de pagos efectuados para la atención de establecimientos agrícolas en la Provincia de Buenos Aires y en la de Santa Fe, también lo es que el firmante de los mismos, Jorge A. Carbone, al declarar como testigo a fs. 119, dice ser estudiante, de 27 años de edad y yerno del demandado; a lo que debe agregarse que en el interrogatorio sobre el cual fué examinado el testigo —fs. 113— se deja establecido, al formular la segunda pregunta, que el establecimiento rural situado en la Provincia de Santa Fe pertenece en condominio al doctor Francisco W. Sañudo y a sus hijos. Dada la relación de parentesco que existía entre el Dr. Sañudo y Carbone, así como la condición de estudiante de éste, no puede sostenerse que se ha justificado debidamente la realidad de esos gastos, en ausencia de otros medios probatorios eficaces.

Que los gastos de traslado y manutención de personas de la familia del demandado, para acompañarle en el sanatorio donde éste se asistía, no son consecuencia del infortunio y deben desecharse, conforme a lo resuelto en los autos "Amadeo Rómulo contra Buenos Aires la Provincia", citados precedentemente.

Que en cuanto a las pérdidas derivadas del hecho de no haber ejercido su profesión de médico el Dr. Sañudo, éste las aprecia en $ 1.500 mensuales, pero la prueba testimonial rendida no es suficiente para justificar dicho monto; no habiendo tampoco aportado otros elementos de juicio; estando solamente demostrado que durante seis meses no pudo ejercer su profesión, según el testimonio de los médicos que le asistieron, doctores Antonio Savoini, fs. 115, Teodoro de Azcuénaga, fs. 116 vta. y Manuel Raúl Pujato, fs. 117 vta. Para juzgar sobre estos perjuicios debe tenerse presente que según las propias manifestaciones del demandado, él atendía al mismo tiempo su consultorio médico y los establecimientos rurales ya mencionados.

Que también debe tenerse muy en cuenta el informe del médico legista Dr. Carlos Carreño, designado por el Juez de primera instancia, agregado de fs. 148 a 156, en el cual se establece que el accidentado tenía a esa época sesenta y ocho años de edad y padecía de una "disnea discreta", al parecer ya desde antes del accidente y que se inició con motivo de un corsé de yeso que usaba desde hacía dos años, cuando sufrió la fractura de la 5ª vértebra lumbar (fs. 152) para arribar a las siguientes conclusiones: a) Que no hay incapacidad residual física, siendo la disminución de la capacidad laborativa temporal y que curará en breve plazo; b) Que no ha comprobado incapacidad moral alguna en el examinado, ni menos derivada de su actual

estado físico; c) Que las lesiones padecidas, fractura simple indirecta de dos costillas, sin complicaciones, y lesión traumática por contusión, consolidan y curan en uno y medio a dos meses en casos medianos como el presente; d) Que no se ha comprobado traumatismo moral como consecuencia del accidente sufrido y que "sus aptitudes para el desempeño y atención que le eran habituales son las que tuvo siempre", una vez pasadas las consecuencias físicas de las lesiones soportadas. Por todo ello estima el perito que el accidente sufrido le ocasionó al Dr. Sañudo una incapacidad equivalente al 5 % de su capacidad laborativa total.

Que, como lo expresa la sentencia de primera instancia, no existen en autos elementos que permitan determinar con exactitud los perjuicios sufridos, por lo que corresponde diferir su monto al juramento estimatorio.

Por tanto, se confirma la sentencia recurrida en cuando declara que la Nación debe pagar al actor las sumas de m$n. 680,95 y m$n. 972,—, en concepto de gastos de sanatorio y de reparación del automóvil respectivamente; se la modifica en lo referente a la suma que fija a los efectos del juramento estimatorio, la cual se reduce a la que el actor jure dentro de la cantidad de m$n. 8.000 y se la revoca con respecto al resarcimiento de los gastos relativos a los sueldos del encargado-administrador y de traslado y manutención de las personas que le acompañaron durante su permanencia en el sanatorio, que se declara improcedente. Los intereses y las costas inclusive las de esta instancia, deberán ser pagadas en la forma que establece la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ELOY ESCOBAR v. P. E. DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja si al deducirla no se establece la vinculación que las cuestiones debatidas en la causa guardan con los preceptos constitucionales invocados (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la suspensión de una ordenanza municipal dispuesta por el Interventor Nacional en una provincia, a consecuencia de lo cual se dispuso la cesantía del recurrente, es incompatible con la forma republicana de gobierno, pues no incumbe a los jueces decidir esta cuestión (2).

FRANCISCA SALAS MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Inscripción de nacimiento.

No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia de los jueces del domicilio del interesado —situado en la Provincia de Buenos Aires— para conocer en las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en la Provincia de Mendoza, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el juez competente de la provincia mencionada en primer término para que se practique la inscripción del nacimiento ordenada por él previo los trámites legales.

---

(1) 19 de mayo de 1948.
(2) *Fallos*: 53, 420; 104, 192; 177, 390; 187, 79; 193, 138.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS DE MENDOZA

Mendoza, febrero 26 de 1947.

Y vistos:

Estos autos Nº 47.616, caratulados: "Exhorto Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata en juicio "Salas Martínez Francisca, s. Inscripción de Nacimiento por solicitada de oficio", llamados a fs. 10 vta. para dictar sentencia,

Y considerando:

I. Que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Genaro Scarpino, solicita mediante exhorto de fs. 3 disponga este Tribunal inscriba el nacimiento de Francisca Salas Martínez, ocurrido el 4 de octubre de 1888, en el pueblo de Alto de Mulas, hoy Santa Rita, hecho que se ha acreditado ante el Juez exhortante mediante información sumaria de testigos y dictamen médico.

II. Que el Sr. Fiscal a fs. 7 vta. expresa que "conforme lo tiene declarado la Excma. Suprema Corte de la Nación, los registros públicos del estado civil de las personas y todo lo que concierne a su formación, modo de llevarlos y su conservación, es de la órbita de la legislación administrativa de las provincias y se hallan sometidos por su naturaleza a las leyes y estatutos locales. Además, la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Salta, con fecha 14 de junio ppdo., ha establecido que: "El Juez de una provincia carece de competencia para ordenar la inscripción de una partida en los libros del Registro Civil de otra". En consecuencia, opina este Ministerio, "no corresponde dar curso a la rogatoria en vista".

III. Que la Excma. Cámara de Apelaciones por auto de fecha 18 de julio de 1945, dictado en expediente de este Juzgado, Nº 44.786, "Exhorto en juicio Ortega Guillermo, inscr. nac. por inscripción, pronunciándose sobre un caso idéntico al que se promueve en estas actuaciones, confirmó la resolución de primera instancia por la que se decidió no dar curso al exhorto.

Pero es del caso hacer notar que la precitada resolución de la Cámara se funda en lo esencial (considerando V) en jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación que posteriormente ha sido modificada por este Alto Tribunal mediante el fallo a que aludiré a continuación.

IV. Que por fallo de fecha 28 de mayo de 1945 (La Ley, t. 39, pág. 350) la Suprema Corte de la Nación ha dicho: "Que las examinadas disposiciones (arts. 34, 35 y 30) de la ley nacional 1565, con sujeción a la cual ha podido juzgar la cuestión el juez letrado del territorio de La Pampa, se repiten textualmente en la ley 2114 de la Prov. de Buenos Aires (arts. 30, inc. 2º, 34, 35 y 86), a la que se ha atenido el juez de La Plata para recibir y aprobar la información". "Las autoridades del territorio de La Pampa, hállanse, por consiguiente, ante la comprobación judicial de un nacimiento hecha por juez competente para ello, tanto según la ley que rige en dicho territorio, como desde el punto de vista de la que rige en el lugar donde la información fué hecha". "Y esta comprobación, formalmente comunicada como lo fué, y cuya validez está además amparada por la norma del art. 7º de la Const. Nac. y sus leyes reglamentarias 44 y 5133, impone la inscripción pertinente en el Registro del lugar donde, según ella, ocurrió el nacimiento, lo mismo que la efectuada en la jurisdicción de ese lugar del modo que dispone el art. 34 de la ley nacional 1565 —a la cual está sujeto el Registro Civil en los Territorios Nacionales—, para las denuncias hechas fuera de término". "Que de prosperar la oposición del juez letrado de La Pampa, no sólo quedaría desconocida la autoridad de una actuación judicial auténtica, sino que se impondría un doble procedimiento judicial para inscribir el nacimiento de una misma persona, con el riesgo de que se llegue en las dos actuaciones a conclusiones contradictorias, sin recurso para resolver dicha contradicción, pues no habría, en rigor, cuestión de competencia ni fundamento para el recurso extraordinario, pues las dos decisiones se referirían a cuestiones de hecho y prueba no revisibles por esta vía". "Que en estas condiciones la sentencia dictada por el Juez de La Plata, ordenando al Jefe del Registro Civil de G. P., por intermedio del exhorto dirigido al Juez letrado en turno del Territorio de La Pampa, la inscripción y reconocimiento de E. M. R., nacida en este lugar, lo ha sido por juez competente y debe, por consiguiente, darse cumplimiento a aquél". (Fallos, t. 195, pág. 236; t. 199, pág. 398).

A esta decisión no se opone lo resuelto reiteradamente por la misma Suprema Corte, según jurisprudencia a que alude el Sr. Fiscal y que cita la Excma. Cámara en su antes indicada decisión (Consderando IV de la misma) de que los Registros públicos del estado civil de las personas, como todo lo que concierne a su formación, modo de llevarlos y conservación, es de la órbita de la legislación administrativa de las provincias,

y se halla por su naturaleza sometido a leyes y estatutos meramente locales. Que ésa es la razón por que tal materia ha sido excluída de la legislación civil de la Nación, que se distingue en este punto de casi todas las extranjeras que le han servido en general de guía y que contienen en sus códigos títulos especiales reglamentando lo que en ellas se designa con el nombre de "actas del estado civil". (Fallos, t. 25, pág. 41).

V. Que el art. 39 de nuestra Ley de Registro Civil dispone que "después de un año del nacimiento no podrá asentarse éste en los libros del Registro, sino observándose el procedimiento que establece el título V, para la rectificación de los actos del Estado Civil". Y el art. 56 de dicho título establece en su primera parte que "una vez firmada una inscripción en los libros del Registro del Estado Civil, no podrá alterarse, rectificarse, ni adicionarse, sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez competente". Luego, la ley 1562 en su art. 1°, modificando el art. 58 de la de Registro Civil, establece que "la rectificación se solicitará ante el Juez Letrado en turno del domicilio del peticionante, acompañándose a la demanda, copia de la partida respectiva y se resolverá sobre ella en juicio sumario, oyendo al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas, si las hubiere".

Aquellos arts. 39 y 56 contienen, según se ve, una disposición similar a la de los arts. 34 y 35 de la Ley Nacional de Registro Civil, a cuyo respecto en la precitada sentencia de la Suprema Corte Nacional se dice que "ninguno de estos dos artículos requiere para el caso de inscripción que ésta, obligatoriamente, sea autorizada por el juez del lugar donde se encuentra la oficina del Registro Civil ante la cual debe hacerse la declaración prescripta por el art. 31".

Lo que en esta Provincia es tanto más cierto si se tiene en cuenta que según el transcripto art. 1° de la ley 1562 la rectificación (en este caso la inscripción) se debe solicitar *ante el juez letrado en turno del domicilio del peticionante.* Si bien es obvio que en esta disposición se refiere y no ha podido referirse sino exclusivamente a los pedidos de rectificación o de inscripción promovidos dentro de la jurisdicción de la Provincia, cabe admitir que es aplicable por extensión y analogía a los casos —como el presente— promovidos fuera de ella pero que en ella deben surtir efectos.

VI. Que por estas razones y compartiendo, como comparto, los fundamentos de la decisión de la Suprema Corte y del voto en minoría del ministro integrante de la Suprema Corte de Salta, Dr. Arias Uriburu ("La Ley", t. 39, fallo

Nº 19. 283), considero que debe hacerse lugar a lo solicitado por el señor Juez exhortante.

Por tanto, resuelvo:

Acceder a lo requerido por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Capital de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Genaro Scarpino en su exhorto de fs. 3, y en consecuencia, dispongo que el Registro Civil de la Provincia proceda a inscribir donde corresponda el nacimiento de Francisca Salas Martínez, ocurrido el 4 de octubre de 1888, en el pueblo Alto de Mulas, hoy Santa Rita (ver fs. 3 vta.), Departamento Lavalle de esta Provincia (ver fs. 11), transcribiéndose el auto de fecha 16 de julio de 1946, que contiene dicho exhorto y la presente resolución (arts. 56, 2ª parte y 39, Ley de Registro Civil).

Sentencia de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza

Mendoza, 3 de julio de 1947.

Y vistos:

Estos autos nº 47.616 del Primer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas caratulados: "Exhorto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata en el juicio Salas Martínez Francisca sobre inscripción de nacimiento", para resolver el llamado de "autos" de fs. 18 vta., respecto al recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal de fs. 15 vta., concedido a fs. 18; el dictamen del señor Fiscal de Cámaras de fs. 19, y

Considerando:

Los Registros del Estado Civil de las Personas son el resorte privativo de los poderes correspondientes a las Provincias y su legislación administrativa; sometidos a leyes y estatutos meramente locales por lo cual esa materia ha sido excluída de la legislación civil de la Nación (S. C., Fallos, T. 25, pág. 41; T. 114-309).

Siguiendo ese principio la Suprema Corte Nacional ha llegado a la conclusión de que para rectificar, modificar, adicionar o inscribir una partida del Registro Civil, son autoridades judiciales competentes las del lugar de ubicación del

Registro y hay que acudir a las mismas (S. C., 184-207; J. A. 68-298; 72-363 y 754).

Si el Juez exhortado no es delegado, lo pedido por el Juez exhortante avasalla la competencia territorial de carácter funcional que pertenece en forma exclusiva a los tribunales locales; ese Juez exhortante tiene extraña competencia territorial por lo que en el caso obra fuera de los límites de su competencia, al pretender someter a los jueces de Mendoza.

El art. 7º de la Constitución Nacional establece: "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás"; pero en el presente caso no se trata de discutir esa buena fe y en tal sentido no se atenta contra esa garantía constitucional que de tal manera no queda afectada. Lo que ocurre es que el Juez exhortante no tiene jurisdicción sobre las cosas y las personas a las que alude en su resolución, que como acto judicial importa una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, que entraña falta de validez, porque es la decisión de un Tribunal judicial sin jurisdicción sobre las cosas o personas comprometidas en la litis.

Por lo expuesto, se Resuelve: Revocar la resolución apelada de fs. 12/15 del 26 de febrero de 1947, por aplicación de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley de Registro Civil. — *Godofredo Figueroa.* — *Juan B. Calderón.* — *Raúl Suárez Boulin.*

Sentencia del Juez en lo Civil y Comercial de La Plata

La Plata, 3 de noviembre de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que por auto de fs. 25 el Juzgado dejó establecido que Francisca Salas Martínez, nació en el pueblo de Alto Mulas, hoy Santa Rita, Provincia de Mendoza, el 4 de octubre de 1888, habiéndose librado exhorto al señor Juez en lo Civil y Minas de la Ciudad de Mendoza para que se sirviera oficiar a la Oficina del Registro Civil de Santa Rita, diera cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto: la inscripción de dicho nacimiento.

Que si bien el magistrado exhortado accedió a la rogatoria, según resulta del auto de fs. 40 de las actuaciones respectivas, criterio compartido por el señor Fiscal de Cámara, el

Tribunal de Apelación a donde fuera llevado por virtud de recurso, revocó aquel pronunciamiento por considerar que: "Los Registros del estado civil de las personas son el resorte privativo de los poderes correspondientes a las provincias y su legislación administrativa; sometidos a leyes y estatutos meramente locales, por lo cual esa materia ha sido excluída de la legislación civil de la Nación. Siguiendo ese principio la Suprema Corte Nacional ha llegado a la conclusión de que para rectificar, modificar, adicionar o inscribir una partida del Registro Civil, son autoridades judiciales competentes las del lugar de ubicación del Registro y hay que acudir a las mismas".

En situación semejante a la presente, en el juicio "Romero, Ebe María - Inscripción de nacimiento (Exp. nº 23.672, sec. 16)", planteada por el señor Juez Letrado de Neuquén que no accedió a la inscripción de nacimiento dispuesta por exhorto en esos autos, el titular del Juzgado, entonces doctor Genaro Scarpino, cuyo criterio comparto, al llevar la cuestión para ser dirimida por la Corte Suprema de la Nación, dijo: "Que el infrascripto considera en cambio que, si bien la orden de inscripción debe emanar del Juez de la jurisdicción del lugar en que está situada la respectiva Oficina del Registro Civil, por carecer el suscripto de imperio para impartir directamente la orden al oficial público de aquel lugar, ello se cumpliría en el caso, mediante el exhorto librado, y previa apreciación por parte del señor Juez exhortado, del cumplimiento ante esta jurisdicción de todos los requisitos indispensables para la inscripción y que estaría desde luego facultado para requerir como recaudo de la rogativa. Que lo contrario importaría desconocer, como lo pretende el referido magistrado, la jurisdicción del infrascripto que como Juez natural le corresponde para conocer, en las actuaciones judiciales de la prueba supletoria del nacimiento y del reconocimiento de la filiación de los interesados (arts. 79, 87, 332, Cód. Civil, 5 y 8 del de Procedimientos, arts. 50 y 53 de las leyes del Registro Civil Nacional y Provincial), análogamente a la situación en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, cuando los Jueces que conocen en tales acciones no fueran los de la jurisdicción del lugar en donde se encuentran registradas las partidas (arts. 54, inc. 4, 62, leyes citadas, 105 de la ley 2393)"... Y agrega: "Y si bien puede inferirse de dichas leyes, ya que siendo de forma han sido dictadas con carácter local, que la intención del legislador ha sido referirse también a los jueces locales, ello no excluye la posibilidad de que el

Juez pueda ser, por excepción, como en el caso de autos, de extraña jurisdicción a la del lugar de la oficina del Registro y su decisión no podrá ser desconocida, sin contrariar en forma evidente la garantía consagrada en el art. 7 de la Constitución Nacional.

El más alto Tribunal del país, en esa ocasión, posterior a los fallos invocados por las autoridades judiciales de Mendoza, dijo al disponer se llevara a cabo la inscripción ordenada: "Que de prosperar la oposición del Juez Letrado de La Pampa, no sólo quedaría desconocida la autoridad de una actuación auténtica, sino que se impondría un doble procedimiento judicial para inscribir el nacimiento de una misma persona, con el riesgo de que se llegue en las dos actuaciones a conclusiones contradictorias, sin recurso para resolver dicha contradicción, pues no habría en rigor, cuestión de competencia ni fundamento para el recurso extraordinario, pues las dos decisiones se referirían a cuestiones de hecho y prueba no revisibles por esta vía (Rev. "La Ley", t. 39, pág. 350).

Ese pronunciamiento y lo a su turno expresado por el señor Juez en lo Civil y Minas de Mendoza y por el señor Fiscal de Cámaras, se aducen, como fundamento para apoyar la tesis que se deja sustentada. Dijo así el Magistrado mendocino: "Aquellos arts. 39 y 56 contienen, según se ve, una disposición similar a la de los arts. 34 y 35 de la ley nacional de Registro Civil, a cuyo respecto en la precitada sentencia de la Suprema Corte Nacional se dice que "ninguno de estos dos artículos requieren para el caso de inscripción que ésta, obligatoriamente, sea autorizada por el Juez del lugar donde se encuentra la oficina del Registro Civil ante la cual debe hacerse la declaración prescripta por el art. 31". "Lo que en esta Provincia es tanto más cierto si se tiene en cuenta que según el transcripto art. 1º de la ley 1562 la rectificación (en este caso la inscripción) se debe *solicitar ante el juez letrado en turno del domicilio del peticionante*. Si bien es obvio que esta disposición se refiere y no ha podido referirse, sino exclusivamente a los pedidos de rectificación o de inscripción promovidos dentro de la jurisdicción de la Provincia, cabe admitir que es aplicable por extensión y analogía a los casos —como el presente— *promovidos fuera de ella pero que en ella deben surtir efectos*" fs. 42 y vta.). Por su parte, el señor Fiscal de Cámaras, al reproducir esa argumentación legal, expresó: "...porque nuestra ley no prohibe (art. 39 y 56 Ley de Registro Civil) a que se inscriba un nacimiento ordenado por jueces competentes, es decir por los jueces del domi-

cilio del peticionante. Sería antieconómico y antijurídico exigir que cada una de las personas que deban cumplir con la ley inscribiéndose en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento, tengan que trasladarse hasta la jurisdicción del registro para gestionar su inscripción, cuando tal acto ha sido realizado ante jueces competentes, capaces de otorgarles la validez que garantiza el art. 7 de la Constitución Nacional, para que hagan fe en todo el territorio de la Nación'' (fs. 47 y vta.).

De lo expuesto surge claramente que no existen prescripciones legales en la Ley de Registro Civil de Mendoza que se opongan a la inscripción solicitada y sí por el contrario, disposiciones que permiten arribar a una conclusión favorable, por aplicación extensiva de las mismas (arts. 39 y 56 de la Ley de Registro Civil de Mendoza).

De aceptar el criterio sustentado por la Excma. Cámara de Mendoza el ejercicio de los derechos personales, que emanan de la ley civil, aparecería enervado, si desconociendo el principio de la competencia territorial, se obligase a recurrir a jueces de ajena jurisdicición, invocando leyes de forma fundadas en un orden público, que precisamente, por vincularse al estado civil de las personas, ''interesa facilitar su estricto cumplimiento''.

Por las precedentes consideraciones y oído el señor Agente Fiscal a fs. 62 vta., resuelvo: mantener la competencia del Juzgado para conocer en las presentes actuaciones y atenta la cuestión planteada por el Tribunal de Apelación de la Ciudad de Mendoza, elevar las mismas a la Excma. Corte Suprema de la Nación a efectos que dirima la cuestión planteada (art. 9º, inc. c. de la ley nacional 4055). — *Francisco J. Galarza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de La Plata, Dª Francisca Salas Martínez produjo información sumaria a fin de que se inscribiese su nacimiento, ocurrido en el pueblo de Alto Mulas, hoy Santa Rita, de la Provincia de Mendoza. Aprobada la misma, y a los fines del cumplimiento de la resolución corriente a fs.

26, se libró el exhorto de fs. 31 al Juez en lo Civil y de Minas de la ciudad de Mendoza, el cual, no obstante la oposición fiscal, dió curso a la rogatoria. Apelada esta resolución la Cámara respectiva la revocó (fs. 51), y ante la insistencia del magistrado bonaerense, ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir (art. 9º, ley 4055).

En un caso similar al presente, V. E. resolvió que los jueces del domicilio de las personas pueden tramitar las informaciones para la inscripción de nacimientos, aunque éstos hubiesen ocurrido en otra jurisdicción (201: 596)

Corresponde, entonces, de conformidad con la referida doctrina, que comparto, declarar que es competente para ordenar la inscripción de que se trata el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, a quien deben remitirse los autos para que reitere el exhorto de fs. 31. — Bs. Aires, marzo 12 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo declaró esta Corte Suprema en Fallos 201, 596, la ley de registro civil de la Provincia de Buenos Aires no se opone a la competencia del juez del domicilio del interesado para comprobar el nacimiento en extraña jurisdicción y decretar la inscripción correspondiente, no realizada en su oportunidad.

Que, lo mismo ocurre con la legislación de la Provincia de Mendoza, pues según los arts. 39 y 56 de la

ley de registro civil y 1º de la ley 1562, la anotación de la inscripción omitida debe ser solicitada ante el juez letrado en turno del domicilio del peticionante como lo recuerda a fs. 42 el señor juez exhortado. Es indudable que si hubiera de interpretarse esa disposición en el sentido de que sólo se refiere a las personas domiciliadas en la Provincia de Mendoza, las que lo están fuera de ella no tendrían jueces ante quienes acudir para realizar los trámites que ha originado el conflicto sometido a la decisión de esta Corte Suprema.

Que son, pues, aplicables al presente caso las consideraciones formuladas en el fallo citado en el primer considerando de este pronunciamiento; a las cuales cabe agregar aún que la solución allí sustentada, al mismo tiempo que concuerda con el principio general establecido en el art. 100 del Código Civil permite dar satisfacción al propósito —contemplado sin duda por las mencionadas disposiciones locales —de facilitar el cumplimiento de una importante obligación legal que afecta al orden público, a quienes precisamente por su particular condición han prescindido de ello y no están en situación de salvar los inconvenientes y los gastos que les ocasionaría la exigencia de realizar los trámites pertinentes ante los tribunales del lugar en que debió hacerse la inscripción del nacimiento; imposición que en la práctica conduciría a mantener la irregularidad que se procura subsanar.

Que no mediando oposición, como se ha dicho, de las disposiciones legales vigentes en las provincias de Buenos Aires y Mendoza, no están en cuestión las facultades de las mismas para organizar los registros respectivos y la competencia de sus tribunales en la forma que estimen conveniente, por lo que no corresponde examinarlas en este pronunciamiento. Y habiéndose decreta-

do la inscripción del nacimiento por el juez competente para ello, cuya resolución goza, por lo tanto, de la fe y eficacia que establece el art. 7 de la Constitución Nacional, debe resolverse el conflicto en el sentido favorable a la pretensión del señor juez exhortante.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza debe dar cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez de Primera Instancia del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, devuélvanse a éste los autos para que reitere el exhorto de fs. 31, y hágase saber a la Cámara de Apelaciones de Mendoza en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARIA ELENA PADRON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Compete a la justicia federal conocer en el proceso instaurado con motivo del apoderamiento indebido de una encomienda, cometido por un particular a quien fué entregada erróneamente, por el empleado de Correos y Telecomunicaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se desprende de las presentes actuaciones que Dª María Elena Padrón recibió por vía postal, en su domicilio de la Capital Federal, Diagonal Roque Sáenz Peña Nº 1134, 4º piso A, dos encomiendas: la nº 66.923 impuesta en Famaillá por Elías S. Musa, consignada a Miguel Pérez, vecino de Alta Córdoba; y la nº 30.875 enviada a la nombrada Srta. Padrón por la Sra. Petrona M. de Sainte Semmerá desde la ciudad de Tucumán (fs. 1. 5, 16 y 19).

A pesar de lo expuesto a fs. 19 por la remitente de la encomienda 30.875, alega María Elena Padrón que ambas piezas le fueron dirigidas por la Sra. de Semmerá, lo cual constituiría, *prima-facie*, un apoderamiento indebido de la nº 66.923. Sin embargo, y hasta donde lo permiten suponer las diligencias realizadas, si hubo error en la entrega de la encomienda 66.923, el mismo no aparece como resultado de una maniobra ilícita de los empleados que manipularon la misma, y tampoco resulta de lo actuado que la preindicada pieza fuera sustraída mientras estaba bajo la custodia o servicio del Correo.

En estas condiciones, y de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. (145: 306; 175: 322; 185, 277; 193: 39; 196: 456), corresponde decidir que en la causa conozca el Juez de Instrucción en lo Criminal de la ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido opino que debe ser dirimida esta contienda de competencia negativa trabada entre dicho

Juez y el Federal de la Capital de la Nación. — Bs. Aires, abril 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la existencia del delito cuya investigación se procura mediante el presente sumario presupone, en el mejor de los casos, que hubo entrega errónea por parte del empleado de Correos y Telecomunicaciones de la encomienda dirigida por el remitente a D. Miguel Pérez y recibida por Dª María E. Padrón.

Que si dicha circunstancia fuera efectivamente comprobada, la Nación podría resultar responsable con respecto al remitente por las consecuencias del error de referencia.

Que ello determina la competencia de la justicia federal para conocer en la presente causa, atento lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 3 de la ley 48, y 23, inc. 3 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de acuerdo con la jurisprudencia establecida en fallos: 159, 131; 202, 466.

Que los pronunciamientos de esta Corte Suprema citados en el dictamen del Sr. Procurador General, no se oponen a dicha solución, pues en esos casos no mediaba la circunstancia a que se ha hecho referencia precedentemente.

En su mérito, declárase que el Sr. Juez Federal de la Capital es el competente para conocer en este suma-

rio caratulado "Padrón María Elena, infrac. art. 153 Código Penal". Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANGEL ELIAS BRACERAS HAEDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal carece de competencia para conocer en la causa por defraudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la ley nº 11.287.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Capital, Dª María Teresa Braceras de Broggi radicó denuncia contra Angel Elías Braceras Haedo y otros, imputándoles el delito de defraudación que habrían consumado —por lo que respecta al Fisco Nacional—, al no incluir entre los bienes declarados en el juicio sucesorio de Angel Braceras, la totalidad de las acciones que formaban parte de la sociedad anónima fundada por el causante. Expresa que mediante esa maniobra, el Consejo Nacional de Educación ha dejado de percibir el impuesto respectivo (fs. 3|5 y 6|7).

De conformidad con lo determinado por el Agente Fiscal, el Juez de Instrucción se declaró incompetente pasando lo actuado al Juez Federal (fs. 10 y 16 vta.); y como éste magistrado también se ha considerado sin jurisdicción para conocer en el juicio, quedó trabado el presente conflicto que corresponde resolver a V. E. por imperio de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055.

Tiene resuelto V. E., que la ley 11.287 en cuanto ha sido dictada a los efectos de establecer o reglamentar determinados impuestos para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter puramente local, siendo ajenas a la interpretación del alcance de la misma atribuciones que leyes posteriores puedan haber conferido al Consejo Nacional de Educación, así como la que legisla sobre el destino que debe darse a lo recaudado por impuesto a las herencias (183:230; 184:391).

Correspondería entonces, de acuerdo con dicha doctrina, dirimir esta contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez de Instrucción de la Capital. Buenos Aires, abril 20 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la defraudación denunciada a fs. 3 refiérese al impuesto a la transmisión gratuita establecida por la ley 11.287, de carácter local; por lo que la Justicia Federal carecería de competencia para conocer en esta causa, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 183, 230; 184, 391; 197, 161).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador

General; declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 4 es el competente para conocer en el presente sumario caratulado "Braceras Haedo, Angel Elías, Braceras Saúl, Braceras Haedo de Magdalena, Soledad por defraudación según denuncia de María Teresa Braceras de Broggi". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. LA FRANCO ARGENTINA CAPITALIZACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

La impugnación de las leyes impositivas como confiscatorias impone a quien la formula la obligación de producir prueba asertiva y amplia de los extremos necesarios para que la acción prospere.

PRUEBA: Instrumentos.

Si bien la Corte Suprema ha admitido en juicios que versaban sobre la confiscatoriedad de gravámenes locales, las constancias extraídas de los libros de los mismos contribuyentes, no ha reconocido su eficacia como documento único de prueba de las utilidades que se sostiene absorbe substancialmente el tributo objetado. Ha requerido la corroboración de esos elementos de juicio por otros también directamente referentes al punto y ajenos al contribuyente, como las pericias agronómicas.

LEY: Principios generales.

La presunción de la conformidad de las leyes nacionales o provinciales con la Constitución Nacional, sólo puede

ceder ante la prueba categórica e indudable de la transgresión que se les imputa, debiendo resolverse cualquier duda, en favor de la constitucionalidad de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

La patente establecida por la ley nº 4037 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan títulos sorteables, no es violatoria de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

A falta de prueba suficiente para demostrar el carácter confiscatorio atribuído a la patente cobrada a la actora con arreglo a la ley 4037, art. 12, letra B) de la Prov. de Córdoba —a cuyo efecto no basta el sólo informe del perito contador realizado sobre la base de los libros de aquélla, que no ha podido determinar en forma precisa el monto de la utilidad obtenida en dicha provincia, por no permitirlo el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente— corresponde rechazar la impugnación de dicho gravamen como violatorio de los arts. 14, 17, 67, inc 12, y 108 de la Constitución Nacional basada en la confiscatoriedad alegada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo admitió implícitamente la providencia de fs. 18 al dar curso a la demanda, el litigio actual corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en la que una sociedad anónima vecina de la Capital Federal demanda a la Provincia de Córdoba por devolución de un impuesto de patente a las compañías de capitalización, tachado de inconstitucional.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de cuestiones

similares a las involucradas en los fallos 201: 202 y 205: 131. Me limitaré, pues, a dar por reproducida la parte pertinente de mis dictámenes en aquellos casos.

Eliminada así la cuestión de derecho, sólo restaría decidir la de hecho, esto es, si la prueba rendida en el *sub-judice* autoriza a concluir que el impuesto de patente cobrado a la actora, resulta, por su monto, confiscatorio de la propiedad e incompatible con el ejercicio de una industria lícita. Cuestiones de tal tipo quedan totalmente libradas al prudente criterio de V. E. y son ajenas a mi dictamen, pues, conforme lo expresé entonces y en muchas otras ocasiones anteriores, no existe cláusula constitucional, ley, decreto o jurisprudencia firme a la que pudiera yo referirme para puntualizar con claridad cual sea el límite de la fortuna individual que el Estado no puede ultrapasar legalmente cuando exige a los habitantes del país las contribuciones requeridas para costear servicios públicos.

Colocándome en la hipótesis de que a juicio de V. E. el gravamen objetado resultara confiscatorio, agregaré que sólo debería devolver la provincia de Córdoba aquella parte en que el impuesto cobrado exceda a lo que la Corte conceptúe hubiese sido válidamente exigible a los contribuyentes. Buenos Aires, setiembre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 19 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada: "La Franco Argentina Capitalización S. A. contra Córdoba la Provincia sobre cobro de pesos", de la que resulta:

Que a fs. 11 se presenta Don Luis M. B. Reissig, por "La Franco Argentina Capitalización S. A." y manifiesta:

Que su mandante debió abonar la suma de $ 13.500, con sus intereses, bajo protesta debidamente notificada, en concepto de patente a los bancos y compañías de capitalización que emiten títulos sorteables (ley 4037, art. 12, letra B), pago que prueba con el recibo otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba, el 24 de febrero de 1943, y que presenta juntamente con el testimonio de la escritura de protesta debidamente notificada.

Que el monto de la patente fija era de $ 15.000 m|n., pero la compañía la pagó con 10 % de descuento, por haberla abonado antes del 28 de febrero de 1943 (art. 25, ley cit.).

Que ataca de inconstitucional esa patente, porque viola las garantías constitucionales sobre libertad de trabajo e industria lícitos (art. 14, Const. Nac.), sobre propiedad y uso y goce (arts. 14 y 17 id.), la igualdad ante los impuestos y cargas públicas (art. 16 id.) y la llamada "cláusula comercial" de la Constitución (art. 67, inc. 12 y 108, id.).

Que, conforme lo establece el art. 100 de la Constitución Nacional, el art. 7º, inc. 1º, de la ley 27, el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 y el art. 2º de la ley 4055, la Corte Suprema es competente para entender en este juicio, existiendo dos razones para que en el mismo conozca originaria y exclusivamente: 1º, el litigio versa "sobre puntos regidos por la Constitución", configura una "causa civil" y, además, en él es parte una provincia; 2ª, la Corte debe entender y decidir, en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva, en este juicio sobre inconstitucionalidad de una ley provincial cuya validez es atacada porque se la considera violatoria de la Const.

Nacional (arts. 100 y 101, Const. Nac.; art. 1º, inc. 1º, ley 48 y art. 2, ley 4055).

Que la compañía, desde el punto de vista del fuero, es un "vecino" de esta Capital.

Que el monto de la patente aplicada de acuerdo con la ley cuya validez impugna, absorbe totalmente las ganancias obtenidas por la compañía en la Provincia de Córdoba, y mucho más, viéndose obligada su mandante a contribuir a soportar su pago con utilidades recogidas fuera de la jurisdicción.

Que para que la compañía pudiera pagar sin pérdida el monto de la patente, sería necesario que anualmente colocara entre los habitantes de la provincia, títulos por más de $ 90.000.000, siendo que apenas se colocan, en buenos años, títulos por 9.000.000 ó $ 10.000.000.

Que la Constitución Nacional ha establecido limitaciones infranqueables al poder de imposición de las provincias, que en todo momento deben ajustarse a los grandes principios establecidos en aquélla para la protección de los derechos individuales, que no pueden quedar librados a la acción absolutamente discrecional de los gobiernos.

Que cuando esas limitaciones son superadas, nace entonces, la potestad de los jueces para declarar ilegítima, a petición de parte, la ley impositiva en cuestión.

Que dicha ley al crear un impuesto o patente que excede de todo límite razonable, pone una traba al ejercicio de un comercio lícito y viola, entonces, la Constitución Nacional (art. 14).

Que no es exacto que, como expresaran oportunamente los legisladores, al elevar el monto de la patente a la suma de $ 15.000, el negocio de "capitalización" sea una lotería, un juego de azar y que produzca un "dre-

naje'' en la economía local, porque los dineros obtenidos los llevan las compañías a la Capital Federal.

Que el único propósito perseguido por la ley cuestionada, ha sido el de expulsar a las compañías de ''capitalización'', por un procedimiento indirecto, del territorio de la Provincia.

Que cuando las provincias ejercen el poder de policía, o reglamentación, aunque sea bajo la forma de leyes impositivas, no pueden válidamente establecer normas que constituyan regulación del comercio interprovincial, no importando que la patente que se aplica a las compañías constituídas fuera de la provincia sea del mismo monto que la que deben pagar las domiciliadas dentro del territorio (arts. 67, inc. 12, y 108 de la Const. Nac.).

Que si bien es poder privativo de las legislaturas provinciales la fijación del *quantum* del impuesto, no por ello ha de ser ejercitado sin limitación alguna, pues todos los poderes han de serlo razonablemente.

Que con respecto a los bancos y compañías de ''capitalización'' que emiten bonos o títulos sorteables, las leyes impositivas de la Provincia aplican a su actividad un impuesto cuyo *quantum*, ya excesivo y voraz en el año 1939, fué aumentado progresivamente por la legislatura, hasta llegar en 1940 y 1943, a un extremo que sería difícil de explicar en otros tiempos mejores.

Que en definitiva pide que oportunamente se declare la inconstitucionalidad de la ley nº 4037 en la parte impugnada, y se condene a la Provincia de Córdoba a devolver a su mandante la suma de $ 13.500 m|n., con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 28 el Dr. Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que manifiesta:

Que niega que el impuesto aplicado y cobrado a la actora sea excesivo, a tal punto que le impida trabajar y ejercer la industria a que se dedica.

Que en el caso, se trata de un impuesto directo llamado de patente, con el que se grava los beneficios del comercio y la industria, por el método de los signos exteriores de la renta —y no según la renta neta— que corresponde exclusivamente a las provincias por la Constitución Nacional.

Que la Legislatura ha sancionado esa ley de acuerdo a sus inalienables facultades constitucionales. Todas las manifestaciones hechas por los legisladores en ocasión del debate parlamentario, no importan darle al impuesto un carácter prohibitivo, porque la realidad es otra, tal impuesto no es excesivo.

Que niega la afirmación hecha por la actora de que el monto del impuesto es confiscatorio, relativamente a sus ganancias en la Provincia, cuestión que no es de derecho, sino de hecho.

Que el impuesto de *patente* no es un gravamen a la renta neta, sino a la renta presunta que surge de los signos exteriores de las ganancias. Todos los establecimientos comerciales e industriales de la Provincia están gravados en la misma forma en sus beneficios, y a ninguno de ellos se le ha ocurrido hacer su reclamo ante la Corte por confiscatoriedad cuando su negocio no da utilidades.

Que dada la naturaleza y origen de la renta de la actora y su garantía, no sería exorbitante el impuesto aunque absorbiera más del 50 % de las ganancias.

Que, por lo que hace al reclamo de la actora sobre la violación del principio de la igualdad (art. 16, Const. Nacional), se trata de una cuestión de derecho financiero. La clara diferencia entre las sociedades de capitali-

zación que emiten títulos o bonos sorteables y las que no los emiten, autoriza diferentes categorías a los efectos impositivos.

Que este impuesto en nada atenta a la organización y reglamentación del comercio interprovincial, pues la ley impugnada no es evidentemente una ley sobre el comercio.

Termina pidiendo que se rechace en definitiva la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 33 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 87. A fs. 116 vta. se agregaron los alegatos presentados por ambas partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 117. A fs. 119 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

Que en esta causa, como en los precedentes similares en que ha intervenido esta Corte; Fallos: 201, 202; 203, 275; 205, 131—; la cuestión fundamental a decidir es la referente al carácter confiscatorio atribuído a la patente que se repite. No se ha cuestionado, en efecto, ni el pago del impuesto ni la existencia y validez de la protesta —comprobadas por otra parte en autos— y además, con excepción de la garantía de la igualdad, el resto de los puntos constitucionales planteados en la demanda se vinculan con la cuestión de confiscatoriedad, en cuanto se basan en el exceso del monto del gravamen, de que resultaría el desconocimiento del derecho a trabajar y ejercer industrias lícitas y la violación de la cláusula comercial de la Constitución.

Que también a semejanza de lo ocurrido en los casos arriba citados, la pericia del contador Sr. Osvaldo Goldaracena —fs. 64 y sgtes.— no llega a resultados ca-

tegóricos respecto de los puntos del cuestionario oportunamente propuesto. Es así como las utilidades obtenidas por la actora en la Provincia de Córdoba no han podido ser determinadas de manera precisa, por no permitirlo "el sistema centralizador que utiliza la sociedad actora en sus registraciones contables". Por tal razón el perito recurre a cálculos basados en las cifras de utilidad total de la demandante y en los "de producción total y de producción de Córdoba". La consecuencia es que los ingresos admitidos —m$n. 8.465,81— son sólo probables y los resultados del dictamen teóricos. Conf. fs. 73. Por la misma razón el experto no ha podido expedirse con precisión respecto de los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del cuestionario de la demandada, tendientes a determinar los ingresos de la sociedad actora por el total de sus actividades en la Provincia.

Que esta Corte ha establecido de manera reiterada que la impugnación de leyes impositivas por ser las mismas confiscatorias impone a quien la formula la obligación de producir prueba asertiva y amplia de los extremos necesarios para que la acción prospere. Porque "la transgresión inconstitucional que se imputa a las leyes impositivas dictadas por el legislador en virtud de facultades indiscutibles debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible" —Fallos: 207, 238; 209, 114 y 200; causa "Demarchi Rosa Curioni de vs. La Prov. de Córdoba" fallada en 16 de febrero del corriente año, y los allí citados.

Que es además necesario tener en cuenta que si bien esta Corte ha admitido en juicios que versaban sobre la confiscatoriedad de gravámenes locales, las constancias extraídas de los libros de los mismos contribuyentes, no ha reconocido su eficacia como documento único de prueba de las utilidades que se sostiene absorbe substancial-

mente el tributo objetado. Se ha requerido por lo contrario la corroboración de tales elementos de juicio por otros, también directamente referentes al punto y ajenos al contribuyente, como lo son las pericias agronómicas a que se hace referencia en Fallos: 194, 428; 200, 128 y otros.

Que como expresamente se lo recordó en Fallos: 207, 238, la presunción de la conformidad de las leyes nacionales o provinciales con la Constitución Nacional sólo puede ceder ante la prueba categórica e indudable de la transgresión que se les imputa, pues con arreglo a los términos empleados por la Corte Suprema de los E.E. UU. de Norteamérica "cualquier duda debe resolverse en favor de la constitucionalidad de la ley". GILBERT, *The Constitution of the United States of America (annotated)*, pág. 419.

Que en tales condiciones no puede concluirse que en la especie se hayan justificado los extremos necesarios para la procedencia de la demanda, toda vez que la alegación de la violación de la garantía de la igualdad ante las cargas públicas por el impuesto cuestionado ha sido desestimada por la jurisprudencia mencionada en el primer considerando, a la que el Tribunal se remite en obsequio a la brevedad.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide rechazar la precedente demanda, absolviéndose en consecuencia a la Provincia de Córdoba de la misma.

Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas a la actora.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

LA CONTINENTAL S. A. ARGENTINA DE CAPITALIZACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

A falta de prueba suficiente para demostrar el carácter confiscatorio atribuído a la patente cobrada a la actora con arreglo a la ley 4037, art. 12, letra B) de la Prov. de Córdoba —a cuyo efecto no basta el sólo informe del perito contador realizado sobre la base de los libros de aquélla, que no ha podido determinar en forma precisa el monto de la utilidad obtenida en dicha provincia, por no permitirlo el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente— corresponde rechazar la impugnación de dicho gravamen como violatorio de los arts. 14, 17, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional basada en la confiscatoriedad alegada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

La patente establecida por la ley nº 4037 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan títulos sorteables, no es violatoria de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

Es inadmisible la impugnación de inconstitucionalidad de la patente impuesta a las compañías de capitalización por la ley nº 4037 de la Prov. de Córdoba, formulada sobre la base de que dicho gravamen se aplica sobre los ingresos presuntos y no sobre los reales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo admitió implícitamente la providencia de fs. 21 vta. al dar curso a la demanda, el litigio actual

corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en la que una sociedad anónima vecina de la Capital Federal demanda a la Provincia de Córdoba por devolución de un impuesto de patente a las compañías de capitalización, tachado de inconstitucional.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de cuestiones similares a las involucradas en los fallos 201: 202 y 205: 131. Me limitaré, pues, a dar por reproducida la parte pertinente de mis dictámenes en aquellos casos.

Eliminada así la cuestión de derecho, sólo restaría decidir la de hecho, esto es, si la prueba rendida en el *sub-judice* autoriza a concluir que el impuesto de patente cobrado a la actora, resulta, por su monto, confiscatorio de la propiedad e incompatible con el ejercicio de una industria lícita. Cuestiones de tal tipo quedan totalmente libradas al prudente criterio de V. E. y son ajenas a mi dictamen, pues, conforme lo expresé entonces y en muchas otras ocasiones anteriores, no existe cláusula constitucional, ley, decreto o jurisprudencia firme a la que pudiera yo referirme para puntualizar con claridad cual sea el límite de la fortuna individual que el Estado no puede ultrapasar legalmente cuando exige a los habitantes del país las contribuciones requeridas para costear servicios públicos.

Colocándome en la hipótesis de que a juicio de V. E. el gravamen objetado resultara confiscatorio, agregaré que sólo debería devolver la Provincia de Córdoba aquella parte en que el impuesto cobrado exceda a lo que la Corte conceptúe hubiese sido válidamente exigible a los contribuyentes. — Bs. Aires, octubre 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 19 de 1948.

Y vista esta causa caratulada: "La Continental" S. A. Argentina de Capitalización contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad de las leyes de patentes nº 3892 y 4037", de la que resulta:

Que a fs. 13 D. Mauricio Mayer, en representación de "La Continental", S. A. Argentina de Capitalización, entabla demanda contra la Provincia de Córdoba, por repetición de la suma de $ 27.000, provenientes de tres patentes aplicadas sobre las actividades de su mandante en dicha Provincia.

Que según expresa, por la ley nº 3892, la Provincia de Córdoba elevó la patente que gravaba las actividades de las compañías de capitalización a la cantidad verdaderamente extraordinaria de $ 15.000, nivel en el que fué mantenida por la ley nº 4037.

Que como su poderdante realiza algunas operaciones de ese tipo en la mencionada Provincia, ha debido pagar estas patentes para poder trabajar, pero ante su aumento creciente y cada vez más gravoso, las ha abonado en los últimos años bajo la correspondiente protesta.

Que estas patentes son inconstitucionales, en primer lugar, por infringir el art. 14 de la Const. Nacional, ya que los legisladores que sancionaron las leyes respectivas, lo hicieron con el propósito bien confesado de impedir que las compañías de capitalización ejercieran su comercio dentro de los límites provinciales; en segundo término, por violar los arts. 9, 10 y 11 de la misma Constitución, que establece la libertad de trán-

sito y comercio dentro de la República, y el art. 67, inc. 12, que otorga al Congreso la facultad de reglamentar el comercio interprovincial, y en tercer lugar, por infringir el art. 16 de la Const. Nacional.

Que es evidente el carácter persecutorio de estos gravámenes, ya que a ninguna clase de empresas fuera de las casas bancarias que se ocupan de préstamos posiblemente usurarios, se cobra patentes exorbitantes, que insumen la totalidad de las ganancias y resultan confiscatorias e inconstitucionales, por atentar contra el art. 17 de la Constitución, que ampara la propiedad privada.

Que por otra parte corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en virtud de lo establecido en el art. 101, Const. Nacional; art. 1º, inc. 1º, ley 48 y art. 2º, ley 4055.

Que finalmente, solicita se declare en su oportunidad que las leyes de patentes de la Provincia de Córdoba números 3892 (art. 12, inc. b) y 4037 (art. 12 inc. b), son violatorias de los arts. 14, 9, 10, 11, 67 inc. 12, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y que se condene a la mencionada Provincia a devolver a su mandante la cantidad de $ 27.000 con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 26 el Dr. Carlos J. Rodríguez, en representación de la Provincia de Córdoba, quien manifiesta:

Que el impuesto en cuestión no es confiscatorio, no existiendo, como se pretende por la actora, tal absorción o confiscación de sus ganancias, porque son inexactas las utilidades que denuncia.

Que no es exacto que el gravamen sea inconstitucional por violar el principio de igualdad, toda vez que la clasificación distinta de las compañías de capitalización es perfectamente técnica: unas empresas son sim-

plemente de capitalización, porque no emiten bonos sorteables, y otras sí los emiten, haciendo intervenir un elemento de juego como atractivo del negocio.

Que debido a que el verdadero concepto del impuesto de patente, hace a los signos exteriores de la renta, y no a la renta neta, no es del caso examinar si un negocio obtiene o no ganancias. Nadie ha pensado en ocurrir ante la Corte Suprema, reclamando devolución del impuesto, por sufrir pérdidas en sus actividades profesionales.

Que por último, pide se falle la causa en definitiva, no haciendo lugar a la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 28 vta. se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 84. A fs. 103 vta. se agregan los alegatos presentados por ambas partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 104 y 108. A fs. 109 se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

Que este juicio persigue la repetición de las patentes pagadas por la actora con protesta, correspondientes a los años 1942 y 1943, en la Provincia de Córdoba. Toda vez que no hay cuestión respecto del pago de los gravámenes ni sobre la existencia de la protesta y su eficacia, el litigio versa solamente sobre la impugnación de inconstitucionalidad hecha a los mencionados impuestos.

Que las cuestiones constitucionales planteadas son fundamentalmente dos: la de desigualdad, que debe desecharse por las razones dadas por esta Corte en Fallos: 205, 131, a que *brevitatis causa* se remite el Tribu-

nal, y la de confiscatoriedad. En efecto, tanto la garantía de trabajar y ejercer industrias lícitas, como la presunta invasión de atribuciones nacionales en materia de reglamentación del comercio interprovincial, se hacen depender del monto excesivo del gravamen, que también se invoca como base de la confiscación de los ingresos de la actora. Este punto es pues el central del debate. Conf. Fallos: 201, 202; 205, 131.

Que en los precedentes citados establecióse también la improcedencia de la defensa fundada en que la patente se gradúa con arreglo a los signos exteriores de la renta, o sea, se aplica sobre los ingresos presuntos y no sobre los reales. También a este respecto es suficiente la referencia a las razones dadas en Fallos: 205, 131.

Que las deficiencias de la prueba pericial que corre de fs. 42 en adelante, son similares a las observadas en los autos: "La Franco Argentina S. A. contra Córdoba la Provincia" y "La Esmeralda Capitalización S. A. contra Córdoba la Provincia", fallados en la fecha. Dánse en el primero los fundamentos por los cuales, en tales condiciones la demanda no puede prosperar, razones cuya repetición el Tribunal omite en obsequio a la brevedad. Basta expresar que falta la prueba categórica y plena de los extremos necesarios para que pueda acogerse una demanda como la interpuesta en autos, cuyo rechazo es así procedente por virtud de la aplicación de los principios de derecho también enunciados en la oportunidad recordada.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide rechazar la precedente demanda absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Córdoba.

Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas a la actora.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

BLANCA FUPIANO DE MORENO y JOSE AMADEO DOLORES MORENO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

No son objetables las protestas que se hicieron oportunamente, fueron notificadas en debida forma a la autoridad correspondiente y mencionan los vicios legales y constitucionales que quienes las efectúan atribuyen a la contribución cuya repetición se demanda.

AFIRMADOS.

Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

Demostrado que la contribución de afirmado no alcanza al 60 % de la valorización experimentada por el inmueble afectado, aunque dicho aumento no se haya debido al pavimento sino en una proporción que sólo es susceptible de una determinación muy relativa; debe desestimarse la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del gravamen cobrado por aplicación de las leyes Nos. 3388 y 4710 de la Prov. de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge de estos autos de ser parte demandada una provincia, y versar el litigio sobre constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

Discútese en el *sub-júdice* si el impuesto de pavimentación materia del juicio debe conceptuarse, por su monto, confiscatorio de la propiedad de los actores. La cuestión es de hecho y referible totalmente al mérito de la prueba rendida en autos, materia que no me corresponde examinar. Debo limitarme, pues, a la observavión que tengo hecha en numerosas ocasiones anteriores: si a juicio de V. E. el impuesto resultara confiscatorio, procedería declararlo inconstitucional tan sólo en cuanto exceda a lo que la Provincia de Buenos Aires pudo exigir válidamente, esto es, a lo que no resulte confiscatorio.

También son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a mi dictamen, las de falta de acción y eficacia en las protestas. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 19 de 1948.

Y vistos: los autos "Moreno Blanca Fupiano de y Moreno José Amadeo Dolores contra Buenos Aires la Provincia sobre ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto de pavimentación", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 15 se presentan Dª Blanca Fupiano de Moreno y D. José Amadeo Dolores Moreno, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 2.272,73 m/n y dicen que son propietarios de un lote de terreno ubicado en la calle Moreno esquina 9 de Julio, en Ciudadela, Partido de General San Martín, de la Provincia de Buenos Aires, adquirido en la suma de $ 7.000 en 1943, y que, valuado para el pago de la contribución territorial en $ 6.000 m/n, encuéntrase afectado por una deuda total de $ 2.272,73 m/n en concepto de bonos de pavimentación de la Provincia correspondiente a la calle 9 de Julio, la que pagaron bajo protesta debidamente notificada como lo prueban con los respectivos testimonios de las escrituras públicas que acompañan; cantidad a la cual se suma la de $ 936,24 pagada por el pavimento sobre la Calle Moreno, formando un total de $ 3.209,07 m/n.

Aducen que, contrariamente a lo dispuesto por las leyes Nos. 3388 y 4710, según las cuales la contribución por pavimento no debe sobrepasar al 30 % del valor actual del terreno libre de mejoras, el monto del gravamen fijado alcanza hasta un 50 % del valor asignado al terreno con lo edificado, por la valuación de la Contribución Territorial.

Arguyen que se trata de una obra de utilidad común y de beneficio general y que, ello no obstante, grava exclusivamente a los propietarios fronteros rompiendo injustamente y en su perjuicio la norma de igualdad que es la base de los impuestos. Afirman que el costo del pavimento absorbe substancialmente el valor real de los fundos afectados, y que los pagos del impuesto establecido importan una verdadera confiscación contraria a la inviolavilidad del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Terminan solicitando se declare que el impuesto impugnado es violatorio de las citadas normas constitucionales y se condene a la provincia demandada a efectuar dentro del plazo de diez días la devolución de la suma de $ 2.272,72 m/n con las multas, intereses y costas.

Por auto de fs. 18 se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, que lo evacúa a fs. 19 por intermedio de su apoderado, manifestando que niega los hechos afirmados por los actores en la demanda como asimismo los pagos que invocan y, especialmente, que la contribución que se les cobró absorba el valor real del terreno en una proporción que pueda tornarla confiscatoria, toda vez que, amén de otras circunstancias, se ha confesado en la demanda que el terreno en cuestión fué adquirido por ellos en $ 7.000 y la contribución cobrada alcanza a $ 2.272,73, o sea casi exactamente al 30 % de ese valor. Desconoce eficacia a la protesta con que se pretende amparar los pagos efectuados, por no reunir todos los requisitos declarados indispensables para su validez jurídica.

Por todo ello pide el rechazo de la acción con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba, se ofrece y produce la que va agregada en autos de fs. 29 a 130. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos de fs. 138 a 142 y fs. 143 a 147. A fs. 148 vta. se pasaron los autos al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 149, con lo que, a fs. 149 vta. se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando:

Que las protestas de que informan las escrituras públicas cuyos testimonios están agregados a fs. 2 y 6

no son objetables pues se hicieron oportunamente, fueron notificadas en debida forma a la autoridad correspondiente y mencionan los vicios legales y constitucionales que quienes las efectúan atribuyen a la contribución de que se trata.

Que admitiendo, en hipótesis, que la posesión de los recibos corrientes a fs. 11, 12, 13 y 14 por parte de los actores fuera prueba suficiente de que el pago a que los mismos se refieren fué realizado por ellos no obstante figurar como contribuyentes otras personas en dichos documentos, la prueba pericial (fs. 57) demuestra que el gravamen no comporta confiscación en este caso. En efecto, según el perito, la tierra que es hoy de los actores valía antes del pavimento, libre de mejoras $ 2.055,97 y al tiempo de la pericia, también libre de mejoras $ 5.786,73. La valorización es pues, de $ 3.730,76. Y si bien el perito estima que en este caso hay que atribuirle al pavimento sólo el 20 % de dicha valorización, el mismo admite que esta clase de mejoras pueden ser la causa de hasta el 30 % del aumento de valor, lo cual representa aquí la cantidad de $ 1.119,00. Puesto que el importe del gravamen que se ha de tener en cuenta para juzgar de su equidad en estos casos es el del pago al contado, como lo tiene reiteradamente expresado esta Corte, la contribución de que aquí se trata guarda prudente equivalencia con la mejora, aunque se agregue el importe de la otra cuenta a que este juicio se refiere y que para el pago al contado era de $ 61,04 (fs. 106). Por lo demás, la restricción al 30 % de la influencia del pavimento en la valorización es una estimación sumamente relativa, por lo cual tratándose de una declaración de extrema trascendencia como es la inconstitucionalidad no cabe hacer una aplicación estricta de dicho criterio. Comprobada una valorización de la tierra li-

bre de mejoras de $ 3.700, una contribución que aunque se sumara el precio del pavimento de la calle Moreno no alcanzaría a insumir el 60 % de aquélla no puede ser invalidada por una declaración de esa especie. A todo lo cual debe agregarse que no está probado el pago del pavimento de la calle Moreno (conf. fs. 115); que, de todos modos, no pretenden los actores haberlo pagado ellos pues a la fecha que mencionan a fs. 16 no eran dueños del inmueble (ver fs. 15 vta.), y que por otra parte, este pavimento habría requerido consideración y prueba aparte, que no se ha producido, pues se trata de la calle de entrada, como lo observa el perito a fs. 63 vta., y hubiera debido contemplarse la posibilidad de una influencia de él no sólo sobre la tierra sino también respecto de las mejoras cuyo aprovechamiento resulta favorecido.

Por tanto se rechaza la demanda, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN CARLOS ANGERAMI v. CAMPOMAR S. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 32.347/44, sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no es inconstitucional por razón de su origen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 93 del decreto nº 32.347/44, establece una sanción resarcitoria que no es de índole penal, por lo que no pro-

cede considerarla como una pena sin ley, fuera de que el citado decreto vale como ley. Mas por tratarse de una norma de carácter común y habérsela establecido sólo con carácter local para los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, resulta violatoria del principio de la legislación uniforme del art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Angerami Juan Carlos v. Campomar S. A. —despido—", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 144.

Considerando:

Que sobre la constitucionalidad del decreto 32.347/44 por razón de su origen esta Corte se ha pronunciado reiteradamente (Fallos: 207, 200; "Aibar Manuel L. v. Cía. Swift de La Plata —17 de setiembre ppdo.— y otros posteriores) y a lo decidido entonces se remite en esta sentencia para desechar la parte del recurso extraordinario consistente en la misma impugnación considerada en aquel pronunciamiento. A lo cual debe agregarse que en la ley 12.948 se dispuso mantener en vigor dicho decreto.

Que el art. 93 del decreto 32.347/44, cuya constitucionalidad se impugna, dispone que "en los casos en que la iniciación y prosecución del juicio se haya debido a la negativa injustificada del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones el juez podrá fijar una indemnización compensatoria de los perjuicios ocasionados por la demora en la percepción de sus haberes o en el goce de sus beneficios. En ningún caso esa indemnización

podrá ser superior a un veinte por ciento del monto de la condena''. Se trata, según resulta del texto transcripto, de una sanción resarcitoria. No es atendible, en consecuencia, la objeción hecha a su constitucionalidad partiendo de considerarla como una sanción penal. Fuera de que reconocido precedentemente valor de ley al decreto del gobierno de hecho, que la disposición citada integra, carece de fundamento la objeción de que se trata pues consistía en sostener que la sanción impuesta en este juicio por aplicación del art. 93 importaba una pena sin ley.

Que pudiéndose fundar la sanción aludida en que la *iniciación* del juicio se haya debido a una negativa injustificada del deudor, y esa iniciación tiene lugar con la primera presentación, del actor ante la Comisión de Conciliación, pues ante ella y en esa primera oportunidad deberá interponerse la demanda (art. 46), sin duda no es la actuación del deudor *en el pleito* lo único que puede determinarla sino también su comportamiento respecto a la obligación de que se trata antes de que se planteara sobre ello contienda judicial. Luego es patente que no tiene carácter específicamente procesal. Trátase de una obligación accesoria, análoga a la del pago de intereses, la determinación de cuya existencia se libra a la apreciación de los jueces. Esto último no es, sin embargo, razón suficiente para que no tenga la misma naturaleza jurídica que la principal. Y si bien una norma local, como es el decreto 32.347/44 puede, en cuanto proveniente de autoridades nacionales facultadas para legislar en materias de derecho común, contener disposiciones de ese carácter, a la que aquí se considera no cabe atribuírselo pues se refiere exclusivamente a la actuación de los tribunales que el mismo crea para la Capital Federal. De donde resulta que se ha legislado

localmente en materia propia de la legislación uniforme del art. 67, inc. 11, de la Constitución, como sucede en todos aquellos casos en los cuales la sanción de que se trata es impuesta como accesoria de alguna de las obligaciones emergentes de las normas de derecho común comprendidas en la determinación que de la competencia de la justicia del trabajo se hace en el art. 3 del decreto citado, hoy ley 12.948. Hay, pues, en este punto violación del precepto constitucional que se acaba de mencionar, y así corresponde declararlo.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en lo relativo a la condena que en la misma se hace por aplicación de lo dispuesto en el art. 93 del decreto en cuestión, y se la confirma en todo lo demás que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JOSE B. SANCHEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la ley 12.311 es violatoria de los arts. 5, 14, 16, 17 y 28 de la Const. Nacional, por las razones que expone el apelante, contra la sentencia definitiva que desestima dichas impugnaciones (1).

---

(1) En análogo sentido fué resuelta en la misma fecha, la causa "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires v. Lauro, Domingo y otros (Línea Nº 1) s. expropiación".

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Comprobado el fin de utilidad pública perseguido por la Ley nº 12.311, no incumbe al Poder Judicial juzgar de la bondad, conveniencia o necesidad de los medios escogidos para lograrlo, entre ellos el de dar a los propietarios de automóviles colectivos la alternativa de ingresar a la Corporación de Transportes o ser sometidos a la expropiación de sus vehículos. Debe, pues, rechazarse la objeción fundada en el art. 17 de la Const. Nacional y en la falta de utilidad pública que justifique la expropiación de los colectivos.

LEY: Principios generales.

La Ley nº 12.311, que creó la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, es federal.

MUNICIPALIDADES.

Aunque la misión propia de las municipalidades en el orden de las instituciones políticas es fundamental, en el régimen constitucional vigente la Municipalidad de Buenos Aires no es un poder ni una de las entidades autónomas que integran el sistema republicano, representativo, federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La ley 12.311 no es objetable sobre la base de que es violatoria del art. 5 de la Const. Nacional por invadir atribuciones de las autoridades municipales de la Capital Federal, tanto menos cuanto que la policía del transporte que organiza sigue incumbiendo a las autoridades comunales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La privación del medio de trabajo como consecuencia de su expropiación no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, tanto menos si se trata de bienes afectados a un servicio público sujeto a un permiso precario.

CONSTITUCION: NACIONAL Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La ley 12.311, en cuanto dispone expropiar los colectivos que no ingresen a la Corporación que crea —aunque esto fuera un "holding" o "cartel" de capitales privados, cuestión sobre la que no incumbe a los tribunales pronunciarse en el juicio de expropiación— no es violatoria de los arts. 14 ni 17 de la Const. Nacional.
Tampoco es violatoria del art. 16 porque permita quedar fuera de la Corporación de Transportes a las empresas con concesiones anteriores al año 1934, como las tranviarias.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de la explotación de un servicio público mediante autorizaciones precarias que podrían ser dejadas sin efecto en cualquier momento sin derecho a reclamo alguno, como el prestado por los automóviles colectivos en la ciudad de Buenos Aires, no cabe considerar para la determinación del resarcimiento por la expropiación ordenada por la ley 12.311 la productividad del negocio. Tampoco corresponde aplicar como por mandato legal el criterio previsto para otra hipótesis por el art. 1º, inc. c) de la ley 12.311 —costo original y efectivo menos depreciación por uso— sino atenerse a lo dispuesto por la Ley nº 189, siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario lo decidido por la sentencia apelada respecto del valor de los bienes expropiados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: estos autos caratulados "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra José B. Sánchez y otros - Línea nº 65, expropiación", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 9 se presenta Domingo V. Garimaldi, por la actora, iniciando juicio de expropiación contra los propietarios de automóviles colectivos que indica y que integran la línea núm. 65. Agrega que si alguno de los vehículos hubiera sido cambiado por otro, la expropiación se aplicará al nuevo

vehículo. Asimismo, si el propietario demandado hubiera transferido su coche, la demanda deberá entenderse con el actual dueño o dueños. Expresa que el art. 2º, inc. d) de la ley 12.311 autoriza la expropiación declarando de utilidad pública esos bienes y medios de transporte. Manifiesta que la mayoría de los propietarios expuso su conformidad con ingresar a la Corporación, de la cual no obstante por pedidos posteriores parece haber desistido.

Ofrece provisoriamente como precio la suma de $ 1.500 por cada vehículo, la que podrá variar "cuando la Corporación tenga cabal conocimiento de la existencia y estado actual de los vehículos y sus accesorios por la prueba a rendirse en estos autos". Se reserva el derecho de pedir en su oportunidad la posesión de urgencia. Desconoce "el valor provisorio fijado, para cada vehículo "a priori", por la comisión especial...". Funda finalmente la jurisdicción del juzgado.

2º) Que a fs. 19 se convocó a las partes "a juicio verbal a los efectos de lo establecido en el art. 6º de la ley 189". Que dicha audiencia se celebró en la forma de que instruye el acta de fs. 157. En esta oportunidad la actora modificó los precios ofrecidos de acuerdo al detalle que consta en la planilla de fs. 98. Ambas partes propusieron todas las medidas de prueba que estimaron pertinentes. Los demandados acompañaron al acto de la audiencia el memorial que obra de fs. 117 a fs. 155, y en el cual y en capítulos sucesivos se fundaron las siguientes defensas: a) incompetencia de jurisdicción, por cuanto el conocimiento de la causa fundada en una ley local compete a los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital y no a los federales; b) inconstitucionalidad de la ley 12.311, en razón de haber sido sancionada por el Congreso de la Nación, privando al municipio de la ciudad de Buenos Aires de facultades exclusivamente propias; c) inconstitucionalidad de la ley 12.311, en cuanto autoriza una expropiación que resulta "atentatoria y lesiva" al principio del art. 17 de la Constitución nacional, por cuanto carece del requisito de "utilidad pública". Asimismo es inconstitucional en cuanto traba el derecho de trabajar libremente, amparado por el art. 14 de la Constitución. Además, no se trata en el caso de los "automóviles colectivos" de bienes insustituibles que no puedan procurarse en forma distinta, o por otro camino que el de la expropiación. Sostiene, fundándose en citas y constancias de los debates parlamentarios, que el propósito con el que se dictó la ley fué el de favorecer la situación de los capitales de las empresas tranviarias derrotadas por la competencia del trans-

porte automotor; d) se opone a la posibilidad de una posesión de urgencia que manifiesta no estar justificada por razones que hagan al servicio público; e) analiza finalmente los valores que se atribuyen a los bienes cuya expropiación se intenta y que considera en absoluto desproporcionados con los verdaderos. Sostiene, citando las disposiciones de la ley 189 y un fallo de la Corte Suprema, que la indemnización por la privación de los bienes ha de comprender no sólo "el valor real de la cosa, sino también el perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad...". Indica que en particular en el caso de autos deben indemnizarse todos los gastos que fueron necesarios para organizar el servicio público, y de los que se beneficia la actora que recibe "un negocio en marcha". Expresa que debe también incluirse en la indemnización las sumas que los integrantes de la línea deban abonar al personal auxiliar, de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.729. Concluye pidiendo se impongan a la actora las costas del juicio.

3º) Sustanciada como previa y rechazada la defensa de incompetencia de jurisdicción —ver resoluciones de 1ª y 2ª instancia de fs. 167 y 177 v.— y rechazada la pretensión de los demandados de sustanciar como previa la defensa de inconstitucionalidad —ver fs. 161.

Considerando:

1º Que habiendo sido atacada como inconstitucional la ley 12.311, en cuyas disposiciones funda la actora el derecho a expropiar, debe esta defensa ser analizada en primer término, ya que su progreso impediría entrar a pronunciarse sobre las restantes cuestiones planteadas. En realidad, se debaten en el caso de autos, dos cuestiones: una de derecho, lógicamente previa, referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 12.311, que autoriza al P. E. para "organizar y constituir una persona jurídica que denominará Corporación de transportes de la Ciudad de Buenos Aires..." (art. 1º, inc. a) y que permite "expropiar los bienes afectados al servicio de ómnibus y automóviles colectivos de empresas o particulares que no deseen ingresar a la Corporación... a cuyo efecto se declaran de utilidad pública esos bienes y medios de transporte" (art. 2º, inc. d). Una segunda cuestión es la consistente en precisar el alcance de los bienes a expropiar y determinar su precio.

2º El primer fundamento con el que se ataca la ley 12.311, es el referente al agravio que la citada ley habría causado a los

derechos del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, al legislar en una materia que debía quedar reservada al mismo. Aun cuando no se trata de cuestiones idénticas, es indudable que los argumentos con los cuales se resolvió en 1ª y 2ª instancias rechazar la defensa previa de incompetencia de jurisdicción, resultan en buena medida aplicables. Díjose en esa oportunidad (J. A., 1942-II, p. 904), por el entonces procurador fiscal y actual miembro de la Cám. de Apel., Dr. Alfonso E. Poccard, que "sólo asignando a la ley carácter interprovincial, al legislar (2ª parte del inc. c] cit.), sobre las empresas de transporte colectivo de pasajeros entre la ciudad de Buenos Aires y el interior del país o viceversa". El ex-juez federal doctor Sarmiento, sostuvo en el considerando 2º, que: "... por una ley local de la Capital no podrían ser regulados puntos que... afectan directamente al comercio interprovincial...". Y en el considerando 4º, que: "No basta a excluir la jurisdicción nacional la circunstancia de que una línea de transporte se desarrolle dentro de una sola jurisdicción local, si por su punto terminal, por su vinculación con una zona portuaria o con otras líneas de transporte, sirve efectivamente un tráfico interprovincial. En materia de ferrocarriles así lo tiene declarado la jurisprudencia (Cort Sup., Fallos, 105, 80; 179, 363; Cám. Federal, J. A., t. 4, p. 101; t. 21, p. 654; Bielsa, "Derecho administrativo", t. 1, p. 405)". Finalmente, en el considerando 7º argüía: "No se trata en el presente caso de aplicar las concesiones o permisos locales que dieron la autorización pertinente al establecimiento de los servicios de transporte colectivo de pasajeros, sino de aplicar una ley que engloba todos esos transportes internos e interprovinciales en un sistema único, no siendo posible discriminar dentro del mismo, aquello que afecta y aquello que no afecta al comercio y tránsito interestadual". La Cámara, confirmando la resolución entendió: "Que es obvio, entonces, que la referida ley fué sancionada por el Congreso en función de legislatura nacional, y que de consiguiente para su aplicación y demás efectos no admite otro contralor que el del gobierno federal en su condición de autoridad nacional". Una decisión reciente de la Corte Suprema ratifica este punto de vista. Al resolver el Alto Tribunal en agosto 9 de 1944, una cuestión de competencia promovida en la querella seguida contra un ex-miembro del directorio de la Corporación de Transportes, se pronunció diciendo que el conocimiento de la causa incumbía a la justicia federal y expresando (considerando 2º) que: "Si el Congreso hubiera entendido dictar una ley exclusiva para la Capi-

tal —se refiere el Tribunal a la ley 12.311— no hubiera extendido su alcance al tránsito interprovincial (art. 67, inc. 12, Constitución Nacional), ni hubiera atribuído a la justicia federal el conocimiento de los juicios sobre expropiación, sacándolos de la justicia ordinaria''.

3º Si sólo se tratara de reglamentar un tránsito interno de la ciudad de Buenos Aires, que en ningún modo afectara o incidiera en el comercio interestadual o interprovincial, el argumento podría tener una mayor consistencia. Razones de toda índole pueden, en cambio, inclinar al Congreso de la Nación a dictar un solo estatuto legal para organizar, controlar y reglamentar el tránsito de pasajeros de la ciudad de Buenos Aires, y ciudades y partidos circunvecinos. Hay por de pronto una realidad geográfica y social indudable que se ha dado en llamar ''la gran Buenos Aires'', y que excediendo los límites del municipio muestra problemas de toda índole —entre ellos el transporte de pasajeros— que sólo pueden ser afrontados con medidas de conjunto. No importa la circunstancia de que el recorrido de los coches que en el presente juicio se expropian, se desenvuelva o no íntegramente dentro del perímetro de la ciudad de Buenos Aires, porque lo que la ley 12.311 busca, es organizar en un solo sistema, el tránsito en la ciudad y sus actuales prolongaciones fuera de ella. El doctor Sarmiento, en la resolución citada, traía a colación un interesante fallo de la Corte Sup. de EE. UU., publicado en ''Advance Opinions'' (t. 81, p. 563), en el que se decía: ''Aunque ciertas actividades puedan ser de carácter interno cuando se las considera separadamente, si tienen una relación tan íntima y fundamental con el comercio interestadual que su contralor es esencial o conveniente para proteger ese comercio de gravámenes y obstrucciones, no puede denegarse al Congreso el poder de ejercitar ese contralor...''. Y más adelante: ''Que las actividades internas, en razón de una relación estrecha e íntima con el comercio interestadual, pueden caer dentro del contralor federal, lo demuestra el caso de los acarreadores dedicados tanto al transporte interestadual como al interno...''.

4º El art. 17 de la Constitución Nacional establece la garantía del derecho de propiedad, al declarar la propiedad inviolable y determinar que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, agregando que: ''La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley...''. La garantía no consiste, por tanto, sólo en la indemnización al propietario

desposeído, sino en la necesidad de que la desposesión se funde en un motivo de utilidad pública. No puede privarse de su propiedad a un simple particular, para entregarla a otro simple particular. Tan no puede procederse así, que el art. 19 de la ley 189 establece que: "Si la cosa expropiada no se destinase al objeto que motivó la expropiación, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó, consignando el precio o la indemnización que recibió". El juez que sustancia el procedimiento de expropiación lo hace porque constata una razón de utilidad pública que constituye la causa de la expropiación. No bastaría que arbitrariamente se definiera como de utilidad pública algo que en realidad no lo fuese. No podría bastar, extremando el ejemplo, que so pretexto de una razón de utilidad pública, se autorizara la expropiación de la casa que Juan destina a habitación propia, para entregarla a Pedro que la aplicase al mismo destino. Ni en esta materia de expropiación ni en ninguna otra, es el juez un mero ejecutor de la ley que deba atenerse a aplicarla según sus términos literales. La utilidad pública puede asumir las formas más variadas y distintas, todo intento de enumerar con prescindencia de las circunstancias de lugar y tiempo las causas de utilidad pública, aparecerá condenado al fracaso. Pero esa utilidad pública debe aparecer siempre y los jueces deben constatarla al aplicar las leyes de expropiación. Una de las piezas fundamentales de nuestra organización institucional es la que atribuye al Poder Judicial el contralor de la constitucionalidad de las leyes nacionales y locales, facultad que indiscutidamente han ejercitado la Corte Suprema y los tribunales inferiores, y cuyo recto ejercicio ha contribuído sin duda a "afianzar la justicia", propósito que los constituyentes consignan en el preámbulo, inmediatamente después del fundamental y primero, de "constituir la unión nacional". Unión nacional que sólo puede concebirse merced al establecimiento y a la actuación de un orden justo. La organización nacional se propone afianzar la justicia y el afianzamiento de ésta, facilita y procura la unión y organización de la Nación.

5° La gestión del bien común, propósito que necesariamente han de buscar las comunidades políticas a riesgo de quebrar su unidad, debe ser comprendida y perseguida principalmente por los "poderes políticos" de esa comunidad. En nuestra organización la función de gobierno, la conducción política de la comunidad, corresponde en la medida que la Constitución determina, a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por esto resulta lógico que la "utilidad pública", que fundamenta la expropiación, sea declarada por la ley, obra del Poder Legislativo con la colaboración directa o indirecta del Ejecutivo. La iniciativa de la obra que hace necesaria la expropiación pertenece a los poderes políticos. La determinación de los medios con que la obra ha de afrontarse, también le corresponde. El Poder Judicial no podría, sin salirse de su órbita propia, pretender sustituir su criterio sobre la necesidad, utilidad o medios de ejecución, al que hubieran adoptado y definido los poderes Legislativo y Ejecutivo. Extremando también aquí el ejemplo, no podría un juez negarse a aplicar una ley de expropiación a pretexto de que el aeródromo, el cuartel, el campo de deportes, etc., que en el lugar de las propiedades expropiadas haya de construirse, no es útil o no debe ser ubicado en ese lugar o ha de tener dimensiones menores o distintas.

En resumen, la utilidad pública es declarada por la ley, pero constatada su existencia en el juicio. Si la pretensión de rever la declaración de utilidad pública por disparidad de criterio, implicaría una extralimitación de las funciones propias del Poder Judicial, la aceptación automática de esa declaración por el solo hecho de haber sido formalmente formulada, y sin posibilidad de una confrontación entre las disposiciones de la ley que ordena o autoriza la expropiación y las que consagra como ley suprema la Constitución Nacional, importaría una renuncia indebida de lo que es, no sólo una atribución, sin un deber ineludible del mencionado Poder.

6º En el caso de autos se trata de una ley cuyos objetivos indicados en el art 1º, inc. a), son los siguientes: "1) Coordinar los servicios de transporte colectivo de pasajeros que actualmente existen, vinculándolos en la forma más conveniente y evitando superposiciones innecesarias y antieconómicas. 2) Crear y organizar los nuevos servicios que se reputen necesarios en lo futuro". No puede caber duda de que se trata de una materia de interés público, como que afecta intensamente a la casi totalidad de los habitantes del municipio de la Capital y de los partidos vecinos. El propósito que la ley indica es precisamente conseguir por la cordinación, creación y organización de los servicios, una mejor atención de las necesidades del público en esta materia. Todo ello es perfectamente claro. Puede discutirse, y el apasionado debate público que en su momento se suscitó, es ejemplo de ello, si los medios que la ley arbitra para conseguir los fines que declara, son o no los más útiles y convenientes. El juez en cuanto juez,

no puede pronunciarse al respecto. Sobre lo que puede y debe pronunciarse, es sobre si esos medios afectan o no los derechos y garantías constitucionales. La cláusula de la ley 12.311, cuya constitucionalidad se discute, es ante todo la que contiene el art. 2º, inc. d), cuando faculta a expropiar "los bienes afectados al servicio de ómnibus y automóviles colectivos de empresas o particulares que no deseen ingresar a la Corporación...". Se trata, como se ve, de bienes ya afectados a un servicio público, y lo que es más importante de bienes que se expropian para continuar afectados al servicio público, en una forma que el legislador —acertada o erróneamente— considera como mayormente apropiada. No hay, pues, violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

La organización del servicio público es algo que queda reservado privativamente a los poderes políticos. Sólo en defensa del orden constitucional, podrá el Poder Judicial, no rever pero sí declarar inaplicables, disposiciones que a dicha organización se refieran. La inconstitucionalidad no puede surgir del hecho que se autorice la expropiación, cuando éste es un recurso corriente y casi podría afirmarse "normal" en esta materia. Si con la ley se perjudica a pequeños propietarios y se beneficia a capitales foráneos; si sus fines pudieron conseguirse sin llegar a la absorción del transporte automotor por esa persona jurídica que es la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, son todas cuestiones que estuvieron y están libradas al criterio de los poderes políticos del Estado y que generan para los mismos, responsabilidades de orden político. El juez que sustituyera su criterio al de esos poderes por creerlo más acertado, no contribuiría por cierto a afianzar la justicia ni el imperio del derecho y podría incluso abrir el camino a la arbitrariedad. Su acto sería tan intolerable como el de otro poder que pretendiera a pretexto de restaurar la justicia, rever decisiones judiciales.

7º Se arguye también de inconstitucional la ley en cuanto traba el derecho de "trabajar y ejercer toda industria lícita", definido por el art. 14 de la Constitución. Este derecho, como todos los otros que la Constitución consagra, se ejerce según lo dispone el propio art. 14: "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". Por de pronto, cabe advertir que la Constitución no garantiza el privilegio ilimitado de ocuparse de un negocio, o de conducirlo como a uno le plazca. Ciertos negocios pueden ser prohibidos y el derecho de dirigir un negocio o continuar un oficio condicionado (Corte Sup., Fallos, t. 172, p. 37 donde se transcribe la sentencia de la Corte

Sup. de los EE. UU., recaída in re: "Nebbia c. New York" y cuyas conclusiones hace suyas nuestro Alto Tribunal in re: "Inchauspe Hnos. c. Junta Nac. de Carnes"; ver considerando 5° y citas que allí se indican). Y si en parte alguna estos principios encuentran fácil aplicación, es en la materia referente a los servicios públicos, cuya concesión, organización, prestación y control quedan sujetos al poder de policía del Estado, el que en beneficio del servicio, puede acordar "concesiones temporales de privilegio" (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional). La circunstancia de que las autoridades municipales hubieren autorizado a los demandados para la prestación del servicio público, no les creaba, por cierto, el derecho a continuar desempeñándolo.

8° Sostienen asimismo los demandados que tratándose de bienes fungibles, no se justifica el procedimiento de la expropiación. El argumento no carece de consistencia. La expropiación es un procedimiento excepcional, los bienes que se expropian por circunstancias de lugar, disposición, calidad, etc., deben ser precisamente aquellos necesarios para la satisfacción de la utilidad pública que con la expropiación se procura. No se justifica el recurso a la expropiación, —de por sí excepcional—, cuando bienes semejantes pueden ser adquiridos en el mercado (BIELSA, *Derecho administrativo*, t. 3, p. 440). Sin embargo, en el caso de autos la situación no parece ser esta. La prestación del servicio público hacía razonable la expropiación de los automóviles colectivos por cuanto su número, que excedía a los tres mil, no podía ser procurado de inmediato ni fácilmente en el mercado, sobre todo si se tiene en cuenta el proceso de armaje y montaje en el país sobre "chassis" importados, y si se tiene también presente que había de evitarse en lo posible, toda interrupción en la prestación del servicio. Además, cualquier duda que en abstracto pudiera presentarse al momento en que la ley se dictó, carecería de vigencia en concreto al momento en que la ley debe aplicarse, momento único que el juzgador ha de tener en cuenta y en el cual, la anormal situación en el mercado de automotores motivados por la guerra y todas sus derivaciones e incidencias en el comercio internacional, transforma la dificultad de procurarse el número de los que fueran necesarios en una verdadera imposibilidad.

9° Los propietarios de automóviles colectivos, prestaban el servicio público de transporte de pasajeros en virtud de autorizaciones emanadas de las autoridades municipales que les permitían el ejercicio de estas funciones, estableciendo las

reglas pertinentes en materia de policía de seguridad y de higiene. No invocan en cambio en este juicio el carácter de concesionarios del servicio público que prestaban. Por el contrario, en el memorial agregado por los demandados en la oportunidad de la audiencia, se lee a fs. 146 el siguiente párrafo: "El permiso administrativo que no llegó a perfeccionarse en un contrato público de concesión...". No hay mención alguna sobre la celebración de un contrato de concesión. Ello coloca a los demandados en la condición de permisionarios precarios del servicio. El poder público puede considerar que la gestión del servicio público requiere el otorgamiento de una concesión formal. En este caso se produce ese doble acto, uno de índole legislativa por el cual se autoriza y se delega el ejercicio de una atribución, y el otro de índole contractual, en el cual debe concurrir la voluntad de las partes —concedente y concesionario— y expresarse en forma solemne (Bielsa, t. 1, p. 318 y Corte Sup., Fallos 152, 404). El contrato contiene derechos y obligaciones recíprocas y fija el tiempo durante el cual se ejercitará por el concesionario el servicio público. El doctor Bielsa explica con claridad (t. 1, p. 394) que el concesionario no adquiere en propiedad, como dominio suyo propio, el derecho de prestar el servicio público, porque ese derecho lo reserva siempre la administración pública y "es inalienable por ser un poder jurídico" de la misma. Por ello en realidad, las concesiones no se expropian. Se expropian sí, en cambio, los bienes afectados al servicio público, y se indemniza al concesionario, cuando la revocación anticipada de la concesión viene a alterar los términos del contrato y a causarle un perjuicio, privándole de los beneficios que de su ejercicio obtiene. Puede ocurrir, en cambio, que el poder público no considere necesario proceder a la formal concesión del servicio, autorizando por un acto unilateral a ciertos particulares, para que lo desempeñen dentro de las normas de seguridad, higiene, etc., que el mismo poder estatuye. En este caso no hay ningún contrato sino autorización; no hay derecho del permisionario frente al poder público, hay sólo facultad de desempeñar el servicio mientras le sea permitido. Por eso en estos casos, no se establece plazo ninguno y por eso también al revocarse el permiso no se debe indemnización alguna. Dice asimismo Bielsa: "En el fondo el permiso es una tolerancia que la Administración admite en el ejercicio de su poder de policía sobre la cosa pública. De ahí se deduce el carácter precario con que se otorga. El permiso —o concesión de uso precario— puede ser revocado sin

recurso alguno para el beneficiario de él, cuando la administración pública otorgante lo considere conveniente. En tal caso, ella no hace sino ejercer una facultad discrecional que le es propia y es la misma en cuya virtud se le otorgó'' (t. 3, p. 29). El permisionario no tiene nunca un derecho adquirido a desempeñar el servicio durante un plazo dado, sea el que fuere. En cada momento no tiene sino una mera expectativa en lo que hace al momento siguiente. El transcurso de un lapso por prolongado que sea, no puede beneficiar un título precario en su origen, allí precisamente donde por la naturaleza de la vinculación jurídica, no puede producirse la intervención de dicho título.

10. Queda pues establecido que la expropiación recae sobre ''los bienes afectados al servicio de... automóviles colectivos''. Ninguna otra cosa puede quedar comprendida. Abonar una indemnización por la caducidad de un permiso precario, resulta algo tan desusado en el derecho administrativo, que en ausencia de una disposición legal expresa, no puede admitirse. Esta determinación es fundamental a los efectos de la fijación del precio. No interesa para ello en ninguna medida el grado de prosperidad del negocio ''que con el automotor realizaban sus propietarios porque no se expropia un «negocio» sino una «cosa»''. No interesa la determinación de las sumas que se insumieron en la constitución y organización de las líneas, erogaciones éstas indispensables para poder usufructuar los permisos. No interesa conocer precisamente las ganancias que con los automóviles colectivos podrían obtenerse en los años de vida útil que aun les restaban. Si por hipótesis los automóviles colectivos que se expropian por la actora, hubieran llegado del exterior en el mismo estado en que fueron incautados y no hubieran sido afectados nunca al servicio público en esta ciudad, el precio a abonar sería el mismo. El precio debe ser igual al que se abonaría al fabricante o importador que los hubiera presentado a la venta en la mismas condiciones en que se hallaban al momento de la incautación. Es exacto que cuando se expropian bienes afectados a una empresa o industria que el Estado explotará luego directa o indirectamente, corresponde abonar no sólo el valor físico individual de los bienes sujetos a la empresa, sino una suma que corresponde al mayor valor que los bienes adquieren por haberlos dispuesto y aplicado su titular, para la misma, y por encontrarse ésta en funcionamiento. Ello ocurre también cuando se trata de una empresa concesionaria de servicios públicos. No es la situación la mis-

ma frente a simples permisionarios de servicios. No es necesaria una concesión de servicios públicos, para indemnizar un valor de empresa, en la expropiación de la misma, o de bienes a ella afectados. Pero sí es necesaria la concesión si se trata de empresas que explotan servicios públicos. El simple permisionario no puede reclamar por este concepto suma alguna. El día en que caduca su permiso cesa su relación con la autoridad pública. La nueva relación que se traba en virtud del juicio de expropiación, si los elementos que él utilizaba son requeridos, resulta jurídicamente distinta e independiente. El automóvil colectivo es expropiado en sus manos en la misma situación en que lo sería si se lo tomara de manos del carrocero que acaba de armarlo. Si el nuevo permisionario o concesionario del servicio utiliza en todo o en parte la experiencia, la organización, los recorridos del permisionario anterior, tal circunstancia no le acuerda a éste el derecho a solicitar indemnización por algo que ya no le pertenece. Aquí también el criterio podría ser otro si el problema se considerara por el suscripto bajo la faz política o de gobierno pero no es ésta sino la de juez de derecho, la posición que debe asumir. Al contestar la demanda pretendieron los demandados incluir en la litis el monto de las indemnizaciones que debieron abonar a su personal en virtud de la ley 11.729. En ausencia total de prueba no corresponde pronunciarse sobre el particular, máxime tratándose de un hecho de por sí manifiestamente ajeno al objeto del juicio.

11. Es al momento mismo de la posesión al que debe referirse el precio. La jurisprudencia de la Corte Suprema es terminante sobre el particular (Fallos, 38: 304; 43: 376; 44: 47 y 169; 63: 183; 125: 236; 127: 369; 147: 333; Cám. de apel. en lo federal, J. A., t. 29, p. 378). La actora pretende prevalerse de la escasez de neumáticos agudizada en el momento actual para sostener que la misma al dificultar la circulación de todos los automóviles colectivos que ha adquirido o de que se ha incautado, influye negativamente sobre el valor de ellos.

El perito ingeniero tercero al contestar una pregunta aclaratoria —en realidad ampliatoria— de la pericia, elude con razón el problema que se le plantea, limitándose a indicar —ver fs. 897— que el mismo "no existía en el momento de la toma de posesión de los coches".

Por ello, tampoco puede tener valor decisivo en atención al tiempo transcurrido las respuestas que los entonces integrantes de la línea dieron al escribano Germán Tirigall —ver

oficio de fs. 351 y sigtes.— al contestar en 1938 la interpelación que se les hiciera para que manifestaran su conformidad o disconformidad con las avaluaciones que la comisión especial practicara.

12. La actora pretende hacer prevalecer como criterio de tasación el que determina el art. 2º, inc. c) de la ley, cuando establece que la determinación del valor se hará tomando por base el costo original y efectivo de las instalaciones, material rodante, talleres, almacenes, etc., menos la depreciación causada por el uso. A esta pretensión cabe formular las observaciones siguientes:

a) La ley no establece dicho criterio para el caso de expropiación contemplado en el inc. *d*) y respecto al cual se limita a indicar que tendrá lugar "de acuerdo a las leyes vigentes". No dice de acuerdo a esta ley, sino simplemente de acuerdo a las leyes vigentes que debe entenderse, son las que rigen la materia general de las expropiaciones. El criterio lo fija la ley para el proyecto de constitución, organización y funcionamiento de la Corporación de Transportes que la comisión especial debía redactar. Ese proyecto según explica el inc. *d*) debía aprobarse por el Poder Ejecutivo y lo fué por decreto 124.647 de febrero 2 de 1938. Y después de ello "el ministerio del interior requerirá la aceptación escrita de las empresas de transportes colectivos de pasajeros, y obtenida ésta se constituirá definitivamente la Corporación de Transportes. Los bienes afectados al servicio de ómnibus y automóviles colectivos de empresas o particulares que no deseen ingresar a la Corporación, podrán ser expropiados con arreglo a las leyes vigentes...". Las más elementales reglas de hermenéutica indican que las normas consagradas en el inc. *c*) no deben extenderse al caso distinto y excepcional del inc. *d*) cuya solución deja librada a las leyes vigentes.

b) Aun cuando se supusiera que la ley ha querido imponer al caso del inc. *d*) el criterio indicado en el inc. *c*), el suscripto no podría aplicarlo automáticamente y sólo porque la ley lo dispone, sino que habría de verificar previamente si es o no ese, el justo criterio de valuación y caso de serlo adoptarlo, pero no entonces por legal, sino por justo. Nadie puede ser privado de la propiedad sino "en virtud de sentencia fundada en ley", dice el art. 17 de la Constitución. La sentencia que recae en el juicio de expropiación como toda sentencia debe fundarse en ley, y fundarse en ley es antes que nada fundarse en la Constitución misma —interpretación del art. 31 de la Constitución— y en la justicia que ésta se pro-

pone afianzar. La Constitución exige que la privación de la propiedad sea "indemnizada". Es decir, que el propietario quede "indemne", no dañado en su patrimonio por el procedimiento de la expropiación. Para ello debe recibir en dinero, común denominador de los valores económicos, el equivalente de lo que entrega, ni menos ni más. No hay en esto sino una estricta aplicación de la universal y perenne idea de la justicia, esa voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo, como dijera Ulpiano. Si se admitiera que una ley del Congreso puede, no ya ordenar en cierta forma la prueba del juicio de expropiación —y en cuanto no afecte el derecho de defensa en juicio que ampara el art. 18 de la constitución— sino fijar positivamente los criterios de valuación, debiendo el juez limitarse a aplicarlos; habría que admitir la renuncia a una de las garantías más valiosas de nuestro régimen institucional, cual es la dilucidación de los litigios entre particulares o entre éstos y el Estado, por una tercera persona, el juez, que es como la voz animada de la justicia sobreponiéndose a las pasiones e intereses contrapuestos y como su brazo que establece y restablece el recto orden y facilita la convivencia. Claro está que también el juez puede errar, pero esta contingencia resulta inseparable de la condición humana. Con indudable acierto dice el doctor Tomás D. Casares en el apéndice de su libro "La justicia y el derecho" (p. 226): "... siempre la determinación del orden justo en las relaciones de los hombres, está en una cierta medida librada al arbitrio humano. Pero es indudable que entre el arbitrio de un Poder legislativo representante de una opinión pública, que ofrece como principal argumento en su favor y garantía de acierto, el hecho de ser opinión en una mayoría numérica y el arbitrio del Poder Judicial, poder estable que tiene la misión de administrar justicia, que está sustraído a las veleidades de la opinión vigente, pues su estabilidad no depende de ella, y por consiguiente, no ha de padecer la tentación de servirla, que da los fundamentos de sus resoluciones y es responsable de ellas, la opción debe resolverse en favor del Poder Judicial".

c) Los bienes existentes en el patrimonio de las personas pueden seguir opuestos procesos de valorización o desvalorización que benefician o perjudican al titular de la propiedad que experimenta el proceso. Calcúlese por un momento la perturbación que en el orden social se provocaría si el Estado pudiera en cualquier momento expropiar por razones de utilidad pública, un bien por su valor de origen, menos la de-

preciación por uso, que es lo que la actora pretende. Toda seguridad quedaría entonces destruída, con ella se resentiría sensiblemente la convivencia y la justicia que en la convivencia se ejercita. Múltiples son los factores que pueden incidir en estos procesos de valorización o desvalorización. En el comercio actúan constantemente, fijando el curso de los precios y siempre que por razones superiores, la autoridad no se vea obligada a intervenir. En nuestra organización quien adquiere la propiedad de una cosa, adquiere la propiedad lisa y llanamente y no el valor de origen. Los acrecimientos posteriores de valor, forman parte de su propiedad y de su patrimonio. Abonar el valor de origen por un bien que hoy vale más que ese valor, no es indemnizar al propietario. Es quedarse con el todo de la propiedad abonando sólo una parte. Es violar la propiedad que la Constitución declara inviolable.

13. Hay dos artículos en la ley 189 que fijan criterio para la avaluación de los bienes a expropiarse. Son el 15 y el 16. Dice el primero que "el valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada". La obra puede aumentar o disminuir según sus características el valor del bien. Esos aumentos o disminuciones que fueren consecuentes a la expropiación no pueden ser tomados en cuenta. El anuncio de la expropiación de los automotores aun antes de la iniciación de los juicios y de su incautación pudo haber disminuído el interés por la adquisición de los coches colectivos, cuya explotación se sabía amenazada por la ejecución de la ley 12.311. El art. 16, establece que: "La indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación tales como el valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciaciones por fraccionamiento, explotaciones, etc., no debiendo, sin embargo tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas". En el presente caso en las transacciones habituales sobre automóviles colectivos influían dos factores: *a*) el estado físico del coche que se adquiría; *b*) el derecho de línea o sea de circular en la línea a la cual pertenecía el coche y explotar así en la misma el servicio público de transporte de pasajeros. Uno y otro factor integraban de ordinario un solo precio, pero ello no impide que éste fuera producto del juego de ambos. En los considerandos 9º y 10 ha quedado analizada la situación jurídica que implica el permiso precario de la prestación del servicio público. Por ello no corresponde integrar en el precio

a fijarse la parte correspondiente al derecho de línea o de explotación; se trataría de una ventaja o ganancia hipotética que supone el mantenimiento del permiso precario, librado dicho mantenimiento a su vez, al discrecional criterio de la autoridad pública. Si suponemos que onerosa o gratuitamente, una persona ha conseguido de los integrantes de la línea su incorporación a ella, y sólo después de haberlo obtenido busca y adquiere un coche usado, es evidente que entonces abonaría solamente su valor físico actual, necesariamente inferior al valor actual de un coche nuevo de las mismas características, porque si no fuera inferior le convendría adquirir el nuevo. Éste es a grandes rasgos el problema de hecho que se presenta en el caso de autos, o sea, determinar el valor actual del coche colectivo que ingresa a la corporación por expropiación, como si se tratara del precio corriente de un coche usado que adquiriere quien tiene derecho a explotarlo, de quien en cambio no lo tiene o lo ha perdido y no puede exigir por el mismo retribución económica alguna.

14. Sostener que el mercado de maquinarias en general y de automotores en particular, ha permanecido en el país en un mismo punto en los últimos años, es negar un hecho por demás notorio, hecho que el propio perito ingeniero de la actora reconoce a fs. 731, cuando explica que para el cálculo del valor residual del coche ha tenido en cuenta "el alza de precios sufrida por la materia prima elaborada en el exterior..." Efectivamente, se ha dado el caso de que automotores usados se vendieran incluso por precios superiores al que tuvieron cuando fueron nuevos. Ni la depreciación que el uso implica, ni el hecho de tratarse de modelos anteriores, fueron bastante para contrarrestar la valorización que la escasez produjo. Además, hay otro elemento que sólo de paso puede señalarse y cuyo examen detenido demandaría precisiones técnicas ajenas a la competencia del suscripto, pero que no obstante conviene anotar. El alza general de los precios no sólo con respecto a las mercaderías importadas, sino también con relación a las de producción nacional, e incluso el alza de los sueldos y salarios, parece indicar la existencia de una disminución del valor adquisitivo de la moneda. Ello supuesto, no resulta justo abonar hoy los valores del momento de adquisición, porque aun cuando la moneda con que se abona sea la misma formalmente, su poder de adquisición ha disminuído. El argumento de que se trata de una época anormal de valorización no puede ser tomado en cuenta como la actora lo pretende, para disminuir o reajustar estos valores. La Cám.

federal, *in re* "Fisco nacional c. Heriberto Schulze, expropiación" (J. A., 1944-III, p. 394) declaró expresamente que: "Si el estado elige un momento de valorización para realizar expropiaciones, no puede pretender indemnizar solamente con el precio de épocas normales, porque ello sería un privilegio ilegal e injusto y porque constituiría en cierta manera un despojo de "los propietarios que, en ese momento, podrían obtener por sus bienes un mayor valor que el que se les ofrece".

15. Los precios que se hayan obtenido en distintos juicios, ya sean ejecutivos o sucesorios por las ventas de automóviles colectivos, tampoco pueden constituir un criterio en el cual pueda fiar el juzgador. Por una parte debe tenerse presente el momento en que se vendieron esos coches; por otra, la falta de auténticas constancias sobre su estado de conservación y finalmente y lo que es más importante, que las personas interesadas en la adquisición de estos automóviles a raíz de una subasta o adquisición judicial, de ordinario, por carecer del permiso para circular en la línea o por no interesarle incorporarse a ella, tenían solamente presente su aplicación a un fin distinto, lo que como se comprende, provoca una disminución considerable en el precio de la cosa, cuya estructura necesita modificaciones o alteraciones.

La forma como se paga la cosa que se adquiere, influye comúnmente en el precio, que disminuye cuando la compra se hace al contado y aumenta a medida que se alarga el plazo en las compras al fiado.

Pero este aumento no corresponde a nada propio o particular a la cosa que no deja de ser la misma en uno u otro caso. El verdadero valor de la cosa no se incrementa cuando se la ha comprado al fiado y el aumento de precio se justifica en las relaciones personales entre vendedor y adquirente, por el mayor lapso de que éste disfruta para el pago y los consiguientes riesgos que se crean para aquél. Quien expropia una cosa y la paga al contado, debe abonar sólo el valor de la cosa, aun cuando el mismo no coincida con el precio que obló o debe oblar el expropiado que la compró al fiado, pues el expropiante no goza en el caso, del beneficio que aquél obtuvo, ni lo sustituye en la relación jurídica que tuviera establecida con el dueño originario.

16. Los automóviles colectivos podían ser adquiridos directamente de los carroceros encargados de su proceso de armaje y montaje, y en esta forma fueron adquiridos la gran mayoría, según resulta del informe de la Municipalidad que obra a fs. 281. También existía la posibilidad de adquirir motor

y chasis del agenciero o importador, y luego llevarlos al carrocero para que éste hiciera su trabajo. Los precios, según resulta de la prueba producida en autos, no coinciden. Esta discordancia no es empero ilógica. El carrocero que se ocupa de adquirir motores y chassis para armarlos, realiza además del armaje propiamente dicho, un otro trabajo o una otra función; estudia las características del motor y chassis más convenientes, los transporta por su cuenta a su taller, inmoviliza capitales en estas operaciones, corre con los riesgos de las cosas mientras permanecen en su poder, etc. El precio que el carrocero cobrara por un coche que vendiese al contado, es el precio del que se debe partir para el cálculo del valor. La mayoría de los coches se adquirían de los carroceros y quien así no lo hizo, desarrolló con independencia de su condición de dueño, una actividad de la que no debe favorecerse la expropiante sin compensación. El precio de las cosas en el mercado es el que tienen cuando salen a la venta de las manos del último eslabón que interviene en su proceso de industrialización o comercialización.

17. Se hace necesario en esta sentencia que es la primera que se dicta en un grupo numeroso de juicios similares, fijar los criterios básicos de avaluación, que han de ser aplicados uniformemente en todos estos juicios.

Estos criterios básicos de avaluación pueden ser precisados en los puntos siguientes:

A) La determinación del precio en función exclusiva del valor físico de la cosa (ver considS. 9º y 10).

B) Determinación de dicho valor o precio al momento preciso de la incautación (ver consid. 11).

C) Determinación del precio en ese momento, según que la cosa tuviera en el mercado o en el más aproximado que verosímilmente se pudiera fijar, dadas las particulares características de la cosa. En este punto se hace necesario una breve disgresión. Las ventas de coches colectivos invocadas en ésta, y en otras líneas por la parte actora y la parte demandada, no constituyen certeros elementos de juicio. *a*) Las ventas que invoca la actora, pues en elllas los adquirentes no podían tener otro propósito que el de destinar el colectivo a usos distintos reestructurándolo, por lo tanto, su precio debía tender a reducirse aproximándose al precio de deshecho, valor residual o "scrap" (consid. 15). En efecto, el automóvil "colectivo" con su particular estructura era susceptible sólo de ser aplicado al transporte de pasajeros dentro de ciertas modalidades; adquirido por quien no podía o no quería de-

dicarse a ese transporte su precio debía forzosamente disminuir. Aplicar este criterio al caso de autos, implica infringir el art. 15 de la ley 189, o sea, suponer para la fijación del precio ya establecido el monopolio en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Implica además desconocer que los automóviles colectivos se expropian para ser aplicados al mismo destino que cumplían. *b*) Las ventas que invocan los demandados en particular en otras líneas— tampoco puede tomarse en cuenta ya que en ellas, como se explicó en el consid. 13, el precio aparecía determinado en función no sólo del estado físico del vehículo y de su aptitud para el servicio que debía prestar, sino también del "negocio", que con el mismo se cumplía. La prueba evidente es que por automóviles usados aparecen pagándose precios superiores al que costaban a la misma fecha, automóviles nuevos de la misma marca y similar carrocería.

D) No pudiendo recurrirse a un precio de mercado orientador, es necesario determinar una ley objetiva cuyos fundamentos en cuanto apoyados en la lógica y sobre todo en los hechos permitan llegar con la mayor equidad posible a la determinación del precio de cada unidad. El precio ha de fijarse en función antes que nada del mercado general de automotores —confrontar consid. 14—. Por ello debe desecharse el criterio del valor de origen depreciado por el uso, y aceptarse el criterio del valor de reconstrucción depreciado por el uso. O sea el valor que la cosa tendría si en vez de haber sido construída o vendida en el momento en que lo fué, lo hubiera sido al momento de la valuación, menos claro está, la depreciación que su uso implicare. Este es el criterio que el suscripto entiende indispensable aplicar para salvaguardar la garantía constitucional del derecho de propiedad (conf. consid. 13, letras B] y C]).

E) La depreciación por uso ha de calcularse entre el valor físico reconstruído determinado según el criterio expuesto en este considerando, apart. D), y el valor que la cosa conserva al momento en que concluye la posibilidad de su explotación económica normal, o sea, entre su valor físico reconstruído, y su valor residual o "scrap". Además según lo hacen los peritos debe deducirse del valor depreciable el que importan los neumáticos, cuyo proceso de depreciación es propio y distinto al de las restantes partes del automotor. El valor "scrap" o residual aparece fijado por el perito tercero en la suma global de $ 4.000 para cada unidad, sin distinción de "modelos" o de sus años de vida útil. En este cálculo

coinciden los peritos terceros Romero, que actuó en la línea núm. 3 y Ortiz, que actuó en la línea núm. 5, como asimismo, los ingenieros Laurenz, San Martín y Llambías, que actuaron también en ese carácter.

F) Si llamamos valor depreciable al que es susceptible de disminuir y agotarse, valor consumido al que por el uso ha sido ya agotado y valor depreciado el depreciable menos el consumido, el valor físico actual "normal", será igual al valor residual, más el valor depreciado, más el valor actual de los neumáticos. Ejemplo: Si el valor de un coche "colectivo" —valor actual o reconstruído— fuera de $ 11.000, el valor depreciable consistiría en la diferencia entre dicho valor y el residual o "scrap". Si calculamos este último en $ 4.000, el depreciable alcanzará entonces a los 7.000 restantes. Es, como se dijo, el valor que se consumirá con el uso. El valor depreciado supone ya cierto uso, a diferencia del depreciable que existe como tal en el coche nuevo. Si al año de uso el precio a abonar fuera de $ 9.000, en el mismo se incluiría el valor "scrap" o $ 4.000 y 5.000 más, que constituye el valor ya depreciado, y también lo que queda del valor depreciable. La diferencia entre los $ 11.000 del coche nuevo y los $ 9.000 del coche con un uso de un año, o sea la suma de $ 2.000, es el valor ya consumido.

G) Y el valor físico actual simplemente —no ya normal, sino el de cada coche en concreto— consistirá en el valor hallado en el apart. F), al que se le resta el importe correspondiente a la depreciación por uso anormal y se le suma en cambio el valor de las mejoras; constatadas una y otra cosa —mejoras y anormalidades— por el examen que hicieron los peritos al momento de la incautación y las actas que levantaron.

H) Los colectivos, en cuanto afectados a su servicio alcanzaban un período de vida útil, coincidente con el período de explotación económica o mejor aun determinada por éste. El perito tercero ingeniero Llames Massini, que actuó en tal carácter en esta línea y en otras, como también los ingenieros Llambías, Laurenz, San Martín, Cirio y Ortiz que actuaron en otros juicios en el mismo carácter, fijan la vida media en los 7 años y en este criterio coincide también el perito ingeniero Malvicino. Ahora bien, al acercarse los coches a este límite tienen probabilidades mayores de sobrepasarlo, como lo demuestran las tablas de mortalidad industrial. En dicho caso es menester tener en cuenta para estos coches la vida probable —siempre se entiende, con rendimiento económico— que exceda

a los 7 años. El rendimiento económico no supone forzosamente una determinada ganancia en la "empresa" o "negocio" que se cumple con el colectivo. Hay rendimiento económico mientras es preferible, dadas las erogaciones que el instrumento del servicio exige, conservarlo y no reemplazarlo por otro. Deja de existir el rendimiento, cuando dadas esas mismas erogaciones, la solución contraria es la que se impone. En este caso puede todavía obtener el dueño ganancias, pero la explotación no deja por ello de ser antieconómica. Además, la vida del coche puede continuar cuando se lo aplica a servicios distintos de los que prestaba. La vida útil que en este párrafo se contempla es tan sólo la que supone al "colectivo" afectado al servicio que prestaba y que continúa prestando. El valor correspondiente a cualquier utilización posterior al servicio, queda incluído en el valor "scrap" o "residual"

I) Determinada la vida probable del coche, cumple luego fijar el valor depreciado (conf. apart. F]). Ha de calcularse que el coche "colectivo" durante su vida útil agota un valor económico que equivale al valor depreciable. Ese valor económico se va consumiendo a lo largo de la vida útil en forma tal, que cuando ésta llega a su término, dicho valor llega a su vez al punto cero. No es todo el valor del coche el que se agota, pues queda, como se ha dicho (apart. F]) el valor residual. Si la expropiación recayera sobre bienes nuevos cuya vida económica útil aun no hubiera comenzado, el precio a abonar equivaldría al valor físico actual, calculado según el criterio del apart. D) del que no podría deducirse suma alguna en concepto de valor depreciado. Si la expropiación recayera en cambio sobre coches llegados al límite de su vida económica útil, el precio a pagar debía ser forzosamente equivalente al valor residual y al que los neumáticos podrían extener. El problema se plantea, como es lógico cuando la expropiación alcanza al coche en un punto cualquiera de su vida útil. Si el valor depreciable del coche se va agotando a lo largo de la vida útil, el valor depreciado o sea la parte depreciable aun no consumida (apart. F]) y que junto con el valor residual y el de los neumáticos ha de integrar el precio de la expropiación, ha de determinarse en función de la parte de aprovechamiento económico aun subsistente.

J) El valor depreciable del coche se distribuye a lo largo de su vida útil, pero no en forma rectilínea, es decir, su agotamiento no resulta exactamente correspondiente al lapso de sus servicios. Debemos considerarlo en función de las siguientes causas:

Primero: del desvalor económico que implica el período de amansamiento o ablandamiento al inicio mismo de la vida del coche, de acuerdo al lapso que en él se invierta y a los gastos que supone. Este desvalor puede ser compensado aumentando con su importe el valor de reconstrucción.

Segundo: De los gastos de conservación —reparaciones y ajustes— del coche, que tienden a aumentar a medida que transcurre el lapso de su vida económica útil.

Tercero: De los gastos de "operación" o utilización —nafta, aceite— que también tienden a aumentar con el transcurso del tiempo.

Cuarto: Del estado particular en que cada coche se encontraba al momento de la incautación, cuando el mismo podría alterar las conclusiones que de la aplicación de las reglas generales habrían de extraerse.

Quinto: De los intereses perdidos por inmovilizar durante la vida probable, el monto equivalente al precio que se abone.

Sexto: Finalmente, de la adecuada ponderación de todos estos factores en su relativa importancia.

K) Dadas las características de este juicio, la entidad expropiante, la aguda carencia de automotores, el destino para el cual se les expropia, considera el suscripto que no puede jugar como especial factor de depreciación el psicológico, por el cual un coche usado, por el solo hecho de serlo y por mínimo que sea el uso, pierde una parte de su valor que excede en mucho a la proporción de dicho uso. Cuando se trata de adquirir no un elemento de paseo o distración, sino los elementos eficientes necesarios para la prestación del servicio público, este factor no puede encontrar cabida.

18. El suscripto no comparte el criterio que los peritos terceros siguieron en este y otros juicios para avaluar la depreciación. Expone el perito tercero que el problema de medir la depreciación de una máquina en general puede resolverse en distintas formas. La primera y más sencilla sería suponer una depreciación rectilínea y uniforme durante todo el lapso de vida útil, método que rechaza, por cuanto lo considera arbitrario. Explica luego el sistema del fondo de amortización. Utilizar este sistema supone trasladar el problema de la tasación del valor físico del coche que debe determinarse en función del rendimiento económico que aun puede prestar, a un problema de contabilidad, o sea, al problema de la anualidad que es menester separar para que al cabo de los X años que dura la vida útil del coche se haya llegado a amortizar su valor, o sea, a poder adquirir un coche nuevo. Ello depende del interés que

ganen esas sucesivas anualidades, se trata, como se ve, de un problema de interés compuesto, fijado dicho interés más o menos arbitrariamente. El problema de contabilidad es un problema propio, exclusivo del dueño de la máquina que debe amortizarse, pero cuyo planteo no puede trasladarse al caso de que el valor de la máquina haya de ser determinado, frente a quien la expropia en un momento dado de su explotación.

El sistema que el perito tercero utilizó en su pericia de fs. 503, se reduce en definitiva (ver lo que dice a fs. 516, punto XVIII), al del fondo de amortización, con la diferencia, según el perito, de que "la tasa del interés no es arbitraria, sino que corresponde al interés que devenga la empresa". El perito manifiesta (fs. 511 vta) aplicar la teoría introducida por Marston y Agg, según la cual "el valor depreciado de una unidad industrial en una época cualquiera, es el valor presente de los futuros ingresos probables a obtener mediante sus futuros servicios". Se reconoce además (ver fs. 503) que de esos futuros ingresos deben descontarse los intereses que median entre el momento en que se percibirían de continuar la explotación, y el momento de la avaluación. Si ello es así la primera dificultad para el suscripto consiste en comprender cómo la fórmula de Marston y Agg puede reducirse a la del fondo de amortización, cuando en ésta los intereses se acumulan de modo que las últimas anualidades, incluídos los intereses, importan un volumen mayor, y en aquélla se descuentan, por lo cual deben importar un volumen menor. La segunda dificultad estriba en que esta fórmula supone rendimientos económicos iguales para todos los años, cosa que tampoco parece lógico admitir al menos en el caso de autos. Además, en la pericia no se toma en cuenta en realidad el valor "de los futuros ingresos probables", sino se supone que el valor total de los ingresos al momento de la adquisición, o sea cuando el coche no ha prestado aún servicios, es el de "su precio de origen por tratarse de un coche nuevo" (ver fs. 515). Ello implicaría que el adquirente del coche trabaja durante todo el lapso de la vida útil de éste, por recuperar el valor invertido sin utilidad ninguna. En cambio si se tomaran los verdaderos ingresos probables del coche que tiene ya uno o dos años de servicio, no sería difícil que la aplicación rigurosa de la fórmula, llegara a fijar el valor físico que es lo que se trata, en una suma superior al de uno nuevo.

Otro sistema consistiría en avaluar cada uno de los elementos que integran el coche colectivo según su valor reconstruído y luego calcular al momento de la tasación el valor de los

mismos, determinando así el valor actual. Este método, que es, en líneas generales, el que sigue el ingeniero Malvicino en la línea núm. 1, tiene el inconveniente de no considerar el bien expropiado como lo que realmente es, o sea, como una unidad funcional aplicada a una vida económica, sea la que fuere la empresa y el rendimiento en que esa vida se ejercita. No es por tanto el estado parcial de cada pieza, sino la aptitud general para el servicio de todo el conjunto, lo que interesa. En realidad, en los precios a fijarse debe quedar involucrado el valor "scrap" o residual y un otro valor, que corresponde al lapso de servicios que el coche puede prestar y a las condiciones en las cuales prestará estos servicios.

No convencen tampoco al suscripto los criterios en que se fundan los peritos ingenieros Gazcón y de Ariño, que actuaron designados por las partes actora y demandada, respectivamente. El primero se limita a indagar el valor de origen menos la depreciación por uso, criterio que se ha criticado con detenimiento en el consid. 13. El segundo parte de un valor de reconstrucción, pero deprecia del mismo un 5 % por cada año de servicio, siguiendo así el método de depreciación rectilíneo que no contempla la incidencia real sobre el valor de la cosa, de ninguno de los factores enunciados en el apart. J) del consid. 17.

19. Estas circunstancias llevaron al suscripto a ordenar la producción de la medida de mejor proveer decretada a fs. 1028. El punto capital de la medida era el quinto, redactado en la forma siguiente: "...calcule el perito el valor depreciado de cada coche, a cuyo efecto tendrá particularmente en cuenta el tiempo de uso efectivo del vehículo, su vida probable y el estado del mismo, incluso anormalidades y mejoras al momento de la incautación. Considerará a ese efecto el perito al automóvil colectivo como una unidad aplicada a la prestación de servicios durante un lapso determinado que es el de su vida probable y con prescindencia de la "empresa" cumplida con el mismo. Relacionará el perito el monto del valor depreciable con los años o períodos que puedan establecerse con respecto a la vida probable de la unidad, atribuyendo a cada uno de los años o períodos de esa vida, el valor que le corresponda sobre el monto total. Para ello tendrá en cuenta la evolución que en la vida de la unidad sufran los gastos de conservación y operación, en cuanto aplicada la unidad al servicio que presta y los demás elementos que el perito considere de interés para la determinación del valor físico. Tendrá presente también el perito que el valor depreciable se agota al término de

la vida probable, por cuanto con los gastos que serían indispensables para el año o período inmediato posterior, resulta inconveniente mantener en servicio a la unidad...".

El perito tercero encargado de dar cumplimiento a esta medida la evacuó con la presentación de su informe, que obra a fs. 1042 y sigts. Lo ha hecho calculando el valor sobre nuevas bases que resultan lógicas y convincentes.

Parte el perito de esta consideración: "El precio de origen que se abona por un coche —se sobreentiende que se tendrá en cuenta el valor de origen actualizado— representa la posibilidad de realizar la prestación del servicio hasta el fin de la vida probable, mediante las erogaciones indispensables a ese efecto". El mismo perito indica a continuación (conf. fs. 1051) cuáles son esos gastos determinando como tales los siguientes:

a) Los gastos de conservación —que define a fs. 1049 vta.—; b) los gastos de operación necesarios para prestar el servicio durante toda su vida probable —los define a fs. 1050—; c) la pérdida por desvalorización medida por la diferencia entre el valor de origen y el residual, esta pérdida equivale a una erogación, pues corresponde al valor depreciable que se agota con el uso; d) los intereses perdidos por inmovilizar durante la vida probable el monto equivalente al precio de origen. Son los intereses de la inversión del capital necesario a la prestación del servicio.

Cuando el coche no se adquiere nuevo, sino en un momento dado de su vida útil, el precio que se pague deberá también representar la posibilidad de prestar los servicios hasta el fin de la vida útil, mediante los gastos de conservación y operación que deberán hacerse entre el momento en que el coche se adquiera y el fin de la vida útil, con más lo que se depreciará el automotor, o sea, la diferencia entre el precio que deba pagarse y el valor residual, con más los intereses del precio que se pague durante el plazo que corre entre la fecha de adquisición del coche y el momento en que finaliza su vida útil.

Explica luego el perito (fs. 1051 vta.) que todas las erogaciones inherentes al automóvil colectivo nuevo "son perfectamente determinables puesto que las provenientes de los gastos de operación y conservación están tabulados y los restantes se calculan en función del precio de origen". Con esas erogaciones se obtiene la prestación de un servicio que por hipótesis se mantiene el mismo durante toda la vida del coche, puesto que mediante los gastos de conservación que crecen con la

edad, se mantiene la eficiencia del automotor respecto al servicio que presta. Por ello, el factor servicio no resulta determinante del valor en un momento dado de la vida del vehículo.

Mediante las erogaciones totales, o sea las pertinentes a toda la vida probable del vehículo, se obtienen tantos años de servicio uniforme, a todo lo cual corresponde un valor de origen dado.

El valor depreciado (apart. F), consid. 17), corresponde a los años de vida residual (fs. 507), o sea, al lapso que medie entre la fecha en que el automotor usado se adquiera y aquella en que deberá ser retirado del servicio. El justo valor depreciado es aquel que deja un margen de valor depreciable, que sumado a todas las otras erogaciones que se han puntualizado, permite durante los años de vida residual obtener el servicio con un promedio anual de erogaciones, igual al promedio de erogaciones durante la vida total del coche. Si suponemos que 7 años de servicios se obtienen mediante una erogación total de pesos 38.500, el promedio anual de erogaciones equivaldrá a $ 5.500. El justo valor depreciado de los 3 años de vida del coche, es aquel que permite adquirirlo por una suma tal, que haga que durante los años de vida residual las erogaciones promedio alcancen también a la suma de $ 5.500.

Es decir, que permita obtener el mismo servicio con la misma erogación. Ése es el alcance de la fórmula que obra a fs. 1052, o sea, la igualdad entre las proporciones. Los gastos totales (conservación, operación, valor depreciable e intereses del capital) dividido por todo el lapso de prestación del servicio, han de equivaler a los gastos de conservación y de operación a partir de la adquisición del automotor usado, con más la diferencia entre el precio que se abone y el "scrap", con más los intereses por el precio que se abone durante el lapso de vida residual dividido todo ello por este mismo lapso.

Y como la única incógnita reside en esa diferencia entre el precio a abonar y el valor residual, todo el problema se reduce a despejarla según las reglas matemáticas. Con ello se llega a obtener el valor "normal" de cada vehículo de acuerdo a su vida, y sumando y restando respectivamente a ese valor el de las mejoras y anormalidades, se obtiene el valor físico actual y real.

El método de tasación, por lo tanto, es lógico y racional, sin olvidar por cierto el hecho del "estado" de la cosa. Se apoya sobre una base sólida y evita toda referencia a la empresa o negocio.

20. La presente sentencia recae sobre todos aquellos co-

ches que la Corporación de transportes no ha adquirido mediante acuerdo o privadamente. Se excluye también el coche número de orden 2, con relación al cual la demanda de expropiación queda desacumulada y sobre el que recaerá sentencia oportunamente (ver escrito de fs. 1026 y 1027).

En definitiva la sentencia comprende a los coches números de orden: 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39. Por ello, fija los valores que se determinan en la planilla de fs. 1042, o sea: coche número 1, \$ 7.086,51; coche núm. 4, \$ 10.195,82; coche núm. 7, \$ 9.930,25; coche núm. 9, \$ 7.855,47; coche núm. 10, \$ 11.287,60; coche núm. 11, \$ 8.832,61; coche núm. 12, \$ 5.781,88; coche núm. 13, \$ 5.761,26; coche núm. 14, \$ 8.827,34; coche núm. 16, \$ 8.977,05; coche núm. 19, \$ 6.900,13; coche núm. 20, \$ 5.532,73; coche núm. 24, \$ 9.565,96; coche núm. 26, \$ 10.881,20; coche núm. 28, \$ 9.068,15; coche núm. 29, \$ 6.355,16; coche núm. 30, \$ 7.861,82; coche núm. 31, \$ 5.882,73; coche núm. 32, \$ 7.729,61; coche núm. 33, \$ 5.842,15; coche núm. 34, \$ 9.057,54; coche núm. 36, \$ 8.722,14; coche núm. 37, \$ 9.513,35; coche núm. 38, \$ 5.782,75; coche núm. 39, \$ 5.720,48.

Por todo lo cual, fallo el presente, haciendo lugar a la demanda y declarando transferida a favor de la actora la propiedad de los automotores mediante el pago del saldo del precio necesario para completar los que se fijan en el consid. 20 y con intereses a partir de la fecha de la entrega de la cosa. Costas a la actora. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 9 de 1947.

Vistos y considerando:

Que este tribunal, en los autos "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c. Domingo Lauro y otros" (J. A., 1942-II, p. 906), declaró la procedencia del fuero federal, teniendo en cuenta que la ley 12.311, al establecer la coordinación de los transportes colectivos de pasajeros de esta ciudad y sus actuales prolongaciones y servicios accesorios fuera del distrito federal, ha legislado sobre el tránsito interestadual de pasajeros, por lo que constituye una ley nacional dictada por el Congreso en su función de Legislatura Nacional y en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 12

de la Constitución Nacional, de reglar el comercio entre los Estados que integran la Nación, concepto en el que debe considerarse comprendido, según interpretación dada por la jurisprudencia, además del tráfico mercantil, la conducción de personas; siendo tal doctrina concordante con la sustentada por la Corte Suprema en el fallo inserto en el t. 199, p. 386.

Que siendo ello así, el Congreso, al sancionar dicha ley, no ha invadido la esfera de acción del régimen municipal, por lo que la defensa de inconstitucionalidad que se ha opuesto, fundada en tal causal, debe desestimarse.

Que se ha sostenido también su inconstitucionalidad, afirmándose que ella es atentatoria al derecho de propiedad, en cuanto, siendo los coches colectivos bienes fungibles, no han podido ser declarados de utilidad pública sujetos a expropiación y menos aún, en beneficio de una institución de carácter privado; porque se vulnera el derecho de trabajar; porque no existió la razonabilidad de la expropiación, como lo demostraba el hecho de su aplicación parcial, arguyen, al suspender la incautación de dichos vehículos; y porque se afectó el principio de igualdad, al exceptuarse de ella a los tranvías.

Que como una excepción a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, el art. 17 de la Constitución Nacional autoriza la expropiación de los bienes privados por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada.

La ley 12.311, tuvo al sancionarse, y tiene actualmente, por finalidad, la coordinación de los transportes colectivos de pasajeros en la ciudad y sus prolongaciones fuera del distrito federal, vinculándolos en forma que resulte más conveniente y evitando superposiciones innecesarias y antieconómicas, y la creación de los nuevos servicios que en el futuro se reputen necesarios. El propósito de bien público que persigue ella es evidente, en cuanto tiende a organizar bajo un régimen estable y regular un servicio indispensable a la colectividad.

Que es indudable que para llevar a cabo tal finalidad, era preciso que la institución que se creaba al efecto, tomara posesión de los bienes que se consideraban imprescindibles para su prestación. De aquí que el Congreso, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 17 mencionado, declaró de utilidad pública y susceptible de expropiación las propiedades y el subsuelo que fuesen precisos para hacer las construcciones y "efectuar los servicios" que impone la ley.

La suspensión de la incautación de vehículos, dispuesta por la entidad autorizada legalmente para expropiarlos, la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no

es aceptable como fundamento de la inconstitucionalidad opuesta y como argumento que pruebe la falta de razonabilidad de la utilidad pública de la expropiación, porque puede haberlo sido por causas sobrevinientes que la obligara a limitarlas, como en efecto ocurrió. Ello no prueba que no hubieran existido las condiciones mencionadas que persiguiera la ley observada, sino simplemente, que no podía seguirse prestando en toda su amplitud el servicio iniciado por la flamante entidad, o que no podía prestarlo con los demás "colectivos" a incautarse.

Que como lo expresa con todo acierto el juez *a quo*, la justicia, en los juicios de expropiación, debe limitarse a comprobar si la razón que se invoca para autorizarla es o no de interés público. Correspondiendo a los poderes ejecutivo y legislativo la iniciativa de la obra y la elección de los medios para ejecutarla, el Poder Judicial debe limitarse a examinar si ella es o no de interés público, por estar destinada a beneficiar a toda o a una parte de la colectividad, estándole vedado substituir su criterio sobre la necesidad, beneficios y medios de ejecución de la misma, al de los otros poderes, porque ello importaría invadir su esfera de acción.

Como lo ha expresado la Corte Suprema, los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2º y 3º de la ley 189, establecen una garantía en favor del propietario y una restricción de igual carácter para el poder público, en cuanto ni el ejecutivo ni el judicial, pueden substituir su criterio sobre el concepto de la utilidad pública, al del Congreso (t. 191, p. 424).

Desde sus primeras decisiones, el mismo Tribunal ha sostenido la discrecionabilidad del Poder Legislativo para afectar bienes a la causa del bien público en forma amplia e irrevisible por el Poder Judicial (Fallos, 4, 311; 6, 67; 85, 303; 93, 219).

En consecuencia, no interesa, a los efectos de resolver la litis, determinar si la demandada es o no una institución de carácter público. Baste saber que ella ha sido creada con un fin de utilidad pública y destinada a prestar un servicio público, cual es el del transporte colectivo de pasajeros, para que la expropiación de los bienes necesarios para la explotación de ese servicio, sea procedente. Lo propio ha ocurrido con las diversas leyes que han acordado concesiones para la construcción de líneas férreas, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por la Corte Suprema (128, 62).

La limitación a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad puede hacerse efectiva siempre que medie un interés

colectivo, cualquiera que sea su naturaleza; y su calificación es, como se dice más arriba, de la exclusiva competencia del legislador, sin otra limitación que la de no serlo en beneficio de un interés individual exclusivo. Tal, la doctrina del Alto Tribunal en los tres primeros fallos mencionados.

No puede argüirse en contra, con el carácter de la Corporación como fundamento de la inconstitucionalidad alegada, porque es frecuente que el Estado delegue en una entidad privada o en una persona, la prestación en exclusividad de un servicio público cualquiera, sin que ello importe la configuración del delito de trustificación a que se refiere la ley 11.210, porque los propósitos de la ley 12.311, impugnada, fueron otros que los que repudia y castiga dicha ley; ni que lo fuera para beneficio particular de aquella entidad, porque lo fué en el del público usuario, es decir, en provecho p'blico.

La circunstancia de que tal finalidad no haya sido conseguida con los servicios que presta la Corporación desde que se le entregaron los "colectivos" expropiados, nada prueba en contra del fin que se persiguió al crear el monopolio aludido, si no es la de la difícil situación del comercio para proveer de los repuestos e implementos necesarios para mantener los vehículos en servicio eficiente o el de la deficiente organización de los mismos, si fuera verdad esta circunstancia que los expropiados alegan.

No es, pues, el caso que la doctrina rechaza: el despojo de uno en provecho de otro, sin más finalidad que ésta.

Si la fuerza de las circunstancias sobrevinientes a la incautación de aquéllos impidieron e impiden el logro del fin que se tuvo en vista al dictar la ley 12.311, total o parcialmente, no es motivo que autorice a deducir que la razón que determinó su sanción fuera otra que se encubrió con la única legítima que el texto constitucional del art. 17 de la Constitución Nacional autoriza, el de la utilidad pública.

Que el derecho de trabajar y de ejercer una industria lícita, como todos los otros derechos reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio, debiendo tenerse en cuenta que, en principio, el interés individual debe ceder al de la colectividad. De aquí que, si el Congreso ha considerado necesario en beneficio de ésta sustraer a la actividad privada el servicio de transportes colectivos, no puede considerarse por tal causa lesionado el derecho en cuestión. Y ello, tanto más, como lo expresa el juez *a quo*, tratándose de la prestación de servicios públicos, cuya concesión, organización y control, están sujetos,

en virtud del poder de policía, a reglamentación (art. 14 de la Constitución Nacional).

Que, finalmente, si bien es exacto, como se afirma, que los colectivos son bienes fungibles y, por consiguiente, substituibles por otros, dado que no era posible la paralización del servicio público a que estaban afectados, y que la adquisición de coches nuevos, en la cantidad que se necesitaba a ese fin, no era factible de inmediato, por las circunstancias especiales del momento, su expropiación ha respondido, indudablemente, a una razón de utilidad pública.

Que respecto al principio de la igualdad que se dice afectado por cuanto no se comprendió a los tranvías en la expropiación, es inadmisible, porque si no era necesario expropiarlos, ¿por qué se habría de echar mano de tal procedimiento para con ellos? Si así se hubiera hecho, se habría cometido notoria injusticia.

No se procedió, pues, abusivamente, como se alega al limitar aquélla a determinadas clases de vehículos, como lo hizo la referida ley.

Por lo expuesto, considera el tribunal que ninguna de las razones que se invocan hacen procedente la inconstitucionalidad que se alega de la ley 12.311, por lo que esa defensa debe desestimarse.

Que no es exacto que en estos autos, además de los coches "colectivos", se expropie el derecho de línea o sea el servicio que prestaban los mismos, con sus recorridos organizados y en pleno funcionamiento.

Como lo han reconocido los propios demandados, no ha existido en este caso un contrato público de concesión. A los demandados, la Municipalidad de la Capital sólo les había otorgado "un permiso temporal y precario" para la prestación de ese servicio público, el que, en consecuencia, estaba sujeto a ser dejado sin efecto por el mismo concedente, cuando lo estimara conveniente para los intereses colectivos o, como ha ocurrido en este caso, por el Congreso, al disponer la prestación y organización del mismo bajo otras bases de mayor beneficio para la colectividad.

Se arguye con las características de las líneas como constitutivas de verdaderas empresas mercantiles de hecho que no se han tomado en cuenta al estudiar y proponer el pago de lo expropiado.

Sin embargo, debe hacerse notar que recién en junio de 1932, por ordenanza núm. 4222, se reglamentó provisoriamente las condiciones que debían cumplirse para que se dieran per-

misos de explotación de cada coche destinado al servicio colectivo de pasajeros. Y, posteriormente, en diciembre del mismo año, por ordenanza 4478 y decreto del Dep. Ejecutivo Municipal de enero siguiente, 1933, se dictó la reglamentación definitiva.

Los expropiados sostienen que en ésta se aseguraba la realización del servicio de autos "colectivos" por particulares organizados como empresas, arguyendo con el texto del art. 2º de la 4478, que dice que la explotación de las líneas de "colectivos" se concederán a los propietarios-conductores, asociados entre sí, con el propósito de explotar, exclusivamente, el transporte de pasajeros, quienes debían destacar ante la Municipalidad un delegado, para que se entendiera con ésta en nombre de ellos en todo lo que se refiriera a dicha explotación, agregando que la realización de una actividad que satisface una necesidad colectiva, como si fuese un servicio público, ni es un *permiso* ni es una *concesión*, sino que es una *autorización*, aceptando que podía revocarse en cualquier momento sin indemnización alguna, lo cual no le quitaba su carácter de *servicio* de transporte de personas, ya que servicio es algo más que el vehículo expropiado, porque implica organización regular de los medios materiales, de los esfuerzos personales y de la inteligencia, puestos en su beneficio; sosteniendo que esto es lo que se expropia y no simplemente el coche, es decir, el negocio en marcha, la empresa, suma de inteligencia, esfuerzos y vehículos. Y como los arts. 1º y 2º, inc. d) de la ley autoritativa 12.311, aluden a los bienes de las empresas de ómnibus y colectivos, deducen que se refería a las de ambas clases de vehículos, es decir, que el propio texto legal reconocía la existencia de las empresas de automóviles "colectivos".

Pero ello no es así. Era público y notorio que existieron empresas de ómnibus pero no de "colectivos", con las características que las leyes de la materia reconocen a tales asociaciones: el tribunal conoció en varios casos de expropiación de empresas de ómnibus. Los segundos, por su reducido costo de adquisición y mantenimiento en comparación con el de los voluminosos y costosos ómnibus, tanto para comprarlos como para mantenerlos, pertenecían a una o dos personas que los explotaban por su cuenta, con sujeción a las normas de aquella ordenanza, entre otras, la de servir un determinado recorrido en forma permanente, o sea una "línea"; la de que todos los "colectiveros", usando el gráfico y sintético término con que se designa a sus conductores propietarios desde entonces, que "trabajaban" sus coches en la misma, tenían que destacar

ante la Municipalidad de la Capital, un apoderado único para que en nombre de todos los que servían en ella, se entendiera con las autoridades comunales. Se trataba, simplemente, de numerosos obreros del volante o chóferes que en sus primeros tiempos compraban "chassis" de autos que mandaban carrozar y más después, ya carrozados, generalmente con prenda, afectándolos seguidamente al servicio de pasajeros de uno cualquiera de los recorridos o líneas que ya eran atendidos por otros o de uno nuevo que se proponían servir.

No eran, pues, empresas, en el sentido que los expropiados pretenden lo fueran, y tal prueba, por otra parte, no resulta de las constancias de autos. Y si bien es cierto que hubo una cierta organización de ellos, no puede afirmarse con verdad, que perteneciera a los mismos por ser su obra, pues, como lo dicen al alegar, surgieron los "colectivos" y las líneas, en la vida de la ciudad de Buenos Aires, en forma anónima, como fruto de una serie de voluntades resultantes de la necesidad de ganar el diario sustento de sus iniciadores, eso sí, en forma inteligente, sagaz y tesonera, puesta al servicio del público usuario.

Por otra parte, ellos no han demostrado que fueran sus creadores y organizadores o los sucesores de los que lo inventaron; y esto basta para concluir que no pueden pretender que se les indemnice por tal concepto.

Las características y modalidades del desenvolvimiento de las actividades de cada unidad automotriz de las diversas líneas que los expropiados recuerdan, así lo comprueban también y demuestra que fué una especie de cooperación de esfuerzo en la que cada "colectivero", dueño de un coche, que participa en la misma, es obrero y capitalista a un mismo tiempo y cuyas ganancias le pertenecen, con exclusión de los demás, que corren otros autos "colectivos" y con cuyas pérdidas carga exclusivamente.

Es por demás evidente, entonces, que las sanciones a que se hiciere acreedor por mal servicio uno de ellos, recayeran sobre el mismo, como lo dispone la precitada ordenanza, y no sobre empresas que no existieron y que fueran responsables por las transgresiones de sus asociados.

Lo que en verdad ocurrió es que tal servicio, así como el cúmulo de los deberes y obligaciones que derivaban para los que lo prestaban, no había sido previsto, y regulado legalmente, sino que se fijaron normas esquemáticas, sujetando a esos obreros y sus coches, al pequeño control a que aquellas ordenanzas se refieren, en salvaguarda de los derechos del público

usuario. Existió sólo una autorización para la explotación de tal comercio individual, sujeta a revocación, sin derecho a indemnización, como lo reconocen los expropiados en forma expresa en su alegato y, por tanto, precario, que en caso alguno tuvo los caracteres de una concesión de servicio, no obstante que el que se prestaba llenaba una sentida necesidad pública.

Que es muy diferente la situación del concesionario de un servicio público acordado por un plazo expresamente establecido. La ley o el contrato de concesión le amparan y le dan derecho a ser respetado en su concesión mientras cumpla con sus obligaciones y exigir, en caso contrario, el resarcimiento de los perjuicios y el pago del lucro cesante ocasionado por la violación del contrato (Corte Sup., Fallos, 183, 116).

Que, en cambio, el simple *permisionario a título precario* de un servicio público, por lo mismo que lo presta en tales condiciones, sabe que está sujeto a las contingencias de que la autorización que le ha sido concedida pueda serle revocada, cuando así lo considere conveniente por la autoridad que se lo acordó y aquél no tiene derecho para exigir su mantenimiento y menos aún, para reclamar indemnización por los perjuicios que el simple hecho de la caducidad le haya ocasionado, ni al resarcimiento de las ganancias que hubiera podido obtener de continuar en su explotación.

Como lo ha expresado la Corte Suprema, tratándose de ocupantes a título precario de lotes de dominio fiscal, el permiso de uso propiamente dicho o la concesión precaria de uso, dejan intacto el derecho del administrador de la tierra pública y puede éste, por consiguiente, volver siempre y en todo momento, sobre aquéllos, a pesar de las disposiciones tomadas por el concesionario para su mejor aprovechamiento. La revocación puede tener lugar sin derecho alguno a indemnización por parte del interesado, desde que el carácter precario o de libre revocación que tuvo la autorización desde sus comienzos, excluiría en absoluto la posibilidad de todo daño por tal concepto (Corte Sup., Fallos, 165, 406).

Si conociendo los demandados su condición de simples permisionarios a título precario, han invertido en la organización y explotación del negocio, capitales que no fueran de fácil realización o de cuyo importe no pudieran resarcirse en un término breve y prudencial con la explotación del servicio, deben atribuir a su propia imprevisión los perjuicios que hayan podido sufrir por tal concepto.

No habiendo tenido los demandados un derecho adquirido en forma irrevocable durante un número determinado de años

para la explotación del servicio público en cuestión, mal pueden pretender indemnizaciones que reclaman por los conceptos que expresan, y así lo ha entendido el Congreso cuando, al disponer la organización de él y encargar de ello a la Corporación de Transportes, no ha considerado necesario autorizar la expropiación de los permisos acordados —cuya caducidad establece—, sino únicamente la de los bienes muebles o inmuebles de los particulares afectados a ese servicio público.

En consecuencia, no expropiándose el derecho de línea o sea el de circular por la ruta establecida por el permiso municipal, se hace innecesario el examen de la prueba producida para acreditar el grado de prosperidad del negocio, la utilidad que dejaba su explotación y las erogaciones que han sido necesarias para la organización del servicio, ya que la indemnización debe circunscribirse al valor de los bienes físicos expropiados teniendo en cuenta sus características, años de servicio y estado de conservación a la fecha en que la actora tomó posesión de ellos y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la ley 189.

De aquí que no puedan aceptarse las conclusiones a que arriba en su informe el perito propuesto por los demandados, ya que éste, al fijar el valor de los coches expropiados, además de su valor físico o intrínseco, ha tomado en cuenta su valor potencial, apreciando para ello la utilidad que producían al prestar ese servicio público.

En cambio, el perito tercero, ingeniero Guillermo Llames Massini, que en su calidad de tal, es la persona que por su desvinculación con las partes en litigio está en mejores condiciones para asesorar sobre las cuestiones técnicas que se le han sometido a dictamen, para fijar el valor de los bienes expropiados ha tomado su valor de origen, el que reconstruye a las circunstancias existentes al día en que se tomó posesión, es decir, a la cifra a que se habría elevado ese precio si en la época de la adquisición de los coches hubieran existido los mismos factores que en el momento del desapoderamiento gravitaba sobre los precios; adopta, por las razones que expresa, un determinado valor residual uniforme para todos los coches; calcula la vida económica probable de ellos en 7 años y considera el tiempo de servicio prestado, su estado de conservación y el valor de las mejoras introducidas, procedimiento análogo seguido en el justiprecio de los neumáticos, llegando con todos estos datos y los demás que menciona y que se consignan en la planilla de cálculo respectiva, a fijar el valor total de cada coche en la suma que se expresa en la misma y que es la que

el *a quo* ha aceptado, criterio que el tribunal comparte por las razones que quedan expresadas, con preferencia a los precios que fija el perito de la actora, como valor de los mismos y como única indemnización, de acuerdo con los arts. 15 y 16 de la ley 189, por los perjuicios ocasionados por la expropiación.

Que el tribunal coincide también con el juez *a quo*, en establecer que no corresponde pronunciamiento en este juicio sobre el resarcimiento de las indemnizaciones a que los demandados puedan verse obligados a pagar a su personal con arreglo a la ley 11.729, no sólo por tratarse de una materia totalmente ajena a él, sino también por la ausencia de toda prueba al respecto.

Por estas consideraciones, y las concordantes aducidas por la sentencia recurrida, se la confirma. Las costas de ambas instancias se imponen al expropiante. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — Con su voto: *Carlos del Campillo*.

Voto del Dr. Carlos del Campillo

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con las costas de ambas instancias al expropiante, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189, ya que el decreto 17.920 no ha sido aún ratificado por el Congreso. — *Carlos del Campillo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha declarado reiteradamente que el recurso extraordinario no se encuentra fundado como lo exige el art. 15 de la ley 48 cuando se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a su vinculación con las cuestiones federales que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, sin que baste a suplir esa deficiencia la remisión a actuaciones anteriores.

Por aplicación de esa doctrina, y dejando a salvo mi opinión expresada *in re* "Sánchez Idelmo Ifraín c/. Cía. Swift de La Plata S. A.", encuentro que el recurso

extraordinario de fs. 1142 no satisface dichas exigencias, por lo que procedería declararlo mal concedido a fs. 1144 vta.

En lo que hace al recurso deducido a fs. 1149 por la parte actora, me sugiere dudas la procedencia o improcedencia del mismo, atenta la doctrina antes mencionada.

Para el caso de que V. E. resolviese entrar a conocer del fondo del asunto en este aspecto, considero que la sentencia recurrida resuelve correctamente la cuestión planteada por el representante de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. — Bs. Aires, diciembre 20 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra José B. Sánchez y otros — Línea 65, sobre expropiación", en los que se han concedido los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes a fs. 1142 y 1149 contra la sentencia dictada a fs. 1132 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario debidamente fundado en la interposición de él por la parte demandada a fs. 1142 y referente a una sentencia definitiva que decide las cuestiones constitucionales que constituyen su objeto en forma contraria a la interpretación que de los derechos y garantías respectivos hacen los recurrentes,

impugna la sentencia de fs. 1132 sosteniendo que la ley de expropiación aplicada en ella viola los siguientes preceptos de la Constitución: el art. 5º, pues el Congreso invadió atribuciones de las autoridades municipales de la Capital Federal que funcionaban regularmente; el art. 17 porque no había utilidad pública que justificase la expropiación decretada; el 14 porque con esta última se viola el derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas al constituir un monopolio de capitales privados; el art. 16 pues se trata desigualmente a los dueños de los automóviles colectivos y a los dueños de tranvías, y los arts. 17 y 28 porque para determinar la indemnización se establece un criterio en pugna con el principio de la retribución integral que debe presidir las expropiaciones.

Que sobre el primer punto, tratado especialmente por el juez de la causa y por la Cámara con motivo de la cuestión de competencia, cabe repetir aquí lo expresado por esta Corte sobre el carácter de la ley 12.311 en Fallos 199, 384:

"Que la ley 12.311, si bien tiene por fin primordial crear la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires a fin de coordinar los servicios de transporte colectivo de personas y crear y organizar los nuevos servicios necesarios para la ciudad —art. 1º—, tiene carácter de ley nacional porque atribuye a la corporación que crea atribuciones y facultades que exceden los límites del gobierno exclusivo de aquélla. En efecto: coordina las empresas de transporte colectivo y sus prolongaciones y servicios accesorios fuera del distrito federal —art. 1º, inc. b) y c)—; la corporación es administrada por un Directorio del que forma parte un representante del P. E. —inc. f)—; la Nación tiene una participación en el capital de la corporación en accio-

nes —inc. h) y art. 2º, inc. c)—; la corporación actuará como expropiante, ante la justicia federal, de acuerdo con las disposiciones de la ley 189 —inc. j)—. Si el Congreso hubiera entendido dictar una ley exclusiva para la Capital no hubiera atribuído a la justicia federal el conocimiento de los juicios sobre expropiación, sacándolos de la justicia ordinaria''.

Que por lo demás, si se sostiene como en este caso —otro era el problema cuando se trató de la competencia—, que la regulación de los transportes colectivos establecido por la ley en cuestión concierne exclusivamente al régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires, ha de tenerse presente que con ser innegablemente fundamental la misión propia de las municipalidades en el orden de las instituciones políticas, en el régimen constitucional vigente la Municipalidad de Buenos Aires, titular del gobierno edilicio de la Capital Federal, donde tienen su asiento las autoridades nacionales y es jefe inmediato el Presidente de la Nación y en la que el Congreso actúa como legislatura local con facultades de ''legislación exclusiva'' (arts. 86, inc. 3º, y 67, inc. 27), no es, como lo ha expresado esta Corte, un poder ni una de las entidades autónomas que integran el sistema republicano, representativo, federal. (Fallos 192, 20). Por consiguiente, no cabe objetar la constitucionalidad de una ley del Congreso, del cual proviene la legislación orgánica de la municipalidad, que crea un organismo para el ordenamiento del transporte colectivo de pasajeros en la Capital. Tanto menos cuanto que la policía del transporte así organizado sigue incumbiendo a las autoridades municipales.

Que respecto a la existencia de utilidad pública justificativa de la expropiación ha de distinguirse en este caso la finalidad aparente, es decir, manifiesta, del sis-

tema sancionado por la ley 12.311 y los medios escogidos para alcanzarla. La finalidad fué organizar los transportes colectivos de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires (art. 1º), y uno de los medios elegidos para alcanzarla dar a los propietarios de automóviles colectivos la alternativa de ingresar a la corporación o ser sometidos a la expropiación de sus vehículos (art. 2º, inc. d).

Si, considerada en sí misma, la finalidad es de utilidad pública, no incumbe a los jueces juzgar de la bondad, conveniencia o necesidad de la expropiación dispuesta para obtener el fin a que se ha hecho referencia, pues ello importaría pronunciarse sobre si el procedimiento de expropiar los colectivos para lograr la utilidad pública de una sistematización de transporte de pasajeros en esta Capital, fué un acto de buena o de mala política. Pero está dicho de antiguo que a la mala política —en la hipótesis de que lo fuera la que inspiró a este procedimiento de la ley 12.311, como lo sostienen los recurrentes—, no le pueden poner remedio los jueces sin una alteración del orden institucional y una desnaturalización de sus funciones propias que importaría un mal de más hondas raíces y de mayor alcance que aquel para el que se busca reparación en el caso particular. Si la expropiación dispuesta corresponde a una finalidad de utilidad pública, el decidir si a esta última se la hubiera podido o no lograr sin dicha expropiación es materia propia de la prudencia legislativa. La elección de uno de los medios de transporte cuya coordinación se procura, efectuada por el legislador para hacerlo objeto de expropiación y la de este último procedimiento para lograr la coordinación aludida en lo que a este medio de transporte se refiere, no son por su naturaleza, susceptibles de revisión judicial, como bien se demues-

tra, por lo demás, en los considerandos 5º y 6º de la sentencia de fs. 1082.

Que, por lo mismo, tampoco cabe alegar violación del derecho de trabajar por el hecho de la privación del medio de trabajo expropiado, fuera de que la actividad que la expropiación interrumpió dependía de permisos precarios. En cuanto a que suprimir o impedir la posibilidad de este modo de trabajo haya sido o no del punto de vista social, urbano y económico, acto de buena o de mala política, se acaba de recordar que es cuestión ajena al juicio de los jueces.

Que también lo es, en orden al pronunciamiento que corresponde sobre la constitucionalidad de la expropiación dispuesta —que es de lo que se trata en este recurso—, la alegación de los recurrentes de que la Corporación creada por la ley 12.311 organizó en realidad un monopolio, "holding" o "cartel" de capitales privados que estaban al borde de la quiebra. Aún en la hipótesis de que así fuera, o vuelve a traerse por este camino la cuestión relativa a la prudencia de la decisión legislativa de que se trata, o si lo organizado comporta violación de principios legales de carácter general que esta creación particular no derogó o no pudo derogar válidamente, no es en este juicio de expropiación que ello puede plantearse y debatirse.

Que si bien la ley permite quedar fuera de la corporación a las empresas con concesiones anteriores a 1934, y los recurrentes sostienen que sólo las tranviarias estaban en esa condición, por lo cual esta posibilidad comportó para ellas un privilegio respecto a los otros medios de transporte colectivo existentes en la Ciudad en ese tiempo, puesto que los automóviles colectivos de que aquí se trata prestaban el servicio gracias a permisos precarios y no a concesiones formales, la desigual-

dad de su situación comparada con la de las empresas concesionarias hace que no se pueda alegar por sus propietarios sometidos a la expropiación el amparo del principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional. No hay tratamiento desigual violatorio del principio mencionado cuando los desigualmente tratados no están en iguales condiciones.

Que respecto al valor de lo expropiado, que la sentencia considera constituído sólo por el valor físico y no por el del negocio en marcha, el considerando 10° de la sentencia de 1° instancia es suficientemente explícito sobre el particular en la demostración de que tratándose de la explotación de un servicio público mediante autorizaciones que podían ser dejadas sin efecto en cualquier momento sin dar con ello derecho a reclamo alguno no cabe considerar para la determinación del resarcimiento la productividad del negocio, por la misma razón que no cabe invocarla a los fines de una indemnización cuando la autoridad que concedió el permiso precario decide retirarlo. Tanto el retiro del permiso como la expropiación son actos de autoridad que interrumpen en estos casos un negocio de excepción consistente en explotar un servicio público que, por serlo, depende de la autorización acordada por la autoridad respectiva y esta última no tiene, como se dijo, condición ninguna que impida cancelarla en cualquier tiempo. En razón de esta dependencia la precariedad de la autorización hace que el éxito posible del negocio esté supeditado a ella. La cesación del negocio por obra de la expropiación no causa otro perjuicio patrimonial indemnizable que el de la privación de las cosas expropiadas, pues en las circunstancias explicadas el negocio como tal no le representa patrimonialmente a su titular, ningún valor seguro de futuro. El argumento fundado

en el texto del art. 2º de la ley, según el cual la caducidad había de decretarse a raíz de la expropiación, por lo cual al efectuarse esta última existía negocio en marcha, no es atendible puesto que el texto alegado no comportó de ningún modo variación de las condiciones de precariedad en que el negocio era explotado. La expropiación a que el artículo se refiere fué de todas maneras la expropiación de vehículos afectados a la explotación de un servicio público precariamente autorizado; si la redacción de la que se hace argumento hubiera tenido por objeto acordar un resarcimiento en vista de la productividad del negocio en cada caso, al referirse a la indemnización no hubiera empleado la expresión "bienes afectados al servicio de automóviles colectivos". Puesto que la emplea y se trataba de un negocio dependiente de permisos sin término, al hecho de que la ley mande decretar la caducidad a raíz de la expropiación no se le puede atribuir el alcance que pretenden los recurrentes.

Que respecto al recurso interpuesto por el representante de la Corporación, relativo a la inteligencia de la ley 12.311 en lo concerniente al criterio con el que han de valuarse los bienes expropiados, y que el recurrente sostiene debe ser el expresado en el inc. c) del art. 1º —"costo original y efectivo menos depreciación por el uso"—, para esta Corte no cabe duda alguna de que la aplicación de la ley hecha en las dos instancias precedentes es la que corresponde, puesto que el pasaje transcripto del inc. c) del art. 1º se refiere expresamente a la determinación por parte de la Comisión Especial mencionada en el inc. a) del valor de los inmuebles, instalaciones fijas, material rodante, etc., para formular el "proyecto de constitución, organización y funcionamiento de la Corporación de Transportes". Lo cual se realizará con las empresas y dueños individuales de me-

dios colectivos de transporte que quieran ingresar en ella. Respecto a los medios de transportes y demás bienes pertenecientes a quienes explotaban ese servicio público que no ingresen voluntariamente en la corporación, los arts. 1º inc. j) y 2º inc. c) disponen que se los expropie. Dice el primer precepto, que la Corporación actuará "de acuerdo con las disposiciones de la ley 189" y el segundo que "los bienes afectados al servicio de ómnibus y automóviles colectivos que no deseen ingresar a la corporación podrán ser expropiados con arreglo a las leyes vigentes". Es patente que se trata de dos situaciones por completo distintas —fijación del capital de una empresa a la que se ingresa voluntariamente, aceptando en consecuencia, el procedimiento de fijación que la ley establece, y determinación del justo precio en una expropiación—, por lo cual nada autoriza, sino por el contrario todo impone, que no se aplique a las expropiaciones, como por mandato legal, el criterio expresado en el inc. c) del art. 1º. Otra cosa es que ese criterio deba o no adoptarse por razones de justicia también en las expropiaciones aunque la ley no lo imponga; pero ello es cuestión ajena a este recurso extraordinario en el que no cabe revisión de lo decidido respecto al valor de los bienes expropiados. Por lo demás, si se consulta en toda su integridad el pasaje del inc. C) del art. 1º que está en cuestión, puede comprobarse que el criterio del costo original menos depreciación por uso no está impuesto cerradamente pues también se dispone que "se tendrán en cuenta en forma equitativa, los años durante los cuales la situación económica no haya permitido a las empresas efectuar sus gastos de renovación en forma normal. En caso de ignorarse el costo de origen de uno o más bienes, o de ser imposible calcularlo por medio de la escala de precios vigentes en la época de su

adquisición, se lo fijará teniendo en cuenta los precios vigentes durante una época económica normal, y, si fuera el caso, se combinarán los dos criterios, de manera que se establezca en forma equitativa su justo valor".

Por tanto y los fundamentos de las sentencias de fs. 1082 y 1132, se confirma la apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FRANCISCO RESTIFO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su señora madre, producida sin culpa de ésta al ser apretada contra una columna del alumbrado público y sobre la acera, por el automóvil que guiaba el chófer de una repartición nacional.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No siendo procedente la adhesión al recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no corresponde tomar en cuenta el pedido de modificación de la sentencia formulado por la parte que la consintió.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

El responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fije el monto del daño, a partir de la fecha en que éste se ha producido, salvo que el actor haya limitado su reclamo a los devengados a partir de la interpelación judicial.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, marzo 1º de 1947.

Y vistos: estos autos Nº 93.095, caratulados: "Francisco Restifo c. Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios", llamados a fs. 110 vta., de los que resulta: a) Se presenta a fs. 4 por apoderado D. Francisco Restifo, por su hijo menor de edad Francisco Restifo (hijo) promoviendo demanda contra el Gobierno de la Nación por cobro de la suma de $ 25.000 m/n. Funda la acción en el accidente que tuvo lugar el día 17 de febrero de 1923 y en el cual perdió la vida Dª Manuela Magallanes de Restifo, madre del accionante. Se dice que el hecho se produjo por culpa exclusiva del chófer del auto D. Juan B. Avalos que circulaba de Sud a Norte por la calle Belgrano de esta ciudad y que al llegar a la intersección con la calle Colón inopinadamente dió un viraje hacia el Este, para tomar la calle Colón en circunstancias que la víctima circulaba por esa arteria, no dándole tiempo para evitar la embestida del auto que fué hasta la acera y allí la apretó contra una columna del alumbrado. El conductor marchaba a excesiva velocidad y no estaba habilitado oficialmente para guiar automotores. Se afirma la responsabilidad de la Administración en virtud de que el chófer era empleado de Puentes y Caminos, repartición nacional. Se demanda el daño ocasionado haciendo presente que la víctima trabajaba como pantalonera ganando un jornal diario de $ 6.00 m/n. Se hace presente que con anterioridad y por expediente nº 46.259 se promovió la misma acción a la que la Excma. Cámara Federal no dió curso por no haber el actor cumplido el requisito previo del art. 1º de la Ley 3952. Se citan los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y en definitiva se pide se haga lugar a la demanda, con sus intereses y costas. b) A fs. 53 el Sr. Procurador Fiscal evacua el traslado de la demanda negando, en general, los hechos alegados, y oponiendo como defensa la prescripción de la acción resarcitoria.

Considerando:

I. Que en primer término debe considerarse la defensa de prescripción, que opone la parte demandada. La acción que se deduce, en autos, es la de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y, por lo tanto, sujeta a la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil. El accidente de tránsito, motivo del litigio, tuvo lugar el 17 de febrero de 1923 y, en 2 de agosto de 1927, el esposo de la víctima, por sus cuatro hijos menores, en ejercicio de la patria potestad, inició por expediente nº 46.259 de este mismo Juzgado, la acción resarcitoria. Esa demanda terminó por resolución definitiva de la Excma. Cámara Federal, que quedó notificada el 20 de agosto de 1929.

En 3 de agosto de 1942 se promueve este nuevo juicio estando prescripta la acción respecto del esposo de la víctima y de sus tres hijos mayores de edad Miguel, Angela y Estéfano, que han podido accionar por derecho propio a partir de los años 1934, 1937 y 1940 y que, con relación a ellos, desde esas fechas ha comenzado a correr el término de 1 año de la prescripción, suspendido durante la minoridad. Respecto del hijo Francisco Restifo, en nombre del cual se deduce esta acción, la prescripción no se ha cumplido, pues la demanda se interpone cuando todavía no ha alcanzado la mayoría de edad, y los actos procesales realizados por el padre con posterioridad el 27 de abril de 1943, fecha en que su hijo cumple 22 años, han sido ratificados, de modo que no mediando la declaración de caducidad de la instancia, la interrupción operada por la demanda y actuaciones judiciales persiste (art. 3986 del Código Civil). La otra defensa previa de cosa juzgada, no puede prosperar desde que la resolución recaída en el expediente nº 46.259 nada dice sobre el fondo del asunto, sino que se pronuncia exclusivamente respecto del aspecto formal de la relación procesal, rechazando la acción por no haber cumplido el actor, hasta ese momento, el requisito previo de la reclamación administrativa, prescripta en el art. 1º de la Ley 3952 de demandas contra la Nación.

II. Que considero probado en autos, que el accidente ocurrido el día 17 de febrero de 1923 en la intersección de las calles Colón y Belgrano de esta ciudad, y a raíz del cual perdió la vida Dª Manuela Magallanes de Restifo, madre del accionante, tuvo lugar por exclusiva culpa del conductor del vehículo Juan B. Avalos. Las declaraciones de los testigos presenciales Juan P. Sánchez y Francisco Palomino (fs. 30

y fs. 38 vta. Exp. nº 46.259) demuestran que la víctima que transitaba por la calle Colón fué apretada contra una columna del alumbrado público, sobre la vereda de la calle, por el automóvil que, a raíz de una mala maniobra, perdió el control de su dirección. De las actuaciones del referido expediente no surge la existencia de alguna circunstancia que pudiera hacer atribuir a la víctima negligencia en el hecho, en cambio, todo induce a pensar, que la imprudencia del conductor del auto fué causa exclusiva del accidente. El perito Hugo Ferrero en su dictamen, afirma categóricamente que, en definitiva, el accidente ha obedecido al exceso de velocidad que llevaba el automóvil. Por último cabe destacar que el conductor Avalos no poseía registro que le habilitara para guiar automotores, según surge del informe de fs. 41 del expediente nº 46.259. No creo necesario abundar en mayores consideraciones para fundar la exclusiva responsabilidad del conductor Avalos ya que, a mi juicio, la claridad del caso, me exime de ello. Sólo agregaré, que he hecho mérito de la prueba rendida en el expediente nº 46.259 porque no ha sido impugnada por la demandada, y también por versar sobre los mismos hechos aquí discutidos, y haber sido recibida con los recaudos legales y con intervención de las mismas partes litigantes. En realidad este juicio no es más que una continuación del promovido por el expediente nº 46.259 y al que no se dió curso en razón de que, en esa oportunidad, todavía no había cumplido el actor con un presupuesto procesal. La buena lógica, aconseja entonces, en estas condiciones, dar valor pleno a la prueba producida en el expediente nº 46.259 como si se hubiera recibido en este juicio.

III. Que establecida la responsabilidad del conductor Juan B. Avalos y acreditada con el informe de fs. 24 del expediente nº 46.259 su relación de dependencia con el Estado, la obligación resarcitoria de la Administración por el hecho ilícito de su empleado no es discutible atento lo dispuesto en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del caso "Tomás Devoto y Cía. c/ Gobierno Nacional" en sentencia del 22/IX/933, mantenida en reiterados pronunciamientos, en virtud de la cual, las disposiciones pertinentes del Código Civil son aplicables en el derecho administrativo, para juzgar de la responsabilidad aquiliana del Estado (Spota, en nota J. A. 1943-III, pág. 604).

IV. Que el daño causado al actor por la muerte de su madre, cuando todavía no contaba 2 años de edad, debe esti-

marse teniendo en cuenta que ha perdido los cuidados y asistencia maternos en la época de su formación física y espiritual, privándose de un bien insustituible que, con independencia del daño moral sufrido, debe ser motivo de resarcimiento pecuniario. Además, las constancias del expediente nº 46.259 prueban que la víctima trabajaba de chalequera y pantalonera contribuyendo con su trabajo a la subsistencia del hogar. Con estos antecedentes estimo justa la suma de $ 6.000 m/n. como total indemnización debida al actor, bien entendido, que en esa cantidad sólo se calcula el perjuicio sufrido por el actor a raíz de la muerte de su madre y no el ocasionado a los otros herederos, ya que la acción sólo la intenta Francisco Restifo (hijo) y no podría reclamar en nombre de los demás, por tratarse del ejercicio de un derecho propio y no de carácter hereditario, y estar prescripta, respecto de los otros damnificados, la acción resarcitoria.

Por tanto, Resuelvo: Hacer lugar a la demanda y declarar que la Nación debe pagar a Francisco Restifo (hijo), dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, la suma que jure dentro del límite de $ 6.000 m/n. (art. 220, Cód. de Proc. de la Capital), en concepto de total indemnización, con más sus intereses a contar desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Octavio Gil.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, septiembre 9 de 1947.

Los autos nº 8989-R-197, caratulados: "Francisco Restifo c/ Gobierno de la Nación p/ indemnización de daños y perjuicios", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 114 y 114 vta., respecto de la sentencia de fs. 111.

Y Considerando:

Que tanto el actor como la demandada han apelado la sentencia de primera instancia. El Sr. Fiscal de Cámara, en representación de la Nación, insiste en la defensa de prescripción, aduciendo que, habiendo cumplido Francisco Restifo (hijo) la mayoría de edad el 27 de abril de 1943, la gestión del ex-apoderado después de esa fecha, no ha podido cubrir la prescripción que volvió a correr nuevamente en su contra,

operándose ella al año subsiguiente, o sea el 27 de abril de 1944, y que la confirmación o ratificación del demandado efectuada con posterioridad, no puede tener la virtualidad de hacer revivir una prescripción cumplida. Subsidiariamente sostiene que las diligencias probatorias no justifican fehacientemente la culpa imputada; que en todo caso, habría habido culpa concurrente; y por último, que es elevado el monto de la indemnización.

Que el representante del actor, por su parte, se agravia en lo que respecta al monto de la indemnización, el que pide se eleve a $ 25.000 m/n.; en cuanto la sentencia no le reconoce derecho de cobrar el total de la indemnización, y finalmente ordenar aquélla el pago de intereses, solamente a contar de la notificación de la segunda demanda, pretendiendo que debe serlo desde la interpelación judicial realizada en la primera demanda.

Que respecto de la prescripción cabe observar que, de conformidad a lo preceptuado por los arts. 3986 y 3987 del Cód. Civil, ella se interrumpe por la demanda, interrupción que sólo se tendrá por sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Cód. de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.

Que de acuerdo a la jurisprudencia hoy uniforme, después de la sanción de la Ley nº 4550 sobre Perención de Instancia, concorde con la que habían sentado anteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara en lo Civil de la Capital, la interrupción de la prescripción producida por la demanda, continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia (Fallos: 59, 309; 87, 75; Jurisp. Civil: 7, 199; Jurisp. Argent.: 12, 863; (Trib. Pleno); 26, 798; 39, 172; 43, 191 y 254; 45, 173 y 502; 50, 62; 51, 598; 59, 952; 76, 508; 1945, I, 457).

En el *sub-júdice* no se ha producido ninguna de las situaciones de derecho previstas por el citado art. 3987 del Cód. Civil, para que se pueda tener por no sucedida la interrupción de la prescripción producida por la demanda, por cuya razón debe concluirse que ella no se ha operado; siendo por lo tanto indiferente que la representación ejercida por el padre del actor, hubiera terminado con la mayoría de edad de éste, pues que habiéndose producido la interrupción de la prescripción por una causa distinta, en nada podría influir tal hecho.

Que la culpabilidad del conductor del vehículo que oca-

sionó la muerte de la madre del actor, resulta plenamente acreditada con las declaraciones no observadas de los testigos Sánchez y Palomino que deponen en el expediente nº 46.259. La forma en que ocurrió el hecho, embistiendo aquél a la víctima, sobre la vereda, descarta la concurrencia de culpas.

Que el Tribunal considera equitativo el monto de la indemnización fijado en la sentencia, debiendo rechazarse la pretensión del actor, de que se le indemnice el total que hubiera correspondido a sus otros tres hermanos, pues el derecho de los mismos quedó prescripto, no existiendo ninguna disposición legal que le acuerde en tal caso el derecho de acrecer. Por lo demás debe observarse que el actor demanda los perjuicios que le ha ocasionado a él la muerte de su madre, y no los que hayan sufrido su padre y sus hermanos, por lo que sólo corresponde mandarle indemnizar sus propios perjuicios; no pudiendo invocar la solidaridad, por cuanto ella sólo rige para los delitos (art. 1081, Cód. Civil), que no es el caso de autos, en que la acción se funda en un cuasi delito, aparte de que la solidaridad que establece dicho precepto legal, es respecto de los deudores y no de los acreedores.

Que en cuanto a los intereses, corresponde ordenar su pago desde la notificación de la primera demanda, o sea desde el 25 de agosto de 1927 —constancias de fs. 10 vta. del expediente nº 46.259—, porque desde esa fecha quedó constituída en mora la demandada. El hecho de que se revocara la sentencia por no haber obtenido los actores previamente venia del Congreso para demandar, no resta efecto a la primera demanda, a objeto de la constitución en mora, pues como enseña Lafaille, "Tratado de las Obligaciones", tomo I, pág. 160, párrafo 162, el punto guarda similitud con la manera de interrumpir la prescripción, señalada por el art. 3986 del Cód. Civil, produciendo el efecto de la mora, tanto con las demandas entabladas ante Juez incompetente, como las que sean nulas por efecto de forma.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada, modificándola únicamente en cuanto a la fecha en que deben empezarse a computar los intereses, que lo será desde el 25 de agosto de 1927. Con costas de esta instancia. — *José E. Rodríguez Saa*, en disidencia de fundamentos en cuanto a la defensa de prescripción. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

Disidencia de fundamentos en cuanto a la defensa de prescripción:

Que después de haber cumplido la mayoría de edad, D. Francisco Restifo (hijo) ratificó la actuación de su señor padre en el presente juicio, ratificación que fué aceptada por este Tribunal en auto corriente a fs. 106, en el que se declaró expresamente validado el procedimiento seguido con intervención del último.

Que tal ratificación que equivale al mandato y que tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto —Art. 1936 del Código Civil— dió plena validez procesal a los actos del mandatario, como si hubiesen sido hechos originalmente por el mandante. Suprema Corte, Fallos 25, pág. 416; 58, pág. 284; 68, pág. 349; 91, pág. 132; 136, pág. 364; 197, pág. 561.

Que en consecuencia de ello, es que todas las gestiones validadas han interrumpido la prescripción. Por otra parte, la demandada ha consentido la actuación del apoderado del actor, no obstante que conocía que éste había llegado a la mayoría de edad.

En su mérito corresponde desestimar la defensa de prescripción opuesta, como acertadamente lo ha hecho el *a-quo*. — *José E. Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Francisco Restifo contra Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de Cámara a fs. 141 contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

Que el hecho en que se funda la acción promovida se halla debidamente probado, así como también la responsabilidad subsiguiente del Estado, desde que no

puede alegarse válidamente la existencia de culpa concurrente, pues resulta de autos que la víctima fué apretada contra una columna del alumbrado público y sobre la acera por el automóvil que guiaba el chófer de una repartición nacional.

Que la defensa de prescripción opuesta por el Señor Procurador Fiscal ha sido bien rechazada por las razones expuestas en el voto de la mayoría de la Cámara Federal.

Que la sentencia de fs. 137 sólo fué apelada por la parte demandada y la adhesión a dicho recurso que la actora formula en esta instancia es improcedente, como se ha declarado en Fallos: 209, 333; razón por la cual no corresponde tomar en cuenta su pedido de modificación de dicha sentencia en el sentido de acordarle la indemnización total que correspondería a sus coherederos.

Que la suma fijada por el pronunciamiento recurrido en concepto de indemnización es equitativa, con arreglo a las circunstancias del presente caso a que se refiere la sentencia de primera instancia.

Que en cuanto a los intereses cabe reproducir lo establecido por esta Corte en sentencia registrada al tomo 191, pág. 280, al decir "que lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil no rige en materia de actos ilícitos. Así resulta del texto del mencionado artículo, referido a las obligaciones convencionales; de los antecedentes del mismo —Maynz, Derecho Romano § 264; Goyena, Concordancias, art. 1007— y de la nota respectiva del Codificador y del anteproyecto de Bibiloni, pág. 9, t. II, Nº 3 agregado al Nº 509. V. Segovia, nota 12 al art. 509; Colmo, Obligaciones, Nº 94. Tal es, por otra parte, la orientación que desde épocas anteriores a nuestro Código Civil han seguido y mantienen actualmente la doctrina y la jurisprudencia francesa —v. Aubry y Rau, § 354;

Baudry Lacantinerie y Barde, Obligaciones, t. 1º Nº 473, y t. 4º Nº 2878; Demolombe, t. 31, Nros. 476 y 685; Laurent, t. 20, Nº 523; Mazeaud, t. 3º, Nros. 2272 y 2296 y sgtes.; Planiol y Ripert, t. VI, Nº 682, nota 1. Siendo así y de acuerdo con los principios establecidos por el Código Civil para la reparación de los daños causados por los actos ilícitos —arts. 1069, 1109 y concordantes— procede concluir que el responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fije el monto del daño por el tribunal a partir de la fecha en que el mismo se ha producido''. Ello no obstante, si el actor ha limitado su reclamo de intereses a los devengados a partir de la primera interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquélla en que se produjo el perjuicio cuya indemnización se exige. (Conf. Fallos: 193, 221).

En su mérito, confírmase la sentencia apelada, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

BANCO HIPOTECARIO FRANCO ARGENTINO v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

La ley 3787 de la Prov. de Córdoba no es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional porque fije categorías de bienes inmuebles a los efectos del pago de la contribución territorial y la haga progresiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inadmisible la tesis de que el dominio es absoluto, lo mismo que la facultad de tener cualquier extensión de tierra en propiedad, pues todos los derechos que la Constitución consagra se hallan sometidos, en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social y al bien común.

PRUEBA: Peritos.

Para determinar el valor de un campo y estimar su renta presunta debe darse preferencia a las conclusiones de los peritos agrónomos fundadas en la comparación de precios y características de las tierras vendidas, con respecto a las declaraciones de testigos y a los informes del Registro de la Propiedad referentes a ventas de inmuebles próximos cuyas calidades y demás circunstancias son desconocidas.

IMPUESTO: Confiscación.

La circunstancia de que el dueño del inmueble gravado haya obtenido importantes beneficios con las ventas que ha realizado y de que ello ponga de manifiesto la valorización de la tierra, no es óbice para la invalidez constitucional del gravamen anual que absorbe una parte substancial de la productividad posible de dicho inmueble, para cuya determinación es importante el valor de éste, sin que por ello dependa de la fluctuación de su precio.

IMPUESTO: Confiscación.

El límite de confiscatoriedad de los impuestos territoriales debe establecerse partiendo del más eficiente aprovechamiento del inmueble afectado, lo que supone la averiguación del rendimiento de la explotación directa del mismo, con la incorporación de los capitales necesarios al efecto y gastos económicos de administración. Y como la confiscación se refiere al producto de la explotación y no a la renta calculada para cada uno de los elementos de la misma, no corresponden deducciones en concepto de interés de los capitales empleados ni del valor de la tierra.

IMPUESTO: Confiscación.

El criterio para la determinación del límite de confiscatoriedad no puede ser férreamente uniforme, toda vez que las diversas circunstancias del país y la variable relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general que se ha de promover mediante tales instrumentos de gobierno para alcanzar los propósitos fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Constitución —diversa relación que tanto puede obedecer a la clase de riqueza o actividad lucrativa gravada, cuanto a la vinculación directa o indirecta del contribuyente con el país donde la riqueza tiene su asiento o la ganancia es obtenida— pueden justificar que la determinación del mencionado límite varíe, en más o en menos.

IMPUESTO: Principios generales.

El hecho de estar domiciliado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de los capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio; ya que estos últimos no son ajenos a ninguna contingencia de la vida nacional y contribuyen de muchos otros modos que por la radicación de capitales y el pago de impuestos a atender las necesidades del país y a promover su progreso, que no radica sólo ni primordialmente en el crecimiento de la riqueza material.

IMPUESTO: Confiscación.

El límite de confiscatoriedad del impuesto no puede ser el mismo para el sujeto domiciliado en el extranjero que para quien vive en el país, pues si lo fuera, resultarían igualadas dos categorías diversas de contribuyentes. Ello sólo estaría justificado si el límite aludido fuera absoluto, pero no lo es sino en el extremo en que desde todo punto de vista el monto de los gravámenes comporte prácticamente el aniquilamiento de la propiedad en su substancia o en cualquiera de sus atributos. Fuera de tal supuesto trátase de un límite relativo.

IMPUESTO: Confiscación.

Si bien la expresión comúnmente empleada para referirse a la inconstitucionalidad de los impuestos por su monto —ser confiscatorios— da a entender una lesión substancial del derecho de propiedad que parecería tener en todos los casos el carácter de un límite absoluto, la detenida consideración de los precedentes impone la conclusión de que en esta materia el contralor de constitucionalidad, si bien persigue la defensa del derecho de propiedad en sentido lato, encuentra fundamento en la relación en que este derecho, cuya función social se ha de tener presente siempre, hállase con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que puede imponerse a sus titulares por el hecho de serlo. El límite de confiscatoriedad del impuesto debe determinarse en esa inteligencia y desde el punto de vista de la equidad de aquél, si bien refiriendo el juicio a la naturaleza y trascendencia del derecho de propiedad. Por ello dicho límite es relativo a la razón de ser y extensión del deber de contribuir que tiene el sujeto del gravamen —habida consideración de la incidencia de éste sobre el fundamento del orden social y económico que es la propiedad— es variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en una misma época.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto territorial establecido por la ley nº 3787 de la Provincia de Córdoba que, en el caso de inmuebles explotados por vía de arrendamiento absorbe —incluído el recargo por ausentismo— una proporción inferior al 50 % del índice de productividad, no es confiscatorio ni violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Lo es cuando excede dicha proporción.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de que el impuesto territorial es confiscatorio no impide que, previo reajuste de su monto a las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema, sea nuevamente percibido por el Fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa civil corresponde al conocimiento originario de V. E. por ser parte demandada la Provincia de Córdoba y haberse puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de leyes de impuestos de dicha provincia.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la actora atribuye a esos gravámenes, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que resulte de la prueba rendida. Insistiré no obstante en una salvedad: si se entendiese que el impuesto resulta inconstitucional a fuer de excesivo, correspondería cuando menos admitir su validez hasta donde se lo repute moderado y exigible.

Recordaré asimismo otro punto de vista al que tengo hecho referencia en anteriores litigios contra la Provincia de Córdoba. Para establecer si un gravamen del tipo del aquí discutido es o nó confiscatorio, han de referirse los cálculos al valor que representen como *capital* las tierras gravadas, y no a su *renta*. En efecto, sigo pensando que la Contribución Directa es un impuesto a los capitales, tiende a sacudir la inercia de los propietarios incitándolos a procurar que sus predios produzcan la renta que razonablemente deben producir, y por ello, nada obsta a que sea exigido sobre tierras poco o nada productivas, si no se las explota bien, pero que conservan pese a tal circunstancia crecidos valores en el mercado.

Lo inconstitucional, a mi juicio, sería cobrar impuestos a quienes hacen producir a la tierra mediante labores adecuadas, en tanto que al mismo tiempo, se exonarase del gravamen a los especuladores inactivos, cual si

se tratara de premiarlos. Para determinar, entonces, si el impuesto resulta excesivo, ha de referírselo más bien al porcentaje que represente *sobre el capital, y no sobre la renta de cada año;* máxime, cuando por su propia estructura financiera se lo cobra por adelantado, o sea, cuando todavía es imposible determinar la renta. Buenos Aires, diciembre 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Banco Hipotecario Franco Argentino contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial" de la que resulta:

Que a fs. 52 se presenta D. Julio A. García Victorica por el Banco Hipotecario Franco Argentino y dice:

Que en virtud de instrucciones recibidas demanda a la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de m$n. 162.084,95 pagados en concepto de contribución territorial correspondiente a los años 1939 a 1942.

Que la ley 3787 de la Provincia de Córdoba bajo forma de un gravamen fiscal, pretendió producir una reforma en el régimen de la propiedad privada. Como lo reconoció el Gobernador de la Provincia, el objeto primordial de la ley no es obtener fondos para costear la administración, sino combatir el latifundio, a cuyo fin establece un tributo exorbitante, que en muchos casos insume más del 50 % de la renta, para compeler a los propietarios a deshacerse de sus inmuebles.

Que tanto la Constitución Nacional como el Código Civil amparan el derecho de propiedad, el cual conforme

a sus preceptos, no sólo es absoluto sino que comprende la facultad de tener cualquier extensión de tierra en propiedad. Y los impuestos, sujetos a los principios enunciados por esta Corte en el precedente que cita, deben establecerse en condiciones razonables y no llegar al extremo de constituir una prohibición o confiscación. Las medidas gubernativas tendientes a obligar al propietario a deshacerse de lo que es suyo, desconocen el derecho de propiedad y coartan su libertad imponiéndole la inversión de su dinero de acuerdo a la doctrina esporádica de los gobernantes en contra de los principios liberales que sustenta la Constitución Nacional.

Que sin argüir contra las teorías económicas que parecen haber influído en la sanción de la ley 3787 sostiene que los propósitos perseguidos de socializar la tierra son contrarios a las prescripciones de la Constitución Nacional vigente. Siendo actualmente la ganadería y la agricultura la principal fuente de riqueza del país nada hay que justifique la abolición del latifundio ni puede llamarse así extensiones de tierra que hacen económica su explotación.

Que esta Corte ha dicho que todo impuesto que absorba más del 30 % de las rentas es confiscatorio. Tal ocurre en el caso de su mandante con respecto a los gravámenes cuya repetición demanda, que quebrantan también la garantía de la igualdad.

Que en efecto, en 1942 el impuesto territorial y recargo que la sociedad actora pagó con protesta insumió el 37,45 % de la renta del campo "La Morocha" ubicado en el departamento de Río Cuarto, Pedanía Las Peñas, de 8.400 has., 94 as., 23 cs.

Que la utilidad del campo "Santa María" —Departamento 3º Arriba, Pedanía Lo Zorros, de 1.676 has., 60 as.— fué absorbido, de 1939 a 1942, por la contribu-

ción directa y recargo satisfechos con protesta, en proporción superior al 43,59 % y que alcanzó en 1940, al 99,83 %.

Que el impuesto abonado por su mandante y correspondiente al establecimiento "Altos Verdes" —Departamento Juárez Celman, Pedanía Reducción, de 746 has., 60 as., 30 cas. —importó el 98,84 % de su rendimiento en 1939.

Que al campo "San Fernando" situado en el departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, de 783 has., 38 as., 41 cas., correspondieron impuestos —pagados con protesta— que insumieron desde el 65 % de su renta y han llegado hasta 91,71 % y en parte hasta el 200,71 %.

Que la contribución pagada bajo protesta desde 1939 a 1942 para el campo "Monte Ralo" —Departamento Calamuchita, Pedanía Los Molinos, de 547 has., 70 as., 86 cas. —insumió porcentajes que llegaron al 37 % de la renta.

Que los impuestos de 1939 a 1942 del campo "La Salada" —Departamento General Roca, Pedanía Italó, de 1.257 has., 58 as., 49 cas. —insumieron en ocasiones hasta el 102,33 % de su rendimiento y término medio el 47,62 % del mismo.

Que desde 1939 a 1942 correspondieron al campo "María Luisa" —Departamento Roque Sáenz Peña, antes Unión, Pedanía San Martín, de 1.872 has. 72 as. — impuestos que llegaron "a insumir hasta el 1.737,39 % de su renta.

Que respecto del campo "La Lonja" —Departamento Río Cuarto, Pedanía La Cautiva, de 5.048 has. 58 as., 19 cas. —la contribución absorbió un porcentaje confiscatorio de la renta que en 1942 llegó al 75,16 %.

Que los gravámenes fueron todos pagados con protesta, levantada en escritura pública debidamente noti-

ficada cuyos testimonios y copias adjunta. Acompaña también en planilla separada una lista de boletas, correspondientes a los pagos realizados de los impuestos que repite, consignando los números de las propiedades y sus nombres, los conceptos y años de los gravámenes abonados, con las observaciones respectivas.

Que funda en lo dicho su derecho, en las razones expuestas en las escrituras de protesta y en los arts. 16, 17, 28 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Nacional.

Termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda lo contesta a fs. 62 el Doctor Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que dice:

Que nada observa en cuanto a la forma de las protestas, debiendo en cambio acreditarse con las boletas originales el pago de los impuestos que se repiten.

Que la violenta crítica del actor a la doctrina que inspira la ley 3787 de la Provincia de Córdoba, es infundada. Debe dejarse sentado que el fundamento del impuesto a la tierra, en las finanzas argentinas, es gravar la renta presunta de ella según su valor y no la renta neta de su explotación.

Que luego de una referencia a los caracteres de los sistemas impositivos de la Nación y las provincias, expresa que la ley 3787 crea un impuesto a la tierra libre de mejoras, en razón de que ella sola, sin auxilio del trabajo, ni del capital, es fuente de las rentas más valiosas de la economía privada, o sea las que nacen de su natural monopolio. A saber, la renta ricardiana y la coyuntural que crea el progreso social, como está científicamente demostrado por Ricardo, Stuart Mill, Marx,

Wagner y muchos otros. Grávanse así las plus valias no ganadas, que en realidad son del Estado, quien las produce con las fuerzas progresivas que dirige e impulsa. El impuesto consulta la justicia tributaria porque no toma nada de lo que es propiedad del contribuyente, sino lo propio, la renta social que crea el esfuerzo colectivo de la Nación, cuya apropiación por el terrateniente es indebida.

Que las críticas de la demanda son fruto de la vieja concepción de la economía liberal, que atribuye a cada factor económico su propia y legítima renta, siendo hoy clarísimo que el orden natural del liberalismo, no dió la verdadera fórmula de la justicia tributaria desde que el capital y la tierra son monopolios —o sea fuerza— que en el mercado libre explota al débil, el trabajo nudo.

Que el actor ha tomado demasiado literalmente las frases del Mensaje sobre los fines de la ley, que son párrafos oratorios referentes a las consecuencias indirectas de esta fórmula de justicia social de gravar las plus-valías no ganadas que no pertenecen al terrateniente al que solamente se impide siga enriqueciéndose con los esfuerzos del progreso nacional como ser el crecimiento de la población, que importa mayor demanda de la tierra y consiguientemente mayor valor, sin trabajo alguno del propietario. Como es notorio es esa la fuente del 90 % de las grandes fortunas de los Estados Unidos y de la República Argentina. La ley 3787 se inspira pues en una fórmula financiera científica, que no importa ningún acto de regulación o redistribución de las fortunas, pero que tiene como consecuencia la subdivisión de las tierras, la desaparición del latifundio, el estímulo al trabajo, la entrega en dominio de la tierra a quienes la trabajan y no a los zánganos de la colmena.

Que niega las afirmaciones del actor respecto de la

absorción de la renta neta de las propiedades por el impuesto, que deberá ser probada. La demanda ha omitido ilustrar con cifras cómo se explotan esos campos y los rendimientos de los mismos. Producida la prueba pertinente será el caso de controlarla y criticarla.

Que añade que no se ha cuestionado con claridad que la sociedad actora sea un terrateniente ausente del país, cosa que además resulta de los documentos agregados a la demanda de los que surge que esa sociedad anónima tiene su domicilio en París y no está constituída de conformidad con el art. 286 del Código de Comercio, reformado por la ley del 23 de setiembre de 1897.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 67 vta. se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 545. A fs. 551 y 566 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 581. A fs. 582 se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1) Que dada la forma en que se contestó la demanda —fs. 62, Núms. III y IV— no existe cuestión respecto del pago de los impuestos que se repiten en la causa ni sobre las protestas y su eficacia. En cuanto a lo primero porque la única observación formulada fué la referente a la necesidad de la agregación a los autos de las boletas originales, extremo cumplido de fs. 72 a 209, no habiendo merecido reparo alguno en el alegato de la demandada —fs. 566 y sigtes—. Por lo demás las cifras que admite el perito contador Don Julián F. Astarloa —fs. 250, núm. 1º— coinciden substancialmente con las enunciadas en la demanda. Por lo que hace a las protestas, su eficacia fué reconocida expresamente —fs. 62, Núm.

III— lo que excluye la consideración del punto por el tribunal —Fallos 187, 392; 188, 114 y otros.

2) Que queda así circunscripta la litis a la validez constitucional de la contribución territorial pagada por la sociedad actora, correspondiente a los inmuebles y por los años mencionados en la demanda, que ha sido impugnada como contraria a la igualdad y por ser confiscatoria.

Que la primera tacha debe desde luego ser desechada. En primer lugar porque se la formuló de manera incidental en el escrito de fs. 62 y no se insiste en ella en el alegato de fs. 551. Además porque en juicios similares al de autos esta Corte ha considerado la impugnación de que se trata, declarándola injustificada. En obsequio a la brevedad el Tribunal se remite a lo dicho en fecha reciente —27 de febrero del corriente año, causa "Morea Ciriaco S. A. Ganadera e Industrial vs. Córdoba la Provincia s.| inconstitucionalidad de impuesto" oportunidad en que la referida jurisprudencia ha sido refirmada.

3) Que la tesis sustentada en la demanda conforme a la cual el dominio es absoluto como lo es también la facultad "de tener cualquier extensión de tierra en propiedad" es inadmisible. Esta Corte ha declarado en efecto, que la Constitución Nacional no establece derechos absolutos pues todos los que consagra se hallan sometidos en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social —Fallos: 188, 105 —y al bien común— Fallos: 208, 450.

Que ciertamente las normas reglamentarias de los derechos y garantías constitucionales, reconocen a su vez límites, impuestos por el art. 28 de la Constitución Nacional que prescribe que "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no

podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Es así como la jurisprudencia de esta Corte ha requerido para su validez el respeto de la substancia de aquellos derechos. —Fallos: 189, 284; 200, 450; y otros —y la ausencia de arbitrariedad—. Tal restricción es necesaria en presencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra los llamados derechos individuales con la particularidad de ampararlos "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". Puesto que, con el margen de esta indispensable limitación, las leyes reglamentarias son indiscutiblemente válidas, resulta insostenible la alegación de la intangibilidad e inmutabilidad de los derechos reglamentados.

4) Que como de la relación de la causa se desprende la demanda persigue se declaren confiscatorios los gravámenes territoriales aplicados durante un lapso —1939 a 1942— que varía con respecto a los distintos inmuebles de que trata el juicio. El punto debe ser objeto de consideración separada para cada uno de ellos.

Que según el dictamen del contador público Sr. Julián F. Astarloa de fs. 250 y siguientes, la renta neta de los campos de la actora ha sido escasa o nula. Al punto que cuando ha existido, su proporción con la tasación fiscal de aquéllos, fué en los años del pleito, frecuentemente inferior al 1 %, no escaseando los fracasos totales. La relación entre los rendimientos brutos y la contribución percibida con recargo al ausentismo comprueba también con frecuencia la absorción por el impuesto de una porción importante de la primera, o aun de su totalidad. La proporción entre la renta neta y la valuación pericial practicada en los autos, arroja también cifras bajas, según la ampliación del dictamen del contador de fs. 454 y sigtes.

5) Que la pericia agronómica ha sido realizada en la especie por peritos propuestos por las partes. Corre agregada de fs. 379 a fs. 447 y lleva la firma de los Sres, Juan F. Tomasello, Adolfo Renard y Rafael Demaría, por la casa Adolfo Bullrich y Cía. Ltda. S. A.

Que según resulta de su dictamen el campo "Monte Ralo" de 547 has., 70 as., 86 cas., debe ser tasado en m$n. 50.520,86 estando valuado por el fisco en m$n. 21.900.—. Su aprovechamiento ha sido deficiente y el arrendamiento bajo. La renta presunta es estimable en m$n. 3.417,94 —6,77 % de la tasación— de que la contribución territorial insume el 13,26 %. La pericia contable señala una proporción de 17,2; 33,8 y 21,1 % entre renta e impuesto para los años 1939, 1940 y 1941 —fs. 264 y sigtes.— y de 15,32; 27,43; 16,32 y 33,16 % a fs. 369 vta. y sigtes.

Que al campo "La Salada" de 1257 has., 5849 ms. cs., corresponde la valuación de m$n. 79.125,74 y está tasado por el fisco en m$n. 147.795.—. Ha sido explotado en forma corriente siendo su renta presunta de m$n. 4.744.49 —6 % de la tasación— que es absorbida por la contribución y el impuesto al ausentismo en una proporción del 63,84 %. La que admite la pericia de contabilidad —fs. 264 y 369 vta.— es en general superior a la precedentemente asentada.

Que el inmueble denominado "Santa María", de 1.676 has., y 60 cas., cuya valuación fiscal es de m$n. 285.000, es tasado por los peritos en m$n. 259.605.—. Estiman su renta presunta en m$n. 11.497.35 —4,43 % de la tasación— absorbida por el impuesto en un 50,74 %. Según libros, con excepción del año 1941 en que el impuesto importa el 48,4 % de la renta, la absorción del rendimiento real es mayor.

Que a la "María Luisa", de 1.870 has., 76 as., 40 cas.

48, valuada por el fisco en m$n. 299.700, la tasan los expertos en m$n. 147.081.47.—. No ha sido objeto de explotación alguna y su rendimiento puede calcularse en m$n. 8.692.75, equivalente al 5.50 % de la tasación, que los impuestos absorben en una proporción de 75,81 %

Que la fracción conocida por "Altos Verdes" hoy "La Señorita" de 746 has., 60 as., 30 cas., valuada por el fisco en m$n. 119.400 es tasada en la pericia agronómica en m$n. 69.660.30. Fué explotada normalmente y su renta presunta alcanza a m$n. 2.842.52 o sea el 4.88 % de la tasación, absorbida por la contribución en un 86,98 %. El contador Sr. Astarloa establece —fs. 369 vta.— la proporción de 85,14 % para el año del pleito —1939— siendo incompletos los datos computados a fs. 64.

Que el campo "San Fernando" de 780 has., 98 as., 41 cas. cuya valuación fiscal es de m$n. 60.000 vale según los peritos m$n. 17.308.49. Fué arrendado a precio corriente y su rendimiento presunto es calculado en m$n. 2.478.50 —para los lotes 1 y 2— y en m$n. 951.01 —para el lote 5— equivalentes respectivamente al 5,16 % y 5,50 % de la tasación. Los gravámenes alcanzan el 108,40 % y 130,60 % del rendimiento. La pericia contable con excepción del año 1939, para el que admite una proporción menor —78,47 % a fs. 264 y 84,94 % a fs. 369 vta.— comprueba también la absorción total de la renta.

Que el establecimiento "La Morocha" tiene 8.449 has., 0784 ms.cs. y está tasado para el pago de los impuestos prediales en m$n 845.000. En el dictamen agronómico es tasado en m$n 724.784.42. Estuvo arrendado en especie —al 20 % de la cosecha— arrendamiento que los peritos consideran bajo. Su renta presunta puede

calcularse en m$n. 42.716.74, que corresponde al 5,92 % de la tasación La contribución absorbe el 39,16 % de la renta. El cuadro de fs. 264 del contador Astarloa contiene datos completos para el año del pleito —1942— siendo la proporción entre renta a impuesto de 52,94 %.

Que el campo "La Lonja" tenía en 1939 una superficie de 6081 has. 4491 ms. cs. reducida por ventas sucesivas a 5048 has. 5827 ms. cs. que indica la demanda. Las fracciones vendidas —lotes 19, 12, 10, 11, 13, 16, 17 y 21— de aproximadamente mil hectáreas, son valuados a fs. 440 en sumas sensiblemente inferiores a su tasación fiscal como por lo demás también ocurre con las 5048 has. de remanente a las que los peritos atribuyen un valor de m$n. 344.567,12 en tanto el Fisco las tasa en m$n. 786.250. Estos campos han sido parcialmente arrendados en condiciones corrientes; el resto, alrededor de la mitad, ha permanecido desocupado de manera que su explotación conjunta resulta "muy inferior". Su renta presunta puede calcularse así: para el lote 19, m$n. 368,22 que los impuestos insumen en un 57,78 %, al lote 12, m$n. 479,49, absorbidos por la contribución en un 66,77 %; para los lotes 10, 11, 13, 16, 17 y 21, m$n. 2844,10, con los que los impuestos guardan una proporción de 88,87 %; y para el remanente, m$n. 18.409,79, absorbidos por los gravámenes en un 88,37 %. Estos rendimientos presuntos se aproximan al 6 % de la tasasión. Según la pericia contable, con excepción del año 1939 en que la proporción entre rendimiento e impuesto fué de 82,5 %, la renta no ha alcanzado a cubrir los gravámenes.

6) Que la prueba de testigos producida en el cuaderno de la demandada no desautoriza los dictámenes a que se ha hecho precedentemente referencia, con los que no siempre concuerda. Por una parte, porque requi-

riendo las cuestiones propuestas conocimientos técnicos para su elucidación —lo que es el caso tanto para la valuación de los campos como para la estimación de su renta presunta— la preferencia de las conclusiones periciales es legítima —art. 141 de la ley 50 y 161 del Código Supletorio. Así lo han resuelto también los tribunales ordinarios de la Capital —Conf. D. J. A. Nº 3428, pág. 5. Media además la circunstancia de que la misma demandada, en su alegato —fs. 566 y sigtes.— no se refiere sino incidentalmente a los testigos que propuso y ello para restar expresamente importancia a sus declaraciones, en lo que respecta a la valorización de la tierra, en que hace en gran parte, fincar su defensa.

7) Que el informe del Registro de la Propiedad de fs. 529 y sigtes. contiene referencias a ventas de tierras realizadas en las zonas en que están ubicados los inmuebles de la actora, a precios que igualan o superan los de su tasación fiscal. De ello concluye el alegato de la demandada el error de las tasaciones practicadas por los peritos en autos, que en ocasiones son inferiores al precio de compra.

Que la inclusión de un campo en una zona determinada a los efectos del pago de los impuestos prediales, no es sin embargo garantía de acierto en los casos individuales, del aforo común. Así lo decidió esta Corte en la sentencia dictada en los autos "Devoto y González María Juana c/. Córdoba, la Provincia" —fallados en 5 de marzo del corriente año— a lo que debe agregarse que el dictamen agronómico no ha prescindido de la comparación de precios, y que ésta sólo es instructiva sobre la base del conocimiento de las características de las tierras vendidas, como con acierto observan los peritos designados en el juicio —fs. 389— Fallos 201, 560; 207, 6.

8) Que la defensa desarrollada en el alegato de la Provincia, de que la actora ha obtenido importantes beneficios con la enajenación de los inmuebles de su propiedad, es en rigor coincidente con lo expresado en la contestación de la demanda en el sentido de que la contribución está destinada a gravar la renta social de valorización de la tierra. Aun admitido el hecho como exacto, la defensa debe no obstante desecharse. Esta Corte en efecto, ha resuelto reiteradamente que la referida circunstancia no es óbice para la invalidez constitucional del gravamen anual que insume una parte substancial de la productividad posible del inmueble afectado, para cuya determinación es importante el valor del inmueble, pero que no depende de la fluctuación de su precio —Fallos 209, 114 y 200; causa "Devoto y González vs. Córdoba" arriba citado, consid. 2º y las que allí se citan.

9) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el límite de confiscatoriedad de los impuestos territoriales debe establecerse partiendo del más eficiente aprovechamiento del inmueble afectado, lo que supone la averiguación del rendimiento de la explotación directa del mismo, con la incorporación de los capitales necesarios al efecto y gastos económicos de administración. Poi otra parte, y como quiera que la confiscación se refiere al producto de la explotación y no a la renta calculada para cada uno de los elementos de la misma, no corresponden deducciones en concepto de interés de los capitales empleados ni del valor de la tierra — Fallos 209, 114 y 200 y los allí citados.

Que además el criterio para la determinación del límite de confiscatoriedad no puede ser férreamente uniforme.

Que diversas circunstancias del país —la medida

y naturaleza de cuyas necesidades es, en términos generales, una de las medidas del deber de contribuir que tienen quienes están obligados a pagar en él impuestos—, y aun dentro de las mismas circunstancias la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general que se ha de promover mediante tales instrumentos de gobierno para alcanzar los propósitos fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Constitución Nacional, diversa relación que tanto puede obedecer a la clase de riqueza o actividad lucrativa gravada, cuanto a la vinculación directa o indirecta del contribuyente con el país donde la riqueza tiene su asiento o la ganancia es obtenida, pueden justificar que la determinación del límite varíe, en más o en menos.

Que como se acaba de recordar es jurisprudencia de esta Corte que el hecho de estar domiciliado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de los capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio. Estos últimos no son ajenos a ninguna contingencia de la vida nacional y contribuyen de muchos otros modos que por la radicación de capitales y el pago de impuestos a atender las necesidades del país y a promover su progreso que no radica sólo ni primordialmente en el crecimiento de la riqueza material. Por consiguiente, en principio el límite que se considera no puede ser el mismo en ambos casos, pues de serlo las dos categorías, que hay razón para tratar diversamente, vendrían a resultar igualadas en él. Lo cual sólo estaría justificado si el límite aludido fuera absoluto; pero no lo es sino en el extremo en que desde todo punto de vista el monto de

los gravámenes comporte prácticamente el aniquilamiento de la propiedad en su substancia o en cualquiera de sus atributos, siendo como es la propiedad privada uno de los fundamentos del orden instaurado por la Constitución. Fuera de tal supuesto se trata de un límite relativo.

Que si bien la expresión comúnmente empleada para referirse a la inconstitucionalidad de los impuestos por su monto —ser confiscatorios— da a entender una lesión substancial del derecho de propiedad que parecería tener en todos los casos el carácter extremo de la que se acaba de indicar, una más detenida consideración de los precedentes en que el punto ha sido debatido impone la conclusión de que en esta materia el contralor de constitucionalidad si bien persigue la defensa del derecho de propiedad en el lato sentido que le ha dado la jurisprudencia de esta Corte, encuentra fundamento en la relación en que este derecho, cuya función social se ha de tener presente siempre, hállase con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que puede imponerse a los titulares de él por el hecho de serlo. Es, pues, en esa inteligencia y del punto de vista de la equidad del impuesto a que expresamente se refiere el art. 4 de la Constitución, si bien refiriendo el juicio a la naturaleza y trascendencia del derecho de propiedad, como ha de determinarse el límite en cuestión. Y por eso es que, salvo el extremo indicado, el límite no es absoluto sino relativo y por lo mismo variable en el tiempo, y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo. Es relativo a la razón de ser y la extensión del deber de contribuir que tienen los sujetos del impuesto de la categoría de que se trate, habida consideración de la incidencia del gravamen sobre ese fundamento del orden social y económico que es la propie-

dad. Puesto que por las razones dadas el deber de los ausentes es, en este orden, mayor que el de los domiciliados, el límite de que se trata, debe ser diferente en uno y otro caso.

10) Que sobre la base de estas premisas corresponde concluir que la demanda no puede prosperar respecto de los impuestos correspondientes a los campos denominados "Monte Ralo", "Santa María" y "La Morocha". Tratándose de inmuebles explotados por vía de arrendamiento, la absorción de una proporción inferior al 50 % del índice de productividad por la contribución con recargo de ausentismo —lo que es el caso aun para la "Santa María", por causa de la proporción inferior al 5 % entre la renta presunta y la tasación pericial de la tierra— no puede declararse confiscatorio.

Que en cambio la demanda es procedente en lo que hace a los gravámenes aplicados a los demás campos de la sociedad actora, lo que no importa desde luego, liberarlo totalmente del gravamen. Estos en efecto, podrán ser nuevamente percibidos por la Provincia, previo reajuste de la contribución a las conclusiones del pronunciamiento del Tribunal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide rechazar la demanda en la parte que persigue la repetición de impuestos correspondientes a los campos "Monte Ralo", "Santa María" y "La Morocha". Y declararla procedente con la salvedad del último considerando respecto de la repetición de los demás impuestos comprendidos en la causa, que la provincia demandada deberá devolver a la actora en el término de noventa días a partir de su determinación por la liquidación a practicarse al efecto. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la notificación de la demanda. Y

sin costas, por no considerar procedente el tribunal su imposición a ninguna de las partes.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DOMINGO Y JOSE BACIGALUPO

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

La circunstancia de que el alcohol oculto sin estampillar en una bodega se obtuviera del margen de tolerancia reglamentario, no obsta a la existencia de la infracción, pues dicha tolerancia autoriza a justificar la falta del producto pero no a substraerlo a la fiscalización y al impuesto.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar, salvo prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente, por lo que carece de asidero el agravio fundado por éste en no haberse demostrado su propósito doloso.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La circunstancia de no haberse realizado el expendio del artículo gravado con el impuesto interno a los alcoholes, no basta para absolver a quien lo ocultó y lo substrajo a la fiscalización de las autoridades.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

Atento los buenos antecedentes de los procesados por ocultamiento de alcohol y su substracción a la fiscalización pertinente, corresponde aplicarles una multa del décuplo

del impuesto omitido y el comiso del producto y de las maquinarias en fraude.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

En materia de infracciones a las leyes de impuestos internos, las disposiciones del Código Penal sobre prescripción sólo son aplicables con respecto a las penas corporales mas no a las de multa que se rigen por la ley 11.585, cuyo art. 3º establece la interrupción del término por los actos de procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos Internos.

Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 82 de la ley nº 12.148 (t.o.), que expresamente se refiere a las penas de multa y comiso del producto y maquinarias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos: Los presentes nº 11.479, caratulados "Sumario Instruído contra Domingo y José Bacigalupo, por infracción al art. 82 del T. O. de Impuestos Internos", de los que resulta: Que el día 4 de agosto de 1944, durante una inspección efectuada por empleados de Impuestos Internos de la Nación en la Bodega de Domingo y José Bacigalupo, ubicada en Angaco, observaron que el capataz de la bodega de apellido Mazzei, con un peón sacaban de atrás de la casa habitación situada a unos 80 metros de la bodega, 3 barrilitos de capacidad de 50 litros cada uno, haciéndolos rodar en dirección al campo, los que con previo consentimiento de Don José Bacigalupo presente en el campo, fueron revisados y se constató que contenían infusión de nuez. Ante esta comprobación los empleados actuantes solicitaron del Sr. Bacigalupo el permiso correspondiente para revisar una pieza que forma parte de la casa habitación y que tenía su puerta de entrada asegurada con un grueso candado. El Sr. José Bacigalupo, tras alguna vacilación trajo la llave y una vez abierta la habitación, se comprobó la existencia de los siguientes productos en

infracción a las leyes de Impuestos Internos: bordelesas y un tanque, que contienen alcoholes e infusiones de nueces aplastadas en alcohol de diversas graduaciones, un tanque de hierro galvanizado de capacidad 400 litros conteniendo 225 litros de alcohol, una media pipa de capacidad de unos 250 litros conteniendo 200 litros de grappa, una bordelesa conteniendo 124 litros de alcohol, una bordelesa conteniendo 47 litros de grappa, una bordelesa conteniendo 39 litros de alcohol, una bordelesa conteniendo 105 litros de alcohol vínico, una bordelesa conteniendo 46 litros de alcohol vínico; una bordelesa conteniendo 63 litros de alcohol vínico; una bordelesa conteniendo 139 litros de alcohol vínico; un barrilito conteniendo 20 litros de infusión alcohólica de duraznos; un barrilito conteniendo 30 litros de infusión alcohólica de duraznos; una bordelesa conteniendo 30 litros de infusión alcohólica de nueces y un barril conteniendo 20 litros de infusión alcohólica de nueces, Interrogado el Sr. Bacigalupo respecto al origen del alcohol encontrado, manifestó que dicho producto pertenece al que obtiene de la destilería anexa, inscripta a nombre de Domingo y José Bacigalupo, con certificado nº 78/b y que lo extrae calculando las mermas que la Administración reglamentaria les concede; que las infusiones las prepara con el alcohol así obtenido y con nueces aplastadas, y que el licor resultante, posteriormente es hidratado y lo utiliza para su consumo particular y para obsequiar a sus amigos, pero no para comerciar. A fs. 20/33 se agregan las actas de toma de muestras de las bebidas intervenidas, y a fs. 34/47 se encuentran los análisis de las mismas. La liquidación del impuesto que corresponde al producto corre agregada a fs. 53 vta., cuyo monto asciende a la suma de $ 2.935,63.

Elevadas las actuaciones administrativas al juzgado y llamado a declarar D. José Domingo Bacigalupo, se ratifica a fs. 60 de lo manifestado en el acta de fs. 1 y siguiente y agrega, que al producirse la inspección en su casa particular sin orden de allanamiento no opuso ninguna dificultad y que la inspección fué aceptada como represalia a una denuncia por él formulada en Imp. Internos a raíz de un inventario de bodega, efectuado con anterioridad.

A fs. 61 y siguientes se presenta D. Domingo Bacigalupo que dice ser socio componente de la sociedad Domingo y José Bacigalupo y manifiesta que asume la responsabilidad que le puede corresponder por el hecho. El defensor de los procesados solicita a fs. 64 y 68, las excarcelaciones de éstos, la que les es acordada por auto de fs. 65 y 70.

Solicitada la prisión preventiva de D. José y Domingo Bacigalupo por el Sr. Procurador Fiscal, el juzgado la decreta conforme a lo peticionado a fs. 85/86, calificando el hecho como infracción al art. 82 del T. O. Apelada la resolución por la defensa, es confirmada por la Cámara Federal de Mendoza, a fs. 105. El Sr. Procurador Fiscal a fs. 107, acusa a los inculpados como autores responsables de la infracción prevista y penada por el art. 82 del T. O. (35 de la ley 12.148), y solicita se le aplique el máximo de la pena, accesorios legales y costas; y a su vez la defensa pide la absolución de culpa y cargo de los acusados. Como prueba se ofrece las constancias de autos y las agregadas a fs. 113/123; y

Considerando:

Que el cuerpo del delito de la infracción que se persigue se encuentra plenamente comprobado con el secuestro del producto alcohólico, sin los correspondientes valores fiscales que acrediten el pago del impuesto, que informa el acta de fs. 1 y siguiente, firmada de conformidad por el interesado y cuyo valor no ha sido impugnado en autos y que por lo tanto tiene el alcance que le asignan los arts. 346 y 349 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que del hecho imputado es responsable, la Sociedad Domingo y José Bacigalupo. Este último presente en el acto del procedimiento de los empleados de la Administración, declara que el alcohol encontrado, fuera del local de la destilería, era el calculado de las mermas de la misma y que lo extraía para fabricar licor con nueces aplastadas y que luego de hidratarlo lo utilizaba para su consumo particular y obsequiar a sus amigos.

Que esta declaración de la que se ratifica ante el juzgado constituye una verdadera confesión a los términos de los arts. 316 y 317 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, que unido a la existencia del delito, constituyen plena prueba de culpabilidad de acuerdo a lo establecido por el art. 321 del mismo Código.

Que con la prueba rendida, declaración de los testigos Antonio Paredes, fs. 120; Ernesto Surbetti, fs. 120/21 y Cándido Escudero, fs. 122, la defensa pretende demostrar que el producto encontrado en contravención era una infusión mantenida en secreto —secreto que todos declaran conocer— que se utilizaba con fines industriales en la bodega para la preparación de ciertos tipos especiales de vino.

Que es de advertir, que además de ser esos testigos em-

pleados dependientes de los Sres. Bacigalupo, sus declaraciones están en evidente contradicción con la del acusado, socio gerente, D. José Domingo Bacigalupo, pues, mientras aquéllos afirman que el alcohol con infusiones lo utilizaban en la bodega con fines industriales, éste declara que con dichas infusiones fabricaba licor que luego hidrataba y lo destinaba para su consumo particular, para obsequiar a sus amigos y no para comerciar.

Que debe considerarse la prueba rendida, carente de todo valor. Es inadmisible pretender desvirtuar con una prueba testimonial, una confesión prestada libremente, con todos los recaudos legales, que no ha sido impugnada y de la que el procesado no ha intentado siquiera retractarse.

Que por otra parte el art. 20 del T. O., hace responsables del cumplimiento de las leyes de Imp. Internos y de los decretos reglamentarios a los que en el momento de iniciarse el sumario sean poseedores de los efectos, que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos y sin lugar a dudas la Sociedad Domingo y José Bacigalupo fueron sorprendidos en posesión de una partida de alcohol oculto en una pieza fuera de la destilería, de la que son propietarios y que de no mediar la intervención de los empleados de Imp. Internos hubiese podido ser librada al consumo sin ningún control fiscal, lo que hace indudable la responsabilidad de éstos.

Que la infracción cometida por la Sociedad Domingo y José Bacigalupo es la prevista en los inc. b), c) y e) del art. 82 del T. O., cuya penalidad es la de comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubieren servido para la elaboración y multa de 10 a 30 veces el monto del impuesto defraudado y prisión de 3 meses a 2 años e inhabilitación.

Que respecto a la pena de prisión, ésta se encuentra prescripta, pues, habiéndose constatado la infracción el día 4 de agosto de 1944, han transcurrido a la fecha más de 2 años, término suficiente para que se opere la prescripción de la acción de la pena, conforme a lo dispuesto por los arts. 62, inc. 2) y 63 del Código Penal, disposiciones aplicables según constante jurisprudencia de la Sup. Corte de Justicia de la Nación. No habiéndose operado la prescripción de la acción por la multa, como se alega, por no haber transcurrido el plazo de 5 años que para esa prescripción legisla el art. 1º de la ley 11.585, desde la constatación de la infracción hasta la fecha.

Que para graduar la multa se tienen presentes los buenos

antecedentes de los acusados y como base la liquidación del impuesto practicado a fs. 53.

Por ello resuelvo: 1º) Condenar a la Sociedad Domingo y José Bacigalupo al pago de una multa de $ 29.336,30 m/n., equivalentes al décuplo del impuesto omitido, comiso del producto y maquinarias en fraude. 2º) Declarar que en esta causa se ha operado la prescripción de las acciones de las penas corporales a favor de D. Domingo y José Bacigalupo. Con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, mayo 14 de 1947.

Vistos y considerando:

Que ambas partes han recurrido la sentencia. El Ministerio Fiscal se agravia únicamente del monto de la multa impuesta, la que pide se eleve a 15 veces el valor del impuesto omitido. El apoderado de la sociedad condenada sostiene, a su vez, que en virtud de lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, y 63 del Código Penal, se han extinguido las penas principales y accesorias impuestas a sus representados, agraviándose de la sentencia, en cuanto no respeta, expresa, el principio de que no pueden aplicarse dos o más penas por un mismo hecho, aduciendo finalmente que no se ha demostrado que el producto encontrado, haya sido elaborado para burlar las disposiciones de Impuestos Internos.

Que con respecto a la prescripción alegada, a los fundamentos aducidos en la sentencia apelada, sólo cabe agregar, que el término para que la misma se opere, ha sido interrumpido mediante las actuaciones producidas en la causa, pues según preceptúa el art. 3º de la ley 11.585, "en las causas por infracción a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena", rigiéndose por los preceptos del Código Penal únicamente la prescripción de la pena corporal, como lo declara la sentencia apelada, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Que las sanciones impuestas por el *a-quo*, —multa y comiso del producto y maquinarias— lo han sido en virtud de la regla contenida en el art. 82 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos (art. 35 de la ley 12.148), que expresamente dispone la aplicación de las mismas, por cuyo

motivo la objeción que al respecto se formula carece de fundamentos, toda vez que, como ha expresado la Corte Suprema, refiriéndose precisamente a las penas previstas en la expresada norma legal, "ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia", pues "es una forma de complementar las penas y de adaptar la penalidad a las circunstancias del caso y a la necesidad de prevenir determinadas infracciones, según su naturaleza y gravedad" (Fallos: T. 191, pág. 243).

Por estos fundamentos y considerando equitativas las penas impuestas, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso; y en consecuencia, condénase a la Sociedad Domingo y José Bacigalupo al pago de una multa del décuplo del impuesto omitido, que alcanza a la suma de $ 29.356,30 y no a $ 29.336,30 como por un error de cálculo se expresa en la sentencia, y a más comiso del producto y maquinarias en fraude; con costas. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de mayo de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Sumario instruído contra Domingo y José Bacigalupo por la infracción al art. 82 T. O. de las leyes de Impuestos Internos" en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 163 vta.

Y considerando:

Que la materialidad de la infracción —ocultamiento fuera de la destilería del alcohol especificado a fs. 138— no se discute, ni sería óbice para su existencia el hecho invocado de que el referido alcohol se obtuviera del margen de tolerancia reglamentario, dentro del cual puede justificarse la falta del producto, pero no su substrac-

ción a la fiscalización y al impuesto — Reglamentación General de Impuestos Internos, Tít. 1º, arts. 41, 42 y 43.

Que toda vez que de ello resulta la intención de defraudar, la que por otra parte, tratándose de impuestos internos puede presumirse en presencia de la contravención, salvo prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente —Fallos: 209, 317 y otros—, carece de asidero el agravio fundado en la falta de demostración del propósito doloso. Cabe agregar que la ineficacia de la prueba de descargo es clara, al punto que no se la menciona ante esta Corte.

Que para la sanción del ocultamiento del alcohol y su substracción a la fiscalización —infracción en que según se ha dicho han incurrido los apelantes— es innecesario el expendio de aquél, pues puede configurarse con prescindencia de esta circunstancia — Confr. doctr. Fallos: 202, 520; 205, 425; 206, 508 y otros.

Que los demás agravios expresados ante esta Corte son también inadmisibles, dada la jurisprudencia invocada en la sentencia en recurso.

Que el Tribunal considera que el monto de la multa se ajusta a la naturaleza de los hechos acriminados y a las circunstancias del caso — Fallos: 198, 206.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 159, con costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BERNARDO FERNANDEZ DE DIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde se habría consumado la defraudación mediante la escrituración a favor del acusado del dominio del inmueble que con respecto a una fracción del mismo debió ser transferido al denunciante, según lo convenido, es el competente para conocer en la respectiva causa criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los hechos que han dado origen al presente juicio, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1) Dª Concepción Tacón Martínez de Rodríguez y D. Manuel Deza adquirieron en 120 mensualidades un terreno ubicado en Monte Grande, Partido Esteban Echeverría de la Provincia de Buenos Aires.

2) Por desavenencias surgidas entre los adquirentes, resolvieron éstos, de común acuerdo, traspasar a Bernardo Fernández de Dios la libreta que les servía de título provisorio. El adquirente habría pagado a Manuel Deza, por lo que a éste correspondía, la suma de $ 3500 comprometiéndose a escriturar a la Sra. de Rodríguez una parte del inmueble, ya que la nombrada, al firmar la transferencia, no recibía precio alguno por sus derechos sobre el mismo (fs. 8). Esta operación se realizó el 3 de setiembre de 1946 en el escritorio que la firma Furst Zapiola y Cía. tiene instalado en la Capital Federal.

3) Con fecha 30 de junio de 1947, la Sra. Concep-

ción T. M. de Rodríguez se presenta ante las autoridades policiales de Esteban Echeverría y radica denuncia contra Bernardo Fernández de Dios, por considerarse defraudada al no dar éste cumplimiento a la promesa verbal que le hiciera de escriturar a su nombre la parte correspondiente de la finca, conforme se indica en el punto 2.

De lo expuesto dedúcese con toda claridad que la transferencia realizada en la ciudad de Buenos Aires por la denunciante y Manuel Deza, a favor de Fernández de Dios, fué un acto voluntario, condicionado solamente a otro posterior convenido verbalmente, que debía cumplirse en el momento de extenderse el título de dominio definitivo. Quiere decir entonces, que la diligencia llevada a cabo con intervención de la firma Furst Zapiola y Cía. en la ciudad de Buenos Aires, es completamente lícita y se ha realizado con pleno acuerdo y conocimiento de las partes intervinientes.

Sentada esta premisa, es indudable que de existir algún delito, el mismo tendría su origen en el incumplimiento del pacto verbal preindicado; y dado que ese acto traslativo del dominio debió realizarse fuera de la Capital Federal, tanto por la ubicación del inmueble como por el lugar del domicilio de las partes, obvio es que nada tiene que hacer en el litigio la justicia de la Capital.

Por las razones precedentes, soy de opinión que la presente contienda negativa traba la entre el Juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 8 de la ciudad de Buenos Aires, y el Juez del Crimen a cargo del Juzgado Nº 3 de la ciudad de La Plata, debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez del Crimen de La Plata. — Bs. Aires, mayo 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que de las constancias de autos resulta, como afirma el Sr. Procurador General, que el delito imputado a Bernardo Fernández de Dios habría sido cometido en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (actuaciones de fs. 8, 10/12, 14, 15, 18, 26, etc.).

En su mérito y por los fundamentos del dictamen de fs. 36, declárase que el conocimiento del presente sumario iniciado por denuncia de Concepción Tacón Martínez de Rodríguez contra Bernardo Fernández de Dios, por defraudación, corresponde al Sr. Juez del Crimen nº 3 de la ciudad de La Plata, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al señor Juez de Instrucción nº 8 de la ciudad de Bs. Aires, en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANTONIO SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delito en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que el empleado del denunciante debió entregar a éste el dinero que cobró por un transporte realizado en cumplimiento de las instrucciones del

mismo, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hasta donde lo permiten apreciar los elementos de juicio que obran en este expediente, los hechos denunciados por Antonio Enriques a fs 1/2, configuraría, *prima-facie*, el delito de defraudación previsto y penado por el art. 173 inc. 2º del Código Penal.

Se habría perfeccionado el mismo al no entregar el acusado al denunciante, —bajo cuyas órdenes trabajaba—, el importe percibido en la Capital Federal por un transporte de hacienda realizado en camiones del damnificado, y por cuyo pago habría otorgado el correspondiente recibo. Así resulta de los propios términos del testigo Pedro José Herrera corrientes a fs. 23.

De acuerdo con tales antecedentes, la entrega del dinero a su principal, el acusado debió hacerla en Juárez (Pcia. de Buenos Aires), lugar del domicilio del damnificado, y ante cuya autoridad policial acudió éste para dar cuenta de la actividad ilícita de su empleado. Bajo tal concepto, obvio es que la justicia con jurisdicción en dicho pueblo es la que debe conocer en el proceso, decisión que se ajustaría a la doctrina sentada por V. E. en 187.15.

La posterior negativa de Enriques acerca de la autorización dada a su empleado para cobrar el importe del flete (fs. 44), no puede modificar la solución que propugno por cuanto; aparte de no ser ella suficiente por sí sola para invalidar totalmente la prueba en contrario

preindicada, sería así mismo ineficaz para llegar a un pronunciamiento diferente. En caso de duda acerca del lugar en que se habría perpetrado el delito de defraudación —ha dicho la Corte—, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al Juez que previno en ella (196:543).

Por los fundamentos expuestos y teniendo presente además que el Juez del Crimen de Azul ha prevenido en este asunto, opino que la contienda negativa trabada entre el nombrado Juez y el de Instrucción de la ciudad de Buenos Aires, debe ser dirimida en favor de la competencia del magistrado de Azul. — Bs. Aires, abril 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la determinación de juez competente para conocer en esta causa depende de la del lugar en que se ha cometido la apropiación indebida del dinero (Fallos: 196, 543; 203, 69).

Que, *prima-facie*, no resulta que dicho lugar sea la Capital Federal sino la localidad de Juárez —Provincia de Buenos Aires— como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 47.

Por ello y los fundamentos del mencionado dictamen, se declara que el conocimiento de esta causa sobre defraudación, iniciada por denuncia de Antonio Enriques contra Antonio Suárez, corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Bs. Aires, a quien se remitirán

los autos, haciéndole saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CONSTANTINO GARCIA v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El requisito de la previa reclamación administrativa es innecesario para promover el juicio ordinario de repetición de lo cobrado en concepto de impuesto interno por la vía de apremio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 33 resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley nacional (la nº 3452) y ser el fallo definitivo obrante a fs. 31 contrario a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto la Nación tiene constituído representante especial el que ya ha tomado intervención en la instancia (fs. 37 vta. y 40). — Bs. Aires, diciembre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Y vistos los autos García, Constantino v. Gobierno de la Nación s/. repetición, en los que se ha concedido el recurso extraordinario deducido por el representante de la Dirección General Impositiva.

Considerando:

Que el presente juicio ordinario ha sido iniciado de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 320 y 321 de la ley 50, como consecuencia de la ejecución por vía de apremio en la cual la Nación, actuando por intermedio del respectivo procurador fiscal, obtuvo el ingreso a la Tesorería General de la Nación de la suma cuyo cobro perseguía en concepto de impuesto y multas (fs. 14, 42, 93 y 100).

Que, como se dijo en el caso de Fallos: 184, 59, la reclamación administrativa previa, cuya falta opone la demandada, resulta innecesaria porque lo actuado en la ejecución de referencia equivale a la denegación, por parte del Fisco, de los derechos controvertidos por el contribuyente a los fines del juicio ordinario subsiguiente. Y porque la circunstancia de haber acudido el Fisco a los tribunales valiéndose, además, de un procedimiento que trae aparejadas las consecuencias previstas en los arts. 320 y 321 de la ley 50, hace desaparecer en el caso la razón de ser de la exigencia en cuestión, que es, precisamente, un privilegio tendiente a substraer a la Nación a la instancia judicial en la medida compatible con la integridad de los derechos (Fallos: 200, 196).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MERCEDES LERATE DE JOFRE Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Demostrado en autos que el empleado falleció en y por actos de servicio —a consecuencia de una mojadura sufrida al cruzar un río en cumplimiento de una misión oficial— procede conceder a la viuda y a sus hijos menores la pensión correspondiente.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 4 de 1947.

Y vistos: este juicio seguido por Dª Mercedes Lerate de Jofré por sí y sus hijos menores Rafael Eulogio, José Manuel, Mercedes y Juan contra el Gobierno de la Nación, sobre otorgamiento de pensión, y

Resultando:

I. Que a fs. 3 se presenta el Sr. Celeste A. Viola, en representación de los actores, deduciendo formal demanda contra la Nación, a fin de que se condene a ésta a reconocer a sus mandantes el derecho a la pensión que les corresponde por el fallecimiento de su esposo y padre, D. Rafael Jofré.

Dice que el Sr. Jofré falleció el 23 de febrero de 1924, desempeñando el cargo de Director de la Escuela Ambulante A., de Río Negro, a consecuencia de una mojadura producida 24 horas antes al cruzar el Río Limay, en circunstancias de llevar unas notas que dirigía al Consejo Nacional de Educación.

De acuerdo a ello, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 19, 41 y 42 de la ley 4349, corresponde a sus representados la pensión solicitada, la que, no obstante el dictamen favorable producido por el Sr. Procurador del Tesoro a fs. 77 y 78 del Exp. nº 2-J-1926, ha sido denegada por el P. E. por decreto de fecha 22 de noviembre de 1932.

En definitiva, solicita se condene al Superior Gobierno de la Nación, a otorgar a sus mandantes la pensión que les corresponde por el fallecimiento del Sr. Jofré, en las condiciones que a éste correspondía la jubilación extraordinaria de acuerdo al art. 19 de la ley 4349, con costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda, dice que las disposiciones pertinentes de la ley 4349, establecen como condición indispensable para que haya derecho a jubilación o pensión, que la inutilización física o intelectual sea en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo (art. 7, ley 4870).

Que de las actuaciones administrativas agregadas no resulta probado en forma evidente que la muerte del causante se haya producido como consecuencia de la mojadura que sufriera en el desempeño de sus funciones. Los informes médicos no son categóricos y por lo tanto, la demanda debe desestimarse.

En definitiva, pide el rechazo de la acción, con costas.

III. Que a fs. 115 se presentan Rafael E. Jofré y Juan Jofré, a fs. 118 Mercedes Jofré de Aguilera y a fs. 119 José Manuel Jofré, por haber cumplido su mayoría de edad y ratifican todo lo actuado por su madre.

Y considerando:

I. Que no se trata en este caso, de interpretar con criterio más o menos restrictivo las disposiciones de la ley 4349, en cuanto a la extensión de los beneficios que acuerda a los deudos de los empleados públicos. Sólo hay aquí una cuestión de hecho a resolver, que es la de determinar si con la prueba rendida por los actores se ha acreditado que Rafael Jofré falleció en y por acto de servicio, pues que de ser eficaz esa

prueba, ninguna duda cabe respecto a la procedencia de la pensión que se reclama.

II. Que para valorar debidamente el mérito de las probanzas traídas al juicio, se hace necesario tener presente las condiciones en que se desenvolvía la vida en la localidad de Michiguao en el Territorio del Río Negro, en la época en que se produjo el fallecimiento de Jofré. La localidad de referencia, situada a orillas del Río Limay, carecía de los más elementales recursos que la vida civilizada proporciona a los habitantes de los centros poblados. Las pruebas traídas son bien terminantes al respecto. Así, del informe del Visitador Justo B. Escudero, del Consejo Nacional de Educación, corroborado por el del Inspector Seccional del Territorio, como de la información producida por el Departamento Nacional de Higiene, resulta que en Michiguao no había médico ni servicio sanitario de ninguna clase y que los servicios más próximos de esa naturaleza había que irlos a buscar a Neuquén o a Fuerte General Roca, situados a 44 leguas, respectivamente, distancias que había que recorrer a caballo o en galera tirada por caballos, vehículo este que hacía el viaje cada 15 días, por ser esos los únicos medios de transporte con que se contaba.

La prueba testimonial ofrecida corrobora ampliamente lo informado por las dependencias oficiales nombradas. Tampoco existía servicio oficial de Correos, según así lo informa la Dirección respectiva a fs. 67.

Este informe está también corroborado por las declaraciones de los testigos, todos vecinos del pueblo mencionado, quienes explican que el servicio se prestaba por particulares, en tan precarias condiciones que, para efectuar el cruce del Limay se usaba un bote, en tan malas condiciones que el agua entraba por las hendijas, obligando a sus pasajeros a achicarla constantemente. A esto debe añadirse que esos viajes se hacían cada 8 ó 10 días.

III. Que en este medio desolado vivía Jofré, en compañía de su esposa e hijos menores, teniendo a su cargo la enseñanza que se impartía a los niños de la zona.

Allí recibió la visita del Visitador Escudero, quien le entregó copia del informe oficial que produjo en esa ocasión en un todo favorable a Jofré, como puede verse en el respectivo expte. administrativo agregado —con encargo de remitirlo al Inspector Seccional por primer correo.

El 21 de febrero de 1924, poco después del medio día, estando Jofré dando clase a sus alumnos, se enteró que partía

el bote que cruzaría el Limay. Suspendió su clase, despachó a los alumnos y se embarcó, llevando la correspondencia oficial de la escuela para despacharla en la oficina de Correos de Allen.

En esa oportunidad, debido a las deficientes condiciones del bote, sufrió una fuerte mojadura. Regresó a Michiguao y al día siguiente, estando en clase, tuvo que suspender ésta y despachar a sus alumnos, por sentirse seriamente enfermo. Al día siguiente, 23 de febrero, falleció, sin haber tenido asistencia médica, al punto que el certificado de defunción que sirvió para labrar el acta respectiva, fué extendido por vecinos de la localidad, según puede verse en el testimonio del acta, que corre a fs. 19 del expediente administrativo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, agregado por cuerda separada.

IV. Que está plenamente acreditado que el viaje que efectuó Jofré en el bote, cruzando las aguas del río Limay, fué en cumplimiento de sus obligaciones oficiales como director y único maestro de la escuela de Michiguao y siguiendo las instrucciones expresas que le impartiera el Visitador Escudero, como así también, que en esa ocasión sufrió una fuerte mojadura. Todo ello resulta del informe del nombrado funcionario escolar del Consejo Nacional de Educación, que luce en el respectivo expediente administrativo que se ha traído como prueba y de las declaraciones concordantes de los testigos Najul (fs. 42), Yáñez (fs. 45), Casamajou (fs. 50 vta.), Canales (fs. 53) y Soto (fs. 55), todos vecinos de Michiguao y quienes han declarado ante el Juez de Paz de Cura Lauquen, Territorio del Río Negro, en la información sumaria producida por la viuda de Jofré, como consecuencia de la exigencia de la Caja de Jubilaciones, en resolución que obra a fs. 34 vta. del expediente administrativo respectivo.

V. Que sólo queda por dilucidar si esa mojadura, sufrida en acto de servicio, ha sido o no la que originó la muerte de Jofré.

Las pruebas existentes al respecto son evidentemente deficientes y en ello se funda la resolución administrativa denegatoria. Pero, para apreciar el verdadero mérito de esas pruebas y más aún, si existía la posibilidad de traer al juicio otras más eficaces, es que el proveyente ha considerado necesario poner en evidencia las condiciones del medio ambiente en que falleció Jofré.

Ningún médico asistió a Jofré durante su breve enfermedad y ya se ha visto la imposibilidad material en que estu-

vieron sus deudos para proporcionarle esa asistencia. Lo único que hubiera podido probar en forma categórica y definitiva que la muerte de Jofré ha sido causada por las mojaduras que sufrió en las circunstancias relatadas hubiera sido la certificación otorgada por un médico que lo hubiera examinado y constatado cuál era la enfermedad que lo aquejaba y las complicaciones sufridas, como así también el estado general de su organismo y sus reacciones ante los tratamientos médicos empleados. Pero como ya se ha visto, tal asistencia médica no existió y no fué por cierto por negligencia ni causa imputable a Jofré ni a sus deudos. En esas condiciones es razonable que los médicos que han dictaminado en las actuaciones no ofrezcan conclusiones categóricas, dado que ellos no asistieron al enfermo ni hicieron la autopsia a su cadáver.

Sin embargo, esos informes médicos no rechazan como imposible la relación de causalidad entre la mojadura y la muerte. Así, el médico del Departamento Nacional de Higiene admite que el accidente ha podido tener influencia inmediata sobre la salud del causante al provocar un enfriamiento brusco y que el hecho de haberse visto privado de los cuidados médicos necesarios ha podido facilitar la agravación de su dolencia con procesos intercurrentes que luego determinaron la muerte.

A su vez, el perito médico designado en autos dice que, es razonable admitir una causalidad entre su enfriamiento brusco y su enfermedad de evolución rápida, que en 24 horas lo llevó a la muerte y se funda para ello en que según lo declarado por los testigos, Jofré gozaba aparentemente de buena salud y dictaba normalmente sus clases. Explica a continuación, que el enfriamiento brusco provocado por la mojadura en pleno proceso digestivo ha podido producir una grave descompensación circulatoria, pues la gran congestión sanguínea que normalmente existe en este estado en el tractus gastro intestinal es bruscamente modificado por la vaso constricción que provoca el frío. Ese aumento brusco de la presión sanguínea puede bloquear el corazón provocando un síncope reflejo o, por igual mecanismo, provocar una congestión cerebral aguda o una hemorragia cerebral por rotura de algún vaso pequeño.

Si bien en la práctica esos trastornos rara vez son mortales y cuando lo son, se producen de inmediato, expresa el perito que no puede excluirse la posibilidad de agravación y muerte por hemorragia cerebral, 24 horas después.

A lo expuesto, añade el perito que el enfriamiento brusco

pudo haber dado origen a una infección bronco-pulmonar aguda, que por la gran congestión y edema provocados o por la gran extensión pulmonar abarcada, haya bloqueado la oxigenación de la sangre, llevando al enfermo a la muerte por asfixia.

Por todas esas razones, admite como muy probable que Jofré haya fallecido a consecuencia del enfriamiento sufrido al mojarse en las aguas del Limay.

Confrontando esas opiniones médicas con todas las constancias existentes en los distintos expedientes administrativos, el proveyente acepta sus conclusiones.

Los actores están imposibilitados de traer al juicio una prueba científica categóricamente asertiva de la causa de la defunción y a nadie se le puede pedir la producción de una prueba imposible. No puede olvidarse que el propio certificado de defunción ha sido extendido por profanos, quienes han puesto como causa del deceso una indigestión. ¿Hay acaso que atenerse con toda estrictez a las constancias de ese certificado, extendido por personas sin conocimientos médicos y más aún, poseedores de una cultura muy rudimentaria? Nadie puede aceptar que una indigestión produzca la muerte y si lleva a tal fatal desenlace es siempre por las complicaciones infecciosas o de carácter cerebral que sobrevienen. Así, pues si se extremara el rigorismo en la interpretación, desechada la indigestión como causa de la muerte, quizás hubiera que llegar a la conclusión de que Jofré no ha muerto.

No puede olvidarse que se trata de apreciar las pruebas tendientes a la obtención de un beneficio otorgado por una ley de protección social, en un caso de circunstancias muy particulares. Se trata de un servidor del Estado que prestaba sus servicios en un lugar apartado del territorio nacional, donde las condiciones de vida eran harto primitivas y precarias. Si no ha sido posible, por esas circunstancias, que el causante tuviera asistencia médica en su última enfermedad y ha fallecido así en medio del mayor desamparo, no puede extremarse el rigorismo interpretativo para la apreciación de las pruebas relacionadas con las causas de su muerte. Es necesario tener presente que las ofrecidas son las únicas que podían traerse en este caso y que del conjunto de ellas surgen presunciones serias de la verosimilitud de las causas de esa muerte, que se invocan como fundamento de la demanda. Jofré era un hombre sano, joven, que desempeñaba normalmente y con empeño encomiable sus tareas. Su rápida enfermedad, sobrevenida poco después de la mojadura sufrida en

las frías aguas del Limay, es lógico atribuirla a esa circunstancia, ya que ninguna otra causa aparente la justifica y los médicos que se han expedido en las actuaciones administrativas y judiciales, admiten como muy posible que aquélla sea la causa productora, favorecida en su desarrollo y agravación, por la falta de asistencia médica.

El estudio de los autos ha llevado al ánimo del proveyente la convicción de que debe aceptarse esa conclusión, ya que las circunstancias particulares y de excepción que rodean este caso hacen necesario apreciar el mérito de las pruebas ofrecidas, con espíritu de cristiana comprensión, siendo de notar, por otra parte, que este criterio ha sido compartido por el Consejo Nacional de Educación, por uno de los asesores letrados de la Caja de Jubilaciones y por el Procurador del Tesoro, quienes han considerado que Jofré murió en acto de servicio y por causa imputable al mismo.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe acordar a Mercedes Lerate de Jofré, Rafael Eulogio, José Manuel, Mercedes y Juan Jofré, la pensión que conforme a lo que disponen los arts. 19 y 41 de la ley 4349, les corresponde como esposa e hijos, respectivamente, de Rafael Jofré, desde el día del fallecimiento de éste, previa deducción de lo percibido a fs. 80 vta. del expediente administrativo respectivo, conforme a la reserva expresa, hecha y aceptada a fs. 29 del respectivo expediente administrativo y reiterada a fs. 80 del mismo. Con costas, reservándose la regulación. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1947.

Y Vistos:

Estimando el tribunal que con la prueba rendida en autos y en el expediente administrativo acompañado se ha acreditado que D. Rafael Jofré falleció en y por actos del servicio, se confirma la sentencia apelada de fs. 125 que hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe acordar a los actores la pensión que les corresponde de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 41 de la ley 4349, como esposa e hijos, respectivamente, del citado Jofré, desde el día de su fallecimiento, previa deducción de lo percibido a fs. 80 del

expediente administrativo; con las costas de ambas instancias a la demandada. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Y vistos: los autos "Jofré Mercedes Lerate de y otros v. la Nación, sobre otorgamiento de pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que como lo establece la sentencia de primera instancia, confirmada a fs. 147, ha quedado demostrado en los autos que Rafael Jofré falleció en y por actos de servicio, circunstancia ésta que determina en el caso la procedencia del beneficio solicitado.

Que en lo que respecta a la prescripción deducida por la demandada en la última parte del dictamen de fs. 155, ella debe prosperar en cuanto a las sumas que por concepto de pensiones anteriores en cinco años a la interposición de la demanda persigue Mercedes Lerate de Jofré a nombre propio, de acuerdo con lo que dispone el art 4027 del Código Civil y teniéndose en cuenta que, como lo ha resuelto esta Corte Suprema en reiteradas oportunidades, las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción — C. S. 183, 227; 184, 611; 187, 216; 189, 256, etc.

Por ello se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 147 y se la modifica en cuanto a las sumas que por concepto de pensiones atrasadas debe pa-

gar la Nación a Mercedes Lerate de Jofré, de acuerdo con lo consignado anteriormente. Con costas asimismo en esta instancia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

VICTORIANA VARELA DE LUNA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La actora que se allanó a la aplicación de la ley 12.980 dictada con posterioridad al fallo de 1ª instancia no puede alegar eficazmente que se ha violado su derecho de defensa por no habérsele dado oportunidad de producir la prueba que era innecesaria bajo el régimen de la ley anterior, si de la demanda y su contestación resulta que los hechos a que se refiere —la separación sin culpa de la esposa— han estado en discusión y han sido objeto de prueba en el juicio.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El art. 3575 del Código Civil es inaplicable al caso en que se discute la procedencia de una pensión militar.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La declaración de que la mujer abandonó el hogar sin autorización judicial, hecha en el juicio sobre cesación de alimentos que le promovió su esposo, sólo importa una presunción de que el quebrantamiento de la convivencia conyugal fué un acto culpable de aquélla, y si bien basta para hacer cesar la pensión de alimentos no es suficiente para dar por acreditado a los fines del otorgamiento de la pensión militar que le correspondería como viuda, que la separación se produjo por su culpa, si prueba que el causante no trató de conservar la tenencia del hijo ni de

ejercer la patria potestad y que la mujer llevó consigo al hijo y lo mantuvo no obstante haber dejado de recibir asistencia del marido. Esto último constituye una muy seria presunción de que la separación no fué pura y simplemente un acto culpable de la esposa, y siendo contraria al espíritu de estos regímenes de asistencia denegar a la recurrente el derecho que en principio le asiste, como viuda del causante, máxime no habiendo de por medio el interés de ningún otro beneficiario, procede acordarle la pensión correspondiente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 12 de 1946.

Y Vistos: para sentenciar este juicio seguido por Da. Victoriana Varela de Luna c/ la Nación s/ otorgamiento de pensión militar; y

Resultando:

I. Que la actora en su carácter de cónyuge supérstite del extinto sub-oficial de la Armada Nacional D. Arturo Luna, fallecido el 23 de diciembre de 1940, solicita la pensión que por la ley le corresponde y que indebidamente el P. E. le ha negado.

Dice que la actitud del P. E. se ha fundado en que, según lo dictaminado por el Sr. Auditor General de Guerra y Marina y lo informado por la Dirección General del Personal, ella se habría encontrado en el momento del deceso de su esposo, separada de hecho del mismo, sin voluntad de unirse y todo por su culpa, circunstancias éstas que se encontrarían probadas en el juicio que el causante le siguiera por cesación de alimentos.

Agrega que si bien es cierto que en dicho juicio, en mérito de tales causales, se resolvió la suspensión de los alimentos que le pasaba su esposo, no lo es menos, que las probanzas se aportaron sin su intervención y que, en cambio, en la información administrativa que se practicó con motivo de su reclamo ante la autoridad militar, quedó constatada la inconducta de aquél y el buen concepto que ella siempre gozó.

Por lo expuesto y de conformidad a lo prescripto en el art. 4º, Título IV, Capítulo IV de la ley 4856, solicita se haga lugar a su demanda, abonándosele, asimismo, las men-

sualidades atrasadas desde la fecha del fallecimiento del causante, con intereses y todo, con costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda pone de relieve el poco valor que tiene el dicho de la actora de que la información judicial que sirviera de base a la denegatoria del P. E. se hiciera sin su participación o conocimiento posterior, que fué a raíz de ella que se le quitó la pensión alimenticia que disfrutaba y sólo después de transcurridos más de 10 años se le ocurrió averiguar la causa de ello, lo que como se ve, resulta inverosímil.

Además, del análisis de las declaraciones de los testigos que depusieron en la información que se pretendió hacer valer en su gestión administrativa, resulta evidente el poco valor de las mismas.

No entran por consiguiente en ejercicio las disposiciones legales invocadas por la actora y sí, en su lugar, el art. 3575 del Código Civil.

Corresponde, por tanto, y así lo pide, se rechace la demanda con costas.

Y considerando:

Que según resulta de la sentencia recaída en el juicio que siguiera el causante contra la actora, quedó debidamente probado que ésta había hecho abandono del hogar conyugal. Además, la propia recurrente en las actuaciones administrativas agregadas, que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, vivía separada del mismo sin voluntad de unirse.

La información judicial que se levantara en San Justo, Partido de Matanza, y en la que se llegó a la conclusión de que la separación de ambos lo fué por culpa exclusiva del causante y a raíz de los malos tratos y vejámenes que éste le inflingía, no puede oponerse con eficacia a aquella sentencia por tratarse de una información en la que los testigos que deponen lo hacen sin control y en la que ni siquiera ha recaído aprobación judicial.

Que expuesto lo antecedente y pese a que en los arts. 4 y 8 del Título IV de la ley 4856 no está expresamente consignada la separación de los esposos sin voluntad de unirse como causal para determinar la pérdida del beneficio de la pensión, la conducta que en el caso ha seguido el P. E. negándole a la actora tal beneficio, no puede considerarse como contraria al espíritu de la misma, pues ésta, como otras leyes análogas que conceden pensión a los deudos de un empleado en el orden civil, se fundamentan en principios de

orden moral y social y han sancionado esas pensiones con fines de protección a la familia. El Estado se propone evitar, mediante ese arbitrio, que los deudos de esos militares o empleados caigan en el desamparo o el hambre por el fallecimiento de aquellos a cuyo cargo estaba su sustento. Por eso limita ese beneficio a las personas de la familia del causante que, en vida de éste, hayan estado a su cuidado y excluye del derecho de pensión a la viuda que estuviera divorciada o *separada de hecho* de su marido. Las leyes 4707 (título IV, Cap. I, art. 4º); 10.650, art. 41; 11.110, art. 35 y 11.575 disponen esa exclusión expresamente.

Así pues, de una razonable interpretación de la ley 4856 y su relación con otras leyes análogas, ya que son los mismos fines morales y sociales que informan a todas ellas, se llega sin esfuerzo a la conclusión de que el P. E. al exigir el requisito de la convivencia marital, no ha excedido sus facultades en relación con el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando esta demanda seguida por Da. Victoriana Varela de Luna c/ Gobierno de la Nación, s/ otorgamiento de pensión militar, sin costas por cuanto la actora pudo creerse con derecho a litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 27 de 1947.

Vistos y Considerando:

Que con el expediente administrativo acompañado se ha acreditado que en el juicio seguido por la actora por alimentos, se dictó sentencia condenando á su esposo, D. Arturo Luna, a abonar $ 100 m/n. mensuales por ese concepto, trabándose el embargo respectivo el 20 de diciembre de 1927, el que fué dejado sin efecto en diciembre de 1930, por haberse hecho lugar a la acción promovida por Luna por cesación de pensión alimenticia. Consta igualmente que esa situación se mantuvo sin modificación alguna hasta el día del fallecimiento de éste ocurrido el 23 de diciembre de 1940.

Que la actora ha tratado de justificar con la información que obra a fs. 2 del expediente administrativo que al fallecer su esposo se encontraba separada del mismo por su culpa, de-

bido a que vivía en concubinato con otra mujer y a los malos tratos y vejámenes de que la hacía víctima, ofreciendo a tal efecto el testimonio de las personas que a fs. 33 vta. y 34 han ratificado sus declaraciones y el de su hijo, quienes expresan haber presenciado hechos que obligaron a la actora a separarse de Luna.

Que esa información rendida después del fallecimiento de éste y más de 10 años de la separación de ambos cónyuges, no puede enervar la prueba que resulta del expediente Nº 12.267 del Juzgado en lo Civil Nº 2, por cesación de pensión alimenticia, ofrecido por la demandada a fs. 30 y en el que, como lo ha expresado la Cámara Civil 2ª en su sentencia de fs. 93, las declaraciones concordantes y asertivas de los testigos ofrecidos han demostrado que Luna atendía con puntualidad las necesidades de su familia y que la actora durante su ausencia, a raíz de un viaje que hiciera a Norte América, en desempeño de sus funciones de marino, hizo abandono del hogar sin previo aviso y sin su asentimiento, agregando que esa actitud le quitaba todo derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia que había obtenido, en razón de la falta a sus deberes conyugales que ese hecho importa y a que ni siquiera se ha insinuado que su conducta obedeciera al propósito de iniciar acción de divorcio o a poner a salvo su vida amenazada por un grave peligro.

Que es verdad que ese juicio se siguió en rebeldía por no haberse podido dar con el domicilio de la actora, pero también lo es que ésta no ha podido ignorar su existencia, desde el día en que, en cumplimiento de la sentencia recaída en él, dejó de percibir la pensión alimenticia que había obtenido.

Que en consecuencia, si los hechos que se dan por acreditados en ese juicio no fueran exactos y si la separación conyugal se hubiera producido por culpa del esposo, llama la atención que la actora no haya accionado oportunamente y esperado el fallecimiento de Luna para recién producir la información de referencia.

Que si bien los arts. 4 y 8 del título IV de la ley 4856 sólo niegan derecho a pensión a la esposa del militar que quedase viuda hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, o cuando llevara vida inmoral de pública notoriedad, dicha ley ha sido modificada por el decreto 10.700 del año 1945, ratificado por la ley 12.980, que en su art. 87 dispone que la viuda del militar tendrá derecho a pensión siempre que no estuviera *separada* o divor-

ciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente.

Que tal disposición es aplicable al caso de autos, teniendo en cuenta que como lo ha establecido la Corte Suprema (t. 152, 259; 153, 127; 178, 249; 180, 261; 181, 127; 198, 107 y 205, 157) las leyes de jubilación tienen carácter administrativo y son de orden público, por lo que pueden válidamente ser modificadas, exigiendo nuevos requisitos para el otorgamiento de los beneficios que ellas acuerdan, ya que hasta la decisión que haga cosa juzgada concediéndolos, quien los solicita sólo tiene un derecho en expectativa que cesa, cede o se modifica ante una nueva ley de ese carácter, doctrina que estima que es de aplicación a todos los casos en que se pretenda obtener cualquiera de los beneficios conferidos por las leyes de jubilación.

Que, en consecuencia, resultando de la prueba rendida que la actora al fallecer su esposo se encontraba separada del mismo por su culpa, corresponde declarar improcedente la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 57 que desestima la demanda interpuesta por Da. Victoriana Varela de Luna contra la Nación, por otorgamiento de pensión militar; sin costas. Devuélvase. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Y vistos los autos "Luna Victoriana Varela de v. Gobierno de la Nación, sobre otorgamiento de pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que la actora se allana expresamente a fs. 93 vta. a que esta causa sea resuelta por aplicación de la ley 12.980, que entró en vigencia con posterioridad a la

sentencia de 1ª instancia y que es aplicada por la Cámara en su pronunciamiento de fs. 86.

Que la recurrente, hace, sin embargo, cuestión de que si la nueva ley se aplicase sin darle nueva oportunidad de prueba se violaría su derecho de defensa porque la anterior —4856— le acordaba derecho a pensión sin necesidad de producir prueba ninguna, pues en ella la esposa sólo pierde el derecho cuando se halle divorciada por su culpa "en virtud de sentencia de autoridad competente", lo que en este caso no había ocurrido, o si llevase vida inmoral de pública notoriedad o hubiera sufrido una condena deshonrosa, lo que aquí no se alega. En cambio la nueva ley —art. 87, inc. 1º— se refiere a la viuda que no estuviere separada o divorciada *por su culpa*. Y si bien trajo a los autos prueba de que fué su marido quien tuvo la culpa de la separación existente, la trajo con la expresa reserva de que lo hacía sin obligación legal, "por el aspecto moral del asunto ya que se demanda del Gobierno de la Nación un beneficio graciable" (fs. 24, al proponer la prueba). Otra hubiera sido, agrega, su demostración de que no había tenido culpa alguna en la separación, de haber estado en presencia de una disposición legal que como el art. 87 de la ley 12.980 la exige terminantemente.

Que no existe, sin embargo, tan radical diferencia de situaciones puesto que este juicio se promovió a raíz de una denegación administrativa que se fundaba en el hecho de estar separados los esposos por culpa de la actora, y se alegó al deducirlo que esta última no se hallaba "en el caso de exclusión que prevé y prescribe el art. 4º, Título IV, cap. IV de la ley 4856, ya que no existe sentencia judicial que decretara el divorcio por su culpa, ni serle imputable la separación de hecho de su esposo por haberse acreditado que fuera el causante

el culpable de tal situación'' (fs. 2 vta. y 3). Y puesto que en la contestación de fs. 17 se hizo expresa cuestión de los hechos mencionados, no se puede negar que la actora afrontó la prueba de estos últimos como si el régimen legal vigente se la exigiese. Además, la salvedad recordada de fs. 24 se refiere no precisamente a que la prueba ofrecida fuese por completo innecesaria, sino a que no se le podía exigir por aplicación del art. 3575 del Código Civil invocado en la contestación a fs. 18 vta. Por consiguiente, si la litis se considera y resuelve con prescindencia de este último precepto legal —como se hace en las dos instancias precedentes y es lo que corresponde, pues no se trata de un derecho sucesorio—, la actuación de la recurrente en este juicio aparece como la de quien lo ha promovido para obtener que el agravio de la denegación administrativa sea judicialmente reparado en vista de la prueba, anunciada desde la demanda de fs. 1, de que la separación de hecho en que vivían los cónyuges no le era imputable. Vale decir, que la aplicación de la ley 12.980, a la cual se allana la actora por lo que no corresponde hacer capítulo de ello en este pronunciamiento, no ha introducido ninguna variación fundamental, pues se atiene a una prueba que se produjo con el explícito propósito de acreditar la situación de hecho a que se refirió luego expresamente la nueva norma legal. Esto hállase corroborado por la circunstancia de que aun vigente la ley 4856 el Juez de 1ª Instancia ateniéndose a ella sentenció la causa, por razones de hecho y prueba, en la misma forma que la Cámara, la cual aplicó ya la nueva norma. La aplicación de esta última tal como se ha hecho no comportó, por tanto, en este caso, violación del derecho de defensa.

Que ello sentado corresponde considerar la apre-

ciación que de la prueba se hace en la sentencia recurrida. Esa prueba consiste en el expediente de cesación de la pensión alimenticia, en el testimonio de la información sumaria producida por la actora para acreditar ante las respectivas autoridades administrativas que la culpa de la separación era de su esposo, y en las declaraciones de fs. 33 a 34 vta. en las cuales los dos últimos testigos ratifican lo declarado en la información sumaria.

Que si bien lo resuelto en el juicio de cesación hace cosa juzgada sobre el abandono que del hogar hizo la actora, hay una circunstancia de suma gravedad que no obstante haberse abstenido de producir esta última prueba de descargo en el juicio mencionado y no haber intentado acción ninguna ulterior, durante diez años, para volver a obtener la pensión alimenticia de que se la privó, obliga a considerar aquí los motivos de la separación para apreciar en su verdadero alcance la culpabilidad consistente en dejar el hogar sin autorización judicial; es decir, hasta qué punto el abandono fué voluntario y malicioso. Es el hecho de que el hijo del matrimonio quedó con la madre a raíz de la separación y no hay constancia de que el padre intentara conservar la tenencia y ejercitar la patria potestad. Lo hecho por él aparece sólo dirigido a obtener que se deje sin efecto la condena al pago de la pensión alimenticia. Para ello alega que la esposa ha hecho abandono del hogar, pero su demanda no contiene referencia al destino del hijo, mientras que los testigos que declaran en la información sumaria y el propio hijo a fs. 33 de estos autos coinciden en que luego de la separación este último quedó a cargo de la madre, aun después de cesar la pensión alimenticia.

Que el abandono del hogar conyugal por parte de

la actora, sin autorización judicial, comportó sin duda violación de sus obligaciones legales y morales. Pero la mencionada falta de autorización sólo constituye una presunción de que el quebrantamiento de la convivencia conyugal fué un acto injustificado y culpable por parte de quien tomó la iniciativa. Presunción suficiente para hacer cesar la pensión, como se ordenó en la sentencia de la causa respectiva donde no se le contrapuso prueba ni presunción equivalente alguna. Pero no es suficiente para dar por acreditado a los fines del otorgamiento de pensión de que se trata en esta causa, que aquella separación se produjo *por culpa* de la actora, si de la prueba testimonial producida en la información sumaria y ratificada en estos autos bajo el contralor del representante del Gobierno Nacional demandado, resulta que al dejar el hogar la esposa llevó consigo al hijo y lo mantuvo a pesar de haber dejado de percibir asistencia del marido. A lo que debe agregarse el total silencio de este último sobre la tenencia del hijo en el juicio por cesación de la pensión alimenticia. Hay aquí, aunque se prescinda de las referencias que los testigos hacen a los malos tratos dados por el causante a su esposa y al concubinato en que aquél vivía, una muy seria presunción de que la separación afrontada por la actora en tales condiciones no fué pura y simplemente un acto culpable de ella. Sería, pues, contrario al espíritu de estos regímenes de asistencia denegar a la recurrente el derecho que le asiste en principio como viuda del causante, máxime no habiendo de por medio el interés de ningún otro beneficiario.

Por tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 86 y, en consecuencia, se declara que la actora tiene derecho a la pensión que le corresponde como viuda del suboficial de la Armada D. Arturo Luna y a cobrar las cuotas

devengadas desde la fecha del fallecimiento de este último, con los intereses reclamados, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado por ser revocatorio este pronunciamiento y en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

AQUILES LEDESMA

GENDARMERIA NACIONAL.

No obstante sus funciones específicamente policiales y no formar parte integrante del Ejército, la Gendarmería Nacional hállase organizada en forma similar a las instituciones militares en lo referente a su régimen interno y, principalmente, en la disciplina de su personal.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El Código de Justicia Militar no es, en definitiva, sino una ley de disciplina sin otro objeto que el de mantener esta última en el Ejército y la Armada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El Estatuto de la Gendarmería Nacional somete al personal de ésta a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resultan excluídas expresamente por otras o por el contenido de aquéllas; por lo que compete a la justicia militar conocer en el sumario relativo al suicidio de un gendarme ocurrido en el cuartel respectivo.

DICTAMEN DEL ASESOR DE LA GENDARMERÍA NACIONAL

Las actuaciones que anteceden han sido instruídas con motivo del suicidio del Ayudante de 5º Enfermero de ganado

y herrador Aquiles Ledesma (5527) ocurrido en el interior del cuartel del Escuadrón Las Palmas, de la Agrupación Chaco.

De sus constancias resulta:

Que en fecha 3 de julio de 1947, esta instancia —teniendo conocimiento que ante la justicia letrada del aludido territorio se tramitaba un proceso en averiguación del hecho de la referencia— ordenó, de acuerdo con lo prescripto en el art. 117 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y en el Nº 175 de su Reglamentación (R. L. M. 2º), la instrucción del sumario de rigor, disponiendo el planteamiento de la pertinente cuestión de competencia.

El Sr. Juez Letrado nº 1 del Territorio Nacional del Chaco, Dr. Horacio N. Carlen, ante el pedido de declinatoria formulado por el Juez de Instrucción Militar Suplente, Comandante Mayor D. Julio Cruz Villafañe (46), no hizo lugar al mismo, elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43, inc. 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el art. 9º, inc. d) de la ley nº 4055 y en el art. 161 del Cód. de Justicia Militar (R. L. M. 2).

El referido magistrado se funda en la interpretación que otorga al término *disciplina* contenido en los arts. 1 y 6 del Estatuto de Gendarmería Nacional (Ley 12.913), los cuales, en sus partes pertinentes preceptúan:

"Art. 1º — .....; es militarizada por su estructura-
" ción orgánica y por hallarse sujeto su personal a las leyes
" y reglamentaciones del Ejército en lo referente a la ins-
" trucción y disciplina...".

"Art. 6º — En lo relativo a disciplina su personal se
" encuentra sujeto a las disposiciones y formalidades del Có-
" digo de Justicia Militar y su Reglamentación y a las pres-
" cripciones especiales que al efecto se dicten".

La interpretación restringida acordada a dicho término —ya que reduce la aplicación del aludido código a la represión de las *faltas disciplinarias*— le hace expresar, entonces, que "la justicia militar carece de jurisdicción y competencia para entender en la averiguación y juzgamiento de delitos cometidos por personal de la Gendarmería Nacional" fs. 47).

Tal criterio evidentemente, es erróneo. En efecto el propio Código de Justicia Militar, en su libro II, Sección I, Tít. I, se encarga de refutar dicha tesis ya que contempla *los delitos y faltas que afectan la disciplina.* Es decir, prevé que ésta puede verse afectada no sólo por la comisión de faltas sino también, por la de delitos.

Sin embargo, tampoco debe considerarse que, tan sólo las prescripciones contenidas en los arts. 606 a 663 del citado código son aplicables al personal de la Institución.

En efecto, la llamada "justicia militar" —que, en esencia, constituye una función del mando militar atribuído por la Const. Nac. al Presidente de la República (Boletín Militar N° 70, 2ª parte) tendiente a mantener la disciplina a fin de asegurar la eficacia de las fuerzas armadas con prescindencia de los intereses y derechos particulares (conf. Risso Domínguez, Justicia Militar, t. I, págs. 29 y 37)— se aplica integralmente al personal de Gendarmería Nacional, en virtud de los preceptos transcriptos.

Es notorio que la palabra "disciplina" tiene un sentido más amplio que el otorgado por el Juez Dr. Carlen. Basta sólo transcribir la opinión del tratadista lic. Ricardo Calderón Serrano, quien en su libro *Derecho Penal Militar*, pág. 22, expresa que el mismo "es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la *disciplina militar* hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable de la pena, que es la sanción".

Es decir, que el derecho penal militar que comprende los delitos específicamente militares y los comunes cometidos en actos del servicio o en lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar (art. 117 del Código de Justicia Militar, R. L. M. 2) tiene por objeto salvaguardar la *disciplina*.

Ello es lógico, por cuanto los delitos comunes cometidos en actos del servicio o en lugares sometidos a la jurisdicción militar afectan la disciplina.

En efecto, si bien, aparentemente, un robo de municiones por parte de un gendarme no la ataca, ¿podríamos considerar disciplinado a un escuadrón, en el cual todos sus componentes se dedicaran a dicha actividad delictuosa? ¿sería disciplinado un ejército cuyos integrantes de igual jerarquía se agredieran constantemente entre sí lesionándose? ¿existiría disciplina en una fuerza armada cuyos miembros practicaran actos obcenos? Evidentemente no; porque la disciplina no sólo es el respeto del concepto jerárquico sino que "es el compendio " de tantos deberes como impone al militar su permanencia " en el ejército y al propio tiempo es conjunto de atributos " de la institución armada, indispensable para el cumplimien- " to cierto y eficiente de su misión y de acatamiento de la " misma por militares y extraños" (Calderón Serrano, *Opus. cit.*, págs. 17 y 18).

Por lo demás, el concepto amplio con que debe interpre-

tarse el término "disciplina" de los arts. 1º y 6º del precitado Estatuto se ve confirmado por lo establecido en los arts. 44, acápite; 44, letra A, inc. 1º, apartado d); 44, letra B, inc. 1º, apartado a); 44, letra B, inc. 2º, apartado a), y 75, inc. d), del mismo, los cuales disponen:

"Art. 44, acápite: Estado de gendarme es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos, civiles o *militares*, prescriben para el personal de Gendarmería Nacional. Su característica especial surge de la dualidad de régimen a que se halla sometido el mismo".

"Art. 44, letra A, inc. 1º, apartado d): La sujeción a las *leyes de justicia militar* y a los deberes consignados en las leyes y reglamentos de Gendarmería Nacional".

"Art. 44, letra B, inc. 1º, apartado a): La propiedad del grado, que no puede perderse sino en los casos previstos en el presente Estatuto y en el *Código de Justicia Militar*".

"Art. 44, letra B, inc. 2º, apartado a): La propiedad del grado, que no puede perderse sino en los casos previstos en el presente Estatuto y en el *Código de Justicia Militar*".

"Art. 75, inc. d): Somete al personal a la jurisdicción militar cuando cometa delitos o faltas que afecten *la disciplina o la seguridad del Estado*; cuando vista de uniforme y no guarde los respetos y consideraciones debidas a los miembros de las fuerzas armadas o infrinja disposiciones reglamentarias; cuando deba responder por actos u omisiones que se imputen mientras estuvo en actividad; todo ello de acuerdo con lo que disponga el Código de Justicia Militar y su Reglamentación".

Como se observa en este último precepto —en el cual el término disciplina ha sido utilizado en el sentido restringido previsto en los arts. 606 a 663 del Código de Justicia Militar— de seguirse la errónea interpretación del Juez Dr. Carlen, los retirados estarían sujetos, en mayor grado, que el personal en actividad.

Cabe señalar, como antecedente ilustrativo, que el art. 7º, párrafo 2º, de la Ley Nº 12.367 (derogada por el Estatuto de Gendarmería Nacional, Ley 12.913) preceptuaba que: "en lo relativo a la disciplina estará sometido al régimen del ejército y en consecuencia, su personal se encontrará comprendido en lo prescripto para los militares en el Código de Justicia Militar".

Este último precepto —que substancialmente es idéntico al art. 6º del Estatuto en vigor— mereció una impugnación análoga a la de autos. En efecto, en la causa seguida al Sub-

ayudante de 2ª Simón Sánchez por hurto (exped. letra M Nº 128/938, D. G. G. N.) el defensor alegó que sólo debían juzgarse en el orden militar los delitos previstos en los arts. 606 a 663 del Código respectivo, es decir los que específicamente afectan la disciplina.

El Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales y Tropa resolvió la cuestión de competencia, por auto de fecha 21 de marzo de 1939, expresando que el precepto de referencia comprendía todos los delitos de carácter militar y los comunes cometidos en actos del servicio o en lugares sujetos a la jurisdicción militar. Este criterio fué confirmado implícitamente por el Consejo Supremo de Guerra y Marina al resolver la causa en definitiva (Boletín Militar Nº 11.106, Iª Parte).

Análogo criterio ha seguido sustentando el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en todos los casos en que le ha tocado juzgar en última instancia. Dentro de ellos podemos citar:

Causa incoada al Gendarme José Andrés Carrafiello por delito común de hurto (exp. letra C. Nº 7/939 Rdo., D. G. G. N.) (B. M. Nº 11.431, I Parte).

Causa incoada al Gendarme Osvaldo Mario Marcelo por delito contra la propiedad (exp. letra M. Nº 10.714/45 Cde. 3 MG. (B. M. P. Nº 806).

Causa incoada al Auxiliar D. Emilio Andrés Rimoldi y otros por delito contra la propiedad (exp. letra C. Nº 3178/44 Cde. 4º Rdo., D. G. G. N.) (B. M. P. Nº 960).

Con posterioridad a la sanción del Estatuto de Gendarmería Nacional (Decreto Nº 6358/46, de fecha 28 de febrero de 1946), se ha dispuesto —previo el dictamen de conformidad del Sr. Auditor General de Guerra y Marina— el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en las condiciones previstas en el art. 117, inc. 2º del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) por los tribunales militares.

Así vemos, por ejemplo, que el Gendarme Domingo Armando Recabarren fué condenado por delito común de homicidio por el Consejo de Guerra para tropa del Ejército (Córdoba) (exp. Nº 15313/46 Cde. 1, M. G.) (B. M. P. Nº 896), que se ha dispuesto el pase a plenario de las causas letras D. Nº 51/45 Cde 1 Rdo. (D. G. G. N.) y Nº 28.065/46 Cde. 4 (M. G.) seguidas respectivamente al Ayudante de 5ª José Justo Domínguez y a los Gendarmes Saúl Arrieta y Ricardo Rando por delitos contra la propiedad (B. M. P. Nos. 974 y 996), etc., etc.

Por lo expuesto, estimo que correspondería elevar estos autos a la Superioridad, a fin de que oportunamente se agreguen al expediente remitido por el Juez Letrado Nº 1 del Territorio Nacional del Chaco a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Buenos Aires, 23 de septiembre de 1947. — *Humberto P. J. Bernardi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La instrucción del sumario motivado por el presunto suicidio del ayudante de 3º de la Gendarmería Nacional, Aquiles Ledesma, ha dado lugar al planteamiento de la presente contienda de competencia trabada entre el Juzgado Letrado Nº 1 del Territorio Nacional del Chaco y el Juzgado de Instrucción Militar Suplente de la Gendarmería, quienes se arrogan, respectivamente, el derecho de conocer en estas actuaciones.

La Justicia Letrada sostiene en apoyo de su tesis que, de acuerdo a los arts. 1º y 6º del Estatuto de la repartición (Decreto nº 6358/46), el Código de Justicia Militar rige para "todo lo relativo a disciplina" del personal de la Gendarmería, pero que, de manera tácita, queda excluído lo relativo a delitos, sobre los que sólo tienen competencia los tribunales militares cuando son consumados por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos a la autoridad militar (art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar).

Por su parte, la justicia militar afirma que, justamente conforme a lo establecido en dichos arts. 1º y 6º del Estatuto así como en el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, es ella la que tiene competencia para intervenir en el caso.

Ha sido, sin duda, objetivo del Estatuto de la Gendarmería Nacional organizar este cuerpo en forma similar a las instituciones militares en cuanto atañe a su régimen interno y, sobre todo, a la disciplina de su personal. Por ello, se le atribuye en el art. 1º el carácter de "policía *militarizada*" y se la coloca, en el art. 3º, inc. b), bajo la dependencia directa del Ministerio de Guerra en todo lo concerniente a su estructuración orgánica, comando, régimen administrativo interno, instrucción, régimen disciplinario, altas, bajas y promociones del personal y armamento y equipo.

Pero, al mismo tiempo, es evidente también que, por la naturaleza de sus funciones, específicamente policiales (arts. 2º, 8º, 9º y concordantes), la Gendarmería no forma parte en circunstancias normales de ninguna de las fuerzas militares a que se refiere la Constitución Nacional en sus arts. 67, inc. 23, y 86, inc. 15, 16 y 17, etc.; por ello, el art. 1º del Estatuto hace la salvedad de que no debe considerársela "parte integrante del Ejército de la Nación, del cual es independiente".

Semejante dualidad obliga, entonces, a formular un distingo en materia de jurisdicción, inspirado en la naturaleza de los hechos que pueden llevar al enjuiciamiento de los miembros del personal de dicha repartición.

El Sr. Juez Letrado sostiene en su resolución de fs. 4 que el Código de Justicia Militar sólo es aplicable al personal de la Gendarmería en cuestiones de "disciplina", pero rechaza categóricamente que pueda tener vigencia en lo relativo a delitos, con lo que ha circunscripto aquel concepto al de falta disciplinaria. Pero, al argumentarse así, se olvida que el Código de Justicia Militar ha previsto, en esta materia, no sólo "faltas" sino toda una serie de hechos delictuosos que afectan

directamente la disciplina. Se trata de infracciones que sólo las leyes militares prevén y castigan, a título del ataque a la existencia misma de la institución que ellas comportan, y no puede ser dudosa la procedencia de su aplicación a los miembros de la Gendarmería pues constituyen el principal medio para conservar la disciplina imprescindible a los efectos de mantener el carácter militarizado de la institución. Prueba de ello es que el art. 75, inc. d), del Estatuto somete hasta al personal retirado a la jurisdicción militar cuando comete "*delitos o faltas que afecten la disciplina*".

Ahora bien, si se justifica la jurisdicción militar respecto de los miembros de la Gendarmería en los casos a que acabamos de hacer referencia por las razones expuestas, en cambio no puede aceptarse el criterio amplio que sustenta el señor Juez de Instrucción Militar cuando extiende aquella a las situaciones previstas en el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar. En efecto, en estos últimos casos, lo que decide la competencia es el hecho de cometerse delitos comunes por militares en "actos del servicio militar" o "en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar".

En cuanto hace al primer supuesto, huelga recordar que el personal de la Gendarmería no goza de estado militar, desde que no forma parte —como antes he dicho— de las instituciones militares y, por lo tanto, sus actividades no son de servicio militar: sus funciones son específicamente policiales y sólo en caso de guerra o de exigencias de la defensa nacional las fracciones de la Gendarmería que actúen dentro de las "zonas de guerra" pasarán a formar parte del Ejército (art. 5º del Estatuto).

En lo que se refiere a la segunda hipótesis, las mismas razones precedentemente expuestas, unidas a

la previsión del art. 2º, inc. a), del Estatuto que substrae a la acción policial de la Gendarmería "los lugares sometidos a jurisdicción militar", demuestran que los locales o lugares ocupados por esta institución no son aquellos a que se refiere el art. 117, inc. 2º del Código de Justicia Militar.

En fin, la limitación de la esfera de acción de los tribunales militares a los casos de "delitos o faltas contra la disciplina" está corroborada por el art. 6º del Estatuto donde sólo se establece que el personal de la Gendarmería se encuentra sujeto a las disposiciones del Código de Justicia Militar en lo relativo a "disciplina", restricción ésta que no se explicaría si el propósito hubiera sido de extender la aplicación de ese Código a todos los casos en él previstos.

Por todo ello, y atento a que en el estado actual de los autos no hay motivo para suponer que, de existir delito, él no fuera de los reprimidos en la legislación penal común, opino que la presente contienda de competencia debe ser dirimida a favor del señor Juez a cargo del Juzgado Letrado Nº 1 del Territorio Nacional del Chaco. —Bs. Aires, abril 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que, como lo reconoce el señor Procurador General en su dictamen, no obstante sus funciones específicamente policiales y aunque no sea parte integrante del Ejército, la Gendarmería Nacional hállase organizada en forma similar a las instituciones militares en

lo referente a su régimen interno y, principalmente, a la disciplina de su personal. En ese orden de ideas el respectivo estatuto, aprobado por el decreto 6358/46 y la ley 12.913, le atribuye el carácter de "policía militarizada federal" por su estructuración orgánica y por hallarse sujeto su personal a las leyes y reglamentaciones del Ejército "en lo referente a instrucción y disciplina" (art. 1º); la coloca, a ese respecto, bajo la dependencia del Ministerio de Guerra (arts. 3, inc. b) y 7); dispone que "en lo relativo a disciplina su personal se encuentra sujeto a las disposiciones y formalidades del Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las prescripciones especiales que al efecto se dicten" (art. 6); establece la sujeción de sus miembros en actividad "a las leyes de justicia militar" y a los deberes consignados en las leyes y reglamentos de Gendarmería Nacional (art. 44, inc. A, nº 1º, letra d), y somete a los retirados a la jurisdicción militar cuando cometen "delitos o faltas que afecten a la disciplina o a la seguridad del Estado", en las situaciones que prevé (art. 75, inc. d).

Que la disciplina tiende, evidentemente, a obtener el estricto cumplimiento de los deberes que incumben al personal de la institución para asegurar la eficacia de la misma, y el Código de Justicia Militar no es, en definitiva, sino una ley de disciplina sin otro objeto que el de mantener esta última en el Ejército y la Armada, como lo reconoció su autor (J. M. Bustillo. El Código de Justicia Militar ante la Cámara de Diputados, p. 23 y 71) y resulta de sus disposiciones, distribuídas en tres tratados referentes a la organización y competencia de los tribunales militares, al modo de proceder en los juicios militares y a las penas aplicables a los infractores.

Que el texto categórico de las mencionadas disposiciones del decreto nº 6358/46 y la finalidad de ellas impiden limitar la aplicación del Código de Justicia Militar, con respecto al personal de la Gandarmería Nacional, a los casos previstos por este último bajo el título I, "Delitos y faltas que afectan a la disciplina", atribuyendo a este último vocablo la acepción más restringida, con mayor razón desde que su régimen no resultaría menos afectado por la comisión de las otras infracciones que a continuación prevé el título II del citado código con el epígrafe "Delitos y faltas que afectan al servicio", o de las que luego se contemplan en el libro II, entre las cuales figuran los delitos contra la seguridad del Estado (título II), como lo demuestra el señor Asesor Letrado General de la Gendarmería en el dictamen agregado de fs. 50 a fs. 52 del expediente letra Ln, nº 52/47. La interpretación restrictiva y limitada desvirtuaría la organización militar que se ha dado a la Gendarmería Nacional precisamente con el objeto de asegurar la eficacia necesaria para el logro de los fines que determina su estatuto. Basta enunciar esta consecuencia que resulta, por lo demás, de la sola consideración de la importancia de las infracciones que permanecerían sin sanciones o que tendrían otras menos graves o que serían juzgadas por autoridades que no fuesen las encargadas de mantener el régimen disciplinario de la institución, para desechar el criterio que conduce a ella.

Que, por otra parte, sería incomprensible que el personal retirado se halle sometido a la jurisdicción militar cuando cometa delitos que afecten a la seguridad del Estado, previstos en el título II del libro segundo, tratado III del Código de Justicia Militar (art. 75, inc. d), del decreto 6358/46) y no lo esté en el mis-

mo caso el personal en actividad. La norma citada en último término, al reducir en la forma expresada la jurisdicción militar con respecto a los retirados, y la que contiene el art. 44, inc. A, nº 1º, letra d, en concordancia con los arts. 1 y 6, ponen de manifiesto que dicha jurisdicción se aplica en toda su amplitud al personal en actividad.

Que el art. 6 del decreto nº 6358/46 debe, pues, ser interpretado en el sentido de que, al referirse concretamente a la disciplina, sin distingos ni exclusiones, somete al personal de la Gendarmería a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resulten excluídas expresamente por otras o por el contenido de aquéllas.

Que la aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar al caso de autos tampoco se halla excluída por los términos de su art. 117, inc. 2º Es evidente que dicha norma no podía referirse sino a las instituciones para las cuales legislaba —el Ejército y la Armada— razón por la cual no menciona sino los actos del servicio militar y los lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar. Resulta claro que al extenderse la aplicación del código citado a una institución creada posteriormente, los actos del servicio y los lugares que menciona deben ser necesariamente referidos a esta última, y el hecho que ha originado la instrucción del presente sumario aparece cometido en un lugar sobre el cual tiene exclusiva jurisdicción, por ser el cuartel del núcleo del Escuadrón Las Palmas de la Agrupación Chaco de la Gendarmería Nacional.

Que si durante la vigencia de la ley 12.367, que creó la Gendarmería Nacional, la cuestión planteada en esta causa podía prestarse a dudas y aun ser resuelta en sentido contrario al anteriormente expuesto en ra-

zón de sus disposiciones y de la diversidad de opiniones expresadas durante su discusión en el Congreso, no ocurre lo mismo después de las modificaciones introducidas por el decreto 6358/46, dictado para "delimitar estrictamente las características especiales" que por su doble carácter reviste la institución de referencia. En efecto; sus normas —algunas de las cuales no figuraban en la ley 12.367, como los arts. 44, inc. A, nº 1 letra d) y 75, inc. d)— además de ser claras y expresas, proveen a la necesidad de someter al personal de dicho cuerpo al severo régimen disciplinario militar en atención a la ubicación y a las características de las zonas en que deberán desarrollar sus funciones que, al acordar excepcional importancia a la iniciativa individual de sus componentes, exige encuadrarla dentro de normas que les obliguen a circunscribir su acción a lo que le marquen las leyes y los reglamentos y les impongan a un tiempo el respeto a sus investiduras y a los derechos de los habitantes, como se expresó en el mensaje recordado por el miembro informante del Senado (Diario de Sesiones, año 1936, t. II, pág. 386).

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Asesor Letrado General mencionado precedentemente, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de la Gendarmería Nacional, Zona Norte, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Letrado de Resistencia en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

HECTOR AGUSTIN LOPEZ (VAZQUEZ IGLESIAS Y CIA.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde se embarcó la mercadería vendida con la cláusula F.O.B. es el competente para conocer en el sumario instruído con motivo de imputarse al vendedor la comisión del delito previsto en el art. 173, inc. 1º del Cód. Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa referente al delito previsto en el art. 173, inc. 1º, cometido en el puerto de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La documentación obrante de fs. 54 a 129, revela la existencia de un contrato de compra-venta de una partida de pasas de uva, al precio FOB de $ 8.90 por caja, incluyendo los gastos de embarque en Buenos Aires, celebrado entre J. Iglesias Vázquez y Cía. S.R.L. de la Capital Federal, e International Mercantil Cº de Nueva York.

Embarcada la mercadería en el vapor "Iguazú" el 21 de agosto de 1944 (fs. 20/22), llegó a su destino, via Nueva Orleans, el 20 de octubre subsiguiente. Con fecha 16 de noviembre del mismo año, International Mercantil Cº, se dirigió al Cónsul General de la República Argentina en Nueva York, como funcionario encargado de recibir y atender reclamaciones de importadores de pro-

ductos argentinos y someterlas al examen de la Comisión nombrada por nuestro Gobierno para ese objeto, expresándole que las pasas de uva remitidas eran de calidad inferior a las contratadas, y que estaban en tan mal estado que las autoridades norteamericanas negaban el permiso de entrada a su país hasta tanto se las lavase y seleccionase (fs. 1/5).

Puesta esa reclamación en conocimiento del Subsecretario de Industria y Comercio por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se instruyó un sumario administrativo que fué resuelto por el Poder Ejecutivo el 7 de marzo de 1947. Se impuso a J. Vázquez Iglesias y Cía. S.R.L., una suspensión de ciento veinte días del Registro de Exportadores, y se ordenó pasar las actuaciones al señor Procurador del Tesoro, para que inicie las acciones judiciales pertinentes por surgir, *prima facie*, una infracción al art. 173 inc. 1º del Código Penal (Decreto Nº 6176, fs. 171/172).

En cumplimiento de esa resolución, el Procurador Fiscal Federal—a quien se le remitieron los antecedentes—, al dictaminar sobre la competencia del fuero opinó que correspondía la causa a la justicia ordinaria (fs. 175), y así lo resolvió el Juez Federal (fs. 175 vta.). Recibidos los autos por el Juez de Instrucción, también este magistrado se consideró incompetente para entender en el juicio (fs. 212), y ante la insistencia del Juez Federal en su resolución anterior (fs. 216), ha quedado trabada la presente contienda negativa que corresponde dirimir a V.E. de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Del contrato de compra-venta celebrado, resulta que sólo quedaba una obligación pendiente. Ella estaba a cargo del vendedor, y consistía en entregar a bordo del buque, en el puerto de Buenos Aires, la mercadería

vendida. Si por haberse entregado una mercadería de distinta calidad, el vendedor hubiere incurrido en el delito que prevé y castiga el art. 173 inc. 1º del Código Penal, tal delito sólo ha podido cometerse en el lugar de embarque, en este caso el puerto de Buenos Aires, donde el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción exclusiva. De acuerdo con el razonamiento expuesto, surge la competencia de la justicia federal por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inciso 4º, de la ley 48.

En ese sentido, según mi opinión, debe ser resuelto el presente conflicto jurisdiccional trabado entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional, y el Juez de Instrucción, ambos de la Capital de la Nación. — Bs. Aires, mayo 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que con arreglo a la cláusula "F. O. B. Buenos Aires" incluída en el contrato celebrado entre "J. Vázquez Iglesias y Cía." y "International Mercantile Co.", la primera de dichas firmas quedaba obligada a entregar la mercadería vendida a la segunda a bordo del buque que debía llevarla al extranjero, como efectivamente ocurrió (fs. 1, 17, 20/2, 36, 62, 67, 77 y sigtes.).

Que, por consiguiente, en el caso de existir, el delito de defraudación que se investiga habríase cometido en el puerto de la Capital, circunstancia que determina la competencia de la justicia federal para conocer en la causa (Ley 48, art. 3, inc. 3; Fallos: 118, 140; 139, 184).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la presente causa caratulada "López Héctor Agustín (Vázquez Iglesias J. y Cía.) infrac. art. 173, inc. 1 del C. P." corresponde al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

JUAN BAUTISTA CONSTANTINI v. S. A. JOSE M. ARAGON LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Prorroga la jurisdicción quien sin formular salvedad alguna, comparece lisa y llanamente en el juicio, solicitando que se le conceda en él la intervención legal correspondiente y recusando al juez sin causa. No importa que la presentación obedeciera a una intimación decretada bajo apercibimiento de rebeldía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la Justicia en lo Civil de la ciudad de Santa Fe, Juan Bautista Constantini inició juicio ordinario por cobro de pesos contra la S.A. José M. Aragón Ltda., la que fué citada para que compareciera a estar a derecho el 5 de noviembre de 1947 (fs. 32). El mismo día, se presentó el apoderado de la demandada, constituyó

domicilio, pidió ser tenido por parte y recusó al Juez (fs. 33). Con fecha 13 de noviembre ppdo., José María Aragón Ltda., planteó ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 6, exp. 234, anexo), a la que se le hizo lugar por auto de fs. 8, expediente citado. Como el magistrado de Santa Fe conceptúa también de su competencia el conocimiento de la causa, se recurre a V.E. para que dirima la contienda en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

De lo expuesto resulta que el mandatario de la demandada con facultad en el poder para prorrogar jurisdicción (fs. 38), ha cumplido requisitos de orden procesal al solicitar ser tenido por parte, constituir domicilio, recusar, y, posteriormente, acudir ante el Superior Tribunal de la Provincia en defensa de su tesis, con respecto a la competencia de la justicia local, todo lo cual importa el consentimiento de la jurisdicción que luego ha desconocido.

En mérito a las razones precedentes, y de acuerdo con lo resuelto por V.E. en 164, 257 y 205, 544 (en nota), opino que el presente conflicto debe ser dirimido en favor de la competencia de la justicia civil de la ciudad de Santa Fe. — Bs. Aires, mayo 15 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de mayo de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presentación de la parte demandada en el juicio solicitando lisa y llanamente que se le conceda en él la intervención legal correspondiente y recusando

sin causa al juez, sin formular salvedad alguna con respecto a su competencia (fs. 33 y 41), importa la prórroga tácita de ésta. Pues si bien la presentación obedeció, en el caso de autos, a la intimación decretada a fs. 29 vta. bajo apercibimiento de rebeldía, el pedido de intervención en la causa y la recusación formulados, a falta de salvedad en contrario, son demostrativos de la voluntad de actuar ante los tribunales del lugar en que se cumplen esas diligencias.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio promovido por Juan Bautista Constantini contra la S. A. José M. Aragón Ltda. sobre cobro de $ 369.576,70 m/n. corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ